ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, MAYO DE 2006

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, Mayo de 2006

Corte Suprema de Justicia - 2006

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo.Harley J. Mitchell D.

Secretario: Ldo. Manuel José Calvo C.

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Lda. Aníbal Salas Céspedes

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Ldo. José A. Troyano P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria General: Lda. Yanixsa Yuen.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 169
Sala Segunda de lo Penal 259
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 435
Sala Cuarta de Negocios Generales 579

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 11

Apelación 11

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SANRIO COMPANY LTD. CONTRA EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 11

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍAS BARÚ-PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 15 DE 27 DE FEBRERO DE 2004, PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 13

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR MORGAN $ MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE BANCO BILBAO VIZCAYA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE PANAMÁ RAMO CIVIL, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 15

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO FABRIZZIO GONZÁLEZ PETROCELLI EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS A. RIVERA ARAÚZ CONTRA LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 17

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA FÁTIMA DEL CARMEN SÁNCHEZ AGUILAR A., EN REPRESENTACIÓN DE PABLO PATRICIO SÁNCHEZ MORÁN, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 20

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, CONTRA EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS DE (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 21

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADO APARICIO, ALBA Y ASOCIADO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE ZAMBRANO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMEX CONCRETO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA Nº PJCD-N 43-05 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 23

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ILLUECA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HILL TOPS, S. A., CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006) 26

Primera instancia 27

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SIGERICO ORTIZ GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE FINANZAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006) 27

AMPARO DE GARANTÍAS CONSITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ MARÍA MONTILLA M. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 2. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 29

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO PADILLA P., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 31

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MARRE, BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GLORIA EVELIA VELEZ JIRON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 32

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GERALDO SOSA LIM NARANJO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANABEL LEPORI DE ARGUELLES CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 37

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARINA MORALES, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CATALINO SOSA, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 14. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 38

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ATENCIO, MORENO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DIAMEL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2006, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE DE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 40

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO SANTOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO ZAMBRANO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CELIMAR S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA Nº 43 PJCD-5-2005 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DESCISIÓN Nº 5. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 41

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ENRIQUE ARMANDO ARROCHA RUBIO, EN REPRESENTACIÓN DE VALENTÍN CHACÓN MORCILLO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 42

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR MARIO ENRIQUE CHAN ROJAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO.1 DE 7 DE FEBRERO DE 2006, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 42

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO 1194 DE 4 DE JULIO DE 2005 DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA SEGUIDO A ELLA Y A RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA LÓPEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 44

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS JONES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANITZA DE AGUILELLA, CELEDONIO ARAÚZ, TRINIDAD DE GRACIA Y YAZMINA DE DOMÍNGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO.PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 44

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FÉLIX PÉREZ PARRA, APODERADO JUDICIAL DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 11 DE AGOSTO DE 2005, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 46

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDES RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANKLIN AMILCAR ORTIZ CANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DMRRHH-DOPA-8331 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 47

AMPARO DE GARNATIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JOSE R. VALERIN SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y PERFORACIONES DE PANAMA, (SINTICORP) CONTRA LA RESOLUCION Nº5 DGT-05 DEL 26 DE AGOSTO DE 2005 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).- 49

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA. AMELIA GANOZA AICARDI, EN REPRESENTACIÓN DE PÉREZ PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJCD-7-74-2005 DE 10 DE OCTUBRE DE 2006, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 7. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 53

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE CELSO CASTRO CEDEÑO CONTRA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 3. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 53

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DANIEL DÍAZ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 55

Hábeas Corpus 58

Apelación 58

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ARNULFO ENRIQUE LASSO P., CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 58

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE NICASIO MARTÍNEZ MENA CONTRA LA FISCALÍA DECIMO QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 60

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO CONTRA LA FISCALÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006) 62

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISAAC ALEXANDER CASTILLO TELLO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 64

HABEAS CORPUS A FAVOR DE KIRK BOB GRANT QUINZADA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO PENAL DE ADOLESCENTE DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 65

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR ALBERTO CABRERA TORRES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA ORIENTAL DE ADUANA. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 66

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO EN FAVOR DEL SEÑOR RUBIEL ANEL VERGARA GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO) EN PERJUICIO DE HECTOR BOLIVAR ALEMÁN CASTILLO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 68

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ARMANDO DA SILVA TAVARES BUSTO, CONTRA LA FISCALÍA UNDÉCIMA DEL CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 70

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA, S. A., CONTRA EL JUEZ TERCERO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 72

Impedimento 75

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROY MICHAEL QUIROZ MURGAS Y ÁNGEL URIEL MURGAS, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO DE (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 75

Primera instancia 76

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIELA DEL CARMEN SERRANO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 76

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA CLOPER RAMOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 76

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO GABRIEL GALVEZ CASTRO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 79

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GAMAL ADDEL BERNAL DENNIS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006) 85

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS A FAVOR DE PABLO GARRIDO GARIBALDO CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 88

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL A FAVOR DE MARIA CRISTINA PAZ MINA Y EDUARDO HERRERA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 89

ACCION E HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE ANEL GARCIA CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 91

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO IGUARA CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 92

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HERIBERTO ANTONIO JULIO CEDEÑO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 93

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE MARÍA CONCEPCIÓN DE LA ROSA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 93

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA PINEDA A FAVOR DE HECTOR ANTONIO CALLENDER MOLINAR Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 95

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR FRANKLIN ELIECER SALAZAR MEJÍA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE (2006). 96

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANA MARÍA ROBLEDO CERON, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 101

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HOUYUN GAO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 103

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ENRIQUE BALOY SOLIS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 104

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA IRIS LENY DOMÍNGUEZ BÁRCENAS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 105

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE WILLIAM ROBERT COOK CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 107

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDUL EDGARDO EISEMANN, ABEL MENDEZ ESCOBAR, ALAN CEDEÑO, ALBERTO LOO MUÑOZ, ANASTACIO ALVAREZ, ANGEL DIAZ AGUILAR, ARMANDO MOSQUERA, ARMANDO WARD ASPRILLA, CARLOS PINOCK, EDGARDO AUGUSTO RIVERA, ERICK IVAN VERGARA, EVARISTO CUMBRERA, FELIX GONZALEZ ZAMBRANO, GERMAN MILLER TORRES MINOTA, JAVIER ANTONIO BALOY, JOHN GLENN CALVO, JORGE ALBERTO ELLIS, JORGE LUIS

CASTILLO, JOSE CLEOFE DOMINGUEZ, JUAN DE LEON PALACIOS, LUIS BEDOYA, MANUEL ESTAQUIO MOLINA, MARCOS NISBETH, MARIO CLARKE, MARVIN SALAZAR, NESTOR JESUS VILLALAZ CABEZAS, NIEVES TORRES PINEDA, OVIDIO NAVARRO, RAFAEL CORCHO MONTEMAYOR, REYNALDO ALBERTO PALACIOS, SERGIO ANTONIO NEWLAND, VENANCIO VALENCIA ORTEGA Y VLADIMIR JAEN CENTELLA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-..... 109

ACCION DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARMEN LUISA GONZÁLEZ CARABALLO Y DEBORA SALAZAR GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS 2006). 115

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ LUIS LASSO DE LA VEGA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 117

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RAIMUNDO VALENCIA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 118

ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADAS A FAVOR DE RAMIRO ÁLVAREZ SCHARRER EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 119

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS PINILLO MADRID CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 120

Hábeas Data 122

Apelación 122

RECURSO DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL BUFETTE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE PH MARESIAS CONTRA EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 122

Primera instancia 127

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR DENIS WILSHIRE BROWN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 127

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR DENIS WILSHIRE BROWN CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 129

Inconstitucionalidad 131

Acción de inconstitucionalidad 131

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO FABIO BONADIES MORA, CONTRA EL ARTICULO 808 DEL CODIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 131

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SILVIO QUIÑONEZ CORDOBA, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR OLDEMAR JUAREZ PEDROL CONTRA EL AUTO Nº 179 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2005, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO ELECTORAL PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, BOCAS DEL TORO Y COMARCA NGOBE BUGLE. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2,006). 133

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONY BATISTA VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE FRIEDA AMARILIS RODRÍGUEZ VEGA, CONTRA EL EDICTO NO.1178 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 137

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 141

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS BARRÍA M., CONTRA LOS ARTÍCULOS 121, 122 Y 124 DE LA LEY 17 DE 1 DE JUNIO DE 2005 (LAS FRASES: 143

Advertencia..... 153

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS LÁCTEAS CONTRA EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE TRABAJO (PROCESO LABORAL: GILBERTO MENDEZ CONTRA INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 153

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE CONTRA LA LEY 19 DE 11 DE JUNIO DE 1997, POR LA CUAL SE ORGANIZA LA AUTORIDAD DEL CANL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 154

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARRILLO, BRUX & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRED HARRICK ESKENAZI CONTRA EL PÁRRAFO INICIAL DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 38 DE 2001 (DENTRO DEL PROCESO POR SUPUESTA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN DONDE ES PARTE TAMBIÉN BEATRIZ ATIE BRUMMER REPRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 155

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERMES QUINTERO RUEDA CONTRA EL ARTÍCULO 2425 DEL CÓDIGO JUDICIAL (PROCESO PENAL: DAMASO ISAAC GRAEL MENDIETA POR EL SUPUESO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 156

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA-VALENTINE, APODERADO JUDICIAL DEL INSTITUTO TÉCNICO DON BOSCO CONTRA LA FRASE 157

Tribunal de Instancia 159

Impedimento..... 159

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARLEY J. MITCHELL D., DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR RICARDO CHEN CJANG Y OMAR CHEN CHANG, CONTRA BENICIO ROBINSON, HECTOR MURILLO, MANUEL ESTRIBÍ AGUILAR Y JAIME RAÚL ROBINSON VILLANUEVA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 159

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARLEY MITCHEL D., DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO ARTURO VALLARINO BARTUANO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RODOLFO CARRERA MARTÍNEZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 159

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO ROGELIO ALBA, QUE GUARDAN RELACIÓN CON EL DECOMISO DE CIERTA CANTIDAD DE MERCANCÍAS, CONSISTENTE EN 200 CARTONES DE CIGARRILLO DE MARCAS VARIADAS Y 4 CAJAS DE LICOR, PROCEDENTES DE ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 160

DENUNCIA CRIMINAL FORMULADA POR ENRIQUE MONTENEGRO D. CONTRA EL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA Y LA LICENCIADA IVONNE YOUNG SINDICADOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. -PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 160

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL D., DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A DANIS MIREYA MONTEMAYOR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 161

Queja 162

QUEJA PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ROBERTO E. GONZALEZ R., CONTRA EL MAGISTRADO DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 162

Solicitud ante el Pleno..... 165

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, EN REPRESENTACION DE JORGE HUMBERTO CHIARI Y SANDRA LUZ SANTANACH DE MORRIS, CONTRA LA NEGATIVA DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, DE REMITIR UN ADVERTENCIA DE

INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL ART.135 LITERAL C DEL ESTATUTO UNIVERTARIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).- 165

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SANRIO COMPANY LTD. CONTRA EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 02 de Mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	33-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de la demanda de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Rolando Candanedo, en representación de la empresa japonesa Sanrio Company LTD, contra la orden de no hacer contenida en el auto No. 695, de 11 de julio de 2005, proferido por el Juzgado Noveno de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que no acogió una solicitud de tercería adhesiva simple presentada por Innovación Internacional Zona Libre, S. A., dentro del proceso de cancelación de registro de la marca Hello Kitty No. 28687, 74991 y No. 32133 de las clases 14, 18 y 25 , clasificación internacional de marcas y servicios.

La demanda de amparo fue conocida en primera instancia por el Primer Tribunal Superior de Distrito, que de conformidad con resolución de 13 de diciembre de 2005 dispuso declarar no viable la acción.

I. Fundamento de la resolución apelada

Según el acto acusado, la demanda es inviable principalmente por dos motivos. El primero porque el actor no otorgó poder especial al abogado que lo representa para comparecer al Tribunal de Amparo, siendo que éste es un requisito extraído de la calidad de proceso autónomo que tiene el amparo. A su juicio, el poder general adjunto a la demanda otorgado por la empresa Sanrio Company LTD no implica que se pueda promover una acción de amparo aunque en ese instrumento se diga que se concede para "procesos civiles y penales en cualquiera de las instancias permitidas por las leyes de la República de Panamá, incluyendo la Corte Suprema de Justicia, ante cualquiera de sus salas", porque no menciona los procesos constitucionales (Cf. f. 70).

En segundo lugar, el Tribunal Superior estima que el acto censurado no es una orden de no hacer, porque no importa un mandado imperativo sobre el particular que le obligue a hacer o no hacer algo; sino que es un acto de mero trámite producto del ejercicio de la función judicial ante la solicitud de un tercero de intervenir en el proceso que se desarrolla en el tribunal de instancia.

El acto acusado fue dictado con apego al debido proceso y no como resultado de un ánimo de arbitrariedad, tal como incluso lo reconoció el Tercer Tribunal Superior al resolver el recurso de apelación contra el acto denegatorio de la intervención adhesiva, toda vez que la suspensión de la audiencia programada en el proceso marcario se justificaba al no estar debidamente ejecutoriado por falta de notificación del referido auto al tercero que hizo la solicitud de intervención, de ahí que lo correcto era suspender el acto oral para preservar el debido proceso y los derechos de terceros, v. gr., participar en la audiencia y aportar pruebas (Cf. fs. 73-74).

II. Argumentos del apelante

De conformidad con escrito que corre de fojas 77 a 85 del expediente de amparo, el recurrente expresa que existe una grave violación del debido proceso, denegación de justicia, contravención a la economía procesal y el principio de efectividad de los derechos consignados en la Ley sustancial, incurrido por el Juzgado Noveno de Circuito Civil.

Dichas contravenciones generan indefensión en perjuicio de su representada, porque en lugar de admitirse de plano una tercería adhesiva simple sin notificación previa, se dispuso la notificación por edicto dando como resultado la suspensión de la audiencia programada y la práctica de pruebas, a través de un procedimiento no contemplado en la Ley, que auspicia la apropiación de derechos ajenos por medio de la dilación del proceso.

Acerca de las consideraciones vertidas por la resolución apelada, asegura que el poder discernido por la empresa que representa, le faculta para actuar ante cualquiera de las Salas de la Corte Suprema, incluyendo, pese a no estar mencionado expresamente, la Sala Constitucional.

Niega que la resolución impugnada sea de mero tramite ya que no se está ante un proceso civil u otro cualquiera sino ante uno de propiedad industrial. Se trata de un acto que impide la prosecución de una etapa esencial del proceso de cancelación de registro de una marca. En el proceso civil la presentación de pruebas y su práctica ocurren en momentos distintos, mientras que en el proceso de propiedad industrial, tales diligencias se hacen en una sola audiencia, de ahí la diferencia fundamental que hace que con la suspensión de la audiencia estemos ante una orden de no hacer dirigida a las partes; pero principalmente a la que demanda, que le impide presentar y practicar pruebas (Cf. fs. 79-80).

Se viola el artículo 32 de la Constitución porque se ha desconocido el procedimiento establecido en el artículo 603 del Código Judicial para la intervención de terceros, dando traslado a la "parte" que solicitó la intervención, con lo cual se crea un procedimiento nuevo alejado del que prevé el mencionado artículo 603.

Agrega que se infringen los principios del artículo 215 constitucional porque la dilación injustificada entraña denegación de justicia y el desconocimiento de los derechos que establece la Ley sustantiva, permitiéndose que los denominados "piratas" utilicen testaferros con el fin de proponer tercerías a último minuto, para que no se realice la audiencia de práctica de pruebas y suspender indefinidamente el proceso.

De escoger el Juzgador aplicar el artículo 603 o el 614 debe hacerlo en función de lo que dispone el 215 de la Constitución, esto es, que sea el más acorde con la economía procesal evitando la prolongación injustificada del proceso.

Asegura que en materia de amparo la Corte se expide por la aplicación de criterios novedosos, tal cual ejemplo de la resolución de 21 de julio de 2004, que hilvana algunos criterios que fundamentan la flexibilización de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo (Cf. f. 84).

El actor solicita que sea acogida la demanda de amparo.

III. Consideraciones del Tribunal

Expuestas las anteriores constancias procesales, el Pleno se aboca a decidir el recurso de apelación contra la resolución de 13 de diciembre de 2005, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

El Tribunal de alzada ha hecho un pormenorizado análisis de los argumentos vertidos por el apelante, las motivaciones de la decisión recurrida de cara a las normas aplicables, y estima que no le asiste la razón al apelante.

En primer término, esta Superioridad debe aclarar que la demanda en cuestión es inviable tan solo por una de las dos razones principales esbozadas por el Tribunal a-quo. En efecto, aunque el poder aportado por el amparista no establezca que se habilita al apoderado para actuar promoviendo acciones y gestiones en asuntos de constitucionalidad, por ejemplo, el amparo de derechos fundamentales, esta sola omisión no hace improcedente la demanda, ya que de la literalidad del poder general aportado a los autos es evidente que el mandatario está autorizado para promover acciones relacionadas a la tutela o garantía de los derechos fundamentales.

Ciertamente, el punto en cuestión insta a recordar que el amparo de derechos fundamentales es de conocimiento no únicamente del Pleno de la Corte Suprema sino de los tribunales civiles de circuito y superiores, debido al carácter difuso de la materia previsto por la propia Constitución (Art. 54).

Sería un contrasentido, a manera de hipótesis, que un interesado o derechohabiente promoviese una acción de amparo ante un Tribunal Superior y no pudiera proseguir la causa en caso de apelación ante el Pleno de la Corte Suprema, basado en el defecto del poder resaltado por el Primer Tribunal Superior, que esta Máxima Corporación no comparte.

Cosa distinta, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, es no estar investido de poder alguno para promover el accionar de la jurisdicción de amparo, ya que dicha acción genera un proceso autónomo o separado de las causas, trámites, o hechos de autoridad arbitrarios que sirven de móvil a la interposición de la referida acción extraordinaria.

En el caso que involucra a la empresa Sanrio Company, LTD, consta el poder general para pleitos que otorgara a Bufete Candanedo y/o Rolando Candanedo, "tan amplio y suficiente como en derecho fuese posible", para que en nombre y representación de esa sociedad, entre otras cosas, pueda "actuar en procesos civiles y penales en cualquiera de las instancias permitidas por las leyes de la República de Panamá, incluyendo la Corte Suprema de Justicia, ante cualquiera de sus salas" (Cf. f. 5 del Expte. original).

La redacción de esta facultad contenida en el referido poder general para pleitos no es exacta o precisa; sin embargo, el Código Judicial (Art. 634), es muy claro al determinar que este tipo de poder otorga al "apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante". Esto es lo que podría llamarse las facultades de gestión inherentes al poder para un adecuado y diligente ejercicio a favor de los intereses del mandante.

Sin embargo, a renglón seguido, se mencionan ciertas facultades que no son implícitas, al contrario, si no son concedidas por el poderdante expresamente al apoderado, éste está imposibilitado de desempeñarlas como parte del mandato judicial; es el caso de las facultades para: 1. recibir, 2. comprometer, 3. allanarse a la pretensión del actor, 4. desistir del proceso, 5. terminarlo por

transacción, y 6. celebrar convenios que impliquen disposición de derechos en litigio, toda vez que estas potestades van más allá de una simple gestión procesal o administrativa, implican disponer de derechos sustantivos del mandante o actuaciones procesales que -claramente se advierte- pueden afectar o comprometer sensiblemente tales derechos o intereses.

La improcedencia de la demanda de Sanrio Company, LTD basada en la insuficiencia del poder para pleitos y sus facultades no es tal, conforme ha sido explicado.

Con relación al motivo según la cual el acto acusado expedido por el Juzgado Noveno de Circuito Civil no es una orden de no hacer arbitraria sino una mera interlocutoria que fue dictada para cumplir precisamente con el debido trámite ante la solicitud de intervención en el proceso de cancelación de registro marcario, la resolución de 13 de diciembre de 2005 del Primer Tribunal Superior de Distrito, posee la razón.

En efecto, no cualquier acto de autoridad en este caso expedido por un Juez o Tribunal puede ser acusado mediante la utilización del amparo de derechos constitucionales de violar derechos o garantías establecidos en la Constitución, sobre todo si éstos están destinados a proveer sobre el trámite procesal, debido a que el proceso genera un cauce continuo de gestiones de las partes y actuaciones del Tribunal. Por ello es requisito esencial que la orden acusada consista en una orden de hacer o de no hacer arbitraria, susceptible de causar un perjuicio de carácter actual al interesado.

Además de las razones que comparte el Pleno en este sentido expuestas por el Primer Tribunal Superior, sobre que la orden acusada no le impone una obligación contraria a la Constitución a persona alguna, en violación de su derecho sustantivo consagrado en dicho Estatuto Fundamental, la resolución impugnada sólo permite o efectiviza la inclusión de un tercero en el proceso principal para que éste pueda, conforme al principio de contradicción, intervenir en la causa. Para esto la consecuencia razonable era tomar las previsiones procesales pertinentes, específicamente la notificación de la providencia que acepta o no la intervención del tercero, que apareja la suspensión del acto en que precisamente ha de materializarse la bilateralidad y la defensa de los derechos de todos los interesados: la audiencia oral. En el asunto original, recordemos que el auto de 11 de julio de 2005 del Juzgado Noveno circuital no aceptó la intervención adhesiva que propuso Innovación Internacional Zona Libre, S.A.

La actuación del Tribunal para decidir este tipo de solicitudes sí debe ser los más pronta posible tal como se lo exigen las normas aplicables.

No se trata de la invención de un trámite al margen de la Ley judicial sino una consecuencia lógica de la garantía de intervención de terceros que demuestren poseer legitimidad para poder ser parte del proceso. La actuación acusada no consiste en una voluntad aviesa de tipo dilatorio y en contravención de la buena fe y lealtad procesales, principios éstos por los que debe velar el Juzgador, tal como se lo imponen la Constitución (Art. 215) y el Código Judicial (Art. 467, 468 y 469).

Estas motivaciones persuaden al Pleno a confirmar la resolución recurrida.

IV. Decisión

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 13 de diciembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara NO VIABLE la demanda de amparo de derechos fundamentales promovida por el abogado Rolando Candanedo, en representación de la empresa Sanrio Company, LTD.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍAS BARÚ-PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 15 DE 27 DE FEBRERO DE 2004, PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1146-05

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Moreno y Fábrega, en representación de CERVECERÍAS BARÚ-PANAMÁ, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 15 de 27 de febrero de 2004, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se enfoca contra la Resolución de 2 de septiembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se concede la acción de amparo propuesta.

Este dictamen surge tras considerar el Tribunal aquo lo siguiente:

"Ahora bien, el tema en esta controversia constitucional está determinado a establecer si los tribunales creados por la Ley 29 de 1996 son competentes para dictar condenas para resarcir daños morales por actos 'denigrantes e injuriosos', en las causas de competencia desleal, que conocen de forma exclusiva y privativamente, ya que para la amparista la ley no contempla dichos actos, ni la calumnia o injuria, entre las conductas consideradas desleales.

Para esta Corporación de Justicia, la sentencia demandada no sustenta la condena impuesta por daños morales en la calumnia o injuria sufrida por la parte actora favorecida con la indemnización en la sentencia, sino por virtud de 'la deslealtad de los actos realizados' por las demandadas a través de campañas publicitarias y conferencias de prensa, de manera que si '... ha atacado la imagen, prestigio y/o reputación empresarial de otra sociedad competidora, ... igualmente debe responder por ello, con entera independencia de que el daño se haya reflejado o no en el patrimonio del ofendido.' ...

Finalmente, este Tribunal tampoco comparte la posición de la amparista cuando deja señalado que los tribunales ordinarios de la jurisdicción civil son los competentes para conocer de las pretensiones de condena por daños morales, y no los creados por la Ley 29 de 1996, ya que el artículo 141 de dicha excerta legal, al crear dichos tribunales determina que son juzgados de circuito del ramo civil, que si bien dispone otorgarles competencia exclusiva y privativa en determinadas causas, entre ellas conforme al numeral 2 de la citada ley, 'Las controversias que se susciten con motivos ... de prácticas de comercio desleal', con ello debe entenderse como incluida también la competencia para conocer tanto de los daños materiales como de los morales causados con motivos de dichas prácticas". (sic)

En su libelo de sustentación del recurso de apelación, la parte actora plantea que al margen de intentar una nueva ponderación de los criterios interpretativos y de valoración jurídica, considera que el fallo "rebasó los límites de la materia que es objeto de su competencia porque profirió una sentencia condenatoria por daños morales con fundamento en presupuestos que son materia de conocimiento de los tribunales ordinarios como lo es el caso de la difamación o la injuria"

Añade que la violación al debido proceso está en que, "en ausencia de los presupuestos para condenar por actos de competencia desleal –como reconoció el fallo-, la resolución objeto de amparo de garantías constitucionales, produjo una sentencia condenatoria por daños morales con fundamento en actos calumniosos e injuriosos", lo que no corresponde a juzgados de comercio sino a tribunales ordinarios. Siendo esto así, se infringe evidentemente el debido proceso porque las personas tienen el derecho que les juzgue el juez que corresponda.

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Antes de iniciar el estudio jurídico de la presente acción de amparo, es necesario hacer precisión acerca de la competencia que tenía el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá para decidir en el fondo de la pretensión interpuesta por Cervecería Nacional, S.A. contra Cervecería del Barú, S.A., Cervecería Panamá, S.A., Cervercerías Barú-Panamá, S.A. y Dirección y Administración de Empresas, S.A.

El artículo 32 de la Constitución Política al consagrar el principio del debido proceso estatuyó que "nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

En consecuencia, y con el fin de emitir concepto acerca del contenido de la impugnación formalizada por el amparista, corresponde a este Tribunal, a la luz de las normas vigentes, determinar si el juzgador primario ostenta o no la competencia para decidir sobre la condena impuesta.

Es sabido que la Ley Nº 29 de 1 de febrero de 1996 establece la regulación que dirigirá los aspectos relativos al proceso de libre competencia económica y libre concurrencia, salvaguardando el interés superior del consumidor. De la misma forma, determina la competencia que tendrán las autoridades jurisdiccionales para conocer los asuntos en mención.

Así lo establece el artículo 141 de la Ley Nº 29 de 1996:

"Artículo 141. Competencia. Se crean tres (3) juzgados de circuito del ramo civil, en el Primer Distrito Judicial de Panamá que se denominarán los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ... Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

...

2.Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de monopolio, protección al consumidor y prácticas de comercio desleal.

...

5. Las controversias relativas a los actos de competencia desleal ...".

El estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional interpuesta, permite determinar que en este caso no consta evidencia de que se hayan desconocido normas sobre competencia consideradas básicas, que provoquen la conculcación del derecho del amparista de ser oído por un tribunal competente.

El tribunal competente es aquel que de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, etc.), es el llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el "derecho a un juez natural", esta garantía presenta dos alcances: por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante una autoridad que no es juez o que carece de competencia para resolver una controversia en particular; y por otro lado, que la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por la ley.

Lo que se puede constatar en la presente causa es que la sentencia emitida por el juzgador primario mediante la cual declara la incursión de Cervecería del Barú, S.A., Cervecerías Barú-Panamá, S.A. y Dirección y Administración de Empresas, S.A. en actos de competencia desleal con la consecuente condena de indemnización en concepto de daños morales a favor de Cervecería Nacional, S.A., en ninguna forma puede tener un carácter restrictivo y excepcional en lo que se refiere a pronunciamientos relativos a daños morales, toda vez que los mismos se encuentran directamente vinculados con las funciones que la Ley asigna a los tribunales de libre competencia y asuntos del consumidor. De esta forma, no puede estar excluido del ámbito de competencia de estos tribunales la sanción por el daño moral causado el cual es producto de la perpetración de los actos que se constituyen en hechos dañosos, situación que en el caso que nos ocupa el juzgador primario dictaminó como competencia desleal.

En consecuencia, el panorama jurídico que ahora nos ocupa permite anotar que el pronunciamiento proferido por la autoridad jurisdiccional es cónsono con las facultades que la ley le otorga en cuanto a las causas que son de su competencia, lo que conlleva a la inexistencia de la supuesta infracción del debido proceso alegada en este caso.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 2 de septiembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO SE CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Moreno y Fábrega, en representación CERVECERÍAS BARÚ-PANAMÁ, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 15 de 27 de febrero de 2004, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR MORGAN $ MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE BANCO BILBAO VIZCAYA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE PANAMÁ RAMO CIVIL, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1368-05

VISTOS:

La apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA) S.A ha formalizado RECURSO DE APELACIÓN contra el AUTO de 9 de noviembre de 2005, proferido por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que "NO CONCEDE" la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES en contra del AUTO No. 1903 de 27

de septiembre de 2004, dictado por el JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que NIEGA la solicitud de ACUMULACIÓN promovida por la apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA) S.A, dentro del proceso ordinario interpuesto por COLON CONTAINER TERMINAL S.A, en contra deL BANCO EXTERIOR S. A.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

En su parte medular, el TRIBUNAL SUPERIOR "NO CONCEDE" la formalización de la acción constitucional contra la actuación del JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por considerar que "... la resolución percutor de este procedimiento especialísimo no constituye una orden de hacer o no hacer ...", además que la resolución es de "... carácter jurisdiccional que forma parte de su competencia como juzgadora y los criterios esbozados en su fundamento no pueden ser invadidos o alterados por este Tribunal vía procedimiento de amparo. Es una decisión que observa el trámite a seguir sobre el proceso de su conocimiento. No se configura en esta decisión la capacidad de infringir algún derecho constitucional porque no hay una orden contra el pretensor del Amparo con el fin de que realice o prohibirle que realice determinado acto" (f.235).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la recurrente que el acto jurisdiccional que pretende atacar por vía de amparo de garantías constitucionales ES UNA ORDEN DE NO HACER, toda vez que el Juzgador, al negar la solicitud de acumulación "... reviste un mandato de un servidor público... que es ejecutado y que surte efectos sobre las partes involucradas, pues les origina el deber de continuar sometiéndose a tres proceso por separado, es decir, a los rigores procesales y económicos de tres juicios, a pesar de que los respectivos objetos de las pretensiones en ellos ensayadas o el núcleo de tales pretensiones es el mismo..." (fs.240-241).

Por otra parte, la recurrente no discute que el JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ dictó la resolución judicial dentro de la competencia, sino que "... basta y sobra que se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación, que la orden sea violatoria de los derechos y garantías constitucionales y que la misma, como en efecto ocurre en el presente caso, requiera de una revocación inmediata por la gravedad e inminencia de daño que la misma representa, para que proceda la acción de amparo, sin consideración de que tal orden haya sido dictada por un Juez en ejercicio de su jurisdicción y competencia y sin consideración del criterio o de los argumentos que le hayan servido como fundamento a la autoridad emisora de la orden demandada de violatoria de garantías constitucionales" (f.243).

También sostiene que el acto judicial de "... NEGAR la solicitud de acumulación de dos o más procesos, no sólo reviste un mandato de un servidor publico, en este caso el Juez, que no sólo es ejecutado y surte efectos ante las partes y Tribunales involucrados en la tramitación de esos dos o más procesos, sino que origina el deber de éstos de abstenerse de tramitar en una misma cuerda o de manera conjunta y ante un solo Tribunal, ya no varios, dos o más procesos, lo cual es una orden de no hacer,... esa decisión... reviste también, de manera implícita, un mandato de un servidor público (el mismo Juez) que origina un deber impuesto a las partes y a los Tribunales involucrados en la tramitación de los procesos cuya acumulación se ha solicitado, de acción (sic): continuar tramitando esos procesos por separado, ante distintos Tribunales, lo cual es un orden de hacer" (f.244). Agrega que esas órdenes que se encuentran expresa e implícitamente en la decisión judicial que niega la acumulación, lesionan las garantías que consigan los artículos 17, 32 y 215 de la Constitución Nacional, porque impide la acumulación de varios procesos, además que obliga a las partes en el proceso y los tribunales que conozcan por separado de las pretensiones, infringiendo principios constitucionales sobre la economía procesal y simplificación de trámites... sin dejar de lado el grave riesgo y perjuicio de que (sic) se produzcan sentencias contradictorias e incongruentes entre sí desconociéndose los derechos de las partes...". (fs.244-245).

La recurrente manifiesta que negar la concesión de la iniciativa constitucional porque puede "... tratarse de una tercera instancia...", constituye un argumento " subjetivo sin base ni fundamento jurídico y fáctico..." del TRIBUNAL SUPERIOR (f.246). En tal sentido, considera que se trata de un argumento con una "... subjetividad capaz de ser utilizada para no admitir o rechazar en el fondo cualquier amparo de garantías constitucionales..." (f. 246).

Concluye la recurrente en el sentido que, previa revocatoria de la resolución apelada, solicita se conceda la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales (f.247).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Corte observa que de los argumentos de la recurrente se pretende que la acción de amparo de garantías constitucionales se constituya en un medio de impugnación para reparar los errores de juicio, en que supuestamente ha incurrido el Juzgador de Circuito Civil, respecto al tema de la acumulación de procesos.

Desde esa perspectiva, los errores in iudicando o de juicio no son el objeto o materia para sustentar la vulneración del debido proceso, sino que debe concentrarse en errores de índole procesal atribuidos al juzgador sobre determinadas normas. Es decir, que el Tribunal de Amparo no puede formular juicios de valor ante hechos que por su naturaleza no conforman algún tipo de violación constitucional, porque, de lo contario, el tribunal de amparo de garantías constitucionales sería una instancia más del proceso. Y no se trata de argumentos subjetivos para no admitir la demanda, como trata de indicar la recurrente, porque es un deber legal del Tribunal de Amparo pronunciarse sobre las actuaciones de los servidores públicos que vulneran los derechos y garantías que la Constitución consagra

En ese orden de ideas, debemos indicar que esta Corporación de Justicia en reiterados fallos jurisprudenciales ha sostenido "que los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la interpretación de las disposiciones legales aplicables, no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo porque ello convertiría al tribunal que conoce de este tipo de demandas en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, cuyo objetivo es obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante, por ser violatorio de una garantía constitucional" (Sentencia de 6 de julio de 2000).

Este criterio sostenido por el Pleno de la Corte confirma que no se puede entrar a examinar aspectos referentes a pruebas y elementos de juicio que sirvieron de fundamento a una institución competente para emitir una resolución en un proceso determinado, toda vez que, con ello, el Tribunal de Amparo asumiría la posición de tribunal de instancia y haría nula su atribución específica de control constitucional.

En esa dirección, si se toma en cuenta que los hechos en que se fundamentan la demanda (fs.5-12), al igual que el argumento que sustentan la infracción de las normas constitucionales que se dicen infringidas (fs.13-17) tienen el propósito de debatir el juicio al que llegó el Juez de Circuito de lo Civil para denegar la solicitud de acumulación. Esto en definitiva, indica que el tema a tratar en la demanda se ajusta a aspectos que conciernen a la legalidad del acto, y no sobre su constitucionalidad, lo cual infringen los requisitos que exigen los numerales 3 y 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

Por todo ello, la Corte al compartir los razonamientos del Primer Tribunal Superior, en el caso bajo examen, considera que no le asiste razón a la recurrente, y por tanto, no hay razón para variar el razonamiento del auto apelado.

Pero en lo que concierne a la parte resolutiva, el Pleno advierte al TRIBUNAL SUPERIOR que debe utilizar las palabras “ADMITE” o “NO ADMITE” la acción de amparo de garantías constitucionales, tal como se desprende del artículo 2620 del Código Judicial, porque las palabras “CONCEDE” , o “NO CONCEDE” la acción constitucional, se mencionan en la parte resolutiva de la medida judicial que decide el fondo de la demanda, según se infiere del artículo 2624 del Código Judicial. En consecuencia, se procede a reformar la parte resolutiva del AUTO de 9 de noviembre de 2005 (f.236), con el fin de adecuarla a la terminología que autoriza el artículo 2620 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la parte resolutiva del AUTO de 9 de noviembre de 2005, proferido por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el sentido que NO ADMITE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES en contra del AUTO No. 1903 de 27 de septiembre de 2004, dictado por el JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que NIEGA la solicitud de ACUMULACIÓN promovida por la apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA) S.A, dentro del proceso ordinario interpuesto por COLON CONTAINER TERMINAL S.A, en contra del BANCO EXTERIOR S.A.

Devuélvase y notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO FABRIZZIO GONZÁLEZ PETROCELLI EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS A. RIVERA ARAÚZ CONTRA LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 23 de Mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	257-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 23 de febrero de 2006 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Fabrizzio González Petrocelli, en representación del señor LUIS ANTONIO RIVERA ARAÚZ contra la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, del Ministerio de Educación, quien expidió la resolución S/N de 25 de agosto de 2005 mediante la cual se ordena la suspensión del cargo y de los salarios del educador Luis Rivera.

Primeramente conviene manifestar que mediante la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia que en estos momentos se impugna a través del recurso de apelación, se decidió No Admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Por otro lado, consta en el expediente que dicha iniciativa constitucional promovida en primera instancia, se fundamentó en circunstancias fácticas y jurídicas, tales como el hecho que la resolución que resolvió suspender del cargo y de los salarios al docente Luis A. Rivera, se da como consecuencia de una investigación disciplinaria que se iniciara en contra del mencionado docente, en atención a una queja presentada por la supuesta comisión de actos que atentan contra la moral. Notificada dicha resolución, se procedió a la interposición del recurso de reconsideración, el cual no sólo no se otorgó en el efecto suspensivo, sino que han pasado aproximadamente cuatro (4) meses y el mismo no ha sido resuelto. Se agrega que en atención a este silencio y falta de respuesta por parte del funcionario administrativo, se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el día 30 de diciembre de 2005 de manera confusa, ya que si bien hace alusión al recurso de reconsideración promovido contra el acto administrativo, concluye declarando improcedente el recurso de apelación. Se indica que también se interpuso un incidente de nulidad por falta de competencia, el cual la autoridad de primera instancia no lo ha enviado a la de segunda.

Por último manifiesta que con la decisión recurrida mediante amparo, se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, no tenía competencia para conocer del proceso antes referido, sino que le correspondía al director del plantel en el que labora el docente investigado. Igualmente considera vulnerados los artículos 34, 49, 91 y 170 de la Ley Nº38 de 31 de julio de 2000.

Posterior a lo anterior, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales se puso en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia, el que decidió No Admitir dicha iniciativa constitucional toda vez que según lo dispuesto en la Ley 38 de 2000, la parte recurrente tenía a su disposición el recurso de hecho en contra la apelación que no se hubiese concedido, tal y como sucedió en la presente controversia. En adición a lo anterior, indica el Tribunal Superior que no se ha demostrado que en la presente causa se hayan agotados los medios de impugnación previstos en la Ley.

Luego de proferida esta decisión, el apoderado judicial del docente Luis Antonio Ruvera Araúz, anunció y sustento formal recurso de apelación manifestando entre otras consideraciones que, no sólo interpuso el recurso de reconsideración que no se resolvió hasta el momento en que se anunciara y sustentara el recurso de apelación, sino que la autoridad conocedora del primero de los remedios legales, no suspendió la ejecución del acto administrativo, tomando en consideración que el recurso de reconsideración tiene un efecto suspensivo. Aunado a ello agrega que no se tomaron en cuentan los diversos impulsos procesales que se promovieron para la resolución del recurso.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En vías de resolver el recurso de apelación que nos ocupa, conviene recordar que en atención a esto, corresponde a la Corte Suprema de Justicia verificar si los argumentos vertidos por el Tribunal Superior de Justicia, se adecuan a las disposiciones legales que rigen la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como también a los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre esta materia constitucional ha externado este Máximo Tribunal de Justicia.

Como primer punto a considerar antes de decidir la causa de pedir que nos ocupa, debemos manifestar que como bien ha sido invocado por el recurrente, la presente controversia encuentra muchas de sus normas procesales y sobre medios de impugnación, en la Ley 38 de 2000. Al remitirnos a esta disposición de rango legal, se observa que la misma contempla una serie de remedios legales de impugnación en favor de las partes.

Si retomamos el hecho que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue promovida en contra de la resolución S/N de 25 de agosto de 2005 por medio de la cual se ordena la suspensión del cargo y de los salarios del educador Luis Rivera, en atención a una investigación que se iniciara por supuestamente haber besado a una de sus estudiantes en la boca, debemos determinar qué clase de recursos legales permite la ley 38 de 2000 interponer contra este tipo de resoluciones. Respecto al tema de los medios de impugnación, ha quedado claro que se han interpuesto en el presente caso, los recursos de reconsideración y apelación. No obstante ello, el artículo 163 de la Ley 38 de 2000, dispone que son objeto de los recursos administrativos, aquellas resoluciones que decidan el fondo del proceso o que de manera directa o indirecta le pongan término al mismo o impidan su continuación, es decir que la disposición legal a la que hemos hecho referencia, no sólo permite la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, sino que para ello exige el cumplimiento de una serie de requisitos. En ese sentido, debemos manifestar que la resolución por medio de la cual se decidió suspender del cargo y del salario al citado educador, en forma alguna pone término al proceso disciplinario que inicia con la investigación que se ha ordenado.

Concluyendo, no todas las resoluciones son susceptibles de ser impugnadas por los citados medios de impugnación, para ello es necesario que los mismos sean viables y pongan fin al proceso, tal y como se puede verificar del contenido de los artículos 163 y 167 de la Ley 38 de 2000.

Por otro lado, pareciese sobrevenir la falta de pronunciamiento en cuanto a uno de los recursos interpuestos, porque si bien a foja 30 del expediente se encuentra la resolución en que se decide decretar improcedente el recurso de apelación, la parte motiva de la misma no se refiere a éste, sino al hecho de que el recurso de reconsideración no es procedente toda vez que la medida preventiva de suspender del cargo y del salario al educador, no sólo no decide el fondo de la controversia, sino que se trata es de una medida

provisional dentro de un proceso disciplinario, sin exponer en la parte resolutiva, nada respecto al recurso de reconsideración. Ante estos hechos, pareciese sobrevenir una contravención del debido proceso, ya que la autoridad en este caso administrativa, está obligada a dirimir y contestar las peticiones que ante ella se formulen, y no por el contrario, adoptar un silencio o inactividad respecto a lo pedido.

Las circunstancias descritas con anterioridad, se han llevado a cabo dentro del marco de la esfera administrativa, donde se observa también la existencia de un silencio administrativo, situación que de manera excepcional permite la interposición de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tal y como se puede verificar en el pronunciamiento jurisprudencial que a continuación citamos:

"Es preciso indicar que el instrumento de garantía constitucional empleado por el peticionario es conocido en la teoría procesal constitucional como amparo contra omisiones de los servidores públicos.

Esta modalidad procesal, que aparece consagrada en ordenamientos jurídicos de otros países, tiene raigambre en el Derecho Procesal Constitucional panameño por vía interpretativa, en virtud de diversos precedentes de esta Corporación de Justicia. Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema, mediante sentencia de 11 de marzo de 1993, explicó lo siguiente:

"Esta acción de amparo encuentra su origen cuando ocurre, por ejemplo, la conducta omisiva contemplada en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de petición. La violación del derecho de los interesados a "obtener pronta resolución" de lo que piden por parte del funcionario o corporación, además de provocar la violación de "los derechos y garantías que la Constitución consagra" (a. 2606), puede ocasionar un daño grave e inminente que requiera una reparación inmediata. El silencio o acto omisivo se revela igualmente como una infracción del principio constitucional del debido proceso, por cuanto la resolución de la solicitud, con la fundamentación jurídica correspondiente, mejora las posibilidades de defensa del interesado, ocurriendo lo contrario del incumplimiento del deber de actuación que se deriva del no ejercicio de una potestad pública exigible".

De acuerdo con la doctrina más calificada, las omisiones que pueden ser atacadas por medio de la acción de amparo de garantías constitucionales son aquellas derivadas exclusivamente de la mora gubernativa, cuando las normas legales o reglamentarias no contemplen la figura del silencio administrativo negativo como mecanismo garantizador del derecho de los administrados. Y es que, según nuestra legislación contencioso administrativa, se considera agotada la vía gubernativa cuando, interpuestos los recursos que instituye el artículo 33 de la ley 135 de 1943, se entienden negados por transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga resolución decisoria sobre ellos (numeral 1º, artículo 36, ley Nº 135 de 1943).

No es posible, por ejemplo, articular un amparo de garantías constitucionales contra la falta de decisión de un recurso en sede administrativa pues, de acuerdo con reiterados fallos de la Sala Tercera de la Corte, el silencio, como manifestación de voluntad negativa de la Administración, se debe entender como una desestimación tácita de la pretensión (Cf. Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de 24 de julio de 1992). En ese sentido, el efecto procesal más importante de este fenómeno jurídico es que permite al afectado ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, con la finalidad de interponer las acciones que correspondan, según la naturaleza del acto administrativo de que se trate (Cf. Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada Lizca Estela Polanco M. contra el artículo 215 del Código de Trabajo; Sentencia de Pleno de la Corte Suprema de 29 de junio de 1993).

Tampoco resulta viable demandar por la vía de amparo en casos de mora jurisdiccional, toda vez que jurisprudencia de esta Corporación tiene sentado que este hecho tan sólo configura una causal de corrección disciplinaria. El retardo en administrar justicia no puede ser enmendado o sancionado por medio de una acción de amparo de garantías constitucionales, "aunque indirectamente pueda lesionar los derechos y garantías que la Constitución consagre a los sujetos procesales" (Sentencia de amparo de 25 de junio de 1992, dictada por el Pleno de la Corte Suprema).

Como corolario de lo expuesto, se puede afirmar que en Panamá se requieren dos condiciones indispensables para la viabilidad de la acción de amparo contra omisiones de autoridad pública: a. Que la abstención, inercia u omisión se produzcan claramente en la esfera administrativa; b. Que la falta de actividad del funcionario público no esté expresamente contemplada como un presupuesto para que opere el silencio administrativo negativo". (Amparo de Garantías Constitucionales, contra la omisión del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de no decidir el recurso de apelación. Mag. Fabián Echevers. 12 de mayo de 1995). Lo resaltado es de la Corte.

De lo expuesto se puede concluir entonces, que la resolución atacada por medio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es de aquellas susceptibles de impugnación por medio de la vía administrativa, pudiendo acceder en ese sentido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Estas razones que si bien no se encuentran en el mismo sentido que las vertidas por el Primer Tribunal Superior de Justicia para inadmitir la acción, igualmente conducen a similar decisión y en atención a ello se procede a la confirmación de la decisión recurrida mediante apelación.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 23 de febrero de 2006 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante la cual se decretó inadmisible la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Fabrizzio González Petrocelli, en representación del señor LUIS A. RIVERA ARAÚZ contra la Directora Regional de Educación de Panamá

Oeste, del Ministerio de Educación, quien expidió la resolución S/N de 25 de agosto de 2005, mediante la cual se ordena la suspensión del cargo y de los salarios del educador Luis Rivera.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA FÁTIMA DEL CARMEN SÁNCHEZ AGUILAR A., EN REPRESENTACIÓN DE PABLO PATRICIO SÁNCHEZ MORÁN, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	209-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia de 4 de febrero de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que no acogió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoado por PABLO PATRICIO SÁNCHEZ MORAN, a través de su apoderado judicial, contra el Juez Segundo del Circuito, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por la orden de hacer, contenida en el Auto Vario Nº107 de fecha 9 de marzo de 2005, que fuere confirmado por el Auto Nº62 S.I. del 3 de agosto de 2005.

La orden impugnada niega la solicitud de reemplazo de la pena del amparista.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA.

El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la sentencia recurrida no admite la acción de amparo de garantías constitucionales y, en lo medular, sustenta su decisión en que la decisión atacada no es una orden de hacer o de no hacer susceptible de ser impugnada mediante la acción de amparo a la que alude el artículo 50 de la Constitución Política.

Fundamenta su decisión en el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, que ha interpretado que este tipo de actuaciones no contiene una orden de hacer o de no hacer, por tratarse de una decisión emitida en ejercicio de la potestad jurisdiccional, pronunciada a solicitud de parte y en uso de las facultades legales conferidas a los jueces por las disposiciones legales pertinentes.

II.FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

La apoderada judicial del amparista, fundamenta el recurso de apelación presentado contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifestando que el derecho penal nacional no puede actuar indiferente a las realidades sociales de nuestro país y a la evolución del Derecho Penal a un Derecho Penal Humano, que centra los nuevos criterios en un derecho ya no represivo, ni aritmético, ni frío, sino más bien de contenido humanitario, teniendo presente que el procesado es también un ser humano, cuyo impulso al delito desconocemos.

Agrega que "la facultad discrecional del juzgador y la sana crítica son ingredientes que deben ir enlazados en el rol de administrador de justicia, pero para hacerle más humana, más equitativa, evaluando cada caso en particular que vaya acorde con el principio constitucional de favorabilidad de la Ley penal; y que las leyes penales no sean aplicadas como simple fórmulas matemáticas o químicas."

Considera que el actual criterio que se maneja sobre la facultad discrecional del juez en cuanto al reemplazo de la pena, se ha quedado rezagada al margen de los nuevos conceptos del derecho penal humano y de las nuevas políticas del Estado y va en contra de principios de rango constitucional, como el de la Ley favorable al procesado y el de resocialización del sistema carcelario y en consecuencia desconoce las Garantías y Derecho Constitucional del procesado de que se le aplique la Ley que más lo favorece.

Las observaciones realizadas las fundamenta en que objetivamente en el caso penal que nos ocupa, no hay suficientes elementos para la condena de su patrocinado, quien en la etapa procesal debió tener una defensa más diligente, ya que nunca ha estado involucrado en asuntos penales ni administrativos. Concluye manifestando que el internamiento de este joven de 22 años en el centro penal va a ser lesivo en su conducta y comportamiento.

III.DECISIÓN DEL PLENO.

Informados los antecedentes del caso, este Tribunal de Amparo procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 4 de febrero de 2006.

Tal como se observa a foja 9 del expediente el Auto Vario Nº 107 de 9 de marzo de 2005, dictado por el Juez acusado, resuelve negativamente la solicitud de reemplazo de pena, solicitada por el entonces apoderado legal del amparista, quien fue condenado a treinta meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos años, una vez cumplida la pena principal por el delito de abusos deshonestos. Esta decisión fue confirmada por el Auto Nº62 S.I. de 3 de agosto de 2005.

La sustentación del Primer Tribunal Superior de Justicia para no admitir la acción de amparo contra esta decisión se fundamenta en que no se ha dictado ninguna orden de hacer en contra del amparista, condición necesaria para la viabilidad de esta acción extraordinaria.

Al respecto vale aclarar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es una institución de garantías que, de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política y el artículo 2615 del Código Judicial, sólo es posible contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viola derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera revocación inmediata de la orden.

Con respecto al contenido del Auto dictado por el juez de la jurisdicción penal, ha sido jurisprudencia constante del Pleno de la Corte que el inhibirse de conocer un negocio no representa un mandato imperativo dirigido a una de las partes, es decir, que no constituye en sí una orden de hacer o no hacer.

La actuación que nos ocupa, que consiste en la decisión del juez penal de no acoger la solicitud de reemplazo de pena planteada por el amparista, no constituye un acto arbitrario, puesto que no ha sido dictado por voluntad caprichosa del juzgador sino que es producto de una solicitud de parte, con realización del trámite que debe seguirse dentro del proceso con fundamento de ley, emitido dentro de la potestad jurisdiccional y en uso de las facultades que la ley le ha conferido al juzgador, quien evalúa las condiciones presentes en el proceso para tomar su decisión.

De esta forma, coincidimos con la posición del Primer Tribunal Superior, en que el acto impugnado no cumple con el requisito de contener una orden de hacer o de no hacer, requisito indispensable para la viabilidad del amparo, ya que reiteramos que no se está impartiendo ninguna orden, sino que se ha negado una solicitud con base en las facultades y disposiciones legales que le han sido conferidas al Juez por la ley.

Por las razones expuestas, esta Corporación concluye que no le asiste razón al apelante y por ende, conforme a derecho, lo procedente es confirmar la sentencia censurada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 4 de febrero de 2006 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el señor PABLO PATRICIO SÁNCHEZ MORÁN, contra el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, CONTRA EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS DE (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de mayo de 2006

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 194-05

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 11 de febrero de 2006, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Sofer, Altafulla & Asociados en representación de la sociedad Hello Kitty Inc., contra la orden de hacer contenida en el Auto No.694 de 11 de julio de 2005, proferido por el Juzgado Noveno, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La conclusión a la que llegó la decisión anterior tuvo su apoyo en el hecho de que la amparista y ahora apelante dejó transcurrir un término en exceso de 3 meses para interponer la acción de amparo. A juicio del Primer Tribunal Superior ello evidenciaba la falta de gravedad e inminencia en el acto que se estaba atacando y, en consecuencia, el incumplimiento del artículo 2615 del Código Judicial (fs.139-142).

Contra la resolución judicial del Primer Tribunal Superior la amparista presentó en tiempo oportuno recurso de apelación. En dicho medio de impugnación, la apelante manifiesta que no es cierto que haya dejado transcurrir un término en exceso para promover la acción de amparo. Señala la amparista que contra la resolución originaria censurada con la acción de amparo, se presentó un recurso de apelación ante el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual se resolvió mediante resolución judicial de 25 de octubre de 2005.

Agrega la amparista que la resolución de 25 de octubre de 2005, Ano quedó debidamente ejecutoriada sino hasta después del día 29 de noviembre de 2005, fecha en que se resuelve el recurso de reconsideración incoado en contra de la resolución de 25 de octubre de 2005. De ahí entonces, que si se cuenta desde el día 29 de noviembre de 2005, fecha en que se agotaron todos los recursos en contra de la resolución impugnada, hasta el día en que se promueve la acción constitucional, esto es, el día 27 de enero de 2006, se advertirá claramente que ni siquiera han transcurrido dos (2) meses@ (fs.144-146).

Para sustentar las afirmaciones planteadas en el escrito de apelación, la recurrente presentó ante la Secretaría General de la Corte copia debidamente autenticada de la resolución judicial de fecha 29 de noviembre de 2005, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución de 25 de octubre de 2005, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, así como también copia del edicto de notificación (fs.151-155).

Procede de inmediato entonces el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, la disconformidad de la apelante radica en el hecho de que no es cierto, como afirmó el Primer Tribunal Superior que no existe una gravedad e inminencia del acto censurado por haber dejado transcurrir un período prolongado de tiempo, para luego entonces acudir a la vía constitucional del amparo.

Ciertamente que el Primer Tribunal Superior para no admitir la presente acción de amparo en grado de apelación, solamente se fundamentó en el incumplimiento de ese requisito de admisibilidad. Pero, es que el tribunal de amparo solo puede fallar en base a lo existente en el expediente y sobre los medios probatorios que el amparista aporte conjuntamente con el libelo de la demanda.

Debe tenerse en cuenta que existe la obligación para quien pretenda activar el órgano jurisdiccional correspondiente a través de la interposición de una acción de amparo de derechos fundamentales la presentación de las pruebas necesarias que acrediten la orden atacada, incluso, las pruebas en caso de no haberla podido obtener, según el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial. De esta manera, recaía también la obligación en la amparista y ahora apelante la aportación de manera conjunta con la demanda de todos aquellos medios probatorios encaminados a demostrar el agotamiento de todos los medios de impugnación que se hubiesen utilizado y decidido en el proceso principal o en la vía ordinaria.

Y es que no consta en el cuaderno de amparo que la recurrente haya presentado conjuntamente con la acción de amparo, copia autenticada de la resolución judicial de 29 de noviembre de 2005, que resolvió un recurso de reconsideración contra la resolución 25 de octubre 2005, proferida por el Tercer Tribunal Superior que confirmó el auto que atacó con la acción de amparo.

Por otro lado, las normas jurídicas contenidas en el Título III, del Libro IV, Instituciones de Garantía, del Código Judicial que regulan todo lo relativo al Amparo de Garantías Constitucionales, no establecen que en la segunda instancia dentro de un proceso de amparo puedan presentarse nuevas pruebas para tratar de subsanar los errores cometidos al momento de la interposición de dicha acción de naturaleza constitucional. Es decir, que proferida una resolución judicial por el juzgador de la causa que resuelve una acción amparo, no da derecho al amparista y recurrente en ese momento a aportar nuevos medios probatorios una vez pretenda acudir a la segunda instancia a través de la presentación de un recurso de apelación.

En conclusión, conjuntamente con el libelo de amparo o al momento de la presentación de una acción de amparo debe acompañarse también con todas las pruebas que sirvan de apoyo a la demanda, tanto para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad como el fondo de la pretensión que se reclama, toda vez que no es viable la aportación de nuevas pruebas en la segunda instancia al no estar contemplada esa posibilidad en la ley.

Como quiera entonces que en base a los medios de prueba presentados con la acción de amparo de derechos fundamentales se evidencia la carencia de una gravedad e inminencia con relación a la orden censurada, esta Superioridad considera que lo que procede en derecho es confirmar la resolución judicial apelada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 11 de febrero de 2006, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Sofer, Altafulla & Asociados en representación de la sociedad Hello Kitty Inc., contra la orden de hacer contenida en el Auto No.694 de 11 de julio de 2005, proferido por el Juzgado Noveno, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADO APARICIO, ALBA Y ASOCIADO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE ZAMBRANO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMEX CONCRETO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA Nº PJCD-N 43-05 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de Mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1217-05

VISTOS:

La firma forense Aparicio, Alba y Asociados, en representación de CEMEX CONCRETO S.A., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia No. PJCD-N 43-2005 del 29 de julio de 2005, y la aclaración de la sentencia contenida en el AUTO PJC-6-No.172-2005 del 5 de septiembre de 2005, emitidas por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6.

Considerando la inexistencia de otras vías procesales para impugnar la actuación de la autoridad demandada, y aún cuando se advertían algunas omisiones formales en el libelo de la demanda de amparo (incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial), la Magistrada Sustanciadora resolvió admitir la misma y darle curso, con el propósito de hacer efectivo el principio pro actione, en una causa en la que se alegan violaciones de garantías constitucionales.

POSICION DEL AMPARISTA

Indica la recurrente, que el señor Pablo Muñoz interpuso demanda laboral por despido injustificado ante la Junta de Conciliación y Decisión en contra de las empresas Multiservicios Smith Dixon y CEMEX CONCRETO S.A. para hacer efectivo el pago de sus prestaciones.

Añade la accionante, que luego de la audiencia oral y la práctica de pruebas correspondientes, la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 emite la Sentencia No. PJCD-N-43-2005 del 29 de julio de 2005, y decide reconocer la excepción de la inexistencia de la Relación de Trabajo alegada por CEMEX CONCRETO S.A. con el trabajador Pablo Muñoz, sin embargo condena a esta empresa a pagar de manera solidaria la suma de MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 16/100 (B/.1680.16).

Considerando que estaba ante una sentencia incongruente, la recurrente expresa que solicitó la aclaración de sentencia, la cual fue resuelta por la Junta mediante el AUTO PJC-6-No.172-2005 del 5 de septiembre de 2005, en el sentido de "No reconocer la inexistencia de la Relación de Trabajo alegada por CEMEX CONCRETO S.A.", no obstante, la Junta mantiene la condena pecuniaria.

En base a lo anterior, el principal argumento de la amparista radica en que la sentencia atacada, no es congruente entre la parte motiva y la parte resolutiva, ya que el juzgador en la misma sentencia, reconoce la alegada excepción de inexistencia de la Relación de Trabajo a CEMEX CONCRETO S.A., y a pesar de ello condena a la misma CEMEX CONCRETO S.A. como deudora solidaria a pagar a favor del trabajador la suma de MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 16/100 (B/. 1680.16) (f. 5).

Ello es así, según el criterio del recurrente, porque la motivación y la congruencia en la sentencia son presupuestos fundamentales en el debido proceso (f. 7), por lo que siendo la sentencia atacada INCONGRUENTE, hay un desconocimiento del debido proceso hacia su representado, consagrado en la Constitución Nacional, lo que se evidencia aún más cuando "...el Juzgador, al resolver la solicitud de aclaración de sentencia, decide más allá de lo pedido, modificando la sentencia en lo que respecta al reconocimiento de la excepción de la inexistencia de la relación laboral que había alegado Cemex Concreto, S.A. en tiempo oportuno" (f. 8).

Como norma constitucional violada, la amparista identifica únicamente el artículo 32 de la Constitución Nacional.

INFORME DE CONDUCTA

Admitido el amparo, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad, o, en su defecto un informe acerca de los hechos objetos de esta acción (f. 26).

A foja 27 se aprecia que la respuesta de la autoridad demandada es el envío del expediente No. 0364-04, contentivo del proceso laboral incoado por PABLO MUÑOZ contra Multiservicios Smith Dixon y CEMEX CONCRETO S.A., el cual consta de 116 fojas útiles.

DECISIÓN DE LA CORTE

Agotado el recorrido procesal de la presente iniciativa constitucional, corresponde al Pleno pronunciarse sobre los cargos formulados por la amparista, en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del acto atacado, aclarando que, si bien la apoderada judicial sólo tenía poder para impugnar la Sentencia No. PJCD-N 43-2005 del 29 de julio de 2005, según se desprende de la foja 1, en la demanda de amparo se identifican como atacadas decisiones contenidas en resoluciones distintas (sentencia y aclaración de sentencia), y en el desarrollo de los cargos, se advierte que lo impugnado es básicamente la supuesta falta de motivación y la incongruencia en la sentencia, al igual que la supuesta incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto por la Junta en la aclaración de la sentencia.

Dada la unidad jurídica que presentan la Sentencia No. PJCD-N 43-2005 y el AUTO PJC-6-No.172-2005, por resolver éste una aclaración de la primera, resulta viable en sede constitucional, el examen conjunto de lo resuelto en ambas resoluciones, interpretando extensivamente lo recogido en el artículo 1000 del Código Judicial, pues en el fondo se trata un mismo asunto.

Tal consideración no se opone al criterio reiterado del Pleno de la Corte, en el sentido que resulta improcedente la acumulación en una misma demanda, de acciones de amparo contra supuestas órdenes contenidas en resoluciones diferentes, cuando éstas resuelven asuntos distintos (ver fallo del Pleno del 4 de abril de 2005). A contrario censu, si se trata de órdenes contenidas en dos resoluciones, pero estrechamente vinculadas, o que incluso, constituyen una misma entidad jurídica, como es el caso de la Sentencia No. PJCD-N 43-2005 y el AUTO PJC-6-No.172-2005, es factible examinarlas de manera conjunta, a través de la misma demanda.

En el presente caso, la Sentencia No. PJCD-N 43-2005 condenó a la empresa a pagar al trabajador como deudora solidaria, por lo que es del caso examinar aquella decisión y si la misma es violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional, por carecer de motivación y congruencia, según alega la postulante.

En ese sentido, la sentencia atacada reconoce la excepción de inexistencia de Relación Laboral con el trabajador, alegada por CEMEX CONCRETO S.A., y al mismo tiempo condena a Multiservicios Smith Dixon como empleadora y señala a CEMEX CONCRETO S.A. como deudora solidaria a pagar a favor del trabajador la suma de MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 16/100 (B/. 1680.16) (fs. 16-17).

Como fundamento fáctico, en la sentencia se indica que el trabajador no tenía un contrato laboral con CEMEX CONCRETO S.A., pero sí lo tenía con Multiservicios Smith Dixon, y en razón de éste, ejecutaba trabajos de manera exclusiva o principal para el beneficio de CEMEX CONCRETO S.A., realizando labores de limpieza en la planta de CEMEX CONCRETO S.A. en Vía Bolívar o en los proyectos de ésta, lo que está ampliamente comprobado en los antecedentes del caso (fs. 38-72).

Como sustento jurídico, la sentencia se apoya en los artículos 89 y 90 del Código de Trabajo, cuya interpretación está ampliamente desarrollada en la parte motiva de la resolución atacada (fs. 14-16).

De acuerdo con el artículo 90 del Código de Trabajo, "tratándose de empresas que ejecuten trabajos de manera exclusiva o principal para el beneficio de otra empresa, ésta y no aquella será reputada como empleador de todo los trabajadores que prestan sus servicios a la primera, pero ambas serán solidariamente responsables por todas las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores".

Con base a dicha normativa, la Junta consideró y así lo declara, que la empresa CEMEX CONCRETO S.A., estaba obligada a pagar al trabajador la suma de MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 16/100 (B/. 1680.16), no en función de la existencia de un contrato laboral con el trabajador, sino en razón de la responsabilidad solidaria dispuesta en la ley.

Como se observa, la sentencia sí tiene motivación, tanto fáctica como jurídica, y lo declarado en la parte resolutiva, es el resultado de la actividad jurisdiccional de la Junta, al interpretar las normas sustantivas aplicables, aspecto de la Sentencia No. PJCD-N-43-2005 del 29 de julio de 2005, que no puede ser revisado por vía de amparo, pues ésta no constituye una instancia ordinaria para conocer un asunto de estricta legalidad.

Al respecto reiterada jurisprudencia del Pleno, enfatiza lo siguiente:

> "Por esta vía procesal, que no es una institución ordinaria, no es posible revisar cada uno de los trámites que se realizaron u omitieron, ni entrar a un proceso valorativo de las pruebas ni de las normas de jerarquía legal que pudieron haber sido infringidas ...pues hay una limitación que debe acatar el tribunal de Amparo y que se contrae al examen exclusivo de las disposiciones constitucionales que con el rango de garantías fundamentales, pudieron haber sido violadas por la orden que se impugna" (Sentencia de 29 de mayo de 2000).

Concluimos en este punto, que no existe INCONGRUENCIA alguna entre la parte motiva y la parte resolutiva de la sentencia atacada, consecuentemente tampoco hay tal desconocimiento del debido proceso, consagrado en el Art. 32 de la Constitución Nacional, como demanda la recurrente.

Como segundo argumento, la amparista expresa que en la aclaración de la sentencia, el Juzgador decide más allá de lo pedido, "...modificando la sentencia en lo que respecta al reconocimiento de la excepción de la inexistencia de la relación laboral" alegada por CEMEX CONCRETO S.A. en tiempo oportuno" (f. 8).

Con respecto a este punto, se advierte en los antecedentes del caso, que la aclaración de la sentencia tenía como propósito, que la Junta indicara cómo, a pesar de reconocer la excepción de la inexistencia de la Relación de Trabajo alegada por CEMEX CONCRETO S.A., en la parte resolutiva de la sentencia se condena a esta empresa a pagar al trabajador.

Como ya se observó al analizar la sentencia, la condena resulta de la interpretación que hace la Junta del Artículo 90 del Código de Trabajo, estimando responsable solidariamente a CEMEX CONCRETO S.A., en el pago de las prestaciones del trabajador cesado. Resulta claro que para la Junta, la obligación no nace de la existencia de un contrato laboral entre el trabajador despedido y CEMEX CONCRETO S.A., sino de la ley.

No obstante, en el Auto AUTO PJC-6-No.172-2005, la Junta no se limitó a aclarar lo anterior, sino que pese a mantener la condena contra CEMEX CONCRETO S.A. en favor del trabajador, varió sustancialmente su criterio jurídico, al desconocer la excepción de la inexistencia de la Relación de Trabajo, que ya había estimado probada.

Al actuar de esta manera, la Junta no sólo se pronunció sobre un tema que no era objeto de aclaración, sino que también faltó a un principio básico del derecho procesal en cuanto a la impugnación de las resoluciones judiciales, cual es la irrevocabilidad de las sentencias por el propio juzgador que la emite.

En efecto, el desasimiento del negocio le impedía a la Junta que dictó la sentencia, revocarla o modificarla en lo principal de ésta, pudiendo solamente corregir leves errores, limitación que fue arbitrariamente desatendida por el juzgador, contraviniendo principios elementales como el de la certeza jurídica. El Pleno de la Corte no puede pasar por alto la irregular actuación advertida en este proceso, siendo imperativo hacer un llamado de atención a la autoridad demandada, a fin de que en lo sucesivo ejercite su facultad jurisdiccional con apego al debido proceso.

Por tanto, a criterio del Pleno, a través del AUTO PJC-6-No.172-2005 del 5 de septiembre de 2005, lo actuado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6, se aparta del debido proceso, ya que no procedió conforme a los trámites legales correspondientes; consideración que es el sustento del fallo estimatorio en relación a dicho Auto, que emitirá esta Corporación de Justicia.

No obstante, y dado que la censura ensayada contra la Sentencia No. PJCD-N 43-2005 del 29 de julio de 2005, fue descartada, la misma conserva su plena vigencia y eficacia jurídica

Por las razones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por la firma forense Aparicio, Alba y Asociados en representación de CEMEX CONCRETO S.A., contra la Sentencia No. PJCD-N 43-2005 del 29 de julio de 2005, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6; y deja sin efecto el AUTO PJC-6-No.172-2005 del 5 de septiembre de 2005, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión Nº6.

Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ILLUECA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HILL TOPS, S. A., CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Jueves, 25 de Mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	282-06

Vistos:

La licenciada María Eduarda Córdoba, apoderada judicial de EUSTACIO CHIARI ESQUINA, ha presentado formal recurso de apelación como tercero, contra la resolución de 24 de febrero de 2006 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por HILL TOPS, S.A contra el auto 745 de 26 de agosto de 2005 dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue promovida por Hill Tops, S.A., contra el citado auto, toda vez que mediante el mismo se declaró desierto un recurso de apelación interpuesto por su parte, ya que según criterio del juzgador había sido sustentado antes de tiempo. Razón esta que según el amparista, contraviene el debido proceso legal.

Consecuentemente el Primer Tribunal Superior de Justicia, conocedor de la acción de Amparo, resolvió la controversia sometida a su consideración, concediendo la misma y revocando el auto impugnado. Para ello manifestó entre otras consideraciones, que no puede exigírsele al amparista el agotamiento del recurso de hecho, toda vez que la resolución demandada, no indica implícitamente la negación del recurso de apelación. Agrega el Tribunal Superior, que si bien es cierto el escrito de sustentación del recurso de apelación fue presentado antes del término establecido para ello, no hay que perder de vista entre otras consideraciones, que el escrito fue adjuntado al expediente, sin ser invalidado, ni objetado; cuando el mismo no debió haberse recibido, y en el evento de así hacerlo, dejar constancia de que se hizo por insistencia.

Conocida esta decisión, se presentó recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de Eustacio Chiari, quien recurre como tercero interesado, calidad que justifica, bajo la premisa deque lagénesis de esta controversia, se lleva a cabo con la interposición de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio por su parte, que luego de ser resuelto, fue apelado por Hill Top, S.A., a quien mediante auto 745, se le declara desierto el recurso de apelación, motivo por el cual interpone la acción de Amparo.

Dentro del escrito contentivo del recurso de apelación contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia, manifiesta el recurrente que dicho tribunal colegiado ignoró una serie de defectos de forma, como la ausencia del agotamiento de los medios de impugnación y la falta de inminencia y gravedad del daño. Algunos de los cuales incluso había hecho referencia la autoridad acusada en razón de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Aunado a que se puede comprobar que al tenor de las normas jurídicas respectivas, la sustentación del recurso de apelación promovido por Hill Tops, S.A., se hizo de manera extemporánea, conclusión a la que igualmente arribó el Tribunal Superior de Justicia, no obstante decidió conceder la citada acción constitucional.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Atendiendo al hecho que nos encontramos frente a un recurso de apelación, procede esta Corporación de Justicia a verificar si la actuación llevada a cabo por parte del Primer Tribunal Superior, se ajusta a las disposiciones legales que regulan la materia a conocer.

En ese sentido, se puede verificar que la resolución que se impugnó mediante la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es la identificada como el auto 745 de 26 de agosto de 2005. Como consecuencia de lo anterior, nos remitimos a la foja 4 del expediente, dentro del que se pudo constatar que la citada acción constitucional fue presentada ante la secretaría del Primer Tribunal Superior de Justicia, el día 5 de enero de 2006; es decir que desde el momento en que se promulgó la resolución objeto de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, hasta la fecha de su presentación en el tribunal de la causa, transcurrieron poco más de cuatro (4) meses, situación que evidencia la ausencia del requisito de inminencia y gravedad del daño, el cual ha sido reconocido tanto jurisprudencial como legalmente en el artículo 2615 del Código Judicial, y en el que se exige que para poder interponer este tipo de acción constitucional, se hace necesario entre otros requerimientos, que la orden atacada revista un daño grave e inminente. En este orden de ideas, conviene manifestar el reiterado, constante y profuso criterio de esta Corporación de Justicia, que ante esta situación, no sólo ha inadmitido la acción de Amparo sino que ha

dejado claramente establecido lo siguiente:

"Además, la supuesta orden atacada, contenida en la copia simple de la nota que reposa a foja 4, se dictó el 25 de octubre de 2001 y la demanda de amparo se presentó el 23 de enero de 2002, es decir, casi tres meses después de que aquélla fue expedida, con

lo cual se descarta por completo la existencia del presupuesto relativo a la inminencia del daño, exigido por el artículo 2615 del Código Judicial". (Amparo de Garantías Constitucionales, contra resolución de la Gobernadora de la Provincia de Colón. Mag. Winston Spadafora Franco. 8 de abril de 2002).

"Finalmente, respecto a la gravedad e inminencia del daño el Pleno constata que la sentencia que se impugna a través de amparo es de fecha 28 de septiembre de 2001 y la acción constitucional fue ensayada el día 26 de diciembre de 2001, es decir transcurrieron casi tres meses entre el acto impugnado y el amparo, el que revela que tampoco se cumple con el requisito de gravedad e inminencia del daño.

Este requisito es indispensable toda vez que la acción de amparo pretende revocar una orden por la gravedad e inminencia del daño, intentando minimizar los efectos del perjuicio (sic) actual que la orden le está ocasionando al amparista, sin embargo en esta oportunidad el recurrente no acreditó ese requisito constitucional". (.....) (Amparo de Garantías Constitucionales, Armando Velarde contra sentencia de 28 de septiembre de 2001. Mag. Graciela Dixon. 6 de febrero de 2002).

Siguiendo con el estudio de la causa, debemos manifestar y coincidir con el criterio de la parte apelante, toda vez que se puede comprobar que el concepto de la violación no se encuentra estructurado en debida forma, ello es así porque si bien la norma constitucional que se considera violentada es el artículo 32 de la Carta Magna, al desarrollar el concepto de la infracción, se refiere es a la vulneración del artículo 210 de la Constitución Nacional, y a la interpretación que hizo el juzgador de la ley que se refiere al trámite para declarar desierto un recurso, lo que a su vez, y según criterio del amparista, va en contra del artículo 215 de la Norma Fundamental.(cfr fj 4) De esto se concluye que, en forma alguna se hace alusión al concepto de infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional que constituye la norma que se considera contravenida, además de que se cuestiona la interpretación que hace el juzgador de ciertas normas legales, circunstancias que conducen a concluir que no existe el concepto de infracción del artículo 32 constitucional, incumpliéndose con el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, y por otro lado, se pretende que el tribunal de amparo, se pronuncie sobre los juicios de valor del juzgador al arribar a determinada decisión, forzando a convertir la iniciativa constitucional, en una tercera instancia.

Ante la situación planteada, puede concluir esta Corporación de Justicia, que el Primer Tribunal Superior erró en su actuación, toda vez que conoció y decidió el fondo de una controversia, cuando la misma adolecía de defectos formales que impedía ese estudio y análisis profundo. Razón por la cual, debe este Máximo Tribunal de Justicia enderezar dicha actuación, sin ignorar la concurrencia de los defectos formales antes explicados, y que conducen a la declaración de no viabilidad de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 24 de febrero de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Hill Tops, S.A., contra el auto Nº745 de 26 de agosto de 2005 dictado por el señor Juez Primero de Circuito Civil de Colón.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SIGERICO ORTIZ GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE FINANZAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	2 de Mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	271-05

VISTOS:

La firma forense VASQUEZ & VASQUEZ interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la presunta orden de hacer proferida por el profesor MARIO CASTILLO, Director de Finanzas de la Universidad de Panamá, quien desde el mes de febrero de 2005 retiró de la planilla universitaria al profesor SIGERICO ORTIZ GONZALEZ.

LA ORDEN RECURRIDA EN AMPARO:

Sostiene el accionante que el profesor SIGERICO ORTIZ GONZALEZ fue informado de manera verbal en la sección de planillas de la Universidad de Panamá, que su cheque había sido retenido por instrucciones de la Dirección de Asesoría jurídica de esa institución de estudios superiores.

La Asesoría Jurídica de la Universidad de Panamá mediante Nota No. DAJ-0134-2005 de 4 de febrero de 2005 le manifiesta al profesor MARIO CASTILLO, Director de Finanzas que tenía conocimiento que el profesor ORTIZ GONZALEZ continuaba percibiendo salarios de la Universidad de Panamá pese a que en su contra se había surtido un proceso administrativo que había concluido con su remoción. En consecuencia esa Dirección Jurídica le manifestó a la Dirección de Planillas que el amparista debía ser excluido de la planilla universitaria toda vez que el mismo había sido sancionado disciplinariamente y al no oponerse dentro del término de ley, la decisión del Consejo Académico se encontraba en firme. (Folio 13 del cuadernillo).

La orden recurrida en amparo, conforme a lo expresado por el accionante es de carácter verbal y la misma fue emitida por el profesor MARIO CASTILLO, en su calidad de Director de Finanzas de la Universidad de Panamá.

LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

VASQUEZ & VASQUEZ sostiene en su escrito de amparo que la orden verbal proferida por el profesor MARIO CASTILLO, de retirar de la planilla universitaria al profesor ORTIZ GONZALEZ le transgrede los artículos 18 y 32 de la Constitución Nacional.

Con relación al artículo 18 de la Constitución, el accionante sostiene que fue lesionado en concepto de violación directa por omisión, toda vez que:

> "Al modificarse la rigidez ... en torno al carácter programático de esta norma constitucional cabe observar que con la orden de no hacer dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, se sale de la esfera de competencia que le señala el artículo 32 de la Constitución. Además tal conducta deviene en arbitraria e inconstitucional, pues desconoce los límites de (sic) orden constitucional que le fija el ordenamiento jurídico."

Al expresar la infracción del artículo 32, también de la Constitución, el accionante expresa que fue lesionado en concepto de violación directa por omisión. Sostiene lo siguiente:

> "Al expedirse la orden de hacer consistente en ordenar la retención de los cheques de nuestro poderdante en su condición de docente universitario estando pendiente un proceso disciplinario en su contra, sin que haya una decisión en firme y ejecutoriada, se está procediendo a ejecutar una resolución que todavía puede ser objeto de variación, modificación, reforma o revocatoria en atención a las impugnaciones que le han sido efectuadas.
>
> Adicionalmente, si se está tramitando un proceso disciplinario administrativo ante el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, por razones de competencia, solamente puede este funcionario, en este caso el Consejo Académico de la Universidad de Panamá decidir o disponer respecto de los recursos legales ante él propuesto. No puede, en ningún caso, procederse como se hace en la situación que nos ocupa, a que un funcionario distinto del Consejo Académico de la Universidad de Panamá califique el status jurídico del proceso administrativo que se sigue a fin de determinar si están en firme o no las decisiones que se hayan dictado."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidas las incidencias de esta acción tuteladora de garantías individuales, debe el Pleno realizar el estudio de admisibilidad exigido por nuestra ley procesal.

Debe señalarse en primer lugar, que la acción de amparo de garantías constitucionales, conforme se encuentra regulada en el artículo 54 del Texto Constitucional está diseñada "para reparar violaciones directas a la Constitución, principalmente cuando se trata de actos que por la gravedad e inminencia requieren su revocación inmediata." (Sentencia de 21 de diciembre 1999)

En esta oportunidad se acusa la transgresión de garantías individuales al expedir el Director de Finanzas de la Universidad de Panamá, una orden verbal de retiro de la planilla universitaria al profesor SIGERICO ORTIZ GONZALEZ.

Ahora bien la acreditación de una orden verbal se sustenta con la aportación de dos testigos hábiles que comprueben su existencia, lo que no fue aportado por el accionante.

Sobre este aspecto señaló el Tribunal de Amparo en sentencias de 19/7/92, 5/8/93, 18/11/93, 10/12/93, 26/7/96, 20/11/96, 26/2/98, 22/12/00 y 28/6/01 que:

> "...en el evento de órdenes verbales, como ocurre en el presente caso, el Pleno observa que el amparista no ha presentado en abono de la demanda, dos testimonios hábiles por lo menos, que comprueben la existencia de la orden verbal, que es lo que

corresponde ante la falta de constancia escrita de un acto, orden o disposición, tal como resulta de la aplicación analógica del artículo 48 de la Ley 135 de 1943, que reza de la siguiente manera:

"Si se trata de un acto, orden o disposición de que no hay constancia escrita por haberlo dictado verbalmente la autoridad respectiva el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por lo menos."

Con relación a este tema, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que la prueba para acreditar la orden verbal se sustenta en dos testigos hábiles que declaren positivamente sobre la existencia de la orden atacada toda vez que es el medio idóneo para cumplir con el deber que establece la ley.

Continuando con esta línea de pensamiento, el Pleno observa que en el folio 58 del cuadernillo reposa una constancia de "cheque retenido por instrucciones de Dirección de Asesoría Jurídica.". Y al verificar el documento legible en el folio 13 del cuadernillo se constata una misiva que envía la Dirección de Asesoría Jurídica a la Dirección de Finanzas de la Universidad de Panamá en la que se le señala que el profesor SIGERICO ORTIZ no debe continuar recibiendo el pago de salarios toda vez que, el Consejo Académico lo sancionó con su remoción. Como se observa, este es un acto comunicativo que se sustenta en una decisión originaria contenida en la actuación de uno de los máximos organos colegiados de la Universidad de Panamá, el Consejo Académico.

Luego entonces la decisión que debió ser recurrida en amparo es la resolución No. 125-04 SGP expedida por el Consejo Académico el pasado 20 de octubre de 2004, y no así la presunta orden verbal emanada por el Director de Finanzas, de la Universidad de Panamá. Ver folio 14 del cuadernillo.

En cuanto al cumplimiento del numeral 3 del artículo 2619 del Código, que se refiere a la elaboración de los hechos en que se funda la pretensión del amparista. Debe indicarse que la jurisprudencia ha indicado que en esta sección de la demanda deben incorporarse las situaciones fácticas que originaron la transgresión de las disposiciones constitucionales aducidas, de allí que no es procedente efectuar narraciones sobre los distintos estadios por los que ha discurrido el proceso que da origen al amparo, por cuanto que, en esta jurisdicción sólo se determina la transgresión de una garantía individual por vía de una orden de hacer o no hacer emanada de un servidor público con mando y jurisdicción.

En lo que respecta al cumplimiento del artículo 101 del Código Judicial, el Tribunal de Amparo observa que fue atendido por el accionante al dirigir su libelo al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Indicado lo anterior el Pleno es del criterio que la presente acción debe ser inadmitida dado los graves desaciertos incurridos por el accionante en su elaboración.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesta por la firma forense VASQUEZ & VASQUEZ, en representación del profesor SIGERICO ORTIZ GONZALEZ, contra la presunta orden verbal emanada del profesor MARIO CASTILLO, Director de Finanzas de la Universidad de Panamá.

Notifíquese

ROBERTO GONZÁLEZ R.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ MARÍA MONTILLA M. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 2. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 02 de Mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	26-06

VISTOS:

El licenciado Elvis Nieto, actuando en nombre y representación de José Montilla M., ha presentado demanda de amparo de derechos fundamentales contra la orden de no hacer contenida en la nota de 25 de octubre de 2005, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, por medio de la que niega la ejecución de la sentencia No. 105PJCD-2-2005, de 5 de octubre de 2005, expedida por dicha Junta, pese a ser éste un acto en firme (Cf. f. 3).

El demandante afirma que el acto acusado es violatorio del artículo 32 de la Constitución, referente al debido proceso legal, así como de convenios internacionales sobre derechos humanos, v. gr., el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

I. Fundamento de la demanda

Según quien demanda, la resolución de 25 de octubre de 2005 aspira a notificar por segunda vez la Sentencia No. 105 PJCD-2-2005, antes indicada, contraviniendo el principio que prohíbe el doble juzgamiento y debido procedimiento previo, previstos en el artículo 32 constitucional (Cf. f. 4).

La resolución que resuelve la causa laboral fue producto del proceso que por despido injustificado incoara Montilla M. ante las Juntas de Conciliación y Decisión, debido a que fue despedido por la empresa ISECONSA del empleo que como operador de equipo pesado desempeñaba desde el 6 de septiembre de 2004. La relación de trabajo se originó el 16 de agosto de 1998, con horario de 8:00 am a 5:00 pm, de lunes a sábado.

La parte demanda fue debidamente notificada personalmente del acto de audiencia por la Junta de Conciliación y Decisión fijado para el día 4 de octubre de 2005, acto en que se emitió fallo oral inmediato, que declaró injustificado el despido condenándose a INSECONSA al reintegro del trabajador Montilla M., así como el pago de tres meses de salarios vencidos (por B/.1,680.00).

La sentencia que resolvió la causa fue notificada por medio de edicto tal como lo prescriben los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 7 de 1975, porque la demandada no compareció a la audiencia.

Asegura que de conformidad con sentencia de 9 de octubre de 2000, el Pleno se ha referido a hechos similares a los planteados en este caso, porque si la decisión se toma después de la audiencia o cuando una de las partes no ha comparecido (supuesto ocurrido), la resolución se notificará por edicto.

Al no cumplir con este trámite, la orden de no hacer de 25 de octubre de 2005 infringe el artículo 32 directamente por omisión, y es que la causa laboral jurídicamente ya había terminado al estar debidamente ejecutoriada la resolución de fondo; lo que procedía era su ejecución.

Los motivos anteriores apoyan la petición para que se revoque la orden reprochada.

II. Consideraciones del Tribunal de Amparo

Para resolver en el fondo, el Pleno hace previamente las siguientes consideraciones.

El Tribunal de Amparo ha analizado pormenorizadamente las constancias procesales, en concreto, los argumentos de la amparista de cara a la actuación de la entidad demandada y estima que le asiste la razón a la primera.

La Junta de Conciliación y Decisión No. 2, tras responder el requerimiento del Magistrado Sustanciador, remitió el expediente que contiene el proceso por despido injustificado que promoviera José Montilla M. contra INSECONSA.

Consta en el expediente principal que el representante legal de la empresa, señor Marcos Pérez, fue notificado el día 22 de septiembre de 2005, de la fecha de audiencia oral, programada para el día 4 de octubre siguiente a las 8:00 am (Cf. fs. 7 y 18 vlta.). A fojas 22, se hace constar que la parte demandada no compareció durante la realización del referido acto procesal, lo que no es óbice para que se celebre el mismo, ya que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 7 de 1975, que crea dentro de la jurisdicción de trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión, la "audiencia se celebrará el día y hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra"; aunque, en caso de aplazamiento o no realización de la misma -por ausencia justificada-, habrá de procederse según el artículo 967 del Código de Trabajo.

Una vez concluida la audiencia, se dictó fallo oral inmediato que declaró injustificado el despido del trabajador Montilla M., ordenó su reintegro a la empresa INSECONSA más el pago de salarios caídos por la suma de B/. 1,680.00 (f. 37). La sentencia No. 105-PJCD-2-2005, de 5 de octubre de 2005, dictada en consecuencia (fs. 33-41), fue notificada por edicto No. 1454-SJ-DGJ-05, fijado por 48 horas a partir del 10 de octubre de 2005 y desfijado el 12 de octubre (fs. 42 vlta.), actuación que se ajusta a lo que dispone el inciso tercero del artículo 10 de la Ley 7 de 1975, que autoriza a que cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, "la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia".

Ante este estado de cosas, tratándose de una sentencia que decide un proceso, el término de ejecutoria es de tres días, por lo que al día siguiente de desfijado el edicto referido empezó a correr el plazo de 3 días hábiles de ejecutoria, que vencía el día 17 de octubre de 2005. Dentro de este período de ejecutoria, la parte que así lo deseara, podía apelar la resolución indicada. Al ser el tema de la interposición de recursos -por regla, salvo contadas excepciones-, un asunto de carga procesal y no una obligación de la parte.

Es por ello que el Pleno coincide con la actora en que la nota de 25 de octubre de 2005 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 (f. 44), en que ese Tribunal tripartito advierte o se percata que "dicha sentencia es apelable," por lo que lo procedente es "la notificación personal de la parte demandada", viola el debido trámite legal surtido y anteriormente explicado en casos de no comparecencia de alguna de las partes al acto de audiencia oral y la forma de notificación de la decisión de fondo a las partes que corresponde, en tal circunstancia.

En un caso similar al ahora planteado, el Pleno de la Corte ha reconocido la especialidad de la Ley 7 de 1975 en materia de notificación de la sentencia "sobre la general, representada por el Código de Trabajo", o sea, el artículo 877, numeral 1, lit., b, que prevé la notificación personal de la sentencia o auto que "ponga fin al proceso en primera instancia", norma que debe ceder ante el carácter específico del artículo 10 de la Ley 7 mencionada. (Cf. Registro Judicial, enero, p. 48).

El actor ha logrado acreditar la infracción al debido proceso previsto como derecho fundamental en el artículo 32 de la Carta Magna, al propiciar la nota impugnada un retroceso de la actuación que no es conforme a los "trámites legales", que desconoce la cosa juzgada, por lo que debe concederse el amparo pedido.

III. Decisión

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de derechos fundamentales interpuesto contra la orden de no hacer contenida en la nota de 25 de octubre de 2005 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, y REVOCA la misma.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO PADILLA P., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 02 de Mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	139-06

VISTOS:

El licenciado Ricardo Padilla, actuando en su nombre y representación, ha interpuesto demanda de amparo de derechos fundamentales contra la orden contenida en la resolución de 27 de diciembre de 2005, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirma el auto No. 971, de 10 de octubre de 2005, del Juzgado Noveno de Circuito Civil, en el cuadernillo de secuestro dentro del incidente de cobro de honorarios profesionales que el licenciado Padilla propusiera contra Eduardo Cerrud Ruiz.

El actor estima que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional que contiene el principio del debido proceso legal.

El Pleno pasa a revisar la demanda para determinar si cumple con los presupuestos legales y de la jurisprudencia constitucional.

En esta operación que tiene como acicate que la demanda está en etapa de admisibilidad y elementales normas de economía procesal, se determina que a la acción ensayada no debe dársele curso.

Ciertamente, el actor aduce que la orden o resolución acusada viola el debido proceso; no obstante, al exponer el presunto cargo de infracción a la norma constitucional incurrido por el acto se limita a censurar la decisión del Juzgador de instancia en materia probatoria y lo que a su criterio debió ser la forma como debió pronunciarse al conocer y decretar el levantamiento del secuestro que recaía sobre los cheques No. 4050 (cuenta No. 03-03-01-002323-7) y No. 524 (cuenta No. 28-8-03-00565-4), ambos de 29 de septiembre de 2005, girados a favor de Eduardo Cerrud Ruiz, a quien Ricardo Padilla, según éste afirma, representó judicialmente hasta el 27 de julio de 2005, en el proceso de derechos de autor incoado contra Ganesh Investment, S. A., Curio Shop, S.A., Lujos Internacionales, S.A., Asrag, S.A. y Horacio Saleh.

Sobre el particular, la Corte ha sido expresa al establecer que el tema de la interpretación y aplicación del derecho es competencia de las autoridades jurisdiccionales de instancia. La valoración probatoria que haga el Juzgador no está sometida al juicio de amparo.

No cualquier irregularidad en el trámite procesal es capaz de comprometer el debido proceso, ni la forma como fallan las instancias jurisdiccionales correspondientes, que responde al derecho aplicable, las pruebas traídas al proceso por las partes, en consonancia con los hechos sujetos a prueba. Sólo aquellos elementos esenciales que de ser omitidos o la puesta de obstáculos que imposibilite a la parte ejercer sus derechos son capaces de comprometer la defensa en juicio, y así poder hablar de una contravención al derecho fundamental de gozar de un previo proceso legal.

En el sentido comentado y reiterando jurisprudencia anterior, se ha dicho lo siguiente, en resolución de 13 de octubre de 2004:

> "Cualquier defecto o irregularidad en el curso del trámite procesal no posee la idoneidad para producir la contravención de la garantía constitucional del debido proceso. La jurisprudencia ha dicho que tal vulneración sólo es posible si se lesionan trámites esenciales, capaces de generar indefensión en detrimento de los derechos del justiciable contra quien ilegítima y arbitrariamente así se procede.
>
> La garantía del previo proceso de ley, ha sido reiterado, se infringe cuando "...se incumplen las formalidades indispensables de un juicio, cuando no se asegura la comunicación de la demanda al demandado para que pueda comparecer a los estrados del tribunal y defenderse, cuando no se garantiza la posibilidad de presentar pruebas y contrapruebas lícitas, así como cuando no se le garantizan los medios impugnativos y excepciones que prevé la ley para la mejor defensa de sus intereses" (Cf. resolución de 20 de julio de 2001. Caso: Yahir Leis recurre en amparo contra la resolución No. 134, de 23 de marzo de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá. MP. Graciela Dixon). Este criterio es acogido por la resolución del Pleno de 27 de agosto de 2004 (Caso: Bienes Raíces Mariprieta, S.A. contra la orden de hacer contenida en la resolución de 19 de mayo de 2003, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. MP. Aníbal Salas Céspedes).
>
> En esta misma decisión se precisa que existe indefensión, en el sentido jurídico constitucional, cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial a sus derechos o intereses mediante la apertura del adecuado proceso o de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas alegaciones y pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte gravemente las actividades antedichas (Cf. Sentencia de 15 de noviembre de 1996. Caso: Carlos Ehrman demanda la inconstitucionalidad de varias cláusulas del Contrato No. 70-96, celebrado por el Ministerio de Obras Públicas, en representación del Estado, y la empresa ICA Panamá, S.A., MP. Rogelio Fábrega Z.).

En el caso bajo estudio, el actor se limita a criticar la resolución proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, por presuntamente no haber aplicado el despacho saneador (Art. 1151 del C. Judicial), ya que, de haberlo hecho, hubiese ordenado la nulidad de ciertas actuaciones. Esto obedece a su inconformidad por que el Juzgado Noveno de Circuito levantó la orden de secuestro sobre los cheques antes identificados.

El Pleno debe recordar al interesado que el amparo de derechos fundamentales, como acción extraordinaria para tutelar derechos subjetivos contenidos en la Constitución, es una demanda extraordinaria para acusar órdenes de hacer o no hacer arbitrarios, que contravengan los referidos derechos o garantías, no una llave para abrir instancias adicionales en el proceso ordinario para debatir nuevamente los elementos de hecho y argumentos ventilados en éste.

Los motivos que preceden determinan la inadmisibilidad de la demanda.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Ricardo Padilla, actuando en su nombre y representación, contra la orden de contenida en la resolución de 27 de diciembre de 2005, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MARRE, BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GLORIA EVELIA VELEZ JIRON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Martes, 02 de Mayo de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1218-05

VISTOS:

La firma de abogados Marré, Bernal & Asociados, actuando en representación de Gloria Vélez Girón, ha interpuesto demanda de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 28 de septiembre de 2005 emitida por el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Mediante la orden acusada de violar derechos constitucionales del amparista, se dispuso revocar el Auto No. 98, de 6 de febrero de 2004, del Juzgado Decimosexto del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, expedido dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por Arenas Especiales de Panamá, S. A. contra Financiera Presto Cash, S.A. y se le ordena al a-quo seguir con el curso normal del referido proceso ejecutivo (Cf. f. 25).

I. Fundamentos de la Resolución acusada

su decisión, indica que fue irregular que el Tribunal a-quo permitiera a la firma de abogados que representa a la actora en este proceso, que interviniera en el proceso ejecutivo hipotecario solicitando copia auténtica del expediente de ese proceso y adjuntar al unísono documentos relativos al proceso penal contra David Espinosa y Wilson Ruiz, por el supuesto delito contra la fe pública en perjuicio de Gloria Vélez, con el objetivo de incoar una acción de amparo. Irregularidad que, aunque no es causal de nulidad, el a-quo debió tener presente que la Ley fija la manera como puede intervenir un tercero en el proceso.

A su juicio, es a través del Juez penal que la interesada debió requerir al Juez de la causa, para que oficiara la petición de copias o le remitiera las actuaciones y así ponerse al "conocimiento de hechos que pueden resultar incompatibles con la decisión o acto por realizar en otro proceso" (Cf. f. 24).

El Tribunal Superior reconoce El Primer Tribunal Superior de Distrito entre las consideraciones que establece para apoyar que el Tribunal a-quo en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 1032 del Código Judicial hizo llegar al expediente ejecutivo copia auténtica del auto No. AV-254, de 6 de diciembre de 2000, expedido por el Juzgado Noveno de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que autorizaba al Fiscal Undécimo de Circuito a que practicara un secuestro penal sobre la finca No. 16,044, que es el mismo inmueble cuyo acto de remate estaba fijado para el 11 de febrero de 2004, tomando el a-quo la decisión de abstenerse y suspender el acto de remate.

El Tribunal Superior de Distrito no está de acuerdo con esta actuación del Juez civil porque el ejecutante es un acreedor hipotecario, y al declararse la deuda de plazo vencido puede rematar el bien, "sin que sea necesario que, mediante el ejercicio de sus facultades oficiosas, el Juzgador requiera al Registro Público sobre la situación del embargo decretado en el proceso ejecutivo hipotecario, lo que conduce a un desmejoramiento de la garantía hipotecaria reconocida en la ley" (f. 25).

II. Argumentos del amparista

Según el apoderado judicial de la señora Gloria Vélez Girón, el acto jurisdiccional acusado es violatorio del artículo 32 de la Constitución, que contempla el principio del debido proceso, aplicable a todo tipo de proceso. La violación se afirma ocurrida de forma directa por omisión porque inobservó el debido proceso que se debe seguir en el proceso ejecutivo hipotecario en que existe una situación especial, ya que el inmueble que sirve de garantía hipotecaria tiene un gravamen vigente anterior a la demanda ejecutiva constituido por medio del secuestro penal ordenado por el Juez Noveno de Circuito Penal, dentro del proceso que por falsedad de documento público, esto es, de la firma de la señora Vélez Girón en la escritura de traspaso de la finca No. 16044, se siguiera al señor David Espinosa Vélez.

Para el actor, el Tribunal demandado en vez de disponer la continuación del proceso ejecutivo debió ordenar que fuesen citados y escuchados tanto el Juzgado Noveno de Circuito Penal (que dispuso el secuestro indicado) como la señora Gloria Vélez Girón (en calidad de propietaria y depositaria judicial del inmueble en disputa), de conformidad con los artículos 1669, 1670 y 1742 del Código Judicial (Cf. f. 15).

Aunque la señora Vélez Girón no es acreedora hipotecaria, es la legítima propietaria de la finca disputada, tal cual ha sido reconocido por el Juzgado Noveno de Circuito Penal (Sentencia SM-3, de 25 de junio de 2003) y el Segundo Tribunal Superior de Distrito (Sentencia No. 53-S.I., de 27 de abril de 2004), además de que existe un secuestro penal sobre la finca inscrito en el Registro Público.

Afirma que la medida cautelar equivale a un gravamen que coloca fuera del comercio el bien (finca), como lo indicó la Juez civil en primera instancia, por lo que la autoridad que lo dictó debió ser citada para escucharle dentro del proceso, ya que la omisión en citar a un interesado vicia el remate (Art. 1655 del C. Judicial).

La resolución del Primer Tribunal Superior de Distrito es igualmente violatoria del procedimiento establecido por el artículo 1032 del Código Judicial (Cf. fs. 17-18).

En virtud de lo anterior pide que se conceda el amparo y sea revocada la resolución de 28 de septiembre de 2005 censurada.

III. Intervención de tercero

De conformidad con la providencia de 12 de diciembre de 2005, se admitió como tercero interesado a la empresa Arenas Especiales de Panamá, S.A., (f. 58), por haber acreditado que tiene un interés legítimo comprometido en la causa que puede ser afectado con la decisión de fondo.

En su escrito de oposición, la abogada de la empresa, licenciada Querube Cedeño, afirma que la amparista incurre en contradicción al exponer sus argumentos; que utiliza impropiamente la acción de amparo; que no existe inminencia del daño, además de carencia de legitimidad para actuar, todos éstos, elementos acerca de la improcedencia de la demanda que alega.

Se opone a la demanda y respalda la resolución de 28 de septiembre de 2005, señalando que el Juez a-quo civil dio de modo irregular trámite a una petición del apoderado del hoy amparista alejado del procedimiento establecido en el Código Judicial, acerca de la intervención de terceros. Asimismo, recalca que lo que se desea es desconocer el crédito privilegiado de Arenas Especiales de Panamá, S.A., que consta en una escritura pública vigente, que ni siquiera puede ser restringido, según el artículo 1762 del Código Civil.

Que es conocido el privilegio de que goza el crédito garantizado con hipoteca de conformidad con el artículo 1661, numeral 3, de la misma excerta. Además de que la Corte se ha pronunciado respecto de bienes garantizados con hipoteca dentro de un proceso penal, donde al acreedor de buena fe no se le puede afectar su garantía precisamente porque actúa de buena fe.

Cita una decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema acerca de que no es posible exigir responsabilidad civil a quien no haya participado en la comisión de un delito (Cf. f. 50)

IV. Consideraciones del Tribunal de Amparo

Luego del recuento de las principales piezas procesales que componen el infolio, el Pleno se aboca a decidir en el fondo, previas las siguientes consideraciones.

El Tribunal de Amparo ha hecho un estudio minucioso de la demanda, la oposición efectuada por el tercero interesado y demás constancias, incluyendo los antecedentes del proceso ejecutivo hipotecario ventilado en la esfera circuital, y estima que le asiste la razón a la demandante, por las siguientes razones.

Mediante auto No. 98, de 6 de febrero de 2004, el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil, en que se ventila la causa ejecutiva hipotecaria original, se abstuvo de efectuar el remate de la finca No. 16044, inscrita al tomo 410, folio 244, documento 54225, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, que estaba fijado para el día 11 de febrero del mencionado año, porque en el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial se llevó a cabo el proceso promovido por Gloria Vélez Girón contra David Espinosa Vélez (su hijo) y Wilson Ruiz, por un delito de falsificación de documento público, en perjuicio de la señora Vélez Girón, en que se ordenó el secuestro penal del mismo bien raíz antes identificado.

En el proceso ventilado ante aquella jurisdicción se decretó la responsabilidad penal de David Espinosa Vélez y se absolvió al otro procesado.

Esta circunstancia en que se encontraba la finca 16044 sobre la que recayó un secuestro penal llegó a conocimiento del Tribunal de la ejecución, lo que es un hecho relevante que, a criterio del Tribunal de Amparo, justifica la medida que adoptara el mismo, consistente en la suspensión del acto de remate.

En este sentido, dentro los antecedentes acopiados en la jurisdicción ordinaria reposa el auto No. 368 de 19 de mayo de 2004, dictado por la Juez Decimosexta a raíz de incidente de nulidad que promoviera Arenas Especiales de Panamá, S.A. contra el auto No. 98, de 6 de febrero de 2004, dentro de cuyas consideraciones explica el fundamento de este acto jurisdiccional. Expresa el referido Tribunal que esta decisión no se encarga de resolver un incidente o petición formulada por tercero alguno, sino que al proveer sobre una solicitud de copias hecha por parte interesada tomó conocimiento de la "existencia de ciertos hechos que motivaron decretar la suspensión del remate con base jurídica en la facultad que otorga al Juez el Artículo 1032 del Código Judicial", además de que la petición incidental de nulidad no es acorde con las causales de nulidad enumeradas en el artículo 733 ibídem, por lo que era rechazable de plano dicha incidencia (Ver f. 3 del cuadernillo incidental).

En efecto, el artículo 1032 aplicado por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil, establece lo siguiente:

> "Artículo 1032. Cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.

La resolución correspondiente admitirá Recurso de Apelación y podrá ser revocada de oficio, dentro del término previsto en este Código. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión por vía de incidente si tuviere hechos que probar".

Como se aprecia, esta norma, incluida dentro del aparte del Código que trata de los efectos de las sentencias en "otro proceso", garantiza durante la actuación del Tribunal que así proceda el derecho de defensa a la parte que interese la agregación al expediente del acto o resolución de que se trate, como a aquella que alegue ser perjudicada con la medida.

Ésta es una clara muestra de la razonabilidad con que se aspira debe desempeñarse el servicio de administración de justicia, una de cuyas manifestaciones importantes es la coherencia al proferir las decisiones jurisdiccionales. Nótese que el artículo 1032 no limita a las sentencias los actos adicionables al expediente que lleguen a su conocimiento por las diversas formas allí indicadas, sino que, en términos amplios, se refiere a "acuerdo, resolución o acto".

Contrario a lo que afirma el Primer Tribunal Superior de Distrito cuya resolución de 28 de septiembre de 2005 ha sido atacada mediante la presente demanda de amparo, la actividad procesal efectuada por la Juez Decimosexta busca la eficacia del principio de verdad material y no el desmejoramiento de la garantía real hipotecaria que alega Arenas Especiales, S.A. sobre el bien descrito como finca No. 16044.

No obstante, esto último, cabe recordar que de conformidad con resolución de 24 de octubre del año próximo pasado, esta Superioridad tuvo la ocasión de pronunciarse sobre los derechos de la señora Gloria Vélez Girón sobre la citada finca, quien fue víctima de un delito por parte de su hijo, para tratar de desposeerla ilegítimamente de la propiedad del inmueble 16044. El derecho sobre este bien le fue restituido a la interesada por la jurisdicción penal (mediante resolución SM-3, de 25 de junio de 2003, del Juzgado Noveno de lo penal, confirmada por el Segundo tribunal Superior, según sentencia No. 53-S.I., de 27 de abril de 2004), en ejercicio de claras atribuciones legales para restituir a la víctima de los despojos o daños que haya sufrido como efecto de un acto delictivo.

En la mencionada decisión, al respecto se consideró lo siguiente:

"El señor David Espinosa Vélez, resultó ser culpable y se declaró su responsabilidad en el proceso que se le siguiera por delito de falsificación de documento público; la señora Gloria Vélez Girón fue damnificada producto de la acción dolosa porque un bien de su propiedad fue comerciado de modo espurio mediante contrato de hipoteca teniendo como partes de esa relación al procesado Espinosa Vélez y Financiera Presto Cash; no obstante, como bien fue reseñado, se demostró la falsedad de la rúbrica de la señora Vélez Girón en el escritura y el perjuicio ocasionado a esta persona.

La orden de restitución a la víctima del bien inmueble en disputa por el Tribunal de primera instancia del proceso penal es el ejercicio de una atribución legal para la que, contrario a lo que afirma el apelante, posee expresa competencia, circunstancia que fue corroborada por el Tribunal A-quo de este amparo. El artículo 120 del Código Penal es muy claro al respecto:

"Artículo 120. En la sentencia condenatoria dictada en juicio criminal se podrá ordenar:

1.La indemnización del daño material y moral causado a la victima o a su familia o a un tercero.

2. La restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto el respectivo valor".

Como se aprecia, esta disposición prevé diversos supuestos en que puede consistir la obligación de reparar daños y perjuicios en el proceso penal por causa de un delito, así como aquellas personas legitimadas como beneficiarios de ese posible resarcimiento. Empero, el punto destacable es que con relación a la orden dispuesta por la resolución o sentencia de primera instancia acusada mediante amparo, esa misma norma incluye como providencia propia del Tribunal penal restituir la cosa obtenida por razón del delito, para el caso la finca No. 16044, tomo 410, folio 244, Sección de la Propiedad del Registro Público, a la señora Vélez Girón, legítima propietaria de la misma como está demostrado en autos. Principio de justicia previsto en la Ley que también recoge el artículo 1969 del Código Judicial, entre otras previsiones de esta norma.

La Sala Penal ha expresado que el artículo 120 del Código Penal "indica que en la sentencia condenatoria dictada en juicio criminal se podrá ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia o a un tercero; o la restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto el respectivo valor..., la norma es clara y otorga facultad al juzgador penal para que al momento de emitir el fallo condenatorio ordene la indemnización respectiva" (Cf. Sentencia de 23 de agosto de 1999. Caso: Recurso de casación en el fondo promovido por la licenciada Nora Santa de Sánchez contra la resolución de 23 de enero de 1998 del Segundo Tribunal Superior de Justicia. MP. Graciela Dixon)". (Cf.: Amparo (apelación) Financiera Presto Cash, S.A. contra sentencia SM 3, de 25 de junio de 2003, del Juzgado Noveno de Circuito Penal. MP. Aníbal Salas Céspedes).

A juicio del Pleno, el Primer Tribunal Superior de Distrito, ha violado el debido proceso al desconocer la correcta aplicación dentro de la causa original del artículo 1032 del Código Judicial, que es una herramienta para la búsqueda de la verdad material en manos del Juzgador y la apropiada marcha del servicio de administración de justicia, a través de la que se garantiza a las partes atacar dicha actuación procesal o al interesado coadyuvar a su ejecución, una vez ejercida esa potestad para traer al expediente acuerdos, resoluciones o actos de relevancia para el proceso ventilado en su sede.

En la resolución de 24 de octubre reseñada se dejó establecido un aspecto de trascendencia para evitar que del delito emanen efectos de provecho para quienes han procedido con dolo, al destacarse que las conductas punibles, en formas de acción u omisión, no pueden generar actos jurídicos legítimos, lo contrario promueve la violencia y degradación de la sociedad, conculca el

principio de defensa social constitucionalmente previsto en el artículo 28, además de, como acertadamente indicara el Tribunal cuya resolución era conocida en grado de apelación, promociona un "tráfico ilegal". Aclarándose que no era válido el argumento de actuación de buena fe del amparista, además de que no constituye mejor derecho que el de la víctima del delito.

En el asunto bajo estudio, Arenas Especiales de Panamá, S.A. arguye haber actuado de buena fe; pero se ha visto que la señora Gloria Vélez Girón fue víctima de un delito que lesionó su patrimonio, configurado en el inmueble conocido como 16044, del cual es legítima propietaria, cosa respecto de la que el tercero interesado alega derechos; no obstante, el ordenamiento jurídico prevé las vías y acciones para reclamar responsabilidad contra los obligados que fraudulentamente actuaron en detrimento de su crédito.

Procede conceder el amparo pedido.

V. Decisión

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de derechos constitucionales interpuesto por la firma forense Marré, Bernal & Asociados, en representación de Gloria Vélez Girón, contra la resolución de 28 de septiembre de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior de Distrito, por lo que REVOCA la referida resolución.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HESSEL GARIBALDI EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR ESPINOSA, CONTRA LA NOTA NO.1106-DGT-05 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha:	04 de mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	23-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Hessel Garibaldi, en representación de Víctor Espinosa, contra la Nota no.1106-DGT-05 de 29 de diciembre de 2005, emitida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo promovido satisface los requisitos de admisibilidad al respecto.

En tal labor, se advierte que el acto atacado constituye una Nota de mera comunicación sobre la concurrencia de pliegos de peticiones para la negociación de una convención colectiva. Así, en lo medular del acto impugnado se señala que ASirva al presente para comunicarle sobre la concurrencia de pliegos de peticiones para la negociación de la convención colectiva presentada por el Sindicato que usted dirige y el SINDICATO NACIONAL DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA (SINADETRASE) ambos contra la empresa MIMSA, S. A.(f.8).

Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte ha manifestado en un número plural de ocasiones que las actos de comunicación o de mero trámite no constituyen órdenes de hacer o no hacer susceptibles de ser atacado por este medio extraordinario de impugnación constitucional, toda vez que no contienen un mandato imperativo o un deber de abstención al supuesto afectado por tratarse, precisamente, de un acto de mero trámite dentro del proceso. De esta manera, la Corte ha indicado que:

> "Nuestra jurisprudencia ha sido reiterada en señalar, en primer lugar que los actos de mero trámite o de impulso procesal no pueden ser atacados mediante la acción de amparo (ver Sentencia de 3 de mayo de 1994); al igual que aquellas decisiones que no contengan orden de hacer o no hacer contra el afectado.
>
> Reiteramos que la acción de amparo sea viable es indispensable que ésta pretenda la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, y que no es pertinente encausar la acción contra actos de mero obededimiento, trámite o impulso procesal" (Registro Judicial, Junio de 1998, pág.9).

No se le está infringiendo al amparista la garantía constitucional del debido proceso, porque la nota informativa lo que hace es comunicarle que debido a la existencia de dos sindicatos con intereses similares de negociar una Convención Colectiva debe designarse a un representante para conocer a quién corresponde legalmente negociar dicha Convención. Es decir, que con el acto impugnado no se le está indicando al amparista que no pueden negociar la Convención Colectiva solicitada.

Con vista que el acto censurado no constituye una orden de hacer o no hacer susceptible de ser demandada a través de una acción de amparo de derechos fundamentales, lo procedente es declarar su no admisibilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Hessel Garibaldi, en representación de Víctor Espinosa, contra la Nota no.1106-DGT-05 de 29 de diciembre de 2005, emitida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y archívese.

JACINTO A. CÁRDENAS M.
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GERALDO SOSA LIM NARANJO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANABEL LEPORI DE ARGUELLES CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	97-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Sentencia de 30 de diciembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la señora ANABEL LEPORI DE ARGUELLES, a través de su apoderado judicial, contra el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, por la orden de no hacer, contenida en la Resolución de fechas 11 de noviembre de 2005. La orden de no hacer impugnada, consiste en que el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, "se inhibe por falta de competencia de conocer el proceso incoado por ANABEL LEPORI DE ARGUELLES, contra Laboratorios ANCALMO DE PANAMÁ, S. A."

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la Sentencia de 30 de diciembre de 2005 no admite la acción de amparo de garantías constitucionales y, en lo medular, sustenta su decisión en dos aspectos. En primer lugar, en que el promotor del amparo no aportó prueba demostrativa de haber agotado el medio ordinario de impugnación que le ofrece la correspondiente jurisdicción, desatendiendo el mandato consignado en el artículo 2615, numeral 2, del Código Judicial.

En segundo lugar, considera el tribunal de amparo que el Juez de la jurisdicción laboral no ha dictado ninguna orden de no hacer en contra de su poderdante, incumpliendo lo establecido en el artículo 2620 del Código Judicial, concordante con el artículo 54 de la Constitución Política, por lo que resulta manifiestamente improcedente esta acción extraordinaria.

II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El licenciado Geraldo Sosa Lim Naranjo, actuando en representación de ANABEL LEPORI DE ARGUELLES, fundamenta el recurso de apelación presentado contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifestando que la resolución emitida por el Juez de la jurisdicción laboral no está comprendida entre las resoluciones objeto de apelación en materia laboral, pues no se trata de una resolución que pone fin al proceso, a la luz del artículo 914 del Código de Trabajo.

Discrepa de la tesis que se orienta a sostener que el pronunciamiento de un Tribunal respecto a su competencia para conocer determinada causa, es un acto potestativo, que no está sujeto a censura de la acción de amparo, porque a su juicio, toda persona tiene derecho a ser oído por un tribunal competente y cuando ese tribunal competente rehusa escucharla, con el pretexto de que no es la

autoridad competente, viola la garantía del debido proceso del juzgamiento de una causa por un juez competente. Comenta que la arbitrariedad es objeto de censura por la vía del amparo.

Concluye solicitando a este Tribunal que revoque la Resolución impugnada, por ser la misma contraria a la tutela de las garantías del Debido Proceso.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Informados los antecedentes del caso, este Tribunal de Amparo procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2005.

Efectivamente le asiste la razón al apelante cuando indica que no es cierta la afirmación del Primer Tribunal Superior de Justicia de que no se agotaron los medios de impugnación que ofrece la jurisdicción laboral ordinaria, ya que en atención a lo dispuesto en el Artículo 633 del Código de Trabajo, no cabe recurso alguno contra el Auto mediante el cual el juez se inhibe de conocer de un proceso por falta de competencia, tal como lo es el Auto Nº532 de 11 de noviembre de 2005, objeto del recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales que nos ocupa.

Esto nos lleva a analizar la segunda situación planteada por el Primer Tribunal Superior, quien sostiene que el Juez de la jurisdicción laboral acusado no ha dictado ninguna orden de hacer en contra del amparista, condición necesaria para la viabilidad de esta acción extraordinaria.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es una institución de garantía que de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política y el artículo 2615 del Código Judicial sólo es posible contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viola derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera revocación inmediata de la orden.

Con respecto al contenido del Auto dictado por el juez de la jurisdicción laboral, ha sido jurisprudencia constante del Pleno de la Corte que el inhibirse de conocer un negocio no representa un mandato imperativo dirigido a una de las partes, es decir, que no constituye en sí una orden de hacer o no hacer porque lo que el juez está señalando es que no es competente de conocer el asunto jurídico que se le plantea. También ha señalado que los debates que pueden surgir en materia de competencia son asuntos legales y no constitucionales que deben resolver los tribunales en las situaciones concretas.

Esta actuación tampoco constituye un acto arbitrario, puesto que no ha sido dictado por voluntad caprichosa del juzgador sino, que es producto del trámite que debe seguirse dentro del proceso con fundamento de ley, de tal manera que el juez laboral indica en el Auto Nº532 de 11 de noviembre de 2005 la autoridad que le compete el conocimiento del negocio planteado.

De esta forma, coincidimos con la posición del Primer Tribunal Superior, en que el acto impugnado no cumple con el requisito de contener una orden de hacer o de no hacer, requisito indispensable para la viabilidad del amparo, ya que reiteramos que al inhibirse de un negocio no se está impartiendo ninguna orden, sino que se está haciendo el señalamiento de que no le compete conocer lo que se le está planteando.

Por las razones expuestas, esta Corporación concluye que no le asiste la razón al apelante y por ende conforme a derecho procede confirmar la sentencia censurada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 30 de diciembre de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la señora ANABEL LEPORI DE ARGUELLES contra el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARINA MORALES, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CATALINO SOSA, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 14. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 10 de mayo de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 54-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Marina Morales, en representación del señor CATALINO SOSA, contra la orden de hacer dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 14.

La controversia traída a nuestro conocimiento se origina en la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 14 de Panamá de declarar probada la relación de trabajo entre el señor Catalino Sosa y el señor Benjamín De León, condenando a pagar al amparista la suma B/.1,347.84 en concepto de derechos adquiridos.

En este orden de ideas, el amparista denuncia la violación del artículo 32 de la Constitución Política que garantiza el derecho al debido proceso, en el sentido de que a su criterio no se cumplió una serie de formalidades legales que debía observar el tribunal de la causa.

La acción de amparo es una institución de garantía que, de conformidad con los artículos 50 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, sólo es posible ejercerla contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Tomando como base estas premisas, al Tribunal de Amparo le corresponde examinar si se cumplen dichos requisitos, para lo cual procede a emitir sus consideraciones con vista de lo actuado, tal como lo establece el artículo 2626 del Código Judicial.

La Corte advierte que, al momento de presentar la acción constitucional, el día 18 de enero de 2006, la parte actora pretendía que se revocara la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-14-No.41-2005 de 9 de junio de 2005 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 14 de Panamá, la cual fue proferida hace más de siete (7) meses.

En este sentido, es necesario indicarle al amparista que la acción de amparo de garantías constitucionales, según lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial, persigue revocar una orden que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Es por ello que la Corte ha requerido que para activar esta acción de carácter extraordinario, exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima vulnerado, condición que de manera evidente no se presenta en esta oportunidad, lo cual conduce a la no admisión de la acción de amparo conforme ha sido el criterio esbozado por esta Corporación de Justicia en reiterados precedentes, entre los que cabe citar:

> "Por otro lado, no se observa la existencia de uno de los elementos fundamentales del amparo, el cual lo constituye la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, llamado principio de oportunidad. La inminencia sugiere amenaza o que está para suceder prontamente; y gravedad, supone una importancia extrema. Expuestos estos conceptos, se colige pues, de conformidad con el artículo 2615 del Código Judicial, que únicamente son susceptibles de atacarse mediante la vía procesal del amparo de garantías aquellas órdenes, que además de cumplir con otros requisitos, representan un daño grave e inminente, y no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". (Resolución de 5 de marzo de 2004)
>
> "En este mismo orden de ideas, se advierte que la acción de amparo fue interpuesta el 20 de abril de 2004, tal y como se desprende del sello de la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia a foja 6 del cuadernillo de la presente acción de amparos, de lo que podemos inferir que el accionante dejó pasar más de cinco meses para interponer la presente acción, deduciéndose que ésta adolece del requisito de inminencia y gravedad del daño, elemento que se requiere para que prospere la acción que se ensaya". (Resolución de 28 de marzo de 2005)

En atención a las consideraciones expuestas, lamentablemente lo procedente es no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Marina Morales, en representación del señor CATALINO SOSA, contra la orden de hacer dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 14.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS - JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ATENCIO, MORENO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DIAMEL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2006, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE DE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	213-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentado por la firma forense Atencio, Moreno & Asociados, en representación de la sociedad Diamel, S.A., contra la resolución de 23 de enero de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Procede de inmediato esta Corporación de Justicia a determinar si el libelo promovido satisface los requisitos de admisibilidad, para este tipo de acciones.

Debe tenerse en cuenta que la acción de amparo de garantías constitucionales procede contra aquellas órdenes de hacer o no hacer emitidas por servidores públicos que violen derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política que, por la gravedad e inminencia del daño ocasionado, requieran de una revocación inmediata. Se desprende entonces, que la acción de amparo solamente procede para proteger la posible violación de derechos de rango constitucional, no así para posibles infracciones de tipo legal, para las cuales el legislador ha creado otro tipo de mecanismos legales o acciones para reclamar su protección, antes de acudir a la esfera constitucional.

En el caso que ahora ocupa la atención del Pleno de esta Corporación de Justicia, la amparista ataca la resolución judicial de 23 de enero de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se declaró la nulidad dentro de un proceso ejecutivo interpuesto por Virgilio Athanasiadis contra la sociedad Diamel, S.A., al considerarse que había existido una violación al debido proceso al dejarse a las partes en ese proceso, en estado de indefensión y de poder aportar pruebas al proceso o contradecir las de la parte contraria. Ello con la finalidad de subsanar las irregularidades cometidas en la primera instancia.

Según expone la amparista en el libelo, la actuación así realizada por el Tribunal Superior infringe el debido proceso, porque se le imprimió un trámite distinto al establecido en la ley (fs.1-9).

Todo parece indicar que la amparista pretende a través de esta acción de naturaleza constitucional, utilizarla como un medio de impugnación más dentro del proceso ejecutivo, como si se tratase de una instancia adicional del proceso cuando, incluso, la autoridad demandada ha pretendido subsanar las irregularidades cometidas, precisamente, para hacer valer la garantía constitucional del debido proceso. Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

> No resulta procedente para impugnar actos procedimentales, violatorios de disposiciones legales, para la que existen, en el ordenamiento jurídico procesal, remedios para obtener la tutela judicial efectiva, por cuanto, como también ha reiterado el Pleno, igualmente en multitud de ocasiones, la vía constitucional de amparo no es una tercera instancia o una vía recursiva que el afectado pueda utilizar alternativamente con respecto a los remedios ordinarios, según prefiera, para anular actos violatorios de derechos de rango legal" (Registro Judicial, Agosto de 1996, págs.14).

Con vista entonces que, a juicio de esta Superioridad, ha pretendido utilizarse esta acción de amparo como un mecanismo impugnativo adicional dentro del proceso ejecutivo en marcha, lo cual escapa a la naturaleza jurídica de esta acción de amparo, como ya se explicó, lo procedente es declarar su inadmisibilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentado por la firma forense Atencio, Moreno & Asociados, en representación de la sociedad Diamel, S.A., contra la resolución de 23 de enero de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- hipolito gill s. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO SANTOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO ZAMBRANO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CELIMAR S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA Nº 43 PJCD-5-2005 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DESCISIÓN Nº 5. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	181-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el LICENCIADO RICARDO SANTOS, quien actúa en virtud de poder otorgado por ROBERTO ZAMBRANO, representante de la empresa CELIMAR INTERNATIONAL CO., S. A., contra la orden de hacer "contenida en la SENTENCIA NUMERO 43 PJCD-5-2005 de fecha 31 de marzo del año 2005 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Nº5 del Ministerio de Trabajo, la cual DECLARA injustificado el despido del trabajador Abdiel Christie y en consecuencia condena a la empresa....a pagar la suma de mil ciento noventa y cinco balboas con cuarenta y tres centésimos a favor del trabajador" (f.2).

La ritualidad jurídica asignada al trámite de sustanciación de la iniciativa constitucional, indica que, en este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte determinar si el libelo de formalización de la acción de amparo satisface las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, la Corte resalta en primer término, que el memorial de amparo se dirige a la "HONORABLE SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" (f.1), cuando lo correcto es dirigirlo al Magistrado Presidente de la Corte, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

De otra parte, se advierte que el activador judicial no cumple con la formalidad procesal de acreditar la existencia material de la orden censurada, toda vez que, arguye que el acto atacado vía amparo es la "SENTENCIA NUMERO 43 PJCD-5-2005 de fecha 31 de marzo del año 2005" (Resalta el Pleno) (f.2); sin embargo, la prueba documental que aporta junto al libelo de amparo, da cuenta de la existencia de la sentencia 43 PJCD-5-2005 calendada 9 de noviembre de 2005 (f.8), lo que es indicativo que no existe certeza jurídica sobre la orden que se pretende impugnar en esta sede constitucional.

Con relación a la sección de los hechos en que se funda la pretensión, el actor plantea, básicamente, que mediante Auto 1503-PJCD-5-2005 de 22 de noviembre de 2005, la Junta de Conciliación y Decisión Nº5 modificó su decisión anterior, conociendo de "nuevos elementos incorporados a la (sic) reclamaciones de (sic) trabajador sin cumplir el correspondiente traslado a la parte demandada para su conocimiento y defensa, lo que a todas luces refleja una flagrante violación la (sic) debido proceso" (f.4).

Como se aprecia, el demandante no sólo omite ofrecer los cargos de infracción constitucional que le atribuye a la sentencia objeto de la acción de amparo, sino que incursiona en la censura constitucional de un acto distinto del inicialmente impugnado (Auto 1503-PJCD-5-2005 de 22 de noviembre de 2005, la Junta de Conciliación y Decisión Nº5), todo lo cual acredita que el libelo de formalización examinado carece de coherencia jurídica en el correcto desarrollo de la pretensión.

El error procesal sobre la inadecuada explicación de la pretensión constitucional, se hace evidente al consultar la sección de las garantías fundamentales que se estiman infringidas, ya que en este aparte del libelo el censor trae al escenario jurídico la censura de otra orden distinta, afirmando que el acto que está impugnando es "la sentencia del Tribunal Superior", mediante la cual se revocó "la sentencia de la Junta de Conciliación número Cinco" (f.5).

Por último, esta Superioridad advierte que la referencia jurídica expresada por el actor al momento de explicar la vulneración del artículo 32 de la Carta Fundamental, no se relaciona con planteamientos de orden constitucional, ya que lo que cuestiona es un tema de índole probatorio, concerniente a la forma como se valoró "la declaración de Lokman Noel Arosemena Vergara" (f.5), el que, como la ha sostenido la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, permanece en el ámbito de la legalidad y no comprende la violación de la garantía del debido proceso (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 13 de septiembre de 1996 y 26 de diciembre de 2002).

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el LICENCIADO RICARDO SANTOS, en representación de la empresa CELIMAR INTERNATIONAL CO., S.A.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ENRIQUE ARMANDO ARROCHA RUBIO, EN REPRESENTACIÓN DE VALENTÍN CHACÓN MORCILLO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	251-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado Enrique Armando Arrocha Rubio, en representación de Valentín Chacón Morcillo, contra la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a determinar si el libelo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Conocido es que la acción de amparo de garantías constitucionales procede contra aquellas órdenes de hacer o no hacer proferidas por servidores públicos que lesionen derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y que por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

En el caso que nos ocupa, el amparista no está cuestionando ninguna orden de hacer o no hacer que conculque derechos fundamentales. Por el contrario, está presentando la acción de amparo Acontra la INVESTIGACIÓN PREELIMINAR (sic) realizada por la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL contra un funcionario de CARRERA JUDICIAL... (fs.1-2). Se desprende con ello, que el activador constitucional incumple el presupuesto básico para la viabilidad de esta acción constitucional de amparo, por lo que siquiera debe entrarse a examinar el resto del libelo.

Vale la pena anotar nada más que cuando se presenten escritos ante el Pleno de la Corte Suprema, los mismos deben ir dirigidos al Magistrado o Magistrada Presidente de esta Corporación de Justicia y no a los SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado Enrique Armando Arrocha Rubio, en representación de Valentín Chacón Morcillo, contra la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- Roberto gonzalez r. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR MARIO ENRIQUE CHAN ROJAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO.1 DE 7 DE FEBRERO DE 2006, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: 23 de mayo de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 179-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la licenciada Kerubis Harris González, en representación de Mario Enrique Chan Rojas, contra la providencia No.1 de 7 de febrero de 2006, proferida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a determinar si el libelo de amparo promovido satisface los requisitos de admisibilidad al respecto.

Según se puede verificar en esta acción de amparo cuya admisibilidad se analiza, se aprecia que el amparista censura una providencia por medio de la cual el Director General del Instituto Nacional de Deportes, no admitió un recurso de reconsideración interpuesto por el accionante dentro de un proceso administrativo llevado a cabo por esa institución.

Conocido es que dentro de la estructura funcional del Instituto Nacional de Deportes existe una Junta Directiva. El numeral 12 del artículo 9 de la Ley No.16 de 3 de mayo de 1995, por la cual se reorganiza el Instituto Nacional de Deportes, establece que:

> "Artículo 9: La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:
>
> ...
>
> 12. Conocer de las apelaciones que se presenten contras las resoluciones dictadas en primera instancia por el Director General.
>
> ...."

Se evidencia entonces que contra las decisiones del Director General cabe el recurso de apelación ante el superior, en este caso, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes.

Como quiera que no se aprecia que el amparista haya hecho uso de ese medio de impugnación en el proceso, se infiere que no agotó los medios de impugnación ordinarios contra el acto que pretende atacar con esta acción de amparo. Ello hace que este libelo de amparo adolezca del requisito de admisibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, referente al principio de definitividad de los actos, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Corporación de Justicia, al indicar que:

> Por otra parte, advierte la Corte, la resolución demandada en amparo tiene carácter administrativo, por lo que en atención al principio de subsidiariedad o definitividad acogido por este Pleno mediante reiterada jurisprudencia, debe la accionante acreditar que previo a la interposición de la presente acción de amparo agotó los recursos previstos por la ley en la vía gubernativa, así como la jurisdicción contencioso administrativa para la impugnación del acto respectivo.
>
> De acuerdo con el citado principio de definitividad, para objetar en amparo con éxito una resolución de tipo administrativo, como es la naturaleza de la que se impugna, es menester que previo a la interposición de la acción constitucional referida se haya agotado la vía gubernativa, incluso, la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto el proceso de amparo no constituye una vía idónea para atacar actos emitidos por servidor público, contra los cuales tenga previsto la ley medios procesales para impugnarles efectivamente (sobre el particular pueden consultarse las resoluciones del Pleno de 10 de septiembre de 1993, 25 de junio de 1993, 1 de abril de 1998 y 3 de diciembre de 2002, por citar sólo algunas).
>
> Dentro de este contexto, advierte el Pleno, que no se ha ensayado contra la resolución impugnada en amparo recurso alguno en vía gubernativa ni mucho menos en sede contencioso administrativa. El principio de definitividad, más propiamente de subsidiariedad, como lo ha sentado este Pleno, persigue que la acción de amparo no sea un mecanismo recursivo que pueda ser utilizado, a opción del amparista, en reemplazo de los medios ordinarios de impugnación, puesto que mediante éstos, se logra la finalidad deseada, sin forzar la intervención del Pleno en una suerte de tercera instancia, como ha señalado constante y reiteradamente este Pleno (Resolución Judicial de 23 de diciembre de 2002).

Con vista que el amparista no cumplió con el principio de definitividad de los actos en la esfera administrativa para poder acudir a la vía constitucional de amparo, lo que corresponde en derecho es declarar la no admisibilidad de esta acción de amparo de derechos fundamentales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la licenciada Kerubis Harris González, en representación de Mario Enrique Chan Rojas, contra la providencia No.1 de 7 de febrero de 2006, proferida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO 1194 DE 4 DE JULIO DE 2005 DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA SEGUIDO A ELLA Y A RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA LÓPEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1119-05

VISTOS:

La licenciada Edisa Florez Aparicio, quien actúa en su propio nombre y representación, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema aclaración de la sentencia expedida el día 17 de febrero de 2006, mediante la cual se resolvió negar la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra el Auto 1194 de 4 de julio de 2005, dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva seguido a ella y a Rigoberto Enrique De La Rosa López.

La licenciada Florez Aparicio solicita la aclaración de la sentencia, por considerar que ésta resulta contradictoria e inintelegible y procede a fundamentar dicha afirmación en una serie de consideraciones fácticas encaminadas a discutir nuevamente el tema que ha sido dilucidado en la misma.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Corporación de Justicia que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, únicos aspectos que podemos corregir de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial.

El Pleno considera que la solicitud planteada por la recurrente, pretende una revisión de los aspectos de fondo previamente planteados en la acción de amparo de garantías constitucionales, lo cual no es dable a este Tribunal.

No existen frases oscuras o ambiguas en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente se resolvió NEGAR la acción de amparo de garantías constitucionales, luego que este Tribunal realizara una serie de consideraciones legales en torno a las alegadas infracciones de normas constitucionales por parte de la entidad ejecutante, las cuales fueron desestimadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno estima que no es procedente acceder a la petición de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición formulada por la licenciada Edisa Florez Aparicio, relativa a la aclaración de la sentencia expedida por esta Superioridad el día 17 de febrero de 2006, mediante la cual se resolvió NEGAR la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta en contra del Auto N° 1194 de 4 de julio de 2005, dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva seguido a ella y a Rigoberto Enrique De La Rosa López.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS JONES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANITZA DE AGUILELLA, CELEDONIO ARAÚZ, TRINIDAD DE GRACIA Y YAZMINA

DE DOMÍNGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO.PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	24 de Mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1359-05

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Carlos A. Jones R., quien actuando en nombre y representación de los señores Anitza de Aguilera, Celedonio Díaz, Trinidad De Gracia y Yazmina de Domínguez, recurre la presunta orden contenida en la Resolución No. 198-DGT-05 de 23 de noviembre de 2005 emitida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social.

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad, procede esta Corporación de Justicia a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa de amparo con el fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

En primer lugar, se observa que la demanda fue dirigida al Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 1 del Código Judicial. No obstante, también observamos que el recurrente dirige la acción al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Contencioso Administrativo, lo cual resulta contrario a las formalidades que establece la ley.

En este mismo orden, observa esta Superioridad que el libelo en cuestión cumple con los requisitos comunes de toda demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial.

Con respecto a los requisitos especiales de admisiblidad estipulados en los artículo 2615 y 2619 del Código Judicial, debemos indicar en primer lugar que el artículo 2615 señala que "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y las garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona..."

En el caso en comento observa esta Corporación de Justicia que la inquietud planteada por el amparista guarda relación con la omisión por parte del tribunal de instancia de remitir la advertencia de inconstitucionalidad presentada por su persona dentro de un proceso laboral. En tal sentido debemos indicar que la orden atacada, es decir, la Resolución No. 198-DGT-05 de 23 de noviembre de 2005, emitida por el Director General de Trabajo, en su parte resolutiva establece lo siguiente:

> "PRIMERO: NO RECONSIDERAR la Resolución No. 62 DGT-05, fechada 23 de septiembre del 2005, mediante la cual se resolvió absolver a los demandados JOSE JOAQUIN VALLARINO COX, EL CONSEJO DE LOS CABALLEROS DE COLON – PANAMA BALBOA NUMERO 1371 y B & P ILUMINACIÓN ELECTRÓNICA, S. A., de la demanda laboral incoada por ANITZA DE AGUILERA Y OTROS.
>
> SEGUNDO: Se rechaza el incidente de nulidad presentado con posterioridad a la interposición del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, por improcedente.
>
> TERCERO. Se ordena remitir el presente proceso al superior, para los efectos de que se surta lo que corresponda en lo que se refiere al recurso de apelación."

De acuerdo a lo transcrito en el primer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, antes citado, la acción de amparo de garantía constitucional, busca enervar una orden de hacer o no hacer, emitida por un servidor público, razón por la cual cabe señalar que toda orden debe ser entendida como aquel mandato imperativo para que se haga o se deje de hacer alguna cosa (Cfr. MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá, primera edición, 1998, pág. 560). Contrario a lo expuesto por el amparista, la resolución atacada no se refiere en absoluto a la advertencia de inconstitucionalidad presentada, pues únicamente alude a los recursos de reconsideración y apelación, así como al incidente de nulidad interpuesto.

Siguiendo con los requisitos comunes de toda demanda de amparo, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 2619 del Código Judicial, vemos que en su numeral 1 se exige la mención expresa de la orden impugnada; no obstante, en la presente demanda se constata que no existe una orden de hacer o no hacer que pueda ser impugnada. Con relación al numeral 2 del mismo artículo 2619, se observa que el activador constitucional no cumplió con este punto, es decir no se indicó el nombre del servidor público que impartió la orden; solamente señaló que la misma fue dictada por el Director General de Trabajo.

Con relación a la sección correspondiente a los hechos en que se funda la pretensión, observa el Pleno que ha sido desarrollada inadecuadamente desatendiendo la técnica constitucional del amparo que exige que éstos se configuren como supuestos fácticos que sustentan la pretensión constitucional y no como alegaciones sobre las discrepancias que se tengan respecto del acto

impugnado (Cfr. Sentencia de 28 de junio de 2001), o menos aun por el hecho de no haberse decidido por parte de la autoridad administrativa la no remisión de un advertencia de inconstitucionalidad presentada a su consideración.

Por otro lado en cuanto al requisito de las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, inadecuadamente el amparista identifica esta sección como "Acto o Resolución que Atacamos De Inconstitucional", lo que evidencia un desconocimiento de las disposiciones legales que rigen la acción de amparo de garantía constitucional.

En este mismo orden vemos que considera que con la orden de hacer impugnada se transgrede el artículo 32 del Texto Constitucional, sin embargo omitió indicar las normas legales relativas al debido proceso al cual se refiere esta disposición constitucional, a pesar que desacertadamente en las fojas precedentes identifica una sección como "Concepto de la Violación", donde transcribe las normas legales.

Indicado lo anterior, el Tribunal de Amparo es del criterio que la presente acción no debe ser admitida, por las deficiencias técnica que presenta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado CARLOS A. JONES en representación de ANITZA DE AGUILERA, CELEDIONIO DÍAZ, TRINIDAD DE GRACIA Y YAZMINA DE DOMÍNGUEZ.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FÉLIX PÉREZ PARRA, APODERADO JUDICIAL DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA, CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 11 DE AGOSTO DE 2005, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	24 de Mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1147-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Firma Morgan & Morgan, apoderado especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), contra la resolución de 11 de agosto de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirma el Auto No. 1903 calendado 27 de septiembre de 2004, proferido por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que se le sigue a COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., contra el Banco Exterior, S.A., mediante el cual se negó la solicitud de acumulación.

Identificada la acción que ocupa la atención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, corresponde verificar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión, conforme las disposiciones legales, así como aquellas definidas por la jurisprudencia sobre el particular.

Primeramente se constata que el amparista ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, pues ha dirigido su demanda al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Con respecto al artículo 665 del Código Judicial se observa que el accionante atendió los requisitos comunes a toda demanda.

En cuanto a los requisitos comunes de la demanda de amparo, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 2619 del Código Judicial, se observa que el accionante identifica como la orden impugnada, la resolución de 11 de agosto de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma el Auto No. 1903 fechado 15 de septiembre de 2004, dictado por la Juez Segunda del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se desprende de lo anterior que el amparista dirige el libelo contra una resolución confirmatoria y no contra la resolución que originalmente negó la solicitud de acumulación promovida por Morgan & Morgan, apoderada judicial de la parte demandada en el proceso Ordinario propuesto por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. contra el BANCO EXTERIOR, S.A..

Toda vez que "La Corte ha expresado de manera reiterada en materia de amparos, que la orden que debe impugnarse es la original y no la confirmatoria, puesto que en el evento de que se revocara esta última, la original mantendría sus efectos; no produciéndose en consecuencia; resultados prácticos o jurídicamente relevantes, así como tampoco la reparación de los derechos subjetivos supuestamente lesionados" (Sentencia de 12 de agosto de 1994), el amparo debió ser dirigido contra el Auto No. 1903 de 27 de septiembre de 2004, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Otro aspecto que salta a la atención del Pleno es que no estamos frente a una orden de hacer o no hacer arbitraria dirigida contra una persona natural o jurídica ya que la resolución contra la cual se presenta la acción constitucional confirmó el Auto mediante el cual se negó la acumulación promovida por Morgan & Morgan, dentro del proceso ordinario promovido por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. contra BANCO EXTERIOR, S.A.

Con respecto a este tema la Corte ha señalado lo siguiente:

> "Para los efectos de esta acción y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se consideran órdenes los mandatos provenientes de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público, por la que se impone a una persona la ejecución o no ejecución de un acto, de lo cual resulta violado un derecho que la Constitución le reconoce o garantiza" (MOSCOTE, José Dolores, Instituciones de Garantía, Imprenta Nacional, Panamá, 1943, p. 53, citado en la Resolución de 12 de julio de 1994).

Finalmente debemos destacar que los hechos en que se funda la pretensión, han sido presentados de manera inadecuada desatendiendo la técnica constitucional del amparo que exige que en los hechos deben resumirse los supuestos fácticos que sustentan la pretensión constitucional y no hacer alegaciones sobre las discrepancias que se tengan respecto del acto impugnado (Cfr. Sentencia de 28 de junio de 2001).

Finalizado el estudio del libelo presentado por la firma Morgan & Morgan,a el Pleno concluye que no debe ser admitida la presente acción constitucional en atención a las consideraciones expresadas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la Firma Morga & Morgan en representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentina contra la resolución emitida el 11 de agosto de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. contra el BANCO EXTERIOR, S.A.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDES RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANKLIN AMILCAR ORTIZ CANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DMRRHH-DOPA-8331 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1356-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el Licenciado BALBINO VALDES RIVERA, en nombre y representación del señor FRANKLIN AMILCAR ORTIZ CANO, contra la Orden de

Hacer contenida en la Nota DMRRHH-DOPA-8331 de 14 de septiembre de 2005, emitida por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Expresa el licenciado VALDES que su representado mediante Decreto Nº239 de septiembre de 1975, fue nombrado en el Ministerio de Educación, con el cargo de Agrónomo I-1 y que para el año 1986, fue designado a través del Decreto Nº79 de 8 de abril, en el cargo de Ingeniero Agrónomo I-1, con carácter permanente y ocupando la posición 24090.

Indica además, que en abril del año 2001, mediante Nota DNP-DOPA-1300, la Licenciada MARÍA EUGENIA PIANETTA, Subdirectora Nacional de Recursos Humanos, destituye a su mandante del cargo arriba referido, al cual fue reintegrado por vía de apelación, en Diciembre de 2003. Destaca que luego, mediante nota comunicativa DNRRHH-DOPA-8331 de 14 de septiembre de 2005, nuevamente la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos, procede con la destitución de FRANKLIN AMÍLCAR ORTIZ, de la posición de Ingeniero Agrónomo I-1, que ejercía en el Colegio Félix Olivares Contreras.

Advierte el activador judicial que la medida en referencia fue apelada, no obstante, a través de la Resolución Nº381 de 14 de noviembre de 2005, el Ministerio de Educación confirma la decisión adoptada por la Subdirección de Recursos Humanos de este ramo.

El amparista considera que la destitución de su mandante, se hace sin causa justificada y violando normas procedimentales especiales, establecidas para tales efectos. Como garantía fundamental infringida, el postulante cita el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión (fs.1-5).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a examinar el libelo de amparo, a objeto de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 (50) de la Constitución Política, en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como lo que al respecto ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

El artículo 101 del Código Judicial preceptúa que las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia deberán dirigirse al Presidente de esta Corporación, si compete al Pleno, no obstante el accionante dirigió su acción a los "SEÑORES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (PLENO)".

En lo que respecta al desarrollo de la demanda, ésta se ajusta a los requisitos comunes contenidos en el artículo 665 del Código Judicial. De los requisitos especiales que debe contener la demanda de amparo, observamos que el amparista presenta una exposición clara y concisa de los hechos en que se fundamenta la acción.

Sin embargo, se advierte que la acción subjetiva de carácter constitucional se interpone contra una acción de personal, aduciéndose la violación del debido proceso, en atención a que la medida de destitución cuestionada, se dicta sin causa justificada, violando las normas procedimentales que expresamente consagra la Ley Orgánica de Educación, lo que en forma clara indica que la demanda que nos ocupa, se funda básicamente en cuestiones jurídicas atendibles en el ámbito de la legalidad, no derivándose indefectiblemente la vulneración de una garantía constitucional.

El análisis de la demanda permite advertir que tiene como finalidad la revocación de un acto administrativo que se alega transgrede directamente disposiciones legales especiales que regulan el trámite para la imposición de sanciones contra los funcionarios del Ramo de la Educación; lo que determina que la vía constitucional de amparo, no es la instancia idónea para atender dicha petición.

En este orden, cuando el acto administrativo demandado se enmarca en el ámbito de la legalidad, como violatorio de la leyes, decretos, etc., sin que se desarrolle una explicación jurídica que demuestre que existe una infracción de un artículo constitucional, la competencia se encuentra adscrita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en atención al numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución.

En caso contrario, cuando el acto administrativo constituye una orden de hacer o no hacer arbitraria y que en forma manifiesta acusa la supuesta violación de derechos y las garantías fundamentales consagradas en la constitución, la vía correcta para recurrir es el Pleno de la Corte, mediante amparo de garantías constitucionales, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos para esta acción, con independencia de la vía contencioso administrativo.

No se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1: el tipo de acto que se impugna, 2: los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo, como ya se indicara.

En el caso subjudice, si bien el accionante indica que el acto impugnado viola garantías constitucionales (debido proceso), del análisis se desprende que evidentemente la pretensión tiene matices de ilegalidad y no de violación de derechos fundamentales, pues el conflicto se origina por la confrontación de los mecanismos administrativos para la imposición de sanciones en el Ramo de Educación, previstos en los artículos 192 y 194 de la Ley 47 de 1946, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº305 de 30 de abril de 2004, así como las causales que permiten la destitución de los profesionales del Estado, previstos en el artículo 10 de la Ley Nº22 de 30 de

enero de 1961. El propio amparista dentro de la sección relativa a las garantías fundamentales infringidas–concepto de la violación, desarrolla de manera amplia la violación de las disposiciones legales antes citadas, además reconoce que el acto impugnado "desconoce normas especiales y procesales". (fs.3-4). Evidentemente los razonamientos que sustentan esta acción se extienden dentro del marco de la legalidad y no de la constitucionalidad lo que lleva a concebir que la vía idónea o natural, para buscar la revocatoria del acto atacado es la esfera contencioso administrativo.

De acuerdo a las consideraciones expresadas, la Corte concluye que del examen del libelo de amparo, no se desprenden, palmariamente, violaciones a la garantía del debido proceso que ameriten la admisión del amparo, constatándose que el amparista debió impugnar el acto atacado, por la vía contencioso administrativo, por ser la esfera jurisdiccional natural para que se realice un examen de fondo de los vicios que le endilgan a dicha actuación, obteniendo un pronunciamiento de los mismos; ya que el amparo constituye un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones constitucionales (Cfr. Sentencia de 12 de octubre de 2004. M.P. Graciela J. Dixon C.)

De modo que ante el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad antes examinados, corresponde a esta Corporación Judicial inadmitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado BALBINO VALDES RIVERA, en nombre y representación del señor FRANKLIN AMILCAR ORTIZ CANO, contra la Orden de Hacer contenida en la Nota DMRRHH-DOPA-8331 de 14 de septiembre de 2005, emitida por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARNATIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JOSE R. VALERIN SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y PERFORACIONES DE PANAMA, (SINTICORP) CONTRA LA RESOLUCION Nº5 DGT-05 DEL 26 DE AGOSTO DE 2005 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	24 de Mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1155-05

VISTOS:

El Licenciado RAMIRO GUERRA, en su condición de apoderado judicial del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y PERFORACIÓN DE PANAMÁ (SINTICOPP), ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.05-DGT-05 de 26 de agosto de 2005, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El representante judicial del demandante fundamenta su recurso señalando que la Resolución No.05-DGT-05 de 26 de agosto de 2005, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, contiene una orden de hacer a favor del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) para negociar un Pliego de Peticiones de Convención Colectiva con la empresa CONCONCRETO INTERNACIONAL, S. A. en perjuicio de la Convención Colectiva negociada por vía directa con la empresa que representa.

Antes de seguir examinando los hechos en los que se fundamenta el recurrente para sustentar su recurso, esta Corporación de Justicia, pasa a analizar los requisitos exigidos por la Ley para determinar la admisibilidad o no del mismo.

En ese sentido, tenemos que la decisión impugnada es la contenida en Resolución No.05-DGT-05 de 26 de agosto de 2005,la cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECONSIDERAR la Resolución No.04-DGT-05 de 13 de julio de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que le corresponde al SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES Negociar el Pliego de peticiones de Convención colectiva con la empresa CONCONCRETO INTERNACIONAL, S.A."

Esta Resolución decide el Recurso de Reconsideración presentado en contra del Auto No.04-DGT-05 de 13 de julio de 2005, emitido por el Director General de Trabajo, el cual resolvió que le correspondía al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y PERFORACIÓN DE PANAMÁ (SINTICOPP) la negociación de la Convención Colectiva con la empresa CONCONCRETO INTERNACIONAL,S.A.

Observa esta Superioridad que el recurrente no agotó la vía, puesto que no hizo uso del recurso de apelación ante el Ministro de Trabajo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley No.53 del 28 de agosto de 1975, mediante la cual se atribuye competencia al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral para conocer reclamaciones laborales y se toman otras medidas.

Con respecto a este punto, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones a señalado que el amparo de garantías constitucionales es una acción de carácter extraordinario, a la que sólo debe acudirse cuando el ordenamiento jurídico no consagre otros medios para reparar el derecho supuestamente conculcado, razonamiento que encuentra fundamento en el "principio de definitividad".

Siendo así las cosas, el amparista antes de presentar esta acción debió agotar los recursos que la legislación laboral establece para enervar las decisiones adoptadas por el Director General de Trabajo, en estos tipos de procesos, es decir, previo al agotamiento de la vía presentar, entonces, el amparo de garantías que nos ocupa.

En ese sentido, el Pleno mediante fallo fechado el 18 de junio de 2003, expreso lo siguiente:

"En este sentido, observa este Supremo Tribunal que la acción incoada cumple con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece para los recursos de amparo de garantías constitucionales. No obstante, debemos señalar que el amparista en este caso no ha cumplido con el principio de definitividad o subsidiariedad, ya que no agotó los remedios procesales y los trámites previstos en la Ley para dejar sin efecto la orden de hacer en comento, puesto que la Ley 53 del 28 de agosto de 1975, mediante la cual se atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para conocer reclamaciones laborales y se toman otras medidas, la cual regula este proceso, establece en su artículo 16 que en contra de las resoluciones dictadas por la Dirección General de Trabajo, que decidan el fondo del asunto, o pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación por otra causa, procederá el recurso de apelación ante el Ministro de Trabajo y el de reconsideración ante el funcionario que dictó la orden.

Este hecho hace evidente que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que para que la Corte Suprema de Justicia entre a resolver el fondo de una acción de amparo de garantías se hace estrictamente necesario que el amparista agote todos los medios de impugnación que nuestro sistema procesal le otorga con éste fin, hecho que no se ha producido en el recurso bajo estudio."

Por lo antes expuesto, considera este tribunal constitucional que lo procedente es no admitir la presente acción presentada.

En mérito de lo expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el Licenciado RAMIRO GUERRA en representación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y PERFORACIÓN DE PANAMÁ (SINTICOPP) contra la Resolución No.05-DGT-05 de 26 de agosto de 2005, dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1.La decisión de mayoría dispone no admitir la acción de Amparo propuesta contra un acto de naturaleza administrativa expedido por la Dirección General de Trabajo.

2.El argumento central para ésta decisión es la reiteración del denominado principio de "preferencia de la vía Contencioso Administrativa", que el Pleno ha venido proclamando en numeral plural de sentencias y de conformidad con el cual no puede

promoverse un Amparo hasta tanto se hayan agotado, sin éxito, la vía gubernativa y las posibilidades impugnativas que ofrece la jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.Lo primero que debo advertir es que esta orientación jurisprudencial no ha sido siempre uniforme en todas las situaciones, pues, en ocasiones, se han dictado decisiones en sentido contrario, dependiendo de la clase de acto administrativo que se impugna.

En atención a que, recientemente, este tema ha despertado inquietudes sobre la exactitud de este criterio, he considerado que resulta aconsejable plantear una reflexión constructiva sobre este punto de vista, a fin de evitar orientaciones jurisprudenciales oscilantes que sólo causan desconcierto a la ciudadanía y a la comunidad forense.

4.En esta línea de pensamiento, luego de una serena reflexión, he llegado a la conclusión de que el alegado principio de "preferencia de la vía Contencioso Administrativa" es una elaboración que no cuenta con respaldo legal para continuar invocándola como obstáculo para la admisión de los Amparos de Garantías Constitucionales.

Las razones que me llevan a esta conclusión son las siguientes:

a.El artículo 2615 del Código Judicial en ningún momento ha consagrado la exigencia de que para impugnar en Amparo las actuaciones administrativas es necesario haber ensayado previamente las acciones Contencioso Administrativas. El requisito del agotamiento previo de los medios y trámites de impugnación rige, según la Ley, únicamente cuando estamos ante el cuestionamiento de una resolución judicial.

El aserto indicado surge con claridad de la simple lectura del párrafo pertinente del artículo 2615 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

"Artículo 2615.(....)

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales con sujeción a las siguientes reglas:

1.....

2.Sólo procederá la acción de Amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;". (El destacado es propio)

Como se ve, en ningún momento el Legislador condicionó la promoción del Amparo de Garantías contra actos administrativos al requisito del agotamiento de medios de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta sola observación es suficiente para descartar la juridicidad del criterio jurisprudencial que ha venido pregonando el Pleno desde hace bastante tiempo. Si la Ley únicamente exigió el agotamiento previo para las resoluciones judiciales no creo que la Corte pueda extender por la vía de interpretación éstas exigencias a la impugnación de actos administrativos a través del Amparo de Garantías Constitucionales.

b.La Constitución Nacional al consagrar la noble figura del Amparo de Garantías Constitucionales en ningún momento se ocupó de exigir como requisito previo para su admisión que tratándose de actos administrativos el afectado estaba en la obligación de promover acciones de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es más la única restricción que sabiamente instituyó el Constituyente en relación con el Amparo de Garantías es que ésta figura no puede entablarse contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas ("no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de Amparo de Garantías Constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas", artículo 204, CN).

Como puede apreciarse, ni el Constituyente ni el Legislador han exigido que para promover un Amparo de Garantías Constitucionales contra actos de la Administración sea necesario agotar previamente el Contencioso Administrativo.

En éstas circunstancias queda de manifiesto la ostensible precariedad de la línea jurisprudencial que en este sentido ha mantenido el Pleno desde hace varios años.

c.La Administración puede a través de sus actos lesionar garantías de los ciudadanos y de los extranjeros que se encuentren sometidos a la jurisdicción de la República.

El Amparo fue concebido, precisamente, para ofrecer un instrumento sumario y efectivo para remediar o revocar aquella orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier servidor público que vulnere los derechos y garantías consagrados en la Constitución. (artículo 50 de la Constitución)

d.Al momento de interpretar los instrumentos procesales de raigambre constitucional, como es el caso justamente del Amparo, es preciso promover la aplicación de criterios hermenéuticos que favorezcan su efectividad y la realización de los fines que justificaron su reconocimiento y creación. Los Amparos no se promueven por fines académicos sino con el propósito de hacer cesar la violación de garantías fundamentales por parte de un servidor público. En este sentido, considero que el Amparo contra actos administrativos no tiene ninguna exigencia especial para su admisión, pues, de

haber querido que esto fuera así es evidente que se habría consagrado una disposición específica en la Constitución Nacional.

En mi opinión, la interpretación en torno a este punto tiene que inclinarse por favorecer el acceso efectivo del ciudadano a la tutela constitucional de garantía. Cualquier criterio que trate de establecer requisitos o exigencias no consagradas explícitamente en la Constitución, tiene que descartarse porque de admitirse se estaría desnaturalizando o mediatizando el radio de protección que el Constituyente quiso conceder a todas las personas.

e.Exigir el agotamiento previo del Contencioso Administrativo en el caso de Amparo contra actos de la Administración, además de no tener sustento constitucional ni legal, coloca al afectado en un virtual estado de desconcierto e indefensión. Ello es que, no se necesita mayor esfuerzo para advertir que si el afectado –acatando la jurisprudencia tradicional- promueve su acción primeramente ante el Contencioso Administrativo se originan para él los siguientes inconvenientes:

-No obtiene un remedio rápido y efectivo a la violación, pues, la sola tramitación del proceso Contencioso-Administrativo exige el despliegue de un conjunto de trámites que en la práctica toman en concluirse por lo menos un año y medio.

-No se suspende la ejecución del acto Administrativo atacado, salvo que la Sala Tercera de la Corte considere discrecionalmente que es necesaria la adopción de esta medida cautelar "para evitar un perjuicio notoriamente grave". Hay que tomar en cuenta además que la Ley ha negado la posibilidad de suspender provisionalmente cierto tipos de acciones (Vgr. las referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados para períodos fijos; las acciones sobre monto, atribución o pago de impuesto, contribuciones o tasas; cuando la Ley expresamente lo haya prohibido, etc.).

-La promoción de una acción Contencioso-Administrativa usualmente toma en tramitarse no menos de un año, con lo cual se disiparía por el transcurso del tiempo la exigencia de gravedad e inminencia que debe revestir el acto atacado a través de un Amparo. Debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial el Amparo tiene que ensayarse contra una orden de hacer o de no hacer que provoque un daño de manera grave e inminente y que requiera una inmediata revocación.

-Si la acción Contenciosa culmina con una sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es evidente que el afectado con el acto administrativo no puede entonces, después de un año, promover un Amparo de Garantías Constitucionales, pues, esto infringiría claramente la restricción que establece el artículo 204 de la Constitución Nacional, que prohíbe la admisión de Amparos contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

5.Con el arreglo al artículo 2615 del Código Judicial no cabe ninguna duda que el Amparo de Garantías Constitucionales "puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución". Ante la claridad de este precepto legal resulta francamente difícil sostener que el Amparo contra actos administrativos tiene que someterse para su admisión a requisitos que ni el Legislador ni el Constituyente impusieron al efecto.

El Tribunal de Garantías tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de los Amparos de Garantías, máxime cuando tales criterios carecen de reconocimiento constitucional o legal.

El Tribunal de Garantías tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal de Amparo, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. el Amparo) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.

En consonancia con los razonamientos que preceden, soy de la opinión, en definitiva, que el llamado principio de preferencia de la vía Contencioso-Administrativa como exigencia para la admisión de Amparos contra actos administrativos no cuenta con asidero legal ni constitucional, y, en mi sentir, no puede erigirse como requisito sine qua non para la admisibilidad de esta acción constitucional de garantía.

Como quiera que este punto de vista no es compartido por la mayoría, respetuosamente manifiesto de manera categórica e inequívoca que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA YUEN

Secretaria General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA. AMELIA GANOZA AICARDI, EN REPRESENTACIÓN DE PÉREZ PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJCD-7-74-2005 DE 10 DE OCTUBRE DE 2006, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 7. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	311-06

VISTOS:

La Lcda. Amelia Ganoza Aicardi., en representación de PÉREZ PANAMÁ, S. A., interpuso acción de amparo de garantías fundamentales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJCD-7-74-2005 de 10 de octubre de 2006, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7.

Luego de examinar el libelo de amparo para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que determinan su admisión, esta Superioridad estima que éste no debe admitirse por las razones que a continuación se enumeran:

1.La orden impugnada la expidió la Junta de Conciliación y Decisión No. 7, no obstante, en el punto relativo a la identificación de la parte demandada (ente que dictó el acto) se señala que el demandado en esta acción "lo constituyen los miembros del Tribunal de Trabajo del Primer Distrito Judicial...". Con ello se incumple el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2619 del Código Judicial;

2.La demanda se sustenta, esencialmente, en una supuesta violación del debido proceso (artículo 32 constitucional), no obstante, una atenta lectura del respectivo cargo de ilegalidad demuestra claramente que lo que el amparista pretende es que por vía del amparo se revise una actuación surtida válidamente dentro de un proceso laboral, específicamente, la materia relacionada con la valoración de las pruebas hecha por el tribunal. Es más, dentro de las alegaciones que hace la amparista no se encuentra referencia alguna al trámite o procedimiento que según él, ha sido violado.

Aunado a lo anterior, se alegan cuestiones de índole legal (v. gr. comentarios relativos a los artículos 213 y 214 del Código de Trabajo), cuyo examen correspondía al Tribunal de la causa dentro del respectivo proceso laboral; y,

3.No existe gravedad e inminencia del daño, puesto que la Resolución objeto del amparo fue confirmada por el Tribunal Superior mediante Sentencia de 16 de marzo de 2006, no obstante, el amparo se propuso casi un mes después, es decir, el 12 de abril de 2006.

Las anteriores anotaciones son suficientes para no darle curso a la iniciativa propuesta por la Lcda. Amelia Ganoza Aicardi.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías fundamentales presentada por la Lcda. Amelia Ganoza Aicardi., en representación de PÉREZ PANAMÁ, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJCD-7-74-2005 de 10 de octubre de 2006, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE CELSO CASTRO CEDEÑO CONTRA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 3. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	26 de mayo de 2006

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 126-06

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por el LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, quien actúa en su condición de apoderado judicial de CELSO CASTRO CEDEÑO, contra la orden de hacer contenida en el fallo oral inmediato dictado el 18 de julio de 2005, por la Junta de Conciliación y Decisión Nº3, mediante el cual se declara injustificado el despido del trabajador Carlos Francisco Monterrey Ovalle y condena a Castro Cedeño a pagar la suma de B/.3,833.51 en concepto de indemnización, salarios caídos y prima de antigüedad.

Según el activador judicial, el acto censurado en sede constitucional vulnera el artículo 32 de la Carta Fundamental, puesto que "la Junta de Conciliación y Decisión Nº3, dejó de aplicar claro precepto legal, en perjuicio del señor CELSO CASTRO CEDEÑO (empleador), en quebrantamiento al principio del debido proceso, al rehusar el cumplimiento de los trámites legales consagrado (sic) en la ley adjetiva y sustantiva" (f.5).

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte determinar si el libelo de formalización de la acción constitucional, cumple los requerimientos procesales establecidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, que condicionan su admisión y que, medularmente, conciernen a: 1. especificar y acreditar la existencia material del acto impugnado; 2. demostrar que el acto atacado contiene un mandato o voluntad arbitraria tendente a procurar un perjuicio a los derechos y garantías constitucionales del actor; 3. identificar la parte demandante y la demandada; 4. presentar los hechos fundamentales en que se apoya la pretensión, de manera que se destaque el vicio de infracción constitucional que se le atribuye a la orden censurada; 5. aducir las garantías constitucionales que se consideran vulneradas, con sus correspondientes conceptos de infracción; 6. interponer la acción subjetiva con prontitud e inmediatez; y 7, agotar la vía ordinaria, previo al ejercicio de la iniciativa constitucional.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se destaca que el memorial de fundamentación de la acción de amparo se dirige a la Magistrada Presidenta de la Corte, con lo que resulta satisfecho el requisito común a toda demanda consignado en el artículo 101 del Código Judicial. De igual manera, se atienden las formalidades de especificar y acreditar la existencia de la orden impugnada y de identificar las partes procesales.

Con relación a la exigencia legal de interponer la acción subjetiva con prontitud e inmediatez, se resalta que si bien la orden censurada fue proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº3 el 18 de julio de 2005 y el amparo propuesto el 9 de febrero de 2006, fecha que revela, prima facie, un término prolongado para activar la jurisdicción constitucional en sede amparo, lo cierto es que ese lapso distante entre la emisión del acto y la formulación de la acción, obedeció al cumplimiento de otro de los presupuestos que condicionan la acción de amparo, concerniente al ejercicio de los medios ordinarios de impugnación existentes para impugnar el acto. En efecto, se constata que contra la orden censurada vía amparo, previo al ejercicio de la acción constitucional, se presentó recurso de apelación, iniciativa que fue resuelta por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 25 de enero de 2006. Por ende, se colige que el activador judicial satisface los presupuestos legales de demostrar que existe una premura y urgencia para remediar los efectos del acto atacado y que se agotó la vía ordinaria, previo a la interposición de la acción de amparo.

Prosiguiendo con el examen de admisibilidad, resta comprobar la adecuada presentación de las secciones del libelo que corresponden a los "hechos en que se funda la pretensión" y las "garantías fundamentales que se estiman infringidas". Estos dos apartes persiguen una finalidad común: que el censor establezca el razonamiento fáctico y jurídico tendente a explicarle al tribunal de amparo la manera en que sobreviene la infracción constitucional que se le atribuye el acto, lo que para el caso de la violación del debido proceso, implica exponer una motivación que determine el vicio de carácter procedimental pretermitido en la actuación y la incidencia que ello ha tenido en el derecho de defensa del amparista.

Sobre este particular aspecto, se advierte que las referencias fácticas y jurídicas expresadas por el activador judicial en esos dos apartados, no conciernen a planteamientos de orden constitucional dirigidos a destacar algún vicio de carácter procesal atribuible a la Junta de Conciliación y Decisión Nº3, al momento de resolver la pretensión laboral que fue sometida a su conocimiento. Así, vemos que en la sección de los hechos fundamentales, el censor cuestiona que la Junta de Conciliación no hizo referencia a las pruebas que obraban en el proceso (fs.4-5); mientras que en el aparte de las garantías fundamentales conculcadas, alega que la Junta de Conciliación y Decisión desatendió el texto del artículo 213 del Código de Trabajo, "al dejar de apreciar que la terminación de la relación laboral, devino como consecuencia necesaria del cierre de negocio debido a una actuación judicial" (f.6).

Como se aprecia, los razonamientos supracitados no corresponden a vicios procesales sino a vicios de juicio, consistentes en la correcta valoración de las pruebas y la adecuada interpretación de las normas pertinentes a la decisión de la causa laboral, todo lo cual revela la improcedencia de la demanda de amparo, puesto que ésta no es la vía idónea para ventilar censuras que conciernen a la legalidad o ilegalidad del acto, sino sobre violaciones de derechos o garantías fundamentales recogidos y reconocidos en nuestra Carta Fundamental.

La jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en señalar que la injusticia de la sentencia es cosa independiente de los elementos que componen el concepto del debido proceso, y que la controversia acerca de la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, así como la labor probatoria adelantada por el juzgador ordinario para resolver la pretensión sometida a su consideración, permanecen en el ámbito de la legalidad y no comprenden la violación de la garantía del debido proceso (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 13 de septiembre de 1996 y 26 de diciembre de 2002).

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por el LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, quien actúa en su condición de apoderado judicial de CELSO CASTRO CEDEÑO, contra la orden de hacer contenida en el fallo oral inmediato dictado el 18 de julio de 2005, por la Junta de Conciliación y Decisión Nº3.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DANIEL DÍAZ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 31 de Mayo de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	241-06

VISTOS:

La firma de abogados Bufete Herrera, actuando en nombre y representación del trabajador Daniel Díaz, ha interpuesto demanda de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en el auto para mejor proveer dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de 15 de febrero de 2006, mediante el cual se dispone la recepción de una prueba testifical y otra documental, dentro de la instancia de apelación promovida por el abogado del trabajador, en el proceso que por autorización de despido instara la empresa Compañía Panameña de Aviación, S. A. (COPA), contra el amparista.

El Pleno estima por razones de economía procesal y al estar pendiente de admisión la demanda, determinar si ésta cumple con los requisitos legales y de la jurisprudencia constitucional en materia de amparo.

Hecha la referida revisión, la Corte colige que la acción no debe pasar adelante toda vez que, aunque el actor alega la infracción del derecho constitucional a gozar de un debido proceso previsto en el artículo 32 de la Carta Magna, tal impugnación ha sido enderezada contra un auto para mejor proveer previsto como facultad del Juzgador de Segunda instancia en lo laboral (Art. 973 del Código de Trabajo), en miras a obtener el esclarecimiento de algunos puntos que se estiman convenientes para fallar, y, por ende, con el propósito de lograr la verdad material dentro del proceso (Cf. fs. 10-11).

En otras palabras, el acto emitido por el Tribunal Superior de Trabajo no se encuadra dentro del concepto de una orden de hacer arbitraria, dirigida contra alguna persona capaz de irrogarle perjuicios por contravenir sus derechos constitucionales, en cuyo caso contrario el mecanismo de amparo constitucional hubiese cobrado pertinencia y eficacia.

Este Máximo Tribunal de Amparo ha especificado con anterioridad que los autos para mejor proveer no son susceptibles de amparo constitucional, porque son parte de las atribuciones que como directoras del proceso poseen las autoridades jurisdiccionales, que se justifican ampliamente en los cometidos antes dichos.

En sentencia de 1 de diciembre de 1995, el Pleno de la Corte manifestó en un caso similar que:

"Para que el negocio que nos ocupa sea viable, pese a que cumpla los requisitos de admisibilidad, es menester que sea susceptible de amparo.

En este sentido, debe señalar esta Corporación de Justicia que la jurisprudencia en materia de amparos ha manifestado que no caben acciones de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones encausadas a adelantar el proceso y que no constituyen una orden de hacer o no hacer que afecta el derecho subjetivo de una de las partes en el conflicto.

Cabe mencionar el fallo de esta Corporación de Justicia del 3 de mayo de 1994, en el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. José Pío Castillero en representación de Osvaldo Antonio Sinisterra Cedeño contra la resolución del 24 de febrero de 1994 emitida por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, que contenía un auto para mejor proveer contra el señor Sinisterra y otros por delito contra la administración pública, al considerar que la misma era una orden de hacer que violaba el principio del debido proceso.

De dicho fallo reproducimos el siguiente extracto:

"Coincidimos con el Tribunal a-quo y mantenemos el principio jurisprudencialmente sentado en el sentido de que para que la acción de amparo sea viable es indispensable que esta pretenda la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, y que no es pertinente encausar la acción contra actos de mero obedecimiento, trámite o impulso procesal.".

Tal como se desprende del fallo transcrito, si bien es cierto que no hay recurso contra el auto para mejor proveer, ese auto contiene una orden para aclarar una duda en el juzgador sobre una prueba presentada en el proceso, como lo es si la actividad incluida en la certificación emitida por la Autoridad Portuaria Nacional, sobre la existencia del contrato de concesión de ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, INC. con dicha entidad, es considerada como actividad portuaria o no.

Entonces, el resultado de ese auto -manifestado en la sentencia- si es impugnable, y por tanto, esta Superioridad considera que el negocio que nos ocupa carece de la viabilidad indispensable para entrar a conocer el fondo del mismo.

Por tanto, no prospera la pretensión del actor". (Caso: Demanda de amparo propuesta por Ángel R. Ortega contra la orden de hacer contenida en el auto para mejor proveer del 3 de agosto de 1995, emitido por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso entre Ángel R. Ortega y Otros –Vs. Environmental Protection Services y Otros. MP. José Manuel Faúndes).

Expuestas estas consideraciones lo procedente es inadmitir el amparo propuesto por el interesado.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el Bufete Herrera en representación de Daniel Díaz, contra la orden de hacer contenida en el auto para mejor proveer dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 15 de febrero de 2006.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ARNULFO ENRIQUE LASSO P., CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 02 de Mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	250-06

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia, la sentencia de Nº 19 de 22 de febrero de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual declara legal la detención preventiva de ARNULFO ENRIQUE LASSO, por el delito de Violación Carnal en perjuicio de Yanira Guevara.

RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, plasmó como fundamento a su decisión, lo siguiente:

> "6. Luego del examen lógico y racional del dossier, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que la detención que pesa contra el imputado ARNULFO E. LASSO, satisface las normas procesales que establecen los presupuestos que debe cumplir la detención preventiva (arts. 2140 y 2152 del C.J.), a saber:
>
> 6.1 El delito imputado es el de violación sexual, tipificado en el artículo 216 del Código Penal, cuya pena mínima no es menor de dos años de prisión, y además es inexcarcelable.
>
> 6.2 Existen elementos suficientes que acreditan plenamente el aspecto objetivo del delito, con la evaluación médica legal practicada a la víctima YANIRA GUEVARA (fs. 27), en el cual constan múltiples lesiones sufridas por la víctima compatible con la violencia para fines sexuales. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el imputado lo es el señalamiento coherente y lógico efectuado por la víctima a lo largo de su denuncia y consiguientes ampliaciones ante la agencia de instrucción, en la cual reitera que su agresor la lesionó fuertemente propinándoles golpes logrando accesarla con su miembro viril varias veces, no prestando consentimiento para dicha relación sexual.
>
> 6.3 Ante tales circunstancias, debemos declarar legal la detención preventiva, la misma está fundamentada, es decir, la naturaleza del hecho reviste cierta gravedad, debemos tomar en consideración la seguridad personal de la víctima y su familia, tal como lo exige el artículo 2 ordinal 4 de la ley 31 de 1998, incluso el internamiento del cual es objeto del señor imputado ARNULFO ENRIQUE LASSO, no ha rebasado el periodo de tiempo contemplado en el artículo 2141 del Código Judicial, en consecuencia, la medida cautelar cuestionada, no es contraria a los principios de judicialidad, legalidad, temporalidad, proporcionalidad y otros regentes de las medias (sic) cautelares personales.".

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada RITA DELMIRA RUEDA, presentó disconformidad con el fallo del Segundo Tribunal señalando lo siguiente:

> ".....
>
> SEGUNDO: ....., si examinamos de manera exhaustiva la declaración de la ofendida visible de fojas 1 a 5, podemos colegir que sus versiones acerca del hecho y la vinculación de ARNULFO LASSO no coinciden con las versiones de su jefe RICARDO CHEPOTE y de JOSE NARCISO DOMÍNGUEZ, dueño del bar, el segundo por un empleado del bar. (Cfr. Fs. 226 a 228 y 266 a 268)
>
> TERCERO: La ofendida ha relatado hechos inciertos concernientes a los antecedentes del hecho que hacen contradictorias su declaración.

Indica en su relato no sólo la presencia de JOSE DOMÍNGUEZ momentos en que estaba su agresor, sino que hace indicaciones acerca de supuestos contactos y supuestas conversaciones que tuvo JOSE DOMÍNGUEZ con ARNULFO LASSO, y con agentes policiales después del hecho delictivo, incluso para lograr su captura.

Ha narrado episodios de hechos y circunstancias que nunca acontecieron ni antes, ni después del supuesto delito, tal como lo evidencian los hechos de la Demanda de Habeas Corpus, que no fueron objeto de análisis integral.

DEYANIRA manifestó por ejemplo que .....

CUARTO: La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha señalado en fallos recientes relacionados con delitos CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL que las medidas cautelares responden a parámetros o presupuestos que deben ser observados inexorablemente, por el juzgador al momento de ser aplicadas en cada causa "Fumus Bons Iuris y Periculum in Mora".

En cuanto al Periculum in Mora, éste implica la garantía que el sindicado comparezca al proceso cuando sea requerido por las autoridades, entre otras cosas.

Conforme esta definición suplicamos a los Magistrados observen y evalúen el hecho cierto de que el sindicado tiene residencia fija en el territorio nacional y de que la mayoría de las pruebas han sido practicadas, a fin de que pueda contribuir a determinar la adopción de una medida cautelar menos grave a favor de nuestro representado.

QUINTO: Por otro lado, en opinión de la Corte en fallo reciente se estableció que mal puede fundarse la más grave de las medidas cautelares en una declaración contradictoria, refiriéndose al aspecto subjetivo.

SEXTO: De lo antes expuesto emerge que a pesar de haber una declaración contradictoria, inconsistente en el proceso, ésta sirvió de fundamento para aplicar la más grave de las medidas cautelares en contra de ARNULFO LASSO.

SÉPTIMO: Por todas las consideraciones expuestas solicitamos a los Honorables Magistrado sea REFORMADA la Resolución de 22 de febrero de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR en el sentido de que sea SUSTITUIDA la detención preventiva por una medida de carácter personal".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes de resolver el recurso, el Pleno advierte que la finalidad del mismo no es la de entrar a valorar pruebas o contrapruebas, sino la de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en el artículo 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, es decir si trata de delito que tenga señalada pena de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Del mismo modo, verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

La detención preventiva de ARNULFO ENRIQUE LASSO, fue decretada por autoridad competente, mediante Resolución emitida por la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, el 3 de agosto de 2004 (fs. 70 del expediente).

De dicha orden escrita se desprende que nos encontramos frente a un delito contra el Pudor y la Libertad Sexual, el cual tiene pena de prisión superior a los dos años.

La referida resolución puntualiza los elementos probatorios que verifican la existencia del ilícito, así como los elementos que relacionan al imputado con el hecho punible.

El hecho punible se encuentra debidamente acreditado con las evaluaciones médicas realizadas a la señora Yanira Guevara, además de pruebas testimoniales y documentales.

En contra del señor ARNULFO ENRIQUE LASSSO, consta el señalamiento directo de la víctima, Yanira Guevara González quien de manera clara y constante ha manifestado que la persona que abusó sexualmente de ella fue ARNULFO ENRIQUE LASSO, lo cual ha reiterado en posteriores ampliaciones; además de haber identificado a su agresor en rueda de detenidos. También se cuenta con la declaración de Rigoberto Mariscal (fs. 148-151), quien fue la primera persona que llegó al lugar de los hechos después de ocurrido el incidente y quien manifiesta que cuando llegó al lugar de los hechos, "... toque la puerta de la discoteca, se encontraba la joven YANIRA, la cual se encontraba bastante histérica, cosa que traté de calmarla ...". Agrega que la joven, "Tenía el rostro como golpeado, sucio, como cuando alguien es agredido, y el vestido estaba ultrajado y sucio".

También contamos con la declaración indagatoria del imputado, quien niega los hechos que se le imputan, pero manifiesta que ese día se había apersonado al lugar donde trabajaba Yanira Guevara González para darle un dinero, lo que produce un indicio de presencia y oportunidad.

No obstante lo anterior, advierte la Corte que el 22 de diciembre de 2005 se celebró audiencia preliminar en el presente caso y en ese acto, el Juzgado Décimo Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial abrió causa criminal en contra de ARNULFO ENRIQUE LASSO, por el delito de violación carnal en perjuicio de Yanira Guevara González.

Es por los motivos antes expuestos que el Pleno considera que se encuentran reunidos todos los requerimientos del artículo 2152 del Código Judicial, puesto que se ha consignado el hecho imputado y los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, además de los elementos de prueba suficientes en el proceso que vinculen a la persona cuya detención se ha ordenado, con el hecho punible en mención, razón por la que ya consta un auto de llamamiento a juicio, siendo por tanto legal la detención preventiva, por lo cual lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 22 de febrero de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS M. --JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GOZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE NICASIO MARTÍNEZ MENA CONTRA LA FISCALÍA DECIMO QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 02 de Mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	117-05

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta en favor de NICASIO MARTÍNEZ MENA, en contra de la FISCALÍA DÉCIMO QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante Sent. 1ra. Inst. Nº7 de 24 de enero de 2006 DECLARAR LEGAL la detención de NICASIO MARTÍNEZ MENA, sindicado por la presunta comisión de delito contra el patrimonio, según denuncia presentada por CARLOS ANTONIO HENRÍQUEZ DEL ROSARIO.

Esta resolución fue apelada por la defensa del señor MARTÍNEZ MENA, el LICDO. BRUNO JUSTAVINO PERALTA, al momento de notificarse de la misma. En parte medular del escrito de sustentación, el letrado sostiene que en el presente caso "en lo mínimo, debe al menos SUSTITUIRSE la detención preventiva, por una medida alternativa, menos severa, contemplada en la ley 3 de 1991, pues sobre el joven NICASIO, solo (sic) pesa un supuesto señalamiento de la supuesta víctima de 'recibir de ella' un dólar diario, con la supuesta amenaza de hacerle daño a sus progenitores". Agrega además con respecto a lo anterior que "nada más ajeno a la verdad, pues existe también la declaración dada por el joven NICASIO MARTÍNEZ negando todos los hechos a él imputados".

De igual forma indica que " cabe la posibilidad, de que la denuncia nazca por razones ajenas hasta ahora allegadas a las sumarias, que demuestren efectivamente la inocencia del joven NICASIO, pero su estancia en la cárcel no le sería compensado, el daño real sería hecho, porque hasta ahora, la 'víctima' no manifiesta daño alguno, pues el informe psicológico no concluye tal condición".

RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al momento de sustentar su decisión, indicó lo que a continuación:

"El análisis de las constancias procesales nos ponen de relieve que existen, hasta ahora, los elementos suficientes para mantener la detención de NICASIO MARTÍNEZ MENA, pues, consta en el expediente el señalamiento directo realizado en ampliación de declaración jurada que hace la menor G. H., quien lo señaló como la persona que mediante intimidación y amenaza grave la fue despojando de su dinero por un tiempo de dos semanas.

Al rendir sus descargos negó la comisión del delito que se le imputa; alegó que es una confusión, no conoce a la menor y nunca ha conversado con ella. Expresó, además, que él no frecuenta la escuela, que solo (sic) va esporádicamente ya que su madre es quien atiende la cafetería del colegio.

Como se puede apreciar, al menor, o sea, la víctima, se ha mantenido en cuanto al despojo de sus bienes, o sea, el dólar diario, que le daban sus padres, bajo amenaza, aunque el sindicado narra los hechos de otra manera aduciendo que es falso los argumentos vertidos por la afectada, esas son aristas que deberán ser debatidos a medida que la investigación se encamine.

Por el momento, no cabe la menor duda que la detención preventiva de MARTÍNEZ MENA, fue ordenada por autoridad competente y mediante resolución motivada, fojas 68-71, I oque satisface las exigencias de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo que debemos declarar legal su detención."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Antes de resolver el recurso, el Pleno advierte que la finalidad del mismo no es la de entrar a valorar pruebas o contrapruebas, sino la de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en el artículo 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la detención preventiva, es decir, si se trata de delito que tenga señalada pena de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Del mismo modo, verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

En este sentido, tenemos que el delito por el cual se acusa al señor NICASIO MARTÍNEZ MENA es el de extorsión, cuya pena aplicable oscila entre 3 y 5 años de prisión y por ende, se cumple con el requisito de que la misma sea superior a los 2 años. La existencia del delito investigado es acreditada mediante la denuncia suscrita por el señor CARLOS ANTONIO HENRÍQUEZ DEL ROSARIO, padre de la niña G.M.H.M., (fs.1-2), con la declaración rendida por la niña G.M.H.M. (fs.12-14); por medio del Informe Psicológico (fs.10-11), donde se establece que la niña G.M.H.M. se observa "un poco afectada emocionalmente..."; y a través de la declaración jurada rendida por la señora SODELBA CHONG (fs.99-101), quien señaló que la niña le comentó del hecho ilícito que se perpetraba en su contra.

Del mismo modo, la vinculación del imputado MARTÍNEZ MENA viene acreditada con la ampliación de denuncia rendida por el señor CARLOS ANTONIO HENRÍQUEZ DEL ROSARIO (fs.32-33 y 51), al indicar la forma en la que aprehendió al encartado luego de que la niña informara que el sujeto que la extorsionaba se encontraba en el área del colegio; con el señalamiento directo formulada por la niña G.M.H.M. al rendir ampliación de declaración en contra del señor MARTÍNEZ MENA como la persona que le exigía el dinero bajo amenazas (fs. 49-50), así como por medio de las declaraciones rendidas por las niñas ORELIS BICEIDA CIGARRUISTA PÉREZ (fs.219-220) y YAREMIS MARINA IBARQUEN AGUIRRE (fs.221-224), quienes son compañeras de colegio de la niña G.M.H.M. y a quienes éstas alertó sobre la presencia del imputado el día de su captura.

Aunado a lo anterior, de autos emergen indicios en contra del encartado como lo es la declaración jurada rendida por la señora DALIS AMINTA MORENO GONEL (fs.28-29), vendedora en el kiosko de la escuela Fermín Naudeau, quien declaró que a la niña G.M.H.M. tenía alrededor de diez días de no verla por el kiosko, lo cual apoya lo señalado por la víctima en el sentido que desde aproximadamente dos semanas venía ocurriendo el delito de extorsión por parte del imputado.

Asimismo, tenemos que al rendir sus descargos, el señor MARTÍNEZ MENA (fs.60-64) aseguró que durante el tiempo en que la víctima asegura ocurría el hecho bajo estudio, casi no se apersonó a la cafetería que dirigía su madre dentro del colegio, señalando como testigo de lo anterior al Inspector LUIS. Sin embargo, el señor LUIS ALBERTO FÁBREGA CASTILLO, profesor de Biología del Colegio Fermín Naudeau señaló al rendir declaración bajo la gravedad del juramento que el imputado acudía diariamente al kiosko del colegio ya que ese era su trabajo.

De igual forma, el Pleno observa que la detención preventiva fue decretada por medio de diligencia escrita (fs.68-71), en la cual el funcionario de instrucción, en este caso la Fiscalía Auxiliar de la República, expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan sobre el procesado, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Con base en los motivos antes expuestos, el Pleno considera que se encuentran reunidos todos los requerimientos del artículo 2152 del Código Judicial, puesto que se ha consignado el hecho imputado y los elementos probatorios allegados para la

comprobación del hecho punible, además de los elementos de prueba suficientes en el proceso que vinculen a la persona cuya detención se ha ordenado, con el hecho punible en mención, siendo por tanto legal la detención preventiva impuesta, razón por la cual lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sent. 1ra. Inst. Nº7 de veinticuatro (24) de enero de dos mil seis (2006), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, ORDENA que el señor NICASIO MARTÍNEZ MENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO CONTRA LA FISCALÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	4 de Mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	48-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo de acción de Habeas Corpus a favor de SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO, contra el Fiscal Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que contiene la resolución Nº.87 de 23 de diciembre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual declaró legal la detención preventiva del procesado, por la presunta comisión de delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El tribunal a-quo, determinó que la orden de detención preventiva librada contra el beneficiario de esta acción cumplió con lo dispuesto por los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial.

Finalizó señalando que existe suficiente material probatorio y graves indicios que comprometen a SEGUNDO VILLALBA con el hecho ilícito que se investiga, entre ellas la evaluación psiquiátrica forense realizada a la víctima (fs.24-25), por lo que concluyó que la orden de detención preventiva es legal.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

La licenciada MARITZA SÁNCHEZ DE REYES, sustentó el recurso de apelación, concentrando su disconformidad con la resolución recurrida, al considerar que el a-quo no tomó en consideración que el beneficiario de la acción se presentó voluntariamente al proceso, una vez tuvo conocimiento de los cargos que se le formulaban; y además, porque la denunciante y la presunta víctima se retractaron de la denuncia interpuesta.

Agregó, además, que el tribunal de instancia tampoco consideró la evaluación médico legal efectuada a la menor de edad M.L.P.V., en la que se determinó que no estaba desflorada ni existían señales de violencia interna o externa con fines sexuales, por lo que peticionó la revocatoria de la resolución recurrida.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes de decidir la apelación interpuesta, resulta oportuno señalar que a foja 20 del cuadernillo que contiene la presente acción se halla un poder conferido por el señor SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO al licenciado JUAN ANTONIO TELLO, quien presentó escrito de sustentación del recurso de apelación que se ventila ante esta Corporación, sin embargo, como quiera que la licenciada SÁNCHEZ DE REYES fue quien sustentó dicho recurso en tiempo oportuno, nos referiremos únicamente a su disconformidad.

En primer lugar, el Pleno debe manifestar que estamos frente a la imputación de un delito para el cual se prevé pena mínima de dos años de prisión, es decir, Delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual.

En cuanto a la existencia de prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, debemos manifestar lo siguiente:

En su declaración la menor de edad L.M.P.V. señaló que desde los 8 años de edad el señor VILLALBA la besaba en la boca, le tocaba los senos, le quitaba toda la ropa y le pasaba el pene por la vagina (fs.6)

Seguidamente, se observa de foja 24 a 25, el informe suscrito por la doctora YAZMIN ARACELIS TUÑON REED, psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal, quien dejó reflejado lo siguiente:

> "... refiere la menor que... un día al llegar de la escuela, se cambió de ropa y el tío le dice `tú sabes que te quiero mucho, ven acá´ y la besó en la boca. A los días empezó a tocarle (cuello y senos) mientras ella estaba haciendo algún oficio o comiendo y le dice `tú no le vas a decir a nadie´. Esto pasaba a menudo, y seis meses después él comenzó a tocarle sus genitales. Un día ella estaba en la cocina (tenía 9 años) él se bajó el pantalón y se sacó su pene... la acostó en el piso y colocó su pene en sus partes íntimas, no sin antes amenazarla de mandarla (sic) para Colombia y dejarla analfabeta si ella le decía a la tía...
>
> Evidencia signos y síntomas de tristeza, llanto facial, irritabilidad, distractibilidad, apatía, anhedonia (pérdida de placer), pobre tolerancia a la frustración y resentimiento... refiere ideas de minusvalía, baja autoestima y suicidas (sic).
>
> También presenta ansiedad, temor de anticipación acompañado con síntomas somáticos (sensación de falta de aire, palpitaciones y taquicardia) y dificultades para conciliar el sueño.
>
> Estos hallazgos son compatibles con un cuadro mixto depresivo (de moderado a severo) y ansioso, en relación a los hechos que refiere haber vivido y el deterioro de los lazos afectivos producto de descubrirse esta situación...".

Como se observa, el informe de doctora TUÑON REED es contundente, por cuanto refiere la narración espontánea, clara y cónsona que le hizo la víctima, en consonancia con su primera declaración (fs.6).

Este Tribunal de Apelación, estima que la retractación hecha por la denunciante, así como por la menor de edad L.M.P.V., no tienen mayor relevancia jurídica, puesto que, tal como ha venido señalando jurisprudencia de esta Colegiatura, la primera declaración, siempre que haya ulteriormente retractación, tiene mayor credibilidad y consecuentemente, mayor valor probatorio.

En su primera declaración, así como en la entrevista sostenida con la doctora TUÑON REED, la joven L.M.P.V., exteriorizó elementos mejor conjugados, explicando el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos investigados.

Consta, además, en contra del señor SEGUNDO VILLALBA, el informe final suscrito por la detective GLORIA SCOTT, de la División de Delitos contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial (fs.33-34), en el que comentó los acontecimientos narrados por la denunciante ROSA RNEYDA PINILLA VALOIS y la declaración rendida por la menor de edad L.M.P.V., coincidiendo en tiempo, modo y lugar, con los hechos narrados por la ofendida a la doctora TUÑON REED.

De otra parte, consideremos que aún cuando el examen ginecológico, realizado por la doctora LORENA DEL CARMEN ROMERO ARANDA (fs.27), médica forense del Instituto de Medicina Legal, no evidenció señales de violencia interna o externa con fines sexuales (enfatizándose que no estaba desflorada y que el esfínter anal era normal, pues no presentó deformación, ni erosiones ni desgarradura, ni signos de enfermedad por transmisión sexual), ello no constituye una prueba que desvincule al procesado del hecho ilícito investigado (en su modalidad genérica), también se consuma aunque no haya penetración o acceso sexual.

En consecuencia, dados los razonamientos anteriores, el Pleno considera que en el presente caso se cumple a cabalidad con los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, razón por la que debe confirmase la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de Hábeas Corpus Nº.87 de 23 de diciembre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual declaró legal la detención preventiva de SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISAAC ALEXANDER CASTILLO TELLO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	175-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus pro puesta por el licenciado Rodrigo Miranda Morales, a favor del señor ISAAC ALEXANDER CASTILLO TELLO.

El licenciado Miranda al momento de sustentar su apelación señala que en base a los principios de equidad y legalidad, no se le puede imputar a su defendido actos ejecutados por un tercero. Indica que la actuación del imputado CASTILLO TELLO de alquilar un vehículo y prestarlo a Gustavo Ponte no constituye un delito. Termina señalando que toda vez que el autor principal del hecho investigado ha eximido de responsabilidad al señor ISAAC ALEXANDER CASTILLO TELLO, amerita el otorgamiento de una medida cautelar menos severa en sustitución de la detención preventiva.

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá declaró legal la detención del señor ISAAC ALEXANDER CASTILLO TELLO, mediante resolución s/n de 22 de febrero de 2006, por considerar que se habían cumplido los presupuestos constitucionales y legales necesarios a fin de adoptar la medida cautelar de detención provisional.

A estos efectos, el Tribunal Superior de Justicia indicó lo siguiente:

"La vinculación del señor ISAAC ALEXANDER CASTILLO TELLO, emerge de la indagatoria de Gustavo Alfredo Ponte Vargas, quien le señala como la persona que le alquiló el vehículo que conducía en una arrendadora de Bugaba, para lo que le entregó la suma de cuarenta balboas (fs. 136-153), explicando que él recibió de un sujeto el material decomisado en la creencia de que se trataba de perfumes y cámaras fotográficas, que debería entregar una vez llegara a Panamá y que se vino a enterar de que eran armas cuando lo detuvieron en Divisa; que él recibiría un pago al entregar la mercancía.

Por su parte, ISAAC ALEXANDER CASTILLO TELLO, ... indicó en su declaración indagatoria que conoce a Gustavo Ponte desde el 15 de septiembre de 2005, ... que el 31 de octubre de 2005, estaba en su casa y allí llegó Ponte y le pidió que le alquilara un carro, ya que él había ido y no se lo habían arrendado; que le dio B/.150.00 y lo esperó detrás de Melo y dieron un par de vueltas y Gustavo recibió un par de llamadas de personas que se iban con él a Panamá; ..., que como a las ocho de la noche lo llamó y le dijo que lo había detenido el tránsito; que antes le dijo que cuando regresaba de Panamá, arreglaban entendiendo él que era para pagarle; que él no sabía que transportaba Gustavo. (sic).

Al inquirírsele la razón por la que si conocía que Gustavo transportaba algo ilegal permitió que utilizara el vehículo, respondió que no sabía que transportaba armas.

...

Al practicar diligencia de careo entre Gustavo Ponte e Isaac Alexander Castillo (fs. 334-336) cada uno se mantiene en sus afirmaciones.

La detención de ISAAC ALEXANDER CASTILLO fue decretada en resolución motivada por el señor Fiscal Primero de Circuito de Herrera, fechada el 3 de noviembre de 2005, consultable a folios 119-122, destacándose los elementos incriminatorios que emergen de los informes de las unidades del departamento de Información e Investigación Policial de la Provincia de Chiriquí, que se contradice al informe narrativo ofrecido por él (fs. 106 y 175), el contrato de arrendamiento del vehículo; la diligencia de verificación de llamadas al teléfono 655-8439; las declaraciones de AUTERBO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, FLORENCIO ELLIS MARTÍNEZ y FEDERICO HERNÁNDEZ ALFONSO de la Patrulla de Caminos de Divisa, aunados a los indicios de presencia física, oportunidad y mala justificación.

Este último elemento, advierte el Tribunal, se acentúa con el informe que se constata a folios 326, donde se refleja que ISAAC ALEXANDER CASTILLO, hizo saber al señor José María Guerra, dueño de la arrendadora, que el vehículo alquilado le había sido robado en la frontera con Costa Rica, lo que es corroborado por este en su declaración de folios 155-160.

Tal como lo destaca el instructor, el imputado ISAAC ALEXANDER CASTILLO TELLO, aparece vinculado a la infracción de normas contenidas en el Capítulo VII, Título VII, Libro II del Código Penal, que depara a sus infractores pena de prisión cuyo mínimo es superior a los dos años."

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos, esta Superioridad advierte que la medida de detención provisional aplicada al señor ISAAC ALEXANDER CASTILLO TELLO se produce a raíz de la aprehensión a la altura del poblado de Divisa de un vehículo tipo sedán en cuyo interior se encontraron armas de fuego, específicamente fusiles AK-47.

De las constancias procesales se destaca que el conductor del vehículo aprehendido era el señor Gustavo Alfredo Ponte Vargas, quien señaló que el vehículo era propiedad de una arrendadora de autos en la provincia de Chiriquí y que el arrendatario del mismo era el señor ISAAC ALEXANDER CASTILLO TELLO. Al recibírsele declaración indagatoria al señor Gustavo Ponte éste indicó que le había solicitado a ISAAC ALEXANDER CASTILLO TELLO que le alquilara un vehículo que iba a utilizar para llevar a algunas amigas a la playa. Señala que nunca le informó a CASTILLO TELLO que realmente iba a utilizar el automóvil para llevar una mercancía a la Ciudad de Panamá, mercancía que según le había informado el sujeto apodado MONO, quien le había entregado la misma, consistía en bultos sellados de perfumes, joyas, filmadoras, cámaras, entre otras cosas, que debía entregar en la capital. Añade que él desconocía que dicha mercancía consistía realmente en armas de fuego. Por su parte, el imputado ISAAC ALEXANDER CASTILLO TELLO señala en su declaración indagatoria que el señor Gustavo Ponte sí le había informado que se dirigía a la ciudad capital pero no sabía el propósito del viaje ni porqué razón estaba alquilando el vehículo. Indica que tenía poco tiempo de conocer a Gustavo Ponte y que éste le había pedido el favor de alquilar el automóvil porque a él no se lo habían arrendado y que al momento de regresar de Panamá arreglaban, lo que le permitió entender a CASTILLO TELLO que el 00señor Ponte le iba a pagar. Añade que luego de alquilar el carro, ambos dieron un par de vueltas, y luego el señor Gustavo Ponte lo dejó en un restaurante llamado Negra Margarita por espacio de veinte minutos para almorzar, señalando que durante el tiempo que estuvieron juntos el señor Ponte recibió un par de llamadas de personas que se iban con él para Panamá y que hacían referencia a la mercancía que llevaba.

Por razón de las investigaciones seguidas, y a raíz tanto de las declaraciones rendidas por los sujetos antes mencionados como de los informes de novedad de los agentes policiales se señaló como involucrados a varios individuos entre los que destaca el señor ISAAC ALEXANDER CASTILLO TELLO, lo que constituyó motivo suficiente para que el Fiscal Primero del Circuito Judicial de Herrera dispusiera la detención provisional del señor ISAAC ALEXANDER CASTILLO TELLO, mediante Resolución de 3 de noviembre de 2005.

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, al declarar la legalidad de la medida cautelar aplicada, indicó que ésta cumplía con los presupuestos legales pertinentes, pues se había comprobado sumariamente, tanto la comisión del hecho punible como la probable vinculación del señor ISAAC ALEXANDER CASTILLO TELLO.

Un análisis del expediente permite concluir a esta Corporación de Justicia que le asiste razón al Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, toda vez que la medida de detención provisional aplicada al señor CASTILLO TELLO fue dictada por autoridad competente, cumpliendo con el debido proceso y los trámites establecidos por la Ley, en adición a que se ha comprobado la comisión del hecho punible y la posible vinculación del señor ISAAC ALEXANDER CASTILLO TELLO, no sin antes recordar que a esta Superioridad en materia de habeas corpus le corresponde corroborar el cumplimiento de los requerimientos legales.

Ante los hechos antes enunciados, la Corte estima de lugar confirmar la resolución apelada, pues la detención cumple con los presupuestos formales correspondientes.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución S/N de 22 de febrero de 2006 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá que declaró legal la detención del señor ISAAC ALEXANDER CASTILLO TELLO.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE KIRK BOB GRANT QUINZADA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO PENAL DE ADOLESCENTE DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación

Expediente: 172-06

VISTOS:

Cursa en el Pleno de la Corte Suprema el RECURSO DE APELACIÓN, formalizado por el apoderado judicial del adolescente KIRK BOB GRANT QUINZADA, en contra de la resolución No 1. H.C R.C.P de 13 de febrero de 2006, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ, que DECLARA LEGAL la DETENCIÓN PREVENTIVA del entonces adolecente mencionado, por la supuesta comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de la empresa SURTIJOYAS S. A.

En la última lectura del proyecto sometido a la consideración de los Magistrados, el jueves 4 de mayo de 2006, la SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA, recibió el escrito de DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN, contra la decisión judicial atacada, y que suscribe KIRK BOB GRANT QUINZADA, según da fe el NOTARIO PÚBLICO DÉCIMO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ (f.52).

Esta Superioridad no tiene reservas en ADMITIR la manifestación de desistimiento de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, toda vez que KIRK BOB GRANT QUINZADA, es el titular de la facultad de desistir las acciones o recursos formalizados por su apoderado judicial.

Por lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, formalizado en favor de KIRK BOB GRANT QUINZADA,y ORDENA el CESE DEL PROCEDIMIENTO DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR ALBERTO CABRERA TORRES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA ORIENTAL DE ADUANA. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 22 de Mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	206-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 31 de enero de 2006 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Mariela Sousa a favor de OSCAR ORLANDO CABRERA TORRES contra el Administrador de la Zona Oriental de Aduanas.

Antes de hacer referencia a la resolución judicial que ha motivado la interposición del recurso de apelación, no está demás referirnos a la acción de Hábeas Corpus instaurada en un primer momento. En aquella ocasión, se solicitó la ilegalidad de la medida restrictiva de la libertad, toda vez que según el recurrente se demostró que el incumplimiento de su representado, consistía en una falta de carácter administrativo que no conlleva la detención preventiva.

Consecuentemente, estas consideraciones fueron sometidas al escrutinio jurídico del Segundo Tribunal Superior de Justicia, entidad juzgadora que decidió declarar legal la detención de Oscar Orlando Cabrera, toda vez que la Ley 30 de 1984 que rige de manera específica y especial la materia que nos ocupa, no sólo tipifica como delito la evasión del pago de impuestos, tasas o gravámenes aduaneros correspondientes, sino que además permite la interposición de la detención preventiva. En adición a ello indica el Tribunal Superior, que la restricción de la libertad fue proferida mediante resolución escrita y por autoridad competente,

tomando en consideración que el señor Cabrera introdujo al territorio nacional, dos vehículos sin cancelar los impuestos correspondientes en el término establecido para ello; situación ésta que no se configura como una falta administrativa como indica el recurrente, sino como un delito aduanero. Agrega también el Tribunal Superior, que la medida de detención fue girada mediante autoridad competente, y por medio de resolución escrita que consta de fojas 30 a 31 del antecedente. Por último manifiesta el ya citado

tribunal colegiado, que la media dictada cumple con los requisitos establecidos en la legislación especial que rige la materia, y que por tanto la misma no puede ser considerada como ilegal.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Es oportuno recordar que la presente controversia, es de conocimiento de esta Corporación de Justicia, en virtud de un recurso de apelación, razón por la cual procedemos a dirimir la misma, revisando el criterio externado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Ante los hechos planteados, conviene hacer mención de algunas normas que se refieren al caso que nos ocupa. En ese sentido, la ley 30 de 1984 "Por la cual se dictan medidas sobre el Contrabando y la Defraudación Aduanera y se adoptan otras disposiciones", define no sólo lo que debe entenderse por contrabando y defraudación aduanera, sino que además nos indica las sanciones aplicables para cada uno de dichos casos, incluyendo también la posibilidad de imponer la sanción de pena de prisión. Tales normas son del tenor siguiente:

"Artículo 18: Constituye delito de defraudación aduanera los siguientes:
1.La realización de cualquier operación aduanera empleando documentos o declaraciones falsas en los que se altere el peso, cantidad, calidad, clase, valor, procedencia u origen de las mercancías.

2. La obtención fraudulenta de alguna concesión, permiso o licencia para importar mercancías total o parcialmente libres de impuestos, siempre que éstas hayan sido embarcadas hacia el país y se encuentren en territorio aduanero.

3. El engaño o la inducción o error, mediante declaraciones falsas, a los funcionarios aduaneros encargados de controlar el paso de las mercancías por las fronteras o lugares habilitados.

4. La concertación de cualquier acto de comercio con documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de cualquier gravamen que aplica la Aduana, sin que se cumplan las disposiciones legales.

.....

Artículo 24: Los responsables de contrabando o defraudación aduanera serán sancionados:

1.Con multa de una (1), a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, siempre que su valor no exceda de Cien Mil Balboas.

2. Con la multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito si el valor de la mercancía excediese de los cien mil balboas y, además, prisión de un (1) a tres (3) años, sí fuere reincidente.

.....

Artículo 45: Los sindicados en un delito aduanero, si existiere plena prueba de ésta o graves indicios de culpabilidad, podrán ser detenidos preventivamente hasta tanto consignen fianza para obtener su libertad provisional o varíe la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida".

Si bien en el caso que nos ocupa la autoridad acusada decretó mediante resolución escrita, la detención preventiva del señor Oscar Cabrera, toda vez que se había demostrado la introducción de dos vehículos sin el pago de los impuestos, el paradero desconocido de los mismos y su situación ilícita en el país, no hay que perder de vista el contenido completo del artículo 45 de la ley 30 de 1984. Ello es así, ya que del estudio del mismo se constata no sólo la posibilidad de decretar la detención preventiva como en efecto se hizo, sino que también se describen las circunstancias que conducen a dejar sin efecto la medida descrita, como lo constituyen la consignación de la fianza o un cambio en la situación jurídica de la persona.

El análisis del artículo antes citado, es consecuencia de ciertos hechos presentes en el antecedente, y que si bien al tribunal de Hábeas Corpus no le corresponde hacer enjuiciamientos o valoraciones probatorias, sí le corresponde que la medida restrictiva de la libertad se ajuste a los requerimientos de ley, para evitar así el desconocimiento de las normas jurídicas y del debido proceso legal, entre otras garantías de rango constitucional. En ese orden de ideas, observa esta Corporación de Justicia, que a foja 40 del antecedente, se encuentra una solicitud de fianza de excarcelación formulada por el licenciado César Guardia a favor del señor Oscar Cabrera. Seguidamente a foja 41 y 42 del mismo, se constata la resolución de la administración Regional de Aduanas de la Zona Oriental, donde resuelve entre otras cosas acceder a la solicitud de fijar la cuantía de la fianza para obtener la libertad provisional del precitado. En atención a ello, a fojas 43 y 44 se encuentra la constancia de la diligencia de consignación de fianza hipotecaria a favor de Oscar Orlando Cabrera, documento en el que también es visible un sello del Registro Público, en el que se indica que dicha diligencia de consignación sobre ciertas fincas, ha sido inscrito en el sistema tecnológico de dicha institución. En adición a lo anterior, consta una nota de fecha 21 de febrero de 2006, por medio de la cual el señor Administrador Regional de Aduanas de la Zona Oriental, pone en conocimiento de la licenciada Dora de Powel (Directora del Centro Penitenciario Nueva Esperanza de Colón), que dentro del proceso por supuestas irregularidades aduaneras que se sigue en contra de Oscar Orlando Cabrera Torres, se ha consignado fianza hipotecaria a su favor, "la cual se encuentra perfeccionada con la correspondiente inscripción en el Registro Público, de lo que se desprende que el ciudadano en mención puede gozar de libertad provisional". (cfr fj 61 antecedente).

De lo antes descrito, salta a la vista que en el caso que nos ocupa se ha cumplido con aquella circunstancia que permite al encartado Oscar Cabrera, gozar de manera provisional de la libertad ambulatoria, razón por la cual, si en un primer momento pudieron

existir hechos que obligaban a la restricción de la libertad, en estos momentos los mismos han sufrido de ciertas transformaciones que modifican la situación jurídica del precitado, tal y como lo dispone el artículo 45 de la ley 30 de 1984. Atendiendo al contenido de esta norma de carácter especial, resulta obligante para esta Corporación de Justicia, decretar la ilegalidad de la medida, ya que el señor Oscar Cabrera se encuentra privado de la libertad, aún cuando no sólo existen pruebas de la consignación de la fianza, sino que además se ha puesto en conocimiento de la correspondiente autoridad penitenciaria, la modificación de su status procesal. Situación que a todas luces, contraviene las disposiciones legales que sobre detención preventiva prescribe la ley 30 de 1984.

Concluimos pues, que ante la existencia de la consignación de una fianza de excarcelación, que se ajusta al contenido del artículo 45 de la ley citada, no encuentra esta Corporación de Justicia, motivo alguno por el cual se mantenga y decrete legal la detención del señor Oscar Cabrera, cuando se constata que su situación jurídica procesal ha cambiado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de OSCAR ORLANDO CABRERA TORRES, y dispone sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no exista otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO EN FAVOR DEL SEÑOR RUBIEL ANEL VERGARA GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO) EN PERJUICIO DE HECTOR BOLIVAR ALEMÁN CASTILLO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 22 de Mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	192-06

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia, la Sentencia fechada 3 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se declara LEGAL la detención preventiva dictada contra RUBIEL ANEL VERGARA GONZÁLEZ y DISPONE que sea filiado a órdenes de la Fiscalía de Circuito de Los Santos.

RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, fundamentó su decisión como sigue:

> "Para que proceda la medida cautelar de detención preventiva es preciso, a tenor del artículo 2140 del Código Judicial, que se trate de delito que tenga pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.
>
> ...
>
> Indudable que nos encontramos en presencia de un Delito Contra el Patrimonio. No obstante, se disiente del criterio externado por el agente del Ministerio Público en cuanto a su tipificación, dada la especial circunstancia referida, donde se aprovechó un acto público masivo con una aglomeración de personas para sustraer los valores de propiedad del afectado, previo abrazo de la región donde los tenía, lo que apareja sanción tanto para los autores como a los partícipes que supera en el mínimo los dos años de prisión.
>
> Siendo ello así, es obvio, que no se produce en este caso la excepción contemplada en el artículo 2140 del Código Judicial.
>
> La detención del imputado RUBIEL ANEL VERGARA GONZÁLEZ se ha dictado por resolución escrita motivada, expedida por autoridad competente con carácter funcional y por motivo previamente contemplado en la ley y siendo ello así, obvio es que la orden de detención impugnada por esta vía extraordinaria, no viola las garantías contempladas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional."

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Alcides G. Zambrano González, presentó disconformidad con el fallo del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial señalando en lo medular lo siguiente:

> "Dentro de la sentencia apelada el Tribunal de Habeas Corpus hace referencia a que disiente del criterio externado por el agente del Ministerio Público en cuanto a su tipificación, dada la especial circunstancia referida, donde se aprovecho un acto público masivo con una aglomeración de personas para sustraer los valores de propiedad del afectado, previo abrazo de la región donde tenía lo que apareja sanción; este criterio emitido por el Tribunal Superior contraviene lo normado dentro de las reglas al debido proceso penal; es más sitúa la actuación como robo pero, no hace referencia a la norma penal citada o que se encuadra dentro del presente proceso.
>
> ...
>
> No aparecen, entonces, claramente definidos los contornos del tipo penal que se dice infringido por la conducta que se investiga, comprobación que acude en apoyo de la tesis desidente surgida en la primera instancia de esta causa, según la cual, "en una situación de tan difícil proyecciones, estimo que sean magnificado aspectos contrarios a los postulados de la favor libertatis y de indubio pro libertate"; lo cual guarda estrecha relación con la jurisprudencia contenida dentro de el (sic) Registro Judicial julio de 1996, pág. 63-64.
>
> Por lo expuesto solicitamos se revoque la sentencia apelada en el sentido de que se ordene la inmediata libertad de mi defendido RUBIEL ANEL VERGARA GONZÁLEZ."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego del análisis del cuadernillo de hábeas corpus y de los antecedentes penales, procede este Cuerpo Colegiado a verificar el cumplimiento de todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en el artículo 21 y 22 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En este orden de ideas, para decretar la medida cautelar de detención preventiva se hace necesario cumplir con los siguientes elementos: debe tratarse de delito que tenga señalada pena de prisión de dos años, debe existir prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Del mismo modo, se requiere verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

En el presente caso, el delito por el cual se acusa al señor VERGARA GONZALEZ es contra el Patrimonio, tipificado en el Título IV, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal. La existencia del delito y la vinculación al mismo se desprenden del señalamiento que hace contra el detenido el propio ofendido HÉCTOR BOLIVAR ALEMÁN CASTILLO y su escolta el señor TOMÁS GUERRERO. El primero manifestó que RUBIEL VERGARA fue una de las dos personas que se le abalanzó la noche del ilícito para despojarlo de la cangurera que portaba en la cintura donde se encontraban sus pertenencias; el segundo testigo presencial del hecho quien capturó al encartado, corroboró la versión de la víctima.

Es importante puntualizar que el Capítulo I del Título IV se refiere al delito de hurto y comprende cinco artículos. El artículo 181 establece el hurto simple y los restantes (182, 183, 184 y 184 A) describen los distintos tipos de hurtos calificados.

La conducta reprochable fue delimitada dentro del numeral 2, del artículo 183 del Código Penal, tal como lo señala la orden de detención que aparece a fojas 29-31 del dossier (Resolución 27 de febrero de 2005). El tipo penal consagrado en este apartado establece "Cuando el hurto se haga por medio de destreza, quitando un objeto que lleva consigo una persona en un lugar público o accesible al público" y contempla un intervalo penal de 20 a 50 meses de prisión.

Por su parte, el Tribunal A-Quo disiente de la evaluación del agente del Ministerio Público considerando que el infractor "aprovechó un acto público masivo con una aglomeración de personas para sustraer los valores del afectado, ... lo que apareja sanción tanto para los autores como para los partícipes que supera en el mínimo los dos años de prisión".

Resulta sorprendente que el juzgador de primera instancia no especifica la norma que ha resultado infringida, y que conlleva una pena mínima de dos años o más de prisión. De los artículos antes mencionados, que se encuentran comprendidos en el Capítulo I del Título IV del Código Penal, solo hay dos disposiciones que cumplen con este requisito, entiéndase los artículos 184 y 184-A de dicho texto legal. Al respecto, salta a la vista que ninguno de los 13 numerales que contiene el artículo 184 de dicho código se adecúa a la situación en estudio; siendo el mismo caso el del artículo 184-A, toda vez que el hurto no recae sobre un automóvil, nave aérea, marítima o fluvial.

Señala GUERRA DE VILLALAZ, refiriéndose al artículo 184 del Código Penal que los "numerales que integran esta norma recogen conductas de mayor gravedad, sancionadas con penas de 30 meses a seis años de prisión. Se trata de hurtos cometidos por las facilidades emergentes de un desencadenamiento de las fuerzas telúricas , valiéndose de la nocturnidad, o cuando recae en objetos de valor histórico, científico o religioso sobre productos agropecuarios o en cabezas de ganado.

Al igual que en el artículo anterior, se toma en cuenta el destino de las cosas, el lugar donde se encuentran, los medios de ejecución, o cuando se vale de simulación de personalidad del sujeto activo (agente de autoridad).

En todos estos casos hay un aprovechamiento de la indefensión en que se coloca a la víctima, hay una mayor culpabilidad." (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., Código Penal Comentado, Enero 2001, pág. 183-184)

Por otra parte, afirma la Dra. GUERRA DE VILLALAZ al referirse al artículo 183 del Código Penal que "entre los tipos calificados de hurto es importante recalcar el contenido en el numeral segundo que es el conocido como hurto con destreza y del que se valen los carteristas, los llamados 'dedos de seda' para despojar a sus víctimas de relojes, pulseras, collares, dineros en lugares públicos de cierta concurrencia o aglomeración." (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., ob. cit., pág. 181)

Debemos recordar que resulta determinante el elemento tipicidad al momento de definir la legalidad de la detención preventiva, pues tal como especifica la norma, el delito cometido debe tener pena mínima de dos años de prisión (art. 2140 del Código Judicial); concordando esta Superioridad con el criterio del Ministerio Público al respecto (fs.29-31), referente a que existen indicios de la comisión del delito de hurto con destreza, siendo la pena mínima para este delito inferior a los dos años de prisión, y por tanto, no susceptible de detención preventiva.

Por lo anterior, no concuerda esta Superioridad con la evaluación realizada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, siendo lo procedente revocar la resolución recurrida, y declarar ilegal la detención del señor VERGARA GONZALEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el fallo apelado, DECLARA ILEGAL la detención preventiva y ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA de RUBIEL ANEL VERGARA GONZÁLEZ de no tener otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ARMANDO DA SILVA TAVARES BUSTO, CONTRA LA FISCALÍA UNDÉCIMA DEL CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	237-06

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 24 de febrero de 2006, declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra Armando Da Silva Tavares Busto, sindicado por la supuesta comisión del delito contra el patrimonio.

La decisión anterior se fundamentó en que existen suficientes elementos probatorios para probar el delito de estafa denunciado. Agregó el Segundo Tribunal Superior que Ase infiere que nos encontramos ante la posible comisión del ilícito de Estafa Agravada, pues la cuantía denunciada por el señor BORRELL, excede los B/.100,000.00, de manera que la medida restrictiva de libertad aplicada es viable.

También aseguró el tribunal primario que la vinculación del beneficiario de la acción, se deriva del señalamiento directo que realiza Juan Borrell, quien indicó que el beneficiario de la acción nunca le informó Aque debía aportar una garantía extra para concretar un préstamo por una considerable suma de dinero. Además, la resolución judicial apelada manifiesta que la Aorden de detención preventiva fue decretada por autoridad competente y por medio de diligencia sumarial motivada y por escrito, tal como quedó establecido. Los cargos fueron puestos en conocimiento del justiciable y se le concedió la oportunidad de expresar su versión. Es por ello, que el Segundo Tribunal Superior indicó que no se advierten vicios de ilegalidad y que se ha podido verificar el cumplimiento de los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial.

Por último, la resolución judicial censurada también se pronunció con respecto a una nota del Director General del Instituto de Medicina Legal, José Vicente Pachar, que guarda relación con la condición médica del beneficiario de la acción y la recomendación que Tavares Busto debe ser hospitalizado. Así, el Segundo Tribunal Superior expresó que:

> "... en función de ello la Sala ordena al juez a quo que gire las instrucciones correspondientes con el fin que el señor imputado sea trasladado al Hospital Santo Tomás, donde deberá permanecer debidamente custodiado por las unidades respectivas, con el propósito que se le practiquen los exámenes respectivos a efecto de determinar su condición de salud. Luego de culminado ese trámite y una vez se acopien los resultados médicos pertinentes, se deberá revaluar la condición del imputado, tomando en cuenta la opinión de los facultativos correspondientes, de manera que el tribunal de primera instancia debe ser diligente y estar al tanto de cada uno de los aspectos esenciales para tales efectos (fs.39-48).

Por su parte, el apoderado judicial de Tavares Busto presentó recurso de apelación en el que manifiesta su disconformidad con el fallo ya que, según indica, el denunciante tenía conocimiento de la necesidad de consignar una fianza de garantía para la obtención del préstamo, que era alrededor del 60% sobre el total. Además, que el denunciante tampoco ha aportado prueba alguna que demuestre que el beneficiario de la acción era la Apersona responsable para la obtención del aval que se tendría que proporcionar dentro del referido préstamo.

Según el apelante se ha dado como un hecho cierto que el denunciate Juan Borrel no era el responsable de suministrar los fondos necesarios para la obtención de un préstamo, cuando se desprende que Borrel era el inversionista y quien manifestó recibiría una suma de 9 millones de balboas en ganancias.

Continúa manifestando el recurrente que su patrocinado como el coimputado Héctor Williams, le expresaron a Borrell la necesidad de una fianza para poder conseguir el préstamo. Aunado a ello, señala el recurrente, su representado nunca participó como socio en ese negocio y que tampoco es cierto, como aseguró la Magistrada Ponente Elvia Batista, que Héctor Williams afirmó que después de haber realizado Alos desembolsos por parte del afectado el señor BORRELL, debían precisar de costos adicionales para concretar la operación, cuando en anterior declaración indagatoria el señor WILLIAMS, a declarado (sic) que el afectado sabía de la necesidad de antemano de conseguir una garantía.

También expresa el recurrente que directamente la Magistrada Batista indicó situaciones falsas en la resolución recurrida y que, no tomó en cuenta los informes de la Oficina Central de Panamá (INTERPOL), ni siquiera las declaraciones de la esposa del querellante que demuestran que el dinero no ha sido estafado y que está en propiedad de una firma forense en los Estados Unidos. Expresa que, incluso, se está ante una situación de tipo arbitral establecida en un contrato entre las partes, en la que se estipuló cuáles eran los tribunales competentes.

Culmina manifestando la apelante que otros aspectos que no fueron tomados en cuenta fueron la existencia de un contrato firmado en Miami y el coimputado Héctor Williams, con la firma Sacher, Zelman y Otros, así como tampoco la solicitud de la aplicación de una medida cautelar bajo el supuesto que no se tenía probado el alquiler de alguna habitación, cuando está acreditado en el expediente el contrato de arrendamiento, pese a que jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha manifestado que en estos casos no es necesario tener un domicilio registrado en la República de Panamá para poder ser favorecido con la aplicación de una medida cautelar distinta de la detención preventiva, por lo que solicita que se revoque la resolución apelada y se decrete la ilegalidad de la detención (fs.50-54).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver el recurso de apelación promovido y determinar si debe mantenerse la legalidad de la orden de detención librada contra Armando Da Silva Tavares Busto.

Al analizar el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del beneficiario de esta acción que tutela la libertad ambulatoria, se puede apreciar de inmediato que entre los argumentos está la tesis que la Magistrada Ponente que conoció inicialmente la acción de habeas corpus utilizó apreciaciones falsas para declarar legal la orden de detención y que dejó de valorar otros medios de prueba que favorecían a Tavares Busto para, incluso, ser beneficiado con una medida cautelar distinta de la detención preventiva.

Otro aspecto que cuestiona el recurrente es que el beneficiario de la acción no cometió ningún hecho contrario a la ley, porque nunca estafó al querellante Juan Borrell sino que, por el contrario, actuó como intermediario financiero para una operación de crédito internacional a fin de obtener y realizar inversiones, poniendo siempre en conocimiento del querellante de todas las transacciones que se debían hacer para conseguir un préstamo, sobre todo, lo relacionado con la consignación de una fianza.

No obstante lo anterior, esta Superioridad debe indicarle al activador constitucional que a través de una acción de habeas corpus no puede entrarse a realizar apreciaciones de fondo, ni resolver el negocio principal que ha originado la presentación de esta acción protectora de la libertad personal. Es decir, que a través de un habeas corpus el tribunal competente que conoce de esta acción no puede entrar a resolver sobre los elementos probatorios obrantes en el expediente tendientes a determinar sobre la inocencia o culpabilidad del o los imputados, ya que esa es una función que corresponde al juzgador de la causa o juez natural.

Según se ha podido apreciar el recurrente basa su recurso de apelación contra la resolución recurrida, en que el Segundo Tribunal Superior dejó de valorar pruebas obrantes en el cuaderno penal o que no apreció que estaba probado en los antecedentes del

caso, que el beneficiario de la acción siempre puso en conocimiento del querellante la necesidad de consignar una fianza para obtener un préstamo en un supuesto negocio que generaría buenas ganancias.

Nótese entonces que esas argumentaciones están encaminadas a demostrar la inocencia del beneficiario de la acción en la comisión del hecho punible que se le imputa y no están dirigidas, en cambio, a determinar si la orden de detención no fue dictada por autoridad competente o si no está acreditada la comisión del delito, o si existen elementos probatorios para comprobar la existencia del mismo, si de esas pruebas surgen indicios de responsabilidad penal contra Tavares Busto, o si el delito es de aquellos que admite detención preventiva.

Y es que la naturaleza jurídica de estos procesos de habeas corpus conlleva, como se indicó, a que sólo deba estudiarse si la orden de detención preventiva cumple con los requerimientos legales establecidos en nuestra legislación o, si existen suficientes indicios como para ordenar la detención de una persona en cumplimiento de lo normado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, como lo señaló oportunamente el Segundo Tribunal Superior.

En consecuencia, esta Superioridad encuentra razones suficientes para mantener la medida cautelar censurada confirmando la decisión apelada, toda vez que del análisis realizado no se evidencian vicios de ilegalidad en la orden de detención preventiva que pesa contra Tavares Busto, además de que el delito por el cual está siendo investigado el beneficiario de esta acción aún se encuentra pendiente de resolución, por lo que debe garantizarse en todo caso los fines del proceso, como la comparecencia del imputado al mismo.

Finalmente debe manifestársele al apelante que si mantiene algún tipo de animadversión o siente que la actuación de la Magistrada Elvia Batista no fue apegada a derecho, puede activar los mecanismos legales correspondientes, a fin de que pueda entrarse a realizar un estudio sobre el caso, si es mérito.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 24 de febrero de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- Roberto gonzalez r. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA, S. A., CONTRA EL JUEZ TERCERO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	124-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación promovido por el licenciado Ramón Justavino Peralta, en representación del Instituto de Educación Técnica, S.A., contra la resolución judicial de 10 de enero de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida contra el Juez Tercero Seccional de Trabajo de la Primera Sección.

El Primer Tribunal Superior al resolver la acción de amparo promovida consideró que el acto atacado no era una disposición emanada de una autoridad en la que se le ordenara al amparista a hacer o no hacer algo, incumpliendo de esta manera con el artículo 54 de la Constitución Política. Es más, señala la resolución recurrida, que dicho acto censurado Ano afecta ningún derecho sustancial consagrado en la Constitución, que se constituye como una resolución de trámite dentro del procedimiento.

Finalmente, el Tribunal Superior indicó que Ala orden señalada no implica, como se ha dicho una orden de hacer o no hacer. Las restantes evaluaciones sobre su legalidad podrán ser objeto de otro tipo de impugnaciones cuyo conocimiento le es vedado a este Tribunal colegiado (fs.60-63).

Por su parte, el licenciado Ramón Justavino Peralta, al sustentar el recurso de apelación anunciado solicitó a esta Corporación de Justicia que revoque la resolución judicial censurada y, en su lugar, admita la acción de amparo promovida.

Manifiesta el apelante que el Instituto de Educación Técnica, S.A., fue declarado en quiebra por el Juzgado Cuarto, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que en ese proceso fue designado como Curador de esa quiebra. En ese sentido, el recurrente indica que como la sociedad en estado de quiebra mantenía obligaciones con los trabajadores, estos Apromovieron ante la Dirección General de Trabajo su pretensión, con Medida Cautelar previa, recayendo el secuestro sobre el único bien propiedad de la sociedad distinguido como FINCA N125873, inscrita al tomo 633, folio 172, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

Una vez evacuado el proceso, señala el apelante, la Dirección General de Trabajo condenó a la sociedad quebrada al pago de B/.54,000.00 balboas y Aremitió la actuación a los Juzgados Seccionales de Trabajo, quedando radicado el negocio en el Juzgado Tercero Seccional de Trabajo de la Primera Sección.

Continúa manifestando el recurrente que antes que se elevara el secuestro decretado a embargo, solicitó al Juez de Trabajo Aque se procediera a realizar un Avalúo real del inmueble propiedad de la quebrada toda vez que el bien posee un valor comercial superior a los TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.375,000.00), y el valor catastral registrado es por el orden de los B/.79,263.00 que data del año 1,986, situación que motivó a que el Juez Tercero accediera a nuestra petición mediante Auto N130 de fecha 24 de enero de 2,005, por medio del cual se Ordena Realizar un Avalúo Real de la Finca N125873, resolución que SE ENCUENTRA EN FIRME Y EJECUTORIADA, todo ello con el propósito de que con le (sic) producto de la venta se pudieran satisfacer todos los créditos que pesan sobre la sociedad fallida, incluidos los de Instituciones Estatales como el Seguro Social, I.D.A.A.N., Economía y Finanzas (Ingresos), y otros Trabajadores, que en total representan un crédito superior a los CIENTO TREINTA MIL BALBOAS (b/.130,000.00).

El apelante manifiesta que la violación alegada consiste en que, luego de haber cumplido con todo el trámite establecido, el Juez Tercero de Trabajo seis (6) meses después de tomada la decisión anterior y en violación de los principios de seguridad jurídica y el debido proceso, fijó fecha para que se rematara el bien inmueble y sin haber llevado a cabo el avalúo correspondiente, Aincumpliendo lo previamente ordenado mediante resolución en Firme y Ejecutoriada y que por lo tanto es Ley del Proceso.

Comunica el amparista y recurrente en este negocio constitucional que esa medida ha causado un perjuicio, toda vez que ha ocasionado que el bien inmueble se remate a un valor inferior al valor real, actual y comercial, Ay que el mismo le sea adjudicado a un grupo de trabajadores, por una suma que representa aproximadamente B/.60,000.00, lo que conllevaría un Enriquecimiento Injustificado pues el bien vale mas de B/.375,000.00 en detrimento de los derechos de la sociedad quebrada y del resto de los acreedores, incluidos otros trabajadores así como instituciones del Estado

Señala el recurrente que todos estos actos han sido objeto de recursos legales, debido a las actuaciones apartadas de la ley, por el Juez Tercero Seccional de Trabajo y ante su negativa de querer resolver y recibir los escritos que, oportunamente, se han presentado, no quedando otro remedio que la vía constitucional de amparo en la que, el Primer Tribunal Superior consideró que se habían cumplido con todos los presupuestos procesales previstos en el artículo 2615 del Código Judicial.

A contrario censu de lo que señala el Tribunal Superior, indica el recurrente, el acto atacado constituye una orden de hacer, pues allí se está ordenando la fijación de la fecha del remate del bien inmueble violando el debido proceso, pues ni siquiera se cumplió con el avalúo de ese bien, operando en perjuicio de su representada (fs.65-70).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver el recurso de apelación promovido dentro de esta acción de amparo de derechos fundamentales.

El punto central en torno del cual gira el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Superior es si el acto atacado constituye o no una orden de hacer susceptible de ser censurada a través de una acción de amparo.

El apelante asegura que constituye una orden de hacer porque, en abierta violación al debido proceso, se está vulnerado el procedimiento establecido al no haberse efectuado el avalúo correspondiente afectándose de esta manera derechos fundamentales en el proceso que se le designó como Curador, pues ahora se ordenó realizar el acto de remate por una suma inferior al valor real del bien inmueble, sin siquiera contar con una certificación que acredite por qué razón se estableció esa cuantía.

Ciertamente que, en principio, podría implicar una violación a la garantía constitucional del debido proceso el no haberse permitido la realización del avalúo correspondiente al bien inmueble a rematar, para poder determinar tanto el valor catastral y, mejor aún, el valor comercial, a fin de poder establecer un precio justo y razonable y, de esta manera, cubrir al máximo todos los acreedores o a quienes tuviesen un derecho que reclamar. Además, ello permite contar con un respaldo jurídico y un medio probatorio para determinar por qué razón se partió de determinada cuantía para efectos del acto del remate.

Ahora bien, la etapa procesal en la que nos encontramos no es con la finalidad de estudiar ese aspecto de fondo dentro de esta acción de amparo de derechos fundamentales, sino, por el contrario, simplemente es para determinar si el libelo de amparo cumplió o no con los requisitos de admisibilidad, para poder llegar a aquella etapa.

En esa labor, el Pleno de la Corte ha manifestado que los actos de mero trámite, como los oficios en ocasiones, no constituyen una orden de hacer porque, como regla general, son actos de mero trámite. Sin embargo, existen otros actos que manteniendo características similares llevan implícita consigo una orden y, por lo tanto, susceptibles de ser atacadas a través de esta acción constitucional de amparo. Y es que así igualmente esta Superioridad ha manifestado:

> "... que ha sido copiosa y general la jurisprudencia emitida en sede de este Pleno que ha apuntado a que "no caben acciones de amparo contra oficios, toda vez que no constituyen órdenes de hacer, pues son meras comunicaciones accesorias de una orden principal sin la cual no tendrían valor alguno" (Veánse las Sentencias de 4 de abril y 26 de diciembre de 2001; de 20 de enero y 25 de abril de 2002; y, las de 23 y 28 de mayo de 2003, entre otras).
>
> O sea que, como regla general, se ha estimado que los oficios constituyen actos procesales por medio de los cuales se pone en conocimiento algún aspecto de la decisión contenida en la resolución que los origina.
>
> Es evidente que establecer como regla la improcedencia de los oficios para sustentar un amparo, no puede ser admitido por el Pleno como regla general, sino ha de encaminarse el contenido del oficio o comunicación para determinar si contiene una orden, cuyo alcance ha sido objeto de constante jurisprudencia desde que el eximio constitucionalista José Dolores Moscote (q.e.p.d.) desarrolló dicho concepto.
>
> No obstante, este mismo Pleno ha hecho la debida salvedad en aquellos casos en que pese a recurrirse en amparo contra oficios o notas comunicativas, éstos han conllevado en sí mismos órdenes autónomas que, como tales, han prescindido de todo pronunciamiento precedente.
>
> A ese respecto puede citarse, entre otros, el fallo de 30 de mayo de 2000 que enunció:
>
> "Observa esta Corporación de Justicia, en consecuencia, que el oficio impugnado contiene decisiones que no recoge el Auto varios No. 11 de 12 de febrero de 1998, por lo que no es dable concluir que tiene un carácter accesorio, muy por el contrario, de manera autónoma contiene una orden de hacer que vulnera lo dispuesto en el artículo 32 de nuestra Constitución. (...)
>
> En otras palabras la transgresión del artículo 32, relativa al Debido Proceso se produce, cuando se incumplen formalidades indispensables de un juicio, cuando no se asegura la comunicación de la demanda al demandado para que pueda comparecer a los estrados del tribunal y defenderse, cuando no se le garantiza la posibilidad de presentar pruebas y contrapruebas lícitas, así como cuando no se le garantizan los medios impugnativos y excepciones que prevé la ley para la mejor defensa de sus intereses.
>
> Por las razones expuestas el Pleno no comparte los criterios jurídicos del Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que en esta ocasión el oficio contiene una orden de hacer que le ha vulnerado los derechos individuales al amparista, al emitirse la orden sin cumplir con las formalidades legales, lo cual impidió ejercer su derecho de oponerse a la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal. (...)
>
> Se concluye en consecuencia que se ha vulnerado el artículo 32 de nuestra Carta Magna porque el juzgador a través de un oficio dispuso acciones con relación a bienes secuestrados obviando las formalidades que exige la ley, para la toma de tales decisiones, pues como bien ha reiterado nuestra jurisprudencia, el oficio es una mera comunicación accesoria de una orden principal, sin la cual no tendría valor alguno".
>
> Igualmente, en fallo de 18 de julio de 2003, este Pleno expresó:
>
> "Si bien la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha sostenido que los oficios no son recurribles en amparo, pues no tienen carácter de órdenes de hacer sino que son meras comunicaciones accesorias de una orden principal, sin la cual aquella no tendría valor alguno (Cfr. Sentencia 26 de diciembre de 2001), no menos cierto es, que esta Colegiatura en otros fallos ha sostenido que los oficios que contienen órdenes autónomas, no contenidas en una resolución, incumplen las formalidades legales, restringiéndose así el derecho que tiene la parte de recurrir el acto atacado."
>
> Luego entonces, visto el aspecto inherente a la posibilidad de que los oficios contengan una orden de hacer o, en otros casos, de no hacer, conviene concretar si el que ahora se ataca contuvo una u otra cosa, o ninguna.

Como se ha podido constatar, para determinar si determinados actos contienen una orden de hacer o no hacer, en todo caso, es obligación de la Corte revisar cada caso en particular y no realizar generalidades, o encasillar que determinados tipos de actos, no son una orden de hacer.

En el caso que nos ocupa, esta Corporación de Justicia considera prudente que pueda llegarse a estudiar este negocio constitucional en la etapa de fondo, en vista que se está ordenando la realización del remate del bien inmueble y convendría determinar si efectivamente hubo o no una violación al debido proceso, sobre todo, porque consta de fojas 36 a 38 del expediente el Auto No.30 de 24 de enero de 2005, en donde el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, ordenó que se realizara el nuevo avalúo sobre el bien inmueble, y no existe constancia en el expediente que se ese trámite se haya evacuado.

Además, con tal medida se busca también una protección a los derechos subjetivos de todos los acreedores que pudiesen verse afectados con la venta de dicho bien por una suma irrisoria o por debajo de su valor real, dejando por afuera a algunos acreedores que debido a la cuantía o al precio que se hubiese fijado, no alcanzaría a cubrir los créditos pendientes.

En consecuencia, esta Superioridad estima conveniente acceder a la solicitud del apelante, en el sentido de revocar la resolución recurrida y, en consecuencia, ordenar que se admita esta acción de amparo de derechos fundamentales, a fin de que pueda realizarse el estudio de fondo sobre la posible violación constitucional alegada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución judicial de 10 de enero de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA que admita la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Ramón Justavino Peralta, en representación del Instituto de Educación Técnica, S.A., contra el Juez Tercero Seccional de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROY MICHAEL QUIROZ MURGAS Y ÁNGEL URIEL MURGAS, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO DE (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	267-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus preventivo presentado a favor de Roy Michael Quiroz Murgas y Ángel Uriel Murgas, contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La accionante manifiesta que los beneficiarios de esta acción lo están involucrando en un delito contra la vida e integridad personal de Roy Carlos Spencer y que, aparentemente, existían órdenes de detención en contra de los prenombrados (f.1).

Al contestar el mandamiento de habeas corpus requerido, la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Cecilia Raquel López, manifestó que no ha ordenado la detención preventiva de Roy Michael Quiroz Murgas y Ángel Uriel Murgas. Por lo tanto, concluyó la servidora pública, que los beneficiarios de la acción Ano están bajo la custodia y órdenes de este (sic) Agencia de Instrucción (f.8).

Como quiera que se evidencia que no existe orden de detención alguna que amenace o restrinja la libertad corporal de los beneficiarios de la acción, esta Corporación de Justicia considera que lo que corresponde en derecho es declarar no viable esta acción de habeas corpus tuteladora de la libertad personal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTES SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus preventivo presentado a favor de Roy Michael Quiroz Murgas y Ángel Uriel Murgas, contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIELA DEL CARMEN SERRANO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	2 de Mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	121-06

VISTOS:

Cumplidas las reglas de acumulación, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a resolver la acciones de hábeas corpus presentadas a favor de Gabriela Del Carmen Serrano, procesada por el Delito Contra la Salud Pública, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Chiriquí.

Encontrándose uno de los cuadernillos con proyecto, en el Despacho de la Magistrada Sustanciadora, el licenciado Samuel Duque Concepción, nuevo apoderado judicial de la beneficiaria presentó escrito desistiendo de ambas acciones, la primera resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual se declaró legal la detención de su poderdante (conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia en grado de apelación). Así como de la acción de hábeas corpus que interpuso a favor de Gabriela en la Secretaría del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y que fue remitida al Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante Auto Inhibitorio calendado 21 de febrero de 2006 (f. 56 del cuadernillo).

En tal sentido debemos indicar que nuestra norma de procedimiento, específicamente el artículo 1087 del Código Judicial, establece que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

Como quiera que el licenciado Samuel Duque Concepción, se encuentra facultado para desistir (ver foja 124 de los antecedentes), tal como lo establece la norma transcrita procede el Pleno de esta Corporación de Justicia ha admitir el desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, dentro de la acciones de hábeas corpus interpuesta a favor de Gabriela Del Carmen Serrano, contra la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA CLOPER RAMOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 02 de Mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	159-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de MARÍA CLOFER RAMOS VARGAS contra el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Del libelo de demanda se desprende que la solicitud de ilegalidad de la detención, se sustenta en que la medida restrictiva de la libertad, se ha dictado sin tomar en consideración que la sindicada no presenta antecedentes penales, no es una persona peligrosa y sin haberse encontrado sustancia ilícita alguna que la vincule con lo sucedido, en adición a que el único testimonio tomado en consideración para decretar dicha medida, proviene de una persona que mantiene una enemistad manifiesta con la encartada, toda vez que en momentos en que ésta fungía como corregidora de Chinina, Distrito de Chepo, sancionó al testigo.

Admitida la acción constitucional y solicitado el mandamiento de Hábeas Corpus, se recibió respuesta de ello por parte de la autoridad acusada, quien manifestó mediante oficio de 10 de marzo de 2006, que sí decretó la detención preventiva de la precitada por medio de resolución de 11 de noviembre de 2005, que se encuentra visible de fojas 126 a 128 del antecedente penal (Cfrs fj 5 del expediente). Agrega que el señor Antonio Mojica, luego de aceptar haber encontrado cinco paquetes de drogas, indica que uno de ellos lo vendió a la señora María Clofer Ramos Vargas (a) Negra, por la suma de quinientos balboas (B/.500.00),

sin embargo ésta sólo le entregó doscientos balboas (B/.200.00). Por su parte la sindicada manifestó mediante declaración indagatoria, que el día 25 de octubre se dirigió al sector de Chepo, ya que su hermana le comunicó que a su esposo lo habían detenido con cierta sustancia ilícita, sin embargo niega haber comprado dicha sustancia al señor Mojica.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Conocidas las posturas tanto de la parte recurrente como de la autoridad acusada, lo procedente es verificar si la medida restrictiva de la libertad que pesa en contra de la sumariada, se ajusta a los requerimientos que para ella dispone la Ley.

Como primer punto a considerar es el delito que se le imputa a la precitada, en ese sentido cabe advertir que mediante resolución de 11 de noviembre de 2005, (cfr fj 126 a 128 antecedente) el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas ordenó recibir declaración indagatoria y la consecuente detención preventiva de la señora Ramos por encontrarse presuntamente vinculada con el delito contra la Salud Pública relacionado con drogas, el cual tiene previsto una pena mínima superior a los dos años de prisión. Agregamos a lo anterior, que la detención preventiva no sólo fue dictada mediante resolución escrita y motivada, sino por autoridad competente para ello, como lo es el señor Fiscal Segundo Especializado en Delios Relacionados con Drogas.

La conducta delictiva se encuentra acredita con la incautación de la sustancia, que luego de ser analizada por el Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, se determinó que la misma consistía en la droga conocida como cocaína, con un peso de 1.661.70 gramos, el cual sobrepasa la cantidad considerada de consumo personal.

El otro tema que merece nuestra estudio y posterior decisión, lo constituye la vinculación subjetiva de la encartada. Al respecto podemos manifestar que según información

obtenida, en el sector de Chimán se accidentó una lancha procedente de Colombia, cargada supuestamente de paquetes de drogas, los cuales quedaron esparcidos en la playa, y posteriormente recogidos por moradores del lugar, quienes la escondieron en el lugar denominado Chinina, para posteriormente ir sacándola poco a poco hasta el puerto de Coquira. Se indica que en esta tarea se encuentran involucrados, el señor Miguel Barsallo (a)

Chombito, María Vargas (a) la negrita (ex corregidora de Chinina), Coralia Ramos, Edith Ramos y Juan Ortega, estos últimos quienes esperan la llegada de la mercancía. (cfr fj 4 antecedente).

Consecuentemente, se conoce que el señor Antonio Mojica (a) Nino, encontró cierta cantidad de droga (5 kilos), de los cuales tomó uno y se lo llevó a su residencia, días después pasó por su casa la señora María Ramos, a quien le comentó lo encontrado, y al abrirlo con un cuchillo la señora Ramos le manifestó que se trataba de droga, por lo que esta le preguntó si estaba dispuesto a vendérsela. En atención a dicha conversación, el señor Mojica decidió llevar la supuesta droga a la casa de María Clofer, quien se encontraba con su esposo Yoanis Córdoba (a) Primo, el que al verificar el paquete indicó que se trataba de buena droga, por la cual le ofrecieron pagarle B/.500.00, de los cuales en el momento de la venta se le entregó doscientos balboas (B/.200.00) y tres días después el resto del dinero (fs 18, 23,110 antecedente). Posteriormente el señor Antonio Mojica, la persona que supuestamente le vendió la sustancia ilícita a María Ramos, rindió declaración indagatoria que obra de fojas 108 a 115 del antecedente, manifestando que la droga que la señora Ramos le compró, iba a ser vendida por el esposo de ella, al que posteriormente detuvieron en la ciudad con la droga en cuestión. Agrega no mantener ningún tipo de enemistad con la sindicada, e indica que la misma es comadre suya.

Luego de lo anterior, la hoy sindicada rindió declaración indagatoria en la que manifestó no saber el por qué se le involucra con este hecho, y que si bien conoce al señor Antonio Mojica por haberle bautizado un hijo, ya no mantienen vínculos. Agrega que es falso lo indicado por el señor Mojica en relación a la droga y venta de la misma, así como también es falso que la sustancia ilícita por la cual detuvieron a su compañero Yoanis Córdoba, haya sido comprada por ella. (fs 156 - 162 antecedente).

Igualmente uno de los agentes relacionados a la investigación del caso que nos ocupa, manifestó haber obtenido información de que entre otras personas, la señora María Clofer Ramos se dedicaba a actividades relacionadas con drogas, y que la detención de la misma en el sector de Puerto Coquira, se dio en virtud de información de que la sindicada en compañía de otras personas, viajaban en

un pick up en el que se transportaba sustancia ilícita, y que si bien al ser revisado no se encontró nada ilícito, los caninos dieron señas positivas respecto a la misma. (fs 193-194, 197, 198 antecedente).

Ante los hechos planteados, se puede concluir que en relación a la vinculación subjetiva de María Clofer Ramos, pesan en su contra reiterados informes previos a su detención y obtenidos por los agentes de la Policía Nacional, en los que se le señala por su vinculación con actividades relacionadas con drogas, tal y como se puede verificar a fojas 4 a 7, 16 a 19 del antecedente. A ello se puede agregar el señalamiento directo que le hace la persona que supuestamente le vendió la droga, su compadre, el señor Antonio Mojica. Conviene agregar que a foja 4 del antecedente, se nombran una serie de personas supuestamente involucradas en el almacenaje y posterior traslado de droga hacia la ciudad de Panamá, utilizando para ello un vehículo pick up Toyota matriculado 028351. Información esta que al ser comparada con el informe de novedad en que se detalla la detención de la encartada (fjs 197-198 antecedente), se puede verificar que fueron aprehendido además, casi todas las personas señaladas en el informe citado, aunado a que el vehículo en que se encontraban a bordo, mantenía las mismas características y matrícula, que la citada con anterioridad.

De lo antes expuesto, se puede verificar la concurrencia de una serie de circunstancias que se conjugan para dar origen a lo que se denomina como graves indicios de presencia y oportunidad, los cuales por ser graves permiten mantener la detención preventiva de la encartada, tal y como se puede verificar en el pronunciamiento que a continuación detallamos:

"Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta.

Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva.

....

Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y a la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar..."(LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid. Editorial Colex, Pág 70-71)"

"La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay pruebas directa(sic); la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva". (Hábeas Corpus Héctor Alfonso Rojas. Mag Graciela Dixon. 12 de marzo de 2002).

"A manera de ejemplo, la doctrina mas autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias" (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá. 1985, pág 238).

"El indicio de presencia y oportunidad, que no es mas que el hecho de encontrarse en el lugar, el día y la hora del ilícito, es decir, la oportunidad y ubicación que lo colocaron en el momento y lugar en donde se detectó la sustancia ilícita" (Hábeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Mag César Pereira Burgos. 12 de diciembre de 2000).

De las citas tanto jurisprudenciales como doctrinales arriba transcritas, en adición a que se ha podido verificar la concurrencia de los requisitos necesarios para mantener la detención preventiva, no debe ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de declarar legal la misma y a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva girada en contra de MARÍA CLOFER RAMOS VARGAS por parte del señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO GABRIEL GALVEZ CASTRO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 02 de Mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	108-06

VISTOS:

El Lcdo. Elso González Meléndez ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de FERNANDO GABRIEL GÁLVEZ CASTRO, contra el Fiscal Primero especializado en delitos relacionados con drogas.

Admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien da contestación mediante Oficio No.FD1-T04-1190, expedido el 13 de febrero de 2006 en los siguientes términos:

"PRIMERO: Si es cierto que ordené la DETENCIÓN PREVENTIVA de FERNANDO GABRIEL GALVEZ CASTRO mediante providencia fechada dieciocho (18) de noviembre del año dos mil cinco (2005) (fs. 226-230).

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA del señor FERNANDO GABRIEL GALVEZ CASTRO se basa en lo siguiente:

HECHOS

Da inicio la presente investigación penal, cuando para la fecha del 12 de noviembre, esta Agencia de Instrucción, recibe los testimonios jurados de los señores JOSE ESTEBISON QUINTERO CASTAÑO, residente en la casa No. 8 del sector e El Chumical, Corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, en donde éste fue víctima para las fechas del 6 y 11 de noviembre de 2005, de violación a su domicilio, cuando personas haciéndose pasar por unidades de la Policía Nacional, irrumpen en su viviendo y le solicitan la entrega de droga.

Conforme narra el señor JOSE QUINTERO, en la primera ocasión, él no se encontraba en la casa, pero al llegar fue notificado de todo lo ocurrido, hecho en el que además su hermana menor de nombre JOVANNA QUINTERO CASTAÑO, fue atacada sexualmente, por lo cual interpusieron la respectiva denuncia.

En la fecha de 11 de noviembre del año en curso, él se encontraba en compañía de su suegra, cuando aproximadamente a las ocho de la noche irrumpen de manera violenta a su residencia, cerca de una docena de personas, algunas de estas llevando gorras y chalecos con la identificación del DIIP de la Policía Nacional, además estaban armados.

Que una vez estos sujetos ingresan a la residencia violentamente lo agraden (sic) a golpes, patadas y amenazan con arma de fuego, solicitándole que entregara la droga, por lo que procedió a abrir todas las habitaciones de la casa, sin embargo, estas personas no encontraron nada y procedieron a retirarse del sitio.

Vecinos del lugar como FELIPE MORENO MORENO y MANUEL CAMPOS REINA, corroboran los hechos narrados por el señor JOSE QUINTERO, dando una descripción de los autos que se presentaron al lugar, así como el detalle principal, de que varios de los participantes en el hecho hoy bajo análisis utilizaban chalecos y gorras del DIIP.

Es importante igualmente señalar, que todos los declarantes, tanto el señor JOSE QUINTERO, como sus vecinos y testigos FELIPE MORENO y MANUEL REINA, afirman haber realizado múltiples llamadas a la Policía de Veracruz, sin encontrar apoyo, por lo que llamaron a la Policía de Ancón para poder dar la alerta.

Ante las situaciones arriba descritas, la Policía Nacional, Zona de Policía del Canal. Area "E" VERACRUZ, a través de Informe de Novedad de 11 de noviembre de dos mil cinco (2005), hace saber de la información recibida en la Sala de Guardia de la Estación de Policía de Veracruz, en la que se informa que en el Sector del Chumical, Final, se mantenían varios sujetos armados introduciéndose en una residencia y que estas personas vestían chalecos y gorras con los logos del DIIP de la Policía Nacional, además utilizaban para su desplazamiento varios autos 4x4.

De acuerdo con el respectivo Informe Policial, se dispuso la instalación de un reten al Centro de Salud de El Majagual, mientras que el resto del personal se trasladaba hacia el señor (sic) de El Chumical, de donde pudieron ver que procedían tres auto (sic) 4x4 a velocidad considerable, estos se tienen a una distancia de

aproximadamente ciento cincuenta metros y de los autos se bajan varias personas que corren inmediatamente hacia los matorrales, y desde ese lugar realizan varios disparos, por lo que hubo que responder con las armas de reglamento.

Consta en autos, la detención de tres vehículos: VOLKWAGEN FOX, de color rojo con matrícula 512771, TOYOTA, RAV 4, de color verde, matrícula 297842, un auto ISUZU RODEO, 4x4, color blanco, matrícula 372881.

Igualmente se anota en el mismo documento, la detención de los ciudadanos ANTONIO JESUS HOQUEE MORALES, quien mantenía una herida de arma de fuego a la altura de la espalda, además portaba un arma calibre 9 milímetros, modelo 6906, de la marca SMITH and WESSON, color plateada con empuñadura de color negro con un proveedor con diez municiones sin detonar, adicional el mismo mantenía dos cargadores más, uno con tres municiones y otro con once municiones sin detonar, los cuales estaban en el bolsillo trasero derecho del pantalón, quien se mantenía en el auto Isuzu RODEO 4x4, de color blanco, junto con él se mantenía el ciudadano MANUEL SANTAMARIA, quien al ser retenido por las unidades del orden público, se le pudo encontrar en posesión de un arma de fuego calibre 9 milímetro, marca HARRISBURG P.A. con un proveedor conteniendo diez municiones sin detonar, éste al momento de ser interrogado, dijo ser miembro activo de la Policía Nacional y poseer el rango de Cabo Segundo y que se mantiene a órdenes de la DRP, en Asuntos Comunitarios.

En el mismo sitio también fue captura (sic) CESAR AUGUSTO LOAIZA RODRÍGUEZ, quien se traslada en un auto de la marca VOLGSWAGEN FOX, de color y a quien se le incautó una pistola calibre 9 milímetros, marca FEC, con un proveedor con catorce (14) municiones sin detonar, además manifestó ser miembro activo de la Policía Nacional, con el rango de Sub-Teniente, en el GRUPO DE APOYO AL SERVICIO (GAS). Junto con LOAIZA RODRIGUEZ fue capturado JUAN DE DIOS MENDOZA CORONADO, JESUS ENRIQUE BATISTA CEDEÑO, FERNANDO GABRIEL GALVEZ CASTRO.

En tanto que en el auto RAV 4, de color verde, con matrícula 297842, fue capturado como conductor CARLOS ROBERTO SOSA, así como los señores GAMAL DENIS Y SERGIO MORENO.

Posteriormente se lleva a cabo una revisión de los autos, encontrándose en cada uno de ellos CHALECOS y GORRAS identificadas con las letras DIIP y las palabras POLICIA NACIONAL, armas de fuego, esposas policiales, radios comunicadores, luces de escolta, entre otros artículos que fueron utilizados para persuadir a los habitantes del lugar de que toda la operación que se estaba llevando era propia de un operativo policial.

Dentro de las averiguaciones que adelanta la Policía Nacional, se logra obtener información referente a los preparativos que llevan a todas estas personas a participar en el hecho ilícito que motiva la presente investigación, recibiendo detalles por parte de ANTONIO JESÚS HOQUEE MORALES, quien con intenciones de cooperar explicó que su presencia en el área de Veracruz se debía a que se iba a hacer un "tumbe de drogas", pero no encontraron nada.

De acuerdo con este Informe, el señor HOOQUER manifestó que para este trabajo a él lo contactó JESUS ENRIQUE BATISTA CEDEÑO, conocido como CHACA y FERNANDO GABRIEL GALVEZ CASTRO. Que cuando CHACA, lo llamó le habló de que tenía una casa en el área del Chumical de Veracruz, en donde habían veinte o más sacos con varios kilos de cocaína, información que fuera suministrada por unos trabajadores del Colombiano, los cuales se le habían volteado con dos sacos.

Se continúa indicando en el Informe, que de acuerdo con lo narrado por HOOQUER, CHACA tenía todo controlado a través de un tal AIZPRUA, Capitán de la Policía Nacional, al cual describe como de tez trigueña, estatura mediana, corpulento, entre 30 y 35 años de edad.

Dice además que después que e´l logró el contacto con CHACA, procedió a conseguir para el trabajo a MANUEL SANTAMARIA CUEVAS, quien es miembro de la Policía Nacional, al cual conoce desde pequeño, éste recoge todo su equipo de chalecos, gorras del DIIP, luce, radios y se dirigen hacia Veracruz, allí mantuvieron reunión con el resto del grupo en el racho TROPIC PANAMA, donde estuvo JESUS ENRIQUE BATISTA CEDEÑO (cc) CHACA y FERNANDO GABRIEL CASTRO, además de otras personas que una ves (sic) terminada la reunión se trasladan al sector de EL CHUMICAL, llegaron hasta la casa la sometieron al registro pero no encontraron nada, se retiraron, siendo posteriormente detenidos por la Policía Nacional.

Otro hecho que destaca el Informe en cuestión es la información que suministra el señor JESUS ENRIQUE BATISTA CEDEÑO, de manera extraoficial, pues según informó esto no lo diría ante la Fiscalía por temor a su vida y a su familia, debido a que había personas detrás de todo esto. De acuerdo con el documento policial, el señor CHACA, conoció hace dos años a un sujeto al cual conoce por el apodo de JACK, de nacionalidad canadiense, de tez blanca, cabello rubio peinado hacia atrás, complexión atlética, estatura entre 1.75 a 1.80 metros,

entre 50 a 60 años de edad, que las veces que lo contacta es en un Gimnasio que está ubicado al lado del Banco Nacional del Cangrejo y éste es conocido como el MINISTRO DEL TRANSPORTE, por que conoce varias rutas por donde enviar droga hacia los Estados Unidos y Canadá.

FERNANDO GABRIEL GALVEZ CASTRO, dice que fueron detenido (sic) por el centro de salud de Veracruz, donde había un retén y que estaba con JUAN MENDOZA, JESUS BATISA (sic) y CESAR LOAIZA, ya que iban a dejar a una muchacha a unos doscientos (200) metros del centro de salud y venían de regreso. Señala que no conocía a la muchacha y que venían de unos ranchos en Veracruz, explica que fue JUAN MENDOZA quien decide ir a Veracruz para llevar a la muchacha y que aprovecharon para pasar por los ranchos.

Que tiene una empresa DISTRIBUIDORA FER que se dedica a la venta de material médico quirúrgico, que le genera un ingreso mensual de mil dólares (B/.1,000.00), que tenía mas de diez (10) años de ir a Veracruz.

CRITERIO DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN.

Haciendo un recuento de las primeras piezas investigativas que han sido traídas al Despacho y que guardan relación con el procesado FERNANDO GABRIEL GALVEZ CASTRO, tenemos que todo nos lleva a establecer que efectivamente se han dado una serie de acuerdos previos, que llevan a todos los hoy aprehendidos, a reunirse de manera formal, en el sector de VERACRUZ, rancho TROPIC PANAMA, con la finalidad de llevar a cabo un llamado comúnmente "tumbe de drogas", a la residencia No. 8 del sector El Chumical de Veracruz, teniendo como base información manejada por JESUS ENRIQUE BATISTA CEDEÑO apodado CHACA la cual proporciona a otros de los aprehendidos ANTONIO JESUS HOOQUE MORALES, que a su vez recluta a MANUEL SANTAMARIA, miembro de la Policía Nacional, que concurre al encuentro con equipo del DIIP, para lograr la labor dispuesta de apoderarse de manera violenta de una presunta droga que se estaría manteniendo en la residencia No. 8 del Chumical de Veracruz, según la información manejada.

Actos como estos deben ser perseguido, debido al ejercicio corrupto de algunos funcionarios de Policía Nacional, hace más difícil el poder perseguir los delitos, pues como el caso que nos ocupan, dan auxilio en todo los sentidos a quienes pretenden apoderarse de sustancias ilícitas que ingresan a nuestros país para ellos igualmente entrar en el vil mundo del negociado de sustancias prohibidas que destruyen por millones a jóvenes y adultos a lo largo de nuestros países.

Esta agencia de instrucción, luego de realizado un breve repaso del infolio penal, en cuanto a lo que FERNANDO GABRIEL GALVEZ CASTRO implica , debe dejar sentado su desacuerdo con los planteamientos de la defensa, por cuanto consideramos que la medida cautelar de detención preventiva aplicada a su representado debe mantenerse por ser justa y apegada a derecho.

Ha de verificar la Honorable Corte Suprema, que la retención de FERNANDO GABRIEL GALVEZ no fue casual, accidental o antojadiza, muy por el contrario, fue el resultado de la información recopilada por la Policía Nacional, y la (sic) detenciones que se hicieron el día de los hechos a las personas que no tenían buena justificación, en el caso de GALVEZ CASTRO, existe un señalamiento directo de CESAR LOAIZA como una de las personas que participo (sic) directamente en la organización para llevar a cabo el TUMBE DE DROGA.

Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de FERNANDO GABRIEL GALVEZ CASTRO fue el contenido de los artículos 2092, 2140, 2152 del Código Judicial.

Actualmente el interno FERNANDO GABRIEL GALVEZ CASTRO ha sido puesto a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia para los fines legales pertinentes."

Ahora bien, mediante la acción de hábeas corpus que se examina, se pretende la declaratoria de ilegalidad de la orden de detención preventiva expedida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra el señor FERNANDO GABRIEL GÁLVEZ, en el proceso penal que se le sigue por la supuesta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas.

Básicamente se alega que la orden de detención preventiva impuesta resulta ilegal por la tramitación que le han dado al expediente, esto por un lado, y por el otro, que el funcionario de instrucción que impartió la orden de detención no es competente para instruir el sumario, lo que riñe con el debido proceso.

Sostiene el Lcdo. González que la Agencia de Instrucción al dictar la diligencia que ordena la indagatoria, motiva en cuanto al delito de "tumbe de drogas" y en la parte resolutiva le impone como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la ley 13 de 27 de julio de 1994.

Que la mencionada Ley presupone que para que se configure el delito de Asociación Ilícita para delinquir relacionado con drogas, se tiene que contar con tres elementos, a saber:

•Existencia de sustancia ilícita (drogas)

•Propósito para cometer delitos (plural y no singular)

•Propósito de traficar drogas ilícitas.

Y que en este caso en particular, no ha existido evidencia alguna de "tumbe de drogas" y que en cuanto a la Asociación Ilícita, es requisito sine qua non, el propósito previo de cometer delitos en forma indeterminada, y que nuestra más Alta Corporación de Justicia lo ha sostenido en diversos fallos.

Por lo que al no existir sustancias ilícitas, no se puede entonces traficar las mismas. Que las jurisprudencias que cita, son claras en indicar que requieren multiplicidad de delitos.

Que el "tumbe de drogas" no está tipificado como tal en nuestro ordenamiento jurídico penal.

De igualmente sostiene que de las piezas procesales existentes en el dossier no configuran delito relacionado con drogas, y que en el peor de los casos, de haber configurado algún delito sería el de daños o el de violación carnal.

Recalca el Lcdo. González que la detención que pesa sobre su patrocinado es ilegal porque el agente de instrucción no tiene competencia para conocerlo y que el mismo da visos de estar manipulando el expediente, porque al momento de ampliar la declaración uno de los testigos -FELIPE MORENO MORENO- sostiene que al momento de firmar su declaración no la leyó; que él firmó 4 páginas y no 3; que al momento de declarar fue enfático que el carro del Chino no estaba involucrado; y pese a eso, se copió en su declaración lo contrario; que al momento de rendir su declaración, se encontraba junto al Fiscal de Drogas, la Licenciada que representa los intereses de la Sra. María Rocío Quintero de Delgado; y que la primera vez que fue a declarar la "Lcda. Morena" le manifestó que la diligencia se había cancelado, pretendiendo con esto que él no declarara como lo consiguió con los otros testigos.

Continúa en su argumentación y señala que la arbitrariedad y la violabilidad del debido proceso, lo han tenido en innumerables situaciones, entre las que menciona sobre una solicitud de fianza de excarcelación en el Distrito de La Chorrera, en donde no se ha podido resolver la misma, toda vez que el Agente de Instrucción no ha remitido las copias correspondientes.

Que un apoderado de otro de los implicados en este expediente solicitó medida cautelar distinta a la detención preventiva con anterioridad y de igual forma no se pudo resolver por la misma situación de que no remitieron las actuaciones en el término correspondiente, por lo que se presentó una queja formal contra el Agente de Instrucción.

Concluye en que todos estos actos violan no solo la presunción de inocencia, sino también el debido proceso.

DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor GÁLVES CASTRO cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad a GÁLVEZ CASTRO tiene su origen cuando se realiza un reten en el Sector de Veracruz, toda vez que unas personas, comunicaron a la Policía de Ancón que unas personas se estaban haciendo pasar como Agentes de Policía y supuestamente estaban realizando un allanamiento en una casa ubicada en El Chumical.

Al momento de la aprehensión del señor GÁLVEZ CASTRO, este manifestó que él se encontraba en los predios del Centro de Salud de Veracruz, y que se estaba dando un reten y lo detuvieron. Él estaba en compañía de Juan Mendoza, Jesús Batista y César Loaiza.

Señala que ese día y a esa hora estaban por esos predios, toda vez que fueron a dejar a una muchacha que era amiga de Juan Mendoza, estuvieron un rato en Los Ranchos, luego dejaron a la joven y cuando iban devuelta, cada uno para su casa, estaba lo del retén y los detuvieron a ellos.

Niega que tenga que ver con lo que supuestamente se había dado en una casa del Chumical, es decir, el "tumbe de drogas".

Depone que el día 11 de noviembre del año 2005, se levantó, le dio comida a su perro, se bañó, se vistió y fue a buscar al Sr. Mendoza como a las ocho de la mañana, después buscaron al señor Batista, se dirigieron a diferentes entidades bancarias y financieras, luego volvieron a su casa a comer y vieron un poco de televisión; posteriormente decidieron ir al Casino del Hotel Soloy, en donde jugaron maquinitas y tomaron algunos tragos. Estando ahí llega el Sr. Loaiza y se une al grupo. Luego el Sr. Mendoza como "tenía un levantito" les pidió que se dirigieran a la Plaza "5 de mayo" a recogerla y llevarla a Veracruz; así lo hicieron, se ubicaron en un rancho, comieron y tomaron algunos tragos.

Consta a fojas 28-32 del cuaderno penal, informe de investigación, suscrito por el Teniente Victor M. Castro B. en donde pone de manifiesto la novedad ocurrida en el Sector El Chumical de Veracruz, que al momento de la aprehensión de los hoy imputados, uno de ellos, Antonio Jesús Hoquee Morales, le manifestó a los agentes policiales su deseo de cooperar, y suministrar información de que

en la casa No. 8 del Chumical iban a hacer un "tumbe de drogas", pero al llegar a dicho lugar no encontraron nada. Que él fue contratado por Jesús Enrique Batista Cedeño (a) Chaca y Fernando Gabriel Gálvez Castro.

De igual forma señala el informe que un tal "Aizprua" tenía todo controlado. También se encontraba involucrado un señor llamado Manuel Antonio Santamaría; sostiene que todas los involucrados tuvieron una reunión en el "Rancho Tropic Panamá".

Se le toma declaración indagatoria al Sr. César Augusto Loaiza Rodríguez (fs. 72-80) esta sostiene que efectivamente el Sr. Adolfo Chávez le informó que en la casa del Chumical había sustancia ilícita. Que en horas de la noche procedieron al lugar, las siguientes personas: Juan Mendoza, Fernando y Adolfo, antes se reunieron en los ranchos, se tomaron algunos alimentos y bebidas, luego se les unieron otras personas. Dice que eran como veinte personas las que entraron a la casa, pero al no encontrar nada se retiraron y fue ahí en donde los retuvo la Policía. Describe el vehículo en que llegaron al lugar procedentes de Panamá, -volswagen color rojo- .

Más adelante señala que hace como un mes hubo una reunión en donde se trató una información de que una mula iba con dinero ilícito para Guatemala.

Señala que el día de los acontecimientos el Sr. Fernando Gálvez y Adolfo Chávez lo llamaron por teléfono y se reunieron en el Hotel El Soloy, luego se fueron para Veracruz.

Juan De Dios Mendoza Coronado declara a fojas 81-87 y confirma que ese día se reunieron en el Hotel Soloy, entre los que se encontraba Fernando Gálvez, Jesús Batista, César Loaiza y su persona, de igual forma confirma que andaban en un auto Volswagen, golf.

A fojas 88-97 reposa la declaración indagatoria de Jacinto Ramos, este señala que el día de los hechos llamó a su amigo y compañero de la escuela Ernesto Yau, a fin de que jugaran dominó, que su amigo le contestó que en esos momentos no tenía su carro, ya que lo tenía su hermano en Panamá, este le da la dirección y se dirige en un bus colectivo hasta Veracruz, pero al momento de bajarse se bajó en otra parada, camino hacia el pueblo y en trayecto unos sujetos lo asaltaron, forcejearon y lo cortaron en una mano, él logró zafarse y continúo su camino, encontró a un señor al cual le pidió prestado el teléfono celular para hacer una llamada a su amigo y contarle lo del robo, éste le dijo que lo esperara que él lo iba a recoger, esperó y su amigo Ernesto llegó en un carro Toyota Tercel Verde, decidieron ir a atenderse al Seguro Social y cuando iban saliendo en la "Y" de la calle que sale a Arraijan los detuvieron en el reten.

Antonio Jesús Hoquee Morales, es indagado a fojas 98-113 y manifiesta que ese día él andaba en un vehículo 4x4 color blanco, marca IZUSU, que estaba arreglando, andaba en compañía de Manuel Santamaría, estaban por los bohíos que están en Farfán ya que se iban a encontrar con unas muchachas en la playa para tomarse unos tragos, pero como las muchachas no llegaron decidieron regresarse para Panamá y es ahí cuando los detienen en el retén, posteriormente los llevaron al Cuartel de Veracruz. Niega conocer a los otros imputados en este caso.

Declaración indagatoria de Enrique Alexis Méndez, (114-122) este señor niega haber estado en Veracruz a la hora en que se dieron los hechos, manifiesta que a esa hora de ese día estaba libando en el Bar Saoco en Calidonia, festejando el nacimiento de su hija.

Que luego de estar tomando en ese bar una mujer se le acercó, libó con ella, recuerda que tomaron un taxi y se fueron supuestamente hacia la casa de ella, se durmió y cuando despertó estaba en Veracruz.

Indagatoria de Ernesto Yau (fs. 124-129) se declara inocente, niega los cargos, que su carro no estaba en Veracruz a esa hora ya que lo tenía su hermano en Panamá. Que un amigo llamado Jacinto Ramos lo llamó para jugar dominó en horas de la tarde, él dijo que estaba bien, pero que no tenía el carro, por lo que su amigo viajo en bus, que estando allá lo asaltaron y lo llamó, él fue a buscarlo en un taxi y vio que tenía la mano herida y decidió llevarlo al hospital para su curación y luego los detuvieron en el reten.

Gamal Addel Bernal Denis (fs. 130-133) manifiesta que él es santero, y ese día andaba en compañía de Carlos Sosa en una RAV 4 de color verde, en busca de un cementerio, el cual no encontraban, niega que tenga que ver con el ilícito investigado.

Adolfo Chávez Yanis -también usa el nombre de Jesús Enrique Batista (fs. 171-179) manifiesta que no tiene que ver nada con el ilícito, que ese día estaba con su Jefe (Fernando Gálvez) y otro compañero de trabajo (Juan Mendoza) y el subteniente Loaiza, estaban en el Casino del hotel Soloy, jugando maquinitas y tomando cervezas, luego el Sr. Mendoza dijo que se fueran a buscar a una muchacha a la Plaza 5 de mayo y luego darle "un bote" hasta Veracruz. Llegaron a un Rancho, tomaron y comieron algo, llevaron a la muchacha cerca de un Centro de Salud, vieron algo extraño y Loaiza les dijo que se pararan y se pusieron en el Centro de Salud, llegaron otros carros y se formó un tiroteo, luego de eso los detuvieron, y no le explicaron el motivo de la detención. Niega su participación en el ilícito.

Manuel Antonio Santamaría Cuevas es indagado a fojas 180 -183 y se acogió al artículo 25 de la Constitución.

Fernando Gabriel Gálvez Castro al momento de rendir declaración indagatoria (fs. 188-194) señala que el día de los hechos investigados, él había ido con Juan Mendoza, Jesús Batista y César Loaiza a dejar a una muchacha a Veracruz, que cuando venían de regreso, los detienen en un retén.

Agrega que ese día estaba en el Casino del Hotel Soloy, junto con Juan Mendoza, Jesús Batista y Loaiza jugando maquinitas y tomando "alguito", pero como el Sr. Mendoza tenía un "levantito" fueron a buscarlo a la Plaza 5 de Mayo, y luego llevarla a Veracruz, porque la muchacha vive allá. Niega conocer a los otros imputados.

Carlos Roberto Sosa Valdés rinde declaración indagatoria a fojas 195-203, niega los cargos, y en su defensa alega que ese día había ido junto con Gamal a la playa, ya que tenían que hacer unas ofrendas al mar, porque son Santeros. Niega conocer a los otros involucrados.

Sergio Moreno Bernal rinde declaración indagatoria a fojas 204- 209 e igualmente niega los cargos, niega conocer a los otros imputados, y que fue detenido cuando estaba pidiendo en una tienda un celular para llamar a un primo que no encontraba.

El Señor Felipe Moreno Moreno testigo presencial de los acontecimientos, a fojas 337-347 amplía su declaración y detalla como se dieron los hechos el día 6 y 11 de noviembre en la casa de su vecino.

Otro de los testigos presenciales, el señor Adolfo Luis García igualmente amplía su declaración jurada en cuanto a los hechos. (fs. 348-361).

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia motivada de 14 de noviembre de 2005, dispone la recepción de declaración indagatoria de los supuestos infractores de disposiciones penales, entre los que se encuentra el Sr. FERNANDO GABRIEL GÁLVEZ CASTRO, contenidas en el artículo 1 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, del Texto Único de la Ley de Drogas (Asociación Ilícita para delinquir en materia de Drogas), en concordancia con los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial.(fs. 67-71)

Luego de recibir las mismas, dispone el día 18 de noviembre de 2005 (visible a fojas 226-230) la detención preventiva del señor GÁLVEZ CASTRO y otros.

El Pleno constata en lo incipiente del expediente, que por el momento pesan en contra de GÁLVEZ CASTRO graves indicios de presencia y oportunidad, toda vez que los testigos presenciales del hecho, al deponer sobre los acontecimientos en donde irrumpieron en la casa ubicada en el Chumical, son contestes en asegurar de que escuchaban cuando preguntaban a los residentes "donde está la droga", esto por un lado, y por otro, el carro en que fue aprehendido el Sr. Gálvez Castro, a pesar de que niega los cargos, es señalado por los testigos presenciales: (Felipe Moreno -dice que el carro era rojo chico..., ver fs. 11) (Manuel Campos, dice: uno rojo bajito, ver fs. 13).

El propio imputado señala a fojas 189 del expediente, cuando se le cuestiona de cómo se trasportaron hasta ese lugar, contesta: "Señor Fiscal, en un auto de propiedad de MENDOZA, es rojo Volswagen"

A fojas 55 se encuentra inserta la fotografía del vehículo volswagen de color rojo, matrícula 512771, el cual era conducido por el Sr Mendoza, y en donde viajaba Gálvez Castro y Loaiza como pasajeros.

Por lo que analizar en conjunto las declaraciones de los otros imputados y confrontarlas con la de Gálvez Castro, se puede dilucidar que efectivamente este último se encontraba por los predios en donde se daba el supuesto allanamiento a la casa del Chumical, se habían reunidos con varios de los hoy implicados; de igual forma pesa en contra del Sr. Gálvez Castro, el señalamiento directo de César Augusto Loaiza Rodríguez, en donde manifiesta que él tenía conocimiento de que en un lugar del Chuminal se encontraba sustancias ilícitas y que procedió en compañía de Juan Mendoza y Fernando, a Veracruz, luego de haberse reunido en el Casino del Hotel Soloy. Que el desconocía de donde provenía la información de que en ese lugar hubiera sustancias ilícitas. Que al penetrar a la mencionada casa y no encontrar nada y se retiraron. Que a la casa entraron como 20 personas. Ver fojas 74,75,76.

Más adelante declara, que escuchó a Adolfo y a Fernando, que tenían comunicación sobre este hecho con otra persona que no se encontraba ahí. Ver. fs. 77

Continúa en su deposición y señala que hace como un mes atrás también estuvo en una reunión en donde había información de que una "mula" iba con dinero ilícito hacía Guatemala, y en esa reunión estaba Fernando y Adolfo Chávez.

Por lo que el Pleno concluye que de las constancias procesales se derivan indicios graves de presencia y oportunidad contra el sindicado FERNANDO GÁLVEZ CASTRO, por supuesto infractor de las disposiciones penales contenidas en el artículo 1 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, del Texto Único de la Ley de Drogas (Asociación Ilícita para delinquir en materia de Drogas), por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2126 del Código Judicial, la aplicación de la medida cautelar restrictiva de la libertad objetada se encuentra legalmente justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor FERNANDO GABRIEL GÁLVEZ CASTRO y ORDENA sea puesto nuevamente ante las autoridades competentes.

Notifíquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS M. --JOSÉ A. TROYANO-- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -- ROBERTO E. GONZALEZ R.-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GAMAL ADDEL BERNAL DENNIS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	4 de Mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1339-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo que contiene la acción de Habeas Corpus presentada por el licenciado JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ a favor de GAMAL ADDEL BERNAL DENNIS, y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

El letrado consideró que la orden de detención preventiva librada contra BERNAL DENNIS es ilegal, porque del examen detallado de los hechos aportados por los denunciantes, así como de la información suministrada por los testigos presenciales consultados, no surgen elementos de identificación que permitan señalar que el beneficiario de la acción tomó participación en el ilícito investigado.

Agregó que en el vehículo en que se encontraba al señor GAMAL BERNAL DENNIS, no se halló ningún implemento (armas, equipos de radio comunicación, chalecos, gorras, etc), supuestamente utilizados por las personas que intervinieron en la comisión del hecho punible.

Finalmente, comentó que ninguna de las otras 12 personas indagadas, que admitieron parte o la totalidad de los hechos imputados, comprometió a BERNAL DENNIS, por cuanto expresaron no conocerlo.

De manera que peticionó se declare ilegal la orden de detención preventiva.

SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 12 de diciembre de 2005, se acogió la presente acción y al dársele el impulso procesal correspondiente, el funcionario acusado, licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dio respuesta al mandamiento de Habeas Corpus en los siguientes términos:

"Primero: Sí es cierto que ordené la Detención Preventiva...

Segundo: Los fundamentos de Hecho y de derecho... se basan en los siguientes hechos:

....

De acuerdo al respectivo informe policial, se dispuso la instalación de un reten frente al centro de Salud de El Majagual, mientras que el resto del personal se trasladaba hacia el sector de El Chumical, de donde pudieron ver que procedían tres autos 4x4 a velocidad considerable, estos se detienen a una distancia de aproximadamente ciento cincuenta metros y de los autos se bajan varias personas que corren inmediatamente hacia los matorrales, y desde ese lugar realizan varios disparos, por lo que hubo que responder con las armas de reglamento.

Consta en autos la detención del auto marca VOLKWAGEN FOX, de color rojo... TOYOTA RAV 4, de color verde... ISUZU RODEO, 4x4, color blanco...

... en el auto RAV 4, de color verde, con matrícula 297842, fue capturado como conductor CARLOS ROBERTO SOSA, así como los señores GAMAL BERNAL DENNIS y SERGIO MORENO.

Posteriormente se lleva a cabo una revisión de los autos, encontrándose en cada uno de ellos CHALECOS Y GORRAS identificadas con las letras DIIP y las palabras POLICÍA NACIONAL, armas de fuego, esposas policiales, radios comunicadores, luces de escolta, entre otros artículos que fueron utilizados para persuadir a los habitantes del lugar de que toda la operación que se estaba llevando era propia de un operativo policial...

... en cuanto a GAMAL ADDEL BERNAL DENNIS... la medida cautelar de detención preventiva debe mantenerse por ser justa y apegada a derecho... la retención... no fue casual... muy por el contrario, fue le resultado de la información recopilada por la Policía Nacional...

Los fundamento de derecho para ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA ... fue el contenido de los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código judicial".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Estudiado el criterio del accionante así como la respuesta al mandamiento de Habeas Corpus, por parte del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el Tribunal de Habeas Corpus pasa a decidir la acción interpuesta.

Tenemos que la investigación penal surgió a raíz de la presunta violación domiciliaria que sufrió el señor JOSÉ ESTIBISON QUINTERO CASTAÑO, en el corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, los días 6 y 11 de noviembre de 2005, debido a que un grupo de personas, haciéndose pasar por agentes de la Policía Nacional irrumpieron en su residencia y le solicitaron que entregara la droga; y además, lo agredieron a golpes, patadas y amenazas con armas de fuego (fs.1-4 del expediente penal).

Consta de foja 5 a 9 del anteceden que JOVANA QUINTERO CASTAÑO interpuso denuncia por presunta violación carnal, debido a que el día 6 de noviembre de 2005, fecha en que se dio la primera incursión en el domicilio del señor QUINTERO CASTAÑO, debido a que fue agredida sexualmente por varias de las personas que ingresaron abruptamente a la vivienda en busca de droga.

Acudió a rendir declaración jurada FELIPE MORENO MORENO (fs.10-12), quien depuso lo siguiente:

"llegué del trabajo a la casa y como a eso de las ocho de la noche, estaba conversando con mis hijas y mi esposa, de repente vienen subiendo tres carros, una de mis hija se asoma a la ventana y me dice que venían los mismos carros que habían robado el domingo... se detuvieron en la parte de afuera de la casa del vecino... comenzaron a golpear las puertas... los carros eran uno rojo chico, el otro era verde, como estilo camioneta, pero chico, y el otro era grande cuatro puertas, y otra grande de lujo que era de color verde también, tenían llantas con rines de lujo y parecía que estuvieran modificadas... era uno rojito, chico y el otro de forma de camioneta verde, la otra blanca y la otra era verdosa...".

El beneficiario de la presente acción fue vinculado con el ilícito investigado, debido a que, producto de la violación domiciliaria que sufrió el señor QUINTERO CASTAÑO, y luego de dar aviso a la Policía Nacional, se estableció un reten policial en el área conocida como El Chumical en el corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, y fue encontrado a bordo de un vehículo marca TOYOTA RAV 4, color verde, matrícula Nº.297842, el cual fue detenido conjuntamente con otros dos vehículos, uno marca VOLKSWAGEN FOX, color rojo, e ISUZU RODEO, color blanco.

De acuerdo al informe de novedad suscrito por Teniente RICAURTE DE LA ESPADA (fs.18-23), en los vehículos descritos se encontró chalecos y gorras con las iniciales "DIIP" y las palabras POLICÍA NACIONAL; armas de fuego; y equipo de comunicaciones (radios).

Sin embargo, a pesar que en el vehículo en que viajaba GAMAL BERNAL DENNIS, únicamente se halló un televisor marca Sony Trinitron de 21 pulgadas, esta Superioridad estima que contra el procesado surgen graves indicios de presencia y oportunidad, así como de mala justificación, especialmente porque el vehículo que abordaba fue detenido, como se dijo, conjuntamente con los automóviles en los que se encontró los elementos materiales ya descritos, y presuntamente utilizados para la comisión de la conducta investigada.

Conviene recordar que según "... la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias" (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá.1985. pág 238, citado la sentencia de 15 de abril de 2003 dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,).

Por otra parte, el vehículo en el que viajaba GAMAL BERNAL, a gran velocidad, coincide con la descripción de uno de los vehículos que según el testigo FELIPE MORENO fue utilizado para presuntamente cometer el hecho punible, toda vez que se trata de un TOYOTA RAV 4, color verde, automóvil 4x4 tipo camioneta.

Consta además que, también fue detenido un vehículo marca TOYOTA TERCEL, color verde, matricula 159855 (fs.24-27, ocupado por JACIENTO RAMOS, miembro de la Policía Nacional, y quien igualmente resultó vinculado con el hecho punible

investigado, por lo que se reafirma la descripción hecha por MORENO MORENO, respecto a la cantidad y color de los vehículos utilizados en la presunta violación domiciliaria del señor JOSÉ ESTIBISON QUINTERO CASTAÑO.

Con relación a los descargos formulados por GAMAL BERNAL DENNIS, esta Colegiatura estima que su declaración indagatoria reafirma los indicios de mala justificación que pesan sobre él, por cuanto únicamente excepcionó que se encontraba en la comunidad de Veracruz practicando un rito religioso, para el cual requería tierra de un cementerio (fs.130-133).

En consecuencia, el Tribunal de Habeas Corpus, estima que la orden de detención preventiva decretada contra el beneficiario de la presente acción no lesiona el artículo 2140 del Código Judicial, por cuanto la medida es procedente toda vez que estamos ante un delito que tiene señalada pena mínima de dos años de prisión; existen pruebas que acredite el delito, así como la vinculación del procesado; y además, la posibilidad que se atente contra seguridad de otras personas, especialmente contra la víctima del presunto delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad que se cometió en perjuicio de JOVANA QUINTERO CASTAÑO, hecho que también deberá ser esclarecido a efectos de determinar sus autores.

En conclusión, también se cumple con el principio de proporcionalidad y racionalidad de las medidas cautelares, consagrado en el artículo 2129 del Código Judicial, ante la gravedad de las conductas investigadas.

Subsiguiente, de lo que viene expuesto, procede declarar legal la detención preventiva de GAMAL BERNAL DENNIS.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva librada contra GAMAL BERNAL DENNIS por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Se ordena que el imputado-detenido, nuevamente sea filiado a disposición del aludido funcionario de instrucción.

Notifíquese y cúmplase
ROBERTO GONZÁLEZ R.
HARLEY J. MITCHELL D.--ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --JACINTO CÁRDENAS --JOSÉ A. TROYANO --ADÁN ARNULFO ARJONA L.--ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO --VICTOR L. BENAVIDES P. --ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) YANIXSA YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Con el respeto que se merecen el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aprovecho la ocasión para expresar mi desacuerdo con la decisión emitida dentro de la acción de Hábeas Corpus a favor de GAMAL ADDEL BERNAL DENNIS contra el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El fundamento de mi disconformidad se centra, en que la decisión proferida por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, ha sido el de declarar legal la detención del precitado, no obstante considero que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto existe una resolución que decreta la medida cautelar restrictiva de la libertad en contra de Gamal Addell Bernal Dennis por parte de autoridad competente, por su supuesta vinculación con el delito contra la Salud Pública; así como también que fue aprehendido por las autoridades policiales en un retén cerca de los hechos, y que en el vehículo en el que se encontraba mantenía ciertas semejanzas con las indicadas por los testigos. No hay que perder de vista el hecho que ninguno de los demás implicados con el hecho punible, hacen mención de conocer al señor Gamal, en adición a que dentro del auto en cuestión, no se encontró nada ilícito, ni armas de fuego, gorras o chalecos con las letras del D.I.I.P., así como tampoco esposas, luces, radios ni otro de los elementos que sí fueron encontrados en los demás vehículos, y que en cierta forma fueron identificados por los denunciantes.

Por lo tanto, soy del criterio que en la presente encuesta penal se da la concurrencia de una serie de circunstancias fácticas que alteran la vinculación subjetiva del hoy encartado. Es decir, que aún ante la existencia de ciertos presupuestos legales para decretar la detención preventiva, en esta encuesta penal no se hacen presente los indicios lo suficientemente graves como para mantener la medida restrictiva de la libertad. Por lo que al tenor de los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial, resulta plenamente viable aplicar medidas cautelares menos severas que la detención preventiva sin que esto signifique de forma alguna que al sindicado se le está desvinculando de los hechos investigados, y que más adelante se aporten mayores elementos probatorios que pudiesen cambiar su situación jurídica.

Por las consideraciones expuestas, y reiterando mis respetos, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS A FAVOR DE PABLO GARRIDO GARIBALDO CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	5 de Mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	107-06

VISTOS:

La firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en representación judicial de PABLO GARRIDO GARIBALDO, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de hábeas corpus contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

La firma forense sostiene que la detención preventiva de su representado es ilegal básicamente en el siguiente argumento:

"SEXTO: Que el día 15 de octubre de 2005, se cumplieron 35 años desde que se cometió el supuesto hecho, período que rebasa con creces el término que el numeral 1ª del artículo 93 del Código Penal estipula para que un negocio de rango penal quede prescrito en cuanto a su acción penal, motivos por los cuales solicitamos que este Tribunal proceda a declarar ilegal la medida de casa por cárcel impuesta al anciano PABLO GARRIDO, por encontrarse prescrita la acción penal y por ende al producirse una de las causas de extinción de la acción criminal, que según el artículo 2126 del Código Judicial, no es susceptible de la aplicación de ésta ni de ninguna otra medida cautelar".(fs.2)

Librado el mandamiento de hábeas corpus, la autoridad demandada remitió el Oficio No.660 de 15 de febrero de 2006, señalando que no ordenó la detención preventiva de PABLO GARRIDO GARIBALDO, sino que mediante resolución de 20 de enero de 2006, con fundamento en el artículo 2129 del Código Judicial, considerando su avanzada edad, le decretó la obligación de mantenerse recluido en su casa, sin poder salir previa autorización de la autoridad que instruye el sumario en su contra.

Con relación a los motivos de hecho y de derecho que le sirvieron para dictar tal medida, el funcionario acusado manifestó lo pertinente citar:

"Luego de hacer un análisis jurídico del caudal probatorio que se observa dentro del presente proceso se determinó que el hecho punible de la muerte de FELIX GONZALEZ SANTIZO, ha quedado plenamente acreditado con las publicaciones de los diarios La Crítica y La Hora, de fecha 16 de octubre de 1970, los cuales fueron debidamente cotejados con su original, en donde se observa la fotografía de FELIX GONZALEZ SANTIZO, en donde se deja sentado el hecho de la muerte de GONZALEZ SANTIZO, a consecuencia de enfrentamientos con la Guardia Nacional en el área en donde de acuerdo a los presentes en el hecho ocurrió el homicidio de FELIZ GONZALEZ.

Dentro del infolio penal, se cuenta con las declaraciones juradas rendidas por DANIEL ELIAS ZUÑIGA (V.fs.447-459), JOSE ANEL URRIOLA (a) TOTI URRIOLA (V.fs.290-297) y VICTOR RAMOS RIVERA (V. fs 471-474), quienes vieron el cadáver de FELIX GONZALEZ SANTIZO, y dan certeza de las circunstancias de su muerte.

En relación a la vinculación de PABLO GARRIDO GARIBALDO, concurren indicios graves de presencia física y oportunidad que los señalan como los autor(sic) de los disparos que le ocasionaron la muerte a FELIX GONZALEZ SANTIZO.

Existen señalamientos directos de DANIEL ELIAS ZUÑIGA, a folios 447-459, quien se encontraba en el lugar de los hechos el día de la muerte de GONZALEZ SANTIZO, en donde afirma que PABLO GARRIDO y LUIS DEL CID, fueron quienes dispararon en contra de FELIX GONZALEZ SANTIZO.

Los testigos VICTOR RAMOS RIVERA, a folios 471-474; ANDREA ESQUINA RODRIGUEZ a folios 475-477; así como el testigo protegido denominado como JOSE dentro de la investigación cuya declaración jurada reposa a fojas 467-470 y JOSE ANEL URRIOLA (a) TOTI URRIOLA, a fojas 290-297 coinciden con lo manifestado por el testigo DANIEL ZUÑIGA, ya que estos ubican en el escenario de los hechos a un pelotón de la Guardia Nacional, que disparó contra GONZALEZ SANTIZO, mientras se encontraba dormido y que eran parte del batallón LUIS DEL CID y PABLO GARRIDO .

C: El sindicado PABLO GARRIDO, se encuentra recluido en su residencia, ubicada en el Distrito de San Miguelito, Barriada San Antonio, calle Manuel Amador Guerrero, casa L-84, con medida restrictiva de la libertad de casa por cárcel en consideración de su avanzada edad, a órdenes de este despacho" (fs.8-9).

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial, en vías de determinar si la medida cautelar aplicada cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos.

Se establece que la presente encuesta penal tiene su génesis en la denuncia presentada por los abogados de la Comisión de la Verdad, quienes solicitan la apertura de las investigaciones relacionadas con la muerte violenta de FELIX GONZALEZ SANTIZO,

hecho ocurrido el 15 de octubre de 1970 en la comunidad de Quebrada Bonita, en el Corregimiento de Cerro Cama, en el Distrito de La Chorrera, quienes afirman murió a manos de un comando de la Guardia Nacional.

Acompañaron los denunciantes recortes periodísticos de la época, entrevista al periodista JOSE ANEL (TOTI) URRIOLA, a FEDERICO BRITTON, DANIEL ZUÑIGA VARGAS, PASTOR DURAN, PATROCINIA SANTIZO, ENCARNACION GONZALEZ, NIEVES MARGARITA TEJADA LUCERO y copias de documentación en inglés del departamento de Estado, de los Estados Unidos, fechada noviembre 13 de 1970, con su respectiva traducción al idioma español.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley.

Este requisito se cumple mediante la resolución de 20 de enero de 2006 en la que se le aplican al imputado PABLO GARRIDO GARIBALDO entre otras, la medida cautelar de mantenerse recluido en su propia casa, sin poder salir previa autorización de la autoridad que instruye el sumario en su contra, dictada por la autoridad competente, es decir, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial; en ella se describen los medios de prueba que acreditan un delito superior a los dos (2) años de prisión (presunto infractor de las normas contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal (homicidio) en perjuicio de FELIX GONZALEZ SANTIZO. Igualmente, se establece la comprobación del hecho punible así como la vinculación subjetiva del detenido con el ilícito penal respectivo.(fs.698-715)

En síntesis, entre los elementos probatorios que constan en autos para la comprobación del hecho punible y la vinculación del imputado en dicha resolución se señala el certificado de nacimiento de FELIX GONZALEZ SANTIZO; publicaciones de diversos diarios fechados 16 de octubre de 1970; diversas pruebas documentales y periciales; las declaraciones juradas de los señores DANIEL ELIAS ZUÑIGA, JOSE ANGEL URRIOLA, y VICTOR RAMOS RIVERA. Así como las declaraciones juradas del testigo protegido denominado JOSE, las declaraciones testimoniales de los señores ANTONIO GONZALEZ SANTIZO, ENCARNACION GONZALEZ SANTIZO, GILBERTO ANTONIO VELASQUEZ, MARIA PITTI FUENTES, FREDERICK HAROLD BRITTON MORRISON , JORGE LUIS GONZALEZ RECEDA y ANDREA ESQUINA RODRIGUEZ.

Considera el Pleno que las piezas procesales examinadas evidencian la existencia del hecho investigado y la vinculación del demandante con dicho delito, lo que permite concluir que las medidas cautelares aplicadas cumplen con todos los requerimientos constitucionales y legales.

Este tribunal de hábeas corpus considera que la acción de hábeas corpus no es la vía procesal idónea para impugnar el vicio de ilegalidad señalado, ya que tanto la Constitución como la ley contemplan los mecanismos idóneos de defensa, por lo que la solicitud central del apoderado judicial, en el sentido de que este Tribunal de Hábeas Corpus se pronuncie sobre la prescripción de la acción penal es improcedente, ya que esta petición le corresponde resolver al Tribunal que conoce la causa, y se advierte que ya el apoderado judicial interpuso un Incidente de Prescripción de la Acción Penal ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual se encuentra pendiente de resolver.(fs.681-685)

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL las medidas cautelares sustitutivas de la detención preventiva impuestas a PABLO GARRIDO GARIBALDO, decretadas mediante resolución de 20 de enero de 2006, por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL A FAVOR DE MARIA CRISTINA PAZ MINA Y EDUARDO HERRERA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	119-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS interpuesta por la ciudadana ITZEL MARÍA MASTRE en nombre de MARÍA CRISTINA PAZ MINA, y en contra de la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

La ciudadana en mención explica que PAZ se encuentra detenida desde el 20 de enero de 2006 en la Sub-Estación de Policía del Corregimiento de Parque Lefevre, sin que exista orden de detención proferida en su contra por la agencia de instrucción ya citada (f.1)

INFORME DE CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO REQUERIDO

La FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS manifestó que sí ordenó la detención preventiva de MARÍA CRISTINA PAZ MINA, por su vinculación con la comisión de DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. En cuanto al fundamento de hecho y de derecho que sustenta la medida privativa de la libertad, expresó que tras la Diligencia de Allanamiento efectuada el 20 de enero de 2006 a la residencia de la imputada y del ciudadano EDUARDO ALEXANDER HERRERA BEALE, se encontraron ochenta y nueve balboas (B/89.00) en billetes de uno, seis billetes de cinco balboas (B/5.00) y una pequeña botella que contenía una sustancia líquida transparente, con la etiqueta"ETHER" (f.5). Con estos antecedentes, emitió la resolución de 27 de enero de 2006, mediante la cual le formuló cargos en contra de HERRERA y PAZ, y mediante providencia de 2 de febrero de 2006, ordenó la detención preventiva de estos ciudadanos, fundado en el artículo 2140 del Código Judicial (f.5).

Agrega que la prueba de análisis al líquido que contenía la botella etiquetada ETHER, determinó lo siguiente:

> "La muestra analizada resultó negativa para la determinación de DROGA ILÍCITA y fue identificada como ETHER DE PETRÓLEO, que un solvente que lícitamente se Emplea en la preparación de hacis (sic) a partir de la hoja de MARIHUANA y en la preparación de Cocaína"(f.6. El subrayado es del servidor público requerido).

Sobre este mismo aspecto, expresó que ese producto es "... de uso restringido que no puede ser utilizado por particulares, y cuyo uso se encuentra permitido a nivel industrial bajo algunas medidas de control que se encuentran establecidas por el sistema de salud del estado (sic) (f.69.

El funcionario de instrucción concluyó que "... si bien no se ha podido lograr la incautación de sustancias ilícitas durante la diligencia de Allanamiento, no menos cierto es que (sic) sí se encontraron algunos indicios de que los señores EDUARDO ALEXANDER HERRERA BEALE Y MARÍA CRISTINA PAZ MINA, estaban llevando a cabo una actividad comercial ilícita relacionado (sic) con drogas, pues se encontró dinero fraccionado y bolsas plásticas transparentes que debemos presumir son utilizadas en la envoltura de la droga ilícita"(f.6).

Advirtió que la sumariada se encuentra en la POLICÍA NACIONAL del corregimiento de RÍO ABAJO, a disposición del Despacho (f.6).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. El presupuesto del mandamiento escrito se cumple con la providencia de 2 de febrero de 2006, proferida por la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS (fs. 45-46, ant) en la que se ordena la detención preventiva proferida en contra de MARÍA CRISTINA PAZ MINA. Además, el Despacho de Instrucción ya citado, es la autoridad competente para dictar el mandamiento escrito de privación provisional de la libertad de PAZ, toda vez que la acusación se basa en la comisión de DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, y que es de su competencia instruir de acuerdo al artículo 55 del Texto Único de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986 (G.O No. 22,628 de 22 de septiembre de 1994).

Con relación a las formalidades que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial que establece los elementos propios de la diligencia que ordena la detención preventiva.

En cuanto al hecho imputado, la providencia 2 de febrero de 2006 destaca que PAZ se encuentra detenida preventivamente por la supuesta comisión de DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, que prevé el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal (f, 45-46, ant).

Respecto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, la providencia que ordena la detención preventiva expone de manera adecuada los elementos probatorios que corroboran ese aspecto. En tal sentido, se observa la ORDEN y DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO y REGISTRO a una residencia ubicada en calle octava, corregimiento de RÍO ABAJO, que comprueban que en una canasta de ropa sucia color roja se encontraron ochenta y nueve balboas (B/89.00) en billetes de uno, seis billetes de cinco balboas (B/5.00), que totalizan ciento diecinueve balboas (B/119.00), en un cofre de color negro se hallaron nueve bolsas plásticas transparentes vacias, y una botella de vidrio que contenía una sustancia líquida transparente, con la

etiqueta"ETHER"(fs.2-4, ant). La providencia que decreta la detención preventiva de PAZ cumple también con el requisito sobre los elementos de vinculación que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, porque se refiere DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO y REGISTRO, que establece que se encontró dinero fraccionado, bolsas plásticas transparentes que se utilizan para envolver la droga, y el dictamen pericial del Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial que determinó que el líquido hallado era ETHER, que se utiliza para manufactura de productos farmacéuticos, y de manera ilícita para preparar "hacis", a a partir de la hoja de marihuana, y en la preparación de Cocaína (f.45, ant).

Las pruebas hasta ahora recabadas por el funcionario de instrucción, sustentan la legalidad de la detención preventiva de la sumariada en cuestión. Pero además, el Pleno de la Corte Suprema considera adecuada dicha medida cautelar en atención al literal a) del artículo 2128 del Código Judicial, toda vez que al rendir declaración indagatoria, expresó que la botella que contenía ETER, "... tenía que ser de los indigentes que viven en el piso de arriba..." (f.35, ant). En ese sentido, el otro imputado, EDUARDO ALEXANDER HERRERA BEALE, expresó que la botella que contenía ETER "... no es de nosotros, en la parte de arriba viven indigentes y como hay rendijas entre la madera tubo (sic) que haber caído de allá arriba..." (f.39, ant). Como se observa, la declaración de la imputada se desprende un indicio de mala justificación, toda vez que no es lógico que una botella de vidrio no se quiebre cuando proviene del piso superior de una vivienda.

Por lo tanto, existe peligro concreto que PAZ pueda poner en peligro la adquisición o la autenticidad de las pruebas de este proceso.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MARÍA CRISTINA PAZ MINA, dictada por el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, y ORDENA que la sumariada sea puesta nuevamente a órdenes del funcionario de instrucción ya citado.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION E HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE ANEL GARCIA CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	08 de mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	357-06

VISTOS:

El señor JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano ENRIQUE ANEL GARCÍA, y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Panamá.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Fiscal Segundo de Drogas, licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., a fin de que remitiera el informe de conducta y copia del expediente penal. En atención a este requerimiento, el aludido funcionario judicial mediante Oficio Nº FD-DS-02-118-06 de 5 de mayo de 2006, remitió el informe manifestando textualmente lo siguiente:

> "Se nos ha corrido traslado de la Acción de Habeas (sic) Hábeas a favor de ENRIQUE ANEL GARCÍA, y en contra del suscrito.
>
> En este sentido tengo a bien notificarle, muy respetuosamente al Honorable Magistrado, que en esta agencia del Ministerio Público se les instruyó un sumario al señor ENRIQUE ANEL GARCÍA por un delito contra la salud pública Relacionado con Drogas, distinguido con la entrada número 0664-05 el cual fue enviado al Juzgado Segundo del Segundo Circuito de Panamá Ramo Penal, en Turno mediante el oficio 510 del veinte tres (sic) de febrero de 2006." (Fs. 7 del cuadernillo de hábeas corpus)

Atendido el traslado y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JUAN FRANCISCO CASTILLO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO IGUARA CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 09 de Mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	347-06

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la Acción de Hábeas Corpus a favor de RICARDO IGUARA contra la Policía Técnica Judicial.

Una vez verificado el reparto del negocio el Magistrado Sustanciador libra mandamiento contra la autoridad demandada.

Posteriormente, el día 4 de mayo de 2006, mediante oficio 157-2006 el Director General de la institución antes indicada, contesta en los siguientes términos:

> "1. No es cierto que este despacho sea por escrito o verbal haya ordenado la detención del señor RICARDO MAURICIO IGUARAN (sic).
>
> 2. En vista que no se ha ordenado la detención verbal o por escrito del recurrente, tampoco existen motivos sea de hecho o derecho con tal propósito.
>
> 3. Según registros de internos, el ciudadano RICARDO MAURICIO IGUARAN, (sic) ingresó al Sistema Transitorio de Cárcel, el día 25 de abril, remitido por la Sección de Robo A Mano Armada. con relación a la denuncia 2-250-06 y fue puesto en liberad mediante oficio Nº 11286-06, de la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 26 de abril de 2006."

En consecuencia, advierte el Pleno que el favorecido con la presente acción de hábeas corpus se encuentra gozando de libertad, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente, sería infructuoso iniciar un procedimiento de hábeas corpus; por lo que procede entonces, ordenar el cese de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de RICARDO IGUARA contra la Policía Técnica Judicial; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HERIBERTO ANTONIO JULIO CEDEÑO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	19 de mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	340-06

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema ha ingresado Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Hermes A. Ortega, a favor del señor HERIBERTO ANTONIO JULIO CEDEÑO, quien se encuentra detenido en las instalaciones de la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P) de Ancón a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el presente expediente en la etapa de resolver el señor HERIBERTO ANTONIO JULIO CEDEÑO presentó ante el Pleno de la Corte Suprema formal solicitud de desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a su favor.(ver foja 12 del cuadernillo principal)

Esta Corporación de Justicia, ha manifestado en innumerables ocasiones, basándose en lo establecido por el artículo 1087 del Código Judicial, que toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad judicial competente, es susceptible de desistimiento por la persona afectada o quien haya interpuesto la Acción siempre y cuando el apoderado judicial tenga facultad para hacerlo.

Por tanto, en virtud de lo antes expuesto y en base al hecho de que la persona que interpuso el desistimiento de la Acción es el beneficiario de la misma, la Corte Suprema no encuentra ningún inconveniente por el cual no deba aceptar la solicitud de desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor HERIBERTO ANTONIO JULIO CEDEÑO y, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE MARÍA CONCEPCIÓN DE LA ROSA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Viernes, 19 de Mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	199-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus formulada a favor de MARÍA CONCEPCIÓN DE LA ROSA contra el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El escrito contentivo de la solicitud de ilegalidad se fundamenta en el hecho que el allanamiento realizado en la residencia de la sindicada, se hizo de manera ilegal. Se agrega que la señora María Concepción había dejado cuidando su habitación al ciudadano conocido como Tuto, sin embargo, al regresar la habitación se encontraba sola, y ella procedió a entrar en la misma. Luego de ello, se

realiza una diligencia de allanamiento donde se logra encontrar dentro de una gaveta, 70 carrizos de lo que se presume sea droga. Quien presenta la acción, argumenta que su representada le ha informado que lo encontrado en la habitación no le pertenece, sino que debe ser propiedad del señor Juan Francisco Ortega (a) Tuto, quien fue la persona a quien dejó cuidando su casa.

Por último se hace alusión al hecho que la diligencia de allanamiento se efectuó por parte de un corregidor, el que no es autoridad competente para ello, en atención al contenido del artículo 2178 de Código Judicial, que dispone que esta diligencia se lleve a cabo por parte del funcionario de instrucción, calidad ésta que no posee el

corregidor de turno. Aunado a que a María Concepción no se le indicaron las razones por las cuales iba a ser allanada su residencia, lo que a su vez produce que las pruebas allí encontradas, resulten ilegítimas.

Al tenor de la presente solicitud de ilegalidad, la acción constitucional fue admitida, y en virtud de ello se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue respondido por la autoridad acusada, quien además adjuntó copia de las sumarias. De la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, se puede verificar que quien contestó la petición, fue el señor Fiscal Primero, y no el Segundo Especializado en Drogas, quien manifestó haber ordenado la detención preventiva de la señora María Concepción De La Rosa, mediante resolución de 9 de marzo de 2006, en atención al operativo denominado "País Seguro" que llevaron a cabo unidades del Sub Diip de Tocumen y Pacora, en conjunto con la corregidora de Pedregal. En virtud de ello, se dirigieron a la residencia de la sindicada, quien recibió a las unidades a su llegada, las que a su vez le informaron el motivo de la diligencia; procediéndose a la revisión de la habitación. Según se observa en el informe, la propia sindicada manifestó mantener algo en un gavetero, el cual al ser revisado se encontró una bolsita plástica contentiva de setenta y ocho (78) carrizos contentivos de polvo blanco, y cinco balboas con cuarenta centésimos.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En atención a la interposición de la presente acción constitucional, procede esta Corporación de Justicia a verificar el cumplimiento de los requisitos para decretar la detención preventiva.

Al remitirnos al infolio penal remitido por la autoridad acusada, se puede verificar que al momento de efectuarse la diligencia indagatoria, la sumariada se acogió al contenido del artículo 22 de la Constitución Nacional. (cfr fj 17-18 antecedente). Posteriormente a ello, se constata la resolución por medio de la cual se decreta la detención preventiva de María Concepción Pinzón, detallándose en la misma que en virtud de los hechos, se encuentran presentes ante una conducta delictiva contra la Salud Pública. En adición a lo anterior se verifica el acta de diligencia de allanamiento, y la referencia por parte de la propia encartada, de la existencia de algo dentro de una gaveta, que al ser revisada se encontró lo que se presumía era droga (fs 19-20 antecedente). Se puede indicar además que la conducta punible en comento, tiene prevista una pena mínima superior a los dos años de prisión. Seguidamente a foja 9 del infolio, se encuentra la transcripción de la diligencia de allanamiento, donde se constata que no sólo se puso en conocimiento de la propietaria del lugar los motivos de la diligencia, sino que voluntariamente la encartada señaló a las autoridades la existencia de algo dentro de una gaveta, que posteriormente se determinó era droga. Se constata igualmente que tanto la autorización como el acta de la diligencia de allanamiento, ambas están firmadas tanto por la corregidora en turno, como por el secretario judicial, así como también se puede verificar el detalle del lugar a allanar. En virtud de lo antes indicado, se puede concluir que el argumento por el cual se considera ilegal el allanamiento realizado, carece de sustento fáctico y jurídico, tal y como se puede observar en el fallo que a continuación citamos, y en el que se deja claramente establecido la facultad del corregidor para llevar a cabo diligencias de allanamiento:

"El proponente de esta acción constitucional objeta el allanamiento realizado, indicando que esa diligencia fue ordenada y practicada por un servidor público de carácter administrativo, fundado en una norma del Código Judicial, que faculta es al funcionario de instrucción, que no lo es un corregidor, para realizar esa diligencia.

Con relación a esa objeción, se manifiesta que las autoridades de policía, como lo es un corregidor, sí está facultado legalmente para ordenar y practicar allanamientos, tal como se puede apreciar en lo dispuesto por el artículo 1099 del Código Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto Nº5 de 3 de enero de 1934 que reglamenta el procedimiento a seguir en casos de allanamientos por autoridades de policía". (Acción de Hábeas Corpus a favor de Octavio Asprilla. Mag Humberto Collado. 3 de agosto de 1998).

El hecho delictual se acredita con el informe remitido por el Laboratorio de Drogas de la Policía Técnica Judicial, que determinó que la sustancia remitida, es aquella conocida como Cocaína, con un peso de 6.24 gramos (fj 9 expediente).

Se puede agregar que a foja 6 del antecedente, se encuentra la autorización por parte de la corregidora de Pedregal en turno para realizar una diligencia de allanamiento en virtud de la petición formulada por miembros de la Policía Nacional.

Ante los hechos detallados, no puede ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de decretar legal la medida restrictiva de la libertad, toda vez que se ha acreditado el hecho punible con la incautación de la sustancia conocida como cocaína, la pena privativa de la libertad dispuesta permite decretar la detención preventiva, consta una resolución por medio de la cual se dispone la medida restrictiva de la libertad, aunado a que la sindicada señaló el lugar donde se encontró la sustancia ilícita que sobrepasa la cantidad considerada como de uso personal, que la droga fue encontrada dentro de la residencia - habitación de la encartada y que la diligencia de allanamiento se llevó a cabo dentro de los parámetros legales para ello, tomando en consideración que las disposiciones

administrativas facultan a las autoridades de policía (dentro de las que se encuentra el corregidor), a realizar diligencias de allanamientos para verificar la contravención de normas legales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de MARÍA CONCEPCIÓN PINZÓN DE LA ROSA por parte del señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA PINEDA A FAVOR DE HECTOR ANTONIO CALLENDER MOLINAR Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de Mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	92-05

VISTOS:

El Licenciado PORFIRIO BATISTA PINEDA, en representación judicial de HECTOR ANTONIO CALLENDER MOLINAR, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de hábeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El apoderado judicial en su escrito contentivo de la acción sostiene que su defendido aún no ha sido llamado a rendir su declaración indagatoria incumpliéndose así la ley, y en escrito posterior en el que reitera la petición, manifiesta que la ilegalidad se da en virtud de que su defendido fue aprehendido con supuestas sustancias ilícitas dentro de un bus de la ruta Panamá-David, y que otro ciudadano que responde al nombre de WILLIAMS LUMBI BARRANTES, también fue detenido en ese mismo autobús con sustancias ilícitas, no obstante, las sumarias se han llevado a cabo en distintos expedientes y en fiscalías diferentes, cuando por economía procesal debió llevarse a cabo en uno solo y que además, hay algunas inconsistencias entre los datos que aparecen en ambos expedientes concernientes a la investigación, por lo que solicita sean investigadas por este Tribunal.

Librado el mandamiento de hábeas corpus, la autoridad demandada remitió su informe de conducta señalando que ordenó la detención preventiva de CALLENDER MOLINAR mediante resolución de 3 de febrero de 2006, por la presunta comisión de un Delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

Manifiesta en su escrito el funcionario acusado que, la presente investigación nace como consecuencia luego que la Policía Técnica Judicial, a través de la División de Estupefacientes, para la fecha de 27 de enero de 2006, aproximadamente a las 12:40 de la madrugada, estos instalaron un retén a la altura de la garita de Tránsito de la Policía Nacional, en el área de Antón, donde detiene un autobús de la ruta Panamá-David, allí proceden al registro de los pasajeros y sus respectivos equipajes

Posteriormente, detectives que se encontraban haciendo una revisión dentro del autobús, ubican un sujeto que se mantenía en el último puesto, el mismo al ser abordado se identificó como HECTOR ANTONIO CALLENDER MOLINAR.

Continua señalando el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas que, de acuerdo con el informe policial, éste sujeto se mantenía nervioso, por lo que se le pidió revisar su equipaje, el cual entregó y que consistía en una bolsa de plástico con diseños de dibujos animados de un oso, con el logo ALL YEAR LONG, en cuyo interior se encontraba ropa femenina, extraído el contenido de la misma, se encontró un paquete de forma rectangular, forrado en cinta adhesiva, dentro del cual se encontró un polvo de color blanco que se presume es la droga conocida como cocaína.

De esa misma manera se señala que los agentes al cuestionar al señor CALLENDER MOLINAR, éste admitió ser el dueño de

la droga y se ofreció a colaborar con las autoridades para indicar el lugar de donde provenía la droga, en la provincia de Colón. Al final del informe de los agentes se señaló que junto con esa bolsa, se encontraba un maletín de color negro, dentro del cual se pudo hallar ropa masculina.

Por último, sostiene en su informe la autoridad acusada que, aún cuando en sus descargos el señor HECTOR CALLENDER ha negado de manera rotunda ser el dueño de la carga ilícita, vale la pena señalar que el paquete encontrado y que fuera fotografiado por los señores miembros de la Policía Técnica Judicial, da muestra de que éste no era para el consumo, pues su tamaño, forma y envoltura, indican que se trata de un paquete de los que regularmente en este delito, son los utilizados para su comercialización, ya sea dentro de nuestro territorio o bien fuera de éste.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el funcionario demandado agregó que la orden de detención preventiva encuentra asidero jurídico en lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En principio, el hábeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la Ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

Así, le corresponde a esta Corporación judicial, analizar la situación jurídica de CALLENDER MOLINAR a efectos de verificar si la medida cautelar aplicada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Carta Fundamental y los señalados en los artículos 2140, 2152 y otras normas concordantes del Código procesal Penal.

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión; consta en autos la resolución fechada 3 de febrero del presente año; debidamente motivada, dictada por la autoridad competente ; y aún, cuando en su declaración indagatoria visible a fojas 13 de las sumarias, CALLENDER MOLINAR ,negó su vinculación con los hechos imputados, observa el Pleno que su presunta vinculación a los hechos investigados se desprende de los informes suscritos por los agentes de la Policía Técnica Judicial JULIO ALONSO, BAYRON MEDINA y ELADIO AMORES (fs.2-5) en el que se establece la manera en que fue aprehendido cuando viajaba en un autobús de la ruta Panamá-David y donde mantenía en su poder un maletín, el cual luego de ser revisado dentro de una pieza de ropa fue hallado un paquete de gran tamaño contentivo de sustancias ilícitas; así como el resultado de la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar (fs.9) que dio resultados positivos en la determinación de cocaína.

Los argumentos externados por el apoderado judicial en el escrito mediante el cual interpone la acción de hábeas corpus, en el sentido de que existen algunas irregularidades o contradicciones en el expediente que se le sigue a CALLENDER MOLINAR con otro expediente que se le sigue a otro detenido que viajaba en el mismo bus y al que también se le encontraron sustancias ilícitas, constituyen, a criterio de este Tribunal, materias que no pueden ser estudiadas por esta vía, por cuanto que el hábeas corpus, como ya se ha señalado, es una acción instituida para garantizar la libertad personal-corporal del individuo, frente a las restricciones arbitrarias a que pueda ser sometido, por lo que considera el Pleno que las piezas procesales examinadas, aún en esta etapa inicial de la instrucción, evidencian hasta el momento, la existencia del hecho investigado y la vinculación del demandante con dicho delito, lo que permite concluir que la medida cautelar que se cuestiona cumple con todos los requerimientos constitucionales y legales.

En virtud de lo anterior, La Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de HECTOR ANTONIO CALLENDER MOLINAR y en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR FRANKLIN ELIECER SALAZAR MEJÍA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 287-06

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, apoderados judiciales de FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA, en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El argumento planteado para sustentar la presente acción es el siguiente:

"... con relación a los cargos penales por los cuales se ha ordenado la detención de nuestro protegido con respecto al delito de Asociación Ilícita, no cabe duda que ninguno de los imputados ha perpetrado tal conducta dentro de las aristas que el legislador plasmó en la norma sustantiva, razón por la que solicitamos a sus excelencias se sirvan Declarar Ilegal la Detención Preventiva que padece el ciudadano FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, puesto que si bien se encuentra detenido a órdenes de un funcionario de instrucción, acusado de cometer un delito cuya pena mínima rebasa los 2 años de prisión y que su detención se ordenó por escrito, no deja de ser verdad y es lo más importante, que la figura de la Asociación Ilícita no se ha producido en autos y es injusto e inconstitucional que una persona sea privada de su libertad cuando el tipo penal no se ha probado en autos, lo cual lo eleva a la categoría de 'retenido judicial', cuya única opción es la de ir a la Vía Penal Ordinaria, para luego ser Declarado Inocente, precisamente porque jamás se podrá probar dicha Asociación."

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución de 10 de abril de 2006, a fin que remitiese informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual hizo mediante Oficio FD-O-2007-06, fechado 12 de abril de 2006 en los términos siguientes:

"PRIMERO:-Es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del ciudadano FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA, mediante resolución escrita y debidamente motivada, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil seis (2006).

SEGUNDO:- Los motivos de hecho y de derecho que tuvo ésta (sic) Agencia de Instrucción del Ministerio Público se fundamentaron en la resolución calendada cuatro (4) de abril del presente año que consta en el expediente. Al respecto debemos verter las siguientes consideraciones:

El presente cuaderno penal tiene su origen, cuando la Policía Técnica Judicial como consecuencia de la puesta en marcha de la Operación denominada ARO BLANCO, donde se ha aprehendido a los señores JORGE TORRES VERGARA, FRANCISCO JAVIER RAMOS CORDOBA, ALBERTO MARIO VISBAL TORRES Y FRANKLIN JAVIER SALAZAR MEJIA, en el sector del Centro Comercial Multiplaza. Este Despacho mediante Diligencia de 28 de marzo de 2006, autorizó la puesta en marcha de la Operación Encubierta denominada ARO BLANCO, en donde estaría participando una fuente o informante de acción, además declare como testigo protegido y utilice el teléfono celular 6512-2356. Lo anterior encuentra su antecedente cuando la Policía Técnica Judicial para la fecha de 27 de marzo de 2006, a través de los detectives GERMAN UMAÑA y JULIO ALONSO, levantan Informe de Obtenida, en el cual se hace referencia a la presencia de una Organización Criminal dedicada al tráfico internacional de drogas, la cual se encuentra integrada por Colombianos y Panameños, los que tienen interés en lograr la venta de ochenta y cinco kilos de cocaína.

De acuerdo con el mismo informe, la fuente de acción se encuentra en la disposición de proporcionar un auto para que la organización haga entrega de la presunta mercancía ilícita.

Para la fecha de 28 de marzo de 2006, la Policía Técnica Judicial procede a realizar la coordinaciones pertinentes a objeto de concretar la reunión con los miembros de la organización que quieren poner en venta la cantidad de ochenta y cinco (85) kilos de cocaína.

Es así, que se establece como punto de encuentro el Centro Comercial MULTIPLAZA, inmediaciones de los estacionamientos del Almacén FELIX, para llevar a cabo la reunión con los miembros de la organización, estableciéndose en los alrededores del Centro Comercial, los equipos necesarios para dar la cobertura y seguridad a la fuente de acción y Agente Encubierto designado por el Despacho.

Iniciada la cobertura, los distintos equipos apostados en el lugar de encuentro, proceden a lograr la identificación de los presuntos miembros de la organización, que se encontraran en el lugar, con la droga, cantidad de vehículos que pudieran estar prestando apoyo a esta organización, es así que logran identificar al primero de los sujetos, al cual identifican como número 1, de quien se pudo conocer posteriormente responde al nombre de FRANCISCO RAMOS, luego dentro del lugar se identifica al señor ALBERTO MARIO VISBAL, quien previamente había sido visualizado junto al sujeto No.1 como se aprecia en vista fotográfica.

De acuerdo con el resumen de los hechos, plasmados en el referido Informe de Cobertura, se indica que el Sujeto No. 3, junto con el Agente Encubierto, se trasladan hasta donde se encuentra un auto Nissan, modelo Sentra de color rojo, con matrícula 503020, donde el sujeto que fuera nombrado como sujeto No.3, de nombre ALBERTO VISBAL, procede a abrir la puerta del copiloto, luego se dirigen hasta el auto del encubierto y proceden a la revisión del mismo, luego el encubierto procede a la apertura de la puerta trasera derecha del vehículo NISSAN SENTRA de color rojo, intercambian palabras, se dirige hacia el maletero del vehículo y posteriormente se dirige hasta un auto de color negro, Toyota Corolla, con matrícula 506045, donde se introduce por la puerta del copiloto y proceden a movilizarse dentro del área de los estacionamientos, seguido se detiene y

ALBERTO VISBAL, procede a bajarse del auto y toma hacia una de las entradas del Centro Comercial, en tanto que FRANCISCO RAMOS, procede igualmente a introducirse al comercio.

Seguidamente, se procede con las aprehensiones de todos los participantes de la reunión, lográndose retener en el auto Nissan, modelo Sentra de color rojo, el cual era conducido por el señor JORGE TORRES VERGARA, en tanto que en el auto Toyota Corolla, de color negro se retiene al señor FRANKLIN SALAZAR MEJIA, portando un arma de fuego calibre 9mm, marca Taurus, con serie TLB3914144D, con su respectivo proveedor y la cantidad de 15 municiones vivas.

Anotado en el mismo informe de aprehensión, se deja constancia que FRANKLIN SALAZAR MEJIA, manifestó a las unidades policiales 'que la operación que estábamos realizando era infructuosa porque ellos no tenían nada de droga, lo que iban a hacer era un tumbe del presunto dinero' que esperaban se llevara para realizar la negociación de la droga.

...

La motivación de las personas aprehendidas en este caso, era la presunta venta de una droga ilícita, sin embargo, se puede ver que el resultado real, de esta reunión convocada en el Centro Comercial MULTIPLAZA, no era otra cosa que la de apoderarse de manera violeta (sic) del dinero que mantenía el Agente Encubierto, para lo cual uno de los miembros de este grupo llevaba un arma de fuego.

...

En vista de que estamos ante un delito de gravedad social como lo es Asociación en materia de droga, estamos ante la presencia de los denominados TUMBES DE DROGAS consistente en simular que se mantienen drogas para negociar y al momento de realizar la presunta entrega, de manera violenta despojar a los presuntos compradores del dinero y en ocasiones igualmente despojarlos de armas. Por ende en la precitada resolución se dispuso Ordenar la Detención Preventiva de ALBERTO MARIO VISBAL TORRES, FRANCISCO JAVIER RAMOS CORDOBA, JORGE TORRES VERGARA y FRANKLIN JAVIER SALAZAR MEJIA, de conformidad a lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por presuntos infractores de las normas penales contenidas en el Artículo 1 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, o sea, Asociación Ilícita en materia de Drogas.

TERCERO: FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA, se encuentra detenido, en la POLICIA TÉCNICA JUDICIAL, y procedemos a ponerlo a ordenes (sic) de su Despacho."

ANALISIS DE LA CORTE

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno, procederá a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al decretar la detención preventiva de FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA.

Observa esta Corporación de Justicia que la disconformidad del accionante se basa en que, en su opinión, no existen los suficientes elementos probatorios para acreditar la comisión del Delito de Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con Droga, que se le atribuye a SALAZAR MEJIA, y que, por lo tanto, no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 2152 del Código Judicial.

Al examinar las constancias procesales, observamos que la detención de FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA fue ordenada mediante providencia de 4 de abril de 2006, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, sustentándose la misma en lo siguiente:

"... estamos ante la presencia de un delito acreditado de Asociación para cometer delitos relacionados con drogas, que a raíz de la Operación Encubierta denominada ARO BLANCO las unidades de la POLICIA TÉCNICA JUDICIAL, descubren a los componentes de una organización delictiva, y proceden con la aprehensión de los mismos en momentos en que se daba negociación de presunta droga. Lo anterior se desprende de los diversos informes levantados por las unidades de la División de Estupefacientes de la POLICIA TÉCNICA JUDICIAL, quienes revelan que dicha organización criminal es compuesta por los ciudadanos: ALBERTO MARIO VISBAL TORRES, FRANCISCO JAVIER RAMOS CORDOBA, JORGE TORRES VERGARA y FRANKLIN JAVIER SALAZAR MEJIA.

Estamos ante un delito de gravedad social como lo es Asociación en materia de droga, estamos ante la presencia de los denominados TUMBES DE DROGAS consistente en simular que se mantienen drogas para negociar y al momento de realizar la presunta entrega, de manera violenta despojar a los presuntos compradores del dinero y en ocasiones igualmente despojarlos de armas.

Del estudio de la presente encuesta penal la representación social es de opinión que por la gravedad del delito debe ser aplicada medida acorde a su gravedad por lo cual consideramos pertinente aplicar Detención Preventiva".

Consta a fojas 11-14 del expediente el informe de aprehensiones fechado 28 de marzo de 2006, el cual refiere los hechos en torno a los cuales fue aprehendido FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA:

"Los Detectives CESAR TAPIA y ELIÉCER THOMS, logran en los predios del Centro Comercial la retención del vehículo Toyota Corolla color negro, con matrícula 506045, y la aprehensión del conductor del vehículo el cual responde al nombre de FRANKLIN JAVIER SALAZAR MEJIA, C.I.P. 8-704-934. Destacando que en este vehículo se observó al sujeto ALBERTO VISBAL TORRES (Sujeto No. 3) al momento de la cobertura.

De igual forma podemos señalar que al momento de la retención del vehículo toyota (sic) Corolla negro matriculado matrícula 506045, y la aprehensión del ciudadano FRANKLIN SALAZAR, el mismo intentó darse a la fuga y chocó uno de nuestro vehículos, además este sujeto SALAZAR mantenía en el interior del vehículo una arma de fuego calibre 9 mm, marca Taurus, serie TLB 3914144D, con su respectivo proveedor y municiones vivas, la cual queda en custodia de este despacho para ser remitida a la Fiscalía de Drogas.

Además podemos señalar que informan los Detectives GERMAN UMAÑA, JAIME RODRÍGUEZ y MARVIN GALLARDO, al momento de estar custodiando al señor FRANKLIN SALAZAR MEJIA, en el vehículo que se le aprehendió el mismo manifestó: que la operación que estábamos realizando era infructuosa por que ellos no tenían nada de droga, que iban a hacer era un tumbe del presunto dinero que esperaban que lleváramos para realizar la negociación de la presunta sustancia ilícita, esta versión la repitió en varias ocasiones."

Advierte la Sala que la detención preventiva de FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA fue ordenada por considerar que su actuación se encuadraba dentro del delito de Asociación Ilícita para cometer Delitos relacionados con Drogas, señalándose que el mismo pertenecía a una organización integrada por los restantes detenidos, cuya intención era apropiarse del dinero que se utilizaría para comprarles una supuesta droga, delito que se encuentra tipificado en el artículo 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y que conlleva pena de 5 a 8 años de prisión.

Si bien consta en el informe de aprehensión antes transcrito que los agentes captores escucharon a SALAZAR MEJIA manifestar la intención que tenían de realizar el "tumbe" de dinero, éste, al rendir declaración indagatoria (fs. 65-72) niega haber dicho tal cosa, así como estar involucrado en cualquier actividad ilícita, igual que lo hacen el resto de los detenidos.

Por otra parte, tenemos que el delito que se atribuye a FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA, Asociación Ilícita para cometer Delitos relacionados con Drogas, tiene características especiales. Respecto al mismo, señala GUERRA DE VILLALAZ lo siguiente:

"La asociación ilícita es un delito autónomo e independiente del delito o de los delitos que pudieran cometerse en cumplimiento de los propósitos que los identifican. Difiere de la participación criminal porque sus acuerdos son duraderos, mientras que la participación es transitoria. En la asociación ilícita todos sus miembros son autores mientras que la participación es transitoria. En la asociación ilícita todos sus miembros son autores, en la participación pueden ser cómplices o instigadores, pero no alcanzan el carácter de autores. En la asociación sus integrantes se unen para cometer delitos (de la naturaleza que sea), en la participación por su carácter accesorio, colaboran en la realización de un delito previamente determinado. La sanción imponible en la asociación ilícita, es igual para todos los asociados, salvo los promotores o dirigentes; en la participación se individualiza el aporte causal realizado por cada colaborador (cómplice primario, cómplice secundario, instigador)." (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E.; Derecho Penal Especial, pág. 195)

Debemos tener en cuenta que, para aplicar la medida cautelar personal de detención preventiva, resulta necesaria la existencia de pruebas que acrediten el delito, al tenor de lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial. En el presente caso, se requiere prueba de la existencia de un acuerdo previo y permanente de FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA y el resto de las personas detenidas entre sí, para la comisión de delitos relacionados con drogas, a fin de acreditar la Asociación ilícita para delinquir, y distinguirla de los supuestos de participación criminal.

Ahora bien, según consta en el expediente, la única mención con respecto a la intención delictiva de los detenidos se encuentra en el informe de aprehensión de fecha 28 de marzo de 2006, según lo relatan dos de los agentes que participaron en la diligencia. Hasta el momento, no existe otro elemento que corrobore la existencia de asociación alguna, al haber negado los involucrados tal situación al rendir indagatoria, no encontrarse droga, ni tener evidencia de la intención de apropiarse del dinero destinado a la compra de ésta y no contar con la ratificación de los agentes de dicho informe.

Si bien es cierto lo señalado por el agente del Ministerio Público, con respecto a que los delitos relacionados con drogas son de gran impacto social y que debe tenerse en cuenta este hecho al decidir sobre la aplicación de medidas cautelares, no puede utilizarse tal argumento para sustentar la más grave de dichas medidas como lo es la detención preventiva, ante la ausencia de elementos que corroboren la comisión de tal ilícito.

Por los motivos antes enunciados, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la detención preventiva de FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA no cumple con uno de los requisitos objetivos establecidos por el artículo 2140 del Código Judicial, específicamente, no se ha acreditado el delito de Asociación Ilícita para cometer Delitos relacionados con Drogas, siendo esto razón suficiente para que dicha medida cautelar sea considerada ilegal, toda vez que no existe motivo alguno adicional que justifique la procedencia de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA y ORDENA que el detenido sea puesto en libertad, de no tener alguna otra causa pendiente.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Muy respetuosamente manifiesto que disiento de lo decidido en el fallo de mayoría que resuelve declarar ilegal la detención preventiva de FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA, dictada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Estimo que la medida aplicada por el funcionario acusado, debió mantenerse, por cumplir a cabalidad con los presupuestos indispensables exigidos por la Constitución y la Ley.

Observo que la orden de detención preventiva atacada a través de esta acción, fue proferida por autoridad competente, en relación con las sumarias instruidas por la presunta comisión del delito de Asociación Ilícita para traficar drogas o delitos conexos, tipificado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1994.

En cuanto a la vinculación objetiva y subjetiva del beneficiario de la acción con el ilícito cuya comisión se le imputa, se constata que las sumarias tienen como antecedente, la información obtenida por agentes de la Policía Técnica Judicial, en la que se hace referencia a datos obtenidos a través de una fuente, acerca de la existencia de una Organización Criminal dedicada al tráfico internacional de drogas, la cual se encuentra integrada por personas de nacionalidad panameña y colombiana, que tienen interés de vender cierta cantidad de kilos de cocaína en nuestro territorio.

En la operación encubierta autorizada por el Agente de Instrucción, se concreta la reunión con los miembros del grupo delictivo, en los estacionamientos del Centro Comercial MULTIPLAZA, donde luego de iniciada la cobertura se procede con la aprehensión de las personas que se presentan al lugar a bordo de distintos vehículos, ubicándose entre los sospechosos, al ciudadano FRANKLIN SALAZAR MEJIA.

Vale destacar, que al momento en que se produce la aprehensión del ciudadano FRANKLIN JAVIER SALAZAR, éste portaba un arma de fuego. Incluso consta en los informes que el investigado supuestamente les manifestó a las unidades policiales, que la operación encubierta no tenía eficacia, por cuanto ellos no portaban drogas, reconociendo que en realidad iban a "hacer un tumbe del presunto dinero".

De manera que, del desarrollo de las investigaciones adelantadas hasta la fecha y de la cual dejan constancia los sucesivos informes policiales, se evidencia palpablemente la existencia de una organización criminal, así como se derivan graves indicios para considerar que, SALAZAR MEJIA es miembro de dicho grupo. No comparto el discernimiento jurídico del fallo, respecto a que en el sumario sólo reposa como prueba de los hechos, la información recibida de la existencia del grupo criminal, pues del sumario emergen otros elementos que permite acreditar el delito de asociación ilícita, tales como las evidencias procesales donde se exponen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que SALAZAR es aprehendido, así constan indicios graves de presencia y oportunidad para delinquir, al presentarse en compañía de un número plural de personas, a un lugar que facilitaba el desarrollo de hechos delictivos y sin que conste que hubiese justificación alguna de cada uno de los imputados de su presencia en los estacionamientos de un Centro Comercial.

Además el delito que se le imputa, Asociación Ilícita para Delinquir en relación con sustancias ilícitas, no es un delito de resultado, por lo que el mismo se consuma con el acuerdo o voluntad de asociarse para realizar actividades relacionadas con drogas, independientemente de que se de el resultado o propósito perseguido.

Estimo probado, conforme lo actuado hasta la fecha, el acuerdo previo entre más de dos personas para llevar a cabo una transacción ilícita relacionada con drogas, lo que se adecúa al tipo penal descrito en el artículo 1 de la Ley 13 de 1994, norma que regula no la posesión o traspaso de drogas, sino la asociación de los imputados para cometer algún delito relacionado con sustancias ilícitas.

Por otro lado, en cuanto al argumento que ninguna persona fue detenida en posesión de sustancias ilícitas, se debe reiterar lo que doctrinalmente se ha dicho al respecto de la asociación ilícita, en el sentido que en ese tipo penal, el cuerpo del delito lo constituye la voluntad delictuosa exteriorizada a través de actos idóneos, que aparece materializada mediante acciones, y no la conforma la presencia física de la sustancia ilícita.

Por todo lo expuesto, concluyo que a mi juicio, la detención preventiva decretada contra FRANKLIN JAVIER SALAZAR, debió mantenerse, pues se ajusta a los presupuestos que establecen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Como quiera que esta posición jurídica a la que llego, no es compartida en la decisión de mayoría, después de confrontar la orden atacada de ilegal, con los elementos procesales del expediente, respetuosamente consigno que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITI O

YANIXSA YUEN..- Secretaria General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANA MARÍA ROBLEDO CERON, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	255-06

VISTOS:

El licenciado Horacio Ramsey Morales presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece la señora ANA MARÍA ROBLEDO CERON, y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE.

De acuerdo al accionante, la señora ANA MARIA ROBLEDO CERON se encuentra privada de su libertad a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por un espacio de tres años y cuatro meses, sin que hasta la fecha se haya podido comprobar su vinculación con el hecho ilícito investigado.

Agrega que el representante del Ministerio Público no ha podido precisar en qué consiste la conducta ilícita de la señora ROBLEDO CERON ni cuáles son los elementos probatorios que así lo demuestran.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 30 de marzo de 2006, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. FD1-T05-2400-2,006 de 6 de abril de 2006, legible de fojas 12 a 26 del expediente, expresó lo siguiente:

> "1. Si es cierto que se ordenó la detención de la ciudadana ANA MARIA ROBLEDO CERON, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal de Drogas, mediante Resolución de siete (07) de noviembre de 2002.
>
> ...
>
> A. Existencia de la Organización dedicada al Tráfico de Drogas:
> Mediante Informe de la Sub Dirección-Antidrogas de la DIIP, de la Pliciía Nacional, se nos pone en conocimiento que para la fecha del 25 de septiembre de 2002, de la existencia de un grupo de ciudadanos colombianos, entre ellos los apodados "SALOMON", "EL NEGRO", "CAIFAS" y "LUCHO", quienes se dedicaban a introducir drogas por los esteros del Distrito de Chepo, la cual era traslada (sic) hacia la carretera Panamericana, por los sectores de El Espavé, Tapagra, Rivera del Río Chichevre, en la comunidad conocida como Superación Campesina. Seguidamente, se da inicio a la operación conocida como ESTERO, poniéndose en marcha diferentes grupos de patrullaje con la finalidad de interceptar y capturar estos desembarques y para dar con los integrantes de esta organización.
>
> B. Decomiso de armas y drogas:
> Según consta en los informes que reposan en el expediente, el 6 y 7 de noviembre de 2002, dándose continuidad a la "Operación Estero", unidades de la Policía Nacional proceden al Río Chichebre, específicamente al área del arrozal y observan a personas cargando bultos de manera sospechosa; de inmediato se dio un intercambio de disparos resultando una persona de los desconocidos muerta. Y se dio la captura de los señores MANUEL GOMEZ MOSQUERA, RAMON HURTADO BELLAIZA, NEVER HINOJOSA MORENO y VIANOR MERCEDES RENTERIA GOMEZ; además, un considerable cargamento de sustancias ilícitas que portaban los mismos. Acto seguido, en un retén en la garita de la policía de Chepo fueron aprehendidos los señores SALOMON HINOJOSA ASPRILLA, HECTOR SOCRATES RIASCOS y ANA MARIA ROBLEDO CERON, ciudadanos estos de nacionalidad Colombiana, que se transportaban en el vehículo DAEWOO LANOS, color gris, con dirección hacia el poblado de Chepo.
> Seguidamente, fue encontrado un vehículo marca TOYOTA YARIS, color beige, en el mismo sector de Superación Campesina del Distrito de Chepo, encontrándose en la guantera del mismo un contrato de la empresa "Nacional Rent-A Car", a nombre del señor HECTOR SOCRATES RIASCOS, (este había sido retenido minutos antes en compañía de ANA MARIA ROBLEDO CERON y SALOMON HINOJOSA, a bordo de otro vehículo) y en el maletero del mismo se encontró un número considerable de armas de guerra y municiones, las cuales iban a ser trasladadas, presuntamente, en la embarcación que arribaron los sujetos detenidos inicialmente.

A.Incautación de dinero:
Cabe señalar, que al continuar con la investigación, se pudo establecer que la ciudadana ANA MARIA ROBLEDO CERON, viajó a Panamá, en diferentes ocasiones utilizando vuelos privados, en las aeronaves N-731 WL, N-74 GM y que, a la vez, estaban relacionadas con la aeronave N-382 AA, procedentes de Méjico hacían escala en nuestro país. En ocasiones la acompañaba en estos vuelos la ciudadana colombiana DIANA DIAZ TORO y el ciudadano mexicano ALEJANDRO FLORES".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de las diligencias de seguimiento llevadas a cabo por parte de unidades de la Policía Nacional, las cuales recibieron información acerca de actividades ejecutadas por un grupo de ciudadanos colombianos que se dedicaban a introducir drogas por los esteros del Distrito de Chepo.

Producto de las informaciones recibidas, se procedió a los alrededores del Río Chichebre, específicamente el área del arrozal donde se observaron a distintas personas cargando bultos en actitud sospechosa. Luego de un intercambio de disparos, se logró la captura de cuatro individuos conjuntamente con un considerable cargamento de sustancías ilícitas

Al mismo tiempo, en un retén ubicado en la garita de la Policía de Chepo, fueron aprehendidos los señores de nacionalidad colombiana SALOMÓN HINOJOSA ASPRILLA, HÉCTOR SÓCRATES RIASCOS y ANA MARIA ROBLEDO CERÓN, quienes se dirigían hacia el sector de Chepo en un vehículo marca Daewoo.

Posteriormente, fue encontrado el vehículo marca Toyota Yaris en el sector de Superación Campesina del Distrito de Chepo, encontrándose en su interior un contrato de arrendamiento de vehículo a nombre de HÉCTOR SÓCRATES RIASCOS, quien había sido detenido con anterioridad. En el interior de vehículo se encontró un número significativo de armas de guerra y municiones, las cuales se presumen iban a ser trasladadas en la embarcación que transportaba a los individuos que había sido detenidos en el área del arrozal cerca al Río Chichebre.

Aunado a lo anterior, por información recibida se realizó una inspección ocular en el Aeropuerto Marcos Gelabert, específicamente a la aeronave N-382AA, que se presumía vinculada con las actividades de la organización criminal descubierta en el área de Chepo dentro de la "Operación Estero". En el interior de la aeronave en mención se encontraron treinta (30) bultos forrados en cinta adhesiva y un (1) paquete forrado con cinta adhesiva, dentro de los cuales se encontró una cantidad considerable de dinero, que contabilizados en las oficinas del Banco Nacional de Panamá, arrojaron la suma de Tres Millones Ciento Cincuenta y Un Mil Doscientos Diez Balboas con 00/100 (B/.3,151,210.00).

Tales hechos motivaron a la agencia de instrucción a realizar un amplio número de diligencias de allanamiento e inspección ocular a fin de recabar evidencias y demás información con relación a las supuestas actividades de narcotráfico llevadas a cabo por la organización criminal, que se presumen incluyen tráfico de armas y lavado de dinero. Tales hechos motivaron que se ordenara la detención preventiva de la señora ANA MARIA ROBLEDO CERON, por la presunta infracción de normas contenidas en el Código Penal.

En principio, el habeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos dentro del marco de los delitos contra la salud pública, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; y la presunta vinculación de ANA MARIA ROBLEDO CERON a los hechos investigados se desprende de los informes policiales que obran en el expediente, así como de los seguimientos, allanamientos e inspecciones oculares realizados; y que señalan a ANA MARIA ROBLEDO CERON como una de las participantes en el cumplimiento de las tareas por parte de la organización criminal investigada.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva de la señora ANA MARIA ROBLEDO CERON, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre él, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre ANA MARIA ROBLEDO CERON, y ORDENA que la misma sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HOUYUN GAO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 23 de Mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	197-06

Vistos:

El licenciado Roberto Grey Cook, ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de HOUYUN GAO contra el Director Nacional de Migración.

Del escrito que contiene la presente iniciativa constitucional, se desprende que el fundamento para solicitar la ilegalidad de la detención preventiva, se centra en que se ha dado la contravención de normas constitucionales y legales, tal es el caso de aquella disposición que dispone que los extranjeros que no pueden justificar su ingreso al país, deben ser puestos a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin embargo esto no se ha llevado a cabo; así como tampoco se le indicó por escrito al señor Gao, la obligación de legalizar su status o abandonar el territorio nacional por sus propios medios. Esta contravención del debido proceso según el recurrente, le permite solicitar ante esta Corporación de Justicia la ilegalidad de la detención. También se observa dentro del escrito, la solicitud del accionante de una audiencia oral.

Admitida la acción, se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus que al momento de ser contestado, la autoridad acusada indicó haber ordenado la detención del señor Houyun Gao, mediante resolución Nº1656 DNMYN de 28 de diciembre de 2005, toda vez que dicho ciudadano chino no portaba sus documentos que acreditaran su permanencia legal en el territorio nacional, por lo que posteriormente se ordenó la deportación del prenombrado.

Se indica además en la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, que Houyun Gao no tiene visa autorizada por Panamá para ingresar a este territorio, por lo que su entrada a suelo patrio se dio de manera irregular, criterios que encuentra su fundamento en los artículos 36, 60, 65, 66 y 85 del Decreto Ley Nº16 de 30 de junio de 1960.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En esta etapa procesal, procedamos a dirimir la controversia sometida a consideración judicial, no sin antes recordar que mediante el escrito de Hábeas Corpus, no sólo se solicitó la ilegalidad de la detención, sino también la solicitud de una audiencia oral; inquietudes que serán objeto de estudio por esta Corporación de Justicia.

Hagamos alusión en primer momento a la solicitud de audiencia oral, la cual se encuentra contemplada en nuestro Código Judicial. Si bien es cierto nuestra legislación reconoce esta figura, no hay que perder de vista que para que la misma se lleve a cabo, es necesario que se cumplan una serie de requisitos. En ese sentido, conviene remitirnos al artículo 2599 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 2599: Una vez entregada la persona detenida, así como el informe respectivo y demás documentos, el Tribunal de Hábeas Corpus deberá, de inmediato, celebrar audiencia en la cual oirá a los interesados y testigos, si lo hubiere y evacuará todas las pruebas que queden pendientes. El tribunal podrá pedir, además, las diligencias originales en que se apoya el informe.

Se prescindirá de la audiencia, siempre que la detención sea consecuencia de un sumario, proceso o actuación cualquiera. En este caso la demanda se decidirá por lo que resulte de la actuación enviada, con el informe, por el funcionario demandado". (Lo resaltado es de la Corte).

Atendiendo al contenido de la norma transcrita, puede agregar este Máximo Tribunal de Justicia, que la medida restrictiva de la libertad fue dispuesta por el señor Director Nacional de Migración y Naturalización, mediante resolución escrita, tomando en consideración para ello, que el señor Houyun Gao no portaba los documentos necesarios que acreditaran su permanencia legal en el territorio nacional, y en atención también, a los artículo 58, 60, 61, 62,

65 y 85 del Decreto Ley Nº16 de 30 de junio de 1960. Igualmente en la resolución en la que se decretó la misma, se pone en

conocimiento que dicha medida de detención, se profirió luego que se realizara una diligencia de allanamiento en un centro comercial. Estos hechos sin duda alguna constituyen aquellas actuaciones a las que se refiere el artículo 2599 del Código Judicial, y que a su vez permiten prescindir de la audiencia oral solicitada por el recurrente. Lo anterior sin dejar de recordar las demás diligencias llevadas a cabo por la autoridad acusada, y que se pueden verificar en el presente infolio.

Estas razones conducen a que este tribunal de justicia, se pronuncie negando la solicitud de audiencia oral, en atención a la norma legal transcrita.

Aclarado lo anterior, resolvamos lo concerniente a la acción de Hábeas Corpus que nos ocupa. En ese sentido, corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si la detención dictada en contra de Houyun Gao, se ajusta a los requerimientos legales, específicamente a lo dictaminado en el Decreto Ley 16 de 1960. Si nos remitimos a dicha norma, podemos percatarnos que el artículo 60 del nombrado decreto ley, permite a los funcionarios de la dependencia acusada, aprehender a las personas que se encuentren sin los documentos relacionados a su permanencia legal en el territorio nacional. Por otro lado, ha sido la autoridad migratoria, la que ha ordenado la deportación del precitado, atendiéndose con ello lo dispuesto en el artículo 66 del descrito decreto ley, por lo cual, mal podría argumentarse la violación del mismo. Igualmente la detención ha sido consecuencia de una diligencia de allanamiento en un establecimiento comercial donde se pudo verificar que el señor Gao no contaba con la documentación correspondiente a su estado migratorio, en adición a ello, tal decisión se profirió mediante resolución escrita y motivada por autoridad competente, y en atención a lo que establecen las normas legales; cumpliéndose con ello lo dispuesto en la ley.

En consecuencia, el Pleno de la corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de audiencia oral, DECLARA LEGAL la detención de HOUYUN GAO, proferida por el señor Director Nacional de Migración y Naturalización, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ENRIQUE BALOY SOLIS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 23 de Mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	173-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de desistimiento promovido por la licenciada Luisa A. Monserrate, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JOSÉ ENRIQUE BALOY SOLÍS contra el señor Fiscal Auxiliar de la República.

De lo obrante en el expediente, podemos manifestar que en un primer momento la acción constitucional fue promovida en contra del señor Juez Primero Municipal Penal del Segundo Circuito Judicial, no obstante al recibirse la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, se logró determinar que el sindicado se encontraba a órdenes de la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, y en virtud de ello se dispuso que el conocimiento de la causa correspondía al Pleno de la Máxima Corporación de Justicia.

Posteriormente, se recibió formal escrito de desistimiento de la acción constitucional impetrada, y en virtud de ello corresponde dirimir la presente controversia legal.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ante la situación planteada en líneas que preceden, pasemos a verificar si resulta viable la concesión del desistimiento de la acción de Hábeas Corpus.

En ese sentido, podemos manifestar que a foja 15 del expediente se encuentra el escrito de desistimiento interpuesto por la

licenciada Luisa Monserrate. Igualmente al remitirnos a la foja 42 del antecedente penal adjuntado al expediente, se puede comprobar el poder otorgado por el sindicado en favor de la citada profesional del derecho, y en el cual se

le faculta expresamente para desistir de cualquier acción legal que se interponga dentro de las sumarias que se le siguen por el delito contra el patrimonio, que es el que en estos momentos nos ocupa.

Siendo ello así, no debe ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia que el de acceder a lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 1087 del Código Judicial que permite el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado (como se ha podido verificar), o la persona quien interpuso la acción.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS, interpuesto por la licenciada Luisa A. Monserrate y en consecuencia ORDENA el archivo de este expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA IRIS LENY DOMÍNGUEZ BÁRCENAS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 23 de Mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	144-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado Félix Anel González Acosta a favor de IRIS LENY DOMÍNGUEZ BÁRCENAS contra el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Del libelo de demanda, se puede concluir que las consideraciones por las cuales se arguye que la medida restrictiva de la libertad deviene en ilegal, se centran en que la bolsa plástica contentiva de lo que se presumía era marihuana, pertenecía al conductor del taxi que su representada había abordado en compañía de sus menores hijas. Ello es así, porque la señora Iris Domínguez, fue testigo de la entrega de dicho paquete por parte de una persona desconocida, al conductor del vehículo. Agrega como fundamento principal a la presente acción constitucional, que su hoy representada se encuentra en estado de gravidez evidente, no obstante ello, se ha hecho caso omiso a la petición de recibir los cuidados que dicho estado requiere, en adición a que mantener detenida preventivamente a una persona que se encuentra embarazada, contraviene el contenido del artículo 28 de la Constitución Nacional.

Posterior a la admisión de la acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, que al ser respondido por el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, indicó haber ordenado la detención preventiva de Iris Domínguez mediante resolución de veintiuno (21) de diciembre de 2005, en base a que unidades policiales del área de San Miguel, detuvieron un vehículo taxi, solicitaron los documentos de identificación tanto del conductor como de la pasajera Iris Domínguez, quien manifestó no portar los mismos. Seguidamente se procedió a la revisión del vehículo y de las pertenencias de los ocupantes, verificándose que la sindicada mantenía en su poder y entre sus piernas, un cartucho. Al observar los agentes de la policía que la precitada no bajaba del auto para la revisión, tomaron la bolsa en cuestión, dentro la cual se encontró un paquete rectangular forrado que contenía hierba seca, que se presumía fuera marihuana. Se agrega en dicha respuesta, que a foja 46 del antecedente se encuentra el resultado del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, donde se indicó que se trataba de la droga conocida como Marihuana, con un peso de 7.090.02 gramos.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En razón de lo antes expuesto, procede esta Corporación de Justicia a dilucidar jurídicamente la controversia planteada ante este tribunal.

Si bien el caso que nos ocupa, versa sobre una acción de Hábeas Corpus la cual tiene como objetivo constatar si la medida restrictiva de la libertad ha sido girada atendiendo a los preceptos legales, no hay que perder de vista que el punto central a considerar, es el supuesto estado de gravidez en que se encuentra la encartada, y que de verificarse el mismo, produciría momentáneamente una variación en la situación jurídica de la misma. En atención a ello, el Magistrado Sustanciador solicitó al Instituto de Medicina Legal, le practicaran a la señora Iris Domínguez, los exámenes necesarios para verificar su condición. Atendiendo a dicha petición y luego que la misma fuese examinada, se remitió a esta Corporación de Justicia el informe médico correspondiente y en el que se indica el estado de salud de la misma, manifestando además la última fecha de menstruación. A ello se agrega que, "Se toma muestra de sangre para realizar Ortho la cual resulta Negativa". (Fj 14 expediente).

Ante estas consideraciones, observa esta Corporación de Justicia que la prueba de orto o de embarazo dio un resultado negativo, razón por la cual el argumento principal para solicitar la ilegalidad de la medida, carece de fundamento, ya que como se desprende del informe del Instituto de Medicina Legal, la sindicada no se encuentra en estado de gestación.

En virtud de ello, procede este Máximo Tribunal de Justicia a constatar los requisitos que dotan de legalidad la orden de detención preventiva. Así las cosas, se observa que de fojas 35 a 38 del antecedente penal, se encuentra la resolución escrita y motivada por autoridad competente, por medio de la cual se decreta la detención preventiva. Dentro de la misma se observa que el hecho punible que se le imputa a la sindicada, es contra la Salud Pública, el cual tiene dispuesto una pena mínima superior a los dos años de prisión. El hecho punible se encuentra acreditado con el informe del Laboratorio de Drogas, en el que se indica que la evidencia obtenida y analizada, consistente en siete (7) paquetes rectangulares, se trataba de la sustancia conocida como Marihuana, con un peso de 7,090.20 gramos; cantidad que sobrepasa de manera evidente aquella considerada como de consumo personal.

Por otro lado, la vinculación subjetiva de la misma se puede comprobar de las constancias obrantes en el infolio, donde además de lo indicado en la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, se observa un informe suscrito por uno de los agentes relacionados al caso, quien indica que la sindicada informó a las autoridades que el conductor del taxi la llevó hasta un callejón, lugar donde se bajó y se introdujo hasta el final del mismo, y donde un sujeto le entregó un paquete con el que subió al vehículo. Luego que la sumariada brindara voluntariamente esta información a las autoridades, las mismas se dirigieron al lugar descrito, y entre la chatarra y basura encontraron un bolso que en su interior contenía seis (6) envoltorios rectangulares forrados con cinta adhesiva, y que posteriormente se determinó era marihuana, tal y como se puede verificar en el informe antes citado. (fs 10-11 antecedente).

Mediante declaración indagatoria, Iris Domínguez agregó a lo antes indicado, que el conductor del taxi le pidió permiso para pasar a recoger un paquete, que posteriormente colocó en el medio de los asientos del vehículo y luego de esto los detienen los policías. Los mismos al ver la bolsa, le piden que se las entregue, a lo que ella accede y después los agentes indican que se trataba de droga; no obstante la señora Iris Domínguez indica que dicha sustancia no le pertenece. (fs 24 a 28 antecedente). En similar diligencia, el conductor del taxi Horacio Herrera indica que 200 metros más adelante del lugar donde recogió a la sumariada, los detuvieron los policías, estos procedieron a la revisión y le preguntaron a la señora Domínguez qué era lo llevaba en el paquete, y ésta les manifestó que era la ropa de la niña. Luego le quitaron el paquete y lo revisaron, razón por la cual los condujeron a la estación de policía.(fs 29 - 33 antecedente).

En adición a lo anterior, el agente Luis Alberto Miranda, participante en los hechos que produjeron la detención de Iris Domínguez, manifestó que luego de detener el vehículo y solicitarle al conductor y a la pasajera que entregaran sus documentos, le ordenó a la precitada que le entregara el paquete que mantenía entre sus piernas, en el piso del auto, a lo cual se negó y se observó una actitud nerviosa, además de que se negaba a bajarse del vehículo. En ese momento otra de las unidades tomó el cartucho y al revisarlo estaba contenido de hierba seca. Se indica además, que si bien la encartada niega la pertenencia de la bolsa se encontró dentro de la misma, una blusa de niña y pertenencias de la sindicada que se encontraba en compañía de dos menores de edad. Al ser conducidos al cuartel, las niñas empezaron a llorar porque no querían que su madre fuera presa, e indicaron que ese paquete se lo había entregado un señor, indicando además la dirección de un edificio al que posteriormente se apersonaron las unidades policiales, y encontraron seis (6) paquetes con las mismas características del que previamente había sido incautado. Posteriormente, Iris Domínguez toma el celular y dice, "me agarraron", y en ese momento se le quita el teléfono de su poder. (fs 52-55 antecedente). En relación al hecho de que el paquete se encontraba entre las piernas de la precitada y no en el medio de los asientos como ella afirmó, el cabo Eicicho Domínguez lo confirma mediante declaración jurada obrante de fojas 56 a 57 del antecedente.

De todo lo antes expuesto, se puede verificar la vinculación de la encartada, ya que entre otras consideraciones, son varios los informes policiales y declaraciones juradas de los agentes captores, que indican que el paquete que posteriormente se determinara contenía droga, se encontraba en poder de la señora Domínguez (entre sus piernas), sin dejar de recordar lo manifestado por las menores cuyo testimonio posteriormente será valorado, en cuanto a que el paquete se lo habían entregado a su mamá, en un lugar cuya dirección brindaron y que luego de verificarse, se encontraron paquetes contenidos de drogas, con similares características a aquel encontrado en poder de Iris Domínguez.

Estas circunstancias fácticas, en adición a la concurrencia de los demás requisitos de ley, conducen a concluir que en el caso

que nos ocupa existen graves indicios en contra de la sindicada, los cuales permiten mantener la detención preventiva, tal y como se puede verificar en el fallo y la doctrina que a continuación detallamos:

"Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta.

Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva.

....

Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y a la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar..."(LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid. Editorial Colex, Pág 70-71)"

"La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay pruebas directa(sic); la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva". (Hábeas Corpus Héctor Alfonso Rojas. Mag Graciela Dixon. 12 de marzo de 2002).

Atendiendo a los criterios y constancias probatorias detalladas, así como los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales a los que hemos hecho referencia, no debe ser otro el actuar de esta Corporación de Justicia, que el de mantener la medida restrictiva de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva girada en contra de IRIS LENY DOMÍNGUEZ BÁRCENAS, por parte del señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE WILLIAM ROBERT COOK CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 23 de Mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	132-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de WILLIAM ROBERT COOK contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Del líbelo de demanda se desprende que la acción constitucional se fundamenta en el artículo 23 de la Constitución Nacional. Ello, en adición a las condiciones de "hacinamiento, insalubridad, morosidad judicial, irrespeto, faltas y violaciones a los derechos humanos...", así como a "las recientes prácticas de negociados en la venta de víveres, comidas servidas y concesiones de kiosco de expendio de alimentos.....Las constantes denuncias por falta de medicamentos, atención médica, ambulancias y oportuna atención de las urgencias médicas.....Las continuas evasiones con participación de los custodios y los procesos de corrupción, abusos, tráfico de

drogas, etc.....", como también el incumplimiento de las reglas mínimas concernientes al trato de que deben ser objeto los reclusos, en atención a normas tanto nacionales como internacionales. Igualmente solicita a esta Corporación de Justicia, que actuando en nombre de los reclusos de las cárceles de la Joya y la Joyita, se declare ilegal la detención de los mismos y en consecuencia sean puestos en libertad.

Posteriormente y continuando con los trámites de rigor, la presente acción constitucional fue admitida y en virtud de ello se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus en el cual la autoridad acusada indicó que la detención del señor William

Robert Cook se decretó mediante resolución de 11 de febrero de 2005, toda vez que luego de hacerse las verificaciones al vuelo 447 de Buenos Aires, se lograron detectar dos maletas contentivas de polvo blanco que posteriormente se determinó era cocaína, con un peso de 3,867.8 gramos. Aunado a que el sindicado aceptó los cargos formulados, así como el hecho de haber viajado a nuestro país para posteriormente transportar la droga hacia Australia.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de las consideraciones expuestas, corresponde dirimir la controversia sometida al análisis de esta Corporación de Justicia.

Ante lo planteado, se puede manifestar que de fojas 13 a 14 del antecedente penal, se encuentra la resolución escrita, motivada y emitida por autoridad competente, por medio de la cual se decreta la detención preventiva. Igualmente, la conducta delictiva que se le imputa al señor William Cook, tiene prevista una pena mínima de prisión superior a los dos años, el delito se encuentra debidamente acreditado con la incautación de la sustancia que posteriormente se determinó era cocaína con un peso 3,867.8 gramos, según lo indicado en el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas y que obra a foja 20 del antecedente penal; además su vinculación subjetiva se encuentra demostrada por una serie de constancias probatorias obrantes en la encuesta penal, tales como los informes donde se indican que las maletas contentivas de drogas pertenecen al señor William Cook, que la sustancia fue detectada por medio de rayos x, aunado a que mediante su declaración indagatoria (fs 35 a 38 antecedente) el señor Cook se declaró culpable del hecho.

Antes de pronunciarnos respecto a la situación planteada, conviene manifestar que la acción de Hábeas Corpus interpuesta, se fundamenta en una norma que ha sido recientemente incorporada a nuestra Carta Fundamental por medio de la reforma constitucional del año 2004. Esta nueva modalidad de Hábeas Corpus, se encuentra detallada en el párrafo final del artículo 23 de la Constitución Nacional, y el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 23: .....

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro la integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa".

La lectura de esta normativa nos brinda ciertos lineamientos necesarios para la interposición en debida forma de la presente acción constitucional, y de los cuales nos pronunciaremos posteriormente.

Al remitirnos al escrito contentivo de Hábeas Corpus, se constata que la redacción del mismo resulta inadecuada y confusa, toda vez que en un primer momento la acción ha sido interpuesta específicamente a favor del señor William Robert Cook, no obstante culmina el escrito contradiciéndose y manifestando que actúa en nombre de los reclusos de las cárceles de la Joya y la Joyita, para los cuales solicita su libertad en atención a la norma constitucional antes citada y a los hechos a los que se hicieron referencia anteriormente. La deficiencia antes referida, incide no sólo en la resolución del caso que nos ocupa, sino también en la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, la cual no brinda mayores luces para dirimir la controversia, toda vez que dicha respuesta se refiere únicamente al señor Cook y no al resto de los detenidos, así como tampoco se hace alusión a las condiciones en las que se encuentra detenido el mismo.

En adición a lo anterior y atendiendo al contenido de la norma constitucional antes citada, se puede constatar que por medio de la acción de Hábeas Corpus interpuesta, el recurrente no indica de manera clara y específica, cuáles o en qué forma se está amenazando la libertad corporal o la integridad física o moral del sindicado, ello es así, porque manifestar que existe un negociado respecto a la comida que se les brinda, en forma alguna tal situación atenta contra su integridad, así como en cuanto a las demás necesidades de los reclusos, que si bien es un hecho público no se brinda de manera eficiente, tal circunstancia no puede considerarse que se está incumpliendo plenamente con dichas obligaciones.

Debemos reiterar pues, que la falta de detalle o de explicación de las circunstancias que según el petente se enmarcan dentro de los presupuestos que enumera el párrafo final del artículo 23 de la Constitución Nacional, impide a todas luces que esta Corporación de Justicia pueda pronunciarse en debida forma y conforme a derecho respecto a la situación del señor William Cook o de cada uno de los demás reclusos.

En este sentido, vale aclarar al petente, que si bien es cierto por medio de esta modalidad de Hábeas Corpus se persigue entre otras consideraciones, velar por los derechos humanos de los detenidos, no se puede pretender que mediante esta acción constitucional, se dejen en libertad a todos y cada uno de los reclusos de los centros penitenciarios referidos, en donde es por todos conocidos, una parte de dicha población carcelaria se encuentra detenida preventivamente y otro grupo de reclusos, ya han sido condenados como consecuencia de procesos provistos de las debidas garantías constitucionales y legales.

Recordando que esta modalidad de Hábeas Corpus no se encuentra debidamente desarrollada por la ley, en cuanto a procedimientos, formalidades y otros aspectos, no hay que perder de vista que es muy distinto promover una acción para que se mejoren las condiciones en que conviven los reclusos, atendiendo para ello a las leyes que al respecto se han aprobado tanto a nivel nacional como internacional, y otra, que se pretenda dejar los centros carcelarios sin población humana alguna, bajo la premisa de las deficiencias que presenta el sistema. Sin tomar en consideración para ello, el hecho que muchas de estas personas están en deuda con la sociedad, o por otro lado ignorar el contenido de aquellas resoluciones judiciales en firme, y a través de las cuales se ha decretado la culpabilidad de estas personas. Igualmente constituiría una forma de perdonar o eximir anticipadamente la responsabilidad que pudiesen tener aquellas personas cuya situación jurídica está por definirse. Una decisión en atención a la pretensión del accionante, no sólo resultaría ilógica e irresponsable por parte de este Máximo Tribunal de Justicia ante la sociedad, sino que además se alejaría de todo presupuesto jurídico, ya que con ello se eliminaría no sólo el carácter obligatorio de las resoluciones judiciales que condenan a determinada persona, sino que además implicaría una irremediable inseguridad jurídica, al desconocimiento del derecho reparador que tienen las víctimas del hecho punible y a la inexistencia del propio sistema judicial de la nación. Sin dejar de mencionar que aceptar esta postura formulada por el accionante, y a través de la cual pretende la libertad de todos y cada uno de los reclusos de las cárceles de la Joya y la Joyita por las alegaciones sobre el hacinamiento, negociado de víveres, maltratos y demás situaciones; como una especie de perdón de sus conductas, implicaría aceptar e introducir una nueva y distinta forma de provocar la extinción de la acción penal o de la pena, ya que automáticamente las malas o deficientes condiciones carcelarias, dejarían sin efecto una sentencia condenatoria, o imposibilitarían al Estado de ejercer su función sancionatoria en los detenidos preventivamente.

Lo expuesto sobre las deficiencias formales del escrito, es una muestra adicional de la necesidad que antes de resolver el fondo de una controversia, primariamente se cumplan con ciertos parámetros dentro de los cuales el juzgador basará su decisión. De lo contrario y aceptar lo formulado por el recurrente, conllevaría a una actuación descomedida por parte de este Tribunal, ya que la decisión estaría encaminada a reconocer única y exclusivamente los derechos que todo recluso debe poseer, ignorando con este hecho las garantías que posee no sólo la sociedad que se vio afectada y trastocada con el actuar de muchas de estas personas, sino también de las víctimas directas de sus conductas. Antes de poner en movimiento todo el engranaje judicial, es necesario valorar las consecuencias que las acciones a tomar pueden producir, ello evitaría actuaciones a la ligera y alejadas de todo lógica humana y jurídica, impidiéndose con ello, el verdadero objetivo de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención girada en contra de WILLIAM ROBERT COOK, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente, y RECHAZA DE PLANO por improcedente la acción de Hábeas Corpus interpuesta en nombre de todos los reclusos de los centros penitenciarios La Joya y la Joyita.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDUL EDGARDO EISEMANN, ABEL MENDEZ ESCOBAR, ALAN CEDEÑO, ALBERTO LOO MUÑOZ, ANASTACIO ALVAREZ, ANGEL DIAZ AGUILAR, ARMANDO MOSQUERA, ARMANDO WARD ASPRILLA, CARLOS PINOCK, EDGARDO AUGUSTO RIVERA, ERICK IVAN VERGARA, EVARISTO CUMBRERA, FELIX GONZALEZ ZAMBRANO, GERMAN MILLER TORRES MINOTA, JAVIER ANTONIO BALOY, JOHN GLENN CALVO, JORGE ALBERTO ELLIS, JORGE LUIS CASTILLO, JOSE CLEOFE DOMINGUEZ, JUAN DE LEON PALACIOS, LUIS BEDOYA, MANUEL ESTAQUIO MOLINA, MARCOS NISBETH, MARIO CLARKE, MARVIN SALAZAR, NESTOR JESUS VILLALAZ CABEZAS, NIEVES TORRES PINEDA, OVIDIO NAVARRO, RAFAEL CORCHO MONTEMAYOR, REYNALDO ALBERTO PALACIOS, SERGIO ANTONIO NEWLAND, VENANCIO VALENCIA ORTEGA Y VLADIMIR JAEN CENTELLA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano

Fecha: 23 de Mayo de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 131-06

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el licenciado Javier Enrique Justiniani G., a favor de los siguientes sindicados: ABDUL EDGARDO EISEMANN, ABEL MÉNDEZ ESCOBAR, ALAN CEDEÑO, ALBERTO LOO MUÑOZ, ANASTACIO ÁLVAREZ, ÁNGEL DÍAZ AGUILAR, ARMANDO MOSQUERA, ARMANDO WARD ASPRILLA, CARLOS PINOCK, EDGARDO AUGUSTO RIVERA, ERICK IVAN VERGARA, EVARISTO CUMBRERA, FELIX GONZALEZ ZAMBRANO, GERMAN MILLER TORRES MINOTA, JAVIER ANTONIO BALOY, JOHN GLENN CALVO, JORGE ALBERTO ELLIS, JORGE LUIS CASTILLO, JOSÉ CLEOFE DOMÍNGUEZ, JUAN DE LEÓN PALACIOS LUIS BEDOYA, MANUEL ESTAQUIO MOLINA, MARCOS NISBETH, MARIO CLARKE, MARVIN SALAZAR, NÉSTOR JESÚS VILLALAZ CABEZAS, NIEVES TORRES PINEDA, OVIDIO NAVARRO, RAFAEL CORCHO MONTEMAYOR, REYNALDO ALBERTO PALACIOS, SERGIO ANTONIO NEWLAND, VENANCIO VALENCIA ORTEGA, VLADIMIR JAEN CENTELLA, quienes se encuentran detenidos en el Centro Penitenciario la Joya, algunos cumpliendo condena y otros detenidos preventivamente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente fundamenta su recurso indicando que en la actualidad existen aproximadamente 6,000 internos alojados en cárceles de la Joya y la Joyita, de los cuales el 60% están en espera de juicio o resolución de sus casos respectivos. Sigue manifestando que las condiciones de hacinamiento, insalubridad, morosidad judicial, irrespeto, faltas y violaciones a los derechos humanos son algunos de los problemas que aquejan al sistema penitenciario; aunado a las constantes denuncias por falta de medicamento atención médica, ambulancias y oportuna atención de las urgencias médicas.

Refiere que las recientes prácticas de negociados en la venta de víveres, comidas servidas y concesiones de kioscos de expendio de alimentos en su conjunto son un atentado a la condición social de los detenidos y sus familiares.

Otras de las situaciones planteadas por el letrado son las continuas evasiones con participación de los custodios y los procesos de corrupción, abusos, tráfico de drogas, etc. seguidos a funcionarios del Sistema Penitenciario.

Finalmente, señala que por incumplimiento de la Ley 55 y de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, y de acuerdo con lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, solicita a la Corte Suprema de Justicia que declare ilegal la detención de los detenidos que representa y sean puestos en libertad, hasta tanto las referidas cárceles cumplan con los requisitos básicos establecidos por las Reglas Mínimas de tratamiento de los reclusos aprobada por la ONU y la Ley antes citada.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Subdirectora General del Sistema Penitenciario, al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus, mediante Nota No.236-DGSP-DAL de fecha 23 de febrero de 2006, informó lo siguiente:

"A) La suscrita en calidad de Subdirectora General del Sistema, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra de los prenombrados.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C) Los señores ABDUL EDGARDO EASTMAN WALDER, con cédula de identidad personal No.8-733-254, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en ejecución de la pena de dieciocho (18) años de prisión, por el delito de Homicidio, en perjuicio de Eduardo Gómez Branda, según sentencia de 20 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, mediante Resolución de 3 de febrero de 2003. En virtud de mandamiento No.1445 de 28 de julio de 2003, el precitado cumplirá las dos terceras partes de la pena el 4 de agosto de 2010, y el total de la misma el 4 de agosto de 2016; ABEL MÉNDEZ ESCOBAR, con cédula de identidad personal No.8-336-946, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de diecisiete (17) años de prisión, por el delito de Homicidio Agravado o Circunstanciado en perjuicio de Hildalides Robinson Walker (menor), según sentencia de 11 de septiembre de 1992, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmada por la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 30 de febrero de 1993; ingreso el 23 de agosto de 1990, Oficio 2081-SJ del 6 de agosto de 1993;CM., el evadido el 22 de agosto de 1990, recapturado el 20 de agosto de 1991, el evadido 20 de abril de 1993, recapturado el 16 de agosto de 1993, oficio 473-CRNE, el evadido 22 de marzo de 1998, 22-398, informe de Captura 23-398, recapturado el 9 de agosto de 1998, oficio 473-CRNE de 18 de agosto de 1999, en virtud del Mandamiento No.2488-DGSP de 1 de octubre de 2001; el prenombrado cumplió las dos terceras partes de la pena impuesta el 16 de enero de 2003, y la totalidad de la misma el 16 de septiembre de 2008, segundo caso el precitado se encuentra a órdenes de la Dirección del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de dieciséis (16) años de prisión, por el delito

de Homicidio Agravado en perjuicio de José Aspedilla Plicet, según sentencia de 28 de julio de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por esta causa ingresó el 17 de julio de 1992 Nota 563 de Fiscalía Primera Superior,... tercer caso de Homicidio en perjuicio de Gaston Ortega y Ramón Randu Forero, actualmente se encuentra a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, actualmente se encuentra en proceso. REYNALDO ALBERTO PALACIOS PÉREZ, con cédula de identidad personal No.8-294-478, a órdenes de la Dirección General del sistema Penitenciario, condenado a la pena de diez (10) años de prisión, por el delito de Traspaso de Drogas en su Forma Agravada, según sentencia de 23 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 7 de agosto de 1998. En virtud del Mandamiento No.120-DNC de 1 de febrero de 199, el precitado cumplió las dos terceras partes de la pena el 28 de abril de 2003, y la totalidad de la misma la cumplirá 28 de agosto de 2006; SERGIO ANTONIO NEWLAND WAITE, con cédula de identidad personal No.8-448-416, a órdenes de la dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de ciento setenta y ocho (178) meses de prisión, por el delito de Posesión con intención de Distribuir Aproximadamente cuarenta y dos (42) kilos de Cocaína y Conspiración, según sentencia de 5 de noviembre de 1993, proferida por la Corte Distritorial De Los Estados Unidos por el Distrito Sur de Texas. En virtud del Mandamiento No.1929-DGSP de 26 de octubre de 1999, el precitado cumplió las dos terceras partes de la pena el 26 de junio de 2002, y la totalidad de la misma la cumplirá el 6 de junio de 2007; ERICK IVAN VERGARA MERCADO; con cédula de identidad personal No.4-151-464, a órdenes de la Dirección General del sistema Penitenciario, condenado a la pena de dieciocho (18) años de prisión, por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de Serafín De León Sánchez, según sentencia de 14 de febrero de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. En virtud del Mandamiento No.1949-DGSP de 24 de abril de 2001, el precitado cumplió las dos terceras partes de la pena el 3 de noviembre de 2003, y la totalidad de la misma la cumplirá 3 de noviembre de 2009. Es preciso señalar, que el precitado ingreso el 19 de septiembre de 1991, se evadió 27 de noviembre de 1991, recapturado el 11 de enero de 1992, según oficio S/N de la Cárcel Modelo. GERMAN MILLER TORRES MINOTA, con cédula de identidad personal No.5-710-1770, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de doce (12) años de prisión, por el delito de Homicidio, en perjuicio de Alcides Carrión Carrión, según sentenció de 2 de septiembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmada por la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 12 de febrero de 1999. En virtud del Mandamiento No.1827-DGSP de 30 de septiembre de 1999, el precitado cumplió las dos terceras partes de la pena el 18 de enero de 2003, y la totalidad de la misma la cumplirá 18 de enero de 2007; ARMANDO ROMERO WARD ASPRILLA, con cédula de identidad personal No.8-718-2413, a órdenes de la dirección General del sistema Penitenciario, condenado a la pena de doce (12) años de prisión, por el delito de Homicidio, en perjuicio de Julio Ernesto Rodríguez Castro, según sentencia de 28 de diciembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirma la corte Suprema de Justicia Sala de lo Penal, mediante Resolución de 9 de mayo de 2000. En virtud de Mandamiento No.562 de 19 de abril de 2004, el precitado cumplió las dos terceras partes de la penal el 5 de agosto de 2005, y la totalidad de la misma la cumplirá el 5 de agosto de 2009; EDGARDO AUGUSTO DURAN RIVERA, con cédula de identidad personal No.8-319-847, a órdenes de la dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de dieciséis (16) años de prisión, por el delito de Homicidio Agravado Premeditado, en perjuicio de Erick Rolando García Barsallo, según sentencia de 4 de diciembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, reformada por la Corte suprema de Justicia Sala de lo Penal. En virtud del Mandamiento No.2624 de 24 de octubre de 2001, el precitado cumplió las dos terceras partes de la pena el 20 de agosto de 2003, y la totalidad de la misma la cumplirá 20 de diciembre de 2008. Es preciso señalar que el precitado ingresó 19 de octubre de 1992, según oficio No.604 de 25 de mayo de 2000, enviado por el Licenciado Dídimo Serrano Director del Centro Penitenciario La Joya, se evadió el 18 de julio de 2001, recapturado el 18 de septiembre de 2001, según Nota 1806 de 17 de octubre de 2001, de la D.D.S.P.; ALBERTO ANTONIO LOO MUÑOZ, con cédula de identidad personal No.8-765-1274, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de cuarenta y cuatro (44) meses de prisión, por el delito de robo Agravado Consumado, en perjuicio de Dionisia Gómez de Rueda, según sentencia de 15 de diciembre de 2003, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal-San Miguelito. En virtud del Mandamiento 1017 de 7 de julio de 2004, el precitado cumplió las dos terceras partes de la pena el 30 de julio de 2005, y la totalidad de la misma la cumplirá 21 de octubre de 2006; MARVIN MAURO SALAZAR HINES, con cédula de identidad personal No.3-117-857, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de veinte (20) años de prisión, por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de David martín Rodríguez Esquina, según sentencia de 9 de octubre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirma la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Penal, mediante Resolución de 23 de julio de 1999. En virtud del Mandamiento No.378-DGSP de 13 de marzo de 2000, el precitado cumplió las dos terceras partes de la pena el 9 de marzo de 2000, y la totalidad de la misma la cumplirá 9 de noviembre de 2015; VLADIMIR ANTONIO JAÉN CENTELLA, con cédula de identidad personal No.8-359-323, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de diez (10) años y once (11) meses de prisión, por el delito de Hurto de Vehículo Agravado y Robo Agravado, en perjuicio de Marcos Barrios Peña, Ovidio A. Pérez, Anarella Miro Torrijos, según sentencia de 25 de abril de 2003, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Ramo Penal-Panamá, confirma el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 26 de agosto de 2003. en virtud de Mandamiento No.483 de 16 de marzo de 2004, el precitado cumplirá las dos terceras partes de la pena el 24 de junio de 2009, y la totalidad de la misma cumplirá 13 de febrero de 2013; ÁNGEL ALBERTO DÍAZ AGUILARA, con cédula de identidad personal No.8-480-566, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión, por el delito contra el Patrimonio, Robo Calificado, en perjuicio de Moisés Atencio, según sentencia de 15 de junio de 2004, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Ramo Penal-Panamá, apeló pero no sustentó el recurso, por lo tanto fue declarado desierto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. En virtud del Mandamiento No.699 de 7 de febrero de 2006, el

precitado cumplirá las dos terceras partes de la pena el 7 de septiembre de 2006 y la totalidad de la misma la cumplirá 8 de mayo de 2008; EVARISTO CUMBRERA APARICIO, con cédula de identidad personal No.2-99-1258, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, por el delito de Abusos Deshonesto, en perjuicio de Adriana Abril Cumbrera (menor), según sentencia de 12 de julio de 2005, proferida por el Juzgado Decimosegundo de Circuito Ramo Penal-Panamá. En virtud del Mandamiento No.486 de 5 de febrero de 2006, el precitado cumplirá las dos terceras partes de la pena el 11 de marzo de 2007, y la totalidad de la misma la cumplirá 19 de abril de 2008; MARCOS NISBETH SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No.8-208-1423, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de treinta y cinco (35) meses de prisión, por el delito contra el Patrimonio, en la Modalidad de Estafa, en perjuicio de Franklin Cornejo, Francisco Gómez, Harum Patel, Jorge Francis, Según Sentencia de 11 de marzo de 2002, proferida por el Juzgado Tercero Municipal Ramo Penal-Panamá. En virtud del Mandamiento No.184 de 3 de febrero de 2005, el precitado cumplirá las dos terceras partes de la pena el 1 de abril de 2006, y la totalidad de la misma la cumplirá 23 de abril de 2007; MANUEL HESIQUIO MOLINA CABEZA, con cédula de identidad personal No.8-371-948, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de veinte (20) años de prisión, por el delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de David Boyd Vásquez Barcenas, según sentencia de 30 de julio de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Penal, mediante Resolución de 16 de julio de 1997. En virtud de Mandamiento No.1736-DNC de 4 de diciembre de 1999, el precitado cumplió las dos terceras partes de la pena el 14 de septiembre de 2004, y la totalidad de la misma la cumplirá 14 de mayo de 2011; JOHNNY ALBERTO GLENN CALVO, con pasaporte No.16-005-08342, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de veinte (20) años de prisión, por el delito de Homicidio, en perjuicio de Dolores Alfaro Skilsen, según sentencia de 16 de marzo de 2001, proferida pro el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En virtud del Mandamiento No.3062-DGSPde 27 de diciembre de 2001, el precitado cumplirá las dos terceras partes de la pena el 20 de febrero de 2012, y la totalidad de la misma la cumplirá el 20 de octubre de 2018, segundo caso se encuentra condenado a la pena de ocho (8) años y diez (10) meses y veinte (20) días de prisión, por el delito Contra La Libertad Sexual, en perjuicio de Evelia Editza Marciaga y Eugenia Simons De Gutiérrez, según sentencia de 10 de mayo de 1999, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Ramo Penal de Panamá, reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. en virtud de Mandamiento No.2531 de 18 de noviembre de 2002, el precitado cumplió las dos terceras partes de la pena el 24 de septiembre de 2001, y la totalidad de la misma la cumplirá el 10 de septiembre de 2007; JUAN DE LEÓN PALACIOS, con cédula de identidad personal No.8-480-10, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de seis (6) años de prisión, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Margarita Elvira Damil, según sentencia de 19 de marzo de 2004, proferida por el Juzgado tercero de Circuito Ramo Penal de Panamá, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 12 de julio de 2004. En virtud del Mandamiento No.587 de 5 de febrero de 2006, el precitado cumplirá las dos terceras partes de la pena el 5 de marzo de 2007, y la totalidad de la misma la cumplirá el 4 de marzo de 2009; JOSÉ CLEOFE DOMÍNGUEZ MURGAS, con cédula de identidad personal No.8-363-280, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de dieciséis (16) años de prisión, por el delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Cleveland Moore Richards, según sentencia de 9 de diciembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmada por la Corte Suprema de Justicia-Sala de lo Penal, mediante Resolución de 2 de junio de 2005. En virtud del Mandamiento No.1367 de 5 de octubre de 2005, el precitado cumplirá las dos terceras partes de la pena el 20 de julio de 2012, y la totalidad de la misma la cumplirá el 20 de noviembre de 2017; JORGE ALBERTO ELLIS HERNANDEZ, con cédula de identidad personal No.8-716-1981, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de diecisiete (17) años de prisión, por el delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Pablo Arcia, según sentencia de 27 de enero de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmada por la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 30 de septiembre de 2004. En virtud del Mandamiento No.512 de 5 de febrero de 2006, el precitado cumplirá las dos terceras partes de la pena el 29 de abril de 2013, y la totalidad de la misma la cumplirá 27 de diciembre de 2018; LUIS ENRIQUE BEDOYA TRIBALDO, con cédula de identidad personal No.8-498-382, a órdenes de la Dirección General del sistema Penitenciario, condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión, por el delito Contra La Salud Pública, Transporte de Drogas Ilícitas en grado de Tentativa, según sentencia de 28 de mayo de 2002, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal de San Miguelito, reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 5 de diciembre de 2002. En virtud del Mandamiento No.1204 de 3 de agosto de 2004, el precitado cumplió las dos terceras partes de la pena el 24 de agosto de 2004, y la totalidad de la misma la cumplirá el 24 de abril de 2006; MARIO ALBERTO CLARKE TYRRELL, con cédula de identidad personal No.8-212-1047, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de diez (10) años y cien (100) días de prisión, por el delito de Violación Carnal Agravada Consumada y Robo Agravado, en perjuicio de Angélica Vanessa Wong y Wong Wan San, según sentencia de 20 de julio de 2001, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Ramo Penal de Panamá, confirma el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 10 de abril de 2002. En virtud del Mandamiento No.1287 de 8 de julio de 2003, el precitado cumplirá las dos terceras partes de la pena el 12 de septiembre de 2007, y la totalidad de la misma la cumplirá 16 de febrero de 2011; HÉCTOR JESÚS VILLALAZ, con cédula de identidad personal No.8-514-1620, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de seis (6) años de prisión, por el delito Robo Agravado, en perjuicio de la Estación Shell de Tocumen, según sentencia de 12 de agosto de 2002, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Ramo Penal de Panamá, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 17 de julio de 2003. En virtud del Mandamiento No.655 de 19 de mayo de 2004, el precitado cumplirá las dos terceras partes de la pena el 16 de diciembre de 20006, y la totalidad de la misma la cumplirá 16 de diciembre de 2008; VENANCIO VALENCIA ORTEGA, con cédula de identidad

personal No.8-394-291, a órdenes de la Dirección General del sistema Penitenciario, condenado a la pena de doce (12) años de prisión, por el delito Homicidio Doloso, en perjuicio de Rolando Rosmiro Asprilla, según sentencia de 26 de octubre de 200, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En virtud del Mandamiento No.304 de 18 de febrero de 2003, el precitado cumplirá las dos terceras partes de la pena el 22 de enero de 2011, y la totalidad de la misma la cumplirá 22 de enero de 2015; RAFAEL AGUSTIN CORCHO MONTEMAYOR, con cédula de identidad personal No.8-519-1846, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de cincuenta y tres (53) meses de prisión, por el delito Robo Agravado, en perjuicio Jaime Javier Castro Banchon y Jair Jussep De Icaza Ceceña, según sentencia de 3 de septiembre de 2003, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Ramo Penal de Panamá, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 28 de enero de 2004. En virtud del Mandamiento No.761 de 2 de junio de 2004, el precitado cumplió las dos terceras partes de la pena el 10 de septiembre de 2005, y la totalidad de la misma la cumplirá 28 de febrero de 2007; JAVIER ANTONIO BALOY PAZ, con cédula de identidad personal No.8-771-474, a órdenes de la Dirección General del sistema Penitenciario, condenado a la pena de dos (2) años de prisión, y cincuenta balboas (B/.50.00), por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Simple, según sentencia condenatoria No.101 de 24 de noviembre de 2004, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el segundo caso se encuentra condenada a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión por el delito Contra El Pudor y La Libertad Sexual, en perjuicio de Mayrobis Flete Jiménez, mediante sentencia Mixta No.1 de fecha 13 de enero de 2004, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 9 de septiembre de 2004; JORGE LUIS CASTILLO SANTAMARIA, con cédula de identidad personal No.8-467-71, sindicado por el delito de Homicidio en perjuicio de Tomas Arcia, actualmente se encuentra en proceso, según la base de dato del Departamento de Gestión Penitenciaria. FELIX GONZÁLEZ ZAMBRANO, con cédula de identidad personal No.8-709-613, condenado a la pena de dieciséis (16) años de prisión por el delito de Homicidio, en perjuicio de Héctor López Duque. En virtud de Mandamiento No.777, el precitado cumplirá las dos terceras partes de la pena el 3 de septiembre de 2013, y la totalidad de la misma la cumplirá el 2 de enero de 2019; OVIDIO NAVARRO RIVERA, con cédula de identidad personal No.8-338-314, a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, sindicado por el delito de Tentativa de Homicidio, en perjuicio de Miguel Pérez, actualmente en proceso, información recibida a través de la base de dato del Departamento de Gestión Penitenciaria. NIEVES ENRIQUE PINEDA TORRES, con cédula de identidad personal No.8-760-2351, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, condenado a la pena de cuatro (4) años y nueve (9) meses de prisión, por el delito de robo Agravado y Lesiones Personales en perjuicio de Feliciano Pérez. En virtud del Mandamiento No.846, el precitado cumplió las dos terceras parte el 29 de octubre de 2004, y la totalidad de la misma la cumplirá el 29 de mayo de 2006, información recibida a través de la base de dato del Departamento de Gestión Penitenciaria. ALLAN ALCIDES CEDEÑO, con cédula de identidad personal No.8-384-982, sindicado por el delito contra el Patrimonio, en perjuicio de Amado Barrios, actualmente se encuentra en proceso, dicha información fue recibida a través de la base de dato del Departamento de Gestión Penitenciaria; CARLOS BERESFORD PINOCK QUINTERO, con cédula de identidad personal No.8-472-351, sindicado por el delito contra La Salud Pública, a órdenes de la Fiscalía Segunda de Droga actualmente se encuentra en proceso, dicha información fue recibida a través de la base de dato del Departamento de Gestión Penitenciaria y ANASTACIO ÁLVAREZ; tenemos a bien informar que este nombre no se registra en la base de datos de Gestión Penitenciario."

DECISIÓN DEL PLENO

Tomando como base las constancias procesales que reposan en este infolio, el Pleno de la Corte procede a resolver la presente acción de Hábeas Corpus, no sin antes dejar sentadas sus consideraciones al respecto.

Esta Magistratura observa que la presente acción de Hábeas Corpus, se origina por las constantes denuncias que han hecho los internos de los Centros Penitenciarios (La Joya y La Joyita), y que fueron publicadas a través de los medios de comunicación, tal y como se observa de foja 3 a la 23 del presente cuadernillo.

La Defensa Judicial de los prenombrados, alega que existen aproximadamente 6,000 internos alojados en la cárceles de la Joya y la Joyita, de los cuales el 60% están en espera de juicio o resolución de sus casos. No obstante, esta Corporación de Justicia se percata que la mayoría de los que aquí solicitan Hábeas Corpus, ya están condenados, es decir, se encuentran cumpliendo sus respectivas penas.

De lo anterior, se puede colegir que en estos casos no se puede declarar la ilegalidad de la detención que sufren los imputados, puesto que la mayoría de ellos se encuentran privados de libertad en cumplimiento de una condena impuesta, y no como consecuencia de una detención con la ocurrencia de una pretermisión de las formalidades constitucionales y legales que amerite su reparación, que es para lo que generalmente está dirigido el Hábeas Corpus; de manera que resultaría improcedente el mismo, si luego de hábersele seguido al detenido un proceso penal, éste fue declarado culpable y condenado por la comisión de un delito por autoridad competente.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha sido enfática al señalar que la acción de Hábeas Corpus es "una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta". (confrontar Fallo de 1º de abril de 1994; 28 de diciembre y 2 de febrero de 2000)

En cuanto a los sindicados que están siendo procesados, se desprende del informe rendido por la Subdirectora General del Sistema Penitenciario, que los mismos permanecen detenidos preventivamente bajo los parámetros del artículo 2140 del Código Judicial, puesto que se encuentran a órdenes de las autoridades competentes y los delitos que se les imputan tienen pena mínima de 2 años. Cabe señalar, que los investigados son los señores: JORGE LUIS CASTILLO SANTAMARIA, por el delito de Homicidio en perjuicio del señor Tomás Arcia; OVIDIO NAVARRO RIVERA, por el delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio del señor Miguel Pérez; ALLAN ALCIDES CEDEÑO, por el delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de Amado Barrios; CARLOS BERSFORD PINOCK QUINTERO, por el delito Contra la Salud Pública (drogas).

Ahora bien, en relación a lo solicitado por el letrado de que se declare ilegal la detención de los mismos y que sean puestos en libertad hasta tanto las referidas cárceles cumplan con los requisitos básicos establecidos por las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas y la Ley No.55 de 30 de julio de 2003, esta Corporación de Justicia debe reiterar que no puede entrar a revisar la petición invocada por el Licenciado Justiniani, pues, como dijéramos en líneas que anteceden, el Hábeas Corpus no procede cuando el sindicado o los sindicados se encuentren detenidos en cumplimiento de una condena; no obstante, la acción de Hábeas Corpus ensayada por el letrado, podría estar enmarcada en la modalidad de Hábeas Corpus Correctivo, que a pesar de no estar contemplada en nuestra legislación, esta Máxima Corporación de Justicia lo ha admitido vía jurisprudencia, cuando el sentenciado haya cumplido en exceso su privación de libertad.

Por otro lado, el Hábeas Corpus Correctivo procura garantizarle al detenido preventivamente, un trato debido en todo momento en lo que respecta a sus derechos, por ejemplo, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales, mientras dure el proceso, a la inmediación que debe mantener con el funcionario encargado de su caso, así como evitar los tratos vejatorios degradantes e infractores de la condición humana del detenido.

Cabe destacar, que esta modalidad de Hábeas Corpus no pretende la libertad del detenido, sino enmendar la forma o el modo en que se cumple la detención preventiva. En este caso, lo correspondiente sería ordenar la reubicación de los reos afectados hacía un Centro Carcelario que reúna los requisitos exigidos por la Ley No.55 de 2003. Sin embargo, de darse o concederse un traslado de uno de los reos, habría que hacerlo con todos los detenidos, situación ésta que sería ideal, no obstante, el Estado no tendría la capacidad carcelaria, para reubicar a los reclusos, de modo que resultaría contraproducente, puesto que iríamos en contra de la realidad que se vive actualmente en los Centros Penitenciarios.

Aunado a lo anterior, tenemos que la Dirección General del Sistema Penitenciario es la institución facultada para decidir en que Centro Carcelario debe mantenerse recluido una persona, ya sea que se encuentre detenido preventivamente o en cumplimiento de una pena, puesto que es la encargada en sede ejecutiva de administrar los centros penales a nivel nacional y responsable de la seguridad e integridad física de su población, y por ende la competente para tomar las decisiones que procedan. (ver fallos 20 de junio de 1997 y 31 de enero de 2003)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 18 de abril de 2002, señaló lo siguiente:

"El presente hábeas corpus correctivo no tiene como proposito que esta Superioridad reconozca el exceso en el cumplimiento de la pena impuesta a los favorecidos con la presente acción ni su traslado ilegal durante el proceso penal de un centro penitenciario a otro, porque el señor Taufit Robledo Castillo se encuentra detenido privativamente en un centro penitenciario dentro de la provincia sede del tribunal de su causa y el resto de los citados prisioneros están privados de su libertad, no de forma preventiva, sino en cumplimiento de una condena debidamente ejecutoriada dictada en su contra por tribunal competente, situación que faculta a la Dirección General del Sistema Penitenciario a determinar no sólo el centro penitenciario en el que deben cumplir su condena, sino la ubicación o pabellón dentro del mismo en que deben permanecer los reclusos, respetando siempre los derechos humanos y las garantías fundamentales que asisten a los privados de libertad en especial y a toda persona en general." (Fallo 18 de abril de 2002).

Por las consideraciones antes expuestas, esta Superioridad es del criterio que la pretensión incoada difiere de la naturaleza y objeto de este tipo de acción, por lo que el accionante debe enderezar su petición dirigiéndola a la Dirección General del Sistema Penitenciario, al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.393 de 25 de julio de 2005, "Que reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño", con el fin de obtener los resultados deseados.

En este contexto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que lo procedente es declarar la no viabilidad de la presente acción de Hábeas Corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Javier Enrique Justiniani G., a favor de los siguientes detenidos: ABDUL EDGARDO EISEMANN, ABEL MÉNDEZ ESCOBAR, ALAN CEDEÑO, ALBERTO LOO MUÑOZ, ANASTACIO ÁLVAREZ, ÁNGEL DÍAZ AGUILAR, ARMANDO MOSQUERA, ARMANDO WARD ASPRILLA, CARLOS PINOCK, EDGARDO AUGUSTO RIVERA, ERICK IVAN VERGARA, EVARISTO CUMBRERA, FELIX GONZÁLEZ ZAMBRANO, GERMAN MILLER TORRES MINOTA, JAVIER ANTONIO BALOY, JOHN GLENN CALVO, JORGE ALBERTO ELLIS, JORGE LUIS CASTILLO, JOSÉ CLEOFE DOMÍNGUEZ, JUAN DE LEÓN PALACIOS LUIS BEDOYA, MANUEL ESTAQUIO MOLINA, MARCOS

NISBETH, MARIO CLARKE, MARVIN SALAZAR, NÉSTOR JESÚS VILLALAZ CABEZAS, NIEVES TORRES PINEDA, OVIDIO NAVARRO, RAFAEL CORCHO MONTEMAYOR, REYNALDO ALBERTO PALACIOS, SERGIO ANTONIO NEWLAND, VENANCIO VALENCIA ORTEGA, VLADIMIR JAEN CENTELLA JUAN MANUEL VÁSQUEZ MÁRQUEZ, y en consecuencia ORDENA sean puestos nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARMEN LUISA GONZÁLEZ CARABALLO Y DEBORA SALAZAR GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS 2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	115-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción constitucional de hábeas corpus a favor de CARMEN LUISA GONZALEZ CARABALLO Y DEBORA DEL CARMEN SALAZAR GONZALEZ, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

LA ACCIONANTE

La señora Luisa González de Camaño, ha activado la presente acción constitucional en favor de las prenombradas, a fin de que se declaren ilegal las detenciones, toda vez que las actuaciones carecen de fundamentos ciertos y no son ciertas tales actuaciones en cuanto a las evidencias que no se cotejan con los informes.

LA PARTE DEMANDADA

Librado el correspondiente Mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demanda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Lcdo. Patricio Elias Candanedo, procedió a contestar según Oficio No. FD-1/OP-1/93/EXP. 06 de 15 de febrero de 2006, que su despacho no tiene a su cargo sumario alguno en el cual figuren como imputadas las beneficiaras de la presente acción constitucional. (fs. 5).

Una vez enderezado el correspondiente mandamiento de hábeas corpus, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Lcdo. José Abel Almengor, señaló que ordenó la detención preventiva de Carmen Luisa González Caraballo y Debora del Carmen Salazar González, al tenor de lo indicado en el artículo 2140 del Código Judicial .

Que los motivos o fundamentos de hecho y de derecho se encuentran plasmados en la resolución emitida por la Fiscalía, de fecha 14 de febrero de 2006, la cual señala que mediante resolución de 7 de febrero de 2006, se dispuso recibir indagatoria a González Caraballo y Salazar González, por la presunta comisión de un delito contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

Así, señala el Fiscal, que su decisión se fundamentó en los hechos que se dieran en una operación de compra simulada de drogas ilícitas, con el auxilio de un agente colaborador, y que dichas compras se dieron en fechas de 21 de noviembre y 1 de diciembre de 2005, en las cuales el agente manifestó haber recibido de Salazar, la cantidad de dos carrizos, en cada oportunidad, contentivos de un polvo de color blanco que se presume sea cocaína.

Agregó que, para el 2 de febrero de 2006, realizaron otra compra simulada con la utilización de cuatro billetes de un dólar, con los cuales el agente colaborador obtiene 4 carrizos contentivos igualmente de un polvo blanco que se presume es cocaína, según el agente colaborador la persona que vendió el material ilícito fue una señora conocida como Carmen.

Ante lo señalado, indica el Fiscal de Drogas, se procedió inmediatamente a llevar a cabo la diligencia de allanamiento y registro a la residencia No.172 del Sector de Buenos Aires, San Isidro, distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, con la finalidad de aprehender a las personas involucradas en este caso, ubicándose en la residencia a Carmen Luisa González Caraballo y Debora

Del Carmen Salazar González, quienes al ser requeridas manifestaron no tener ninguna relación con el hecho criminoso, y que no se dedican a la actividad de ventas de ningún tipo de droga, que sólo se dedican a la venta de comida y golosinas.

Concluye el funcionario que se encuentra acreditado el hecho ilícito, a través de los informes policiales y de los funcionarios de este Despacho que han practicado la actividad ilícita de compra simulada, así como de las pruebas de campo que se practicaron al material adquirido mediante las compras. Asimismo, señala que aunque no se haya encontrado el dinero marcado o bien la droga, siempre que se evidencie de alguna manera en la compra simulada que es una prueba en sí misma independiente de que se encuentre o no el dinero involucrado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia entra a analizar la presente acción para determinar si la detención que sufre Carmen Luisa González Caraballo y Debora Salazar González son o no contraria a lo que establece la norma Constitucional y la Ley, a lo que corresponde realizar un estudio de los elementos del presente negocio.

Así las cosas, del análisis del cuadernillo de esta acción, se desprende que González Caraballo y Salazar González, madre e hijas respectivamente, fueron detenidas luego de la diligencia de allanamiento y registro que se practicara a su residencia ubicada en el Sector de Buenos Aires, San Isidro, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, con motivo de una compra simulada de sustancia ilícita.

Luego de los hechos antes mencionados, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga, según auto de 7 de febrero de 2006, ordena que las imputadas sean indagadas bajo la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública. (fs. 54-56 antecedente).

Carmen Luisa González Caraballo en su indagatoria, señaló que no se dedica a la venta de drogas, que sólo vende comida y golosinas, y que minutos antes del allanamiento un joven llegó a su residencia y le propuso a su hija el negocio de vender droga, la cual se negó, que luego de recibir esta visita llegaron los agentes de la DIIP a practicar el allanamiento, y que les manifestó que hicieran su trabajo, que le revisaron toda su casa y no encontraron nada más que golosinas y cigarrillo.(fs.59-66)

Por otro lado, se desprende de la diligencia indagatoria de Debora del Carmen Salazar, que indicó no vender drogas, y que no conoce cómo, ni cuándo se realizó la compra simulada, que su casa ha sido allanada en varias ocasiones, 21 de octubre y 12 de diciembre de 2005 y el 2 de febrero de 2006, fue el último allanamiento. Agrega Salazar, que minutos antes que se llevara a cabo la diligencia, un muchacho llegó a su casa proponiéndole un negocio, que al preguntarle qué tipo de negocio, éste le contesto que quería que le vendiera una mercancía y le mostró una bolsita plástica contentiva de un polvo blanco y dinero que le daría para que ella se mantuviera, negándose a aceptar el negocio ilícito. Agrega, que cuando el joven estaba hablando con ella, el mismo recibió tres llamadas al celular y se retiró del lugar montándose en un taxi color rojo; inmediatamente llegaron los agentes de la DIIP a practicar la diligencia de allanamiento y registro.(fs.75-83).

El Fiscal de Drogas señaló, que se procedió con el allanamiento a la residencia de las prenombradas luego de que un agente encubierto obtuviera, por medio de compra simulada, cuatro carrizos contentivos de un polvo blanco que se presume es la droga ilícita conocida como cocaína, quien manifestó que se la había vendido una señora conocida como Carmen.

A la referida sustancia se le practicó la correspondiente diligencia de campo, la cual dio como resultado positivo en la sustancia ilícita conocida como cocaína, según Expediente No.0146-06. De 3 de febrero de 2006. (fs.49 antecedente)

Cabe señalar que al momento de realizar el allanamiento los agentes de la Policía Técnica Judicial no encontraran sustancia ilícita o material ilícito alguno dentro de la residencia de las privadas de libertad, que las mismas solamente han sido señaladas por el agente que practicó la diligencia de compra simulada de droga (fs.37-39 antecedente). Aunado al hecho, tampoco se encontró el dinero marcado que se utilizó para la compra de la droga ilícita.

Así las cosas, la vinculación de González Caraballo y Salazar González en el ilícito se debe sólo al señalamiento del agente colaborador, al manifestar que la droga se la proporcionó "una señora conocida como Carmen"; ya que ni a las imputadas, ni en la residencia de las mismas se ubicó prueba alguna que las vincule con el hecho ilícito por el cual han sido privadas de libertad, Delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas.

De los hechos anteriormente enunciados, debemos indicar que a pesar que se encuentra acreditada la comisión de un hecho punible, lo cual se constata con la prueba de campo practicada a los carrizos que el agente colaborador adquirió en la diligencia de compra simulada de drogas y con la prueba de campo que se realizara a dicho material, no se desprende de los mismos, elementos que vinculen a González Caraballo y Salazar González con ese hecho punible como para aplicar la más severa de las medidas cautelares, como lo es la detención preventiva.

Sin embargo, consideramos que a Carmen Luisa González Caraballo como a Debora Salazar González, se le debe aplicar otra medida cautelar distinta a la detención preventiva, dado lo incipiente de la investigación y los elementos probatorios existentes, lo que impide establecer la vinculación directa de las prenombradas con el hecho investigado, tomando en cuenta que un sólo testimonio

no forma por sí solo plena prueba. Se estima conveniente entonces, sustituir la detención preventiva por las medidas cautelares establecidas en el Artículo 2127, literales a y b del Código Judicial, que a letra expresa:

> Artículo 2127: Son medidas cautelares personales:
>
> a.La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
>
> b.El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública;
>
> c-...
>
> d-...
>
> e-...

Lo anterior lleva a concluir a esta Corporación de Justicia, en sustituir la medida cautelar de detención preventiva que sufren Carmen L. González Caraballo y Debora Salazar González, por las establecidas en nuestra excerta legal antes citada, no sin antes señalar que en caso de falta a las medidas cautelares expresadas con anterioridad, dará lugar a imponer otra medida más severa, tal como lo establece el Artículo 2130 del Código Judicial:

> "Artículo 2130: En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el juez o el funcionario de instrucción podrá decretar su sustitución o acumulación con otra medida más grave, habida consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción."

Ante lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra CARMEN LUISA GONZALEZ CARABELLO Y DEBORA SALAZAR GONZALEZ y LA SUSTITUYE por las medidas cautelares establecidas en los literales a y b del Artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la prohibición de las imputadas de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial, y el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente, Fiscalía Segunda Especializada en delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ LUIS LASSO DE LA VEGA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	25 de mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	403-06

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Corporación de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta por el licenciado CARLOS E. GONZÁLEZ CORNEJO, a favor del señor JOSÉ LUIS LASSO DE LA VEGA y en contra de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Un examen de las piezas procesales que constan en el expediente penal que nos fuera remitido por Ministerio Público nos revelan que la Fiscal Primera Anticorrupción ordenó la aplicación de medida cautelar personal consistente en la detención preventiva contra el señor JOSÉ LUIS LASSO DE LA VEGA, por la supuesta comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, tipificado en el Capítulo I, Título IX, del Libro II del Código Penal, cometido en perjuicio de RADIO Y TELEVISIÓN EDUCATIVA DE PANAMÁ, CANAL 11, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante resolución debidamente motivada de fecha cuatro (4) de mayo de 2006, visible de folios 791 a 796 del expediente penal.

No obstante, se observa que a la fecha la orden de detención no ha sido ejecutada en contra del prenombrado, a pesar de que se han girado las instrucciones pertinentes a los estamentos de seguridad , para que se cumpla la medida proferida por la Fiscalía Primera Anticorrupción.

Por su parte, la defensa técnica del señor LASSO DE LA VEGA solicitó a esta Alta Magistratura se le sustituya la orden de detención preventiva por medidas cautelares menos rigurosa que la privación de la libertad ambulatoria.

Una vez acogida la presente acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, licenciada MERCEDES DE LEÓN MENDIZÁBAL quien mediante Oficio Nº 2586 de 18 de mayo de 2006 contestó, entre otras cosas, que es cierto que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor JOSÉ LUIS LASSO DE LA VEGA. Que dicha decisión fue emitida mediante providencia de fecha cuatro (4) de mayo de 2006, por encontrarse supuestamente vinculado con un delito Contra la Administración Pública. Que el fundamento de derecho para ordenar dicha medida cautelar se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

No obstante, luego de cumplida la ritualidad procesal correspondiente a la presente acción constitucional y encontrándose la misma en el Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver, se recibió en la Secretaría General de la Corte escrito de desistimiento presentado el día 25 de mayo de 2006 por el licenciado CARLOS E. GONZÁLEZ CORNEJO, en los siguientes términos:

"...

PRIMERO: Que el señor JOSÉ LUIS LASSO DE LA VEGA, en el DÍA de hoy 24 de mayo de 2006, ha sido formalmente indagado por la Fiscalía Primera Anticorrupción, dentro del proceso penal que por la supuesta comisión de un delito contra la administración pública, en detrimento de la Radio y Televisión Educativa Canal Once, s ele sigue ante dicha fiscalía.

SEGUNDO: Que como apoderado judicial del señor JOSÉ LUIS LASSO DE LA VEGA, en el día de hoy 24 de mayo de 2006, hemos presentado ante la Fiscalía Primera Anticorrupción memorial mediante el cual solicitamos a la honorable fiscal la sustitución de la Medida Cautelar de Detención Preventiva por otra menos rigurosa contemplada en el artículo 2127 del Código Judicial.

TERCERO: Que en virtud de los poderes otorgados a mi persona presentamos al Honorable Magistrado Sustanciador el presente escrito para Desistir del Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de l señor JOSÉ LUIS LASSO DE LA VEGA y se giren las notas correspondientes al Despacho de la Fiscal Primera Anticorrupción." (Ver fojas 77 del cuadernillo de H.C.)

Al entrar a analizar la solicitud anterior, es preciso señalar que conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, toda persona tiene el derecho para desistir expresa o tácitamente una demanda, incidente o recurso que haya interpuesto.

Bajo esta premisa y en base al hecho de que el abogado que interpuso la presente acción de Hábeas Corpus es el mismo que ahora solicita el desistimiento, y de que además consta a foja 85 del cuadernillo, poder especial otorgado por el señor JOSÉ LUIS LASSO DE LA VEGA al licenciado CARLOS E. GONZÁLEZ, que lo faculta expresamente para desistir de los recursos legales que haya interpuesto a favor del mismo, incluyendo la presente acción de hábeas corpus, es por lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia considera que se debe acoger esta decisión y concluir las actuaciones que se derivan de la presente iniciativa constitucional.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentado por el licenciado CARLOS E. GONZÁLEZ CORNEJO, a favor del señor JOSÉ LUIS LASSO DE LA VEGA; DISPONE el Cese de Procedimiento y el Archivo del expediente; en consecuencia ORDENA, que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RAIMUNDO VALENCIA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Jueves, 25 de Mayo de 2006

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 402-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de desistimiento promovido por el señor RAIMUNDO VALENCIA contra la señora Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

De lo obrante en el expediente, se observa que en un primer momento la acción constitucional fue promovida por el licenciado Rogelio Saltarín, no obstante ello, posteriormente se recibió formal escrito de desistimiento de la acción constitucional impetrada; y en virtud de lo expuesto corresponde dirimir la presente controversia legal.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ante la situación planteada en líneas que preceden, pasemos a verificar si resulta viable la concesión del desistimiento de la acción de Hábeas Corpus.

En ese sentido, conviene manifestar que en momentos en que el proyecto de sentencia relativo a la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovido a favor del señor Raimundo Valencia, era de conocimiento del resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se incorporó al expediente el escrito de desistimiento interpuesto por el propio sindicado.

En virtud de ello, y atendiendo al contenido del artículo 1087 del Código Judicial que permite el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado (como se ha podido verificar), o la persona quien interpuso la acción, lo que en derecho corresponde es acceder a lo pedido, recordando que quien interpuso el escrito de desistimiento, es la propia persona sindicada, cumpliéndose con esto, lo estipulado en la normativa legal antes mencionada.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS, interpuesto por el señor RAIMUNDO VALENCIA, ORDENA el archivo de este expediente y DISPONE que el precitado sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADAS A FAVOR DE RAMIRO ÁLVAREZ SCHARRER EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 25 de mayo de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 157-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tiene conocimiento de la acción de Hábeas Corpus instaurada por la Licenciada MAZIEL LINETTE MONTERREY, en favor del señor RAMIRO ÁLVAREZ SCHARRER, contra el Fiscal Auxiliar de la República. Repartido el negocio, el Despacho Sustanciador ordenó que se librara el mandamiento de Hábeas Corpus correspondiente contra la autoridad demandada.

Encontrándose en la sexta lectura del proyecto, el día 19 de abril de 2006, la licenciada MONTERREY, presentó ante la Secretaría de la Corte, escrito de desistimiento de la acción subjetiva de carácter constitucional, expresando entre otras cosas, que lo anterior obedece a que se han “interpuesto otras Solicitudes frente a las autoridades del Ministerio Público”.

El Pleno de la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, basándose en lo establecido por el artículo 1087 del Código Judicial, que toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad judicial, es susceptible de desistimiento por parte de la persona afectada o quien haya interpuesto la acción.

Por tanto, siendo que en el recurso bajo estudio, la persona que presentó la demanda de Hábeas Corpus es la misma que está solicitando el desistimiento y quien cuenta con poder de representación legal conferido por el beneficiario de la acción y con facultad expresa para desistir (f.383 del sumario), son circunstancias que permiten a este Supremo Tribunal, acceder a la solicitud incoada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la presente acción de Hábeas Corpus propuesta por la Licenciada MAZIEL LINETTE MONTERREY, en favor del señor RAMIRO ÁLVAREZ SCHARRER, contra el Fiscal Auxiliar de la República; por lo tanto, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de dicha agencia de instrucción.

Notifíquese y Cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS PINILLO MADRID CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de mayo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	156-06

VISTOS:

El licenciado Dionisio Rodríguez Rodríguez presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor JUAN CARLOS PINILLO y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Encontrándose el proyecto de resolución en lectura del resto de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, el licenciado Dionisio Rodríguez presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito, visible a foja 22 del expediente, en virtud del cual desiste de la acción constitucional promovida.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que para que proceda el desistimiento de la acción de habeas corpus se requiere de la presentación, por parte del gestor, de un poder otorgado por el imputado, que lo faculte a desistir de dicha acción constitucional, ya que su tramitación no puede detenerse sin el consentimiento del beneficiario de la misma.

Observa el Pleno que en el presente caso, el señor JUAN CARLOS PINILLO otorgó poder especial al licenciado Dionisio Rodríguez Rodríguez, el cual reposa a foja 382 de las sumarias, confiriéndole facultad expresa para desistir, cumpliéndose con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Dionisio Rodríguez Rodríguez a favor del señor JUAN CARLOS PINILLO MADRID, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Apelación

RECURSO DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL BUFETTE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE PH MARESIAS CONTRA EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de mayo de 2006
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	936-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución de 13 de julio de 2005, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que NO CONCEDE la ACCIÓN DE HÁBEAS DATA formalizada por el apoderado judicial del Presidente de la Junta Directiva de PH MARESIAS, en contra del DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. El Tribunal Superior recibió en tiempo oportuno el medio de impugnación en cuestión (fs.21 vlta, 27), pero también receptó un LIBELO DE TERCERÍA presentado por la firma forense LAMBRAÑO, BULTRÓN Y DE LA GUARDIA, en nombre y representación de SIMÓN HAFEITZ, IGNACIO MALLOL y GEORGE MORENO (fs.30-52,57-61), sin que se pronunciara sobre su legitimidad para actuar en esta iniciativa constitucional, por lo que antes de resolver el fondo del asunto, corresponderá pronunciarse sobre la procedencia de dicha tercería.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Como cuestión previa, el recurrente destaca que ante el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, formalizó la ACCIÓN DE HÁBEAS DATA para tener acceso a la información relacionada con los proyectos a construir sobre la finca No. 124679 propiedad de la empresa STREMWOOD INVESTMENTS, S.A, y sobre la finca No. 124680 propiedad de la empresa WANDENBURG LIMITED S.A, en las que se construye un conjunto residencial promovido por DESARROLLO BAHÍA PAITILLA S.A diseñado por los arquitectos GEORGE MORENO e IGNACIO MALLOL, y cuyos planos fueron aprobados por la DIRECCIÓN DE OBRAS y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DE LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, mediante permiso de construcción No. P.P.I.392-05 de 17 de mayo de 2005 (fs.22-23). También señala que mediante resolución de 13 de julio de 2005, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL NIEGA la petición de HÁBEAS DATA, "basándose principalmente en la idea que el acceso a los planos que reposan en la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, colisiona con la protección al derecho de autor, pues se estaría divulgando una obra protegida, tal como lo es un diseño arquitectónico, sin el permiso del autor" (f.23).

El recurrente fundamenta su disconformidad con la resolución de 13 de julio de 2005 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, porque realiza una interpretación excesiva sobre el alcance de la Ley No. 15 de 1994 sobre el DERECHO DE AUTOR, los derechos morales y patrimoniales que protegen obras y planos de arquitectura, encuentra sus límites en el numeral 6 del artículo 47 y los numerales 1 y 5 del artículo 48, ambos de la Ley No. 15 en cuestión (f.23).

También sostiene que la resolución atacada "no consideró en ningún momento que la Ley No. 15 de 1994 protege el derecho de autor sobre el diseño de una obra de arquitectura", y que dicho derecho no protege información sobre planos de electricidad, de plomería, ubicación del terreno donde se edifica, los retiros laterales, la cantidad de apartamentos por piso, cantidad de recámaras por apartamento, con el fin de definir si el edificio cumple con la densidad y la normativa de zonificación, porque se trata de detalles técnicos que no se pueden denominar de creación artística, original y única. (f.24).

El recurrente advierte que el fundamento de la ACCIÓN DE HÁBEAS DATA es únicamente VER los PLANOS, "VERIFICAR SU CONTENIDO" y no de fotocopiarlos, con el fin de constatar que los permisos han sido otorgados conforme a la Ley (f.24).

El censor señala que la resolución impugnada desconoció "totalmente" el artículo 43 de la Constitución Nacional, que postula el derecho a la información de acceso público o de interés colectivo, y también los numerales 6 y 7 del artículo 1, y los artículos 14 y 16, todos de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, porque la Ley define cuando la información es de acceso libre, y enumera de manera taxativa la información de acceso restringido (f.25).

Con base en el artículo 43 de la Constitución Nacional, el recurrente señala que el acceso a los planos de las obras a construir es una información de interés colectivo, porque se puede verificar con el cumplimiento de las normas técnicas de construcción , ambientales, urbanísticas, por lo que "negar el acceso a los planos de las obras a construir deja en total indefensión al ciudadano ante

los abusos de las compañías constructoras, puesto que como lo sugiere el fallo apelado, habría que recurrir primero ante una instancia judicial para poder ver los planos, para luego entonces interponer las denuncias pertinentes. Si se sospecha de alguna irregularidad en el cumplimiento de la norma, el tiempo es primordial pues una vez comenzada la construcción de una obra o construida ésta, difícilmente se podrá luego reparar el daño causado, por lo que poder analizar los planos es imprescindible para sustentar una denuncia..." (fs.25-26)

El censor manifiesta que los artículos 47 y 53 de la Constitución Nacional garantizan la propiedad privada y el derecho de autor de la obra, pero dichos derechos se encuentran limitados por el artículo 48 constitucional que establece que la propiedad debe cumplir una razón social, por lo que el titular de la propiedad debe utilizar ese derecho conforme a las Leyes urbanísticas y ambientales (f.26).

El recurrente concluye que el a-quo "tergiversa inexplicablemente el principio de legalidad indicando que ninguna norma autoriza al Municipio o a sus funcionarios hacer públicos sus planos, olvidando por completo que en este país existe una norma que es la Ley 6 de 2002..." (F.26), y solicita que se REVOQUE la resolución de 13 de julio de 2005, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, con el fin de "tener acceso a los planos del proyecto a construir de propiedad de las empresas STREAMWOOD INVESTMENTS, S.A y WANDENBURG LIMITED S.A" (f.27).

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE DENIEGA LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA

En la parte medular de la resolución de 13 de julio de 2005, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL sostiene que la "Ley No. 6 de enero del 2002, si bien no establece expresamente de acceso restringido o como información confidencial los planos arquitectónicos que son aprobados y guardados en los archivos de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá, es indudable que la restricción de tal información proviene de las normas jurídicas que le otorgan a los autores de dichas obras, su disposición en forma completa y exclusiva" (f.18). Plantea además que "las obras que son objeto de derecho de autor, aunque se encuentren en archivos públicos, siguen gozando de los derechos que otorgan las normas jurídicas a los autores de los mismos, a menos que estos (sic) se hayan cedido por convenio con la institución que los resguarda" (f.18).

Continua explicando el TRIBUNAL SUPERIOR que "...los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquellos (sic) que la Ley ordena y ninguna regulación normativa prescribe la facultad de los funcionarios municipales de hacer públicas o permitir la reproducción de los planos sometidos al procedimiento de aprobación de proyectos. Por ello, el Tribunal considera que tal disponibilidad, igualmente debe ser autorizada por sus autores, ya que las obras radican en la oficina pública por y para un objetivo determinado establecido por ley" . (f.19).

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante la resolución de 13 de julio de 2005, concluye que "Si alguna persona considera que el futuro proyecto afectará sus derechos, se encuentran instrumentos judiciales para acceder a ellos, de modo que quede el respectivo derecho del autor garantizado mediante fianzas de perjuicios", y advierte como ejemplo la Ley No. 29 de 1996, que se refiere a las normas de Protección al Consumidor y que crea la Comisión de la Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (f.20).

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Luego que el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL emitiera la citada resolución de 13 de julio de 2005, se adjuntaron al expediente sendos escritos de la firma forense LAMBRAÑO, BULTRÓN Y DE LA GUARDIA, en nombre y representación de los ciudadanos IGNACIO MALLOL y GEORGE MORENO, además del representante legal de las sociedades ESTREAMWOOD IVESTMENTS S.A, WANDENBURG LIMITED CORP., CONSTRUCTORA BAHÍA S.A, en los que solicitan intervenir en calidad de TERCEROS y se OPONEN AL RECURSO DE APELACIÓN formalizado por el apoderado judicial del Presidente de la Junta Directiva de PH MARESIAS, en contra de la resolución de 13 de julio de 2005 (fs.30-36).

Antes de conocer los argumentos de los peticionarios, el Pleno de la Corte debe determinar si se cumplen con los requisitos mínimos de procedibilidad para actuar como TERCERO INTERVINIENTE.

Señala el artículo 19 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que la ACCIÓN DE HÁBEAS DATA se tramitará mediante procedimiento sumario de acuerdo a las normas que regulan el ejercicio de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Desde esta perspectiva, es válido examinar la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema sobre la INTERVENCIÓN DE TERCEROS en la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. En tal sentido, ha manifestado que aún cuando no hay un procedimiento que regule la INTERVENCIÓN DE TERCEROS en la demanda de amparo de garantías constitucionales, "... la ausencia de dicha regulación no debe impedir que el tercero favorecido con la resolución judicial que contiene la orden impugnada, sea oído en el proceso de amparo, en cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso..." (Resolución de 18 de abril de 1997 . M.P. Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera).

Convencidos que es posible formalizar una INTERVENCIÓN DE TERCEROS dentro de una DEMANDA DE HÁBEAS DATA, conforme al principio constitucional del debido proceso, se pasa a resolver sobre su admisibilidad conforme lo establece el artículo 603 del Código Judicial. En primer término esta norma legal exige un requisito básico de legitimación, que consiste en que el tercero, o

terceros, debe encontrarse en la situación de ser afectado desfavorablemente en caso que una de las partes, con la que tiene determinada relación sustancial, es vencida dentro del proceso.

Consta en el expediente que la firma forense LAMBRAÑO, BULTRÓN Y DE LA GUARDIA se encuentra facultada para actuar en nombre y representación de los ciudadanos IGNACIO MALLOL y GEORGE MORENO, y también a nombre de las sociedades SETREAMWOOD IVESTMENTS S.A, WANDENBURG LIMITED CORP., CONSTRUCTORA BAHÍA S. A. (fs. 30-36).

Sostiene la apoderada judicial de ESTREAMWOOD IVESTMENTS S.A y WANDENBURG LIMITED CORP., que estas sociedades "son propietarias de las fincas 124679 y 124680, ubicadas en Punta Paitilla, Corregimiento de san Francisco, sobre la (sic) cuales tienen en ejecución la construcción de un Proyecto denominado MIRADORES DE LA BAHÍA..." (f.38-39), y que estas sociedades propietarias de las fincas son las únicas que pueden autorizar "...la utilización de la obra intelectual arquitectónica..." realizada por los arquitectos MALLOL y MORENO (f.39) . Se adjunta al libelo el Certificado del Registro Público No. 0087294 y 0087199 expedidos el 12 de julio de 2005, que acreditan, entre otros aspectos, la existencia jurídica de las sociedades ESTREAMWOOD IVESTMENTS S.A y WANDENBURG LIMITED CORP, y de su representante legal (fs.32-33). Y también se aprecia una copia autenticada del PERMISO DE CONSTRUCCIÓN a favor de la empresa CONSTRUCTORA BAHIA S.A, para efectuar la obra "MIRADORES DE LA BAHÍA", en el Corregimiento de San Francisco, ciudad de Panamá (f.61). Sin embargo, ninguna de estas pruebas documentales comprueban la afirmación de la apoderada legal que señala que las fincas No. 124679 y No. 124680, ubicadas en Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, son propiedad de las sociedades ESTREAMWOOD IVESTMENTS S.A y WANDENBURG LIMITED CORP.

Por otra parte, pese a que la apoderada judicial justifica la intervención en calidad de terceros de IGNACIO MALLOL y GEORGE J. MORENO, porque ellos "idearon, levantaron y elaboraron los planos del proyecto MIRADORES DE LA BAHÍA...", no se adjunta prueba alguna en la que conste que los citados profesionales intervinieron como creadores en la elaboración arquitectónica de este proyecto inmobiliario.

En cuanto a la legitimación para actuar de la CONSTRUCTORA BAHÍA S.A, el peticionario presenta la certificación del Registro Público No. 0084821 expedido el 11 de julio de 2005, que demuestra la existencia de esta sociedad, y una copia autenticada del PERMISO DE CONSTRUCCIÓN expedido el 17 de mayo de 2005 por la DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES que concede a CONSTRUCTORA BAHÍA S.A la construcción de la obra "MIRADORES DE LA BAHÍA", en el Corregimiento de San Francisco, ciudad de Panamá (f.61). A juicio del Pleno, estos documentos sí acreditan un vinculo o relación directa sobre el tema que se debate en esta alzada, ya que la CONSTRUCTORA BAHIA S.A es la sociedad encargada de EJECUTAR la obra "MIRADORES DE LA BAHÍA", de acuerdo a los planos arquitectónicos que reposan en la DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, por lo que se entiende que puede afectarse desfavorablemente si la otra parte en este caso resulta vencida.

En síntesis, esta Superioridad considera que las sociedades ESTREAMWOOD IVESTMENTS S.A y WANDENBURG LIMITED CORP., y los ciudadanos IGNACIO MALLOL y GEORGE J. MORENO, NO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS para INTERVENIR COMO TERCEROS dentro de esta ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, y se ACEPTA que la CONSTRUCTORA BAHÍA S.A, tiene la condición de TERCERO INTERVINIENTE en esta causa.

Comprobado que la CONSTRUCTORA BAHIA S.A, se encuentra legitimada para actuar como TERCERO INTERVINIENTE, y de acuerdo con el artículo 603 del Código Judicial, el próximo paso es examinar LAS PETICIONES que formula ésta, y que se pueden apreciar en dos libelos, uno visible a fojas 37-44, y el otro a fojas 45-52 de este cuaderno.

En la parte medular del primer escrito, la apoderada judicial de la INTERVINIENTE plantea que la petición de acceso o reproducción de los planos de la obra "MIRADORES DE LA BAHÍA" sin autorización de los propietarios o poseedores de esa obra intelectual arquitectónica, "es en extremo delicado porque dichos planos una vez reproducidos pueden ser utilizados o alterados para crear una competencia desleal al proyecto..." (F.39-40).

En ese orden de ideas, sostiene que deben protegerse los derechos de autor y derechos conexos de los planos arquitectónicos de la obra MIRADORES DE LA BAHÍA, porque si se accede a esa información documental, "... se podría dar detalles a la competencia que pudieran ser utilizados y copiados para captar los posibles clientes en detrimento de mis poderdantes y de la fuerte inversión que están realizando en la obra" (f.42).

En este primer libelo, la apoderada judicial de la INTERVINENTE advierte que si bien es cierto que la acción de Habeas Data no requiere argumentar el interés que posea el solicitante para accesar la información requerida, cualquier explicación que en este sentido brinde el solicitante debe ser lógica, congruente y verídica, pero las dos argumentaciones hechas por la proponente de la acción de Hábeas Data, resultan sospechosas de su verdadera intención , y pudiera perjudicar o poner en peligro la inversión en la obra (f.42).

En el segundo libelo, la apoderada judicial de la INTERVINIENTE manifiesta su OPOSICIÓN al RECURSO DE APELACIÓN formalizado por la apoderada judicial de PH MARESIAS en contra de la resolución de 13 de julio de 2005, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, porque del Decreto No. 261 de 3 de octubre 1995 y la Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994, se desprende que "los planos y todos los antecedentes de los cuales estos se generan están protegidos por dicha norma jurídica, y por tanto, ajustado a derecho el que el (sic) tribunal de instancia no haya concedido el Habeas (sic) Data" (f.48). En tal

sentido, señala que el Decreto No. 261 de 3 de octubre 1995, explica que el término "obra arquitectónica" comprende los planos de electricidad, plomería, y demás aspectos que se incluyen, por lo que todos esos planos, y los distintos componentes que conlleva una obra arquitectónica, están protegidos por el derecho de autor, por lo que no es viable tener acceso a estos, aún para verlos o verificar su contenido (fs.48-49)

Señala además que de acuerdo a los parámetros legales de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, la información que requiere la recurrente no es de acceso público, porque los documentos que desea ver y verificar, "son documentos protegidos por una Ley especial que impide que el funcionario que la mantiene bajo su custodia pueda permitir el acceso a ella, sin transgredir los principios constitucionales de las obligaciones de las autoridades y de los dueños de la obra protegida". Agrega que aún cuando la recurrente manifiesta que solamente desea ver la información, la Ley de Transparencia establece formas de suministro de la información, que conllevan a la reproducción, copiado, digitalización, fotografiado de la información, "lo que de todas formas es violatorio de la ley de derecho de autor que protege las obras arquitectónicas" (f.50).

La apoderada judicial de la INTERVINIENTE concluye su OPOSICIÓN al RECURSO DE APELACIÓN en el sentido que P.H MARESIAS es un particular que sólo tiene existencia para administrar bienes comunes de los copropietarios de los distintos apartamentos que lo componen, y no tiene la atribución de ejercer acciones contra posibles transgresiones a las normas jurídicas de construcción, que no debe confundirse los derechos que se originan de la propiedad privada, los titulares del derecho que tienen los propietarios de las fincas donde se realiza la construcción, como también los titulares del derecho de autor sobre los planos, no pueden estar supeditados a las limitaciones que la parte actora tiene interés, porque la autoridad competente otorgó el permiso de construcción correspondiente que indica que se han observado con todos y cada uno de los requisitos legales exigidos en el ramo, y censura la acción de la recurrente de intentar introducir prueba en la etapa de formalización de recuso de apelación, como lo era la de presentar la opinión del segundo adjunto de la Defensoría del Pueblo sobre una interpretación de la ley de Transparencia, actuación que es exclusiva del órgano jurisdiccional (fs.51-52).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El Pleno de la Corte Suprema debe advertir que la premisa básica para desatar esta alzada es determinar si los planos arquitectónicos, al igual que los planos de electricidad o de plomería que se encuentran incorporados a un trámite o proceso administrativo, como requisito para obtener el permiso de construcción de la autoridad competente, constituye una información de acceso libre o de acceso restringido. En ese orden, el numeral 6 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 define la información acceso libre o público como "Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción".

El artículo 14 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 establece un catálogo de información que debe considerarse de acceso restringido, a saber:

> "1.La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
>
> 2.Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el estado, producto de la regulación de actividades económicas.
>
> 3.Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.
>
> 4.La información que versa sobre los procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de capitales, la comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
>
> 5. La información sobre la existencia de yacimientos minerales y petrolíferos.
>
> 6.Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquier índole.
>
> 7.Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.
>
> 8. Las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos.
>
> 9. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las comisiones de la Asamblea Legislativa, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los numerales anteriores".

A primera vista, el artículo 14 en cuestión establece un catálogo cerrado sobre la información que debe calificarse de acceso restringido. Sin embargo, la propia Ley No. No. 6 de 22 de enero de 2002, obliga a que esa norma legal sea complementada con el numeral 7 del artículo 1, ya que éste comprende el CONCEPTO DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO:

"Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que le deben conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley" (el énfasis es nuestro).

Esta última norma legal indica con claridad que otras leyes también pueden calificar o declarar de acceso restringido determinada información que se encuentra en manos de autoridades públicas, y es la que ordena y permite ser completada con otras normas para su debida aplicación.

La Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994, que regula el Derecho de Autor y Derechos Conexos tiene por objeto, entre otros, la protección de "... las obras de arquitectura, las obras de arte aplicado, las ilustraciones, mapas, planos, bosquejos y obras relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias... " (art.7. El énfasis es nuestro). La Ley No. 15 también señala que AUTOR es "... la Persona natural que realiza la creación intelectual." (Núm.,art 2), OBRA es "La creación intelectual original, de naturaleza artística, científica o literaria..." (Num 14, art.2), que AUTOR es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales sobre la obra (art.3). La Ley No. 15 define también la COPIA como "Todo ejemplar de la obra, contenido en cualquier tipo de soporte material como resultado de un acto de reproducción".

Por esa razón, el artículo 41 de la Ley No, 15 ya citada establece como principio básico que es ilícita:

"... toda modificación, reproducción o distribución total o parcial de la obra sin el consentimiento del autor o, en su caso de sus derechohabientes" (el énfasis es nuestro).

El artículo 1 de la Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994 advierte con claridad que toda la normativa legal que regula el Derecho de Autor y Derechos Conexos, debe atender al "... bienestar social y el interés público..."(El énfasis es nuestro).

Según se desprende de libelo de apelación, no es interés del recurrente modificar, reproducir o distribuir total o parcialmente la obra, sino la de CONSULTAR, OBSERVAR o DAR VISTA a los planos arquitectónicos, planos de electricidad, o plomería en que se fundamenta la construcción del Proyecto denominado MIRADORES DE LA BAHÍA, entre otros, con el propósito de garantizar el interés colectivo (f.25).

Con esta premisa, el Pleno de la Corte recuerda que el peticionario solicitó el acceso a una información que se encuentra incorporado a un proceso administrativo que tramita la DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, dentro del cual se solicita autorización o PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE UN PROYECTO INMOBILIARIO.

El artículo 70 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, se refiere al acceso a las actuaciones administrativas de esta manera:

"Al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, y los abogados, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en examinar el expediente u obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o el prestigio de la partes interesadas, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Cuando se trate de obtener copias de documentos o certificaciones que versen sobre información confidencial, aquéllas se emitirán únicamente a solicitud de autoridad, del Ministerio Público, de los tribunales o de cualquier dependencia estatal que haga constar que la requiere para tramitar o resolver asunto de su competencia, en cuyo caso dicha autoridad debe cuidar que la información se maneje con igual carácter.

La clasificación de confidencialidad de una información deberá ser objetiva y ceñirse a las condiciones establecidas en leyes vigentes. El funcionario no podrá negarse a dar información, so pretexto de que es confidencial o de reserva en normas legales vigentes". (El énfasis es nuestro).

El examen de estos extremos legales conduce al Pleno de la Corte a considerar que NO ES CORRECTO el razonamiento del TRIBUNAL SUPERIOR emitido en la resolución judicial atacada. En el libelo de apelación, el recurrente deja claro que solamente tiene interés en CONSULTAR, OBSERVAR o DAR VISTA a los planos arquitectónicos, planos de electricidad, o plomería en que se fundamenta la construcción del Proyecto denominado MIRADORES DE LA BAHÍA, y cuyos documentos integran una actuación administrativa que instruye la DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, en el que los promotores de la obra solicitan a esa autoridad municipal, la autorización o PERMISO DE CONSTRUCCIÓN de ese PROYECTO INMOBILIARIO.

La petición del recurrente no tiene el propósito de obtener una copia de los planos o de efectuar actos de reproducción, distribución, modificación de la obra, utilizarla con fines lucrativos, o la de realizar cualquier acto que afecte la titularidad originaria de los derechos de autor que se tiene sobre la obra.

En consecuencia, los actos de CONSULTAR, OBSERVAR o DAR VISTA a la obra no está prohibida expresamente por la Ley No. 15 citada,aún cuando la autoridad pública competente posea, por mandato de la Ley, planos arquitectónicos, de electricidad, o plomería como parte de los requisitos necesarios para la aprobación de la construcción de una obra inmobiliaria.

Por tanto, los actos de CONSULTAR, OBSERVAR o DAR VISTA a la obra en favor de un tercero, están limitados expresamente a los planos arquitectónicos, electricidad, y plomería que integran la actuación administrativa que instruye la DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ respecto al Conjunto habitacional MIRADORES DE LA BAHÍA, toda vez que no colisionan con la Ley No. 15 que regula el Derecho de Autor, todo ello sobre la base del artículo 70 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Cabe reiterar que el servidor público demandado de ninguna manera puede proporcionarle al tercero la documentación para reproducirlo, distribuirlo, o cualquier conducta que implique una disponibilidad material de ese documento porque la información requerida de esa manera es de acceso restringido de acuerdo a la Ley No, 15 de 8 de agosto de 1994, que regula el Derecho de Autor y Derechos Conexos, salvo que exista consentimiento de su autor o por disposición expresa de la Ley. Sobre este último aspecto, el acceso restringido condicionado al consentimiento del autor de la obra que protege la Ley de Derecho de Autor, no es necesario cuando se justifique su incorporación en un proceso administrativo o judicial, tal como se desprende del numeral 6 del artículo 47 y del numeral 5 del artículo 48, ambos de la Ley No. 15, ya citada.

Finalmente, la recurrente solicita a la DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE LA ALCALDÍA DE PANAMÁ que le facilite acceso a la información sobre materias respecto de la densidad y la zonificación (ubicación del terreno donde se edifica, retiros laterales, cantidad de apartamentos por piso, cantidad de recámaras por apartamento) otorgadas al Conjunto habitacional MIRADORES DE LA BAHÍA. A juicio del Pleno esa información debe ser solicitada a la autoridad pública competente, que en este caso es el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, que es la que regula las medidas y normas de desarrollo urbano que resulten convenientes, y que tiene respaldo en la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973 (que crea el MINISTERIO DE LA VIVIENDA), modificada por la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006 (que REGLAMENTA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO URBANO), y la Ley No. 22 de 29 de julio de 1991 (que establece las bases de la POLÍTICA NACIONAL DE VIVIENDA), que otorgan a esa entidad una serie de facultades relativas al desarrollo urbano, entre otras, determinar y dirigir la política habitacional y de desarrollo urbano y rural.

Esta Superioridad aprovecha la oportunidad para dejar sentado que los tribunales que tengan competencia para conocer sobre la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA, deben darle el trámite correspondiente a las peticiones de INTERVENCIÓN DE TERCEROS, conforme lo prescribe la Ley.

También se advierte que la decisión jurisdiccional emitida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y la que en este momento resuelve el presente recurso de apelación, son el resultado de un responsable y minucioso estudio de la Constitución y la Ley al caso concreto, con el fin de darle una respuesta efectiva al usuario de la administración de justicia.

Para desatar esta controversia las partes acudieron a esta instancia judicial con el fin de solucionar el conflicto, mediante resolución judicial. Durante la etapa de decisión definitiva de la causa, hubo pronunciamientos, a favor o en contra, de técnicos entendidos en la materia, y esa falta de consenso llegó al punto que, miembros de asociaciones o gremios cuestionaran la posición asumida por sus representantes o voceros, por otro lado pronunciamientos que se apartan de las disposiciones legales, según lo consagra el artículo 303 del Código Judicial, respecto a las decisiones judiciales.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 13 de julio de 2005, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en su lugar CONCEDE la ACCIÓN DE HÁBEAS DATA y ORDENA a la DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ que ÚNICAMENTE puede AUTORIZAR la CONSULTA, LA OBSERVACIÓN O DAR VISTA de los planos arquitectónicos de electricidad, o plomería de la construcción del Proyecto denominado MIRADORES DE LA BAHÍA, al Presidente de la Junta Directiva de PH MARESIAS, o su apoderado judicial, sin que el ejercicio del ACCESO a la información implique proporcionarle documentos, reproducción, distribución, o cualquier conducta que implique una disponibilidad material de la documentación requerida, de acuerdo al razonamiento plasmado en la presente resolución judicial.

Devuélvase y notifiquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR DENIS WILSHIRE BROWN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Martes, 23 de Mayo de 2006
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 186-06

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el señor DENIS WISHIRE BROWN contra el DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL.

El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: yo le solicite los nombres de cuatro (4) miembros de la Policía Nacional que trabaja en la subestación de Chilibre estos funcionarios son los siguientes: Una mujer teniente, dos Policías Motorizados llamados lince y un sargento.
>
> PRUEBAS: Adjunto copia de la solicitud que se hizo al director General de la Policía Nacional."

Admitida la acción, se le solicita a la autoridad demandada rendir un informe sobre los hechos materia de este recurso.

Sobre el particular, el titular de la Policía Nacional remitió su informe como sigue:

> "Efectivamente el accionante solicitó mediante nota, nombres de unidades policiales, los que a juicio del petente no cumplieron a cabalidad su función de servidores públicos. En atención a tal solicitud, nuestra Institución emitió la Nota D.A.L. -033-06 de fecha 8 de febrero de 2006, la cual se expidió dentro del término de ley, sin embargo y como ocurre en muchos de estos casos, el solicitante no retiró la respuesta en la Policía Nacional, ni le dio seguimiento a su petición, ocasionando situaciones como la que nos ocupan en estos momentos.
>
> Es de hacer notar, Señor Magistrado, que ante la información confusa solicitada, se le indicó al señor Wilshire Brown, que acudiera a la Dirección de Responsabilidad Profesional de nuestra Institución debido a que ese es el encargado por Ley de llevar a cabo investigaciones relacionadas a (sic) actos en servicio, donde estén involucrados nuestras unidades.
>
> En aras de cumplir con dicho mandamiento, remito a su persona original de la Nota D.A.L. del 8 de febrero de 2006, la cual no fue retirada por el petente, con la finalidad de que la haga llegar al señor Wilshire Brown."

Expuestos los señalamientos del accionante y de la autoridad demanda, procede esta Superioridad al estudio del negocio que nos ocupa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El proponente de la encuesta fundamenta su solicitud indicando que le ha sido negado el derecho de acceso a la información, en virtud de la solicitud presentada ante la Policía Nacional donde se requería los nombres de 4 oficiales que trabajan en la subestación de Chilibre.

Por su parte el funcionario demandado remitió su informe indicando que la institución a su cargo emitió dentro del término de ley respuesta a la solicitud presentada por el señor Wilshire Brown sin embargo, el solicitante no retiró la respuesta en la Policía Nacional, ni le dio seguimiento a su petición.

La Ley 6 de 22 de enero de 2002 establece la facultad que tiene toda persona de presentar la acción de hábeas data a fin de garantizar el derecho de acceso a la información cuando le haya sido negada, suministrada de manera insuficiente o inexacta. El artículo 7 de la excerta legal antes mencionada señala que el funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud para contestarla por escrito.

De lo expuesto se colige que no existe negativa en la entrega de la información requerida, pues tal como se aprecia en el dossier la solicitud fue contestada dentro del término establecido legal correspondiente, sin embargo no llego a manos de su destinatario. Al respecto, el titular de la institución señala que el solicitante no retiró la respuesta en la Policía Nacional, ni le dio seguimiento a su petición. Al respecto, es importante puntualizar que el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley 6 de 2002 señala que se "deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante." En concordancia con lo anterior el artículo 6 establece que la solicitud deberá contener entre otras cosas la dirección y número telefónico donde puede ser localizado. Se aprecia en el expediente la dirección y teléfonos del señor Wilshire, por cuanto se hace necesario hacer efectiva la entrega a fin dar cumplimiento a la ley.

La acción de hábeas data presentada por el señor Denis Wilshire Brown; no puede ser admitida puesto que a pesar de no haberse entregado la contestación no le ha sido negada, suministrada de manera insuficiente o inexacta lo peticionado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de hábeas data propuesta por el señor DENIS WILSHIRE BROWN contra el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR DENIS WILSHIRE BROWN CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 23 de Mayo de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	122-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data promovida por el señor DENIS WILSHIRE BROWN contra el señor Director del Instituto Nacional de Deportes.

En el libelo de Hábeas Data, se observa que la información solicitada consiste en la "copia del expediente de la liga de béisbol del circuito Nº2 y copia de la Resolución que lo constituye como ente deportivo organizado y reconocido". A dicho escrito, también se adjunta una copia de la solicitud de nulidad de un acto administrativo por deficiencia en la notificación.

Posteriormente la presente iniciativa constitucional fue admitida, y en virtud de ello se solicitó el envío de la actuación, o en su defecto un informe del caso que nos ocupa.

Atendiendo al requerimiento descrito, el señor Director del Instituto Nacional de Deportes dio respuesta a esta Corporación de Justicia, manifestando entre otras consideraciones, que es cierto que el accionante presentó una solicitud de copia del expediente de la liga de béisbol antes mencionada, sin embargo, en el acto se le solicitó al petente que les concediera más tiempo para la entrega de la información, toda vez que no contaban con una fotocopiadora para reproducir el mismo. Se agrega además, que la solicitud de nulidad antes referida, fue inadmitida por extemporánea e improcedente.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Expuestos los puntos de las partes intervinientes en la presente controversia, procedemos a resolver lo que en derecho corresponde.

En ese sentido, concluimos que el informe remitido a esta Corporación de Justicia, se refiere principalmente a una solicitud de nulidad que no sólo fue presentada en un escrito distinto al de la petición de información, sino que además, no constituye objeto de estudio de la acción de Hábeas Data que nos ocupa.

Por otro lado, la autoridad acusada por medio de su respuesta, manifiesta haber solicitado al recurrente mayor cantidad de tiempo para entregar la copia del referido expediente, toda vez que no contaban con una fotocopiadora para ello. De este hecho, se desprenden dos situaciones que requieren de nuestra aclaración y pronunciamiento. En ese orden de ideas, en primer lugar advertimos que no se observa dentro del expediente, constancia escrita alguna de que el servidor acusado, haya solicitado de manera escrita al petente, la prórroga de tiempo para entregar la información solicitada, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley Nº6 de 2002, y que a la letra reza:

"Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para

contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionarios informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

.....". (lo resaltado es de la Corte).

Ante el contenido citado, salta a la vista que en el caso que nos ocupa sobreviene el incumplimiento de la norma, ya que se puede comprobar que ante la posibilidad de solicitar una extensión en el término para responder, dicha solicitud no se hizo por escrito como indica la disposición legal en referencia. El otro hecho que se desprende de la respuesta brindada por el funcionario en cuestión, es que la excusa de no contar con una fotocopiadora, no es del todo válida, ya que dicha reproducción pudo haberse hecho en cualquier establecimiento, asumiendo el costo que ello representaba, el petente de la información, en atención a lo indicado en el artículo 4 de la Ley Nº6 de 2002 que dispone lo siguiente:

"Artículo 4. El acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso, las tarifas cobradas por las institución deberán incluir únicamente los costos de reproducción.....". (Lo resaltado es de la Corte).

Las consideraciones expuestas, permiten concluir que mediante la respuesta de la autoridad acusada, no sólo no se ha dado respuesta a lo pedido, así como tampoco se ha puesto a disposición del recurrente lo pedido, sino que además, se han contravenido normas claras de la Ley que rige el Hábeas Data, razones por las cuales considera prudente esta Corporación de Justicia, acceder a lo pedido y ordenar que se entregue la información requerida.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data presentada por el señor DENIS WILSHIRE BROWN contra el señor Director del Instituto Nacional de Deportes y ORDENA al funcionario citado proporcione la información solicitada.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO FABIO BONADIES MORA, CONTRA EL ARTICULO 808 DEL CODIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	2 de Mayo de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	167-05

VISTOS:

El licenciado Leonardo Fabio Bonadies Mora, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 808 del Código Familia, por considerar que dicha disposición transgrede los artículos 20 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

IDENTIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 808 del Código de la Familia:

Contra la decisión de primera instancia cabe el recurso de apelación. Este recurso puede interponerse y sustentarse verbalmente en el acto de la notificación del fallo; o por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes, vencido el término de la interposición, ante el mismo Tribunal.

En caso de la interposición y sustentación verbal, el Secretario deberá dejar constancia escrita.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Sostiene el licenciado Leonardo Fabio Bonadies Mora, que el artículo 808 del Código de la Familia, es violatorio de los artículos 20 y 32 del Texto Constitucional, ya que el Tribunal de primera instancia, sometido a la estricta legalidad, no permite recibir escrito de oposición a la apelación sustentada por el recurrente, porque la ley procesal no lo concede ni menos lo contempla.

En consecuencia no permite oponerse a la apelación anunciada y sustentada, de allí que constituye una falta al principio de igualdad de las partes dentro del proceso judicial, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual se trasgrede de forma directa por omisión, puesto que al momento de crear la norma adjetiva dentro del derecho procesal de familia, específicamente en materia de alimentos, ignora que en todo proceso judicial de alimentos las partes que concurren lo hacen en pie de igualdad.

Ante el procedimiento de alimentos, señala el accionante, no observamos igualdad de las partes, como ocurre por ejemplo en la apelación procesal civil, procesal penal o incluso en la procesal administrativa regida por sus respectivas leyes especiales, y en donde se le permite al opositor manifestar su oposición a lo que plantea el recurrente en su escrito de apelación.

Lo expuesto a su entender constituye una falta al debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, transgrediéndose éste de forma directa por omisión.

Frente a estos hechos, considera necesario que se declare inconstitucional el artículo 808 del Código de la Familia (fs. 1-7).

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville, sostiene que la omisión a que se refiere el demandante, cuando señala que el artículo 808 del Código de la Familia no regula la oposición a la apelación, no constituye sustento jurídico para declarar la inconstitucionalidad de la norma invocada, ya que nuestro ordenamiento jurídico no admite la inconstitucionalidad por omisión.

Por otro lado, no se configura la violación al principio de igualdad entre las partes ni del debido proceso (artículo 20 y 32 de la Constitución Nacional), puesto que el artículo 828 del Código de la Familia permite aplicar por analogía las normas del Código Judicial en los asuntos que no tengan regulación en el Libro Cuarto de este Código, referente a jurisdicción y procedimientos; lo que significa en relación con el tema del recurso de apelación que la parte opositora, puede sustentar su oposición a la apelación, como en efecto ocurre en los procesos de alimentos que atienden los Juzgados de Familia.

En este caso no se observa la violación de los principios de contradicción y bilateralidad, ni el derecho a ser oído o a la defensa, porque los procedimientos de familia pueden ser complementados por analogía con las normas del Código Judicial. Razón por la cual no existe incongruencia entre el artículo 808 del Código de la Familia y los artículos 20, 32 ni ninguno otro de la Constitución Política. Frente a lo expuesto solicita se declare que no es inconstitucional el artículo 808 del Código de la Familia (fs. 13-16).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocido el criterio de las partes, procede el Pleno actuando en esta oportunidad como Tribunal Constitucional, a resolver la cuestión que se le plantea.

En este sentido el licenciado Bonadies, estima que el artículo 808 transgrede los artículos 20 y 32 de la Constitución Nacional, que consignan lo siguiente:

> Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán asimismo, la Ley o las autoridades, según la circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados aíses en caso de guerra o de conformidad con lo que establezca en tratados internacionales.

La norma transcrita, como se observa, consagra el principio de igualdad ante la ley panameños y extranjeros. Lo anterior ha sido sostenido por esta Corporación de Justicia en diversos fallos mediante los cuales ha indicado "que si bien esta norma tutela el principio de igualdad jurídica, lo hace focalizado sobre el régimen jurídico de nacionales y extranjeros y no resulta aplicable en el supuesto subjúdice..."(Sentencia de 5 de septiembre de 1994).

De igual forma se ha señalado que una norma es violatoria al principio de igualdad, cuando establece diferencias subjetivas, que no están relacionadas con el fin de la ley. Ello implica que no debe haber diferencia al juzgar a los ciudadanos o a los extranjeros (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional, Tomo I. Editorial Lehman, San José Costa Rica, 1967, págs. 142-143).

Ante lo expuesto, queda claro que el artículo 808 del Código de la Familia es una norma que no crea diferencias personales por motivo de nacionalidad. Dicha norma cuya inconstitucionalidad se demanda lo que plantea es el procedimiento a seguir en los tribunales de familia ante la anunciación de apelación. Es decir que con la disposición acusada no se consagra ningún privilegio de tipo personal, por lo que no infringe el artículo 20 del Texto Constitucional.

Otra disposición que conforme al accionante constitucional fue lesionada en concepto de violación directa por omisión es el artículo 32 de la Constitución Nacional que consigna lo siguiente:

> Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Como es de todos conocidos la norma constitucional transcrita consagra el principio del debido proceso, es decir, el derecho a ser juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites previamente establecido en la ley, y no más de una vez por las mismas causas administrativas, penales y policivas.

Conforme al activador judicial, en el proceso de familia, no se garantiza a las partes el principio de contradicción y bilateralidad; es decir que sólo se le concede a quien se encuentre en desacuerdo con una resolución el derecho de apelar, obviándose el derecho del opositor a pronunciarse sobre los hechos correspondientes. En este sentido resulta oportuno destacar que en el Capítulo IV, Título II, Libro IV del Código de la Familia, se desarrolla el procedimiento en asuntos de menores, en dicho título se establece, específicamente en el artículo 828 lo siguiente:

> Respecto a citaciones, notificaciones, traslados, emplazamientos, reconocimientos, registros, allanamientos, términos, impedimentos, recusaciones, recursos y cualquier otra actuación no prevista en este libro, se procederá de conformidad con las disposiciones análogas del Código Judicial que sean congruentes con este Código.

Como vemos la norma específica, es decir en materia de familia, nos remite a la norma general, contemplada en el Código Judicial, en tal sentido se observa que en el proceso de alimento, opera lo dispuesto en nuestra norma de procedimiento con respecto al traslado ante la tramitación de una apelación.

Vemos así que en el Libro II, Título XI, Capítulo III, específicamente en el artículo 1137 del Código Judicial se señala lo siguiente:

> Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1.-Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.
>
> Si el opositor se notifica con posterioridad a la sustentación del Recurso de Apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente a la notificación.

La norma transcrita, reconoce el derecho de las parte a apelar y el de la contraparte a oponerse se evidencia así el reconocimiento del derecho a la defensa y al contradictorio, los cuales forman parte de la garantía del debido proceso, en este sentido el Pleno de esta Corporación de Justicia ha indicado que el debido proceso como garantía constitucional busca asegurar la efectiva vigencia de los derechos individuales reconocidos por la Constitución Nacional, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurídica de dichos derechos, por medio de un procedimiento legal previamente instituido, en que se le brinda al peticionario la oportunidad de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba o de decidir la causa mediante una sentencia en un término prudencial.

Una de las consecuencias jurídicas del reconocimiento de este principio en los diversos proceso, es que se hace imprescindible asegurarle a las partes, el pleno ejercicio de derechos como el de defensa y contradictorio; el derecho a que se escuchen sus descargos, a contradecir y contraprobar (Cfr. Sentencias de 22 de diciembre de 2003 y 20 de febrero de 1984).

Ahora bien, a raíz de la reforma que sufrió el Código Judicial con la ley 23 de 1 de junio de 2001, en materia de apelación, donde como lo hemos visto se estableció un término de cinco días a la parte para sustentar la apelación, así como cinco días a la contraparte para oponerse, plazo que difiere del término que establece la norma específica en materia de familia, a través del cual se concede a la parte que apele, el término de tres días para sustentar la apelación, consubstancialmente los despachos en aras del derecho de igualdad de las partes y en atención a lo dispuesto en el artículo 510 del Código Judicial, que a su tenor señala:

> El Juez fijará los términos cuando la Ley no los hayafijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes.

En tal sentido los tribunales de familia deben fijar un término igual a la contraparte para oponerse. En consecuencia el artículo 808 del Código Judicial, no resulta inconstitucional ya que reconoce el derecho a la parte de apelar y consubstancialmente el derecho de la contraparte a oponerse, por las razones expuestas no transgrede los artículos 20 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá ni ningún otro artículo constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 808 del Código de la Familia.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SILVIO QUIÑONEZ CORDOBA, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR OLDEMAR JUAREZ PEDROL CONTRA EL AUTO Nº 179 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2005, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO ELECTORAL PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, BOCAS DEL TORO Y COMARCA NGOBE BUGLE. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2,006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	3 de Mayo de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	105-06

VISTOS

En etapa de admisibilidad, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad incoada por el licenciado SILVIO QUIÑONEZ CÓRDOBA, en nombre y representación de OLDEMAR JUÁREZ PEDROL, en contra del Auto Nº.179 de 15 de diciembre de 2006, dictado por el Juzgado Tercero Penal Electoral del Circuito de Chiriquí, Bocas del Toro y la Comarca Ngöbe Buglé; y contra el artículo 511 del Código Electoral, por considerarlos violatorios de los artículos 22, 32, 33, 56, 64, 65 y 74 de la Constitución Nacional.

El Pleno procede a examinar si el recurso presentado cumple con los requisitos formales exigidos por el Código Judicial, específicamente en los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial, así como los señalados por la jurisprudencia de esta Corporación Judicial.

Con relación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, se constata que la demanda cumple con este requisito, toda vez que fue dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo se cumplen los requisitos comunes a toda demanda, según lo prescribe el artículo 665 del Código Judicial.

Ahora bien, esta Colegiatura se percata que la demanda impetrada resulta improcedente, porque no cumple con uno de los requisitos fundamentales para su admisión, en el sentido que la acción de inconstitucionalidad debe estar dirigida contra un solo acto, según lo prescribe el artículo 2560, numeral 1, del Código Judicial, el cual exige que el libelo contenga la "transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales".

Quiere decirse que cuando se trata de la acción de incostitucionalidad, en la demanda, sólo se puede invocar o pedir la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, un decreto, un reglamento, una comunicación o un acto de autoridad, de forma singular. Distinta situación se da cuando se peticiona la declaratoria de inconstitucionalidad de varios artículos de una ley, un reglamento o una resolución, en particular por ejemplo. En esos supuestos, se cumple con el requisito de la disposición legal arriba comentada, por cuanto la demanda se dirige contra una sola ley o decreto, aún cuando se tachen como inconstitucionales varios artículos de esa normativa.

Relacionado con lo anterior, esta Colegiatura ha tenido oportunidad de pronunciarse, mediante sentencia de 5 de mayo de 1999, en la que sostuvo lo siguiente:

> "La declaratoria de inconstitucionalidad se puede pedir respecto a leyes, decretos de gabinete, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad, pero no acumulándose todas ellas en un solo libelo de demanda, sino independientemente, especificando el artículo, la frase, la palabra o lo que el demandante considere que convierte a la ley o al acto en inconstitucional. Únicamente así la Corte puede realizar debidamente la confrontación de lo demandado con los preceptos de la Carta Política."

Por otra parte, la demanda impetrada adolece de otro defecto, debido a que el actor no comprobó que agotó los medios impugnativos ordinarios y extraordinarios, antes de recurrir el Auto impugnado ante la jurisdicción constitucional, circunstancia que ha exigido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. Sobre este particular, en sentencia de 22 de junio de 2004, se indicó que:

> "El otro presupuesto de admisibilidad inobservado en este negocio, lo constituye el principio de subsidiariedad o definitividad, que debe verificarse respecto de toda actuación que pretenda ser objeto de estudio en esta sede; según el cual, la viabilidad de toda demanda de inconstitucionalidad está condicionada, entre otras circunstancias, a que el demandante acredite que ha hecho uso de todos los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios previstos en la ley para enervar actos jurisdiccionales, reservando el proceso constitucional a aquellos actos ejecutoriados, definitivos y que no puedan impugnarse por otros medios".

Además, sobre la impugnación del Auto dictado por el Juzgado Penal Electoral, por vía de la acción de inconstitucionalidad, debe recordarse además, que por disposición constitucional, la interpretación y aplicación de la ley electoral corresponde privativamente al Tribunal Electoral, procediendo el recurso de inconstitucionalidad únicamente contra las decisiones definitivas que dicte esa Corporación, situación que no quedó acreditada en el presente caso.

Por otra parte, se observa que el actor omitió señalar el concepto de infracción de las disposiciones constitucionales que estimó vulneradas, circunstancia indispensable para la admisibilidad del recurso, ya que la infracción constitucional puede surgir por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Como quiera que los defectos señalados, inciden en la estructura formal de la acción de inconstitucionalidad invocada ante esta Superioridad, no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado SILVIO QUIÑONEZ CÓRDOBA en representación del señor OLDEMAR JUÁREZ PEDROL.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ELOY ALEXIS VÁSQUEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 31 DEL DECRETO LEY NO.2 DE 1998. PONENTE:. JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha: 04 de mayo de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 7-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Eloy Alexis Vásquez, contra el artículo 31 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

Por admitida la presente demanda de inconstitucionalidad se pasa a conocer en qué consisten los cargos formulados, a fin de resolver el fondo del negocio.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Indica el accionante que por medio del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, se reestructuró la Junta de Control de Juegos, se le asignaron funciones y se dictaron otras disposiciones.

Agrega el actor que en los artículos 31 y 32 se establecieron limitaciones al ejercicio de la actividad comercial resultante de las operaciones de Máquinas Tipo C, y especialmente el artículo 31, norma acusada, creó Ael impedimento de parte de la Junta de Control de Juegos de conceder nuevas autorizaciones para este tipo de actividad, y por otra parte, mediante el Artículo 32, se fijó el día 21 de enero de 2002 como fecha tope para el funcionamiento y operación de estas Máquinas en la República de Panamá.

Argumenta también el activador constitucional que por medio de la Ley No.23 de 27 de junio de 2000, se derogó el artículo 32 del Decreto Ley No.2 de 1998, Ay se estableció la facultad de la Junta de Control de Juegos de regular la materia correspondiente al artículo derogado. Sin embargo, esta Ley No.23 no derogó el Artículo 31 del referido Decreto Ley, por tanto el mismo se mantiene vigente a la fecha de esta demanda, de forma tal que no le es permitido a la Junta de Control de Juegos conceder nuevas autorizaciones para la operación de las Máquinas Tipo C.

Continúa afirmando el demandante que esa situación ha permitido un privilegio o concentración económica a favor de las empresas que operan actualmente las Máquinas Tipo C, impidiendo además, que empresas distintas a las que mantienen ese monopolio puedan ser autorizadas por la Junta de Control de Juegos para entrar al mercado a operar las Máquinas Tipo C, violando así reglas de libre competencia y mercado, según el artículo 19 de la Ley No.29 de 1 de febrero de 1996 (fs.2-3).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El activador constitucional considera que la norma censurada de inconstitucional vulnera el artículo 298 de la Constitución Política, en concepto de violación directa, en vista que infringe de manera clara principios de libre competencia y concurrencia de los mercados establecidos en la referida disposición constitucional.

Lo anterior se fundamenta, asegura el actor, que lo que la norma constitucional persigue Aes garantizar la participación de los agentes económicos en un clima de igualdad de competencia y oportunidades, en cambio lo dispuesto por el Artículo 31 en estudio y los efectos del mismo, ha venido a contradecir dichos principios vulnerando los derechos de los agentes económicos que tienen interés en participar, bajo idénticas condiciones presentadas por las empresas que han sido previamente autorizadas por la Junta de Control de Juegos, en el mercado de operación de las Máquinas Tipo C, cuyas características y forma de funcionamiento se encuentran reguladas en el propio Decreto Ley No.2 en referencia (fs.4-5).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.4 de 2 de marzo de 2005, la Procuradora General de la Nación al emitir su opinión sobre la constitucionalidad de la norma acusada, recomendó al Pleno de la Corte que acceda a la solicitud realizada por el accionante y, en consecuencia, declare la inconstitucionalidad del artículo 31 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

La representante del Ministerio Público se fundamenta en el hecho de que los juegos de suerte y azar, así como las actividades que originan apuestas sólo las puede ejercer el Estado de manera directa o indirecta, pero siempre fiscalizada por la Junta de Control de Juegos, en base al Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

Considera también la Procuradora interesante el hecho que dicho Decreto Ley Aotorgue potestad reglamentaria a la Junta de Control de Juegos, y enumere como una de sus facultades, otorgar autorizaciones para la explotación de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas; sin embargo, dicha Ley formal, taxativamente estableció, el no conceder autorización para el funcionamiento y operación, de un determinado juego de suerte y azar, sobre la base de que dejaría de tener vigencia, situación que no ocurrió.

Finalizada la Procuradora manifestando que es Adel criterio de que el primer párrafo del artículo 31 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, viola el artículo 298 de la Constitución Política, ya que imposibilita de manera clara, que determinados agentes económicos, soliciten al Estado, a través de la Junta de Control de Juegos, ingresar a operar una actividad económica (fs.10-15).

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con el procedimiento que regulan estos procesos constitucionales, el negocio se fijó en lista para que activador constitucional o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que no fue utilizada por el accionante ni por ninguna otra persona.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Le corresponde ahora al Pleno de la Corte decidir sobre la controversia constitucional planteada, a lo que procede de inmediato.

Como se ha podido apreciar el activador constitucional censura el artículo 31 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, por infringir reglas y principios de libre competencia y de mercado amparados por disposiciones constitucionales, creando de esa manera prácticas monopolísticas, en vista que actualmente la Junta de Control de Juegos solo permite que operen las empresas que tienen un control con respecto a la operación de Máquinas de Juego Tipo C, siendo que en la actualidad dicha prohibición no existe, por haberse proferido una nueva ley.

Para tener un mejor entendimiento sobre el debate constitucional, el artículo 31 del Decreto Ley No.2 de 1998, es del siguiente tenor literal:

> "Artículo 31: La Junta de control de Juegos no concederá autorizaciones para la operación de máquinas tipo C a partir de la vigencia de este Decreto Ley.
>
> Las autorizaciones concedidas para la operación de máquinas electrónicas Tipo C con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Ley, deberán sujetarse a lo dispuesto en el mismo y en los reglamentos que se dicten para regular la materia.

Es del caso resaltar que el artículo 32 de ese mismo Decreto Ley, señalaba que la vigencia en el funcionamiento y operación de las Máquinas Tipo C, sería hasta el 21 de enero de 2002, agregando, incluso, que cualquier persona que operara máquinas de ese tipo después de la fecha indicada sería merecedor de las sanciones correspondientes.

Ahora bien, tal como expresó el activador constitucional, mediante Ley No.23 de 27 de junio de 2000, se derogó el artículo 32 del comentado Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, facultando además a la Junta de Control de Juegos a regular los asuntos concernientes a la disposición derogada. Por lo tanto, queda evidenciado que las Máquinas Tipo C, han seguido operando y funcionando, pero manteniendo la limitante de impedir que se otorguen nuevas autorizaciones a otras personas o empresas que puedan obtener una aprobación para la operación de éstas máquinas.

Conocido es que en nuestra República sólo el Estado puede explotar los juegos de suerte y azar, así como las actividades que originen apuestas, siendo el organismo encargado de velar por estas actividades la Junta de Control de Juegos.

Y es que, tal como lo afirma oportunamente la Procuradora General de la Nación, llama poderosamente la atención que siendo la Junta de Control de Juegos la entidad encargada de garantizar este tipo de actividades, como se indicó en el párrafo precedente, establezca la prohibición de autorizar la operación y funcionamiento de las Máquinas Tipo C, bajo el supuesto que este tipo de actividad en particular estaría vigente hasta el 21 de enero de 2002, y más aún, cuando ya existe una nueva ley que eliminó tal derogación.

Si esa es la situación en la que efectivamente se encuentra la norma censurada, entonces indudablemente que infringe el artículo 298 de la Constitución Política, porque limita que nuevas personas puedan solicitar la operación de las Máquinas Tipo "C", y obviamente favorece a las empresas que ya mantienen operaciones en estas actividades, lo que evidentemente vulnera principios de libre competencia económica y la libre concurrencia de los mercados.

Por lo tanto, a juicio de esta Corporación de Justicia lo que corresponde en derecho es acceder a la solicitud del demandante como de la Procuradora General de la Nación y declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 31 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

JACINTO A. CÁRDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONY BATISTA VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE FRIEDA AMARILIS RODRÍGUEZ VEGA, CONTRA EL EDICTO NO.1178 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha:	04 de mayo de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	62-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Rony Batista Vega, en representación de Frieda Amarilis Rodríguez Vega, contra el Edicto No.1178 de 16 de noviembre de 2004, proferido por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Por admitida esta iniciativa constitucional esta Corporación de Justicia procede a resolver el fondo de la pretensión.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Señala el activador constitucional que Rolando Mendoza De León promovió ante el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, demanda de divorcio en contra de su mandante invocando como causal la separación de hecho.

Agrega que igualmente promovió una demanda de reconvención por el trato cruel y psíquico de que fue víctima su patrocinada y solicitó además una suma de dinero para la litis y la fijación de una pensión alimenticia.

Manifiesta también el actor que el Juzgado de la causa mediante Auto No.1400 de 11 de noviembre de 2004, fijó la litis en B/.350.00 balboas y la suma de B/.120.00 balboas como pensión alimenticia en favor de su poderdante. Dicho Auto, indica el demandante, fue notificado por medio del Edicto No.1178 que se fijó el 16 de noviembre de 2004 y desfijado el 23 de noviembre de 2004.

Continúa expresando el accionante que para el 24 de noviembre del mismo año la apoderada judicial de Mendoza De León anunció recurso de apelación, el cual fue sustentado el 11 de diciembre de 2004, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo por parte del Juzgado Primero Seccional de Familia el 14 de diciembre de 2004.

El activador constitucional señala que las irregularidades consisten en el hecho que la notificación del Auto No.1400, realizada mediante el Edicto No.1178 deviene en inconstitucional, porque no se cumplió con el procedimiento que al efecto establece el artículo 1001 del Código Judicial. Ello en razón que dicha norma manifiesta que las notificaciones de las providencias, autos y sentencias que se hagan por medio de Edicto deber fijarse al día siguiente de dictada la resolución judicial, el cual deberá permanecer fijado en los estrados del Tribunal 5 días y vencido ese término se entenderá realizada la notificación.

Si lo anterior es así, asegura el actor, entonces el Edicto No.1178 debió fijarse el 2 de noviembre de 2004 y no el 16 de noviembre como erradamente lo hizo el Juzgado Primero Seccional de Familia. Dicha actuación viola la garantía constitucional del debido proceso, pues se tiene claramente establecido cuál es el trámite a seguir para la notificación de las resoluciones judiciales.

El error en que incurrió el Juzgado de la causa provocó que la contraparte pudiese presentar los medios de impugnación en tiempo oportuno, operando en su desventaja al no promover las acciones legales correspondientes que procedían contra esa notificación irregular, dejando en estado de indefensión a su representada (fs.2-4).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El demandante considera infringidos el artículo 17 de la Constitución Política en relación con el artículo 32 constitucional, ambos en concepto de violación directa por omisión.

La vulneración alegada deviene en el hecho que el Juzgado Primero Seccional de Familia al momento de realizar la notificación del Auto No.1400, por medio del Edicto No.1178 no cumplió con las formalidades legales establecidas en el artículo 1001 del Código Judicial (fs.6-7).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.6 de abril de 2005, la Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de la Corte que declara no viable la acción de inconstitucionalidad promovida, en vista de que el activador constitucional no agotó los medios ordinarios de impugnación que tenía a su alcance contra el acto cuya inconstitucionalidad se solicita (fs.18-21).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la iniciativa constitucional promovida, tomando en consideración la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación.

Cómo se ha podido apreciar la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad radica en el hecho de que, según el activador constitucional el Auto No.1400 de 11 de noviembre de 2004, notificado por medio del Edicto No.1178 del mismo año, no se notificó el día que legalmente correspondía, porque ello debió hacerse el 2 de noviembre de 2004 y no el 16 como se realizó, o en su defecto, el día hábil correspondiente.

Nótese entonces que la pretensión constitucional gira en torno a la supuesta notificación indebida que se realizó en el proceso de familia. Si ese es el hecho que se discute a través de esta acción de inconstitucionalidad, le asiste la razón a la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, pues el demandante antes de acudir a la esfera constitucional como si se tratase de un medio de impugnación adicional dentro del proceso de familia, el actor tenía a su alcance la utilización de los medios de impugnación correspondientes contra esa indebida notificación alegada, como lo es el incidente de nulidad.

Jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia ha manifestado en innumerables ocasiones con respecto al agotamiento de los medios de impugnación que:

> "...la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en que la acción pueda ser realmente efectiva, porque los Tribunales no pueden propiciar acciones judiciales que no satisfagan eficazmente las pretensiones del demandante, a pesar de que la sentencia le sea favorable" (Registro Judicial, Diciembre de 1994, pág.121).

Con vista que el activador constitucional dejó de utilizar otros remedios procesales antes de acudir a la jurisdicción constitucional, esta Superioridad estima conveniente declarar la no viabilidad de esta demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Rony Batista Vega, en representación de Frieda Amarilis Rodríguez Vega, contra el Edicto No.1178 de 16 de noviembre de 2004, proferido por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

JACINTO A. CÁRDENAS M.
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS MONTERO AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS (FENASEP), CONTRA EL ARTÍCULO 28-A DEL DECRETO LEY NO.14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954, POR EL CUAL SE REFORMA LA LEY NO.134 DE 27 DE ABRIL DE 1943 DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha:	12 de mayo de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	81-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Carlos Montero Ayala, en representación de la Federación Nacional de Servidores Públicos (FENASEP), contra el artículo 28-A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, por el cual se reformó la Ley No.134 de 27 de abril de 1943 de la Caja de Seguro Social.

Por admitida la presente acción de inconstitucionalidad, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El activador constitucional expresa que nuestra actual Constitución Política señala qué debe entenderse por servidor público, estableciendo para ello una definición al respecto, razón por la cual Adeben entender incluidos en tal concepto a los que laboran en la Caja de Seguro Social y en consecuencia, las normas sobre estabilidad en el empleo descritas en la Constitución son imperiosamente aplicables a los trabajadores de esa Institución Estatal.

Agrega el actor que el acto demandado de inconstitucional Adeclara que la estabilidad de sus servidores públicos se adquiere por el mero transcurrir del tiempo, estableciendo en cinco (5) la cantidad de años que deben pasar para que un funcionario obtenga el derecho de estabilidad, contrario a lo que señala el artículo 300 de la Constitución Política, que describe que la estabilidad de los servidores públicos se fundamentará exclusivamente en su competencia, lealtad moralidad (sic) en el ejercicio de las funciones de su cargo.

Considera el demandante que en transgresión de la norma constitucional expresada se han separado a funcionarios de la Caja de Seguro Social que cumplen con los requisitos exigidos por la Constitución Política para gozar de la estabilidad necesaria, supuestamente, por no cumplir con los cinco (5) años exigidos por el artículo 28-A acusado de inconstitucional (fs.1-3).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La primera disposición constitucional que se dice infringida es el artículo 300 de la Constitución Política de manera directa. Indica el activador constitucional que dicha vulneración se hace palpable porque la norma expresa las condiciones para adquirir la estabilidad y una norma de inferior jerarquía no puede supeditar el simple transcurso del tiempo, para poder darle estabilidad en el cargo a los servidores públicos. Es así, que el demandante considera que la disposición acusada Apretende que se apliquen criterios distintos a los establecidos en el texto constitucional comentado para determinar la estabilidad de los funcionarios de la Caja de Seguro Social.

El actor indica además que no le es dable a la ley, a través de la norma jurídica acusada de inconstitucional, variar los criterios fijados en la Constitución para la estabilidad de los funcionarios públicos, como lo son la competencia, lealtad y moralidad, es decir, Aque la norma demandada no sólo adiciona los criterios para la estabilidad, sino que incluso obvia los que establece la Constitución.

Otra disposición que se señala como infringida es el artículo 299 de la Constitución Política en concepto de interpretación errónea.

Lo anterior es así a juicio del activador constitucional, toda vez que la Administración de la Caja de Seguro Social ha dejado de aplicar dicho precepto constitucional desconociendo Ael carácter de servidores públicos de los trabajadores de la Caja de Seguro Social, al no aplicarles las normas que corresponde aplicarles a los servidores públicos.

De la misma manera se considera que se han violado los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como también el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (fs.4-8).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.45 de 24 de febrero de 2005, el Procurador de la Administración solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare la constitucionalidad del artículo 28-A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, por no infringir ninguna norma constitucional.

El representante del Ministerio Público estima que no se vulnera el artículo 299 del Estatuto Fundamental, ya que esa disposición Aparte del presupuesto que aquellos funcionarios administrativos en la Caja de Seguro Social son servidores públicos, razón por la cual no se advierte violación alguna a lo señalado en la norma constitucional.

Con relación a la supuesta violación del artículo 300 de la Constitución Política, el Procurador de la Administración opinó que con fundamento en jurisprudencia de esta Corporación de Justicia Adebe entenderse que las condiciones de competencia, lealtad y moralidad no constituyen los únicos requisitos que debe reunir todo servidor estatal en el ejercicio de sus funciones, a los cuales deberán agregarse aquellos requisitos especiales, técnicos, académicos o profesionales que determine la ley para poder gozar de estabilidad en un puesto público.

Es por ello que a criterio del Procurador la norma acusada de inconstitucional no vulnera la Constitución, en vista que Alejos de crear un privilegio especial como advierte el demandante, establece un requisito especial que se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 302 de la Constitución Política, que reserva a la ley la facultad de determinar los deberes y derechos de los servidores públicos, entre los que se encuentran el de la estabilidad.

En opinión del Procurador de la Administración tampoco resulta probada la violación de las normas citadas y contenidas en Acuerdos y Tratados Internacionales, pues las mismas ocupan una jerarquía de rango legal y siguiendo criterios de esta Superioridad, el Procurador señala que Ala supuesta infracción de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el

artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, referentes a principios de no discriminación e igualdad ante la ley, garantías que se encuentran plenamente instituidas por el artículo 19 del texto constitucional, que señala que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, por lo que en relación con éstas no existe en nuestro ordenamiento suprema vacíos o deficiencias que deban llenarse acudiendo de manera excepcional a estas fuentes del Derecho Constitucional (fs.13-20).

FASE DE ALEGATOS

Siguiendo con las ritualidades procesales que rigen este tipo de procesos constitucionales, el negocio se fijó en lista por el término que establece la ley, a fin de que cualquier persona interesada presentara argumentos por escrito, oportunidad que no fue utilizada por el demandante, ni por ninguna otra persona.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta oportunidad al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver el fondo de la pretensión constitucional planteada.

Básicamente el demandante solicita que se declare inconstitucional el artículo 28-A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, por el cual se reformó la Ley No.134 de 27 de abril de 1943 de la Caja de Seguro Social, tras considerar que el mismo es violatorio de los artículos 299 y 300 de la Constitución Política y de ciertos acuerdos internacionales, al exigir requisitos adicionales a los contemplados en las normas constitucionales para lograr la estabilidad de los funcionarios de la Caja de Seguro Social.

Según el activador constitucional la norma acusada de inconstitucional atenta contra el Estatuto Fundamental, porque al exigir una continuidad laboral de 5 años dentro de la institución, infringe los presupuestos de competencia, lealtad y moralidad, que son las únicas condiciones que exige el Texto Constitucional.

Para tener una mayor comprensión sobre el tema conviene transcribir la norma acusada de inconstitucional:

"Artículo 28-A: Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen en tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionarios de la Institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigente.

Parágrafo:

Esta disposición no se aplicará a aquellos funcionarios que hayan sido contratados para un período definido u obra determinada.

Para los efectos de este artículo, no se entiende interrumpida la continuidad del servicio por las licencias concedidas para el perfeccionamiento profesional comprobado.

Resulta necesario también manifestar que recientemente la anterior disposición sufrió sustanciales modificaciones. En efecto, mediante la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No.25,453 de 28 de diciembre de 2005, que reformó la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y se dictaron otras disposiciones, se subrogó el Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, y debido a esa circunstancia legal la norma acusada de inconstitucional cambió, como se indicó, de manera sustancial. Dicha disposición quedó de la manera siguiente:

"Artículo 49: Estabilidad en el puesto o cargo de los servidores públicos administrativos. Se reconoce la estabilidad de los servidores públicos administrativos que la hayan alcanzado a la entrada en vigencia de esta Ley.

Los servidores públicos administrativos que ingresen a la Caja de Seguro Social, una vez cumplan con dos años de servicio continuos e ininterrumpidos, que laboren jornada completa y que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, obtengan dos evaluaciones anuales satisfactorias, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Evaluación del Desempeño, previamente consultado con los gremios y aprobado por la Junta Directiva, alcanzarán la estabilidad en el cargo.

El ingreso a la Caja de Seguro Social se hará a través de concurso, conforme al procedimiento desarrollado por la Junta Directiva.

Adquirida la estabilidad, se realizarán evaluaciones del desempeño, cuyos resultados serán la base para la aplicación de incentivos, correctivos o sanciones establecidas en las leyes, normas y reglamentos vigentes.

La estabilidad en el cargo a que se refiere este artículo no se aplicará a los servidores públicos de confianza y a los que hayan sido contratados para un período definido u obra determinada.

Parágrafo Transitorio. Los servidores públicos administrativos que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, estén nombrados en la Institución y tengan más de dos y menos de cinco años de servicio continuo e ininterrumpido y que laboren jornada completa de trabajo, requerirán de una evaluación realizada dentro de los seis meses inmediatamente siguientes a la aprobación

de esta Ley, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Evaluación del Desempeño, para alcanzar la estabilidad en el cargo.

Como se ha podido apreciar, la disposición que fue acusada de inconstitucional en su contenido sufrió modificaciones significativas y trascendentales en su sustancia, eliminando el requisito de 5 años de continuidad laboral para adquirir la estabilidad del cargo dentro de la Caja de Seguro Social como funcionarios administrativos, lo cual constituía, precisamente, la base fundamental en la que se apoyaba esta acción de inconstitucionalidad.

Todo parece indicar entonces que la razón de ser o el objeto de esta demanda ha desaparecido, en vista que la nueva norma referente a la estabilidad del puesto en la Caja de Seguro Social, introduce una serie de requerimientos para tratar de reglamentar la manera en que un servidor público de dicha institución puede adquirir la estabilidad en el puesto, midiendo el grado de preparación y competencia de la persona para ocupar el cargo, según lo establece, precisamente, el artículo 302 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, lo que correspondería en derecho debido al análisis jurídico realizado es determinar que en el presente negocio de naturaleza constitucional ha operado el fenómeno jurídico denominado como sustracción de materia, y ello procede a declararse de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE HAY SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente negocio constitucional, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

JACINTO A. CÁRDENAS M.
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- Juan Francisco Castillo -- Virgilio trujillo I. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Mayo de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	763-05

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Herrera ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional el artículo 297 del Código Fiscal, según como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley No.9 de 21 de febrero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No.No.25,243 de 23 de febrero de 2005.

Por admitida la presente iniciativa constitucional, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El activador constitucional manifiesta que por medio de la Ley No.9 de 21 de febrero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No.25,243 de 23 de febrero de 2005, se modificó el artículo 297 del Código Fiscal, que establece sanciones a las infracciones del Capítulo V, Titulo VI, del Libro I de dicho Código, así como también las infracciones a las disposiciones legales que regulan la pesca en Panamá.

Agrega el actor, que por ser una norma contenida en el Código Fiscal debió ser adoptada y propuesta por los órganos debidamente legitimados para ello. Además, indica que el artículo 297 señalado "impide a las autoridades de la República puedan asegurar de manera efectiva los deberes y derechos individuales y sociales de los ciudadanos". Y conocido es, expresa el actor, que todos los ciudadanos tienen derecho a un proceso justo (fs.2-3).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La primera disposición constitucional que el actor considera infringida es el artículo 17 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión. Ello, según el demandante, porque las autoridades están obligadas a garantizar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y en el presente caso las autoridades están impidiendo que exista un juicio imparcial y una efectiva defensa.

El artículo 32 de la Constitución Política también es citado por el activador constitucional como vulnerado en concepto de violación directa por omisión. Considera el actor que si se hubiere tenido en cuenta el contenido de esta norma constitucional "sin lugar a dudas hubiese concluido que el mecanismo de repartición de multas establecido en el artículo 297 del Código Fiscal violenta, ostensiblemente, el artículo 32 de la Constitución Nacional ya que impide que las personas puedan ser juzgadas y sancionadas por un organismo imparcial, puesto que dicho organismo y personas que lo componen obtendrán beneficios personales de las multas que se impongan".

La última disposición constitucional citada como infringida es el numeral 1 del artículo 165 del Estatuto Fundamental, en el mismo concepto de infracción. El activador constitucional sustenta esta violación, porque la modificación al artículo 297 del Código Fiscal no fue propuesta por ninguna de las autoridades competentes establecidas para proponer reformas cuando las leyes sean orgánicas, sino que, por el contrario, la misma fue iniciativa de la Diputada Hermisenda Perea, por lo que "no se cumplió con lo establecido por la Constitución Nacional para expedir una Ley de carácter orgánica" (fs.3-6).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.15 de 29 de agosto de 2005, la Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de la Corte que fallara indicando que no era inconstitucional el artículo 297 del Código Fiscal.

La representante del Ministerio Público fundamentó su solicitud en el hecho de que el artículo 17 de la Constitución Política citado por el actor como violado, es una disposición de contenido programático que sólo contiene los fines para los cuales han sido instituidas las autoridades de la República de Panamá.

Con respecto a la supuesta violación del artículo 32 constitucional, la Procuradora opina que el acto atacado no lesiona dicha disposición constitucional, toda vez que lo importante de la garantía del debido proceso es que "se respeten los trámites legales establecidos, ser juzgado por autoridad competente y la imposibilidad del doble juzgamiento, en este caso a nivel administrativo". Por ello, agrega la Procuradora General de la Nación que esa situación no afecta la imparcialidad del ente administrativo de resolver alguna controversia que se suscite.

Finalmente la representante del Ministerio Público expresa su imposibilidad de emitir un criterio sobre la supuesta violación del numeral 1 del artículo 165 de la Constitución Política, en vista que el activador constitucional no aportó conjuntamente con la demanda "copia certificada por la Secretaría General de la Asamblea Nacional que me permita observar quién propuso la citada Ley..." (fs.12-18).

FASE DE ALEGATOS

El licenciado Jorge Luis Herrera presentó alegatos en los que reitera su solicitud que se declare la inconstitucionalidad del artículo 297 del Código Judicial (fs.27-29).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por conocidos todos los aspectos medulares que rodean la interposición de esta demanda de inconstitucionalidad procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a pronunciarse al respecto.

El activador constitucional demanda la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 297 del Código Fiscal, según como quedó modificado por el artículo 1 de la Ley No.9 de 21 de febrero de 2005, porque considera que atenta contra las verdaderas funciones que deben cumplir las autoridades en nuestro país, además que lesiona la garantía constitucional del debido proceso, pues no existe una verdadera imparcialidad por parte de las autoridades administrativas al resolver alguna controversia que se suscite de esta naturaleza, toda vez que estas se convertirán en juez y parte al obtener beneficios económicos por razón de una serie de incentivos que se prevén para los servidores públicos que realicen la función de abordaje, conducción, así como la detección de las naves que se dediquen a la pesca ilegal e igualmente indica un beneficio a favor de la persona que realice la denuncia respectiva.

El otro aspecto por medio de la cual se cuestiona la constitucionalidad del mencionado artículo 297, es que por tratarse de una reforma a un artículo de un Código Nacional, dicha reforma no fue propuesta por quienes, constitucionalmente, tienen competencia para ello.

Para mayor comprensión con relación al presente debate constitucional, esta Superioridad considera oportuno transcribir la norma acusada de inconstitucional:

> "Artículo 297: Cualquier infracción de las disposiciones sobre la pesca de este Capítulo o de las normas reglamentarias, será sancionada co multa de cincuenta balboas (B/.50.00) por cada tonelada de registro bruto y con cien balboas (B/.100.00) por cada tonelada de registro bruto en caso de reincidencia general y el comiso del producto y del arte de pesca ilegal o no autorizado, cuando se trate de naves de servicio interior.
>
> Cuando se trate de naves de servicio internacional o abanderadas en el extranjero, dicha infracción será sancionada con el comiso del producto y con multa de mil balboas (B/.1,000.00) por cada tonelada de registro bruto y de dos mil (B/.2,000.00) por tonelada de registro bruto en caso de reincidencia general. La multa mínima que se imponga será por la suma de diez mil balboas (B/10,000.00).
>
> En caso de reincidencia especial podrá decretarse el comiso de la nave.
>
> El 30% del producto de las multas impuestas y recaudadas será dividido entre los funcionarios del Estado que realicen el abordaje, conducción y detención de la nave infractora y la persona que efectúe la denuncia a razón de 25% y 5%

respectivamente. El 70% restante será incorporado al Presupuesto General del Estado vigente para la Autoridad Marítima de Panamá y esta lo asignará, en forma exclusiva, a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros a través de la constitución de un fondo especial de autogestión que será utilizado en sus labores de monitoreo, control y fiscalización.

civil y penalmente en caso de falsedad en lo hechos denunciados". Las multas serán impuestas por el Director General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá.

Las personas que denuncien las infracciones al presente Capítulo lo harán bajo la gravedad del juramento, y serán responsables

Con respecto a las violaciones alegadas por el activador constitucional, esta Corporación de Justicia debe manifestar que no procede la violación del artículo 17 de la Constitución Política, porque efectivamente es una disposición constitucional de contenido programático carente del elemento coercitivo propio de las normas jurídicas operativas en vista que en las normas programáticas no se consagran derechos ni garantías a favor de los ciudadanos o susceptibles de ser vulneradas o lesionadas.

Es más, ni siquiera se advierte su posible violación derivada de otra norma constitucional, porque tampoco aprecia que el artículo 297 del Código Fiscal lesione disposición constitucional alguna, como a continuación se explica.

Y es que la garantía constitucional del debido proceso no ha sido infringida, porque la norma que se considera atenta contra nuestro ordenamiento constitucional no prohíbe, ni restringe ningún derecho ni garantía constitucionalmente reconocido. Ciertamente que el artículo 297 del Código Fiscal fija un porcentaje para el funcionario público que realice el abordaje o conducción de la nave que se esté dedicando a la pesca ilegal, que también se establece un porcentaje a la persona que haga la denuncia y el mayor porcentaje está destinado al Presupuesto General del Estado.

Pero es que esa situación no implica una violación al debido proceso. Se trata de un procedimiento establecido en nuestra legislación fiscal para tratar de combatir la pesca ilegal. Contra la persona o la nave que resulte sancionada le quedan los medios ordinarios de impugnación dentro de la vía gubernativa y el artículo 297 acusado de inconstitucional, en ningún momento señala que se le restringe al sancionado la posibilidad de recurrir, de que pueda ser juzgado por la autoridad competente e imparcial y de conformidad con los trámites legalmente establecidos al momento de la comisión de la supuesta pesca ilegal, de que pueda aportar pruebas lícitas o contradecir las que pudiesen existir en su contra, entre otras cosas.

Ninguna de esas garantías propias del debido proceso resultan lesionadas con la norma legal cuestionada de inconstitucional. Es más, una vez agotada la vía gubernativa el representante de la nave sancionada puede recurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación de Justicia de considerar que se ha violentado el procedimiento legal o de haber sido sancionado injustamente, así como también le quedaría la esfera constitucional tras considerar que ha existido alguna infracción de derechos fundamentales de rango constitucional.

El último aspecto cuestionado por el demandante es la supuesta inconstitucionalidad del artículo 297 del Código Fiscal, porque no fue propuesto por ninguna de las autoridades con competencia para ello, pues señala que dicha modificación fue iniciativa de una sola Diputada de la Asamblea Nacional, lo cual no era viable al tratarse de la modificación de una ley orgánica, como se señaló en párrafos precedentes.

Debemos tener presente, como a groso modo lo manifestó la Procuradora General de la Nación, que la carga de la prueba corresponde al demandante o a quien reclame la pretensión. En el caso que nos ocupa, el activador constitucional no aportó ninguna prueba que demostrara fehacientemente que esa modificación fue propuesta por una sola Diputada de la Asamblea Nacional.

Ahora bien, ciertamente que en materia constitucional existe la Obligación de la Corte de realizar un estudio no sólo con las normas que el actor considere lesionadas, sino con todo el ordenamiento constitucional. A simple vista y del estudio realizado no se advierte que se hayan violado los artículos citados por el demandante, ni ninguno otro de la Constitución Política, además de que lo acusado de inconstitucional no fue ley o un cuerpo legal, sino simplemente el contenido de una disposición.

En consecuencia, por todos los hechos anotados esta Corporación de Justicia considera que lo que corresponde en derecho y según se ha podido constatar es declarar la constitucionalidad del artículo 297 del Código Fiscal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 297 del Código Fiscal, según quedó modificado por el artículo 1 de la Ley No.9 de 21 de febrero de 2005.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS BARRÍA M., CONTRA LOS ARTÍCULOS 121, 122 Y 124 DE LA LEY 17 DE 1 DE JUNIO DE 2005 (LAS FRASES: "LA VIUDA, "LA CÓNYUGE Y TODAS LAS PALABRAS O FRASES QUE DENTRO DE DICHOS ARTÍCULOS, HACEN REFERENCIA A QUE SÓLO LAS MUJERES TIENEN EL DERECHO DE ACCEDER A LA PENSIÓN DE VIUDEZ QUE OTORGA LA CAJA DE SEGURO

SOCIAL). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	23 de Mayo de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	722-05

Vistos:

El licenciado LUIS A. BARRÍA, ha presentado formal acción de Inconstitucionalidad en contra las frases "La Viuda", "La Cónyuge" y todas las palabras o frases que dentro de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1 de junio de 2005 hacen referencia a que sólo las mujeres tienen el derecho de acceder a la pensión de viudez que otorga la Caja de Seguro Social.

Se indica dentro del escrito contentivo de la acción, que dichas frases van "en detrimento de que los hombres sobrevivientes al fallecimiento de su esposa o compañera puedan también acceder a este derecho como viudos o sobrevivientes en igualdad de derechos".

Como primer punto, manifiesta el recurrente que dichas frases contravienen los artículos 19, 53 y 54 de la Constitución Nacional. En virtud de ello, procedemos a indicar el concepto de infracción de cada una de estas normas constitucionales. En cuanto al artículo 19 de la Carta Magna, indica el proponente lo siguiente:

> "las frase(sic) impugnadas, es discriminatoria y excluyente ya que no permite la posibilidad de que un hombre que enviuda, en el evento de ser casado, o que le sobrevive a su compañera en los casos en los que civilmente no lo están, pueda tener acceso a la pensión de viudez en las mismas medidas, proporciones y condiciones que una mujer la tiene.
>
> El artículo 19 de la Constitución es claro cuando señala en su redacción que no habrá fueros, privilegios, ni discriminación, entre otras cosas, por razón de sexo, por lo cual plasmar taxativamente en un artículo de una ley, que en los casos de la seguridad social la pensión de viudez solo le será reconocida a la viuda y no al viudo, cuando técnicamente 'pensión de viudez' no significa mas que el derecho que adquiere un cónyuge, por el solo hecho de haber estado casado o haber convivido en una relación de hecho con el causante, de recibir durante un período de tiempo que puede ser temporal o permanente, un porcentaje de la remuneración económica que recibirá la persona fallecida en concepto de pensión de vejez o invalidez hasta antes de su fallecimiento, es claramente inconstitucional ya que está confiriendo un derecho cuya naturaleza jurídica se deriva del matrimonio o de la unión de hecho, sólo a una de las partes del matrimonio (a la mujer) y se le niega (al hombre) sin mayor argumentación o sustentación que el hecho de pertenecer a uno u otor género, por lo tanto hay una discriminación y un privilegio por razón del sexo del cónyuge sobreviviente, beneficiando a quienes pertenecen al sexo femenino y negando el derecho a quienes pertenecen al sexo masculino aun y cuando éstos tengan grandes necesidades económicas, las cuales de alguna manera podrían ser solventadas con la pensión de viudez que resultare del momento de fallecer la esposa, manteniendo la misma reciprocidad que cuando fallece el esposo o compañero".

En relación a los artículo 53 y 54 de la Constitución Política, indica el accionante que el primero de ellos se refiere a la institución del matrimonio como base de la familia y el segundo, hace alusión a la unión de hecho. Aclarado lo anterior, procedemos a citar el criterio externado por el hoy petente:

> "....claramente reconocen estos dos artículos constitucionales que el matrimonio-y por ende también la unión de hecho-descansa en la igualdad de derecho de los cónyuges por lo que en este sentido la Constitución procura que durante todo tiempo que el matrimonio o la unión de hecho duren, ambos cónyuges (hombre y mujer) sean tratados por igual ante la ley y por lo tanto también tengan los mismos derechos y obligaciones el uno para con el otro; para con sus hijos; para con sus bienes y en consecuencia para todo lo que se relacione con esta condición civil, igualdad que debe prevalecer inclusive aún después de que alguno de los dos haya muerto.
>
> En este sentido es necesario que sobre la igualdad de los cónyuges en el matrimonio la Corte Suprema inclusive, ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones al declarar inconstitucionales varias frases, numerales y artículos del Código de la Familia en donde precisamente se deban privilegios a la mujer, por el solo hecho de serlo, en detrimento del hombre violentando así el artículo 19 de la Constitución y en donde no se respetaba la igualdad de los Cónyuges ante el matrimonio contraviniendo el artículo 53 de la Carta Magna.
>
> .....
>
> En consecuencia conceder el derecho de recibir pensión de viudez sólo a la viuda o cónyuge sobreviviente (mujer) y

desconocerle este derecho al viudo o cónyuge sobreviviente (hombre) aun y cuando el beneficio de recibir esta suma de dinero deriva precisamente del hecho de haber estado unidos en matrimonio y debido a los derechos que la Constitución confiere a ambos cónyuges inclusive después de muerto uno de los dos, es violentar el espíritu constitucional y negarle el derecho a un hombre de tener este beneficio en igualdad de condiciones que una mujer".

Luego de la exposición de los motivos por los cuales considera que las frases ya citadas vulneran la Constitución Nacional, el recurrente establece los hechos que fundamentan su petición, indicando:

"Primero: Que en el presente año 2005 fue sancionado y promulgada.....la Ley 17 de 1 de junio de 2005, que subroga el decreto ley 14 de 1954, sus modificaciones y adiciones, reforma (sic) el sistema de seguro social.....

Segundo: Que los artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1 de junio de 2005, establecen y desarrollan la figura de la Pensión de Viudez, mediante la cual la viuda o la cónyuge que vivía con el causante en unión libre al momento de su fallecimiento adquiere el derecho para con la Caja de Seguro Social de Panamá de recibir el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de Vejez o Invalidez de la que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

Tercero: Que la redacción de los artículo 121, 122 y 124 ya citados, crean un fuero y un privilegio a favor de las mujeres y en detrimento de los hombres ya que solo (sic) permiten la pensión de viudez a favor de la cónyuge o compañera sobreviviente (mujer) y por ende se lo niega al cónyuge o compañero sobreviviente (hombre), al señalar que quien tendrá derecho a la pensión de viudez solo será La Viuda o la Cónyuge del Asegurado o Pensionado y por tanto excluye la posibilidad de que tenga derecho a la pensión de viudez El Viudo o El Cónyuge de la Asegurada o Pensionada.

.....

Quinto: Que de igual forma nuestro país es signatario de la Carta Internacional de los Derechos Humanos y de un número plural de Convenios Internacionales que consagran la igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio y en las uniones de hecho por lo que, mantener vigentes, tal cual se encuentran redactadas, las disposiciones legales impugnadas, significaría retroceder enormemente las conquistas de igualdad de género que conceptual y jurídicamente han sido aceptadas y adoptadas por nuestro país y por el mundo entero y sería por ende dar legalidad a un concepto altamente discriminatorio para con los viudos o cónyuges sobreviviente del sexo masculino quienes, en caso de darse el supuesto que contempla la norma, quedarían desamparados frente al derecho económico que se les reconoce en iguales condiciones a las mujeres"

Posteriormente, la acción de Inconstitucionalidad que nos ocupa fue admitida, y en consecuencia se dio en traslado a la señora Procuradora General de la Nación, para que procediera a emitir concepto, y en virtud de este mandato legal, dicha autoridad dio a conocer su posición al respecto, manifestando:

"....la frase que se demanda, contenida en el artículo 121 de la Ley 17 de 2005, tiene sus antecedentes en el artículo 56-A, adicionado al Decreto Ley 11 de 1954, por el artículo 20 de la Ley 19 de 1958 y subrogado por el artículo 72 del Decreto Ley 9 de 1962.....

.....

El último párrafo de esta norma fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.....lo declaró inconstitucional.....

.....

Observamos que la fijación del género en el desarrollo de esta norma se ha mantenido incólume en las reformas que el mismo ha sufrido, es decir, que sólo la mujer tiene derecho a una pensión de viudez.

.....

.....nuestra Constitución reconoce como una de las finalidades esenciales de la seguridad social (artículo 109 constitucional), la protección de los medios de subsistencia de los asegurados y de sus familiares beneficiarios, misma que se cumple mediante el otorgamiento de las prestaciones en dinero establecidas en la propia ley. Entre los servicios de seguridad social que deben ser otorgados a los administrados se encuentran los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y viudez entre otros.

La pensión de viudez es la compensación o prestación social a que tiene derecho el cónyuge sobreviviente de un asegurado quien recibirá esta prestación económica por su condición de viudez.

Uno de los fundamentos del Estado de Derecho y de la sociedad organizada lo constituye el principio de la igualdad, el cual le atribuye a los asociados el derecho de exigir al Estado el cumplimiento de los mandatos que de tal principio derivan.

.....el legislador está obligado a crear normas objetivas de aplicación general para los destinatarios de las leyes, sin crear criterios de distinción que representen concesiones injustas a favor de algunos o trato lisonjero respecto de otros. En vista de la consecuencia directa de la igualdad es la no discriminación, se exige que no se otorguen privilegios o se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a una persona o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada.

Tanto el artículo 19 como el 20 de nuestra Constitución Política consagran el principio de igualdad, en términos generales, y prohíben la existencia de fueros o privilegios personales o de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

.....

En nuestra opinión, la pensión de viudez debe ser reconocida tanto al hombre como a la mujer que sean cónyuges o a quien conviva con el causante en unión libre, ya que a ambos les afecta de manera igual el fallecimiento de su pareja, pues no sólo debe enfrentarse a la considerable pena por la muerte del compañero de toda la vida, sino también afrontar solo los compromisos financieros que ambos tenían como pareja, tales como: hipoteca, educación de los hijos y demás responsabilidades familiares.

Por lo tanto, el viudo al igual que la viuda de un asegurado o pensionado, se enfrenta con la difícil realidad que sus ingresos se reducirán sustancialmente si no posee la capacidad financiera de contratar seguros de vida privados, y no tener derecho al beneficio de una pensión de viudez por su condición de género, que le permitiría llevar a cabo una transición difícil de su nueva realidad, en un período determinado establecido en la ley.

Por lo anterior, no encontramos una justificación razonable que demuestre que, en pleno siglo XXI, se excluya en nuestro país al hombre de una pensión de viudez que si se le reconoce a la mujer. el fundamento que en décadas pasadas existió en cuanto a considerar a la mujer parte de un colectivo socialmente postergado que necesitaba de una tutela especial ha desaparecido, gracias a la eliminación de patrones culturales patriarcales que relegaban al género femenino a un rol secundario en la sociedad".

Concluye su vista la señora Procuradora de la Nación, manifestando que estas frases infringen los artículo 19 y 20 de la Constitución Nacional, así como los artículo 53 y 54 de la misma, por contravenir el "principio de igualdad entre los cónyuges".

Luego de este trámite, se procedió a publicar por periódico, el edicto correspondiente para que en su momento las partes que a bien lo tuvieren, presentaran sus argumento en relación a la presente acción de Inconstitucionalidad. Oportunidad ésta que no fue aprovechada, y en virtud de ello se procede a decidir la controversia sometida a la consideración jurídica de este Máximo Tribunal de Justicia.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Tomando en consideración los argumentos expresados tanto por el recurrente como por la señora Procuradora General de la Nación, procede esta Corporación de Justicia, a resolver la presente iniciativa constitucional en atención a las normas legales que rigen la materia.

El hoy recurrente considera que las frases "la viuda" y "la cónyuge" contenidas en los artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de junio de 2004, contraviene la Constitución Nacional, específicamente los artículos que establecen la prohibición de fuero, privilegios y la discriminación, así como el que consagra la igualdad de los derechos de los cónyuges en matrimonio y uniones de hecho. Consideraciones éstas que ha compartido la señora Procuradora General de la Nación.

En vías de determinar si en efecto, lo hoy impugnado contraviene la Norma Fundamental, es necesario confrontar lo que se tacha de inconstitucional no sólo con las normas citadas por el recurrente, sino también, con las demás que componen dicho cuerpo legal; en ese sentido es acogida la iniciativa llevada a cabo por la jefa del Ministerio Público, en el sentido de incluir no sólo el estudio del artículo 19, sino también el 20 de la Constitución Nacional, y los cuales se relacionan, uno con el otro.

Refirámonos en primer lugar a los artículo 19 y 20 de la Carta Magna, los cuales hacen alusión al derecho de igualdad. En el escrito contentivo de la acción de Inconstitucionalidad, se manifiesta que las frases "la viuda" y "la cónyuge", vulneran dichas normativas constitucionales, toda vez que sólo permite a las mujeres, acceder a la pensión de viudez.

Antes de determinar si efectivamente estas frases vulneran las normas citadas, es necesario dejar claramente establecido, lo que se entiende por derecho de igualdad, y el verdadero sentido y alcance que a dichas normas se les debe dar. En virtud de ello, haremos alusión a diversas opiniones al respecto:

"....el alcance que la jurisprudencia patria le ha atribuido a los artículo 19 y 20 de nuestra Carta Magna.

.....

Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distingos

por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que extrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en iguales circunstancias,..."(Gaceta Oficial, Nº22,999, viernes 22 de marzo de 1996, pág 30).

Igualmente el Doctor César Quintero, en relación al artículo 21 de la Constitución, hoy artículo 19 indicó:

"Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).

Agrega la Licenciada Virginia Arango de Muñoz, en su exposición que trataba sobre 'El principio de igualdad y la no discriminación", y haciendo referencia al artículo 19 de la Constitución Nacional:

"De la norma transcrita se desprende que la Constitución panameña prohibe (sic) todo acto discriminatorio por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de donde se deduce que todas las personas en situaciones semejantes deben ser tratadas en condiciones idénticas teniendo por tanto el derecho de ejercer y disfrutar de todos los derechos fundamentales consagrados en este texto legal. (lo subrayado es de la Corte).

La prohibición de la discriminación, prevista en el artículo 19 del texto constitucional, proclama entonces, la igualdad de trato de todas las personas; de ahí que esta prerrogativa opera ante todos (la Ley y los particulares) y aparezca bajo la fórmula de 'Todos', 'Nadie', etc.

La garantía contenida en el artículo 19 está íntimamente relacionada con el principio de igualdad ante la Ley, previsto en el artículo 20 de nuestra Constitución, ya que ambos suponen una garantía frente a cualquier trato discriminatorio o privilegio.

... Desde este punto de vista se 'prohibe (sic) también que las normas legales establezcan o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional Panameño. Impresora Lehmann, San José, 1967, p. 130).

'En efecto, la ley singular no puede regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes o iguales. Por ello, cuando la ley sea tal que excluye de su regulación o reglamenta en forma diversa situaciones semejantes respecto de aquélla o aquéllas singularmente reglamentadas, incurre en una evidente violación del principio de igualdad, toda vez que estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventaja o desventaja para los sujetos ubicados en situaciones reguladas por su normativa, en relación con las situaciones jurídicas correspondientes a aquellos administrados que han sido excluidos de su regulación. Dentro de estos límites, es la discrecionalidad del legislador la que debe determinar el ámbito de la disciplina normativa que debe adoptarse correspondiendo, por su parte a los tribunales establecer si la ley crea o no una normativa concreta justificada'" (HERNÁNDEZ, Rubén y TREJOS, Gerardo. Las Libertades Públicas, pp. 172-173.) (Citado en el Fallo de 18 de febrero de 2004. Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Martín Molinar). (lo subrayado es de la Corte).

"Los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional consagran, conjuntamente, el principio de igualdad ante la ley,

Sobre este particular, el doctor César Quintero ha manifestado que las citadas normas tienen muy poco sustancia normativa, ya que sólo proclaman -y acaso innecesariamente- un principio evidente que se desprende de la estructura y carácter mismos de la Constitución, por lo cual resulta un poco irónico que sea invocado con tanta insistencia. (Cfr.

QUINTERO, César. Derecho Constitucional. Tomo I. Editorial Lehman, San José, Costa Rica, 1967, págs. 142-143).

Por su parte, el Artículo 19 fundamental prohíbe, de manera específica, cualquier tipo de discriminación o privilegio de naturaleza personal, entendiendo por discriminación, una limitación o restricción injustas, o que las normas legales establezcan un tratamiento desfavorable contra cualquier persona, por la sola razón de la raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. (lo subrayado es de la Corte).

La Corte Suprema, en sentencia de 18 de febrero de 1983, señaló que la discriminación, tal como lo consagra el Artículo 19 constitucional, sólo se produce cuando, como consecuencias de alguna de las circunstancias previstas en la disposición, se crea algún poder o prerrogativa a favor de determinada persona, con lo cual se rompe la igualdad ante la ley, de los integrantes de la comunidad nacional.

En el contexto constitucional que nos ocupa, debemos entender los términos "fuero" y "privilegio" como sinónimos. El privilegio entraña una ventaja exclusiva, derivada de la ley, para un grupo particular o privado y, cuando es personal, es una ley de excepción para una persona o para un grupo social, por razones puramente personales. Dice el Dr. Quintero, en la obra citada, que este último es el privilegio que nuestra Constitución prohíbe, el de tipo personal. Ob. cit., Pág. 140).

Con relación al Artículo 20 fundamental podemos decir entonces, que una norma es violatoria del principio de igualdad, cuando establece diferencias subjetivas, que no están relacionadas con el fin debido de la ley. Ello implica, por ejemplo, que no debe haber diferencias al juzgar a los ciudadanos o a los extranjeros.

.....

En relación al artículo 19 de la Carta Fundamental, la jurisprudencia ha reiterado ciertas consideraciones, como son que:

1.La prohibición que enuncia el citado artículo 19 de establecer fueros y privilegios, "de por sí no le asegura al individuo una igualdad plena y absoluta de derechos".

2.Además de prohibir los fueros y privilegios personales, prohíbe la discriminación por raza, nacimiento, sexo, religión o ideas políticas.

3.Los fueron y privilegios personales prohibidos por dicha disposición "son aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas o personas determinadas", que no necesariamente tienen que fundarse en la raza, nacimiento, sexo, ideas políticas o religión. (Ver Fallo de 5 de septiembre de 1994, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 139 del Código Civil).

En otras palabras, esta Corporación ha sostenido que el artículo 19 de la Carta Fundamental no debe ser interpretado de manera restrictiva, pues la disposición es clara al establecer que "no habrá fueros y privilegios personales"; lo que implica que "la Constitución permite los fueros y privilegios, siempre y cuando favorezcan a un sector de la población, sin establecer favoritismo en beneficio de una persona, es decir fueros y privilegios personales" (Ver fallo 19 de enero de 1996, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 218 del Código de la Familia). En este sentido, una serie de leyes que consagran fueros y privilegios han sido declaradas constitucionales, como por ejemplo la que se refiere a la jubilación de las mujeres a los 57 años y de los hombres a los 62 años; la ley sobre jubilaciones de algunos funcionarios públicos con el último salario; la que se refiere a exoneraciones a favor de los industriales, y otras". (Cfr Fallo de 15 de enero de 1997, Demanda de Inconstitucionalidad. Mag: Eloy Alfaro De Alba).

Ante las citas expuestas, definamos si en efecto las frases indicadas, contravienen las disposiciones constitucionales en cuestión.

Si comparamos las frases que se impugnan, con las normas constitucionales contenidas en los artículo 19 y 20 de la Carta Magna, así como con el alcance y sentido que a dichas normas se les ha dado a través de la doctrina y jurisprudencia patria, se puede verificar que el punto o condición que da lugar a la controversia, es aquella pensión de viudezque se da como consecuencia de la muerte de la persona. Es decir que cuando sobreviene la muerte, en el caso que nos ocupa, nace el derecho a reclamar y gozar de una pensión de viudez.

La muerte del ser humano es un proceso natural que ocurre a las personas de ambos sexo, por lo cual este acontecimiento que da lugar a la pensión de viudez (la muerte), es igual para todos los seres humanos, y cuando la misma ocurre, produce lo que conocemos como viudez, que según el diccionario de la real academia de la lengua española, es el "estado de viudo o viuda", y en cuanto al viudo o viuda se indica "dícese de la persona a quien se le ha muerto su cónyuge y no ha vuelto a casarse". Teniendo claros los conceptos antes citados, resulta obvio que se seguirá teniendo la condición de viudez, con independencia de si la persona que muere es hombre o mujer, es decir que no sólo se adquiere esta condición (viudez) cuando quien muere es el hombre (cónyuge), sino que también cuando sobreviene la muerte de la mujer.

De lo antes expuesto, salta a la vista que tanto el hombre como la mujer, en el caso y en el tema de la viudez, se encuentran

en igualdad de condiciones, a ambos se les muere su cónyuge o pareja, y en virtud de ello, ambos deben gozar del mismo derecho que con dicha pérdida le proporciona la seguridad social; y es precisamente esta igualdad de condiciones lo que constituye la base o fundamento para determinar si se está contraviniendo o no los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.

Por tanto, el establecer las palabras viuda y cónyuge en género femenino, impide a los hombres, tener acceso a la pensión de viudez que es otorgada por la Caja de Seguro Social, es decir que este derecho es reservado para las mujeres, en razón de su sexo. Por lo tanto, la capacidad del hombre para obtener dicha compensación económica, está limitada por razón de su sexo, en otras palabras, ante la situación común de la muerte, el hombre tendrá un trato desfavorable en relación con la mujer. La muerte, que ocurre igual para ambos (hombre y mujer y que es la condición igualitaria), trae como consecuencia que se configure lo que se conoce como viudez, pero en el caso de Panamá, los derechos que se dan como consecuencia de dicha viudez, se ven alterados desfavorablemente para el hombre, por razón de su sexo, es decir, por el hecho de ser hombre.

La vulneración del artículo 19 de la Norma Fundamental, se configura cuando, ante la existencia de una situación o condición igual, se otorga una prerrogativa o privilegio que excluya a los demás.

De todo lo antes expuesto, se puede concluir que, la redacción de las normas impugnadas, está estableciendo un trato discriminatorio por razón del sexo de la persona, ante la existencia de una igualdad de condición, y por tanto la misma violenta el principio de igualdad, consagrado en las normas constitucionales referidas anteriormente.

Las otras normas a las que se refiere el accionante, son las que hoy en día se encuentran bajo los artículos 57 y 58 de la Constitución Nacional (antes 53 y 54). En dichas normativas se deja claro la igualdad de derechos de los cónyuges, así como también se le reconocen los mismos efectos al matrimonio de hecho que al civil.

El análisis realizado anteriormente en cuanto al principio de igualdad contenido en los artículo 19 y 20 de la Constitución Nacional, puede ser aplicado a las normas a que ahora nos referimos, y ello es así porque al igual que las primeras, los artículos 57 y 58 de la Constitución Nacional persiguen el mismo fin de igualdad, pero en estos últimos en el ámbito de los cónyuges unidos en matrimonio.

El principio de igualdad debe regir la vida de la sociedad, y en consecuencia la de los cónyuges unidos en matrimonio; recordando que esta institución que es la base de la sociedad, tiene su soporte en la igualdad de derechos entre los cónyuges.

Al verificar las frases que se impugnan, en relación por ejemplo con el artículo 57 de la Máxima Norma, se puede observar que las cónyuges, tendrán un tratamiento especial y distinto a los hombres, por razón del sexo. Situación que a todas luces contraviene dicha normativa, toda vez que la misma busca que a ambos cónyuges se le apliquen derechos y obligaciones de manera uniforme, y mas aún si tomamos en cuenta que el derecho a la pensión de viudez se origina en la seguridad social. De la redacción del artículo 57 se verifica que existe un mandato constitucional de que entre los cónyuges exista igualdad de derechos, es decir que tanto marido como mujer, esposo y esposa tienen igual capacidad para acceder a los derechos que como cónyuges les corresponde.

Por lo que al indicar que, "Tendrá derecho a la Pensión de Viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido", se está estableciendo una situación o circunstancia que ubica al hombre en desventaja y desigualdad con respecto a su consorte (mujer). Situación de desventaja que no debe hacerse presente ni en el matrimonio de hecho ni en el civil, ya que para ambos la Constitución Nacional y la ley le reconocen los mismos efectos, toda vez que tanto hombre como mujer se encuentran unidos. Esta unión entre marido y mujer, es lo que produce que ambos gocen de igualdad de derechos, que es precisamente lo que tutela nuestra Carta Magna, y que por el contrario vulneran las frases impugnadas a través de la acción de inconstitucionalidad.

Al respecto cabe aclarar que si la Constitución y la ley, le reconocen al matrimonio civil como al de hecho iguales derechos, no podrán establecerse prerrogativas distintas para el matrimonio de hecho que para el civil.

Antes de poner fin al estudio y análisis antes realizado, conviene manifestar que en momentos en que la presente controversia era de conocimiento de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema como exige la Constitución Nacional y la ley, se dictó una nueva disposición (Nº51 de 2005) que reforma aquella en la que se encontraban las normas impugnadas y que se trataba de la Ley Nº17 de 2005. Esta situación conduce a este Máximo Tribunal de Justicia, a hacer una serie de aclaraciones respecto a lo que este hecho produce en el caso que nos ocupa.

Recordemos que las disposiciones legales que se impugnaron de inconstitucionales, se encuentran recogidas en los artículo 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 2005. En ese orden de ideas, nos remitimos al contenido de la nueva ley 51 de 2005, dentro de la que se logra observar que los artículos 180, 181 y 183 de dicha disposición, mantienen similar contenido que las normas que se impugnaron en un primer momento, tal y como se puede verificar del contenido de las mismas:

> "Artículo 180. Pensión de Viudez. Tendrá derecho a Pensión de Viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido.
>
> A falta de viuda corresponderá el derecho a la concubina que convivía con el causante en unión libre, a condición de que no hubiera existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiera iniciado por lo menos cinco años antes del fallecimiento del asegurado o pensionado.

Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que hubiera hecho el asegurado o pensionado, de acuerdo con las normas que determine el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva.

Si la concubina quedara en estado de gravidez al fallecimiento del asegurado o pensionado o si los convivientes tuvieran hijos en común, se prescindirá del requisito de declaración previa del asegurado.

Artículo 181. Monto de la Pensión de Viudez. La Pensión de Viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Pensión de Vejez o Invalidez de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

Dicha pensión se pagará por un periodo de cinco años, que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante, pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviera inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiera cumplido la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez, o tuviera a su cargo hijos del causante con derecho a Pensión de Orfandad, la Pensión de Viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos primeros casos, y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la Pensión de Orfandad, en el último caso.

Si al cesar el goce de la Pensión de Orfandad del último de los hijos, la viuda hubiera cumplido la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez, la pensión se pagará en forma vitalicia.

Artículo 183. Otras pensiones de sobrevivientes. A falta de viuda y de huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o pensionado fallecido, que hubiera vivido a su cargo y, a falta de esta, al padre incapacitado para trabajar o sexagenario que, asimismo, hubiera vivido a cargo del causante. La Caja de Seguro Social reglamentará el mecanismo para establecer la dependencia económica en estos casos.

La pensión para la madre o el padre incapacitado será igual al treinta por ciento (30%) de la pensión de que gozaba o habría tenido derecho el causante, de acuerdo con lo señalado en los artículos 162 y 170 de la presente Ley, según corresponda.

No obstante lo señalado en el primer párrafo, si los padres habitaban en la misma morada de este y carecen, en todo o en parte, de recursos propios para su manutención, se presumirá que vivían a expensas del asegurado o pensionado fallecido".

Es decir, que las frases o palabras que en un principio habían sido impugnadas, se mantienen en el contenido de la nueva disposición legal. En virtud de ello, considera esta Corporación de Justicia, que no se hace necesario la interposición de una nueva acción de Inconstitucionalidad, ya que ante la situación planteada, puede hacerse extensivo el estudio y análisis constitucional llevado a cabo respecto a la petición formulada, tomando en consideración además, que las normas modificadas nacieron a la vida jurídica en momentos en que aún no se había proferido una sentencia en firme sobre las disposiciones de la Ley 17 de 2005. Por lo tanto, no puede ni debe considerarse la actuación de este Máximo Tribunal de Justicia, como de oficio, toda vez que en el caso que nos ocupa se ha interpuesto una acción de Inconstitucionalidad contra ciertas disposiciones que en momentos en que se resolvía, las frases o palabras por este medio impugnadas, fueron modificadas únicamente en la numeración de las mismas, ya que su sentido y alcance se mantuvo, lo que no hace imprescindible que el demandante promueva una nueva acción constitucional.

En virtud de ello, no está demás recordar que las disposiciones que han regido la seguridad social, sufrieron en estos últimos años, una serie de modificaciones y suspensión de sus efectos, entre otros fenómenos jurídicos. Conviene recordar que la evolución de estas normas, nacen principalmente con el Decreto Ley Nº14 de 1954, posteriormente y de manera más reciente, esta normativa fue subrogada en atención a lo estipulado en el artículo 187 de la Ley 17 de 2005 que entraría a regir el 2 de junio del 2005, no obstante ello, se dictó la Ley 23 de 30 de junio de 2005, la cual entró en vigencia el día 5 de julio de dicho año, pero que en otro de sus artículados suspendió la Ley 17 desde el día en que entraría en vigencia, y dejaba subsistente el Decreto Ley Nº14 de 1954. Posteriormente los efectos de la Ley 23, fueron extendidos hasta el 31 de diciembre de 2005, por medio de la Ley 32 de ese mismo año, luego de lo cual entraría a regir desde enero del 2006, la nueva Ley 51 de 2005.

Es por ello que la Corte Suprema de Justicia, siendo garante de los principios que rigen el proceso, y en este caso en específico del de economía procesal, considera que el análisis efectuado a las normas jurídicas en un principio impugnadas, resulta viable y aplicable a las contenidas en la nueva Ley.

Por otro lado, también conviene aclarar que en el caso que nos ocupa, no puede ni debe declararse la sustracción de materia por el sólo hecho de haberse derogado la Ley donde se encontraban contenidas las disposiciones en principio impugnadas. Ello es así, porque para que opere la figura de la sustracción de materia, es necesario que se pierda el objeto de la acción o demanda, hecho este que no se hace presente en esta controversia, toda vez que si bien una disposición legal de igual rango derogó a otra semejante, en la nueva norma subsisten las disposiciones consideradas inconstitucionales en un principio demandadas. Es decir, que las normas impugnadas en un primer momento, aún con la derogatoria de la primera ley, existen en el mundo jurídico; lo que ha desaparecido es la Ley anterior, más no así el contenido de las normas impugnadas. No se observa, que la nueva disposición legal derogue las frases o palabras demandadas, sino que por el contrario, se repiten en el contenido de la nueva disposición, otorgándoles así vigencia jurídica.

De todo lo antes expuesto, resulta claro que con la existencia de estas frases impugnadas, que brindan derechos sólo a uno de los consorte, en este caso a la mujer por razón de su sexo, se están estableciendo circunstancias que van en contra del principio de igualdad de los cónyuges, y en el caso específico de los artículos 57 y 58 de la Norma Fundamental, razones éstas que permiten concluir que en el caso que nos ocupa, se está vulnerando el contenido de la Constitución Política, y es en ese sentido que esta Corporación de Justicia debe pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases "La Viuda", "La Cónyuge" y todas las palabras o frases que dentro de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1 de junio de 2005 hacen referencia a que sólo las mujeres tienen el derecho de acceder a la pensión de viudez que otorga la Caja de Seguro Social, hoy contenidas en los artículos 180, 181 y 183 de la Ley 51 de 2005.

En ese sentido, los artículos 180, 181 y 183 de la Ley 51 de 2005, antes 121, 122 y 124 de la Ley 17 de 1 de junio de 2005, quedaran de ahora en adelante así:

"Artículo 180. Pensión de Viudez. Tendrá derecho a Pensión de Viudez, la viuda o el viudo del asegurado o asegurada y la viuda o el viudo de la pensionada o pensionado fallecido.

A falta de viuda o viudo corresponderá el derecho al cónyuge o la cónyuge con la que convivía el causante en unión libre, a condición de que no hubiera existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiera iniciado por lo menos cinco años antes del fallecimiento del asegurado o asegurada y del pensionado o pensionada.

Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que hubiera hecho el asegurado o asegurada y el pensionado o pensionada, de acuerdo con las normas que determine el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva.

Si la concubina quedara en estado de gravidez al fallecimiento del asegurado o pensionado o si los convivientes tuvieran hijos en común, se prescindirá del requisito de declaración previa del asegurado.

Artículo 181. Monto de la Pensión de Viudez. La Pensión de Viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Pensión de Vejez o Invalidez de que gozaba el causante o la causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

Dicha pensión se pagará por un periodo de cinco años, que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante o de la causante, pero si a la expiración de este plazo la viuda o el viudo estuviera inválida o inválido, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiera cumplido la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez, o tuviera a su cargo hijos del causante o de la causante con derecho a Pensión de Orfandad, la Pensión de Viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos primeros casos, y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la Pensión de Orfandad, en el último caso.

Si al cesar el goce de la Pensión de Orfandad del último de los hijos, la viuda o el viudo hubiera cumplido la edad de referencia para la Pensión de Retiro por Vejez, la pensión se pagará en forma vitalicia.

Artículo 183. Otras pensiones de sobrevivientes. A falta de viuda o viudo y de huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o de la asegurada o a la madre del pensionado o pensionada fallecido o fallecida, que hubiera vivido a su cargo y, a falta de esta, al padreincapacitado para trabajar o sexagenario que, asimismo, hubiera vivido a cargo del causante o de la causante. La Caja de Seguro Social reglamentará el mecanismo para establecer la dependencia económica en estos casos.

La pensión para la madre o el padre incapacitado será igual al treinta por ciento (30%) de la pensión de que gozaba o habría tenido derecho el causante o la causante, de acuerdo con lo señalado en los artículos 162 y 170 de la presente Ley, según corresponda.

No obstante lo señalado en el primer párrafo, si los padres habitaban en la misma morada de este o de aquella y carecen, en todo o en parte, de recursos propios para su manutención, se presumirá que vivían a expensas del asegurado o asegurada o pensionado o pensionada fallecido o fallecida".

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

Expreso con todo respeto que estoy en desacuerdo con que se haya tramitado y decido en el fondo la presente demanda de inconstitucionalidad dirigida contra sendos artículos de la Ley 17, de 1 de junio de 2005, por las siguientes razones.

En primer lugar, debo precisar que no me aparto de la consideración de que las normas impugnadas contienen elementos discriminatorios en la relación género masculino-género femenino en torno a la concesión de la pensión de viudez, regulada en las normas sobre seguridad social. Posibilidad que niegan las normas atacadas en el caso que el cónyuge sobreviviente sea el varón.

Esta concepción legislativa colisiona directamente con el texto constitucional establecido en los artículos 19 (que proscribe los fueros y privilegios entre otras causas por razón del sexo), y el segundo que plasma otro principio no menos importante producto de las libertades clásicas, o sea, la igualdad de todas las personas ante la Ley.

Especificado este punto importa establecer que mi disensión se enfoca en la potestad o atribución del Pleno de la Corte Suprema de actuar de oficio y aprehender el conocimiento de una cuestión de constitucionalidad, en este caso, una demanda, contra una norma que estando pendiente de decisión ocurre un cambio legislativo que sustituye o modifica sustancialmente las disposiciones originariamente acusadas de atentar contra la Constitución.

En el presente caso ocurrió que estando subjúdice la demanda promovida contra unos artículos o frases de disposiciones de la Ley 17 de 2005, concretamente, contra las frases "la viuda", "la cónyuge" y todas las palabras o frases que dentro de los artículos 121, 122 y 124 de la referida Ley, señalan que sólo las mujeres tienen el derecho de acceder a la pensión de viudez que otorga la Caja de Seguro Social, dicha Ley fue derogada totalmente.

Cambió la Ley en su nomenclatura porque la Asamblea Nacional dictó una nueva entidad jurídica identificada como Ley 51 de 2005, y las normas inicialmente demandadas ante el Pleno corresponden textualmente a los artículos 180, 181 y 183.

La pregunta que resulta instantáneamente: ¿Puede el Pleno enderezar oficiosamente la demanda contra las frases contenidas en las normas de los artículos 180, 181 y 183, o contra aquellas otras normas que no mencionadas en la demanda incluyan el factor discriminatorio acusado por el actor?.

Respondo preliminarmente, de manera doctrinal y cito para ello al epónimo César Quintero Correa (q.e.p.d.), quien al listar algunos elementos del control constitucional panameño y el colombiano sabe decir con ese verbo siempre preciso que le caracterizaba, que "La Corte no actúa de oficio", en el desempeño o ejercicio de ese control, explicando que esto significa que la "Corte no puede declarar inconstitucional una Ley u otro acto por iniciativa propia. Es preciso que medie acción interpuesta por cualquier persona o consulta oficial elevada por cualquier autoridad pública que tramita un caso al cual es aplicable la cuestionada norma". (La jurisdicción constitucional en Panamá, en "Estudios de Derecho Constitucional Panameño", Capítulo XXXIV, Jorge Fábrega -Compilador-, p.827).

En opinión del suscrito, la hipótesis de conocimiento oficioso de una demanda de inconstitucionalidad que es el diseño que contiene en el fondo la sentencia de la que disiento, no es posible, por las siguientes razones:

1.El principio de universalidad conforme al que el Pleno puede conocer de la insconstitucionalidad de una norma jurídica o acto de autoridad no sólo bajo el prisma de las disposiciones constitucionales mencionadas por el actor en su demanda sino respecto de todas aquellas que a juicio del Máximo Tribunal transgreden otros preceptos o principios constitucionales no mencionados, es justificada por el fin de guardiana de la integridad de la Constitución que le asiste a la Corte, (propósito expresamente indicado en el artículo 206.1 de la CN), y por estar positivizada esta facultad en el artículo 2566 del Código Judicial; pero ese principio de universalidad o "conglobamento" no es aplicable en el caso de normas acusadas que han perdido vigencia durante el proceso de inconstitucionalidad; no obstante han sido reproducidas inmediatamente por una nueva Ley sustitutiva de la derogada.

2.La "potestad" de la Corte de asumir voluntariamente o motu proprio, la actitud de redirigir una acción contra una norma, frase o principio incluidos en una Ley o acto que ha sufrido un cambio por voluntad legislativa, no es acorde con sus concretas atribuciones legales ni constitucionales.

3.No es dable estimar que la Corte en la hipótesis sugerida y que ha sido erróneamente asumida por la mayoría como buena, no actuó oficiosamente sino a instancia de un demandante, resulta inconsistente, porque en el proceso ocurrió lo que se conoce como sustracción de materia al desaparecer el objeto litigioso por el cambio legislativo.

4.Sobre el particular, es ilustrativo el artículo 36 del Código Civil, que prevé los supuestos en que una norma ha de entenderse insubsistente, de los cuales resulta aplicable el supuesto que produce ese efecto "por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a la que la anterior disposición se refería".

5.Al haber sido derogada la Ley 17 de 2005 por la Ley 51 de 2005 sustituyéndola íntegramente (totalmente), desapareció el objeto litigioso en el proceso que originó la demanda originaria de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Luis Barría contra las mencionadas normas de la Ley 17 de 2005.

6.Ante esta circunstancia, no cabía un pronunciamiento de fondo en el presente proceso sino declarar lo que la doctrina y jurisprudencia han denominado por razones prácticas "sustracción de materia", por obsolescencia procesal.

7.La lógica jurídica, siempre vigente en las cuestiones del Derecho, recomendaba que se promoviera una nueva acción de inconstitucionalidad contra las normas de la nueva Ley 51 de 2005, porque el factor o elemento según el cual las frases y normas acusadas se mantenían incólumes en la Ley 51, es inaceptable, pues, como hemos dicho reiteradamente, la Ley 17 había sido derogada y, obviamente, también los originarios artículos 121, 122 y 124 ibídem.

8.Curiosamente, los argumentos de antiformalismo, economía procesal o incluso un sugerido "realismo jurídico" necesario ante la importancia y proyección social de la materia tratada, no son procedentes en este caso, porque se da la paradójica situación que hubo un pronunciamiento oficioso de inconstitucionalidad sobre normas derogadas (en que no es aplicable la tesis del efecto residual por pervivencia-ultractividad- de los efectos jurídicos de las normas a un caso concreto más allá de su derogatoria por voluntad legislativa).

Este criterio, sería aconsejable que quedara estacionado en la categoría de rara avis o de la excepcionalidad, que no se convirtiese en la regla, por las secuelas poco apropiadas que supone a tenor del Texto constitucional y de la tradición jurispridencial acerca del control de constitucionalidad en nuestro país.

Las consideraciones anteriores me impelen a salvar el voto.

Con mi más alto y distinguido respeto,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS LÁCTEAS CONTRA EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE TRABAJO (PROCESO LABORAL: GILBERTO MENDEZ CONTRA INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 03 de Mayo de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	183-06

VISTOS:

El licenciado Hipólito Martínez, en representación de la empresa Industrias Lácteas, S.A., ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 65, párrafo final, del Código de Trabajo, dentro del proceso que por despido injustificado promoviera en su contra el señor Gilberto Méndez, asunto conocido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3.

El Pleno procede a revisar la demanda para establecer si cumple con los requisitos legales.

Estima el Tribunal Constitucional que la advertencia ensayada por la empresa Industrias Lácteas, S.A. no cumple con los requisitos mínimos para darle curso. En primer lugar, el advertidor omite consignar los hechos en que se apoya la advertencia propuesta, requisito que es común a todas las demandas; sino que se circunscribe a señalar las razones por las que, en su opinión, la incidencia constitucional que propone es procedente, bajo el título: "PROCEDIBILIDAD DE LA ADVERTENCIA" (f. 1).

Como segunda deficiencia, se precia que el interesado transcribe de corrido las normas de la Constitución (Arts. 32 y 215), así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que afirma son conculcadas por el párrafo final de artículo 65 del Código Laboral, y, de la misma manera, expone en un solo concepto (sin la debida separación), los cargos de infracción o supuestas razones como ocurren las violaciones a la Constitución.

Esta técnica es censurable porque el advertidor ha de separar los respectivos cargos de violación contra las normas de la Constitución transgredidas por las disposiciones acusadas, para una mejor exposición y comprensión de las explicaciones o razones específicas de las alegadas infracciones.

Por último, y no menos importante, el actor incurre en el error de señalar como objeto de su demanda una norma de carácter procesal, sobre estimación probatoria del Tribunal competente. Veamos:

"Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

..

...

...

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente".

El Pleno ha sido terminante al señalar que las normas que regulan o gobiernan el trámite, aquellas que atribuyen competencia y en general las que no conceden un derecho sustantivo al interesado, no pueden ser objeto de este tipo de incidencia procesal.

Efectivamente, "para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998".

"Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil, penal, laboral o contencioso-administrativo, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo". (3 de agosto de 1998)". (Ver entre otras, sentencia de 26 de mayo de 2004. MP. Jorge Federico Lee).

Atendiendo los anteriores razonamientos, estima la Sala Plena que esta incidencia de inconstitucionalidad no debe ser admitida.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por Industrias Lácteas, S.A., mediante apoderado judicial, dentro del proceso que por despido injustificado le sigue el señor Gilberto Méndez.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE CONTRA LA LEY 19 DE 11 DE JUNIO DE 1997, POR LA CUAL SE ORGANIZA LA AUTORIDAD DEL CANL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 03 de Mayo de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	06-06

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold B., actuando en nombre y representación de Pedro Araúz C., ha presentado advertencia de inconstitucionalidad, contra varios artículos y frases contenidas en la Ley 19 de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá), dentro del proceso seguido ante la Junta de Relaciones Laborales de esta institución a los señores Pedro Araúz C. y Arturo Gaviria.

Según el advertidor, el artículo 81 de la Ley es violatorio de los artículos 19, 39, 40, 62, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 153, 157, 316 y 317 de la Constitución; los artículos 92 y 109, numeral 7, transgreden el 65 de la Carta Magna; mientras que la norma contenida

en el artículo 100 de la Ley vulnera los artículos 67, 74 y 75 de la Constitución, por lo que pide al Pleno de la Corte Suprema que declare la inconstitucionalidad de las disposiciones legales atacadas (f 27).

Esta Superioridad procede a revisar el escrito de advertencia propuesto para determinar si cumple con los requisitos legales y aquellos establecidos por la jurisprudencia constitucional en este tipo de incidencias.

El examen anunciado determina que no debe imprimírsele curso a la advertencia, porque aunque ha sido promovida dentro de un procedimiento administrativo ventilado ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, gestión que es expresamente permitida dentro de los procedimientos administrativos por el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, el advertidor no ha identificado las normas acusadas de violar la Constitución como susceptibles de ser aplicadas para decidir el fondo de la causa.

Numerosos pronunciamientos del Pleno han ido dando configuración a los mecanismos incidentales de control de la constitucionalidad, activables por la propia autoridad encargada de decidir el proceso (en cuyo caso se está ante consulta de inconstitucionalidad) o cuando la parte advierta que la norma legal o reglamentaria "aplicable al caso" (Art. 2557 del C. Judicial), es inconstitucional (caso de la advertencia de inconstitucionalidad como la analizada).

Tal gestión de parte sólo puede ejercerse una vez por instancia y no es viable cuando la norma reglamentaria o legal demandada ha sido objeto de pronunciamiento por el Pleno de la Corte Suprema. En el asunto bajo estudio se trata de una advertencia cuyas normas advertidas el actor no menciona si han de ser aplicadas en la decisión del proceso, circunstancia ante la que, la advertencia debe ser previa a dicha aplicación porque, de otro modo, carecería de objeto.

La lectura del extenso escrito presentado refleja que el advertidor ha formulado el mismo como una pretensión genérica de inconstitucionalidad contra unas disposiciones legales de las que se desconoce si han de servir de fundamento jurídico a la decisión de fondo, como si se tratara de una demanda de inconstitucionalidad común, técnica que es impropia o inadecuada tratándose de una advertencia instada dentro de un proceso judicial o administrativo.

Las razones que anteceden determinan la inadmisibilidad de la presente incidencia de inconstitucionalidad.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por Vicente Archibold B., en representación de Pedro Araúz, contra varios artículos y frases contenidas en la Ley 19 de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá), dentro del proceso seguido ante la Junta de Relaciones Laborales de esta institución a los señores Pedro Araúz C. y Arturo Gaviria.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARRILLO, BRUX & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRED HARRICK ESKENAZI CONTRA EL PÁRRAFO INICIAL DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 38 DE 2001 (DENTRO DEL PROCESO POR SUPUESTA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN DONDE ES PARTE TAMBIÉN BEATRIZ ATIE BRUMMER REPRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Jueves, 18 de Mayo de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	273-06

Vistos:

La firma de abogados Carrilo, Brux y Asociados, apoderados judiciales de FRED HARRICK ESKENAZI han presentado formal Advertencia de Inconstitucionalidad en contra del párrafo inicial del artículo 4 de la Ley 38 de 2001.

Mediante el escrito contentivo de la acción antes citada, se logra constatar que el origen de esta controversia constitucional surge a raíz del proceso administrativo iniciado como consecuencia de la solicitud de medida de protección presentada por la señora Beatriz Atie, contra su cónyuge, el señor Fred Harrick Ezkenazi, por supuesta violencia doméstica.

En los argumentos expuestos, se indica que la demandante ha solicitado dicha medida de protección de manera simultánea

tanto en la Fiscalía Cuarta de Familia, como en la Corregiduría de San Francisco, lo que a su vez ha producido que esta última programe una audiencia oral para dilucidar lo relativo a la aplicación de la medida. Es en esta etapa procesal, dentro de la cual se ha promovido la presente Advertencia de Inconstitucionalidad. A lo anterior se agrega que el artículo 4 de la Ley 38 de 2001, contraviene las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 2, 33 y 56 de la Carta Fundamental.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En virtud de la consulta elevada ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por parte del señor Corregidor de San Francisco, procede este Máximo Tribunal de Justicia a verificar el cumplimiento de los requerimientos que para ella exige la ley.

En ese orden de ideas, conviene citar la norma que se considera contraviene la Constitución Nacional, a saber, el artículo 4 de la Ley 38 de 2001 que dispone lo siguiente:

"Artículo 4: Sin perjuicio de que se inicie o continúe el proceso civil, penal, familiar o administrativo respectivo, la autoridad, cuando tenga conocimiento del hecho queda inmediatamente facultada, según su competencia para aplicar, a favor de las personas que sean víctimas sobrevivientes de violencia doméstica, las siguientes medidas de protección: .....".

De la lectura del artículo citado, se puede verificar que el mismo encierra directrices sobre el procedimiento a seguir en casos de violencia doméstica, es decir, aspectos meramente procesales, sobre el desarrollo del proceso, y que en forma alguna ponen fin al mismo. Aunado a que no se constata que el contenido de la norma, afecte derechos sustantivos del recurrente, situación que de darse, permitiría excepcionalmente admitir advertencias contra normas meramente procesales. Concluimos que la presente disposición es de carácter adjetivo, toda vez que mediante ella se le indica al conocedor de la causa, el trámite a seguir para aplicar medidas de protección en casos de violencia doméstica.

Similar conclusión y criterio, ha sido externado en diversas ocasiones por parte de esta Corporación de Justicia, tal y como se puede verificar en los casos que a continuación detallamos:

"Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia". Fallo de 30 de diciembre de 1996.

"para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.

Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas jurídicas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser de aquéllas que guarden relación disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencia de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998" (Registro Judicial/pags. 144-145). Fallo de 3 de agosto de 1998.

Tomando en consideración el contenido de la norma impugnada, y los pronunciamientos citados, lo que en derecho corresponde, es no admitir la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la firma de abogados Carrilo, Brux y Asociados, apoderados judiciales de FRED HARRICK ESKENAZI en contra del párrafo inicial del artículo 4 de la Ley 38 de 2001.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERMES QUINTERO RUEDA CONTRA EL ARTÍCULO 2425 DEL CÓDIGO JUDICIAL (PROCESO PENAL: DAMASO ISAAC GRAEL MENDIETA POR EL SUPUESO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Martes, 23 de Mayo de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 1390-06

VISTOS:

El licenciado Hermes Quintero R., ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2425 del Código Judicial, dentro del proceso que por un delito contra la vida e integridad personal se le sigue al señor Dámaso Mendieta Graell, en perjuicio de Edwin Meneses y Chayanne Aizprúa (difuntos), que fuera remitida por la Juez Primera de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

El Pleno procede a revisar el escrito para determinar si cumple con los requisitos legales y aquellos establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El examen indicado determina que no debe imprimírsele el curso normal a la advertencia formulada porque, en primer lugar, ha sido promovida de modo genérico contra el artículo 2425 del referido Código, norma que tiene por objeto enunciar los supuestos de resoluciones, actos y diligencias que dentro del proceso penal son susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de apelación; este artículo posee 9 numerales, y como se aprecia es una disposición de naturaleza procesal y no de derecho sustantivo.

Sobre este último aspecto, la jurisprudencia ha sido consistente al negar la posibilidad que normas procesales puedan ser objeto de incidencias de control constitucional como las advertencias y las consultas de inconstitucionalidad -salvo excepcionales y específicos supuestos dentro de los que no se encuentra esta solicitud-, ya que este tipo de normas no consagra derechos sustantivos de los interesados capaces de ser desconocidos en contravención de preceptos de la Constitución que los protegen.

Todo parece indicar (hecho segundo y tercero del escrito de advertencia) que el abogado de la defensa pidió ampliación del sumario, para lograr la práctica de un conjunto de pruebas y diligencias, que le fue denegada, según su versión, y promovió apelación contra lo decidido por el Tribunal de instancia (fs. 2-3). No obstante, el actor en esta incidencia constitucional no menciona siquiera cuál es la norma constitucional que resultaría infringida de aplicarse el artículo 2425 a la causa en cuestión, con lo cual incumple un elemental requisito de razonabilidad en la promoción de la advertencia estudiada.

En efecto, además de los requisitos comunes a toda demanda, la advertencia de inconstitucionalidad debe exhibir la norma o acto presuntamente inconstitucional de cara a la norma o normas de la Carta Magna que se afirman contravenidas, confrontación que debe ser debidamente razonada o explicada en cuanto al concepto o manera como fue vulnerado el Texto Superior por la norma secundaria que ha de ser aplicada para la decisión del asunto; presupuesto que no reúne esta advertencia.

Los defectos indicados hacen inadmisible la incidencia planteada.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Hermes Quintero R., contra el artículo 2425 del Código Judicial, dentro del proceso que por un delito contra la vida e integridad personal se le sigue al señor Dámaso Mendieta Graell, en perjuicio de Edwin Meneses y Chayanne Aizprúa (difuntos), que fuera remitida a estos estados por la Juez Primera de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA-VALENTINE, APODERADO JUDICIAL DEL INSTITUTO TÉCNICO DON BOSCO CONTRA LA FRASE "NO PODRÁ SER INVOCADA POSTERIORMENTE POR EL EMPLEADOR" CONTENIDA EN LA PARTE FINAL DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 222 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 25 de Mayo de 2006

Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 129-06

VISTOS:

En fase de admisibilidad se encuentra la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Ernesto Mora-Valentine, apoderado judicial del Instituto Técnico Don Bosco, contra la frase "no podrá ser invocada posteriormente por el empleador", contenida en el artículo 222 del Código de Trabajo.

El licenciado Mora-Valentine, es del criterio que la frase advertida "no podrá ser invocada posteriormente por el empleador", contenida en la parte final del primer párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo, viola el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 8 numeral 1 de la Ley 15 de 1977, por medio de la cual se modificó el Convenio Interamericano de Derechos Humanos, el cual posee rango constitucional, por cuanto que las normas enunciadas constituyen la base del sistema procesal garantista que rige en nuestro ordenamiento jurídico y cuyos principios se constituyen en la estructura normativa que debe regir toda relación procesal.

Por lo que la incorporación de la frase acusada de inconstitucional le impide al empleador invocar en su defensa la existencia de una nota de renuncia como forma legítima de terminación de la relación de trabajo por el sólo hecho de que el trabajdor no compareció al Ministerio de Trabajo a ratificarla. Colocando al empleador en una clara posición de indefensión al no poder probar la forma de terminación de la relación de trabajo cuando precisamente este hecho es el que le releva de responsabilidades ante el reclamo de cualquier tipo de indemnización por despido.

Expresados los antecedentes que han originado la presentación de esta advertencia, se procede a determinar su admisibilidad para lo cual se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2560 del Código Judicial donde se indica que además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad deberá contener, la transcripción literal de la disposición o acto acusados de inconstitucionalidad, como se da en este caso; además se deben indicar las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción.

En tal sentido se observa con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, que el activador constitucional transcribió en conjunto el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 8 numeral 1 de la Ley 15 de 1977, y de seguido realizó una sóla explicación de la supuesta violación de dichas disposiciones.

En diversos fallos el Pleno de esta Superioridad, ha dejado claro que el texto constitucional se infringe por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación (Ver sentencias de 13 de diciembre de 2001 y 20 de marzo de 2003), y que es menester justificar las razones de la infracción que se acusa. De igual forma ha indicado esta Colegiatura Judicial que "en esta sección debe citarse la disposición constitucional que se considera vulnerada seguida de su concepto de infracción y una explicación que sustenta la supuesta violación, para luego entonces transcribir otra norma constitucional en ese mismo orden" (Ver sentencia de 11 de octubre de 2004).

En consecuencia, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Ernesto Mora-Valentine, apoderado judicial del Instituto Técnico Don Bosco, adolece de una adecuada formalización, que impide al Pleno entrar a analizar la constitucionalidad del artículo 222 del Código de Trabajo, por lo que no puede ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Ernesto Mora-Valentine, contra la frase "no podrá ser invocada posteriormente por el empleador", contenida en la parte final del primer párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARLEY J. MITCHELL D., DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR RICARDO CHEN CJANG Y OMAR CHEN CHANG, CONTRA BENICIO ROBINSON, HECTOR MURILLO, MANUEL ESTRIBÍ AGUILAR Y JAIME RAÚL ROBINSON VILLANUEVA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 02 de Mayo de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	286-05

VISTOS:

Ante esta Sala, el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento de la querella presentada por RICARDO CHENG CHANG y OMARCHENG CHANG contra el Diputado BENICIO ROBINSON Y OTROS, por la supuesta comisión de delito contra la Fe Pública y contra el Patrimonio.

El Magistrado MITCHELL fundamenta su solicitud en el hecho que, antes de ingresar a esta Corporación de Justicia, desempeñó el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en virtud del cual fue consultado y expuso su criterio jurídico sobre los hechos sometidos a su consideración.

Por dicho motivo, el Magistrado MITCHELL considera que se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que para preservar la transparencia y objetividad de la decisión que tome esta Superioridad, solicita se le separe del conocimiento de la presente acción.

En atención a lo anterior, toda vez que la situación descrita por el Honorable Magistrado se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, se considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia debe accederse a lo impetrado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio; y CONVOCA al magistrado que corresponda para que conozca de esta causa penal.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARLEY MITCHEL D., DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO ARTURO VALLARINO BARTUANO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RODOLFO CARRERA MARTÍNEZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 02 de Mayo de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1310-05

VISTOS:

El Magistrado Harley Mitchell D., se ha manifestado impedido para conocer de esta causa toda vez que, en ejercicio de su anterior cargo como Director Nacional de la Asesoría Legal de la Asamblea Nacional, prestó asesoramiento parlamentario, legislativo y

general a Diputados, Comisiones Legislativas y al pleno de la Asamblea Nacional, por lo que para evitar dudas sobre su imparcialidad como ponente en la decisión de este caso, pide que se le separe del conocimiento del mismo.

Concretamente señala que participó en la elaboración de la Resolución de 16 de septiembre de 2004 que propuso al doctor Arturo Vallarino (ex Primer Vicepresidente de la República) para integrar el Parlamento Centroamericano. A juicio del Magistrado Mitchell D., este motivo de excusación se adecua a lo que establece el artículo 760, numerales 2 y 5, del Código Judicial.

En efecto, corresponde al resto del Pleno calificar esta solicitud y conceptúa que la razón o hecho expuesto por el Magistrado Mitchell D. se ajusta a lo previsto en la norma legal invocada, por lo que es dable acceder a la misma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento expresado por el Magistrado Mitchell D., LO SEPARA del conocimiento del presente proceso, y en su lugar llama a que funja el Magistrado que le suple.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO ROGELIO ALBA, QUE GUARDAN RELACIÓN CON EL DECOMISO DE CIERTA CANTIDAD DE MERCANCÍAS, CONSISTENTE EN 200 CARTONES DE CIGARRILLO DE MARCAS VARIADAS Y 4 CAJAS DE LICOR, PROCEDENTES DE ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 02 de Mayo de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1139-05

VISTOS:

El Magistrado Harley Mitchell D., se ha manifestado impedido para conocer de esta causa toda vez que, en ejercicio de su anterior cargo como Director Nacional de la Asesoría Legal de la Asamblea Nacional, fue consultado por el Diputado Rogelio Alba y su asesor jurídico sobre los hechos que son materia de esta controversia. A juicio del Magistrado Mitchell D., este motivo de excusación se adecua a lo que establece el artículo 760, numeral 5, del Código Judicial.

En efecto, corresponde al resto del Pleno calificar esta solicitud y conceptúa que la razón o hecho expuesto por el Magistrado Mitchell D. se ajusta a lo previsto en la norma legal invocada, por lo que es dable acceder a la misma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento expresado por el Magistrado Mitchell D., LO SEPARA del conocimiento del presente proceso, y en su lugar llama a que funja el Magistrado que le suple.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

DENUNCIA CRIMINAL FORMULADA POR ENRIQUE MONTENEGRO D. CONTRA EL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA Y LA LICENCIADA IVONNE YOUNG SINDICADOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. -PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: Viernes, 12 de Mayo de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 786-05

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, su impedimento para conocer de la denuncia criminal presentada por el señor Enrique Montenegro Diviazo (Secretario General del Frente Nacional contra la Corrupción), contra el licenciado Alvin Weeden Gamboa y la licenciada Ivonne Young.

El fundamento invocado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, se centra en que "... a lo largo del expediente que nos ocupa se aprecian actuaciones efectuadas por mi persona en calidad de Director de Asesoría Legal y de Viceministro del Ministerio de la Presidencia, durante el proceso de Contratación para el Diseño y Construcción de las Mejoras al Edificio denominado Casa Amarilla". Razón por la cual solicita se le separe del conocimiento de la presente causa, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, y que reza lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1-.....

.....

5- Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo, ".

Ante la circunstancia externada por el magistrado petente, se puede constatar que en el infolio contentivo de la presente denuncia, existen diversos escritos suscritos por el solicitante, y que se relacionan en forma alguna a los hechos que motivaron la interposición de la denuncia criminal que nos ocupa, tal y como puede verificarse a partir de la foja 214 en adelante del expediente.

Observadas las circunstancias en referencia, así como el cumplimiento de la norma transcrita, no encuentra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, motivo alguno para negar lo solicitado por el Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JUAN FRANCISCO CASTILLO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL D., DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A DANIS MIREYA MONTEMAYOR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 24 de mayo de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 40-05

VISTOS:

El magistrado Harley Mitchell D., ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de esta Corporación de Justicia que lo declaren impedido de conocer las sumarias seguidas a la Diputada Danis Mireya Montemayor, sindicada por la supuesta comisión de delito contra la administración pública.

En el escrito de manifestación de impedimento del magistrado Mitchell se señala como motivos de esta solicitud, que Aen razón del cargo que desempeñé antes de ingresar a esta Corporación Judicial, Director Nacional de Asesoría de Asesoría Legislativa, emití opiniones y participe (sic) en reuniones técnicas donde expuse mi criterio jurídico acerca del presente asunto, el cual ahora es sometido a mi consideración como Magistrado de la Corte@.

Lo anterior, a criterio del magistrado Mitchell encuadra dentro del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Con vista entonces que el magistrado Mitchell emitió opiniones en el caso que nos ocupa, debido a su anterior condición de Director Nacional de Asesoría Legal de la Asamblea Nacional, se acredita entonces el impedimento manifestado con relación a la intervención que ha tenido el magistrado Mitchell en estos asuntos, toda vez que los supuestos de hecho y argumentos que sirven de apoyo a la manifestación de impedimento se encuentran plenamente acreditadas en las causales de impedimentos generales.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es acceder a la solicitud formulada y llamar a su suplente personal, a fin de que pueda seguir conociendo del negocio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Harley Mitchell D., y LLAMA a su suplente personal para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

QUEJA PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ROBERTO E. GONZALEZ R., CONTRA EL MAGISTRADO DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de Mayo de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	258-05

VISTOS:

En observancia del artículo 289 del Código Judicial, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la queja disciplinaria interpuesta por el Magistrado ROBERTO E. GONZÁLEZ R., contra señor DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA, Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

Mediante nota de 22 de marzo de 2005, el Magistrado ROBERTO GONZÁLEZ R. remitió al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia las declaraciones juradas de AHMAD HAMID SHEHDEH y CAMILO BATISTA CABALLERO, quienes bajo la gravedad del juramento formularon cargos contra el Magistrado DULIO ARROCHA. Además, acompañó la nota con copia de un oficio que el Magistrado MANUEL BATISTA S., remitió al procesado.

El Magistrado GONZÁLEZ indicó que con anterioridad había remitido la información comentada para que la Corte estuviera enterada de algunas irregularidades que no contribuían a preservar la buena imagen que ante la sociedad y los usuarios debe tener la Administración de Justicia.

Luego, el día 26 de julio de 2005, compareció ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y se ratificó del contenido de la nota en mención.

Por otra parte, mediante proveído de 11 de noviembre de 2005, la Magistrada Sustanciadora, ordenó llamar al Magistrado MANUEL BATISTA, para que, si lo consideraba pertinente, se ratificara de los cuestionamientos que hizo al señor DULIO OSCAR ARROCHA, mediante nota sin fecha, visible de foja 3 a 4 del cuadernillo, debido a que en esa nota, el Magistrado le expresó lo siguiente:

"Señor Magistrado:

El 3 de marzo del corriente año le enviamos la nota del siguiente tenor:

Hoy hace exactamente un año, en mi calidad de presidente de este Tribunal Superior de Justicia, le cuestioné en mi Despacho, luego de habernos enterado el Magistrado González y yo, si usted había saldado a la Financiera el Sol, los préstamos al número 33484 de 22 de julio de 1993 por la suma de B/.10, 560 y 34010 de 18 de noviembre de ese mismo año por la suma de B/. 11,520.00 que solicitó a través del conductor de este Tribunal, señor Hermenegildo Castañeda y de su Secretaria Genoveva de Anria respectivamente.

En aquella ocasión usted me hizo saber que lo más pronto posible iba a saldar esas obligaciones.

Como ha transcurrido el tiempo y usted no nos ha comunicado absolutamente nada sobre el particular y continúan estos humildes empleados del Órgano Judicial perjudicados no solamente por la limitación de sus créditos, sino a expensas de una ejecución sobre sus bienes, le requiero nuevamente, por este medio, para que nos informe sobre la cancelación de éstas obligaciones sin antes recordarle que esta conducta linda con la ética que como Administrador de Justicia, debemos observar.

Con posterioridad le hemos inquirido en varias ocasiones sobre si ya había solucionado este problema y su respuesta ha sido que estaba pronto a solucionar ese asunto y más recientemente nos comunicó que a más tardar los primeros días de este mes solucionaría esa deuda.

Sin embargo, con sorpresa nos hemos enterado que en la mañana de hoy empleados y abogados de la Financiera El Sol han venido personalmente a exigir el pago de B/. 8,060.00 y B/. 7,155.00 a su Secretaria señora Genoveva de Anria y al conductor HermenegildoCastañeda.....".

A raíz de la solicitud formulada, por conducto del oficio 1090 de 30 de noviembre de 2005, el Magistrado BATISTA se ratificó del contenido de la nota a la que hemos hecho referencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Concluidas las etapas del proceso disciplinario que nos ocupa, procede esta Superioridad a dirimir la controversia planteada, indicando en primer lugar que en el Código Judicial y en el Reglamento de Carrera Judicial se consagra el Régimen Disciplinario para todos los funcionarios judiciales, sin distingo de cargos, el cual tiene como propósito regular la conducta y las relaciones del funcionario con la institución y a su vez, asegurar la buena imagen del Órgano Judicial.

Dicho lo anterior, debe precisarse que el artículo 286 del Código Judicial contempla los casos que ameritan la aplicación de sanciones disciplinarias, destacándose entre ellos los actos que impliquen infracciones a cualquiera de las prohibiciones o deberes que impone el mencionado código u otros códigos o las leyes a los servidores públicos del escalafón judicial (Artículo 286, numeral 10, Código Judicial).

Al respecto, tenemos que el artículo 199, numeral 9, del Código Judicial impone como deber de los magistrados y jueces "prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la ley o de realizar actos procésales irregulares".

En ese sentido, esta Colegiatura, en su calidad de superior jerárquico de los Magistrados de Tribunales Superiores, está en la obligación de remediar y sancionar cualquier actuación de tales funcionarios que, a juicio del Tribunal, atente contra la dignidad humana, los postulados de la justicia, la probidad, el decoro y la buena fe.

Además, todos los magistrados y jueces, así como los demás servidores judiciales, estamos obligados a actuar, no sólo durante el desempeño de nuestras funciones, sino en todo tiempo, con ecuanimidad, probidad y decoro, respetando la dignidad humana y enalteciendo el sagrado valor de la justicia.

Dicho lo anterior, el Pleno de esta Colegiatura pasa a analizar la conducta censurada al Magistrado DULIO ARROCHA ARROCHA, a fin de precisar si incurrió en infracciones a cualquiera de las prohibiciones o deberes que impone el Código Judicial u otros códigos o las leyes a los servidores judiciales.

Así, en el presente caso, se señala que el señor ARROCHA ARROCHA, Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, presuntamente realizó conductas inadecuadas, las cuales, a criterio de este Tribunal Disciplinario, atentarían contra la moral, el prestigio y el buen nombre del Órgano Judicial. Entre esas conductas tenemos:

1. 1.-Valerse de su cargo para solicitar dinero a una de las partes dentro de un proceso;
2. 2.-Pedir dinero a un tercero y rehusarse a pagarlo.
3. 3.-Compeler a sus subalternos a pedir dinero para beneficio de su persona en una financiera.

Obran como pruebas dentro del proceso, primeramente la declaración de CAMILO BATISTA CABALLERO (fs.9-11), quien depuso lo siguiente:

"... el motivo que me trajo hasta aquí es para informar algo que me sucedió que yo lo encontré un poco extraño, podría ser extraño de un amigo que yo le solicité el apoyo de caso que tiene un sobrino que se llama Blas Pedro Batista Mendieta, cuando yo le solicité ese apoyo el expediente no lo tenía él todavía posteriormente yo vine a hacerle la visita como amigo al Magistrado Dulio Arrocha, él me manifestó que ya tenía el expediente en sus manos e iba a empezar en eso, posteriormente él se presentó a mi casa aduciendo que ese caso estaba un poco difícil y que eso se podía hacer algo pero muy confidencial, entonces yo le pregunté que cuánto era ya que él me dio a entender que se trataba de dinero, ahí fue donde ya empezamos a hablar y él me dijo que eran mil balboas (B/. 1000.00), entonces yo le dije que eso era un poco pronto porque eso no podía decirlo yo sino el papá del joven que es mi hermano Blas Pedro Batista Caballero, y la mamá del joven que se llama Raquel Mendieta, entonces en ese lapso transcurrió un tiempo y no le dimos respuesta....."(fs. 9-11)

Por otra parte, se cuenta con la declaración rendida por el señor AHMAD HAMID SHEHADED (fs.5-8), quien señaló:

"He venido a este Despacho con el propósito de presentar, no sé si una queja formal o cualquiera otra diligencia, en contra del Magistrado Dulio O. Arrocha. Hace un tiempo atrás el Magistrado se acercó a mí pidiendo que lo ayudara en una urgencia personal, que le prestara un dinero el cual me iba a regresar en un tiempo corto, el cual nunca me ha regresado. El préstamo personal fue por la cantidad de dos mil quinientos balboas (B/. 2500.00), de los cuales me ha pagado humillantemente la suma que él ha querido, o sea, lo más poco que él ha querido pagarme, quedando un saldo de mil cien balboas (B/. 1100.00), hace más de ocho (8) meses que no me abona ni un centavo, a pesar de las gestiones que personalmente he hecho...

Al principio él me hacía abonos de doscientos balboas, cuando a los meses me volvió a pedir dinero prestado, tres mil balboas más, cuando me negué a prestárselos, me dejo de pagar, y me pagaba cuando quería, o sea cualquier cosa..." (fs. 5-8).

Adicionalmente se tiene como prueba la nota remitida por el Magistrado Manuel Batista (fs.3-4), en calidad de Presidente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual le formuló un llamado de atención al procesado, debido a que tuvo conocimiento que no estaba honrando los préstamos que tenía con la entidad denominada FINANCIERA EL SOL, particularmente porque los créditos los solicitó valiéndose de intermediarios, es decir, del conductor del Tribunal, señor HERMENEGILDO CASTAÑEDA, y de su Secretaria, GENOVEVA DE ANRIA.

Como se puede apreciar, las pruebas reseñadas reflejan que el Magistrado DULIO ARROCHA ARROCHA realizó acciones que riñen con la moral, la probidad y la lealtad con la justicia, específicamente cuando, valiéndose de su cargo solicitó dinero para resolver una causa que tenía pendiente en su Despacho. Igual criterio aplica para la presión que ejerció, en virtud del altísimo cargo que ejerce dentro de la judicatura nacional y por su posición jerárquica, frente al conductor y a la secretaria del despacho, forzándolos a pedir dinero para su beneficio. Aunado a lo anterior, el querellado pidió dinero a terceras personas, y dejó de cumplir con todas estas obligaciones crediticias.

Luego entonces, es evidente que las conductas que realizó el procesado constituyen graves ofensas a la dignidad humana de aquellos que acceden a la jurisdicción, así como de los humildes funcionarios judiciales que, compelidos por la superioridad jerárquica, tuvieron que sacrificar sus emolumentos al obtener préstamos en entidades financieras para provecho del señor ARROCHA.

En síntesis, tales conductas corroen los elementales principios de probidad, decoro, honradez, equidad y lealtad a la justicia que debemos tener los operadores de justicia, lo que es cónsono con el comentado numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial.

Debe tenerse en cuenta que el juez no puede realizar actos contrarios a la moral ni a la probidad, sus actuaciones en todo momento deben estar sometidas absolutamente a la ley, porque sólo así estará garantizando su prestigio y credibilidad ante la comunidad y en consecuencia, coadyuvando también con el prestigio de la institución.

En ese orden de ideas, tal como lo expresa el jurista Plácido Fernádez-Viagas Bartolomé, "la voluntad de la ley se convierte en el criterio a tener en cuenta en la función jurisdiccional. Esa subordinación a la norma es la que asegura la independencia necesaria, frente a poderes e instituciones... la forma de vinculación a la ley... cumple un doble cometido: Por un lado, define la independencia de la función del juez. Y por el otro, protege al ciudadano contra el peligro de posibles actos arbitrarios por parte de estos Tribunales independientes, dado que al constituir un Poder más pueden también utilizarse con abuso. En consecuencia... el instrumento adecuado para garantizar la imparcialidad es la independencia del Juez y la sumisión exclusiva a la ley. El Juez se debe a la norma, y al no deberse más que a ella no existirá peligro real de condicionamiento por terceros a su labor" (El Juez Imparcial, Editorial Comares, Granada 1997, Pág.5).

Quiere decirse que, en la medida que los magistrados y jueces sometamos todos nuestros actos, públicos y privados, a la norma jurídica, la función de administrar justicia estará a salvo y gozará de buena reputación y credibilidad ante la opinión pública.

No obstante, si al realizar actos privados nos olvidamos de la sagrada misión que nos ha encomendado el Estado, es decir, impartir justicia, y nos apartamos de la norma jurídica, no somos dignos de continuar al servicio del Órgano Judicial.

Al respecto, el artículo 447, numerales 6 y 21, del Código Judicial, obliga a todos los servidores judiciales a observar, entre otras, las siguientes reglas:

> "6. A que su conducta no sólo en el tribunal y en el desempeño de sus funciones, sino también en los quehaceres de la vida diaria, esté por encima de todo motivo de reproche o de censura.
>
> 21. Los asuntos judiciales deben ser conducidos con dignidad y decoro, que reflejen la importancia de la función atribuida al Juez, quien debe ser un investigador de la verdad, para reconocer a los litigantes el derecho que le asista".

De manera que, habiendo precisado que las conductas atribuidas a DULIO ARROCHA ARROCHA, encuadran no sólo dentro de lo normado por el numeral 10 del artículo 286, sino también en el artículo 447, ambos del Código Judicial, conviene ahora referirnos a las prohibiciones que contiene el Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991, modificado por el Acuerdo 230 de 14 de junio de 2000, dictados por el Pleno de esta Corporación y relativo al Reglamento de Carrera Judicial. Así, el artículo 12 del Reglamento de Carrera Judicial dispone que:

> "Además de lo señalado en el Código Judicial, se prohíbe a los funcionarios, los siguiente:
>
> 1. Recibir o solicitar dádivas o recompensas por la ejecución de funciones propias del cargo que desempeña, o a cambio de un nombramiento, de un ascenso o de mejoramiento de las condiciones de trabajo.
>
> .....
>
> 7. Realizar actos que atenten contra la integridad de la institución y la seguridad de los que colaboran con ella"

Evidentemente, en consonancia con las disposiciones del Código Judicial, el Reglamento de Carrera Judicial es diáfano, en el sentido que prohíbe al servidor del escalafón judicial poner en peligro la integridad e imagen del Órgano Judicial con actos contrarios a las normas jurídicas que rigen en nuestro país, especialmente respecto de aquellas que guardan relación con la función de administrar justicia y con la moral y buenas costumbres.

Las acciones realizadas por el querellado, en primer lugar, la relativa a pedirle a una de las partes de un proceso una cuantía determinada para resolver el caso, así como aprovecharse de su investidura para coaccionar a sus subalternos para que tramitaran préstamos ante entidades financieras para su beneficio, riñen con las disposiciones legales que hemos venido analizando y socavan la imagen y el prestigio de este importante Órgano del Estado, situación que el Máximo Tribunal no puede pasar inadvertida y menos permitir, especialmente, porque los jueces debemos ser los primeros defensores de la Justicia. En síntesis, esta Superioridad estima que las actuaciones del querellado no han estado acordes con la ley, lo que riñe con el régimen disciplinario y afecta el prestigio y la imagen del Órgano Judicial.

Por lo que, consecuentemente con lo antes expuesto, y dado que las conductas atribuidas al señor DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA, sin lugar a duda evidencian un mal comportamiento social, lo que resulta más gravoso por cuanto se trata de quien tiene a su cargo impartir justicia dentro de uno de los Tribunales Superiores de este Órgano del Estado, y de conformidad con lo establecido en el Libro I del Código Judicial, se procederá a destituirlo del cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESTITUYE al señor DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA, del cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Se advierte al interesado que, en atención a lo dispuesto en el artículo 295 del Código Judicial, contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, EN REPRESENTACION DE JORGE HUMBERTO CHIARI Y SANDRA LUZ SANTANACH DE MORRIS, CONTRA LA NEGATIVA DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, DE REMITIR UN ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA

EL ART.135 LITERAL C DEL ESTATUTO UNIVERTARIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	24 de Mayo de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	811-04

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, recurso de hecho propuesto por la Firma Ceballos y Ceballos en representación de JORGE HUMBERTO CHIARI y SANDRA LUZ SANTANACH DE MORRIS, contra la negativa tácita del Rector de la Universidad de Panamá, de remitir a la Corte Suprema de Justicia las advertencias de inconstitucionalidad presentadas contra el artículo 135 literal C, del Estatuto Universitario.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta oportunidad si el presente recurso de hecho es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establece nuestro Código Judicial en sus artículos 1152 y 1156.

En primer lugar, esta Superioridad observa que la recurrente busca a través de la figura del recurso de hecho que este máximo Tribunal de Justicia ordene al Rector de la Universidad de Panamá, que remita las advertencias de inconstitucionalidad propuestas contra el artículo 135 literal C, del Estatuto Universitario por sus clientes, y acoja así el conocimiento de las mismas.

Frente a este hecho el Pleno debe indicar que el artículo 1152 de nuestro Código Judicial es claro al señalar que el recurso de hecho podrá ser utilizado por las partes de un proceso en caso de que el juzgador niegue el recurso de apelación o no conceda el recurso de casación, circunscribiendo su aplicación únicamente a los mencionados recursos.

De igual manera, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado a través de diversa jurisprudencia cuales son los casos en que resulta procedente el recurso de hecho, como se observa a través del fallo fechado 26 de diciembre de 2002, el cual a tenor literal señala lo siguiente:

> "En ese orden de ideas, tenemos que a esta Sala Civil de la Corte le compete el conocimiento de un recurso de hecho en los siguientes casos:
>
> 1-Cuando se interponga contra resoluciones que no concedan el recurso de apelación propuesto, en procesos que conozca en primera instancia los Tribunales Superiores o el Tribunal Marítimo.
>
> 2-Cuando se interponga contra resoluciones que no concedan el recurso de casación propuesto en procesos que conozcan los Tribunales Superiores en segunda instancia."

En adición a lo anterior, la Corte considera propició transcribir lo expresado por el jurista nacional Jorge Fábrega Ponce, a través de su Diccionario de Derecho Procesal Civil, en el cual define el recurso de hecho de la siguiente manera:

> "RECURSO DE HECHO O DE DENEGADA APELACIÓN O CASACIÓN. En algunas legislaciones se le conoce también como recurso de queja (v.).Es el que queda a la parte agraviada para ocurrir al superior a fin de que admita el recurso de apelación o casación que haya interpuesto -en los ordenamientos en que la casación se formaliza en el tribunal a quo- y que le haya sido negado por el inferior o para que le sea concedida en el efecto suspensivo una apelación que se le haya concedido en el efecto devolutivo. Ello responde a la necesidad a que la concesión de un recurso de apelación no debe estar subordinado a la voluntad del juez a quo."

Los hechos expuestos permiten colegir que dentro de nuestro sistema de derecho al igual que en algunas legislaciones extranjeras como la colombiana, el recurso de hecho tiene como objetivo garantizar que en aquellos casos en que se produzca la negativa del juzgador, ya sea expresa o tácita, de conceder los recursos de casación o apelación interpuestos por las partes, el ad-quem analice y determine la precedencia de los mismos, por lo cual no resulta viable emplear el recurso con el objeto de que se admita y conceda una advertencia de inconstitucionalidad u obligar a una autoridad ya sea administrativa o judicial a remitir la misma a la instancia superior.

Es evidente para esta Superioridad que el recurrente ha empleado la vía incorrecta para lograr lo pretendido por él en este caso, ya que los artículos 2554 y 2558 del Código Judicial, normas que regulan las advertencias de inconstitucionalidad, no contemplan en su contenido como remedio procesal a la actuación del a-quo la figura del recurso de hecho, por tanto lo pretendido por el recurrente es a todas luces improcedente.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia considera prudente señalar que si bien es cierto el artículo 206 de nuestra Carta Magna confiere tanto a autoridades judiciales como administrativas, como el Rector de la Universidad de Panamá, debido a su cargo, la facultad para abstenerse de remitir a esta Superioridad, aquellas advertencias de inconstitucionalidad cuya disposición

atacada haya sido objeto de un pronunciamiento previo por parte de la Corte; es necesario que dicho funcionario, por motivos de transparencia y respeto hacia las partes, dicte una resolución motivada donde explique claramente los hechos en que se basa para no ordenar la remisión a la Corte Suprema de Justicia de la acción propuesta ante su sede, acto el cual, considera el Pleno, constituye parte fundamental del mecanismo de control previo de admisión de las advertencias de inconstitucionalidad, dado al mismo.

Por los hecho expuestos, esta Magistratura considera que en este caso se hace necesario declarar la no viabilidad del recurso de hecho impetrado por la recurrente.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de hecho propuesto por la Firma Ceballos y Ceballos en representación de JORGE HUMBERTO CHIARI y SANDRA LUZ SANTANACH DE MORRIS.

CÓPIESE Y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1.El fallo de mayoría coloca al afectado en una situación de honda incertidumbre puesto que no le ofrece un remedio claro, directo y efectivo para superar la negativa de un funcionario a remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta dentro de una actuación.

2.El problema en debate es que con esta interpretación de la mayoría, el Pleno que es el competente para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad, se abstiene de conocer de un reclamo conexo con dicho trámite cual es la situación que se produce cuando el funcionario ante el cual se formula la Advertencia no la remite a esta Corporación como lo exige claramente el artículo 2558 del Código Judicial.

3.La no remisión de la Advertencia constituye un evidente desconocimiento de la Ley, situación que el Pleno no puede evadir con la tesis que propicia la mayoría. Si el funcionario no remite la Advertencia como lo ordena el artículo 2558 del Código Judicial, estimo que el Pleno tiene toda la competencia legal para intervenir en esa situación. El establecer que el funcionario remiso incurre en una eventual proceso disciplinario no es suficiente para pasar por alto el hecho de que el ciudadano que formuló la Advertencia no se le esta remitiendo la misma como es el querer manifiesto de la Ley.

4.Sobre la Advertencia de Inconstitucionalidad es conveniente indicar lo siguiente:

a. El ámbito de control de admisibilidad de una Advertencia corresponde, en términos generales, al Pleno ya que es éste el Tribunal que, en todo caso, está llamado a resolverla.

b. El funcionario ante quien se formula la Advertencia tiene, por excepción, un margen de control reducido para hacer calificaciones sobre la admisibilidad. Son supuestos que, por excepción, permiten el ejercicio de ese control los siguientes:

b.1. Que la norma <u>haya sido objeto de pronunciamiento previo</u> por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, hipótesis que configuraría la cosa juzgada constitucional (art.203 numeral 1 C.N.).

b.2. Que la disposición advertida <u>sea aplicable al caso</u>; y

b.3. Que la disposición advertida <u>no haya sido aplicada</u>.

Fuera de éstos casos, es el Tribunal Constitucional el que le corresponde rechazar o aceptar para trámite una Advertencia de Inconstitucionalidad. (vrg. verificación sobre el cumplimiento de exigencias formales, etc.)

El funcionario ante quien se formula la advertencia, en este caso, el Rector de la Universidad de Panamá, le corresponde "<u>sin más trámite</u>" elevar la consulta al Pleno de la Corte. (art.2558 C.J.)

En síntesis, la formula de rechazo de plano que emplea la mayoría carece de sustento legal y, por tanto, dejo sentado de manera categórica que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA YUEN

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **175**

Apelación **175**

RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA. CATALINA RAMOS DE JAEN INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1244 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003 DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ECONOLEASING, S. A. Y/O RICARDO ROLANDO PEREZ MARTINIS CONTRA TEODORO JAEN (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 175

Casación **178**

PERFECT OCEAN INVESMENT, INC. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PRESEENTADO POR PERFECT OCEAN INVESMENT, INC. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROPUESTO POR WHALE WATCH AT CATS AW, S. A. Y TONI GROSSI CONTRA ANGELA HEALY WATKINS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).- 178

LEW RODIN RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).- 182

SUNBEANPRODUCTS, INC. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCION DE COSA JUZGADA) PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR ADEL ZAYED, IKRAM ZAYED, IMPORTADORA SAMIR, S. A. Y OVERSEAS DESPATCHER CO. CONTRA SUNBEAM CORPORATION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. - PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).- 183

MARITZA MARTINEZ APARICIO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE PAGARE Y DE LA ACCION MERCANTIL PRESENTADO POR EMMA, S. A. EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE EMMA S.A. LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 188

FRANK TEDMAN LANDAU RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MINERVA DE ESCUDÉ,ALBERTO ESCUDÉ,ALBERTO ESCUDÉ KURI.ROSA GUADALUPE ESCUDÉ,DIJUBA INVESMENT SOCIEDAD ANONIMA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).- 190

IMPORTADORA Y EXPORTADORA DOS CONTINENTES, S. A. Y FRAMPA INTERNACIONAL, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. CONTRA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DOS CONTINENTES, S.A., FRAMPA INTERNACIONAL, S.A. Y JULIO BERRIOS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).- 191

OLMEDO LEZCANO PITTI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE INVERSIONES HERNANDEZ, S. A. Y MATERIALES HERNANDEZ Nº3. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).- 195

APOLONIO HERRERA CARDENAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIA VALDES DE PEFFERS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).- 196

CARIBSERVICES, S.A RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL ISTMO, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).- 201

BANCO EXTERIOR S. A. (AHORA) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMA S.A., JOSÉ DOPESO BARAHONA, AURELIO DOPESO Y SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA S.A. CONTRA BANCO EXTERIOR S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 202

ODISEA PHILIDES OLMEDO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y COBRO INDEBIDO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR ASOCIACIÓN DE BENEFICIENCIA DE LOS MIEMBROS DE

LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) CONTRA ODISEA PHILIDES OLMEDO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 206

RAUL TOMAS KING VERGARA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A CHEM MING HIM. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 208

COLON CONTAINER TERMINAL S. A. Y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE COLON CONTAINER TERMINAL S.A LE SIGUE A FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 209

J & M MORTGAGE INVESTMENT INC. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELECOM, R. L. CONTRA EDILBERTO CABALLERO, RENE HUMBERTO CHAVEZ CABALLERO Y JOSE ISABEL GUERRA. PONENTE HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 210

ROOSVELT DE ICAZA ALVEO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD JUVENIL S. A., GUILLERMINA ROYO BERMUDEZ Y ROOSVELT DE ICAZA ROYO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 211

CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW, JOSÉ ANTONIO DUTARY Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A REFINERÍA PANAMÁ, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 217

INGENIERÍA AGRIOYANIS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COLEGIO MARÍA INMACULADA Y LA ASOCIACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).- 219

JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO QUE PROPONE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FACTOR GLOBAL INC. CONTRA JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL (2006). 222

ALFARO HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE DAYSI MARÍA MIRANDA CAMPOS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).- 226

FIDELINA MOJICA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (OPOSICION A TITULO) QUE LE SIGUE AURORA CONCECPCION DE ATENCIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMÁ.- VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL SEIS (2006). 227

LAS SIRENAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ACUSSON CORP. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 229

MARIO SABAT KAFIE Y M.S.K. CORP. RECURREN EN CASACION EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE CITIBANK, N.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 229

Recurso de hecho 233

JOSE RIGOBERTO ACEVEDO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR JUANCITO MCKAY TUÑON, ANTONIO MCKAY TUÑON, MARTINA MCKAY TUÑON, ISMAEL MCKAY TUÑON Y MARITZA MCKAY TUÑON, CONTRA LETICIA BERROCAL DE WOODMAN. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 233

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 19 DE DICIEMBRE DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROMOVIDO POR DIGNA CASTILLERO BRAVO EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ MARÍA VAL FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006) 235

GALINDO, ARIAS & LOPEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006), DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS AUGUSTO SALCEDO Y JURIDICOS, FINANCIEROS, INGENIEROS S. A. (JUFINSA) CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMA.- VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 236

Recurso de revisión - primera instancia 238

FERNANDO GUEVARA VERGARA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NO.18 DEL 7 DE MARZO DE 2005 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO (ORAL) PROPUESTO POR VILMA ESTHER MARENGO DE ESTRIBI CONTRA LA SOCIEDAD DEVA, S. A. Y FERNANDO GUEVARA VERGARA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 238

Marítimo 241

Apelación 241

PANAMÁ PORT COMPANY, S. A. Y M/N SEA GUARDIAN APELAN CONTRA LA SENTENCIA NO.10 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMÁ PORT, S.A. LE SIGUE A M/N SEA GUARDIAN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 241

Impedimento 255

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ATLANTIC SERVICES SUPPLY S. A. LE SIGUE A SURRENDRA OVERSEAS LTD. (M/N..... 256

Registro Público 258

Impedimento 258

APELACION INTERPUESTA POR BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTRA EL AUTO DEL 2 DE ABRIL DE 2004 DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO, REFERENTE AL PROCESO POR JURISDICCION COACTIVA PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTRA TENERIA TAURO, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).- 258

CIVIL

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA. CATALINA RAMOS DE JAEN INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1244 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003 DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ECONOLEASING, S. A. Y/O RICARDO ROLANDO PEREZ MARTINIS CONTRA TEODORO JAEN (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 02 de Mayo de 2006
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	211-05

VISTOS:

El Licenciado JORGE DONADO RAMOS, actuando como apoderado judicial de CATALINA RAMOS DE JAÉN, ha interpuesto Recurso de Apelación ante el resto de esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema contra la resolución de 8 de septiembre de 2005 proferida por el Magistrado JOSÉ ANDRÉS TROYANO, mediante la cual RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por CATALINA RAMOS DE JAÉN contra la resolución de 10 de septiembre de 2003 y otras proferidas por el Juzgado Séptimo de Circuito dentro del proceso ejecutivo propuesto por ECONOLEASING, S.A. y/o RICARDO PÉREZ contra TEODORO JAÉN (Q.E.P.D.).

Para resolver lo de lugar, procederemos al examen de los cargos que el apelante formula contra la decisión que RECHAZÓ DE PLANO el recurso de Revisión, para posteriormente efectuar la correspondiente confrontación de los mismos con las motivaciones de dicha resolución.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El proponente del recurso de apelación expresa las siguientes observaciones contra el fallo:

Según argumenta, el Magistrado Sustanciador a fojas 5 del fallo atacado se pronunció de la siguiente manera:

"La impugnadora concluye solicitando que se ordene la práctica de pruebas, tales como el avalúo de la finca rematada, presentación de losrecibos de pago, Certificación de la Dirección Nacional de Tránsito sobre la propiedad del vehículo indicado arriba, lo que resulta improcedente en este Recurso Extraordinario de Revisión"

(Fs. 48, el subrayado es del apelante).

A juicio del censor, la transcrita afirmación del Sustanciador "choca frontalmente en contra del numeral quinto (5) del artículo 1290 del Código Judicial el cual textualmente reza así:

Artículo 1290: el escrito en que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:

1.

2.

3.

4.

5. la petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer"

Sobre ese particular, continúa alegando el recurrente que, precisamente está pidiendo esas pruebas para demostrar el exceso en el secuestro y posterior embargo y remate en que incurrió el Juez Séptimo Civil en colusión con ECONOLEASING, S.A.

También indica que a fojas 8 del fallo impugnado, en cuanto al numeral 6, se hizo el siguiente pronunciamiento:

"6. Que además se produjo una simulación, lo cual derivó en un contrato simulado: Empero, la recurrente no especifica en qué consiste el acto simulado" (Subrayado es del recurrente).

A juicio del censor, resulta obvio que no se necesita mucho esfuerzo " que para especificar que el acto simulado consiste en que las subsidiarias de RICARDO PÉREZ, S.A., ECONOLEASING, S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ, S.A.,

emplearon alternativamente sus abogados del grupo RICARDO PÉREZ para efectuar el simulacro de remate o venta judicial, produciéndose colusión entre los apoderados de las partes, tercer párrafo del numeral 8º del artículo 1204 del Código Judicial".

El recurrente además sostiene en cuanto al argumento que hace el sustanciador a foja 10 en el sentido de que:

> "La revisionista no ha acreditado fehacientemente la situación de que hubo colisión(sic.) entre la persona que compró el bien, ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ, S.A. y la parte ejecutora, ECONOLEASING, S.A., en perjuicio de la acreedora, ya que no menciona ni demuestra que se realizó algún acto o contrato en fraude de acreedores, como lo exige el artículo 1205 del Código Judicial cuando se trata de auto que aprueba el remate".

Ante dicho argumento, expresa el recurrente que contra argumentó de la siguiente manera: "la Ley en ninguna parte dice que solo se puede impugnar única y exclusivamente si hubo fraude de acreedores ya que también la Ley habla de "o hubo colusión entre los apoderados de las Partes". Adicionalmente, continúa argumentando que, el segundo párrafo del artículo 1205 dice textualmente: "Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes en perjuicio de acreedores" y para demostrar que no sólo es en perjuicio de acreedores, los que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión artículo 1208, 2º párrafo del Código Judicial dice: "o sus herederos o causahabientes y aquellas personas que pueden ser perjudicadas por la resolución recurrida".

Así, finalmente sostiene el apelante que como el Sustanciador RECHAZÓ DE PLANO el recurso interpuesto, "presumimos que no se tomó el trabajo de solicitar el expediente Nº249-03 a el Juzgado Séptimo de lo Civil Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde se encuentra probada documentalmente la colusión de los Abogados de las partes en el remate o Venta Judicial Fraudulento" (Cfr.fs.49).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA CIVIL:

En primer término esta Corporación procederá al examen de los cargos de ilegalidad que se le indilgan al fallo del Magistrado Sustanciador y posteriormente se expresarán otras consideraciones sobre la improcedencia de este medio de impugnación.

El primer cargo se refiere a lo que expresó el Magistrado Sustanciador en un párrafo de la página 5 de la resolución proferida, cuestionando que tal señalamiento choca con lo normado en el numeral 5 del artículo 1290, cuando alude a que con el escrito de revisión se pedirán las pruebas que se quieran hacer valer, y que precisamente se están pidiendo las respectivas pruebas.

Sobre este particular el resto de los Magistrados de esta Sala de la Corte han podido observar que el apelante se limita a transcribir y emitir su cuestionamiento sobre un párrafo del fallo sin hacer referencia a las consideraciones que lo preceden, en las que se encuentra la fundamentación de dicho razonamiento, con el que concuerda esta Corporación. Veamos lo que expresó previamente el Magistrado Sustanciador:

Según advierte al examinar el recurso de revisión, no se cumple a cabalidad con las exigencias que establece el numeral 4 del artículo 1209 del Código Judicial "dado que expone en forma conjunta, incompleta y confusa los hechos de las tres causales en que basa su recurso.

Posteriormente se comienza examinando la primera causal en que se funda el recurso, que es la contenida en el numeral 2 de la citada norma, que a la letra dice:

> Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> ....
>
> 2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

Con base en la causal transcrita, planteo el Ponente, el recurso de revisión sólo procede si copulativamente se dan los siguientes requisitos:

1-Que el recurrente presente documentos que encuentre después de pronunciarse la sentencia.

2- Que los documentos sean decisivos; es decir, que influyen directamente en la resolución que se pretende revisar.

3- Que no hubiere podido aportar la prueba documental al proceso por causa de fuerza mayor

Posteriormente, en el fallo se indica que en los hechos consignados en el escrito de interposición del recurso, se infiere que el revisionista fundamenta la causal en que, en el expediente del proceso ejecutivo que ECONOLEASING instauró contra TEODORO JAÉN TUÑÓN no consta una serie de documentos (ver fs.38), debido a lo cual el juez del proceso incurrió en "exceso en el secuestro". En ese sentido se señala que lo único que adjunta el recurrente son seis recibos de pago del señor JAÉN TUÑÓN a ECONOLEASING.

Seguidamente, el Magistrado relata lo que la impugnadora pretende, detallando las pruebas que la recurrente pide que sean practicadas o solicitada por el tribunal de revisión, siendo éste párrafo el que transcribe y es cuestionado por el apelante.

Así la conclusión a la que se llega en el fallo atacado es que, a simple vista se constata que los documentos que adujo la revisionista, están muy lejos de configurar la causal invocada ya que NO se presentaron junto con el libelo del recurso; tampoco se trata de documentos encontrados después de pronunciada la resolución; ni el recurrente explica en su escrito la importancia de tales documentos en la resolución que se pretende revisar, ni cuál fue la situación de fuerza mayor que impidió incorporar las aludidas pruebas en la oportunidad procesal.

Posteriormente, se cita un extracto de la obra "Recurso de Revisión Civil" del ex Magistrado de la Corte Colombiana HUMBERTO MURCIA BALLEN, respecto a las características que deben reunir los documentos que se aportan como pruebas (Cfr. fs.39 y 40 del expediente).

Consecuentemente, esta Sala comparte el criterio que expresó el Magistrado Sustanciador en la resolución apelada, y en el mismo sentido concluimos expresando que para que se configure la causal descrita en el numeral 2 del artículo 1204 citado, no es procedente invocar cualquier documento no allegado al proceso en el que se dictó la sentencia objeto de revisión sino que es necesario que se evidencie el hecho de que las respectivas prueba no pudieron aducirse oportunamente al proceso por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida, que las mismas tengan virtualidad de incidir directamente en la decisión recurrida y, lógicamente, que hubiesen sido encontrados después de pronunciada la resolución objeto de revisión. De cumplirse con esas condiciones se pueden considerar como documentos "recobrados", para efectos de la referida causal; exigencias que no han sido satisfechas en este caso, como bien lo observó el Magistrado Ponente en la resolución apelada.

Adicionalmente, se indicó en el fallo impugnado, respecto a esta causal que el artículo 1206 ibídem. señala que el término para interponer el recurso es de un año, contado desde el día en que se recobren los documentos, sin embargo en los hechos del recurso de revisión no se señala cuál fue el día en que, supuestamente, aparecieron los documentos por lo que no se puede determinar cuándo empezó a correr el término concedido en el citado artículo.

En cuanto al segundo cargo que imputa el apelante, esta Sala ha podido observar que se produce la misma situación que se indicó en el examen del primer cargo, toda ves que, igualmente, se limita a transcribir una linea del extenso análisis que se hizo en el fallo sobre la improcedencia de la causal que describe el numeral 8 del artículo 1204 del Código Judicial, la que consiste en que el recurso de revisión puede interponerse en los casos en que haya habido colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes; si la resolución se fundó en actos o contratos simulados celebrados en fraude de acreedores; o si hubo colusión entre los apoderados de las partes.

Vemos que el apelante cuestiona que en el fallo se dijo que "la recurrente no especifica en qué consiste el acto simulado", respecto a lo cual el censor argumenta que sin mucho esfuerzo se puede ver que el acto simulado consistió en el remate o venta judicial produciendose colusión entre los apoderados de las partes. Sin embargo, el recurrente no alude a todo el análisis que se hizo en la resolución para determinar que no se cumplían los presupuestos de la mencionada causal, siendo evidente su improcedencia, determinación que comparte el resto de la Sala. Veamos lo expresado:

> "De la exposición de los hechos en que se funda esta causal, se colige que la recurrente considera que la colusión se ha configurado entre los apoderados de la ejecutora y la adjudicataria.
>
> Ahora bien, de acuerdo con la citada causal del numeral 8 del artículo 1204 del Código Judicial, puede interponerse el recurso de revisión en los casos en que haya colusión en el proceso .....
>
> .....
>
> Sin embargo, en el caso específico del auto que aprueba el remate, como lo es el auto 1031 de 7 de diciembre de 2004 del Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, venido en revisión, el último párrafo del artículo 1205 del Código Judicial señala que para impugnarlo, se requiere demostrar que hubo colusión en el remate entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores.
>
> En el caso en estudio, según los hechos en que se funda esta segunda causal del recurso, la revisionista no ha acreditado fehacientemente la situación de que hubo colusión entre la persona que compró el bien, ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ, S.A. y la parte ejecutora, ECONOLEASING, S.A., en perjuicio de acreedores, ya que no menciona ni demuestra que se realizó algún acto o contrato en fraude de acreedores, como lo exige el artículo 1205 del Código Judicial cuando se trata del auto que aprueba el remate.
>
> Así mismo, la recurrente tampoco manifiesta en su libelo si la colusión fue declarada en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, resolución que debió aportar al proceso, lo que es indispensable para pedir la revisión conforme al último párrafo del numeral 8 del artículo 1204 del Código Judicial.

Consecuentemente, en vista de que no se han cumplido los presupuestos establecidos en el ordinal 8 del artículo 1204 del Código Judicial, con relación al artículo 1205 ibídem, resulta improcedente la segunda causal invocada."

(Cfr. fs. 43 a 44)

Por razón de las consideraciones expuestas, resulta evidente que los cargos que el recurrente formula contra el fallo impugnado no se encuentran justificados, por lo que la Sala procederá a confirmar la decisión impugnada. Aun así, resulta pertinente destacar que, además de lo reseñado, en este caso se advirtieron otras deficiencias formales, como son las siguientes:

Inicialmente en el fallo impugnado se expresa que CATALINA RAMOS DE JAÉN, actuando en su condición de heredera de su cónyuge TEODORO JAÉN TUÑÓN (q.e.p.d.) presentó recurso de revisión contra el auto 1244 de 10 de septiembre de 2003, el auto 112 de 19 de febrero de 2004, acta de remate de 12 de octubre de 2004 y el auto 1031 de 7 de diciembre de 2004, dictados por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Panamá en el proceso ejecutivo de mayor cuantía interpuesto por ECONOLEASING, S.A. contra TEODORO JAÉN TUÑÓN (q.e.p.d.) como también contra el supuesto pago que dice el abogado de la actora efectuó a la Licenciada CELESTE DEL C. CABALLERO representando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ.

Seguidamente, el Magistrado Ponente procedió a revisar si el recurso fue interpuesto en tiempo y si el escrito de formalización del mismo cumplía con los requerimientos del artículo 1209 del Código Judicial, respecto a lo cual constato:

1-Que en cuanto al requisito del numeral 3 del artículo 1209 del Código Judicial, relativo a la designación de la resolución cuya revisión se solicita, se observa que el recurso debió dirigirse únicamente contra el auto que aprobó el remate y adjudicó en forma definitiva la finca.. Sin embargo, la revisionista formula su impugnación contra varias resoluciones y el acta de remate, de las cuales casi todas son susceptibles de revisión de acuerdo al artículo 1205 ibídem., con relación al numeral 8 del artículo 1204 ídem., ello fue procedente en su oportunidad y no en este momento en que se cumplieron todas las etapas procesales.

2- Que es manifiesta la improcedencia de este recurso contra un documento privado, como se ha hecho al destinar el recurso contra el memorial suscrito por el apoderado general de ECONOLEASING, S.A., cuya copia reposa a fojas 19.

3- Que en atención a las formalidades del numeral 4 del artículo 1209 idem., relativo a la expresión de la causal y los hechos que la fundamentan, se advierte que no se cumple con esa exigencia dado que se expone en forma conjunta, incompleta y confusa los hechos de las tres causales en que basa su recurso.

Así las cosas, en consideración a lo expresado corresponde confirmar la decisión que rechazó de plano el presente recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la resolución de 8 de septiembre de 2005 dictada por el Magistrado JOSE A. TROYANO, en Sala Unitaria, mediante la cual RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por CATALINA RAMOS JAÉN, en su condición de heredera de TEODORO JAÉN TUÑÓN (q.e.p.d.) contra el auto 1244 de 10 de septiembre de 2003 y otras resoluciones proferidas por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil de Panamá dentro del proceso ejecutivo interpuesto por ECONOLEASING, S.A. contra TEODORO JAÉN TUÑÓN.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00)

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

Casación

PERFECT OCEAN INVESMENT, INC. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PRESEENTADO POR PERFECT OCEAN INVESMENT, INC. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR PROPUESTO POR WHALE WATCH AT CATS AW, S. A. Y TONI GROSSI CONTRA ANGELA HEALY WATKINS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	Viernes, 05 de Mayo de 2006
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 301-05

VISTOS:

El licenciado Arístides Bolívar Figueroa Guardia, apoderado judicial de PERFECT OCEAN INVESTMENT, INC., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 12 de septiembre de 2005, que resolvió en segunda instancia el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por su representada dentro de la medida conservatoria o de protección en general decretada en el proceso ordinario promovido por WHALE WATCH AT CAT'S PAW, S. A. y TONY GROSSI contra ÁNGELA HEALY WATKINS.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se recibió en Secretaría de esta Sala un nuevo libelo del recurso de casación corregido (f. 96), conforme al último párrafo del artículo 1175 del Código Judicial; y luego se fijó en lista el asunto por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran alegatos sobre su admisibilidad, término que fue aprovechado por sus apoderados, mediante escrito de los opositores al recurso, que reposa en las fojas 116 a la 118, así como de la recurrente, que consta en las fojas 119 a la 120.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de un auto de segunda instancia proferido por un Tribunal Superior, dentro de un incidente de levantamiento de medida cautelar, (artículos 1163 y 1164, numeral 4, del Código Judicial), al igual que el proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem)

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, la casacionista invoca dos causales de casación en la forma, tal como están contempladas en el numeral 1 del artículo 1170 del mismo código, y tres en el fondo, establecidas en el artículo 1169 ibídem, las cuales serán analizadas por separado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 ídem, y en el orden establecido en el artículo 1175 ídem, así:

La primera causal de casación en la forma consiste en "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

Luego de un examen en conjunto del único motivo que sirve de fundamento a esta causal de forma y la disposición legal denunciada como violentada, la Sala advierte que el libelo no cumple satisfactoriamente con lo que imponen los numerales dos y tres del artículo 1175 del Código Judicial.

Ello es así, porque el cargo de injuridicidad contenido en el motivo, así como la norma procesal citada como violada, no se refieren a la actuación del Tribunal ad quem dentro del incidente propuesto por la casacionista, para obtener el levantamiento de una medida cautelar, sino a errores en la tramitación del proceso principal incoado por WHALE WATCH AT CAT'S PAW, S. A. y TONY GROSSI contra ÁNGELA HEALY WATKINS, por lo que mal pudo el Primer Tribunal Superior de Justicia incurrir en el defecto en el procedimiento que se le endilga en el recurso de casación en estudio, al decidir el citado incidente en segunda instancia, mediante la resolución de 12 de septiembre de 2005, venida en casación.

En efecto, el cargo de injuridicidad del único motivo se contrae a que el Tribunal Superior le negó a la casacionista el derecho de ser parte en el proceso, aunque "tanto las pretensiones de la demanda como la medida cautelar, clara y directamente afectan los derechos de PERFECT OCEAN INVESTMENT INC., un tercero que no es parte en el proceso"; por lo que la recurrente considera que "el Tribunal Superior infringió la disposición procesal conforme a la cual es obligatorio hacer parte del proceso a aquellas personas que hayan intervenido en actos que pudieran ser afectados con la decisión del juzgador, como es el caso de PERFECT OCEAN INVESTMENT INC.", cuyos derechos "no permitirían una decisión sobre el fondo del proceso principal sin llamarle al mismo". (f. 96)

Al respecto, resulta oportuno señalar que la jurisprudencia y la doctrina han sido constantes en afirmar que esta causal se configura cuando se omiten formalidades o trámites indispensables para fallar, que puedan dar lugar a la nulidad de actuaciones, al punto que hayan causado efectiva indefensión a las partes.

Resulta entonces, que el cargo de injuridicidad contenido en el único motivo de esta causal de casación en la forma, no se relaciona con la omisión de formalidades o trámites esenciales para decidir el incidente en el que se dictó el auto impugnado, propuesto por la recurrente para obtener el levantamiento de la medida cautelar de protección general solicitada por los actores WHALE WATCH AT CAT'S PAW, S. A. y TONY GROSS, con fundamento en la existencia de un contrato de promesa de compraventa de la finca cautelada que suscribió con la demandada, ÁNGELA HEALY WATKINS, e inscrito en el Registro Público con anterioridad a la medida cautelar que pretende levantar por medio del incidente que nos ocupa.

Así lo manifestó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la resolución impugnada, al explicar que no podía revisar en este incidente de levantamiento de medida cautelar, el presunto derecho de la incidentista a ser parte en el proceso principal, en los siguientes términos:

> "Por último, valga aclarar que el hecho de que la incidentista-recurrente se considere tercera afectada con la medida cautelar, ello en modo obliga ni al solicitante ni al Juez de la causa a tener como parte del proceso a la incidentista. La solicitante de la medida cautelar señaló como presuntiva demandada solamente a la señora ÁNGELA HEALY WATKINS y la medida está dirigida contra una finca que es propiedad de la señora ÁNGELA HEALY WATKINS, por ello, la relación procesal sólo debe estar integrada contra ella. Ahora bien, claro está que si la incidentista-recurrente considera que ella debe ser citada como parte en el proceso, ella tiene los medios idóneos para solicitar que se le tenga como parte, pero no por ello la medida cautelar tiene que levantarse. Es decir, que en una medida cautelar no se puede discutir si la recurrente debe ser o no parte del proceso". (f. 78) (El resaltado es de la Sala)

Por tanto, esta no es la instancia adecuada para debatir el mencionado cargo de injuridicidad, toda vez que no influyó en el procedimiento en que se dictó el fallo atacado en casación, puesto que la impugnadora denuncia una omisión en el trámite que no se relaciona con el incidente de levantamiento de medida cautelar resuelto en el auto recurrido.

En virtud de lo que viene expuesto, concluye la Sala que la causal de forma examinada no cumple con los requisitos elementales para ser admitida, por lo que debe ser desestimada.

La segunda causal de casación en la forma invocada por la casacionista es "por haberse omitido un requisito cuya omisión causa nulidad".

Sin embargo, el cargo de injuridicidad contenido en el motivo único en que se fundamenta, a semejanza de la causal examinada anteriormente, no es congruente con el asunto resuelto en la resolución impugnada; y por ende, no se adecua a esta causal.

En efecto, observa la Sala que el error en el procedimiento que la casacionista le imputa al juzgador, no concuerda con el trámite que nos ocupa, relacionado con el incidente de levantamiento de medida cautelar promovido por la recurrente, y más bien se refiere a la resolución dictada por el juzgador al decretar la medida cautelar en el proceso principal, toda vez que el cargo consiste en que la resolución impugnada decretó la medida conservatoria desatendiendo "la norma que ordena el cumplimiento de requisitos sine qua non para la concesión de la medida cautelar de suspensión" (f. 98), ya que considera que el artículo 568 del Código Judicial requiere para la concesión de la medida cautelar de suspensión que la pretensión sea real, y en el caso que nos ocupa, la pretensión de los promotores de la medida de suspensión carece de esta característica.

Esta confusión fue detectada también por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el fallo impugnado, en el cual, para esclarecer la situación, expresó:

> "De otro lado, esta superioridad siente la necesidad de aclarar que no puede revisar en este Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar si la misma fue decretada o no conforme a la ley, ya que ello sólo puede ser analizado a través de un recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar, tal como ya lo fue en resolución del 19 de abril de 2005, o porque surjan elementos nuevos que den lugar al levantamiento de la medida cautelar". (f. 78) (El resaltado es de la Sala)

Por lo tanto, la segunda causal de casación en la forma resulta ininteligible y debe ser rechazada, en vista de que el motivo y la disposición legal citada como infringida son incongruentes con la resolución objetada en casación que confirmó el auto 432 de 14 de abril de 2005 del Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró no probado el incidente propuesto por PERFECT OCEAN INVESTMENT, INC., que pretendía levantar una medida cautelar, fundado en la existencia de un contrato de promesa de compraventa de la finca, el cual es anterior a la fecha en que se decretó su cautelación.

Por otro lado, la primera causal de casación en el fondo invocada por la recurrente, consiste en "violación de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal se fundamenta en cuatro motivos los cuales están redactados con un estilo un tanto argumentativo y aunque contienen los obligantes cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, se refieren a defectos en el procedimiento que, por tanto, guardan relación con las causales de casación en la forma y no con la causal en el fondo invocada.

En efecto, observa la Sala que los vicios que la casacionista le imputa al juzgador, no concuerdan con la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, toda vez que el cargo contenido en el primer motivo consiste en que el Tribunal desconoció la norma sobre el litisconsorcio necesario, que exige al juzgador hacer parte en el proceso a los terceros afectados; en el segundo, que desatendió la norma que obliga al juez a evitar de oficio las nulidades procesales y a conformar adecuadamente el litisconsorcio necesario; en el tercero, que desconoció la norma que permite la oposición incidental contra la medida cautelar, al darle errónea calificación y tratamiento de incidente de levantamiento de medida cautelar de protección en general de cosa ajena, "a lo que en derecho era la IMPUGNACIÓN INCIDENTAL que presentó el Tercero PERFECT OCEAN INVESTMENT a manera de OPOSICIÓN CONTRA LA MEDIDA"; y en el cuarto, que omitió la norma que ordena al Tribunal a resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes, ya que no resolvió la denuncia de nulidad por falta de los requisitos para decretar la medida cautelar.

En concordancia con estos cargos, entre las normas de derecho infringidas, la recurrente cita los artículos 678; 199, numerales 7 y 11, y 531, numeral 8, del Código Judicial y explica el concepto de la infracción, lo que también resulta incongruente con la causal de fondo invocada, ya que se trata de normas de naturaleza procesal.

En este sentido, en reiterada jurisprudencia, esta Sala de la Corte ha mantenido el criterio de que en las causales de fondo es imprescindible citar normas sustantivas. Así, en sentencia de 12 de noviembre de 1999, la Corte Suprema sostuvo:

> "Después de la exposición de los motivos, el recurrente cita erróneamente el artículo 1007 del Código Judicial (artículo 1021 del Texto Único) como norma sustantiva de derecho violada, explicando asimismo el concepto de la violación que alega, omitiendo citar la norma sustantiva o material que fue violada por la Resolución recurrida.
>
> Si bien el Código Judicial contiene normas sustantivas como ya lo ha reconocido la Corte en innumerables ocasiones, el artículo 1007 del Código Judicial (artículo 1021 del Texto Único) no es una de ellas ya que por el contrario, es una norma adjetiva que puede ser considerada típica para el avance y desenvolvimiento de los procesos cuya finalidad es el reconocimiento de la ley substancial".

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 76, señalan:

> "En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición substancial; en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal. La jurisprudencia ha insistido que, tratándose de casación en el fondo, se requiere que se haya violado una disposición substantiva y que se invoque en el recurso".

De los pasajes transcritos, se infiere que la citación de disposiciones procesales o adjetivas no puede servir de fundamento a la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, toda vez que para que ésta se configure, como su propia denominación lo indica, es necesario que la sentencia impugnada haya vulnerado una disposición de naturaleza sustantiva.

En consecuencia, toda vez que se trata de normas de naturaleza procesal, resultan incongruentes con el concepto de violación directa de la causal de fondo invocada, lo que acarrea su rechazo.

Por otra parte, la segunda causal de casación en el fondo es la de "violación de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea, que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del auto recurrido".

La misma anomalía que se advirtió al examinar la causal anterior, ocurre con la redacción del motivo único de esta causal, así como en la explicación del concepto de la infracción del numeral 3 del artículo 531 del Código Judicial, puesto que la recurrente se refiere a un defecto en la actuación del Tribunal al omitir el cumplimiento de su obligación, que consiste en que el Tribunal interpretó erróneamente y en forma restrictiva el concepto "parte presuntiva", contenido en la norma que establece los requisitos del escrito en que se solicita una medida cautelar, lo que "permitió la afectación, en indefensión directa e inmediata, de una persona que tenía derechos adquiridos con base en un contrato inscrito en el Registro Público, de manera que, por ser ella de conocimiento erga omnes y, por consiguiente, de las demandantes, debió darse un litisconsorcio necesario en la parte pasiva del proceso, no dejando esa decisión al criterio ventajoso y cómodo de la demandante-cautelante".

Consecuentemente, esta Corporación considera que el cargo de injuridicidad contenido en el motivo único de esta causal, así como la disposición citada como infringida, son ajenos al recurso de casación en el fondo, ya que se refieren a errores in procedendo y no a errores in iudicando, cuya infracción da lugar a casación en la forma y no en el fondo, por lo que esta causal deviene en ininteligible.

Finalmente, la tercera causal en que se fundamenta el recurso de casación en el fondo consiste en la "violación de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del auto recurrido".

Esta causal contiene cinco motivos, que a pesar de que exponen acerca del concepto de aplicación indebida de la ley en un estilo un tanto argumentativo, no se ajustan a las formalidades establecidas por la jurisprudencia para esta sección del recurso, por la manera en que están planteados.

En efecto, luego de un primer examen formal, nota la Sala que en el primer motivo, la recurrente le imputa a la resolución de segunda instancia el cargo de haber aplicado indebidamente la norma sobre el derecho a apelar; en el segundo, que "aplicó por exclusión de número clausus la norma relativa a los incidentes de levantamiento de secuestro por previa acreencia pignoraticia"; en el tercero, la del levantamiento de secuestro de cosa ajena; en el cuarto, la relativa al incidente de rescisión de depósito por depósito anterior; y en el quinto, la referente al incidente de rescisión de depósito por hipoteca inscrita anterior al depósito, lo cual originó la indebida aplicación de la norma de derecho.

Aunado a lo anterior, en la sección destinada a las disposiciones infringidas, la recurrente señala que el fallo recurrido violó los artículos 1133, 537, 555 y 560, numeral 2, del Código Judicial. Sin embargo, advierte esta Superioridad que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, los citados preceptos no han sido aplicados por el juzgador en la resolución de segunda instancia impugnada en casación.

Lo anterior es así, habida cuenta que, como se vio al analizar la segunda causal en la forma del presente recurso, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para esclarecer la situación en cuanto a que el error en el procedimiento que la casacionista le imputa a la resolución de primera instancia, no concuerda con el trámite que nos ocupa, y más bien se refiere a la resolución dictada por el juzgador al decretar la medida cautelar en el proceso principal, manifestó que "no puede revisar en este Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar si la misma fue decretada o no conforme a la ley, ya que ello sólo puede ser analizado a través de un recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar, tal como ya lo fue en resolución del 19 de abril de 2005". (f. 78) Siendo ello así, resulta incuestionable que el Tribunal de Alzada no aplicó el artículo 1133 del Código Judicial, sino que tan solo lo mencionó a manera de aclaración de la situación planteada por la incidentista.

Igualmente, en cuanto a los cargos de aplicación indebida "por exclusión de número clausus" de los artículos 537, 555 y 560, numeral 2, del Código Judicial, observa la Sala que el Tribunal Superior no aplicó las citadas disposiciones, sino que para corroborar su criterio de que "no existe norma, ni sustantiva ni adjetiva, que le dé derecho al tercero que tiene un contrato de promesa de compraventa inscrito en el Registro Publico sobre una finca, para solicitar el levantamiento de una medida cautelar decretada contra dicho inmueble", manifestó expresamente que no podía aplicar por analogía los artículos 537, 555 y 560 del Código Judicial porque "ninguna de ellas recoge la situación planteada por la incidentista". (f. 77)

Esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que cuando se invoca la causal de fondo en el concepto de aplicación indebida, tiene que estar basada en una norma de derecho que haya sido aplicada por el juzgador de segunda instancia, pues no puede haber indebida aplicación de una norma que no se ha aplicado.

En este sentido, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su citada obra Casación y Revisión, página 106, transcriben una jurisprudencia en que sostuvo la Sala lo siguiente:

> "Y, (respecto a la aplicación indebida) igualmente la jurisprudencia de la Corte tiene aclarado que..., sólo se puede dar cuando se aplica una ley, ya sea a un hecho probado pero no regulado por ella, o cuando un texto perfectamente claro ha sido aplicado a presupuesto que lo rechaza perentoriamente. Por tanto, tal infracción no se puede dar cuando la Ley se deja de aplicar".

Consecuentemente, los cargos de injuridicidad en que se fundamentan los motivos, así como las normas que se citan como violadas y la explicación de las infracciones, son incongruentes con la causal invocada, que se produce cuando la norma ha sido aplicada a un hecho no regulado por ella y no cuando se deja de aplicar, aunque sea "por exclusión de número clausus", como indica la recurrente.

De todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que como los motivos, la citación de las normas infringidas y la explicación de su violación, en las causales de forma y fondo analizadas, adolecen de defectos de forma insubsanables que impiden su admisión, el recurso de casación impetrado deviene en ininteligible, por lo que debe ser rechazado, al tenor del artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación en el fondo y forma propuestos por el licenciado Arístides Bolívar Figueroa Guardia, apoderado judicial de PERFECT OCEAN INVESTMENT, INC., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 12 de septiembre de 2005, que resolvió en segunda instancia el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por su representada dentro de la medida conservatoria o de protección en general en el proceso ordinario promovido por WHALE WATCH AT CAT'S PAW, S. A. y TONY GROSSI contra ÁNGELA HEALY WATKINS.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

LEW RODIN RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	Viernes, 05 de Mayo de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	01-06

VISTOS:

El licenciado Martín Ruíz, apoderado especial del señor LEW RODIN, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 13 de octubre de 2005, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual procede la Sala a revisar el negocio, con el objeto de determinar si cumple con las exigencias de ley para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza por la cuantía del proceso.

En cuanto al libelo del recurso se advierte que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos formales que establece el artículo 1175 del Código Judicial y, también, que la única causal de fondo invocada se encuentra consagrada en el artículo 1169 ibidem.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial del señor LEW RODIN, dentro del proceso ordinario que le sigue a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

SUNBEANPRODUCTS, INC. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCION DE COSA JUZGADA) PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR ADEL ZAYED, IKRAM ZAYED, IMPORTADORA SAMIR, S. A. Y OVERSEAS DESPATCHER CO. CONTRA SUNBEAM CORPORATION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. - PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	Miércoles, 10 de Mayo de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	170-04

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, apoderada especial de SUNBEAM PRODUCTS, INC., interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de abril de 2004, que resolvió en segunda instancia, como artículo de previo y especial pronunciamiento, la excepción de cosa juzgada propuesta por la sociedad recurrente dentro del proceso ordinario que en su contra y en la de AMERICAN HOUSEHOLD, INC. (antes SUNBEAM CORPORATION) les siguen ADEL ZAYED, IKRAM ZAYED, IMPORTADORA SAMIR, S.A. y OVERSEAS DISPATCHER CO.

El recurso se encuentra pendiente de resolver en el fondo, a lo cual procede la Sala, previas las siguientes consideraciones sobre sus antecedentes procesales.

La sociedad de abogados Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, actuando en nombre y representación de ADEL ZAYED, IKRAM ZAYED, IMPORTADORA SAMIR, S.A. y OVERSEAS DISPATCHER CO. INC. interpuso ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, demanda ordinaria contra AMERICAN HOUSEHOLD, INC. (antes SUNBEAM CORPORATION) y SUNBEAM PRODUCTS, INC., con el objeto de que estas últimas sociedades fueran condenadas solidariamente, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, a pagarles la suma de US$ 17,248,631.67, o lo que resulte probado en el juicio, más las costas, gastos e intereses que genere el proceso.

Por su parte Morgan & Morgan, apoderada judicial de la sociedad SUNBEAM PRODUCTS, INC. propuso, como incidente de previo y especial pronunciamiento, excepción de cosa juzgada que se declaró no probada por el Juzgado Primero de Colón mediante sentencia No. 217 de 21 de noviembre de 2003. Dicha decisión fue confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la sentencia que ahora se impugna en casación, fechada 21 de abril de 2004.

El recurso es en la forma y en el fondo, en vista de lo cual se analizará separadamente, conforme lo establece la ley.

Como única causal de forma se invoca "Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada" y en los motivos que le sirven de fundamento se plantea lo siguiente:

"PRIMERO: La resolución recurrida, al permitir que los hoy demandantes reclamen, por vía del proceso civil, una indemnización por supuestos daños -producto de actuaciones penales-, infringió el canon legal que establece que cuando en el curso de un proceso cualquiera, haya prueba de conductas procesales temerarias o de mala fe, el Juez respectivo debe imponer la correspondiente condena en la sentencia o auto que la decida, desconociendo con ello que la Resolución de fecha 31 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmatoria de la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2000, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, decretó sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal en las citadas sumarias, -sin declaratoria alguna de temeridad o mala fe, todo lo cual impide que se instaure un nuevo proceso en el que se pretenda deducir esa conducta, en sede de la justicia ordinaria, como presupuesto sustancial esencial, para la exigencia de responsabilidad civil que de ello pudiese derivarse.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al dictar la resolución impugnada, desconoció la autoridad de cosa juzgada que le reconoce la ley a la resolución de fecha 31 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmatoria de la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2000, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal que decretó sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal dentro de las sumarias que se le siguieron a los hoy demandantes con motivo de la querella promovida en su oportunidad por nuestra representada, sin que se hiciera en ella declaratoria alguna de temeridad o mala fe, constituyendo ello un juzgamiento definitivo de ese aspecto del conflicto penal, con efecto de cosa juzgada respecto del mismo.

TERCERO: La resolución censurada desconoció erróneamente el carácter vinculante para toda la jurisdicción y el valor 'erga omnes' que impone el sobreseimiento definitivo plasmado en la resolución de fecha 31 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmatoria de la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2000, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, la cual, al no declarar de mala fe y temeraria la querella promovida en su oportunidad por SUNBEAM PRODUCTS, INC. en contra de los hoy demandantes, negó la existencia de tal conducta y, con ello, negó también la existencia de responsabilidad civil que pudiese derivarse de tales conductas.

CUARTO: La resolución atacada, al negar la cosa juzgada que produce, según la ley, el sobreseimiento definitivo penal expresado en la resolución de fecha 31 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmatoria de la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2000, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, está permitiendo erróneamente que se tramite un proceso en el que, quien fuera la parte contra la cual se interpuso una querella en la jurisdicción penal, reclame ahora al querellante una indemnización civil por haber interpuesto esa querella, soslayando de ese modo que el juez competente ya había decidido de manera definitiva la inexistencia del elemento sustantivo esencial de tal responsabilidad civil a cargo del querellante, todo lo cual impide la tramitación de un nuevo proceso para esos mismos efectos, pues ello significaría un doble juzgamiento sobre el mismo particular, es decir, un nuevo juzgamiento sobre lo ya juzgado mediante decisión en firme, ejecutoriada y definitiva." (Fs. 196-197)

Como consecuencia de los cargos expuestos en los motivos anteriormente transcritos, la parte recurrente alega la violación de los artículos 1028 y 2210 del Código Judicial.

Ahora bien, la Sala observa que se trata de un proceso ordinario instaurado con el propósito de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que los demandantes consideran les causó la denuncia presentada por la firma Benedetti & Benedetti, en representación de SUNBEAM PRODUCTS, INC. contra IMPORTADORA SAMIR, S.A. y OVERSEAS DISPATCHER CO. INC. y la querella que interpusieron posteriormente, en la que se incluyó a los representantes legales de las sociedades denunciadas, los señores ADEL e IKRAM ZAYED, por la supuesta comisión de delito contra los derechos ajenos en perjuicio de la sociedad denunciante.

Una vez instruido el sumario correspondiente, el Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal dictó el Auto No. 32 de 28 de diciembre de 2000, en el cual sobreseyó de manera definitiva a los señores ADEL e IKRAM ZAYED y dejó sin efecto la aprehensión que pesaba sobre la mercancía que se le había retenido a las sociedades OVERSEAS DISPATCHER CO. INC. e IMPORTADORA SAMIR, S.A. y se ordenó su devolución (fs. 29-40). Esta decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto No. 158 de 31 de julio de 2002 (fs. 21-28).

A juicio de la parte recurrente, la resolución impugnada en casación desconoció la autoridad de cosa juzgada de la que está revestido el auto que dictó el sobreseimiento definitivo de los señores ZAYED, toda vez que considera que al no haberse realizado en el mismo declaratoria de temeridad o mala fe de la denunciante, se negó la existencia de la responsabilidad civil que podría haberse derivado de la querella y de la denuncia presentadas y, con ello, la posibilidad de poder reclamar los mismos en la jurisdicción ordinaria, como se pretende con el presente proceso.

Por su parte, el Tribunal Superior concluyó que debía confirmar la decisión del juez de primera instancia de declarar no probada la excepción de cosa juzgada, con fundamento en los siguientes puntos:

1) Que ni en el Auto del Juzgado Tercero del Circuito Penal de Colón por medio del cual fueron sobreseídos los señores ZAYED, ni en el que dictó el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmándolo, aparece declaratoria de temeridad alguna.

2) Que si bien el artículo 217 del Código Judicial establece que cuando en el proceso haya prueba de que alguna parte ha actuado con temeridad o mala fe el Juez debe imponerle en la sentencia la condena respectiva, ello no significa, como alega la parte excepcionante, que si el Juez no impone esa condena es porque determinó que dicha actuación no fue temeraria o de mala fe, lo que impide que pueda reclamarse una indemnización en la jurisdicción ordinaria.

3) Que el mencionado artículo 217 del Código Judicial únicamente obliga al Juez a condenar cuando existe la prueba de la temeridad o mala fe en el respectivo proceso y el hecho de que se abstenga de pronunciar tal condena, lo único que puede tener por implícito es que no se halló prueba de ellas en el proceso.

4) La condena por temeridad o mala fe a la que se refiere el artículo 217 del Código Judicial está exenta de sustanciación, "en cambio, la acción indemnizatoria es principal y autónoma y si no ha sido ejercida cabe que la parte afectada plantee reclamación en proceso aparte mediante la aportación de pruebas de la responsabilidad." (F. 134)

La recurrente considera que este criterio del Tribunal Superior viola los artículos 1028 y 2210 del Código Judicial que, para mayor ilustración, se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 1028. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1.Identidad jurídica de las partes;

2.Identidad de la cosa u objeto; y

3.Identidad de la causa o razón de pedir...".

ARTÍCULO 2210. El sobreseimiento definitivo pone término al proceso respectivo contra las personas a cuyo favor se decretare y produce excepción de cosa juzgada".

La Sala estima que le asiste razón al Tribunal Superior en relación con la excepción de cosa juzgada que nos ocupa, ya que si bien se dictó un auto de sobreseimiento definitivo a favor de los señores ADEL e IKRAM ZAYED, ahora demandantes, el cual está revestido de la autoridad de cosa juzgada como lo establece el citado artículo 2210 del Código Judicial, dicha cosa juzgada se refiere y tiene efecto únicamente en cuanto a la acción penal y no a la acción civil, esta última sobre la cual no se hizo pronunciamiento alguno en el auto de sobreseimiento definitivo, por lo que debe entenderse que quedaba abierta la vía para entablar una reclamación civil en caso de que así se considerara oportuno, como en efecto se hizo en el caso que nos ocupa.

En otras palabras, no existe cosa juzgada en cuanto al derecho de reclamar una indemnización ante la jurisdicción civil ordinaria, por los supuestos daños y perjuicios que le pudo haber ocasionado la tramitación de la querella y la denuncia penal presentadas por SUNBEAM PRODUCTS, INC. contra los ahora demandantes ADEL ZAYED, IKRAM ZAYED, IMPORTADORA SAMIR, S.A. y OVERSEAS DISPATCHER CO. INC.

En vista de que no se ha comprobado la causal de forma invocada, se debe descartar la misma.

La causal de fondo que se invoca es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y, como sustento de la misma, se incluyen los siguientes motivos:

"PRIMERO: Con violación del canon legal que establece que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento y de las certificaciones que en ellos haga el funcionario que los expidió, la resolución recurrida no atribuyó, respecto de la cosa juzgada, la fuerza probatoria que la ley le dispensa a los documentos públicos consistentes en la Resolución de fecha 31 de julio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmatoria de la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2000, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, (veáse fojas 21-40), toda vez que a pesar de que en dicho documento no hubo declaratoria de temeridad o mala fe alguna y de que, consecuentemente, los Tribunales no condenaron a la parte querellante a responder civilmente por sus actuaciones procesales, la resolución recurrida en casación autoriza para tramitar ahora un proceso ordinario en el que el demandante pretende que se juzgue nuevamente la materia ya juzgada por los Tribunales, como queda esto último probado con los documentos erróneamente apreciados en su valor y alcance probatorio, con la consecuente infracción de la disposición legal que tutela su eficacia.

SEGUNDO: Como resultado del yerro probatorio indicado, el Primer Tribunal Superior ha infringido el canon legal que establece que cuando en el curso de un proceso haya prueba de conductas procesale temerarias o de mala fe, el Juez respectivo debe imponer la correspondiente condena en la sentencia, ello tiene como consecuencia que la Resolución de fecha 31 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmatoria de la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2000, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, por la cual se decretó sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal en las citadas sumarias, -sin declaratoria alguna de temeridad o mala fe y consecuentemente sin condena en contra de la querellante-,

impide que se pretenda nuevamente a juzgar, pero ahora en la vía ordinaria, el particular ya juzgado por los Tribunales y especialmente señalados en la Ley para esos efectos." (Fs. 201-202)

La parte recurrente sostiene que el Tribunal Superior apreció erróneamente el Auto No. 32 de 28 de diciembre de 2000, dictado por el Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, consultable de fojas 29 a 40 y el Auto No. 158 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 31 de julio de 2002, visible de fojas 21 a 28, error de valoración que considera condujo a la violación del artículo 781 del Código Judicial que se refiere a la sana crítica del juzgador; del artículo 836 ibidem que establece el alcance probatorio de los documentos públicos y, como consecuencia de ello, a la violación del artículo 217 de ese mismo Código que expresa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 217. Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe.
>
> Cuando en el proceso haya prueba de tal conducta, el juez impondrá la correspondiente condena en la sentencia o el auto que lo decida, y si no fuera posible fijar allí su monto, se liquidará en la forma prevista en el artículo 996; si el proceso ha concluido, dicho trámite se adelantará con independencia de aquél."

Ahora bien, las resoluciones a las que se refiere la parte recurrente como mal valoradas por la sentencia impugnada, son el auto por medio del cual se dictó sobreseimiento definitivo a favor de los señores ADEL e IKRAM ZAYED por los cargos formulados por la supuesta comisión de delito contra los derechos ajenos en perjuicio de la sociedad recurrente, SUNBEAM PRODUCTS, INC. y el auto en que el Segundo Tribunal Superior confirmó dicho sobreseimiento definitivo.

El análisis de dichas piezas procesales pone de manifiesto, tal como se indicó al resolver el recurso de casación en la forma, que ni el Juez penal de primera instancia ni el Tribunal Superior en la segunda instancia, hicieron pronunciamiento alguno relacionado con la temeridad o mala fe de la denunciante. La recurrente alega que dicha abstención significa que no existían méritos para hacer tal declaratoria de temeridad o mala fe, en vista de lo cual existe cosa juzgada en relación con ese punto, es decir, que no es viable entablar una reclamación civil como la que nos ocupa, en la que se pretende una indemnización por daños y perjuicios.

No obstante, la Sala advierte que el primer párrafo del citado artículo 217 del Código Judicial establece la responsabilidad que tienen las partes por sus actuaciones procesales <u>temerarias o de mala fe</u> dentro de los procesos. El segundo párrafo le indica al juez que cuando en el respectivo proceso exista la prueba de dichas actuaciones temerarias o de mala fe, deberá imponer la condena en el auto o sentencia que decida dicho proceso, aclarando que de no poder establecer una suma líquida se utilizará el procedimiento que establece el artículo 996 del Código Judicial para liquidar las condenas en abstracto.

Consecuentemente y tal como acertadamente interpretó el Tribunal Superior en la sentencia recurrida en casación, cuando el juez se abstiene de condenar a alguna de las partes por temeridad o mala fe como sucedió en el caso que nos ocupa, lo único que puede tenerse por implícito es que no encontró prueba de dicha conducta y por ello no impuso la condena respectiva. Para mayor ilustración se transcribe el señalamiento de dicho tribunal en relación con este punto:

> " La condena por temeridad, que prevé el artículo 217, está exenta de sustanciación, en cambio, la acción indemnizatoria es principal y autónoma y si no ha sido ejercida cabe que la parte afectada plantee reclamación en proceso aparte mediante la aportación de pruebas de la responsabilidad, y para ello no basta que la supuesta responsable haya sido vencida en el proceso anterior.
>
> Luego, en síntesis, desde que no hay cosa juzgada sobre el tema de la temeridad por el mero silencio del Juez penal al respecto, mucho menos puede haberlo del resto de los elementos de la responsabilidad, incluido el subjetivo, para el que, en el régimen extracontractual, se admiten todos los grados." (F. 134)

En efecto, esta corporación judicial considera que le asiste razón al Tribunal Superior en cuanto al hecho de que no existe cosa juzgada en cuanto a la reclamación de la parte actora en este proceso, por el solo hecho de que los tribunales penales de primera y de segunda instancia hayan guardado silencio en cuanto a la existencia de temeridad o mala fe en dicho litigio, puesto que la pretensión en este negocio civil tiene como fundamento legal la responsabilidad civil extracontractual, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1644 del Código Civil, que a la letra dice:

> "Artículo 1644. El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
>
> Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

En relación con la responsabilidad civil extracontractual que se establece en la citada disposición legal, esta Sala ha sostenido reiteradamente que para que la misma se configure es necesario que concurran los siguientes elementos: 1) El daño; 2) La culpa o negligencia; y, 3) El nexo causal entre el o los demandados y el daño causado.

Específicamente en cuanto al elemento de la culpa, el artículo 34c del Código Civil establece varios grados, a saber:

1)Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, que es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, aclarando que esta clase de culpa en materia civil equivale al dolo.

2)Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, que es la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

3)Culpa o descuido, sin otra clasificación, que significa culpa o descuido leve.

4)Culpa o descuido levísimo, que es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

Por último, esta disposición legal incluye como definición de dolo, la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Esta corporación judicial tuvo oportunidad de pronunciarse en relación con esta clasificación, en los siguientes términos:

" En el caso que nos ocupa, el Tribunal Superior estimó que no se había comprobado la 'mala fe' de la demandada. El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de MANUEL OSSORIO (Editorial Heliasta, Argentina, 1994) contiene la siguiente definición de mala fe:

'Mala fe

Malicia o temeridad con que se hace una cosa o se posee o detenta algún bien. (Dic. Acad.). Posición atribuible a quien formula una pretensión que sabe carente de fundamento o a sabiendas que es delictuoso o cuasidelictuoso o que contiene vicios en su título.' (Pág. 589) (Subraya la Sala)

Si se toman en consideración las definiciones anteriormente señaladas, se puede concluir que la mala fe equivale a la culpa grave, negligencia grave, culpa lata o dolo. Es decir, se trata de una de las especies de culpa y no la única.

De acuerdo con el artículo 1644 del Código Civil para que surja la responsabilidad civil extracontractual es necesario que el daño se haya causado 'interviniendo culpa o negligencia', sin señalar que se requiere de alguna de las especies de culpa en particular, entendiéndose, entonces, que se refiere a cualquiera de las clases de culpa que define el artículo 34c ibidem.

Consecuentemente, le asiste razón al recurrente cuando sostiene que el Tribunal Superior interpretó erróneamente el artículo 1644 del Código Civil, cuando consideró que la 'mala fe' es un elemento necesario para que se configure la responsabilidad civil extracontractual." (Sentencia de 13 de junio de 2000) (Énfasis añadido)

De lo anteriormente expuesto se colige que la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se reclama en el proceso que nos ocupa, no se produce únicamente con la existencia de temeridad o mala fe en la conducta de la parte que supuestamente produjo el daño, como pretende la recurrente. Consecuentemente, tal como concluyó el Tribunal Superior, el silencio del juez penal respecto a dicha declaratoria de temeridad o mala fe no constituye cosa juzgada que impida ejercer la acción para reclamar una indemnización por daños y perjuicios con fundamento en el artículo 1644 del Código Civil, como la que se ejerce en el presente proceso, puesto que para que ésta se configure no se requiere de alguna de las especies de culpa en particular, es decir, que la norma se refiere a cualquiera de las clases de culpa que define el citado artículo 34c del Código Civil.

En vista de lo anterior, la Sala concluye que la sentencia impugnada no incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de los documentos visibles de fojas 21 a 40 ni, por tanto, en la violación de los artículos 836, 781 y 217 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de abril de 2004, en la excepción de cosa juzgada propuesta como artículo de previo y especial pronunciamiento por SUNBEAM PRODUCTS, INC., dentro del proceso ordinario instaurado por ADEL ZAYED, IKRAM ZAYED, IMPORTADORA SAMIR, S.A. y OVERSEAS DISPATCHER CO. contra la sociedad recurrente y AMERICAN HOUSEHOLD, INC. (antes SUNBEAM CORPORATION).

Las costas del recurso se fijan en la suma de trescientos balboas (B/300.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretaria)

MARITZA MARTINEZ APARICIO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE PAGARE Y DE LA ACCION MERCANTIL PRESENTADO POR EMMA, S. A. EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE EMMA S.A. LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de Mayo de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	138-05

VISTOS:

En fase de admisión, se encuentra el recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, en su calidad de apoderado judicial de la señora MARITZA MARTINEZ APARICIO, contra la resolución de 5 de abril de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro de la excepción de prescripción de pagaré y de la acción mercantil en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por EMMA, S.A. contra la recurrente y contra FABIO ELIAS ARAUZ.

La admisión del recurso de casación tiene como condición indispensable que la resolución que se impugna sea de aquellas contra las cuales la ley concede tal recurso, como lo exige el numeral 1º del artículo 1180 del Código Judicial.

En el presente caso, la resolución que se pretende recurrir es la resolución de 5 de abril de 2005 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la cual dicho Tribunal Superior confirma el Auto No.1348-CCRJ-ST expedido el 12 de mayo de 2004 por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el que en su parte resolutiva se rechaza de plano por extemporáneo el Incidente de Excepción de Prescripción presentado por la demandada-recurrente MARITZA CONCEPCION MARTINEZ APARICIO dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite instaurado en su contra por EMMA S.A.

Las resoluciones que admiten el recurso de casación aparecen numeradas de manera taxativa en el artículo 1164 del Código Judicial, y entre éstas, relacionadas a los procesos que nos ocupa el ordinal 1º de dicha excerta señala "cuando se trate de sentencias que deciden excepciones en procesos ejecutivos", no obstante, en la resolución expedida por el Tribunal Superior éste no se pronunció respecto al fondo de la excepción alegada, sino que como se mencionó, se confirmó la decisión primigenia de no admitir la excepción y rechazarla de plano por extemporánea, y sólo las sentencias en este tipo de procesos que deciden el fondo de la excepción, son las que pueden recurrirse en casación.

Así mismo, tampoco considera la Sala que podría considerarse dicha resolución como uno de los autos contemplados en el numeral 2º del artículo 1164 del Código Judicial, tal y como estableció el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, al conceder el presente recurso (ver fs.55), por cuanto el mismo no le pone término a proceso o extingue o entraña la extinción de la pretensión o imposibilita la continuación del proceso.

Esta Sala en reiteradas ocasiones ha estimado que la resolución que confirma la que rechaza de plano una excepción no es una resolución que decide la excepción, sino que, únicamente, impide la tramitación de la misma, mas no la del proceso al cual accede, por lo que no es recurrible en casación.

Al respecto, en un caso similar al presente, la Sala dejó establecido lo pertinente en los siguientes términos:

> El recurso de casación cuya denegación del término para formalizarlo provocara la tramitación del recurso de hecho ahora examinado, fue interpuesto contra una resolución, específicamente contra un "auto" identificado como "civil" de 9 de marzo de 2004 (fs. 17-21), que tal y como se hizo en el pronunciamiento que por esa vía resultaba confirmado (auto Nº 968 de 15 de octubre de 2003: fs. 10-12), decidía "una cuestión incidental o accesoria al proceso" (véase art. 987, num. 3, C.J.).

Cuestión incidental esa que, no decía relación con el fondo mismo del medio de defensa articulado por la demandada, es decir, el mérito que pudiera revestir en su esencia, sino con la falta de oportunidad de que adolecía en su ejercicio y respecto de la etapa procesal en que fuera introducido,

De allí que la resolución recaída (auto), no fuera técnica y propiamente una sentencia, en los términos en los que la define el citado artículo 987, en su numeral 4 y a los que, concordantemente alude la narración consignada en el numeral 1 del artículo 1164 ídem.

De modo que, al igual que lo adelantara el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, esta Superioridad arriba a la inmediata conclusión de que la resolución objeto del recurso de casación no era de aquellas contra las cuales la Ley lo concede...

Siendo esa la característica del auto proferido en la primera instancia, deviene como consecuencia lógica que la resolución confirmatoria emitida por el Tribunal Superior del caso, no es pues de aquéllas contra las que cuales procede el recurso que nos ocupa.

En ese sentido, ya esta Sala ha tenido oportunidad de expresar, en varios de sus fallos, que las resolución que confirma otra en la que se rechaza de plano una excepción, no la decide o resuelve, es decir, que no se adentra al mérito de fondo que pudiera revestir el hecho modificativo, extintivo o impeditivo que se invoca (en este caso, ni siquiera contra la pretensión ya probada en juicio, sino en fase de ejecución), sino que simplemente sólo impide que siga su trámite.

Puede citarse, como ejemplo de esa jurisprudencia, el Fallo proferido el 28 de septiembre de 2000, cuya parte pertinente ilustra lo que sigue:

"...En este sentido la jurisprudencia de la Corte tiene señalado que la resolución que confirma la que rechaza de plano una excepción no es una resolución que decide la excepción, sino que, únicamente, impide su tramitación:

La resolución impugnada en este caso, es un auto por el cual se confirma el que rechaza de plano una excepción de pago dentro de un juicio ejecutivo hipotecario. Por lo que obviamente no es una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación. (Resolución de 3 de septiembre).

En el presente caso, la resolución de primera instancia rechaza de plano las excepciones alegadas por la parte recurrente, por lo que de admitirse la tesis del apoderado judicial, respecto a que el auto de 3 de agosto de 2000 es confirmatorio del de primer grado, igualmente habría que desestimar el recurso, por no encajar la resolución aludida dentro de las establecidas en el precepto indicado."

(Registro Judicial de septiembre de 2000, págs. 304 y 305)

Así las cosas, la naturaleza de la resolución recurrida impedía desde un principio la viabilidad del recurso de casación interpuesto, pues no la hacía encajar en aquellos supuestos que taxativamente enumera la Ley, deviniendo, como consecuencia lógico-jurídica la inadmisión del recurso de hecho que se ha examinado y por cuya virtud se buscaba la concesión del término para formalizar aquel anunciado medio extraordinario de impugnación.

(Resolución de 21 de julio de 2004 dictada dentro del recurso de hecho propuesto por la firma Sucre, Arias y Reyes contra la resolución de 13 de abril de 2004 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de la Excepción de Compensación introducida en el proceso ordinario (en fase de ejecución) que la ASOCIACION CHIRICANA DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA (ahora BANCO UNIVERSAL, S.A.) le sigue al BANCO EXTERIOR, S.A. (Ahora BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A.).

En igual sentido estuvo orientada la resolución de 5 de febrero de 2003 dictada por esta Sala Civil a saber:

"La recurrente manifiesta que la referida resolución constituye una sentencia que decide una excepción en un proceso ejecutivo, la cual admite casación al tenor de lo previsto en el ordinal 1º del artículo 1164 comentado, el cual conviene dejar reproducido:

"Artículo 1164: El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimineto o que decidan excepciones en procesos ejecutivos".

La norma citada se refiere claramente a sentencias que decidan excepciones en procesos ejecutivos y la resolución que se pretende recurrir en casación no es una sentencia, pues no decide en el fondo una excepción (caso en el cual sí sería recurrible), sino que confirma la decisión de primera instancia que rechaza de plano la excepción de pago propuesta por la parte recurrente. Resulta obvio que el auto que niega una excepción no le pone término al proceso, sino que, decida, le abre las puertas al remate del bien embargado (artículo 1700 del Código Judicial).

La Sala, en su reiterada jurisprudencia ha mantenido el criterio que la resolución que confirma la que rechaza de plano una excepción de pago en proceso ejecutivo no encaja dentro de las resoluciones especificadas en el ordinal 1º del artículo 1164 tantas veces referido. Sobre el particular se pueden consultar los fallos de 3 de mayo de 1995, 15 de marzo de 1999 y en particular el de 3 de septiembre de 1993..."

Por todo lo anterior, no puede admitirse el recurso de casación interpuesto.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el el recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, en su calidad de apoderado judicial de la señora MARITZA MARTINEZ APARICIO, contra la resolución de 5 de abril de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por EMMA, S.A. contra la recurrente.

Las imperativas costas, a cargo de la recurrente, se señalan en la suma de cincuenta Balboas (B/.50.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

FRANK TEDMAN LANDAU RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MINERVA DE ESCUDÉ,ALBERTO ESCUDÉ,ALBERTO ESCUDÉ KURI.ROSA GUADALUPE ESCUDÉ,DIJUBA INVESMENT SOCIEDAD ANONIMA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	Lunes, 15 de Mayo de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	318-2005

VISTOS:

La firma forense Moreno y Fábrega, actuando en nombre y representación del señor FRANK TEDMAN LANDAU, presentó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 31 de agosto de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio que en su contra instauraron los señores MINERVA DE ESCUDÉ, ALBERTO I. ESCUDÉ KURI, ROSA GUADALUPE ESCUDÉ KURI y DIJUVA INVESTMENT, S. A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por ambas partes, como se observa en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado por los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra los cuales lo permite la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene dos causales en el fondo, de las cuales la primera, violación de norma sustantiva de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, está debidamente establecida en el artículo 1169 del Código Judicial; empero, en cuanto a los motivos que pretenden sustentarla, la Sala encuentra los siguientes reparos.

El recurso dirige el cargo de injuricididad contenido en el primer motivo, a atacar en el fallo recurrido la inadmisión por extemporáneas, las pruebas presentadas en segunda instancia, hecho mencionado por dicha resolución (f. 276), y que por ello el Tribunal Superior le restó valor probatorio.

Los demás motivos (del segundo al cuarto) apuntan la desvaloración de varios elementos probatorios en el expediente, pero respondiendo todos al cargo de injuridicidad formulado en el primer motivo.

Empero, ese primer motivo no es congruente con la causal que dice sustentar, toda vez que la no admisión de pruebas en el expediente no es objeto de la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, porque lo que ocurre es que el Juzgador secundario las descartó por no ser congruente o conducente con la pretensión, lo que significa que a las pruebas no se le restaron valor, sino que se consideró que no tenían que ver con la pretensión, por lo que no fueron admitidas en su oportunidad y si no fueron admitidas mal pudieron ser valoradas por el juzgador, como alega el recurrente.

Como la deficiente valoración de las pruebas objeto de los cargos de ilegalidad contenidos en los demás motivos (del segundo al cuarto) se desprenden del primero, concluimos que el apartado de los motivos no responde a la causal que dice sustentar, por lo que esta primera causal deviene ininteligible, en base a lo normado en el artículo 1182 del Código Judicial, y no puede ser admitida.

La segunda causal, que consiste en infracción de norma sustantiva de derecho por violación directa, también está debidamente contenida en el artículo 1169 del Código Judicial

En cuanto a los motivos que fundan la causal, la Sala advierte que el apartado contiene en realidad un solo cargo de injuridicidad, que se desprende de los cinco siguientes motivos, que en términos generales, cumple los requerimientos formales establecidos por la jurisprudencia sentada por la Sala.

En cuanto a citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el recurso plantea la violación del artículo 792 del Código Judicial, norma que es evidentemente adjetiva, y que no es congruente con la causal que dice sustentar, razón por la que esta causal debe ser corregida en este aspecto.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal, del recurso de casación promovido por los apoderados judiciales de FRANK TEDMAN LANDAU contra la sentencia de 31 de agosto de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio

que le sigue a MINERVA DE ESCUDÉ, ALBERTO ISAAC ESCUDÉ KURI, ROSA GUADALUPE ESCUDÉ KURI, ISABEL ESCUDÉ KURI y DIJUVA INVESTMENT, S.A., para lo que le concede al recurrente el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

IMPORTADORA Y EXPORTADORA DOS CONTINENTES, S. A. Y FRAMPA INTERNACIONAL, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. CONTRA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DOS CONTINENTES, S.A., FRAMPA INTERNACIONAL, S.A. Y JULIO BERRIOS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	Martes, 16 de Mayo de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	195-02

VISTOS:

La licenciada Karina Tristán Serracín, apoderada judicial de IMPORTADORA Y EXPORTADORA DOS CONTINENTES, S. A. y FRANPA INTERNACIONAL, S. A., interpuso recurso de casación contra la sentencia de 4 de enero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por LATIN AMERICAN SECURITIES, S. A. contra IMPORTADORA Y EXPORTADORA DOS CONTINENTES, S. A., FRANPA INTERNACIONAL, S. A. y JULIO BERRIOS.

La sentencia venida en casación confirmó la decisión del inferior, que declaró probada la pretensión, absolvió a FRANPA INTERNACIONAL, S. A. y fijó las costas de esa instancia en la suma de B/.500.00.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 11 de junio de 2004 no admitió el recurso de casación en la forma y admitió la causal de casación en el fondo. (f. 365)

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por la apoderada judicial de la opositora (f. 372), procede la Sala a decidir el recurso, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Consta en autos que LATIN AMERICAN SECURITIES, S. A., mediante apoderada judicial, presentó el 27 de marzo de 1998 demanda ordinaria corregida de mayor cuantía (f. 84), que le correspondió conocer al Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el objeto de que IMPORTADORA Y EXPORTADORA DOS CONTINENTES, S. A., FRANPA INTERNACIONAL, S. A. y JULIO BERRIOS fueran condenados a pagarle la suma de B/.55,431.12, más las costas, gastos e intereses legales, detallados así:

a) B/.36,200.35 en concepto del valor nominal total de los títulos valores del Estado arrendados, a través de dos contratos suscritos el 19 de septiembre de 1994 y el 6 de diciembre de 1994.

b) B/.8,845.15 correspondientes a los cánones de arrendamiento vencidos y que le adeudan por el arrendamiento de los títulos prestacionales del Estado.

c) B/. 890.55 en concepto de intereses moratorios.

d) B/.9,495.07 como indemnización de daños y perjuicios.

Esta demanda corregida fue admitida mediante auto 967 de 31 de marzo de 1998, que le dio traslado (f. 95); sin embargo, los demandados no presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término de ley, a pesar de que habían nombrado a sus apoderados judiciales dentro del proceso.

El Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la sentencia 13 de 29 de febrero de 2000 (fs. 231 a la 247), condenó a IMPORTADORA Y EXPORTADORA DOS CONTINENTES, S. A. y a JULIO BERRIOS a pagar solidariamente a LATIN AMERICAN SECURITIES, S. A., la suma de B/.49,200.00 en concepto de capital resultante del valor nominal de los títulos valores y los cánones de arrendamiento vencidos hasta la presentación de la demanda, producto del contrato de arrendamiento suscrito el 19 de septiembre de 1994.

Así mismo, condenó a IMPORTADORA Y EXPORTADORA DOS CONTINENTES, S. A. a pagar a LATIN AMERICAN SECURITIES, S. A. B/.9,889.55, correspondientes al valor nominal de los valores y los cánones de arrendamiento vencidos hasta la presentación de la demanda, a consecuencia del contrato de arrendamiento suscrito el 6 de diciembre de 1994; y absolvió al señor JULIO BERRIOS de esta condena.

Igualmente, absolvió a FRANPA INTERNACIONAL, S. A. de las pretensiones incoadas y condenó en costas a los vencidos por la suma de B/.7,380.00.

La apoderada judicial de IMPORTADORA Y EXPORTADORA DOS CONTINENTES, S. A. y FRANPA INTERNACIONAL, S. A., licenciada Aurora Ponce de Cevallos, apeló esta decisión y anunció pruebas en segunda instancia; empero, al surtirse la alzada, vencieron los respectivos términos, sin que ella presentara pruebas y sustentara la apelación y sólo se contó con la réplica de la opositora al recurso de apelación.

En el ínterin, la apoderada judicial de la parte actora y el demandado JULIO BERRIOS presentaron escrito de transacción parcial (f. 248), solamente con respecto a las pretensiones que en el proceso la demandante tiene contra JULIO BERRIOS, en la que este último le entregó a la demandante valores por la suma de B/.6,050.00. El tribunal a quo aprobó esta transacción mediante auto 3234 de 17 de mayo de 2000 (f. 250), en el que además levantó parcialmente el secuestro decretado sobre bonos del Estado, propiedad de este demandado.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia, en la resolución de 4 de enero de 2002 venida en casación (fs. 308 a la 316), por considerar que se encuentra conforme a lo probado y al derecho invocado; toda vez que los hechos que fundan la pretensión de la parte actora quedaron acreditados con los dos contratos de arrendamiento de valores, así como con las facturas de los arrendamientos debidos y el estado de cuenta de la morosidad acumulada por el incumplimiento de los pagos trimestrales por parte de la arrendataria.

Con respecto a esta resolución, el doctor Julio Berrios presentó escrito de solicitud de aclaración de sentencia (f. 323), en que pide al Tribunal ad quem, que corrija el error aritmético que consiste en que no dedujo del monto de la condena en su contra, la suma de B/.6,050.00 correspondiente a la transacción parcial que él suscribió con la parte actora.

Sin embargo, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la resolución de 23 de mayo de 2002 (f. 332), no accedió a la aclaración de la sentencia de 4 de enero de 2002, ya que sostuvo que las aclaraciones y correcciones no proceden en cuanto a lo principal y no se trata de un error aritmético como sostiene el peticionario.

Es contra la resolución de segunda instancia que las demandadas IMPORTADORA Y EXPORTADORA DOS CONTINENTES, S. A. y FRANPA INTERNACIONAL, S. A., representadas en esta ocasión por la licenciada Karina Tristán, han interpuesto un recurso de casación en la forma y otro en el fondo, en el que solo fue admitida la causal única de casación en el fondo, por lo que la Corte procederá a resolverla a continuación.

CONTENIDO DEL RECURSO

La causal de casación en el fondo invocada por las casacionistas consiste en la "infracción de las normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa", tal como está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal se fundamenta en cuatro motivos, que se transcriben a continuación:

1."El Tribunal de la Alzada, viola en la sentencia recurrida, las normas sustantivas de derecho que señalan que los contratos deben interpretarse atendiendo el sentido literal de las cláusulas; ya que, en este caso las cláusulas sextas de los contratos de arrendamiento que establecen el monto de la suma que debería pagar el arrendatario al arrendador por la no entrega de los títulos prestacionales arrendados (fojas 17, 20 y 22) y la cual asciende al 60% del valor nominal de los documentos arrendados y tribunal en cuestión, contra derecho, declara que deben pagarse el total valor de los documentos arrendados.

2.El Tribunal de Segunda Instancia, violó, en la sentencia atacada, las normas sustantivas de derecho que señalan que las "obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al pie de la letra", ya que, se omite aplicar el mandato contractual que indica que, si por cualquier motivo no se devuelven los títulos arrendados, el arrendatario pagará al arrendador el 60% del valor nominal de los mismos.

3.El Tribunal de apelación violó, en la sentencia cuestionada, al no aplicar las reglas sustantivas que regulan la interpretación de los contratos que indican que deben tomarse en cuenta todas las cláusulas y atribuirle a las dudosas el sentido que resulte de todas; ya que, en el caso sub-judice la sentencia se fundamenta en la aplicación de la cláusula octava sin referencia a la sexta y demás cláusulas del contrato.

4.El yerro interpretativo de los contratos de arrendamiento de títulos, en que incurre el Tribunal de apelación, en la sentencia recurrida, según se indica en los motivos anteriores, ha influido sustancialmente en el fallo

impugnado". (fs. 345-346)

Como consecuencia de los errores que le atribuyen a la resolución impugnada, las recurrentes alegan la violación de los artículos 9, 976, 1132 y 1137 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De la lectura de los motivos expuestos en el escrito de formalización del recurso de casación, se infiere que el cargo de injuridicidad que las casacionistas le imputan a la resolución de segundo grado se fundamenta en la errada interpretación de los contratos de arrendamiento de valores, al desatender el Tribunal Superior, así como el inferior, el tenor literal de la cláusula sexta de ambas convenciones que estipula que "si por cualquier motivo no se devuelven los títulos arrendados, el arrendatario pagará al arrendador el 60% el valor nominal de los mismos"; lo que conllevó a que se resolviera en el fallo recurrido, que "deben pagarse el valor total de los documentos arrendados".

En consecuencia, consideran las recurrentes que la sentencia impugnada pasó por alto el artículo 9 del Código Civil, sobre hermenéutica legal, que obliga a atenerse al sentido literal de la ley cuando su tenor es claro; omitió aplicar el artículo 976 del mismo código, que consagra el principio de que el contrato es ley entre las partes; como también, la regla general sobre interpretación de los contratos que señala que "deben interpretarse atendiendo al sentido literal de sus cláusulas", contenida en el artículo 1132 del Código Civil; y la regla que indica que "deben tomarse en cuenta todas las cláusulas y atribuirle a las dudosas el sentido que resulte de todas, ésta última, contenida en el artículo 1136 ibídem, aunque las casacionistas no citan esta disposición legal sino el artículo 1137 ibídem; ya que alegan que el sentenciador fundó su fallo en la cláusula octava, "sin tomar en cuenta la cláusula sexta y demás cláusulas del contrato".

De lo anteriormente expuesto, se deduce que la presente impugnación contra la sentencia de 4 de enero de 2002, venida en casación, se contrae a establecer si el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, interpretó adecuadamente los contratos de arrendamiento de valores suscritos entre LATIN AMERICAN SECURITIES, S. A. e IMPORTADORA Y EXPORTADORA DOS CONTINENTES, S. A. o, por el contrario, el fallo infringió las normas sustantivas de derecho por violación directa de las normas del Código Civil que regulan la interpretación de los contratos (artículos 1132, 1136 y 1137), al no tomar en cuenta la cláusula sexta de ambos contratos y basar su decisión en la cláusula octava, como lo señalan las recurrentes.

Antes de entrar al examen del recurso planteado, la Corte tiene que aclarar que la única causal de casación que fue admitida en el recurso en estudio, es la de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, la cual no admite la revisión de cuestiones probatorias, puesto que es independiente de todo asunto de hecho, que solo puede ser examinado a través de las causales probatorias.

Al respecto, esta Sala en sentencia de 2 de julio de 1979, conforme a jurisprudencia reiterada y uniforme, declaró:

> "La Corte tiene que aceptar los hechos de la controversia conforme fueron configurados por el Tribunal de instancia, salvo que haya impugnado la sentencia invocando causales probatorias, esto es, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o de derecho en su apreciación".

Así mismo, es importante recordar que, por mandato del artículo 1195 del Código Judicial, la Corte no puede tomar en cuenta causales de casación que no hayan sido invocadas en el escrito de formalización del recurso, ni considerar las que hayan sido declaradas inadmisibles.

En consecuencia, si la sentencia impugnada confirmó la resolución del inferior, que consideró que se habían probado las pretensiones de la actora y condenó a IMPORTADORA Y EXPORTADORA DOS CONTIENTES, S. A., como deudora principal, junto a JULIO BERRIOS, como deudor solidario en el primer contrato, a pagar los cánones de arrendamiento vencidos, de acuerdo con el monto que se desglosa del informe pericial visible a foja 173 del expediente, la Sala tiene que dar por correcta la apreciación de los elementos probatorios por parte del Tribunal ad quem.

Igualmente, si el fallo recurrido no está en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda, la Sala no puede entrar a examinar si estas peticiones fueron debidamente apreciadas y consideradas por parte del Tribunal ad quem.

Aclarado lo anterior y luego de un minucioso análisis de la situación planteada en el presente recurso de casación, esta Corporación debe expresar que comparte plenamente el criterio de la sentencia recurrida, al confirmar la decisión del juez a quo, que tomó como referencia las cláusulas de los contratos suscritos por las partes para cuantificar los montos adeudados, y condenar al pago del valor nominal de los títulos, fundada en la cláusula octava de los contratos, sin tomar en consideración para ello la cláusula sexta.

Estas cláusulas, cuyo contenido es similar en ambos contratos, establecen lo siguiente:

"...

SEXTA: Declaran las partes que vencido el Contrato de Arrendamiento, EL ARRENDATARIO queda obligado a devolver a EL ARRENDADOR los valores, en las oficinas de EL ARRENDADOR.

En caso de que por cualquier causa EL ARRENDATARIO no devuelva a EL ARRENDADOR los valores objeto del presente contrato, EL ARRENDATARIO deberá pagar a EL ARRENDADOR, el 60% del valor nominal de dichos valores, o sea la suma de DIECIOCHO MIL BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS B/.18,000.00.

....

OCTAVA: Las partes declaran que en el caso de que EL ARRENDATARIO incumpla con cualesquiera de las obligaciones aquí estipuladas, inclusive la de entregar los valores objeto del arrendamiento a la expiración de este Contrato, la mora en el pago de cualquier suma de dinero que llegare a deberle EL ARRENDATARIO a EL ARRENDADOR, o el no cumplimiento de las obligaciones por parte de EL ARRENDATARIO ante la institución en la cual se encuentran consignados los valores dados en arrendamiento, tendrá entonces EL ARRENDADOR derecho a dar por resuelto el Contrato y exigirle a EL ARRENDATARIO el pago inmediato del valor nominal de los valores dados en arrendamiento, costos y gastos incurridos hasta el pago total de los valores, más intereses sobre el saldo adeudado. En ningún caso EL ARRENDADOR renunciará a la indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de EL ARRENDATARIO".

De la lectura de las estipulaciones transcritas, se colige que la sentencia impugnada, al llegar a las mismas conclusiones del fallo de primer grado, interpretó el contrato de acuerdo con la norma general de interpretación del artículo 1132 del Código Civil, que prevé:

"Artículo 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquélla".

De acuerdo con esta regla de hermenéutica contractual, cuando los términos del texto son claros e inequívocos de la intención de los contratantes, el intérprete no puede recurrir a otros criterios interpretativos para establecer el alcance del contrato o de alguna de sus cláusulas.

Al respecto, la Corte en sentencia de 11 de mayo de 1998, citó al jurista Luis Diez-Picazo, quien en su obra Fundamentos del derecho civil patrimonial, al analizar el artículo 1281 del Código Civil español, equivalente al 1132 patrio, señala en cuanto a la regla de interpretación literal de los contratos, lo siguiente:

"El punto de partida de toda actividad interpretativa debe ser la letra, cuando el contrato haya quedado redactado por escrito.

...

La letra es el punto de partida de la interpretación y puede ser también el punto de llegada. El art. 1.281 ordena que se esté al <sentido literal>, cuando los términos sean claros y no dejen duda sobre la intención. Se suele decir por ello que in claris non fit interpretatio: que cuando las cosas son claras no hay lugar a una actividad interpretativa. Esta máxima requiere alguna matización. Para establecer que el sentido literal es claro, se necesita ya una actividad interpretativa, sin olvidar que toda interpretación presupone de algún modo un conflicto de las partes sobre el alcance de las declaraciones. Por ello, el art. 1,281. 1º no debe entenderse como exclusión de la interpretación en los casos de claridad, sino como presunción en favor del sentido literal". (El resaltado es de la Sala)

En consideración a lo expuesto, es evidente que en el caso en estudio, el Tribunal Superior se ajustó en su enjuiciamiento a la regla interpretativa contenida en el artículo 1132 del Código Civil, puesto que al analizar las cláusulas del contrato, explicó que tomaba como referencia la cláusula octava y a continuación citó su texto, en virtud de que consideró que era la que se más se adecuaba a la controversia planteada por las partes.

Por ende, no fue que el juzgador se apartó del tenor literal de una cláusula clara y precisa, para utilizar otro criterio interpretativo; sino que aplicó el sentido literal de la cláusula octava de los contratos y no los términos textuales de la cláusula sexta, para concluir que los condenados debían pagar el total del valor nominal de los títulos prestacionales.

Por otra parte, aunque no explican adecuadamente el cargo que le imputan a la sentencia recurrida, alegan también las casacionistas que el ad quem al abstenerse de aplicar el sentido literal de la cláusula sexta de los contratos, violó directamente por omisión las reglas de hermenéutica relativas a la interpretación conjunta de las cláusulas contractuales, contenida en el artículo 1136 del Código Civil, así como la que obliga a darle a las palabras que puedan tener significados distintos un sentido conforme a la naturaleza y objeto del contrato (artículo 1137 del Código Civil), que se reproducen a continuación:

"Artículo 1136. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas".

"Artículo 1137. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquélla que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato".

La Sala no comparte este razonamiento de las recurrentes, dado que es indudable que el fallo recurrido interpretó en forma adecuada los contratos, conforme a las reglas interpretativas, toda vez que su tenor literal, así como la interpretación integral de sus cláusulas, revelan que la situación regulada en la cláusula octava de los contratos, en que se basó el Tribunal para condenar a los demandados a pagar el total del valor nominal de los títulos prestaciones, es la que más se ajusta a los hechos acreditados en el

proceso, ya que el arrendatario se encontraba en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y esta cláusula en especial, se refiere al caso en que el arrendatario incumpla cualquiera de las obligaciones dimanantes del contrato, en que el arrendador tendrá derecho a dar por resuelto el contrato y exigir al arrendatario "el pago inmediato del valor nominal de los valores dados en arrendamiento ..."

Ello es así, porque la cláusula sexta de los contratos, que las casacionistas consideran que debió ser aplicada en su sentido literal, se refiere más bien a la situación de terminación normal del contrato por haberse cumplido el plazo o condición en él fijado, en la que si "por cualquier causa EL ARRENDATARIO no devuelva a EL ARRENDADOR los valores objeto del presente contrato, EL ARRENDATARIO deberá pagar a EL ARRENDADOR, el 60% del valor nominal de dichos valores..."

En vista de que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Civil relativos a los criterios interpretativos de los contratos y al principio de que el contrato es ley entre las partes, esta Sala tiene que desestimar por infundada la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, objeto del presente recurso de casación en el fondo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 4 de enero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por LATIN AMERICAN SECURITIES, S. A. contra IMPORTADORA Y EXPORTADORA DOS CONTINENTES, S. A., FRANPA INTERNACIONAL, S. A. y JULIO BERRIOS.

Las costas del recurso de casación se fijan en cien (B/.100.00) balboas.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretaria)

OLMEDO LEZCANO PITTI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE INVERSIONES HERNANDEZ, S. A. Y MATERIALES HERNANDEZ Nº3. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	Miércoles, 17 de Mayo de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	24-06

VISTOS:

El Licenciado Víctor García, apoderado judicial del señor OLMEDO LEZCANO PITTÍ, ha presentado recurso de casación contra el Auto Civil de 30 de septiembre de 2005, emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que promovió contra INVERSIONES HERNÁNDEZ, S.A. Y/O MATERIALES HERNÁNDEZ Nº 3.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que solo fue utilizado por el recurrente, como consta en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo permite la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene dos causales en la forma, de las cuales la primera está debidamente determinada en el numeral 1º del artículo 1170 del Código Judicial; además, tanto los motivos como las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, cumplen en términos generales, la técnica del recurso determinada por esta Sala, por lo que la misma debe ser admitida.

En cuanto a la segunda causal, también está debidamente determinada en el numeral 1º del artículo 1170 del Código Judicial; en cuanto a los motivos que la sustentan, solo en el primero la Sala advierte un estilo argumentativo, al señalar el recurrente que "el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial debió cumplir con el procedimiento ...", estilo que riñe con la técnica delineada por esta Sala respecto a este apartado del recurso.

Dentro del apartado de las disposiciones legales infringidas y concepto de las violaciones, se advierte que en la explicación del artículo 1688, el recurrente afirma que, "sin motivos justificados y con criterio subjetivo", el Ad-quem omitió aplicar esta norma, declarando la nulidad de lo actuado, ordenando el archivo del expediente, y decretando el levantamiento del embargo, con graves

perjuicios procesales para la ejecutante, "y para beneplácito de la parte ejecutada", todo lo cual alude implícitamente a la actuación parcial del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en favor de su contraparte en este proceso, lo que a todas luces riñe con los lineamientos que deben regir tanto este apartado como el recurso de casación, pues no debe el recurrente utilizar estilo argumentativo, porque hay un término de alegatos independiente a la presentación del recurso de casación, y tampoco debe incurrir en subjetividades incongruentes con la naturaleza técnica del medio de impugnación que está utilizando, ni aludir a la falta de imparcialidad del juzgador que está resolviendo su caso, porque además de que el Juez o el Tribunal falla en base a la independencia de su juicio, está utilizando los recurso que la ley le otorga para, precisamente, corregir una anomalía de este tipo en caso de que ocurra, pero fundado en derecho.

Igual alusión hace al explicar la presunta violación del artículo 1691 del Código Judicial, cuando sostiene que el Tribunal actuó como lo hizo, "con grave(sic) perjuicios procesales para la parte ejecutante, y para beneficio del ejecutado", con lo que vuelve a aludir a la parcialidad del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, lo cual debe corregir.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda, del recurso de casación promovido por el apoderado judicial de OLMEDO LEZCANO PITTÍ, contra el Auto Civil de 30 de septiembre de 2005, emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en los términos expuestos, para lo que le concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

APOLONIO HERRERA CARDENAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIA VALDES DE PEFFERS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	Miércoles, 17 de Mayo de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	185-97

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega Cadena, en su condición de apoderado judicial del señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de octubre de 1997, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por el recurrente en casación contra la señora ELIA MERCEDES VALDÉS DE PEFFERS.

Dicho recurso fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la cual, al entrar a resolver el fondo del mismo mediante sentencia de 21 de julio de 1998, concluyó que se había comprobado que el señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS "ha ocupado, al menos, una porción de la finca en litigio", razón por la cual casó la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial, dictó una medida para mejor proveer en los siguientes términos:

> "...ORDENA para mejor proveer, oficiar a la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que remita informe en el que se incluya un plano del perímetro de la finca No. 44,656, inscrita al Tomo 1066, Folio 50 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que contenga la descripción exacta del área que ocupa el señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS, dentro de dicha finca." (F. 334)

Como consecuencia de esta decisión, la Secretaría de esta corporación de justicia envió Oficio No. 196-98 de 30 de julio de 1998 al Director de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro (ahora Ministerio de Economía y Finanzas), con el objeto de que se cumpliera con lo ordenado en la resolución dictada por la Sala.

El 10 de febrero de 1999 el Director de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas remitió Nota 501-01-251 en la que solicitaba el expediente contentivo del presente proceso de prescripción adquisitiva, "con todos los informes periciales tanto del Tribunal como de las partes, a fin de que nosotros procedamos a la revisión, análisis y emisión del concepto técnico al Tribunal" e, igualmente, informando "que el presupuesto correspondiente a la diligencia en cuestión es de CUATRO MIL UN BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.4.001.49) suma que debe ser cancelada ante nuestras oficinas para los trámites del caso". (F. 346)

La Secretaría de la Sala Civil le envió copia autenticada del presente proceso, con el Oficio No. 43-99 de 16 de marzo de 1999 en el que, además, le reiteraba y aclaraba el contenido del Oficio que le había remitido anteriormente. Este último Oficio fue

reiterado tres veces antes de obtener respuesta de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales mediante Nota No. 501-01-1160 de 10 de octubre de 2001, acompañada de copia autenticada del Memorándum No. 506-02-G-78 de 16 de mayo de 2001 del Departamento de Cartografía de esa institución, en el que se informaba lo siguiente:

> "a) En la inspección ocular realizada al área correspondiente, se pudo establecer que el terreno no está monumentado, demarcado, ni cercado en su totalidad.b) Los linderos del área ocupada por el Señor Herrera no están definidos en el campo toda vez que el prescribiente (Sr. Apolonio Herrera C.), la ocupa con otras áreas de fincas colindantes.c) Es necesario que el prescribiente mande a realizar con un profesional idóneo un levantamiento de la parte que en realidad ocupa y que el mismo confeccione un plano, con los datos de campo de la medición y demás detalles.
>
> Con relación a la diligencia necesaria para constatar la ocupación de la Finca No. 44656, por el señor Herrera con la inspección ocular realizada se pudo constatar que esta verificación debe efectuarse por medio del sistema convencional de agrimensura, en vista de que debe comprobarse los límites de la ocupación ya que no se puede apreciar con una inspección ocular solamente.
>
> Cabe señalar que después de haber realizado la inspección ocular consideramos que este trabajo se puede ejecutar en cinco días, por lo cual los gastos de viáticos descenderían de B/.1,568.00 a B/.616.00, por lo tanto el presupuesto total confeccionado bajaría de B/.4,001.49 a B/.3,049.49." (F. 356)

Este informe fue puesto en conocimiento de las partes mediante resolución dictada por esta Sala Civil el 3 de diciembre de 2001, con el objeto de que éstas asumieran los gastos que ocasionara la práctica de la prueba. (F. 358)

El apoderado judicial del señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS presentó escrito el 2 de diciembre de 2002, en el que solicitó reiterar Oficio al Departamento de Catastro y Bienes Patrimoniales, con el objeto de que se cumpliera con la medida para mejor proveer ordenada por esta corporación judicial, razón por la cual la Secretaría de la Sala Civil envió cuatro Oficios más a dicha institución, quien respondió mediante Nota No. 502-01-445 de 9 de junio de 2004, en los siguientes términos:

> "Damos respuesta al Oficio Número 01-04 de fecha 6 de enero de 2004 y al Oficio Número 49-04 fechado el 23 de marzo del año en curso, que guardan relación con el recurso de casación interpuesto por Apolonio Herrera Cárdenas, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a Elia Valdés de Peffers, por los cuales se nos solicita informe que incluya 'plano del perímetro de la finca No. 44,656 inscrita al tomo 1066, folio 50 de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, que contenga la descripción exacta del área que ocupa el señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS, dentro de dicha finca; o, en el caso que esté ocupando la totalidad de la misma, un informe que así lo certifique'.
> Respecto a lo anterior le informamos con todo respeto, que no le corresponde a nuestra entidad el determinar cuál es el área ocupada por el demandante en un juicio ordinario de prescripción adquisitiva, ni en ningún otro tipo de caso que se ventile ante los tribunales civiles o judiciales, ni el de levantar un plano que sirva para esos efectos. En todo caso es, a la parte demandante a la que le corresponde el aportar las pruebas que sustenten su demanda y, una vez concluido el caso, la intervención de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales se limita a la aprobación del plano aportado como prueba.
>
> En los procesos de inspección ocular de medidas y linderos, los tribunales solamente solicitan el concepto a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales de conformidad con el Artículo No. 1440 del Código Judicial, para lo se hace (sic) el presupuesto correspondiente a la diligencia de inspección ocular, y previo el pago correspondiente se presenta el informe del caso.

Cabe indicarle que, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, no tiene entre sus facultades la de confeccionar planos, ni particulares, ni oficiales, sólo se nos ha facultado para revisión, aprobación y custodia de dichos documentos.

Como se ha indicado con anterioridad, según Nota 501-01-1160 de 10 de octubre de 2001, por la cual se remite el informe presentado mediante Memorándum No. 506-01-1160 de 10 de octubre de 2001, del Departamento de Cartografía de esta Dirección, el presupuesto para la práctica de la Diligencia de Inspección Ocular a la Finca No. 44656, inscrita al Tomo 1066, Folio 50, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, es de TRES MIL CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.3,049.49), de conformidad con el Resuelto No. 602 de 24 de agosto de 1995. Que una vez se cumpla con el pago correspondiente se ordenará lo pertinente para cumplir con el requerimiento de dicha entidad." (Fs. 368-369)

Una vez analizado el contenido de la Nota anteriormente transcrita la Sala dictó resolución fechada 9 de agosto de 2004 en la que señaló que se debía acoger lo recomendado en dicha Nota, en vista de que hasta ese momento habían transcurrido casi seis años desde que se había ordenado como medida para mejor proveer, oficiar a la Dirección General de Catastro para que remitiera un informe y el plano correspondiente al área de la Finca No. 44,656 ocupada por el señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS sin que ésto se hubiese podido llevar a cabo; razón por la cual se debía revocar esta medida y, en su lugar, ordenar la práctica de una inspección judicial sobre la mencionada finca con fundamento en lo dispuesto en el artículo 954 del Código Judicial, para así obtener la información necesaria para concluir el presente litigio.

De igual manera aclaró que durante la primera instancia de este proceso ya se había practicado una inspección judicial a solicitud de ambas partes y con la participación de peritos, con fundamento en la cual esta corporación judicial casó la sentencia de segunda instancia al concluir que el señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS ha ocupado, al menos, parte de la Finca No. 44,656 con ánimo de dueño y por más de quince años, razón por la cual tiene derecho a prescribir el dominio de la misma con base en lo dispuesto en el artículo 1696 del Código Civil.

Ahora bien, toda vez que los informes periciales producto de la primera inspección judicial determinaron los puntos antes señalados, la Sala indicó que la nueva diligencia se debía circunscribir a determinar "cuál es el área de la Finca No. 44,656 que ocupa

el señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS y en atención a ello, confeccionar el plano correspondiente a la misma" (f. 378). Adicionalmente, señaló que cada parte debía designar un perito para que participara en la inspección judicial, los cuales debían rendir sus informes conforme a lo solicitado.

Por último, en vista de que la finca en litigio se encuentra en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, la Sala indicó que una vez se notificara la resolución a las partes y éstas designaran sus respectivos peritos, se librara Despacho al Juzgado Municipal de ese Distrito para que practicara la inspección judicial ordenada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 762 del Código Judicial.

Al momento de notificar a las partes, el Licenciado Luis R. Armstrong, quien era el apoderado judicial de la señor ELIA VALDÉS DE PEFFERS, presentó escrito renunciando a dicho poder, alegando que había perdido contacto con la demandada". (F. 383)

Como consecuencia de ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 646 del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador dictó resolución de 27 de septiembre de 2004, corriendo traslado a la demandada del escrito presentado por el Licenciado Armstrong y concediéndole veinte (20) días para que designara un nuevo apoderado que asumiera su representación en el presente proceso.

La señora RAQUEL VICTORIA VALDÉS DE HERNDON otorgó poder especial a la Licenciada Ana L. Cal de Borrel y designó como apoderado sustituto al Licenciado Juan Demóstenes Borrel Arosemena, manifestando en ese mismo escrito que comparecía "en mi calidad de propietaria actual de la Finca No. 44656, inscrita al Tomo 1066, Folio 50, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, según consta en el certificado del Registro Público que adjunto, la cual se me adjudicó mediante proceso de Sucesión Intestada de mi difunta hermana ELIA VALDES DE PEFFERS (q.e.p.d.) ventilado en el Juzgado Duodécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil...". (F. 390)

Con el mencionado poder se presentó certificación del Registro Público en la que consta que la señora RAQUEL VICTORIA VALDÉS DE HERNDON es la propietaria actual de la finca en litigio e, igualmente, que existe anotación marginal de la presente demanda de prescripción adquisitiva sobre el citado bien inmueble.

En vista de ello, el Magistrado Sustanciador aceptó la sucesión procesal de la parte demandada en la persona de la señora RAQUEL VICTORIA VALDÉS DE HERNDON, con fundamento en lo que dispone el artículo 611 del Código Judicial y bastanteó el poder otorgado por ésta, para que se le represente en este juicio.

A continuación, la apoderada especial de la demandada presentó escrito solicitando la ampliación de los puntos sobre los cuales debía recaer la inspección judicial ordenada por la Sala mediante resolución de 9 de agosto de 2004 y designando sus peritos para que participaran en dicha diligencia. Esta solicitud de ampliación fue negada por esta corporación judicial en resolución dictada el 27 de abril de 2005.

Una vez concluidos todos estos trámites, la Secretaría de la Sala Civil envió Oficio No. 95-05 de 11 de mayo de 1995 al Juez Municipal del Distrito de Chepo, acompañado del Despacho No. 1 de esa misma fecha, solicitándole la práctica de la inspección judicial ordenada por esta corporación judicial en este proceso.

El Juez Municipal de Chepo remitió debidamente diligenciado el mencionado Despacho, mediante Nota No. 1176 de 27 de octubre de 2005, consultable de fojas 405 a 432.

A foja 421 consta la transcripción de la diligencia de inspección judicial, la cual se llevó a cabo el día 31 de agosto de 2005, en la que participaron el Juez Municipal de Chepo; la secretaria judicial de ese tribunal; el apoderado judicial del demandante, APOLONIO HERRERA CÁRDENAS; los peritos del mismo, GINO DAN RODRÍGUEZ y XIOMAR PERALTA; y el perito del tribunal comisionado, NARCISO M. ACUÑA, peritos que fueron debidamente posesionados de sus cargos, conforme a lo dispuesto en el artículo 972 del Código Judicial.

Cabe aclarar también que en la diligencia se deja constancia de que la abogada de la parte demandada no asistió a la misma ni tampoco los peritos que había designado, los Topógrafos EUFEMIA ACEVEDO ACEVEDO y LUIS CABALLERO.

A foja 428 se encuentra informe secretarial del Juzgado Municipal de Chepo en el que se indica que a las once (11:00) de la mañana del día veinticinco (25) de octubre de 2005, los señores XIOMAR PERALTA CRUZ, perito de la parte actora y NARCISO MOISÉS ACUÑA, perito del tribunal, presentaron de manera conjunta el informe pericial relacionado con la mencionada inspección judicial que se realizó en el presente proceso, en el cual se señala lo siguiente:

> "Nosotros, Narciso Moisés Acuña, con cédula de identidad personal número 1-707-2499 perito designado por el tribunal y Xiomar Peralta Cruz con cédula de identidad personal número 6-47-1767 perito designado por el señor Apolonio Herrera Cárdenas, en forma conjunta presentamos el informe por haberse acordado así el día que se llevo (sic) a cabo la inspección de la finca No. 44656 propiedad de la señora Elia Valdez de Peffers, posteriormente traspasada a su hermana Raquel Victoria de Herdon, con nota marginal de demanda de prescripción a nombre del señor apolonio herrera (sic) en el registro público.
>
> Preguntas que de común acuerdo respondemos así:
>
> Primero: El señor Apolonio Herrera Cárdenas ocupa una superficie de 82 Hect. + 0717.41 m2; A esta conclusión llegamos después de verificar y medir el área ocupada por el señor Apolonio Herrera objeto de este peritaje. Notamos que parte de la superficie ocupada tiene más de 18 hectáreas sembrados (sic) de árboles de Teca con edad de mas (sic) de 8 años, 5 hectáreas aproximadamente sembradas de maíz, yuca, plátanos y el resto se ocupa para pasto de semovientes.

Se puede observar que el terreno en referencia esta (sic) cercado con alambre de púas a tres cuerdas y que el señor Apolonio Herrera vive dentro de la finca en una casa de bloques, sin repellar techo de zinc y piso de concreto.

En el área no hay servicio de luz ni de agua potable por lo que la hectárea tiene un valor de trescientos balboas ($300.00). Por lo tanto el valor total de las 82 Hect. + 0717.41 m2 es de 24,621.52 balboas

Segundo: Se acompaña el plano correspondiente." (F. 429)

Ahora bien, se advierte que en la resolución dictada por la Sala el 9 de agosto de 2004 se ordenó la práctica de inspección judicial sobre la Finca No. 44,656 de la Provincia de Panamá para "1) Determinar el área que está ocupando el señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS en la mencionada finca; y 2) Confeccionar el plano correspondiente, con los datos de campo de la medición" (f. 379), toda vez que ya se había determinado que el señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS tenía derecho a prescribir adquisitivamente, por lo menos, un área del citado inmueble.

Al momento de analizar el mencionado informe pericial, la Sala observó que en el mismo se estableció que el señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS ocupa una superficie de 82 hectáreas + 0717 metros cuadrados de la finca en litigio y, para sustentar dicha conclusión acompañaron un plano del inmueble, en el cual se indican los datos de campo de esa segregación. Sin embargo, no incluyeron la descripción literal de estos datos de campo, información que sería imprescindible en caso de que esta corporación judicial considere que es viable su inscripción en el Registro Público, toda vez que para proceder con ella esa institución requeriría de las medidas y linderos correspondientes a dicha segregación.

En vista de ello, mediante resolución fechada 27 de diciembre de 2005 y con fundamento en la facultad que le concede el artículo 975 del Código Judicial, la Sala ordenó a los señores NARCISO MOISÉS ACUÑA, perito del tribunal y XIOMAR PERALTA CRUZ, perito de la parte demandante, que presentaran de manera conjunta el día 31 de enero de 2006 un informe adicional al que rindieron el 25 de octubre de 2005, correspondiente a la inspección judicial practicada el 31 de agosto de 2005 sobre la Finca No. 44656 de la Provincia de Panamá, detallando lo siguiente:

1) Descripción literal de los datos de campo del área de 82 hectáreas con 717 metros cuadrados de la mencionada finca, que se encuentra ocupada por el señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS, con la especificación de las medidas y linderos de dicha superficie de terreno.

2) Cualquier otra información que, a juicio de los peritos, fuera necesaria para inscribir la mencionada segregación en el Registro Público de la Propiedad, en caso de resultar ésta procedente.

En la fecha que se le había señalado, comparecieron ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el Ingeniero NARCISO MOISÉS ACUÑA, perito del tribunal y el Ingeniero XIOMAR PERALTA CRUZ, perito del demandante, a entregar el informe adicional que se le había solicitado, el cual se acompañó de un plano del globo de terreno.

Dicho informe es del siguiente tenor:

" En atención a lo dispuesto en la Resolución de 27 de Diciembre de 2005, lo suscrito (sic) procedemos a complementar nuestro informe de nuestra (sic) manera:

1- Se corrige el Plano presentado originalmente por tener incorrecta la ubicación de los vértices en el polígono (se presenta nuevo plano).

2- Se describe cada globo de terreno con su superficie, medidas, linderos y valor para los efectos del Registro Público.

3- Se define el resto libre de la finca Madre 44.656 el cual queda con una superficie de 6 hectáreas más 9818.31 M2. y con su mismo valor inscrito en el Registro Público y con los siguientes linderos: Norte terreno de la Sra. Ida Rodríguez correspondiente a la finca 148556 Sur finca 44658 propiedad de Esther María Valdés Este: Terrenos Nacionales Oeste quebrada Malengue.

4- Los dos globos de terrenos (sic) que surgen de la segregación hecha a la finca 44656 objeto de la prescripción se detallan así:

Globo A así: Partiendo del punto No. 1 se miden 1,758.21 metros y rumbo Sur 85 grados 13 minutos 00 segundos Oeste se llega al punto No. 2; del Punto No.2 se miden 291.00 Metro y rumbo Sur 73 grados 51 minutos y 00 segundos Este se llega al punto No. 3, del punto No. 3 se miden 201.00 metros y rumbo Sur 48 grados 16 minutos 00 segundos Este al punto No. 4; del punto No. 4 se miden 212.00 metros y rumbo Sur 42 grados 18 minutos y 00 segundos Este se llega al punto No. 5; del punto No. 5 se miden 73.73 metros y rumbo Sur 17 grados 36 minutos y 00 segundos Este se llega al punto No. 6; del punto No. 6 se miden 1,457.66 metros y rumbo norte 80 grados 04 minutos y 00 segundos Este se llega al punto No. 7; del punto No. 7 se miden 29.01 metros y rumbo norte 04 grados 14 minutos 23 segundos Oeste se llega al punto No. 8; del punto No. 8 se miden 113.17 metros y rumbo norte 42 grados 20 minutos 26 segundos Oeste se llega al punto No. 9; del punto No. 9 se miden 137.69 metros y rumbo norte 25 grados 38 minutos 04 segundos Oeste se llega al punto No. 10; del punto No. 10 se miden 172.43 metros y rumbo norte 54 grado 26 minutos 27 segundos Oeste se llega al punto No. 1 que es el punto de partida.

Este globo queda con una superficie de 66 hectáreas más 9,686.08 metros cuadrados. Se le asigna un valor de B/20,090.58 para los efectos Registrales.

Los linderos de este globo son los siguientes: Norte: Terrenos Nacionales, Sur finca 44658 Propiedad de Esther María Valdés al Este Río Escobalito y al Oeste Río Escobal.

A continuación se describe el Globo B: Partiendo del punto No. 1 se miden 507.41 metros y rumbo Sur 85 grados 28 minutos 00 segundos Oeste se llega al punto No. 2; del punto No. 2 se miden 135.61 metros y rumbo Sur 54 grados 26 minutos 27 segundos Este se llega al punto No. 3; del punto No. 3 se miden 142.08 metros y rumbo Sur 25 grados 38 minutos 04 segundos Este se llega al punto No. 4; del punto No. 4 se miden 121.11 metros y rumbo Sur 42 grados 20 minutos 26 segundos Este se llega al Punto No. 5; del Punto No. 5 se miden 38.83 metros rumbo Sur 04 grados 14 minutos 23 segundos Este se llega al punto No. 6; del punto No. 6 se miden 418.53 metros y rumbo Norte 80 grados 04 minutos 00 segundos Este se llega al punto No. 7; del punto No. 7 se miden 32.13 metros y rumbo Norte 32 grados 22 minutos 07 segundos Oeste se llega al punto No. 8; del punto No. 8 se miden 41.51 metros y rumbo Norte 37 grados 37 minutos 33 segundos Oeste se llega al punto No. 9; del punto No. 9 se miden 49.63 metros y rumbo Norte 54 grados 34 minutos 19 segundos Oeste se llega al punto NO. 10; del punto No. 10 se miden 66.57 metros y rumbo Norte 09 grados 29 minutos 59 segundos oeste se llega al punto No. 11; del punto No. 11 se miden 51.81 metros y rumbo Norte 20 grados 07 minutos 53 segundos Este se llega al punto No. 12; del punto No. 12 se miden 64.20 metros y rumbo Norte 21 grados 40 minutos 44 segundos Oeste se llega al punto No. 13; del punto No. 13 se miden 74.66 metros y rumbo Norte 57 grados 16 minutos 38 segundos Oeste se llega al punto No. 1 o punto de partida.

Lo cual arroja una superficie de 15 hectáreas más 1031.33 metros cuadrados, lo cual para los efectos Registrales se asigna un Valor de B/.4,530.94 y sus linderos son los siguientes: Norte fincas No. 148554 y 148556 ambas de propiedad de Ida Rodríguez Sur Finca 44658 de Esther María Valdés Este Quebrada Malengue y al Oeste con Río Escobalito.

Nota: se deja constancia que los Globos A y B resultante (sic) de la segregación pudieran ser fusionados a voluntad del interesado." (Fs. 442-443)

Como puede apreciarse del contenido del informe pericial y del informe adicional anteriormente transcritos, se cumplió en su totalidad con lo ordenado por esta corporación judicial y, además, la inspección judicial se practicó con todos los requisitos procesales consagrados en los artículos 966 y 978 del Código Judicial y con la participación de peritos idóneos, los cuales establecieron el área ocupada por el señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS y presentaron un nuevo plano correspondiente a la misma, el cual es consultable a foja 444, aclarando que este plano corregía el que se había presentado con el primer informe visible a foja 430, "por tener incorrecta la ubicación de los vértices en el polígono".

Tomando en consideración lo anteriormente señalado, se debe fallar con base a las conclusiones obtenidas en el informe pericial y en el que lo adiciona, presentados por los ingenieros NARCISO MOISÉS ACUÑA y XIOMAR PERALTA CRUZ, de los cuales se desprende que el señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS ocupa físicamente ochenta y dos (82) hectáreas más setecientos diecisiete metros cuadrados (717 m2) cuadrados, de la finca No 44656, inscrita al Tomo 1066, Folio 150 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, razón por la cual ha ganado por prescripción adquisitiva dicha porción del mencionado inmueble, identificada como Globo A y Globo B en el informe adicional que consta a fojas 441 y 442 y en el plano que lo acompaña visible a foja 444.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia No. 57 de 7 de octubre de 1996, dictada por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; y, en su lugar, DECLARA que el señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS ha ganado por prescripción adquisitiva, ochenta y dos hectáreas más setecientos diecisiete punto cuarenta y un metros cuadrados (82 hectáreas + 717.41 m2) de la Finca No. 44656, inscrita originalmente al Tomo 1066, Folio 50 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, actualizada al Documento 581082 de la misma Sección.

Se ORDENA al Registro Público que efectúe la segregación correspondiente de la Finca No. 44656 e inscriba como Fincas aparte a nombre del señor APOLONIO HERRERA CÁRDENAS los Globos de terreno identificados como A y B, de conformidad con la siguiente descripción:

Globo A:

Partiendo del Punto No. 1 se miden 1,758.21 metros y rumbo Sur 85 grados 13 minutos 00 segundos Oeste se llega al Punto No. 2.

Del Punto No. 2 se miden 291.00 metros y rumbo Sur 73 grados 51 minutos y 00 segundos Este se llega al Punto No. 3.

Del Punto No. 3 se miden 201.00 metros y rumbo Sur 48 grados 16 minutos 00 segundos Este al Punto No. 4.

Del Punto No. 4 se miden 212.00 metros y rumbo Sur 42 grados 18 minutos y 00 segundos Este se llega al Punto No. 5.

Del Punto No. 5 se miden 73.73 metros y rumbo Sur 17 grados 36 minutos y 00 segundos Este se llega al Punto No. 6.

Del Punto No. 6 se miden 1,457.66 metros y rumbo Norte 80 grados 04 minutos y 00 segundos Este se llega al Punto No. 7.

Del Punto No. 7 se miden 29.01 metros y rumbo Norte 04 grados 14 minutos 23 segundos Oeste se llega al Punto No. 8.

Del Punto No. 8 se miden 113.17 metros y rumbo Norte 42 grados 20 minutos 26 segundos Oeste se llega al Punto No. 9.

Del Punto No. 9 se miden 137.69 metros y rumbo Norte 25 grados 38 minutos 04 segundos Oeste se llega al Punto No. 10.

Del Punto No. 10 se miden 172.43 metros y rumbo Norte 54 grados 26 minutos 27 segundos Oeste se llega al Punto No. 1 que es el punto de partida.

Este Globo A queda con una superficie de sesenta y seis hectáreas más nueve mil seiscientos ochenta y seis punto cero ocho metros cuadrados (6 hectáreas + 9,686.08 m2). Se le asigna un valor de veinte mil noventa balboas con cincuenta y ocho centavos (B/.20,090.58) para los efectos registrales.

Los linderos de este globo son los siguientes: Norte: Terrenos Nacionales; Sur: Finca 44658, propiedad de Esther María Valdés; Este: Río Escobalito; Oeste: Río Escobal.

Globo B:

Partiendo del Punto No. 1 se miden 507.41 metros y rumbo Sur 85 grados 28 minutos 00 segundos Oeste se llega al Punto No. 2.

Del Punto No. 2 se miden 135.61 metros y rumbo Sur 54 grados 26 minutos 27 segundos Este se llega al Punto No. 3.

Del Punto No. 3 se miden 142.08 metros y rumbo Sur 25 grados 38 minutos 04 segundos Este se llega al Punto No. 4.

Del Punto No. 4 se miden 121.11 metros y rumbo Sur 42 grados 20 minutos y 26 segundos Este se llega al Punto No. 5.

Del Punto No. 5 se miden 38.83 metros y rumbo Sur 04 grados 14 minutos y 00 segundos Este se llega al Punto No. 6.

Del Punto No. 6 se miden 418.53 metros y rumbo Norte 80 grados 04 minutos y 00 segundos Este se llega al Punto No. 7.

Del Punto No. 7 se miden 32.13 metros y rumbo Norte 32 grados 22 minutos 07 segundos Oeste se llega al Punto No. 8.

Del Punto No. 8 se miden 41.51 metros y rumbo Norte 37 grados 37 minutos 33 segundos Oeste se llega al Punto No. 9.

Del Punto No. 9 se miden 49.63 metros y rumbo Norte 54 grados 34 minutos 19 segundos Oeste se llega al Punto No. 10.

Del Punto No. 10 se miden 66.57 metros y rumbo Norte 09 grados 29 minutos 59 segundos Oeste se llega al Punto No.11.

Del Punto No. 11 se miden 51.81 metros y rumbo Norte 20 grados 07 minutos 53 segundos Este se llega al Punto No. 12.

Del Punto No. 12 se miden 64.20 metros y rumbo Norte 21 grados 40 minutos 44 segundos Oeste se llega al Punto No. 13.

Del Punto No. 13 se miden 74.66 metros y rumbo Norte 57 grados 16 minutos 38 segundos Oeste se llega al Punto No. 1 que es el punto de partida.

Este globo queda con una superficie de quince (15) hectáreas más mil treinta y uno punto treinta y tres metros cuadrados (1,031.33 m2). Se le asigna un valor de cuatro mil quinientos treinta balboas con noventa y cuatro centavos (B/4,530.94) para los efectos registrales.

Los linderos de este globo son los siguientes: Norte: Fincas No. 148554 y 148556, ambas propiedad de Ida Rodríguez; Sur: Finca No. 44658 de Esther María Valdés; Este: Quebrada Malengue; Oeste: Río Escobalito.

Se hace constar que el resto libre de la Finca Madre No. 44656 queda con una superficie de seis (6) hectáreas más nueve mil ochocientos dieciocho punto treinta y un metros cuadrados (9,818.31 m2), con los siguientes linderos: Norte: terreno de la señora Ida Rodríguez correspondiente a la Finca 148556; Sur: Finca 44658 propiedad de Esther María Valdés; Este: Terrenos Nacionales; Oeste: Quebrada Malengue.

Las costas como se han causado.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretaria)

CARIBSERVICES, S.A RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL ISTMO, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	Miércoles, 17 de Mayo de 2006
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 172-05

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de febrero de 2005, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la causal de casación en la forma y de la segunda causal de casación en el fondo y no admitió la primera causal en el fondo del recurso de casación interpuesto por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de CARIBSERVICES, S. A., contra la resolución de 10 de mayo de 2005, dictada por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas proseguido como ordinario, instaurado por su representada contra el BANCO DEL ISTMO, S. A.

En vista de que el apoderado judicial presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Luego de examinar el nuevo libelo, la Sala ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso cumple ahora con todos los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de CARIBSERVICES, S. A., contra la resolución de 10 de mayo de 2005, dictada por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

BANCO EXTERIOR S. A. (AHORA) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMA S.A., JOSÉ DOPESO BARAHONA, AURELIO DOPESO Y SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA S.A. CONTRA BANCO EXTERIOR S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: Jueves, 18 de Mayo de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 205-05

VISTOS:

Las firmas forenses, RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, actuando en representación de BANCO EXTERIOR, S.A., ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A.; BERRÍOS & BERRÍOS, actuando en representación de SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., GONZÁLEZ FOYO, S.A., y AURELIO DOPESO CARREIRO (Q.E.P.D.); y el licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, apoderado judicial de JOSÉ DOPESO BARAHONA, en su condición de heredero de AURELIO DOPESO CARREIRO, han interpuesto sendos recursos de casación contra la sentencia fechada el 6 de febrero de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en la excepción de pago promovida por SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A., y AURELIO DOPESO, dentro del proceso ejecutivo interpuesto BANCO EXTERIOR, S.A., ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., contra SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., GONZÁLEZ FOYO, S.A., y AURELIO DOPESO CARREIRO.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar los recursos de casación, con el objeto de determinar si cumplen con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

Al respecto, se ha podido constatar que los recursos fueron anunciados y presentados en tiempo oportuno, por personas hábiles y que la resolución impugnada es recurrible en casación, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, que decide una excepción en un proceso ejecutivo; al igual se cumple con el requisito que establece el artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial, con respecto a la cuantía mínima exigible para poder atender esta clase de medio impugnativo.

Consecuentemente, se analizarán los libelos de los recursos, con la debida separación que impone la ley.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR BANCO EXTERIOR, AHORA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A.

En cuanto al escrito de formalización, se observa que se trata de un recurso de casación en la forma, en el cual se invoca como única causal "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado".

El recurrente fundamenta la causal en tres motivos, los cuales trascribimos:

> "PRIMERO: En el juicio ejecutivo propuesto por el BANCO EXTERIOR, S.A., ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. la Parte Demandada (SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A., SUPERCOMERCIAL LA GARANTIA, S.A., GANZALEZ FOYO , S.A. Y AURELILO DOPESO CARREIRO), luego de haber transcurrido el término de ocho días contados desde la notificación del auto de 9 de abril de 1984, hecho ocurrido el día 10 de abril de 1984 (ver Fs. 98, tomo I), propuso excepciones de pagos excesivos, a favor de cada uno de Los Demandantes, sin acompañar como lo exige nuestro ordenamiento, prueba documental.
>
> SEGUNDO: El BANCO EXTERIOR, S.A., ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., mediante apoderado especial, se opuso a las excepciones de pagos excesivos por falta de prueba documental y porque existe cosa juzgada entre las partes litigantes, circunstancias que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no tuvo en cuenta para proferir la sentencia impugnada.
>
> TERCERO: La sentencia impugnada de 6 de febrero de 2004, no está en consonancia con las pretensiones de la Parte Actora ni con las excepciones de pagos excesivos propuestas por la Parte Demandada, lo que hace incongruente la sentencia impugnada."(F. 366)

El recurrente invocó como violado directamente por omisión, el artículo 991 del Código Judicial.

La Sala puede apreciar que el recurrente no enuncia de manera correcta la causal invocada, ya que el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial consagra cuatro causales distintas, el cual trascribimos para mejor apreciación:

> "1170. (1155) El recurso de casación en la forma tiene lugar en materia civil en los siguientes casos:
>
> ...
>
> 7. Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque:a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia;b. Se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido;c. Se condene a más de lo pedido;d. Se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo; y, ..."

Como puede observarse, el casacionista no señala cuál de los cuatro supuestos que conforman el citado numeral 7, es el que considera que el Tribunal Superior violenta en la sentencia atacada, la cual es indispensable, como lo ha señalado reiteradamente esta corporación judicial. Al respecto, en el fallo de 4 de junio de 1999, la Sala Civil explicó de forma clara los supuestos contenidos de la mencionada norma legal:

> "En relación con el citado ordinal 7, es preciso señalar que la Sala ha manifestado reiteradamente que el mismo contiene cuatro causales de forma distintas. Las tres primeras, es decir, los literales a), b) y c) se refieren a que la sentencia impugnada no está en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque: a) Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia; b) Se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido; y, c) Se condene a más de lo pedido. El literal d) se da cuando la sentencia no está en consonancia con las excepciones de la parte demandada, porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo." (Registro Judicial de junio de 1999, pág. 221).

Con referencia a los motivos expuestos, se puede colegir que ninguno contiene cargos de ilegalidad contra la resolución impugnada y, además, en ninguno de ellos se hace referencia a la falta de congruencia entre lo pedido y lo fallado, es decir, no guardan relación con la causal alegada. Específicamente en el segundo motivo, se redacta un argumento el cual entra a confundir la causal alegada con la consagrada en el numeral 3 del artículo 1170; mientras que en el último motivo sólo se enuncia la causal invocada, mas no se hace o describe ningún soporte fáctico que contenga cargos completos que apoyen la causal invocada.

A consecuencia de las imprecisiones antes descritas, la Sala concluye que el recurso resulta ininteligible, lo cual provoca su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A.; SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A.; GONZÁLES FOYO, S.A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO (Q.E.P.D.)

En el libelo de casación, se aprecia que la formalización del recurso se hace en cuanto al fondo, donde se invoca como causal única la consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial, al haber incurrido el Tribunal de Superior en "infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido".

Después del análisis respectivo, la Sala ha podido verificar que la causal interpuesta ha sido formulada en los términos que establece el artículo 1169 del Código judicial; los motivos que le sirven de fundamento han sido redactados correctamente, indicando

los cargos que se le imputan a la sentencia atacada e, igualmente, las disposiciones citadas como infringidas y sus respectivas explicaciones resultan aceptables, razón por la cual la Sala concluye que este recurso debe ser admitido.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ DOPESO BARAHONA.

Se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se invocan dos causales distintas contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial.

La primera consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

Fundamenta dicha causal en los siguientes cuatro motivos:

"PRIMERO: Mediante sentencia dictada el 6 de febrero de 2004, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, con sede en Las Tablas, REVOCO (sic), la sentencia No.17 de 7 de mayo de 2003, desechando el criterio jurisdiccional vertido por la Juez A-quo aplicando indebidamente el artículo 992 del Código Judicial (pese a que el Tribunal Superior transcribe en el fallo impugnado una disposición legal referente a impedimentos y recusación de peritos) y concluir incorrectamente que en el caso in examine se produjo sustracción de materia.

SEGUNDO: La sentencia impugnada al aplicar indebidamente el artículo 992 del Código Judicial arriba a una conclusión distinta a la de declarar probadas las excepciones sino por el contrario declara extinguida la obligación por sustracción de materia al considerar perfectamente aplicable a este proceso ejecutivo la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte en relación al proceso ordinario de daños y perjuicio sobre la deficiencia de administración judicial por parte del Banco Exterior sobre los bienes embargados de la sociedades Supermercado La Garantía, S.A., Gonzalez Foyo,s.a.(sic)

TERCERO: Si el Tribunal Ad-quem hubiese considerado el criterio de que las excepciones alegadas dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO EXTERIOR,S.A. y que fueron declaradas probadas por el Juzgado primigenio son distintas a las pretensiones dilucidadas dentro del proceso ordinario de daños y perjuicios que las referidas sociedades anónimas promovieron contra el BANCO EXTERIOR,S.A. por deficiencia en la administración judicial no habría aplicado indebidamente el artículo 992 del Código Judicial (antes 979 del Código judicial).

CUARTO: Al no entrar a resolver el fondo del asunto como es la juridicidad o no de las excepciones de pago ensayadas por la parte ejecutada aplicó indebidamente el artículo 992 del Código Judicial para concluir incorrectamente con la extinción de la obligación por haber operado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia violando entonces la sentencia recurrida normas sustantivas de derecho. (Fs. 383 y 384)

Señala el casacionista que los artículos 991 y 992 del Código Judicial fueron violados por comisión y el 1043 del Código Civil por omisión.

Con referencia a la causal de casación en el fondo invocada por el casacionista, la cual consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por indebida aplicación de la Ley, observa la Sala que al redactar los motivos el recurrente cita el artículo 992 del Código Judicial, disposición que es ajena al recurso de casación en el fondo, toda vez que se relaciona con errores in procedendo y no con errores in iudicando, cuya infracción da lugar a casación en la forma y no en el fondo.

En este sentido las disposiciones procesales o adjetivas no pueden servir de fundamento a la causal de fondo de infracción de normas sustantivas de derecho, toda vez que para que ésta se configure en cualquiera de sus conceptos , es necesario que la sentencia impugnada haya vulnerado una disposición de naturaleza sustantiva, como ha sido el criterio mantenido por esta corporación judicial.

En adición a lo anterior, aprecia la Sala que los citados motivos contienen referencias a nomenclatura de la norma de derecho que se considera mal aplicada en la decisión objetada, lo que no es permitido en esta sección del recurso, en la que sólo se deben señalar los cargos que se le hacen a dicha sentencia.

Por otra parte, es menester hacer referencia a la explicación que hace el casacionista de cómo se infringió el artículo 1043 del Código Civil, toda vez que alega que la violación a dicha norma legal se efectuó de manera directa por omisión, lo cual es incongruente con la causal invocada, como lo ha señalado reiteradamente la Sala.

Así, en sentencia de 7 de julio de 1995, esta corporación judicial sostuvo lo siguiente:

"...

La indebida aplicación de una norma por lo general conlleva la violación directa de la que debió aplicarse. (Faye: "la fauxe aplication d'une loi par extensión correspond generalment a la violation d'un autre texte"). La indebida aplicación es la información principal; nada obsta para que el recurrente invoque, además, la violación directa de la ley substantiva, respecto del texto que se dejó de aplicar. La aplicación indebida es el supuesto contrario al de la violación directa por omisión. Es como el anverso de la medida. (Veáse S. enero 13, 1992, Nestle vs. Saavedra, Sala 1a.) ...

En S. de 29 de septiembre de 1993 (Assa Vs. Intercontinente) expuso la Sala:

Esta Sala ha mantenido el criterio de que este concepto de la causal de fondo, no es procedente cuando se alega la no aplicación de una norma de derecho, como lo ha hecho el casacionista en el caso que analizamos. Así, en sentencia de 22 de octubre de 1990, esta Corporación señaló lo siguiente:

'Por ello, si en la casación que ocupa a la Corte la infracción acusada por el recurrente es la "aplicación indebida" de la norma sustantiva de derecho, no puede entonces, sostener simultáneamente que los artículos 1154 y 1158 han sido infringidos "en el concepto directo por omisión", porque sabido es que esta causal se produce cuando la norma ha sido aplicada y no cuando se deja de aplicar por el sentenciador de la causa como ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte" (El subrayado es nuestro). (Haras San Isidro, S. A. recurre en casación en el Incidente de Extinción que le sigue Luis Antonio Palma Guillén).' (sic)

Veamos entonces que el recurrente alega la indebida aplicación de las normas que considera violadas, sin embargo, al explicar el concepto de la infracción de las mismas, sostiene que el ad-quem las dejó de aplicar, lo que no es congruente con el concepto de la causal de fondo que invocó ...".

(FÁBREGA P. JORGE y GUERRA DE VILLALAZ, AURA E., CASACIÓN, Primera Ed. 1995, pp. 134 y 135)

Por tanto, cuando estamos frente a una causal de indebida aplicación de la ley, es incorrecto manifestar que no se tomó en cuenta dicha norma legal.

En vista de los defectos anteriormente señalados, la primera causal del presente recurso resulta ininteligible y debe ser rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Como segunda causal alegada contra la sentencia del Tribunal Superior, la de "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", apoyada en cuatro motivos que reproducimos a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito judicial, REVOCO No.17 de 7 de mayo de 2003 dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Herrera, Ramo Civil, cuando la sentencia objeto de censura tomó en cuenta, sin estar acreditado en el expediente la sentencia del 6 de marzo de 2003, dictada en proceso ordinario declarativo de daño y perjuicios propuestos por las sociedades ejecutadas contra el Banco ejecutante como resultado de una deficiente administración judicial que significa materia y pretensiones distintas a las ventiladas en las excepciones de pago ensayadas al declarar que operó el fenómeno jurídico conocido como de sustracción de materia.

SEGUNDO: La sentencia censurada ignoró la prueba documental consultable a fojas 314 y 315 del proceso ejecutivo y 3,4,7,8,11,12,15 y 16 expedida por el propio Banco Ejecutante lo cual conduce a que debió confirmarse el fallo primigenio en el sentido que se cumplía con el supuesto legal al invocarse la excepción de pago fuera del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá ignoró el informe pericial rendido por el perito del Tribunal con lo que si se hubiese tomado en cuenta habría confirmado la sentencia del primer grado.

CUARTO: Debido al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (sic) enumeradas en los motivos anteriores, la sentencia impugnada violó directamente normas sustantivas de derecho." (Fs. 386 y 387)

La segunda causal de casación invocada, consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Esta Sala estima que el primer motivo expuesto por el recurrente es pertinente y adecuado con la técnica que requiere este recurso.

En cuanto al segundo y tercer motivo se advierte que deben ser corregidos porque están redactados en forma imprecisa, ya que no contienen los debidos cargos, puesto que no exponen o señalan cómo dichos documentos y la prueba judicial a los que se refiere, pudieron influir en la sentencia atacada.

Adicionalmente, se observa que tampoco hace referencia a las fojas en que reposa el informe pericial que se alega no fue tomada en consideración por el Tribunal Superior.

Con relación al último motivo expuesto, debemos manifestar que el mismo es una conclusión de los dos primero, y no refleja ningún cargo de infracción destinado a justificar la causal alegada.

Las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones resultan adecuadas en su aspecto formal, en vista de lo cual, la Sala estima que se debe ordenar la corrección de esta segunda causal, en relación con lo señalado en cuanto a los motivos.

En consecuencia, se admite el primer motivo expuesto; el segundo y tercero deben ser corregidos en los términos señalados; y se debe eliminar el cuarto motivo de esta segunda causal alegada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por BANCO EXTERIOR, S.A., ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A.; ADMITE el recurso de casación presentado por SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., y AURELIO DOPESO CARREIRO (Q.E.P.D.); y NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal del recurso de casación impetrado por JOSÉ DOPESO BARAHONA, en su condición de heredero de AURELIO DOPESO CARREIRO (Q.E.P.D.), contra la sentencia de 6 de febrero de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de

Panamá, dentro la excepción de pago promovida por SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A., y AURELIO DOPESO, dentro del proceso ejecutivo interpuesto BANCO EXTERIOR, S.A., ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., contra SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., GONZÁLEZ FOYO, S.A., y AURELIO DOPESO CARREIRO.

Las obligantes costas, a cargo de BANCO EXTERIOR, S.A., ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00)

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

ODISEA PHILIDES OLMEDO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y COBRO INDEBIDO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR ASOCIACIÓN DE BENEFICIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) CONTRA ODISEA PHILIDES OLMEDO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	Jueves, 18 de Mayo de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	159-03

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, apoderado especial del señor ODISEA PHILIDES OLMEDO, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de mayo de 2003, que resolvió en segunda instancia las excepciones de prescripción y de cobro de lo indebido presentadas por el recurrente, dentro del proceso ejecutivo que le sigue la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

El recurso fue admitido por esta corporación judicial y se encuentra pendiente de resolver en el fondo, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones sobre sus antecedentes procesales.

La ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (de ahora en adelante AMIFUP) interpuso demanda ejecutiva contra el señor ODISEA PHILIDES OLMEDO, hasta la concurrencia de B/27,206.29 en concepto de capital, más los intereses, costas y gastos.

Mediante Auto No. 1141 de 30 de diciembre de 1999, el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil admitió la mencionada demanda ejecutiva y libró mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de B/31,347.23.

Una vez se le notificó el auto de mandamiento de pago, el señor ODISEA PHILIDES OLMEDO, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso excepciones de prescripción y de cobro indebido, las cuales se declararon no probadas mediante Sentencia No. 55 dictada por el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 17 de diciembre de 2001; decisión que fue confirmada, aunque por razones diferentes, por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia que ahora se impugna en casación, fechada 7 de mayo de 2003.

El recurso de casación invoca una sola causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida y los motivos que le sirven de sustento plantean lo siguiente:

> "PRIMERO: La Sentencia infractora, al examinar lo referente a la Prescripción presentada como Excepción, considera que la obligación reclamada, se encuentra en un Contrato de Préstamo y no en las letras presentadas como recaudo ejecutivo, por tanto aplica indebidamente normas distintas a las aplicables en el caso subjudice. (Foja 4 s.s., del Cuaderno de Excepciones)

SEGUNDO: El Tribunal Superior, como consecuencia de la indebida aplicación de las normas referentes a la prescripción del contrato de préstamo, arriba (sic) negando la excepción, dado a la diferencia del término prescriptitos (sic) distintos que tiene cada uno de estos documentos negociables. (Foja 4 s.s. del Cuaderno y 26 s.s. del negocio principal)

TERCERO: Como corolario de lo anterior, erra (sic) la Sentencia al negar la prescripción, como consecuencia de aplicar normas distintas a las aplicables en el presente negocio, donde la excepción se encuentra plenamente probada.

CUARTO: Que el recaudo ejecutivo presentado por el demandante, que sirvió de base para librar mandamiento de pago ejecutivo contra el demandado, fueron letras de cambio, cuyo término prescriptivo de la acción se encuentra cumplido, al aplicar normas referentes a un Contrato de préstamo, la sentencia viola normas sustantivas de derecho por aplicación indebida.

QUINTO: Que al errar el Tribunal de Segunda Instancia al aplicar normas de derecho concernientes a la prescripción de los contratos de préstamo, lo hizo de forma indebida, cuando tenía el deber jurídico de aplicar las normas positivas concernientes a la prescripción de las letras de cambio." (Fs. 138-139)

Como consecuencia de los cargos planteados en los motivos anteriormente transcritos, el recurrente señala que se han violado los artículos 1649 y 908 del Código de Comercio y 991 del Código Judicial.

La Sala observa que el punto en discusión radica en la alegada aplicación indebida por parte del Tribunal Superior del término de prescripción de las letras de cambio presentadas como recaudo ejecutivo en el presente proceso, el cual considera es de tres años y no de cinco como erróneamente concluyó la sentencia atacada, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 908 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 908. Todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el librador, prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto efectuado en tiempo útil, o a partir de la época del vencimiento en caso de cláusula de retorno libre de gastos.

Las acciones de recursos de unos endosantes contra los otros y contra el librador, prescriben en seis meses a partir del día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que ha sufrido él mismo la acción de otro endosante."

A juicio del recurrente, la sentencia impugnada incurrió en la causal invocada cuando concluyó que la obligación reclamada se encuentra en un contrato de préstamo y no en las letras de cambio, razón por la cual "aplica indebidamente normas distintas a las aplicables en el caso subjudice". (F. 138)

En relación con este punto la Sala advierte que, efectivamente, el Tribunal Superior consideró que las letras de cambio que se presentaron como recaudo ejecutivo se libraron como garantía de un contrato de préstamo, el cual consta a fojas 26 y 27, contrato que, en su opinión, constituye el negocio causal que genera dichos títulos ejecutivos. Como consecuencia de ello concluyó que el análisis de la excepción de prescripción debía realizarse con base en el negocio causal, es decir, en función del mencionado contrato de préstamo, en vista de lo cual le aplicó el término ordinario de prescripción en materia mercantil que es de cinco años y que se encuentra consagrado en el artículo 1650 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

La Sala observa que en el hecho primero de la demanda que inició este proceso ejecutivo se señala que la suma reclamada se origina en un préstamo que le otorgó AMIFUP al señor ODISEA PHILLIDES OLMEDO, con base en el cual "aceptó y suscribió en su propio nombre y representación, 28 letras de cambio a la orden" como garantía del mismo (f. 1 del expediente principal).

El documento al cual se refiere el demandante consta a fojas 26 y 27 y se encuentra debidamente autenticado ante Notario, por lo que debe considerarse como un documento privado auténtico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 856 del Código Judicial. Se le denomina "MUTUO ACUERDO SUSCRITO ENTRE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y SR. ODISEA PILIDES OLMEDO" y, tal como señaló la demandante en su demanda, en las cláusulas primera y segunda el demandado reconoce lo siguiente:

"PRIMERO: ODISEA PILIDES OLMEDO reconoce deberle a la AMIFUP la suma de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 29/100 (B/.32.256.29), que de ésta ha recibido en calidad de préstamo, suma que comprende Capital e Intereses.

SEGUNDO: Para garantizar el cumplimiento de la obligación contraída con la AMIFUP, el señor ODISEA PILIDES ha suscrito veintiocho (28) Letras de Cambio, las mismas que se detallan a continuación: ...". (F. 26)

Como puede colegirse del documento anterior y tal como concluyó el Tribunal Superior, la presente reclamación se origina en un contrato de préstamo y las letras de cambio que se aportaron como recaudo ejecutivo, fueron expedidas como garantía de la suma adeudada por el señor ODISEA PHILIDES OLMEDO a AMIFUP. En estas circunstancias, la acción ejercida por el demandante no se origina directamente en las letras de cambio sino en el contrato de préstamo para el cual se expidieron como garantía, en vista de lo

cual no resulta aplicable el término de prescripción de tres años que establece el artículo 908 del Código de Comercio, sino el de cinco años que prescribe el artículo 1650 ibidem, como acertadamente consideró la sentencia impugnada.

En relación con este tema resulta pertinente el concepto de causa de la letra de cambio incluido por JOAQUÍN GARRIGUES en su obra "Curso de Derecho Mercantil" (Tomo III, Editorial Temis, Colombia) que se transcribe a continuación:

> " La letra de cambio da origen a obligaciones que, inicialmente al menos, se manifiestan como superpuestas a otras obligaciones derivadas de otro acto jurídico. La concesión de crédito que, normalmente, representa la letra, arranca, no del hecho de la creación de la misma letra -esta no puede lógicamente ser al mismo tiempo causa y efecto de la concesión de crédito-, sino de otro contrato anterior que ha sido motivo o presupuesto para la emisión de la letra. Esta emisión -o el endoso o la aceptación de una letra- son actos jurídicos que descansan en otro acto jurídico antecedente, en el que intervienen los mismos interesados en la letra. Ninguna obligación cambiaria se funda solo en una relación estrictamente cambiaria.
>
> ...

Las obligaciones cambiarias se enlazan siempre a pactos extracambiarios. No se trata de un pacto único, sino de varios pactos. la creación de la letra va seguida del pacto que se exterioriza en el hecho de su entrega al acreedor; y va precedida de otros pactos más próximos o más remotos con relación al pacto de entrega: el más próximo es un pacto sobre la ejecución de otro que es, en último término, el contrato o la relación jurídica fundamental. En resumen, a la emisión de la letra preceden: un contrato fundamental (compraventa, depósito, mutuo, arrendamiento, mandato, etc.); un pacto por el que se conviene emitir la letra como instrumento de ejecución de aquel contrato (convenio o pacto ejecutivo); y finalmente, el pacto mismo de entrega de la letra que funda la obligación cambiaria de su firmante (pacto de cambio).

...

En suma, la causa de las obligaciones cambiarias hay que buscarla siempre en la causa de la letra, dado que la causa de las obligaciones que asumen en la letra los deudores cambiarios (librador, endosantes y aceptante) encuentra explicación en el contrato antecedente de la letra. Así como de la prestación del deudor del precio en un contrato de compraventa se sube al contrato mismo, y cuando se pregunta por la causa de su adquisición de la cosa se designa como tal al contrato de compraventa, así también la cláusula de valor en la letra (núm. 5º, art. 444 del C. de Co.), implica la presunción de que la letra se ha emitido teniendo por base, por razón o por causa, un contrato anterior (compra, préstamo, depósito, fianza, etc)." (Págs. 154, 155 y 157)

Siendo así, la Sala concluye que el Tribunal Superior no incurrió en la causal de aplicación indebida ni, por tanto, en la violación de los artículos 908 y 1649 del Código de Comercio y 991 del Código Judicial y toda vez que no existen otros argumentos que considerar, se descarta el presente recurso de casación.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de mayo de 2003, en las excepciones de prescripción y de cobro indebido presentadas por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo instaurado por ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) contra ODISEA PHILIDES OLMEDO.

Las costas del recurso se fijan en la suma de doscientos balboas (B/200.00).

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

RAUL TOMAS KING VERGARA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A CHEM MING HIM. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de Mayo de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	264-05

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de febrero de 2006, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia No admitió la segunda causal y ordenó la corrección de la primera causal del recurso de casación en el fondo formalizado por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, actuando en nombre y representación del señor RAUL TOMAS KING VERGARA, contra la resolución de 17 de agosto de

2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por el recurrente contra CHENG MING HIM.

Por presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los señalamientos hechos por la Sala y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, inserto a folios 103-110, se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, es decir, aquellos que consistieron en que en el apartado correspondiente a los motivos debía estructurar debidamente los mismos, de tal manera que la Sala pudiera entender con claridad cuáles eran las pruebas ignoradas por el tribunal, en qué fojas se encontraban, qué pretendían probar y cómo incidió el error probatorio en lo dispositivo de la resolución recurrida, al igual que debía invocar correctamente la causal de fondo alegada.

Siendo ello así, no queda más que admitir el susodicho recurso vertical.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, actuando en nombre y representación del señor RAUL TOMAS KING VERGARA, contra la resolución de 17 de agosto de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por el recurrente contra CHENG MING HIM.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

COLON CONTAINER TERMINAL S. A. Y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE COLON CONTAINER TERMINAL S.A LE SIGUE A FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	Lunes, 22 de Mayo de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	33-06

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. le sigue a FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., los respectivos apoderados judiciales de ambas partes presentaron sendos recursos de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 18 de octubre de 2005, que decidió en segunda instancia el citado proceso.

Toda vez que los recursos se encuentran en etapa de admisibilidad, procede la Sala a resolver sobre ella, tomando en consideración los requisitos que exigen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se observa que ambos recursos fueron anunciados y presentados en tiempo oportuno y por personas hábiles y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

En cuanto a los escritos de formalización, los mismos serán analizados con la debida separación que establece la ley.

El recurso de casación presentado por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. consta de dos causales de fondo, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 1169 del Código Judicial. Tanto los motivos que le sirven de fundamento a cada una de ellas, como las disposiciones legales que se citan como infringidas y sus respectivas explicaciones, resultan adecuados en su aspecto formal, razón por la cual este recurso debe ser admitido.

El recurso de casación de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. consta de una sola causal de fondo, la cual se encuentra consagrada en la ley.

No obstante, al revisar los motivos que le sirven de sustento y las disposiciones legales que se citan como violadas, la Sala observa que si bien la recurrente hace centrar el cargo que imputa a la sentencia en la consideración "de evidente buena fe de la actora" a que se alude en el mencionado fallo, es obvio que la inconformidad de la demandada consiste en que el Tribunal Superior no

condenó en costas a la empresa demandante, por considerar que había actuado con evidente buena fe, razón por la cual solicita que se reforme la resolución impugnada, "CONDENANDO a la parte demandante a pagar las costas y gastos del proceso;... y, CONFIRMANDO la sentencia recurrida en cuanto a todo lo demás". (F. 2,930)

Esta corporación judicial ha señalado reiteradamente que las costas no son recurribles en casación (confrontar resoluciones de 11 de junio de 2003; 9 de abril de 2003, 24 de julio de 2000 y 9 de marzo de 1998, entre otras), en vista de lo cual este recurso debe declararse inadmisible, toda vez que plantea cargos que no pueden ser objeto de recurso de casación y ello es así por cuanto que tanto la condena en costas en un proceso, al igual que la consideración que hace el juzgador en la sentencia, respecto a la actuación de mala o buena fe de las partes en la secuela del juicio, no producen la infracción de normas sustantivas de derecho ni influyen en la parte resolutiva de la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. y NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., dentro del proceso ordinario que la primera le sigue a la segunda.

Las costas a cargo de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

J & M MORTGAGE INVESTMENT INC. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELECOM, R. L. CONTRA EDILBERTO CABALLERO, RENE HUMBERTO CHAVEZ CABALLERO Y JOSE ISABEL GUERRA. PONENTE HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de Mayo de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	304-05

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de enero de 2006, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la Licenciada CHERTY ALEGRIA, en representación de J & M MORTGAGE INVESTMENT INC, contra la resolución de 15 de septiembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del incidente de levantamiento de secuestro promovido por la recurrente dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELECOM R. L. contra EDILBERTO CABALLERO, RENE HUMBERTO CHAVEZ CABALLERO y JOSE ISABEL GUERRA.

A foja 70 la Secretaría de esta Sala informa que la recurrente no presentó el escrito de corrección dentro del término, por lo que procede declarar inadmisible el recurso, conforme lo previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licenciada CHERTY

ALEGRIA, en representación de J & M MORTGAGE INVESTMENT INC, contra la resolución de 15 de septiembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del incidente de levantamiento de secuestro promovido por la recurrente en el proceso ejecutivo interpuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELECOM R. L. contra EDILBERTO CABALLERO, RENE HUMBERTO CHAVEZ CABALLERO y JOSE ISABEL GUERRA.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

ROOSVELT DE ICAZA ALVEO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD JUVENIL S. A., GUILLERMINA ROYO BERMUDEZ Y ROOSVELT DE ICAZA ROYO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	Lunes, 22 de Mayo de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	281-04

VISTOS:

El Licenciado Marcos Tulio Londoño, actuando en nombre y representación del señor ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 27 de julio de 2004, dentro del proceso sumario propuesto por el recurrente contra LA JUVENIL, S.A., GUILLERMINA ROYO BERMÚDEZ y ROOSEVELT DE ICAZA ROYO.

El recurso fue admitido y se encuentra pendiente de resolver en el fondo, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones sobre sus antecedentes.

El señor ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO interpuso demanda sumaria que le correspondió al Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

> "1. Que son nulos, por ser opuestos a la ley de sociedades anónimas y al Pacto Social, los acuerdos y resoluciones adoptados en una supuesta Reunión Extraordinaria de Junta Directiva de la sociedad LA JUVENIL, S.A., celebrada a las 9:45 A.M. del día 1 de marzo de 2001, Pueblo Nuevo, en Avenida 12 de Octubre, Edificio Berríos y Saenz, Local 1, tercer piso, ciudad de Panamá, acuerdos y resoluciones a saber:
>
> A.Que es nula la revocatoria de Representación Legal con relación al señor ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO, Representación Legal este (sic) que le fuera conferida en su día por acuerdo de Junta General de Accionista y que consta en la Escritura Pública número 7438 de 21 de septiembre de 1998 de la Notaría Décima Segunda (sic) de Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha 007802, Rollo 62188 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público.
>
> B.Que es nula la revocatoria de las autorizaciones y facultades del señor ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO, que le fueran otorgados (sic) mediante Junta General de Accionistas de la compañía y que consta en Escritura Pública número 7438 de 21 de septiembre de 1998 de la Notaría Décima Segunda (sic) de Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha 007802, Rollo 62188 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público.
>
> C.Que es nula la elección y designación de nuevos Directores-Dignatarios efectuada en esta Asamblea, a saber:
>
> Presidente Guillermina Royo Bermúdez
>
> Secretario Roosevelt de Icaza Royo
>
> Tesorera Guillermina Royo Bermúdez
>
> II. Que se declare nula la inscripción en la oficina del Registro Público del Acta de una Reunión Extraordinaria de Junta Directiva de la sociedad anónima LA JUVENIL, S.A., protocolizada mediante Escritura Pública número 3489 de 19 de marzo de 2001 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha 7802, Documento 213854 Departamento Mercantil de la Oficina del Registro Público desde el día 26 de marzo de 2001." (Fs. 3 y 4)

Una vez cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de proceso, el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil dictó sentencia No. 15 de 16 de mayo de 2003, en la cual "NO ACCEDE a la solicitud de Nulidad de Acuerdos y Resoluciones adoptados por la Junta Directiva de la Sociedad LA JUVENIL, S.A. el 1 de marzo de 2001, y por tanto, NO ACCEDE a las declaraciones de nulidad solicitadas por el señor ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO en su demanda." (F. 172)

Inconforme con esta decisión, la parte actora apeló de ella y el Primer Tribunal Superior de Justicia la confirmó mediante resolución dictada el 27 de julio de 2004, que ahora se impugna en casación.

El recurso de casación que interpuso el demandante consta de dos causales en el fondo, la primera de las cuales consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa y se sustenta en los siguientes motivos:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior, al dictar la sentencia recurrida, incurrió en error de juicio y éste consistió en haber arribado a la conclusión de que el demandante no está legitimado en la causa para impugnar los actos o acuerdos de la sociedad

demandada, LA JUVENIL, S.A., a pesar de que la ley atribuye esa legitimación a los accionistas privados de sus derechos, como el presente caso, en que hubo ejecución de actos o acuerdos de accionistas. Ese error de juicio lo condujo a infringir la ley.

SEGUNDO: El error de juicio en que incurrió el Primer Tribunal Superior, lo condujo a confirmar, en el sentido de no acceder a las declaraciones de nulidad solicitadas por la demandante, lo que dio por resultado que se infringiera la ley porque el demandante estaba legitimado para ejercer la pretensión al ser nulos los actos en fraude de sus derechos, toda vez que la situación queda como anterior a dichos actos." (F. 253)

Como consecuencia de los cargos planteados en los motivos anteriormente transcritos, el recurrente alega que se violaron los artículos 55 de la Ley 32 de 1927 y 417 del Código de Comercio.

Ahora bien, la sentencia impugnada confirmó la de primera instancia, la cual no accedió a las declaraciones solicitadas por el demandante, ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO, porque llegó a la conclusión de que el mismo carecía de legitimación en la causa, toda vez que éste no había acreditado su condición de accionista de la sociedad demandada LA JUVENIL, S.A., lo cual era necesario en vista de que lo que se pretende en el presente proceso es la declaratoria de nulidad de un Acuerdo de la Junta Directiva de dicha sociedad.

Efectivamente, la Sala observa que la pretensión en este proceso sumario consiste en obtener la nulidad de la reunión extraordinaria de la Junta Directiva de la sociedad LA JUVENIL, S.A. celebrada el 1 de marzo de 2001, la cual fue protocolizada por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá mediante Escritura Pública No. 3,489 de 19 de marzo de 2001, consultable de fojas 20 a 22, en la que se resolvió nombrar nuevos dignatarios en los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario, de la siguiente manera: PRESIDENTE: GUILLERMINA ROYO BERMÚDEZ; SECRETARIO: ROOSEVELT DE ICAZA ROYO; TESORERO: GUILLERMINA ROYO. Cabe mencionar que antes de celebrarse dicha reunión, el demandante recurrente era el presidente y representante legal de dicha sociedad anónima.

Por su parte, el recurrente alega que sí está legitimado para demandar la nulidad de dichos Acuerdo, pero que el Tribunal Superior no lo consideró así, violando como consecuencia lo dispuesto en los artículos 55 de la Ley 32 de 1927 y 417 del Código de Comercio que a la letra dicen:

"Artículo 55. Si el pacto social no dispone otra cosa, no será obligatorio que los directores sean accionistas.

Artículo 417. La Asamblea General de Accionistas constituye el poder supremo de la sociedad anónima, pero en ningún caso podrá por un voto de la mayoría privar a los accionistas de sus derechos adquiridos ni imponerles, salvo lo dispuesto en el presente Código, un acuerdo cualquiera que contradijere los estatutos."

La primera disposición legal transcrita establece que no es necesario que las personas que conforman la Junta Directiva de una sociedad anónima, tengan la condición de accionistas de la misma, a menos que en el pacto social se establezca lo contrario. La segunda norma señala que si bien la Asamblea General de Accionistas es el poder supremo dentro de las sociedades anónimas, ningún acuerdo obtenido con la mayoría de votos de los accionistas que contradiga los estatutos de dicha sociedad, puede privar a los accionistas de sus derechos adquiridos ni imponerlos.

Como puede colegirse de lo antes señalado, ninguna de las dos disposiciones legales que se consideran violadas directamente por el Tribunal Superior, puede influir sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Ello es así porque, en primer lugar, el hecho de que el señor ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO hubiese formado parte de la Junta Directiva de la sociedad demandada, no lo legitima para solicitar la nulidad de un acuerdo de dicha sociedad como pretende, toda vez que para ello es indispensable que sea accionista de la misma, como concluyó el Tribunal Superior.

Es decir, lo que dispone el artículo 55 del Código de Comercio respecto a los directores, correctamente interpretado, es que salvo pacto en contrario, cualquier persona puede ser director de una sociedad, sin que para ocupar dicho cargo se le exija ser accionista, o dicho de otra manera, no se requiere ser accionista de una sociedad para ocupar un cargo dentro de la Directiva, a menos que el pacto social así lo disponga. Ello no significa de manera alguna que los Directores, por el hecho de serlo, adquieran la calidad de accionistas y mucho menos que adquieran los derechos y obligaciones que la Ley les tiene reservados a éstos. Así se desprende del artículo 418 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

"Artículo 418. <u>Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los Acuerdos de la Junta General de Accionistas</u> tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos, pidiendo, dentro del término fatal de treinta (30) días, demandar la nulidad ante el Juez competente quien, si lo considera de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda. En ningún caso se procederá a dicha suspensión si el accionista al demandar escoge la vía ordinaria." (Subraya la Sala)

En este mismo sentido, en la obra denominada "La Sociedad Anónima en Panamá" (DURLING, Ricardo A., Panamá, 1986, Primera Edición) se señala lo siguiente:

" Cualquier acuerdo adoptado con violación de disposiciones de la Ley, el Pacto Social o los Estatutos puede ser impugnado por cualquier accionista. Igualmente resulta en el caso de acuerdos viciados de nulidad, ya sea por vicios de fondo o de forma. Para ello será preciso que el accionista dentro del término fatal de treinta días, demande la nulidad del acuerdo ante el Juez competente, quien en caso de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que sea resuelta la demanda

(C. Co. 418). Por acuerdos se deberá entender no solamente la de la Junta de Accionistas, sino también las resoluciones de la Junta Directiva y las elecciones de directores y dignatarios.

La nulidad en estos casos podrá ser demandada por cualquier accionista, ya sea que haya estado presente en la reunión o que haya estado ausente. La Ley no distingue al respecto entre los accionistas y los ausentes, sino que meramente se refiere a 'todo accionista...'." (Págs. 167-168) (Énfasis de la Sala)

Por su parte, el Magíster JUAN PABLO FÁBREGA P., en su libro "Los Derechos de los Accionistas y la Situación de los Minoritarios en las Sociedades Anónimas Panameñas", (Editorial Molino Y Mulino, Panamá, 2005), al referirse al artículo 418 del Código de Comercio, reitera esta posición:

" Del tenor literal de la norma citada se desprende que para poder demandar la nulidad de las decisiones adoptadas en asambleas de accionistas es requisito tener la calidad de accionista. Al no establecer el artículo 418 condición especial, resulta irrelevante la cantidad de acciones que se tenga en propiedad o si la misma confiere derecho a voto. Todo accionista podrá, en consecuencia, demandar la nulidad de resoluciones ajustándose a lo que prevé la norma. En adición, es requisito que la resolución objeto de impugnación haya sido aprobada en violación a la Ley o en contravención al pacto social o los estatutos. En tal virtud, la lesión de los intereses particulares del accionista por causas distintas a las apuntadas no constituye causal para demandar la nulidad de las resoluciones adoptadas en asambleas de accionistas, empleando como fundamento legal el artículo 418 citado." (Págs. 113-114) (Énfasis de la Sala)

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que le asiste razón al Tribunal Superior cuando afirma que para demandar cualquier acuerdo de una sociedad anónima, ya sea de la Junta de Accionistas o de la Junta Directiva, se requiere que el demandante tenga la condición de accionista, condición que, de acuerdo con la sentencia impugnada, no fue acreditada en el caso que nos ocupa y toda vez que ese punto es materia que guarda relación con la valoración de la prueba, no puede ser analizado por la Corte por medio de la causal de violación directa que es la que se ha invocado en esta oportunidad.

En cuanto a la violación del artículo 417 del Código de Comercio, se advierte que dicha disposición legal se refiere a la Junta General de Accionistas y al hecho de que ésta constituye el poder supremo de la sociedad anónima. En el presente caso, como ya se señaló, se trata de la impugnación de una reunión de la Junta Directiva y no de la Junta de Accionistas, razón por la cual la citada norma no pudo haber influido en lo sustancial de la resolución recurrida, puesto que regula materia distinta a la que se discute en el litigio que nos ocupa.

Consecuentemente, se debe descartar esta primera causal, en vista de que el fallo de segunda instancia no incurrió en violación directa de los artículos 55 de la Ley 32 de 1927 ni 417 del Código de Comercio.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de sustento plantean lo siguiente:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, no apreció conforme a la sana crítica la prueba documental presentada con la demanda que obra a fs. 24-28, porque en vez de analizar y valorar dicha prueba en su integridad, se limitó a resaltar que el señor Roosevelt De Icaza Alveo, al momento en que se celebró la reunión de Junta Directiva de fecha 1 de marzo de 2001, no era accionista porque solo había ostentado el 50% de las acciones, las que cedió anterior a dicho acto. Si el ad quem hubiera tomado en cuenta la sana crítica, en la valoración de esta prueba, hubiera concluido que para el 7 de febrero de 2001, el demandante tenía el 100 % de las acciones de la sociedad y ésta tenía un capital de cien mil (B/.100,00.00) balboas, dividido en 1,000 acciones con un valor de cien (B/.100.00) balboas cada una.

SEGUNDO: Igualmente, el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, al poner su atención a un pequeño e insubstancial hecho respecto a un documento de supuesta convocatoria de fecha 13 de febrero de 2001, respecto de haberse convocado o no al demandante a la reunión extraordinaria de Junta Directiva de La Juvenil, S.A., a celebrarse el día 1 de marzo de 2001, no analizó en su integridad ni conforme a la sana crítica la prueba que obra a fs. 29-32, la cual prueba que para la fecha de 7 de febrero de 2001, el señor Roosevelt De Icaza, era el propietario de del (sic) 100 % de las acciones de la sociedad y que los Directores de la misma eran Roosevelt De Icaza, Arnulfo De Icaza, Guillermina Royo Bermúdez y Ricardo Reyes Dutari; como Presidente, Secretario, Tesorera y Director, respectivamente. Al no analizar dicha prueba conforme a las reglas de la sana crítica incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo sustancial del pleito.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, no analizó conforme a la sana crítica la prueba a fs. 138-139, denominada copia de protocolo de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, de la Escritura Pública No. 7438 de 21 de septiembre de 1998, con relación a la reunión celebrada el día 17 de agosto de 1998, en la cual se cambió la Junta Directiva de la sociedad La Juvenil, S.A.- Si el Ad quem le hubiera dado a esta prueba la fuerza probatoria que la ley le atribuye a los documentos autenticados por los notarios, hubiera advertido de la falsedad del contenido del mismo, ya que el mismo dice que la reunión fue presidida por el demandante, quien no firma el acta, ni el protocolo. Por tanto, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo sustancial del fallo recurrido.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, no analizó la prueba documental de fs. 142 en su integridad, conforme a la sana crítica, ni en concordancia con la prueba documental visible a fs. 29-32 del expediente, lo cual le hubiera permitido advertir que para el 7 de febrero de 2001, el demandante tenía el 100% de las acciones de la sociedad La Juvenil, S.A., fecha en la que al supuestamente ceder el 50% de dichas acciones quedaría con el 50% de las acciones. Por tanto, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

QUINTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, no analizó la prueba documental en su integridad, conforme a la sana crítica sobre el acuso de recibo, visible a fs. 104, ni en concordancia con la prueba de declaración testimonial de los señores Nelly Nicolaza Lee Sánchez, Luis Reyna Quintana y Víctor Caballero a fs. 104. del expediente, puesto que de haberlo hecho, le hubiera permitido arribar a la conclusión que los mencionados testigos son empleados de quienes fraudulentamente dirigen la empresa y que al señor Roosevelt De Icaza no se le convocó a la reunión de 1 de marzo de 2001, en la cual se hace cambio de la Junta Directiva en violación al pacto social de la sociedad La Juvenil, S.A., por lo que mi representado es accionista de la sociedad mencionada y está investido por demandar el acto. Por tanto, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido." (Fs. 255-256)

La parte recurrente considera que los cargos probatorios que señala en los motivos anteriormente transcritos, violan los artículos 781, 784 y 909 del Código Judicial; 418 del Código de Comercio; y 1762 del Código Civil.

Ahora bien, el Tribunal Superior consideró que para obtener un pronunciamiento de fondo en este proceso era necesario que el demandante, ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO, acreditara su condición de accionista por disponerlo así el artículo 418 del Código de Comercio, lo que no logró, toda vez que las pruebas que constan en el proceso demuestran lo contrario. Al respecto, señaló lo siguiente:

1) Que de acuerdo con el acta de 17 de agosto de 1998, protocolizada mediante Escritura Pública No. 7438 de 21 de septiembre de 1998 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá (f. 139), a la que se refirió el demandante en reiteradas ocasiones avalando su existencia y legalidad, en esa fecha el señor ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO era el dueño de 50 acciones de la sociedad LA JUVENIL, S.A.

2) Que esas 50 acciones fueron cedidas irrevocablemente a los señores GUILLERMINA ROYO y ROOSEVELT DE ICAZA ROYO, mediante documento visible a foja 142, documento sobre el que no pesa ninguna objeción ni contraprueba, por lo cual debe concluirse que el demandante carece de la condición de accionista de la sociedad LA JUVENIL, S.A. y, por ende, de legitimación en la causa.

No obstante, el recurrente considera que la sentencia recurrida arribó a esta conclusión porque no valoró correctamente una serie de pruebas que constan en el proceso y que, a su juicio, demuestran que el señor ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO sí es accionista de la sociedad demandada.

Consecuentemente, se procede a analizar las pruebas atacadas por el recurrente, con el objeto de determinar si el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de las mismas.

En primer lugar, el recurrente alega que el fallo de segunda instancia no apreció conforme a la sana crítica la prueba documental consultable de fojas 24 a 28, la cual consiste en copia de la Escritura Pública No. 7203 de 2 de septiembre de 1974 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el acta de una reunión de la Junta de Accionistas de la sociedad LA JUVENIL, S.A., celebrada el 29 de agosto de 1974.

El análisis de la mencionada prueba pone de manifiesto que en dicha reunión se resolvió aumentar el capital social autorizado de B/10,000.00 a B/100,000.00, dividido en 1,000 acciones de B/100.00 cada una y consta que para esa fecha (29 de agosto de 1974) el demandante recurrente era accionista de la sociedad demandada. No obstante, dicha prueba no desvirtúa la decisión impugnada, toda vez que los documentos en los cuales se fundamentó el Tribunal Superior para concluir la falta de legitimación en la causa del demandante recurrente y que son, el acta de la Junta de Accionistas de la sociedad LA JUVENIL, S.A. celebrada el 17 de agosto de 1998 y el contrato de cesión de acciones suscrito el 7 de febrero de 2001, son de fecha posterior a la del documento atacado en esta oportunidad.

En estas circunstancias el documento visible de fojas 24 a 28 no acredita la condición de accionista del señor ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO, en la fecha en que se celebró la reunión de la Junta Directiva impugnada en este proceso.

En segundo lugar, el recurrente sostiene que el Tribunal Superior no analizó en su integridad ni conforme a la sana crítica la prueba consultable a fojas 29-32 la cual, en su concepto, demuestra que el 7 de septiembre de 2001 él era el propietario del 100% de las acciones de la sociedad LA JUVENIL, S.A. y que sus Directores eran los señores ROOSEVELT DE ICAZA, ARNULFO DE ICAZA, GUILLERMINA ROYO BERMÚDEZ y RICARDO REYES DUTARI.

Se trata de la Escritura Pública No. 12882 de 26 de octubre de 1995 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el acta de la Junta de Accionistas de la sociedad LA JUVENIL, S.A., celebrada el 26 de octubre de 1995, de la cual se desprende lo siguiente:

1) Que en esa fecha el señor ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO era el presidente y el propietario del 100% de las acciones emitidas y en circulación de la mencionada sociedad.

2) Se designó al señor RICARDO REYES DUTARI para el cargo de Director y a la señora ISABEL DAMIÁN DE ICAZA para el cargo de Directora-Tesorera.

3) Se autorizó al señor ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO para gestionar y obtener crédito en el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/100,000.00 ,para la compra de la Finca No. 67173 en nombre de la sociedad LA JUVENIL, S.A. y para que en garantía de dicho crédito se constituyeran gravámenes sobre los bienes sociales que estimara conveniente.

Al igual que el documento analizado anteriormente, la prueba en estudio no puede desvirtuar el hecho de que el demandante carece de legitimación en la causa por no tener la condición de accionista, toda vez que este documento es de fecha anterior a la Escritura Pública No. 7438 de 21 de septiembre de 1998 y a la del contrato de cesión de acciones celebrado el 7 de febrero de 2001, que son los documentos en los cuales fundamentó el Tribunal Superior su decisión.

En tercer lugar, la parte recurrente señala que el Primer Tribunal Superior no analizó conforme a la sana crítica el documento consultable a fojas 138-139, "denominada copia de protocolo de la Notaría duodécima (sic) del Circuito de Panamá, de la Escritura Pública No. 7438 de 21 de septiembre de 1998, con relación a la reunión celebrada el día 17 de agosto de 1998, en la cual se cambió la Junta Directiva de la sociedad La Juvenil, S.A.", porque de haberlo hecho, "le hubiera dado la fuerza probatoria que la ley le atribuye a los documentos autenticados por los notarios, hubiera advertido de la falsedad del contenido del mismo, ya que el mismo dice que la reunión fue presidida por el demandante, quien no firma el acta ni el protocolo". (F. 255)

La Sala advierte que este documento es uno de los cuales el Tribunal Superior tomó en consideración para concluir la falta de legitimación en la causa del demandante. Se trata del Acta de la Reunión Extraordinaria de la sociedad LA JUVENIL, S.A. celebrada el 17 de agosto de 1998 la cual, por su importancia en la decisión que nos ocupa, se transcribe a continuación:

> " En la ciudad de Panamá, a los (17) días del mes de Agosto de 1998, se celebró en las oficinas de la sociedad, situadas en la Ciudad de Panamá, una Reunión Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad anónima denominada LA JUVENIL, S.A., debidamente inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) a el asiento 103956; tomo: 900 y el folio: 280. Se encontraban presentes en la reunión la totalidad de las acciones emitidas y en circulación con derecho a voto, renunciando al aviso previo de convocatoria de la misma.
>
> La reunión fue presidida por ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO Presidente y actuó como Secretaria Ad-Hoc la Tesorera GUILLERMINA ROYO BERMUDEZ en ausencia de el titular ARNULFO DE ICAZA.
>
> Abierta la sesión el Presidente manifestó que el propósito de la reunión era hacer el cambio de la Junta Directiva, quedando la misma integrada de la siguiente manera:
>
> PRESIDENTE: ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO
>
> SECRETARIO: ROOSEVELT DE ICAZA ROYO
>
> TESORERA: GUILLERMINA ROYO BERMUDEZ
>
> Todos con domicilio en Vía Porras, San Francisco, Edif. Mercedes Elñida (sic), Calle 71, Apto. 17 de la Ciudad de Panamá.
>
> Además hacer constar que el Sr. ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO posee 50 acciones en la referida sociedad; ROOSEVELT DE ICAZA ROYO 30 y GUILLERMINA ROYO BERMUDEZ 20 acciones." (F. 139) (Énfasis de la Sala)

De lo anteriormente transcrito se colige que el 17 de agosto de 1998 se celebró una Junta de Accionistas de la sociedad demandada, en la que se escogió una nueva Junta Directiva y en la que se hizo constar que participaron todos los accionistas, tenedores de "la totalidad de las acciones emitidas y en circulación, de la siguiente manera: 1) ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO poseía 50 acciones de la misma; 2) ROOSEVELT DE ICAZA ROYO poseía 30 acciones; y 3) GUILLERMINA ROYO BERMÚDEZ poseía 20 acciones, que hacen un total de cien (100) acciones.

El recurrente alega que el contenido de este documento es falso. Sin embargo, la Sala advierte que fue el propio demandante recurrente quien presentó dicha prueba como puede constatarse de fojas 137 a 140 e, igualmente, tal como señaló el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, hizo referencia a dicho documento en reiteradas ocasiones entre ellas, en el propio libelo de la demanda (f.3) con lo cual avaló su existencia y legalidad.

Independientemente de lo anterior, reiteramos que el demandante no ostenta legitimación activa alguna pues ha quedado demostrado, con el documento de cesión de acciones que consta a foja 142 y el que goza de todo valor probatorio como veremos más adelante, que al momento de la presentación de esta demanda, ya no ostentaba la calidad de accionista de la sociedad.

En vista de ello, se descarta también este cargo.

A continuación, la parte recurrente afirma que el fallo de segunda instancia no analizó conforme a la sana crítica el documento consultable a foja 142, en concordancia con la prueba documental visible de fojas 29-32 del expediente, lo cual le hubiera permitido

advertir que el 7 de febrero de 2001, fecha en la que supuestamente cedió el 50% de sus acciones, aún tenía la titularidad del 50% restante.

El documento que consta a foja 142 es un contrato de cesión de acciones (donación), celebrado entre el señor ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO como cedente y los señores ROOSEVELT DE ICAZA ROYO y GUILLERMINA ROYO como cesionarios, en los siguientes términos:

> "PRIMERA: Declara EL CEDENTE que es el propietario y titular de cincuenta (50) acciones comunes con un valor nominal de CIEN DOLARES (US$100.00) cada acción, de la sociedad LA JUVENIL, S.A., inscrita a ficha 7802, rollo 303 e imagen 154, en forma nominativa contenidas en el Certificado de Acciones distinguido con el número uno (1).
>
> SEGUNDA: Declara EL CEDENTE que por este medio, actuando voluntariamente, libre y sin coacción alguna CEDE Y TRASPASA IRREVOCABLEMENTE a título gratuito a LOS CESIONARIOS las cincuenta (50) acciones mencionadas en el hecho anterior contenidas en el Certificado de Acciones distinguido con el número uno (1), de la forma como se detalla en adelante:
> -Declara EL CEDENTE que cede y traspasa a título gratuito treinta (30) acciones a la señora GUILLERMINA ROYO, de generales conocidas.
>
> -Declara EL CEDENTE que cede y traspasa a título gratuito veinte (20) acciones al señor ROOSEVELT DE ICAZA ROYO, de generales conocidas.
>
> TERCERA: Declara EL CEDENTE que junto con las acciones cede y traspasa todos los derechos que emanen de dichas acciones tales como derecho a voto, derecho a dividendos, etc.
>
> CUARTA: Declaran LOS CESIONARIOS que aceptan libre y espontáneamente la cesión realizada por EL CEDENTE.
>
> QUINTA: Declara EL CEDENTE y así lo aceptan LOS CESIONARIOS que el presente contrato se firmará en dos (2) ejemplares originales, uno para EL CEDENTE y uno para la Junta Directiva de la Sociedad LA JUVENIL, S.A., a fin de que la misma proceda a realizar los cambios en los certificados de acciones y en el libro de acciones.
>
> SEXTA: Declaran EL CEDENTE y LOS CESIONARIOS que las firmas del presente contrato serán autenticadas ante notario.
>
> En fe de lo cual firman las partes en la Ciudad de Panamá, el día 07 de febrero del año 2001."

Como se colige de las cláusulas del contrato de cesión de acciones anteriormente transcrito, el señor ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO cedió el 7 de febrero de 2001 cincuenta (50) acciones de la sociedad LA JUVENIL, S.A. que le pertenecían, de la siguiente manera: treinta (30) acciones a la señora GUILLERMINA ROYO y veinte (20) acciones al señor ROOSEVELT DE ICAZA ROYO.

Cabe mencionar que este documento fue presentado por la parte demandada y no fue objetado por el demandante, razón por la cual hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de su contenido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 858 del Código Judicial.

Ahora bien, el recurrente en esta oportunidad no ataca la validez de este documento sino alega que el mismo no fue valorado en concordancia con el documento consultable de fojas 29 a 32, el cual ya fue analizado por la Sala. Se trata de la Escritura Pública No. 12882 de 26 de octubre de 1995 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el Acta de Junta de Accionistas de la sociedad LA JUVENIL, S.A. celebrada el 26 de octubre de 1995 y el recurrente alega que de ella se colige que para esa fecha él era el tenedor del 100% de las acciones de dicha sociedad. Siendo así, concluye que en el contrato de cesión al que nos referimos anteriormente, únicamente cedió el 50% de las acciones, es decir, que aún posee 50 acciones más, lo cual lo legitima para demandar en el presente proceso.

No obstante, tal como ya se señaló cuando se analizó esta prueba, de acuerdo con la Escritura Pública No. 7438 de 21 de septiembre de 1998 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el acta de la Junta de Accionistas de la sociedad LA JUVENIL, S.A. celebrada el 17 de agosto de 1998, para esa fecha, que es posterior a la del documento que ataca el recurrente (26 de octubre de 1995), el señor ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO, poseía cincuenta (50) acciones de dicha sociedad y no cien (100) como sugiere en este motivo.

En estas circunstancias, le asiste razón al Tribunal Superior cuando concluye que "La titularidad que sobre las cincuenta (50) acciones ostentaba el demandante, que hubiere legitimado su actuar, fueron cedidas irrevocablemente, según consta a foja 142 del expediente, a los señores GUILLERMINA ROYO y ROOSEVELT DE ICAZA ROYO, documento sobre el que no pesa ningún (sic) objeción ni contrapruebas." (F. 210)

Consecuentemente, la Sala estima que la sentencia impugnada tampoco incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de estas pruebas.

Por último, la parte recurrente afirma que el Tribunal Superior no analizó conforme a la sana crítica el acuse de recibo de la convocatoria a la reunión de la Junta Directiva celebrada el 1 de marzo de 2001 (f. 143), en concordancia con los testimonios de los señores NELLY NICOLASA LEE SÁNCHEZ (fs. 124-126); JORGE LUIS REYNA QUINTANA (fs. 127-129), y VÍCTOR OCTAVIO CABALLERO CHIARI (fs. 130-133) puesto que, a su juicio, si lo hubiere hecho habría concluido que los mencionados testigos son

empleados de quienes fraudulentamente dirigen la empresa y que al señor ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO no se le convocó a la citada reunión de Junta Directiva.

La Sala observa que estas pruebas no tienen relevancia en lo fallado por el Tribunal Superior, toda vez que al haber concluido que el demandante carece de legitimación en la causa, no era necesario determinar si se cumplió o no con el requisito de convocatoria a todos los accionistas de la sociedad LA JUVENIL, S.A.

En consecuencia, se debe descartar también este cargo y no habiendo otros que considerar, la Sala concluye que la sentencia de segunda instancia no incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba ni, por tanto, en la violación de los artículos 781, 784 y 909 del Código Judicial; 418 del Código de Comercio y 1762 del Código Civil.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 27 de julio de 2004, dentro del proceso sumario propuesto por el señor ROOSEVELT DE ICAZA ALVEO contra LA JUVENIL, S.A., GUILLERMINA ROYO BERMÚDEZ y ROOSEVEL DE ICAZA ROYO.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de doscientos balboas (B/200.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW, JOSÉ ANTONIO DUTARY Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A REFINERÍA PANAMÁ, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de Mayo de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	59-02

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación presentado por el Estado representado por CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW, JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, contra la resolución de 26 de diciembre de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del incidente de sustracción de materia propuesto por REFINERÍA PANAMÁ, S.A., en el proceso ordinario que le sigue el Estado.

Mediante la resolución impugnada se modifica el auto Nº 1489 de 2 de junio de 1999, proferido en primera instancia por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del incidente de sustracción de materia propuesto por REFINERÍA PANAMÁ, S.A., en el sentido de decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario dentro del cual se presenta el incidente.

La resolución de primera instancia declara probado el incidente de sustracción de materia y, en consecuencia, declara sustracción de materia en el proceso en virtud de la carencia de personería jurídica de los demandantes, la existencia de un convenio que inhibe la interposición de la demanda incoada y la ausencia de bien oculto.

La sentencia recurrida en casación establece que la existencia de un convenio que inhibe la interposición de la demanda incoada, así como la ausencia de bien oculto constituyen excepciones y, como tales, deben resolverse en la sentencia, por lo que no cabía declarar sustracción de materia en base a tales hechos.

El tribunal ad-quem considera, por otro lado, que de los hechos en que se fundamenta el incidente de nulidad se desprende que se trata de un incidente de nulidad por falta de legitimidad de personería, el cual estaba acreditado, toda vez que constaba en autos que la resolución Nº 190 de 25 de octubre de 1994 expedida por el entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante la cual se investía de poder a los demandantes LÓPEZ, SOSSA y FUENTES para presentar juicio ordinario contra REFINERÍA PANAMÁ, S.A., había sido revocada mediante resolución Nº05 de 17 de enero de 1995. Además, advierte el fallo impugnado que contra la referida resolución Nº 190 interpusieron REFINERÍA PANAMÁ, S.A. y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, recurso de reconsideración, que suspendió los efectos de la resolución recurrida, de donde se sigue que los demandantes nunca estuvieron investidos de

personería para actuar en nombre de la Nación y que, por tanto, carecían de legitimidad de personería, lo que constituye causal de nulidad, nulidad ésta que si bien es de carácter, del hecho de que en el caso subjúdice el Ministerio de Hacienda y Tesoro hubiere revocado la resolución que otorgaba personería a los actores, hacía evidente que lo actuado por los demandantes no iba a ser convalidado por su sucesor el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que concluye el tribunal ad-quem que resultaba innecesario poner en conocimiento del Estado la causal de nulidad respectiva.

En lo pertinente se reproduce la resolución recurrida:

"...el proceso ordinario a que accede dicho incidente fue incoado en virtud de poder conferido por los señores Carlos Lisandro López, Antonio Sossa Dutary y Roberto Enrique Fuentes, actuando en representación de LA NACIÓN, quienes presentaron como prueba de su legitimación la Resolución Nº 190 de 25 de octubre de 1994, proferida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro (ver fs. 20-25 del expediente principal), con motivo de la denuncia realizada por los aludidos señores para que se declarara que son bienes ocultos los dineros del Tesoro Nacional que, según dichos señores, adquirió ilegalmente REFINERÍA PANAMÁ, S.A. como consecuencia de las ventas realizadas por esta sociedad al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE).

Por consiguiente, en las tantas veces mencionada Resolución Nº 190 el Ministerio de Hacienda y Tesoro invistió a los señores López, Sossa y Fuentes de la personería necesaria para que entablaran el proceso ordinario respectivo contra REFINERÍA PANAMÁ, S.A..

No obstante, a foja 35-39 del cuaderno contentivo del incidente de ilegitimidad de personería del actor, interpuesto también por la parte demandada, encontramos copia de la Resolución Nº05 de 17 de enero de 1995, mediante la cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro revoca la Resolución Nº 190 de 25 de octubre de 1994...

En los considerandos de la mencionada Resolución Nº 05 de 17 de enero de 1995 se hace referencia a que las partes que participaron en el proceso, el cual se infiere que es el llevado a cabo para determinar si existía o no bien oculto en el caso de REFINERÍA PANAMÁ, S.A. interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución Nº190 de 25 de octubre de 1994,... la sociedad REFINERÍA PANAMÁ, S.A... y ... Roberto Enrique Fuentes...

En vista de que la Resolución que invistió de personería a los señores Fuentes, Sossa y López fue objeto de recurso de reconsideración, los efectos de la misma estaban suspendidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 504 del Código Judicial, antes del Texto Único, en relación con la remisión a las disposiciones de dicha excerta que hace el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, para los casos de vacíos que esta Ley tenga en materia de procedimiento.

Lo anterior lo mencionamos porque no tenemos certeza de que la Resolución Nº 05 de 17 de enero de 1995, mediante la cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro revoca la Resolución Nº 190 de 25 de octubre de 1994, se encuentre en firme y ejecutoriada.

Lo anterior significa que los señores López, Sossa y Fuentes nunca estuvieron investidos de personería para actuar en nombre de la Nación, es decir, que nos encontramos frente a un caso de indebida representación de las partes o ilegitimidad de personería adjetiva, lo que constituye causal de nulidad común a todos los procesos, de conformidad con el numeral 3 del artículo 722 del Código Judicial, antes del Texto Único.

Si bien la causal de nulidad antes mencionada pertenece al grupo de la subsanables, y en el caso específico de la ilegitimidad de personería debe ponerse en conocimiento de la misma al verdadero interesado o a quien legítimamente lo represente para que pueda hacer uso de sus derechos y solicite la anulación, de manera que si no se hace se legitima la personería del que ha actuado en el proceso (artículo 736 del Código Judicial antes del Texto Único), consideramos que en el caso en estudio mal puede este Tribunal poner dicha causal en conocimiento de la parte interesada, en este caso el entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro que fue la entidad que expidió la resolución concediendo la personería, cuando en el expediente consta que dicha parte revocó la resolución en virtud de la cual se dio personería, que es un acto que indubitablemente evidencia que la actuación de los señores López, Sossa y Fuentes no va a ser convalidada por dicho Ministerio, que es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas." (fs. 93-96)

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación se propone en la forma y se invoca una sola causal, a saber, "por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales".

Dentro de los motivos se señala que el tribunal declaró la nulidad del proceso por ilegitimidad de personería sin que hubiese concurrido el supuesto legal consistente en el traslado a la demandante para la convalidación o no de lo actuado en su nombre.

En los motivos se señala lo siguiente:

"Primero: El Tribunal Superior erróneamente declaró la nulidad de lo actuado por ilegitimidad de personería, sin que hubiese concurrido el supuesto legal consistente en correr traslado y poner en conocimiento de la causal de nulidad invocada por la parte demandada, a un representante de la Nación, que para este caso lo es el Ministerio de Economía y Finanzas, sucesor de Hacienda y Tesoro, con la finalidad de que dicho representante manifestara si la Nación ratificaba o no lo actuado por quienes venían actuando en su nombre, por lo que no se materializó procesalmente la causal de nulidad en que se funda la sentencia impugnada.

Segundo: Al proceder de la manera que se deja indicada, el Tribunal Superior infringió las normas procesales que de manera

clara y expresa señalan la conducta que debe seguir un tribunal cuando se invoca ilegitimidad de personería, derivándose de esa conducta la infracción de otras normas procesales que no eran susceptibles de aplicar en las circunstancias del caso, pues no era posible considerar que había concurrido la ilegitimidad de personería como causal de nulidad de lo actuado, no mediando una manifestación de la Nación expresada a través del mecanismo procesal idóneo, indicativa de que no ratificaba lo actuado por quienes venían gestionando en su nombre." (fs. 159-160)

Las normas infringidas por el fallo recurrido son, a juicio de la recurrente, las contenidas en los artículos 745, 746, 747 y 733, numeral 3 del Código Judicial.

Señala la recurrente que los artículos 745, 746 y 747 fueron infringidos por el tribunal ad-quem, toda vez que omitió cumplir con el trámite previsto en dichos preceptos legales, en relación a la causal de ilegitimidad de personería, para la convalidación o no por la parte indebidamente representada de lo actuado en su nombre. Los artículos 746 y 747, alega la recurrente, expresan claramente que la declaratoria de nulidad por ilegitimidad de personería procede a petición del interesado, una vez se le ha puesto en conocimiento personalmente la causal. En el supuesto examinado correspondía a la Nación pedir la declaratoria de nulidad, empero el tribunal omitió hacerle el requerimiento ordenado en la ley, con lo que además infringió el artículo 733, numeral 3 del Código Judicial que prevé la ilegitimidad de personería como causal de nulidad.

No comparte la Sala la tesis de la recurrente, toda vez que la causal invocada se refiere a la anulación mediante la sentencia impugnada de un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales. Empero los artículos 745, 746 y 747 del Código Judicial al cual se refiere la recurrente no recogen supuesto alguno de configuración de la causal de nulidad decretada por el fallo impugnado, a saber, ilegitimidad de personería, sino que se refieren a la legitimación para solicitar dicha nulidad, que es cuestión distinta.

La ilegitimidad de personería, prevista en el numeral 3º del artículo 733 del Código Judicial como causal de nulidad, se produce concretamente en dos supuestos: por falta de representación, que se da cuando existe una inadecuada representación de una de las partes en el proceso, porque la persona que asume dicha representación no ha sido investida conforme a la ley del carácter de representante o apoderado de dicha parte; y por falta de capacidad para ser parte en el proceso (artículo 736 del Código Judicial).

La legitimación para solicitar dicha nulidad a la que se refieren los recurrentes, no constituye un supuesto legal de ilegitimidad de personería, sino un presupuesto para obtener un pronunciamiento, sea favorable o desfavorable, en relación con la petición de nulidad.

Los supuestos de la causal de nulidad son aquellos que deben concurrir conforme a la ley para que la misma se entienda configurada; en tanto que la legitimación guarda relación con la titularidad del derecho a pedir la nulidad. El trámite previsto en los artículos citados por la recurrente en relación con la obligación de poner a las partes en conocimiento de la causal de nulidad subsanable que se advierta en el proceso tiene por propósito garantizar el ejercicio del derecho a pedir dicha nulidad o su convalidación, pero en modo alguno constituye supuesto de configuración de las causales de nulidad subsanables previstas en la ley, por lo que procede desestimar el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la resolución de 26 de diciembre de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el incidente de sustracción de materia interpuesto por REFINERÍA PANAMÁ, S.A. parte demandada en el proceso promovido por LA NACIÓN, representada por CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW, JOSÉ ANTONIO SOSA DUTARY y ROBERTO ENRIQUE FUENTES.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

INGENIERÍA AGRIOYANIS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COLEGIO MARÍA INMACULADA Y LA ASOCIACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	Martes, 23 de Mayo de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	306-05

VISTOS:

El licenciado GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A., ha interpuesto recurso de casación civil contra la resolución de 27 de septiembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por la sociedad recurrente contra COLEGIO MARÍA INMACULADA y la ASOCIACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el recurso de casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, toda vez que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial; al igual que se cumple con el requisito que establece el artículo 1163, numeral 2 ibídem, con respecto a la cuantía mínima exigible para poder atender esta clase de medio impugnativo.

En cuanto al libelo de formalización, se observa que se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se invocan dos causales distintas contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán analizadas con la debida separación que impone la ley.

La primera causal consiste, en la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", apoyada en dos motivos que reproducimos a continuación:

> "MOTIVO PRIMERO: El Tribunal de la causa decidió, en base a pruebas aportadas en el expediente, que la sociedad INGENIERIA AGRIOYANIS, S.A. se había comprometido a la obtención del permiso de construcción para llevar a cabo la construcción, fundamentándose en una nota de fecha 7 de noviembre de 1987 (fs. 437), reiterada mediante nota de fecha 1º de diciembre del mismo año (fs. 439) y un informe pericial que reposa de fs. 1681-1687 del expediente. El Tribunal le otorgó a estas pruebas un valor probatorio que no le otorga la ley, ya que estas obviaron de manera deliberada un contrato de construcción suscrito por las partes, en el cual se señalan de manera clara todos los derechos y obligaciones establecidos a las partes, entre los cuales no se establece la obligación de parte del demandante de obtener el permiso de construcción.
>
> MOTIVO SEGUNDO: Igualmente, la decisión emanada del Primer Tribunal Superior no tomó en cuenta la prueba que reposa a fs. 826 del expediente (Informe de Peritos) en el cual se detalla con claridad la morosidad que tenía el COLEGIO MARIA INMACULADA, y que venía como arrastre, en el pago de las cuentas de la sociedad demandante, ya que de haber tomado en cuenta esta prueba la resolución no se hubiera pronuncia (sic) en el sentido de determinar que INGENIERIA AGRIOYANIS, S.A. incumplió el contrato de construcción (fs. 287) al no culminar la construcción del gimnasio auditorio del COLEGIO MARIA INMACULADA, ya que el colegio tuvo que acudir a la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. para la terminación del gimnasio. De haber tomado en cuenta dicha prueba se hubiera determinado que la demora en al construcción se debió a la demora en el pago de las cuentas por parte del mismo COLEGIO." (F. 2699).

Al respecto, se puede apreciar de la redacción del primer motivo, que el casacionista no explica la forma en que se produce el yerro probatorio, con ello no se establece en qué forma fueron mal valoradas las pruebas mencionadas.Esta Sala en forma reiterada ha manifestado que los motivos, deben contener una explicación de la razón del yerro valorativo que genera el quebrantamiento de la ley.

Así, en sentencia de 2 de junio de 1996, la Corte Suprema sostuvo al respecto lo siguiente:

> "Cuando se acusa una sentencia por error, el recurso es una cadena formada por tres eslabones: a) el error y su demostración; b)la consiguiente violación de la Ley sustantiva; c) la incidencia del cargo sobre la parte resolutiva de la sentencia"

De lo citado se colige que no es suficiente mencionar que la prueba está erróneamente apreciada, sino examinar y exponer en qué forma se vulneraron los principios de derecho con la valoración equivocada, y cómo este yerro ha influido en la resolución recurrida.

Con relación al segundo motivo que le sirve de fundamento esta causal, se observa que el casacionista no expone adecuadamente el concepto de valoración de la prueba, ya que parece referirse más bien al concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que a la causal invocada, puesto que señala que "la decisión emanada por el Primer Tribunal Superior no tomó en cuente la prueba que reposa a fs. 826 ...", lo cual guarda relación con la existencia de dicha prueba y no con su apreciación.

Por lo tanto, existe una incongruencia entre la causal y el segundo motivo que la sustenta, toda vez que se fundamenta en supuestos que no son propios de la causal invocada.

Respecto a la cita y explicación de normas conculcadas, se observa que el recurrente incurre en alegaciones y recuentos fácticos que no corresponden a este apartado de la estructura del recurso. Con respecto a ello, la Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que las exposiciones deben precisar de forma clara y concreta en qué consiste la infracción de las normas por el fallo proferido por el tribunal de segunda instancia. Ha debido el recurrente limitarse a ofrecer una explicación de la forma en que se produjo

el yerro valorativo, las pruebas que desconoció y las normas sustanciales vulneradas como consecuencia del yerro valorativo, sin alegaciones o elucubraciones sobre lo que debió hacer la sentencia recurrida.

Aunado a lo anteriormente descrito, la Sala considera que el recurrente debió citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, toda vez que la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que, en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se debe incluir dicha disposición legal, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por si solo no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma de derecho sustantiva. En vista de ello, se bebe ordenar la correción de esta primera causal, conforme a lo antes señalado.

Ahora bien, la segunda causal de fondo enunciada por la recurrente consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida de la norma, que ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada", la cual se fundamenta en cuatro motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

> "MOTIVO PRIMERO: La Sociedad INGENIERIA AGRIOYANIS, S.A. demandó mediante un Proceso Ordinario Declarativo al COLEGIO MARIA INMACULADA y a la ASOCIACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA a fin de que se reconociera judicialmente los incumplimientos de las demandas con respecto a un Contrato de Construcción suscrito entre las partes, e incumplimiento este que diera como resultad (sic) la demora en construcción y posterior entrega del gimnasio de la escuela.
>
> MOTIVO SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial decidió CONFIRMAR la Sentencia del Juzgado Primero de Circuito basándose exclusivamente en el criterio de que el demandante (INGENIERIA AGRIOYANIS, S.A.) había incumplido en varios puntos sus obligaciones con el COLEGIO MARIA INMACULADA.
>
> MOTIVO TERCERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial aplicó, de manera indebida en la Sentencia Recurrida, las normas de derecho que regular (sic) los derechos y obligaciones de las partes en un contrato, y los cumplimientos y violaciones a los contratos.
>
> MOTIVO CUARTO: De haber aplicado las normas sustantivas como correspondía hacerlo, la Sentencia impugnado (sic) habría reconocido el derecho que tiene INGENIERIA AGRIOYANIS, S.A. y habría procedido a efectuar las declaraciones solicitadas." (F. 2704)

Luego de un examen formal, advierte la Sala que los motivos expresados por el casacionista no expresan cabalmente un cargo de injuridicidad contra la sentencia de segundo grado, puesto que solo describen hechos y alegaciones, limitándose a señalar que el Tribunal Superior consideró erróneamente que la demandante incumplió sus obligaciones con las demandadas, pero sin señalar en qué consiste la indebida aplicación que se alega, que es la causal que se ha invocado en esta oportunidad.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales consideradas infringidas y el concepto en que lo han sido, al explicarse la violación de las normas citadas, se incurre en el error de hacer alegaciones sobre cuestiones de hecho relacionadas con el caudal probatorio, las cuales además de no ser compatibles con la causal invocada, tampoco corresponden a este apartado del recurso de casación.

Por tanto, la Sala concluye que toda vez que los defectos señalados conllevan la falta de congruencia entre los motivos y la causal alegada, ello provoca la ininteligibilidad de esta segunda causal y su consecuente inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la segunda causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal del recurso de casación interpuesto por el licenciado GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, en su condición de apoderado judicial de la sociedad INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A., contra la resolución de 27 de septiembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por la sociedad recurrente contra COLEGIO MARÍA INMACULADA y la ASOCIACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, para lo cual se le concede el término de (5) días, tal como lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretaria)

JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO QUE PROPONE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FACTOR GLOBAL INC. CONTRA JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 23 de Mayo de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	252-04

VISTOS:

El licenciado Alberto Guevara R., actuando en representación de José De Arco Hernández, interpuso recurso de casación civil contra la sentencia de 20 de julio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la excepción de incumplimiento de contrato, presentada por JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ dentro del proceso ejecutivo que le sigue FACTOR GLOBAL, INC.

CAUSAL Y MOTIVOS

La casacionista cita como única causal de fondo, la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." y la fundamenta en los siguientes motivos:

> "PRIMERO: La resolución atacada en este recurso, confirmatoria del Auto Nº 518 de 4 de mayo de 2004, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, interpreta en forma equivocada la cláusula vigésima séptima, en la cual EL FACTOR puede dar por terminado anticipadamente el vencimiento de la obligación sin requerimiento previo, lo que en manera alguna significa que no está obligado a notificar al cliente de la terminación.
>
> SEGUNDO: En la sentencia recurrida, se interpreta equivocadamente las otras cláusulas del Contrato de Factoring de forma integral, ya que reconoce únicamente la existencia de la cláusula vigésima séptima, y se equivoca al interpretar la voluntad expresada por las partes, existentes en las otras cláusulas del contrato de Factoring, la necesidad de la notificación a JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ, al dar por anticipado el vencimiento de la obligación.
>
> TERCERO: La resolución bajo censura, no interpreta debidamente la cláusula vigésima segunda del contrato, en la cual en forma literal se expresa como término para el cumplimiento de las obligaciones por las que en esta ejecución se le demanda a EL CLIENTE, de ocho días siguientes, contados a partir de la notificación de la terminación del contrato. En otras palabras, una cabal interpretación de esta cláusula en relación con las otras cláusulas que permiten la terminación del contrato, implica la necesidad de la notificación a EL CLIENTE de esa terminación anticipada, a fin de determinar la mora que permite la acción promovida." (fs. 73 y 74)

CITA DE NORMAS Y CONCEPTOS DE ALEGADAS INFRACCIONES

A juicio de la recurrente, el artículo 9 del Código Civil fue violado por la sentencia atacada, porque en el mismo se establece la forma en que debe interpretarse el sentido de la ley y aquélla desconoce estas reglas por desatender el tenor literal de algunas cláusulas del contrato celebrado entre las partes y que sirvió de título ejecutivo (f. 74).

Señala que la violación del artículo 1132 del Código Civil, se produjo en el concepto de interpretación errónea, porque al aplicarla, el juzgador desvió su fin y pasó por alto que el tenor literal de la cláusula vigésima segunda del contrato exige la notificación de la terminación anticipada del contrato y como consecuencia de ese error interpretativo ordenó el cumplimiento de una obligación que no podía considerarse en mora (f. 74).

Por último, indica que se violó el artículo 1136 del Código Civil, al interpretar de forma errónea el conjunto de las cláusulas contractuales y la vigésima séptima, que establece anticipadamente la terminación del contrato, porque el juzgador de segunda instancia examinó de forma equivocada el contenido claro de las cláusulas vigésima primera y vigésima segunda del contrato de factoring, que contemplan las causas y pasos de terminación y su notificación, para permitir el cumplimiento de la obligación dentro de los ocho días siguientes al aviso (f. 75).

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA RECURRIDA EN CASACIÓN

La sentencia de 20 de julio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió el recurso de apelación presentado dentro de la excepción de incumplimiento del contrato interpuesta por José De Arco Hernández dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por Factor Global Inc. contra la sentencia de 4 de mayo de 2004, del Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí. El Tribunal Superior confirmó la decisión primaria, con fundamento en el siguiente razonamiento:

"El señor José De Arco Hernández pretende con la presente acción que se declare probada la excepción de incumplimiento del contrato, debido a que el Factor Global, Inc. no cumplió con la obligación de dar por terminado anticipadamente el Contrato de Factoring.

...

El recurrente considera que la cláusula vigésima séptima contenida en el contrato de factoring suscrito por su representado y la ejecutante, puede considerarse oscura dentro de esa armonía contractual al tenor de lo dispuesto en el artículo 1139 del Código Civil, y que no debe, según las normas de interpretación de los contratos, otorgarle un beneficio a la parte que ocasionó dicha oscuridad.

Ahora bien, este tribunal concuerda con la valoración realizada por el A-quo en el sentido de que como quiera que el contrato suscrito entre las partes fue el producto de un acuerdo de voluntades, no puede atenderse la interpretación que ha dado el incidentista a una de las cláusulas. Decimos lo anterior, porque el contrato de factoring que se observa a fojas 2-7 del expediente principal no es de aquéllos considerados de adhesión en donde una sola de las partes tiene preparadas su oferta sin posibilidad previa de discusión de las cláusulas más importantes.

Además de lo anterior, del conjunto de las cláusulas contenidas en el acuerdo no se colige la posibilidad de aviso anticipado al cliente, en caso de que el factor de por terminado unilateralmente el contrato; y es que además de la cláusula vigésima séptima ahora censurada por el recurrente, la cláusula décima octava en su último párrafo textualmente establece que: 'Las partes acuerdan que EL FACTOR se reserva el derecho de dar por terminado el presente contrato en cualquier momento y exigir el inmediato cumplimiento de las obligaciones contraídas por EL CLIENTE.'

En verdad el artículo 1139 del Código Civil estipula que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad; sin embargo no puede considerarse que la cláusula vigésima séptima posea esa cualidad y menos aún que la empresa FACTOR GLOBAL, INC. sea el que la haya ocasionado, pues como hemos dicho, ese contrato (sic) es de aquéllos de adhesión." (fs. 43 y 44)

DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL

En primer término, antes de entrar en el análisis pormenorizado de los cargos de infracción endilgados a la sentencia recurrida y a las citadas violaciones normativas, la Sala debe dejar establecido que los argumentos que la recurrente casacionista utilizó en la apelación y sobre los cuales estuvo obligado a resolver el Tribunal Superior en la sentencia que ahora se examina, son un tanto diferentes a los que plantea en los motivos del escrito de casación.

Así pues, del extracto de la sentencia de 20 de julio de 2004, transcrito en este fallo, se observa claramente que el argumento de la recurrente fue el deficiente uso de las reglas de interpretación de la cláusula vigésima séptima del contrato de factoring, que consideró oscura y que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1139 del Código Civil, no podía favorecer a la parte que ocasionó la oscuridad; mientras que ahora en casación, acusa a la sentencia de no interpretar "de forma integral" la cláusula vigésima séptima, con el resto del clausulado, especialmente con la vigésima segunda; sin hacer alusión en este recurso extraordinario, a oscuridad de disposiciones contractuales, sino más bien a contradicción entre ellas.

Aclarado lo anterior, procede esta Superioridad a establecer si en el fallo de segunda instancia se interpretaron erróneamente las normas que se dicen infringidas, como consecuencia de los cargos planteados.

El artículo 9 del Código Civil no es una norma que ha podido ser violada como consecuencia de los cargos en los que la casacionista fundamenta la causal de fondo, porque en el concepto de su infracción y en los motivos donde se plantean los referidos cargos, se acusa a la decisión de segunda instancia de errar al interpretar las cláusulas del contrato de factoring, mientras que en esta norma no se regula dicho supuesto de interpretación contractual, sino las reglas de interpretación de normas legales. Así pues, el citado artículo ni siquiera es aplicable al caso y su supuesta violación debe ser desestimada.

Las expresadas violaciones de los artículos 1132 y 1136 del Código Civil, sí son acordes con los cargos de violación contenidos en los motivos, pero no se configuran los mismos por las razones que se explican a continuación.

El primer hecho que el Tribunal Superior de Justicia establece como fundamento de la interpretación de lo convenido en las cláusulas del contrato de factoring celebrado entre las partes del proceso ejecutivo, es que el mismo no es de adhesión, entendiéndose por contrato de adhesión "Aquél cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes y servicios, sin que el consumidor pueda negociar su contenido al momento de contratar" (Ver numeral 3 del artículo 29 de la Ley 29 de 1996, sobre libre competencia).

Así pues, si el señor José De Arco Hernández, identificado como EL CLIENTE en el contrato de factoring celebrado con Factor Global, Inc., negoció los términos del contrato, corresponde determinar si, como alega, existió una mala interpretación integral de sus cláusulas y la voluntad expresada en ellas, al punto de desconocer que la facultad del factor de declarar anticipadamente el

vencimiento de la obligación sin requerimiento previo, no le eximía de la obligación de notificar al cliente su decisión de terminar el contrato, antes de exigirle el pago o cumplimiento de obligaciones en la vía ejecutiva.

Aún cuando la casacionista expresa que la errada interpretación de la cláusula vigésima séptima se hizo en conjunto con la del resto del clausulado, a continuación se trascriben las que, según los motivos y conceptos de violaciones legales, fueron en criterio de la casacionista, determinantes en la expedición del fallo atacado. Veamos:

> "VIGÉSIMA PRIMERA: El presente contrato podrá terminarse antes del vencimiento del plazo arriba estipulado, en los siguientes casos:a. Mutuo acuerdo de las partes, manifestado por escrito.
>
> b. Por inmovilización o inoperancia de las transacciones de factoring con EL CLIENTE, durante noventa días consecutivos o por inexistencia de transmisiones de créditos en el mismo lapso.c. Cuando la situación financiera de EL CLIENTE se encontrase amenazada, ya sea por cierre temporal o indefinido de sus establecimientos; en el caso de muerte, disolución o liquidación, según sea persona natural o jurídica; cuando incurra en Suspensión de Pagos, Insolvencia o Quiebra; o si soportare huelga de sus trabajadores por un tiempo que exceda de treinta (30) días; si sus negocios o bienes son afectados por secuestros, embargos, retenciones, prohibiciones de enajenar o cualesquiera otras medidas judiciales precautorias o ejecutivas, tomándose toda la anterior enunciación a título de ejemplo; o en evento de fusión o consolidación de EL CLIENTE.d. Si los fondos de EL CLIENTE por la compra de su cartera son retenidos por EL FACTOR en cumplimiento de disposiciones judiciales.e. En caso de que el Gobierno de Panamá decrete una moratoria general o particular en el pago de créditos.f. Cuando EL FACTOR lo considere oportuno o necesario en protección de sus intereses.g. Si EL CLIENTE no cumpliere con su obligación de transmitir a EL FACTOR la propiedad o el domicilio pleno de todos o alguno de los créditos descritos en el documento de 'Condiciones Particulares', dentro del término señalado en el mismo, o dentro de un término prudencial, a discreción de EL FACTOR.h. Si existe impedimento alguno para el cobro por parte de EL FACTOR de los créditos, por razón de incumplimiento por parte de EL CLIENTE de cualesquiera de sus obligaciones contractuales, comerciales o de cualquier índole, así como promovidas en contra de EL CLIENTE, o multas, deducciones o retenciones impuestas en su contra.
>
> VIGÉSIMA SEGUNDA: Terminado el contrato, EL CLIENTE devolverá a EL FACTOR, dentro de los ocho (8) días siguientes, contados a partir de la notificación de la terminación, las cantidades percibidas como anticipos, más las remuneraciones y gastos que correspondan y éste transmitirá a EL CLIENTE los créditos que tuviere en su poder, aún no cobrados.
>
> ...
>
> VIGÉSIMA SÉPTIMA: En todos los casos en que, según este contrato EL FACTOR pueda declarar anticipadamente el vencimiento de una obligación y requerir el pago inmediato de lo adeudado, EL CLIENTE renuncia a cualquier requerimiento previo y, para los efectos de librar la ejecución contra EL CLIENTE, se presume verídico el incumplimiento de la obligación en que ha incurrido, por lo que la obligación de pagar la totalidad de lo adeudado se tendrá por cierta y de plazo vencido y se tendrá como cierta la suma por la cual se presente dicha demanda." (fs. 6 y 7 del cuaderno principal del proceso ejecutivo).

Un estudio de estas disposiciones contractuales deja de manifiesto que el Tribunal Superior las interpretó de forma integral y cónsona con las reglas establecidas para ello en los artículos 1132 y 1136 del Código Civil, porque el texto de las mismas es claro y no se encuentran palabras contrarias a la intención evidente de los contratantes que obligue al juzgador a hacerla prevalecer sobre aquéllas y tampoco es dudoso el sentido que resulta de la confrontación conjunta de las referidas cláusulas.

Ello es así, porque tal como se observa de la cláusula vigésimo segunda, terminado el contrato, sea en el plazo originalmente estipulado o anticipadamente, según las facultades y circunstancias ampliamente concedidas en beneficio del factor en la cláusula vigésimo primera, existe un período de ocho días contados desde la notificación de la terminación del contrato, dentro del cual el cliente debe devolver al factor unas sumas de dinero en diversos conceptos y éste tiene que devolver al cliente los créditos no cobrados; no obstante, aún cuando éste se constituye en el procedimiento general, se observa en la cláusula vigésimo séptima, que se establece una renuncia del derecho del cliente a ser notificado y requerido, en beneficio del factor. Veamos.

Dice esta última cláusula que en los casos que el factor pueda anticipadamente declarar vencida la obligación y reclamar o requerir el pago inmediato al cliente (véanse la lista de la cláusula vigésimo primera), éste, o sea el cliente, "<u>renuncia a cualquier requerimiento previo</u>". Ello nos lleva a concluir, al igual que se hizo en la sentencia recurrida, que el cliente, no sólo renunció al plazo en beneficio del factor, sino que además, también renunció a ser requerido para cumplir la obligación, lo que en caso de ser desatendido, produce la mora en el cumplimiento de la obligación.

Entiende la Sala el planteamiento del casacionista en el sentido de que la mora es indispensable para que pueda exigirse judicialmente el cumplimiento forzoso de la obligación, pero en este caso se considera que se ha producido, porque el cliente, señor José De Arco Hernández, renunció voluntariamente a su derecho de ser requerido antes de ser demandado.

El artículo 985 del Código Civil establece, al respecto, lo siguiente:

"Artículo 985. Incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.Cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término expresamente estipulado;

2.Cuando la obligación o la ley declaran expresamente que no es necesaria la intimación;

3.Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro."

Así pues, en el presente caso, primero: en virtud de lo establecido en la cláusula vigésimo primera el factor se reservó el derecho de declarar anticipadamente la terminación del contrato, o sea que el cliente renunció al plazo en beneficio de aquél y segundo: tampoco era necesaria la intimación o requerimiento de cumplimiento de la obligación para la configuración de la mora, porque el cliente también renunció expresamente en el contrato de factoring a su derecho a ser intimado o requerido antes de que se le exigiera el cumplimiento forzoso de la obligación.

En este sentido, la cláusula vigésimo segunda, que contempla el plazo de ocho días luego de la notificación de terminación del contrato para que el cliente cumpla, es de optativo uso por parte del factor, porque el cliente así se lo permitió al renunciar expresamente al requerimiento, entre otras cosas. Por ello, si el factor decidió no notificar la terminación y no conceder los ocho días para el cumplimiento de las obligaciones pendientes y la ocurrencia de la mora en caso de desatención de la intimación, no incumple el contrato, sino que lo ejecuta literalmente y en consonancia con la intención de los contratantes al momento de suscribir el documento.

En virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes y que también ha sido reconocido por el numeral 2 del artículo 985 del Código Civil, las partes contratantes pueden disponer la renuncia del deudor al requerimiento previo de pago para la configuración de la mora, tal como se ha reconocido en el fallo de 1 de abril de 1998, en el que la Sala indicó lo siguiente:

"En primer lugar, ha observado esta Superioridad que conforme a la Cláusula IX del Endoso que forma parte de la póliza suscrita por las partes de este juicio: "El Asegurado deberá pagar la totalidad de la prima en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de emisión de la póliza. Si vencido dicho plazo el asegurado no hubiere pagado la totalidad de la prima en cuestión, esta póliza quedará sin efecto y en consecuencia la Compañía aseguradora quedará libre de toda responsabilidad por razón de la misma". (Ver foja 9 vlta. del expediente). El contenido de esta cláusula, que constituye una condición resolutoria expresa del contrato, también aparece incorporada en el documento de foja 11, mediante el cual se concedió la prórroga de la vigencia de la póliza el día 20 de diciembre de 1992. Allí se destaca con la debida prominencia:

'AVISO IMPORTANTE:

La prima de su póliza deberá ser pagada en su totalidad en un plazo de 90 días, a partir de la fecha de la emisión, de lo contrario esta quedará sin efecto'.

...

No está demás reiterar que la voluntad expresa de las partes se encargó de sustituir el régimen que el artículo 998 del Código de Comercio contempla en relación a la mora del asegurado y a la obligación que allí se establece del asegurador, en cuanto a la notificación de requerimiento de pago, sin la cual el contrato mantendría su subsistencia. Hay que entender que a través del Endoso el asegurado renunció a lo que se estipula en esa norma". (Negrilla en la casación propuesta por José de Arco Hernández, Registro Judicial de abril de 1998, pág. 141)

En cuanto al tema de la interpretación de los contratos, la jurisprudencia de esta Sala ha dejado establecido lo siguiente:

"Sólo en el evento que las palabras parecieran contrarias a la intención de los contratantes, priva la común intención contractual sobre el tenor literal de las cláusulas del contrato, por lo que en el presente, habiéndosele imputado al ad-quem la violación del artículo 1132 citado, por parte del juzgador ad-quem conviene, en primera instancia, indagar si la intención de los términos del contrato refleja claramente la intención de los contratantes o, por el contrario, es necesario consultar la intención de los contratantes para la interpretación del contrato, a fin de precisar el plazo para el pago de las facturas expedidas por la demandante, en virtud de las compras de

productos agro-químicos que el demandado hiciera.

...

En consecuencia, estima la Sala que los términos textuales, del contrato en referencia, por si, reflejan claramente el propósito contractual, por lo que no resulta viable consultar la intención de los contratantes, lo que sólo autoriza el artículo 1132 citado como infringido, cuando las palabras parecieran contrarias a la intención de los contratantes. En consecuencia no estima la Sala que se haya infringido el artículo 1132 citado, ni el artículo 1133 que se refiere a la intención de los contratantes como criterio interpretativo contractual que, como se ha dejado, sólo tiene aplicación, cuando los términos del contrato no fueren claros, condición que no se da en el presente caso.

Tampoco se consideran infringidos por el ad-quem el artículo 9 y 1061 del Código Civil. El primero de los cuales se refiere a la interpretación legal y no a la contractual, que es el caso que ocupa la atención de la Corte, la cual se regula por las disposiciones establecidas en el Libro IV, Título II, Capítulo II de la misma ley..." (Sentencia de 14 de noviembre de 2000, dictada para resolver recurso de casación civil propuesto dentro de la excepción de pago parcial presentada dentro del proceso ejecutivo hipotecario que Fertilizantes de Centroamérica, S. A. FERTICA, le sigue a Horacio Márquez)

Por lo explicado, la Sala comparte el criterio del juzgador ad quem en cuanto a que del conjunto de las cláusulas del contrato, no se colige la obligación del aviso anticipado al cliente en caso que el factor lo de por terminado unilateralmente, ya que de forma clara y expresa el cliente renunció al mismo y como consecuencia, no se han producido los cargos de infracción señalados en los motivos ni las violaciones de las normas legales citadas en el recurso, porque no es dable interpretar las estipulaciones contractuales de forma diferente a la que literal y claramente consagran.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 20 de julio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la excepción de incumplimiento de contrato, presentada por JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ dentro del proceso ejecutivo que le sigue FACTOR GLOBAL INC.

Las costas se fijan en trescientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.350.00).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

ALFARO HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE DAYSI MARÍA MIRANDA CAMPOS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	Martes, 23 de Mayo de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	245-05

VISTOS:

Mediante resolución fechada 3 de marzo de 2006, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en la forma interpuesto por el apoderado especial del señor ALFARO HERNÁNDEZ, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 8 de julio de 2005, dentro del proceso de filiación instaurado por la señora DAYSI MARÍA MIRANDA CAMPOS, en nombre y representación de su hija menor de edad, ANGIE LISBETH MIRANDA.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva la admisibilidad del presente recurso de casación.

Luego de examinar el nuevo libelo, se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían indicado, de manera que el recurso cumple ahora con los requisitos que exigen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial del señor ALFARO HERNÁNDEZ, dentro del proceso de filiación que le sigue la señora DAYSI MARÍA MIRANDA CAMPOS, en nombre y representación de su hija menor de edad, ANGIE LISBETH MIRANDA.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

FIDELINA MOJICA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (OPOSICION A TITULO) QUE LE SIGUE AURORA CONCECPCION DE ATENCIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMÁ.- VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	Martes, 30 de Mayo de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	244-05

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, apoderado judicial de la señora FIDELINA MOJICA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 20 de julio de 2005, que resolvió en segunda instancia el proceso de oposición a título de dominio, promovido en su contra por la señora AURORA CONCEPCIÓN DE ATENCIO.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por sus apoderados.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial; al igual que no hay que atenerse, en este caso, al requisito de la cuantía, por haberse dictado en un proceso de oposición a título de dominio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem)

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el recurso presentado invoca dos causales de casación en el fondo, tal como están contempladas en el artículo 1169 del mismo código, las cuales serán analizadas por separado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem, así:

La primera causal de fondo enunciada por la casacionista se basa en la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

En cuanto al segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, nota la Sala que de los cinco motivos que le sirven de fundamento a esta causal, el primer motivo no está formulado de acuerdo con la técnica de este recurso, ya que la casacionista denuncia el desconocimiento de un cúmulo de pruebas documentales, para lo cual las identifica solo por la foja en que se encuentran ubicadas, sin distinguir de qué documentos se trata, ni explicar con la debida claridad y separación cómo se produjeron los errores probatorios y de qué forma se vulneraron los principios de derecho como consecuencia de los vicios que le imputa a la resolución recurrida en casación; aunque en los siguientes motivos, se refiere en forma particular a algunos de estos documentos considerados ignorados o no tomados en cuenta por el Tribunal ad quem, en el primer motivo.

Esta Corporación Judicial ha manifestado reiteradamente, con relación a la causal probatoria que se examina, que en la redacción de los motivos, además de indicar con exactitud las pruebas que no se tomaron en cuenta, se requiere explicar la forma en que se produce el yerro probatorio, el principio de derecho violado y su influencia en la decisión recurrida, por cuanto no cualquier error

probatorio tiene la eficacia legal para ser examinado en casación, sino únicamente aquel que incide sustancialmente en la decisión objetada, de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial.

Así, en sentencia de 12 de julio de 2002, la Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

> "En casos como el presente donde se invoca un error probatorio, el casacionista no puede limitarse a decir que el tribunal ad quo valoró del todo una determinada prueba, sino que debe especificar a cuál prueba se está refiriendo, es decir, señalar quién emitió el dictamen o informe pericial, en qué foja del expediente se encuentra, y lo más importante, qué demostraba esa prueba y por qué considera que fue mal apreciada. Esto aunado al señalamiento de cómo se vulneró el derecho sustantivo como consecuencia del yerro probatorio y cómo incidió ese cargo en lo dispositivo del fallo". (El resaltado es de la Sala)

En otras palabras, lo que la cita expresa es que en los motivos de las causales probatorias deben individualizarse las pruebas que se consideran que han sido ignoradas o mal valoradas, así como analizarse en qué forma se vulneraron los principios de derecho contenidos en las normas con el yerro probatorio y cómo ha incidido dicho error en la parte resolutiva de la sentencia recurrida.

Por lo tanto, la Sala considera que la exposición de los motivos de esta primera causal debe ser reestructurada y corregida, a fin de identificar, en forma más específica y completa, los cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia.

Con respecto al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, entre las normas de derecho infringidas, la recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial, así como los artículos 415 y 426 del Código Civil, cuya explicación cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para este apartado del recurso.

Por otro lado, la segunda causal de casación en el fondo invocada por la casacionista consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Con respecto al segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, luego de un primer examen formal, observa la Sala que los cuatro motivos que le sirven de fundamento a esta causal, están redactadas conforme a la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo.

En referencia al tercer requisito del artículo 1175 del Código judicial, al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dicha infracción, la Sala advierte que la recurrente ha citado las normas correspondientes, con su respectiva explicación.

Sin embargo, como la causal invocada es la de infracción de normas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, entre las normas procesales que considera violadas, debe citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, en adición a las normas probatorias que gobiernan la valoración de pruebas específicas.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que, en la causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, el recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma de derecho sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes.

Por consiguiente, en esta segunda causal, la sección destinada a la citación y explicación de las normas de derecho infringidas, debe ser corregida, en los términos señalados.

De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que toda vez que los defectos de forma señalados al libelo de formalización del recurso de casación no provocan la ininteligibilidad del recurso, la casacionista debe corregir las deficiencias en los términos indicados, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 20 de julio de 2005, que resolvió en segunda instancia el proceso ordinario de oposición a título de dominio, promovido por la señora AURORA CONCEPCIÓN DE ATENCIO contra FIDELINA MOJICA; para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

LAS SIRENAS S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ACUSSON CORP. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	Martes, 30 de Mayo de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	195-05

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 23 de febrero de 2006, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no admitió el recurso de casación en la forma y ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la representación judicial de LAS SIRENAS, S.A., contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 3 de marzo de 2005, dentro del proceso sumario instaurado por la sociedad recurrente contra ACUSON CORPORATION, S.A.

Toda vez que el escrito de corrección se presentó dentro del término establecido por la ley, procede la Sala a resolver en forma definitiva la admisibilidad del recurso de casación en el fondo.

Luego de examinar el nuevo libelo se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso cumple ahora con los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la apoderada especial de LAS SIRENAS, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue a ACUSON CORPORATION, S.A.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

MARIO SABAT KAFIE Y M.S.K. CORP. RECURREN EN CASACION EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE CITIBANK, N.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	Miércoles, 31 de Mayo de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	153-02

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 16 de abril del 2003, esta Sala admitió el recurso casación en la forma promovido por el licenciado JAVIER AROSEMENA ELLIS, en su condición de apoderado judicial de MARIO ANTONIO SABAT KAFIE, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 23 de abril de 2002, dentro de la excepción de pago propuesta por el recurrente dentro del proceso ejecutivo hipotecario que CITIBANK, N.A. le sigue a MARIO ANTONIO SABAT KAFIE y M.S.K. CORP, S. A.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso y finalizada la etapa de alegatos, la cual fue aprovechada por ambas partes, procede la Sala a decidir el mérito del mismo, previa las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES.

CITIBANK, N.A. presentó ante el Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, proceso ejecutivo hipotecario con la modalidad de renuncia de trámite contra MARIO ANTONIO SABAT KAFIE y M.S.K. CORP, S.A., para que previo los trámites correspondientes, sean condenados al pago de B/.350, 371.47, en concepto de capital e intereses vencidos, más las costas y gastos del proceso, en virtud del incumplimiento de una obligación contraída mediante un contrato de préstamo realizado entre las partes.

Por medio del auto ejecutivo Nº. 264 fechado 9 de febrero del 2000, el Juzgado Decimoquinto de lo Civil libró mandamiento de pago a favor del ejecutante por el monto de B/.391.138.62, en concepto de capital, costas y gastos del proceso, consecuentemente en la misma resolución decretó embargo y venta en subasta pública de la Finca Nº. 35373, inscrita al Rollo 4699, Documento 1 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, propiedad de M.S.K. CORP, S.A., la cual constituyó primera hipoteca y anticresis para garantizar la obligación mencionada.

Debido a que el Juzgado se vio imposibilitado de notificar personalmente a los demandados del mencionado auto ejecutivo, se procedió conforme a los trámites de la Ley a emplazárseles por edicto, a solicitud de la parte ejecutante. Ante la falta de comparecencia de los demandados se les siguió el juicio con la actuación de un defensor de ausente.

Con posterioridad a la notificación del auto ejecutivo al defensor de ausente, compareció al proceso el demandado MARIO ANTONIO SABAT KAFIE, quien interpuso excepción de pago parcial, en la cual adujo como prueba la práctica de inspecciones judiciales y peritajes sobre CITIBANK, N.A. y los libros de M.S.K. CORP, S.A., para que con dichas pruebas se determinara el monto actual de la obligación contraída en la Escritura Nº. 7552 del 17 de septiembre de 1996, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá.

El Juzgado Civil en Auto Nº. 1250 de 30 de abril 2001 resolvió no admitir las pruebas aducidas, debido a que el recurrente no aportó la prueba documental necesaria para acreditar el pago de la obligación, ya que la excepción fue propuesta con posterioridad al término de ocho días a que se refiere el artículo 1686 del Código Judicial.

El apoderado del excepcionante interpuso, a insistencia, anuncio de apelación contra el mencionado Auto, al que la Juzgadora declaró extemporáneo por haberle precluido el término de apelar.

El Juzgado en sentencia Nº. 15 de 30 de julio de 2001 manifestó que, al encontrarse ante un proceso proveniente de una obligación en la cual se había pactado la renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, sólo se permitía al ejecutado promover la excepción de pago o de prescripción, por tanto, al no haber aportado prueba alguna que acreditara el pago total de la obligación, declaró no probada la excepción de pago propuesta.

El excepcionante apeló la mencionada sentencia, correspondiéndole su conocimiento al Primer Tribunal Superior de Justicia quien abrió el proceso a prueba, término que sólo fue utilizado por el recurrente, aduciendo pruebas de inspección judicial y peritaje, las cuales fueron negadas por la Magistrada Sustanciadora del Primer Tribunal, en Sala Unitaria. Dicha negativa se fundamentó en que en la segunda instancia sólo se pueden aducir pruebas que hubieren sido, a su vez, aducidas en primera instancia y que por cualquier motivo no se hubieren practicado, haciendo mención que en el caso que nos ocupa, las inspecciones propuestas fueron presentadas en primera instancia, pero de manera extemporánea.

El Tribunal Superior, en sentencia de 23 de abril de 2002, manifestó que en el presente proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite se debió haber rechazado de plano la excepción de pago parcial, sin embargo, se continuó con el negocio y como no se llegó a probar el pago total de la obligación reclamada, dicho Tribunal confirmó la decisión del A-quo, la cual es ahora impugnada mediante el recurso extraordinario de casación que se examina.

CONTENIDO DEL RECURSO.

Se trata de un recurso de casación en la forma interpuesto contra la sentencia de 23 de abril de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia Nº. 15 de 30 de julio del 2001, del Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil.

Se invoca como causal única, la consignada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley."

Los motivos que le sirven de fundamento expresan lo siguiente:

"PRIMERO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA no accedió a la solicitud de pruebas oficiosas pedidas que servían para probar el pago parcial de B/.29,795.20 (ver foja 66 final).

SEGUNDO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA se abstuvo de abrir el proceso a pruebas en cuanto a la práctica de inspecciones judiciales y peritajes, pruebas que esclarecían puntos oscuros que fueron pedidas también en primera instancia

TERCERO: Dichas pruebas se solicitaron y no se evacuaron en primera instancia, para aclarar algunos puntos de la Sentencia y el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA estaba obligado a practicarlas de oficio si existían dudas.

CUARTO: Entre los puntos oscuros o dudosos que reconoce el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en la resolución impugnada, estaba, lo principal de la excepción, esto es, el pago parcial de B/.29,795.20.

QUINTO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA no se pronunció sobre la necesidad de solicitar las pruebas pedidas por la excepcionante, aunque reconoció que eran pruebas vitales para nuestra pretensión, si se hubieran presentado en el término, como si lo fue.(sic)

SEXTO: La Sentencia impugnada fue dictada sin que se haya ordenado la apertura a pruebas en segunda instancia y sin que se hayan evacuado dichas pruebas, para dictar Sentencia.

SEPTIMO:(sic) EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA estaba en la obligación de ordenar su recepción y abrir oficiosamente a pruebas el proceso.

OCTAVO: La omisión de la apertura a prueba privaron a nuestra representada del derecho a probar el plenamente su pretensión." (Fs. 116 y 117)

Como consecuencia de los cargos que se describen en los motivos anteriormente transcritos, la parte recurrente alega la violación de los artículos 1280, 793 y 1151 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Es importante resaltar, sin lugar a equívocos, que estamos frente a un proceso ejecutivo hipotecario con la modalidad de renuncia de trámite, es decir, que en estos juicios las partes han pactado expresamente renunciar a los trámites comunes de los procesos ejecutivos, para someterse a un procedimiento especial con el fin de satisfacer las acreencias mediante subasta pública del bien dado en hipoteca; ante esta característica especial, el Código Judicial en su artículo 1744 contempla sólo dos maneras de enervar dicha causa, las excepciones de pago o de prescripción, disposición legal que a la letra dice:

"1744. (1768) Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el Artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de las cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago. ...".

En igual sentido, esta superioridad ha respaldado este criterio en el fallo de 3 de febrero de 1995, en el cual se expresó lo siguiente:

"Por ello, el sentenciador colegiado según la acusada sentencia centró correctamente la denominada 'Excepción de pago' propuesta por el demandado, de conformidad con la naturaleza del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia a trámites', el cual, ciertamente, a diferencia del proceso ejecutivo común está sujeto a un trámite especialísimo y sumario cuando el deudor en el documento público que constituye el Título 'renuncia a los trámites, pues, como es sabido, en estos procesos hipotecarios con renuncia de trámites no se podrá proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción, entendiéndose por pago en este caso la cancelación total de la obligación reclamada". (Subraya la Sala)

Y como se puede colegir del precedente citado, la interposición de la excepción de pago en un proceso ejecutivo con renuncia de trámite no es el medio para hacer objeciones a la cuantía de la obligación que se reclama. La excepción de pago busca atacar la pretensión de ejecución cuando el pago se haya hecho de manera íntegra, es decir, la cancelación total de la deuda. Por tanto, tratándose de un proceso ejecutivo con renuncia de trámite, compartimos el criterio del Tribunal Superior al manifestar que la presente excepción de pago parcial debió haberse rechazada de plano.

Ahora bien, el cargo que hace el recurrente indica que el Tribunal Superior no decretó las pruebas de oficio solicitadas las cuales, según el casacionista, buscaban aclarar puntos dudosos sobre el monto del capital adeudado y con ello comprobar la excepción de pago parcial, señalando también que dichas pruebas fueron pedidas en primera instancia y que el Tribunal Superior no ordenó la apertura a pruebas en segunda instancia.

En cuanto a estos motivos, la Sala debe manifestar que el sistema procesal panameño se basa en el principio dispositivo, por tanto, la carga procesal corresponde a las partes, por lo que la falta de presentación de las pruebas no puede ser suplida a la ligera por el tribunal. Este principio dispositivo tiene su excepción en el artículo 793 del Código de Procedimiento, el cual faculta al Juzgador a decretar pruebas de oficio para aclarar algún punto afirmado por las partes, pero no para suplir dicha carga. Esta corporación ha señalado en sentencia de 26 de junio de 2002, lo siguiente:

"La posibilidad de decretar pruebas de oficio está concebida como una facultad que se le confiere al juzgador para aclarar algún punto afirmado por las partes, pero en modo alguno puede suplir la carga que a cada parte procesal le impone el ordenamiento procesal, para acreditar los puntos que le favorezcan a los derechos cuya actuación pretende. En este sentido se aprecia que la carga para probar que le correspondía al demandante se realizó por éste en forma defectuosa, por lo que tal conducta procesal no puede ser suplida por el tribunal para mejorar o salvar los defectos que tenía la prueba presentada, por cuanto no es ésta la finalidad de las pruebas de oficio, que, de admitirse, lesionaría gravemente el principio dispositivo y de la carga de la prueba."

Debido a lo expuesto, debemos manifestar que el Tribunal Superior no estaba obligado a practicar las pruebas en cuestión, habida cuenta que no es una obligación del Tribunal sino una facultad del mismo, tal como lo contempla el artículo 473 del Código Judicial, el cual dice:

"473. (468) Todo acto facultativo u oficioso del Juez puede ser instado por cualquier parte. Sin embargo, el Juez no estará obligado a pronunciarse."

Siguiendo el mismo orden de ideas, es incorrecto censurar el fallo recurrido bajo la premisa de que el Tribunal de segundo grado omitió un trámite esencial de la Ley al no haber decretado pruebas de oficio, ya que esta es una facultad discrecional que

establece la Ley cuando introduce frases como, "que estime necesario", "sean necesarios" o "estime conveniente", en ciertas disposiciones sobre pruebas en segunda instancia tales como los artículos 793, 1280 y 1699, del Código Judicial. Sobre el particular esta Sala, en fallo de 5 mayo de 1994, sostuvo lo siguiente en cuanto a artículo 1280 (antes 1270) del Código Judicial:

> "La Sala considera que la redacción de la norma transcrita pudiera llevar a pensar, tal como lo expresa la parte demandante que el tribunal de segunda instancia está obligado a ordenar, con el propósito de esclarecer los hechos controvertidos, la recepción de cualquier documento público o decretar la recepción de aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos, lo que implica que de no hacerlo, el tribunal está omitiendo el trámite o diligencia a que se refiere la causal alegada. (Subraya la Corte). Sin embargo, no es está la situación que plantea el artículo que se dice infringido. De la lectura de esta norma (artículo 1270 del Código Judicial) surge evidente (sic) que si bien la disposición contiene el término "deberá" como si fuere ello un mandato imperativo, el mismo está sujeto a la voluntad del juzgador cuando expresa "que estime necesario".
>
> En este orden, si bien es cierto que la Corte, como lo ha hecho en este caso, admitió el recurso de casación al que se refiere la sentencia de 17 de febrero de 1993 dictada por la Sala Primera de lo Civil, no es menos cierto que ello en manera alguna quiere decir que al no haberse decretado recepción de pruebas para esclarecer los hechos controvertidos o para aclarar puntos oscuros o dudosos por parte del tribunal de segunda instancia, se configura la causal a que se refiere la omisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley. Esto es así porque tales pruebas sólo son posibles practicarlas conforme al mandato expreso de la disposición, si el funcionario judicial de segunda instancia lo estime necesario, sin tener nada que ver con la voluntad de las partes en el proceso."(Subraya de la Corte)

Por último, con referencia a la alegación del casacionista de que las pruebas en cuestión fueron pedidas en primera instancia, debemos señalar que si bien fueron solicitadas en el libelo de excepción como se puede apreciar de fojas 8 a 10, el Juzgado no admitió las pruebas aducidas, debido a que no se aportó la prueba documental del pago, en vista de que la excepción de pago fue propuesta con posterioridad al término legal que establece el artículo 1686 del Código Judicial (antes 1710), el cual exige la acreditación del pago por medio de una prueba documental y no permite la utilización de los medios comunes de prueba.

En concordancia con lo señalado, el Doctor JORGE ISAAC IGLESIAS en su obra denominada "DEFENSAS Y EXCEPCIONES EN EL PROCESO CIVIL PANAMEÑO" expone lo siguiente:

> "B. Término para interponer excepciones tratándose de la excepción de pago:
>
> Este término de ocho días constituye la regla general para todas las excepciones propuestas dentro de procesos de la naturaleza indicada, con exclusión de la excepción de pago, respecto de la cual dice el artículo 1710 lo siguiente:
>
> 'ARTICULO 1710. Tratándose de la excepción de pago si esta se propone dentro de los ocho días siguientes al término previsto en el artículo 1706, este puede acreditarse mediante los medios comunes de prueba. Si se invoca con posterioridad a los ocho días debe acompañarse la prueba documental. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las normas substanciales'.
>
> Es decir, que si se propone esta excepción dentro de los ocho días posteriores o siguientes a los ocho días que brinda la ley para la interposición de las demás excepciones, es posible acreditar el pago por los medios comunes de prueba; pero si se invoca con posterioridad requiérese que el ejecutado acredite dicha excepción mediante el acompañamiento de la prueba documental pertinente."(Litografía e Imprenta LIL, S.A., Costa Rica, 1988, págs.106 y 107).

Esta Sala en igual sentido ha manifestado en fallo de 31 de enero de 1994, con referencia al artículo 1686 del Código Judicial, en ese entonces 1710, lo siguiente:

> "Tal como se señaló en los antecedentes, se encuentra el Tribunal de Casación ante un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite que le propone The International Commercial Bank of China a Corporación Mercantil Internacional y/o Mike Baitel, dentro del cual, el o los ejecutados, sólo pueden interponer excepciones de pago y prescripción, de acuerdo al artículo 1768 del Código Judicial. En este caso se interpuso excepción de pago, que fue presentada fuera del término de ocho días que concede el artículo 1710 del Código Judicial y por tanto el pago únicamente podía ser acreditado por el excepcionante mediante prueba documental.
>
> El Tribunal Superior sólo podía apreciar aquellas pruebas documentales en las que se acredita efectivamente el pago de la deuda y es sobre esta apreciación que debe recaer el recurso."
>
> .

Consecuentemente, tenemos que concluir que los cargos de injuricidad que se señalan contra la sentencia no se han producido y, por ende, no se ha dado la violación de las disposiciones legales citadas como infringidas, por no haberse omitido ningún trámite esencial en el proceso.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 23 de abril de 2002, dentro de la Excepción de Pago Parcial, presentada por MARIO ANTONIO SABAT KAFIE, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por CITIBANK, N.A., contra el recurrente y M.S.K. CORP, S.A.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de trescientos balboas (B/.300.00).

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretaria)

Recurso de hecho

JOSE RIGOBERTO ACEVEDO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR JUANCITO MCKAY TUÑON, ANTONIO MCKAY TUÑON, MARTINA MCKAY TUÑON, ISMAEL MCKAY TUÑON Y MARITZA MCKAY TUÑON, CONTRA LETICIA BERROCAL DE WOODMAN. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	Miércoles, 10 de Mayo de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	308-05

VISTOS:

El doctor José Rigoberto Acevedo, apoderado judicial de la parte demandante, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 9 de noviembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio, propuesto por los señores JUANCITO MACKAY TUÑÓN, ANTONIO MACKAY TUÑÓN, MARTINA MACKAY TUÑÓN, ISMAEL MACKAY TUÑÓN y MARITZA MACKAY TUÑÓN contra la señora LETICIA BERROCAL DE WOODMAN.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres días, el que fue aprovechado solamente por la opositora, tal como consta de la foja 23 a la 24 del expediente.

Vencido el término de alegatos, se solicitó al Primer Tribunal Superior de Justicia el expediente contentivo del proceso sumario instaurado por JUANCITO MACKAY TUÑÓN, ANTONIO MACKAY TUÑÓN, MARTINA MACKAY TUÑÓN, ISMAEL MACKAY TUÑÓN y MARITZA MACKAY TUÑÓN contra la señora LETICIA BERROCAL DE WOODMAN, tal como lo pauta el artículo 1154 del Código Judicial.

Seguidamente, la Sala procede a decidir si admite el recurso de hecho en atención al cumplimiento de los presupuestos que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

Al respecto, se puede apreciar que el presente recurso de hecho ha sido anunciado oportunamente, contra la resolución de 9 de diciembre de 2005 (f. 17), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial niega el término para la formalización del recurso de casación, por considerar que la resolución contra la cual se anuncia la casación, no es susceptible de este recurso, porque el proceso carece de la cuantía mínima que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Igualmente, se constata que con el recurso de hecho, se aportaron copias de las piezas que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas comparecieron los recurrentes ante la Corte, en la debida oportunidad.

En vista de lo señalado, es preciso determinar si la resolución contra la cual se anunció el recurso de casación, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 27 de septiembre de 2005 (f.4 a la 14), es susceptible de impugnación mediante este recurso extraordinario y, en consecuencia, se le debe conceder el término para que formalice el recurso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que el Tribunal Superior, en la resolución en examen, confirma la sentencia 37 de 22 de noviembre de 2004, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que no accedió a la pretensión de los demandantes.

Así mismo, la Sala nota que el Tribunal Superior no concedió el término para formalizar el recurso de casación, ya que consideró que "... el presente proceso no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 21 del Artículo 1163 del Código Judicial.

Por su parte, los recurrentes sostienen que la resolución contra la cual pretenden recurrir en casación sí admite dicho recurso, porque, el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, es categórico al establecer que procede la interposición del Recurso de Casación, si en la demanda existen suficientes elementos para determinarla.

Continúan indicando los peticionarios, que consideran que existen suficientes elementos en la demanda para determinar la cuantía porque Ase demanda la prescripción de un terreno que se encuentra en el sector de Las Cumbres y Alcalde Díaz, con una extensión de 5 hectáreas y 996 metros cuadrados.

Por lo tanto, arguyen que Ano podemos creer que el Primer Tribunal Superior de Justicia, no tenga argumentos dialécticos y de razonamiento para darle un mínimo valor de B/..50 centavos (sic) por metros cuadrados (sic).

Finalmente, concluyen señalando que solamente ese juicio natural y real, por encontrarse el terreno en el área antes expresada, tiene en mérito y la potencialidad suficiente para que el Tribunal fijase o dedujese una cuantía mínima superior a los B/.25,000 balboas, que son los requeridos para admitir la Casación. Sólo utilizó una parte del artículo 1163 y no la norma en todo su contenido. (f. 1)

Por su parte, la licenciada Liliana Pinilla A., apoderada judicial de la demandada, alega en su escrito de oposición al recurso que claramente consta que el valor catastral de la Finca que pretende prescribir y que se encuentra en el Sector denominado Sitio de Chilibre, en el Corregimiento de Alcalde Díaz-Las Cumbres, aun con su área total, solo tiene un valor catastral de Seiscientos Balboas, así consta en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Adicionalmente, cuestiona la opositora que al carecer de pruebas que sustente la pretensión de acceder a una casación, el demandante con argumentos dialécticos pretende que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se convierta en empresa de avalúo y asigne un mínimo valor por metro cuadrado para lograr la cuantía mínima exigible por el ordinal 2do. Del Artículo 1163 del Código Judicial. (f. 23)

El texto de la mencionada disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

...

2.Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista". (El resaltado en negrita es de la Sala)

La norma transcrita restringe la concesión del recurso de casación a los procesos que tengan una cuantía mínima de B/.25,000.00, prescindiendo de esa cantidad en determinados procesos que taxativamente menciona, por razón de su naturaleza; como también, posibilita admitir el recurso a pesar de que la demanda no tenga fijada la cuantía, cuando hubiere suficientes elementos para determinarla y excediese de la suma prevista.

Luego de analizados los argumentos del Tribunal Superior, así como de los recurrentes y la opositora, la Sala ha podido constatar que no le asiste razón a los impugnadores. Ello es así, porque en el negocio que nos ocupa, la cuantía no fue establecida expresamente en el libelo de la demanda, ni la resolución impugnada es de aquellas que por su naturaleza son susceptibles del recurso de casación, sin atenerse a la cuantía.

En cuanto a la existencia de otros elementos dentro del proceso con los cuales se pueda determinar la cuantía de la demanda, como aseveran los impugnadores, observa la Sala que en la foja 7 del expediente se encuentra una copia autenticada del documento de inscripción en el Registro Público de la finca en controversia, en que se establece que la demandada pagó al Tesoro Nacional la suma de B/.600.00 en concepto de compra de la propiedad, que podría servir como base para determinar la cuantía del proceso, pero que no alcanza la suma prevista en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Fuera de este documento, los demandantes B recurrentes no aportaron ningún otro elemento al proceso que establezca el valor de la finca, y por ende, la cuantía de la demanda; ni existen mecanismos suficientes en el expediente para establecerlo en una suma superior, toda vez que si bien es cierto, el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, nos facultada para fijar la cuantía de la demanda, cuando hubiere suficientes elementos, no le es dado al juzgador utilizar otros parámetros que no consten en el expediente para determinar el valor de la finca objeto del presente proceso, como pretende el interesado en el sentido de que el Tribunal establezca un precio mínimo por metro cuadrado, puesto que como se señaló anteriormente, no existen elementos idóneos para establecer objetivamente la cuantía del proceso y cualquier determinación al respecto sería mera especulación.

Por las consideraciones que se dejan anotadas, la Sala concluye que, en vista de que no figura la cuantía en la demanda y que la única constancia del valor de la finca en litigio es inferior al mínimo de B/.25,000.00, la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2005 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del presente proceso, no es susceptible de ser impugnada

mediante el recurso de casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En consecuencia, a la Corte no le queda otra alternativa que no admitir el recurso de hecho propuesto, con fundamento en el artículo 1156 del Código Judicial que establece como requisito imprescindible para la admisión del recurso de hecho que la respectiva resolución sea objeto del recurso de casación, por lo que no habiéndose cumplido con esta condición, el presente recurso de hecho resulta improcedente.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el doctor José Rigoberto Acevedo contra la resolución de 9 de noviembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio, propuesto por los señores JUANCITO MACKAY TUÑÓN, ANTONIO MACKAY TUÑÓN, MARTINA MACKAY TUÑÓN, ISMAEL MACKAY TUÑÓN y MARITZA MACKAY TUÑÓN contra la señora LETICIA BERROCAL DE WOODMAN.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, notifíquese y archívese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 19 DE DICIEMBRE DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROMOVIDO POR DIGNA CASTILLERO BRAVO EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ MARÍA VAL FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	Viernes, 19 de Mayo de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	51-06

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de la parte demandada, ha interpuesto recurso de hecho contra la negativa tácita del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al no conceder el término para formalizar el recurso de casación anunciado por él, contra la sentencia dictada por ese mismo Tribunal el 19 de diciembre de 2005, en el proceso ordinario declarativo de mayor cuantía, propuesto por DIGNA CASTILLERO BRAVO contra la SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ MARÍA VAL FERNÁNDEZ. (q. e. p. d.)

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres días, el cual fue aprovechado solamente por los recurrentes, tal como consta en la foja 35 del expediente.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a decidir si admite el recurso de hecho en atención al cumplimiento de los presupuestos que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

Al respecto, se puede apreciar que el presente recurso de hecho ha sido anunciado oportunamente, si se toma en cuenta que los recurrentes alegan que "la negativa tácita es consecuencia del rechazo de plano del Incidente de Nulidad propuesto y por consiguiente, se niega dar curso a la casación anunciada" (f. 4), negativa que según el peticionario, está implícita en la resolución de 17 de enero de 2006, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, rechaza de plano por improcedente el incidente de nulidad propuesto por el recurrente en contra del edicto de notificación 310 fijado el 20 de diciembre de 2005. (f. 15)

Igualmente, se observa que con el recurso de hecho, los recurrentes aportaron copias de piezas que figuran en el expediente del incidente de nulidad que fueron solicitadas dentro del término correspondiente, mas no retiradas oportunamente, por lo que no se ha cumplido cabalmente lo prescrito en el artículo 1156 del Código Judicial, en cuanto a este punto.

Empero, no acompañó copia de la resolución recurrida en casación ni del edicto de notificación, ya que en la copia autenticada de la certificación del Secretario del Tribunal (f. 6) consta que no se le pudo proporcionar copia auténtica de la sentencia de 19 de diciembre de 2005 ni del correspondiente edicto de notificación 310 de 20 de diciembre de 2005, "toda vez que el expediente

principal no se encontraba en esta instancia jurisdiccional por habérsele dado salida el día 4 de enero de 2006, remitiéndose al Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, mediante oficio Nº.2 de esa misma fecha" .

Lo anterior es así, pues como advierte la Sala, el recurso de casación no fue formalizado dentro del término legal, debido a que los recurrentes no cumplieron con lo normado en el artículo 1173 del Código Judicial, que prevé:

> "Artículo 1173. La parte agraviada que intente recurrir en casación contra resolución que puede ser impugnada por este medio, deberá manifestarlo así mediante memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada.
>
> ..."

La disposición transcrita le otorga al interesado que pretende recurrir en casación, el término improrrogable de tres días, para que dentro de ellos anuncie el recurso mediante memorial, los cuales se cuentan a partir del día siguiente en que quedó legalmente notificada la resolución que pretende impugnar, de acuerdo con el artículo 511 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1001 del mismo cuerpo legal, según el cual la notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en que fuera desfijado el edicto.

En el negocio que nos ocupa, se observa en los hechos en que se fundamenta el recurso (f. 2) y en la certificación secretarial (f. 6), que la Sentencia de 19 de diciembre de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que se pretende recurrir en casación, fue notificada por medio del edicto 310 de 20 de diciembre de 2005, que infructuosamente fue impugnado mediante incidente; por lo tanto, fue desfijado el 28 de diciembre de 2005 y el interesado tenía hasta el 3 de enero de 2006 para anunciar el recurso.

Sin embargo, el recurso de casación fue anunciado el 6 de enero de 2006, vía fax (f. 10), y el original fue presentado el 11 de enero de 2006, según consta en las foja 10 del expediente, así como en el reverso de la 13 y en la 30, el cual fue recibido por insistencia en la Secretaría del Tribunal, como lo establece el artículo 481 del Código Judicial, toda vez que era evidentemente extemporáneo el anuncio, ya que había transcurrido el término legal de ejecutoria de la resolución, conforme al artículo 995 del mismo cuerpo legal, y el expediente había sido devuelto sin demora al Tribunal Inferior, el 4 de enero de 2006, como lo ordena el artículo 1144 ibídem.

Por las consideraciones que se dejan anotadas, la Sala concluye que en vista de que en el presente negocio, el plazo de tres días para anunciar recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, comenzó a correr desde el 29 de diciembre de 2005, día hábil siguiente al que la aludida resolución quedó notificada por edicto, y finalizó el 3 de enero de 2006, fecha en la cual quedó ejecutoriada la respectiva resolución, resulta extemporáneo el memorial de anunció del recurso presentado el 6 de enero de 2006, conforme a los artículos 1173 y 995 del Código Judicial, toda vez que el recurso no fue interpuesto dentro del término legal.

En consecuencia, a la Corte no le queda otra alternativa que no admitir el recurso de hecho propuesto, con fundamento en el artículo 1156 del Código Judicial que establece como requisito imprescindible para la admisión del recurso de hecho que el recurso de casación se haya interpuesto oportunamente, por lo que no habiéndose cumplido con esta condición, el presente recurso de hecho resulta improcedente.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila contra la negativa tácita del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al no conceder el término para formalizar el recurso de casación anunciado por él, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2005, en el proceso ordinario declarativo de mayor cuantía, propuesto por DIGNA CASTILLERO BRAVO contra la SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ MARÍA VAL FERNÁNDEZ. (q. e. p. d.)

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, notifíquese y archívese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

GALINDO, ARIAS & LOPEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006), DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS AUGUSTO SALCEDO Y JURIDICOS, FINANCIEROS, INGENIEROS S. A. (JUFINSA) CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMA.- VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano

Fecha: Lunes, 22 de Mayo de 2006
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 73-06

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 7 de febrero de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el incidente de tacha de peritos promovido por su representada dentro del proceso ordinario propuesto por CARLOS SALCEDO y JURÍDICOS, FINANCIEROS, INGENIEROS, S. A. (JUFINSA) contra EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. – EDEMET – UNIÓN FENOSA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres días, el cual fue aprovechado solamente por la recurrente, tal como consta en las fojas 63 a la 70 del expediente.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a decidir si admite el recurso de hecho en atención al cumplimiento de los presupuestos que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

Al respecto, se puede apreciar que el presente recurso de hecho ha sido anunciado oportunamente, contra la resolución de 7 de febrero de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se inhibe de conocer el recurso de apelación y ordena devolver el expediente al Tribunal de instancia.

Igualmente, se observa que con el recurso de hecho, se aportaron copias de las piezas que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció la recurrente ante la Corte, en la debida oportunidad.

En adición a lo expuesto, advierte la Sala que el auto 1150 de 14 de septiembre de 2005 contra el cual se anunció el recurso de apelación, fue proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá (f. 35), por lo que la proponente dirigió su recurso de apelación al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (f. 44); recurso que fue concedido en efecto suspensivo por el juez de primera instancia, mediante resolución de 6 de diciembre de 2005 (f. 52); y una vez surtida la alzada, el Tribunal Superior, en ejercicio del despacho saneador, se inhibió de conocer el recurso de apelación, mediante el auto de 7 de febrero de 2006 (f. 54) objeto del presente recurso de hecho, al considerar que la resolución contra la cual se anuncia, que resolvió sobre la tacha de peritos promovida por la parte demandada, no es susceptible de este recurso, con base en los artículos 764 y 773 del Código Judicial.

Por su parte, la recurrente sostiene que el recurso de hecho contra la resolución de 7 de febrero de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es viable, "toda vez que entraña la negativa de la concesión del Recurso de Apelación promovido contra el Auto Nº 1150 de 14 de septiembre de 2005, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Tercer Circuito Judicial de Panamá".

Una vez analizada la situación planteada, esta Colegiatura considera, contrario a lo que alega la peticionaria, que el presente recurso de hecho es evidentemente improcedente, toda vez que la resolución de 7 de febrero de 2006 contra la que se dirige, no es susceptible de ser impugnada mediante este recurso, porque no se trata de una resolución en que el juzgador de primera instancia niega la concesión del recurso de apelación interpuesto contra un fallo suyo, sino de un auto en el que el superior se inhibe de conocer el recurso de apelación concedido previamente por el juez a quo; aunado a que esta Corporación no es el tribunal al que le concerniría conocer en segunda instancia la apelación promovida contra el auto 1150 de 14 de septiembre de 2005, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Sobre el particular, el primer inciso del artículo 1131 del Código Judicial prevé lo siguiente:

> "Artículo 1131. El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.
>
> ..."

Lo anterior es así, porque en el presente negocio, el juzgador primario es el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que concedió el recurso de apelación impetrado y envió el expediente al superior para que se surtiera la segunda instancia, con la salvedad de que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, bajo el influjo del despacho saneador del artículo 1151 del Código Judicial, se inhibió de conocerlo, porque concluyó que la resolución impugnada no admite el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 1136 del Código Judicial, que indica:

> "Artículo 1136. La resolución que niega la concesión del Recurso de Apelación o entrañe su negativa, o lo conceda en un efecto distinto al que corresponda, sólo admite Recurso de Hecho. El propio funcionario podrá, no obstante, revocarla de oficio, dentro del término de dos días.

La resolución que concede el Recurso de Apelación no admite recurso alguno, pero es susceptible de revocación de oficio. El superior deberá, al momento de decidir el recurso, examinar la cuestión.

No obstante lo anterior y si se tratare de casos en que la ley establezca expresamente sustentación ante el superior, éste deberá, en la misma resolución que inicia la tramitación de la segunda instancia, examinar si la apelación ha sido concedida con arreglo a la ley". (El resaltado es de la Sala)

En consecuencia, es evidente que el recurso de hecho no ha sido impetrado contra una resolución del juzgador a quo que niega la concesión del recurso de apelación, ni ha sido presentado ante el superior competente para conocer el recurso; y por ende, el fallo cuestionado no es susceptible de ser impugnado mediante el presente recurso de hecho impetrado ante la Sala Primera de la Corte Suprema, porque este medio de impugnación, como ha señalado la Corte en casos anteriores, únicamente procede contra las resoluciones que niegan la concesión del recurso de apelación o del recurso de casación, conforme al artículo 1152 del Código Judicial.

En efecto, la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, en repetidas situaciones similares, como lo hizo en los fallos de 26 de diciembre de 2002, 29 de mayo de 2000, 4 de agosto de 1999, 15 de abril de 1999 y 8 de junio de 1990; y en este último señaló lo siguiente:

"II- Por lo que hace a la procedencia del recurso, le compete a la Sala Civil de la Corte conocer de los recursos de hecho que se presenten en los siguientes casos:

a) Cuando los Tribunales Superiores o el Tribunal Marítimo en los procesos de que conozcan en primera instancia, no concedan la alzada por apelación interpuesta por interesados legitimados para hacerlo.

b) Cuando los Tribunales Superiores, en los procesos de que conozcan en segunda instancia, no conceda la alzada por recurso de casación interpuesto por interesados legitimados para hacerlo.

Lo anterior implica que a la Sala de lo Civil, le está vedado conocer del Recurso de Hecho, que niegue la apelación interpuesta contra una Resolución dictada en primera instancia por los Jueces de Circuito.

En el caso que nos ocupa se da la circunstancia que las Resoluciones apeladas son los Autos No.571 de 11 de mayo de 1989 y No.7577 de 13 de junio del mismo año, proferidos ambos por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial.

También consta que en este caso, el Juez del conocimiento concedió la alzada y que fue el Primer Tribunal Superior de Justicia al examinar la apelación interpuesta el que vino a decidir , ya en segunda instancia que el recurso de apelación interpuesto contra ambas resoluciones no es procedente, por no ser apelables ninguna de las dos Resoluciones.

A juicio de la Sala, contra esta resolución no cabe el Recurso de Hecho previsto en los artículos 1121 y 1137 del Código Judicial (artículos 1136 y 1152 del Texto Único) ya que en este caso el Tribunal que podía conocer de la negativa de una apelación interpuesta contra las Resoluciones que profieren de un Juzgado de Circuito es el propio Tribunal Superior y no la Corte Suprema.

....." (El resaltado es de la Sala)

De lo expuesto, resulta claro que la resolución que nos ocupa en este caso, no admite el recurso de hecho ante la Sala Civil de la Corte, por cuanto que la negación de la concesión del recurso de apelación no provino del juzgador a quo ni el recurso de hecho ha sido propuesto ante su Superior, para que pueda finalmente revisar la resolución judicial dictada en primera instancia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la firma forense Galindo, Arias & López, apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., contra la resolución de 7 de febrero de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el incidente de tacha de peritos promovido dentro del proceso ordinario propuesto por CARLOS SALCEDO y JURÍDICOS, FINANCIEROS, INGENIEROS, S. A. (JUFINSA) contra EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. – EDEMET – UNIÓN FENOSA.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, notifíquese y archívese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

Recurso de revisión - primera instancia

FERNANDO GUEVARA VERGARA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NO.18 DEL 7 DE MARZO DE 2005 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO (ORAL) PROPUESTO POR VILMA ESTHER MARENGO

DE ESTRIBI CONTRA LA SOCIEDAD DEVA, S. A. Y FERNANDO GUEVARA VERGARA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	2 de Mayo de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	71-06

VISTOS:

El señor FERNANDO GUEVARA VERGARA, mediante apoderado judicial, ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia de 7 de marzo de 2005 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso sumario (oral) de impugnación de actos o decisiones de asambleas generales o de juntas directivas de sociedades anónima propuesto por VILMA ESTHER MARENGO DE ESTRIBI contra la sociedad DEVA PANAMA, S.A. y el recurrente.

El recurso que nos ocupa se fundamenta en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> "Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
> 9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso".

Como fundamento de la misma el recurrente en los hechos del recurso sostiene que, en el proceso sumario (oral) propuesto por VILMA ESTHER MARENGO DE ESTRIBI contra la sociedad DEVA, S.A. y FERNANDO GUEVARA VERGARA, solicitando la nulidad de dos acta de reunión de la Junta de Accionistas de las sociedades DEVA PANAMA, S.A., en ambos acuerdos impugnados participaron además del recurrente, los señores HARMODIO ALONSO ESTRIBI MARENGO, JAVIER GUEVARA DELGADO y SOFIA DELGADO DE GUEVARA, y el Notario Público Tercero del Circuito Notarial RUBEN ELIAS RODRIGUEZ, quien protocolizó las mismas, no obstante, ninguno de éstos fueron demandados sino únicamente él y la sociedad anónima DEVA S.A., por lo que considera que al dictarse la sentencia impugnada no se integró subjetivamente el proceso, incumpliéndose así con uno de sus presupuestos, la integración necesaria de la parte demandada o litis consorcio necesario pasivo.

Por último, manifiesta en su escrito que se debe revocar dicha sentencia ya que "como es evidente, la nulidad de los dos (2) actos jurídicos impugnados, declarada por la sentencia No.18 de 7 de marzo de 2005 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá ha producido efectos en contra de HARMODIO ALONSO ESTRIBI MARENGO, JAVIER GUEVARA DELGADO, SOFIA DELGADO DE GUEVARA Y RUBEN ELIAS RODRIGUEZ, quienes no participaron del proceso y por tanto no coadyuvaron en la defensa junto con DEVA PANAMA, S.A. y FERNANDO GUEVARA VERGARA" (fs.5).

La Sala considera que el recurso presentado resulta manifiestamente improcedente, en virtud de que el recurrente no fue parte afectada por la sentencia impugnada puesto que si bien es cierto en la demanda presentada se le demandó junto con la sociedad demandada, en la parte resolutiva de la sentencia recurrida se decretó lo pertinente citar:

> "PRIMERO: La nulidad del acta de la reunión de la Junta de Accionistas de la sociedad DEVA PANAMA, S.A. DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2001, PROTOCOLIZADA MEDIANTE LA Escritura Pública No.7518 de 19 de julio de 2004 expedida por el Notario Público Tercero del Circuito Notarial de Panamá.
>
> SEGUNDO: La nulidad del acta de reunión de la Junta de Accoonistas de la sociedad DEVA PANAMA, S.A. DE FECHA 22 DE JULIO DE 2004, PROTOCOLIZADA MEDIANTE Escritura Pública No.7667 de 22 de julio de 2004 expedida por el Notario Público Tercero del Circuito Notarial de Panama.
>
> Niega la declaración solicitada por la parte actora referente a la indemnización de daño moral y material.
>
> Se condena a Deva Panamá,S.A. a pagar a VILMA ESTHER MARENGO DE ESTRIBI la suma de B/.5,000.00 en concepto de costas, igualmente al pago de los gastos del proceso".(fs.203)

Inclusive, observa la Sala que el apoderado judicial de la demandante VILMA ESTHER MARENGO DE ESTRIBI, solicitó una adición a la sentencia en el sentido de que se incluyera al señor FERNANDO GUEVARA VERGARA como obligado a pagar junto con la sociedad demandada las costas fijadas y los gastos del proceso fijados en dicha sentencia, en virtud de que fue uno de los demandados en el mismo . No obstante, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá dicta el auto No.442 de 5 de abril de 2005 en el que no accede a condenar en costas a FERNANDO GUEVARA.(fs.206)

Ahora bien, resulta pertinente reproducir el criterio expuesto por el ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, HUMBERTO MURCIA BALLEN, en su obra "Recurso de Revisión Civil" (Ediciones Librería del Profesional,1996, Segunda

Edición, SantaFé de Bogotá, Colombia) en relación con los que están legitimados para interponer el recurso de revisión contra resolución que haya resultado lesiva a sus intereses. Veamos:

> Y siendo la revisión un recurso, no puede marginarse de los dos presupuestos básicos que fundan el derecho de impugnación, a saber: la parte y el perjuicio; o sea, que en principio corresponde a la persona que habiendo sido parte en el proceso concluido, sufre agravio con la sentencia que le puso fin y que ha pasado en autoridad de cosa juzgada material.
> O sea, que para la admisibilidad de la revisión, y con tanto mayor razón para su procedibilidad, quien la proponga debe ostentar los requisitos que son necesarios para todo acto procesal: capacidad y legitimación. En cuanto al primero, la capacidad procesal no tiene para la revisión peculiaridad que la diferencia con la general que regula el Derecho Procesal; y en cuanto al segundo, hay que recordar que el perjuicio es elemento que integra la legitimación, tal cual la jurisprudencia, al interpretar la ley, lo proclama con frecuencia".

Independientemente de lo anterior, la Sala observa igualmente que el recurrente fue legalmente notificado del proceso instaurado en su contra tal y como se observa a foja 38 del expediente donde consta que compareció al proceso a través de la firma forense FERNANDEZ & ASOCIADOS, por lo que no se cumple lo preceptuado en el numeral 9º del citado artículo.

Aparte de ello, si el recurrente hubiese sido afectado por la sentencia, el cual no es el caso, y se impugnara la misma por considerar que no se integró debidamente la parte demandada, constituyendose así en un vicio de nulidad, este es un asunto que si no hubiese podido ser subsanado dentro del mismo proceso, podría ser revisable ,a través de la otra causal contemplada en el ordinal 7º del artículo 1204 del Código Judicial (en todo caso si se cumpliera con los requisitos señalados en ese ordinal, esto es, que se incurra en nulidad al dictarse la sentencia y que el fallo no sea susceptible de recurso) y no con la invocada en el presente recurso.

En jurisprudencia sostenida de la Sala se ha sostenido que el fondo del recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita, de allí la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la ley, de manera que la revisión de una sentencia no se pueda utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia, sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de justicia y no pueden ni deben discutirse otros extremos que aquellos excepcionalmente previstos en el artículo 1204 del Estatuto Procesal Civil.

En sentencia de 9 de junio de 2000, esta Sala Civil señaló:

> "Nuestro ordenamiento jurídico procesal conceptúa el recurso de revisión como uno de naturaleza excepcional (para contrastarlo con los recursos extraordinarios, como el de casación), que cabe contra resoluciones amparadas por la cosa juzgada material, y que, se sostiene por parte importante de la doctrina, se trata, más que un medio de impugnación, de un proceso autónomo cuyo objeto va dirigido a la anulación de una sentencia, que solo es posible ejercitarlo, como también ocurre con el recurso extraordinario de casación, fundado en causales específicamente determinadas en el Código Procesal, y que traen como consecuencia una limitación a la actuación jurisdiccional por parte del tribunal que lo conoce, la que se contrae a la causal, o como llaman en otros ordenamientos procesales, motivos específicamente alegados en que se sustenta el medio de impugnación".

En consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos que establece el artículo 1204 del Código Judicial, debe rechazarse de plano el recurso interpuesto.

Por todo lo expuesto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por el señor FERNANDO GUEVARA VERGARA, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 7 de marzo de 2005 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso sumario (oral) de impugnación de actos o decisiones de asambleas generales o de juntas directivas de sociedades anónima propuesto por VILMA ESTHER MARENGO DE ESTRIBI contra la sociedad DEVA PANAMA, S.A. y el recurrente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

MARÍTIMO

Apelación

PANAMÁ PORT COMPANY, S. A. Y M/N SEA GUARDIAN APELAN CONTRA LA SENTENCIA NO.10 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMÁ PORT, S.A. LE SIGUE A M/N SEA GUARDIAN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 16 de Mayo de 2006
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	36-05

VISTOS:

En el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que PANAMA PORT COMPANY le sigue a M/N SEA GUARDIAN, los apoderados de ambas partes, la firma MORGAN & MORGAN y DE CASTRO & ROBLES respectivamente, han interpuesto Recurso de Apelación contra la sentencia No.10 de 30 de noviembre de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Mediante la sentencia apelada el tribunal a-quo resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la pretensión de la parte demandante, PANAMA PORTS COMPANY, S.A. en la causa de pedir en este proceso, por monto de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 55/100 (B/.61,781.55), del cual la demandada deberá pagar la suma de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 85/100 (B/33,979.85), que representa el 55% de culpa o negligencia de la misma en este proceso.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS por trabajo en derecho a la parte demandada, por monto de SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 97/100 (B/.7,795.97).

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar los gastos incurridos por la parte demandante, los cuales serán calculados oportunamente por Secretaría.

CUARTO: SE ORDENA el archivo del expediente, previa anotación en el libro de salida respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 36, 55 y s.s., 164 numeral 3, 204, 205, 224 y 507 numeral 5 del Código de Procedimiento Marítimo, reformada, y los artículos 988, 1644 y 1645 del Código Civil.

....."

(Cfr. fs.905 a 906)

Posteriormente esta sentencia fue complementada mediante el Auto No.216 de 15 de diciembre de 2004, proferido por el mismo tribunal, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la Suscrita JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la LEY, COMPLETA el punto tercero de la Sentencia No.10 de 30 de noviembre de 2004, dictada dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por PANAMÁ PORT COMPANY, S.A. en contra de la M/N SEA GUARDIAN, la cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar los gastos incurridos por la parte demandante y los intereses legales, los cuales serán calculados oportunamente por Secretaría.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 394 de la Ley 8 de 1982 sobre Procedimiento Marítimo", Artículo 985 del Código Civil.

Notifíquese,

....."

(Cfr. fs.911 a 912)

Antes de entrar al examen de los recursos de apelación presentados ante esta Sala de la Corte, resulta pertinente hacer referencia a ciertos antecedentes del caso.

ANTECEDENTES DEL CASO

La empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. instauró ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá proceso especial para la ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M/N SEA GUARDIAN, debido a que ésta al remolcar una nave muerta (M/N BROCKEN), la cual depende de la remolcadora (funcionan como si fuera una sola), provocó que la nave remolcada chocara contra una esquina del lado noreste del nuevo muelle de pórticos o de contenedores del Puerto de Balboa, cuya concesionaria es la actora, golpeando y destruyendo un poste alto de luminaria y parte del borde de la estructura de dicho muelle, de aproximadamente 5 metros cuadrados.

Luego de admitida la demanda y de correrse le traslado a la demandada, ésta la contestó y se celebró la audiencia preliminar ante el tribunal. En esta audiencia la demandante modificó su reclamación original de US$192,000.00 a US$140,000.00 y aclaró que el área afectada no es un muelle sino un patio de contenedores en construcción.

La demandada reiteró los argumentos expresados en la contestación de demanda, negando ser culpable de los daños ocurridos pues sostiene que tanto la Autoridad del Canal de Panamá, debido a que uno de sus pilotos estaba manejando la nave demandada cuando ocurrió el accidente, como propia demandante, tienen porcentajes de culpa y negligencia en el accidente, conformandose lo que la doctrina conoce como negligencia contributiva o concurrencia de culpa.

Así entre otras cosas durante esta audiencia las partes llegaron a varios puntos de concordancia, los cuales el a-quo resume así:

1-Que la demandada estaba remolcando a la M/N BROCKEN desde el muelle 18 hacia el área de anclaje de Balboa cuando ésta colisionó con la estructura de la demandante;

2- Que la demandada estaba bajo el control de un piloto de la ACP al momento del accidente;

3- Que debido a la colisión de la M/N BROCKEN se produjeron daños a la losa de cemento en el borde del muelle y a un poste alto de luminaria ubicado en la esquina noreste de dicho muelle;

4- Que la ley aplicable es la panameña;

5- Que hay un reclamo pendiente en la ACP, aceptando la demandante que si llegara a un acuerdo con aquella por los daños sufridos, seguiría la acción contra la demandada sólo hasta el monto que implique la diferencia entre el pago efectuado por la ACP y el monto de la demanda (Fs.176).

También acordaron, ambas partes, que cada una presentaría un perito de navegación de buques y un perito de construcción y diseño de muelles que opinaran sobre los daños a las estructuras.

Las partes manifestaron tener los siguientes puntos de controversia:

1-Determinar quién es el responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante;

2- Si la estructura propiedad de la demandante es un lugar de atraque o desatraque;

3- Si el poste alto de luminaria que fue derribado estaba en lugar adecuado;

4- Si la demandada responde por los daños ocasionados por un piloto de la Autoridad del Canal de Panamá que se encontraba a bordo de ésta al momento del siniestro;

5- La cuantía de la demanda.

Finalmente se celebró la Audiencia Ordinaria donde ambas partes sustentaron sus posiciones y aportaron las pruebas que consideraron pertinente.

Informa el a-quo que durante este acto, en lo medular, la demandante reitera los argumentos expuestos en su demanda y presentó pruebas documentales y periciales. Entre las alegaciones de la actora se destaca lo dicho por el perito de navegación de esta parte, respecto a que el siniestro ocurre por una falla de máquinas de la nave y que la causa próxima del daño al sistema de iluminación y a la estructura del muelle, fue la maniobra fallida de la nave remolcadora. Que según lo manifestó el perito en estructuras portuarias el poste de luminaria no estaba mal ubicado, por lo que no hubo negligencia contributiva. Además reiteró la demandante que el accidente en cuestión da origen a un crédito marítimo privilegiado contra la nave demandada; que la culpa o negligencia del piloto de la ACP debe imputarse "in rem" a la nave demandada.

La demandada incorporó pruebas testimoniales, documentales y periciales, expresando además, entre otros argumentos, lo siguiente: Que en la causación de los daños intervinieron múltiples factores y personas, como la demandada-M/N SEA GUARDIAN (ella misma), la ACP (piloto de la nave), la nave remolcada (M/N BROCKEN), la demandante (PANAMA PORT) y el viento, por lo tanto, el tribunal tendría que determinar el grado de participación de cada uno. Sostiene que la demandada estaba haciendo una labor de remolque de la nave BROCKEN cuando por factores del viento y fallas mecánicas, se golpeó el muelle y se derribó un poste que estaba ubicado incorrectamente. Seguidamente la demandada explica el porqué de la culpa de las distintas partes involucradas y alega que el

valor de lo que la demandante alega que perdió es exorbitante pues incluye ganancias y gastos administrativos, cuando se debió circunscribir a la reparación del daño o el valor de reemplazo.

Finalmente, durante la audiencia ordinaria, por solicitud de la parte actora, la juzgadora procedió a realizar una inspección ocular al muelle de pórticos donde ocurrió el accidente, inspección a la que asistieron los apoderados de ambas partes y sus respectivos peritos, Ing. Navarro (demandante) y el Ing. Sánchez (por la demandada).

Seguidamente, esta Sala de la Corte realizará un recuento de los cargos formulados en los recursos de apelación presentados por ambas partes y los confrontará con la sentencia impugnada, iniciando con el que interpuso la demandada (M/N SEA GUARDIAN) para posteriormente examinar el escrito del actor (PANAMÁ PORT COMPANY).

I-RECURSO DE APELACIÓN de la M/N SEA GUARDIAN (demandada)(fs. 919 a 951):

La parte demandada en su condición de apelante solicita a esta Sala de la Corte que MODIFIQUE la sentencia de primera instancia en tres aspectos, que consisten en lo siguiente:

1-"DECLARAR PROBADO el monto de los daños alegadamente sufridos por la demandante," en el orden de US$28,884.00, consistentes en US$16,950.00 en concepto de valor del poste y luminarias, más US$2,000.00 en concepto de Flete a Panamá, US$5,000.00 en concepto de instalación, US$2,500.00 en reparación a estructura portuaria y US$2,434.00 en concepto de costo de inspecciones

2- "INCREMENTAR el porcentaje de culpa atribuible a la Autoridad del Canal de Panamá (APC) en virtud de la culpa y/o negligencia del Piloto en comando de la maniobra en el porcentaje que consideren apropiado ..... incluyendo la imputabilidad por el factor viento, al cual la juez asignó un 5% de responsabilidad;"

3- RECONOCER el grado de NEGLIGENCIA CONTRIBUTIVA de la demandante PANAMA PORTS COMPANY que estimen probado los Honorables Magistrados."

En base a estas tres pretensiones de modificación del fallo, el recurrente desarrolla los cargos que el imputa al a-quo, bajo los siguientes títulos:

I-"VALOR DE LA LUMINARIA RECLAMADA Y DAÑOS ESTRUCTURALES"

Sostiene el apelante que el punto principal de este recurso, lo constituye la cuantía reclamada, que estima es sumamente elevada.

Como cuestión previa se alega que, a pesar que el tribunal analizó las evidencias presentadas por las partes y "pese a haber la Honorable Juez personalmente inspeccionado las instalaciones portuarias, verificando nuestros señalamientos", consideró que "NINGUNA de las partes había probado un valor de reemplazo de las luminarias reclamadas"(Cfr. fs.920-921). Argumenta que sólo la demandada acreditó plenamente el referido valor, a través de distintos medios de prueba. Considera el censor que el señalamiento que hizo el a-quo sobre este particular, implica que la demandante no acreditó el monto de los daños alegados, sin que tenga sustento el objeto de la presente acción, la que a su juicio debió ser desestimada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código de Procedimiento Marítimo (en adelante CPM) respecto a la obligación de probar los hechos que fundamentan las correspondientes reclamaciones.

Posteriormente se cita lo que al respecto dijo el a-quo en su sentencia, específicamente a fojas 903, en los siguientes términos:

> "Ninguna de las partes litigantes en este proceso, ha probado, a satisfacción de esta juzgadora, el verdadero valor de reemplazo del poste de luminarias y de la losa de cemento afectados, por lo que estamos convencidos que lo más justo, apropiado y prudente es tomar como base el valor de cotización de la empresa Bilfinger & Berger (presentada por la demandante), que es la más completa y detallada de las presentadas, para de allí hacer los ajustes que considere necesarios, y así llegar a determinar el monto razonable de los daños y perjuicios sufridos por la demandante."

(Fs 921) (Énfasis y subrayado es del apelante)

A juicio del recurrente el razonamiento transcrito deja entrever dos situaciones importantes: que "EL DEMANDANTE NO PROBÓ SUS DAÑOS" y que, aunque la juez reconoce lo anterior, "le brinda al demandante el beneficio de aceptar la cotización presentada por ellos mismos".

Entre las extensas consideraciones que continúa manifestando el apelante señala que, no le parece justo que ante la alegada deficiencia probatoria de ambas partes, el a-quo elija las pruebas de la actora. Sostiene respecto al rubro de el poste y las luminarias, que los demandantes le asignaron un valor extremadamente alto, entre ochenta y noventa mil dólares, mientras que ellos, como abogados de la demandada, han probado el valor del poste en atención a sumas reales.

Así, sostiene que los demandantes se ampararon en el costo pagado por la empresa que construyó el puerto, presentando facturas generales y poco específicas . Destaca, en cambio, el testimonio de un Ingeniero (Gregorio Chuljak) citado por la demandada, que señaló que las sumas que cobra la empresa Bilfinger & Berger no refleja los costos reales, pues incluye gastos operativos, ganancia entre otros.

Posteriormente (fs. 926) el apelante se refiere y cuestiona un reporte preparado por una empresa (IBS CARGO & QUALITI) visible a fojas 12 del expediente, pues a su juicio el valor que le otorgan a los postes no proviene de sus averiguaciones sino del costo que les proporcionó el Puerto. También se trata de restarle valor a un reporte que presentó un Ingeniero Naval, aportado como prueba por ellos mismos (demandados), indicando que la respectiva suma (US$85,000.00) no debía considerarse como una aceptación del valor sino la misma fue un "ESTIMADO INICIAL CALCULADO EN BASE A DOCUMENTACIÓN SUMINISTRADA NUEVAMENTE POR EL PUERTO".

El censor también descalifica otras pruebas aportadas por la demandante, como son la cotización de una empresa llamada ALSTOM, que consta a foja 208 del expediente, y la experticia del Ing. Alberto Navarro, a quien le imputa que no es idóneo para estimar el valor de postes y luminarias por ser ingeniero civil. En cambió destaca la labor que hizo otro ingeniero (NESTOR SANCHEZ), a quien califica como el único perito idóneo ya que brindó una acertada experticia sobre la extensión y monto del daño. Continúa manifestando el apelante que la única prueba pericial idónea sobre los alegados daños, fue la que ellos presentaron en la audiencia ordinaria a través de una cotización suministrada por la empresa AMERICAN HIGH MAST.

También se alega que los demandantes (PANAMA PORTS) pretenden el pago de sumas astronómicas en concepto de daño estructural al muelle. Sostiene que el mismo tribunal marítimo pudo apreciar que los daños fueron reparados, como lo puede ver ésta Sala en fotos que constan en el expediente, para efectos de determinar que los desprendimientos de concreto fueron insignificantes y la reparación fue cosmética, en atención a lo cual el Ing. Gamboa estimó el costo de las mismas en US$2,500.00, estimación que es contraria a la del Ing. Navarro, cuya estimación, a juicio del censor, carece de credibilidad.

II- "GRADO DE RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ"

Según se indica, la sentencia recurrida atribuye o reconoce grados de responsabilidad a la Autoridad del Canal (ACP) por la culpa y negligencia del piloto encargado de la maniobra de remolque y un 5% al viento.

A juicio del censor, atendiendo al principio de causalidad, habría que preguntarse si el accidente se debió a la falla mecánica de la nave demandada o a la imprudencia del piloto de la ACP, al continuar con la maniobra con posterioridad al desperfecto mecánico y al factor climático (al viento), lo cual resultó en los daños reclamados por la actora.

En ese sentido a pesar de que el recurrente estima que son acertados los hechos abordados y considerados por el a-quo, transcribiendo parte del fallo (ver fs.936), solicita a esta Sala que incremente la responsabilidad del piloto pues señala que éste voluntariamente decidió continuar con la maniobra de remolque, a pesar de los problemas mecánicos que tenía el remolcador, lo que constituye una imprudencia GRAVE. Continúa manifestando que el Informe elaborado por la Junta de Inspectores de la ACP (citado a fs. 26 del presente recurso), evidencia una participación activa del piloto, más allá de los limites atribuidos por el a-quo.

III- "NEGLIGENCIA CONTRIBUTIVA DE LA DEMANDANTE PANAMA PORT COMPANY"

Se manifiesta que en la mayor parte de este proceso se han debatido dos aspectos fundamentales: el valor de los daños reclamados y si hubo o no negligencia contributiva de la demandante PANAMA PORTS en el diseño/construcción del muelle 16, específicamente en cuanto a la ubicación del poste derribado, cuyo costo de reemplazo es el objeto principal del presente juicio.

Los abogados de la recurrente señalan que no es cierto, como la actora ha querido hacer ver, que pretenden la total exoneración de la M/N SEA GUARDIAN, sino que desde un principio han tratado de demostrar que existe negligencia contributiva de la demandante PANAMA PORTS, que limita el grado de responsabilidad de la nave (si tuviese alguna), ya que la luminaria reclamada "SE ENCONTRABA INDEBIDAMENTE UBICADA, UNA DE LAS RAZONES POR LA CUAL FUE DERRIBADA"(fs.938).

Seguidamente, desde fojas 938 a 948, el censor hace un recuento de una pluralidad de medios probatorios aportados al procesos para respaldar sus argumentos, como son los planos del puerto de Balboa, a fs. 287, antes de que Panamá Ports hiciera modificaciones, sin que se hubiera construido el muelle 16; planos donde consta la construcción del muelle y de otras fases, fs. 288 y 289 del expediente, que, a su juicio evidencian que al momento del accidente el muelle estaba en proceso de construcción por lo que las luminarias se colocaron en forma transitoria para su eventual remoción, hecho que el tribunal no consideró; también hace una relación detallada del testimonio del Ing. Gregorio Chuljak quien testificó que el poste derribado no guardaba la distancia mínima ("stand-off") que debe haber entre toda estructura colocada en un muelle con respecto al borde, para que no se golpeada por la borda de un buque. Sobre este señalamiento se plasma una gráfica (fs.940) y argumenta que el a-quo pudo apreciar todo lo anterior durante su visita al puerto.

Adicionalmente se transcribe el informe rendido por la Junta de Inspectores de la ACP (fs.943 a 944), realizada por motivo del accidente, destacando que coincidieron en que el poste estaba mal ubicado por lo que hubo culpa de parte de Panamá Ports, pues el

poste sobresalía más allá del borde del muelle, y del Piloto debido a que después de perder el propulsor de proa, falló en abortar la maniobra.

Finalmente, se transcribe parte del informe rendido por el perito Gamboa (fs. 945 a 946) y además, posteriormente, se hace énfasis en lo que testificó el perito Sánchez, en el sentido, de que independientemente del hecho que por el costado noreste del muelle 16 no transitaran naves con frecuencia, de toda formas se debían tomar precauciones y medidas de seguridad.

Respecto a este punto la demandada-apelante solicita a esta Sala que modifique la sentencia recurrida, reconociéndole a la demandante algún grado de responsabilidad por negligencia contributiva, al no tomar las medidas de seguridad apropiadas.

IV- "CUANTÍA EXCESIVA DE LA DEMANDA Y GASTOS DE DEFENSA"

En este apartado se solicita a esta Corporación que ya sea que confirme la sentencia de primera instancia o se modifique accediendo en todo o en parte a lo pedido en este recurso de apelación, se emita un pronunciamiento en el sentido de REVOCAR la condena en COSTAS que se le impuso a la demandada puesto que a la actora se le reconocieron sumas muy inferiores a las que reclamó en su demanda (US$292,000.00). Explica que si bien es cierto que la regla general es que a la demandada se le debe condenar en costas por haber forzado a la demandante a la reclamación judicial, en este caso la demandada tuvo que defenderse de una reclamación excesiva y abusiva, supuesto ante el cual el artículo 434 del CPM establece que el demandante será condenado a las costas que tal defensa involucre, a menos que haya justo motivo de error en cuyo evento cabe la compensación de costas. Considera que la demandante en ningún momento se preocupó de minimizar sus daños sino todo lo contrario, ya que partiendo de la premisa y supuesto de que la nave demandada debía pagar los daños causados, "los cuales no son 100% atribuibles a la misma como hemos visto, despilfarró en inspecciones y honorarios excesivos. Por tanto, estima el apelante que es injusto que se le condene a pagar costas a la demandante, pues aunque ésta tuvo que litigar para reclamar el pago de sus daños, la demandada fue obligada a defenderse del reclamo excesivo.

II- RECURSO DE APELACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S.A. (fs.952 a 977):

Los apoderados de la parte actora (PANAMA PORTS) también presentan recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso especial de crédito marítimo, formulando, básicamente, dos cargos: 1- que la Juez erró en derecho al aplicar los principios de concurrencia de la culpa o proporcionalidad de la culpa o negligencia en una demanda in rem; y, 2- erró en la aplicación de las reglas de la sana crítica en cuanto a la apreciación de la prueba sobre el monto de los daños y perjuicios causados por la demandada.

Veamos los argumentos que se expresan para sustentar los aludidos cargos.

1-"LA DEMANDADA DEBE RESPONDER POR EL 100% DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA DEMANDANTE"

a) En una demanda in rem, la motonave demandada responde por la culpa o negligencia del piloto que la controla.

El apelante manifiesta que en este proceso se ha instaurado una acción in rem, debido a lo cual el proceso tiene su fundamento teorético en la ficción legal que hace a la nave -la cosa (res)- sujeto propio de obligaciones contractuales y extracontractuales. En estos procesos (in rem), esa ficción sobre la "personalidad jurídica" de la nave, por su propia naturaleza, "excluye del panorama analítico de la responsabilidad personal -in personam- de los diversos actores (personas naturales o jurídicas) que ejercen algún grado de control sobre la actividad de la motonave y que, en consecuencia, pudieran también ser responsables -in personam esta vez- por las obligaciones contraídas como consecuencia del empleo de la nave (ver artículo 1102 del Código de Comercio)"(fs.952).

Seguidamente, el recurrente cita un párrafo de la obra "Admiralty and Maritime Law" del Profesor Thomas J. Schoenbaum, en el que explica lo anteriormente mencionado de manera clara y sucinta. Veamos lo que dijo dicho autor, en la respectiva traducción al español:

> "9-1. Naturaleza, Creación y Adquisición
>
> Un crédito marítimo privilegiado es un reclamo privilegiado sobre una propiedad marítima, como una nave, que surge de servicios prestados a esta o de daños causados por esta propiedad. El crédito se apega simultáneamente con la causa de pedir y se adhiere a la propiedad marítima a pesar de los cambios de propiedad hasta que es ejecutada mediante un proceso legal in rem disponible en derecho marítimo o es de alguna manera extinguido por operación de la ley. Un crédito marítimo privilegiado es por lo tanto un interés propietario en una res que es independiente de su posesión y que no se extingue por cambios de propiedad inclusive a un comprador de buena fe. Es a la vez un derecho en la propiedad marítima (jus in re) y un derecho en contra de la propiedad (jus in rem). La base teorética de los créditos marítimos privilegiados va al corazón de todo lo que es distintivo sobre el derecho marítimo: es un derecho basado en la ficción legal de que el buque es el malhechor - el buque mismo causó la pérdida y puede ser llamado a los estrados a responder por la pérdida."
>
> (THOMAS S. SHOENBAUM, Admiralty and maritime law, vol.1, St. Paul, Minn., West Group, 2001, pág.481.)
>
> (Cfr. fs.953)

Continúa indicando el censor que ya esta Sala de la Corte ha interpretado las disposiciones legales panameñas relativas a los créditos marítimos privilegiados conforme a la corriente doctrinal de jurisdicciones tradicionalmente marítimas como la de Inglaterra y Estados Unidos. Sobre ese particular el recurrente remite a ver los fallos de 3 de marzo de 1998. caso: Associated Steamship Agents vs M/N Zeetor, y el de 28 de febrero de 1992, caso Cross Caribbean Services Ltd.vs la Carga a bordo de la M/N Nordfels.

Manifiesta el apelante que en este caso la juez exoneró de culpa y negligencia contributiva a la parte actora y, por otro lado, manifestó lo siguiente con respecto a la demandada (Fj.886):

"...

En vista de los hechos antes descritos, esta juzgadora es de la opinión que, en la causa de pedir señalada en el libelo de demanda presentado en este proceso, la demandada ha incurrido en culpa o negligencia por los daños ocasionados a la losa del muelle y al poste de luminarias. De ello no existe duda, ya que se deduce del caudal probatorio que reposa en el expediente." (Fs.954, énfasis es del recurrente)

Sin embargo, a pesar de lo expresado, el a-quo procedió a asignar 35% de culpa o negligencia por el accidente a la Autoridad del Canal de Panamá ("ACP"), y dedujo dicho porcentaje del monto de la condena proferida contra la demandada. Esta consideración porque a juicio de la juez "... la ACP sí tuvo cierto grado de culpa o negligencia en el accidente que originó este proceso"(Fs.896).

Sobre lo reseñado alega el apelante que "Restar la culpa o negligencia que tuvo la ACP -una persona jurídica de derecho público- de la condena por los daños causados a la demandante, dentro de un proceso in rem, es un grave error de derecho." Es así, debido a que la acción in rem va dirigida contra la motonave "malhechora", por los daños y perjuicios que causó por su culpa o negligencia a una estructura portuaria de la demandante. "Quien controlaba los movimientos de la demandada al momento del accidente -fuesen estos los dueños, los fletadores, la ACP, etc. - es irrelevante para los efectos de determinar la responsabilidad in rem de la motonave misma". En este proceso la demandada es la res o sea la nave y no la ACP. Adicionalmente, la a-quo con su decisión ha hecho una determinación de la responsabilidad in personam de la ACP dentro de este proceso Especial para la Ejecución de un Crédito Marítimo. Independientemente de la culpa que pueda tener la ACP la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que en un proceso in rem no se puede ventilar la responsabilidad in personam. Sobre este tema el recurrente cita parte del fallo de 12 de julio de 1994, en el proceso que Ceferina Barrera de Espinosa interpuso contra M/N PANAMA TRADER.

Para el proponente de este recurso, resulta claro que la nave demandada es responsable in rem por la negligencia del piloto que la controlaba, de la misma manera que sería responsable por la negligencia de su propio Capitán. Ante esta situación, el remedio que tienen los armadores u operadores de la nave demandada, es presentar una reclamo contra la ACP pidiendo la indemnización por la condena contra la nave en este proceso in rem. Esto es lo que se desprende del artículo 1449 del Código de Comercio, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1469: En cualquier caso en que la responsabilidad recaiga sobre el capitán, si la nave, al ocurrir el accidente, estaba bajo la dirección del piloto o de los prácticos del puerto, el capitán tendrá derecho de reclamar la correspondiente indemnización, a quien fuese obligado por la falta de dichas personas".

Consecuentemente, a juicio del censor, en la sentencia impugnada se cometió un error de derecho al no imputarle a la nave demandada, la negligencia del piloto de la ACP que la comandaba, como correspondía en derecho en una demanda in rem.

"b) Una nave muerta remolcada y el remolcador que la controla son una "unidad", y por lo tanto deben ser tratados como una sola e idéntica motonave, al momento de evaluar su responsabilidad por daños causados a terceros por su culpa o negligencia."(fs.955)

Sobre este aspecto el recurrente cita las conclusiones a las que arribó el ex capitán de remolcadores Capitán Roberto Fábrega, quien, según señala, es el único experto en materia de navegación que aportó prueba pericial en la audiencia. Este indicó que luego de analizar los testimonios y evidencias, su opinión era que el accidente se produjo por desperfectos mecánicos de la nave Sea Guardian, mientras remolcaba a la nave muerta Broken, lo que impidió al piloto Kat controlar la nave para continuar la maniobra; de no haberse dado las fallas en el remolcador Sea Guardian considera que el accidente no hubiera ocurrido. Finalmente indicó, entre otras cosas, que "Dado que el choque se dio con una estructura inmóvil, a plena luz del día, nuestra conclusión profesional es que el accidente se debe atribuir en un 100% a la Sea Guardian".

No obstante lo anterior, la juez resolvió asignar un 5% de responsabilidad a la nave Broken, a pesar de que era una nave muerta y era totalmente controlada por la demandada.

También se cuestiona que la juez arribó a la referida conclusión a pesar de reconocer que la nave Broken era una nave muerta y que desde el punto de vista náutico, ésta y la demandada funcionaban como una sola nave y, de acuerdo a una modalidad del contrato de remolque, la demandada asumió el control de las operaciones de la nave remolcada o muerta, respecto a lo cual hace una serie de citas doctrinales, que el apelante reproduce en su escrito, que constan de fojas 891 a 893.

El apelante argumenta que cualquier problema con la Broken era una situación que aquejaba a toda la unidad del remolque que controlaba la demandada, y afectaba a esta última desde el punto de vista de la responsabilidad in rem. Además alega que la

Broken y la demandada era propiedad de un mismo dueño y cita el artículo 1464 del Código de Comercio, referente a los abordajes y a la responsabilidad solidaria de las naves involucradas por daños causados a terceros.

Concluye reiterando que la nave Sea Guardian es la única demandada en este proceso y debe pagar el 100% del total de los daños causados y luego "le correspondería repetir en contra de los demás co-responsables por este cuasidelito". Considera que la juez "no podía reducir o atenuar la condena en contra de la demandada en razón de la proporción de culpa y negligencia que pudiesen tener otras naves u otras compañías, como en efecto lo hizo..."(fs.957).

> "c) Los factores ambientales o elementos climatológicos no pueden tener "culpa o negligencia", por lo que no pueden ser considerados al momento de asignar culpa o negligencia contributiva resultante de los daños y perjuicios reclamados."(fs.958)

El recurrente indica que la juez asignó 5% de "negligencia contributiva o concurrencia de culpa" al viento que soplaba en el Puerto de Balboa el día del accidente. Dicha consideración la califica de absurda, puesto que los entes inanimados y los fenómenos atmosféricos no pueden actuar con negligencia, y por lo tanto no pueden tener "negligencia contributiva o concurrencia de culpa" en un accidente.

Sobre este particular, expresa el recurrente que Ossorio y Florit define "negligencia" como: "... La omisión, más o menos voluntaria pero consciente, de la diligencia (v.) que corresponde en los actos jurídicos, en los nexos personales y en la guarda o gestión de bienes"(MANUEL OSSORIO, "Diccionario de las ciencias jurídicas, políticas y sociales Pág 642)

Continúa argumentando que los fenómenos naturales pueden, en algunos casos, exonerar de responsabilidad cuando los mismos constituyen "caso fortuito" (ver arts. 34d y 990 del C.Civil) - que claramente no es la situación que nos ocupa pues el viento era normal para esa época del año. Por tanto la a-quo cometió un grave error de derecho "al tratar a una condición climatológica como si se tratara de un actor culpable de cuasidelito, al tenor de lo que prescribe el artículo 1644 del Código Civil"(fs.958). Posteriormente, el recurrente indica que el viento no tuvo nada que ver en el accidente y sostiene que ello se evidencia en el informe pericial rendido por el Capitán Fábrega, parte del cual transcribe a fojas 958 y 959.

Concluye manifestando que si las condiciones del viento eran normales para esa época del año y fue debido a las fallas propias de la nave por las que no se pudieron evitar los efectos de las condiciones normales del clima, los accidentes que resulten de ello son atribuibles 100% a la nave defectuosa y no al estado del tiempo. Destaca que "la ley materia de responsabilidad extracontractual se fija en las causas próximas de los accidentes. La causa próxima es la condición sine qua non del accidente, aquello sin lo cual el accidente no hubiera ocurrido". Consecuentemente, expresa el censor que, si en este caso las máquinas de la nave hubieran estado funcionando normalmente, a pesar del viento, la demandada hubiera podido terminar la maniobra con seguridad y sin problemas; por tanto, el "ingrediente indispensable para que se diera el siniestro fue la falla en las máquinas de la demandada, y no el viento que soplaba en el puerto de Balboa."(Cfr.fs.959).

Finalmente el apelante transcribe el artículo 1644 del Código Civil, subrayando su último párrafo, para efectos de hacer énfasis que en materia de responsabilidad extracontractual las obligaciones son solidarias. Inclusive si se considera apropiada la división de responsabilidad entre los actores, el acreedor puede reclamar el pago total a cualquiera de los co-responsables, en virtud de la solidaridad. Por tanto, aun cuando en este caso la nave demandada no fuera la única responsable de los daños, la demandante podía reclamar sólo contra ésta y, posteriormente la demandada, en otro proceso, podría pedir lo correspondiente a los otros co deudores de la obligación extracontractual, lo cual fue ignorado por la juez incurriendo en un serio error de derecho.

2- "<u>SE DEMOSTRÓ QUE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DEMANDADA SON DE US$101,827.78</u>"

El apelante destaca que respecto al valor de reemplazo de las luminarias y de la losa de cemento afectada, en la sentencia se dijo que:

> "... estamos convencidos que lo más justo, apropiado y prudente es tomar como base el valor de cotización de la empresa Bilfinger & Berger (presentada por la demandante), que es la más completa y detallada de las presentadas, para de allí hacer los ajustes que considere necesarios, y así llegar a determinar el monto razonable de los daños y perjuicios sufridos por la demandante".

A pesar del transcrito reconocimiento, de que el recuento más completo y detallado de los daños era el proporcionado por la empresa Bilfinger & Berger, la juez a-quo a hace deducciones sin fundamento aparente en la evidencia, hasta dar con un monto de US$61,781.55.

Sobre este particular alega el recurrente que en el expediente existen tres (3) reportes de inspectores independientes que sustentan que el costo de reemplazo de la luminaria oscilaba entre US$78,000.00 y los US$ 92,000.00. Así relata que el reporte de IBS Cargo & Quality consta a fojas 12 a 23; luego al reporte de Marine Surveying & Consulting, S.A., de fojas 81 a 111, enfatizando que el reporte de éstos, que determino que el valor reemplazo era de US$85,000.00 (fs.83), fue presentado por los abogados de la demandada como "prueba del monto de los daños" a la estructura portuaria de la demandante, con su escrito de contestación de demanda (ver fs.75) y luego ratificando las pruebas aportadas inicialmente en el escrito de corrección de la contestación (fs.140). Por

último consta el reporte del Ing. Navarro, fs. 510 a 548, quien estima el costo de reemplazo en US$78,693.78. A fojas 207 se encuentra la cotización de la compañía que reemplazó las luminarias dañadas -Bilfinger & Berger- que el a-quo consideró más completa y detallada, señalando el costo del trabajo en US$78,693.78; el apelante indica que es interesante notar que los montos de ésta última y el dado por los inspectores de la propia demandada (Carr Marine Surveying & Consulting) son prácticamente idénticos.

Seguidamente, el recurrente hace un recuento de diversas pruebas documentales que evidencian el costo económico real en que incurrió la actora a raíz del siniestro, lo cual fue reconocido en la sentencia a foja 27 en sus dos últimos párrafos (fs.904 del expediente), a pesar de lo cual considera que el mismo fue excesivo, lo que no se ajusta a los parámetros del artículo 205 del CPM.

Finalmente, el apelante argumenta que el monto de los daños y perjuicios pedidos por la demandante se desglosa así:

> "a) US$78,693.78 en cuanto al costo de reemplazo del poste de luz destruido por la motonave demandada. Este es el estimado conservador de los costos de reemplazo del equipo afectado en el lugar y momento que se dio el accidente.
>
> b) US$23,134.00, en concepto de los costos de inspección (surveys) que fue necesario realizar debido al accidente"

Lo anterior suma un total de US$101,827.78. La juez reconoció la totalidad del segundo rubro, sin embargo, lo que reconoció en cuanto al valor de reemplazo de la luminaria está por debajo de la cotización que la misma juez estimó como la más completa y detallada prueba de los daños. Lo pedido, en cuanto a este rubro, es inferior inclusive al estimado de Carr Marine Surveying & Consulting, S.A., reporte que presentó la demandada como prueba del monto de los daños, por lo cual lo menos que ha podido -y debido- hacer la juez en este caso "es aplicar la doctrina de los actos propios frente a los aportes probatorios de la demandada", pues ahora la demandada intenta contradecir la prueba que ellos mismos presentaron como sustento de su posición. En este sentido, el apelante indica que la Sala ha tenido varios pronunciamientos sobre esa doctrina y cita parte de lo que se dijo al respecto en fallo de la Sala Primera de lo Civil de 2 de septiembre de 1996; y remite, también al fallo de 6 de febrero de 1998, en el caso de Transcomer, S.A. vs Materiales de Construcción, S.A.

Por último, la censura cuestiona el peritaje rendido por el Ing. Gamboa, que en sumomento se objetó, pues el mismo no fue anunciado en la Audiencia Preliminar por lo que no tuvieron la oportunidad de interrogarlo, como exige el art.376 del CPM; sin embargo, sostiene que lo dicho por éste "contrasta tan extraordinariamente con el resto de las evidencias que al respecto constan en el expediente, que no merece que se le otorgue ninguna credibilidad"(fs.963)

Así, a juicio del recurrente, la preponderancia de las evidencias que constan en el expediente demuestra que los costos razonables de reemplazo de la luminaria destruida son los que reclama la actora en este proceso, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia y que se condene a la demandada a pagar US$101,827.78, más los intereses, costas y gastos.

DECISIÓN DE LA CORTE

Como cuestión previa, antes de entrar al análisis y pronunciamiento de los temas cuestionados en los recursos de apelación promovidos por ambas partes dentro de este proceso, esta Sala debe reiterar que su competencia se encuentra limitada únicamente para conocer aspectos netamente jurídicos, y no puede enjuiciar los elementos fácticos que tuvo en cuenta el Tribunal Marítimo para resolver la causa marítima. Esto es así, dado que el mismo ordenamiento jurídico procesal en materia marítima restringe la competencia de la Sala, como tribunal de segunda instancia, en cuanto al tipo de ejercicio de la función jurisdiccional, según lo preceptúa el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo en los siguientes términos:

> "Artículo 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia."

La jurisprudencia sobre este particular ha sido abundante, sin embargo, resultan muy didácticos los pronunciamientos contenidos en las sentencias de 24 de febrero de 1994 y de 28 de septiembre de 1995. En la primera se explica a qué se debe el carácter restrictivo de la apelación marítima, en el sentido de vedarle al sentenciador de segunda instancia entrar al análisis del elemento probatorio, circunstancia que obedece al hecho de que el tribunal marítimo (juez de primera instancia) tiene contacto o percepción directa con las pruebas, lo cual le permite constatar con más certeza lo que las mismas demuestran. Veamos lo expresado por esta Superioridad al respecto:

> "……
>
> Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma".

(Sentencia de 24 de febrero de 1994)

En la sentencia de 28 de septiembre de 1995 se alude a que el proceso marítimo debe ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, en atención a los principios que lo inspiran como son el de oralidad, concentración e inmediación, de allí el carácter controlador y no renovador de la apelación en esta materia. Entre otras consideraciones en esta última sentencia se dijo lo siguiente:

".....

1.La apelación en materia marítima es controladora no renovadora, todo ello como consecuencia del mandato claro y expreso contenido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda estrecha relación con el principio de la oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.

2. Dentro de los principios que informan el proceso marítimo se encuentra el de que "Los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente".

Al estudiar las normas que contemplan la apelación (Arts. 481 hasta el art.492) nos encontramos ante una excerta legal que es la piedra angular en el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483, cuya letra es así:

".....”

La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto: en la apelación marítima, como regla general, no se contemplan los errores probatorios, dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba.

3. El principio genérico al que hemos hecho alusión no es óbice para esta Sala, puesto que, si al momento de revisar las causas marítimas observa que se presentan errores en la labor de constatación de los hechos realizada por el tribunal de a-quo, en donde los mismos (errores) tienen como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la norma de derecho establezca en beneficio de alguna de las partes, a dicho estudio se adentrará. La labor que realiza la Sala en estos casos marítimos es individual”

(Registro Judicial, sept. 1995, págs. 172-173)

Es importante tener estos señalamientos en mente pues, como se puede constatar, en el recurso de apelación presentado por la parte demandada los cuestionamientos que se formulan contra el contenido de la sentencia de primera instancia, en su mayoría consisten, precisamente, en la disconformidad del apelante con la labor de apreciación de las pruebas que efectuó el tribunal marítimo en esta causa. Asimismo, en uno de los cargos contenidos en el recurso interpuesto por la actora se desprende el mismo planteamiento.

En ese sentido observamos que la primera imputación que se le hace a la actuación del a-quo consiste en que, según el recurrente, a pesar de que manifestó en su fallo que ninguna de las partes probó un valor de reemplazo de las luminarias, concluyó aceptando la cotización que presentó la parte demandante para acreditar ese daño. Adicionalmente, alega que las pruebas que ellos presentaron al respecto, como peritaje y testimonios, se ajustan más al valor real del poste que se perdió como consecuencia del accidente. Finalmente el censor expresa una serie de consideraciones para desacreditar las pruebas que presentó la actora.

En cuanto a lo que se deja expuesto, en primer lugar, esta Sala observa que el recurrente tergiversa lo que señaló el tribunal marítimo sobre este tema pues en ninguna parte de su sentencia expresó que las partes litigantes no habían probado el valor de reemplazo de la luminaria reclamada, así como tampoco consideró que el demandante no haya probado sus daños. Sobre este tema, según se observa, el apelante transcribió únicamente un párrafo de la sentencia, el cual consta a fojas 903 del expediente (fs.26 del fallo), donde manifiesta que, de entre las pruebas aportadas por las partes sobre el valor de reemplazo del poste, llegó al convencimiento que "lo más justo, apropiado y prudente" era tomar como base el valor de cotización que hizo la empresa Bilfinger & Berger por ser "la más completa y detallada de las presentadas". Sin embargo, previo a ese señalamiento, esta Sala ha podido apreciar que el análisis sobre ese tema, se inicia desde fojas 900 de este expediente (fs.23 de la sentencia), incluye un minucioso examen del material probatorio aportado por ambas partes, siendo algunas de las consideraciones expuestas las siguientes:

"B. Daños y perjuicios.

Esta juzgadora deberá dilucidar, para resolver el monto de los daños y perjuicios sufridos por la demandante en este caso, cuál es el costo real de reemplazo de la luminaria destruida o dañada y el costo real de reparación de la losa dañada, al momento de producirse el accidente en el caso de marras, por lo que ha tenido que sopesar o establecer un balance de las pruebas documentales y periciales aportadas al expediente. Dicho monto debe reflejar el costo de restitución al mismo estado en que estaban los bienes afectados al momento en que se produjeron los daños y perjuicios.

Hemos considerado como relevantes para determinar el costo de reemplazo del poste de luminarias. por los daños y perjuicios sufridos por la demandante, las que se enuncian a continuación.

1.Copia de dibujos de la luminaria a ser reemplazada, visible a fojas 15 a 23 y 418 a 426, presentados por la demandante.

2.Cotización de la empresa Bilfinger & Berger, prueba presentada por la demandante, establece un desglose de diferentes costos, y cotiza el costo de reemplazo del mismo por monto total de US$84,609.33. Este costo incluye dos renglones generales de gastos, los cuales a su vez desglosan el detalle de los bienes y servicios necesarios para completar o realizar el reemplazo de los bienes afectados.

3.Peritaje del perito de daños de la demandante, practicado en la Audiencia Ordinaria en la tarde del 30 de marzo de 2004.

4.Informe pericial de daños al muelle, del perito de la demandante (fs.509 a 542).

5.Peritaje del perito de daños de la demandada, practicada el 30 de marzo de 2004 (fs.783 a 800).

6. Informe pericial de daños, del perito de la demandada (fs.549 a 551).

Tomando en cuenta la cotización presentada por la demandante, como cifra base para la determinación de los daños y perjuicios del poste de luminarias, por considerar que la misma incluye el costo de todos los elementos que lo componen, lo que la hace una cotización integral, con relación a la presentada por la demandada.

Veamos el detalle de esta cotización, al igual que las consideraciones que esta juzgadora le merece al respecto.

.....

....."

(Fs.900)

En cuanto a la argumentación que hace el censor respecto a que la cuantía reclamada es sumamente elevada, en consideración a que el rubro del poste y las luminarias se les asignó un valor extremadamente alto (ochenta y nueve mil dólares) a través de las sumas que cobra la empresa Bilfinger & Berger que incluyen gastos operativos y ganancias, entre otros, esta Sala observa que muy por el contrario en la sentencia atacada se determinó lo siguiente:

" Es de notar que el Tribunal ha deducido algunos costos, como por ejemplo los gastos "generales" y ganancias de la empresa cotizadora, los cuales no los cuales no los considera costos verdaderos para fines de determinar daños y perjuicios, pues no guardan ninguna relación con los mismos. Por tanto, los mismos no deben ser sufragados por la demandada, y esta juzgadora no los considera como parte del costo de reemplazo del poste afectado ni de reparación de la losa.

Por último, esta juzgadora considera que el monto de reemplazo del poste de las luminarias dañado, con relación a la cotización antes descrita, menos las deducciones que considera apropiadas, arroja un monto total de daños y perjuicios al poste de luminarias, de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 55/100 (B/28,547.55).

....."

(Fs. 903 a 904)

Con el examen que ha hecho esta Superioridad del contenido de la sentencia, lejos de ser un examen de la labor de constatación de los hechos o de la apreciación de las pruebas que hizo el a-quo, se ha querido evidenciar que los planteamientos que hace el recurrente en su recurso consisten en interpretaciones subjetivas a través de las cuales se busca que sean las pruebas que él aportó las que prevalezcan respecto a las aportadas por el actor, análisis que, como se tiene dicho, compete al sentenciador de primer grado dada la inmediación que éste tiene con el material probatorio y otras situaciones relacionadas al proceso.

En este mismo orden de ideas, esta Sala observa que en uno de los cargos expresados en el otro recurso de apelación, el de la parte actora, se cuestiona precisamente lo que reconoció el a-quo en cuanto al valor de reemplazo de la luminaria destruida, argumentándose que el costo que finalmente ésta le asignó "está por debajo de la cotización que la misma juez estimó como la más completa y detallada prueba de los daños". También, según alega la censura, el valor asignado es inferior al reporte que presentó la demandada como prueba, siendo que ahora la demandada intenta contradecir la prueba que antes habían presentado, por lo cual se le debe aplicar la doctrina de los actos propios frente a sus aportes probatorios.

El anterior señalamiento denota la disconformidad del recurrente con la valoración del material probatorio que efectuó el a-quo, para efectos de la determinación del monto o costo de la luminaria destruida por motivo del accidente, respecto a lo cual a esta Corporación le está vedado emitir un pronunciamiento, tal como se ha venido explicando. A pesar de lo cual, es procedente acotar que de la lectura del fallo recurrido se desprende que, el mismo hizo referencia a todos los hechos y pruebas relativas al costo de

reemplazo del poste de luz destruido por la nave demandada, siendo evidente que los mismos fueron valorados de acuerdo al criterio del a-quo, con independencia de lo que posteriormente afirmara la demandada al respecto.

Siendo así, hemos de concluir que ninguna de las partes ha aportado elementos de convicción que lleven a esta Sala a pensar que la juez de primera instancia se haya apartado de la facultad que le otorga el artículo 205 del CPM para apreciar las pruebas a la luz de la sana crítica.

El siguiente cargo que formula el proponente del recurso tampoco consiste en la discusión de un asunto de derecho, como lo impone el artículo 483 del CPM para la segunda instancia en materia marítima, pues según salta a la vista, su pretensión es que esta Sala entre al enjuiciamiento de algunos elementos fácticos que tuvo en cuenta el tribunal marítimo para efectos de determinar el grado de responsabilidad que tuvo el piloto de la Autoridad del Canal de Panamá en el accidente que afectó a la demandante. En ese sentido, como se indicó al hacer un recuento del recurso, se dijo que a pesar que el recurrente expresó que el razonamiento del a-quo era atinado pues reconoció "IMPRUDENCIA Y FALTA DE CUIDADO EN EL ACTUAR DEL PILOTO DE LA ACP", solicita a esta Sala que le atribuya un porcentaje mayor de responsabilidad al que le asignó el a-quo, en base a un juicio de valor distinto del que se le asignó a ciertas pruebas aportadas sobre el particular. Según esta Sala pudo constatar en el fallo impugnado, la juzgadora concluyó que en el accidente que origino este proceso influyeron los siguientes factores: "la demandada (55%), la ACP (35%), por la actuación de su piloto, la M/N BROCKEN (5%) y los vientos (5%)". A esta conclusión llega la juzgadora luego de un análisis profundo del caudal probatorio que consta en el expediente, según se aprecia de fojas 895 a 897 y otras del expediente, conclusión que en atención a los argumentos del apelante esta Corporación no puede variar ya que, como se dijo inicialmente, nos está vedado entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o valoración de pruebas.

Esta misma situación se desprende del tercer punto que cuestiona la parte demandada, en su condición de apelante, en cuanto a la negligencia contributiva que le atribuye a la actora (PANAMA PORT) en el accidente debido a una supuesta mala o indebida ubicación del poste de luminaria derribado en el muelle 16. Sobre este tema vemos que se efectúa una extensa descripción de distintos medios de pruebas que constan en autos, como planos, informes, testimonios, peritajes, a los que el censor asigna un valor conveniente a sus intereses. Lo que si resulta evidente, es que el a-quo no dejó de considerar los hechos que alega el censor en torno a la negligencia que le atribuye a la actora en la ocurrencia del accidente, ni dejó de apreciar las pruebas aportadas por las partes; sin embargo, de dicho examen finalmente concluyó señalando que "la demandada no ha probado dicha culpa o negligencia". Veamos, algunas consideraciones manifestadas en el fallo al respecto:

> " Respecto a la posible responsabilidad de la demandante en el caso de marras, conforme lo alega la demandada, de que colocó el poste de luminarias afectado en lugar no apropiado o no adecuado, esta juzgadora, de lo manifestado por la demandante a través de sus apoderados judiciales, de las pruebas documentales y periciales aportadas al expediente y de la inspección realizada al área donde ocurrió el accidente el 30 de marzo de 2004, concluye que el área donde ocurrió el accidente de marras, no estaba siendo usado por la demandante como lugar de atraque y desatraque, aunque sí al otro lado del muelle, por la naturaleza misma de la actividad que en ese mismo lugar se estaba desarrollando, que era el de almacenaje de contenedores, y que por dicha razón esa parte no tenía las defensas requeridas para áreas de muelle de atraque y desatraque.
>
> Esto nos lleva a determinar, que este hecho es concluyente o relevante para determinar la no culpa o negligencia por parte de la demandante, en la colocación del poste de luminarias en el lugar donde estaba.
>
> También, esta juzgadora considera que el arribo de cualquier nave o buque a esa área no era posible, precisamente por el tipo de actividad que allí se desarrollaba al momento del accidente.
>
> Además, conforme lo había manifestado la demandante a través de sus apoderados judiciales en la Audiencia Preliminar y según los planos presentados por ella misma (ver. fs.287 a 289 y 486), la demandante tenía proyectado hacer una expansión en esa misma área de Balboa.
>
> Por otro lado, este tribunal no comparte la opinión de la demandada al respecto, de que la ubicación del poste de luminarias era peligrosa por el paso de naves en esa parte, pues considera que ese era un lugar caracterizado por la ausencia de tráfico marítimo, especialmente cuando por la ausencia de defensas en el muelle, ninguna nave atracaría en ese lugar, y mucho menos desatracaría de allí. Esto fue corroborado por el perito en estructuras portuarias de la demandante, quien en su declaración en Audiencia Ordinaria el día 30 de marzo de 2004, manifestó que en su opinión y experiencia, ".... ese costado no fue diseñado como muelle, y creo que no se ha usado como muelle"(fj.750), y que "ahí hay dos elementos específicos, que definen la capacidad de usar una estructura como muelle, uno es, la presencia de vistas o cornamusas, porque en esta estructura, por lo menos en ese costado de la estructura no hay ningún punto donde un navío no se pueda acodar. El otro es, la ausencia de algún tipo de protección, tanto para la estructura, como para el navío, generalmente se utilizan unas defensas que a su vez, trabajan como los amortiguadores de los carros, absorben y disipan energía" (fj.751).
>
> .....

Consideramos que la única eventualidad en la que razonablemente una nave se hubiera acercado demasiado o llegase a ese punto, lo sería por la razón de hechos, eventos o factores ajenos a la acción voluntaria del capitán o piloto del buque, así como parece que sucedió en el accidente de marras.

Esta juzgadora está convencida que, en presencia de defensas en el lado del muelle que sufrió daños y perjuicios, sería lógico y probable que hubiera tráfico de naves en dicho contorno y, por ende, sería un lugar de atraque y desatraque de naves, con un tráfico marítimo de importancia; pero en ausencia de dichas defensas, lo lógico sería pensar que dicha área no era usada por las naves que entraban y salían del muelle 18, para atracar y desatracar allí.

En conclusión, consideramos que la demandante no incurrió en culpa y negligencia en el accidente que dio origen a este proceso, pues la demandada no ha probado dicha culpa o negligencia."

(Fs.897 a 898)

Como se tiene dicho y se evidencia en la parte de la sentencia transcrita, a juicio del sentenciador, la demandada no probó que la parte demandante tuviese culpa en la ocurrencia del accidente en virtud de una supuesta mala ubicación de la luminaria, siendo esa determinación el producto del examen y valoración de distintos medios de prueba, respecto a lo cual la Sala se encuentra inhibida para emitir un pronunciamiento.

Sin embargo, en cuanto al tema de los diversos grados o porcentajes de responsabilidad en la ocurrencia del accidente, que el a-quo atribuyó a otras personas y factores distintos a la nave demandada, si bien es cierto que esta Corporación no puede variar esa determinación en base al cargo que expresó la demandada en su recurso de apelación, consistente en el yerro de valoración probatoria por parte del juzgador, es importante aclarar que esta Sala sí tendrá que examinar y pronunciarse sobre ese tema en virtud del cargo que la actora le imputa a la juez en su recurso de apelación, consistente en un grave error de derecho, siendo ese un asunto que sí debe ser objeto de discusión en la segunda instancia del proceso marítimo, según lo establece el artículo 483 del CPM..

Como se aludió al hacer un recuento del recurso de apelación propuesto por la demandante, se acusa a la juez de haber errado en derecho al aplicar los principios de concurrencia o proporcionalidad de culpa cuando, como es sabido, en este tipo de demanda

"in rem", es decir, contra la nave, no cabe atribuir responsabilidad in personam a otros actores (personas naturales o jurídicas) que pudieran también ser responsables por las obligaciones que se demandan, dada la naturaleza jurídica de éste proceso especial, cuyo fundamento es la ficción legal que hace a la cosa (res), en este caso a la nave, sujeto propio de obligaciones contractuales o extracontractuales. De manera que siendo la nave la única demandada, ésta tenía que responder por el 100% de los daños y perjuicios causados a la demandante, resultando ser un erro de derecho por parte del tribunal, a pesar de haber reconocido que la demandada era responsable por los daños ocasionados a la demandate por motivo del accidente, asignar distintos porcentajes de esa culpa y negligencia por el accidente a la ACP (35%), a la nave remolcada-M/N BROKEN- (5%) y al viento que soplaba (5%).

Atendiendo a lo que se deja expuesto, cuya explicación más detallada se puede observar en el relato que previamente se hizo del recurso de apelación de la demandante, esta Sala comparte el criterio del censor en cuanto a la improcedencia de asignar diversos grados de culpa y negligencia en el accidente que originó éste proceso, a diversos sujetos que no son la parte demandada en este proceso in rem o especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, para posteriormente deducir los respectivos porcentajes del monto de la condena proferida contra la nave demandada, como lo hizo la juez a-quo incurriendo en un error de derecho al desconocer la naturaleza especial de este tipo de acción.

En este sentido es importante tener presente que el crédito marítimo privilegiado es un reclamo privilegiado y especial sobre una propiedad marítima, por ejemplo una nave, que surge de servicios prestados a la cosa (o propiedad) ó de daños causados por ésta, en base a lo cual se instaura un proceso legal especial (in rem) contra esa cosa, hasta que la misma sea ejecutada, proceso éste disponible en derecho marítimo. Como bien lo expresa el autor Thomas S. Shoenbaum, citado por el apelante, "es un derecho basado en la ficción legal de que el buque es el malhechor - el buque mismo causó la pérdida y puede ser llamado a los estrados a responder por la pérdida"(fs.953). En este caso la acción in rem se dirigió contra la M/N SEA GUARDIAN (nave malhechora) por los daños y perjuicios que causó a una estructura portuaria de la demandante (PANAMÁ PORTS), por culpa y negligencia. Por tanto, debido a que nos encontramos ante un proceso in rem lo que se tenía que determinar era la responsabilidad de la nave misma, la cual sería responsable in rem por la negligencia del piloto que la manejaba al ocurrir el accidente, al igual que podría haber sido responsable por la negligencia de su propio Capitán. De manera que no es a través de esta causa donde se puede ventilar la responsabilidad in personam de la persona, valga la redundancia, que controlaba los movimientos de la nave al momento del accidente, ya fuese ésta su dueño, un fletador o la Autoridad del Canal (persona jurídica de derecho público) a través de su piloto. Como bien manifestó el recurrente, ante situaciones como la presente el remedio que tienen los armadores u operadores de naves condenadas en estos procesos (in rem), es repetir o presentar un reclamo o proceso ordinario marítimo contra el piloto o los prácticos del puerto, como lo establece el artículo 1449 del Código de Comercio.

Sobre este particular, también consta en el recuento que hizo el a-quo en la parte inicial de su sentencia que, entre los puntos de concordancia a los que llegaron las partes, reconocieron que hay un reclamo pendiente en la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), debido a lo cual si llegara a un acuerdo con estos por lo daños sufridos, seguiría esta acción pero sólo hasta el monto que implique la diferencia entre lo que le pagara la ACP y el monto de esta demanda.

Aunado a lo anterior, tal como se argumenta en el recurso, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho en forma reiterada que en los procesos in rem no se puede ventilar la responsabilidad in personam. Veamos:

"....

La Sala considera conveniente dejar establecido que la Ley Octava señala un procedimiento especialísimo para la ejecución de créditos privilegiados. Así el artículo 525, literalmente expresa:

"Para hacer valer o ejecutar un crédito marítimo privilegiado, la acción se dirigirá contra la nave, carga, flete o combinación de estos objetos del crédito".

Sabido es que la doctrina y la jurisprudencia nacional han dejado aclarado que la ejecución de crédito marítimo privilegiado excluye el procedimiento ordinario en razón de considerar al barco como bien independiente de su dueño. Por eso la Corte ha sostenido que la validez del crédito privilegiado no depende de quien tenga la posesión del bien.

En este orden de ideas no puede explicarse la Sala cómo podría incluirse dentro de este especialísimo procedimiento in rem a una persona, aunque ella sea persona jurídica. En varias ocasiones la Sala ha señalado que no cabe la acción mixta dentro del procedimiento marítimo. En sentencia pronunciada el 27 de septiembre de 1990 la Corte expresa:

"...

En el presente caso que ocupa a la Sala, se dice que se interpone una acción mixta porque se dirige contra: a. la M/N LIVIA MOTONAVE .....; b.- ROSETTE SHIPPING COMPANY S.A. propietaria de la M/N ... ;y, c.- PALSHIP INC. empresa armadora con quien se celebró el contrato de trabajo. Nuestra ley de procedimiento marítimo recoge el concepto moderno del instituto de la acción como típico del Derecho Procesal por lo que, no cabe la interpretación de acciones mixtas, tal como lo señala el señor Juez del tribunal marítimo en la resolución impugnada. El carácter unitario de la acción no ha sido debidamente comprendido.

....."

(R.J. Septiembre, 1990, pág. 212).

Introducir a una persona como demandado dentro del especial procedimiento de ejecución de créditos privilegiados sería contrario a las decisiones anteriores adoptadas por ese mismo Tribunal Marítimo y esta Sala Primera de la Corte.

(Sentencia de 12 de julio de 1994, ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S.A. apela dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que CEFERINA BARRERA DE ESPINOSA le sigue a M/N PANAMÁ TRADER)

Este mismo criterio, relativo a la naturaleza especial del proceso in rem, se aplica a la determinación del tribuna de primera instancia de atribuir un porcentaje de responsabilidad (5%) o el criterio de concurrencia de culpa a la M/N BROKEN remolcada por la nave demandada (SEA GUARDIAN), a pesar de que era una nave muerta y totalmente controlada por la demandada y de la responsabilidad solidaria de las naves involucradas en una abordaje (art.1464 C.Com.) por daños a terceros, lo relevante es que dentro de este proceso in rem la única demandada es la M/N SEA GUARDIAN por lo cual es ésta a quien le corresponde responder por la totalidad de los daños causados, lógicamente de acuerdo a lo probado, sin perjuicio de que después quiera repetir reclamando a los demás co-responsables. Por tanto, la juez no podía reducir o atenuar la condena de la demandada, en razón de la culpa que le atribuyó a la nave remolcada.

Para concluir con el tema referente a la "negligencia contributiva o concurrencia de culpa", a juicio de esta Sala, el sentenciador de primer grado tampoco podía atribuir culpa o negligencia contributiva en el accidente a factores ambientales o elementos climáticos, como el viento que soplaba en el Puerto de Balboa al momento del accidente, pues como bien anotó la censura, los entes inanimados y los fenómenos atmosféricos no puede actuar con negligencia, ya que ésta conducta es la "omisión, más o menos voluntarias pero consciente, de la diligencia que corresponde en los actos jurídicos, en los nexos personales y en la guarda o gestión de bienes". En todo caso, los fenómenos naturales podrían llegar a exonerar de responsabilidad, cuando los mismos constituyen caso fortuito (art.34d y 990 del C.Civil). Consecuentemente, también se incurrió en un error de derecho al haberle atribuido 5% de negligencia contributiva en el accidente al viento.

En un caso similar al presente, mediante sentencia de 27 de diciembre de 1994, esta Sala consideró como un evidente error de derecho por parte del tribunal marítimo, el haber dividido la condena dentro de un proceso in rem (contra la nave) con fundamento en la llamada "negligencia contributiva". A diferencia del caso que nos ocupa en aquel, el crédito marítimo privilegiado, reconocido por la legislación sustantiva aplicable (la de Estados Unidos) era el salario reclamado por el marino, más no así la suma reclamada como indemnización por accidente, sin embargo operó el mismo criterio del caso subjúdice en cuanto a la improcedencia de proferir condena contra varias personas, como si se tratara de acciones personales, cuando la acción impetrada es in rem, es decir, contra la nave. Veamos algunas consideraciones del fallo:

"....

La parte demandante apeló y sustentó oportunamente su recurso, solicitando el aumento de las sumas por las cuales se condenó a la M/N demandada. ...

.....

La apelación de la parte demandada se dirige, en primer lugar, a sostener que la sentencia se fundamenta en la responsabilidad según la jurisprudencia en acciones personales contra el propietario de la nave y no, como es el caso, el reclamo en una acción in rem. Reitera que el sentenciador condena en acciones in rem y, sin embargo utiliza jurisprudencia que se refiere a acciones personales. Para el apelante es evidente el error de derecho en que incurre el Juez del Tribunal Marítimo cuando afirma que tanto la nave como su propietario serán responsables como consecuencia de las faltas de navegabilidad. La teoría americana de la personificación de la nave le da independencia de su propietario; .....

Así, el derecho marítimo de los Estados Unidos de América sólo considera como créditos privilegiados para una acción in rem la demanda por salarios de marinos y no demanda de daños y perjuicios, las cuales sólo pueden ser reclamados in personam.

.....

Considera la Sala necesario resolver, en primer lugar, sobre la apelación en cuanto a que las condena realizadas por el Juez Marítimo no proceden dado que se está en presencia de un proceso in rem y no de un proceso in personam, por cuanto que en la legislación norteamericana, aplicable a este proceso (General Maritime Law), los reclamos presentados no son de ejecución de crédito privilegiado.

.....

En la demanda promovida se presentaron como créditos marítimos privilegiados el que correspondía a salarios dejados de pagar por dos viajes de pesca realizados por la motonave hasta la fecha de la demanda .....

..... En segundo lugar, solicitaba que se le reconociera como crédito marítimo privilegiado una cantidad para indemnización por daños y perjuicios causados con ocasión al accidente que ocurrió de la motonave en el mes de mayo de 1991.

.....

El error que pudiera existir, si lo hubiere, de interpretación de la prueba, no puede ser materia de esta apelación porque sería adentrarse en los hechos mismos, cuestión prohibida por el artículo 483 del Código de procedimiento marítimo. Esta Sala, reitera el concepto que sobre el particular expresó en reciente decisión:

.....

.....

Frente a tal posición debe la Corte de Apelación considerar la postura sentada por el demandante, en el sentido que la condena por salarios no debe ser dividida con fundamento en la llamada negligencia compartida. la Sala es del criterio que la negligencia compartida se produce cuando se está frente a la indemnización por daños y perjuicios; por ende, la misma no es posible frente a salarios que le corresponden al marino por no ser una obligación in solidum. De allí, pues, que el sentenciador ha incurrido en un claro error de derecho al dictar el acto jurisdiccional objeto de la presente impugnación. En consecuencia, si la condena por salarios se consideró en la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/8,372.00), correspondientes al 50% de negligencia compartida, ella debe ser determinada en el doble, o sea, la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/16,744.00) por contemplarse dentro de la ley substantiva marítima general de los Estados Unidos de América como un crédito marítimo privilegiado las demandas por salarios de marinos.

En cuanto a la indemnización, la reclamada por razones de tratamientos médicos y terapéuticos y por daños y perjuicios, se desecha en atenció a lo expuesto en el sentido de que en un proceso in rem la legislación de los

Estados Unidos no contempla la indemnización por daños y perjuicios, ya que la misma se circunscribe al proceso in personam.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, en nombre de la República ..... REVOCA la sentencia de ..... y en su lugar CONDENA a la M/N BOLD ADVENTURES a pagar a JOAO E. DA SILVA la suma de ..... (B/.16,744.00) por salarios dejados de percibir y la ABSUELVE de las demás pretensiones aducidas en la demanda.

Se condena a pagar las costa que en cuanto a derecho se determinan en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/2,400.00) y, en cuanto a los gastos del proceso, que se liquidarán por Secretaría, al cincuenta por ciento (50%) de ellas.

....."

(Sentencia de 27 de diciembre de 1994 - SALA PRIMERA DE LO CIVIL-,

Apelación interpuesta por JOAO DA SILVA y M/N BOLD ADVENTURES contra la sentencia de 20 de noviembre de 1993, dictada en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito marítimo Privilegiado que JOAO DA SILVA le sigue a la motonave.)

De lo expresado debemos concluir que la condena que se determine en concepto de un crédito marítimo privilegiado no puede ser dividida con fundamento en la llamada "negligencia compartida", pues esta figura se produce cuando se está frente a un reclamo por indemnización de daños y perjuicios pero dentro de un proceso in personam.

Por lo que se deja expuesto, el primer cargo formulado en el recurso de apelación que interpuso la parte actora está justificado, ya que la juez incurrió en un error de derecho al ventilar dentro de este proceso in rem, la responsabilidad personal en la que pudieron incurrir diversos actores relacionados con el accidente y con la nave demandada, reduciendo por ello, y en base a la figura de "la concurrencia de culpa y negligencia contributiva", la responsabilidad que tenía que asumir la nave demandada y la consecuente condena que le correspondía.

Finalmente, retomando el examen de lo expresado por la demandada en su recurso de apelación, en cuanto a la solicitud que hace para que esta Sala revoque la condena en costas que le fue impuesta, por el hecho de que a la demandante se le reconocieron sumas inferiores a las que reclamó y porque, según el recurrente, la actora en ningún momento se preocupó por minimizar sus daños, esta Sala considera que no se justifica dicha pretensión ya que según se pudo apreciar, durante la tramitación del proceso, la demandante sí disminuyó el monto de su reclamo original en la audiencia preliminar (de 192,000.00 a 140,000.00) para finalmente quedar reducidos a la suma de US$101,827.78; por lo que no estimamos que la reclamación fue excesiva y abusiva como alega la recurrente. Por tanto, las costas impuestas en este caso resultan cónsonas con las actuación y el trabajo que se efectuó en la causa.

En mérito de lo expuesto, se procederá a modificar la sentencia impugnada en base al único cargo que prosperó, el cual fue formulado por la parte demandante en su recurso de apelación y en virtud del cual únicamente la nave demandada es quien debe responder por por la totalidad de los daños y perjuicios que sufrió la parte actora por razón del accidente, y no sólo por un 55% como lo determinó el a-quo; pero atendiendo al monto real que determinó el juez de primera instancia en ese concepto.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia de 30 de noviembre de 2004 en el punto primero, que quedará así: "PRIMERO: DECLARA PROBADA la pretensión de la parte demandante, PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., en la causa de pedir en este proceso, por el monto de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 55/100 (B/61,781.55), suma que la demandada M/N SEA GUARDIAN deberá pagar en su totalidad"; y la CONFIRMA en todo lo demás.

Las costas quedan compensadas debido a que ambas partes apelaron.

Notifíquese y Devuélvase.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE ATLANTIC SERVICES SUPPLY S. A. LE SIGUE A SURRENDRA OVERSEAS LTD. (M/N "APJ SHALIN). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMA.- VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: José A. Troyano
Fecha: Lunes, 22 de Mayo de 2006
Materia: Marítimo
Impedimento
Expediente: 95-06

VISTOS:

El Doctor CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, ha solicitado que se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo que ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. le sigue a SURRENDRA OVERSEAS, LTD., representada por la firma forense MORGAN & MORGAN

Como fundamento de su petición, el Juez del Primer Tribunal Marítimo manifiesta lo siguiente:

" Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell Internacional, S.A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo;...

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada; a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de esta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento." (Fs. 67-69)

En opinión de la Sala, los hechos descritos por el Doctor CALIXTO MALCOLM configuran la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que como lo ha señalado esta corporación judicial en la resolución citada por el Juez y en otras posteriores, "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que puede ser calificada como enemistad entre las partes indicadas". (Resolución de 30 de noviembre de 2001, Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, Doctor CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. contra SURRENDRA OVERSEAS, LTD. y, en su lugar, DESIGNA a su suplente personal para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ATLANTIC SERVICES SUPPLY S. A. LE SIGUE A SURRENDRA OVERSEAS LTD. (M/N "APJ SHALIN"). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: Martes, 30 de Mayo de 2006
Materia: Marítimo
Impedimento
Expediente: 94-06

VISTOS:

El Doctor CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, ha solicitado que se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo que ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. le sigue a SURRENDRA OVERSEAS, LTD., representada por la firma forense MORGAN & MORGAN

Como fundamento de su petición, el Juez del Primer Tribunal Marítimo manifiesta lo siguiente:

> " Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell Internacional, S.A.
>
> Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo;...
>
> Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada; a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.
>
> Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de esta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento." (Fs. 90-92)

En opinión de la Sala, los hechos descritos por el Doctor CALIXTO MALCOLM configuran la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que como lo ha señalado esta corporación judicial en la resolución citada por el Juez y en otras posteriores, "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que puede ser calificada como enemistad entre las partes indicadas". (Resolución de 30 de noviembre de 2001, Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, Doctor CALIXTO MALCOLM , dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. contra SURRENDRA OVERSEAS, LTD. y, en su lugar, DESIGNA a su suplente personal para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

REGISTRO PÚBLICO

Impedimento

APELACION INTERPUESTA POR BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTRA EL AUTO DEL 2 DE ABRIL DE 2004 DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO, REFERENTE AL PROCESO POR JURISDICCION COACTIVA PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMA CONTRA TENERIA TAURO, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	Viernes, 05 de Mayo de 2006
Materia:	Registro Público Impedimento
Expediente:	188-04

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil, manifestación de impedimento para que se le separe del conocimiento de sendos recursos de apelación interpuestos por la licenciada NURIA VELARDE DE RAMOS, en su condición de JUEZA EJECUTORA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra dos resoluciones fechadas el 2 de abril de 2004, ambas proferidas por la Directora General del Registro Público.

El Magistrado sustenta su solicitud de la siguiente manera:

> "Esta manifestación de impedimento la hago debido a que soy cónyuge de la licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, quien desempeñaba el cargo de Directora General del Registro Público al momento de expedir los autos apelados, lo cual configura la causal de impedimento señalada en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial."(F.61)

El Magistrado CIGARRUISTA fundamenta su impedimento en la causal contemplada en el artículo 760, numeral 16 del Código Judicial, el cual dispone:

> "760. (749) Ningún magistrado o juez podrá conocer de asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 3....
>
> 16. Ser el superior cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del inferior cuya resolución tiene que revisar, y
>
> ...".

Luego del examen de las circunstancias anotadas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil consideramos que el hecho aducido por el Magistrado CIGARRUISTA se ajusta al supuesto contemplado en la Ley.

Por lo tanto, es el criterio de la Corte Suprema que debe declarar legal esta manifestación de impedimento y, en consecuencia, llamar al Magistrado de la Sala Segunda que corresponde en turno para asumir su lugar.

Por las consideraciones vertidas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ y, por tanto, LO SEPARA del conocimiento del presente caso y DISPONE que sea reemplazado por la Magistrada GRACIELA JOSEFINA DIXON CATÓN de la Sala Segunda de lo Penal.

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal **267**

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS RODRÍGUEZ CABALLERO, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE E.A.R.R. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). ... 267

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE CARLOS ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 271

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE ALCIDES HENRIQUEZ POMARES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO) EN DETRIMENTO SYRIA A. CASTILLO DE G. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006) 272

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE LA FAMILIA Y DEL MENOR DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 126 DE 30 DE JULIO DE 2004. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 273

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A VIELKA ARACELYS LÓPEZ AÑINO Y OTROS, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006) 279

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH, SINDICADO POR DELITO DE ROBO ABRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE ELIZABETH SARMIENTO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 280

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LES SIGUE A RUBEN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA Y JOSÉ ALEXIS REYNA CASTRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 285

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE FELICIANO PHILL WONG, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS) PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 292

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A NICOLAS KARACILA MOLINA Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2,006). 293

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE MODESTO ENRIQUE SERRANO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 294

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO SEGUIDO A IRVING ALVARADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 295

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN FAVOR DE SALOMÓN HOMSANY, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO DOLOSO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 298

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIOVANNI MORENO TAYLOR, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 2005, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 301

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A FRANKLIN ARIEL GONZÁLEZ PINEDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALFREDO SAONA RODRÍGUEZ Y JORGE RIVERA. - PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 303

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO CARBAJO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 304

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, PRESCRIPCIÓN GESTIONADA A FAVOR DE YAHIA MORMOUD ABDIEL ALMAENI. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 305

CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ELVIS ARIEL CASTILLO MARTÍNEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 306

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO ARIAS CAMPAGNANI Y ELEONOR LOO, POR EL PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 309

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE CARLOS IVAN RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 311

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS GONZÁLEZ MONTERO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 312

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUGUSTO ANTONIO ROMERO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 314

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR POMPILIO ESTRADA POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 316

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ELPIDIO PERALTA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 317

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BELISARIO AMADO GALVEZ FRIAS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE MAIKE NAGOKANE. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).... 319

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARLENE MAGALY SANJUR POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 320

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JANI JARISKEL VIANE Y JOSE ANTONIO BLANFORD POR DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 323

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ROBERTO GORDON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 327

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERA DE ELEKTRA NORESTRE, S. A., EN PROCESO QUE SE SIGUE A IVAN A. CORSEN M., SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 330

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, CONTRA LA SENTENCIA Nº165 S.I. DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MEDIANTE LA CUAL SE CONDENÓ AL SEÑOR CRECENCIO PÉREZ GUTIÉRREZ A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD I.P.S. Y M.A.B.S. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)... 331

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NESTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR EDGAR COVADELA FIGUEROA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 336

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A WOUABO ALEX SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 338

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 342

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DRA. ASUNCIÓN ALONSO MONTALO A FAVOR DEL SEÑOR CARMELO VÁSQUEZ VALENCIA, CONTRA LA SENTENCIA Nº 89 DE 25 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 345

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALDO AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE XIANG MING LUO, CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº33 DE 18 DE MARZO DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 346

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FIDELINO MOSQUERA TAYLOR, Y LUIS ÁNGEL ALZAMORA PÉREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 349

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LIZ EVELIN AMEGLIO Y THONYA XIOMARA HUBBARD UBILLUS DE HIM, SINDICADAS POR UN DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.E.B.P. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C.-PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 350

Penal - Negocios de primera instancia 361

Conflicto de competencia 361

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA FORMULADA POR LA LICDA. IRIELKA L. VILLARREAL EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIO ESPECIAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR EL SUPUESTO DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE INTERFINANZAS FACTORING, S.A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 361

Consulta 362

SUMARIAS INICIADAS POR LA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE LA LICENCIADA MARUJA RIVERA GÓMEZ, JUEZ SÉPTIMA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 362

Incidente 364

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DE LA MAGISTRADA GRACIELA DIXON DENTRO DEL PROCESO DE QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARLON DE SOUZA VIERA EN CONTRA DEL LICENCIADO MARIANO HERRERA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 364

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR WIGBERTO TAPIERD LADRON DE GUEVARA Y WITA, S. A., CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMA, POR DELITO DE INCLUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE SERVIDORE SPÚBLICOS. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. -PANAMÁ, 11 DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2,006). 365

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LIC. CESAR GUARDIA GONZALEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DULIO ARROCHA ARROCHA POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA FE Y LA ADMINISTRACION PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL SEIS (2,006). 367

Queja 373

QUEJA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ELIA ROSA ARAÚZ MORENO CONTRA LOS LICENCIADOS ASUNCIÓN CASTILLO Y ARTURO LARA PANIZA, MAGISTRADOS, PRINCIPAL Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE NORMAS DE LA ÉTICA JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 373

QUEJA DISCIPLINARIA FORMULADA POR EL LICENCIADO MARLON DE SOUZA VIEIRA, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, CONTRA EL

LICENCIADO MARIANO HERRERA, PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 373

Recurso de hecho 374

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LAZARA GUTIERREZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 374

Revisión 376

RECURSO DE REVISIÓN PENAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALBERTO MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE NORIEL Q. AGUILAR, ELVIA ATENCIO DE AGUILAR Y LEONEL LONGA, CONTRA LA SENTENCIA Nº 10 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2004. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 376

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE VALENTINO MURGAS MONTOYA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 377

SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTA POR NOE VILLARREAL ALVEROLA, APODERADO JUDICIAL DE JOHN YOUNG ROBINSON ESPINO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 378

SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTA POR SILVIO GUERRA MORALES, APODERADO JUDICIAL DE CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SÉIS (2006) 380

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RODOLFO GARIBALDI MARTINEZ, QUIEN FUE PROCESADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RODOLFO ADRIAN SMITH ALABARCA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 381

SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE PEDRO RÍOS MENDOZA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES CULPOSAS). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 382

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE VICTOR GUILLERMO CHAMBERS VELASQUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 383

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EMILIO ENRIQUE LÓPEZ ATENCIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 384

REVISIÓN SOLICITADA EN FAVOR DE EDUARDO CESAR HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 385

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BENITO MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSE ELADIO MORENO MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 386

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE ROBERTO ARAÚZ SAMANIEGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 388

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO ENRIQUE BUNTING, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO Y OTROS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 389

Solicitud 390

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DE ALVARO CAICEDO TROYA, EN CONTRA DEL AUTO NO. 10 DE 19 DE ENERO DE 2006, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 390

SOLICITUD DE ACLARACION DENTRO DE LAS SUMARIAS POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE LA QUERELLA FORMALIZADA

POR EL LIC. ROGELIO CRUZ RIOS, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2,006) 392

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR INSTAURADA POR LA FIRMA FONSECA FORENSE JOHNSON Y JOHNSON A FAVOR DE LUIS ALBERTO CAÑATE PÉREZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 393

Sumarias 395

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS CONTRA LA SEÑORA DELIA CÁRDENAS, SUPERINTENDENTES DE BANCOS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)... 395

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LUIS MARTÍNEZ POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 397

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA SUSCRITA POR EL LICENCIADO GILBERTO AROSEMENA PERALTA EN CONTRA DE CALIXTO MALCOM. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 398

Penal - Negocios de segunda instancia 401

Apelación de auto interlocutor 401

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BILEICA AMABELIS CARREÑO FAMANÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDQAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2,006). 401

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADRIAN SANTAMARIA URRIOLA Y ALEX ADALBERTO JOHNSON VILLARREAL, Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2,006). 403

Auto de fianza..... 406

FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN EURIBIADES RODRÍGUEZ ALVEO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SEGUNDO QUINTERO GUTIERREZ. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 406

Sentencia absolutoria apelada 407

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE MEDINA CRUZ POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 407

Sentencia condenatoria apelada 410

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JUAN CARLOS ADAMES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 410

SENTENCIA APELADA EN PROCESO SEGUIDO A JAVIER CASTILLO BENIS, LUIS CARLOS BENIS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN DETRIMENTO DE LUIS EDUARDO GARRIDO LEYTON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 412

PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ALEXIS FAJARDO TORRES, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RUBEN DARÍO ALMANZA MURILLO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 418

SENTENCIA APELADA A FAVOR DE ARQUIMEDES PEÑUELA, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ERIC ANTONIO PERALTA HERNANDEZ. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 422

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A SEBERIANO ZAMBRANO Y ADRIAN TORIBIO ZAMBRANO, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICICIO EN PERJUICIO DE PABLO

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 424

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HECTOR RICARDO GREIG AYARZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 428

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DICTADA EN CONTRA DE FELIPE HERRERA SAMANIEGO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 430

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS RODRÍGUEZ CABALLERO, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE E.A.R.R. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 02 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	316-G

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de julio de 2005, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por el Licdo. BERNARDINO GONZALEZ JR., en representación de OTILIA MARIA REAL RUILOBA, querellante dentro del proceso seguido a CARLOS RODRIGUEZ CABALLERO, sindicado como autor del delito de violación carnal en perjuicio del menor E.A.R.R. (cuyo nombre se mantendrá en reserva para proteger su identidad), contra la sentencia de segunda instancia de 4 de febrero de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual revoca la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar al prenombrado a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión, e inhabilitación por el mismo periodo.

Posteriormente, a través de providencia fechada 24 de agosto de 2005 (fs. 538), se fijó para el 19 de septiembre del mismo año, a las 9:00 de la mañana, la audiencia oral dentro del presente recurso, notificándose de dicha resolución judicial la Procuraduría General de la Nación el 30 de agosto de 2005 (fs.538, reverso) y el recurrente, Licenciado BERNARDINO GONZALEZ JR., el 5 de septiembre de 2005 (f. 539).

En la fecha fijada para la audiencia, el Licenciado GONZALEZ no se presentó a las 9:00 de la mañana para la realización de la misma, sin presentar una excusa oportunamente, lo cual obliga a esta Corporación de Justicia a proceder de conformidad con lo que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, por lo que, habiéndose declarado clausurada la audiencia mediante acta visible a fojas 541 y 542 del expediente, se procederá a decidir el presente recurso, y se condenará al Licenciado GONZALEZ al pago de una indemnización a favor del fisco.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el proceso se inicia el día 9 de septiembre de 2004, con la denuncia presentada por OTILDA MARIA RUILOBA, madre adoptiva y abuela del menor E.A.R.R., quien manifestó a las autoridades investigativas de Aguadulce, provincia de Coclé, que el niño había sido agredido sexualmente por CARLOS RODRIGUEZ CABALLERO.

Acreditado el hecho punible y existiendo indicios de la vinculación, fueron formulados cargos contra el procesado, siendo absuelto éste en primera instancia. Apelada la decisión, tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, el juzgador de segunda instancia revoca la misma y condena al procesado a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión e inhabilitación por el mismo término.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente expone dos causales para fundamentar el recurso de casación que promovió. La primera de éstas, violación directa de la ley, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, se fundamenta en un motivo único:

> "El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial a foja 473 del infolio reconoce expresamente que el Condenado (sic) Carlos Rodríguez Caballero es una persona de confianza de la víctima, situación que agrava la conducta típica de la violación carnal. No obstante, en lo dispositivo del fallo el Tribunal Superior aplica la penalidad mínima del tipo genérico, cuando debió aplicar en su caso la mínima del tipo agravado, habida cuenta que reconoce que el autor del ilícito lo perpetró con abuso de confianza, lo cual constituye una de las causales expresas de agravación de la conducta típica del delito de violación carnal."

Con respecto a este motivo, para poder decir que el delito se perpetró con abuso de confianza, debe existir, en efecto, una relación de confianza entre el agresor y la víctima del delito, que le permitiese al primero encontrarse en una situación que facilitare la comisión del hecho punible, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

Así, podemos apreciar que, al interponer la denuncia OTILIA MARIA RUILOBA DE REAL, ésta manifiesta que CARLOS RODRIGUEZ CABALLERO, "no es nada mio (sic) ni del niño" (fs. 5). Por otra parte, al rendir indagatoria el señor RODRIGUEZ CABALLERO, afirma que la denunciante es su enemiga (fs. 57). Siendo esto así, no se evidencia la relación de confianza que se requiere para aplicar el tipo agravado de violación, por lo que no prospera el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la resolución recurrida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce el artículo 218 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, el cual dispone lo siguiente:

"La sanción de los hechos descritos en los artículos precedentes será de 5 a 10 años de prisión:

1.Cuando con motivo de la violación resulte un grave daño en la salud de la víctima;

2.Si los hechos fueren perpetrados por un ascendiente, tutor o curador;

3.Que se cometa con abuso de autoridad o de confianza, y

4.Que se cometa con el concurso simultáneo de dos o más personas."

Al respecto, los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción de la norma aducida como violentada son los mismos expresados en el motivo que sustenta la causal, a los que ya se ha referido esta Sala en su momento.

De lo expresado anteriormente se desprende que no se ha producido la violación del artículo antes citado y, por lo tanto, no se ha logrado probar el vicio de injuridicidad formulados en la presente causal, contra la sentencia impugnada.

Como segunda causal, se alega que el fallo recurrido incurre en "error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Penal, sustentando la misma en dos motivos:

"Primer Motivo: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial admite en la parte motiva de su fallo que Carlos Rodríguez Caballero comete el delito de violación carnal con abuso de confianza sobre el menor (se reserva el nombre) a razón de las constancias probatorias que obra en el dossier lo que constituye un tipo penal distinto de la violación simple. Sin embargo, hecha la calificación de la circunstancia agravante incurre en el yerro de restarle valor a tal calificación al momento de dosificar la pena.

Segundo Motivo: Como quiera Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial impone a Carlos Rodríguez Caballero una penalidad conforme al tipo genérico, se desprende de tal actitud que erró en la calificación de la circunstancia agravante referente a la comisión del delito de violación carnal con abuso de confianza, pues aunque la reconoce en su parte motiva no le aplicó la penalidad que conllevaba."

Con respecto a los dos motivos aducidos, debemos señalar que la Sala se pronunció con respecto a la circunstancia del abuso de confianza al analizar la primera causal propuesta y, tal como se dijo, no puede aplicarse la misma al caso en estudio sin tener evidencia de la existencia de una relación de confianza entre el procesado y la víctima del delito. Toda vez que esto no ocurre así en el caso en comento, la calificación realizada por el tribunal de segunda instancia resulta acorde a los hechos comprobados y, por tanto, no se comprueba el cargo de injuridicidad que se atribuye a la resolución impugnada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción del artículo 218 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Asi tenemos que los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción, en el caso del artículo citado anteriormente, son similares a los utilizados en los dos motivos que el recurrente alega como sustento a la causal, y toda vez que no se ha logrado comprobar los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia a través de éste, no ocurre la violación de la norma señalada, en el concepto mencionado, no logrando comprobarse los vicios de injuridicidad formulados a través de la presente causal.

En base a lo anterior, toda vez que no ha prosperado ninguna de las dos causales invocadas por el recurrente, lo que corresponde es no casar la sentencia recurrida, a lo que procederá la Sala a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia de 4 de febrero de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Así mismo, se CONDENA al Licenciado BERNARDINO GONZALEZ JR., apoderado judicial de OTILIA MARIA REAL RUILOBA, querellante dentro del proceso seguido a CARLOS RODRIGUEZ CABALLERO, al PAGO de una indemnización a favor del fisco, por la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A CENTRO DECORATIVO TEXTIL, S. A. ARI MICHAEL FALLEMBAUM. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	02 de mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	192-G

VISTOS:

Corresponde en este momento procesal dictar la sentencia de mérito dentro del recurso de casación en el fondo presentado interpuesto a favor de ARI MICHAEL FELLENBAUN

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expresa la Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS que el presente negocio se inició mediante denuncia interpuesta el día 8 de agosto de 2000 por el entonces Director General de la Caja de Seguro Social, señor JUAN JOVANÉ DE PUY, en la cual manifestó que el patrono de la empresa CENTRO DECORATIVO TEXTIL, S.A., no entregó a esa entidad de seguridad social las cuotas correspondientes al salario de sus trabajadores ni entregó el aporte patronal desde el mes de febrero de 1998 hasta el mes de noviembre de 1999, adeudando la suma de ocho mil setecientos balboas con sesenta centésimos (B/.8,720.60).

El propietario de CENTRO DECORATIVO TEXTIL, S.A., señor ARI MICHAEL FALLENBAUN al rendir sus descargo manifestó que la empresa estaba morosa en el pago de las cuotas obrero patronal en virtud que tuvo que cerrar por razones económicas, pero excepcionó que el monto adeudado era inferior al que indicaba la Caja de Seguro Social.

Concluida la instrucción sumaria, el Juzgado Sexto de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuitto Judicial de Panamá mediante auto de 9 de mayo de 2002 dispuso abrir causa criminal contra ARI MICHAEL FALLENBAUN como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VI, Título IV, Libro II del Código Penal, es decir, por delito de retención indebida de cuotas y mediante sentencia de 25 de abril de 2003, condenó al procesado a la pena de 36 meses de prisión por dicho delito.

La decisión en comento fue apelada por la defensa técnica y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial la confirmó mediante sentencia de 19 de noviembre de 2004.

LA CAUSAL

La censora invoca como causal única la contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial: “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”.

EL MOTIVO

Sostiene la Abogada Defensora de Oficio que el Tribunal Ad-quem incurrió en la causal aducida por cuanto que los hechos acusados de retención indebida se dieron en febrero de 1998 y hasta diciembre de 1999, fecha en la cual no estaba vigente la Ley 60 de 29 de diciembre de 1999, aplicable a esos hechos y que entró a regir el 3 de abril de 2000.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Consecuente con la causal y el motivo, alega la censora que el Ad-quem infringió en concepto de indebida aplicación el artículo 195-D del Texto Único del Código Penal, norma que tipifica el delito de retención indebida, ya que calificó como delito un hecho que no lo es pues la conducta desplegada por el señor ARI MICHAEL FALLANBAUN no constituía delito para la fecha en que se interpuso la denuncia.

Seguidamente, cita el artículo 1 del Código Penal indicando que es la norma que debió aplicarse al caso en estudio.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, recomienda que no se case la sentencia recurrida.

Sobre el particular, manifiesta que si bien el delito de retención indebida no estaba tipificado como tal en los años 1998 y 1999, si existía la normativa penal, aún vigente, de carácter general que enmarcaba y sancionaba la conducta realizada por el señor ARI MICHAEL FALLENBAUN, no obstante, el Tribunal Superior en aras de hacer valer el principio de Ley más favorable al reo aplicó el tipo penal ulterior a la comisión del ilícito aplicando una pena inferior y más favorable al señor FALLENBAUN.

Agrega que tanto la irretroactividad de la norma penal menos favorable como la retroactividad de la más favorables, obedecen al deseo de otorgar mayores espacios de libertad y no es posible aplicar retroactivamente una ley que restrinja la libertad y es necesario aplicar retroactivamente una ley que la amplíe, en el primer caso por exigencias del principio de legalidad y seguridad jurídica y en el segundo caso por el principio de intervención mínima y de necesidad de la pena.

Por tales razones, considera que no está comprobado el cargo de injuridicidad ensayado en el motivo y tampoco la alegada infracción de los artículo 195-D y 1 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Primeramente se debe señalar que la doctrina patria ha sostenido que la causal en examen "es violatoria de la ley sustancial al infringir uno de los basamentos esenciales del Derecho Penal, representado en el apotegma jurídico 'nullum crimen sine previa lege', que no sólo contiene el principio de estricta legalidad, sino que eleva a garantía constitucional de los ciudadanos el no ser perseguido, enjuiciado, ni sancionado por hechos a los cuales la ley no ha erigido como conductas delictivas".(Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001.p.270)

De acuerdo con la jurisprudencia, la causal en comento procede cuando el Tribunal califica como delictiva una conducta que el legislador no ha descrito previamente, por lo que debe entenderse que lo que se cuestiona es que los hechos en que se fundamenta la sentencia condenatoria no encuentran adecuación típica en norma legal alguna. Se trata pues, de la ausencia de tipicidad de la conducta que se le atribuye al procesado.

Expuesto lo anterior se debe indicar que las sumarias dan cuenta que el Director de la Caja de Seguro Social presentó la denuncia el 8 de agosto de 2000, fecha en que ya estaba vigente la Ley 60 de 1999, no obstante, como quiera que los hechos se suscitaron entre febrero de 1998 y noviembre de 1999, el funcionario alegó como sustento legal de su pretensión el artículo 327 del Código Penal, norma que sí estaba vigente al momento de la comisión del ilícito, la cual tipifica el delito de Peculado por Extensión, por tanto sí existía una disposición legal que se adecuaba a los hechos denunciados.

Posteriormente, el juzgador de la instancia tomando en cuenta que durante el trámite del proceso penal seguido al señor FALLENBAUN ocurrió un cambio legislativo, formuló los cargos con base en el Capítulo IV, adicionado al Título IV del Libro II del Código Penal por la Ley 60 de 29 de diciembre de 1999, que ya estaba vigente en la fecha de emisión del Auto encausatorio, es decir, el 9 de mayo de 2002.

Lo anterior tiene sustento jurídico en el artículo 13 del Código Penal que establece que "Si con posterioridad a la comisión del hecho punible se promulgare una nueva ley, y no se hubiere decidido definitivamente el caso, se aplicará al procesado la ley más favorable".

Por tanto, el juzgador tenía la potestad de determinar si la situación jurídica del procesado se ajustaba a la ley anterior o posterior y al momento de dictar la sentencia, 25 de abril de 2003, aplicó la norma que consideraba más favorable, es decir, el artículo 195-D del Código Penal, vigente en dicha fecha, ya que la pena en abstracto es de 2 a 4 años, mientras que el artículo 322 del Código Penal, que sería aplicable por estar vigente al tiempo de la comisión del ilícito, establece una sanción que oscila entre 3 y 10 años de prisión y hasta 250 días multa.

De consiguiente, la aplicación del artículo 195-D del Código Penal, a juicio de esta Sala, es la que más favorece al procesado siendo que era su obligación hacer entrega a la Caja de Seguro Social de las cuotas que descontaba a los empleados de su empresa y pagar la parte que le correspondía, por lo que la recurrente no logra acreditar el cargo de injuridicidad expuesto en el motivo único.

De igual manera, la Sala desestima la alegada transgresión de los artículos 195-D y 1 del Código Penal, por cuanto que, a manera de excepción, lo que en derecho correspondía en este caso era aplicar la norma con efectos retroactivos por ser la más favorable para el procesado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 19 de noviembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual condenó a ARI MICHAEL FALLENBAUN como autor del delito de retención indebida.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- (con salvamento de voto) ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE ANIBAL SALAS

Con el debido respeto, no concuerdo con la decisión expresada en la presente sentencia, toda vez que estimo que debe

casarse la resolución recurrida, tal como explicaré a continuación.

En primer lugar, el fallo parte de la premisa equivocada que, al momento de la comisión del hecho punible (entre febrero de 1998 y noviembre de 1999), la conducta llevada a cabo por el procesado constituía un hecho tipificado. Respecto al delito de retención indebida, la Dra. Aura E. Guerra de Villalaz, en su libro Derecho Penal Parte Especial, a fojas 122-123, afirma lo siguiente:

> "Cabe recordar que en el Código del 22, la retención indebida era una modalidad de peculado y que se aplicaba fundamentalmente a los casos en que sin justa causa se retenían los salarios o acreencias de los servidores públicos. Esa disposición no fue incluida en el Código de 1982, al considerar que se trataba de una conducta desvalorada leve, en la categoría de contravención administrativa.
>
> En nuestro país, dadas las frecuentes irregularidades cometidas por el sector empresarial en perjuicio de los trabajadores, quienes no tienen acceso a los servicios médicos y hospitalarios de la seguridad social, al serles descontadas las cuotas del Seguro Social pero no entregadas oportunamente a la institución, se arribó a la conclusión de erigir en delito las retenciones indebidas, tal como ocurre en otras legislaciones."

Como se desprende de lo transcrito, antes de la entrada en vigencia de la ley 60 de 1999, la retención indebida de cuotas de la Caja de Seguro Social no constituía delito alguno; no podía encuadrarse como peculado por extensión, tal como afirma la sentencia, toda vez que no nos encontramos ante la sustracción o malversación de fondos del Estado, de los cuales un particular estuviese encargado. Debemos tomar en cuenta que, si bien las cuotas de la Caja del Seguro Social son una obligación hacia el Estado, los fondos retenidos por los empleadores no llegan a formar parte del patrimonio de éste, hasta el momento de su entrega, lo cual diferencia esta conducta del peculado. El propio Código Penal reconoce esta situación, pues ubica la conducta que constituye el delito de retención indebida de cuotas obrero-patronales dentro del conjunto de delitos contra el Patrimonio, mientras que las conductas constitutivas de peculado se enmarcan dentro de los delitos contra la Administración Pública, haciendo así una clara diferencia entre quienes son los sujetos pasivos de los dos ilícitos.

Del mismo modo, el delito de retención indebida se configura únicamente luego que expira un plazo de tres meses que tiene el empleador para entregar las cuotas obrero-patronales; en el peculado no existe término alguno, sino que la conducta típica se configura inmediatamente, al ocurrir la sustracción o malversación de fondos del Estado.

Visto lo anterior, arribamos a la conclusión que, en el presente caso, no nos encontramos ante un supuesto de aplicación de la ley más favorable al procesado, toda vez que esto presupondría la existencia de una conducta típica, tanto al momento de la supuesta comisión de un hecho punible, como al momento de su procesamiento y emisión de la sentencia. En cambio, nos encontramos ante una infracción al principio de legalidad, pues se ha dictado una sentencia condenatoria por la comisión de hechos que no constituían delito al momento de su ejecución.

Por las razones expuestas, considero que le asiste la razón al censor y corresponde casar la sentencia recurrida y absolver al procesado del delito que se le imputa; sin embargo, ya que el criterio antes esbozado no ha sido compartido por la mayoría, solo me resta SALVAR EL VOTO.

Fecha ut supra.

ANIBAL SALAS CESPEDES

MARIANO E. HERRERA E..- SECRETARIO

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE CARLOS ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 05 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	187-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la defensa del señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ, contra la Sentencia Nº155-S.I. de 2 de agosto de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por el delito de Violación Carnal Agravada, en perjuicio de la niña K.C., procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del

Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso pues la recurrente ha señalado los puntos más relevantes del negocio penal.

La casacionista aduce una única causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la Ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, misma que se encuentra enunciada de manera correcta.

Esta causal se fundamenta en dos motivos, de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada, así como ilustran al Tribunal de Casación sobre su influencia en la decisión adoptada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente aduce la violación de los artículos 781 y 980 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión; así como los artículos 216 y 218 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Si bien la casacionista ha aducido correctamente el concepto de infracción de las normas antes citadas, al igual que la explicación de dichos conceptos, observa esta Superioridad que dentro de la explicación de la primera norma señalada como infringida, es decir, el artículo 781 "lex cit", la recurrente incluye apreciaciones subjetivas respecto del medio probatorio analizado (Informe de Casos de Urgencias), lo cual riñe abiertamente con la adecuada técnica casacionista.

Toda vez que el error advertido en la presente causal es subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la LICDA. ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, en nombre y representación del señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ, contra la Sentencia Nº155-S.I. de 2 de agosto de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE ALCIDES HENRIQUEZ POMARES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO) EN DETRIMENTO SYRIA A. CASTILLO DE G. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 05 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	173-G

VISTOS:

La firma forense Fonseca, Barrios y Asociados, en su condición de apoderados judiciales de ALCIDES HENRIQUEZ POMARES, han interpuesto recurso extraordinario de casación penal en el fondo, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de junio de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior, que previa revocatoria de la sentencia absolutoria de primera instancia, condena a su representado a la pena de seis (6) años de prisión como responsable del delito de Robo en perjuicio de Syria Castillo de Grant.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal finalidad se observa que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, dentro del término legal correspondiente, contra resolución susceptible de este medio de impugnación extraordinario.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que dicho recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

En el recurso de casación presentado por la prenombrada firma forense, son dos causales las que aduce, estas son: el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", que viene fundamentada en tres motivos y sus respectivas disposiciones legales infringidas; y el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", apoyada en cuatro motivos de los que se desprenden cargos de injuridicidad y las disposiciones legales infringidas correspondientes.

Por haberse comprobado que el recurso de casación presentado cumplen con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense Fonseca, Barrios y Asociados, contra la sentencia de 10 de junio de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE LA FAMILIA Y DEL MENOR DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 126 DE 30 DE JULIO DE 2004. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	08 de mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	623-G

VISTOS:

PARA RESOLVER EL FONDO, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE LA FAMILIA Y DEL MENOR DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL en contra de la sentencia de segunda instancia No. 126 de 30 de julio de 2004, mediante la cual el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONFIRMA la sentencia de primera instancia que ABSUELVE a STANLY ERNESTO ALLEN BROWN de la comisión del DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA en perjuicio de RUTH ELENA JORDÁN CHÉRIGO.

Tras la admisión del recurso de casación penal, se le dio traslado a la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, quien mediante Vista No. 41 de 15 de marzo de 2005, solicita a la Sala que

NO SE ANULE la sentencia recurrida al concluir que "... el juzgador llevó a cabo un examen crítico de todos los elementos de convicción en base al sistema de la sana crítica razonada, que lo llevaron a la conclusión sobre la no responsabilidad de STANLY ALLEN BROWN por el delito de VIOLENCIA DOMÉSTICA y que los elementos de convicción que se dicen no ponderados no habrían variado la parte resolutiva de la sentencia impugnada" (fs.228-234).

Concluido el trámite de la audiencia oral (fs.237-255), y el término de 3 días para la presentación de los alegatos por escrito, que no aprovechó la casacionita, se han agotado todos los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, por lo que le corresponde a la Sala decidir el fondo del recurso de casación penal, tal como lo ordena el artículo 2446 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

De acuerdo a la HISTORIA CONCISA que trae el libelo de casación, la que se complementa con los antecedentes del caso, el 28 de mayo de 2002 RUTH ELENA JORDÁN CHÉRIGO presentó una denuncia escrita ante la Corregiduría del Barrio COLÓN, Distrito de LA CHORRERA, provincia de PANAMÁ, y en la solicitaba la expulsión de STANLY ALLEN BROWN del domicilio conyugal, porque le era infiel, además que le trasmitió una enfermedad sexual denominada GARDNERELLA.

La autoridad de Policía en mención, remitió la denuncia de JORDAN ante la esfera de la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE LA FAMILIA Y DEL MENOR DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por considerar que había la posibilidad de la comisión del DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA.

STANLY ALLEN BROWN es sometido a los rigores de la declaración indagatoria y señala que los hechos se originaron porque JORDAN tiene una relación extramarital con un compañero de trabajo de nombre MARCOS LUCAS.

Concluida la etapa de instrucción, el juez de la causa llama a juicio a ALLEN por la supuesta comisión del DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, pero es ABSUELTO en la sentencia de primera instancia. LA FUNCIONARIA DE INSTRUCCIÓN formaliza el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria, y el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, a través de la sentencia de segunda instancia de 30 de julio de 2004, CONFIRMA la decisión liberatoria del cargo penal en contra del imputado.

La recurrente invoca UNA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO, que se refiere al caso en que la sentencia atacada incurre en ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal, y que está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se apoya con TRES MOTIVOS, y en TRES DISPOSICIONES LEGALES QUE SE DICEN INFRINGIDAS.

El primer motivo consiste en que la sentencia atacada (fs.194-199), no valoró la declaración jurada rendida por RUTH ELENA JORDÁN CHÉRIGO, consultables a fojas 1-4; 14-16;50-51; 79-90 y 135 del cuaderno penal.

Al examinar minuciosamente la resolución impugnada (fs.194-199), se advierte que omitió ponderar la declaración de de RUTH ELENA JORDÁN CHÉRIGO, al igual que sus respectivas ampliaciones, por lo que la Sala pasa a valorarlas, haciendo un relato sucinto de las versiones, para luego determinar si comprueban el cargo de injuridicidad.

En la denuncia escrita que presentó ante la autoridad de Policía el 28 de mayo de 2002, y que ratificó en diligencia de 13 de junio de 2002 (fs.14-16), RUTH ELENA JORDAN CHÉRIGO sostiene que, por su infidelidad, STANLY ALLEN BROWN le trasmitió una enfermedad sexual denominada GARDNERELLA. También expresa que ALLEN la acusa de sostener relaciones sexuales con un compañero de trabajo; que el 27 de mayo de 2002, recibió una llamada telefónica anónima y ofensiva en su trabajo; que el denunciado la indispone con sus hermanos; que se presenta al trabajo de la hija de un compañero de trabajo para informarle que le haría daño a su papá; le quemó un dedo a su hija, con quien se desquita cuando está enojado; que el 26 de mayo de 2002, le echó una sustancia al té que le había preparado; que acostumbra a dejarla sin dinero para la comida; se llevó el vehículo que utiliza; la amenaza con vengarse; además que no está casada con ALLEN, porque éste aún mantiene el estado civil de casado con su anterior pareja; tiene dos hijos, pero solamente la niña es su hija biológica; no puede dormir porque teme una reacción agresiva en su contra (fs.1-3).

También expresa que ella paga la casa en la que vive con sus hijos, que ALLEN se resiste a salir de la casa, que está decidida a no tener vínculo con el acusado, solicita que le entregue el vehículo, las llaves de la casa, un recibo de empeño, que se fije la pensión alimenticia, un régimen de visitas, y una orden de alejamiento (f.3).

De las tres ampliaciones de sus declaraciones se resume lo siguiente: señala que, pese a que la autoridad de Policía ordenó que no se acercara a su persona, el 11 de junio de 2002 ALLEN se presentó a su trabajo para solicitarle los documentos del vehículo, y al negarse, se enojó y le advirtió que "él iba armar un escándalo para que me boten del trabajo... está utilizando a los niños para ponerlos en mi contra y a su vez mortificándolos...", por lo que solicitó la intervención de las autoridades (f.15).

El 2 de julio de 2002, JORDAN formaliza la denuncia en contra de ALLEN por la comisión del DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, y solicita a éste que le devuelva el vehículo de su propiedad (fs.50-52).

El 24 de octubre de 2002, explica la relación que tenía con su concubino: en 1998, ALLEN estuvo varios meses sin trabajo, ella le ofreció apoyo económico y sentimental. En 1999, obtuvo un trabajo viajando al interior del país, y por eso le entregó su celular, que pagaba con su tarjeta de crédito (f.79). ALLEN utilizaba el celular con cuentas altísimas, así detectó el número telefónico 266-33-82 en JUAN DÍAZ y que era el celular una mujer de nombre "VIRGINIA" dejaba mensaje de voz, pero él lo negaba (f.80). En su trabajo recibió la llamada telefónica de una mujer para que le dijera a su marido que "...no fuera cobarde, o ella me diría quien era él...". Sobre ese mensaje, explica que ALLEN le contestó que "... seguramente era la mamá de las hijas... la esposa... para molestarme... me

extrañó, porque ya teníamos tres (3) años de vivir juntos y ella nunca se había metido conmigo... empecé a sospechar que él tenía relaciones extramaritales, aunque él lo negaba todo" (f.80).

Además, manifiesta que en diciembre de 1999 acudió al Ginecólogo, el Doctor le recetó antibióticos y una crema, pero la molestia continuó, acudió nuevamente al Médico y le informó que padecía de "GARDNERELLA... Con ese resultado, fue... que él admitió que fue una sola vez, con una sola mujer y que había sido por mi culpa..." (f.81). En ese orden de ideas, JORDAN señala que en abril de 2001, fue objeto de otro examen médico que determinó que había un proceso inflamatorio e infeccioso, pero que no había señales en el renglón de la GARDNERELLA (f. 82). Agrega que por razones de trabajo, realizaba trámites con un compañero y que se quedaba en la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Bombero, después de horas laborables. Por eso, ALLEN la acusó de tener relaciones con un compañero de trabajo, y que la situación llegó al punto que el denunciado, con arma de fuego en la cintura (f.84), se "... presentó en la casa de mi compañero mientras él trabajaba, él le contó a la esposa del compañero de la supuesta relación entre nosotros" (f.83). Y señala que el 7 de noviembre de 2001 se reunieron en el trabajo, donde su compañero de labores le dijo que no tenían vinculo alguno con ella (f.83)

También expresó que ALLEN amenazó con causarle la muerte a su compañero de trabajo, que llamaba al trabajo de la hija de ese compañero para amenazar; y que ella escribió una nota a ese compañero de trabajo, con el fin de advertirle que no estuviera cerca de ella para evitar que corriera la sangre, pero que dicha nota nunca la entregó pero la guardó en su escritorio (f.84). Sin embargo, la nota en cuestión fue reproducida, llegó a manos de sus Superiores, también a la esposa de su compañero de trabajo, y que de esos hechos responsabiliza a ALLEN (f.85). Sigue manifestado la deponente que simultáneamente a los hechos que ocurrían en su trabajo, la situación en el hogar estaban peor, con discusiones, la dejaba sin dinero, amenazas constantes de hacerle escándalos en la oficina. El 5 de mayo de 2002, se negó a tener relaciones sexuales con ALLEN porque era muy brusco, y él manifestó a su mamá que ella en un baño había tenido relaciones sexuales con su compañero de trabajo. (f.86). Además de concretarse la orden de alejamiento por la autoridad de Policía, utilizó "manipulaciones" (f.87) con sus hijos. JORDAN presentó copia simple de los estados de cuentas de su teléfono celular de los meses de abril hasta septiembre de 1999, que fue el año "... cuando yo me di cuenta de sus infidelidades" (f.90). También presentó cuatro copias simples de otros documentos con los que intenta apoyar su versión de los hechos (fs.136-139).

El segundo motivo radica en que la sentencia atacada no valoró los testimonios rendidos por MANUEL MORALES (fs. 102-103), LUCAS MARCOS CAICEDO (fs. 143-146), FANNY ESCUDERO (f. 147), y MARIXENIA SÁNCHEZ de MARCOS (fs. 151-153). Al consultar la resolución impugnada (fs.194-199), se desprende que efectivamente omitió ponderar estas declaraciones, por lo que ahora corresponde valorarlas, para luego determinar si comprueban el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la resolución atacada.

Al rendir declaración jurada, MANUEL MORALES, expresa que el 5 de mayo de 2001 la sub teniente RUTH ELENA JORDAN CHÉRIGO estaba en una fiesta en una de las Estaciones de Bomberos, luego, la llevaron a su casa en LA CHORRERA, y por ese hecho ".... se corrió el rumor de la sub teniente había sido llevada a su casa por el sub teniente MARCOS LUCAS, mi jefe y allí... comenzaron los problemas con el señor de ella... el señor de ella iba con frecuencia a la estación. En ese año, no recuerdo la fecha, estaba yo cobrando y el señor STANLY me llamó quería (sic) hacerle una trampa a la esposa involucrándome a mí, me dijo que le siguiera los pasos cuando el sub teniente iba a la oficina a trabajar y lo llamara por teléfono y le dijera cuando los dos estaban en la oficina para encontrarlos juntos" (f.103) El deponente concluye que "... puedo asegurar que entre el subteniente MARCOS LUCAS y la subteniente JORDAN no existe ninguna relación amorosa..." (f.103).

Por su parte, el testigo LUCAS MARCOS CAICEDO expresa que trabajó con JORDAN porque a los dos le asignaron un trabajo extenso, y que "Pasado el tiempo, empezaron rumores en la institución de que la señora JORDAN y yo que (sic) teníamos una relación amorosa cosa que no es cierta, porque estábamos en asuntos de trabajo, no sé cómo llegó a oídos del señor STANLY (sic) esto, y él fue lógicamente a reclamarme al trabajo, inclusive a amenazarme, me habló que él tenía un arma y me podía hacer un daño" (f.144). Agrega que en su trabajo hubo una reunión entre "el señor ALLEN, la señora RUTH , mi esposa y yo... los cuatro (4) solos (sic) en donde quedó de manifiesto que nosotros no teníamos ningún tipo de relación amorosa... simplemente manteníamos una relación de trabajo" (f.144). Manifiesta que tuvo conocimiento que ALLEN distribuyó una notas ".. haciendo ver que nosotros manteníamos una relación, esta nota fue escrita por la señora RUTH JORDAN. Yo no tenía conocimiento de esta nota..."(f. 144), y que en una oportunidad, acompañó a JORDAN a un Clínica a buscar unos resultados de laboratorio, y que al verlos se sintió mal porque atribuía que ALLEN le había trasmitido una enfermedad, luego "...la dejé en la terminal y yo me retiré hacia mi casa..." (f.146).

La testigo FANNY de ESCUDERO, ex-compañera de trabajo de JORDAN, afirma que ".... no vi ninguna pelea de algo" entre ALLEN y JORDAN, pero su esposo le comentó que ellos tenían problemas (fs. 149-150).

Este segundo motivo advierte que la sentencia atacada no ponderó la declaración jurada de MARIXENIA SÁNCHEZ de MARCOS, esposa de LUCAS MARCOS, lo que es cierto luego de revisar la resolución impugnada (fs.194-199). Esta deponente explica que conoció a ALLEN en circunstancias "no muy buenas" porque una tarde llegó a la casa para ponerle en conocimiento que existía una relación entre JORDAN y MARCOS, y "... yo le contesté, algo de eso sé..." (F.151). Agrega que ALLEN manifestó que conocía a los "TOCA Y MUERE", que solamente tenía que tomar el teléfono "... y a su esposo le puede pasar cualquier cosa" (f.152), que "... con su mano me mostró bajo su camisilla el bulto de un arma, no se si era el estuche y me dice: yo no soy un hombre violento, no me gusta la violencia, pero es para que usted vea, que si yo no he actuado, es porque no he querido" (f.152). También acudió a una cita "... para conversar los cuatro y arreglar la situación, en la cual yo le dije que yo le iba a demostrar a él, que mi esposo no la acosaba, ni nada

que se le pareciera..." (f.152). Relata un incidente sobre desabrocharse la camisa de la señora JORDAN, que su esposo negó que la había acosado , y que ella voluntariamente había desabrochado su blusa, que el esposo aceptó sobre chupetes, pero que no hay nada entre ellos, cosa que ella no cree (f.152). Finalmente, la testigo manifestó que su hija recibió anónimos a su trabajo para que pudiera enterarse de la supuesta relación que había entre JORDAN Y MARCOS (f. 152).

El tercer motivo cuestiona que la resolución impugnada no valoró la DECLARACIÓN INDAGATORIA DE STANLY ALLEN BROWN (fs.66-71). Al revisar la resolución impugnada (fs.194-199), se comprueba que el TRIBUNAL SUPERIOR omitió ponderarla, por lo que ahora corresponde valorarla, para luego determinar si comprueban el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la resolución atacada.

Al rendir sus descargos, ALLEN BROWN señala que estuvo unido a JORDAN durante 6 años, y que de esa relación tiene una niña de 4 años de edad (f.66). El problema con su pareja empezó porque JORDAN tiene una relación con MARCOS LUCAS, compañero de trabajo, y sustenta esa afirmación porque: cada vez que iba al trabajo de JORDAN, "... ella estaba pegada al teléfono hablando con este señor..." (f.67); "...empezó a quedarse más tarde de lo debido, aduciendo trabajo... esto se fue haciendo algo periódico y se fue alargando más y más..." (f.67);"... Un día fui a la oficina... me fui directamente a la oficina del fulano... traté de abrir la puerta y estaba con seguro... como a los diez (10) minutos ella salió y yo le reclamé..." (f.68); "... descubrí que tenía dos (2) chupetes en un seno..." (f.68). Sobre ese último asunto, el imputado manifiesta que "...yo estaba molesto, en ningún momento, le pegué, en ningún momento le grité, le hablé seriamente y le dije nos vamos a olvidar de este asunto y que nos diéramos una oportunidad. Ella adujo... que no quería nada conmigo, a todo esto yo fui al cuartel, yo hablé con el señor LUCAS en el pasillo y yo le dije que la dejara tranquila, porque estaba destruyendo mi familia..." (f.68) .

El sumariado relató la reunión entre él, LUCAS, JORDAN, y la esposa de LUCAS, en donde ésta última "... le dijo a RUTH que no la quería ver cerca de su marido y RUTH se rió en la cara de la señora y cuando salimos de allí, ella dijo que MARY no era quien para prohibirle que hablara con su marido y que ella (RUTH) iba a seguir comiendo con él y hablando con él. Y en efecto así lo siguió haciendo" (f.69). Manifiesta que recibió una carta en la que RUTH ELENA JORDAN le decía a LUCAS "... que iban a tener que dejar esa relación... Adicional hay una información que me daban unos amigos míos, que me contaban las horas de almuerzo, ella almorzaba con él".(f.69).

El imputado señala que RUTH ELENA JORDAN "... nunca quiso aceptar su error, sino que prefirió, por asesoramiento de LUCAS, acusarme de VIOLENCIA, cosa que durante los seis años que viví con ella, nunca la agredí, nunca la traté mal"; explica que dejó de darle el pasaje a ella, porque, no era justo que como hombre, se sacrificara para que ella estuviera bien y le pague con una infidelidad y lo acuse que la contagió de esa enfermedad, ya que hay pruebas que JORDAN tenía esa relación desde hace tiempo. (fs. 69-70). Agrega que desea lo justo, a su hija, que en una ocasión le pegó en los muslos a su hija para llamarle la atención, y no para desquitarse con la niña (f.70).ALLEN concluye expresando que no ha sido violento, y que no le envenenó el vaso de té a JORDAN (fs. 70-71).

De acuerdo a las constancias procesales, RUTH ELENE JORDAN CHÉRIGO y STANLY ALLEN BROWN estaban unidos aproximadamente desde 1996, y que de esa relación nació una niña en 1998. Y también consta que en 1999 la relación comenzó a tener problemas, cuando ambos se acusaron de tener relaciones extramaritales. Y también consta en el expediente que JORDAN y ALLEN dejaron de convivir en mayo de 2002, cuando la víctima, mediante resolución administrativa de la autoridad de policía competente (f.11), ordenó la salida del denunciado del domicilio marital, y que no se acercara la a víctima. Mediante providencia de 21 de junio de 2002, el funcionario de instrucción mantuvo estas MEDIDAS DE PROTECCIÓN en favor de JORDAN y sus dos hijos (fs. 19-20).

La Sala no es competente para calificar o acreditar en este proceso las mutuas causas de infidelidad de una pareja en unión consensual, lo que corresponde es determinar si con la conducta desplegada por el imputado ejecutó actos de manera dolosa, con la voluntad de agredir psicológicamente a otra persona con quien tenía un vínculo afectivo, ya sea que ocurran en el ámbito familiar o privado o que trasciende a la esfera pública.

Aún cuando STANLY ALLEN BROWN ha manifestado que, tras conocer de la supuesta infidelidad de RUTH ELENA JORDAN CHÉRIGO, solamente habló o dialogó con esta última para normalizar su relación de pareja, lo cierto es que la declaración de LA VÍCTIMA, al igual que las deposiciones de MANUEL MORALES LUCAS MARCOS CAICEDO, MARIXENIA SÁNCHEZ de MARCOS, y LUCAS MARCOS CAICEDO coinciden en que de manera sistemática ALLEN persiguió a la víctima hasta su área de trabajo en horas laborables, en donde llegaba constantemente para amenazarla de muerte, ofenderla verbalmente, y en presencia de compañeros de trabajo. Además, su conducta la extendió hasta algunos compañeros de trabajo, a quienes amenazó con lesionar su integridad personal, a través de una pandilla delincuencial local. Y como corolario, JORDAN manifiesta que el imputado la dejaba "... sin dinero para la comida..." (f.2), que el propio STANLY ALLEN BROWN admite que "... yo dejé de dejarle (sic) pasaje a ella, era porque, no era justo que yo como hombre, me esmeraba, me sacrificaba y me desvelaba para que ella estuviera bien y ella me pagó, siendome infiel...", lo que indica fehacientemente que el imputado intencionalmente se abstuvo de proporcionarle ayuda económica a la víctima, como herramienta para menoscabar su dignidad, como un mecanismo propio de una relación de poder o de control mediante la dependencia económica, y que socavaba también la integridad y tranquilidad de su propia familia.

Con el razonamiento anotado, y en atención al INFORME DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO que señala que JORDAN fue diagnosticada con "... síndrome de stres post traumático", y que "Su salud mental esta afectada por violencia doméstica" (f.60), esta Superioridad concluye que la casacionista ha acreditado los tres cargos de injuridicidad en contra de la sentencia impugnada, por cuanto que las pruebas omitidas por el TRIBUNAL SUPERIOR demuestran que ALLEN, con conciencia y voluntad, realizó actos de agresión psicológica en contra de JORDAN, porque no aceptaba salir de la morada.

Con relación a las DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS que aduce la recurrente, la Sala considera que se encuentra acreditada la infracción del artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Con excepción de la declaración rendida por FANNY ESCUDERO (f.147), que prácticamente no aporta algún hecho de trascendencia a este caso, el TRIBUNAL SUPERIOR vulneró la norma procesal en mención, porque no valoró la declaración rendida por la víctima, es decir, de RUTH ELENA JORDÁN CHÉRIGO (fs.1-4; 14-16;50-51; 79-90 y 135), al igual que las declaraciones de MANUEL MORALES (fs. 102-103), LUCAS MARCOS CAICEDO (fs. 143-146), y MARIXENIA SÁNCHEZ de MARCOS (fs. 151-153), de las que se desprenden que ALLEN agredió psicológicamente a JORDAN, al punto que esa modalidad de violencia doméstica, la puso en práctica en la oficina de la afectada, lo que pudo ocasionar que perdiera su empleo, y así agravar la situación económica y de dependencia en el hogar.

La Sala considera que el TRIBUNAL SUPERIOR también infringió el artículo 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Aún cuando el imputado pretende justificar su acción por una supuesta infidelidad de la pareja y que intentó solucionarla por la vía del dialogo entre los involucrados, lo cierto es la declaración del imputado STANLY ALLEN BROWN muestra indicios graves que realizó una conducta sistemática de agresiones psicológicas, e involucró a otras personas del ambiente familiar y laboral de la víctima, quienes fueron objeto de amenazas contra su integridad individual, y así consta en las declaraciones que no fueron valoradas por el TRIBUNAL SUPERIOR.

La única causal de casación invocada es de naturaleza probatoria, y la recurrente ha acreditado la infracción de las dos normas procesales, por lo que de manera indirecta se comprueba la violación de la norma penal sustancial del artículo 215 -A del Código Penal, que protege el bien jurídico sobre EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL.

Ahora bien, en líneas anteriores se dijo que RUTH ELENE JORDAN CHÉRIGO y STANLY ALLEN BROWN estuvieron unidos aproximadamente desde 1996 al 2002, pero fue en 1999 que la relación comenzó a tener problemas, cuando ambos se acusaron de tener relaciones sexuales fuera de la unión, y fue en el año 2002 que JORDAN denunció la comisión del hecho punible.

Ciertamente, la casacionista aduce la infracción del actual texto del artículo 215-A del Código Penal, tal como fue modificado por la Ley 38 de 10 de julio de 2001. Sin embargo, resulta insoslayable examinar el texto original del artículo 215-A del Código Penal, tal como fue introducido por la Ley No. 27 de 16 de junio de 1995, con el fin de determinar cual es la Ley aplicable a este caso, todo ello conforme al principio de legalidad, debido proceso, y el principio de la ley más favorable al imputado.

Mediante Ley No. 27 de 16 de junio de 1995, se adicionó al Código Penal el Capítulo V "DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y EL MALTRATO DE MENORES", y los artículos 215-A, 215-B, 215-C, y 215-D (G.O No. 22,811 de 23 de junio de 1995). Posteriormente, la Ley 38 de 10 de julio de 2001 modifica el Capítulo V, lo intitula "DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y EL MALTRATO AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE", y entre otros aspectos, también reforma el artículos 215-A del Código Penal (G. O. No. 24,350 de 23 de junio de 2001).

El artículo 1 del Código Penal señala, en su parte medular, que "Nadie será procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente" (el énfasis es nuestro). Y muy relacionado a esta norma penal, está el artículo 18 del Código Penal que indica que "El hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aún cuando sea otro el momento del resultado" (el énfasis en nuestro). Y también se deben atender los artículos 13 y 14 del Código Penal que destacan el principio de aplicación de la Ley más favorable al procesado, en caso que se haya promulgado una nueva disposición legal con posterioridad a la comisión del hecho punible.

De acuerdo al expediente, los hechos denunciados por RUTH ELENA JORDÁN CHÉRIGO se iniciaron aproximadamente en 1999, por lo que puede establecerse que para ese año ALLEN ya había realizado el hecho punible, e implica que cabe aplicar la Ley vigente al tiempo de su comisión, que en este caso es la Ley No. 27 de 16 de junio de 1995 (G.O No. 22,811 de 23 de junio de 1995). Cabe mencionar que al comparar esta disposición legal con la Ley 38 de 10 de julio de 2001 (G. O. No. 24,350 de 23 de junio de 2001), la primera resulta más favorable al reo en atención a la penalidad imponible al procesado.

La Ley Nº 27 de 16 de junio de 1995 tiene íntima relación con la Ley Nº 12 de 20 de abril de 1995, por la cual la República de Panamá ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer mejor conocida como la "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA"(Gaceta Oficial Nº 22,768 de 24 de abril de 1995). Ambas legislaciones son la base concreta para enfrentar la violencia doméstica, proporcionándole a esa situación social, el tratamiento legal adecuado ante las sistemáticas violaciones al derecho de familia, particularmente en la mujer, y otros grupos vulnerables (niñas, niños, adolescentes, ancianos).

En atención al momento en que ocurrieron los hechos, ha quedado demostrado que el presente recurso de casación debe desatarse sobre la base del texto original del artículo 215-A de la Ley No. 27 de 16 de junio de 1995, y que era el siguiente:

"215-A El miembro de una familia que agreda física o psicológicamente a otro miembro, será sancionado con 6 meses a 1 año de prisión, o con medida de seguridad curativa, o con ambas.

En caso de agresión psicológica, debidamente comprobada por el médico psiquiatra forense, el agresor primario será sancionado con la aplicación de medida de seguridad curativa, conforme al Artículo 115 del Código penal, debidamente vigilada por el Departamento de Corrección.

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa, el juez podrá sustituirla por prisión de 6 meses a 1 año.

Para los efectos de este capítulo, son miembros de una familia, las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio, y quienes convivan con ellos de manera permanente, con exclusión de aquellos cuya convivencia esté fundada en vínculos de carácter contractual" (el énfasis es nuestro).

Ciertamente, en autos se encuentra acreditado que ALLEN ejecutó la conducta de violencia psicológica que prevé el artículo 215-A de la Ley No. 27 de 16 de junio de 1995. Y aún cuando el comportamiento del sumariado resulte encajable o se subsume en la conducta que exige el tipo legal, sin embargo, la estructura del delito del artículo 215-A de la Ley No. 27, se resquebraja al momento de examinar el ELEMENTO OBJETIVO sobre los SUJETOS DEL HECHO PUNIBLE. Plantea la doctrina que ".. son sujeto de todo delito tanto el sujeto activo de la infracción como el sujeto pasivo de la misma, generalmente denominado también víctima del delito, que viene a ser comúnmente el titular del bien jurídico protegido por la concreta modalidad delictiva y que ha resultado ejecutada, bien directamente sobre él, bien sobre persona interpuesta" (BLANCO LOZANO, Carlos. Tratado de Derecho Penal Español. Tomo I. Volumen 2. Editorial Bosch. Barcelona. 2004. pág 66).

El artículo 215-A de la Ley No. 27 de 16 de junio de 1995 exigía que el sujeto activo, al igual que el pasivo, debían ser "... las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio, y quienes convivan con ellos de manera permanente, con exclusión de aquellos cuya convivencia esté fundada en vínculos de carácter contractual" (el énfasis es nuestro). Fundado en el artículo 12 del Código de la Familia, que señala que "La familia la constituyen las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio", la Ley No. 27 de 1995 adoptó el concepto penal de familia, ya citado. Incluso, la jurisprudencia de la época explicó el alcance de la norma penal en cuestión en el sentido que "... sanciona a aquel miembro de una familia que agreda física o psicológicamente a otro miembro... cuando la agresión física o psicológica ocurre dentro del seno familiar, el victimario debe ser sancionado de acuerdo a esta norma, indistintamente que el miembro agredido sea mayor o menor de edad... Tan sólo se debe considerar que tanto víctima como victimario pertenecen o son miembros de la familia" Resolución de la Sala de lo Penal de 24 de abril de 1996. M.P. José Manuel Faúndes).

Como se observa, la Ley penal estableció un concepto de familia muy estricto, y que desprotegía penalmente a las personas que de otras maneras conformaban una familia en nuestros días. Por esa razón, la jurisprudencia después expresó que la Ley No. 27 de 1995 presentaba "...una serie de insuficiencias que dificultaban la adecuada tipificación penal de algunas conductas... Con el objeto de superar las imprecisiones interpretativas en el análisis de conductas que podían atentar contra el bien jurídico de la familia, esta ley fue objeto... de una modificación sustancial, mediante la Ley 38 de 2001 que vigorizó la garantía de tipicidad que debe existir en todo momento en el ámbito penal" (Sentencia de 27 de agosto de 2004, proferida por el Pleno de la Corte Suprema. M.P. Adán Arnulfo Arjona).

Es así que la Ley No. 38 de 2001, reforma el artículo 215-A del Código Penal, y extiende el concepto de familia a:

1. Matrimonios

2.-Uniones de hecho.

3.-Relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse.

4.-Parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción.

5.-Hijos e hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia.

6.-Personas que hayan procreado entre sí un hijo o hija.

Pero en el caso que nos ocupa, y luego de este extenso análisis, se arriba a la conclusión que el concepto de familia que corresponde aplicar es del texto original del artículo 215-A de la Ley No. 27 de 16 de junio de 1995. La víctima y el imputado coinciden en que al momento de ocurrir el hecho punible, tenían una relación meramente consensual, toda vez que uno de ellos aún tenía la condición de casado, impedimento que no otorga capacidad legal para el cómputo de los años de unión de hecho como requisito, situación, como ya indicamos, queda subsanada o cubierta con las modificaciones introducidas por la Ley No. 38 de 10 de julio de 2001.

En consecuencia, y pese a los señalamientos en los que se le endilga la conducta delictiva al imputado ALLEN, éste carece de la condición de sujeto activo del delito, y por tanto, legalmente no es posible declararlo autor del DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia No. 126 de 30 de julio de 2004, mediante la cual el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL ABSOLVIÓ a STANLY ERNESTO ALLEN BROWN, varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad No.1-24-1187, del DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA (antes, violencia intrafamiliar) en perjuicio de RUTH ELENA JORDÁN CHÉRIGO.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A VIELKA ARACELYS LÓPEZ AÑINO Y OTROS, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	8 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	41-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el LICENCIADO MOISÉS ESPINO BRAVO, quien actúa en su condición de defensor de oficio de VIELKA ARACELYS LÓPEZ AÑINO, contra la sentencia de 9 de septiembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional censurada con el mecanismo extraordinario de impugnación, reforma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Los Santos, en el sentido de condenar a Vielka Aracelys López Añino y a César Augusto Saucedo Mendoza, a las penas principales de 4 años y de 46 meses y 20 días, respectivamente, por ser responsables del delito de posesión agravada de drogas.

La ritualidad jurídica asignada al trámite de sustanciación del recurso de casación, indica que, en este momento procesal, corresponde determinar si el libelo de formalización de la iniciativa cumple las exigencias legales que condicionan su admisibilidad.

A tales efectos, se comprueba: 1. que el recurso de casación fue anunciado y formalizado dentro de los términos que señala la ley, para la materialización de cada uno de estos actos procesales; 2. que el medio de impugnación ha sido presentado por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensa oficiosa de la imputada López Añino; 3. que la resolución judicial censurada es de aquellas que permiten la interposición del recurso, por ser una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena superior a los dos años de prisión; y 4. que el memorial de casación ha sido dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los presupuestos procesales que conciernen a la estructura formal del recurso, se advierte que la historia concisa del caso no se presenta de manera correcta, toda vez que, el recurrente se limita a hacer referencia a la génesis del negocio (fs.331-332), sin atender los antecedentes procesales que se refieren a la calificación del sumario y a las sentencias de primera y segunda instancia, que son los otros datos que se deben expresar en esta sección del libelo.

El recurso de casación penal se sustenta en una sola causal de fondo que concierne al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal. Esta casual de fondo viene apoyada en tres motivos, que según lo tiene reiterado la jurisprudencia nacional, deben desarrollarse de la siguiente manera: "1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada" (Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

Al examinar los tres motivos que apoyan la causal, se constata que ninguno satisface el marco teórico jurisprudencial que viene reseñado, veamos:

En el primer motivo, el casacionista plantea la errónea valoración de las declaraciones de Eugenio Delgado y Narciso

González, alegando que "ambos admiten que estaban en una persecución en un camino rural, en donde era imposible que los agentes pudieran ver por la gran velocidad que llevaban" (f.333). En el segundo motivo, se invoca la errónea valoración de la declaración del adolescente D.A.C.G., argumentando que "él indica que iba en la parte trasera del vehículo y...con su cuerpo impedía que desde atrás se pudiera observar quien tiraba la bolsa con drogas" (f.333). Finalmente, en el tercer motivo, se sostiene la errónea valoración de las declaraciones de Raúl Hernández y Yamilka Andrade Añino, "porque en ellas se deduce una relación íntima entre mi representada y CÉSAR AUGUSTO MENDOZA, razón por la cual no era extraño que ella estuviera en el carro con él" (f.333).

Como se aprecia, ninguno de los motivos expuestos precisa el método de interpretación probatoria que el Tribunal "Ad-Quem" le otorgó a las piezas de convicción censuradas; ni acreditan el criterio de valoración probatoria correcta que debió imperar en el análisis de los elementos citados, y tampoco explican si el hecho fáctico que emerge de las pruebas testimoniales, tiene la virtualidad y eficacia de variar la parte resolutiva de la resolución judicial impugnada.

Criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala en materia de admisibilidad de recursos de casación, tienen sentado que la sección de los motivos constituye el aparte del libelo de formalización de mayor relevancia, pues es donde se deben expresar, de forma clara y precisa, los vicios de injuridicidad atribuidos al fallo de segunda instancia censurado y que exhiben la procedencia del cargo de infracción legal planteado con la causal de fondo aducida; de modo que la omisión en su presentación o su incorrecta formulación, acarrea la inadmisibilidad del recurso, por cuanto se deja sin sustento fáctico la causal invocada.

En esa línea de pensamiento, se certifica que "los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuricidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos a opiniones, sino que brindan la oportunidad de plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya la causal" (Resalta la Sala) (Registro Judicial de Agosto de 1994, pág.260).

Por último, la Sala no tiene reparos que formularle a la sección de las disposiciones legales infringidas, pues se constata que el actor cumple con las formalidades de: 1. citar en el orden correcto las normas que considera violadas, es decir, primero la de carácter adjetivo y luego la sustantiva; 2. transcribir íntegramente el texto de las disposiciones; y 3. identificar de manera adecuada el concepto de infracción para cada precepto.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el LICENCIADO MOISÉS ESPINO BRAVO, defensor de oficio de VIELKA ARACELYS LÓPEZ AÑINO, contra la sentencia de 9 de septiembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH, SINDICADO POR DELITO DE ROBO ABRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE ELIZABETH SARMIENTO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 08 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	355-G

VISTOS:

Conoce este Tribunal de Casación del recurso de propuesto por la LICDA. NAYRA FERNÁNDEZ, Fiscal Novena de Circuito de Panamá, en contra de la Sentencia 2da. Nº14 de 2 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido a JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH, por delito de Robo Agravado, cometido en detrimento de ELIZABETH SARMIENTO, el cual fuera debidamente admitido a través de resolución de 8 de septiembre de 2005.

A la fecha, una vez verificada la audiencia oral prevista en nuestro código de procedimiento, el negocio se encuentra en estado de decidir por esta Superioridad.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el presente negocio penal tiene su génesis con la denuncia presentada por ELIZABETH SARMIENTO, el día 2 de mayo de 2004, a través de la cual pone en conocimiento de las autoridades acerca del delito de robo a mano armada del cual fue víctima, en horas de la mañana de ese mismo día. Sostiene que un sujeto armado con arma blanca la intimidó y logró despojarla de dinero en efectivo, su teléfono celular y un collar de oro, objetos todos de su propiedad. Añade que luego de arrebatarle sus pertenencias, el sujeto trató de atacarla, pero que no logró su objetivo pues alcanzó a huir por el elevador del edificio donde se perpetró el ilícito.

La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de 10 de mayo de 2004, dispone recibir declaración indagatoria a JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH, por delito Contra el Patrimonio, tipificado en el Libro II, T´titulo IV, Capítulo II del Código Penal.

Al rendir sus descargos, el imputado negó los cargos formulados en su contra, arguyendo que el día de los hechos se encontraba en otro lugar y en compañía de sus padres y hermana.

La detención preventiva del imputado es ordenada por la precitada agencia del Ministerio Público, el día 10 de mayo de 2004.

A través de Vista Fiscal Nº296 de 23 de agosto de 2004, la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicita al juez de la causa se abra causa criminal en contra de JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH, por violar las disposiciones tipificadas en el Libro II, Título IV, Capítulo II del Código Penal, en concordancia con el artículo 2219 del Código Judicial.

El día 30 de noviembre de 2004, se lleva a cabo la audiencia correspondiente ante los estrados del Juzgado Décimo de Circuito Penal de Panamá, sustanciándose la causa bajo las reglas del proceso abreviado. En dicho acto, el juzgador de primera instancia profiere la S.C. No. 131-04 de 7 de diciembre de 2004, por medio de la cual se declara penalmente responsable a JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH como autor del delito de Robo Agravado en grado de consumación y lo sanciona a la pena de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de DOS AÑOS, contados a partir de la fecha en que se cumpla la pena principal.

Posteriormente y a través de Sentencia 2da. Nº14 de 2 de marzo de 2005, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resuelve revocar la Sentencia apelada y en su lugar absolver a JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH de los cargos formulados el 30 de noviembre de 2004, es decir, por el delito de Robo, en perjuicio de ELIZABETH SARMIENTO.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

La casacionista alega como primera causal de fondo, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA PRIMERA CAUSAL INVOCADA

La recurrente propone cuatro motivos para sustentar la primera causal invocada.

En el primero motivo, se plantea que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no apreció en su justa dimensión los señalamientos formulados por la denunciante ELIZABETH SARMIENTO al rendir su denuncia y posteriores declaraciones pues consideró que las mismas no eran claras, a pesar que la prenombrada describe detalladamente en su denuncia al procesado como la persona que le robó, coincidiendo dicha descripción con la fotografía obrante en autos y con las generales anotadas por el agente instructor en la declaración indagatoria del imputado.

Del segundo motivo se extrae que el cargo de injuridicidad endilgado a la resolución recurrida consiste en que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no valoró adecuadamente los descargos rendidos por el encartado pues de haberlo hecho, habría advertido que lo manifestado por JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH no concordaba con lo declarado por DEBORAH TRIBALDO.

Finalmente, del tercer motivo esgrimido descubre esta Superioridad que el reproche radica que no se valoró debidamente la declaración jurada rendida por el agente captor JUAN CARLOS BARBA, la cual constituye otro señalamiento en contra del imputado, adicional al de la denunciante.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 904, 917 y 918 del Código Judicial, así como el artículo 186 del Código Penal.

El artículo 904 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que el Tribunal Ad-Quem valoró erróneamente el testimonio de la denunciante, la declaración del agente captor JUAN CARLOS BARBA y la declaración de DEBORAH TRIBALDO y por ello no llegó a la conclusión que el responsable del delito que nos ocupa es JAVIER TRIBALDO THIBAUTH.

El artículo 917 se señala transgredido en concepto de violación directa por omisión, ya que no se realizó una correcta valoración de las pruebas testimoniales obrantes en autos, de cuyo análisis conjunto se extrae la responsabilidad criminal del imputado, al no aplicar el principio de la sana crítica.

El artículo 918 se advierte contravenido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que se valoró inadecuadamente la declaración de la denunciante y la rendida por DEBORAH TRIBALDO, a pesar que las mismas constituyen testigo hábil, lo que crea gran presunción en contra del procesado.

Finalmente, el artículo 186 se anota desobedecido en concepto de violación directa por omisión "como consecuencia del error de derecho cometido al valorar incorrectamente las referidas pruebas...", las cuales vinculan a JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH con la comisión del delito.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

La casacionista invoca como segunda causal de fondo, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", la cual se encuentra comprendida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

La causal anteriormente enunciada se fundamenta en un único motivo, en el que la recurrente arguye que al dejar de evaluar el informe de novedad de 6 de mayo de 2004 en el cual se establece la forma de aprehensión del imputado luego del señalamiento efectuado por la denunciante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia no mantuvo la condena impuesta a JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La recurrente señala como disposiciones legales contravenidas, el artículo 917 del Código Judicial y el artículo 186 del Código Penal.

En cuanto a la primera norma, se sostiene que ésta ha sido incumplida en concepto de violación directa por omisión al no habérsele concedido valor probatorio al informe de novedad mencionado cuando el mismo es de suma importancia para un fallo condenatorio.

Por su parte, el artículo 186 se considera infringido en concepto de violación directa por omisión "como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas señaladas.

SENTENCIA IMPUGNADA

Al confrontar lo aseverado por la casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada, la Sala aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia se manifiesta al respecto en los siguientes términos:

> "...
>
> La impugnante ha hecho reparos a la sentencia por considerar que el proceso no cuenta con los elementos incriminantes suficientes para concluir con un fallo condenatorio, dado que sólo se tiene la versión de la ofendida en contra de ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH. Esta postulación obliga a esta corporación judicial a examinar lo actuado, de lo cual se infiere que la señora ELIZABETH SARMIENTO fue objeto de un robo el día 2 de mayo de 2004, en la planta baja del Edificio Milagro, situado en la Vía Ramón Arias, del Corregimiento de Bella Vista y que luego del hecho solicitó ayuda a sus vecinos. En el detalle de la denuncia describe a su atacante y su vestimenta. (fs. 1-3).
>
> La aprehensión de JAVIER ABDIEL TRIBALDOS, acontece en la noche del día jueves 6 de mayo de 2004, cuando la señora Sarmiento Urueta, llama al DIIP de San Francisco, pone en conocimiento que el sujeto que le había perpetrado el robo estaba en los alrededores del Restaurante Jade en la Vía Porras, San Francisco, por considerar que era la misma persona que le había robado (fs. 10-11). Este evento de la aprehensión del TRIBALDOS fue corroborado por el agente de la Policía Nacional JUAN CARLOS BARBA RODRÍGUEZ, mediante declaración jurada vista a folios 8-9 del proceso.
>
> Por su parte, el justiciable JAVIER ABDIEL TRIBALDO, ha negado a través de todo el proceso, ser el autor del ilícito, alegando que en la fecha del hecho se encontraba en la residencia de sus padres ubicada en Arraiján del Chorrillito, en compañía de su hermana DEBORA TRIBALDO y padres hasta las 6:30 P.M., día en que no salí a votar (fs.33). Se acopia la declaración de DEBORAH TRIBALDOS DE LOZANO, manifiesta que ese día, ella se encontraba trabajando desde las seis de la mañana en la escuela de Vacamonte, por razón de las elecciones. (fs.61-62).
>
> Es de importancia conocer lo expresado por el imputado en el acto de la audiencia, en donde reitera su inocencia en este caso, además de expresar que le iban a conceder un subrogado penal, por lo que menos le daría por cometer un acto de esta naturaleza. (fs.98).

Lo anteriormente esbozado constituyen las piezas probatorias del proceso, situación que lleva al Tribunal a reconocer que a la defensa le asiste razón, cuando sostiene que con el único señalamiento de la denunciante, sin otro medio probatorio coadyuvante, no se puede tener la certeza de que su defendido fue el sujeto que le robó el 2 de mayo de 2004, a las 9:30 A.M., cuando salía del elevador en la planta baja del edificio Milagro, Vía Ramón Arias situado en el Sector de El Carmen, corregimiento de Bella Vista.

Esta corporación considera que si bien el señalamiento de la afectada sirvió para elevar al plenario a TRIBALDO, también resulta imperativo destacar que para dictar un fallo condenatorio, es necesario, contar con prueba suficiente y plena que abone ese aspecto, y en esta última fase, la Representante del Ministerio Público, no aportó ninguna que fortaleciera el testimonio único comentado.

En consecuencia, la sentencia recurrida, será revocada y en su defecto, se absolverá al señor JAVIER ABDIEL TRIBALDO, de los cargos que le fueron imputados."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Procede el Tribunal de Casación a analizar conjuntamente los tres motivos que sustentan la primera causal alegada a fin de determinar si los cargos planteados en ellos por la recurrente, son suficientemente significativos y fundados de tal forma que posean la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el juez Ad-Quem en el presente caso.

Como se ha mencionado, en esta causal se censura el valor probatorio conferido a diversos medios acopiados en autos, como lo son la denuncia y las posteriores declaraciones juradas rendidas por ELIZABETH SARMIENTO; la declaración indagatoria rendida por JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH; la declaración brindada bajo la gravedad del juramento por DEBORAH TRIBALDO; así como la declaración jurada ofrecida por el agente captor JUAN CARLOS BARBA, cuya indebida valoración trajo como consecuencia la revocación del fallo condenatorio de primera instancia.

Una vez examinadas las mencionadas piezas procesales, esta Superioridad arriba a la conclusión que en efecto el juzgador de segunda instancia no justipreció debidamente las mismas, las cuales valoradas globalmente acreditan una verdad distinta a la plasmada por dicho tribunal, con lo que adquiere validez el reclamo formulado por la casacionista.

Lo antedicho toda vez que de la lectura de la denuncia presentada por ELIZABETH SARMIENTO el día 2 de mayo de 2004 (fs.1-3), como de sus posteriores ampliaciones (fs.4, 10-11 y 50-51), se extrae con claridad que la misma en todo momento fue clara, constante e invariable al señalar a JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH como la persona que la despojara mediante el empleo de arma blanca de sus pertenencias, describiendo con lujo de detalles a su agresor, descripción que concuerda a la perfección con la fisonomía del procesado de acuerdo a las generales establecidas por el funcionario de instrucción al rendir indagatoria (f.32), así como de acuerdo a la vista digitalizada de la cédula del imputado que consta a fojas 17 del expediente, tal y como anota la casacionista.

Si bien es cierto, de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal un sólo testimonio no puede formar por sí solo plena prueba, considera esta Corporación de Justicia que no puede desestimarse el testimonio de la ofendida con relación a la vinculación del procesado con el hecho ilícito cometido toda vez que siempre ha sido enfática y consistente en identificar a JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH como el sujeto que perpetró en su contra el robo a mano armada, máxime cuando, a pesar que el encartado niega los cargos formulados en su contra e incluso indica que tiene testigos que pueden acreditar que el día de los hechos se encontraba en otro lugar y así probar su inocencia, dos de los tres testigos se abstienen de declarar y la única que efectivamente comparece al proceso, es decir, DEBORAH TRIBALDO, hermana del imputado, señala que, contrario a lo afirmado en sus descargos, ella no se encontraba en la casa de sus padres el día de la comisión del delito, con lo cual no revalida lo indicado por el procesado.

Vemos entonces que además del señalamiento directo formulado en contra de JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH por la denunciante, quien a lo largo del proceso se reitera repetidamente de dicho cargo, pesan también indicios de oportunidad y mala justificación en su contra.

En cuanto a la declaración rendida por el agente captor JUAN CARLOS BARBA, esta Superioridad es del criterio que abona a la acreditación de la vinculación del imputado con este caso pues a través de ella, el precitado agente se ratifica y afirma del informe mediante el cual establece la forma de aprehensión del procesado, precisamente luego que la ofendida lo reconociera, a escasos días de la comisión del ilícito como el sujeto que intempestivamente la atacara y desvalijara de sus pertenencias.

Los elementos reseñados a juicio del Tribunal constituyen gran presunción en contra del encartado y son elementos suficientes para aseverar que a JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH le cabe responsabilidad penal por la comisión del delito de robo denunciado.

Lo anterior trae como consecuencia que la recurrente haya comprobado los cargos de injuridicidad que apoyan la causal invocada y por tanto que la sentencia atacada, efectivamente haya infringido las disposiciones legales enunciadas, en el concepto indicado para cada una de ellas.

Este Tribunal de Casación advierte que si bien el artículo 2446 del Código Judicial establece que si se encuentra justificada una causal de casación, no será necesario que se entre a considerar las otras causales alegadas, en cumplimiento de la función didáctica a la que estamos llamados a cumplir, se procederá al examen de la segunda causal invocada por la recurrente.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

En esta segunda causal, la recurrente busca evidenciar el supuesto error probatorio cometido por el Ad-Quem al omitir estimar el Informe de Novedad suscrito por el agente captor JUAN CARLOS BARBA, a pesar que en el mismo se hace un señalamiento directo en contra del procesado por parte de la denunciante. A fin de determinar la veracidad del cargo planteado, esta Superioridad se aboca al estudio del mismo.

Luego de confrontar la resolución judicial impugnada con las piezas procesales que conforman el sumario bajo examen, se aprecia que efectivamente el juzgador de segunda instancia omitió valorar el medio probatorio señalado por la casacionista, mismo que viene a reforzar los anteriormente analizados en la primera causal y que demuestran la vinculación del procesado con este delito.

En dicho informe de novedad se deja plasmado que la denunciante reconoce a JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH como la persona que en horas de la mañana del día 2 de mayo de 2004, le robó dinero en efectivo, joyas y su celular, con lo que reitera su señalamiento directo en contra del mismo, el cual se ha mantenido invariable a lo largo del proceso.

Vemos que esta pieza procesal posee, en conjunto con las otras obrantes en autos, eficacia para acreditar la responsabilidad penal del procesado y por tanto el cargo formulado contra la resolución impugnada ha sido demostrado. En consecuencia, debemos indicar que ésta ha vulnerado las normas legales enumeradas en el concepto señalado por la recurrente.

Toda vez que los cargos de injuridicidad han sido probados, lo procedente conforme a derecho es casar la resolución judicial impugnada, en el sentido de declarar penalmente responsable a JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH, como autor del delito de robo a mano armada, cometido en detrimento de ELIZABETH SARMIENTO, para lo cual procederemos a efectuar la individualización judicial de la pena aplicable a éste, utilizando para ello los criterios legales establecidos en el artículo 56 del Código Penal y encuadrando la conducta ilícita desplegada por el mismo dentro de lo establecido por el artículo 186, numeral 1 del Código Penal, es decir, robo agravado, cuya penalidad oscila entre los 5 y 7 años de prisión.

Así tenemos que JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH el día 2 de mayo de 2004, perpetró el delito de robo a mano armada en perjuicio de ELIZABETH SARMIENTO, hecho ilícito comprobado a través de la denuncia interpuesta por la ofendida (fs.1-3), por medio de la declaración jurada en donde se acredita la propiedad y preexistencia de los bienes denunciados robados (f.4) y con la Diligencia de Avalúo Prudencial (fs.58-60).

De igual forma, la vinculación del procesado se evidencia a través de los señalamientos formulados por la ofendida a lo largo del proceso en sus diversas declaraciones rendidas (fs.4, 10-11 y 50-51), por medio de la declaración jurada rendida por el agente captor JUAN CARLOS BARBA en la cual establece la forma de aprehensión de JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH (fs.8-9); así como por medio de la declaración jurada rendida por DEBORAH TRIBALDO (fs.61-62) y los descargos del encartado (fs.32-34), deposiciones de las cuales se extraen indicios de mala justificación y oportunidad en contra de JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH.

El prenombrado procesado se apoderó de los bienes pertenecientes a ELIZABETH SARMIENTO, ejerciendo para ello intimidación, a través de un arma blanca.

JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH tenía al momento de la comisión del ilícito con 37 años de edad, contando con una escolaridad hasta primer año de secundaria. Al momento de rendir sus descargos, negó los cargos formulados en su contra y mantuvo esta posición a lo largo del proceso, declarándose inocente durante la celebración de la audiencia de fondo. Del Historial Policivo y Penal visible a fojas 18-20, se desprende que el mismo no es delincuente primario pues ha sido condenado con anterioridad por la comisión de otros delitos contra el patrimonio y contra la salud pública. Su conducta encuadra como autor del hecho, por lo cual se le fija la pena base en cinco (5) años de prisión.

Por haberse acogido al proceso abreviado y de conformidad con el artículo 2529 del Código Judicial, se le reconocerá una rebaja de una sexta parte de la pena base, es decir, diez (10) meses, restándole por cumplir una pena líquida de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN. Accesoriamente se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se cumpla la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

Con mérito en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia 2da. Nº14 de 2 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y CONDENA a JAVIER ABDIEL TRIBALDO THIBAUTH, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-266-685, nacido el día 10 de abril de 1967, hijo de los señores CLAUDIO TRIBALDO y SILVIA ESTHER THIBAUTH, con residencia en Pedregal, Calle Principal, barriada Balmoral, Barraca No.2, casa S/N, a la pena de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, como AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE CONSUMACIÓN, cometido en detrimento de ELIZABETH SARMIENTO.

Igualmente se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se cumpla la pena principal.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LES SIGUE A RUBEN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA Y JOSÉ ALEXIS REYNA CASTRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 08 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	290-G

VISTOS:

Mediante auto de 17 de agosto de 2005, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió los recursos de casación interpuestos ambos por la LICDA. NURSY PERALTA NÚÑEZ, en su condición de Fiscal Delegado Especializada en Delitos Relacionados con Dogras de Coclé y Veraguas, Encargado, contra la sentencia de segunda instancia calendada 11 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, dentro del proceso instruido contra RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA, por delito de Posesión Simple de Drogas, y a JOSÉ ALEXIS REYNA CASTRO, por delito de Venta de Drogas.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el negocio se inicia el día 17 de febrero de 2004, cuando el Jefe de la Zona de Policía de Coclé solicita autorización a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, para llevar a cabo una Diligencia de Compra Controlada Encubierta de Supuesta Sustancia Ilícita en la persona de JOSÉ REYNA, entre otros, a verificarse en la barriada Vista Hermosa de Penonomé, con base en información recibida que señala que el prenombrado se dedica a la venta de sustancias ilícitas.

En dicha diligencia se hace contacto con JOSÉ REYNA, quien le manifiesta al colaborador que se había quedado sin drogas, pero que regresara al día siguiente.

Nuevamente se autoriza la premencionada diligencia y la misma se realiza efectivamente el día 18 de febrero de 2004, acudiendo a la compra controlada JOSÉ REYNA, MARCOS VEGA y un adolescente llamado SAUL JULIO RODRÍGUEZ, quien es la persona que entregó la sustancia ilícita en calidad de venta al colaborador, perfeccionándose así la compra controlada.

Al resultar positiva dicha diligencia, se procedió con el allanamiento de las residencias relacionadas con el presente caso, lográndose la aprehensión de RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA, al momento que intentaba deshacerse de lo que llevaba en sus manos, que resultó ser un cartucho plástico dentro de una prenda de ropa interior, el cual contenía veinte envoltorios de papel blanco en forma de cigarrillos, muestras que resultaron positivas para la determinación de la droga conocida como Marihuana a través de la prueba de campo efectuada sobre éstas.

Al rendir sus descargos, RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA señaló que es inocente de los cargos formulados en su contra. Sostiene que el cartucho que le encontraron en su poder pertenece a su primo CÁNDIDO MENDOZA (a) CHUPI, quien le pidió lo mantuviera en su casa sin decirle qué era. Indica que al conocer la naturaleza de lo que guardaba y percatarse que estaban efectuando un allanamiento, se dirigió a su cuarto a buscar el paquete para devolvérselo a su primo, pero al no encontrarlo se puso nervioso, trató de deshacerse del mismo y en ese momento es detenido (fs.80-83).

A través de resolución de 19 de febrero de 2004, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas dispuso decretar la detención preventiva de JOSÉ ALEXIS REYNA CASTRO y RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ, como presuntos infractores del delito genérico Contra la Salud Pública, tipificado en el Título VII, CApítulo V, Libro II del Código Penal y el Capítulo I de la Ley 23 de 1986, que regula el delito de Asociación Ilícita para Delinquir en Delitos Relacionados con Drogas (fs.98-104).

JOSÉ ALEXIS REYNA CASTRO rinde declaración indagatoria indicando que no tiene ninguna participación en el presente caso (fs.142-147).

A través del Informe de Análisis de Drogas L.T.E.D.S. No. 252 de 29 de abril de 2004 se determina que la evidencia consistente en seis carrizos plásticos transparentes contentivos de sustancia en polvo de color blanca, ocho carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo de color blanco, veinte envoltorios de papel blanco en forma de cigarrillos contentivos de materia vegetal seca y diez envoltorios de papel blanco en forma de cigarrillos prefabricados contentivos de materia vegetal seca, resultaron

positivas para la determinación de Cocaína en la cantidad de 0.62 gramos y Marihuana (Cannabis sativa) en la cantidad de 14.80 gramos, para un total de 15.42 gramos (fs.328-329).

Mediante Vista Fiscal No. 155 de 30 de septiembre de 2004, la Fiscalía Delegada de Drogas de Coclé y Veraguas solicita al juez de la causa que al momento de valorar el mérito de la presente investigación lo haga dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de los señores JOSÉ ALEXIS REINA CASTRO y RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII del Código Penal, bajo la genérica denominación de los delitos Contra la Salud Pública y en concordancia con el artículo 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, adicionada y modificada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, respecto a la Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con Drogas (fs.414-426).

Así, a través de Auto No. 1078 de 11 de noviembre de 2004, el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, abre causa criminal en contra de JOSÉ ALEXIS REYNA CASTRO y RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA por presuntos infractores de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra la Salud Pública y los sobresee provisionalmente en relación con el delito de Asociación Ilícita para Delinquir (fs.444-448).

Posteriormente, mediante Sentencia No. 228 de 13 de diciembre de 2004, el precitado juzgado declara penalmente responsable a JOSÉ ALEXIS REYNA CASTRO y a RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA y los condena a 40 meses de prisión y a 12 meses de prisión y 100 días-multa, a razón de B/.3.00 cada uno, respectivamente, al igual que a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular por igual término que la pena principal en cada caso. Asimismo se le suspende condicionalmente la pena de prisión impuesta al señor RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA, por el término de 3 años.

Dicha resolución fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), a través de resolución de 11 de febrero de 2005.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA

CAUSAL Y MOTIVO INVOCADOS

La recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación en el fondo promovido, esgrimiendo un motivo de la misma.

La causal invocada es la establecida en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Por haber incurrido en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal".

Procede el Tribunal de Casación a examinar el motivo que sustenta la causal arriba indicada:

> "ÚNICO MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en la sentencia que impugnamos y pedimos sea casada, incurrió en indebida aplicación de la ley sustancial al calificar la manifestación del indagado RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA (visible a fojas 80-83), cuando refería que la droga a él encontrada en posesión pertenecía a CANDIDO MENDOZA IBARRA, era una confesión espontánea y oportuna y en consecuencia una circunstancia atenuante de su responsabilidad penal.
>
> El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de haber atendido correctamente lo manifestado por RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA en su indagatoria, habría observado que tal declaración se daba después de ser sorprendido por la Policía en flagrante intención de desprenderse de la droga, tal y como quedó plasmado en diligencia de Levantamiento de Evidencia (visible a fojas 39 a 42 y de 389 a 390). Con ello hubiese colegido que ya el hecho ilícito se encontraba acreditado por medio de la acción dirigida por el Ministerio Público, y era suficiente para el enjuiciamiento y condena de RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA por el delito de posesión de drogas. Siendo lo anterior así, hubiese también concluido que al señalar la propiedad de la droga no externaba una declaración de la propia conducta ilícita del agente (confesión), sino que declaraba sobre la responsabilidad conductual de otro, motivado por el descubrimiento del ilícito y, en consecuencia, no atendía a actos libres o enteramente voluntarios. Por lo tanto, tal declaración sobre la responsabilidad ajena no es una confesión, menos iniciada por actos voluntarios y sinceros (espontáneos) y tampoco en nada reveló al Estado en el desempeño de su máximo esfuerzo investigativo (oportunidad). De habarse (sic) observado esto, de modo adecuado, no lo habría el Juzgador de segunda instancia admitido como una atenuante de responsabilidad penal y por consiguiente habría modificado la sentencia de primera."

Al confrontar lo afirmado por la recurrente con los criterios contenidos en la mencionada sentencia (fs.481-487), se aprecia que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, indicó lo que a continuación:

> "A RUBEN ALEXIS GONZALEZ IBARRA se le investigó, procesó y sancionó por habérsele encontrado en su poder, un paquete con 20 envoltorios prefabricados de hierva seca que resultó la sustancia ilícita conocida como marihuana. Conforme a la sentencia censurada, el actuar de RUBEN ALEXIS GONZALEZ IBARRA fue subsumido en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal y al dosificársele la pena, se le reconoció la atenuante de confesión espontánea y oportuna bajo el fundamento que desde el inicio de la investigación señaló que la sustancia que le fue encontrada en su poder, le pertenecía a Chupi, circunstancia que quedó plenamente acreditada en autos.

> Y es que RUBEN ALEXIS GONZALEZ IBARRA en sus descargos (Fs.80-83), manifestó que CÁNDIDO MENDOZA (a) CHUPI fue quien le entregó el paquete contentivo de marihuana, para que se lo guardar; CÁNDIDO MENDOZA corrobora tales dichos a foja 90.
>
> A criterio de este Tribunal Superior de Justicia, lo declarado por el procesado RUBEN ALEXIS GONZALEZ IBARRA, tiene valor en la investigación y en la conclusión del proceso, pues no negó que la droga estaba en su poder y adicionó qu fue CANDIDO MENDOZA quien se la entregó para guardarla, hecho confirmado por éste último. De tal narración, además de la posesión de la droga por parte de GONZALEZ IBARRA, se desprende el traspaso de la droga por parte de CANDIDO MENDOZA, brindando certeza jurídica desde ese momento de dos delitos, el de posesión ilícita de drogas y de traspaso de drogas, de manera que su declaración si es catalogada como espontánea y oportuna.
>
> ..."

De acuerdo a la doctrina, "en esta causal el yerro en la selección de la norma aplicable al hecho constitutivo de una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, sea ésta agravante o atenuante, afecta directamente su calificación o admisión" (GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita y FÁBREGA PONCE, Jorge. CASACIÓN, Primera Edición, Panamá, 1995, pág. 324).

Aclarados estos conceptos, procederemos a estudiar el único motivo aducido.

Con relación al mismo, colige esta Sala que la recurrente alega como vicio de injuridicidad que el Tribunal Ad-Quem haya reconocido a RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA la circunstancia atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, es decir, la confesión espontánea y oportuna del agente, tomando como base para ello lo manifestado por éste al rendir sus descargos cuando lo indicado en dicha declaración no reúne los requisitos exigidos para el reconocimiento de dicha atenuante.

Al respecto, debemos señalar que si bien es cierto el procesado RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA, a través de sus descargos, aceptó la posesión de la sustancia ilícita y además señaló que la misma le pertenecía a su primo CÁNDIDO MENDOZA (a) CHUPI, de las constancias procesales acopiadas se colige que ya las investigaciones estaban dirigidas hacia la residencia en la que se encontraba GONZÁLEZ IBARRA, por estar relacionada con la investigación y a efectos de que no fueran destruidas las pruebas de la comisión de los delitos investigados, por lo que dicha confesión no reviste las características de oportunidad y espontaneidad que requiere nuestra legislación penal y jurisprudencia.

Lo antedicho toda vez que la aceptación del imputado de la posesión de la sustancia ilícita se produjo al momento de su aprehensión y luego que fuera visto dejando caer de sus manos la droga, al tratar de deshacerse de la misma. De lo anterior se colige que tal aceptación no reúne los requisitos de espontaneidad y oportunidad, circunstancias que se encuentran íntimamente vinculadas al estado de las investigaciones al momento de la confesión y a la falta o ausencia de medios para esclarecer los hechos.

No se da por tanto la espontaneidad en el caso bajo estudio pues RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA no concurrió de manera voluntaria ante la autoridad para confesar la tenencia de la droga ante las autoridades y señalar quiénes eran los verdaderos dueños de la misma.

En este sentido, jurisprudencia de nuestra Sala ha señalado lo siguiente:

> "En cuanto a la confesión y el arrepentimiento, alegadas por el apelante, esta Sala ha manifestado que "son circunstancias que se presentan después de que se ha cometido el delito o hecho punible, las cuales dan lugar a la disminución de la pena a aplicar". Sin embargo, para ser objeto de ese derecho, la confesión debe ser espontánea, es decir, "cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente, para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal"; también se requiere que sea oportuna, esto es, "cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado". Aunado a lo anterior, el arrepentimiento debe presentarse "cuando el agresor realiza actos posteriores a la ejecución del hecho, los que conllevan a una disminución o intento de disminuir sus consecuencias" (fallo de 24 de enero de 2001)." (Sentencia de 20 de febrero de 2001, Registro Judicial de Febrero de 2001, página 225)."

Así, este Tribunal de Casación es del criterio que en el negocio bajo estudio, contrario a lo indicado por el juez Ad-Quem, no cabe el reconocimiento de la atenuante correspondiente a la confesión a favor de RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA pues la aplicación de la misma no se compadece de las constancias probatorias acopiadas en autos.

Lo anterior trae como consecuencia que la recurrente haya comprobado el único cargo de injuridicidad que apoya la causal invocada y por tanto que la sentencia atacada infrinja el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal. Así, esta Superioridad desestima la aplicación de la circunstancia de atenuación común de la pena mencionada pues la resolución jurisdiccional ha infringido la ley sustancial penal y se torna necesario enmendar el agravio.

En este sentido, tenemos que a RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA le fue impuesta la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y cien (100) días-multa, reconociéndosele una rebaja de un tercio (1/3) de la pena impuesta, es decir, ocho (8) meses de prisión, quedando la pena en dieciséis (16) meses de prisión y cien (100) días-multa.

A la anterior pena señalada se le disminuyó una sexta parte (1/6), es decir, cuatro (4) meses de prisión, por la confesión del imputado, quedando una pena líquida de doce (12) meses de prisión y cien (100) días-multa.

Como quiera que este Tribunal de Casación no le reconoce al imputado la aplicación del numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, la pena que finalmente le corresponde cumplir a RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA es de dieciséis (16) meses de prisión y cien (100) días-multa, a razón de tres balboas (B/.3.00) por cada día-multa, para un total de trescientos balboas (B/.300.00) pagaderos a favor del Tesoro Nacional en un término de cuatro (4) meses, como autor del delito de Posesión Simple de Drogas.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ALEXIS REYNA CASTRO

CAUSAL Y MOTIVO INVOCADOS

La casacionista aduce dos causales como base del recurso extraordinario propuesto, fundamentando las mismas en un motivo cada una.

La primera de ellas, es la contenida en el artículo 2430, numeral 1 de nuestro código de procedimiento, es decir, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influenciado en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

Procede la Sala a examinar el único motivo que sustenta la causal enunciada:

> "ÚNICO MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la sentencia que impugnamos y pedimos se case, no valoró los informes policivos previos que corren de foja 10, 14, 17, 18 y 19 del sumario, en los que se daba cuenta de la actividad ilícita relacionada con la venta de drogas que venía ejecutando JOSE REYNA y otros, entre los que destacan menores de edad, y que para tal ilícito utilizaban la parte inferior del puente de Vista Hermosa. Tampoco valoró los posteriores informes visibles a fojas 54 a 56; que señalan el lugar escena del delito en el que fue aprehendido JOSE REYNA en compañía de un menor, y a fojas 57 a 58; que señala a JOSE REYNA como la persona que con un menor de edad bajó al puente de Vista Hermosa y luego regresó entregándole algo a otro menor y éste menor a su vez hizo intercambio con el colaborador de la diligencia. Como consecuencia de esta falta de valoración probatoria el Tribunal Superior consideró, pese a coincidir con los hechos tenidos por probados por el a-quo, que no estaba plenamente probado que JOSÉ REYNA hubiese utilizado a un menor en la venta de drogas. El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de haber valorado los informes comentados, así como la declaración jurada en donde sus suscriptores FERNANDO GRENALD (visible de foja 322 a 326), GENARO TRUJILLO (visible de foja 330 a 335), ELEUTERIO CAMARGO (visible de foja 352 a 354), DARIO HERRERA CASTILLO (visible de foja 355 a 358) y WILLIAN CORONADO (visible de foja 371 a 373) se afirman y ratifican, bajo la gravedad del juramento, de la seguridad y veracidad de la información plasmada, hubiese llegado a la convicción de que en efecto eran ciertos los indicios que se recabaron contra JOSE REYNA inicialmente y que se respaldaron y comprobaron posteriormente a través de la acción que ejecutó la Policía Nacional en asocio con el Ministerio Público, donde se demostró que se hizo valer de un menor de edad para vender drogas y por lo tanto merecía ser modificada la sanción penal que le fuera impuesta por el juzgado primario."

Al confrontar lo afirmado por la casacionista con los criterios contenidos en la mencionada sentencia (fs.481-487), se aprecia que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, indicó lo que a continuación:

> "...
>
> También refiere el apelante, que la conducta de JOSÉ ALEXIS REINA CASTRO debe ser calificada como grave, ya que se valió de un menor de edad para la venta de droga y que por ello, la dosificación debe partir de 10 años de prisión.

El tipo penal aplicado por el Juzgado Primario, a la conducta de REINA CASTRO, es el artículo 258 del Código Penal, el cual además de tipificar la compra, venta o traspaso de drogas, contempla agravante cuando tiene lugar alguna de las circunstancias vertidas de los numerales uno al cinco, siendo el numeral uno el que establece la agravante cuando la compra, venta o traspaso se haga utilizando a un menor de edad o persona con trastornos mentales.

De las constancias procesales, a juicio nuestro, no es posible afirmar con certeza jurídica que JOSÉ ALEXIS REINA CASTRO utilizaba al menor Saul Julio Rodríguez, para ejecutar la venta de drogas, pues se cuenta con el testimonio de Marcos Vega a folio 116, que dice que quienes se dedicaban a la actividad ilícita de venta de drogas es Saul Julio Rodríguez y al otro que agarraron con Chupi. Ello significa que el menor Saul Julio Rodríguez frecuenta la actividad de venta ilícita de drogas.

Concebimos que para aplicar la conducta contemplada en el numeral 1 del artículo 258 del Código Penal, necesariamente, se debe materializar con pruebas fehacientes que el adulto procesado, utiliza al menor ya sea para comprar, vender o traspasar sustancias ilícitas.

De los dichos de Saul Julio Rodríguez, en la diligencia de interrogatorio, lo que se refleja es que el mismo acostumbra a realizar actividades ilícitas sin compañía alguna (Fs. 107-118).

Recordemos que a falta de certeza jurídica, a favor de todo procesado tiene lugar los principios de favorabilidad al reo y presunción de inocencia.

..."

Según lo afirman Guerra de Villaláz y Fábrega Ponce en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, PENAL Y LABORAL a página 268, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, se produce cuando:

"... el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el tribunal ad quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate.

Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida".

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que los errores de naturaleza probatoria deben ser manifiestos, pues de no haberse cometido, el fallo sería distinto. Señalados estos criterios doctrinales y jurisprudenciales, procede el Tribunal de Casación a examinar el motivo que sustenta la causal arriba indicada. Con relación al mismo, colige esta Sala que la recurrente alega como vicio de injuricidad que el Tribunal Ad-Quem, al no haber valorado diversas pruebas obrantes en autos, consideró que no estaba plenamente comprobado que JOSÉ ALEXIS REYNA CASTRO hubiese utilizado a un adolescente en la comisión del delito por el cual fue declarado culpable y por tanto no modificó la pena impuesta a éste por el juez primario, a efectos de agravar la misma.

Sobre la anterior alegación, observa la Sala que efecticvamente los informes policivos visibles a fojas 10, 14, 17, 18, 19, 54-56 y 57-58, así como las declaraciones juradas de FERNANDO GRENALD, GENARO TRUJILLO, ELEUTERIO CAMARGO, DARÍO HERRERA y WILLIAM CORONADO, no fueron valoradas en la sentencia recurrida.

Sin embargo, tal y como apunta la Procuradora General de la Nación a través de sus vistas calendadas 22 de julio y 1 de septiembre de 2005, de dichos medios probatorios sólo se colige que un grupo de personas se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas en la comunidad de Vista Hermosa de Cañaveral, incluidos los adolescentes MARCOS VEGA y SAÚL JULIO RODRÍGUEZ.

La Dra. Aura Emérita Guerra de Villaláz, en su obra Derecho Penal, Parte Especial, sostiene que la agravente contemplada en el numeral 1 del artículo 258 del Código Penal se configura ante el supuesto de la autoría mediata utilizando a un menor para la realización de la acción punible.

Como es sabido, el autor mediato es aquél que ejecuta la acción típica, antijurídica y culpable contemplada en la norma penal a través de otro sujeto, valiéndose para ello de la violencia, de la coacción, del error o de un inimputable.

Si bien es cierto, está probado en autos que los adolescentes MARCOS VEGA y SAÚL JULIO RODRÍGUEZ se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, habiendo sido indagados por este delito en la jurisdicción correspondiente, a juicio de la Sala los medios probatorios señalados por la recurrente carecen de la virtualidad de demostrar que el imputado REYNA CASTRO haya ejercido en contra de los adolescente prenombrados fuerza física o moral, capaz de anular su voluntad; que hubieran sido maliciosamente engañados para que realizaran la venta de sustancias ilícitas a terceras personas, como instrumentos del procesado; o bien que éstos impedidos para comprender la trascendencia o ilegalidad de sus actos, hubieran realizados dichos hechos bajo artificios o falsas promesas, aprovechándose de la inocencia e inmadurez de los mismos.

Así, considera esta Superioridad Jurídica no se ha demostrado que la conducta desplegada por JOSÉ ALEXIS REYNA CASTRO deba ser asimilada a la agravante contemplada en el numeral 1 de la precita disposición legal pues como bien indica la sentencia recurrida, "...para aplicar la conducta contemplada en el numeral 1 del artículo 258 del Código Penal, necesariamente, se debe materializar con pruebas fehacientes que el adulto procesado, utiliza al menor ya sea para comprar, vender o traspasar sustancias ilícitas."

Con base en lo antedicho, este Tribunal de Casación es del criterio que la casacionista no logra demostrar el vicio de injuridicidad denunciado por la ésta a través de la presente causal.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción del artículo 836 del Código Judicial y el artículo 258 del Código Penal.

El artículo 836 de la precitada excerta legal establece lo que a continuación:

> "Artículo 836: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.
>
> Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aun en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica."

Por su parte, el artículo 258 del Código Penal establece:

"Artículo 258: El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título, será sancionado con 5 a 10 años de prisión. La sanción prevista en este artículo se duplicará en los siguientes casos:

1.Cuando se utilice a un menor de edad o persona con trastornos mentales.

2.Cuando se realice en centro de educación, deportivo, cultural, carcelario, o lugar donde se realicen espectáculos públicos o en sitios aledaños a los anteriores.

3.Cuando lo realicen personas que se desempeñen como educador, docente o empleado de establecimiento de educación pública o particular.

4.Cuando se haga utilizando violencia o armas.

5.Cuando se haga valiéndose de su condición de servidor público."

La recurrente emplea argumentos para explicar el concepto de infracción de los artículos antes señalados, símiles a los esgrimidos en el motivo que se alega como sustento a la causal enunciada, habiéndose pronunciado la Sala al respecto en su momento.

Así, toda vez que la Sala ha señalado que en el presente caso no se configura la causal de casación invocada, tampoco se produce la violación del artículo 836 del Código Judicial ni del artículo 258 del Código Penal, por lo tanto, no se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuridicidad formulados en la presente causal.

En cuanto a la segunda causal, la casacionista aduce aquella relativa al "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influenciado en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La precitada causal se encuentra se sustenta con un único motivo, el cual reza de la siguiente manera:

ÚNICO MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en el fallo impugnado, restó valor probatorio al interrogatorio rendido por el menor SAUL JULIO RODRÍGUEZ (visible de folio 107 a 112) del que se desprendían serios y graves indicios contra JOSE REYNA en la utilización del mismo menor para la venta de drogas. Como consecuencia de tal error en la apreciación de la prueba, el Tribunal Superior consideró que no estaba plenamente probado que JOSE REYNA se hubiese valido de un menor par la venta de drogas. El Tribunal Superior del Segundo Distrito judicial de haber valorado adecuadamente el interrogatorio del menor habría comprobado que el mismo estuvo con JOSÉ REYNA debajo del puente, tal y como le refirió el menor MARCOS VEGA en su interrogatorio (fs. 116-117), donde se preparaba, ocultaba y consumía la sustancia ilícita, y que ello fue antes de venderla al colaborador del despacho instructor. También hubiese observado que el menor SAUL JULIO indicó que se acercó a JOSE REYNA para que le diera la sobra del cigarrillo (fs. 111), sin embargo el propio JOSÉ REYNA refiere que el menor SAUL JULIO luego de irse al supermercado retornó para pedirles que lo ayudaran a buscar la droga y les regaló a cada uno un cigarrillo. De haber valorado correctamente la declaración del menor hubiese podido verificar, al confrontarla con la del sindicado JOSE REYNA y el interrogatorio de MARCOS VEGA, que en efecto coincide lo destacado por las unidades policiales en cuanto a que el menor primero se acercó a JOSE REYNA y recibió algo de este para luego dirigirse al comprador designado por el despacho y entregarle en venta lo que resultó ser droga."

Al confrontar lo afirmado por la casacionista con los criterios contenidos en la mencionada sentencia (fs.481-487), se aprecia que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, indicó lo que a continuación:

"...

También refiere el apelante, que la conducta de JOSÉ ALEXIS REINA CASTRO debe ser calificada como grave, ya que se valió de un menor de edad para la venta de droga y que por ello, la dosificación debe partir de 10 años de prisión.

El tipo penal aplicado por el Juzgado Primario, a la conducta de REINA CASTRO, es el artículo 258 del Código Penal, el cual además de tipificar la compra, venta o traspaso de drogas, contempla agravante cuando tiene lugar alguna de las circunstancias vertidas de los numerales uno al cinco, siendo el numeral uno el que establece la agravante cuando la compra, venta o traspaso se haga utilizando a un menor de edad o persona con trastornos mentales.

De las constancias procesales, a juicio nuestro, no es posible afirmar con certeza jurídica que JOSÉ ALEXIS REINA CASTRO utilizaba al menor Saul Julio Rodríguez, para ejecutar la venta de drogas, pues se cuenta con el testimonio de Marcos Vega a folio 116, que dice que quienes se dedicaban a la actividad ilícita de venta de drogas es Saul Julio Rodríguez y al otro que agarraron con Chupi. Ello significa que el menor Saul Julio Rodríguez frecuenta la actividad de venta ilícita de drogas.

Concebimos que para aplicar la conducta contemplada en el numeral 1 del artículo 258 del Código Penal, necesariamente, se debe materializar con pruebas fehacientes que el adulto procesado, utiliza al menor ya sea para comprar, vender o traspasar sustancias ilícitas.

De los dichos de Saul Julio Rodríguez, en la diligencia de interrogatorio, lo que se refleja es que el mismo acostumbra a realizar actividades ilícitas sin compañía alguna (Fs. 107-118).

Recordemos que a falta de certeza jurídica, a favor de todo procesado tiene lugar los principios de favorabilidad al reo y presunción de inocencia.

..."

Según lo afirma PÉREZ VIVES, citado por Guerra de Villalaz y Fábrega Ponce en su obra CASACIÓN a página 319, la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, se produce cuando:

> "... se le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, se desconoce la que si le asignó, o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicandoles luego una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. No se trata entonces de una falsa noción de hecho, sino de una noción equivocada de la ley".

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", pues de no haberse cometido, el fallo sería distinto.

Señalados estos criterios doctrinales y jurisprudenciales, procede el Tribunal de Casación a examinar el motivo que sustenta la causal arriba indicada.

Con relación al mismo, colige esta Sala que la recurrente alega como vicio de injuricidad que el juzgador de segunda instancia valoró de forma inadecuada la declaración rendida por el adolescente SAÚL JULIO RODRÍGUEZ y por tanto ignoró los graves indicios que se desprendían de la misma en contra del procesado REYNA CASTRO y por tanto erróneamente no subsumió su conducta en el numeral 1 del artículo 258 del Código Penal, que agravaba la pena impuesta.

Del interrogatorio formulado al adolescente SAÚL JULIO RODRÍGUEZ, se desprende que éste en ningún momento realiza señalmientos directos en contra del procesado JOSÉ ALEXIS REYNA CASTRO en el sentido de indicar que éste fue la persona que le proporcionó la droga utilizada en la compra simulada de sustancias ilícitas. Por el contrario, es claro y diáfano al manisfestar que dicha droga la compró en Antón para su propio consumo y que decidió venderla al ser interpelado por el colaborador. De lo anterior se extrae que ya la droga y la mantenía consigo antes de encontrarse con el procesado REYNA CASTRO el día de su aprehensión.

Así las cosas, estima la Sala que, contrario a lo señalado por la recurrente, el Tribunal Ad-Quem no realizó una errada valoración del interrogatorio rendido por el adolescente SAÚL JULIO RODRÍGUEZ pues del mismo no se puede extraer que el imputado se valiera o utilizara al prenombrado adolescente para consumar la venta de drogas.

Más bien, tal y como indicara el juez de segunda instancia en la sentencia recurrida, "de los dichos de Saul Julio Rodríguez, en la diligencia de interrogatorio, lo que se refleja es que el mismo acostumbraba a realizar actividades ilícitas sin compañía alguna".

Por las razones antes expuestas, a juicio de esta Superioridad, el fallo impugnado es cónsono con la realidad procesal, no pudiendose acreditar vicios de injuricidad contra el mismo.

Como normas legales infringidas, se alega la infracción del artículo 917 del Código Judicial y el artículo 258 del Código Penal.

El artículo 917 de la precitada excerta legal establece lo que a continuación:

> "Artículo 917: El juez preciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Por su parte, el artículo 258 del Código Penal establece:

> "Artículo 258: El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título, será sancionado con 5 a 10 años de prisión. La sanción prevista en este artículo se duplicará en los siguientes casos:
>
> 1.Cuando se utilice a un menor de edad o persona con trastornos mentales.
>
> 2.Cuando se realice en centro de educación, deportivo, cultural, carcelario, o lugar donde se realicen espectáculos públicos o en sitios aledaños a los anteriores.
>
> 3.Cuando lo realicen personas que se desempeñen como educador, docente o empleado de establecimiento de educación pública o particular.
>
> 4.Cuando se haga utilizando violencia o armas.
>
> 5.Cuando se haga valiéndose de su condición de servidor público."

El análisis realizado por la casacinista para revelar el concepto de infracción de las precitadas disposiciones legales tiene mucha semejanza al empleado en el único motivo argüido como sustento a la causal propuesta, habiendo proferido la Sala su criterio en cuanto a éste en su momento.

Así, toda vez que este Tribunal de Casación ha sostenido que en el caso que nos ocupa, no se conforma la causal de casación aducida, tampoco se produce la violación del artículo 917 del Código Judicial ni del artículo 258 del Código Penal, por lo tanto, no se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuridicidad formulados en el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

- CASAR la sentencia de segunda instancia calendada 11 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, dentro del proceso instruido contra RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA, en el sentido de CONDENAR al prenombrado RUBÉN ALEXIS GONZÁLEZ IBARRA a la pena de DIECISÉIS (16) MESES de prisión y CIEN (100) DÍAS-MULTA, a razón de tres balboas (B/.3.00) por cada día-multa, para un total de trescientos balboas (B/.300.00) pagaderos a favor del Tesoro Nacional en un término de cuatro (4) meses, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular, por igual término que la pena principal, como autor del delito de POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS.
- NO CASAR la sentencia de segunda instancia calendada 11 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, dentro del proceso instruido contra JOSÉ ALEXIS REYNA CASTRO, por delito de Venta de Drogas.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO-- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE FELICIANO PHILL WONG, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS) PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 08 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	139-G

VISTOS:

La Licenciada SHIRLEY CASTAÑEDAS apoderada judicial del señor FELICIANO PHILL WONG acude ante esta Corporación a formalizar el recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 21 de octubre de 2005, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, CONFIRMA la sentencia de primera instancia fechada 24 de mayo de 2005 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial mediante la cual lo condena a la pena de 80 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la sanción principal, como instigador del delito de INTENTO DE SACAR EN TRANSITO o TRAFICO INTERNACIONAL CON DESTINO A OTRO PAÍS DROGA ILÍCITA (COCAINA).

Procede esta Corporación de Justicia al análisis del libelo formalizado, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad determinados en el ordenamiento jurídico nacional.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años.

Se evidencia que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, tal como lo establece el artículo 2439 de la excerta legal antes indicada. Sin embargo, en la historia concisa del caso, se aprecian detalles innecesarios de la encuesta penal, alejados de la correcta presentación de este apartado que requiere la formulación de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más sobresaliente del proceso. En este sentido, la Sala ha manifestado que esta sección debe circunscribir al Tribunal de Casación al conocimiento objetivo del proceso mediante la exposición de los hechos más relevantes.

El casacionista aduce la causal de manera incompleta y sin indicar la disposición en que se encuentra, señalándola únicamente como“Error de Derecho en la apreciación de la prueba”.

Tres motivos fundamentan la respectiva causal antes indicada. En el primero de los motivos no se expresan los cargos de injuridicidad de manera concreta y se realizan consideraciones subjetivas. El segundo motivo resulta incongruente con la causal

aducida pues se indica la ausencia de consideración por parte del juzgador cuando la causal está dirigida al error de derecho en la valoración de la prueba por parte de éste. En el tercer motivo tampoco se especifica el cargos de injuridicidad.

A continuación se cita y trascriben los artículos 918 y 893 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión. El concepto de infracción del primer artículo resulta incongruente con los señalamientos del casacionista al aducir que no se tomó en consideración este artículo, pues la violación directa por comisión implica que habiéndose aplicado la norma correcta se desconoce un derecho claramente establecido en ella. Por otro lado se aprecia la doble trascripción del artículo en comento, aspecto que se aleja de la técnica casacionista.

En la extensa explicación del concepto de infracción del segundo artículo, se formula un análisis de las pruebas aducidas como transgredidas y se aprecia una transcripción parcial de la norma, que debió haberse copiado en su totalidad.

El artículo 255 del Código Penal se señala infringido en concepto de violación directa por comisión, situación incongruente con los motivos y casual invocada, pues debió aducirse como concepto la indebida aplicación.

Los innumerables errores enumerados resultan desaciertos que se alejan completamente de la técnica casacionista, por cuanto resulta improcedente la admisión de tal escrito.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto a favor de FELICIANO PHILL WONG.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A NICOLAS KARACILA MOLINA Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2,006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	Martes, 09 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	124 G

VISTOS:

Acude a esta Corporación de Justicia la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, apoderado judicial de NICOLAS KAVACILA MOLINA, con la finalidad de presentar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 108 S. I. de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la resolución de primera instancia que condenó a su defendido, a la pena de VEINTE(20) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y elección popular por igual término, por el delito de Hurto con destreza, en perjuicio de ALLEN FERNANDO VARGAS.

Concluido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del negocio, esta Superioridad procede a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos que el recurrente cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Siguiendo con el análisis, la Sala advierte que ha sido presentado por persona hábil contra sentencia definitiva de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior y por delito que contempla pena de prisión superior a dos años, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación a la estructura del recurso, la historia concisa del caso, fue redactada en forma sucinta, el actor relató distintos acontecimientos ocurridos durante el desarrollo del proceso, destacando los hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida, de conformidad con la técnica casacionista.

En cuanto a la causal en que fundamenta la casación en el fondo, alegó él "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está sustenta en dos motivos, en el primer motivo señala la prueba testimonial inobservada, las fojas del cuaderno penal en que reposa y explica objetivamente como la no valoración de la prueba llevo al Tribunal Superior a concluir que el procesado es responsable del hecho que se le imputa cuando, en opinión del censor, las piezas procesales no acreditan tal situación.

En el segundo motivo, especifica la prueba que el Tribunal Ad Quem omitió valorar, precisa las fojas en que se encuentra y formula el cargo de injuridicidad acusado.

En la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, cita como norma adjetiva transgredida el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, detalla la prueba testimonial que dice no valorada y emite una explicación del concepto.

Por otra parte, aduce como norma sustantiva penal vulnerada el artículo 183 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y expone como se produjo la transgresión.

Por último, incluye el artículo 39 del Código Penal como disposición sustantiva infringida a consecuencia del error de hecho en la apreciación de la prueba, en concepto de indebida aplicación. Se aprecia que la argumentación planteada está en correlación con la causal y los motivos esgrimidos.

De lo que antecede, esta Superioridad colige que el libelo de casación cumple con los presupuestos y la estructura formalista que exige el Artículo 2439 del Código Judicial y por tanto procede ordenar su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDO DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en representación de NICOLAS KAVACILA MOLINA.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE MODESTO ENRIQUE SERRANO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 09 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	94-G

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de marzo de 2006, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por el Licdo. HENRY A. BRAYAN en representación de MODESTO ENRIQUE SERRANO, contra la sentencia de 26 de agosto de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a éste por delito contra la Salud Pública.

Presentado el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

Examinado el nuevo libelo presentado por el Lic. BRAYAN, se advierte que, pese a haber modificado la redacción del segundo de los motivos que sustentan la causal, el mismo no cumple con los requerimientos de este acápite del recurso, toda vez que carece de un cargo de injuridicidad que resulte claro contra la resolución recurrida, manteniéndose como un argumento subjetivo por parte del casacionista.

Por tal motivo, considera la Sala que el casacionista no ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, resultando el mismo inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. HENRY A. BRAYAN en representación de MODESTO ENRIQUE SERRANO.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO SEGUIDO A IRVING ALVARADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 09 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	356-G

VISTOS:

Cumplidos los trámites de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia, procede este Tribunal a decidir el mérito legal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licda. Tania Sterling, contra la sentencia de segunda instancia calendada 3 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se revoca la resolución de primera instancia y se absuelve a IRVING ALVARADO de los cargos que se le formularon por la presunta comisión del delito Hurto de Automóvil en perjuicio del señor HAMITH BARCENAS.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expresa la casacionista que,

"El presente proceso inició con la denuncia de HAMITH BARCENAS DÍAZ, para la fecha del 8 de marzo de 2004, quien puso en conocimiento de la autoridad competente el hurto de un vehículo de su propiedad el cual dejó estacionado frente al Instituto Nacional, describe el vehículo como un Toyota, Cressida, sedán, año 1988, color blanco, con matrícula Nº 102904 (fjs. 1-2).

Reposa de fojas 26 a 28 del sumario, copias autenticadas del sumario, en donde el denunciante es MANUEL CRISPIN VALDERRAMA; del cual se desprende la declaración jurada de EDWIN ANTONIO CEDEÑO MENDOZA, agente captor del señor IRVING ALVARADO.

A fojas 45 del sumario, reposa el Informe de Novedad de fecha 22 de marzo de 2004 de la Policía Nacional, suscrito por el Subteniente EDWIN CEDEÑO, en donde se describe la aprehensión del señor IRVING ALVARADO, alias 'CON POLLO', en posesión de un vehículo Toyota, corolla, color verde, con matrícula Nº 102904 denunciado como hurtado.

De fojas 69 a 72 del sumario, reposa la declaración indagatoria de IRVING ALVARADO, que a su favor indicó que él para la fecha del 8 de marzo de 2004, se encontraba laborando en la Escuela Albert Einstein.

El Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal a través de sentencia Nº SC-76 de fecha 24 de Septiembre de 2004 condenó a IRVING ALVARADO a la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por considerarlo autor del delito de Hurto de Automóvil, en perjuicio de MAMITH BARCENAS; contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, por parte de la defensa de IRVING ALVARADO y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver la alzada, mediante resolución de fecha 3 de marzo de 2005, revoca la sentencia apelada y absuelve a IRVING ALVARADO al considerarlo inocente del delito de Hurto de Automóvil, en perjuicio de HAMITH BARCENAS.

Contra la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia, esta representación social anunció el Recurso de Casación por considerar que con dicha decisión se infringió la ley sustancial penal".

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La Fiscal Cuarta de Circuito solicita que se case la sentencia recurrida y en su lugar se condene a IRVING ALVARADO como autor del delito de Hurto de automóvil, pues considera que el Tribunal Superior al decidir el negocio penal incurrió tanto en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal, como en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal.

PRIMERA CAUSAL. "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal".

Así, manifiesta en el primer motivo que el Tribunal Superior omitió valorar y por ende considerar los testimonios de los agentes captores Hjalmar Arnaez y Edwin Cedeño visibles a fojas 131-132 y 141-142, respectivamente, quienes en su informe de novedad manifestaron y luego ratificaron, que el imputado fue aprehendido conduciendo un vehículo hurtado cuya matrícula correspondía a la del auto denunciado como hurtado por el señor Hamith Barcenas.

En la parte pertinente, el Tribunal Superior manifestó:

"El día 22 de marzo de 2004 alrededor de las 8:00 P.M. son detenidos los señores IRVING ALVARADO (A) 'CON POLLO' y DANIEL BONILLA en el sector del Chorrillo, Calle 21 Pedro Obarrio, Patio Pinel. Según el Cabo HJALMAR ARAÑES (fs. 57-58, 131.132), estos señores estaban de forma sospechosa a bordo de un vehículo Toyota Corolla verde, por lo cual radió esta información, respondiendo al llamado el Subteniente EDWIN CEDEÑO y encontrando este último a los señores sentados en el maletero del Toyota Corolla verde, el cual mantenía el registro único (stiker) Nº 102904 correspondiente al Toyota Cressida blanco propiedad del ofendido (fs. 26-28, 44, 141-142)".

En el segundo motivo expresa la Fiscal que el Tribunal de segunda instancia no le otorgó valor probatorio al informe de novedad suscrito por los detectives de la Policía Técnica Judicial, Alexander Botello, José Méndez y Bolívar Gutiérrez, quienes fueron los que recuperaron el vehículo del señor Barcenas en el área de los estacionamientos de los edificios de Patio Pinel, lugar en donde fue capturado el procesado IRVING ALVARADO, en compañía de un ciudadano de apellido Bonilla.

Al respecto de estos cargos de injuridicidad el Tribunal Superior, en la parte pertinente manifestó,

Posteriormente, el 27 de marzo de 2004 (fs. 84), mientras se encontraban de recorrido los detectives BOLIVAR GUTIERREZ, ALEXANDER BOTELLO y JOSE MENDEZ (fs. 119), observaron en los estacionamientos de la Multi de Patio Pinel, al lado del cementerio, el automóvil Toyota Cressida color blanco, el cual no portaba matricula metálica y tenía un stiker con Nº 102904. Al ser verificado, el vehículo resultó ser el bien denunciado en la presente encuesta penal (fs. 84)".

Observa la Corte que contrario a lo afirmado por la censora, de la lectura de los extractos de fallo transcritos se desprende que el Tribunal tomó en cuenta y valoró las referidas declaraciones, pero seguramente no como le parecía a la recurrente, por lo que vemos que en realidad su disconformidad radica en torno la valoración del contenido de dichas pruebas, lo cual le resulta incongruente a la Corte, dado que cuando se trata del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la doctrina ha señalado que la misma se materializa cuando el juzgador yerra al analizar las pruebas a través de lo que se denomina en la doctrina el falso juicio de existencia.

"Se incurre en un falso juicio de existencia cuando hay una omisión material en relación con el medio probatorio, ya porque existiendo una prueba deja de valorarse, ora por cuanto se supone una que no aparece dentro de las diligencias; el equivoco del funcionario versa sobre la existencia misma de la prueba (existencia física), no valorando las que obran, o suponiendo las que no existen; se incurre en este equivoco en consecuencia, por una doble vía: de acción -se concede eficacia a una prueba que no existe- y omisión se omite valorar una prueba existente".(VELASQUEZ, Jorge, SANCHEZ, Esiquio Manuel, Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal, ediciones jurídicas Gustavo Ibañez, Colombia, 1995, pág.83).Una vez entendido el alcance de la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, los cargos de injuridicidad planteados por la recurrente, se consideran no probados, toda vez que no guardan congruencia con la causal invocada. Asimismo, tampoco resultan infringidos los artículos aducidos como vulnerados ya que las argumentaciones presentadas para explicar el concepto de infracción están enfocadas hacia la misma dirección, por lo que reiteramos las opiniones vertidas en aquella sección del recurso.

SEGUNDA CAUSAL: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal".

La casacionista sustenta esta segunda causal en un sólo motivo en el que manifiesta que el Tribunal Superior cometió error de derecho al no valorar adecuadamente la nota de 16 de junio de 2004 del Instituto Albert Einstein, ya que de ésta no se desprende que IRVING ALVARADO trabajó el 8 de marzo de 2004 en la obra que se realizaba en dicha institución, puesto que el Instituto Albert Einstein no tenía el control sobre la asistencia o no del señor ALVARADO, sino el señor Omar Herrera quien era su jefe inmediato, por lo que no se puede dar como hecho que IRVING ALVARADO hubiese ido a laborar el día de los hechos. Considera la recurrente que de haberse valorado adecuadamente la referida nota, el Tribunal Superior hubiese llegado a la conclusión que IRVING ALVARADO, es responsable del delito de Hurto de Autoen perjuicio del señor Barcenas.

En relación con este cargo de injuridicidad aduce la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, básicamente en los mismos términos y similar argumentación utilizada para sustentar el único motivo presentado, razón por la los analizaremos juntos.

El Tribunal Superior manifestó en la parte correspondiente, lo siguiente:

De igual forma, no existe señalamiento directo ni indirecto en contra de IRVING ALVARADO".

A fojas 144 del expediente la referida nota es de la siguiente manera:

"Señor Fiscal:

En referencia a su Oficio Nº F4-2624 de fecha 07 de junio del presente año, pasamos a informarle lo siguiente:

El Instituto Alberto Einstein, efectivamente, se encuentra desarrollando un proyecto de construcción, cuyo manejo, ejecución, supervisión y control está a cargo de la empresa Ingeniería RM.

Según lo averiguado con el Jefe de Obra de la empresa Ingeniería RM, el Sr. Omar Herrera es un sub-contratista de Ingeniería RM, quien contaba con el Sr. Irving Alvarado como uno de sus trabajadores.

Al no tener nosotros el control y manejo directo de la ejecución del proyecto, así como del personal que labora con él, nos es imposible informarles si el Sr. Irving Alvarado laboró en el día y hora que ustedes indican.

Para cualquier información que necesiten al respecto, nos permitimos sugerirles dirigirse directamente con el Sr. Omar Herrera o a través de la empresa Ingeniería RM.

Como vemos, de la lectura de la nota trascrita se infiere claramente IRVING ALVARADO no es empleado del Instituto Albert Einstein. Que la empresa Ingeniería RM estaba realizando trabajos de construcción en dicho centro educativo y que la empresa sub contratista tenía entre sus trabajadores a IRVING ALVARADO, por lo que la institución no tiene el control y manejo directo de la ejecución del proyecto, ni del personal que labora en dicha construcción, por lo que les es imposible informar si IRVING ALVARADO laboró ese día y hora en la institución.

Considera la Corte que el Tribunal Superior interpretó la nota de manera equivocada no otorgándole el valor que le correspondía y afectando de esta manera la parte dispositiva de la sentencia, porque en realidad no es cierto que el Instituto Albert Einstein haya confirmado o avalado la excepción presentada por el imputado cuando afirmó que se encontraba laborando en dicho lugar. Esta nota no prueba o acredita que el imputado se haya presentado o no a trabajar ese día, lo que deja sin fuerza legal la excepción del imputado.

Esto unido a los indicios de presencia y mala justificación, le hacen concluir a la Corte que, en esta segunda causal la recurrente ha logrado acreditar el cargo de injuridicidad planteado, porque cuando el imputado fue abordado por los agentes policiales, se encontraba sentado en el maletero del vehículo en el que había sido visto manejando unos minutos antes, sin poder justificar ni a quien pertenecía dicho vehículo, el cual además tenía el stiker y la placa del vehículo del señor Barcenas, el cual fue encontrado sin el stiker y sin la placa.

El Tribunal Superior, en base a la lógica, la experiencia y el sentido común debió analizar todas estos indicios, evidencia y medios probatorios antes de concluir que, "... Al sindicado no se le encontró en posesión de evidencia alguna que lo vinculase con el delito de hurto investigado. Las sumarias tampoco permiten señalar si dentro del vehículo se encontraba evidencia alguna, por lo tanto no podemos concluir que IRVING ALVARADO fue la persona que el 8 de marzo de 2004 se apoderó del vehículo propiedad de Hamith Barcenas".

Dadas las anteriores consideraciones, en lo que se refiere al artículo 184-A del Código Penal, advierte la Corte que ocurre la violación directa por omisión, porque se produce una no aplicación de la norma jurídica que regula la situación fáctica.

Al probarse los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia de segunda instancia en esta segunda causal planteada por la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial, lo que procede es casar la sentencia recurrida.

Visto lo anterior, se procede a la individualización judicial de la pena.

Al fijar la pena base impuesta por esta Superioridad analizaremos los siguientes factores contemplados en los ordinales 1, 3, 4, 6 y 7del artículo 56 del Código Penal.

-LOS ASPECTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS (numeral 1):

En cuanto al aspecto objetivo, tenemos que éste quedó acreditado en autos con el testimonio del denunciante, quien probó la preexistencia y propiedad del vehículo (fs. 55)..

Con relación al aspecto subjetivo, es decir, la vinculación de IRVING ALVARADO, (a) "CON POLLO", con el hecho investigado, se comprueba con las declaraciones Hjalmar Roberto Arnaez Sánchez y Edwin Antonio Cedeño, miembros de la Policía

Nacional, siendo este último quien aprehendió al imputado mientras se encontraba en posesión del vehículo del señor Manuel Crispín Valderrama, (también denunciado como robado), que mantenía la matrícula (placa) Nº 102904, propiedad del señor Bárcenas.

-CON RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR (numeral 3), se infiere del informe de 27 de marzo de 2004, que el vehículo denunciado como hurtado por el señor Barcenas fue recuperado en Patio Pinel, a una distancia aproximadamente de 100 metros del lugar en donde fue aprehendido IRVING ALVARADO a bordo de otro automóvil, también hurtado, el cual tenía la placa metálica y la calcomanía correspondiente al Toyota Cressida de propiedad del señor Barcenas.

En el cuadro fáctico presentado, donde las pruebas testimoniales y la ocurrencia de los hechos son demostrativas que en el animo del procesado IRVING ALVARADO había un propósito firme y meditado de hurtar el vehículo, como en efecto lo hizo, le quitó la placa y la calcomanía y se la puso a otro auto también denunciado como robado, en el que fue aprehendido posteriormente a 100 metros de distancia del lugar en donde se encontró el vehículo del señor Barcenas.

-LA CONDUCTA DEL AGENTE, ANTERIOR, SIMULTANEA O POSTERIOR AL HECHO PUNIBLE (numeral 6).

Consta en el expediente, que IRVING ALVARADO tiene antecedente penales (f. 100), además, se constata que el imputado, luego de hurtar el vehículo del señor Barcenas, le quitó la placa y la calcomanía y se la puso a otro auto robado, como manifestamos anteriormente.

En virtud de los aspectos señalados anteriormente, se fija la pena base a imponer a IRVING ALVARADO en DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN.

En cuanto a las circunstancias modificativas de la pena, la Sala considera que no corresponde aplicar ninguna de las atenuantes y agravantes contempladas en los artículos 66 y 67 respectivamente, del Código Penal.

Por los motivos antes expuestos, la Sala Segunda de lo Penal, se ve avocada a casar la sentencia proferida por del Tribunal Superior y a condenar al imputados por el delito de Hurto de Automóvil.

La pena para el delito de hurto de automóvil oscila entre 6 meses y 2 años de prisión (artículo 184-A del Código Penal), por lo que se impone como pena líquida 2 años de prisión.

De igual manera se impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Como quiera que el procesado ha permanecido en detención preventiva desde el 25 de marzo de 2004 (fs. 73-74), que a la fecha representa 2 años y 1 mes, se excede el término de la pena de prisión impuesta por este Tribunal de Casación, lo cual hace procedente ordenar su inmediata libertad de no tener otra causal penal pendiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

-CASA la sentencia 3 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por la cual revoca la resolución de primera instancia y CONDENA a IRVING ALVARADO a la pena de 2 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de hurto en perjuicio de automóvil en perjuicio de Hamith Barcenas.

-Toda vez que el término que el procesado ha permanecido detenido preventivamente excede la pena impuesta, se ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD de no tener causa penal pendiente.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN FAVOR DE SALOMÓN HOMSANY, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO DOLOSO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 09 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 236-G

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, abogado defensor del señor SALOMÓN HOMSANY, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de Nº 182 de 7 de octubre de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión a su representado, como responsable del delito de Peculado Doloso.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, se procede a resolver el fondo del recurso.

El abogado defensor solicita a esta Sala case el fallo impugnado y en su lugar se absuelva a SALOMÓN HOMSANY ABADI de la condena impuesta.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el recurrente:

> "El 25 de febrero de 1994 el Banco Nacional de Panamá denunció a los representantes del Grupo Salomón Homsany, El Depósito S. A. e Importadora el Tamborito, S.A., por créditos aprobados en 1989 y que no habían sido pagados totalmente (fs. 1 a 8), adjuntando el informe de auditoria Nº AUD/93/127, suscrito por Sergio Lasso, Juan Frauca y Lilia Cambra, referente a créditos aprobados por Rafael Arosemena por B/.784,751.63 (fs. 8 a 14, 160-198); informe ratificado por Sergio Lasso (fs. 200 a 202). Se incorporan las letras de cambio (fs. 75-78) y pagarés (fs. 79-80, 488), documentos de las gestiones de cobro (fs. 81-102, 103-158), solicitudes de cartas de crédito (fs. 450-461) y documentos de importación de la Dirección de Aduanas (fs. 271ª 352).
>
> Se anexó el informe de antecedentes Nº 137-28-95-DAG-DEAE de la Contraloría General de la República (fs. 521 a 632) contentivo de documentos sobre los préstamos aprobados a el Depósito, S.A., e Importadora El Tamborito, S.A., ratificado a fojas 639.
>
> Rinden declaración Querube de Icaza (fs. 440-443), Soraya Castrellón de Juliao (fs. 473-475) funcionarias del Banco Nacional que atendieron las transacciones, y en la fase plenaria se presentó el informe de Grandville Thompson (fs. 786-792) relativo a las operaciones comerciales, informes del Banco Nacional (fs. 947-962), e igualmente rinden declaración Querube de Icaza (fs. 1262-1279), Soraya Castrellón (fs. 1281-1292), Sergio Lasso (fs. 1293-1301) y Aleyda campos (sic) (fs. 1303-1318) sobre los préstamos autorizados.
>
> En sentencia Nº 81 de 15 de octubre de 2002 el a quo condenó a nuestro representado (fs. 1405 a 1426) por el Delito de Peculado, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en sentencia Nº 182 fechada de 7 de octubre de 2004 (fs. 1475 a 1479)".

CAUSALES DE FONDO INVOCADAS

Son dos las causales presentadas por el recurrente las cuales pasaremos a analizar.

PRIMERA CAUSAL.

"Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal".

En esta primera causal el recurrente en tres motivos cuestiona la valoración que hizo el Tribunal Superior del Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, de los documentos consistentes en las gestiones de cobro efectuados por el Banco Nacional y los documentos de las solicitudes de cartas de crédito, letras de cambio y pagarés, ya que de éstos concluyó erradamente que su representado era responsable del delito de Peculado doloso. Considera que a dichos documentos se les otorgó un valor distinto al que realmente tienen perjudicando de esta manera su representado.

Aduce como infringidos los artículos 834, 836 y 980 del Código Judicial en forma directa por omisión y el artículo 322 del Código Penal por indebida aplicación, ya que a causa de los errores en la apreciación de la prueba llegó a la conclusión que SALOMÓN HOMSANY ABADI, participó de manera tal que facilitó la sustracción de dineros del Banco Nacional de Panamá.

Por su parte el a-quem estimó acreditado el hecho punible, así como la vinculación del procesado, en calidad de cómplice primario, con la comisión del delito de Peculado Doloso, (artículo 322 del Código Penal).

El Tribunal Superior procedió a confirmar la sentencia de primera instancia porque consideró que:

> 2. La vinculación tanto objetiva como subjetiva del procesado SALOMÓN HOMSANY ABADI, con el hecho punible quedó debidamente acreditada con los siguientes medios probatorios:
>
> 2.1 Consta el otorgamiento de facilidades crediticias a favor de las sociedades anónimas El Depósito, S.A. e Importadora El Tamborito, S.A., las cuales formaban parte de un grupo comercial, propiedad del procesado SALOMÓN HOMSANY ABADI. Según informe de auditoria confeccionado por la Contraloría General de la República, el monto de la morosidad por esas facilidades ascendió a B/.926,321.75.

2.2 El señor SALOMÓN HOMSANY ABADI aparece vinculado a las dos sociedades favorecidas por los créditos provenientes del Banco Nacional de Panamá, en razón de ser el representante legal de El Depósito, S.A., y garante de las obligaciones contraídas por la Importadora El Tamborito, S.A..

2.3 Las citadas sociedades anónimas carecían de garantías tangibles para respaldar los financiamientos otorgados y en el caso de Importadora El Tamborito, S.A. fue constituida pocos meses antes de obtener un crédito de la entidad ofendida, sin acreditar previamente su actividad operativa.

2.4 Según el informe contable citado en los epígrafes anteriores, el señor procesado SALOMÓN HOMSANY ABADI presentó en calidad de fiadoras solidarias, sociedades anónimas, vinculadas a él, las cuales resultaron insolventes e incapaces de honrar las obligaciones contraídas.

2.5 En el caso bajo examen, el procesado SALOMÓN HOMSANY ABADI colaboró con la apropiación de dineros de la entidad estatal, pues realizó los trámites necesarios para concretar la obtención de financiamientos irregulares, sin garantías, violando procedimientos y beneficiando a sociedades anónimas en las cuales figuraba como representante legal o fiador solidarios de sus obligaciones y a través de las cuales desarrollaba sus actividades como comerciante.

2.6 Las gestiones del Banco Nacional de Panamá, para lograr la recuperación de los créditos concedidos al señor procesado HOMSANY ABADI, demostraron carencia de solvencia económica, es decir, no poseía bienes ni dineros registrados a su nombre, lo cual demostró su actuación dolosa al respaldar operaciones bancarias, personalmente o a través de sociedades anónimas, sin contar con los recursos económicos necesarios para ello".

De la lectura de la parte pertinente del fallo atacado podemos constatar que el Segundo Tribunal Superior expone de manera clara y detallada los motivos que le llevaron a concluir que los medios probatorios aducidos por el censor como mal apreciados, analizados juntamente con otros medios probatorios allegados al expediente, resultan idóneos para comprobar la complicidad de SALOMÓN HOMSANY ABADI con el delito de Peculado Doloso, toda vez que quedó demostrado que dichas empresas fueron favorecidas con créditos del Banco Nacional, siendo que las mismas no tenían respaldo financiero para afrontar los mismos.

La Sala no advierte injuridicidad por parte de ese tribunal colegiado al momento de valorar los referidos medios probatorios al concluir que el actuar típico y antijurídico del procesado SALOMÓN HOMSANY ABADI se enmarca en el Peculado Doloso, en calidad de cómplice primario.

Ello es así porque sería obviar el informe de la Contraloría General de la República que plasma que la morosidad por las referidas facilidades otorgadas por el Banco Nacional a las empresas vinculadas con SALOMÓN HOMSANY ABADI, ascendía a B/.926,321.75; además, ese mismo informe contable establece que dichas sociedades anónimas vinculadas a HOMSANY ABADI resultaron insolventes e incapaces de honrar las obligaciones contraídas. Considera la Corte que el censor no logró demostrar la causal invocada ni la vulneración de las normas aducidas.

SEGUNDA CAUSAL.

"Error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal".

Esta causal esta fundamentada en dos motivos en los cuales el censor manifiesta que el Tribunal Superior cometió error de hecho al no apreciar el Informe Pericial de Grandville Thompson el cual prueba la existencia de la relación comercial que existía entre el Banco Nacional y las referidas empresas y donde se concluye que las mismas cumplieron con los pagos hasta 1990 con lo que se evidencia que los préstamos aprobados constituían actos de comercio.

En el segundo motivo indica que el Tribunal cometió error de hecho en la existencia de la prueba al no apreciar los documentos de importación remitidos por la Dirección de Aduanas porque estos documentos prueban que Multi Depot, S.A., Importadora El Tamborito, S.A. y El Depósito, S.A. se dedicaban a actividades comerciales y que el dinero prestado por el banco era utilizado en actividades mercantiles.

Los artículos 834, 836 y 980 del Código Judicial son los que aduce el censor como infringidos directamente por omisión, argumentando el desconocimiento del Tribunal de los documentos anteriormente mencionados, manifestando que los mismos poseen la fuerza probatoria para fundar una sentencia absolutoria a favor de SALOMÓN HOMSANY ABADI.

Luego de la lectura de la sentencia atacada vía casación, notamos que definitivamente el Tribunal no valoró como tales los referidos documentos, sin embargo, al confirmar la sentencia de primera instancia da por sentado que , "La descripción de los hechos contemplados en el fallo de instancia corresponde a lo indicado por las piezas probatorias , ...", sobretodo cuando afirma que,

"3. No es admisible la tesis del defensor técnico del procesado SALOMÓN HOMSANY ABADI, por las siguientes razones:

3.1 Aun cuando las operaciones mercantiles son reguladas por el Código de Comercio y otras fuentes sobre la materia, cuando esas operaciones financieras son desarrolladas violentando procedimientos, reglamentos, convenios y otras fuentes de derecho, tales irregularidades configuran hechos punibles y deben dilucidarse en la vía penal si sus efectos tienen connotaciones punitivas".

Por otro lado, el informe elaborado por Grandville Thompson resalta que existía una relación comercial entre el Banco Nacional y las empresas citadas, además de algunos trámites administrativos con el fin de cobrar el dinero prestado, pero de este informe no se desprende por ejemplo, el por qué dichas empresas, las cuales estaban vinculadas a HOMSANY ABADI no podían afrontar sus obligaciones. Y, al respecto de los informes procedentes de la Dirección de Aduanas, estos solamente reflejaban el movimiento de las empresas, no indica si el dinero que era utilizado para dichas importaciones tenía que ver con las facilidades que le daba el banco.

Finalmente, para el Tribunal Superior, tenía mucho más valor y confiabilidad el estudio y peritaje realizado por la Contraloría General de la República, al igual que algunos otros documentos los cuales definitivamente le llevaron a convencerse de la complicidad de HOMSANY ABADI en el delito de marras. Los documentos aducidos como no valorados en esta segunda causal no tienen la virtud de influir en la parte dispositiva de la sentencia, por lo que tampoco ocurre la transgresión de los artículos citados como infringidos en esta segunda causal.

Del análisis realizado se colige claramente que el casacionista no acreditó las causales presentadas y por consiguiente no han sido violados los artículos alegados como infringidos, por lo que en consecuencia, procede no casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia recurrida por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en favor de SALOMON HOMSANY ABADI.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIOVANNI MORENO TAYLOR, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 2005, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	178-G

VISTOS:

El licenciado MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación de GIOVANNI MORENO TAYLOR, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la Sentencia Nº176 S.I. de 12 de octubre de 2005, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se revoca la sentencia de primera instancia y se declara penalmente responsable al prenombrado MORENO TAYLOR y lo condena a la pena de 66 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de ARMANDO ELOY GONZÁLEZ CEDEÑO.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio a la Sala de lo Penal, corresponde resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para la admisibilidad del recurso de casación.

En tal sentido, debe indicarse, que el carácter extraordinario de este medio de impugnación corresponde a una naturaleza de recurso técnico jurídico, al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la confección de una demanda formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, explicados a su vez por reiterados criterios jurisprudenciales que sobre esta materia, emite esta Judicatura. Es con la observancia de tales requerimientos, que se asegura a la Sala Penal, el

conocimiento de los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, ya que en caso contrario, en atención a los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, no se pueden complementar o rectificar las omisiones o defectos derivados de la actuación del recurrente, según lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

En atención a lo anterior, se procede al examen del escrito de casación, constatándose que cumple con los requisitos generales de temporalidad e idoneidad de la parte recurrente, ser anunciado y formalizado dentro de los términos de ley; y promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, por el abogado defensor del sentenciado.

En cuanto a las presupuestos que guían la estructuración del recurso extraordinario, el activador judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el memorial de casación, a la Magistrada Presidente de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; además propone el recurso, contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación. Del mismo modo, la sección denominada Historia Concisa del Caso se presentó de manera correcta destacándose los puntos más relevantes del negocio penal.

El casacionista aduce una única causal para sustentar el recurso, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial

Según la doctrina jurisprudencial, esta causal sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia, acepta un medio probatorio al que la Ley no le atribuye tal idoneidad, o cuando asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la Ley no le confiere, o cuando, en sentido inverso, la niega al medio de prueba, el valor jurídico o fuerza probatoria que la ley le atribuye.

La causal invocada se apoya en dos motivos. No obstante, los motivos expuestos, no consiguen acreditar los vicios de injuridicidad que se le atribuyen al fallo impugnado

El casacionista aduce en el primer motivo, que "El juzgador de segunda instancia, en el fallo impugnado le resta valor probatorio a la hora en que supuestamente ocurrieron los hechos, considerando que este aspecto es irrelevante, pues el denunciante ARMANDO GONZALEZ CEDEÑO, señaló en su testimonio a foja 120, que lo asaltaron a las 4:00 de la tarde". De tal argumentación,

así como de lo adiciona en los párrafos siguientes, no se colige cargo de injuridicidad concreto y cónsono con la causal invocada.

Cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, la censura debe partir de la valoración que realiza el Tribunal sobre determinado medio de prueba. No pueden cuestionarse cualesquiera de las consideraciones o conclusiones que emite el Juzgador en su fallo, sino aquellas en las cuales procede a valorar o examinar un medio de prueba específico.

En tales términos, aún cuando el activador judicial menciona un elemento de prueba, no arriba a la consideración de señalar en que consiste el yerro probatorio cometido y cuál es el mérito que le corresponde en realidad a dicha prueba, e incluso consideramos que resulta confusa la argumentación cuando se refiere a otro hecho fáctico distinto acontecido luego del robo por el cual fue sancionado su representado, sin el respaldo de las pruebas de la ocurrencia de este evento.

En cuanto al segundo motivo, vemos que el censor identifica con propiedad la pieza procesal que estima mal valorada, como lo es, el informe rendido por el Sargento de la Policía Nacional RODRÍGO RODRÍGUEZ, en el que expresa que detrás de la casa del imputado se encontró un casco y un chaleco de policía con lo cual supuestamente se sustentó en el fallo, la vinculación del procesado al hecho. No obstante, el cargo no llega a ser correctamente desarrollado, por cuanto que el el activador pretende en este motivo, seguir dos vías diferentes para sustentarlo, primero indica que la prueba fue adquirida ilícitamente al no constar diligencia de allanamiento, sin aclarar si se refiere al informe en cuestión, o a la obtención de evidencias en la casa de su representado (uniformes policiales) y a las cuales hizo referencia el agente policial.

Por otra parte, parece en cambio aceptar la licitud del informe de novedad antes mencionado, alegando que en realidad se le otorgó un valor probatorio que no le corresponde, por cuanto no consta la ratificación bajo la gravedad de juramento, del agente RODRIGO RODRÍGUEZ. Como se evidencia, se trata de dos confusos cargos presentados en un solo motivo, mediante el cual se anuncian, por un lado, vicios probatorios referentes a la forma de producción de una pieza procesal y por otra parte, se cuestiona la fuerza que le cabe por ley a dicho medio probatorio.

A los defectos anteriores debe sumarse que, en ninguno de los motivos se señala si la aducida errónea valoración de elementos probatorios específicos, tiene la trascendencia de llevar a una decisión distinta a la proferida en el fallo de segundo grado, es decir, si la correcta valoración de esas piezas procesales tiene la virtualidad de incidir en lo dispositivo el fallo censurado, dando paso a un pronunciamiento que exima de responsabilidad al señor GEOVANNI MORENO TAYLOR

Se subraya que para formular de manera adecuada un cargo de infracción, con base en la causal probatoria invocada, como la jurisprudencia y la doctrina indica, se requiere: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, concretizando el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Fallo de la Sala de lo Penal, 28 de marzo de 2005).

Para la Sala el enfoque bajo el cual se desarrollan los motivos antes examinados no resultan ser congruentes y por ende dejan sin fundamentación la causal de casación, imposibilitando a esta Colegiatura conocer los puntos desde los cuales el recurrente

espera anular la sentencia impugnada, lo que hace inexaminable el fondo del asunto por la falta de conocimiento de los elementos de injuridicidad a tratar.

Con relación al aparte de las disposiciones legales infringidas también se advierten defectos, cuando se aduce la infracción del artículo 781 del Código Judicial, siendo que la Corte tiene establecido que esta norma legal no es susceptible de ser infringida cuando se invocan causales probatorias. Esto en razón que, dicho artículo sólo señala la forma de valoración de las pruebas y ello no puede fundar la causal invocada, ya que es necesario probar que un medio probatorio incorporado al proceso fue valorado equivocadamente (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 4 de febrero de 2000, publicada en el Registro Judicial de febrero de 2000, pág. 301).

Como quiera que los defectos señalados inciden en aspectos de fondo, es de lugar declarar improcedente la admisión de la iniciativa procesal extraordinaria presentada por el recurrente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado

MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación de GIOVANNI MORENO TAYLOR, contra la Sentencia Nº176 S.I. de 12 de octubre de 2005, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A FRANKLIN ARIEL GONZÁLEZ PINEDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALFREDO SAONA RODRÍGUEZ Y JORGE RIVERA. - PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	Viernes, 19 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	-56-G

VISTOS:

La licenciada BERNADETTE R. DE DE OBALDÍA, ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de 23 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la resolución Nº.26 de 25 de febrero de 2005, que condenó a FRANKLIN ARIEL GONZÁLEZ PINEDA a la pena de TREINTA (30) MESES de prisión e interdicción para conducir vehículos a motor por el mismo período de la pena principal, por haber sido declarado responsable del delito de homicidio culposo en perjuicio de ALFREDO SAONA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y JORGE RIVERA (q.e.p.d.).

Vencido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

En primer lugar, la Sala advierte que el libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con el artículo 101 del Código Judicial, y ha sido promovido por persona hábil, contra sentencia definitiva de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a dos años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a la historia concisa del caso, se observa que ha sido redactada en forma sucinta y desprovista de alegaciones subjetivas, por lo que la actora se sujetó a lo sostenido por la jurisprudencia de esta Sala, en el sentido que este apartado únicamente debe exteriorizar los principales hechos del proceso, pero de manera breve y concisa, sin incurrir en apreciaciones subjetivas.

Por otra parte, la casacionista adujo con causal “el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal viene sustentada por dos motivos, los cuales fueron redactados de manera consecuente con la causal y con la indicación de las fojas donde se halla la prueba que estima mal valorada.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, invocó, en primer lugar, la vulneración de la norma adjetiva y luego hizo mención de las disposiciones sustantivas, indicando en ambos casos el concepto de la infracción.

En consecuencia, dado que el libelo cumple con los requisitos necesarios para su admisión, así se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada BERNADETTE R. DE DE OBALDÍA, defensora técnica de FRANKLIN ARIEL GONZÁLEZ PINEDA, condenado a la pena de TREINTA (30) MESES de prisión por el delito de homicidio culposo y dispone darle traslado del presente negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO CARBAJO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	Viernes, 19 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	85- G

VISTOS:

El Licenciado RENALDO MILWOOD ha promovido recurso extraordinario de casación en el Fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 141 S. I. de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la Resolución de primera instancia que condenó a su defendido GUSTAVO ISAIAS CARBAJO ALVARADO, a la pena de TREINTA Y DOS(32) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, por haber sido encontrado culpable del delito de Robo, en perjuicio de LINETT DIODENIA LABORIEL.

Vencido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

Primeramente se aprecia, que el recurrente cumple con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Siguiendo con el examen del libelo, la Sala advierte que ha sido presentado por persona hábil contra sentencia definitiva

de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior y por delito que contempla pena de prisión superior a los dos años, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación, al apartado relativo a la historia concisa del caso, esta Superioridad percibe que si bien fue redactada en forma breve, el actor se limitó a dar un relato de distintos hechos ocurridos durante el desarrollo del proceso y haciendo referencia a ciertos medios de prueba que se dieron a lo largo de la investigación, obviando lo indicado por nuestra jurisprudencia, en el sentido que esta sección del recurso debe estructurarse de manera clara y sucinta, y señalando los principales hechos que dieron origen al proceso.

Al respecto de la causal que le sirve de base al recurso, presentó un apartado denominado “Determinación de la causal que se invoca”, en el cual aduce como primera causal de fondo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El censor sustenta la primera causal en dos motivos, en el primer motivo señala la prueba que se dice no fue valorada y las fojas del cuaderno penal en que reposa, sin embargo, la Sala debe manifestar que el argumento expuesto en el motivo que antecede ha sido redactado a manera de alegato de instancia, lo cual no corresponde a este estadio del recurso.

En cuanto al segundo motivo, si bien especifica la prueba que el Tribunal omitió valorar y precisa las fojas en que se encuentra, no se desprende el cargo de injuridicidad acusado.

En lo que se refiere a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista cita como norma adjetiva transgredida el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, detalla la prueba que dice no valorada y emite una explicación del concepto.

Por otra parte, aduce como norma sustantiva penal vulnerada el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y expone como se produjo la transgresión.

Siguiendo con la estructura del recurso, alega como segunda causal de casación en el fondo el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, con fundamento al numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En el motivo único en que sustenta la causal, el recurrente enuncia la prueba testimonial que considera erróneamente apreciadas por el Ad- quem, puntualiza la foja en que reposa y formula un cargo de injuricidad contra la resolución impugnada.

Como se aprecia, en las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, citó los artículos 918 y 2112 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa, no obstante la explicación del concepto de la infracción del artículo 2112 del Código Judicial es enreversado y no permite su examen.

Por último, se plantea como disposición sustantiva infringida a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, el artículo 185 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, la argumentación está en correlación con la causal y el motivo.

Tras concluir el análisis del libelo de casación, esta Superioridad considera que presenta varios defectos que afectan directamente la estructura formalista que exige el Recurso de Casación, procede ordenar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado RENALDO MILWOOD en representación de GUSTAVO ISAIAS CARBAJO ALVARADO.

Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, PRESCRIPCIÓN GESTIONADA A FAVOR DE YAHIA MORMOUD ABDIEL ALMAENI. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	Viernes, 19 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	610-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado contra el Auto calendado trece de septiembre de dos mil cinco, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se revocó el Auto Nº254 fechado once de julio de dos mil cinco, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, en el sentido de denegar la solicitud de prescripción de la pena a favor de YAHÍA MAHMUD ABDEL HAMID ALMAENI, condenado por Delito Contra la Salud Pública.

En tal sentido, corresponde a la Sala examinar y decidir si el libelo de casación cumple las formalidades que exige la ley. Veamos:

En primer lugar, vemos que el recurso de casación fue presentado por una persona legitimada para actuar en el proceso, contra un Auto de segunda de instancia dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años.

En segundo lugar, y en lo que respecta a los demás requisitos de forma, se aprecia, que el recurrente al desarrollar la historia concisa del caso lo hace de manera breve y concreta, resaltando los hechos más relevantes que dieron lugar al proceso, lo que permite conocerlo íntegramente.

En cuanto a la causal que sirve de fundamento del recurso, la que se invoca es "por ser un auto que infringe o quebranta un texto legal expreso" prevista en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial.

La referida causal viene apoyada por dos motivos, que pasamos a examinarlos inmediatamente. En el primer motivo, el recurrente comete el error de hacer alusión del artículo 995 del Código Judicial cuando es sabido que en los motivos no se pueden citar normas jurídicas (Ver Fallo de 27 de febrero de 1997. R. J. Febrero de 1997, pág. 176).

Mientras tanto, en el segundo motivo, el recurrente resalta con suficiente claridad el vicio de injuridicidad que le atribuye al fallo impugnado, lo que resulta cónsono a la técnica casacionista.

En lo que concierne a las disposiciones legales infringidas y el concepto en el que lo han sido, se cita y transcribe íntegramente el artículo 995 del Código Judicial, para luego citarse y explicarse que la citada norma había sido infringida en concepto de interpretación errónea.

Acto seguido, se cita y transcribe el artículo 97 del Código Penal, para luego, después de transcribirlo, citar y explicar que el aludido precepto ha sido transgredido en concepto de violación por omisión.

No obstante, se advierte, que el recurrente cuando pasa a explicar este concepto de infracción yerra cuando indica que el Ad-quem en el auto impugnado interpretó el párrafo primero del artículo 97 del Código Penal, por cuanto que, si arguye que tal precepto lo interpretó el Ad-que, bajo ninguna circunstancia debió aducir la violación directa por omisión como precepto de infracción, porque este consiste en la inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto, lo que equivale a ignorar que existe una norma que regula inequívocamente la materia juzgada, razón por la cual torna este apartado desprovisto de sustentación lógico jurídico.

Finalmente, se cita y transcribe el artículo 9 del Código Civil, para luego, después de transcrito, citar y explicar que este precepto ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión.

Sin embargo, este apartado no es más que una reproducción de algunos fragmentos de los mismos argumentos que ofrece el recurrente al desarrollar esta sección destinada a la exposición de las disposiciones legales infringidas y el concepto en el que lo han sido.

Como se observa, el recurrente ha desatendido el correcto cumplimiento a los requerimientos que exige la jurisprudencia patria y la doctrina difundida en materia de casación penal, situación que irremediablemente provoca la inadmisibilidad del presente recurso, a lo cual se proceda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, a favor de YAHÍA ALMAENI, condenado por delito Contra la Salud Pública.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ELVIS ARIEL CASTILLO MARTÍNEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	Viernes, 19 de Mayo de 2006

Materia: Casación penal

Expediente: 395-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública, corresponde emitir la sentencia que decide el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la Lcda. FÁTIMA AGUILAR, apoderada judicial de ELVIS ARIEL CASTILLO MARTÍNEZ.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La casacionista manifestó que el presente negocio, inició con las investigaciones relacionadas con el cobro de transferencias pagadas fraudulentamente a personas distintas a los legítimos destinatarios, quienes los hacían efectivo mediante la utilización de documentación falsa. Al respecto, resultó como único sospechoso ELVIS ARIEL CASTILLO MARTÍNEZ, quien laboraba como operador de la casa de empeño Super Cash, agente autorizado de la Western Union (Citel Corporation, S. A.)

Culminada las fases sumarial y plenaria, ELVIS ARIEL CASTILLO MARTÍNEZ, fue condenado a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, mediante sentencia Nº 58 de 9 de junio de 2004, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez, que fue encontrado culpable del delito de hurto con abuso de confianza, en perjuicio de la empresa Cintel Corporation.

Posteriormente, el fallo en referencia fue impugnado ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, el que al resolver la alzada, confirmó la decisión de primera instancia, mediante resolución Nº 39-S.I. de 15 de febrero de 2005, la cual es recurrida por la vía del recurso extraordinario de casación.

LA CAUSAL

La censora adujo como única causal de fondo, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal, contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

Referente a los motivos que sustentan la causal invocada, la letrada sostuvo como primer motivo, que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, incurrió en error de derecho al apreciar la declaración realizada por JAIME LACAYO CASTRO, (Fs.1-3), toda vez que con esta pieza probatoria, acreditó que CASTILLO MARTÍNEZ, fue la persona que reveló la información requerida para efectuar el cobro de las transferencias, lo que se efectúo en forma fraudulenta, sin considerar que dentro del proceso no constaba ningún otro señalamiento directo en su contra. En ese sentido, aseveró que la sola declaración no hace plena prueba de las circunstancias o suposiciones expresadas, por lo que de haber aplicado una correcta valoración, el Ad-quem hubiera decidido de manera distinta la sentencia recurrida.

Seguidamente, en el segundo motivo expuso, que el Tribunal Ad-quem, incurrió en la causal aducida, al considerar el hecho que

CASTILLO MARTÍNEZ, fue la persona que suministró los datos para que los cobros fraudulentos se hicieran efectivo, ya que ingresó al sistema con su código para consultar la existencia o no de transferencias, durante su jornada laboral, lo que era parte del trabajo que realizaba como operador; lo que influyó en lo dispositivo del fallo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la recurrente estima que se transgredió el artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque el señalamiento que consta en la declaración de LACAYO CASTRO, quien sostuvo, que fue CASTILLO MARTÍNEZ, el que proporcionó la información a otras personas, para que realizaran los cobros fraudulentos, con la utilización de cédulas de identidad personal falsas, no puede constituirse como plena prueba, porque un solo testigo no puede considerarse como tal, según lo expresa la norma en referencia.

Por otra parte, consideró que se infringió el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque el juzgador le asignó valor probatorio a los señalamientos presentados por LACAYO CASTRO (Fs.1-3,18-21, 82-84), debido a que los mismos se fundamentan en la suposición de que CASTILLO MARTÍNEZ, fue quien entró al sistema a consultar la existencia de transferencias, de allí que no hay una percepción directa del denunciante, por tanto, el Ad-quem no debió darle a tales señalamientos valor de plena prueba.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, señala que se vulneró el numeral 5 del artículo 183, del Código Penal, que tipifica el delito de hurto con abuso de confianza, en concepto de indebida aplicación, al establecer que no se adecua a la situación jurídica de su poderdante.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En su Vista Fiscal, la Procuradora General de la Nación, Lcda. ANA MATILDE GÓMEZ, en cuanto al primer motivo, advirtió que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no valoró de manera unitaria, ni como plena prueba la denuncia de JAIME LACAYO, sino que se avocó al estudio de varias piezas procesales en su conjunto, toda vez que también, analizó los testimonios de ROMELIS RODRÍGUEZ, supervisora de la empresa afectada, y de ALEXIS NAVARRO, administrador de la Casa de Empeño Super Cash, S.A., agente de Western Union.

En ese sentido, agregó que el Tribunal Ad-quem indicó que de la documentación aportada por JAIME LACAYO, se denotó como número del operador el 849, correspondiente a CASTILLO MARTÍNEZ, el cual fue utilizado el día en que se verificaron las transferencias cobradas posteriormente de modo fraudulento, toda vez que el único que se encontraba laborando, durante ese turno, era el procesado.

Por tanto, determinó que la valoración llevada a cabo por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, fue conforme a derecho, además de que tienen una explicación lógica, atendiendo a que el sujeto activo del hecho delictivo, fragua el ilícito a expensas de la víctima y aprovechándose de la confianza ofrecida, producto de la relación laboral, siendo indispensable la valoración de los testimonios de los compañeros de trabajo y del empleador, así como de la documentación aportada, tal como lo realizó el Ad-quem (Fs. 284)

Según lo expuesto, concluye que los cargos de injuridicidad no se encuentran probados, por lo cual solicitó al Tribunal de Casación que no case la sentencia recurrida. (Fs.284)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Observamos que el Tribunal Ad-quem al pronunciarse sobre la situación jurídica de ELVIS ARIEL CASTILLO MARTÍNEZ, concluyó que la conducta ilícita está acreditada en pruebas suficientes que demuestran las circunstancias de presencia, dolo y oportunidad, que lo vinculan directamente al hecho punible.

Así las cosas, somos del criterio que el juzgador de segunda instancia, realizó un análisis en conjunto de pruebas que constan en el infolio penal y que se concatenan entre sí, tal como lo examinamos a continuación:

Si bien es cierto el Tribunal Ad-quem, valoró la denuncia presentada por JAIME LACAYO, así como las ampliaciones de la misma (Fs.1-3,18-21, 82-84), es importante destacar que la información suministrada fue corroborada y reforzada por las declaraciones de ROMELIS RODRÍGUEZ Y ALEXIS NAVARRO.(Fs.42-43,142-146)

Por su parte, ROMELIS RODRÍGUEZ, quien laboraba como supervisora de la empresa Western Union, manifestó en su declaración (Fs.43), que el procedimiento usual de los trabajadores

que ejercen funciones como operadores, en cuanto al manejo de la información relacionada con las transferencias, es que éstas sean verificadas al momento de ser pagadas, no así por simple curiosidad.

En ese sentido, agregó que dada las anomalías presentadas con cuatro transferencias se procedió a verificar en el sistema de cómputo, los códigos de los operadores que tuvieron acceso a la información, lo que determinó que un trabajador con clave de acceso identificada con el Nº849, había ingresado a la red a las transferencias en mención, clave que estaba asignada a CASTILLO MARTÍNEZ.

Asimismo, ALEXIS NAVARRO, gerente general de la empresa Super Cash, S.A., señaló en su declaración (Fs.145), que en la semana en la cual se suscitaron las irregularidades en el cobro fraudulento de tres transferencias, el turno asignado a CASTILLO MARTÍNEZ, fue el de 11:00 P.M. a 8:00 A.M., siendo el único trabajador que estaba laborando en ese período en la empresa Super Cash, toda vez que por seguridad ninguna otra persona tiene acceso al local, horario en el cual fueron verificadas en el sistema, dichas transferencias.

De lo esbozado se colige, que todas las declaraciones que fueron examinadas por el Tribunal Ad-quem, tal como consta a foja 246, coinciden en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que permitió determinar como penalmente responsable a ELVIS ARIEL CASTILLO MARTÍNEZ.

Además de las pruebas testimoniales a las que nos referimos, cabe agregar que fueron valoradas otras piezas probatorias, como los registros de la empresa CITEL CORPORATION, S.A., tanto de verificación en el sistema de las transferencias, así como de los pagos efectuados (Fs.243), lo que demostró que dichas transferencias fueron verificadas por CASTILLO MARTÍNEZ y pagadas en agencias distintas a la de la empresa Super Cash, S.A., para la cual él laboraba.(Fs.4, 7, 10 y 14)

Por consiguiente, este Tribunal de Casación estima que el juzgador de segunda instancia, no solamente valoró como única prueba la declaración y ampliaciones de JAIME LACAYO, sino también las declaraciones de ROMELIS RODRÍGUEZ Y ALEXIS NAVARRO, además de pruebas documentales, como los registros del sistema de la empresa CITEL CORPORATION, S.A., lo que desvirtúa lo afirmado por la recurrente, por tanto no están comprobados los cargos de injuridicidad presentados en los dos motivos, por tanto no prospera la causal invocada.

En relación con las disposiciones legales que se aducen como infringidas, al no haberse probado la causal referida, la Sala concluye como no acreditada la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, porque el juzgador al valorar en conjunto las piezas probatorias, las apreció conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que estimó probados los cargos que vinculaban a ELVIS ARIEL CASTILLO MARTÍNEZ al hecho punible.

En consecuencia, dado que no se ha demostrado la violación de las normas adjetivas, tampoco se ha quebrantado el numeral 5, del artículo 183 del Código Penal, por indebida aplicación.

De manera que, al no acreditarse la causal alegada y las infracciones de los artículos mencionados, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia Nº39-S.I. de quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a ELVIS ARIEL CASTILLO MARTÍNEZ, como autor del delito de hurto con abuso de confianza.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO ARIAS CAMPAGNANI Y ELEONOR LOO, POR EL PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	175-D

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, petición formulada por el LICENCIADO FERNANDO ARIAS CAMPAGNANI, quien actúa en su condición de apoderado judicial de ANTONIO ARIAS CAMPAGNANI, para que se declare la prescripción de la acción penal en el proceso instruido por la presunta comisión de delito contra la fe pública, en el que aperecen vinculados Antonio Arias Campagnani y Eleonor Loo.

Resulta importante anotar, como cuestión previa, que la competencia para conocer de la presente incidencia corresponde a esta Corporación Justicia, en virtud que en la actuación penal instruida contra Arias Campagnani y Loo, se encuentra pendiente de resolver sendos recursos de casación penal, en el fondo, formulados por los apoderados legales de los imputados, contra la sentencia Nº392 de 13 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia que condenó a Arias Campagnani y Loo a cumplir la pena principal de 24 meses de prisión, por ser responsables del delito de falsedad ideológica, cometido en detrimento de la sociedad Middleton Holding Inc.

Según el activador judicial, "La sanción aplicable en esta acción penal es la prevista en el artículo 266 del Código Penal, o sea de 2 a 5 años de prisión"; que "El artículo 93 del citado Código dispone que si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión, la acción penal prescribe cumplidos los 6 años después de la comisión del hecho punible. Luego el artículo 95 del mismo Código dispone que la prescripción de la acción penal interrumpida por el auto de enjuiciamiento corre de nuevo desde el día de la interrupción, es decir, desde la fecha en que se ejecutorió el mismo auto de enjuiciamiento" y que "Al día de hoy han transcurrido más de seis años de la fecha en que se ejecutorió el auto de enjuiciamiento dictado por el Juez Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 26 de enero del año 2,000...sin haberse resuelto los recursos de casación penal en el fondo presentados tanto por ANTONIO ARIAS CAMPAGNANI como por ELEONOR LOO" (f.1).

La solicitud de prescripción de la acción penal fue corrida en traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante vista Nº40 de 13 de abril de 2006, consideró que el incidente debe desestimarse, pues la condición del proceso no se adecua al fenómeno jurídico de prescripción de la acción penal, "ya que la sentencia de primera instancia fechada 4 de mayo de 2001 suscrita por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, interrumpió el termino (sic) de prescripción de la acción penal y

la Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá fechado (sic) 13 de agosto del 2002 concluyó el ejercicio de la misma, por lo que a prescripción se refiere sólo quedaría pendiente la prescripción de la pena, que actualmente se encuentra suspendida producto del recurso de casación presentado" (f.11).

En este momento procesal, corresponde a la Sala determinar si la solicitud de prescripción de la acción penal formulada por el actor, resulta o no ajustada a derecho.

En tal empeño, se advierte que la interpretación armónica de los artículos 94 y 95 del Código Penal, permite conocer que el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, se puede verificar en dos momentos procesales específicos: 1. desde el día de la consumación del delito (para hechos punibles consumados),o desde el día en que cesaron (para hechos punibles continuados y permanentes), o desde el día en que se realizó el último acto de ejecución (para hechos punibles en grado de tentativa); hasta la emisión y ejecutoria del auto de llamamiento a juicio; y 2. desde el día en que ocurre la primera interrupción, es decir, desde el momento de ejecutoria del auto de llamamiento a juicio.

En el presente caso, el activador judicial sustenta el reconocimiento del fenómeno de la prescripción de la acción penal, concretamente, a partir del segundo momento, o sea, desde que resultó ejecutoriado el auto de encausamiento criminal dictado contra el imputado Antonio Arias Campagnani.

Ahora bien, como se aprecia, el segundo momento en que se puede verificar la prescripción de la acción penal, presenta un vacío legal, pues tiene expresamente identificada una fecha de inicio en el cómputo del término (ejecutoria del auto de llamamiento a juicio); sin embargo, no define el momento o acto procesal que interrumpe nuevamente el plazo para que prescriba la acción penal.

No obstante lo expuesto, cabe precisar que a propósito de este particular tema procesal, existe jurisprudencia de este máximo Tribunal de Justicia que, producto de una operación intelectual, lógica y jurídica de la normativa que alude a la figura de la prescripción de la acción penal y de su concepción a nivel doctrinal, ha planteado la interpretación que debe prevalecer ante tal vacío jurídico. En efecto, mediante resolución judicial calendada 20 de agosto de 2003, la Sala Penal dejó sentado que "el segundo momento interruptivo de la acción penal se debe verificar, tan solo, cuando el juez de la causa emite la respectiva sentencia que define la situación penal del sindicado. Esto sustentado en la argumentación fáctica medular de que, en nuestro ordenamiento, se trata precisamente del acto procesal que materializa la actividad persecutoria o punitiva del Estado; el que demuestra que está vigente el legítimo interés social de investigar el delito y perseguir a sus autores; el que acredita que no se ha colocado en el olvido la investigación penal; que se ha ejercitado el derecho y que se conoce sobre la imposición de la medida penal judicial decretada contra el presunto infractor" y que "el acto que imprime un trámite verdadero y efectivo al juicio, al menos después de que se profiere el auto de proceder, no cabe duda que es la emisión de la respectiva sentencia" (Resalta la Sala).

En ese mismo fallo, se explicó que exigir que la sentencia dictada contra el imputado se encuentre ejecutoriada, para que suspenda el segundo momento en que puede operar la prescripción de la acción penal, no tiene sustento jurídico, pues el "artículo 2453 del Código Judicial, que regula el trámite de sustanciación del recurso de casación penal...preceptúa que el recurso de casación `suspende el término para la prescripción de la pena´, lo que significa que al momento de ejercitarse tal medio de impugnación extraordinario, que dicho sea de paso suspende los efectos de la sentencia y por ende su ejecutoria, ya no estamos frente al fenómeno que respecta al término de prescripción de la ación penal, sino frente al de la prescripción de la pena", es decir, que "cuando se propone un recurso de casación penal está corriendo el término de prescripción de la pena y no de la acción penal" (Resalta la Sala).

Tomando en consideración el marco teórico jurisprudencial que viene reseñado, la Sala colige que en el presente negocio penal no ha sobrevenido el fenómeno de la prescripción de la acción penal, pues para que ello ocurriera era necesario que, desde el término de ejecutoria del auto de llamamiento a juicio dictado contra Arias Campagnani y Loo, hasta la emisión de la sentencia de primera instancia dictada contra estos imputados, transcurrieran 6 años, dada la penalidad asignada al tipo penal que se les endilga (delito contra la fe pública), y resulta que el auto de proceder quedó ejecutoriado el 21 de marzo de 2000 (f.364 vuelta) y la sentencia de primera instancia fue emitida el 4 de mayo de 2001 (f.1,153), lo que indica que entre uno y otro acto procesal transcurrieron, aproximadamente, 1 año y 2 meses, plazo que no supera el aludido término de 6 años para que opere, en este caso, el fenómeno procesal solicitado.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de prescripción de la acción penal, formulada por el LICENCIADO FERNANDO ARIAS CAMPAGNANI, apoderado judicial de ANTONIO ARIAS CAMPAGNANI.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE CARLOS IVAN RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	19 de mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	162-G

VISTOS:

Vencido el término para que las partes tuvieran conocimiento de la llegada del proceso a esta Corporación de Justicia, se procede a analizar el contenido del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. Ricaurte Samaniego Almendra, apoderado judicial de Carlos Iván Brown Rodríguez a efectos de determinar lo relativo a su admisibilidad.

En tal sentido, "prima facie" se advierte que el casacionista incurre en el error de diirigir el libelo a los "HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL", situación que contravie lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, en el sentido de que los recursos que ingresan a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia deben dirigirse a su Presidente.

De otra parte, se cumple con los presupuestos de oportunidad y legitimación.

En cuanto a la resolución recurrida y la pena impuesta, la Sala advierte que son de aquellas que la ley señala: sentencia de segunda instancia de fecha 23 de diciembre de 2005, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la resolución de primera instancia y condena al procesado a la pena de 40 meses de prisión por delito de venta de drogas ilícitas.

En cuanto al epígrafe de la historia concisa del caso, se observa que la misma contienen argumentos subjetivos y una serie de detalles sobre los elementos probatorios incorporados al proceso, que rebasan el carácter sucinto que se exige a propósito de este epígrafe del recurso.

A continuación se aduce como causal única la "interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, lo cual ha influido en la parte dispositiva del fallo", contenida en el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial.

Un solo motivo sustenta la causal, en el cual cita normas de derecho, lo cual va en contraposición con lo sentado a través de Jurisprudencia de esta Corte Suprema en reiterados fallos, en donde ha dejado expresado que no deben citarse en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales. En la sección de motivos deben expresarse únicamente el cargo de injuricidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el Ad-quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugando.

Las normas de derecho corresponden ser mencionadas y desarrolladas en forma exclusivas dentro del apartado posterior denominado "Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción", especial para dicho fin.

En cuanto a la sección denominada "DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES" el casacionista empieza con lo siguiente:

> "La violación legal se produjo al interpretar la norma equivocada la misma arriba trascrita (sic) ..."

Como vemos el casacionista no transcribió la norma que consideró fue vulnerada y este apartado es un requisito que debe ser cumplido a cabalidad, ya que a continuación de los motivos, se debe señalar la norma infringida y la forma como lo ha sido. Debe citarse el número del artículo y la Ley o Código que lo contiene. También es recomendable que se cite el contenido de la norma, puesto que al consignarse el modo de la infracción hay que hacer referencia al contenido de la disposición.

No se cumple esta exigencia con una mera alusión a una ley en general, o secciones, capítulos, etc., puesto que los preceptos que se estiman infringidos deben ser debidamente especificados, individualizados. Si un artículo contiene varias normas, la práctica ha sido la de limitarse a citar el artículo y la norma específica que sirve de apoyo.

En la práctica, cuando el fallo desconoce una estructura legal que resulta de una pluralidad de disposiciones, que se complementa e integran entre sí, el recurrente debe invocar, como infringidas las disposiciones correspondientes, pero la jurisprudencia ha manifestado que ha de hacerse separadamente.

El recurrente considera infringido el artículo 9 del Código Civil, cuyo texto transcribe pero no indica cuál es el concepto de infracción, sólo se limita a señalar que "sumado a lo dicho, esta interpretación resulta violatoria de las normas de hermenéutica legal" " pues el artículo 28 antes citado es categórico respecto a que se debe aplicar una rebaja de la pena...."

Finalmente, indica que como consecuencia de las transgresiones anteriores el Tribunal Superior incurrió en violación del artículo 258 del Código Penal en concepto de aplicación indebida al no aplicar la rebaja de pena a que tenía derecho su representado quien suministró información esencial para vincular a los coautores del delito.

Transcribe el texto de la norma e indica que fue violada en concepto de violación directa al imponerse una sanción severa en función de la negativa al aplicar la rebaja de pena por la colaboración claramente prevista en la ley.

Examinado lo anterior, la Sala debe manifestar que el casacionista incurre en varios desaciertos pues elabora un argumento previo al texto de la norma infringida, luego aduce un concepto de infracción (aplicación indebida) y a continuación del artículo, refiere que la norma fue infringida en concepto de violación directa, lo que claramente contradice el concepto anterior y que por lo demás, tampoco aclara si trata por omisión o comisión.

Cabe recordar que, de conformidad con el texto del artículo 2439 del Código Judicial, ordinal 3, literal c, se debe citar el contenido de la excerta legal, indicar a continuación cuál es el concepto de infracción y finalmente explicar en qué consiste.

Del análisis que antecede, la Sala concluye que la forma en que está estructurado el recurso de casación presentado por el Licdo. Ricaurte Samaniego Almendra resulta ininteligible y los errores advertidos recaen sobre requisitos de la esencia del recurso, lo cual hace improcedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa de Carlos Ivan Brown.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS GONZÁLEZ MONTERO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	Viernes, 19 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	132-G

VISTOS:

El licenciado Conrado Abel Castillo, en calidad de defensor del señor JORGE LUIS GONZÁLEZ MONTERO, ha presentado recurso de casación en el fondo en contra de la Sentencia de 15 de diciembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, que reformó la Sentencia No.23 de 22 de septiembre de 2005, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal de la Provincia de Los Santos y que condenó a su representado a la pena de tres años y cuatro meses de prisión, al pago de 50 días multa a razón de tres balboas por cada día multa, así como inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes tengan conocimiento de la llegada del proceso a esta máxima corporación de justicia, corresponde examinar el libelo de casación presentado a fin de decidir sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se aprecia que el escrito ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Además, el recurso fue presentado por persona hábil, contra una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un delito que contempla una pena superior a los dos años de prisión e interpuesto dentro del término establecido por la Ley.

En relación a la "HISTORIA CONCISA DEL CASO", se observa que el recurrente, si bien hace un relato breve, procede a citar una porción de la declaración indagatoria del imputado, luego refiere que el Juzgado de primera instancia emitió sentencia condenatoria "porque el procesado confesó consumir drogas todos los días "tres bates por días" y a falta de otros elementos probatorios como vigilancia, fraccionamientos de sustancia, dinero en efectivo".

Lo expuesto es contrario a la técnica casacionista, pues ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de este Tribunal de Casación, que en esta sección el recurrente debe plasmar una relación breve, sucinta y objetiva en la cual se resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin traer a colación el contenido de piezas procesales (fallo de 16 de abril de 2003). Así mismo, resulta incorrecto que este apartado sea utilizado por el recurrente para presentar apreciaciones subjetivas.

Por otro lado, el recurso se fundamenta en dos causales. En primer lugar, invoca la de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica la violación de la ley sustancial", sin indicar la ubicación exacta de la causal dentro del contenido del artículo

2430 del Código Judicial; luego a renglón seguido señala como segunda causal la de "error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal".

La Sala advierte que el recurrente incurre en error al presentar las causales en la forma expuesta, ya que cuando se aducen una o mas causales deben presentarse en forma separada, luego a renglón seguido de cada una, el o los motivos que las sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción(fallo de 12 de agosto de 2002).

En lo que respecta a la segunda casual, llama la atención que el recurrente procede a transcribir íntegramente el contenido del numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial; sin embargo dicho numeral no contiene una, sino dos causales las cuales serían a saber: "cuando se comenta error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal; y "cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal". En el caso sub judice, se aprecia que el recurrente cita simultáneamente dos causales sin que se pueda decifrar, cual de ellas es la que pretende invocar.

En cuanto a los motivos, el recurrente en una sola sección presenta dos motivos sin diferenciar a qué causales se refieren. En el primer motivo no señala cuál es la prueba en cuya valoración incurrió en error el Tribunal Superior, si dicho motivo sirve de sustento a la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, además que no se logra obtener cual el vicio de injuridicidad.

En el segundo motivo, el recurrente manifiesta que "el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba cuando niega o ignora las consideraciones que modifican la responsabilidad que establece la ley sustancial al momento de dosificar la pena..." . Aquí el recurrente incurre en grave error, pues pretende en un solo motivo explicar como se configuran dos causales de naturaleza, contenido y efectos diferentes; lo que en resumen es extraño a la técnica casacionista.

Continuando con el examen del escrito presentado, se advierte que de manera impropia el recurrente, en una sola sección, exhibe las disposiciones legales infringidas, sin indicar a qué causal se refieren. Por otro lado, al presentar como norma infringida el artículo 983 del Código Judicial, el recurrente manifiesta textualmente "la disposición ha sido infringida en el concepto anotado". Aquí es oportuno indicar que no solamente el censor debe transcribir literalmente la norma que se alega infringida, sino presentar explícitamente el concepto de la infracción, que como se anota en la ley y ha sido explicado en precedentes jurisprudenciales, se da de las siguientes maneras: violación directa por comisión, violación directa por omisión, violación por indebida aplicación y violación por interpretación errónea. Este mismo error se evidencia cuando se aduce como norma infringida por el fallo de segunda instancia, el artículo 28 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, pues aquí omite de plano consignar cual es el concepto de la infracción de la norma.

Finalmente, el recurrente concluye solicitando que se case la sentencia recurrida y en consecuencia "se confirme la sentencia de primera instancia".

La Sala advierte que el Recurso de Casación es un remedio jurídico procesal excepcional, a través del cual lo que se pretende es ejercer apología ley, unificar la jurisprudencia nacional y reparar la ofensa que reciben los ciudadanos cuando se comprueba que en la sentencia recurrida se configura alguna de las causales establecidas por el legislador. El recurso de casación no es una tercera instancia, por tanto resulta incongruente con la naturaleza del mismo que el censor concluya solicitando la confirmación de la sentencia de primera instancia modificada por el Tribunal Superior, pues de llegarse a comprobar que al emitir el fallo de Segunda Instancia el Tribunal Superior incurrió en algún error que da pie a la causal invocada; lo que procede es casar la sentencia y de acuerdo a la naturaleza de la causal, optar por la absolución o la condena del imputado.

Además de lo dicho, conviene aclarar al recurrente que el Recurso de Casación exige una técnica especial que debe ser rigurosamente observada; el contenido de los presupuestos y la arquitectura misma del escrito a través del cual se presenta, han sido oportunamente desarrollados en la jurisprudencia de éste Tribunal, la que se encuentra accesible en los Registros Judiciales y en la

página de internet del Órgano Judicial; amén que en la doctrina nacional se han ensayado algunos trabajos que pueden ser utilizados como referencia para comprender y estructurar éste recurso.

En conclusión, la Sala advierte un número plural de errores en el escrito presentado por el licenciado Conrado Abel Castillo, que inciden directamente en los requisitos y estructura fundamental del recurso de casación. Optar por la corrección del recurso implicaría que el recurrente tenga que reconstruir totalmente el libelo que lo contiene; situación que hace inadmisible el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado a favor del señor JORGE LUIS GONZÁLEZ MONTERO por el licenciado CONRADO ABEL CASTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUGUSTO ANTONIO ROMERO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	Viernes, 19 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	123-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado Benito A. Mojica A. , apoderado judicial de Augusto Romero Koo, contra la Sentencia de segunda instancia No.166 S.I. de 14 de septiembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Concluido el término de fijación en lista del negocio jurídico, corresponde decidir si el recurso cumple con los presupuestos de ley para ser admitido(art. 2439 C.J.).

En tal sentido, se aprecia que el escrito ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Además, el recurso fue presentado por persona hábil, contra una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un delito que contempla una pena superior a los dos años de prisión e interpuesto dentro del término establecido por la Ley.

Respecto la historia concisa del caso, se observa que el recurrente hace una narración en la que cita una porción de la denuncia presentada, así como parte del alegato del hecho por la represente del Ministerio Público en la audiencia oral.

Lo anterior es contrario a la técnica casacionista, pues como ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal, en el apartado "HISTORIA CONCISA DEL CASO", el recurrente "debe plasmar una relación breve, sucinta y objetiva en la cual resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin traer a colación el contenido de piezas procesales" (cfr. Fallo de 16 de abril de 2003).

En cuanto a la causal, el recurrente invoca la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica la violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la que apoya en dos motivos.

Previo al análisis de los motivos, resulta conveniente advertir, que la jurisprudencia emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al afirmar que los motivos deben ser redactados de manera clara, precisa y concisa, incluyendo en cada uno de ellos el vicio de injuridicidad que se le endilga a la resolución del Tribunal Ad-Quem (fallo de 4 de julio de 2005). A ello se añade, que igualmente ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal de casación, que cuando se invoque la causal

error de derecho en la apreciación de la prueba, en la sección de los motivos el recurrente debe identificar las pruebas que considere erróneamente apreciadas, indicando la foja en la que se encuentren (cfr. Fallo de 13 y 22 de octubre de 2002).

En el primer motivo, el recurrente se refiere a la denuncia presentada por FAVIO JORGE TRASI, sin indicar la foja en la que se ubica dicha pieza dentro del expediente; además que no resulta inteligible el cargo de injuridicidad, pues no señala como el Tribunal Superior cometió error de derecho en la apreciación de la prueba y en consecuencia que valor le debió deferir al medio probatorio, amén que la redacción utilizada resulta compatible con un alegato.

El segundo motivo parece ser una continuación del primer motivo, se cita una porción del fallo del Tribunal Ad quem, procede a realizar un comentario del mismo, sin identificar cual fue la prueba mal valorada y en qué consiste el vicio de injuridicidad en el que incurre el Tribunal Superior, luego cita un extracto de un informe pericial, en la que pareciera sugerir que las conclusiones del mismo no fueron apreciadas, lo que en definitiva no es congruente con el tipo de causal invocada, pues cuando se aduce que una prueba no fue tomada en cuenta por el juzgador Ad Quem, la causal que corresponde es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En consecuencia, el recurrente incurre, en graves errores a hora de formular los dos motivos que sustentan la causal invocada.

Por otro lado, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, que el recurrente identifica bajo el epígrafe "DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EXPLICACIÓN DE LA VIOLACIÓN ; manifiesta que "el Juzgado Ad Quem infringió el artículo 917 que señala: el Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones"; norma que se indica infringida en concepto de violación directa por omisión. Empero, luego de tratar de explicar como el Tribunal Superior vulneró la citada norma, procede a mostrar una prueba caligráfica, misma que no guarda relación con la norma antes citada, para luego dentro del mismo apartado, señalar que el juzgador ad quem infringió con el fallo impugnado el artículo 190 del código penal, citando una porción del mismo e indicando que lo fue en concepto de indebida aplicación. Posteriormente, a renglón seguido desarrolla como se dio la infracción de la norma sustantiva.

Seguidamente el recurrente hace referencia al "Auto No. 166 de segunda instancia". Aquí es oportuno señalar que el licenciado Benito A. Mojica A. se refiere a una resolución judicial distinta de aquella que identifica en la primera parte de su escrito, lo que introduce confusión a la hora de examinar el recurso pues el Tribunal no puede deducir cual es la resolución atacada, ya que nuestra legislación ha contemplado la posibilidad de recurrir en casación ciertos autos que ponen fin al proceso, en donde los presupuestos y causales son autónomos e independientes de aquellos consignados para las Sentencias.

Por otro lado, el recurrente cita luego como disposición infringida el artículo 980 del Código Judicial en concepto de infracción directa por omisión, norma que se refiere a la valoración del dictámen pericial; sin embargo al momento de explicar la manera en la que se produce el agravio a la norma, el recurrente acude a pruebas testimoniales para luego realizar una argumentación e interpretación subjetiva del proceso, finalizando con una explicación de principios jurídico penales que no guardan una relación directa con la sección.

Conviene aclarar al abogado defensor, que el Tribunal de Casación ha manifestado en anteriores precedentes que cuando se aducen causales probatorias, corresponde citar disposiciones adjetivas que establezcan parámetros de valoración de pruebas y luego entonces es que se invocan las normas sustantivas que se estiman transgredidas como consecuencia de la violación de aquellas. En el caso sub judice, se altera ese orden cuando se invoca una norma adjetiva, luego transcribe parcialmente una norma sustantiva dentro de la explicación del concepto de infracción de esa norma adjetiva para nuevamente invocar otra norma adjetiva. Además, cuando el recurrente invoca como norma infringida el artículo 190 del Código Penal, lo hace en forma incompleta; siendo que la correcta técnica casacionista exige transcripción integra de las disposiciones legales que se aducen conculcadas.

La Sala señala que casación penal es un recurso extraordinario que reclama el estricto cumplimiento de las formalidades establecidas en el Código Judicial, su manejo requiere de una especial técnica que puntualmente se presenta en la ley; que ha sido explicada en la doctrina especializada, así como en los precedentes de este Tribunal que pueden ser consultados en el Registro Judicial y últimamente a través de internet.

Siendo que el escrutinio realizado al escrito presentado por el Licdo. Benito A. Mojica A., revela un número plural de errores que influyen de manera directa en los requisitos esenciales de la estructura del recurso de casación, se hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, a favor del señor AUGUSTO ANTONIO ROMERO KOO, promovido por el Licdo. Benito A. Mojica A., contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 166 de 14 de noviembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR POMPILIO ESTRADA POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	119-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la defensora de oficio de OSCAR POMPILIO ESTRADA, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 133 de 5 de septiembre de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que CONFIRMA la sentencia de primera instancia que le impone a ESTRADA la pena de 8 años de prisión, por ser responsable del DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS en su modalidad AGRAVADA, cometido en perjuicio de S.K.L.E. y de S.C.L.E

En primer lugar, se observa que la recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo es dirigido a la Magistrada Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Además, el recurso impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión del DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS en su modalidad AGRAVADA, cuya pena es superior a los dos años de prisión. Lo anterior determina que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece el artículo 2439 lex cit, tenemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del citado artículo 2439, consta la historia concisa del caso, desarrolla dos causales de casación en el fondo, cada una con sus respectivos motivos, y disposiciones legales que se dicen infringidas.

Al examinar en detalle cada sección, la historia del caso es concisa, por lo que ha sido redactada correctamente, dando cumplimiento al literal a), numeral 3 del citado artículo 2439.

La primera causal invocada consiste en "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal", que se encuentra en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que ha sido determinada correctamente, cumpliendo con el requisito que consagra el literal b), numeral 3. del artículo 2439 del Código Judicial.

Esta causal de casación en el fondo ocurre cuando el Tribunal Superior asegura que determinada prueba "...no existe a pesar de ser parte integral del proceso o se le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso"(Resolución de 16 de abril de 2004. M.P. Roberto González.).

En la sección de los MOTIVOS, se afirma que el Tribunal Superior no tomó en cuenta que en el proceso penal no se citó a: "la señora FELIPA" (Primer Motivo), "... a la persona mencionada por la querellante como un amigo de ella..." (Segundo motivo), a "... la niña STEFANIA LOPEZ..." (Tercer Motivo) (f.222).

Todos los motivos censuran que no se incorporaron al expediente tres testimonios para que constaran como elementos de prueba. Se trata de un argumento que no tiene relación alguna con la causal invocada, porque no se refiere a que el Tribunal Superior ignoró ponderar una prueba que estaba en el expediente, o que le atribuyó valor a un medio de prueba que no se encuentra en el cuaderno penal.

A juicio, de la Sala, la recurrente pretende utilizar este recurso extraordinario para censurar una situación que debió hacerlo ante el juez de la causa, luego de proferirse el auto de apertura a juicio, particularmente en el término de pruebas, que es la etapa en la que se admite o deniega las pruebas aducidas por las partes, y en la que se puede ejercer la doble instancia jurisdiccional, en caso que se denieguen las pruebas solicitadas.

Con relación a la sección de las DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS, se menciona la infracción en concepto de violación directa por omisión del artículo 914 del Código Judicial. Sin embargo, esta norma procesal no contiene ninguna regla de valoración probatoria, sino que le otorga iniciativa al Juzgador para que ordene la comparecencia de la persona que un testigo mencionó en su relato.

Cabe mencionar que en la primera causal no se citó ninguna norma sustancial penal.

En síntesis, la primera causal invocada contiene defectos procesales en la sección sobre los motivos y las disposiciones legales que se dicen infringidas, lo que trae como consecuencia el incumplimiento del requisito que establece el literal b), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

La segunda causal invocada se refiere al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en los dispositivo en el fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal, que consagra el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dos motivos apoyan la causal en cuestión. El primer motivo no está correctamente formulado, porque no menciona la manera en que el Tribunal Superior valoró la QUERELLA formalizada por CAROLINA DE CRUZ, no cita la foja donde puede consultarse en el expediente, y no explica cómo esa pieza de convicción pudo influir en la decisión adoptada por el Tribunal Superior. Además, también menciona que se denegó la práctica de una EVALUACIÓN PSIQUIÁTRICA a la QUERELLANTE (f.225). Lo anterior no es lógico porque atribuye al TRIBUNAL SUPERIOR que ERRÓ EN LA VALORACIÓN de una prueba pericial que NO CONSTA en el expediente.

El segundo motivo menciona que el TRIBUNAL SUPERIOR concedió valor a una "... evaluación psiquiátrica realizada a las niñas..." (F.225). Al igual que en el primer motivo, ese motivo no está correctamente formalizado, ya que no menciona la manera en que el Tribunal Superior valoró ese dictamen pericial, no cita la foja donde puede consultarse en el expediente, y no explica cómo esa pieza de convicción pudo influir en la decisión adoptada por el Tribunal Superior.

En la sección de las DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS, se menciona la infracción del numeral 12 del artículo 909 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión (f.225). Pero se trata de una norma procesal que carece de reglas de valoración probatoria, ya que solamente hace la advertencia al juzgador que la condición que tienen las personas que se encuentran en ese catálogo, pueden tener cierto interés en el resultado del juicio, por lo que debe actuar con mayor cautela, con el fin de verificar si su dicho está o no apegado a la verdad real sobre los hechos. Por tanto, no se trata de una norma adjetiva con la que se puede dar mayor o menor valor probatorio a un medio de prueba, ya que ese ejercicio se realiza con otra norma adjetiva que regula el testimonio sobre la base de la SANA CRÍTICA, que la recurrente no invocó en esta causal.

Por otra parte, el artículo 975 del Código Judicial no contiene reglas de valoración probatoria, sino el procedimiento que debe ejecutar el juzgador para la práctica de la prueba pericial.

Finalmente, se menciona la infracción del artículo 980 del Código Judicial y el artículo 220 del Código Penal, pero no se explica la manera en que el TRIBUNAL SUPERIOR infringió esas normas legales.

En síntesis, la secciones que conciernen a la segunda causal aducida, los motivos en que se apoya, y las disposiciones legales infringidas, no se encuentran correctamente estructuradas, pues no permiten apreciar con claridad el propósito de la formalización del recurso de casación, lo que trae como consecuencia el incumplimiento del requisito que establece el literal c), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la defensora de oficio de OSCAR POMPILIO ESTRADA, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 133 de 5 de septiembre de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que CONFIRMA la sentencia de primera instancia que le impone a ESTRADA la pena de 8 años de prisión, por ser responsable del DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS en su modalidad AGRAVADA, cometido en perjuicio de S.K. L. E. y de S. C. L. E.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ELPIDIO PERALTA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Roberto González R.
Fecha: Viernes, 19 de Mayo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 106-G

VISTOS:

El Licenciado Miguel Quiroz, interpuso Recurso de Casación en contra de la Sentencia de fecha 18 de octubre de 2005, que en grado de apelación, dictó el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en donde decidió ABSOLVER al señor JOSE ELPIDIO PERALTA RODRIGUEZ, de la comisión del delito Contra el Patrimonio en perjuicio de la señora NIDIA ESTHER PONCE DE KELLERMAN.

Cumplidos los términos que expresa la Ley para que sea invocado y debidamente sustentado el Recurso Extraordinario de Casación, la Sala de lo Penal entra a estudiar si el mismo está revestido de las formalidades que exige el Código Judicial para su admisibilidad.

Se aprecia que el libelo del Recurso no está dirigido al Presidente de la Sala, sino a los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contrario a lo prescrito en la norma, que a la letra dice:

> Artículo 101. Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare de negocios civiles, penales, contencioso administrativos y laborales, y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto.(el resaltado es de la Sala).

En el caso que nos ocupa, el letrado no cumple con lo normado.

Otro de los requisitos en cuanto a las formalidades del Recurso es la Historia Concisa del Caso. El recurrente dedica a este apartado un largo relato sin establecer puntualmente los hechos que se dieron en cada etapa del proceso.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en fallo de 9 de abril 1997, se pronunció al respecto:

> "En lo que se refiere a la historia concisa del caso, el recurrente ha realizado una historia de cómo fueron los hechos, narrando parte de las declaraciones tanto del ofendido como de otras personas, lo cual se (sic) inconciliable con la técnica del recurso, porque esta sección debe ser concreta y clara de la que deben surgir los cargos de injuridicidad que el casacionista le formula a la sentencia y que la hacen infractora de la ley sustancial penal." (Lo resaltado es nuestro)

Apoya su intención en una única causal, el error de derecho en la apreciación de la prueba y pasa a los motivos que sirven para justificarla.

Para la redacción de los motivos es necesario hacer referencia a la prueba que es objeto del recurso por la valoración desacertada que de ella hizo el Tribunal. Sin embargo, de los contenidos en el Recurso, no se desprenden los posibles vicios in iudicando.

La jurisprudencia sobre este tema ha sido reiterativa en que el abogado no debe hacer alegaciones dentro de los motivos, toda vez que esa fase del proceso precluyó. Debe ceñirse a sustentar, conforme a derecho, por qué esa apreciación que le dió el Ad-Quem al material probatorio violó la norma, razón ésta que incidió en la parte dispositiva del fallo.

> "Valga advertir que los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos a (sic) opiniones sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya su causal." Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 5 de agosto de 1994. Registro Judicial agosto de 1994.pág.260

El letrado al establecer las normas que se consideran infringidas y su concepto de infracción, citó el artículo 9no. del Código Civil, pero no formuló el concepto de violación.

Propuso como una de las normas infringidas el artículo 190 del Código Penal bajo el concepto de indebida aplicación, situación que no encaja ya que el procesado fue absuelto de la comisión del delito, caso para el cual debió ser el concepto de la violación directa por omisión.

Puntualizando, el recurso bajo estudio adolece de innumerables fallas, que su corrección conllevaría a la confección de uno nuevo, desvirtuando así, un elemento intrínseco de éste.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; dispone NO ADMITIR el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado Miguel Quiroz, en el proceso penal seguido a JOSE ELPIDIO LOPEZ ATENCIO, por el delito contra el patrimonio en perjuicio de NIDIA ESTHER PONCE DE KELLERMAN.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BELISARIO AMADO GALVEZ FRIAS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE MAIKE NAGOKANE. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	Viernes, 19 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	105 G

VISTOS:

El abogado Aldo Ayala interpuso Recurso de Casación, contra la Sentencia de Segunda instancia que dictó el Segundo Tribunal Superior de Justicia, calendada 12 de septiembre de 2005, la cual confirmó la sentencia No. 166 de 7 de junio 2005, del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal Judicial de Panamá, dentro del Proceso Penal que se le sigue a BELISARIO AMADOR GALVEZ FRIAS, por la Comisión del delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de la menor de edad M. N. V.

Cumplidos los términos que expresa la Ley para que sea invocado y debidamente sustentado el Recurso Extraordinario de Casación, la Sala de lo Penal entra a estudiar si el mismo está revestido de las formalidades que exige el Código Judicial patrio para su admisibilidad.

Se aprecia que el libelo del Recurso está dirigido de forma correcta, es decir, al Magistrado (a) Presidente de la Sala de lo Penal, tal como lo advierte el artículo 101 de nuestro Código Procesal.

Ha sido interpuesto por persona legitimada para actuar y se ataca una Resolución de Segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. El delito sobre el que versa el asunto, abusos deshonestos, conlleva a pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. Cumpliendo de esta manera con los requisitos "sine quanon" para el nacimiento de esta herramienta jurídica.

El recurrente elaboró una historia concreta, puntual, dándole a la Sala una panorámica de lo actuado A-Quo y Ad-Quem, lo que permite establecer rápidamente en qué consiste el negocio bajo estudio.

Invocó una Única Causal que le sirve de sustento para promover su acción, el error de derecho en la apreciación de la prueba y que implica la infracción de la Ley sustancial. (Artículo 2430 numeral 1o.)

El letrado realiza la expresión de los motivos que le dan origen a la causal que invocó.

En el primer motivo, trata de hacer una breve disertación, haciendo referencia a los cargos de injuridicidad endilgados a la prueba que a su juicio ha sido equivocadamente apreciada (testimonio de Maikelys Nagakane foja 10).

Sin embargo, en la lectura sistemática del segundo motivo de la causal argumentada, no se explica de manera diáfana y sencilla, ni hace mención de la prueba que estima erróneamente valorada, mucho menos de la foja en donde se halla, ni qué produjo que el alcance dado a ese material probatorio incidiera en lo dispositivo del fallo.

En fallo de once (11) de diciembre de 2003, La Sala de Casación se pronunció al respecto indicando:

> "...se ha señalado que los motivos deben ser desarrollados en forma tal que cada uno contenga, de manera independiente, un cargo de injuridicidad y además deben ser formulados en forma precisa, clara y concreta, en congruencia con la causal invocada, indicando la prueba que se considera mal valorada por el juzgador y la foja en que reposa..."

Por otro lado, pero en ese mismo orden de ideas, el Casacionista no logra satisfacer los elementos mínimos exigidos para la admisión de su Recurso Extraordinario, en atención a la Disposiciones Legales Infringidas y el Concepto de Infracción. Hace una mezcolanza de las normas citadas, sin individualizarlas debidamente ni pudiendo establecer cómo se dió la violación de las mismas.

La doctrina alude que al momento de redactar lo concerniente a las disposiciones legales lesionadas debe citarse "en primer término la norma sustancial que se aplicó en forma indebida y luego la disposición que debió aplicarse y se omitió, añadiendo el concepto de infracción de cada una por separado." (Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos S. A. Panamá)

Como vemos, el letrado obvió material sustancial dentro de la elaboración de su escrito apartándose totalmente de la técnica casacionista que conlleva la confección de este Recurso, consecuencia que hace inadmisible la propuesta impetrada por el abogado Aldo Ayala.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Aldo Ayala a favor del señor BELISARIO GALVEZ FRIAS.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARLENE MAGALY SANJUR POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	22 de mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	520-G

VISTOS:

Para resolver el FONDO, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, y dirigido contra la sentencia de 16 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la pena de 30 meses de prisión a ARLENEE MAGALYS SANJUR, y la pena de 50 meses de prisión a JOEL ANTONIO TORRES, por ser responsables del DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS, en la modalidad agravada que prevé el artículo 260 del Código Penal.

En la etapa de admisibilidad del recurso, se ordenó la corrección del libelo de casación (fs.437-439), y luego se procedió a la admisión definitiva (fs.448-450). Después se procedió al traslado del expediente a la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, quien SOLICITÓ "...CASAR la sentencia recurrida, pero únicamente en el sentido de dejar sin efecto la aplicación de la atenuante de confesión" (f.457). Concluido este traslado, se realizó la audiencia oral de sustentación del recurso extraordinario de casación (fs.463-467). El 2 de junio de 2005, el expediente fue remitido al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para fallar (f.467, vlta). Sin embargo, en septiembre de 2005, el Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ formalizó la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS en favor de ARLENE MAGALYS SANJUR, en contra de la Magistrada Sustanciadora. Esa iniciativa constitucional ocasionó que SANJUR pasara a ÓRDENES del PLENO DE LA CORTE SUPREMA, que requirió los antecedentes del caso para resolverla (fs.468-470). SANJUR DESISTIÓ de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL en cuestión, petición que fue admitida por la Corporación de Justicia mediante auto de 17 de febrero de 2006 (fs.474-475). El 21 de marzo de 2006, el expediente fue remitido nuevamente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para fallar el fondo del recurso de casación (f.478), pero el 30 de marzo del año en curso, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SOLICITÓ el cuaderno penal con el fin de contestar el INCIDENTE que contiene la PETICIÓN DE LIBERTAD O DE MEDIDA CAUTELAR formulada por la apoderada judicial de SANJUR (f.479). Finalmente, el 5 de abril de 2006 el expediente fue devuelto al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para fallar el recurso extraordinario.

Agotado todos los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir el fondo del recurso de casación penal, libelo que se puede consultar a fojas 441-49 del expediente, con base en el examen por separado de la causal al igual que los motivos y las disposiciones legales infringidas, tal como lo ordena el artículo 2446 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

La HISTORIA CONCISA DEL CASO indica que a petición del DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL de la provincia de VERAGUAS, el 27 de febrero de 2003 la FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, con competencia en las provincias de COCLÉ y VERAGUAS, autorizó la DILIGENCIA DE COMPRA y VENTA CONTROLADA DE DROGA, y posterior DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO y REGISTRO a la residencia de MARLENYS MAGALY SANJUR, ubicada en la BARRIADA SAN ISIDRO, Distrito de SONÁ, provincia de VERAGUAS.

En la tarde del 27 de febrero de 2003, se ejecutó la DILIGENCIA DE COMPRA Y VENTA CONTROLADA DE LA DROGA, SANJUR vendió porciones de droga a un colaborador de participaba en la diligencia judicial, por lo que las autoridades judiciales allanaron la vivienda en la que encontraron el dinero utilizado para comprar la droga. SANJUR indicó el lugar donde escondía la droga, en el que encontraron trece (13) carrizos que contenían una sustancia color blanca, y que la prueba de campo determinó que era COCAÍNA. También se encontraron cuatro (4) envoltorios de papel que contenían una hierba seca, que resultó ser MARIHUANA, según la prueba de campo realizada. Además de ARLEN MAGALIS SANJUR, en esa diligencia se aprehendió a JOEL TORRES, quien era parejo de la imputada en mención.

Concluida la instrucción sumarial, se procedió a la etapa de calificación legal ante el Juez de la causa en la que los imputados solicitaron el PROCESO ABREVIADO, y se declararon confesos y arrepentidos de la comisión del hecho punible.

En sentencia de primera instancia No. 24 de 17 de febrero de 2004, el juzgador adecuó la conducta de ARLENE MAGALIS SANJUR en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, cuya penalidad oscila entre 5 a 10 años de prisión. Al momento de realizar la individualización judicial de la pena, el juzgador atendió los factores que establece el artículo 56 del Código Penal, y fijó la pena base de SANJUR en 60 meses de prisión. Sin embargo, el a-quo disminuyó la pena en cuestión por las siguientes razones: "... por haberse acogido a los trámites del Proceso se le reducirá la pena en una sexta parte, (10 meses) por su confesión oportuna otra sexta parte (10) meses; por su arrepentimiento otra sexta parte (10 meses) y por el proceso Abreviado otra sexta parte (10 meses); por lo que la pena quedará en TREINTA (30) MESES..." (fs.350-351). En conclusión, la sentencia de primera instancia declaró PENALMENTE RESPONSABLES a ARLENEE MAGALYS SANJUR y a JOEL ANTONIO TORRES por la comisión del DELITO DE POESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, y le impuso a SANJUR la pena de 30 meses de prisión, mientras que a TORRES 50 meses de prisión.

Esta decisión jurisdiccional fue impugnada mediante recurso de apelación por el apoderado judicial de TORRES y por la agente del MINISTERIO PÚBLICO, quien únicamente mostró su disconformidad con la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna que el a-quo reconoció a SANJUR (fs.374-377). Mediante sentencia de 16 de agosto de 2004, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CONFIRMÓ la individualización de la pena realizada contra SANJUR por la sentencia de primera instancia en mención, particularmente sobre la aplicación de la circunstancia atenuante sobre la confesión espontánea y oportuna, por considerar que: "... la diligencia de compra controlada y la diligencia de allanamiento y registro (f.16-25) y sus correspondientes transcripciones (f.110-124) que (sic) la imputada Arlene Sanjur desde el primer momento reconoció su culpabilidad y a su vez colaboró con los agentes de la Policía y demás funcionarios para ubicar los lugares donde se escondía la droga, ya que fue ubicada dentro de una caja de zapatos en su habitación junto con el dinero de la venta y otra parte se encontraba fuera de la casa, guiando a los funcionarios hasta donde se encontraba la misma" (fs. 402-403). El TRIBUNAL SUPERIOR agregó que "Si bien es cierto existió una operación encubierta, la información y cooperación de la imputada, dentro del proceso fue importante para la verificación de los hechos y el éxito de la propia operación, aspectos que deben serle reconocidos tal cual como lo hizo la jueza primaria. Hay que tener en cuenta los elementos para que pueda considerarse la confesión espontánea y oportuna, en el presente caso la aceptación de los hechos se da en el mismo acto de la diligencia, apenas se presentan en la casa de la procesada los agentes policiales y sin haber sido asistida por ningún abogado" (f.403).

La recurrente invoca la CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO que contiene el supuesto en que la sentencia atacada incurre en "indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal", que consagra el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación al PRIMER MOTIVO, se advierte que la actual casacionista formalizó el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia, en el que solamente censuró la aplicación de la atenuante sobre la confesión espontánea y oportuna, y en ningún momento censuró la aplicación de una circunstancia atenuante por la "colaboración" de la imputada(fs.374-377). En consecuencia, resulta incongruente que la casacionista ahora manifieste que el TRIBUNAL SUPERIOR incurrió en indebida aplicación de la ley sustancial por tomar en consideración la colaboración o cooperación del agente en el esclarecimiento del hecho punible, cuando no lo hizo durante la alzada de la sentencia condenatoria que debía resolver el TRIBUNAL SUPERIOR, como tribunal de segunda instancia. Con anterioridad, la Sala ha considerado no se puede casar la sentencia impugnada con motivos de esta naturaleza, porque "... la impugnación ha de versar sobre puntos que fueron objeto de debate en las instancias del proceso, pues sería absurdo atribuirle errores en la aplicación del derecho a un tribunal, en relación con puntos que no estuvieron sometidos a su consideración..." (Sentencia de 27 de enero de 2005. M.P Aníbal Salas Céspedes). En estos términos, no prospera el cargo de injuridicidad que la recurrente señala en el primer motivo.

Con relación al segundo motivo, la Sala comparte el razonamiento de la casacionista en el sentido que en autos no está acreditada la circunstancia de atenuación común que se refiere a la confesión espontánea y oportuna. La jurisprudencia de la Sala ha manifestado que "... la confesión es oportuna, cuando la verifica el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial y

que con tal finalidad se presenta ante las autoridades o emplea cualquier otro medio adecuado en el evento que no sea factible su comparecencia. Y aunque comparezca de manera espontánea, no será oportuna la confesión cuando en las diligencias sumariales consten indicios contra el compareciente que le hayan obligado a dicha confesión... la confesión será oportuna cuando se hace en tiempo anterior al descubrimiento del delito" (Resolución de 21 de agosto de 2003. M.P. Aníbal Salas Céspedes).

La ley sustantiva penal establece que la confesión del sujeto activo del delito opera como circunstancia atenuante, en el caso que el agente la haya efectuado de manera espontánea y oportuna. Estas dos condiciones ocurren cuando el imputado pone en conocimiento a la autoridad sobre su participación en la comisión de un delito y, que ese reconocimiento haya contribuido de manera significativa y oportuna para esclarecer el hecho investigado.

Según los INFORMES DE LA POLICÍA NACIONAL (fs.1-11), la DILIGENCIA DE REGISTRO PERSONAL al COLABORADOR DE LA OPERACIÓN DE COMPRA Y VENTA CONTROLADA (fs.14-15), LA DILIGENCIA DE COMPRA Y VENTA CONTROLADA DE DROGAS (fs.16-20), y la DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO (fs.21-25), se desprende que SANJUR NO COMPARECIÓ ante la autoridad de manera voluntaria a poner en conocimiento del ilícito que estaba cometiendo, sino que su manifestación fue luego de ser aprehendida por las autoridades judiciales. Esas circunstancias fácticas que la relacionaban con el hecho punible, la llevaron a admitir su vinculación, sin que se convirtiera en una verdadera confesión, pues no se enmarca dentro del sentido que prevé la norma sustantiva penal que regula tal institución. De conformidad con lo expuesto, se resalta que la confesión admitida por el Tribunal de Segunda Instancia, no reúne los elementos para constituir una circunstancia atenuante, lo que significa que la casacionista acredita el cargo de injuridicidad contra la sentencia censurada en el segundo motivo expuesto, respecto a la atenuante de la confesión espontánea y oportuna a la luz de las pruebas allegadas al proceso.

Respecto a la sección de las DISPOSICIONES LEGALES QUE SE DICEN INFRINGIDAS, la Sala considera que la sentencia atacada no infringió por indebida aplicación el artículo 28 del Texto Único de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994. La Sala llega a la misma conclusión que se mencionó en el primer motivo, porque en el libelo de apelación contra la sentencia de primera instancia, no le advirtió al TRIBUNAL SUPERIOR la indebida aplicación del artículo 28 Lex cit. Por tal razón, no es jurídico atribuirle errores en la aplicación del derecho a la sentencia atacada, puesto que al TRIBUNAL SUPERIOR, en su condición de Tribunal de segunda instancia, no le fue sometido ese punto a su consideración.

Por otra parte, y en congruencia con el razonamiento expuesto al momento de resolver el segundo motivo, la Sala es del criterio que la sentencia impugnada infringió en concepto de indebida aplicación el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, toda vez que en autos no se encuentra acreditado que SANJUR actuó de manera oportuna y espontánea para confesar la comisión del DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, en su modalidad agravada.

La Sala no comparte que la sentencia impugnada vulneró el artículo 260 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión, porque esa norma legal no contiene circunstancias comunes que atenúan la responsabilidad penal del agente, que inciden en la individualización judicial de la pena.

Como quiera que la recurrente ha comprobado el cargo de injuridicidad que consagra el segundo motivo, y también la infracción del numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, la Sala considera que la recurrente ha acreditado la causal invocada, por lo que se procede a efectuar una nueva individualización judicial de la pena de prisión impuesta a SANJUR.

La sentencia de 16 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, CONFIRMÓ en TODAS SU PARTES la sentencia de primera instancia No. 24 de 17 de febrero de 2004, que adecuó la conducta de ARLENE MAGALIS SANJUR al segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, cuya penalidad oscila entre 5 a 10 años de prisión. Al momento de realizar la individualización judicial de la pena, el juzgador atendió los factores que establece el artículo 56 del Código Penal, y fijó la pena base de SANJUR en 60 meses de prisión. Pero el juzgador disminuyó esa pena en una sexta parte, (10 meses) por la confesión oportuna y espontánea de SANJUR, en otra sexta parte (10 meses) por su arrepentimiento, y nuevamente en una sexta parte (10 meses), porque la imputada se acogió al trámite del Proceso Abreviado, quedando la pena en TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN (fs.350-351).

Ahora bien, si se toma en cuenta que la recurrente comprobó que el TRIBUNAL SUPERIOR CONFIRMÓ indebidamente y aplicó la atenuante sobre la confesión oportuna y espontánea, QUEDA ELIMINADA LA DISMINUCIÓN DE DIEZ (10) MESES SOBRE LA PENA BASE que se había otorgado por el reconocimiento de esa circunstancia atenuante común, por lo que a SANJUR LE CORREPONDE CUMPLIR CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, como responsable del DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS, en la modalidad agravada que prevé el artículo 260 del Código Penal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 16 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y le IMPONE A ARLENEE MAGALYS SANJUR la PENA DE CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS.

Notifiquese devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JANI JARISKEL VIANE Y JOSE ANTONIO BLANFORD POR DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	22 de mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	435-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los recursos de casación en el fondo presentados por el Licenciado JAVIER ENRIQUE CARABALLO, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la Sentencia de 18 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 17 de enero de 2005, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, en el proceso penal seguido a JANI JARISKEL VIANE y JOSÉ ANTONIO BLANFORD, por la presunta comisión del delito de posesión simple de drogas, en el cual se absolvió a la primera y se condenó a éste.

Verificado el acto de Audiencia (Fs.462-472), el negocio se encuentra en estado de ser decido, a lo cual se procede, no sin antes advertir que se trata de dos recursos de casación, uno en relación a cada imputado, que se examinarán por separado, salvo la historia concisa del caso.

ANTECEDENTES DEL CASO

De acuerdo al recurrente, el caso tiene como génesis los informes policiales que dan cuenta de la supuesta introducción de drogas al Centro Penitenciario de Chitré, hecho al que fueron vinculados JANI JARISKEL VIANE y JOSÉ ANTONIO BLANFORD, como transportista y destinatario, respectivamente. Se indica que el día 7 de agosto de 2003, JANI JARISKEL VIANE se apersonó al penal y entregó una bolsa con artículos de uso personal dirigida al detenido JOSÉ ANTONIO BLANFORD, la cual contenía un par de sandalias, que al ser revisadas, se detectó en su doble suela una sustancia que posteriormente se confirmó, era la droga conocida como marihuana, en un peso de 32.05 g.

En su declaración indagatoria, la sindicada reconoció haber entregado la bolsa que contenía útiles personales dirigidos al señor JOSÉ ANTONIO BLANFORD, porque éste se lo había pedido, pero negó tener conocimiento del contenido ilícito de las sandalias.

El día 7 de diciembre de 2004 se llevó a cabo la audiencia preliminar, acto en el que ambos sindicados fueron llamados a juicio por la presunta comisión delitos contra la Salud Pública. Inmediatamente, en razón del trámite del proceso abreviado, se entró al plenario, en el que los imputados se declararon inocentes de los cargos formulados en su contra.

En sentencia de 17 de enero de 2005, el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, al desatar el proceso penal seguido a JANI JARISKEL VIANE y JOSÉ ANTONIO BLANFORD, absolvió a la primera y condenó al segundo por la comisión de delito de posesión simple de drogas, fijándole una pena de 20 meses de prisión. Este fallo fue confirmado mediante sentencia de 18 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO EN RELACIÓN A JANI JARISKEL VIANE.

Este recurso plantea dos causales de fondo, con las que el censor pretende establecer la vinculación y consecuente responsabilidad de la imputada, absuelta en primera y segunda instancia, por el delito de tráfico de drogas.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Como tal, invocó el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal (causal recogida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

Dos motivos sustentan esta causal. En el primero, el casacionista afirma que el Tribunal Superior cometió error de derecho al apreciar la declaración jurada del Cabo II Carlos De León Andrade (fs. 125-127), al no darle el debido valor probatorio, estima que dicha declaración acredita la responsabilidad de la encartada, quién traspaso la droga dentro del centro penal. El segundo motivo plantea que el Tribunal Superior incurrió en error al evaluar informes policiales acopiados al sumario (fs. 2-8), ya que si bien fueron valorados para

determinar que el otro imputado tenía conocimiento de la llegada de la droga, no fueron estimados para determinar la responsabilidad de la sindicada Viané.

Al emitir concepto sobre esta primera causal y sus respectivos motivos, la Procuradora General de la Nación precisó que el debate jurídico debió centrarse en determinar si la imputada actuó o no de forma dolosa, y si conocía o no el contenido ilícito del paquete que introdujo al centro penitenciario, dirigido a Blanford. De acuerdo con la opinión de la máxima autoridad del Ministerio Público, la sindicada, de manera voluntaria y conciente, venía introduciendo drogas al centro carcelario, destinada al reo José Blanford. Como principal sustento fáctico de esta conclusión, la Procuradora se refiere a los informes policiales que el casacionista afirma fueron mal valorados.

El punto medular de los cargos de injuricidad que plantean ambos motivos, radica, en la determinación del conocimiento o no del contenido ilícito de lo enseres personales que la sindicada llevó al otro imputado, ya que al corroborarse su plena conciencia del hecho, inmediatamente se acreditaría actuación dolosa.

Al resolver sobre el mérito del cargo de injuricidad desarrollado a través de los dos motivos que sustentan la causal de error de valoración probatoria, del que supuestamente adolece la decisión de segunda instancia, estima la Sala que, contrario a lo que manifiesta el recurrente y la Procuradora General de la Nación, esta decisión no presenta la deficiencia probatoria que le adjudica el casacionista, en relación con las pruebas a que se hace referencia en sendos motivos. Veamos porqué:

Primero: consta que la sentencia del Tribunal Superior tomó en cuenta tanto la declaración del Cabo II Carlos De León Andrade (fs. 125-127), como los informes policiales (fs. 2-8) que supuestamente dan cuenta de la actividad de introducción de drogas al penal por un recluso y una visita que éste recibiera.

Del examen de esta deposición no se colige que la actitud asumida por JANI VIANE, al momento de la entrega de los enseres al efectivo policial, ésta fuese sospechosa o con muestras de nerviosismo, por el contrario, deja en evidencia la ausencia del factor cognoscitivo al afirmarse que la imputada sólo ingresó la bolsa; ni tampoco lo expresado por el deponente es un indicativo concluyente, que la sindicada tenía conocimiento del contenido ilícito de las sueldas de las sandalias remitidas al interno BLANFORD, ya que queda claro que la joven no realiza una entrega directa al detenido o de otra forma anómala, sino que siguió el procedimiento normal para la entrega de enseres a los reclusos.

Por ello, la valoración que hace el Tribunal Superior de la declaración del agente De León Andrade, es consistente con las demás pruebas insertas en el sumario, que dan cuenta que, la investigada, por instrucciones de BLANFORD, retiró una encomienda que se encontraba a su nombre, en la empresa TRASNPORTES UNIDOS DE AZUERO, S. A., el día 6 de agosto de 2003, procedente de la ciudad de Panamá y cuyo remitente tiene a la señora MARISOL ORTIZ (siendo que el origen de la droga no fue establecido fehacientemente en la investigación); aceptando JANI VIANE que luego llevó el paquete al centro para que le fuera entregado a BLANFORD (fs.30-35). Por tanto, si el procedimiento para el ingreso de objetos al penal conlleva forzosamente la revisión de éstos, es lógico que la sindicada tuviera que entregarlos, y no por ello se puede concluir que la sindicada tenía conocimiento de la droga oculta en los objetos.

Por otro lado, de los informes policiales quesegún el casacionista fueron mal valorados, tampoco puede concluirse sin lugar a dudas que la imputada conocía el objeto ilícito contenido de las sandalias, menos aún, establecer la participación de la joven en las actividades de venta o traspaso de material tóxico a cualquier título como opina el Ministerio Público, dado que es evidente la inconsistencia que se desprende del contenido de los mismos informes, por un lado se indica que la entrega de paquetes efectuada por JANI VIANE, no se trataba de un hecho aislado, puesto que supuestamente había introducido drogas desde principios del mes de junio de 2003, no constando sin embargo, evidencias palpables de incautaciones anteriores de drogas; mientras que por otra parte, se precisa que la sindicada empezó a visitar al recluso BlANFORD, a partir del mes siguiente, es decir, de julio de 2003, aparentemente por razones sentimentales.

Por tanto, la valoración de los informes policiales que realizó el Tribunal Superior resulta coherente con las demás pruebas del sumario, pues de éstos no se deriva una prueba concluyente de la conciencia de la sindicada para participar continuamente en el delito investigado. Las instrucciones que el imputado Blanford le dio Viané, tal como se desprende de los manuscritos visibles a fojas 20 y 21, y la existencia de una guía de transporte de carga obtenida gracias a su colaboración con las autoridades (fs. 18-19), corroboran la versión dada por la imputada, creando a su favor una duda razonable en torno a su inocencia que no quedó desvirtuada plenamente.

Por estas razones se debe concluir que no se comprobó el cargo de injuricidad formulado por el censor.

A juicio de la Sala, los artículos 781 y 917 del Código Judicial no resultan vulnerados en concepto directo por omisión, por cuanto que la sentencia atacada ponderó de manera apropiada, aplicando las reglas que rigen el principio de la sana crítica, la declaración del Cabo De León Andrade y los informes policiales, ya que esas piezas probatorias contribuyen a la comprobación de la existencia del hecho punible, pero de ninguna manera pueden ser suficientes para determinar si la sumariada tenía pleno conocimiento sobre lo que contenía el objeto por ella entregado en el penal.

Al desestimarse la violación de las normas adjetivas de valoración, consecuentemente resulta infundado el cargo de infracción contra la norma sustantiva penal invocada en este caso.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Esta corresponde al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal (causal recogida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

El único motivo en que se apoya la causal, explica que el error probatorio radica en que el Tribunal Superior dejó de apreciar las declaraciones juradas de los agentes policiales Ricardo Saavedra Guardado (fs. 117-120), Olegario Gil (fs. 121-123) y Diógenes González (fs. 130-133), quienes declararon tener conocimiento por información recibida dentro del centro carcelario, que Viané venía introduciendo drogas al centro penal (sin precisar la fecha de inicio de esta actividad), cuando llevaba artículos los días de visita y se le entregaba la mercancía al interno Blanford, y que este conocimiento previo posibilitó la incautación del tóxico, el día 7 de agosto de 2003.

La representante del Ministerio Público, respecto a esta segunda causal, se limitó a indicar que las referidas declaraciones no fueron valoradas en la sentencia, y que éstas, aunadas al resto del caudal probatorio, daban la certeza de la participación conciente y voluntaria de la imputada en el delito investigado.

Al consultar las constancias del proceso, se advierte que las declaraciones de los agentes de policía, y que el censor afirma no fueron tomadas en cuenta, efectivamente fueron pasadas por alto en la sentencia de segunda instancia, sin embargo esto no implica que el cargo de injuridicidad alegado, prospere de inmediato. Para tal efecto, es menester examinar, el contenido de tales declaraciones y determinar si éstas tienen la transcendencia de variar sustancialmente lo resuelto por el Tribunal Superior en lo dispositivo del fallo recurrido como lo exige esta causal.

Llama la atención, que como reconocen los deponentes, el conocimiento que tienen de la supuesta participación de la investigada en la actividad delictiva, se obtiene de informaciones de otras personas, sobre quienes no brindan detalle alguno, menos aún, consta precisión respecto al inicio del alegado trasiego de sustancias dentro del recinto carcelario, ni del hallazgo de evidencias palpables, que demuestren, por lo menos indiciariamente, que previamente se localizaron sustancias ilícitas.

En tal empeño, resulta claro que las aludidas declaraciones constituyen meras ratificaciones de los informes policiales a los que se hizo referencia en la causal anterior, de modo que al contenido de estas declaraciones les es perfectamente aplicables los reparos señalados en torno al mérito probatorio de los informes examinados en la causal primera, en el sentido que, con tales elementos de prueba, no es factible concluir que la sindicada tenía conocimiento del contenido ilícito de la droga encubierta en las suelas de las sandalias dirigidas al interno Blanford. Para la Sala Penal, las declaraciones dadas por los agentes policiales no añaden nuevos elementos de juicio o distintos a los ya recogidos en los informes policiales, que tengan la trascendencia de variar o alterar las conclusiones a las que llegó el Tribunal Superior en base a los mismos medios de prueba.

Por tanto, tampoco se tiene como probado el cargo de injuridicidad que sustenta la segunda causal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, si bien el artículo 907 del Código Judicial contempla el testimonio como una prueba admisible, norma que el Tribunal Superior aparentemente pasó por alto al emitir su fallo, tal yerro probatorio no presenta la protuberancia que doctrinalmente se le exige para que tenga la eficacia o trascendencia de variar la decisión impugnada, pues las pruebas ignoradas por el A-quem no desvirtúan el estado de inocencia de la imputada, sustentado en la duda razonable que surge a su favor de las demás constancias del proceso.

Nuevamente debe la Sala concluir que, al desestimarse la violación de las normas adjetivas de valoración, consecuentemente resulta infundado el cargo de infracción contra la norma sustantiva penal invocada en este caso (art. 258 del Código Penal).

Examinadas las dos causales el recurso de casación formalizado en relación a la situación de la imputada JANI JARISKEL VIANE, estima la Sala que no existen razones para casar la sentencia en relación a ella.

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO EN RELACIÓN A JOSÉ ANTONIO BLANFORD.

Este recurso plantea dos causales de fondo, con las que el censor pretende establecer la comisión y consecuente responsabilidad del imputado, por el delito de tráfico de drogas, y no en el de posesión simple de drogas, como concluyó el Tribunal Superior.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal (causal recogida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

El primer motivo da cuenta de la presunta errónea valoración que realizó el Tribunal Superior de la declaración del Cabo II Carlos De León Andrade (fs. 125-127), pues a pesar de referirse a la misma, ignoró que éste declaró que la sindicada Viané le entregó el paquete que contenía la droga para que le fuera entregado al imputado Blanford.

El segundo motivo que sustenta la primera causal, plantea que la sentencia recurrida deja en evidencia la deficiente valoración realizada por el Tribunal Superior de la declaración indagatoria de la sindicada Viané, pues ésta señaló que había recibido la droga

como una encomienda de parte de una tercera persona y dirigida al interno Blanford, hechos que a criterio del casacionista se encuadran en la conducta punible de tráfico de drogas y no en la de posesión simple de éstas.

La Procuradora General de la Nación, en su opinión, sostuvo que si bien ambas declaraciones no dejan dudas de que la droga debía ser entregada a Blanford, luego de un recorrido por varias manos, ello no es demostrativo de que la droga tenía como fin la posesión o la venta.

En este punto, la Sala coincide plenamente con lo antes indicado por la colaboradora judicial, dado que las pruebas a que hace referencia el censor en los motivos examinados, no tienen la eficacia de acreditar por sí solas el destino o fin de la droga trasegada, por tanto no se le puede adjudicar a la sentencia el cargo de estar sustentada sobre un error probatorio como el que abandera el recurrente en esta primera causal. A consecuencia de ésto, no prospera el cargo de injuricidad desarrollado a través de los motivos arriba expuestos.

Como normas legales infringidas, el recurrente invocó los artículos 917 del Código Judicial y 258 y 260 del Código Penal, pero en vista de que no se comprobó el cargo de injuricidad, no resulta acreditada entonces la infracción de la norma adjetiva citada y por consiguiente tampoco se alcanza a infringir las nomas sustantivas antes señaladas.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Corresponde al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal (causal recogida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

Primer motivo: el casacionista sostiene que el error probatorio radica en el hecho que la sentencia de segunda instancia dejó de valorar la certificación expedida por los laboratoristas de la Policía Técnica Judicial, que explica la naturaleza y cantidad de la droga retenida, que sobrepasa la cantidad aceptada generalmente para consumo personal, según la medicina forense, y con lo cual se acredita que la droga tenía como fin la venta o traspaso, en lugar de la posesión simple, concluyó el censor.

Segundo motivo: se describe como cargo de injuricidad, que el juzgador de segunda instancia omitió valorar los testimonios de los agentes policiales Ricardo Saavedra Guardado (fs. 117-120), Olegario Gil (fs. 121-123) y Diógenes González (fs. 130-133), quienes declararon tener conocimiento que Viané había estado introduciendo drogas al centro penal dirigidas al interno Blanford.

Apoyando la tesis del casacionista, la Procuradora General de la Nación acota que la sentencia recurrida debió tomar en cuenta el resultado de la certificación expedida por los laboratoristas de la Policía Técnica Judicial, junto a las declaraciones de los agentes policiales, para que, a partir de dichos elementos, concluir que el destino de la droga era su traspaso en venta, y no la posesión simple.

Al consultar las constancias del proceso, se observa que en efecto la sentencia del Ad-quem es indiferente al resultado de la prueba de laboratorio realizada sobre la droga cautelada, limitándose a señalar, como razones para no estimar probado el delito de tráfico de drogas, la imposibilidad de recabar dinero, declaraciones u objetos que acrediten la comisión de este delito.

No obstante, tales resultados, si bien demuestran que la cantidad de droga encontrada (32.05 gramos de hierba seca), no es definitivamente para uso personal, tampoco es indicativo incuestionable que el imputado se dedicaba a la venta o traspaso de la droga dentro del centro penal, pues lo único que se encuentra establecido es que la sustancia fue ubicada en enseres personales dirigidos al imputado y no en manos de terceras personas que la hubiesen recibido de éste dentro del penal. En tales términos, resulta evidente que la encuesta está revestida de un material probatorio que no permite suponer indefectiblemente, como indica el recurrente, que el procesado despachaba o comercializaba droga dentro del centro carcelario, puesto que carece de los elementos idóneos de prueba para considerar lo anterior, como lo sería el determinar la procedencia de la droga (la investigación se limitó a conocer que la droga fue enviada desde Panamá) y los nexos con la persona o personas que la enviaban; la existencia de dinero fraccionado en poder de los investigados, testimonios de consumidores, o cualesquiera otro medio probatorio que conforme con las reglas de la sana crítica sirviera para demostrar que el procesado ya realizaba la actividad de venta o traspaso, conducta punible distinta al de la posesión de drogas que si fue demostrada en autos.

Por tanto, no se acredita el cargo de injuricidad, ya que el Tribunal Superior, si bien pasó por alto un prueba, que influyó en la consideración de estimar simple el delito de posesión, cuando en verdad se infería la posesión agravada, esta prueba no es determinante y fundamental para variar la calificación del delito investigado como plantea el censor, es decir, de posesión (art. 260 del C.P.) a tráfico o venta de drogas (art. 258 del C.P.)

Queda en evidencia la infracción del artículo 780 del Código Judicial, por cuanto los documentos y los dictámenes periciales, son medios de prueba admisibles en todo proceso, norma cuya aplicación fue omitida por el Tribunal Superior, cuando ignoró el valor probatorio de los informes de laboratorio de los Técnicos de la Policía Técnica Judicial.

Sin embargo, estas pruebas dejadas de valorar no tienen la eficacia de variar lo dispositivo del fallo en el sentido a que aspira el censor, es decir, la infracción de la norma adjetiva no conlleva en este caso a la violación indirecta de las normas sustantivas penales en la forma como lo identifica el casacionista, pues a causa del error probatorio, tampoco correspondía aplicar el numeral 2 del artículo 258 de la misma excerta, que tipifica el trafico de drogas, siendo que la posibilidad de considerar el delito como posesión agravada de

drogas, tampoco puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, ya que tal circunstancia jurídica no fue la pretendida por el casacionista en el recurso, quien no apunta la infracción del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal.

Examinadas las dos causales el recurso de casación formalizado en relación a la situación del imputado JOSÉ ANTONIO BLANFORD, estima la Sala que no existen razones para casar la sentencia en relación a él.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 18 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 17 de enero de 2005, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, en el proceso penal seguido a JANI JARISKEL VIANE y JOSÉ ANTONIO BLANFORD, por la presunta comisión del delito de posesión simple de drogas, en el cual se absolvió a la primera y se condenó a éste.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ROBERTO GORDON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	Lunes, 22 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	350-G

VISTOS:

Por celebrada la Audiencia Oral y Pública corresponde dictar la sentencia que decide el recurso de casación en el fondo interpuesto por el entonces Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, Licdo. GABRIEL ARTURO PINZÓN LOMBANA, contra la sentencia de segunda instancia de 5 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, por la cual se reforma la decisión de primera instancia y se disminuye la pena impuesta al señor ROBERTO JULIO GORDÓN OSES a 30 meses de prisión, siendo reemplazada la pena de días-multa que suma un total de mil doscientos balboas(B/.1,200.00)

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expresa el recurrente que el 11 de mayo de 2004, mediante oficio D-DIIP-ZPC-2004, autoridades de policía le solicitaron la autorización para llevar a cabo una Diligencia de Compra Previa de Drogas al ciudadano ROBERTO GORDÓN (A) "Robert", residente en el Barrio de Pico Sucio, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, ya que se tenía información que se estaba dedicando a dicha actividad ilícita.

La fuente colaboradora que participó en la Diligencia obtuvo de parte del prenombrado un carrizo plástico transparente y al momento de su aprehensión el señor GORDÓN entregó B/.10.00 que coincidían con el utilizado en la compra venta.

Concluida la instrucción sumaria el investigado se acogió al proceso abreviado y se declaró culpable y arrepentido de la comisión del ilícito, aspectos que fueron tomados en cuenta por el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Circuito Judicial de Coclé en la sentencia Nº 6 de 17 de enero de 2005, imponiéndole la pena de 60 meses de prisión, la cual fue disminuida en una tercera parte por haberse acogido al proceso abreviado y en una sexta parte por el arrepentimiento, quedando la pena líquida a cumplir en 30 meses de prisión.

La decisión fue recurrida por la Fiscalía y el Tribunal Superior al dictar el fallo de segunda instancia confirmó la sentencia venida en apelación.

LA CAUSAL

Como fundamento legal de su pretensión el recurrente invoca una de las causales contenidas en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial que a la letra dice: "Por haber incurrido en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

EL MOTIVO

Sostiene el censor que el Tribunal Superior en la sentencia impugnada incurrió en indebida aplicación de la ley sustancial al reconocer a favor de ROBERTO GORDÓN la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal del arrepentimiento, pues de haber estudiado correctamente la conducta desplegada por el procesado con posterioridad a la compra previa de drogas, habría determinado que no se enmarca en modo alguno en las circunstancias atenuantes y menos de arrepentimiento que establece nuestro Código Penal.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El casacionista estima que se ha infringidos el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal en concepto de indebida aplicación ya que el Tribunal Superior ha calificado como circunstancia atenuante la información que el procesado dio a los agentes captores sobre el lugar donde podrían encontrar la droga que mantenía escondida y expresar quienes eran las personas que le distribuían la sustancia ilícita, su ubicación y los medios que estos utilizaban para el trasiego u otras situaciones relacionadas con sustancias ilícitas similares a las descritas en el artículo 28 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, tras su aprehensión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, señala que en el negocio penal en examen las autoridades correspondientes tenían conocimiento de las actividades de venta de drogas ilícitas que venía desempeñando ROBERTO GORDÓN RODRÍGUEZ, lo que motivó que practicaran la Diligencia de Compra Controlada de Drogas, logrando aprehender al prenombrado en un lugar público cinco minutos después de efectuarse la diligencia, manteniendo los billetes marcados que se utilizaron y en ese momento él le manifestó a los agentes captores donde ocultaba el resto de la sustancia ilícita indicando que era de su propiedad.

No obstante, señala la señora Procuradora, aun cuando el señor GORDÓN RODRÍGUEZ, fue sorprendido en flagrancia negó que se dedicara a la venta de sustancias ilícitas, alegando que fue obligado a hacerlo y aceptó estar en posesión de la misma ya que era para su consumo personal, sin dar mayores detalles de las personas que se la suministraban.

Por tanto, estima que el procesado no se arrepintió de la actividad que venía realizando, primero porque fue sorprendido en flagrancia, y de no haber sido aprehendido continuaría dedicándose a la venta de drogas, y segundo, porque en ningún momento aceptó dedicarse a dicha actividad por tanto es ilógico que tratara de disminuir los efectos de algo que no acepta haber realizado.

Además, considera que la conducta desplegada por ROBERTO GORDÓN RODRÍGUEZ, luego de los hechos tampoco constituye una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, sino más bien una colaboración con los agentes captores, situación que debe ser analizada al momento de fijar la pena, de conformidad con el numeral 6 del artículo 56 del Código Penal, parámetro que fue utilizado por el tribunal de primera instancia al momento de fijar el quantum de la pena, tal como se observa a folio 116, ya que apreció su colaboración con la investigación para partir discrecionalmente de la pena mínima, apreciación que se entiende confirmada por el Tribunal Superior.

De consiguiente estima que le asiste la razón al recurrente y por tanto se acreditan los cargos de injuridicidad así como la transgresión del numeral 4 del artículo 66 del Código Penal por indebida aplicación de la norma y recomienda que se case la sentencia recurrida por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La disensión del recurrente se centra en el reconocimiento de la atenuante común del arrepentimiento, circunstancia modificadora de la responsabilidad que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de lo Penal consiste en que el sujeto realice actos posteriores a la comisión del ilícito que demuestren que ha disminuido o tratado de disminuir sus efectos o consecuencias.

Además, se ha indicado que la norma exige mucho más que el denominado arrepentimiento pasivo, es decir, el arrepentimiento psíquico o emocional que manifiesta el procesado, con posterioridad a los hechos, en sus declaraciones o en cualquier otra actividad procesal.

En el presente negocio el Tribunal Superior reconoció a favor del señor GORDÓN RODRÍGUEZ, la atenuante del arrepentimiento ya que además de haberse entregado voluntariamente a los agentes investigadores, previa voz del agente social, el procesado no ejerció ningún tipo de fuerza a su arresto, fuga o negativa del hecho, sino que al ser aprehendido puso en conocimiento de las autoridades el lugar donde mantenía la cantidad de treinta y siete envoltorios que contenían cocaína.(F.166)

A juicio, del Ad-quem, lo anterior es un acto posterior al ilícito por el cual el capturado intentó disminuir la consecuencia de su actuar en virtud que la droga estaba en la acera de un parque, por lo que iba a quedar abandonada en un lugar público que es de libre acceso a los asociados, de allí que evitó que la sustancia ilícita llegara a poder de terceras personas porque las autoridades desconocían la existencia de la misma.(F.166)

Conocida la motivación del Ad-quem, la Sala procede a analizar las circunstancias posteriores al delito para determinar si concurre la atenuante objeto de controversia. Veamos:

Consta en las sumarias Informes de Novedad suscritos por miembros de la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) de la Zona de Policía de Coclé, calendadas 5, 17 y 25 de abril de 2004, en los cuales se consigna que un joven de nombre ROBERTO, se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas en la comunidad de "Pico Sucio", Distrito de Natá y se describe cómo llevaba a cabo la actividad.(Fs.8-11)

Con dicha información, el Jefe de la Zona de Policía de Coclé, Mayor RAMÓN DE LEÓN SIU, solicitó a la Fiscalía Delegada Especial en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, la autorización para efectuar una Diligencia de Compra Controlada de Drogas dirigida a ROBERTO GORDÓN RODRÍGUEZ, empleando para ello dinero marcado y la intervención de un colaborador a quien denominaron "Ciervo", y se designó para que vigilara la compra venta al Cabo 2º DARIO HERRERA.(F.7)

La Diligencia se efectuó el día 12 de mayo de 2004 y el Sargento FERNANDO GRENALD, manifestó que una vez concluida la compra venta procedió a aprehender a GORDÓN RODRÍGUEZ, quien aún mantenía el dinero de la compra venta en la mano y le manifestó "estoy listo, me metieron billetes marcados y voy a cooperar".(F-26)

Seguidamente indica que el licenciado ELÍAS PASTOR PÉREZ, funcionario de la Fiscalía, procedió a realizar la Diligencia de Inspección Ocular y le informó al señor GORDÓN, que se había realizado la Diligencia de Compra Controlada encubierta de droga que dio resultado positivo y el investigado manifestó voluntariamente que él mantenía un dinero en la mano y que sabía que eran billetes marcados, se los entregó al licenciado PÉREZ, para su cotejo.

Por otra parte, el señor GORDÓN RODRÍGUEZ, voluntariamente le manifestó al licenciado PÉREZ que él había tirado un tubo amarillo el cual contenía carrizos, señalando el lugar, por lo que el Despacho se dirigió al sitio indicado y lo ubicó, siendo 37 carrizos que contenían polvo blanco en su interior, presuntamente droga cocaína, que quedaron en posesión del Despacho.(F.26)

En ampliación de declaración indagatoria el procesado manifestó que consumía drogas y el Fiscal le preguntó quiénes eran las personas que le suministraban drogas para su consumo él respondió que como se iba a celebrar una fiesta en la comunidad llegó un sujeto y le dijo que si le vendía eso (droga) le daría para su consumo y al solicitárle que diera la descripción física del proveedor y donde se le podía localizar, manifestó que no le podía decir porque solamente llega para las fechas antes que se celebren fiestas.(F.53)

Se le indicó al indagado que se le estaba dando seguimiento por dedicarse a la venta de drogas ilícitas, lo cual negó alegando que solamente la consumía.(F.53)

Examinadas las constancias procesales la Sala debe manifestar que el procesado tras la comisión del delito colaboró con las autoridades de policía indicándoles el lugar en que se ubica el resto de la sustancia ilícita que tenía destinada para la venta, la cual iba a quedar abandonada en un lugar público.

Por lógica y sentido común se entiende que el abandono de una sustancia ilícita en un lugar público puede traer consecuencias dañinas a cualquier miembro del colectivo social lo que afectaría el bien jurídico tutelado que es la salud pública.

No obstante, este Tribunal de Casación estima que la acción de advertir a las autoridades sobre la existencia de la droga que se pretendía vender en modo alguno constituye una disminución o intentó de disminuir las consecuencias del ilícito cometido en virtud que en este caso se perfeccionó la venta de la sustancia ilícita y con ello se afectó el bien jurídico tutelado, que es la salud pública en general.

En todo caso, en materia de delitos relacionados con droga existen circunstancias atenuantes especiales contenidas es el Texto Único de la Ley 23 de 1986, que en su artículo 28 establece que se disminuirá la sanción hasta en dos terceras partes de la pena impuesta "cuando de la información suministrada se logre la incautación de cantidades considerables de dinero, drogas ilícitas, precursores, sustancias químicas e instrumentos utilizados en la elaboración o transformación de drogas", situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

De consiguiente, el censor logra comprobar el cargo de injuridicidad ensayado en el motivo único.

En consecuencia, también prospera la alegada infracción del numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación por no concurrir los elementos que acreditan el arrepentimiento del sujeto activo en el negocio en examen.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

El Tribunal Superior, al confirmar la decisión del A-quo, le impuso a ROBERTO JULIO GORDÓN OSES, la pena base de 60 meses de prisión que fue disminuida en un tercio por haberse acogido al proceso abreviado, que representa 20 meses, quedando la pena en 40 meses de prisión. Esta pena a su vez fue disminuida en una sexta parte por el reconocimiento de la circunstancia atenuante del arrepentimiento, que representan 10 meses de prisión y la pena líquida quedó finalmente en 30 meses de prisión.(F.167)

Explicado lo anterior, al no reconocer la concurrencia de la circunstancia atenuante en comento, lo procedente es aumentar la pena líquida a imponer quedando en 40 meses de prisión, teniendo derecho el procesado a que se le descuente el tiempo que ha permanecido detenido preventivamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de segunda instancia de 5 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, CONDENA al señor ROBERTO JULIO GORDÓN OSES, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de venta de drogas ilícitas.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERA DE ELEKTRA NORESTRE, S. A., EN PROCESO QUE SE SIGUE A IVAN A. CORSEN M., SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 22 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	215-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. ARIOSTO F. RAMOS G., apoderado judicial de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., contra el auto de 26 de agosto de 2005 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a IVAN ALEXIS CORSEN MARTIZ por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que le pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, se advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, el recurrente hace una exposición sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, acorde con lo que la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Por haber infringido la resolución recurrida un texto legal expreso", contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, se encuentra enunciada de manera correcta y se sustenta en dos motivos.

Con respecto a éstos, se advierte que ninguno contiene un cargo de injuridicidad claro en contra de la resolución impugnada, siendo el primero únicamente un argumento subjetivo por parte del recurrente, mientras que el segundo resulta vago, poco específico en su redacción.

Como disposición legal infringida, el censor plantea el artículo 2219 del Código Judicial, estando tanto el concepto de infracción de éste como su explicación enunciados de manera correcta.

Toda vez que los motivos en el recurso de casación constituyen un acápite esencial, considera la Sala que la falta de éstos hace imposible admitir la presente causal.

En cuanto a la segunda de las causales, "Error de hecho en la existencia de la prueba fundado en documentos o actos auténticos que constan en el proceso", prevista en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial, también ha sido aducida correctamente, sustentándose la misma en dos motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos en contra la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce la infracción de los artículos 2046 del Código Judicial, y del 181 y 184 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión, encontrándose los mismos correctamente aducidos tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de las normas, así como la explicación de éste.

Ahora bien, observa el Tribunal de Casación que el censor omite mencionar la infracción del artículo 2219 del Código Judicial, que se refiere al llamamiento a juicio, lo cual es necesario al impugnar un auto de sobreseimiento, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En atención a lo anterior, y como quiera que los errores cometidos por el recurrente en la presente causal son de naturaleza subsanable, considera la Sala que lo procedente es ordenar la corrección de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera de la causales aducidas, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda de éstas, dentro del recurso de casación presentado por el Licdo. ARIOSTO F. RAMOS G. en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., contra el auto de 26 de agosto de 2005 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, CONTRA LA SENTENCIA Nº165 S.I. DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MEDIANTE LA CUAL SE CONDENÓ AL SEÑOR CRECENCIO PÉREZ GUTIÉRREZ A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD I.P.S. Y M.A.B.S. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	22 de mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	170-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal, del recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, contra la Sentencia Nº165 S.I. de 21 de septiembre de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se condenó al señor CRECENCIO PÉREZ GUTIÉRREZ a la pena de 60 meses de prisión, como autor del delito de actos libidinosos en perjuicio de los menores de edad I.P.S. y M.A.B.S.

En acatamiento de los trámites procesales de este recurso extraordinario, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto y con posterioridad se celebró la audiencia prevista en el artículo 2442 del Código Judicial, por lo que se encuentra en estado de resolver.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Indica la recurrente que el presente proceso se inició con la querella interpuesta por la señora FLORENTINA SAMANIEGO CUBILLA, madre de los menores de edad M.A.B.S. e I.P.S. y concubina del sentenciado, el día 27 de enero de 2003, quien pone en conocimiento de las autoridades que sus hijos fueron abusados sexualmente por el padrastro y padre biológico de éstos respectivamente.

De acuerdo con la querellante, este hecho ocurrió cinco años atrás, cuando residían en el sector de Quebrada Ancha, teniéndose como testigo del mismo, a su hija VIELKA PEREZ SAMANIEGO.

Al rendir indagatoria, CRECENCIO PEREZ GUTIÉRREZ, negó los cargos formulados en su contra y dijo saber que la conducta imputada es un delito.

Mediante Sentencia Nº13 de 5 de febrero de 2004, el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sancionó al señor PEREZ GUTIÉRREZ, a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de actos libidinosos.

Esta resolución fue recurrida y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al decidir la alzada, de acuerdo con la postulante, efectúa una errónea valoración de los elementos probatorios que constan en el expediente y confirma la sanción impuesta por el juzgador A-Quo (fs.220-222).

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

La causal invocada como fundamento del recurso de casación en examen es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", que se encuentra contenida el numeral 1, del Artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se configura cuando el Juzgador no le reconoce a la prueba el valor que la ley le otorga, cuando le confiere un valor distinto al que la ley le asigna, cuando valora un medio de prueba que ha sido producido sin observar las formalidades legales establecidas para su eficacia o bien, cuando no se ciñe a los parámetros establecidos por la ley para la evaluación de determinado medio de prueba.

El vicio o yerro probatorio que se le atribuye a la decisión del Tribunal Ad-Quem encuentra respaldo y sustento en cinco motivos. Veamos:

La casacionista afirma tanto en los motivos primero, segundo y tercero, que el Tribunal de Instancia incurrió en error de derecho en la apreciación de pruebas testimoniales, ya que se da por acreditada la responsabilidad penal de CRECENCIO PÉREZ, basándose en las deposiciones de VIELKA PEREZ, así como de los menores de edad M.A.B.S. e I.P.S.

Señala que se le otorgó pleno valor probatorio al testimonio del niño M.A.B.S., sin considerar que se contradice con el de VIELKA PÉREZ, ya que el niño narró haber sido víctima de tocamientos por parte de su padrastro cuando él entró a su habitación, donde le bajó el pantalón y le dijo que le iba a pasar el miembro por sus nalgas; mientras que la joven VIELKA PÉREZ expresó que los acontecimientos tuvieron lugar en el baño de la casa donde además declaró que presenció cuando CRECENCIO PÉREZ le ponía su miembro viril a su hermano en la boca.

Igualmente cuestiona la postulante, que se otorgase pleno valor probatorio al testimonio del niño I.P.S. que también resulta contradictorio, dado que éste declaró que su padre le introdujo su miembro en la boca cuando tenía como cinco años, y lo hizo cuando todos dormían, aprovechando que él dormía boca arriba y en otra ocasión se lo puso en la nalga; siendo que su hermana VIELKA manifestó haber visto un acto impropio del señor PÉREZ hacia los niños mientras se bañaba con ellos.

Considera la recurrente que constituye un error de derecho, el que se concediese relevancia probatoria a la deposición de VIELKA PEREZ, ya que ésta no solamente narra hechos que no son coincidentes con las manifestaciones efectuadas por los menores víctimas, sino que adiciona una situación que no fue mencionada por ellos, referente a que el señor CRECENCIO PÉREZ practicaba sexo oral con los niños. Advierte que la propia declarante se contradice dado que en ampliación que rindiera a folios 135, indicó que solamente vio cuando el procesado abusaba de su hermano M.A.B.S., más no de I.P.S., lo que no se compadece a lo narrado en la declaración visible a folios 51 del expediente.

En el cuarto motivo expresa la activadora judicial que no fue valorada en forma adecuada, la declaración de la Trabajadora Social ROSA ELENA PÉREZ RÍOS (fs.103-105), donde se ratifica de su Informe y expone que al entrevistar a ambos menores de edad, éstos le manifestaron que su padre no les había hecho nada, toda vez que a juicio del Tribunal la fuerza de esta declaración se ve disminuida, por cuanto consta que el niño M.A.B.S. aseguró que cuando iban camino a la cita con la Licenciada PÉREZ, el señor CRECENCIO PÉREZ les dijo tanto a él como a su hermano que dijeran que no les ocasionó vejamen alguno.

En el quinto motivo, reseña que el Tribunal Superior, tampoco efectuó una adecuada valoración de las pruebas científicas practicadas a los menores víctimas de los hechos, dado que en el caso del niño I.P.S., la evaluación psicológica concluyó que éste no evidencia afectación emocional traumática (fs.42-43), sin embargo, en el examen de psiquiatría forense se indica que se encuentra un conflicto de lealtad hacia su padre y además que existe un daño en su sexualidad; conclusión que la casacionista considera de apreciación subjetiva y que carece de fuerza probatoria, por el hecho de que se contradice con la primera experticia.

DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO

EN QUE HAN SIDO INFRINGIDAS

La activadora judicial alega la infracción de tres (3) disposiciones adjetivas y una (1) de carácter sustantivo.

Señala que se ha infringido el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, cuando el Tribunal Superior le otorga pleno valor probatorio a las declaraciones de los menores de edad M.A.B.S. e I.P.S. y de la joven VIELKA ROSA PÉREZ SAMANIEGO, para dar por acreditada la vinculación y responsabilidad de su representado, sin embargo, no le dio el valor probatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica al testimonio de la trabajadora social ROSA ELENA PÉREZ RÍOS, quien tuvo la oportunidad de evaluar de manera separada a los menores de edad, lejos de la presencia de la madre ante la cual éstos manifestaron que los abusos querellados jamás se dieron.

Afirma que también se ha infringido el artículo 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, debido a que el tribunal, no se percató que las declaraciones sobre las cuales fundamenta la responsabilidad penal de su patrocinado son contradictorias entre sí, lo que les disminuye credibilidad y por ende, fuerza probatoria para crear la certeza jurídica necesaria para establecer de manera inequívoca la culpabilidad de CRECENCIO PÉREZ.

Menciona también el artículo 980 del Código Judicial como infringido en concepto de violación directa por omisión, en razón que el Ad-Quem le confirió pleno valor probatorio a las pruebas sicológicas y siquiátricas practicadas a los menores, sin percatarse de que son contradictorias entre sí.

Finalmente, la casacionista señala que se ha infringido el artículo 220 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, ya que el Segundo Tribunal Superior de Justicia dio por demostrado que CRECENCIO PÉREZ cometió el delito de actos libidinosos, basándose en elementos probatorios que no producen certeza respecto a su vinculación al ilícito.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación considera que no se encuentra probada la causal invocada y en su defecto queda establecido que la valoración que efectúa el Segundo Tribunal Superior de Justicia de los diversos elementos de prueba, es acorde a nuestras disposiciones legales y llevan a la conclusión de la responsabilidad del señor CRECENCIO PÉREZ GUTIERREZ, en vista que las declaraciones de los niños M.A.B.S. e I.P.S., son concluyentes en el sentido de manifestar que el señor PÉREZ, les pasó el miembro viril por sus nalgas; declaraciones éstas que a pesar de ciertas imprecisiones, dadas la edad de los menores, configuran este hecho, por lo que la valoración de las pruebas efectuada por el Tribunal de Alzada es acorde a nuestro procedimiento legal.

Respecto a las declaraciones brindadas por VIELKA ROSA PÉREZ, el Ministerio Público plantea que si bien la deponente señaló primero que sólo observó cuando el señor PÉREZ introducía el pene en la boca al niño M.A.B.S. en el baño, retractándose de lo dicho en el sentido de ver que se hiciese lo mismo respecto a I.P.S.; la declarante explicó de una forma clara, porqué declaró ésto, al señalar que su otra hermana Y.S.P.S., e incluso los propios niños afectados, señalaban que su padre realizaba esta acción con ellos, lo cual fue analizado por el Tribunal Superior en debida forma junto a las otras piezas probatorias y llega a la conclusión que el referido abuso ocurrió.

La Procuradora General de la Nación, también es de la opinión que la deposición de la Trabajadora Social ROSA ELENA PÉREZ RÍOS, fue igualmente valorada en debida forma, que si bien ésta indica que los menores de edad le señalaron que no había existido abuso, luego aparece la ampliación del niño M.A.B.S., quien expresa que su padre les dijo que no contaran lo sucedido, lo que a pesar de ser negado por el niño I.P.S., deja cierta dudas acerca del relato que le brindaron los menores de edad a la Trabajadora Social.

En lo que atañe a los dictámenes forense practicados a los menores de edad, advierte la Representación Social que tres de éstos informes son concluyentes, al establecer la depresión y afectación emocional de ambos niños, a raíz del hecho ocurrido, lo que demuestra que son valorados de manera conjunta para concluir la afectación de las víctimas (fs.238-247).

DECISIÓN DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

1-En cuanto a los motivos

Para determinar si proceden o no los cargos de infracción legal planteados, se incursiona en el análisis de los cinco motivos que acompañan la causal, donde se identifican los elementos probatorios estimados como erróneamente apreciados.

Así las cosas la consideración y análisis de los motivos primero, segundo y tercero, se realizará de manera conjunta, toda vez que las argumentaciones fácticas expuestas en cada uno de ellos, tienen el denominador común de arribar a la presentación de un idéntico cargo de infracción, el de señalar que las declaraciones brindadas por los niños M.A.B.S., de 10 años de edad (fs.5-7) y de I.P.S., de 12 años de edad (fs.11-13), receptadas en presencia de un curador (su madre la señora FLORENTINA SAMANIEGO CUBILLA), así como las deposiciones de la hermana de los menores de edad, VIELKA ROSA PÉREZ SAMANIEGO (fs.51-54 y 135-140), son utilizadas para dar acreditada la responsabilidad penal de CRECENCIO PÉREZ GUTIERREZ, sin considerar que los deponentes se contradicen unos con otros.

Respecto a las pruebas que se dicen fueron mal valoradas, el Tribunal Ad-Quem consignó en el fallo lo siguiente:

"Del análisis de las constancias de autos, esta Sala es del criterio que la sentencia apelada debe ser confirmada, por cuanto constan los testimonios de los menores MA.B.S. (fs.5-7- y 113-114) e I.P.S. (fs.11-13 y 115-117), quienes afirmaron que fueron objeto de abuso sexual por parte del procesado (padrastro del primero y padre biológico del segundo), quien les pasaba el pene por sus nalgas y se lo introducía en la boca, situación que también fue observada por VIELKA ROSA PÉREZ SAMANIEGO (fs.51-54 y 135-140), hermana mayor de las víctimas, quien aseguró que vio cuando, mientras se bañaban, el procesado introdujo su pene en la boca de sus hermanos, hecho que ocurrió cuando éstos tenían cuatro y cinco años de edad. Si bien los menores no pueden precisar el año, mes y día en que se dieron los abusos señalados, fueron precisos en acusar al procesado como la persona que abusó sexualmente de ellos, así como el lugar (su propia casa), donde ocurrieron los hechos. No es cierto que se contradigan en cuanto a como se dieron los sucesos, por lo que debemos desestimar dichos argumentos. .." (f. 200-2001)

Como se observa, el Tribunal Superior fundamento su decisión, tomando en consideración las declaraciones de los niños I.P.S. y M.A.B.S., al igual que lo manifestado por la joven VIELKA ROSA PÉREZ SAMANIEGO, por lo que interesa conocer el contenido de cada una de estas deposiciones.

El niño M.A.B.S. en su primera declaración señaló que recuerda que cuando contaba con ocho años de edad, su padrastro CRECENCIO entró a su cuarto y le bajó los pantalones pasándole el pene por sus nalgas (fs.5-7), aclarando al ampliar su testimonio, que fueron dos las ocasiones en que fue objeto del mencionado vejamen. Además señaló que su padre le pegaba siempre y le tenía amenazado para que no dijese nada de lo ocurrido (fs.113-114).

Por su lado, el niño I.P.S. relató en su declaración inicial que cuando el tenía aproximadamente cinco años de edad, en momentos en que todos dormían, su padre le puso el pene en su boca; siendo que a la semana siguiente de este incidente, fue objeto de otro vejamen, cuando su papá le pasó el pene por sus nalgas, asegurando que ambos hechos fueron observados por su hermana VIELKA (fs.11-13). Al ampliar su deposición, aclaró que en realidad no recuerda con claridad si su progenitor le puso el pene en la boca, advirtiendo que cuando dijo eso tenía menos edad; aunque si ratificó que su padre le puso el pene en la nalga, en dos ocasiones (115-117).

Por su parte, VIELKA PÉREZ expuso primero que cuando ella tenía aproximadamente trece años de edad, vio en dos ocasiones cuando su padrastro CRECENCIO, en momentos en que se bañaba como los niños I.P.S. y M.A.B.S. como acostumbraba hacer los sábados, le empezó a poner el pene en la boca a ambos menores. También indicó que recuerda que el señor CRECENCIO dormía mucho con los niños, explicando que el propio I,P.S. le contó que su padre le pasaba el pene por detrás y que a veces, cuando los llevaba a sembrar al campo, ellos regresaban y le contaban que persistían los vejámenes antes relatados (fs.51-54). La deponente aclaró que en realidad sólo presenció el momento en que el señor CRECENCIO PÉREZ introducía su pene en la boca de su hermano M.A.B.S., situación de la que se percata, porque su hermanita Y.S.P.S le llamó para que observara a través de un hueco, lo que sucedía dentro del baño; advirtiendo que los niños sí le decían que cuando el procesado se bañaba con ellos, le introducía el pene a ambos, es decir que también al menor I.P.S. (fs.135-140).

Estima este Tribunal de Casación, que las declaraciones examinadas y que fueron ponderadas en la sentencia impugnada, no revelan la existencia de circunstancias válidas para incidir negativamente en la eficacia probatoria que les corresponde. Así las cosas se debe indicar que las testificaciones prestadas por los niños I.P.S. y M.A.B.S., resultan ser piezas idóneas para incriminar al procesado en los hechos objeto de este sumario penal, es decir, donde resultaron ser víctimas de agresiones sexuales, siendo este un hecho delictivo en que comúnmente, los afectados suelen ser los únicos testigos.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, los niños afectados no se contradicen en sus propias manifestaciones, ni tampoco con lo narrado por su hermana VIELKA PÉREZ SAMANIEGO, dado que ambos ofendidos indicaron en forma consistente, en cada una de sus testificaciones, que el señor CRECENCIO PÉREZ, fue el ejecutante de la misma afrenta sexual de la cual fueron víctimas, al señalarlo como el agresor que les colocó su órgano sexual (pene) por la parte externa de los glúteos (nalgas), en diferentes ocasiones. Además, lo expuesto por los niños, encuentra soporte en el relato de VIELKA PÉREZ SAMANIEGO, quien asegura que el ultraje antes referido, le fue mencionado por sus hermanos e incluso procede a dejar expuesto en su segunda declaración que también fue testigo de otro vejamen en contra de su hermano, I.P.S., cuando el señor CRECENCIO PÉREZ le introducía el pene en la boca, cuando ambos se encontraban en el baño. Esta deposición viene entonces a complementar lo señalado inicialmente por el propio niño I.P.S. cuando puso en conocimiento haber sido forzado por su padre para colocarle el pene en su boca, aunque si bien el niño niega esto, al ampliar su deposición, para la Sala, la retractación de dicha circunstancia fáctica no prevalece frente a la primera versión, en vista que la última deposición encuentra justificación en el hecho que el acusado, resulta ser padre biológico de I.P.S. y por cuanto el otro niño afectado (M.A.B.S.) ha advertido la existencia de amenazas por parte de su padrastro, colocando a ambos niños en una situación emocional de difícil manejo, precisamente en atención a la relación de dependencia y autoridad con el agresor.

De igual modo, se descarta la aducida discrepancia que se infiere de la lectura de cada una de las declaraciones recibidas a VIELKA PÉREZ en cuanto a lo que logró observar a cabalidad, dado que no queda dudas que en su ampliación aclaró que si bien inicialmente señaló que vio el momento en que se abusaba de su hermano M.A.B.S., aclaró que no presenció vejamen en contra de éste, sino que fueron los propios menores quienes le informaron de ello. En cuanto al lugar que la declarante explica que se realiza el acto impúdico en contra de su hermano I.P.S., se indica que sí bien no se trata del mismo sitio señalado por el niño, tal situación no permite descartar el mérito probatorio de esta deposición, para demostrar la ocurrencia del delito sexual, en la vivienda donde convivían

tanto ella, como las víctimas, con el sujeto ofensor, obteniéndose también de su declaración, una explicación lógica de la actividad ilícita desarrollada, cónsona con lo establecido por medio de las declaraciones de las víctimas y de otras piezas recabadas en autos.

En tales términos, se desestiman los vicios de injuridicidad endilgados en los tres motivos iniciales, a la sentencia recurrida.

Respecto al cuarto motivo, se cuestiona la valoración efectuada de la declaración de la Trabajadora Social ROSA ELENA PÉREZ RÍOS (fs.103-105), para ratificar su Informe donde expone que al entrevistar a los niños ofendidos, éstos le manifestaron que su padre no les había hecho nada.

Al respecto el Tribunal Ad-Quem manifestó lo siguiente:

> "En cuanto a la evaluación que la trabajadora social le hizo a los menores, consta que M.B. dijo que, cuando iban camino a dicha cita, el procesado les dijo que dijeran que no les había hecho nada (fs.114), lo que resta valor jurídico a dicho informe.
>
> Lo cierto es que los menores son coincidentes en que su padre abusó sexualmente de ellos en varias ocasiones y los tenía amenazados con agredirlos si lo denunciaban; las pruebas científicas corroboraron la afectación emocional de las víctimas, por lo que esta Colegiatura no tiene dudas de la responsabilidad de PÉREZ GUTIÉRREZ .." (f. 201).

Ciertamente como lo ha manifestado el Ad-Quem, existen razones jurídicas válidas para restarle credibilidad a lo señalado por la Trabajadora Social ROSA ELENA PÉREZ RÍOS, cuando de manera expresa indica que al entrevistar a los niños y preguntarles si éstos habían sido violados "ellos sin ningún temor me contestaron que ellos (sic) no le habían hecho ningún daño en el ano ni en la parte de adelante" (f.104), afirmación que no se compagina con la posterior deposición de las propias víctimas, dado que el niño M.A.B.S. aseguró que su padre, CRECENCIO PÉREZ, les dijo a él y a su hermano que no contaran lo sucedido; mientras que I.P.S., si bien niega haber sido advertido por su padre biológico para que no hablase, lo cierto, es que tampoco reconoce en su declaración, que en la entrevista de trabajo social, se le preguntase sobre la agresión sexual. De este modo, queda en evidencia, que ninguno de los evaluados, corrobora lo señalado por la Trabajadora Social, con lo cual la fuerza probatoria de esta prueba queda disminuida, tal y como se precisa en la sentencia recurrida, por lo que se desecha el cargo de injuridicidad propuesto en este motivo.

Con relación al quinto motivo, expresa la casacionista que no se efectuó una adecuada valoración de las pruebas científicas practicadas a los menores de edad víctimas de los hechos, dado que en el caso del niño I.P.S., la evaluación psicológica concluyó que éste no evidencia afectación emocional traumática (fs.42-43), sin embargo, en el examen de psiquiatría forense se indica que se encuentra un conflicto de lealtad hacia su padre y además que existe un daño en su sexualidad; conclusión que la casacionista considera de apreciación subjetiva.

En lo que se refiere a las experticias forenses efectuadas a los niños afectados, el Tribunal Superior, indicó que:

> "Las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas a las que fueron sometidos los menores (fs.42-43, 44, 46 y 55), reflejan la afectación que padecen por el abuso sexual, del cual fueron objeto por su propio padre..." (f. 201)"

Precisado lo anterior, la Sala debe reconocer que ciertamente consta en autos la prueba de tipo psicológico correspondiente al niño I.P.S. en la cual se indica que el evaluado no evidencia afectación emocional traumática, siendo importante resaltar además, que en el referido informe se expresa que el niño "refiere que su Papá Crecencio Pérez Gutiérrez, le ponía el pene en la boca cuando tenía 5 años", lo que es indicativo que el ofendido se mantiene en su versión de la ocurrencia de una agresión sexual en su perjuicio (fs.42-43).

En tal sentido, lo plasmado en la experticia en cuestión, no se contrapone ni tiene la virtud de descartar la existencia de otras evaluaciones de carácter psicológico y psiquiátrico preparadas igualmente por peritos idóneos del Instituto de Medicina Legal en las cuales se expresan las circunstancias que llevan a determinar con un rigor científico que los niños ofendidos reiteran ante los galenos las circunstancias del evento delictivo del cual fueron víctimas, siendo encontradas algunas evidencias claras de afectaciones en su perjuicio, producto de dicha agresión sexual. Así, en lo que respecta al niño I.P.S., la prueba psiquiátrica presenta diversos competentes que sustentan la conclusión de la existencia de un daño en su sexualidad (f.44), que no puede ser descartada u objeto de cuestionamiento, sin una argumentación jurídica válida, como acontece en esta oportunidad, al señalar que se trata de un criterio de tipo subjetivo. En cuanto al niño M.A.B.S. tanto la evaluación psiquiátrica como la psicológica, dejan evidencia de reacciones traumáticas por parte del evaluado, a raíz de los hechos (fs.46 y 55).

Se tiene que precisamente, estas pruebas médico legales, constituyen piezas de importante valor para la causa, en vista que vienen a apoyar la credibilidad del relato de los ofendidos, cobrando ambas, gran fuerza probatoria que permitió un juicio de culpabilidad en contra del procesado CRECENCIO PEREZ GUTIÉRREZ. Por consiguiente, se desestima el quinto y último motivo presentado por la recurrente.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se aducen las siguientes normas adjetivas:

El artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el cual contiene los parámetros que deben guiar al juzgador para precisar el valor probatorio de la prueba testimonial, examinando las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan las declaraciones, de conformidad con las reglas de la Sana Crítica. Igualmente cita el artículo 921 del Código Judicial que versa sobre la necesidad de desestimar el mérito probatorio a los testimonios contradictorios.

En la explicación respecto a cómo se produce la infracción de las precitadas normas legales, la activadora judicial, nuevamente afirma que a las declaraciones de los niños I.P.S. y M.A.B.S., así como el testimonio VIELKA ROSA PÉREZ SAMANIEGO, no se les otorgó el valor probatorio que les corresponde conforme con las reglas de la sana crítica, pasando por alto el Ad-Quem que tales deposiciones son contradictorias entre sí, incurriendo en el yerro probatorio de en presentarlas en el fallo, para dar por acreditada la vinculación y responsabilidad del procesado; mientras que por otra parte cuestiona que no se otorgase en la sentencia impugnada, una ponderación adecuada al testimonio de la trabajadora social ROSA ELENA PEREZ, quien tuvo la oportunidad de evaluar de manera separada a los menores de edad, quienes manifestaron que los abusos querellados jamás se dieron.

Al respecto, se retoman los criterios expuestos al descartar los cargos de injuridicidad de los cuatro motivos iniciales, en donde claramente se constata que existe persistencia en la explicación que los cargos que directamente los niños afectados dirigen contra el señor CRECENCIO PÉREZ GUTIERREZ, como el responsable de la conducta punible investigada, explicando además que su padre les advertía respecto a no contar lo sucedido, amen de no ser estos testimonios los únicos elementos que llevaron a concluir al Tribunal de Segunda Instancia que el procesado cometió el delito en estudio, constando otras circunstancias procesales de carácter testimonial y científico que brindan certeza sobre la ocurrencia del hecho punible.

También se aduce la infracción del artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al otorgarse en el fallo impugnado, pleno valor probatorio a las pruebas psicológicas y psiquiátricas practicadas a los niños afectados, sin percatarse que son contradictorias entre sí. Contrario a las afirmaciones de la impugnante, se ha demostrado que el Tribunal Ad-Quem analizó conforme con las reglas de la sana crítica, las experticias médico legales recopiladas en el sumario, las cuales fueron confrontadas unas con otras, así como con las declaraciones de los niños ofendidos y de VIELKA PÉREZ SAMANIEGO, para llegar a la conclusión de confirmar el juicio de culpabilidad emitido contra CRECENCIO PÉREZ GUTIÉRREZ.

Finalmente, reiterando los criterios emitidos por esta Sala, en las causales de naturaleza probatoria sólo puede darse la violación de la norma sustantiva penal cuando se produce la vulneración de la norma adjetiva, lo que no se ha demostrado en el presente caso; por tanto, no se configura la infracción por indebida aplicación del artículo 220 del Código Penal, que se refiere al delito de actos libidinosos, dado que la transgresión se produce de manera indirecta.

De conformidad con lo expuesto no procede casar la sentencia impugnada por la licenciada CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, en su condición de defensora oficiosa del señor CRECENCIO PÉREZ GUTIÉRREZ.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia Nº165 S.I. de 21 de septiembre de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se condenó al señor CRECENCIO PÉREZ GUTIÉRREZ a la pena de 60 meses de prisión, como autor del delito de actos libidinosos en perjuicio de los menores de edad I.P.S. y M.A.B.S.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NESTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR EDGAR COVADELA FIGUEROA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	22 de mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	141-G

VISTOS:

El Licenciado NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, actuando en nombre y representación del señor EDGAR COVADELA FIGUEROA, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia de 27 de octubre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se confirma, en todas sus partes, la Sentencia Nº89 de 28 de junio de 2005, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, que declara responsable al

imputado antes citado, de la comisión del delito de venta ilícita de drogas y lo sanciona a 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio a la Sala de lo Penal, corresponde resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para la admisibilidad del recurso de casación.

En tal sentido, debe indicarse, que el carácter extraordinario de este medio de impugnación corresponde a una naturaleza de recurso técnico jurídico, al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la confección de una demanda formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, explicados a su vez por reiterados criterios jurisprudenciales que sobre esta materia, emite esta Judicatura. De tal modo, que con la observancia de tales requerimientos, se asegura a la Sala Penal, el conocimiento de los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, ya que en caso contrario, en atención a los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, no se pueden complementar o rectificar las omisiones o defectos derivados de la actuación del recurrente, según lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

En atención a lo anterior, se procede al examen del escrito de casación, constatándose que cumple con los requisitos generales de temporalidad e idoneidad de la parte recurrente, al haber sido anunciado y formalizado dentro de los términos de ley; y promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, por el abogado defensor del sentenciado.

En cuanto a las presupuestos que guían la estructuración del recurso extraordinario, la activadora judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el memorial de casación, a la Magistrada Presidente de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; además propone el recurso, contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación. Del mismo modo, la sección denominada Historia Concisa del Caso se presentó de manera correcta destacándose los puntos más relevantes del negocio penal.

El casacionista aduce una única causal para sustentar el recurso, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Según la doctrina jurisprudencial, esta causal sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia, acepta un medio probatorio al que la Ley no le atribuye tal idoneidad, o cuando asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la Ley no le confiere, o cuando, en sentido inverso, la niega al medio de prueba, el valor jurídico o fuerza probatoria que la ley le atribuye.

La causal invocada se apoya en cuatro motivos. No obstante, los motivos expuestos, no consiguen acreditar los vicios de injuridicidad que se le atribuyen al fallo impugnado.

En ese sentido, el casacionista aduce en los tres primeros motivos, que el "Tribunal Ad-Quem", cometió error de derecho al evaluar las declaraciones testimoniales prestadas por los agentes policiales GERARDO FERMIN PEÑA ESPINOZA (f.135), JERÓNIMO HERNÁNDEZ (f.139) y ERIC RENÉ CASTILLO (f.37), a pesar que éstos indican que en el acto investigado había una tercera persona que vestía un pantalón oscuro y suéter gris, el Tribunal Superior concluye que esa tercera persona es EDGAR COVADELA FIGUEROA, aunque su vestimenta, según diligencia de registro personal, no coincide con la indicada por los testigos, pues en la precitada diligencia se anotó que COVADELA FIGUEROA cargaba “pantalón jeans azul y suéter oscuro” (f.18). La forma en que se exponen estos motivos, evidencia que no se sustenta la causal en forma adecuada, por una parte parece dirigirse la censura a la apreciación de deposiciones testimoniales que establecen una situación fáctica de los hechos, omitiendo delimitar si lo señalado por los deponentes es tergiversado por el Ad-Quem, si las pruebas no tienen el valor que la ley le otorga o si fueron recabadas ilícitamente; en cambio, por otra parte, al mencionarse la prueba de registro personal, que se confronta con lo dicho por los testigos, el recurrente trata de otorgarle relevancia probatoria a esta diligencia, pero sin precisar, si esta pieza procesal fue valorada erróneamente y en tal caso se le restó el valor real que le corresponde frente a las declaraciones juramentadas o si en realidad no fue ponderada en el fallo, porque en tal evento debió invocar la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En cuanto a la valoración de la deposición de ERIC RENÉ CASTILLO el recurrente añade que se yerra en su apreciación, por concluirse que éste conocía previamente al imputado EDGAR COVADELA, cuando el deponenteaclaró ese punto cuando dijo “quien posteriormente fue identificado como EDGAR COVADELA “ (f.227), siendo que con esta explicación no brinda un razonamiento que busque acreditar lo referente al mérito probatorio que supuestamente le correspondía a la declaración en cuestión, y que se asegura fue tomada indebidamente en consideración por el fallador.

En el cuarto motivo, insiste en presentar una argumentación que no constituye un vicio de injuridicidad cónsono con la causal invocada, dado que, al referirse nuevamente a la diligencia de registro personal y compararla con lo establecido en la valoración de la indagatoria de EDGAR COVADELA, respecto a la descripción de la vestimenta de uno de los partícipes en el ilícito, no explica si el registro personal fue una pieza valorada en la sentencia impugnada y el porqué, lo establecido con dicha circunstancia prevalece frente a otras evidencias procesales, o si en caso contrario, la prueba no fue examinada en el fallo, la causal idónea sería distinta. Por último, sobre la valoración de la indagatoria de su representado, el casacionista se aparta también de la presentación de un cargo concreto, lógico y coherente de injuridicidad, ya que si inicialmente aduce que no existe medio probatorio para determinar que los cinco balboas

(B/.5.00) que COVADELA reconoció haber recibido de parte de VALERIO BATISTA, son aquellos que se utilizaron en la compra controlada de drogas, su argumentación debió proseguir en esta vía y sustentar la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, bajo la premisa que el tribunal yerra al tener como acreditada la referida circunstancia fáctica (tenencia del dinero producto de la venta ilícita); en cambio vemos que, seguidamente el recurrente parece dirigir su cuestionamiento a la apreciación de la indagatoria rendida por su representado, advirtiendo que éste declaró que recibió cinco balboas de manos de VALERIO BATISTA, para comprar unas cervezas y por ello considera que no se determinó que se trata del mismo dinero. Con esta explicación no logra establecer con un criterio jurídico válido y desprovisto de apreciaciones subjetivas, qué vicio legal específico surge de la apreciación de esta prueba, respecto al no otorgarle la eficacia probatoria que le correspondería.

A los defectos anteriores debe sumarse que, en ninguno de los motivos se señala si la aducida errónea valoración de los elementos probatorios en cuestión, tiene la trascendencia de llevar a una decisión distinta a la proferida en el fallo de segundo grado, es decir, si la correcta valoración de esas piezas procesales tiene la virtualidad de incidir en lo dispositivo el fallo censurado, dando paso a un pronunciamiento que exima de responsabilidad al señor EDGAR COVADELA FIGUEROA.

Se subraya que para formular de manera adecuada un cargo de infracción, con base en la causal probatoria invocada, como la jurisprudencia y la doctrina indica, se requiere: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Fallo de la Sala de lo Penal, 28 de marzo de 2005).

Para la Sala el enfoque bajo el cual se desarrollan los motivos antes examinados no resultan ser congruentes y por ende dejan sin fundamentación la causal de casación, imposibilitando a esta Colegiatura conocer los puntos desde los cuales la recurrente espera anular la sentencia impugnada, lo que hace inexaminable de fondo el asunto por la falta de conocimiento de los elementos de injuridicidad a tratar.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aduce la violación directa por omisión, del artículo 917 del Código Judicial, con la reiteración de argumentos que no sustentan un cargo de injuridicidad adecuado. En lo que concierne a la infracción de la norma sustantiva, vemos que el activador cita y transcribe el artículo 258 del Código Penal, norma que establece sanciones penales por el delito de posesión ilícita de drogas (simple y agravado) y que considera fue aplicada indebidamente a su representado; situación que resulta contraria a lo expuesto en el apartado de la historia concisa del caso, donde dejó entrever, que en realidad, el procesado fue sancionado por el delito de venta ilícita de drogas, siendo que dicha contradicción de normas punitivas debió ser aclarada y definida en el libelo.

Como quiera que los defectos señalados inciden en aspectos de fondo, es de lugar declarar improcedente la admisión de la iniciativa procesal extraordinaria presentada por el recurrente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por el El Licenciado NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, actuando en nombre y representación del señor EDGAR COVADELA FIGUEROA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 27 de octubre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese y devuélvase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A WOUABO ALEX SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	Martes, 23 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	407-G

VISTOS:

Por cumplida la fase de admisión y celebrada la Audiencia Oral y Pública, se procede a dictar la sentencia que decide el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado RAÚL CEJAS QUINTERO a favor del señor ALEX WOUABO, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de un delito contra la fe pública.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expresa el casacionista que el día 22 de marzo de 2004, el Cabo Primero JOSÉ BENITO RODRÍGUEZ observó a un sujeto en actitud nerviosa y al solicitarle sus documentos éste le mostró un carnet de identidad personal a nombre de ALEX WOUABO, numerado 015338103995 y era de la República de Francia.

Durante la investigación, la Agencia de Instrucción requirió al Consulado de la República de Francia, por medio del señor CHRISTIAN RAUGEL, Segundo Secretario Encargado de Asuntos Consulares, quien se presentó al Despacho a fin de señalar que la cédula de identificación presentado por ALEX WOUABO era falsa, conforme consideraciones que explicó en la diligencia, agregando que no era un especialista en determinar a simple vista que el documento aportado era falso.

Concluida la instrucción del sumario, el negocio quedó radicado en el Juzgado Séptimo de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y dictó un Auto de llamamiento a juicio contra el señor ALEX WOUABO como presunto transgresor de las disposiciones contenidas en el Título VIII, Capítulos I y II del Libro II del Código Penal. Posteriormente, mediante sentencia Nº 185 de 14 de octubre de 2004 lo declaró culpable del delito de Falsificación de Moneda y Falsificación de Documento Público.

La resolución de primera instancia fue impugnada y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al decidir la alzada, por medio de sentencia Nº 35 de 3 de marzo de 2005, la confirmó.

PRIMERA CAUSAL

Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable.(numeral 3, artículo 2430 del Código Judicial)

MOTIVO ÚNICO

El Segundo Tribunal Superior incurrió en la causal invocada ya que estimó que el documento de identidad que portaba ALEX WOUABO era público, aun cuando el documento no emanó de funcionarios públicos panameños, por lo que el delito debió ser calificado como falsificación de documento privado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Alega el recurrente que los artículos 265 y 267 del Código Penal fueron transgredidos en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión, respectivamente, al haberse subsumido la conducta como delito de falsificación de documento público cuando, a su juicio debió enmarcarse como falsificación de documento privado.

SEGUNDA CAUSAL

El casacionista estima que el Ad-quem incurrió en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.(Contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

LOS MOTIVOS

Los dos motivos que sustentan la causal guardan relación y sostiene el censor que el Tribunal Superior cometió un error de derecho grave al otorgarle un excesivo valor probatorio a la declaración jurada del señor CHRISTIAN RAUGEL quien fungía como Segundo Secretario Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de Francia, puesto que da por sentado que éste tenía la calidad y la capacidad para establecer, con su sola manifestación, que la cédula de identidad que portaba ALEX WOUABO al momento de ser detenido era falsa, a pesar que tal aseveración no se encuentra respaldada por un dictamen pericial que permitiera establecer, con toda certeza jurídica, la ilegalidad de tal documento.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los artículos 917 y 2046 del Código Judicial, que se refieren a la regla de la sana crítica y a los medios de prueba dentro del proceso penal, respectivamente, normas que sostiene fueron infringidas en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que la decisión del Tribunal Superior debió estar sustentada además de la declaración del agente consular por los resultados de peritajes practicados por grafotécnicos designados por el Ministerio Público.

Finalmente, sostiene que se infringió el artículo 271 en concepto de indebida aplicación, y que a su juicio no se ha comprobado que su defendido haya falsificado un documento público.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Señora Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, luego de analizar la primera causal manifiesta que, contrario a los argumentos señalados por el recurrente, la clasificación de documento público no es exclusiva para los documentos emanados de autoridades panameñas sino que es utilizada a nivel internacional y estima que el documento en cuestión ha de ser catalogado como documento público y por tanto susceptible de ser falsificado.

Además, señala la señora Procuradora que coincide con el Tribunal Superior en determinar que el documento de identidad personal emana de una entidad gubernamental ya que el Estado a través de normas internacionales está obligado a procurar una identificación personal a todos sus ciudadanos y a los extranjeros que se encuentren en su territorio.

De consiguiente, estima que no están acreditados los cargos de injuridicidad ensayados por el recurrente ni la transgresión de las disposiciones legales que alega como infringidas.

En cuanto a la segunda causal, considera la señora Procuradora que no existen suficientes elementos para acreditar la existencia de los cargos de injuridicidad que invaliden la sentencia recurrida, pues si bien el censor hizo referencia a la declaración del señor CHRISTIAN RAUGEL no tomó en cuenta que el Tribunal Superior también valoró la nota procedente del gobierno francés girada por el Consulado de la República de Francia en Panamá, quien indica que el número de pasaporte del documento cuestionado no corresponde a los datos que van inmersos en el mismo, o sea, a la identidad del señor WOUABO.

Por tanto, concluye que el Tribunal Ad-quem valoró en debida forma la prueba aludida la que fue analizada de manera global con otras pruebas incorporadas al expediente como la nota procedente del Consulado Francés y los indicios de mala justificación que se infieren de la mala explicación que dio el procesado sobre la procedencia del documento espurio.

De otra parte, también considera la señora Procuradora que no prospera la alegada transgresión de las normas citadas por el censor.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La primera causal invocada por el censor ocurre cuando el juzgador sanciona al imputado con base en un tipo penal que, si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a responder criminalmente, no corresponde a la situación jurídica del procesado. (sentencia de 14 de febrero de 1996 y 10 de marzo de 2003)

Ahora bien, en el presente negocio, el Tribunal Superior calificó la conducta como falsificación de documento público, por lo siguiente:

> En cuanto al delito de falsificación de documento público, el señor CHRISTIAN RAUGEL, funcionario de la Embajada de Francia en nuestro país, si bien advirtió que no es un especialista para determinar la falsedad de la cédula de Francia que portaba el procesado (fs.84), afirmó que a simple vista se nota que el documento (cédula francesa) es falso, ya que la calidad del plástico, su tamaño y otros detalles que precisó, no corresponden a las características del documento original (fs.84); incluso milita a fs. 159 del sumario una certificación del Consulado de Francia, refrendada por CHRISTIAN RAUGEL donde asegura que el pasaporte que tenía el procesado también era falso, lo que indica que el procesado de nacionalidad camerunés, trató de hacerse pasar por ciudadano francés con documentación falsa, para llevar a cabo el ilícito de venta de billetes falsos y otros ilícitos, por lo que no cabe duda que debemos confirmar la sentencia apelada.(Fs.284-285)

Como se advierte, el juzgador a partir de la declaración jurada del entonces Cónsul de la República de Francia en Panamá y una certificación emanada de dicha sede diplomática, dio por acreditada la falsedad de la cédula y pasaporte que portaba el señor ALEX WOUABO.

Es oportuno señalar que el señor CHRISTIAN RAUGEL al rendir sus testimonios aclaró que no era un especialista para determinar la falsedad del documento pero en su calidad de Cónsul de la República de Francia en Panamá, manifestó que la cédula de identificación presentada por el señor ALEX WOUABO era falsa explicando que llegaba a esa conclusión en virtud que el documento presentaba irregularidades como la calidad del plástico, el tamaño era diferente, no tenía las letras RF gravadas en los lados de la cédula, la forma del número de identificación no era conforme a las especificaciones de las cédulas que se expedían en Francia. Además, manifestó que en el reverso del carnet tampoco tenía las letras RF ni una mancha especial que llevaba este documento.(Fs.83-84)

De otra parte, mediante Nota Nº 88/AL de 2 de junio de 2004, el señor RAUGEL, en respuesta al oficio Nº 2750 de 31 de mayo de 2004 de la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, manifestó que La Prefectura de Isère, autoridad que aparece como emisora del pasaporte que portaba el señor WOUABO, después de buscar en el registro Nacional francés confirmó que el interesado no posee pasaporte de ese país. Además, consignó que el pasaporte Nº 00LA42336 (que portaba el señor WOUABO) es una falsificación teniendo en cuenta una serie de incongruencias que se encuentran en él.(F.159)(Lo resaltado es de la Sala)

Si bien el funcionario consular no es un perito, como el mismo afirmó, no menos cierto es que por la calidad de sus atribuciones tenía conocimiento de los requisitos que debía contener un documento de identidad personal del país al que representa, lo cual puede considerarse como una prueba indiciaria que se ve reforzada con la Nota Diplomática en la cual se consigna que el ente que

aparece como emisor del pasaporte en Francia corroboró que la numeración no coincidía con las que aparecen en el Registro Nacional de ese país.

De otra parte, es oportuno indicar que el Código Judicial define como documento público aquel que es otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.(artículo 834)

La norma en comento no hace distinción en cuanto a la nacionalidad del funcionario que expide el documento, como quiere hacer ver el censor, y se desprende que lo que hace a un documento público es precisamente que quien lo expida ejerza un cargo por autoridad pública.

Así las cosas, este Tribunal de Casación debe manifestar que tanto la cédula de identidad personal como el pasaporte son documentos que debieron ser expedidos por funcionarios del Gobierno de Francés y siendo que está acreditada plenamente la incongruencia de la numeración del pasaporte por parte de la autoridad que según consta en el documento lo otorgó, sumado a los indicios que se desprenden de lo declarado por el agente consular, está comprobado el ilícito de uso de documento falso, tipificado en el artículo 271 con relación al 265 del Código Penal.

En consecuencia, se desestima el cargo de injuridicidad ensayado en el motivo único.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la Sala desestima la alegada infracción del recurrente que los artículo 265 en concepto de indebida aplicación, pues como se dejó expuesto, el señor WOUABO llevó a cabo la conducta descrita en el artículo 271 que establece que el que a sabiendas haga uso de un documento falso, aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese autor.

De consiguiente, tampoco prospera la alegada transgresión del artículo 267 del Código Penal en virtud que no está acreditado que se haya falsificado un documento privado.

SEGUNDA CAUSAL

Los dos motivos que sustentan la segunda causal contienen un solo cargo de injuridicidad señalando el censor que el Ad-quem le dio un excesivo valor probatorio a la declaración jurada del señor CHRISTIAN RAOUGEL.

Sobre el particular, la Sala debe manifestar que aun cuando el propio funcionario aceptó que no era un perito en materia de falsedad de documentos, en su calidad de agente consular expuso cuáles eran los elementos que debía contener una cédula de identidad de su país, lo cual considera este Tribunal es un indicio sobre la ilicitud del documento y además debe tomarse en cuenta que ese no era el único documento que portaba el señor WOUABO, pues como se dejó expuesto, llevaba consigo un pasaporte que de acuerdo con la autoridad la Prefectura de Isère, autoridad del Gobierno Francés encargada de expedir dicho documento, no coincidía con la numeración que reposaba en los archivos de su país, lo que acredita plenamente que el procesado incurrió en la conducta típica, antijurídica y culpable de utilizar un documento público falsificado.

En consecuencia, no prosperan los cargos de injuridicidad atribuidos a la decisión del Ad-quem en los dos motivos que sustentan la causal.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, este Tribunal de Casación debe manifestar que no está acreditada la transgresión del artículo 917 del Código Judicial ya que las pruebas tomadas en cuenta por el juzgador fueron valoradas de conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia y son idóneas para sustentar la adecuación típica de la conducta y la sanción impuesta.

Igual ocurre con el artículo 2046 del Código Judicial ya que las pruebas aportadas por la sede diplomática del Gobierno Francés establecen claramente las incongruencias que presentaban los documentos (cédula y pasaporte) que mantenía en su poder el señor WOUABO lo que comprueba de manera fehaciente que no fueron emitidos por la autoridad correspondiente, siendo ilícita la utilización de los documentos.

Finalmente, como ya lo ha sostenido la Sala, al invocarse una causal probatoria para censurar una sentencia de segunda instancia es preciso que se acredite la violación de normas adjetivas de naturaleza probatoria, toda vez que es por vía de la violación de dichas normas que se configura la causal, por cuanto que las normas adjetivas constituyen el sustento de la labor jurisdiccional del juzgador al momento de emitir el fallo de segunda instancia.

En este caso, al no producirse el error de derecho en la apreciación de la prueba que influyó de manera decisiva en lo dispositivo de la sentencia, tampoco se produjo la violación de la norma sustantiva penal, en este caso, la indebida aplicación del artículo 271 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, lo que hace improcedente casar el fallo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia Nº 35 de 3 de marzo de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del

Primer Distrito Judicial, que confirmó la decisión de primera instancia y condenó a ALEX WOUABO como autor del delito de Falsificación de Moneda y Falsificación de Documento Público.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	Martes, 23 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	229-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada MILITINA LONG S, defensora técnica de JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO, corresponde emitir la sentencia.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La investigación penal inició como consecuencia de una llamada anónima, mediante la cual se informó que en las habitaciones 525 y 534 del hotel Caribe se estaba dando un trasiego de armas o de artículos robados.

El agente de policía SIMÓN MARTÍNEZ dio vigilancia a los alrededores del referido hotel y divisó un vehículo que resultó conducido por URIBEL MEJÍA y que posteriormente fue abordado por JUAN ITZUL CASTILLO. Ambos subieron a la habitación 534 del hotel portando un maletín.

Seguidamente, se dio allanamiento a la habitación 534, sin embargo el maletín sólo contenía enseres personales, por lo que fue sometido a la prueba científica de Ion Scan, dando como resultado la inexistencia de sustancias ilícitas.

Igualmente se practicó allanamiento a la habitación 525, en la que se encontró al señor LUIS SALAZAR EQUITE y una mochila que contenía sustancias ilícitas. SALAZAR EQUITE aceptó la responsabilidad de la droga y manifestó no tener ningún vínculo ni conocer a los señores que se hospedaban en la habitación 534.

Concluido el sumario, el juzgado de instancia condenó a los señores JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO, CÉSAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ, LUIS FERNANDO SALAZAR EQUITE y URIBEL MEJÍA PÉREZ, a la pena de 8 años de prisión por ser autores del delito de tráfico internacional de drogas, decisión impugnada y confirmada mediante sentencia Nº.193 S.I. de 04 de octubre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

La letrada solicitó que se case la sentencia recurrida y se exonere de toda responsabilidad a su defendido, JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO.

CAUSAL INVOCADA

Se invocó como única causal de fondo el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS:

La casacionista sustentó la causal invocada con cinco motivos, los cuales pasamos a resumir a continuación:

En el primer motivo expuso que el Tribunal Superior cometió error de derecho al valorar la prueba realizada con el ION SCAN, la cual dio resultados negativos respecto a la presencia de sustancias ilícitas en el maletín negro que se incautó a JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO (fs.165), por lo que de haberle otorgado el valor correspondiente hubiese concluido de manera distinta en la sentencia impugnada.

En cuanto al segundo motivo, comentó que el ad-quem valoró erradamente las declaraciones de URIBEL MEJÍA PÉREZ (fs.153-160), toda vez que consideró que el prenombrado le entregó a ITZUL CASTILLO un maletín que contenía sustancias ilícitas, lo cual es contrario a lo depuesto por el declarante, dando como resultado la responsabilidad penal atribuida al procesado.

Respecto al tercer motivo, indicó que el tribunal de segunda instancia realizó una valoración errada de la declaración indagatoria de LUIS FERNANDO SALAZAR EQUITE (FS.103-109), debido a que concluyó que JUAN ITZUL CASTILLO era el propietario de la droga a pesar que el indagado manifestó ser el dueño de la sustancia ilícita, por lo que, de haberse valorado correctamente dicha declaración, el ad-quem hubiera arribado a la conclusión que el procesado era inocente.

Sobre el cuarto motivo, planteó que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al valorar la declaración indagatoria de JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO (fs.144-152), porque el procesado negó los cargos formulados en su contra, por lo que de haberse valorado adecuadamente, el tribunal hubiese concluido de manera distinta en la sentencia recurrida.

En el quinto motivo, concluyó señalando que el ad-quem valoró erróneamente la diligencia de inspección ocular del ION SCAN (fs.165), la cual dio resultados negativos respecto a la presencia de sustancias ilícitas, lo que evidenció la inocencia del procesado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La letrada adujo como disposiciones legales infringidas, en primer término, las normas adjetivas, compuestas por los artículos 917 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Luego, como disposición sustantiva lesionada citó el artículo 255 del Código Judicial en concepto de indebida aplicación, debido a que el tribunal Ad–quem concluyó erradamente que JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO cometió el delito investigado, a raíz del error de derecho en la apreciación de la prueba en que incurrió.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora General de la Nación enfatizó que la casacionista no logró concretar el cargo de injuridicidad aducido en el primer motivo porque el Tribunal Superior no sustentó la responsabilidad penal del procesado en la prueba del ION SCAN, sino que apreció dicha prueba en conjunto con el resto del caudal probatorio.

Con relación al segundo motivo, manifestó que no se precisó ningún cargo de injuridicidad porque la sentencia impugnada no señaló lo planteado por la recurrente, en el sentido que MEJÍA PÉREZ había dicho que el maletín que le entregó a JUAN ITZUL CASTILLO contenía sustancias ilícitas. Además, agregó que el motivo no guarda relación con alguno de los supuestos que concurren en el error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por otra parte, al analizar el tercer motivo, concluyó que las aseveraciones hechas por la casacionista no se reflejan en el fallo censurado, por lo que no tiene lugar el cargo de injuridicidad aducido.

Respecto al cuarto motivo, indicó que, contrario a lo afirmado por la letrada, el fallo impugnado no valoró la declaración del procesado JUAN ITZUL CASTILLO, por lo que el razonamiento dado en ese motivo, correspondía a la causal que versa sobre el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y determinó que no se logró establecerse cargo de injuridicidad alguno.

Por último, atendió el quinto motivo y expresó que la casacionista reiteró lo expresado en el primer motivo, sin aportar mayores argumentos jurídicos que permitieran considerar la existencia de un cargo de injuridicidad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocida la disconformidad de la casacionista, así como el criterio del Ministerio Público, el Tribunal de Casación pasa a decir el recurso interpuesto.

Con respecto al primer motivo, la Sala considera que no le asiste razón a la recurrente, porque la sentencia impugnada no dedujo la responsabilidad penal del procesado de la prueba del ION SCAN a la que fue sometido el maletín negro que se le incautó a JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO (fs.165). En ese sentido, el Tribunal Superior comentó lo siguiente:

> "El hecho que la prueba del ION SCAN diera resultados negativos, no borra la vinculación de los imputados, pues consta que la droga estaba bien envuelta en cinco cartuchos plástico, forrados con cinta adhesiva, dentro de una bolsa gris con negro. No debemos dejar de apreciar que la coartada de MEJÍA PÉREZ tampoco tiene sentido, cuando dijo que se trataba de un favor que le hacía a una persona casi desconocida (fs.156), además, la actitud sospechosa que mantuvo con ITZUL CASTILLO, narrada por los agentes JOSÉ VALDÉS y SIMÓN MARTÍNEZ, quienes tomaron parte en la vigilancia de los procesados, no dejan duda que sabían el contenido del maletín que portaban".

Como se observa, la sentencia impugnada, respecto a la apreciación de la prueba del ION SCAN, no incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, pues no le asignó un valor distinto al que le correspondía y no fue utilizada para sustentar la responsabilidad penal de ITZUL CASTILLO.

Por el contrario, el Tribunal Superior se basó en los indicios de mala justificación que generó la actitud desplegada por MEJÍA PÉREZ, quien indicó que le entregó el maletín al justiciable porque estaba haciendo un favor a una persona que no conocía, razones por las que no queda probado el cargo de injuridicidad ensayado en este motivo.

En lo tocante al segundo motivo, igualmente, corresponde citar lo expuesto por el tribunal ad-quem con relación a la declaración de URIBEL MEJÍA PÉREZ (fs.153-160). El tribunal comentó lo que sigue:

> "... los informes de vigilancia (fs.9-12) son precisos en señalar que URIBEL MEJÍA PÉREZ fue la persona que en horas de la mañana del 28 de mayo de 2002 llegó al Hotel Caribe en un Toyota Tercel y le entregó el maletín que contenía los 498 comprimidos de heroína con un peso de 5,007.28 gramos (fs.238), a JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO; este se lo entregó al señor LUIS FERNANDO SALAZAR EQUITE, quien lo tenía escondido en el baño de la habitación 525, donde estaba hospedado, tal como se aprecia de la diligencia de allanamiento que se efectuó ese día (fs.25-32)".

La Sala concuerda con el criterio de la recurrente, debido a que el Tribunal Superior señaló que el maletín contenía 498 comprimidos de heroína, a pesar que al momento en que se allanó la habitación 534 del Hotel Caribe y se vació el contenido del maletín, el mismo no contenía ninguna sustancia ilícita, lo que fue corroborado por la prueba del ION SCAN.

Sin embargo, resulta oportuno advertir que el tribunal superior no se refirió a la prueba que la casacionista estimó como mal valorada, es decir a la declaración de URIBEL MEJÍA PÉREZ (fs.153-160), por lo que el motivo no sirve de sustento a la causal aducida, desvirtuándose en consecuencia el cargo de injuridicidad argüido.

Por otra parte, aún cuando no se encontró sustancias ilícitas en el interior del maletín y la prueba del ION SCAN dio resultados negativos, la actitud del procesado genera fuertes indicios en su contra, entre ellos indicios de presencia, oportunidad y mala justificación.

Lo anterior se evidencia de la propia a la declaración de URIBEL MEJÍA PÉREZ (fs.153-160), quien comentó, como ya hemos indicado, que le entregó el maletín al procesado porque le estaba haciendo un favor a una persona que no conocía, pero que tampoco conocía al imputado, sino que le indicaron que debía entregárselo a una persona que portaba una "camisa amarilla", que lo estaría esperando en el lobby del Hotel Caribe.

Debe recordarse que, según criterio doctrinal citado por la sentencia de 15 de abril de 2003, dictada por esta Corporación, "ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias" (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá.1985. Pág. 238).

Corresponde ahora decidir el tercer motivo. Para ello, en atención a lo expuesto por la recurrente, en el sentido que el ad-quem concluyó que el procesado era el dueño de la droga, incumbe verificar lo dicho por el señor LUIS FERNANDO SALAZAR EQUITE, en su declaración indagatoria (FS.103-109). El declarante manifestó lo que sigue:

> "...yo estoy conciente de que me iba a llegar una mochila a mi habitación, no sabiendo que contenía. Llegaron a mi habitación, me lo entregaron, lo recibí y me iban a pagar 3,000 dólares. No revisé que era. Pasada una hora y media aproximadamente después que me hicieron entrega del maletín, llegaron a tocar a mi habitación la Fiscalía y me dijeron que iban a efectuar una revisión... les dije que pasaran adelante, que revisaran, que no había problema. Revisaron y en el baño había una mochila pequeña, y encontraron cierta droga... Haciéndome culpable y arrepentido de haber recibido eso...".

Respecto a si conocía al procesado JUAN ITZUL CASTILLO y a los otros sujetos investigados, el declarante comentó lo siguiente:

> "no los conozco. Ahora que los veo están detenidos y no se cuál es su problema... no las llegué a ver, ni a conversar con ellas..."

Sin embargo, el fallo impugnado en ningún estadio señala que el procesado ITZUL CASTILLO resultó ser el dueño de la droga, sino, por el contrario, se limitó a señalar que la misma fue encontrada en el baño de la habitación 525 del Hotel Caribe, ocupada por el señor LUIS FERNANDO SALAZAR EQUITE, razón por la que no tiene asidero el cargo de injuridicidad propuesto por la letrada.

En lo que atañe al cuarto motivo, la Sala se percata que el tribunal ad-quem no valoró la declaración indagatoria de JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO (fs.144-152), por lo que los argumentos expuestos por la casacionista en este motivo guardan relación con otra de las causales previstas para este recurso extraordinario, es decir el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, luego entonces, tampoco prospera el correspondiente cargo de injuridicidad.

Finalmente, sobre el quinto motivo, esta Colegiatura advierte que la recurrente utilizó los argumentos plasmados en el primer motivo, arguyendo nuevamente una errada valoración de la diligencia de inspección ocular del ION SCAN (fs.165), por lo que se le reiteran las consideraciones expuestas en aquel motivo.

De manera que, al no haberse comprobado el alegado error de derecho en la apreciación de las pruebas tachadas por la recurrente, no tiene lugar la lesión de los artículos 917 y 980 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal Superior valoró las pruebas allegadas a la encuesta penal sobre la base de las reglas de la sana crítica y de acuerdo a los principios científicos que las nutren.

En consecuencia, tampoco surge la violación del artículo 255 del Código Penal, por lo que no procede casar la sentencia impugnada con relación a la situación jurídica de JUAN ITZUL CASTILLO.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia Nº.193 S.I. de 04 de octubre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. --ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DRA. ASUNCIÓN ALONSO MONTALO A FAVOR DEL SEÑOR CARMELO VÁSQUEZ VALENCIA, CONTRA LA SENTENCIA Nº 89 DE 25 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	103-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la DOCTORA ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, quien actúa en su condición de defensora de oficio de CARMELO VÁSQUEZ VALENCIA, contra la sentencia Nº89 de 25 de mayo de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual, se confirma la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Vásquez Valencia a la pena principal de 2 años de prisión, por ser responsable del delito de violencia doméstica, cometido en perjuicio de Mariela Nilsia Torres.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a la Sala Penal determinar si el mecanismo extraordinario de impugnación ensayado, cumple con las exigencias procesales que condicionan su admisión.

A tales efectos, consta que la iniciativa procesal es formulada por persona hábil para recurrir y que la resolución judicial censurada es de aquellas que permite la interposición del recurso de casación, porque se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena superior a los dos años de prisión.

En cuanto a si el recurso extraordinario fue anunciado y sustentado dentro de los términos de ley, requisito legal consignado en el numeral 2 del artículo 2439 del Código Judicial, la Sala comprueba que la iniciativa adolece del vicio de la extemporaneidad, pues no fue anunciada dentro del término legal, concedido para la vigencia jurídica de este acto procesal.

En este aspecto, conviene resaltar que el requerimiento concerniente a la interposición oportuna del recurso, resulta satisfecho cuando el activador judicial atiende dos actividades procesales precisas: 1. anunciar el recurso y 2. formalizar el recurso, dentro de los términos de ley.

El vicio de extemporaneidad en este caso se presenta por el incumplimiento del término legal establecido para anunciar el recurso de casación. Según los artículos 2434 y 2435 del Código Judicial, la parte que intente recurrir en casación cuenta con la oportunidad legal de anunciar el recurso, ante el Juzgado que debe notificar la resolución de segunda instancia, en el mismo acto de notificación de la resolución judicial que se pretende impugnar, por ejemplo, en caso que la comunicación sea personal, o mediante

escrito presentado dentro de los términos de ejecutoria de la resolución censurada, o si la comunicación se realiza por edicto, caso en el cual el término legal sería dentro de los tres días siguientes a la notificación si el acto atacado es una sentencia, o de dos días si fuere auto.

En el presente negocio, se aprecia que la sentencia Nº89 de 25 de mayo de 2005, que es la medida judicial atacada vía casación, fue puesta en conocimiento de las partes por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Edicto Nº739/2005 fijado el 31 de agosto de 2005 y desfijado el 7 de septiembre de 2005 (fs.189 y vuelta). Con posterioridad, la defensora de oficio del procesado Vásquez Valencia, anuncia recurso de casación mediante memorial escrito presentado en los estrados del tribunal, el 15 de septiembre de 2005 (f.190), es decir, seis (6) días hábiles después de desfijado el edicto, todo lo cual indica que sobrepasó el término con el que por ley, contaba para anunciar su disposición de censurar la resolución vía casación, que era de tres (3) días hábiles luego de desfijado el edicto, por tratarse de una sentencia la decisión comunicada.

El vicio procesal que viene resaltado constituye fundamento jurídico para declarar inadmisible el recurso de casación penal, toda vez que, los términos asignados para la realización de actos procesales son perentorios, obligatorios e improrrogables, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 507 del Código Judicial. No obstante, en aras de garantizar que la labor de admisibilidad del recurso de casación encomendada a esta Superioridad, se lleve a cabo de manera completa, se considera prudente incursionar en el análisis jurídico del resto de los requisitos que conforman la estructura formal del recurso de casación, a objeto de determinar si han sido presentados de manera correcta.

Con tal propósito, se comprueba: 1. que el memorial de casación se dirige a la Magistrada Presidente de la Sala Penal, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f.196); 2. que la historia concisa del caso se formula adecuadamente, pues contiene la génesis del negocio, breves consideraciones de la calificación del sumario y la referencia de las sentencias de primera y segunda instancia (fs.196-198); 3. que la causal se identifica correctamente, siendo ésta. "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado" (f.198); 4. que los motivos se expresan en términos difusos y en forma de alegatos ordinarios de instancia (fs.198-201), lo que contrasta con la correcta técnica casacionista, que indica que esta sección del libelo debe contener una explicación clara y concisa del cargo de infracción legal atribuido al fallo censurado y que sea conteste con la naturaleza jurídica de la causal invocada; y 5. que en el aparte de las disposiciones legales infringidas, se transcribe íntegramente el texto de las normas que se consideran violadas y se identifica de manera adecuada el concepto de infracción para cada precepto (fs.201-202).

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por la DOCTORA ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, defensora de oficio de CARMELO VÁSQUEZ VALENCIA, contra la sentencia Nº89 de 25 de mayo de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALDO AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE XIANG MING LUO, CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº33 DE 18 DE MARZO DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	26 de mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	359-G

VISTOS:

Para decidir el fondo, conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ALDO AYALA, en representación de XIANG MING LUO, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº 33 de 18 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La medida jurisdiccional impugnada, confirmó la Sentencia S/N de 2 de septiembre de 2004, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena al prenombrado XIANG MING LUO, a la pena de sesenta y

tres (63) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de tráfico de personas.

Tras la admisión del recurso de casación penal, se efectuó el traslado correspondiente a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No. 115 de 2 de septiembre de 2005, solicita a la Sala, NO CASAR la sentencia recurrida (cf. 2562-2566, t.II).

Precluido el término anterior, se fijó fecha de la audiencia, y se realiza el 4 de octubre de 2005. La defensa técnica del procesado presentó escrito de alegación oral, el 7 de octubre de 2005 (fs.2571-2589, t. II).

Firmada el acta de audiencia, la Secretaría de la Sala puso a disposición del Despacho Sustanciador el expediente para que procediera en derecho.

Una vez agotados todos los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, le corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema resolver el fondo del recurso extraordinario propuesto, con base en el examen por separado, de cada una de las causales en que se fundamenta y cada uno de los motivos en que se apoyan las causales invocadas, como lo ordena el artículo 2446 del Código Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La historia concisa del caso refiere que el 24 de febrero de 2002, aproximadamente a las 7:30 A.M., a la altura del retén de la Policía de Chepo, agentes de la Policía Nacional, detienen un vehículo marca Toyota tipo panel, conducido por el señor XIAN MING LUO, en el cual viajaban 7 personas, todas de origen asiático, quienes se encontraban indocumentadas.

Al concluir las investigaciones, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, abrió causa criminal contra XIAN MING LUO, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal, por delito contra la comunidad internacional.

Mediante sentencia de 2 de septiembre de 2004, el Juez de la causa, declaró penalmente responsable al procesado, de la comisión del delito de tráfico de personas. Respecto a esa decisión se interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, confirmó el fallo emitido, siendo esta sentencia de segundo grado, la que origina el recurso de casación impetrado.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se invoca como causal del fondo, "el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La defensa técnica de XIAN MING LUO sustenta la causal en un solo motivo, censurando que el ad-quem cometió error de derecho al apreciar determinadas piezas procesales y como consecuencia de ello, arriba a un falso juicio de convicción, por no tomar en consideración factores que gobiernan las reglas de la sana crítica.

Así detalla que, en el caso en examen se concede a los testimonios de TONG MING SAM y CHUN CHAU YUNG, una fuerza que la ley no le atribuye, al ser estas contradictorias entre sí y en relación al resto de los integrantes del grupo detenido, es decir, los restante cinco ciudadanos asiáticos, que coinciden en tiempo, modo y lugar, situación que hace incompatible tales testimonios con la sentencia, produciéndose de esta manera un acto de injuridicidad.

La explicación del cargo, se reafirmó en el acto de audiencia de casación, donde el censor cuestiona que se hubiese otorgado relevancia para sustentar la sentencia, a la declaración de la señora TONG MING SAM, quien aseguró que "cuando llegaron a la carretera, una persona morena llamó por teléfono para que los vinieran a buscar y llegó el panel y se montaron", situación que considera contradictoria, porque la declarante no pudo tener una percepción de lo que dice haber escuchado, si inicialmente manifiesta que no sabe leer y escribir el español, brindado su deposición a través de un intérprete. Precisa que la deponente CHUNG CHAU LUNG manifestó en cambio que el busito les estaba esperando, presentando discrepancias entre ambas declaraciones.

Además plantea que, las declaraciones antes citadas, también se muestran contradictorias con lo señalado por la señora NG SIU LING, quien mencionó que el grupo de personas en realidad detuvo un busito; como lo expuesto por el señor HOU SU YI quien afirmó que nadie les estaba esperando (fs.2547-2548 y 2574-2575).

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista señala que la resolución judicial de segunda instancia infringió los artículos 917 y 919 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Para sustentar tal violación, la defensa técnica de XIAN MING LUO expresa que el ad-quem erró al valorar las declaraciones de TONG MING SAM y CHUN CHAU YUNG y conferirle pleno valor probatorio, a pesar de existir circunstancias que restan toda fuerza a dichas pruebas, tales como las contradicciones que surgen entre ambos deponentes y ante otras evidencias testimoniales. Por último, el censor manifiesta que se vulneró el artículo 310-A del Código Penal, por indebida aplicación, pues esa norma penal no encuadra la situación jurídica de su patrocinado (f. 2548-2549).

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL

Como se precisó en líneas precedentes, el activador judicial le atribuye a la sentencia de segunda instancia, el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal. Reiterada jurisprudencia ha señalado que esta causal sobreviene como consecuencia de un error del juzgador al valorar jurídicamente los medios probatorios. Es decir, "surge como vicio de juicio o error in iudicando, cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no la atribuye tal idoneidad, o bien cuando el jugador le asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le asigna o cuando en sentido inverso, el Tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que ley le atribuye" (Sentencia de la Sala Penal de 23 de enero de 1995. R. J. Enero de 1995, pág. 235).

El manejo de las causales probatorias, como la que ahora se examina, a nivel jurisprudencial, indica que su procedencia está condicionada, a comprobar que el error alegado sea veraz, manifiesto y trascendental, que efectivamente, el juzgador de segunda instancia, haya incurrido en una mala apreciación u omisión del elemento probatorio señalado, que la labor jurisdiccional haya desbordado o desconocido las reglas procesales de interpretación probatoria y que el yerro cometido, sea de tal magnitud e importancia, que tenga la eficacia de variar la parte dispositiva del fallo censurado (Sentencia de la Sala de lo Penal de 2 de marzo de 2005).

Siendo contestes con este marco teórico jurisprudencial, se debe primero determinar si en efecto, el juzgador de segunda instancia, efectivamente ponderó las piezas a que hace alusión el recurrente, otorgándoles, un mérito probatorio que no les corresponde; y segundo, analizar si tal apreciación tiene la eficacia y entidad suficiente, para arribar a consecuencias jurídicas distintas, de la planteada en la sentencia censurada.

Así las cosas, se aprecia que el casacionista arguye en el motivo que acompaña la causal, que el vicio probatorio se produce cuando el Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio a las declaraciones de TONG MING SAM y CHUN CHAU YUNG, a pesar de ser contradictorias entre sí y con relación a otras evidencias testimoniales. Según se infiere de la explicación del cargo, se pretende demostrar que el Ad-quem incurrió en un error en la ponderación de las mencionadas piezas de convicción, yerro que de no haberse producido, otro hubiese sido el resultado relativo a la situación jurídica de su poderdante.

Un detenido examen de la resolución judicial proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, permite conocer que la situación procesal del imputado XIAN MING LUO, se definió, de la siguiente manera:

> "El impugnante estima que las declaraciones de Chung Chau Yung y lo expresado por Tong Ming Sam, entran en contradicción porque no son contestes en afirmar que el busito los estaba esperando. Esta Corporación considera que existe un hecho irrebatible que los siete ciudadanos chinos entran al territorio nacional, siendo encontrados acostados sobre el piso del vehículo cerrado conducido por XIAN MIN LUO. Esta situación es determinante y no por casualidad que el cliente del recurrente, se encontrara con sus paisanos, como lo pretende hacer creer su defensor.
>
> El procesado sabía de la llegada de sus paisanos, véase tal cual lo manifiesta la indocumentada NG SIU LING a folios 78-80, quien en parte dice: "Nosotros le indicamos al paisano que conducía que íbamos para Panamá y el paisano nos dijo que él conocía"; luego subimos los siete al vehículo y al rato la Policía los sorprende y conduce a la Estación de Policía.
>
> El hecho relevante no es si XIAN MING, estaba estacionado esperando a los indocumentados, véase que este señor estaba en el área muy temprano, porque sabía que iba a recoger a unos paisanos, dado que no es la primera vez que está involucrado en participar en el tráfico de personas de su misma ciudadanía.
>
> El representado del postulante no ha proporcionado una razón lógica de porqué a esa hora de la mañana del 24 de febrero de 2002, se encontraba por esas áreas, .
>
> examinar la conducta del procesado, es importate destacar la declaración del miembro de la Policía CRISTÓBAL ERNESTO ROBLES UREÑA, quien participó en el retén del domingo 24 de febrero de 2002, expresa: "al solicitarle la identificación al conductor del vehículo cerrado, viajaba solo en la parte de adelante" y como el vehículo estaba cerrado, le solicitaron abriera la parte de atrás, al abrir encontraron que estaban hombres y mujeres acostados en el piso (fs.282-283). En ese mismo sentido vale mencionar la versión de JAIME HARMODIO GUAYNORA DOJIRAMA (fs.284-285), Cabo Segundo de la Policía en Chepo, manifestó que el vehículo Panel Toyota fue detenido a las 7:30 a.m. ..., el conductor se mostró nervioso, al revisar el panel encontraron los indocumentados..
>
> Del caudal de pruebas anteriormente mencionadas, el Tribunal llega a la conclusión que el patrocinado del apelante, fue al encuentro de sus paisanos, que no se puede calificar de casual, como pretende presentarlo su defensor, sino que su misión era la de recogerlos e introducirlos a su etnia, razón por la cual los conducía escondidos en el panel cerrado, de manera que su participación es evidente." (fs.2531-2536). le". (fs.955-956, t.II) (Resaltado de la Sala)

A juicio de la Sala, el cargo de injuridicidad no se encuentra probado en vista que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el Tribunal Superior, al resolver la situación jurídica del procesado, no toma como elementos relevantes para sustentar su decisión, a las afirmaciones vertidas por las ciudadanas de origen chino, TONG MING SAM y CHUN CHAU YUNG, en sus respectivas declaraciones testimoniales.

Lo que queda claro, es que el ad-quem para llegar al convencimiento de la responsabilidad de XIAN MING LUO, se basó en cambio, en otras importantes piezas procesales, así como en circunstancias indiciarias que le llevan al convencimiento que el sujeto imputado, tuvo una participación directa y concertada, en el desplazamiento de personas indocumentadas, dentro del territorio nacional.

Procede la Sala a desestimar el único motivo que sustenta la causal invocada, pues resulta evidente que el recurrente se limita a cuestionar la apreciación de determinas piezas testimoniales, que a su juicio debieron ser rechazadas al decidirse la alzada, ya que por el contrario, se constata que las pruebas en referencia, no influyeron de modo alguno, en lo dispositivo del fallo impugnado, el cual tiene como fundamento la existencia de un conjunto de circunstancias probatorias examinadas en forma integral por el Ad-Quem y que no fueron objeto de censura en esta instancia extraordinaria.

La finalidad del recurso que se examina, pretende únicamente que se disminuya la eficacia probatoria que pueden tener las declaraciones de dos personas, soslayando el censor que ni siquiera fueron destacadas con algún grado de preeminencia en la sentencia recurrida, situación que deja sin sustento el examen de dichas deposiciones, por cuanto carecen de la trascendencia jurídica para variar el veredicto de culpabilidad emitido en contra de su representado.

Sobre las disposiciones legales infringidas, el censor invoca los artículos 917 y 919 del Código Judicial, indicando que resultan infringidos en concepto de violación directa por omisión, apoyándose en argumentos similares a los vertidos en el apartado de los motivos. Observa este Tribunal de Casación que no se produce la infracción de las precitadas normas adjetivas, en vista que el censor erradamente llegó a la consideración que en el fallo de segundo grado, a los testimonios de las ciudadanas TONG MING SAM y CHUN CHAU YUNG, se le brinda una relevancia probatoria, situación que de la lectura de la sentencia no se colige, puesto que la causa fue decidida a través de otros elementos procesales existentes en autos y que no fueron objeto de cuestionamiento por parte del recurrente.

Finalmente, el censor considera que como consecuencia de la errónea apreciación de las pruebas, se produce la infracción del artículo 310-A del Código Penal por indebida aplicación, lo cual se desestima por cuanto quedando demostrado que no existe violación de las normas procesales.

Analizado el libelo de casación y desestimado el único cargo de injuridicidad propuesto procede la Corte a declararlo así.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia Nº 33 de 18 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la Sentencia S/N de 2 de septiembre de 2004, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a XIANG MING LUO, a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de tráfico de personas.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FIDELINO MOSQUERA TAYLOR, Y LUIS ÁNGEL ALZAMORA PÉREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	Lunes, 29 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	16-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación presentado por la Doctora ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO a favor de FIDELINO MOSQUERA TAYLOR, contra de la Sentencia Nº 70 calendada dieciséis(16) de mayo de dos mil cinco(2005) dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; a fin de determinar si se ha dado cumplimiento a la observación que hiciese esta Sala mediante resolución fechada veintinueve(29) de marzo de dos mil cinco(2005) (f. 257 a 262).

En tal sentido, observamos que la defensora técnica de MOSQUERA TAYLOR, al desarrollar la historia concisa del caso, la cual se le ordenó enmendar, lo hace atendiendo a las exigencias que demanda este apartado, ya que, en esta oportunidad, ofrece un relato sucinto y concreto de los hechos relevantes que dieron lugar al proceso, limitándose en aludir pruebas obrantes en el proceso.

Siendo así, la Sala concluye que al cumplir la defensora técnica con las formalidades que demanda el recurso de casación, procede admitirlo y, consecuentemente, darlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por la Suscrita Magistrada en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Doctora ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO a favor de FIDELINO MOSQUERA TAYLOR, en consecuencia, ordena darle traslado del negocio jurídico a la Procuradora General de la Nación por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LIZ EVELIN AMEGLIO Y THONYA XIOMARA HUBBARD UBILLUS DE HIM, SINDICADAS POR UN DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.E.B.P. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C.-PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	Lunes, 29 de Mayo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	63-G

VISTOS:

Por cumplidas las fases de admisión y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde dictar la sentencia de mérito que decide los recursos de casación en el fondo interpuestos a favor de LIZ EVELIN AMEGLIO y THONYA XIOMARA HUBBARD UBILLUS DE HIM.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Consta en las sumarias que el 1º de julio de 2002, el señor LARRY JOSÉ PINTO MEDINA fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional en momentos que salía de la casa ocasión "Montecarlo" en compañía de la menor Y.E.B.P.

La señora GILMA JARAMILLO PÉREZ, madre de Y.E.B.P., interpuso denuncia ante la Policía Técnica Judicial (PTJ) y en el transcurso de la investigación la menor rindió declaración jurada manifestando que la señora LIZ AMEGLIO la fue a buscar, la llevó con "Madame Thonya" y estas le dijeron que sostuviera relaciones sexuales con un sujeto y se le iba a pagar por ello.

Posteriormente, en ampliación de declaración jurada, la menor varió su versión de los hechos indicando que ya conocía a LARRY PINTO y sostuvo relaciones sexuales de manera voluntaria con él; por último, en una tercera deposición se retractó y se mantuvo en lo expuesto en su primera declaración.

Concluida la instrucción sumaria, el señor LARRY JOSÉ PINTO, así como las señoras LIZ EVELYN AMEGLIO BOLAÑOS y THONYA XIOMARA HUBBARD UBILLUS, fueron vinculados a la presunta comisión de un delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de Y.E.B.P., se efectuaron los careos con la menor afectada y todas las partes se mantuvieron en su versión de los hechos.

Posteriormente, el tribunal de primera instancia mediante sentencia de Nº 41 de 3 de septiembre de 2003, condenó a LIZ EVELYN AMEGLIO BOLAÑOS y a THONYA XIOMARA HUBBARD UBILLUS a la pena de 36 meses de prisión como autoras de los delitos de corrupción de menores y proxenetismo en perjuicio de Y.E.B.P., decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia Nº 65 de 27 de abril de 2004.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE

LIZ EVELIN AMEGLIO BOLAÑOS

El censor invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, desarrolla cuatro motivos para sustentar la causal aducida, en los que cuestiona el valor probatorio que el juzgador de alzada le dio a las declaraciones de la menor Y.E.B.P., que reposan de foja 4 a 8; 102 a 105 y 474 a 479, en virtud que las considera contradictorias.

También se refiere al testimonio de GILMA JARAMILLO PÉREZ(Fs.263-266), madre de la ofendida y los descargos de THONYA XIOMARA HUBBARD UBILLUS (Fs.270-283), LIZ EVELIN AMEGLIO (FS.92-97;127-131;136-137; 463-469) y LARRY JOSÉ PINTO MEDINA (Fs.59-64;449-456), pruebas que a su juicio no acreditan la comisión del ilícito.

En cuanto a las disposiciones legales que el recurrente alega como infringidas, cita los artículos 917, 920 y 921 del Código Judicial, señalando que fueron transgredidos en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 226 y 228 del Código Penal, los que en su opinión fueron infringidos por indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, solicita que no se case la sentencia recurrida por cuanto que a su juicio los cuatro motivos ensayados por el censor no contienen cargos de injuridicidad que acrediten la causal invocada.

En ese sentido, refiere que en el primer motivo el recurrente no explicó de manera clara en qué consistían las incongruencias o contradicciones existentes en los testimonios de la ofendida.(F.1563)

Con relación al segundo motivo, opina la máxima representante de la vindicta pública que no se aprecia el error grave en la apreciación del testimonio de la señora GILMA JARAMILLO, madre de la agraviada, ya que de ésta se deriva un indicio dirigido a la comprobación de la manipulación de que fue objeto Y.E.B.P. por parte del Lic. Vásquez.(Fs.1565-1566)

En lo concerniente al tercer y cuarto motivo, expone la señora Procuradora que la declaración de THONYA XIOMARA HUBBARD no fue mencionada por el Ad-quem como un elemento probatorio que acreditaba el móvil del hecho delictivo y la declaración de LARRY PINTO tampoco fue mencionada como una prueba que acreditara la existencia de un acuerdo previo entre HUBBARD y AMEGLIO para que consiguiera una menor para sostener relaciones sexuales, de allí que estima que los argumentos son contrarios a la práctica del recurso de casación en lo que concierne a la causal aducida.(Fs.1566-1569)

De igual manera, la señora Procuradora es de la opinión que no está comprobada la transgresión de las normas adjetivas invocadas por el censor, reiterando lo expuesto en cuanto a los motivos, es decir, que las pruebas fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y por tanto considera que tampoco se acredita la alegada infracción de las normas sustantivas, en virtud que el recurrente no plantea de manera comprensible cómo se produjo el error de derecho en la apreciación de las pruebas y por ende no se configura la indebida aplicación de los artículos 226 y 228 del Código Penal que tipifican los delitos de Corrupción de Menores y Proxenetismo, respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Primeramente se debe indicar que en materia de casación el error de derecho en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto y de tal magnitud que haya incidido en lo dispositivo de la sentencia, lo cual trae como consecuencia que se invalide el fallo.

En esta oportunidad, el censor cuestiona en el primer motivo la valoración de las deposiciones de la ofendida por considerarlas contradictorias y no eficaces para acreditar la vinculación de su poderdante LIZ EVELYN AMEGLIO BOLAÑOS.

Ahora bien, el Tribunal Superior al determinar la responsabilidad de la señora AMEGLIO se basó no solamente en las declaraciones de la menor afectada sino que también valoró la ampliación de la querella suscrita por su madre indicando que pareciera que hay dos versiones de los hechos. No obstante, ésta "supuesta contradicción" queda aclarada con lo manifestado por la menor Y.E.B.P. el día 5 de julio de 2002 (Fs.102-105) cuando señaló que se reunió con el Licdo. EDILBERTO VÁSQUEZ A., quien le pidió que le informara lo sucedido el día de los hechos.

Además, en ampliación de su declaración que aparece de fojas 474 a 479, refirió las indicaciones recibidas por el Licdo. VÁSQUEZ A., lo que es también corroborado por la madre de la menor en la ampliación de querella que reposa de foja 263 a 266.(F.1470)

Cabe destacar que la valoración de la ampliación de querella a que se refiere el Ad-quem también fue cuestionada por el censor en el segundo motivo, por tanto se examinaran todas estas pruebas conjuntamente. Veamos:

En declaración jurada ante la División de Delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, rendida el 2 de julio de 2002, la joven Y.E.B.P. de 16 años de edad, manifestó que en horas de la tarde se encontraba en el área de San Felipe jugando dominó con el equipo de producción de TVN cuando su amiga EVELYN la llamó para decirle que la persona con quien ella trabajaba estaba necesitando una muchacha como ella para salir con una persona y tuvieran relaciones sexuales, que se le iba a pagar de B/.60.00 a B/.80.00. Posteriormente, llegó una mujer en un carro rojo vino y conversó con EVELYN, después la llamaron a ella y se dio cuenta que se trataba de "Madame Thonya"; ésta le preguntó cuantos años tenía y le dijo que la pasaba a buscar en 15 minutos.(F.6)

Luego, THONYA regresó y las recogió en su vehículo, se dirigieron por el Corredor Sur hacia las afuera, iban otras jóvenes en el carro y le describieron al sujeto con quien iba a estar, aconsejándole que se portara bien que nada le iba a pasar. Seguidamente, THONYA conversó con el sujeto por celular y quedaron de reunirse cerca del Hotel Riande, pero como habían guardias en el área se dirigieron al Centro Comercial Las Américas.

Continua relatando la menor que THONYA le dijo que se subiera al vehículo del sujeto y que después que estuviera con él le daba el dinero. El hombre se la llevó a la casa de ocasión "MONTECARLO" lugar en que sostuvieron relaciones sexuales de mutuo acuerdo por espacio de hora y media aproximadamente, manifestando la joven que el sujeto la penetró por la vagina y el ano. Al salir, habían unos policías y como se percataron que ella era menor de edad los llevaron a la estación de policía. (Fs.6-8)

Agrega la adolescente que, no era la primera vez que sostenía relaciones sexuales, sino que la misma se dio con otro menor cuando ella tenía 14 años de edad.(F.8)

No obstante, en una segunda ampliación de declaración jurada la menor Y.E.B.P. cambió su versión de los hechos y manifestó que el Licenciado VÁSQUEZ la citó a un restaurante ubicado en Avenida Cuba para conversar sobre el caso y saliendo de allí llegó EVELYN y los tres se dirigieron a la Fiscalía Auxiliar. La joven informó que venía a declarar la verdad sobre lo ocurrido y manifestó que conocía a LARRY JOSÉ PINTO desde antes del hecho.(F.103)

Comenta que se encontraba en el área de San Felipe jugando dominó con el equipo de producción de TVN y llegaron JENNIFER y EVELYN que le pidieron que las acompañara al teléfono. Luego, EVELYN hizo una llamada y le comentó que tenía que ir con una señora a retirar unos boletos para un "Happy Hour". La señora las recogió en el Parque Catedral pero ella no le vio la cara sino hasta cuando iban por el Corredor Sur. La señora llamó a alguien por el celular y esta persona le decía que venía por Costa del Este y quedaron de encontrarse en el Centro Comercial Las Américas.

Al llegar al lugar, la señora le vendió un boleto al sujeto, ella pudo ver al sujeto y se dio cuenta que era LARRY PINTO, éste las invitó a comer(XIOMARA, EVELYN, TAYRA y ella), pero XIOMARA dijo que no podían porque estaba muy ocupada en la organización de su "Happy Hour", entonces ella les dijo que se iba a comer con LARRY, pero las demás no sabían que ella lo conocía; indica que no fueron a comer sino que se fueron a la casa de ocasión "MONTECARLO".(Fs.103-104)

Agrega la joven Y.E.B.P. que conocía a LARRY PINTO como dos o tres meses antes del incidente, se veían a menudo y el empezó a enamorarla, pero solamente mantuvo relaciones sexuales con él el día 1 de julio de 2002.(F.104)

Se le preguntó a la joven si su madre sabía que se había reunido con el Licenciado VÁSQUEZ a lo cual respondió que no y al cuestionarla sobre por qué cambiaba la versión de los hechos, Y.E.B.P. manifestó que era "para salir más rápido de esto"(F.104-105)

De otra parte, se observa de foja 474 a 479 una tercera ampliación de declaración jurada de la joven Y.E.B.P. en la que manifestó que el abogado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO la llamó para solicitarle que ayudara a EVELYN quien estaba en la Policía Técnica Judicial y la iban a dejar presa. El abogado la citó a su oficina y estando allí la señora THONYA llamó por celular y le pidió a ella que la ayudara con su declaración y le manifestó que al terminar su retractación se le iba a pagar mil balboas (B/.1,000.00).(F.476)

Agrega la agraviada que después que cerró el teléfono el abogado le dijo que al llegar a la Fiscalía debía decir que iba a contar la verdad, que todo lo que había dicho anteriormente era un invento.(F.476)

Al examinar las declaraciones de la joven Y.E.B.P., estima la Sala que no le asiste la razón al censor por cuanto que la agraviada en su primera declaración manifestó contundentemente que LIZ EVELYN AMEGLIO BOLAÑOS fue la persona que la abordó para que sostuviera relaciones sexuales con un sujeto a cambio de dinero y la contactó con la señora HUBBARD UBILLUS, y aun cuando se retractó de este señalamiento, en este mismo acto de retractación dijo que lo hacía para salir más rápido de esto. Por otra parte, en las posteriores deposiciones afirmó que recibió instrucciones del abogado de la señora THONYA para que se retractara.

Así las cosas, considera este Tribunal de Casación que en la primera declaración de Y.E.B.P. se establece una relación lógica que describe la ocurrencia de los hechos y, además, frente a las contradicciones en que incurran los testigos o la víctima se deben analizar las circunstancias que rodean el hecho, por lo que en el caso que nos ocupa a criterio de esta Sala ha quedado acreditado que la menor fue manipulada para variar su primera declaración por lo que sus posteriores deposiciones en modo alguno le restan eficacia probatoria a la versión inicial.

En lo que concierne a la ampliación de la querella presentada por la señora GILMA JARAMILLO PÉREZ PÉREZ, madre de Y.E.B.P., debemos destacar que la querellante explicó que al conocer que en el momento en que se disponía a retirar de la Fiscalía Auxiliar con su hija, el abogado EDILBERTO VÁSQUEZ insistía en hablar con Y.E.B.P. y al ella preguntarle a su hija qué era lo que conversaba con el abogado, ésta le respondió que él le había dicho que si cambiaba la declaración le iban a pagar mil balboas (B/.1,000.00)(F.264)

A juicio de este Tribunal de Casación, la razón por la cual la menor se estaba retractando de lo afirmado en su primera declaración era por una remuneración que se la había ofrecido; por tanto el valor probatorio que el juzgador de segunda instancia le dio

a la primera declaración de la menor así como a la ampliación de querella de su madre resulta conforme con las reglas de la sana crítica. Por tanto, no están acreditados los cargos de injuridicidad expuestos por el censor en el primero y segundo motivo.

Con relación al tercer motivo, consistente en la alegada valoración errónea de las declaraciones de las procesadas LIZ EVELYN AMEGLIO BOLAÑOS y THONYA XIOMARA HUBBARD UBILLIUS, vemos que en la sentencia impugnada se indicó que "a través de la joven AMEGLIO BOLAÑOS la menor Y.E.B.P. conoció a la señora THONYA XIOMARA HUBBARD DE HIM.(Fs.127-131)" y que de manera clara quedó demostrada la existencia de un acuerdo de voluntades entre la señora HUBBARD DE HIM y la joven AMEGLIO BOÑALOS, el cual tuvo como resultado la comisión de los ilícitos bajo examen, concluyendo finalmente que no surgen dudas en cuanto a la participación de ambas, por lo siguiente:

> "Con relación a la joven LIZ EVELYN AMEGLIO BOLAÑOS la menor Y.E.B.P. la señala como la persona quien la contacta para mantener relaciones sexuales con el señor Pinto Medina, a cambio de cierta suma de dinero. Cabe destacar que la menor conoció a la señora THONYA XIOMARA HUBBAR DE HIM a través de la joven AMEGLIO BOLAÑOS.(f.1471)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala aprecia que el Tribunal Ad-quem, para emitir su decisión en torno a la situación jurídica de LIZ EVELYN AMEGLIO BOLAÑOS, se basó en la declaración jurada de la menor Y.E.B.P. quien manifestó que AMEGLIO BOLAÑOS le dijo que estaban buscando una joven para que sostuviera relaciones sexuales con un sujeto a cambio de dinero. Aunado a lo anterior, la declaración fue apreciada conjuntamente con la ampliación de declaración jurada de la joven AMEGLIO BOLAÑOS que reposa de foja 127 a 129 del cuaderno penal en la cual esta procesada manifestó que al llegar al Centro Comercial las Américas la señora XIOMARA le preguntó a ella si se atrevía a hacer el "bussines", pero ella le dijo que no porque estaba con "la regla" y entonces Y.E.B.P. le preguntó a XIOMARA en qué consistía el "bussines×" y XIOMARA le explicó que debía sostener relaciones con un hombre y éste le iba a pagar por lo que le preguntó a Y.E.B.P. si se atrevía y ella respondió que sí.(F.129)

Aunado a lo anterior, la joven AMEGLIO BOLAÑOS ofreció más elementos cuando describió que después que llegó el venezolano (LARRY) y XIOMARA se subió al vehículo de éste, al regresar a donde ellas le dijo a Y.E.B.P. en voz baja que el asunto estaba resuelto. Apunta que a partir de esto la joven se subió al carro del sujeto y ella (indagada) le dijo que tuviera cuidado. Explica que esa fue la última vez que tuvo contacto con la señora y la última vez que vio a Y.E.B.P.(F.130)

Finalmente, la joven AMEGLIO BOLAÑOS declaró que había tratado a la señora XIOMARA en cuatro ocasiones (F.130) y sabía a qué se dedicaba porque FELIX FIGUEROA (quien se la presentó) le dijo en qué consistía el negocio de la señora XIOMARA y, además, lo sabía por el caso que ella estuvo involucrada anteriormente de prostitución infantil.(F.131)

La Sala considera que las pruebas que anteceden logran vincular a la joven AMEGLIO BOLAÑOS con el ilícito que nos ocupa, por cuanto el señalamiento directo de la víctima se ve reforzado con los hechos narrados por la propia procesada cuando describe la forma en que la menor fue abordada para que sostuviera relaciones sexuales con LARRY PINTO a cambio de dinero, acción que está tipificada en nuestro ordenamiento jurídico como corrupción de menores y proxenetismo. En consecuencia, la calificación realizada por el Ad-quem es adecuada.

Por otra parte, en cuanto a la alegada apreciación errónea de la declaración de la señora THONYA XIOMARA HUBBARD UBILLUS, se aprecia que el Tribunal Superior no se refirió a esta declaración como una de las pruebas que vinculaban a la señora AMEGLIO BOLAÑOS con el delito que nos ocupa. De allí que el alegato expuesto por el casacionista no resulta congruente con la causal invocada pues ésta presupone que el juzgador tome en cuenta la pieza procesal y le niegue fuerza probatoria o le de un valor que la ley no le confiere.

En consecuencia, no se comprueba el vicio de injuridicidad endilgado al Ad-quem en el tercer motivo.

Con relación al cuarto motivo, estima la Sala que tampoco prospera por cuanto que las declaraciones de LARRY JOSÉ PINTO (FS.59-64;449-456) no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal de alzada al momento de decidir la situación jurídica de la señora LIZ EVELYN AMEGLIO BOLAÑOS, por tanto, el argumento expuesto no guarda relación con la causal aducida sino con otra causal de naturaleza probatoria que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

De otra parte el recurrente cita en la sección de las disposiciones legales infringida los artículos 917 y 921 del Código Judicial, que estima infringido en concepto de violación directa por omisión ya que a su juicio la valoración de las declaraciones de Y.E.B.P. y de la ampliación de declaración jurada de la señora GILMA JARAMILLO PÉREZ es contraria a las reglas de la sana crítica en virtud que contienen contradicciones sobre los señalamientos de cómo sucedieron los hechos.

Sin embargo, la Sala desestima que se haya producido la infracción del artículo 917 en comento, por cuanto que tras evaluar todas las pruebas, se concluye que el Tribunal Ad-quem valoró en su justa medida las deposiciones de la menor Y.E.B.P. toda vez que quedó establecido que la retractación se dio por instrucciones de la señora THONYA y su abogado, quien ofreció pagarle B/.1,000.00 por ello.

Finalmente, el censor es de la opinión que los artículo 226 y 228 del Código Penal, que consagran los tipos penales de Corrupción de menores y proxenetismo respectivamente, fueron infringidos en concepto de indebida aplicación en virtud que considera que las piezas procesales no acreditan la responsabilidad de su defendida.

Como es sabido, la infracción de las normas sustantivas deviene como consecuencia de la infracción de las disposiciones adjetivas y, al no haberse comprobado este último aspecto en el presente negocio, tampoco se comprueba la transgresión de los artículos 226 y 228 del Código Penal.

De consiguiente, no procede casar el fallo recurrido en lo que respecta a la situación jurídica de la señora AMEGLIO BOLAÑOS.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE THONYA XIOMARA HUBBARD UBILLUS

El Licdo. JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS solicita a la Sala que al decidir el presente negocio lo haga casando la sentencia y absuelva a su defendida de los cargos por delito contra el pudor y la libertad sexual, para lo cual invoca como fundamento de derecho tres causales:

- PRIMERA CAUSAL

Sostiene el censor que el Ad-quem en el fallo impugnado incurrió en el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del articulo 2430 del Código Judicial.

Sobre el particular, refiere en el motivo único que el Tribunal Superior no valoró la declaración indagatoria ofrecida por LARRY JOSÉ PINTO MEDINA (Fs.59-64), quien manifestó que sostuvo relaciones sexuales con la menor Y.E.B.P. por mutuo acuerdo sin que mediara dinero de por medio y sin que ninguna persona sirvió de enlace entre ellos.

Seguidamente, señala en la sección de las disposiciones legales infringidas que los artículos 917 y 897 del Código Judicial, referentes a las reglas de la sana crítica para valorar los testimonios y la confesión, respectivamente, fueron transgredidos en concepto de violación directa por omisión ya que a su juicio la declaración de PINTO MEDINA acredita que la relación sexual que sostuvo con la menor Y.E.B.P. fue espontánea sin que mediara un precio monetario y aclaró que tampoco hubo una tercera persona que sirviera de contacto o enlace entre ellos.

De otra parte, sostiene el censor que a consecuencia de la infracción de las normas adjetivas el tribunal de segunda instancia quebrantó por indebida aplicación los artículos 226 y 228 del Código Penal, normas que tipifican los delitos de corrupción de menores y proxenetismo respectivamente, en virtud que no está demostrado que su poderdante haya promovido o facilitado por dinero la relación sexual habida entre LARRY JOSÉ PINTO MEDINA y la menor Y.E.B.P.

- SEGUNDA CAUSAL

El censor considera que el Tribunal Superior incurrió en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, desarrolla ocho motivos, observándose que los primeros cinco motivos guardan relación con las declaraciones vertidas por la menor Y.E.B.P., consistiendo los cargos de injuridicidad en que existen contradicciones en estas deposiciones que fueron erróneamente apreciadas por el Ad-quem y ello incidió en lo dispositivo del fallo.

Igual argumento ensaya en el sexto motivo al manifestar que las diversas ampliaciones de declaración indagatoria rendidas por la joven LIZ EVELYN AMEGLIO BOLAÑOS fueron mal valoradas por el Ad-quem en virtud que existen contradicciones que no vinculan a su defendida con el hecho que se le imputa.

Por otra parte, en el séptimo motivo el censor alega que el tribunal Ad-quem le concedió valor probatorio a los careos realizados entre la señora HUBBARD UBILLUS y la joven AMEGLIO BOLAÑOS, la señora HUBBARD UBILLUS y la menor Y.E.B.P., y entre la joven AMEGLIO BOLAÑOS y la menor Y.E.B.P., pese a que estas dos se contradicen en circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a los detalles de lo ocurrido el 1 de julio de 2002, lo que a su juicio le resta credibilidad al dicho de las deponentes.

Finalmente, en el octavo motivo el casacionista sostiene que el Tribunal Ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la Diligencia de reconocimiento Fotográfico(F.26) ya que se llevó a cabo sin que a su poderdante se le designara un defensor de oficio, de allí que estima que se practicó sin cumplir con las exigencias que la ley impone.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega el casacionista que fueron quebrantadas en concepto de violación directa por omisión el artículo 19 de la Ley 38 de 2001, así como los artículos 917, 920, 921, 922, 2112 y 2113 del Código Judicial y como consecuencia de ello sostiene que resultan infringidos por indebida aplicación los artículos 226 y 228 del Código Penal, por cuanto no engloban la situación jurídica de su poderdante.

- TERCERA CAUSAL

Otra causal que invoca el censor es una de las contenidas en el numeral 1 del artículo 2430, a saber, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva penal en concepto de violación directa."

En ese sentido, expresa el casacionista en el motivo único que las pruebas visibles de foja 4 a 8, 30 a 33, 34 a 36 y 102 a 105 fueron practicadas sin que la declarante, quien era menor de edad, fuera evaluada por un psiquiatra o psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal, como lo exige la ley sustancial penal, por lo que estima se ha violado el Principio de Legalidad y la garantía fundamental del Debido Proceso por la inobservancia procesal cometida por el Ministerio Público.

Consecuente con lo anterior, el censor aduce que el Artículo 19 de la Ley 38 de 2001, así como los artículos 1950 del Código Judicial y los artículos 2 y 3 del Código Penal, fueron transgredidos en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora manifestó con relación a la primera causal invocada por la defensa técnica de la señora HUBBARD UBILLUS que no prospera el cargo de injuridicidad expuesto en el motivo único ya que estima que Tribunal Superior, acertadamente, no valoró la declaración indagatoria de LARRY JOSÉ PINTO MEDINA en lo concerniente a la mediación de dinero en la relación sexual mantenida con Y.E.B.P. dado que hay dudas e incongruencias en los hechos descritos por él.

En ese sentido, comenta la máxima representante de la vindicta pública que tan solo con ver las circunstancias en que se dio la captura del señor PINTO MEDINA y los testimonios de la menor afectada, denotan que no fue una simple relación casual en la que una menor engaña a un mayor de edad, como el señor PINTO y su defensor querían hacer ver, sino que estamos ante un claro ejemplo de corrupción que se dio a través de la solicitud de relaciones sexuales con una menor por parte de la señora THONYA a cambio de dinero.

De igual manera, la señora Procuradora desestima la alegada infracción de las disposiciones adjetivas y sustantivas que acompañan la primera causal por no haberse acreditado ésta última.

De otra parte, la alta funcionaria del Ministerio Público es de la opinión que la segunda causal tampoco está acreditada y expresa con relación al primer motivo que la falta de evaluación psicológica o psiquiátrica de la menor Y.E.B.P. no le resta valor a su testimonio, explicando además que el artículo 19 de la Ley 38 de 2001 es aplicable de forma exclusiva a los casos de violencia intrafamiliar y maltrato al niño, niña y adolescente, no así en el proxenetismo.

En cuanto al segundo motivo, refiere que no es necesario entrar a su análisis toda vez que la declaración jurada a que se refiere el censor no fue citada por el Segundo Tribunal Superior al momento de dictar el fallo impugnado.

Con relación al tercer motivo, señala la señora procuradora que no es de relevancia establecer la manera como se llevó a cabo el acto sexual pues tanto la menor como el señor PINTO MEDINA aceptaron haber mantenido relaciones sexuales y en cuanto a la alegada interpretación errónea de la declaración de Y.E.B.P. visible de foja 4 a 8 en la cual sostiene el censor que la menor no señaló la intermediación de persona alguna ni entrega ni ofrecimiento de dinero, expone la señora Procuradora que es precisamente esta declaración la que establece los pormenores del acto delictivo, no pudiéndose interpretar de otra manera, siendo la joven afectada directa y sin ambigüedades en sus expresiones.

Seguidamente, la señora Procuradora se refiere al cuarto motivo en el que se cuestionan las contradicciones entre la primera y segunda deposición de la menor, explicando que estas piezas procesales no fueron valoradas aisladamente, sino en base a los demás elementos probatorios; además señala que la menor fue manipulada como se observa en la declaración visible de foja 102 a 105, donde en que al ser preguntada sobre las razones de sus contradicciones con las declaraciones anteriores la misma respondió que era "para salir del paso".

De otra parte, la señora Procuradora manifiesta en relación al quinto motivo que el argumento expuesto sobre las deposiciones de la menor Y.E.B.P. es confuso y alejado de la realidad, pues a su juicio el Tribunal Superior le negó valor probatorio a la retractación de la afectada porque no parecía lógica en contenido y contradijo la versión original que si mantenía coherencia y era coincidente con la declaración de LIZ EVELYN AMEGLO BOLAÑOS y las de los agentes de policía que capturaron a LARRY JOSÉ PINTO MEDINA.

En cuanto al sexto motivo donde se cuestiona la apreciación de las declaraciones de la señora LIZ EVELYN AMEGLIO BOLAÑOS, la señora Procuradora manifiesta que no prospera el cargo de injuridicidad, pues si bien existió una variante entre la primera y segunda declaración de la procesada, en esta última explica que lo dicho en su primera versión fue por sugerencia de su abogado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, pero, al ver que éste velaba por los intereses de THONYA, decidió decir la verdad y confirmó lo que había dicho Y.E.B.P. sobre el ofrecimiento por parte de aquella para que sostuviera relaciones sexuales con PINTO MEDINA.

En cuanto al séptimo motivo la Licda. GÓMEZ RUILOBA manifiesta que sobre los careos no se puede hablar que hay contradicciones cuando los argumentos señalados por Y.E.B.P. y LIZ EVELYN AMEGLIO BOLAÑOS, referentes a la variación de sus declaraciones, no han sido desacreditados dentro del proceso.

Seguidamente, manifiesta que en el octavo motivo no se comprueba el alegado error de derecho del Tribunal Ad-quem por haber tomado en cuenta el reconocimiento fotográfico, ya que la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que no es necesaria la presencia del defensor en las diligencias de reconocimiento fotográfico en libros, ya que ésta se realiza cuando no se tiene conocimiento de la identidad del sujeto activo del delito y por tanto hasta ese momento no hay persona alguna a quien defender.

Por lo demás, indica que resulta poco importante para la decisión adoptada por el Ad-quem la prueba de reconocimiento fotográfico en libros ya que nadie ha puesto en duda que la reconocida THONYA XIOMARA HUBBARD mantuvo contacto directo con Y.E.B.P. fungiendo como enlace con el señor LARRY JOSÉ PINTO, ni la propia THONYA ha negado su presencia con Y.E.B.P. momentos antes de llevarse a cabo el acto sexual.

En correlación con lo expuesto en cuanto a los motivos, la señora Procuradora sostiene que no están acreditadas las alegadas infracciones de las disposiciones legales que acompañan la causal.

Finalmente, al referirse a la tercera causal la señora Procuradora en una lacónica relación señala que esta hace referencia a la violación de una la ley sustancial, sin embargo el motivo que la sustenta está fundamentado en un precepto procedimental.

A renglón seguido señala que no considera necesario emitir su opinión en cuanto a las normas infringidas (el artículo 1950 del Código Judicial y los artículos 2 y 3 del Código Penal) ya que al igual que la causal, las mimas hacen referencia a la infracción de una norma sustancial penal y no a una norma eminentemente procesal como lo es el artículo 19 de la Ley 38 de 2001.

De consiguiente, recomienda a la Sala que no case la sentencia impugnada por la defensa técnica de la señora THONYA XIOMARA HUBBARD UBILLUS.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocidas la pretensión del recurrente y la opinión de la Procuraduría, se procede a analizar la situación jurídica de la señora THONYA XIOMARA HUBBARD UBILLUS. Veamos:

- PRIMERA CAUSAL

Una de las modalidades en que se produce la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba es cuando el juzgador no toma en cuenta o deja de valorar una prueba que fue incorporada válidamente al proceso y como consecuencia de esa falta u omisión se aplica o deja de aplicar la norma sustantiva que corresponde.

En esta oportunidad el recurrente estima que al no haberse tomado en cuenta la declaración indagatoria del señor LARRY JOSÉ PINTO MEDINA el juzgador incurrió en la causal aludida, pues, a su juicio, la falta de ponderación de esta prueba incidió en lo dispositivo del fallo.

Ahora bien, una lectura de la decisión impugnada da cuenta que ciertamente el Ad-quem no valoró la deposición del prenombrado por lo que se procede a analizarla.

En lo medular de su declaración indagatoria el señor PINTO MEDINA expuso que la señora THONYA lo llamó a su celular para ofrecerle unos boletos para un “Happy Hour”, actividad de la que tenía conocimiento porque en una oportunidad THONYA le solicitó ayuda para organizar dicho evento.(F.60)

Expresa que se encontraron en la vía principal de Costa del Este y como THONYA no tenía los boletos le dijo que ella iría a su casa a buscarlos. Más tarde, THONYA lo llamó para decirle que tenía los boletos y que ella se encontraba por el área de Tocumen, y lo exhortó para que se encontraran. Él le sugirió que se vieran en los estacionamientos del Hotel Riande y estando allí él la llamó por el celular y le dijo que lo siguiera hasta el Centro Comercial Las Américas para comer algo allí, que él las iba a invitar a todas, pues sabía que iban varias mujeres en el vehículo.

Luego, THONYA llegó al lugar acordado y se estacionó al lado de su vehículo, fue a entregarle los boletos, recibió su paga y le dijo que no lo podían acompañar a comer porque tenían que hacer otras diligencias, él le dijo que estaba bien. De repente, salió una joven del carro de THONYA y se subió al vehículo de él y dijo que ella sí podía acompañarlo a comer.

Continua relatando el señor PINTO MEDINA que él aceptó la compañía de la joven y comenzó a preguntarle su nombre y que hacía; mientras, ella comenzó a coquetearle, se quedaron hablando en el vehículo y ella empezó a insinuarsele con gestos coquetos y tocándolo. Ante esta situación el decidió no bajarse a comer y se retiraron del lugar, THONYA lo llamó y le preguntó qué pasaba y él le dijo que se quedaba con la muchacha.

Después, siguió por la vía Tocumen y se fue con la joven a la casa de ocasión MONTECARLO, ingresó a uno de los cubículos y allí comenzó a conversar con la joven sobre sus vidas, luego sostuvieron relaciones sexuales por espacio de una hora y cuarenta y cinco minutos aproximadamente. Al macharse del lugar fueron interceptados por unidades de policía y hasta ese momento él se enteró que la joven era una menor de edad.(F.61)

Visto lo anterior, este Tribunal de Casación considera que los hechos narrados por el señor PINTO MEDINA si bien establecen que la relación sexual sostenida con la joven Y.E.B.P. fue de mutuo consentimiento, sin que mediara precio ni la intervención de terceros, no logra por sí sola enervar los elementos de convicción en que el Tribunal Superior sustentó su decisión, pues en el fallo impugnado se indica que la responsabilidad de la señora HUBBARD DE HIM está acreditada con el señalamiento directo de la menor Y.E.B.P. en diligencia de reconocimiento efectuada en los libros de registros de delincuentes de la Policía Técnica Judicial (Fs.26).(F.1471)

Además, el Ad-quem se refiere al contenido de un Informe de Novedad (Fs.13-15) que acredita el seguimiento dado por las autoridades policiales a la señora conocida como "MADAME THONYA" a quien vieron en el área del Centro Comercial Las Américas cuando se bajó de un vehículo Hyundai color rojo y abordó una Ford Runner color dorado; posteriormente, una joven bajó del automóvil de la señora THONYA HUBBARD y entró a la Ford Runner, que se dirigió por la Vía Tocumen hacia el centro de la ciudad(F.1471), dándose minutos después la captura del señor PINTO MEDINA cuando se retiraba de la casa de ocasión acompañado de la menor Y.E.B.P.

De otra parte, consigna el Tribunal Superior que la señora THONYA recogió a la joven Y.E.B.P. en el parque Catedral y estando en el vehículo procedió a darle las instrucciones, lo cual es manifestado por la ofendida y por la joven AMEGLIO BOLAÑOS, siendo esta última quien las presentara.(Fs.4-8;127-131)(F.1471)

Por virtud lo anterior, la Sala desestima el cargo de injuridicidad ensayado por el casacionista en el motivo único que sustenta la primera causal.

En cuanto a las disposiciones legales que el recurrente alega como infringidas, se debe indicar que no le asiste la razón al señalar que el artículo 917 del Código Judicial fue quebrantado en concepto de violación directa por omisión por cuanto que la valoración conjunta de la diligencia de reconocimiento fotográfico, el señalamiento directo de la víctima, así como el Informe Policial y la ampliación de declaración indagatoria de la joven AMEGLIO BOLAÑOS bajo las reglas de la sana crítica, es decir, la lógica y la experiencia del juez, sin lugar a dudas permiten concluir que la señora THONYA XIOMARA HUBBARD DE HIM fue la persona que sirvió de intermediaria entre PINTO MEDINA y la joven Y.E.B.P. para que éstos realizaran el acto sexual a cambio de una remuneración, indicándole a la joven que luego le daría su paga.

Otra disposición legal que aduce el censor es el artículo 897 del Código Judicial, señalando que fue infringida en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, la Sala no comparte este argumento pues la norma refiere que la confesión debe ser tomada en cuenta en su integridad excepto cuando exista prueba que la desvirtúe y esto último es lo que precisamente ocurre en el presente negocio, donde el juzgador no tomó en cuenta la declaración del señor PINTO MEDINA en virtud que existían más elementos de prueba que acreditan lo contrario; es decir, que la procesada HUBBARD DE HIM estaba vinculada al ilícito investigado.

Finalmente, en lo que respecta a la alegada aplicación indebida de las normas sustantivas, es decir, los artículos 226 y 228 del Código Penal, es menester precisar que tampoco prosperan los cargos formulados por cuanto que no se ha producido la alegada transgresión de las disposiciones adjetivas que fueron aducidas por el censor.

- SEGUNDA CAUSAL

El error de derecho en la apreciación de la prueba presupone que el vicio o yerro en la valoración de piezas procesales sea de tal magnitud que de no haberse producido, otra hubiera sido la decisión del tribunal.

En el caso que nos ocupa el censor expone en los cinco primeros motivos que las declaraciones de la menor Y.E.B.P. fueron erróneamente apreciadas y no acreditan la vinculación de su poderdante con el ilícito dadas las contradicciones en que incurre la deponente.

Sobre el particular, se debe indicar que el Segundo Tribunal Superior al determinar la responsabilidad de la señora THONYA XIOMARA HUBBARD DE HIM, aplicando las reglas de la sana crítica, analizó conjuntamente la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en la cual la adolescente Y.E.B.P. reconoció a la señora THONYA XIOMARA HUBBARD como una de las personas que la acompañaban el día de los hechos(F.26), el Informe de Novedad suscrito por unidades de la Policía Nacional(Fs.13-15), así como la primera declaración que rindiera la joven Y.E.B.P. y la segunda ampliación de la joven LIZ EVELYN AMEGLIO BOLAÑOS (Fs.123-127). Todas estas pruebas acreditan que la encartada tuvo participación en el hecho, y fue la persona que trasladó a Y.E.B.P. hasta el punto de reunión con el señor LARRY JOSÉ PINTO MEDINA y quien le explicó que debía sostener relaciones sexuales con éste y que se le iba a pagar por ello.

De consiguiente, la actuación valorativa del Tribunal Superior fue correcta, por cuanto que en la declaración inicial de la joven Y.E.B.P., a la cual se refirió este Tribunal de Casación ut supra, se aprecia que la joven EVELYN la llamó para decirle que la persona con quien ella trabajaba estaba necesitando una muchacha como ella para salir con una persona y tuvieran relaciones sexuales, que se le iba a pagar de B/.60.00 a B/.80.00, que la señora que las recogió en el Parque Catedral era "Madame Thonya" y fue ésta quien contacto al sujeto por celular y al reunirse con él, le dijo a ella que se subiera al vehículo del sujeto que después que estuviera con él le daba el dinero y el hombre la llevó a la casa de ocasión "MONTECARLO" lugar donde que sostuvieron relaciones sexuales y luego fueron aprehendidos por unos policías. (Fs.6-8)

Además, en cuanto a las retractaciones, el Tribunal Superior indicó que la "supuesta contradicción" quedaba aclarada con lo manifestado por la menor Y.E.B.P. el día 5 de julio de 2002, a fojas (102-105), tras reunirse con el Licdo. EDILBERTO VÁSQUEZ A., quien le pidió le informará lo sucedido el día de los hechos y en ampliación de fojas (Fs.474-479) donde refirió las indicaciones recibidas por el Licdo. VÁZQUEZ ATENCIO, lo que además fue corroborado por la madre de la menor Y.E.B.P. en ampliación de querella de fojas 263-266.(F.1470)

La Sala debe manifestar que el Tribunal Ad-quem desestimó las retractaciones de la menor por cuanto que su primera versión de los hechos ofrece mayor certeza y credibilidad al ser lógica, coherente y que armónica con el Informe de Novedad de los agentes captores y la ampliación de declaración jurada de la joven AMEGLIO BOLAÑOS(Fs.123-127), quien da cuenta del ofrecimiento que THONYA le hizo a Y.E.B.P. en el sentido de sostener relaciones sexuales con un hombre a cambio de dinero. De este conjunto de elementos probatorias, se desprende la participación de la señora HUBBARD DE HIM en el ilícito que nos ocupa.

Así las cosas, se desestiman los cargos de injuridicidad expuesto en los primeros cinco motivos que sustentan la causal en examen.

En cuanto al sexto motivo, nuevamente la Sala considera que no le asiste la razón al recurrente, pues como se dejó expuesto, es precisamente la segunda deposición de la joven AMEGLIO BOLAÑOS la que refuerza el señalamiento directo que la víctima le hizo a la señora HUBBARD DE HIM, ya que manifestó que lo dicho anteriormente fue por instrucciones del abogado de la señora HUBBARD DE HIM y es en esta ampliación que señala de manera contundente que tenía conocimiento que la señora THONYA se dedicaba al proxenetismo y que le había ofrecido a Y.E.B.P. dinero a cambio de que sostuviera relaciones sexuales con PINTO MEDINA, siendo ella la intermediaria.

Por tanto, se desestima el vicio de injuridicidad endilgado al fallo de segunda instancia en el sexto motivo.

En cuanto al argumento expuesto en el séptimo motivo, debemos señalar que el Tribunal de segunda instancia al pronunciarse en el fallo impugnado sobre los careos, solamente manifestó que "dadas las versiones brindadas, (sic) se llevaron a cabo diligencias de careo entre las procesadas(Fs.332-343); la señora Thonya y la menor Y.E.B.P.(Fs.344-353 y 1176-1183) y la joven Liz y la menor Y.E.B.P. (Fs.660-666 y 1186-1196), manteniendo cada una de ellas la versión aportada."(F.1471)

Visto lo anterior, al igual que la señora Procuradora, estimamos que no se comprueba el cargo de injuridicidad por cuanto que de los careos no se logró desacreditar o subvertir las pruebas anteriores que fueron incorporadas y valoradas dentro del proceso.

Con relación al octavo motivo que se refiere a la errónea apreciación de la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico por no cumplir con las formalidades legales, se debe indicar que esa fue una de las primeras diligencias evacuadas por la Policía Técnica Judicial a escazas 24 horas de ocurrido el hecho, pues fue practicada a las 5:40 de la tarde del día 2 de julio de 2002, cuando solamente había declarado la testigo señalando que su amiga Evelyn le dijo que la señora para quien trabajaba le decían "Tía" o "Madame Thonya"(F.6), por lo que mal podría notificársele a ésta la práctica de esa diligencia o designársele un abogado defensor de oficio que asistiera a la práctica de la prueba.

Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que los presupuestos que debe cumplir la diligencia de reconocimiento fotográfico se encuentran claramente identificados en el artículo 2112 del Código Judicial y en el artículo 2 numeral 10 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 (Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial), y son los siguientes:

a)El reconocimiento tiene que practicarse sobre un número no menor de diez fotografías;

b) Dicha diligencia debe constar por escrito;

c) Debe estar firmada por el testigo reconocedor y por el agente de la institución; y

d) Debe anexarse al expediente la fotografía del reconocido.

En cumplimiento de lo anterior, se observa a foja 26, que la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico fue practicada en base a las fotografías que reposan en los archivos de identificación criminal de la Policía Técnica Judicial, al igual que consta por escrito y fue firmada por la afectada Y.E.B.P. y por el funcionario de dicha institución, Detective I HERNÁN SALCEDO. Finalmente, la fotografía de la reconocida THONYA XIOMARA HUBBARD UBILLUS fue agregada al expediente, según se observa a foja 27.

En consecuencia, a juicio de la Sala, el vicio de injuridicidad endilgado al fallo recurrido no se ha comprobado, por cuanto que el Juzgador Ad-Quem le concedió pleno valor probatorio a la diligencia en comento visible de fojas 26 a 27, y ésta cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para su validez, criterio que comparte esta superioridad.

En otro orden de ideas, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor sostiene que se ha infringido el artículo 19 de la Ley 38 de 2001 en concepto de violación directa por omisión, ya que la norma exige que antes de someter a un adolescente a la práctica de cualquier diligencia, la autoridad dispondrá que se le realice una evaluación sicológica y/o psiquiátrica por un profesional al servicio del Ministerio Público a fin de garantizar que la práctica de la diligencia no le causará trastornos socioemocionales, lo cual, en el caso que nos ocupa no fue observado.

Sobre el particular, la Sala debe manifestar que el argumento desarrollado por el censor resulta contradictorio por cuanto que la norma establece una garantía en favor de los menores de edad que son víctimas de delito, para evitar causarles una afectación psicológica por estar sometidos durante el proceso a diligencias judiciales y exámenes médicos.

Además, resulta incongruente lo expuesto con la sección de los motivos, ya que en estos utilizó como alegato en favor de su defendida las supuestas contradicciones o retractaciones de la adolescente, las que a juicio de este Tribunal de Casación fueron descartadas precisamente porque se acreditó que la ofendida fue manipulada para declarar a favor de la procesada.

De otra parte sostiene el casacionista que se ha infringido el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que el Ad-quem le dio valor probatorio a las diversas versiones que diera la menor Y.E.B.P. aun cuando antes de practicar las diligencias no fue evaluada por un psiquiatra o psicólogo.

De igual manera, sostiene que la norma fue quebrantada en el concepto anotado ya que el juzgador le dio pleno valor probatorio a las declaraciones de la menor y las deposiciones de LIZ EVELYN AMEGLIO BOLAÑOS, así como también a las diligencias de careos, estimando el casacionista que se disminuye el valor probatorio de estas piezas procesales por las contradicciones en que incurren Y.E.B.P. y LIZ EVELYN AMEGLIO BOLAÑOS.

Sin embargo, a criterio de la Sala no está acreditada la infracción del artículo 917 del Código Judicial toda vez que el Ad-quem valoró de manera conjunta todas las pruebas incorporadas al proceso, con lo cual se pudo comprobar la vinculación de la señora HUBBARD UBILLUS con el ilícito que nos ocupa.

Seguidamente el censor expone que los artículos 920 y 922 del Código Judicial fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión ya que el Tribunal de alzada le dio valor probatorio a la declaración jurada de Y.E.B.P. que reposa de foja 34 a 36 del cuaderno penal en la que narró elementos descritos por una amiga horas después de suscitados los hechos, por tanto a su juicio se trata de un testimonio de oídas por cuanto no fue percibido directamente por la menor, lo que a su juicio le resta fuerza probatoria.

No obstante la posición de casacionista, una vez verificada la sentencia recurrida, nos percatamos que la referida declaración no fue tomada en cuenta por el Tribunal Ad-quem, por tanto el alegato no es acorde con la causal invocada; más bien correspondería a la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, por tanto se desestima la transgresión del artículo 920 del Código Judicial.

Otra disposición que cita el recurrente es el artículo 921 del Código Judicial que aduce fue infringido en concepto de violación directa por omisión en virtud que el Ad-quem le dio valor probatorio a las declaraciones indagatorias de LIZ EVELYN AMEGLIO BOLAÑOS que sostiene están erosionadas por las contradicciones que presentan, lo cual también ocurre con los careos y las declaraciones de la menor Y.E.B.P.

Sobre el particular, vale reiterar lo expuesto en la sección de los motivos, es decir, que está acreditado que las retractaciones de la menor Y.E.B.P. así como las de la joven AMEGLIO BOLAÑOS fueron hechas por instrucciones recibidas por el abogado de la señora THONYA XIOMARA HUBBARD, aunado al hecho que la versión inicial de la afectada, fue apreciada conjuntamente con una prueba pericial, un informe de novedad y la ampliación de AMEGLIO BOLAÑOS, todo lo cual confiere certeza jurídica de que fue la señora HUBBAD UBILLUS la persona que transportó a la menor y la contactó con el señor PINTO MEDINA, indicándole que tras realizar el acto sexual le iba a pagar. Estos elementos nos ubican ante los delitos de corrupción de menores y proxenetismo.

De otra parte, alega el censor que los artículos 2112 y 2113 del Código Judicial fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, pues a su juicio la menor Y.E.B.P. al rendir su primera declaración jamás indicó que podía identificar a través de foto o personalmente a THONYA XIOMARA HUBBARD, requisito que debió tomar en cuenta el Agente de Instrucción para realizar la diligencia, y además sostiene que a la procesada no se le nombró un abogado defensor de oficio para que participara en la diligencia, lo que en su opinión vulnera las normas de procedimiento penal.

Este Tribunal de Casación al analizar en la sección de los motivos lo atinente a la diligencia en comento, concluyó que las formalidades legales para su realización habían sido atendidas, tomando en cuenta que al inicio de una investigación cuando aun no se han identificado plenamente los posibles partícipes del hecho, mal puede notificárseles de la práctica de la diligencia. De otra parte, se levantó un acta que está firmada tanto por la agraviada como por el funcionario de la PTJ que llevó a cabo la diligencia, lo que nos permite concluir que la valoración probatoria realizada por el Tribunal Ad-quem fue correcta. Por lo tanto, no prospera la alegada transgresión de los artículos 2112 y 2113 del Código Judicial.

Finalmente, el casacionista sostiene que el tribunal Superior infringió los artículos 226 y 228 del Código Penal en concepto de indebida aplicación al declarar responsable de los delitos de corrupción de menores y proxenetismo a su defendida cuando las pruebas demuestran lo contrario.

No obstante este criterio, es menester apuntar que cuando se aducen causales probatorias debe comprobarse la violación de las normas adjetivas que se dicen infringidas, que es el modo que se pueda producir la indebida aplicación de la norma sustantiva, lo cual no ocurre en el caso en estudio. En consecuencia se desestima la alegada transgresión de los artículos 226 y 228 del Código Penal en el concepto anotado.

- TERCERA CAUSAL

La última causal que invoca el casacionista es "Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva penal en concepto de violación directa", la cual, de acuerdo con la doctrina seguida por este Tribunal de Casación excluye las leyes adjetivas de carácter procesal, es decir, solamente se puede sustentar la injuridicidad del fallo en una violación de ley sustancial penal que establece derechos y obligaciones, o bien aquellos que describen los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

Ahora bien, el censor al desarrollar el único motivo sostiene que la declaraciones de la adolescente Y.E.B.P. fueron practicadas sin que la declarante fuera evaluada por un psiquiatra o psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal, como lo exige la ley sustancial penal, lo que a su juicio ha violado el Principio de Legalidad y la garantía fundamental del Debido Proceso por la inobservancia procesal cometida por el Ministerio Público.

Como se aprecia, de la lectura del motivo se advierte que la violación alegada no recae sobre una disposición sustancial penal, si no sobre asuntos meramente procesales, lo que resulta absolutamente incongruente con la causal que en esta oportunidad ha aducido. Por tanto, al no haber correlación entre el motivo y la causal en virtud que el alegato se sustenta en la violación directa de una norma procedimental que además no es aplicable al caso que nos ocupa sino a los de violencia doméstica, el vicio de injuridicidad ensayado por el casacionista queda huérfano y por ende resulta inexistente.

De igual manera, en la sección de las disposiciones legales que alega infringidas al licenciado FONSECA PALACIOS cita el Artículo 19 de la Ley 38 de 2001, ya comentado, así como los artículos 1950 del Código Judicial y los artículos 2 y 3 del Código Penal, señalando que han sido transgredidos en concepto de violación directa por omisión.

Cabe señalar que el artículo 1950 del Código Judicial establece que los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en las disposiciones preliminares de ese cuerpo normativo son nulos, por tanto es una norma procedimental de igual contenido que el artículo 3 del Código Penal. De otra parte, el artículo 2 del Código Penal establece los principios rectores del proceso penal, a saber, el Debido Proceso y el principio conocido como "non bis in idem".

En virtud de lo anterior, y como quiera que la causal que se adujo requiere que la violación alegada recaiga sobre normas sustantivas, tampoco hay correlación entre las disposiciones legales y la causal aducida.

Concluido el análisis de las tres causales invocadas por el defensor técnico de la señora THONYA XIOMARA HUBBARD UBILLUS DE HIM, esta superioridad estima que no procede casar el fallo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia por la cual condenó a LIZ EVELIN AMEGLIO y a THONYA XIOMARA HUBAR UBILLUS como autoras de los delitos de corrupción de menores y proxenetismo en perjuicio de la menor Y.E.B.P.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA FORMULADA POR LA LICDA. IRIELKA L. VILLARREAL EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIO ESPECIAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR EL SUPUESTO DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE INTERFINANZAS FACTORING, S.A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 02 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	60-D

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal de Panamá, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de Coclé y el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de Herrera, dentro del Incidente de Controversia formulado por la LICDA. IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO, en contra del Fiscal Superior Especial del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del sumario seguido por la supuesta comisión del delito de Apropiación Indebida, en perjuicio de INTERFINANZAS FACTORING, S. A.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, al emitir el respectivo concepto, por medio de Vista Nº19 de 3 de marzo de 2006, solicita se ordene al Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Provincia de Herrera asuma el conocimiento del asunto objeto de controversia toda vez que el artículo 1983 del Código Judicial establece que en los procesos penales será competente el tribunal de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede y que conforme a las constancias probatorias existentes, dicho juzgado es el competente para conocer del presente caso.

A la anterior conclusión arriba con base en las deposiciones rendidas por JAVIER OMAR CANTO y DALVIS MUÑOZ, de las cuales se extrae que la entrega de los documentos negociables dados a IRIELKA VILLARREAL DEAGO con el objeto que fueran utilizados como prueba en la demanda ejecutiva en la jurisdicción civil de la provincia de Coclé, se realizó en la provincia de Herrera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad decidir sobre el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal de Panamá, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de Coclé y el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de Herrera.

De los antecedentes se extrae que mediante Auto No. 172 de 3 de junio de 2004, el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibe de conocer el presente incidente de controversia promovido contra el Fiscal Superior Especial de la Procuraduría General de la Nación y lo remite al Juzgado de Circuito Penal, en Turno, de la provincia de Coclé, por considerar que se infiere diáfanamente de las constancias que componen el cuaderno penal que el hecho querellado que origina esta encuesta se ejecutó en la provincia de Coclé ya que fue el lugar donde fueron interpuestas las demandas civiles, siendo en un tribunal de esta provincia en donde se endosan a favor de la LICDA. VILLARREAL DEAGO el efectivo secuestrado, se levanta la fianza de garantía y se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares.

A su vez, a través de Auto Nº 812 de 24 de agosto de 2004, el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal igualmente se inhibe de conocer el presente incidente de controversia, arguyendo para ello que de las declaraciones rendidas por JAVIER OMAR CANTO MAYTIN y DALVIS MUÑOZ PRINCE se desprende que los documentos negociables de la empresa INTERFINANZAS FACTORING, S.A. le fueron entregados a la LICDA. VILLARREAL DEAGO en las oficinas profesionales ubicadas en la provincia de Herrera y por tanto los hechos endilgados a la prenombrada se configuraron en dicha jurisdicción, así como que el expediente principal de las sumarias seguidas por el delito de Apropiación Indebida y Contra la Administración de Justicia, en perjuicio de la mencionada empresa, se encuentra radicado en el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal. Como consecuencia de lo antedicho, se remite el presente negocio al Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal.

Finalmente, el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, mediante resolución calendada 24 de octubre de 2005, se inhibe del conocimiento de este incidente y ordena la remisión del mismo a esta Superioridad a fin de elevar conflicto de competencia toda vez que de acuerdo a su criterio es en la provincia de Coclé en la que se logran recavar cierto número de pruebas relacionadas

con los hechos punibles atribuidos a la LICDA. VILLARREAL DEAGO, ya que fueron las gestiones que la misma verificó en el Juzgado Primero de Circuito Civil de dicha provincia, relacionadas con la presentación de dos de los documentos negociables que presuntamente le habían sido confiados para entablar el proceso civil y, por ende, el lugar en que no se aportaron y apropiaron indebidamente.

Observa la Sala que la controversia que se ha suscitado en esta causa penal consiste en un conflicto de competencia negativo, en el cual tres (3) tribunales diferentes niegan cada uno tener competencia para conocer del proceso bajo estudio.

Si bien es cierto, de las constancias procesales acopiadas en el expediente principal, específicamente de las declaraciones juradas rendidas bajo la gravedad del juramento por los señores JAVIER OMAR CANTO MAYTIN (fs.50-56 y 388-390) y DALVIS DEL CARMEN MUÑOZ PRINCE (fs.57-67 y 383-387), los documentos cuya apropiación indebida se endilga a la LICDA. IRIELKA VILLARREAL DEAGO le fueron entregados en su despacho legal, ubicado en la provincia de Herrera, en ese momento la tenencia por parte de la imputada de dicha documentación respondía a un fin determinado y lícito toda vez que habían sido voluntariamente entregados por su poderdante para que sirvieran como pruebas dentro de las diversas acciones judiciales que la sindicada debería interponer en contra de los deudores de la empresa INTERFINANZAS FACTORING, S.A.

De lo anterior se extrae que no pudo haberse constituido el delito de apropiación indebida en dicho momento, tal y como afirma la Procuraduría General de la Nación en su Vista Nº19 de 3 de marzo de 2006, pues en dicho momento la intención de la procesada no era de tornar dicha posesión en dominio, lo cual constituye la esencia del delito bajo estudio.

Como bien ha señalado con anterioridad esta Corporación de Justicia, la consumación del acto de apropiación indebida se da "cuando se incumple con el destino dado a la cosa y el mismo es objeto de disponibilidad, con "animus domini" de parte del poseedor de la misma". (Fallo de 22 de diciembre de 1992, M.P. Aura E. Guerra de Villaláz).

Por tanto, el argumento planteado para atribuir competencia al Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal, no es compartido por esta Superioridad.

Así, en el presente caso, surge a la vida jurídica la presunta comisión del delito de apropiación indebida, en el momento en que le son requeridos a la LICDA. VILLARREAL DEAGO los documentos que dejó de aportar como medios probatorios en los procesos civiles instaurados en la provincia de Coclé y ésta ignora tal solicitación, lo que tiene lugar a partir del conocimiento por parte de los representantes de la empresa INTERFINANZAS FACTORING, S.A. de la transacción celebrada entre la LICDA. VILLARREAL DEAGO y el señor JUAN MANUEL PERALTA RÍOS, acción que califican como prevaricato.

Sin embargo, no hay constancia en los antecedentes del lugar en que tiene lugar el requerimiento de los documentos que se encontraban en posesión de la encartada. Pese a lo anterior, es un hecho cierto, tal y como arguye el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal a través de resolución de 24 de octubre de 2005, que es en la provincia de Coclé en que se recaban pruebas de la probable comisión de los delitos tanto de prevaricato como de apropiación indebida y, de acuerdo a lo normado por el artículo 1984 del Código Judicial, será competente el juez del distrito o circuito en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito. Luego entonces, corresponde la competencia de este negocio penal al Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Consulta

SUMARIAS INICIADAS POR LA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE LA LICENCIADA MARUJA RIVERA GÓMEZ, JUEZ SÉPTIMA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	8 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Consulta
Expediente: 586-E

VISTOS:

En grado de consulta, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto de 11 de octubre de 2005, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que SOBRESEE DEFINITIVAMENTE DE MANERA IMPERSONAL en las sumarias iniciadas por la denuncia penal en contra de la licenciada Maruja Rivera Gómez, Juez Séptima del Circuito Judicial de Chiriquí, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos, hechos querellados por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES en representación de Ana Guerrero.

ANTECEDENTES

El día 4 de agosto de 2005, el licenciado MIRANDA MORALES, actuando en representación de Ana Guerrero, presentó una querella criminal en contra de la licenciada Maruja Rivera Gómez, Juez Séptima del Circuito Judicial de Chiriquí, en base a los siguientes hechos:

La Señora Ana Guerrero tiene 13 años de vivir con su familia en un terreno donde tiene su casa, en Aserrío de Gariché, Provincia de Chiriquí; luego la Señora Nivia Cortez, sin presentar la Certificación del Registro Público que la acredite como propietaria, promueve ante el Corregidor de Aserrío de Gariché, Señor Ernesto De Gracia, una demanda de lanzamiento, pretensión a la cual el funcionario accede.

La Señora Ana Guerrero recurre contra aquella medida ante Minorfo Troescht, Alcalde del Distrito de Bugaba, quién supuestamente se negó a recibir el recurso de apelación, por lo que la afectada interpuso una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, recurso que la licenciada Maruja Rivera Gómez, Juez Séptima del Circuito Judicial de Chiriquí, inadmitió bajo la premisa que contra la amparista, no se había dictado orden de hacer alguna. De esta manera, el 4 de agosto de 2005, el Corregidor Ernesto De Gracia, hace efectiva la orden de lanzamiento contra Ana Guerrero, removiendo su cercado y su casa.

El querellante incluye en su denuncia a Ernesto De Gracia, Corregidor de Aserrío de Gariché, Minorfo Troescht, Alcalde del Distrito de Bugaba y a la licenciada Maruja Rivera Gómez, Juez Séptima del Circuito Judicial de Chiriquí, funcionarios que supuestamente actuaron en contra de Ana Guerrero, a los que endilga por igual la presunta comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos.

Dado que el artículo 2477 del Código Judicial así lo mandata y en relación a los cargos endilgados a la licenciada Maruja Rivera Gómez, se surte el examen en vía de consulta.

EL AUTO CONSULTADO

Mediante Auto Penal calendado 11 de octubre de 2005, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dictó sobreseimiento definitivo e impersonal en favor de la funcionaria acusada, en base al artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial, por considerar que el hecho investigado no constituye delito.

Luego del análisis exhaustivo del expediente y de la solicitud del Ministerio Público, el Tribunal Superior concluye que efectivamente, de los elementos de hecho incorporados al expediente, no se acredita que la conducta atribuida a la querellada constituya delito, siendo lo procedente el cierre definitivo e impersonal de la encuesta penal sub-júdice.

DECISIÓN DE LA SALA PENAL

Llegado el momento de resolver, esta Sala estima necesario dejar constancia de las siguientes consideraciones:

Según la doctrina, "el delito de abuso de autoridad se configura con la comisión de un acto no tipificado en la Ley Penal que causa un perjuicio, con conocimiento o conciencia de parte del funcionario que esta cometiendo un acto abusivo" (GUERRA de VILLALAZ, Aura E., Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, pág. 331).

A propósito de los elementos del tipo penal en examen, la Sala Penal, en fallo de 24 de julio de 2003, y reiterando un criterio jurisprudencial del Pleno de la Corte, vertido en fallo de 11 de noviembre de 1999, indicó:

> "...la acción de abuso de autoridad se comete por quien tiene autoridad pública, ello implica el título de funcionario, así como las funciones adscritas a dicho título. Por tanto, las actuaciones del autor deberán ser arbitrarias o injustas con terceros, pero teniendo la voluntad de dirigir abusivamente su poder en perjuicio ajeno, ya sea que actúe por sí mismo o mediante la actividad de otra persona... para que se de la concurrencia del abuso deberá dolosamente verificarse con ocasión de las funciones del autor, es decir, ejerciéndolas en forma indebida, injusta o arbitraria o sin facultad legal y resultado de un acto caprichoso sin sustento legal, cuya única motivación ha de ubicarse en la voluntad del funcionario..."

Al confrontar lo antes expuesto con el relato de los hechos que ofrece el querellante, se aprecia que los supuestos actos delictivos a los que se refiere, que se concretan en la decisión de resolver la admisibilidad de una acción de amparo de garantías

constitucionales, son funciones propias de los jueces de circuito civil, según lo establece el artículo 2616 del Código Judicial, cargo que ostenta la querellada al momento de suscitarse los hechos, es decir, tiene competencia para desplegar esa actuación judicial. En relación a la decisión de no admitir el amparo, constan en el expediente copias autenticadas de la actuación de la funcionaria querellada, y de las que se desprende que su decisión se emite con motivo del ejercicio de su función jurisdiccional, la cual incluye decidir sobre la admisibilidad de un Amparo de Garantías Constitucionales (fs. 7-9). Dicha decisión fue sometida a escrutinio del propio Tribunal Superior (fs. 88-91), mediante recurso de apelación, el cual emitió un fallo inhibitorio ante la inexistencia de la orden acusada de inconstitucional.

La Sala comparte el razonamiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al considerar que la licenciada Maruja Rivera Gómez, Juez Séptima del Circuito Judicial de Chiriquí, no ha cometido delito alguno, ni ha actuado en forma dolosa en esa decisión jurisdiccional.

En conclusión, luego de un análisis de las constancias procesales que conforman el presente cuaderno penal, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, considera que en este caso particular, al comprobarse nítidamente que el hecho investigado no constituye delito alguno, lo que procede es prohijar la decisión del Tribunal Superior, que decretó un sobreseimiento definitivo e impersonal en las sumarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Consultado, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 11 de octubre de 2005, que SOBRESEE DEFINITIVAMENTE DE MANERA IMPERSONAL, en las sumarias iniciadas por la denuncia penal en contra de la licenciada Maruja Rivera Gómez, Juez Séptima del Circuito Judicial de Chiriquí.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DE LA MAGISTRADA GRACIELA DIXON DENTRO DEL PROCESO DE QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARLON DE SOUZA VIERA EN CONTRA DEL LICENCIADO MARIANO HERRERA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	10 de mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	216-D

VISTOS:

El LICENCIADO MARLON DE SOUZA VIEIRA, actuando en su condición de apoderado judicial de ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, ha promovido incidente de recusación contra la Honorable Magistrada GRACIELA DIXON, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso disciplinario incoado contra el licenciado Mariano Herrera, Secretario de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia.

Según el incidentista, "la magistrada GRACIELA DIXON ha participado en distintas etapas procesales de la presente Queja, firmando conjuntamente con la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO las resoluciones a través de las cuales decidieron los impedimentos manifestados tanto por el Magistrado ANÍBAL SALAS como por el Lic. MARIANO HERRERA", sin cumplir con la formalidad de declararse impedida, a pesar que los mismos señalamientos esbozados por el Magistrado Salas para sustentar su manifestación de impedimento en el proceso de queja, concurren para el caso de la Magistrada Dixon (f.1).

El activador procesal plantea que desconoce las razones por las cuales la Magistrada Dixon "no solo se ha abstenido de manifestar su impedimento, sino que incluso ha continuado actuando en distintas etapas procesales de la presente Queja, situación que consideramos con todo respeto, incorrecta" (fs.1-2).

Como fundamento jurídico de su pretensión procesal, el actor cita los numerales 12 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, que aluden a las causales de impedimentos concernientes a: "la intervención del Magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso" y "la enemistad manifiesta entre el Magistrado y una de las partes".

Luego de analizar las normas legales que rigen el trámite de sustanciación de las recusaciones, específicamente el texto del artículo 766 del Código Judicial, y de examinar las constancias procesales consultables en el expediente principal contentivo del proceso disciplinario formulado, mediante representante legal, por Arthur Albert Marohl Santamaría contra el licenciado Mariano Herrera, la Sala colige que el presente incidente debe ser rechazado por resultar improcedente.

El último párrafo del supracitado artículo 766 del Código Judicial, establece que "La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión" (Resalta la Sala).

En este caso, el activador judicial alega la procedencia del incidente de recusación, basado en que contra la Magistrada Dixon opera la misma situación fáctica invocada en su momento por el Magistrado Salas para declararse impedido, cual fue la denuncia penal que Arthur Albert Marohl Santamaría propusiera contra los Magistrados Salas y Dixon.

Ahora bien, al consultar la actuación principal se constata que la resolución judicial que declaró legal la manifestación de impedimento del Magistrado Salas, en los términos que señala el incidentista, está calendada 10 de enero de 2006; y después de la ejecutoria de esta medida judicial, en lugar de advertir la posible causa de recusación contra la Magistrada Dixon, se aprecia que tanto el quejoso como su apoderado judicial, realizaron diversas gestiones procesales dentro de dicho expediente, como las de: 1. solicitar copias del expediente, 2. concurrir a ratificarse de la queja disciplinaria, y 3. presentar alegatos escritos dentro de la actuación, todo lo cual, según lo expresa el mencionado artículo 766 del Código Judicial, hace improcedente el incidente de recusación formulado.

De otra parte, la Sala resalta que la argumentación planteada por el censor dirigida a censurar la actuación de la Magistrada Dixon, al participar en la firma de las resoluciones judiciales que declararon legales las manifestaciones de impedimento presentadas por el Magistrado Salas y por el licenciado Herrera, carece de asidero jurídico, pues el numeral 1 del artículo 776 del Código Judicial, establece que no están impedidos ni son recusables "Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación". Ello indica con claridad que la Magistrada Dixon, estaba legalmente facultada para participar en la solución de las peticiones de impedimento formuladas dentro del expediente contentivo del proceso disciplinario.

Por último, la Sala advierte que la declaratoria de improcedencia del presente incidente de recusación, no impide que en su debida oportunidad, cuando la actuación sea sometida a un análisis jurídico de fondo por parte de los Magistrados que conforman esta Sala Penal, en caso que así lo considere la Magistrada Dixon, manifieste su impedimento para conocer del negocio conforme a las causales que trae enumeradas el artículo 760 del Código Judicial, momento procesal en el cual, le corresponderá a la Sala determinar la legalidad o no de dicha petición.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA por improcedente el incidente de recusación promovido por el LICENCIADO MARLON DE SOUZA VIEIRA, apoderado judicial de ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, contra la Honorable Magistrada GRACIELA DIXON.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JUAN FRANCISCO CASTILLO
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria- Ad-hoc)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR WIGBERTO TAPIERD LADRON DE GUEVARA Y WITA, S. A., CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMA, POR DELITO DE INCLUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE SERVIDORE SPÚBLICOS. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. - PANAMÁ, 11 DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2,006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	Jueves, 11 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	28 D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del incidente de controversia presentado por la licenciada IRIS DIAZ DE NICOLAS en su calidad de apoderada judicial de WIGBERTO TAPIERO LADRON DE GUEVARA y WITA S. A. en contra de la actuación calendada veintisiete de diciembre de dos mil cinco proferida por la Procuradora General de la Nación.

La licenciada IRIS DIAZ DE NICOLAS promueve el aludido incidente basándose en las consideraciones que siguen.

Sostiene que mediante la atacada actuación la Señora Procuradora General de la Nación decidió no admitir la querella que interpuso en contra de DELIA CÁRDENAS, Superintendente de Bancos, por el supuesto Delito de Incumplimiento de los Deberes de Servidor Público, con lo cual discrepa ya que principalmente su querella contra la servidora pública es por no haber investigado las irregularidades bancarias cometidas por MULTICREDIT BANK. INC las cuales fueron denunciadas por su poderdante y en virtud de ello la señora CÁRDENAS estaba obligaba a iniciar, de oficio, una investigación administrativa.

Igualmente, disiente de la actuación atacada por no considerar los puntos cuarto, quinto, sexto ni noveno con los cuales fundamenta su querella en contra de la Superintendente de Bancos. En ellos, en síntesis, acusa al MULTICREDIT BANK, INC de proporcionar información falsa sobre el manejo de los cheques 0001814, 0001815 y 0001841, argumentando que su poderdante obtuvo documentación que probaba la acusada falsedad y la negligencia y omisión de la Superintendente de Bancos en el manejo de su queja por no cumplir su deber de investigar, de oficio, la actuación de MULTICREDIT BANK, INC. en violación a la ley bancaria.

Finalmente, como material probatorio aporta una copia autenticada de la actuación calendada veintisiete de diciembre de dos mil cinco dictada por la Procuraduría General de la Nación (fs. 6 a 9).

En virtud de lo anterior, la incidentista solicita a esta Sala Segunda de lo Penal que revoque la actuación de la Señora Procuradora en la cual no admite la querella criminal interpuesta en contra de DELIA CÁRDENAS, Superintendente de Bancos, y que se le ordene imprimir a la referida querella el trámite correspondiente.

TRASLADO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en su calidad de Procuradora General de la Nación, hace un recuento procesal, luego de lo cual emite su criterio jurídico en los términos que siguen.

La Señora Procuradora reitera su criterio en el sentido que la licenciada DELIA CÁRDENAS además de haber cumplido sus funciones lo hizo conforme a sus atribuciones y deberes establecidos en la ley en lo que respecta a su obligación de velar porque los bancos cumplan con los procedimientos establecidos.

Apunta, tal cual lo ha expresado en su Vista Nº 2 fechada doce de enero de dos mil seis, que no se ha incurrido en el Delito de Incumplimiento de Deberes del Servidor Público porque la servidora CÁRDENAS conoció de la causa en la que se encontraba involucrado un banco de la localidad, acogió la queja del usuario y solicitó las explicaciones e informes de rigor.

Agrega que, a su criterio, el incidente de controversia fue presentado extemporáneamente al ser promovido el mismo día que fue remitida a sede jurisdiccional, la querella criminal interpuesta en contra de la Superintendente de Bancos mediante Oficio Nº0031-06 calendado doce de enero de dos mil seis. Al respecto alude al criterio de la Corte en el sentido que el incidente de controversia es un mecanismo procesal para ser utilizado durante la etapa sumaria del proceso penal.

En virtud de lo anterior, solicita a esta Sala Segunda de lo Penal que niegue el incidente de controversia promovido por la licenciada IRIS DÍAZ DE NICOLAS por carecer de sustento jurídico y presentarse extemporáneamente.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido en lo medular la disconformidad de la incidentista, corresponde a la Sala analizar y decidir si prospera o no el incidente de controversia incoado en contra de la actuación calendada veintisiete de diciembre de dos mil cinco proferida por la Procuraduría General de la Nación con motivo de la querella interpuesta en contra de la licenciada DELIA CÁRDENAS, Superintendente de Bancos, por supuesto delito Contra la Administración Pública.

Primeramente, vemos que ciertamente la Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido que el incidente de controversia es un mecanismo procesal de impugnación que la ley tiene establecido para ser utilizado durante la etapa sumaria del proceso penal con el objeto que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público (Fallo de 21 de enero de 1994. R. J. Enero, 1994, pág. 195.).

Al examinar la actuación atacada, vemos que la Señora Procuradora decidió no admitir la querella criminal en contra de la licenciada DELIA CARDENAS por el supuesto delito Contra la Administración Pública, medularmente, en virtud que, a su criterio, no se logró acreditar ninguna conducta ilícita de la servidora pública con motivo de sus funciones, aunado a que, junto a la querella no se aportó la prueba sumaria a que alude el artículo 2467 del Código Judicial.

De otra parte, observamos que en efecto la Señora Procuradora mediante Nota PGN-SS-0031-06 calendada doce de enero de dos mil seis remitió a esta Sala la sumaria contentiva de la querella criminal presentada por la licenciada IRIS DÍAZ DE NICOLAS en contra de la licenciada DELIA CÁRDENAS, Superintendente de Bancos, por el supuesto delito Contra la Administración Pública, siendo recibida por Secretaría el trece de enero de dos mil seis, lo cual permite conocer la sumaria original (ver foja 109).

Como se aprecia, la sumaria contentiva de la actuación atacada mediante incidente de controversia se encuentra en sede jurisdiccional. Esto, a criterio de esta Sala, provoca que se produzca el fenómeno de sustracción de materia, por cuanto como se ha dejado dicho el incidente es un mecanismo procesal del cual disponen las partes para oponerse a cualquier actuación de los agentes del Ministerio Público durante la etapa sumarial del proceso penal.

Además, la sumaria original también permite conocer que la Señora Procuradora emitió la Vista Nº002 fechada doce de enero de dos mil seis según la cual recomienda a esta Sala dictar un sobreseimiento definitivo, de manera objetiva e impersonal (ver fojas 103 a 108).

De allí que, como quiera que la sumaria contentiva de la querella criminal interpuesta en contra de DELIA CÁRDENAS se encuentra en sede jurisdiccional para su calificación de mérito, a la Sala no le queda otro camino que declarar la sustracción de materia respecto del incidente de controversia presentado por la licenciada IRIS DÍAZ DE NICOLAS en contra de lo actuado el veintisiete de diciembre de dos mil cinco por la Procuradora General de la Nación con motivo de la querella interpuesta en contra de DELIA CÁRDENAS, Superintendente de Bancos, por cuanto, como hemos señalado en párrafos precedentes tal incidente se promueve o está al alcance de las partes para oponerse a las actuaciones dictadas por los funcionarios de instrucción del Ministerio Público en el curso de la etapa sumaria del proceso penal, lo que no ocurre en el caso súb-júdice.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA del incidente de controversia presentado por la licenciada IRIS DÍAZ DE NICOLAS en contra de lo actuado el veintisiete de diciembre de dos mil cinco por la Procuradora General de la Nación con motivo de la querella interpuesta en contra de DELIA CÁRDENAS, Superintendente de Bancos, por el supuesto Delito Contra la Administración Pública.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LIC. CESAR GUARDIA GONZALEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DULIO ARROCHA ARROCHA POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA FE Y LA ADMINISTRACION PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL SEIS (2,006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	Lunes, 15 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	137 D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el incidente de controversia interpuesto por el licenciado CESAR GUARDÍA GONZÁLEZ, contra la resolución de 02 de marzo de 2006, por la cual la Procuradora General de la Nación ordenó recibirle declaración indagatoria al señor DULIO ARROCHA ARROCHA, por los supuestos delitos contra la Fe y la Administración Pública.

LOS HECHOS

El Ministerio Público, mediante resolución de 6 de febrero de 2006, inició una investigación de oficio, para determinar la presunta falsedad del Diploma que acreditó a DULIO ARROCHA ARROCHA como Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad Nacional de Colombia.

Con la finalidad de recabar información relativa a la investigación referida, se efectúo diligencia de inspección ocular ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la que se confirmó que mediante Acuerdo Nº.73 de 6 de julio de 1977, se declaró que el señor ARROCHA reunía los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado, toda vez que aportó un diploma de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia.

Igualmente, se peticionó Asistencia Judicial Internacional número 1-06 a la República de Colombia, cuyas autoridades informaron que DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA, no apareció registrado como estudiante ni como egresado de la Universidad Nacional de Colombia.

En atención a los hechos descritos, mediante resolución de 2 de marzo de 2006, el Ministerio Público formuló cargos contra DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA y ordenó recibirle declaración indagatoria por la presunta comisión de delitos contra la fe pública y contra la administración pública.

EL INCIDENTE

El incidentista concentró su disconformidad con la orden de indagatoria librada contra su defendido, en primer lugar, porque considera que se está ante un proceso contra un servidor público, por lo cual, en observancia de los artículos 2466 y 2467 del Código Judicial, por lo que el denunciante o querellante debió acompañar la prueba sumaria de su relato, por lo cual consideró que se pretermitió el debido proceso.

Por otra parte, sostuvo que la resolución impugnada le formuló cargos al investigado por los supuestos delitos contra la Fe Pública y la Administración Pública, aún cuando la imputación carece de sustento jurídico, debido a que, con relación al uso de documento falso, debe recordarse que si el procesado hubiera utilizado un diploma falso para obtener su idoneidad profesional de abogado, la conducta la hubiera realizado en 1977, fecha en que estaba vigente la Ley 6 de 1922 (Código Penal), cuyo artículo 241 tipificaba el delito de falsedad de certificados y lo sancionaba con 20 días a un año de prisión, razón por la que el delito estaría prescrito.

Agregó que la Procuraduría General de la Nación sostiene que se trata de un delito continuado, debido a que el señor ARROCHA utilizó el diploma presuntamente falsificado en 1977 para obtener la idoneidad para el ejercicio de la abogacía, luego en 1990 para lograr el cargo de Magistrado del Tribunal Superior del cuarto Distrito Judicial, y en 1995 para participar de un concurso en el Órgano Judicial. Sostuvo que tal tesis no tiene fundamento porque no se cumplen los requisitos señalados por la doctrina para que tenga lugar el delito continuado, es decir: infracción repetida de una misma disposición de la ley penal mediante pluralidad de acciones; existencia de un mismo designio al ejecutar las diversas violaciones; y unidad del sujeto activo y pasivo.

Adicionó que, en lo que atañe al delito de falsificación de documentos, en todo caso, estaría prescrita la acción penal, según lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal.

Respecto a la imputación de los Delitos contra la Administración Pública, detalló que, sobre el peculado por aprovechamiento del error ajeno, tipificado en el artículo 323 del Código Penal, se requiere un sujeto activo calificado, es decir, que tenga la condición de funcionario público y que, en cuanto al bien jurídico protegido, debe tratarse de dineros o bienes estatales o municipales, objeto de apropiación en aprovechamiento o con la ventaja del error ajeno; condiciones que no se dan en la presunta conducta desplegada por su defendido, toda vez que recibió emolumentos en calidad de salarios por la contraprestación dada al Estado al ejercer la función de magistrado.

Luego, se refirió al delito de usurpación de funciones públicas, y señaló que el artículo 343 del Código Penal sanciona al que ejerza funciones públicas sin autorización legal o al servidor público que continua ejerciéndolas después de haber cesado legalmente en el desempeño de un cargo, conducta en la que no ha incurrido el señor DULIO ARROCHA durante los años que ha fungido como Magistrado de Tribunal Superior, porque fue designado por el órgano nominador correspondiente, contando con la respectiva autorización legal para ejercer tal función.

Concluyó peticionando, sobre la base de las consideraciones anteriores, la revocatoria de la resolución incidentada.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Procuradora General de la Nación, se opuso al incidente promovido por la defensa del señor DULIO ARROCHA ARROCHA, y señaló, en primer lugar, que el letrado no cuestionó los cargos endilgados al procesado respecto a la falsedad ideológica , que se concretó cada vez que suscribió actos judiciales, administrando justicia “en nombre de la República y por autoridad de la Ley”, por lo cual debe entenderse como una aceptación tacita de esos cargos.

Sobre la aducida pretermisión del debido proceso por no haberse aportado prueba sumaria, agregó que la investigación se inició de oficio, por lo que el proceso no comenzó a raíz de denuncia anónima. Además, puntualizó que no se trata de uno de los procesos contra servidores públicos a que se refieren los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial, por lo que no se requeriría la concurrencia de prueba sumaria.

Con relación a la imputación de Delitos contra la Fe Pública, coincidió con el incidentista, en cuanto a que no es dable considerar la concurrencia de delito continuado, respecto al delito consumado en 1977, fecha en que se presentó el documento espurio para obtener el certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, fecha en que estaba vigente el Código Penal de 1922, por lo que puntualizó que los cargos formulados al imputado guardan relación únicamente con el delito de utilización de documento falso en 1990 y 1995, y durante los años subsecuentes, cada vez que suscribió una resolución como Magistrado, por lo que le es aplicable el Código Penal de 1982.

Concretizó que ese despacho es de la tesis que el delito de uso de documento falso es un delito instantáneo que tiene efectos permanentes, explicando que se trata de un hecho cuya autoría se da de manera instantánea y en un solo momento, claramente distinguible, cada vez que se utiliza directa o indirectamente el documento ilegítimo, pero sus efectos se prolongan en el transcurso del tiempo.

De manera que, explicó que el delito instantáneo con efectos permanentes se presenta en aquellos caso en los que la duración de la conducta delictiva no puede considerarse como consumación, sino que existe un proceso de agotamiento instantáneo,

pero con perdurabilidad en los efectos que se causan, razón por la que sostiene que la conducta investigada se encuadra dentro de los delitos instantáneos con efectos permanentes, en cuyo caso, no ha tenido lugar la prescripción de la acción penal.

En cuanto a la imputación de Delitos contra la Administración Pública, inició refiriéndose al delito de Peculado por aprovechamiento de error ajeno. A juicio de la Agencia Instructora, el procesado incurrió en el mencionado delito al efectuar el cobro de emolumentos y salarios y de otras prerrogativas inherentes al cargo de Magistrado de Tribunal Superior, a las cuales no tenía derecho. La conducta típica se configuró al manipular a la entidad nominadora y los demás entes administrativos oficiales encargados de realizar los pagos a los servidores públicos, que actuaron convencidos de la existencia de un nombramiento provisto de todos los requisitos legales.

Por último, se refirió al delito de usurpación de funciones públicas, e indicó que el delito imputado se configuró debido a que el señor DULIO ARROCHA utilizó un documento ilegítimo, para, igualmente, de forma ilegítima, ser designado Magistrado de Tribunal Superior.

Por las razones anteriores, solicitó negar el incidente de controversia promovido.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

Conocido el criterio del apoderado del señor DULIO ARROCHA ARROCHA, así como la opinión de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a esta Superioridad decidir el incidente de controversia interpuesto.

Antes de referirnos a las conductas punibles que se le atribuyen al procesado, esta Colegiatura debe reiterarle al apoderado judicial lo expresado en la Resolución de 17 de marzo de 2006, por la cual se resolvió la solicitud de Detención Preventiva y Suspensión del cargo de Magistrado de Tribunal Superior, presentada por la Procuraduría General de la Nación, en el sentido que al señor ARROCHA ARROCHA, no se le imputan cargos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, razón por la que no tiene aplicación lo normado por los artículos 2464 y 2467, respecto a la necesidad de acompañar la denuncia con prueba sumaria del relato, y en consecuencia, no existe vulneración de la garantía fundamental del debido proceso.

Con relación a las conductas punibles, en primera instancia se le atribuye la presunta comisión de Delitos contra la Fe Pública, específicamente, el uso o aprovechamiento de documento falso, tipificado en el artículo 271 del Código Penal y la falsificación ideológica, normada en el artículo 266 del Código Penal, sin embargo, el letrado únicamente se opuso a la formulación de cargos respecto al uso o aprovechamiento de documento falso, por lo que nos concretizaremos en dicha conducta.

El artículo 271 del Código Penal, tipifica el uso o aprovechamiento de documento falso y dispone lo siguiente:

> "El que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese autor".

La Sala observa que la conducta incriminada viene sustentada con la presentación que realizó el señor DULIO ARROCHA ARROCHA ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de un diploma aparentemente expedido por la Universidad Nacional de Colombia, identificado con el Nº.376 de 15 de junio de 1974, que lo acreditaba como Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, con el fin de obtener la idoneidad profesional que le permitiera ejercer la profesión de abogado(fs.162-184).

Con posterioridad, a partir de 1990, el procesado empezó a desempeñar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, según lo indica el Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia Nº.16 de 26 de enero de 1990 (fs.245-247) y el Acta de Toma de Posesión visible a foja 248. Para tal designación, el señor ARROCHA igualmente suministró el diploma, presuntamente falso, que lo acreditaba como graduado en derecho por la Universidad Nacional de Colombia y el respectivo certificado de idoneidad profesional que le había expedido la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

Luego, volvió a hacer uso del diploma presuntamente falso, derivando provecho del mismo, al inscribirse, el 24 de mayo de 1995, ante la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, en el concurso 04-204-27-105-05-95 (fs.190-191), lo que propició que fuera designado Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia Nº.219 de 29 de noviembre de 1995, al haber quedado incluido dentro de la lista de concursantes elegibles que remitió la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial al Pleno de la Corte Suprema (fs.234-236).

Respecto del planteamiento hecho por la defensa técnica sobre la naturaleza del delito de uso de documento falso, en el sentido que se trata de un delito instantáneo, sin importar los efectos que produzca en el tiempo, conviene aclarar que aun cuando la doctrina de esta Colegiatura ha venido sosteniendo que la falsificación de documentos dentro de la clasificación de delitos se ubica entre los instantáneos, que son castigados por su materialización, a pesar que el daño se prolongue en el tiempo, también ha aclarado que en el caso del uso o aprovechamiento de documento falso, el mismo se ubica como delito instantáneo pero de efectos permanentes porque la manifestación de la voluntad del autor se prolonga en el tiempo.

Ahora bien, respecto al delito de uso de documento falso, a pesar de su carácter instantáneo con efectos permanentes, se consuma con la sola utilización del documento falso, sin embargo, en el caso del aprovechamiento de documento falso (derivar provecho), la consumación cesa al momento en que se deja de percibir ese provecho.

Al respecto, en sentencia de 19 de agosto de 2003, la Sala, indicó lo siguiente:

"... el argumento desarrollado en cuanto a la infracción del artículo 94 del Código Penal, no prospera, pues -como ya se dejó expuesto- en el negocio en examen el delito en que se subsume la acción imputada a la señora LASSO es el de utilización de documento falso o alterado (pagaré) el cual como señala la doctrina citada es de carácter instantáneo con efectos permanentes y se consuma con la sola utilización del documento falso... pues con ello el autor hace valer la falsedad con lo cual vulnera la fe pública que es el bien jurídico tutelado...".

Ahora bien, sin que el criterio vertido en esta oportunidad conlleve a la postura final que deberá tomar este Tribunal al momento en que se apreste a la calificación de la causa, consideramos que la conducta típica presuntamente realizada por el imputado no sólo constituye un delito instantáneo de efectos permanentes que, de comprobarse que el diploma utilizado es falso, se consumó con la presentación del diploma en 1990 y en 1995, sino que también, en lo que respecta al aprovechamiento de documento falso, se realizó, presuntamente, hasta el momento en que DULIO ARROCHA ARROCHA fue suspendido del cargo de Magistrado de Tribunal Superior, debido a que para ejercer tal cargo requería ser graduado en Derecho y poseer diploma debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que señale la ley, según lo prescribe el artículo 121 del Código Judicial.

En consecuencia, si el diploma de Derecho que posee el imputado resultare falso, la ejecución del delito imputado, en lo que respecta al aprovechamiento de documento falso, según lo tipifica el artículo 271 del Código Penal, concluyó el día que el señor ARROCHA ARROCHA fue suspendido del ejercicio del cargo de Magistrado de Tribunal Superior, hecho ocurrido el 09 de marzo de 2006, mediante resolución suscrita por la Magistrada Sustanciadora de la queja disciplinaria que de oficio le sigue el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Ello es así porque, en opinión de este Tribunal, el provecho del documento falso se perpetuó en el tiempo durante el cual ejerció tan elevado cargo dentro de la judicatura patria.

De manera que, tampoco tendría sustento la pretensión del actor, en lo que atañe a la alegada prescripción de la acción penal, ya que si tomamos como base que presuntamente la conducta ilícita se realizó, bajo el imperio del Código Penal vigente, no sólo con los actos de nombramiento de Magistrado del Tribunal Superior de Cuarto Distrito Judicial en 1990 y, luego, en 1995, lo que implicaría el delito de uso de documento falso, también tenemos que ha venido incurriendo, presuntamente, en la otra conducta ilícita censurada por el artículo 271 del Código Penal, es decir, derivar provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado.

El provecho derivado del uso del diploma, si resultare falso, repetimos, lo obtuvo durante todo el tiempo que ejerció como Magistrado de Tribunal Superior. Ese provecho estaría constituido por los emolumentos, salarios y demás prerrogativas inherentes al cargo, los cuales percibió y disfrutó valiéndose del uso de un documento presuntamente falso.

Pasamos ahora a analizar lo concerniente a la imputación de los Delitos contra la Administración Pública.

Primeramente, se endilga la presunta comisión del delito de Peculado por aprovechamiento del error ajeno, conducta sancionada por el artículo 323 del Código Penal, al tenor siguiente:

"Se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo anterior, al servidor público que en ejercicio de su cargo aprovechándose del error ajeno, se apropie, en beneficio propio o ajeno, de dinero o bienes nacionales o municipales..."

La sala estima que en el presente caso la Agencia Instructora no ha acreditado la vinculación del imputado con el delito investigado, toda vez que el tipo penal contenido en el artículo 323 del Código Penal presupone que el error sea cometido por un tercero distinto al Estado. Es decir, el peculado por aprovechamiento del error ajeno se da cuando un tercero, por ejemplo un contribuyente, incurre en error pagando indebidamente o en exceso, y el funcionario de manejo aprovecha ese error para apropiarse de los pagos indebidos o en exceso, circunstancias que no están probadas en el cuaderno penal que contiene la investigación seguida al señor DULIO ARROCHA.

Sobre este particular se ha referido la jurista Aura Emérita Guerra de Villalaz, en su obra Derecho Penal, Parte Especial, en los siguientes términos:

"la acción en este tipo penal la determina el verbo rector apropiarse, que es una conducta de comisión. El sujeto activo lo es un servidor público, por tanto, es un sujeto calificado y por su número es monosubjetivo.

En cuanto al sujeto pasivo lo es, en primer término el Estado, titular del bien jurídico de la administración pública y también lo es el ciudadano que paga sin deber o se excede en el pago de obligación, quien puede ser lesionado en la disminución de su patrimonio.

El objeto material lo constituyen los dineros o bienes nacionales o municipales que son objeto de aprovechamiento valiéndose del error en que ha incurrido el contribuyente" (Pág. 307).

La jurista cita en su obra una serie de autores que se refieren al estudio del tipo penal en comento, los cuales se pronuncian de la siguiente manera:

Para Antonio Cancino, "en el peculado por error ajeno, el empleado oficial debe tener conciencia del error ajeno, conocer la equivocación en que incurrió el tercero y voluntariamente aprovecharse de esa situación para apropiarse de lo que no le pertenece, para retener o hacer uso indebido de bienes, trabajos y servicios que administra".

Mientras que Carlos Molina Arrubla, en su obra Delitos contra la Administración Pública, indica lo que sigue:

"... desde el punto de vista objetivo el error que determina la entrega de los bienes por parte del tercero al servidor público, puede recaer sobre aspectos tales como los siguientes:

a.La existencia misma de la obligación, como cuando se cree deber, no siendo ello cierto;

b.La naturaleza jurídica de la obligación;

c.El monto de la obligación (crees deber algo, cuando en realidad se debe menos, pagando la suma erróneamente estimada como adeudada);

d.La oportunidad o condiciones para el cumplimiento de la obligación (como cuando cree que la obligación está de plazo vencido, y paga, sin que todavía la obligación fuese exigible, o estuviere, por ejemplo causada). Los aspectos subjetivos sobre los cuales puede recaer el error que precede a la entrega, pueden ser: de un lado, la competencia del servidor y del otro, el error sobre las funciones del servidor para recibir derechos o bienes".

Con fundamento en los criterios doctrinales citados, queda claro que la Procuraduría General no ha probado la concurrencia del delito de peculado por aprovechamiento de error ajeno, según lo tipifica el artículo 323 del Código Penal, el cual exige que el error ajeno provenga de un tercero distinto al Estado. Ello es así, por cuanto la naturaleza del delito de peculado conlleva que el mismo sólo pueda ser cometido por servidores públicos de manejo, quiere decirse, encargados de administrar, percibir o custodiar dineros o bienes del Estado o de la hacienda municipal. Así lo ha expresado la jurisprudencia de este Tribunal, a través de la sentencia de 9 de julio de 1992, en la que se dijo que uno de los requisitos de la esencia del tipo es "que el denunciado ostente la calidad de funcionario público de manejo"

Por su parte, en lo que atañe al peculado por aprovechamiento de error ajeno, en sentencia de 16 de agosto de 1993, la Sala sostuvo que:

"... El artículo 323 del Código Penal tipifica el delito de peculado por error, el cual se perfecciona cuando concurren los siguientes elementos:

1.que el sujeto activo del delito sea un servidor público;

2. que el agente se apropie, reciba o retenga indebidamente en beneficio propio o ajeno: dineros, valores, bienes u otros objetos;

3. que el servidor público no tenga una relación funcional con los bienes que se apropia, es decir, que sus funciones no sean las de administrar, percibir o custodiar los dineros, valores, bienes u objetos que se apropia o retiene indebidamente; y

4.que para la apropiación, recepción o retención de los mismos, el agente se aproveche de un error ajeno.

Ahora bien, es necesario puntualizar que el error ajeno que es aprovechado por el funcionario para apropiarse de los bienes, no ha debido ser propio, esto es, que no ha debido ser provocado por el servidor público, porque de ser ello así no estaríamos en presencia del delito de peculado por error. En otras palabras, para que se configure este delito es conditio sine quanon que el error no haya sido inducido por el servidor público.

Sobre el particular, el autor colombiano Antonio Vicente Arenas manifiesta lo siguiente:

"... Para que sea aplicable la norma por error ajeno es indispensable que este provenga exclusivamente del que paga, sin que en él haya participado el que recibe ...
El error ajeno debe consistir en dar o entregar lo que no se debe o en cantidad mayor a la debida. La conducta del funcionario en recibir, con conocimiento del error con que procede la persona que da o entrega y con el consiguiente aprovechamiento ilícito ...

En síntesis: el error debe consistir en dar o entregar lo que no se debe (total o parcialmente); este error debe haber sido completamente ajeno a la actividad del empleado; debe haber sido la causa de la entrega y haber servido para que este se

aproveche personalmente o en favor de un tercero." (Comentarios al Código Penal Colombiano. Parte Especial, Tomo II, Sexta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1989. P. 36.)...

Ahora bien, si el supuesto error se produjo como consecuencia del hecho de que la procesada le presentaba al Juez y a la Secretaria los certificados en blanco para luego proceder a estampar su nombre, hay que concluir que ella inducía a dichos funcionarios a que cometieran el error. Y si ello es así, el artículo 323 del Código Penal fue aplicado indebidamente al negocio que nos ocupa, porque, según se expuso en párrafos anteriores, para que se configure el delito de peculado por error, es indispensable que el agente no haya tenido participación en el error, esto es, que no lo haya inducido, provocado o motivado".

En consecuencia, dados los razonamientos anteriores, la Sala estima que no existe fundamento para vincular la conducta desplegada por DULIO ARROCHA ARROCHA con el delito de peculado por aprovechamiento de error ajeno.

Finalmente, respecto a la imputación del delito de usurpación de funciones públicas, esta conducta viene tipificada en el artículo 343 del Código Penal, de la siguiente manera:

"El que ejerza funciones públicas sin autorización legal o el servidor público que continúe ejerciéndolas después de haber cesado legalmente en el desempeño de un cargo o después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial que ordenó la cesantía o suspensión, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año"

Sobre la figura delictiva en comento, Alfonso Gómez Méndez y Carlos Arturo Gómez Pavajeau sostienen que:

"Delimita el ámbito de lo punible para aquellos comportamientos donde un particular se arroga funciones públicas, lesionando `externamente´ el bien jurídico tutelado.

Sujeto activo, entonces, sólo puede ser el particular, es decir, la persona que no tiene vínculo alguno con la Administración.

El llamado funcionario de hecho, es decir quien ha sido irregularmente nombrado (por falta de requisitos constitucionales o legales, por ejemplo), no puede ser considerado como particular. Puede ser sujeto activo si, habiendo sido servidor público, se le ha notificado su desvinculación definitiva del servicio".(Delitos contra la Administración Pública, Universidad Externado de Colombia, 2da. Edición, Bogotá, 2000, Pág.512).

Como se observa la conducta realizada por el procesado no puede ser subsumida por el tipo penal del artículo 343 del Código Penal, debido a que, tal como está acreditado en el infolio penal, DULIO ARROCHA ARROCHA, tomó posesión del cargo de Magistrado de Tribunal Superior, previa autorización legal, esto es, mediante los Acuerdos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia Nº.16 de 26 de enero de 1990 (fs.245-247) y Nº.219 de 29 de noviembre de 1995 (fs.234-236), por lo que no se encuentran probados los cargos formulados.

De otra parte, se tiene que el procesado dejó de ejercer las funciones de Magistrado de Tribunal Superior, una vez fue notificado de la suspensión del cargo a la que hemos hecho referencia, por lo que tampoco incurrió en el segundo supuesto del artículo 343 del Código Penal, es decir, si hubiera continuado ejerciendo las funciones judiciales después de haber recibido del órgano competente la comunicación oficial que ordenó la suspensión.

Consecuentemente, siendo que el Incidente de Controversia es un mecanismo procesal de impugnación que la ley tiene establecido para que, durante la etapa sumaria del proceso penal, las partes puedan oponerse a las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional resuelva la legalidad de esas actuaciones, y teniendo en cuenta que para recibirle declaración indagatoria a una persona, según la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 8 de enero de 1999, se deben observar las siguientes exigencias y consideraciones:

"...prueba de la existencia del hecho punible y vinculación de la persona con el ilícito investigado".

La sala estima que procede la revocatoria parcial de la resolución incidentada, por cuanto no se encuentran incorporadas las pruebas, al menos indiciarias, que acrediten la vinculación del procesado con los delitos contra la administración pública (peculado por aprovechamiento de error ajeno y usurpación de funciones públicas).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA PARCIALMENTE la Resolución de 02 de marzo de 2006, mediante la cual se ordenó recibirle indagatoria a DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA por ser presunto infractor de la conductas descritas en el Capítulo I, Título VIII, sobre el Delito de Falsificación en General; Capítulo I y Capítulo V, Título X, sobre las diferentes formas de Peculado y Usurpación de Funciones Públicas, todas del Libro II del Código Penal, y en su lugar ORDENA recibirle declaración indagatoria al procesado por ser presunto infractor del Capítulo I, Título VIII, sobre el Delito de Falsificación en General, del Libro II del Código Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Queja

QUEJA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ELIA ROSA ARAÚZ MORENO CONTRA LOS LICENCIADOS ASUNCIÓN CASTILLO Y ARTURO LARA PANIZA, MAGISTRADOS, PRINCIPAL Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE NORMAS DE LA ÉTICA JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	22 de mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Queja
Expediente:	155-D

VISTOS:

Cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la queja interpuesta por la señora Elia Rosa Araúz Moreno contra los Licenciados Asunción Castillo y Arturo Lara Paniza, magistrados, principal y suplente respectivamente, del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por la presunta infracción de normas de la ética judicial.

Dicha denuncia ingresó a esta Sala como un negocio de primera instancia de carácter penal, y atendiendo a dicha calificación provisional, se le dio el trámite correspondiente, corriéndole traslado a la Procuradora General de la Nación. Sin embargo, una vez reingresado el expediente a esta Sala, el Despacho Sustanciador se percató de que la iniciativa judicial no tiene connotaciones penales, sino disciplinarias, tal como se desprende del poder visible a fojas 1 y del contenido del extenso memorial de fojas 4 a 6, ya que la quejosa endilga a los funcionarios acusados la presunta infracción de las reglas de ética recogidas en los numerales 1, 2, 4, 7, 20, y 21 del artículo 447 del Código Judicial. Por tanto, se impone enderezar el trámite a efectos de darle el curso debido a dicha queja.

En tal empeño, es importante advertir que de acuerdo con el artículo 289 del Código Judicial, la jurisdicción disciplinaria sobre magistrados y jueces será ejercida por el respectivo superior jerárquico. En el presente caso, actúa como superior jerárquico, en su calidad de autoridad nominadora de los Magistrados de Tribunales Superiores, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el artículo 87, numeral 2 del Código Judicial.

Por tanto, es a dicha Corporación que le corresponde conocer de la presente queja, siendo entonces imperativo declinar competencia en favor del Pleno, no sin antes declarar nulo lo actuado en esta Sala, por falta de competencia.

En virtud de lo anterior, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA la nulidad de lo actuado de foja 199 a 208, en la queja interpuesta por la señora Elia Rosa Araúz Moreno contra los Licenciados Asunción Castillo y Arturo Lara Paniza, magistrados, principal y suplente respectivamente, del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por la presunta infracción de normas de la ética judicial, y ORDENA que la misma sea remitida al Pleno de la Corte Suprema.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

QUEJA DISCIPLINARIA FORMULADA POR EL LICENCIADO MARLON DE SOUZA VIEIRA, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, CONTRA EL LICENCIADO MARIANO HERRERA, PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Queja

Expediente: 48-D

VISTOS:

Cursa ante esta Corporación de Justicia, queja disciplinaria formulada por el Licenciado Marlon De Souza Vieira, actuando en su condición de apoderado judicial de Arthur Albert Marohl Santamaría, contra el Licenciado Mariano Herrera, Secretario de la Sala Penal de esta Superioridad.

Resulta importante anotar que en el trámite de sustanciación de la presente actuación disciplinaria, se han agotados los actos procesales de ratificación de la queja por parte del quejoso, traslado de la queja al funcionario acusado y de admisibilidad y práctica de las pruebas presentadas por las partes. De conformidad con lo estatuido en el artículo 290 del Código Judicial, que establece el procedimiento en materia de sustanciación de correcciones disciplinarias, resta cumplir, a los efectos de colocar el negocio en estado de ser decidido en el fondo, con el trámite de: "Oír de palabra o por escrito al acusado y, a juicio del funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco días", según lo contempla el literal e) de la citada disposición legal.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA fijar un término común de cinco (5) días, con el propósito que el funcionario acusado, el quejoso y cualquier interesado, presenten escritos de alegaciones relacionadas a la presente causa disciplinaria, luego de lo cual el expediente será sometido a la decisión de fondo.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria- Ad-hoc)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LAZARA GUTIERREZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	115-H

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de hecho formalizado por el LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, quien actúa en su condición de representante legal de LÁZARA GUTIÉRREZ, contra la resolución judicial de 25 de enero de 2006 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La decisión jurisdiccional censurada con el recurso hecho, no admite el recurso de casación penal, en el fondo y en la forma, formalizado por el licenciado Quintero Rivera contra la sentencia Nº142 S.I. de 6 de septiembre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, se confirma la decisión de primera instancia que condenó a Lázara Gutiérrez a la pena principal de 24 meses de prisión, por ser responsable del delito de hurto con abuso de confianza, cometido en perjuicio del Almacén Via Vai, y deja sin efecto el beneficio del reemplazo de pena.

En el escrito de sustentación del recurso de hecho, el licenciado Quintero Rivera arguye que el recurso de casación promovido contra la citada sentencia Nº142 S.I. de 6 de septiembre de 2005, "es viable conforme lo establecido en el artículo 2430 del Código Judicial, porque la decisión impugnada consiste en una sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso seguido por el delito de hurto con abuso de confianza, tipificado en el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal, que sanciona ese hecho punible con pena de 20 a 50 meses de prisión, y por tanto, la pena señalada en la ley es superior a dos años" (f.1).

En la etapa de alegación por escrito, se consulta la posición de la Procuradora General de la Nación, quien consideró que el recurso de hecho formulado debe ser concedido, pues "Tal cual lo ha señalado el recurrente, la pena del delito de hurto con abuso de confianza establecida en el Artículo 183 numeral 5 contempla una pena de veinte (20) a cincuenta (50) meses de prisión, por lo que a simple vista se aprecia que el intervalo entre el mínimo y el máximo de la pena es superior a los dos (2) años de prisión" (f.61).

Por su parte, el recurrente reiteró que el recurso de casación interpuesto es procedente y "en consecuencia, hay lugar a admitir el presente recurso de hecho" y que "ante la evidente negligencia que implica la negativa del recurso de casación de marras, por parte del Segundo Tribunal Superior, se disponga la aplicación de la sanción disciplinaria respectiva, de conformidad con lo que establece el numeral 3 del artículo 286 y concordantes del Código Judicial" (f.70).

Por expirado el trámite de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la procedencia del recurso de hecho formulado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

Con tal propósito, el estudio de las constancias procesales que acompañan el libelo de formalización del recurso de hecho, permite conocer que la sentencia de segunda instancia Nº142 S.I. de 6 de septiembre de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, fue notificada personalmente al licenciado Quintero Rivera (f.30 vuelta); acto en el cual anunció recurso de casación, el que con posterioridad fue formalizado dentro del término señalado para tal efecto (fs.32 y 47).

De igual manera, se comprueba que el recurso de casación penal, en el fondo y en la forma, sustentado por el licenciado Quintero Rivera, fue inadmitido expresamente por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución judicial de 25 de enero de 2006 (fs.48 y 49).

Asimismo, consta que el recurrente cumplió con la exigencia procesal de aportar la certificación del secretario del Tribunal, necesaria para acreditar: 1. que las copias que acompañan al libelo de formalización del recurso de hecho, fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos legales, y 2. que el recurso de hecho fue presentado con la debida oportunidad.

Por último, corresponde determinar si la resolución judicial que se intenta recurrir en casación penal, que para el caso específico, se trata de la sentencia Nº142 S.I. de 6 de septiembre de 2005, es susceptible de ser censurada mediante dicha iniciativa extraordinaria.

En tal empeño, se advierte que la resolución de 25 de enero de 2006, impugnada con el recurso de hecho, arribó a la decisión de no admitir el recurso de casación formalizado por el licenciado Quintero Rivera, basada en la sola consideración que "el delito de hurto por el cual fue condenada la procesada (Art.183.5 del Cód. Penal), contempla una pena de 20 a 50 meses de prisión, circunstancia que, en base a lo normado en el Artículo 2430 del Código Judicial, no hace el recurso presentado susceptible de revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia" (f.49).

Salta a la vista, el error procesal en el que incurre el Tribunal "A-Quo" para alegar la inadmisibilidad del recurso de casación penal promovido, pues resulta claro que el hecho punible imputado a la procesada Lázara Gutiérrez (hurto con abuso de confianza), consagrado en el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal, sí contempla una sanción penal que supera los dos años de prisión, de manera que carece de asidero jurídico argüir que el recurso no cumple con lo normado en el artículo 2430 del Código Judicial, máxime cuando se constata que, además, la iniciativa procesal se dirige contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que constituyen los otros requisitos mínimos a los que alude la citada disposición legal, para promover recurso de casación en materia criminal.

Resulta importante anotar, que el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad del recurso de casación, que concierne a la penalidad asignada al hecho punible imputado, no está condicionado a la sanción penal que la autoridad jurisdiccional aplique al procesado, ni a que el tipo penal infringido tenga señalada pena mínima de dos años de prisión. El citado requisito se entiende satisfecho, con la consideración de la sanción punitiva fijada en la norma penal infringida y la consecuente determinación, que el intervalo penal asignado puede alcanzar una sanción superior a los dos años de prisión.

A propósito de la labor judicial que debe desplegar el Tribunal Superior en el trámite de sustanciación del recurso de casación penal, el artículo 2437 del Código Judicial establece de manera diáfana que a esta autoridad jurisdiccional le compete determinar: 1. si la resolución que es objeto del recurso es susceptible de ésta; 2. si el recurso ha sido interpuesto oportunamente; y 3. si el censor es persona hábil para recurrir.

En este caso, resulta comprobado que la sentencia atacada es susceptible de impugnación vía casación; que el recurso fue anunciado y sustentado dentro de los términos de ley y que quien recurre es la defensa particular de la sentenciada Lázara Gutiérrez, por lo tanto se trata de parte procesal legitimada para promover la iniciativa.

Siendo así, la Sala concluye que lo que procede en derecho es conceder el recurso de hecho examinado y en consecuencia, ordenar al Segundo Tribunal Superior de Justicia que admita la revisión, vía casación, de la actuación penal y remita el expediente a esta Superioridad, a efectos de proseguir con el trámite regular de sustanciación del recurso extraordinario de casación, en los términos que señala el artículo 2439 del Código Judicial.

En cuanto a la petición formulada por el recurrente en la fase de alegatos, consistente en que a los Magistrados que suscribieron la resolución judicial de 25 de enero de 2006, se les imponga sanción disciplinaria de conformidad con lo que establece el numeral 3 del artículo 286, la Sala resalta que si a juicio del activador judicial, los Magistrados del Tribunal Superior incurrieron en alguna falta al ejercer sus funciones, que amerite una corrección disciplinaria, lo correcto es que promueva una queja de conformidad

con las formalidades consignadas en el Capítulo IX del Título XII del Libro I del Código Judicial, que conciernen al procedimiento de "Correcciones Disciplinarias".

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el recurso de hecho presentado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, actuando en su condición de apoderado judicial de Lázara Gutiérrez, y ORDENA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que proceda a remitir el recurso de casación propuesto a esta Corporación de Justicia, para imprimirle el trámite que dispone la ley.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN PENAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALBERTO MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE NORIEL Q. AGUILAR, ELVIA ATENCIO DE AGUILAR Y LEONEL LONGA, CONTRA LA SENTENCIA Nº 10 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2004. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	116-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito contentivo de la formalización del recurso de revisión penal promovida por el Licdo. Alberto Mendoza, en representación de NORIEL Q. AGUILAR, ELVIA ATENCIO DE AGUILAR Y LEONEL LONGA, contra la sentencia Nº 10 de fecha 2 de febrero de 2004, emitida por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se condenó a los recurrentes a la pena de 10 meses de prisión, 100 días multa a razón de tres balboas por cada día e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, luego de cumplida la pena principal, como responsables del delito de usurpación, cometido en perjuicio de la Caja de Ahorros y la Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de San Miguelito.

Una vez presentado en lectura el proyecto de admisibilidad, el Magistrado Aníbal Salas, mediante memorial visible a foja 70 se manifiesta impedido para conocer del presente caso, señalando que en su anterior calidad de Viceministro de la Presidencia, le correspondió reunirse con uno de los sentenciados, para tratar la problemática de la Comunidad de Mocambo. Lo anterior, a criterio Magistrado, lo ubica en la causal de impedimento recogida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, motivo que lo lleva a formular la presente manifestación, a fin de salvaguardar la transparencia y equidad que debe predominar en las resoluciones que emite esta Corporación de justicia, concluye el Magistrado.

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar que, las causales de impedimento recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta.

Respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Magistrado con la causal por él invocada, resulta público y notorio que el Magistrado, antes de su ingreso a la judicatura, ocupó el cargo que indica en su manifestación de impedimento, y que aún cuando no participó de modo alguno en el proceso penal en el que se dictó la sentencia cuya revisión se pide, sí pudo tener conocimiento de los hechos que dieron origen al proceso penal, con lo cual también se configura la causal que aquí se invoca.

Por lo anterior, y a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, se procederá a acoger y declarar legal el impedimento manifestado, llamando al mismo tiempo al Magistrado de la Sala Tercera que por disposición legal, le corresponderá integrar accidentalmente la Sala Penal.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas, y lo separa del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifiquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE VALENTINO MURGAS MONTOYA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	08 de mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	199-C

VISTOS:

Conoce esta Superioridad del Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado ARTURO McTAGGART ESCARTÍN., en representación de VALENTINO MURGAS MONTOYA contra la Sentencia Nº. 3 -P.I. fechada 5 de mayo de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la comisión del delito de Homicidio.

El recurrente fundamenta su pretensión en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial en los siguientes términos:

"CUARTO: Al momento de proferir el fallo de instancia, el juzgador omitió tomar en consideración las deposiciones de diversos custodios, los que son contestes al señalar que nuestro mandante no fuera (sic)la persona que cometiera el ilícito por el cual resultó declarado culpable y posteriormente condenado a la pena anteriormente señalada. Entre estos custodios figuran Claudio Meléndez; Patricio Ortega; Cristian Rodriguez Alveo; Guillermo Monry; Cecilio Mendoza Gónzalez; David Batista Franklin; y Gustavo Samuel Gálvez.

QUINTO: Sin ánimos de entrar a cuestionar la decisión adoptada por el jurado de conciencia, somos del criterio (salvo mejor criterio) que la pena impuesta a nuestro mandante vulnera el contenido del artículo 140 deo Código Penal, por cuanto que de la lectura de las diversas piezas procesales que conforman la presente encuesta penal, se infiere sin mayor esfuerzo que se trataba de una riña tumultuaria, de allí entonces que la pena a imponer sería la establecida en la referida norma penal con su correspondientes agravantes.

...

SEXTO: ...empero, lo que si se puede corregir es el quantum de la pena de prisión que le fue impuesta a nuestro representado ya que la misma va en contra de lo señalado en el artículo 140 de la misma excerta legal, de allí entonces que demandemos que la pena impuesta al ciudadano VALENTINO MURGAS MONTOYA, sea impuesta de conformidad a los parámetros preestablecidos por nuestro ordenamiento jurídico."

Se aportaron y adujeron como prueba:

1-Copias debidamente autenticadas de las de las declaraciones de las siguientes personas:

a-Cristian Majath Gibson Dubuisson

b-Rolando Enrique Ponce Subera

c-Olaf Enrique Ponce Subera

d. Claudio Meléndez Bula

e. Patricio Ortega

f. Cristian Rodríguez Alveo

g. Guillermo Monroy

h. Cecilio Mendoza González

i.David Batista Franklin

j.Gustavo Samuel Gálvez

2. Copia debidamente autenticada de la sentencia condenatoria Nº 3 P.I., proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Expuestos los hechos relevantes de la encuesta procede este Cuerpo Colegiado a examinar su admisibilidad.

El aducido numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, hace referencia al descubrimiento de hechos nuevos, que por si mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan producir la absolución. Calderón Botero señala que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias".(FABREGA P., Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura, Casación y Revisión, Panamá, 2001, pp.329.)

En virtud de las disposiciones legales y doctrinales que anteceden, se advierte la incongruencia entre la fundamentación fáctica aducida por el revisionista y la causal invocada, pues las deposiciones de los custodios y las "diversas piezas procesales", aducidas por el recurrente no revisten las características de novedad y calidad necesarias para ser consideradas como nuevo hecho, dado que en su oportunidad tales documentos fueron objeto de la consideración del Juzgador, por lo tanto, no dan lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa que permita redimir su inocencia. En este orden de ideas, se colige que las manifestaciones del recurrente pretenden retomar elementos que anteriormente fueron objeto de evaluación por parte de los distintos Juzgadores que conocieron el proceso, situación en la cual este Cuerpo Colegiado ha manifestado de manera reiterada que no siendo esta una tercera instancia intentar que a través de este medio extraordinario se conozcan aspectos antes abordados desvirtúa este mecanismo procesal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado ARTURO McTAGGART ESCARTÍN., en representación de VALENTINO MURGAS MONTOYA.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTA POR NOE VILLARREAL ALVEROLA, APODERADO JUDICIAL DE JOHN YOUNG ROBINSON ESPINO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 09 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	5-C

VISTOS:

El Licenciado NOE VILLARREAL ALVEROLA en calidad de apoderado judicial de JOHN ROBINSON ESPINO ha interpuesto formal recurso de revisión contra la Sentencia No. 77 de 21 de mayo de 2004, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial confirma la sentencia impuesta a JOHN ROBINSON ESPINO, de TRES (3) AÑOS de prisión y CIEN (100) DIAS-MULTA a razón de DIEZ (10) BALBOAS diarios, lo cual hace un total de MIL (B./.1,000.00) BALBOAS, como responsable de delito contra la Fe Pública.

Se procede a examinar el texto del libelo, con el propósito de verificar si la firma recurrente ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en nuestro código de procedimiento.

En primer lugar, se observa que el libelo fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

En el escrito, se indica cuál es la resolución cuya revisión se demanda, el delito y la sanción impuesta, siendo la Sentencia No. 77 de 21 de mayo de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, que confirma la pena impuesta a JOHN ROBINSON ESPINO por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, de TRES (3) AÑOS de prisión y CIEN (100) DIAS-MULTA a razón de DIEZ (10) BALBOAS diarios, lo cual hace un total de MIL (B./.1,000.00) BALBOAS, por la comisión de delito Contra la Fe Pública.

El recurrente aduce como causal de revisión la contenida en el numeral 5 del artículo 2462 del Código Judicial:

"Cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores,

puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

La representación de JOHN ROBINSON ESPINO argumenta que, si bien es cierto que éste fue condenado en primera instancia por el delito de falsedad ideológica, decisión confirmada por el juzgador de segunda instancia, pese a no existir dolo en la conducta de éste. Señala que los cheques entregados al señor ARLES FERNÁNDEZ DIAZ fueron postfechados para respaldar o garantizar una relación eminentemente comercial, y que además, el señor ROBINSON ESPINO, realizó múltiples pagos o depósitos a las cuentas bancarias de ARLES FERNÁNDEZ DIAZ y la empresa PROMOCIONES Y PRODUCTOS DEPORTIVOS, S. A., a fin de cubrir evidentemente la obligación que tenía con éstos, para lo cual se aportan pruebas que, según manifiesta, fueron desconocidas en el proceso.

Como prueba de lo argumentado, se adjunta al escrito los siguientes documentos:

4. -Comprobantes de depósito que certifican los pagos efectuados por JOHN ROBINSON a favor de ARLES FERNÁNDEZ DIAZ y/o su empresa PROMOCIONES Y PRODUCTOS, S.A.

5. -Comunicaciones por medio de correo electrónico cursadas entre JOHN ROBINSON ESPINO y ARLES FERNÁNDEZ DIAZ, entre el 12 de febrero de 2003 y el 6 de junio de 2005.

6. -Copia simple de certificación del Registro Público, expedida trece de julio de 2005, de la empresa PROMOCIONES Y PRODUCTOS, S.A.

7. -Cheques emitidos por GLOBAL BANK, pagados a la orden de ARLES FERNÁNDEZ por JOHN ROBINSON ESPINO.

8. -Factura No. 0699 de la PIROTÉCNICA GUARARÉ, con fecha 18 de diciembre de 2003, por la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00), en concepto de abono a cuenta pendiente.

9. -Comprobantes de EXPRESO SANTA LIBRADA, S.A., servicio de pasajeros y encomiendas, de envío de dinero a ARLES FERNÁNDEZ.

10. -Acuerdo entre BALBINO ACOSTA, representante del señor ARLES FERNÁNDEZ y JOHN ROBINSON ESPINO, fechado 28 de octubre de 2004.

11. -Letra de cambio por la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00) a la orden de ARLES FERNANDEZ, en concepto de abono a cuenta pendiente.

12. -Copia de fallos citados como jurisprudencia, así como de la pág. 329 de la obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, PENAL Y LABORAL, de la Dra. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ y el Dr. JORGE FABREGA P.

13. -Copia de la Sentencia No. 137 de 17 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, así como de la Sentencia de Segunda Instancia No. 77, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Además, se solicita a esta Sala que tome declaración indagatoria a JOHN ROBINSON ESPINO, ya que se señala que tal diligencia no llegó a perfeccionarse.

La Sala aprecia que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2455 del Código Judicial y que la causal enunciada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 2454 del citado Código, aportando el recurrente prueba de las acciones que ha tomado JOHN ROBINSON ESPINO para cancelar el monto de los cheques sin fondos que fueron girados a nombre de ARLES FERNÁNDEZ DIAZ, como lo son los comprobantes de depósito a las cuentas de éste y de PROMOCIONES Y PRODUCTOS, S.A., así como cheques pagados al señor FERNÁNDEZ DIAZ, ocurridas con posterioridad a la denuncia presentada y que continuaron incluso después de dictada la sentencia condenatoria.

En cuanto a las pruebas presentadas y aducidas, tenemos que son admisibles, con excepción de las comunicaciones por correo electrónico aportadas, el acuerdo entre BALBINO ACOSTA y JOHN ROBINSON ESPINO y la solicitud de tomarle indagatoria a éste ultimo.

En cuanto a estas pruebas, debemos recordar que los documentos aportados en los que constan las comunicaciones por correo electrónico entre ARLES FERNÁNDEZ y JOHN ROBINSON ESPINO, deben cumplir los requisitos de validez de un documento electrónico, aunque su soporte en este caso sea papel. Como tales deben dar fe de la autenticidad de su registro en el medio digital, y de su posterior impresión, para lo cual debe ser aceptado por quienes suscriben la comunicación, o corroborado por peritos en esta materia. Toda vez que esto no ocurre en el caso que nos ocupa, no puede tenerse certeza del contenido, ni de los sujetos de la comunicación, por lo cual no es posible admitir dichos documentos como prueba.

Por otra parte, el escrito de acuerdo entre BALBINO ACOSTA y JOHN ROBINSON ESPINO presentado no se encuentra firmado por ninguno de éstos, por lo que tampoco se puede admitir el mismo, a falta de reconocimiento expreso de la persona a quien se atribuye.

Finalmente, el revisionista solicita que se llame al señor ROBINSON ESPINO a rendir declaración indagatoria por no haberse perfeccionado esta diligencia, sin embargo, se observa que esta diligencia se llevó a cabo, acogiéndose el indagado a su derecho de no declarar sin la presencia de su abogado. Por otra parte, el propósito de la indagatoria es que el procesado rinda sus descargos frente a la acusación, lo cual no hace esta diligencia pertinente en sede de revisión, en la cual el recurrente realiza todas las manifestaciones que le sean favorables en el escrito en el cual interpone el recurso.

El recurrente solicita también en su escrito que se conceda la libertad al señor ROBINSON ESPINO una vez se admita el presente recurso de revisión y mientras se resuelve, en virtud del estado de salud del mismo, que lo ha llevado a estar hospitalizado. Sin embargo, debemos tener en cuenta que la posibilidad de otorgar libertad condicional al condenado depende de si se ordena la revisión del fallo, al tenor de lo establecido por el artículo 2458 del Código Judicial, por lo cual no puede accederse en este momento a dicha solicitud.

Ahora bien, por las razones antes expresadas, estima la Sala que lo que corresponde es admitir el recurso presentado, a lo que se procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Licdo NOE VILLARREAL ALVEROLA en representación de JOHN ROBINSON ESPINO.

De las pruebas presentadas, NIEGA las documentales en que constan las comunicaciones por correo electrónico entre ARLES FERNÁNDEZ y JOHN ROBINSON ESPINO, el escrito de acuerdo entre BALBINO ACOSTA y JOHN ROBINSON ESPINO y la solicitud de llamar al señor ROBINSON ESPINO a rendir declaración indagatoria; y ADMITE todas las restantes.

Toda vez que no hay pruebas que practicar, CORRASE traslado del proceso a la señora Procuradora General de la Nación y al recurrente, por el término de QUINCE (15) DIAS, a fin que presenten sus alegatos por escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTA POR SILVIO GUERRA MORALES, APODERADO JUDICIAL DE CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SÉIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 09 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	134-C

VISTOS:

El Dr. SILVIO GUERRA MORALES, en representación de CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE, solicita la revisión de la sentencia de casación fechada 6 de septiembre de 2003 proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual casa la sentencia de segunda instancia, y condena al prenombrado a la pena de SEIS (6) AÑOS Y OCHO (8) MESES de prisión por delito contra la Salud Pública.

A primera vista se advierte que el Dr. GUERRA MORALES no adjunta a su escrito el poder que lo legitima para actuar en nombre de CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE. Por otra parte, un examen a los antecedentes revela que, a foja 586, consta escrito mediante el cual el Licdo. JUAN PAULINO RODRÍGUEZ sustituye el poder a él conferido, a fin que represente al señor GONZALEZ PILE en el Incidente de Nulidad propuesto por su persona, contra la sentencia de 6 de septiembre de 2004, dictada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Como se observa, el poder conferido al Dr. GUERRA MORALES únicamente lo facultaba para representar al señor GONZALEZ PILE en el incidente mencionado en líneas anteriores, y a falta de un poder de representación que le permita lo mismo para el recurso de revisión que pretende interponer, el mencionado letrado carece de legitimidad para actuar, siendo lo procedente rechazar de plano el presente escrito.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de revisión presentada por el Dr. SILVIO GUERRA MORALES.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RODOLFO GARIBALDI MARTINEZ, QUIEN FUE PROCESADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RODOLFO ADRIAN SMITH ALABARCA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	228-C

VISTOS:

El Licenciado ROBERTO O. GREY, en nombre y representación de RODOLFO GARIBALDI MARTINEZ, interpone recurso extraordinario de REVISIÓN PENAL, contra la Sentencia de 10 de octubre de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a su vez modificada por sentencia de 11 de marzo de 2003, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Las ritualidades legales asignadas a este tipo de iniciativas indican que debe ventilarse, en primera instancia, la etapa de admisibilidad del recurso, en virtud de lo cual la Sala procede a examinar el libelo de formalización, a efectos de determinar si cumple con las exigencias procesales contenidas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, y con los criterios jurisprudenciales de admisión que se han proferido en la materia.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se advierte que el recurso no se dirige a la Magistrada Presidente de la Sala Penal, tal y como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, se observa que el letrado no identifica con claridad la sentencia cuya revisión se demanda, como lo exige el artículo 2455 del Código Judicial,al expresar en el libelo que interpone el recurso contra "la Sentencia de 10 de octubre de 2001, del Segundo Tribunal Superior de Justicia, a su vez modificado por sentencia de 11 de marzo de 2003 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia" enunciado con el cual no precisa, la resolución judicial que se desea revisar.

De otra parte, la pretensión de hecho formulada por el abogado particular, desborda la naturaleza jurídica del recurso de revisión. Y, es que en la argumentación del libelo se procura plantear como vías para la revisión, que existen circunstancias que demuestran que el señor RODOLFO GARIBALDO MARTÍNEZ actuó en "legítima defensa", en el hecho por el cual fue condenado. Así se aprecia que el revisionista alega entre otras cosas que: 1) el hoy occiso estaba bajo los efectos de sicotrópicos y alcohol, como lo acredita medicatura forense, por lo que representaba un peligro potencial de muerte para su representado cuando lo tenía sujetado por el cuello desde su espalda, 2) que nos encontramos ante un caso que está rodeado de muchas dudas, no existe la supuesta arma que ocasionara las lesiones del señor ADRIAN que posteriormente falleciera, 3) que se mencionaron personas que se encontraban en el lugar de los hechos y la señora KAYRA DELGADO y LUIS MANUEL JULIO CANDELARIA se ocuparon muy hábilmente de sacarlos de la instrucción sumarial. 5) concluye solicitando considerar como legítima defensa la respuesta dada inmediatamente por su defendido en contra de la acción típica, antijurídica y reprochable al cual estaba sometido. Como se constata, son afirmaciones que correspondería alegarlas en la fase ordinaria del procedimiento penal, más no como fundamento en el recurso de revisión.

La causal invocada, es la prevista en el artículo 2454, numeral 5 de nuestro Código de Procedimiento, que indica lo siguiente:

> "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa." (Resaltado de la Sala).

Advierte la Sala, que no se ajusta al presente caso, a tal efecto, la mencionada causal, exige que el revisionista aporte con el libelo algún hecho o "prueba nueva", que para efectos de la revisión, es el mecanismo de demostración (documental, pericial, testimonial), que por cualquier causa no se conoció durante el proceso y que posteriormente surge, con tan convincente valor, que podría modificar sustancialmente la apreciación que condujo a la condena, o a la consideración de imputabilidad (Garcés Velásquez, JAIME. Técnica de la Casación y de la Revisión en lo Penal. Ed. Dike, 2ed., 2004, p.107).

En el libelo de revisión, el abogado particular plantea como nuevos hechos, copia autenticada de análisis de laboratorio de la PT.J., copia autenticada del historial policivo de su patrocinado, copia autenticada de nota donde el médico forense certifica que en el examen de toxicología practicada al cadáver del señor RODOLFO ADRIAN SMITH ALABARCA, sale positivo en consumo de droga y bebida alcohólica, así como las declaraciones testimoniales de KAYRA DELGADO CANDELARIA, LUIS MANUEL JULIO CANDELARIA, LUIS ALBERTO CANDELARIA ARROCHA y CREENCIA ALABARCA DE SMITH (fs.26 a 39).

La lectura de las piezas probatorias que el activador judicial aduce como hechos nuevos, pone en evidencia que en realidad constituyen elementos procesales que se encontraban acopiadas dentro del proceso penal seguido a su representado no se trata pues del surgimiento de una prueba no conocida dentro de los debates ordinarios, que permitan dar cabida a la existencia de hechos nuevos.

Finalmente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tras examinar exhaustivamente el libelo de revisión, advierte que, la pretensión real del recurrente, es que el negocio sea examinado, como si fuera una tercera instancia, lo que resulta contrario a este mecanismo procesal de carácter extraordinario que tiene por objetivo remover los efectos del Principio de Cosa Juzgada. Al respecto, esta Superioridad ha manifestado, lo siguiente:

> Sobre tal particularidad, debemos señalar que este tribunal de revisión no surte las veces de una tercera instancia donde se pueda efectuar una reiteración de apreciación probatoria. Así pues tales nuevos hechos deben indicarse y acreditarse con medios probatorios idóneos al interponerse el recurso... (Sentencia de la Sala Penal de 10 de diciembre de 2003).

Se concluye que al no cumplirse con las exigencias necesarias que permiten la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Revisión que propone el Licenciado ROBERTO O. GREY, en nombre y representación de RODOLFO GARIBALDI MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE PEDRO RÍOS MENDOZA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES CULPOSAS). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 15 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	184-C

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad el Recurso de Revisión presentado por el DR. ALEXANDER VALENCIA M., en nombre y representación de PEDRO RÍOS MENDOZA, contra la Sentencia de 24 de enero de 2006, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos, la cual confirma en todas sus partes la Sentencia Penal Nº 04 de 13 de junio de 2005 por medio

de la cual se condena al prenombrado a cumplir la pena principal patrimonial o pecuniaria de 100 días-multa, a razón de B/.30.00 diarios, para un total de B/.3,000.00, suma que deberá cancelar a favor del Tesoro Nacional en un período de 6 meses y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, por el término de 6 meses, como responsable del delito de Lesiones Culposas.

El letrado basa su petición en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, es decir, "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Al respecto, sostiene que "el juzgador de primera instancia tomó como fundamento para su sentencia las lesiones que reposan en las fotos visibles a fs. 865 y 866 del expediente, lesiones éstas que no fueron producidas como consecuencia del acto quirúrgico del 3 de enero de 2000. Las lesiones visibles en las referidas fotos, fueron producidas en el Hospital Santo Tomás, donde fue intervenida para extraer las prótesis como consecuencia de complicaciones debidas a factores exógenos no imputables a mi cliente." Agrega además que "Con el propósito de lograr esta prueba, se hicieron las diligencias judiciales correspondientes, tendientes a adjuntarla a este recurso; sin embargo, las diligencias (acción exhibitoria) fueron negadas, en un acto que pone en estado de indefensión al procesado."

Al mismo tiempo, indica que "La sentencia tiene como fundamento de derecho la Ley 68 de 25 de noviembre de 2003 con vigencia posterior a los hechos que se le imputan al sindicado, cuando es sabido por todos los operadores del Derecho que las normas no tienen efecto retroactivo, salvo en dos excepciones que no es aplicable a este caso."

Como pruebas aporta copia debidamente autenticada de la solicitud de acción exhibitoria y lo resuelto por el Tribunal de instancia y copias debidamente autenticadas de la sentencia de primera y segunda instancia. A la vez solicita se ordene lo conducente a efectos de que el Hospital Santo Tomás remita una copia íntegra del historial clínico de la señora MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR para que se pruebe, a través de informe pericial, lo aducido en el fundamento de hecho de este libelo.

Luego de analizar el presente recurso extraordinario de revisión, la Sala observa que se incumple con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 2454 del Código Judicial toda vez que no se ha demostrado que la sentencia de segunda instancia que se impugna se encuentre debidamente ejecutoriada. Si bien es cierto se aporta copia de la misma, no existe constancia dentro del presente cuadernillo ni en la propia sentencia que la misma haya sido notificada a todas las partes interesadas y se encuentre debidamente ejecutoriada pues no son visibles ni los sellos de notificación, ni anotaciones al respecto por parte del juzgado correspondiente.

Ante la no constancia que la resolución proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos sea una sentencia ejecutoriada, la presente iniciativa se torna improcedente y en tal sentido se pronunciará la Sala.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de revisión presentado por el DR. ALEXANDER VALENCIA M., en nombre y representación de PEDRO RÍOS MENDOZA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE VICTOR GUILLERMO CHAMBERS VELASQUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	Jueves, 18 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	179-C

VISTOS:

El Licdo. Orión César Reyes Camargo, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de Revisión, se pasa a examinar el texto del escrito con el propósito de verificar si se han satisfecho los requerimientos normativos exigidos en el Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El libelo que contiene el Recurso de Revisión, es presentado por un abogado particular que utiliza como fuente de legitimación, un escrito en el que otro letrado le sustituye la representación judicial de Víctor Chambers Velásquez; sin exhibir el documento original a través del cual el prenombrado Chambers Velásquez, otorga poder al Licdo. Alberto Mendoza Puello. Sobre el particular, en la doctrina nacional se destaca que: "en Panamá, los recursos extraordinarios, en términos generales, los presentan abogados en calidad de apoderados judiciales o defensores...Debe toarse en cuenta que la legitimación activa de los apoderados se basa en poder especial que le confiere el sentenciado con el mandato o autorización para que promueva la revisión a su nombre"(Aura E. Guerra de Villalaz y otro, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, 2001, pp.322-323).

Lo anterior revela que tratándose de recurso extraordinarios promovidos por abogados particulares, como es el de Revisión Penal, se requiere indispensablemente que el recurrente haya sido autorizado, por parte de la persona en cuyo favor se presenta el recurso, para ejercer la representación judicial a través de poder formalizado conforme los requerimientos establecidos en el Código Judicial.

De otra parte, aún cuando la sola carencia de legitimidad del recurrente para formalizar el recurso, es motivo suficiente para no admitir el libelo que contiene el Recurso de Revisión, la Sala, por razones de estricta pedagogía jurídica, considera oportuno aclarar que este recurso es un medio excepcional a través del cual se revisa una resolución condenatorio en firme, cuya construcción reclama la satisfacción de presupuestos expresamente descritos en el Código Judicial como lo son: la identificación de la sentencia cuya revisión se demanda, del tribunal que la hubiere expedido y el delito que hubiere dado motivo a ella, la clase de sanción que se hubiere impuesto y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la solicitud; sin pasar por alto que el escrito debe acompañarse de las pruebas que acrediten los hechos fundamentales (art.2455 del C.J.).

Además, cuando se invoque como causal, la descrita en el numeral 5 del artículo 2454, el recurrente debe exhibir cuales son los hechos novedosos que al ser combinados con las pruebas que ya obran en autos, pueden generar una conclusión diferente a la que llegó el Juzgador en la sentencia recurrida; por lo que no es dables limitarse a reproducir hechos que ya constan en el expediente.

Dicho esto, vemos que en el escrito que se somete a la consideración de la Sala, el Lico. Orión César Reyes Camargo omite identificar la Sentencia contra la que presenta el recurso y en consecuencia no señala qué Tribunal la emitió y mucho menos especifica el delito que dio motivo a la resolución condenatoria así como el tipo de sanción impuesta; sin descartar que el libelo aparece huérfano de pruebas que comprueben los hechos expuestos; así mismo, el letrado no presenta los hechos novedosos que sustentan la causal que invoca; falencia que impiden admitir el recurso.

En razón de lo anterior, la Sala estima que se cuentan con razones suficientes para no admitir el Recurso de Revisión promovido por el Licdo. Orión César Reyes Camargo, a favor de Víctor Guillermo Chambers Velásquez.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el Licdo. ORIÓN CÉSAR REYES CAMARGO a favor de Víctor Guillermo Chambers Velásquez.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EMILIO ENRIQUE LÓPEZ ATENCIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	Jueves, 18 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	121-C

VISTOS:

El señor EMILIO ENRIQUE LOPEZ ATENCIO, presentó escrito solicitando hacer uso del Recurso Extraordinario de Revisión para su caso a fin de examinar la Sentencia No.43 de 26 de abril de 2005, proferida por la Juez Sexta de Circuito de Chiriquí.

El escrito fue recibido, el 21 de febrero del año que decurre, en la Secretaría de la Sala Penal de esta corporación de Justicia y en vista de que el sindicado no acreditó apoderado judicial, se procedió a nombrarle defensor de oficio, conforme al contenido del artículo 2014 del Código Judicial, recayendo tal designación en el Licenciado NELSON CABALLERO, a quien se le corrió traslado de la referida solicitud para que asistiera al señor LOPEZ ATENCIO, en su correcta formalización.

Legitimado para el acto, en tiempo hábil y oportuno, el Licenciado Caballero contestó mediante nota de fecha 22 de marzo de 2006,que:

> "En efecto, luego de la lectura de las actuaciones judiciales incorporadas en el expediente en nuestro criterio que la situación planteada por el peticionario no encuentra adecuación jurídica taxativa en ninguno de los supuestos o casos contemplados en el artículo 2454 del Código Judicial, a efectos de la formulación del recurso impetrado."

Del informe que presentó el abogado defensor se colige que el Recurso presentado por el señor EMILIO ENRIQUE LOPEZ ATENCIO, no encuentra sustento en ninguna de las causales estipuladas en la Ley.

Y es que su esencia, la del Recurso de Revisión, es extraordinaria, lo que hace que pueda ejercerse sólo en las causas exclusivamente señaladas en el artículo 2454 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, es improcedente la petición formulada por el señor EMILIO ENRIQUE LOPEZ ATENCIO, toda vez que no tiene cabida de acuerdo a lo establecido en el código de procedimiento.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones realizadas, La Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de Revisión presentada por el ciudadano EMILIO ENRIQUE LOPEZ ATENCIO.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

REVISIÓN SOLICITADA EN FAVOR DE EDUARDO CESAR HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 19 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	183-C

VISTOS:

El Licdo. ROBERTO CASTILLO R., en representación de EDUARDO CESAR HERNANDEZ, solicita la revisión de la Sentencia No. 15, fechada 27 de enero de 2005 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena al prenombrado a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión como autor del delito de Robo Agravado.

Antes de entrar a examinar los argumentos en los cuales el recurrente sustenta su escrito, se advierte que, pese a que el Licdo. CASTILLO señala que la sentencia se encuentra ejecutoriada, al examinar la copia de la misma aportada por éste, se observa que el Ministerio Público apela de la decisión (fs.19), sin que exista otro elemento que brinde certeza que la resolución se encuentra en firme.

Ante esta situación, y toda vez que el artículo 2454 del Código Judicial exige que la sentencia contra la cual se interpone el recurso de revisión se encuentre debidamente ejecutoriada, lo que corresponde es rechazar de plano por improcedente el presente escrito.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de revisión presentada por el Licdo. ROBERTO CASTILLO R..

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BENITO MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSE ELADIO MORENO MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	22 de mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	163-C

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión promovido por el Licdo. BENITO MOJICA, en representación del señor JOSÉ ELADIO MORENO MENDOZA, contra la sentencia 92-04, de fecha 27 de agosto de 2004, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a MORENO MENDOZA a 32 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de 2 años, luego de cumplida la pena principal, como responsable del delito de violación.

De cuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Con respecto a las formalidades que prescribe el artículo 2455 del Código Judicial, se observa que el libelo de revisión cumple a cabalidad con las mimas, pues identifica la resolución objeto de impugnación, el tribunal que la emitió, el delito y la pena impuesta, así como los fundamentos de hecho y de derecho del recurso.

Por otro lado, se advierte que el impugnante apoya el recurso extraordinario en la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que concierne a: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Como sustento fáctico de la causal invocada, el recurrente afirma en lo medular de su escrito de 8 folios, que la declaración extrajuicio de Edwin Severino González Lezcano, sumada a las declaraciones de Gisela María Villaní Romaña (víctima del delito) y Yaira Yaiseth Zarco Ibarguen, pueden dar lugar a que el imputado obtenga una condena menos rigurosa por la aplicación de una disposición penal menos severa, como lo sería el pertinente reemplazo de la pena (fs.5).

En concreto, se puede puntualizar que el recurrente, en el hecho sexto, (fs. 5 y 6), asume y concede calidad de hecho nuevo, a la posterior declaración extrajudicial rendida por Edwin Severino González Lezcano, quien indicó ante Notario, que la víctima frecuentaba el lugar de Trabajo del sentenciado y que entre ellos existía una excelente comunicación, pues se tomaban de las manos como lo hacen lo enamorados.

Con mayor claridad, el argumento del recurrente transita por la consideración de que debe tenerse como hecho nuevo, que la relación sexual habida entre la víctima y el condenado fue consentida y por libre voluntad de ambos. De acuerdo con el revisionista, tal conclusión se deriva de las piezas procesales a que se hizo referencia en párrafos anteriores.

De manera general, la doctrina especializada considera que el recurso de revisión penal es un mecanismo extraordinario de impugnación, idóneo exclusivamente para examinar resoluciones judiciales de condena que se encuentren ejecutoriadas, una vez se consiga acreditar la existencia de situaciones novedosas sobrevenidas con posterioridad a la sentencia y de trascendental importancia probatoria, que permitan modificar favorablemente la situación penal del condenado.

Por su parte, la jurisprudencia nacional coincide en el planteamiento de que el recurso de revisión "da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestra, con toda claridad, que los elementos probatorios son falsos o la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso" (Cfr. Registro Judicial de abril de 1996, pág,185).

En relación con la causal de revisión invocada por la representación judicial del señor MORENO MENDOZA, se ha sostenido que la misma implica necesariamente, para admitir su procedencia, el aporte o presentación de hechos nuevos sobrevenidos luego de la condena, que por sí solos o valorados conjuntamente con medios de pruebas anteriores, permita la absolución del imputado o una condena menos rigurosa.

De modo que, a fin de precisar la calidad de hechos nuevos que pretende el accionante se le reconozca a los eventos sobrevenidos luego de la condena del imputado, es necesario tomar nota de las consideraciones que sobre tal punto, se han vertido a nivel doctrinal y jurisprudencial.

A nivel doctrinal, Fabio Calderón Botero, a propósito de la definición de hechos nuevos, indica que es"aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". Por su parte, Enrique Vescovi afirma que los hechos nuevos deben “demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al sentenciado, nunca existió o que la persona condenada no cometió tal delito”. (CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL, Aura E. Guerra de Villalaz, Sistemas Jurídicos, 2001 pág.328 y 329).

Jurisprudencialmente, tenemos que la Sala Penal ha considerado que no encuadran en la categoría de hechos nuevos, los supuestos en los cuales, pese a aportarse una prueba que no existía al momento del juzgamiento, la misma pretende comprobar un hecho que sí fue considerado por el tribunal. (Cfr. fallo de la Sala Penal del 18 de febrero de 2003, M.P. Anibal Salas).

Al examinar la correspondencia entre los eventos que el recurrente califica de hechos nuevos, y los planteamientos doctrinales y jurisprudenciales antes anotados, no resulta difícil concluir que aquéllos adolecen de los elementos básicos para reconocerles la calidad de novedad, por cuanto se trata de circunstancias o hechos que obraron en el proceso penal en el cual se condenó al señor MORENO MENDOZA, y que por tanto, fueron conocidos por el juzgador.

En efecto, no era desconocido para el tribunal de la causa, el argumento que aquí abandera la defensa de JOSÉ ELADIO MORENO MENDOZA, en cuanto a que las relaciones sexuales que éste mantuvo con la joven Gisela María Villaní Romaña, fueron consentidas y por libre voluntad de ambos. Esto es así, puesto que el recurrente se refiere a elementos probatorios que, salvo la declaración extrajuicio de Edwin Severino González Lezcano, obraron en el proceso, y de las cuales se desprende que la víctima varió su versión inicial, declarando posteriormente que el delito que en principio denunció, no había existido, llegando incluso a presentar un desistimiento del proceso.

De modo que dista mucho de ser un hecho nuevo la supuesta voluntariedad de las relaciones sexuales, puesto que dicho argumento de defensa fue de conocimiento coetáneo a la condena del señor JOSÉ ELADIO MORENO MENDOZA.

Analizado el planteamiento del recurrente, esta Corporación de Justicia debe dejar claro, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones, que las argumentaciones fácticas sobre presuntos errores de valoración de medios de pruebas o de interpretación y aplicación de preceptos procesales y penales, atribuidos al juez de la causa en su labor de definir el status penal de los sindicados, deben ser advertidas y dilucidadas en el curso ordinario del proceso, mediante el ejercicio de los mecanismos de impugnación que para tales efectos establece nuestro ordenamiento jurídico, o mediante la iniciativa de impugnación extraordinaria de casación, a través de las causales probatorias. No con el ensayo de una iniciativa extraordinaria como la revisión penal pues, como se ha plasmado en innumerables precedentes judiciales, la admisión de este tipo de censuras mediante esta vía conduciría, sin duda, a la posibilidad de valorar la causa en una tercera instancia, lo cual constituye un supuesto ajeno al objeto del recurso de revisión (Cfr. fallo de la Sala Penal del 24 de noviembre de 2004).

En conclusión, no se aprecia la posibilidad de admitir el recurso en base a la causal invocada, toda vez que la circunstancia invocada por el recurrente no reviste la calidad de hecho nuevo, al haber sido conocida y considerada por el juzgador, por lo cual se concluye que, al no cumplirse con las exigencias necesarias que permiten la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

Por último, advierte la Sala que el recurrente omitió aportar copia de la sentencia cuya revisión se solicita, omisión que si bien es cierto, no conduce necesariamente a la inadmisión del recurso, representa un inconveniente al momento de evaluar la procedencia del mismo, por lo cual se hace menester su cumplimiento, para efectos de determinar que el recurso se interpone contra una sentencia debidamente ejecutoriada, tal como lo exige el artículo 2454 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el Licdo. BENITO MOJICA, en representación del señor JOSÉ ELADIO MORENO MENDOZA, contra la sentencia 92-04, de fecha 27 de agosto de 2004, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito

de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a MORENO MENDOZA a 32 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de 2 años, luego de cumplida la pena principal, como responsable del delito de violación.

Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE ROBERTO ARAÚZ SAMANIEGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 23 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	145-C

VISTOS:

Mediante Nota CCAP-63/06, de 8 de marzo de 2006, la licenciada Irma Arosemena de De Gracia, Comisionada Penitenciaria del Organo Judicial, se dirige al Secretario de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a fin de remitirle el manuscrito del señor ROBERTO ARAUZ SAMANIEGO, donde solicita la Revisión de la Sentencia Condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, por delito contra la vida y la integridad personal.

En la referida nota, el señor ARAUZ SAMANIEGO manifiesta su inconformidad respecto a la sentencia, pues considera que la misma está amañada y agrega que cuando el expediente subió a la Corte Suprema de Justicia, fue confirmada la sentencia "... ya que se guiaron con la resolución del juicio si hubiera visto el expediente hubieran tomado otra decisión ...".

Mediante Providencia fechada 18 de abril de 2006, se le corre traslado del negocio por el término de quince (15) días a la licenciada Gloria Conte para que represente al recurrente y lo asista en la formalización del recurso de registrarse causal legal que lo fundamente.

La Defensora de Oficio presenta en tiempo oportuno escrito manifestando que no hay lugar a ninguna de las causales para la revisión solicitada por ARAUZ SAMANIEGO, por lo que considera que el recurso no procede, lo cual fundamenta en los siguientes términos:

> "1. En primera instancia tenemos que señalar que con fecha de 3 de marzo de 2005, contestamos traslado de solicitud de Recurso de Revisión interpuesto por el mismo sentenciado ROBERTO ARAUZ SAMANIEGO, en relación a la misma Sentencia y a los mismos hechos y dicha contestación la remitimos con oficio Nº 044 de 3 de marzo de 2005.
>
> En aquella ocasión como en esta, tenemos que reiterar que el recurso de revisión no procede.
>
> En este nuevo escrito el señor ARAUZ SAMANIEGO, fue representado por le defensor de Oficio LICDO. TOMAS ARTURO GÓNDOLA, y el juicio lo realizó en Derecho. Los magistrados dictaron sentencia condenatoria en su contra y lo condenaron a 15 años de prisión como cómplice primario del señor JORGE IVAN ESPINOSA, que fue condenado como autor del homicidio y fue condenado también a 15 años de prisión.
>
> La Sala Penal conoció este proceso en grado de apelación y se pronunció mediante Sentencia de 30 de abril de 2004.
>
> Confrontando lo peticionado por ARAUZ SAMANIEGO, con el artículo 2454 del Código Judicial, somos de la opinión que no hay lugar a ninguna de las causales para la Revisión solicitada por el sentenciado ARAUZ SAMANIEGO, por lo que el recurso peticionado no procede".

Expuestos los hechos relevantes de la encuesta procede este Cuerpo Colegiado a examinar lo pedido.

Como vimos, la licenciada Conte ha hecho un análisis del caso, y hasta podríamos decir, que en dos ocasiones ha concluido que no se configuran ninguna de las causales contempladas en el artículo 2454 del Código Judicial.

De lo expuesto, se colige que la fundamentación aludida por el condenado no coincide con ninguna de las causales arriba esbozadas.

Se concluye pues que al no cumplirse con las exigencias requeridas para la admisión, se hace imposible acoger esta iniciativa procesal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el señor ROBERTO ARAUZ SAMANIEGO, contra la sentencia condenatoria de 9 de junio de 2003, dictada en su contra por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas por delito contra la vida y la integridad personal.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO ENRIQUE BUNTING, SINDICADO POR DELITO DE PECULADO Y OTROS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	136-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de revisión presentado por el LICENCIADO EDWARD ABDIEL LOMBARDO TORIBIO, quien actúa en su condición de apoderado judicial de GUILLERMO ENRIQUE BUNTING RODRÍGUEZ, contra "la Sentencia 2da. No.283 de 31 de mayo de 2002 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que confirma la Sentencia No.86, fechada 31 de julio de 2001, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá" (f.2).

El activador judicial apoya la iniciativa procesal extraordinaria en la causal de revisión descrita en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, basado en la argumentación que "Con posterioridad a la expedición de la sentencia cuya revisión se solicita, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la Nación, mediante Resolución Final (Cargo y Descargo) No.7-2005 fechada 18 de noviembre de 2005 `DECLARA que no existe responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado atribuible al señor Guillermo Bunting´" (fs.5-y 6) y que "La Resolución en comento constituye una nueva prueba sobre nuevos hechos y circunstancias en las cuales se dieron los sucesos por los cuales fue condenado GUILLERMO BUNTING" (f.6).

En este momento procesal, corresponde a esta Corporación de Justicia evacuar la etapa de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, en función de lo cual procede a confrontar el libelo de formalización de la iniciativa procesal, con los requisitos legales consultables en los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial, cuya correcta proposición ha sido determinada por reiterados criterios jurisprudenciales dictados la materia.

Así las cosas, se resalta que el memorial de revisión atiende las formalidades de: 1. estar dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial; 2. especificar la causal que sirve de apoyo al recurso; y 3. señalar la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito por el cual se condenó a Bunting Rodríguez, la sanción penal impuesta y el fundamento de hecho y de derecho de la pretensión.

Prosiguiendo el examen de admisibilidad, se comprueba que el censor incurre en el error formal de impugnar la sentencia Nº283 de 31 de mayo de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que es la medida judicial confirmatoria de la decisión de primera instancia, es decir, de la sentencia No.86 de 31 de julio de 2001, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido, la jurisprudencia nacional tiene sentado que la sentencia que debe impugnarse, vía revisión, es la decisión que profiere el juzgador de la causa, siempre que la medida de segunda instancia sea simplemente confirmatoria de ésta, por ser la que recoge y define toda la situación de hecho y de derecho sobrevenida como consecuencia de la investigación penal; y que únicamente es permisible demandar la revisión de la resolución de segunda instancia, cuando sea la medida que infiera el agravio punitivo al procesado, por ejemplo, al modificar el fallo apelado en perjuicio del imputado (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 14 de julio de 2004).

Por otro lado, el revisionista no cumple la exigencia legal de demostrar que la sentencia que pretende censurar, se encuentre en firme y debidamente ejecutoriada. El primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial preceptúa que "Habrá lugar a recurso de

revisión contra las sentencias ejecutoriadas" (Resalta la Sala); lo que es indicativo que la procedencia del recurso extraordinario está condicionada a que la resolución judicial impugnada se encuentre en ese particular estado procesal.

Como corolario de lo anterior, la jurisprudencia tiene sentado que el requisito de la definitividad de la sentencia, se entiende satisfecho cuando el actor aporta copia autenticada de la sentencia censurada y de la documentación secretarial correspondiente, que demuestra que el fallo atacado se encuentra ejecutoriado (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 6 de noviembre de 2003), material probatorio que no se acopia en el presente negocio.

Por último, el libelo de formalización del recurso de revisión, no se acompaña de "las pruebas de los hechos fundamentales", tal como lo exige el párrafo final del artículo 2455 del Código Judicial. Ello, porque las sentencias de primera y segunda instancia, acopiadas junto al memorial de revisión para acreditar la existencia del proceso penal incoado contra Bunting Rodríguez y su declaratoria de responsabilidad penal, se adjuntan en copia simple, sin autenticar, documentación que en esos términos, no reviste idoneidad para certificar los datos fácticos que plantea el activador judicial en el aparte de los hechos que sustentan la pretensión.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por el LICENCIADO EDWARD ABDIEL LOMBARDO TORIBIO, apoderado judicial de GUILLERMO ENRIQUE BUNTING RODRÍGUEZ, contra la Sentencia 2da. No.283 de 31 de mayo de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, se ORDENA el archivo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DE ALVARO CAICEDO TROYA, EN CONTRA DEL AUTO NO. 10 DE 19 DE ENERO DE 2006, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	174-A

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE APELACIÓN formalizado por el defensor de oficio de ALVARO CAICEDO TROYA, en contra del auto No. 10 de 19 de enero de 2006, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, NIEGA la SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN en favor de CAICEDO, quien se encuentra sindicado por el DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en perjuicio de JAVIER PEREA.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente plantea que la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, no establece que debe negarse una fianza de excarcelación cuando se establezca que ".. el afectado como el agresor residan en áreas cercanas" (f.11, cuaderno de fianza).

Por otra parte, explicó que el 26 de enero de 2005, 11 días después del hecho punible, JAVIER PEREA compareció ante la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL para declarar que no volvió a ver al atacante, porque se mudó con su mamá para la comunidad de NUEVO VIGIA para otro lugar (f.12). También señaló que el hecho punible ocurrió el 16 de enero de 2005, y CAICEDO fue aprehendido el 31 de enero de ese año, y que durante esos 16 días que estuvo libre, el imputado no amenazó a la víctima.

Sostiene que en autos no está acreditado que después del hecho punible, CAICEDO realizó algún acto contra la integridad personal de la víctima o que puso en peligro a su familia (f.12, cuaderno de fianza).

Agregó que la declaración rendida por JUAN AVILA indica que quien tenía "... el área caliente era el hoy afectado, el señor JAVIER PEREA" (f. 12, cuaderno de fianza).

El recurrente concluye que se conceda la fianza de excarcelación en favor de CAICEDO, y por "... el bienestar y sustento de sus cinco hijos, quienes son los que están pasando el Niagara en Bicicleta, en vista de que el único que trabajaba en ese hogar era él..." (f.13, cuaderno de fianza).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

El cuaderno penal indica que en la madrugada del domingo 16 de enero de 2005, JAVIER PEREA se realizaba una actividad bailable en el "JARDÍN 3 HERMANOS", ubicado en la comunidad de NUEVO VIGIA, provincia de COLÓN. Luego, caminó por un callejón que estaba al lado de la cantina, con el fin de orinar. En ese momento, se aproximaron tres sujetos, y uno de estos lo apuñaló varias veces con un cuchillo. Pese a las heridas, PEREA logró huir de sus agresores, y fue asistido por sus amigos, quienes lo llevaron a la POLICLÍNICA DE NUEVO SAN JUAN, donde recibió asistencia médica oportuna, y luego fue internado en el HOSPITAL MANUEL AMADOR GUERRERO de la ciudad de COLÓN. Según el INFORME DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, la víctima presentaba una HERIDA PUNZO-CORTANTE en el ABDOMEN, que interesó el intestino Delgado y Grueso, y que puso en peligro su vida (f.14).

El estado actual de este proceso penal es que el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante auto No. 224 de 24 de noviembre de 2005, DECRETÓ LA APERTURA CRIMINAL EN CONTRA DE ÁLVARO CAICEDO TROYA, por la comisión del DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de JAVIER PEREA, y fijó la VISTA ORAL para el día 28 de agosto de 2006 (f.243).

En consecuencia, en la presente causa se encuentra acreditado el hecho punible, la probable vinculación del imputado, y que existen graves indicios de responsabilidad, por lo que corresponde a la Sala verificar si el delito que le imputa a CAICEDO es excarcelable bajo fianza.

El numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial señala que no son excarcelables los imputados por delitos que la Ley sanciona con pena mínima de cinco años.

El artículo 131 del Código Penal contempla por la pena mínima de cinco años de prisión, mientras que el artículo 132 del Código Penal consigna doce años como pena mínima de prisión.

Por otro lado, el artículo 60 del Código Penal expresa lo siguiente:

> "La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible"

Sobre la base de esta ultima norma sustantiva, el DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA tendría pena mínima de VEINTE MESES DE PRISIÓN, mientras que el DELITO HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, tendría pena mínima de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN. Desde esa perspectiva, CAICEDO sería elegible en asignarle una fianza de excarcelación.

Sin embargo, la aplicación de la fianza de excarcelación también está condicionada al examen de la Ley No. 31 del 28 de mayo de 1998 "DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO", por cuanto que la legislación sustantiva y adjetiva penal común, deben analizarse de manera conjunta con la legislación especializada, que regula temas específicos relacionados al sistema penal.

El numeral 4 del artículo 2 de la Ley en mención, señala que es derecho de la víctima:

> "4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustantiva de la detención preventiva en favor del imputado" (El énfasis es nuestro).

Al rendir declaración jurada, la víctima expresó que se dirigió al callejón a orinar, observó al sumariado "... que estaba sentado en el callejón con sus primos al verme él me saludo y no dijo más nada y luego se me abalanzó para encima..." (fs.15-16). Agregó que "...nunca había tenido problema..." con el imputado, pero que su "... tío de nombre Gilberto Perea una vez peleo (sic) con él" (f.16).

El 1 de febrero de 2005, el imputado ALVARO AUGUSTO CAICEDO TROYA manifestó que conoce a la víctima porque "... lo conozco desde niño... somos de la misma comunidad, y vivimos cerca..." (f.29). Agregó que "no fui yo quien le causó las lesiones a JAVIER PEREA... Yo no le causé las heridas... ya que no tenía problema con él, inclusive el día de la actividad, cuando nos vimos nos saludamos" (f.32). También señaló que antes del hecho punible que se le atribuye, "hacia tres semanas atrás, que yo había peleado con un tío de JAVIER PEREA, de nombre GILBERTO PEREA..." (f.30). El 20 de junio de 2005, el imputado amplia su declaración y manifestó que "... me arrepiento de lo que hice de haberle causado las heridas a JAVIER..." (f.90), y justifica su actuación porque la noche del hecho "... vi el grupo de muchacho (sic) donde estaban GILBERTO y JAVIER PEREA en la tarde, como que me querían agredir" (f.93).

Al rendir declaración jurada, GILBERTO PEREA expresó que con anterioridad sostuvo una pelea con CAICEDO, apodado "POTO", por lo que "Entre la familia de POTO, y mi familia LOS PEREA, habíamos tenido problemas, pero siempre nos agarrábamos a los puños, todo quedaba allí, y al tiempo nos hablábamos, pero después de este ultimo problema no nos hablamos, ya que nunca habíamos peleado con armas sino a puños" (f.84).

También consta en el expediente la declaración de AGUSTÍN CRUZ APODACA, miembro de la POLICÍA NACIONAL, quien expresó que durante la actividad bailable no hubo ningún incidente, hasta que lesionaron a PEREA, ya que después que lo transportaron al Hospital había una riña de dos grupos, "... con palos, botellas, que la vara policial fue poco, y tuvimos el agente AVILA y yo, que hacer uso del arma de reglamento para dispersar la riña, detonamos cinco disparos. Había un señor de apellido PEREA de un bando y un joven del otro bando que eran los mediadores, que eran los calmadores, evitando situaciones" (f.159).

Por su parte, JUAN CARLOS AVILA GARD, en su condición de POLICÍA NACIONAL, expresó que luego que se llevaron a la persona herida al Hospital, ".. sí hubo una situación, vi que un sujeto venía de la calle que está al lado del salón de baile, él vive por allá, y creo que es familiar del agresor, porque la familia de (sic) lesionado decian (sic) que iban a buscar a alguien, pero no recuerdo el nombre, y a uno de estos le habíamos quitado un machete, no recuerdo su nombre, lo conozco de vista. Cuando venía el sujeto que conozco de vista, tenía puesto un jacker de donde vi que sacó un arma de fuego, entonces yo realicé los primeros disparos hacia el aire..." (F.225).

Hasta el momento, el cuaderno penal indica que la actuación del imputado ALVARO AUGUSTO CAICEDO TROYA en contra de JAVIER PEREA tuvo su origen en un problema personal que CAICEDO tiene con un tío de la víctima de nombre GILBERTO PEREA. En otras palabras, el sindicado reveló un comportamiento destinado a causarle la muerte a cualquier pariente de GILBERTO PEREA residente en NUEVO VIGÍA, que en este caso recayó sobre JAVIER PEREA.

Como se observa, la conducta de CAICEDO es suficiente para confirma el auto atacado, porque no se circunscribió en ejercer violencia sobre su verdadero oponente, quien es GILBERTO PEREA, sino que prefirió resolver sus diferencias personales contra cualquier miembro de la familia, es decir, de personas totalmente ajenas a la enemistad personal que el sumariado profesa a GILBERTO PEREA.

Este aspecto es suficiente para concluir que CAICEDO tiene una conducta violenta proclive en extenderla a los familiares de la víctima, lo que la Sala tiene el deber de evitar que el sumariado aproveche la libertad provisional otorgada mediante una fianza de excarcelación para lesionar la vida y la integridad de personas inocentes.

En los delitos cometidos en grado de tentativa, la posible pena a imponer no puede ser el único factor a evaluar al momento de decidir la concesión o no de otorgar la fianza de excarcelación pedida, puesto que la Ley No. 31 del 28 de mayo de 1998 establece el imperativo de atender la situación de la víctima y la de sus familiares al momento de decidir o resolver una medida cautelar personal de esa naturaleza, por lo que una vez atendida, la Sala concluye en confirmar la resolución venida en grado de apelación.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto No. 10 de 19 de enero de 2006, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, NIEGA la SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN en favor de CAICEDO, quien se encuentra sindicado por el DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en perjuicio de JAVIER PEREA.

Devuélvase y notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE ACLARACION DENTRO DE LAS SUMARIAS POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE LA QUERELLA FORMALIZADA POR EL LIC. ROGELIO CRUZ RIOS, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2,006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	Jueves, 18 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	43 D

VISTOS

El licenciado LUIS MARTINEZ SÁNCHEZ, Fiscal Auxiliar de la República ha presentado ante esta Superioridad solicitud de aclaración dentro del sumario seguido como consecuencia de la querella criminal incoada por el licenciado ROGELIO CRUZ, en representación de BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO, contra la licenciada CECILIA RAQUEL LÓPEZ, Fiscal Primera Anticorrupción y contra el licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, con el fin que se le aclaren las resoluciones de 13 de octubre de 2005, mediante las cuales se declaró legal el impedimento manifestado por la

señora Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ y por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO.

Observa la Sala que la solicitud que presentó el Fiscal Auxiliar de la República no es procedente, por cuanto que peticionó la aclaración de dos resoluciones judiciales que no constituyen sentencia, en los términos del artículo 999 del Código Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

> "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y prejuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en la que se haya incurrido, en la parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible o reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Como viene expuesto, el Fiscal Auxiliar de la República peticionó la aclaración de dos resoluciones dictadas por esta Corporación, pero que no revisten la calidad de sentencia por lo que no se ajustan a las condiciones descritas en el precitado artículo 999 del Código Judicial, el cual indica taxativamente que sólo puede aclararse una sentencia, pero únicamente en cuanto a frutos, intereses, daños y prejuicios y costas, o las frases obscuras o de doble sentido que contenga la parte resolutiva de la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de aclaración de las resoluciones de 13 de octubre de 2005, mediante las cuales se declaró legal el impedimento manifestado por la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ y por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, dentro de la querella criminal incoada por el licenciado ROGELIO CRUZ, en representación de BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO, contra la licenciada CECILIA RAQUEL LÓPEZ, Fiscal Primera Anticorrupción y contra el licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación,

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR INSTAURADA POR LA FIRMA FONSECA FORENSE JOHNSON Y JOHNSON A FAVOR DE LUIS ALBERTO CAÑATE PÉREZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	Viernes, 19 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	159-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado en contra del Auto Nº 11 P. I. fechado veintitrés de diciembre de dos mil cinco dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que resolvió denegar la solicitud de medida cautelar presentada por la firma forense JOHNSON & JOHNSON, a favor de LUIS ALBERTO CAÑATE PÉREZ (fs. 13 a 16).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El licenciado ROBERTO ANTONIO JOHNSON GIL, de la firma forense JOHNSON & JOHNSON, en su calidad de apoderado judicial de LUIS ALBERTO CAÑATE PÉREZ, censura que el A-quo haya valorado elementos de culpabilidad y de ánimo doloso (agravantes del delito como la premeditación) para negarle la medida cautelar a su defendido, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 2141 del Código Judicial.

Sostiene que el artículo 2141 del Código Judicial tiene establecido la opción y los requisitos para sustituir una medida de detención preventiva, mientras que su procedencia la contempla el artículo 2127 ibídem cuando el imputado cumple la pena mínima que pudiera serle impuesta por el delito que se le investiga.

En este sentido, apunta que el presente caso trata de un homicidio en grado de tentativa que es sancionado con pena entre un año y ocho meses de prisión y cuarenta y ocho meses de prisión. Afirma que actualmente su patrocinado tiene cuarenta y un meses de estar privado de su libertad, por lo que, a su criterio, su defendido supera el requisito del año y ocho meses de privación de libertad.

Igualmente, destaca que su defendido no registra antecedentes penales lo que lo convierte en ser candidato para ser favorecido con la medida solicitada.

Sobre la base de estos hechos fácticos jurídicos, el recurrente pretende que se revoque la decisión del A-quo y se le otorgue a su defendido una medida que se estime conveniente.

OPOSICIÓN AL RECURSO

La licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, en su calidad de Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, hace un recuento de lo argumentado por el recurrente y de los fundamentos del A-quo, luego de lo cual expresa que los testimonios del lesionado ABDIEL ENRIQUE CABUYALES GÓMEZ y LIGIA ELENA CANDANEDO GÓMEZ, a su criterio, permiten calificar sin duda el delito de homicidio en grado de tentativa y al mismo tiempo la peligrosidad de los implicados.

En cuanto a lo alegado por el recurrente de no tener su defendido antecedentes penales, la Señora Fiscal sostiene que un examen de la conducta anterior del imputado como lo exige el numeral 6 del artículo 2044 del Código Judicial, se constata que LUIS ALBERTO CAÑATE PÉREZ fue reseñado por delito de robo, investigado po delito Contra la Fe Pública y estuvo detenido por un delito de robo.

Con relación al tiempo de detención del imputado, la señora Fiscal afirma que éste fue detenido el veintisiete de junio de dos mil dos, por lo que, a su entender, todavía no ha permanecido cuatro años detenido preventivamente. Anota que esta es la pena mínima por el delito de homicidio agravado en concordancia con el artículo 60 del Código Penal que corresponde a este caso.

Finalmente, apunta que una valoración del material probatorio conjuntamente con las circunstancias e indicios graves del caso le permiten deducir que se trata de un Homicidio en grado de Tentativa por premeditación y que está clara la vinculación del imputado LUIS ALBERTO CAÑATE PÉREZ, con el delito, al igual que su peligrosa conducta, razón por lo cual solicita se confirme la resolución impugnada.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida, medularmente, la pretensión del recurrente así como la opinión de la funcionaria de instrucción, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos:

Primeramente, debemos anotar que el A-quo al sustentar su decisión destacó que a LUIS ALBERTO CAÑATE y a otros se les abrió causa criminal por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de ABDIEL ENRIQUE CABUYALES GÓMEZ.

Más adelante, y ante la concreta solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva presentada a favor de LUIS ALBERTO CAÑATE, el A-quo sustentó que debía tomarse en cuenta que al hecho concurría una agravante, es decir, la premeditación, por lo que, siendo cuatro años de prisión la pena mínima que cabría aplicarle al imputado, en caso de resultar culpable, no era posible aplicarle otra medida y menos cuando no ha mantenido igual tiempo detenido preventivamente.

Ahora bien, vemos que mediante Auto Nº 27 fechado veintisiete de junio de dos mil tres, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia se dispuso abrirle causa criminal a LUIS ALBERTO CAÑATE PÉREZ y a JAVIER MONTERO ORTEGA, por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de ABDIEL ENRIQUE CABUYALES GÓMEZ (fs. 339 a 348).

En tal sentido, vale destacar que la jurisprudencia ha sostenido que una interpretación favorable al imputado de los artículos 60 y 131 del Código Penal permiten establecer que el delito de homicidio en grado de tentativa al prever una pena mínima inferior a dos años de prisión no se le incluye entre los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial (Cfr. R. J. Abril de 1997, pág. 267).

De otro lado, igualmente se advierte que mediante diligencia razonada proferida el tres de septiembre de dos mil uno, la funcionaria encargada de la investigación dispuso recibir las declaraciones indagatorias de JAVIER MONTERO ORTEGA y de LUIS ALBERTO CAÑATE PÉREZ, por sus presuntas vinculaciones al delito de homicidio en grado de tentativa (fs. 169 a 171).

Unos días después, el once de septiembre de dos mil uno, LUIS ALBERTO CAÑATE al momento de rendir indagatoria hizo uso de su derecho de ser asistido por un abogado y no fue sino hasta el treinta de octubre de dos mil uno, cuando con la asistencia de un abogado rindió sus descargos (fs. 227 a 233).

Luego de lo anterior, y a pesar de una diligencia trascendental como la indagatoria, la funcionaria de instrucción no gestionó ninguna diligencia tendente a definir a órdenes de qué autoridad se mantenía detenido LUIS ALBERTO CAÑATE. Y no es sino con motivo del auto de enjuiciamiento que el tribunal de la causa ordena detenerlo preventivamente (f. 339 a 348).

Visto lo anterior, es imprescindible señalar que aún cuando no consta la fecha precisa de aprehensión del imputado LUIS CAÑATE PÉREZ, es innegable que la imputación dirigida contra éste se produjo precisamente cuando se ordenó su indagatoria el tres de septiembre de dos mil uno, constando ya para esa fecha que se encontraba detenido en el Centro Penitenciario La Joya (f. 157).

Siendo así las cosas, un cálculo del tiempo transcurrido desde la imputación dirigida en contra de LUIS CAÑATE PÉREZ (septiembre de 2001), hasta la fecha actual (mayo de 2006), permite constatar que ha permanecido privado de su libertad por más de cuatro años.

Frente a esta irregular situación que a la postre resulta un exceso en el manejo de la tramitación del expediente, la Sala es del criterio que resulta razonable acceder a la pretensión del recurrente en el sentido de revocar el auto recurrido y aplicarle al imputado LUIS CAÑATE PÉREZ, una medida cautelar distinta a la detención no precisamente por los planteamientos del recurrente sino porque aunque se admita la adelantada postura del Ad-quem de calificar el Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, LUIS CAÑATE PÉREZ ha estado privado de su libertad por más de cuatro años, lo que sobrepasa, inclusive, el mínimo de la pena que tiene establecido el referido delito.

De allí que, como quiera que la privación de libertad de LUIS CAÑATE PÉREZ, ha excedido el mínimo de la pena por el delito que se le abrió causa criminal, a criterio de esta Colegiatura, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2141 del Código Judicial, procede a aplicarle las medidas cautelares consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República, sin autorización judicial y el deber de presentarse periódicamente los días quince de cada mes al tribunal de la causa previstas en los ordinales a y b del artículo 2127 ibídem, en sustitución a la detención preventiva, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que el auto recurrido merece ser revocado y en su lugar proceder conforme a lo señalado en párrafos precedentes.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto Nº 11 P. I. emitido el veintitrés de diciembre de dos mil cinco, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar dispone aplicarle al imputado LUIS CAÑATE PÉREZ, procesado por presunto delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de ABDIEL ENRIQUE CABUYALES GÓMEZ, las medidas cautelares consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse periódicamente los días quince de cada mes al tribunal de la causa previstas en los ordinales a y b del artículo 2127 ibídem, en sustitución a la detención preventiva, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra que restringa su libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS CONTRA LA SEÑORA DELIA CÁRDENAS, SUPERINTENDENTES DE BANCOS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 02 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	33-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para su debida calificación, las Sumarias en Averiguación seguidas contra la señora DELIA CÁRDENAS, Superintendente de Bancos, por el supuesto delito Contra la Administración Pública.

EL QUERELLANTE

El señor Wigberto Tapiero Ladrón de Guevara en representación de Wita, S. A. presenta Querella por Incumplimiento de los Deberes de Servidor Público, pues estima que señaló información falsa durante la tramitación de la queja interpuesta contra Multicredit Bank. Dicha queja guardaba relación con el manejo de tres cheques entregados por el Ministerio de Vivienda a la referida compañía, depositados en esta institución bancaria, rechazados y devueltos en el estado de cuenta.

Expresa que admitida la queja por la Superintendencia, corrió traslado a Multicredit Bank quien respondió que dado el doble sello en la copia de los recibos fechados 6 y 20 de enero de 1999, se puede suponer que entre estas fechas tales documentos estuvieron extraviados, sin embargo señalan que los cheques fueron posteados hasta el día 20 de enero como lo señaló el sistema mediante los estados de cuenta, luego se registró la precitada devolución y su posterior redepósito al subsanarse el problema.

Prosigue expresando que Multicredit proporcionó información falsa sobre el manejo de estos cheques y la Superintendencia omitió el deber de investigar y sancionar las prácticas irregulares cometidas por este banco.

Aduce que la actuación de la Superintendencia ha contribuido a causarle un grave daño económico, psicológico y psiquiátrico, pues la conducta abusiva sostenida por el Banco produjo una serie de actuación que le han originado grandes perdidas patrimoniales y lesiones su buen crédito.

Se aportó la siguiente documentación:

1.Copia cotejada del expediente de la Superintendencia de Bancos.

2.Certificado de la sociedad WITA, S.A.

3. Copia debidamente autenticada de la queja presentada ante la Procuraduría de la Administración por el Licenciado ALVARO GORMÁZ en representación de Wigberto Tapiero Ladrón de Guevara.

4. Copia debidamente autenticada de la Nota 05 (2260-0) de 6 de diciembre de 2005 suscrita por el Gerente del Departamento de Cuentas Corrientes del Banco Nacional de Panamá, dirigida al señor Antonio Barciela, Jefe Encargado del Departamento de Contabilidad del Ministerio de Vivienda que expresa la fecha en que fueron pegados los cheques que nos ocupan a MULTICREDIT BANK, INC, a la cual viene adjunta copia simple del estado de cuenta donde se reflejan los cheques registrados.

5. Nota 04 (51-47) 147 de 22 de octubre de 2004, en la cual se comunica a su cliente el remate de su Finca Nº 48918, la cual estaba a nombre del Sr. WIGBERTO TAPIERO y solicitan el desalojo de dicha propiedad.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Lcda. Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, mediante Vista Fiscal Nº 002 de 12 de enero de 2006, recomienda dictar sobreseimiento definitivo, de manera objetiva e impersonal en la presente causa, con base en lo que establece el artículo 2210 del Código Judicial.

La Procuraduría señala que las piezas probatorias aportadas por la parte querellante, como prueba sumaria de la comisión del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, no gozan del grado de eficacia necesaria para acreditar el hecho criminoso expuesto, pues no arrojan el más leve indicio que haga sospechar que la actuación de la funcionaria querellada haya estado guiada por un propósito deliberado de proceder abiertamente contra la ley, ni tampoco con la finalidad de causar perjuicio contra el querellante o su empresa.

En consecuencias se aprecia que las notas aportadas como prueba sumaria fueron emitidas por la Superintendencia de Bancos, enmarcadas en las funciones que la ley le otorga, específicamente el Decreto Ley 9 de 1998. Se dio cumplimiento a la función de velar por el debido procedimiento, por ende, no ha incurrido en la comisión del delito de incumplimiento de los deberes de los servidores públicos, sino por el contrario, ha llevado a cabo su función.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En las sumarias que nos ocupan, se señala la supuesta comisión del delito de Incumplimiento de los Deberes de Servidor Público por parte de la Lcda. Delia Cárdenas, Superintendente de Bancos, por el inapropiado y perjudicial manejo de la queja presentada por el señor Wigberto Tapiero en representación de Wita, S.A. contra Multicredit Bank.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2464 del Código Judicial, en los procesos especiales contra servidores públicos debe cumplirse con la exigencia establecida en el artículo 2467 de dicha excerta legal, referente a la presentación de la prueba sumaria

del relato, entendida por ésta Superioridad en reiterada jurisprudencia como cualquier medio probatorio idóneo que acredite la comisión del hecho punible.

En cuanto al delito que se le atribuye a la Superintendente de Bancos, debemos indicar inicialmente que el incumplimiento de los deberes de los servidores públicos está caracterizado por las siguientes modalidades delictivas "omitir, rehusar o retardar" el cumplimiento de determinado acto. Tenemos pues que el rehusar consiste en negarse a hacer algo, omitir corresponde al no hacer y retardar en no efectuar una acción en el tiempo debido.

En las constancias procesales se evidencia el apego al procedimiento legal establecido en esta materia, (Decreto Ley 9 de 22 de febrero de 1998, Acuerdo 10 de 2002 y Ley 38 de 2000) pues la Superintendencia acogió la queja, le dio traslado a la entidad bancaria y procedió a realizar el Acto de Avenimiento. Adicionalmente absolvió las consultas planteadas por el querellante en su momento.

En este sentido debemos puntualizar que para que se configure el mencionado delito se requiere que la conducta o el retraso querellado se haya realizado de manera indebida, es decir que se realice de manera ilegal, maliciosa o contraria a derecho, presupuestos que no se desprenden del caudal probatorio aportado y que tampoco se configuran en la conducta desplegada por la Licenciada Cárdenas.

En consecuencia, estima la Sala que la conducta de la Superintendente es cónsona con la legislación vigente y no existen hechos o pruebas que la vinculen con la comisión de actos de naturaleza delictual o faltas administrativas, por lo tanto, corresponde emitir un auto de sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE dictar SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, en la presente sumaria.

Notifiquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LUIS MARTÍNEZ POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 09 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	171-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para su debida calificación, las Sumarias en Averiguación seguidas a Luis Martínez por el supuesto delito Contra la Administración Pública.

EL DENUNCIANTE

El Licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR presenta Denuncia contra el Fiscal Auxiliar de la República, Luis Martínez, ante las anomalías ocurridas durante la declaración de su representada DAYSI SAMANIEGO PEÑA en este recinto.

Expresa que su defendida llegó a deponer desde las 3:00 P.M. y estuvo retenida hasta las 11:00 P.M. cuando el Fiscal les pidió que pasaran a su despacho en un evidente acto de corrupción, pues dentro se encontraba el abogado de Cable & Wireless Jair Urriola, empresa con quien su representada sostiene dos pleitos laborales. Aduce que posteriormente el Fiscal quiso componer las cosas indicándoles que el declarante no puede retirarse hasta que él no decida su caso y como ya tenía un veredicto debía pasar a escucharlo.

Por último el denunciante solicita que el Fiscal sea investigado, separado de su cargo y procesado por cometer impunemente los delitos de abuso de autoridad y corrupción de servidores públicos.

Denuncia como fuente de prueba sumarial el expediente de Cable and Wireless respecto de la Ingeniera Daysi Samaniego.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Lcda. Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, mediante Vista Fiscal Nº 010 de 23 de marzo de 2006, recomienda dictar Sobreseimiento Definitivo, Objetiva e Impersonal en la presente causa, con base en lo que establece el artículo 2207 del Código Judicial.

La Procuraduría fundamenta su recomendación en los siguientes términos:

> "Si revisamos los detalles de las diligencias llevadas a cabo en las investigaciones preliminares de la Policía Técnica Judicial y de la Fiscalía Auxiliar, aunado al escrito y declaración del denunciante, el día que fue citada, o sea, el 18 de noviembre de 2005, se desprende que ese día se le efectuaron los cargos y se le recibió la declaración indagatoria, y no es hasta el 23 de noviembre de 2005, que se le notifica de la medida cautelar dispuesta en contra de la imputada SAMANIEGO. No consta orden de aprehensión ni de detención en contra de la prenombrada, sino una medida cautelar de comparecencia a la autoridad conocedora de la causa.
>
> De lo anterior expuesto, nos avocamos (sic) en señalar que las acciones o funciones fueron realizadas por el Funcionario de Instrucción en apego a la Ley, por lo que no constituye un acto arbitrario."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En las sumarias que nos ocupan, se señala la supuesta comisión del delito de Abuso de Autoridad y Corrupción de Servidores Públicos por parte del Lcdo. Luis Martínez, Fiscal Auxiliar de la República ante el inapropiado manejo de la tramitación de la declaración rendida por la señora Daysi Samaniego.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2464 del Código Judicial, en los procesos especiales contra servidores públicos debe cumplirse con la exigencia establecida en el artículo 2467 de dicha excerta legal, referente a la presentación de la prueba sumaria del relato, entendida por esta Superioridad en reiterada jurisprudencia como cualquier medio probatorio idóneo que acredite la comisión del hecho punible.

En cuanto al delito que se le atribuye al Fiscal Auxiliar Martínez, debemos indicar inicialmente que el abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos está caracterizado por dos modalidades delictivas " ordenar y cometer" un hecho arbitrario. El artículo 336 del Código Penal sanciona conductas arbitrarias y el 338 del Código Penal establece aquellas actuaciones indebidas que rehúsen, omitan o retarden algún acto inherente a las funciones del servidor público involucrado.

De lo ante señalado se colige la imperiosa necesidad de la prueba sumaria en este tipo de procesos pues en su ausencia no existen evidencias que demuestren con certeza una actuación arbitraria, ya que éstas sólo ocurren cuando se hacen al margen de la Ley, fundamentalmente, producto de las pasiones y debilidades del funcionario. Igual situación ocurre con las conductas indebidas, pues resulta evidente la imposibilidad de acreditar un elemento de intencionalidad, consciente y manifiesta de parte del Fiscal.

En consecuencia, estima la Sala que no existen hechos o pruebas que vinculen al Lcdo. Martínez con la comisión de actos de naturaleza delictual o faltas administrativas, por lo tanto, corresponde emitir un auto de sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE dictar SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, en la presente sumaria.

Notifiquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA SUSCRITA POR EL LICENCIADO GILBERTO AROSEMENA PERALTA EN CONTRA DE CALIXTO MALCOM. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.

Fecha: Viernes, 19 de Mayo de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 158-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del expediente que contiene la denuncia presentada por el señor GILBERTO AROSEMENA PERALTA, contra el licenciado CALIXTO MALCOM, Juez Primero Marítimo de Panamá, por la presunta comisión de Delitos contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público).

Remitida la correspondiente Vista Fiscal por parte de la Procuraduría General de la Nación, corresponde en este momento procesal calificar el sumario instruido.

FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA

El señor GILBERTO AROSEMENA, señaló que denunciaba al Juez Marítimo de Panamá CALIXTO MALCON, porque se sentía oprimido y confundido debido a que han transcurrido más de once años desde que inició una reclamación judicial en ese tribunal, sin que a la fecha haya tenido respuesta a su petición.

Consideró que el Juez Marítimo entorpeció las leyes en su contra, favoreciendo a la contraparte, porque cada vez que intenta secuestrar la motonave GOLFO DE PANAMÁ, los dueños del barco llaman al juez, para que no se ejecutara la acción.

Agregó que la acción de secuestro la emprendió porque cuenta con una sentencia a su favor, dictada por el propio Juez MALCON, mediante la cual ganó una demanda por accidente laboral, debido a que trabajó para el barco GOLFO DE PANAMÁ (antes OMAR I).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora General de la Nación, mediante Vista Nº.009 de 21 de marzo de 2006, señaló que habiendo efectuado el análisis de las piezas que conforman el compendio penal, se percató que el ciudadano GILBERTO AROSEMENA PERALTA, instauró a través de apoderado judicial, un Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado, contra la M/N GOLFO DE PANAMÁ, y según sentencia Nº.7 de 2 de septiembre de 2003, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, se falló a su favor, y que actualmente, la medida cautelar de secuestro esta pendiente de resolución que debe dictar la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Agregó que el licenciado NELSON CARREYO, abogado del denunciante dentro del proceso marítimo, declaró que la ejecución del secuestro obedece a las actuaciones judiciales inherentes al proceso, en tanto que el denunciante AROSEMENA, declaró no tener constancia que los propietarios de la nave hayan intervenido ante el Juez, para que liberara el bien.

Concluyó indicando, que no se evidencian elementos probatorios que comprueben la comisión de alguna conducta contenida en el ordenamiento penal, por lo que peticionó se dicte Auto de Sobreseimiento Definitivo, Objetivo e Impersonal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Incumbe a esta Superioridad, constituida en Tribunal de Instancia, decidir si hay lugar a la apertura de causa criminal contra el Licenciado CALIXTO MALCON, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, por la presunta violación de las disposiciones contenidas del Título X, del Libro II del Código Penal, es decir, un delito contra la Administración Pública, específicamente, los delitos genéricos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, contenidos en el Capítulo IV, artículos 336 y 338, de la citada excerta legal.

En ese sentido, conviene comentar que la jurisprudencia de este Tribunal ha indicado que el delito de abuso de autoridad surge cuando un servidor público actúa extralimitándose de la competencia que le asigna la ley o cuando incumple con los deberes o atribuciones que le señala la ley (Autos de 18 de junio de 2001; de 31 de diciembre de 2002; y de 05 de febrero de 2003).

Ahora bien, cuando se trata de querella o denuncia por la comisión de los delitos que venimos comentando, el artículo 2467 del Código Judicial, en consonancia con el artículo 2464 de la misma excerta legal, impone, en este caso, al denunciante la obligación de aportar la prueba sumaria que acredite la comisión del hecho punible.

En consecuencia, observamos que el denunciante acompañó la denuncia con las siguientes pruebas:

1.Copia de la sentencia Nº.7 de 02 de septiembre de 2003, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá: Mediante esta sentencia se condenó a la M/N GOLFO DE PANAMÁ, a pagar una indemnización por daños materiales y morales a favor del denunciante, GILBERTO AROSEMENA PERALTA, por lo cual no constituye prueba sumaria que acredite la comisión de los delitos investigados, en perjuicio del denunciante (fs.5-27).

2.Copia de tres cartas dirigidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ROGELIO FÁBREGA (q.e.p.d.); JOSÉ TROYANO; MIRZA FRANCECHI, fechadas el 23 de mayo de 2001, de las cuales tampoco surge la prueba sumaria que acredite la realización del hecho ilícito, ya que se trata de alegaciones subjetivas formuladas por el denunciante, en el sentido que el Juez MALCON, no había querido ejecutar la acción de secuestro sobre la M/N GOLFO DE PANAMÁ (fs.29-30).

3.Copia de carta dirigida al señor ITALO ANTINORI, en calidad de Defensor del Pueblo, suscrita el 05 de julio de 1999 (fs.31-32), mediante la cual denunció la venta de la M/N GOLFO DE PANAMÁ (ex OMAR I), sin que se hubieran atendido sus reclamaciones laborales, pero que tampoco constituye, a juicio de la Sala, prueba sumaria que confirme la realización de la conducta ilícita.

4.Copia de certificación médica, signada por el doctor RAFAEL MELGAR P. (f.33), en la que describe algunos padecimientos clínicos del denunciante, a raíz del accidente laboral que sufrió. Esta prueba tampoco es conducente a los fines de la presente denuncia.

5.Copia de certificación médica, suscrita por el psiquiatra RAFAEL BATISTA (fs.34), en la que expresa que el señor GILBERTO AROSEMENA, es atendido por reacción ansiosa – depresiva asociada a trastornos del control de los impulsos desde hace varios años, debido a crisis existencial de orden médico-legal laboral. Igualmente, esta prueba no acredita el delito investigado.

De otra parte, se cuenta con la declaración jurada rendida por el denunciante, GILBERTO AROSEMENA PERALTA (fs.43-45), quien sostuvo lo siguiente:

> "... lo que yo quiero es que se investigue al Juez MALCON por abuso de autoridad y extralimitación de funciones, porque él abusando de su poder, ha dilatado este proceso a su antojo en mi perjuicio... él ha tenido mala voluntad para conmigo... me llama la atención el por qué el Juez MALCON cuando estaba de vacaciones, vino a atender mi caso de una vez, por qué no lo atendió la misma juez suplente, que fue la que ordenó el secuestro...".

Por su parte, el licenciado NELSON CARREYÓ, apoderado judicial del señor AROSEMENA, dentro del proceso seguido ante el Primer Tribunal Marítimo, con relación a los cargos formulados por su mandante contra el Juez MALCON, declaró lo siguiente:

> "Todo lo concerniente al proceso se encuentra vertido en los expedientes correspondientes, por lo que una apreciación de esa naturaleza excedería mi función como abogado... el cargo a que se refiere es completamente subjetivo y no tengo manera de poder evidenciar la veracidad de dicha acusación, por cuanto, reitero, la misma procede de actuaciones judiciales realizadas por un funcionario jurisdiccional... el licenciado MALCON tiene, ha tenido y tendrá todo el poder decisorio que la ley y la Constitución le permiten".

Agregó el testigo que en la actualidad el proceso se ventila ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual están en espera de la decisión que tome esa Colegiatura.

De manera que, queda evidenciado que el denunciante sustentó la denuncia sobre la base de argumentaciones subjetivas, lo que viene ratificado por la declaración del apoderado judicial. Es decir, no aportó prueba que acreditara la conducta ilícita que atribuyó al Juez CALIXTO MALCON.

Por tanto, siendo que para comprobar la comisión del delito de abuso de autoridad la prueba debe guardar relación con actuaciones del funcionario denunciado en detrimento del denunciante, y dado que las pruebas aportadas por el señor AROSEMENA, son inconducentes por cuanto que no demuestran que el Juez CALIXTO MALCON, en ejercicio de las funciones de Juzgador del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, incurrió en delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, lo procedente es archivar el presente sumario, previo sobreseimiento definitivo impersonal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE estas sumarias de manera objetiva e impersonal, con base en el numeral 2º del artículo 2207 del Código Judicial y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BILEICA AMABELIS CARREÑO FAMANÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDQAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2,006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	Lunes, 08 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	52 E

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso interpuesto por el licenciado EDWIN ALVAREZ CAMAÑO contra el Auto de 8 de noviembre de 2005, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual resolvió sobreseer provisionalmente a BILEICA AMABELIS CARREÑO FAMANÍA, sindicada por la presunta comisión de delito contra la vida e integridad personal (Tentativa), en perjuicio de su hija recién nacida M.I.C. (fs.352-360).

LOS HECHOS

La investigación penal inició el día 26 de mayo de 2005, por disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Delegada de Chiriquí, debido a que recibió una llamada telefónica de la Policía Técnica Judicial, informándole que en la urbanización El Terronal, distrito de David, se había dado un caso de infanticidio (tentativa).

Resultó vinculada con la ejecución del hecho investigado BILEICA AMABELIS CARREÑO FAMANÍA, quien, después de dar a luz a una niña, la ocultó en una bolsa plástica negra, en el patio trasero de la casa donde laboraba como empleada doméstica. La infante resultó ilesa y fue trasladada a un centro hospitalario junto con la madre.

La Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, solicitó que se declinara el conocimiento del negocio penal a la esfera municipal al considerar que el hecho investigado se enmarcaba dentro de la descripción típica del delito de abandono de niños, según lo prescribe el artículo 145 del Código Judicial.

El Tribunal Superior no acogió la solicitud del representante del Ministerio Público y, en su lugar, estimó que la procesada era inimputable, razón por la que dictó el Auto de sobreseimiento provisional que ha sido impugnado ante esta Superioridad.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El licenciado EDWIN ALVARES CARREÑO, concentró su disconformidad con el Auto impugnado en el otorgamiento de un sobreseimiento provisional a favor de su defendida, por cuanto consideró que si el Tribunal Superior la declaró inimputable, en atención a los dictámenes periciales que acreditaron que atravesó por el estado puerperal post parto, lo que correspondía era decretar un sobreseimiento definitivo, en acatamiento del artículo 2207, numeral 1, del Código Judicial en lugar del sobreseimiento provisional.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado MARKEL IVÁN MORA BONILLA, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, se opuso al recurso de apelación interpuesto, al considerar que el a-quo, al motivar el Auto impugnado, indicó que no se habían logrado probar plenamente los medios de justificación para acreditar la participación de la señora BILEICA CARREÑO FAMANÍA en un hecho punible, por lo que correspondía proferir un sobreseimiento provisional.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la divergencia del defensor técnico y la opinión del Ministerio Público, corresponde a esta Superioridad decidir la apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refirió el recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, la Sala observa que el a-quo, al motivar el Auto objeto de esta alzada, destacó que a la procesada no le era imputable ninguna de las conductas punibles que contempla nuestra legislación penal, porque, de acuerdo con los exámenes médico-legales practicados por los doctores HUGO A. MORENO y SILVIA DE BANDEL, del Instituto de Medicina Legal, la misma presentó parto fortuito con alumbramiento espontáneo y puerperio inmediato, sin recibir ayuda especializada, lo que le produjo, según el psiquiatra forense EGIRIO CUADRA (fs.310-315), un cuadro disociativo, con suspensión del juicio crítico y de la realidad, presentando conductas de las cuales no fue consciente, por lo que no actuó por voluntad propia.

En consecuencia, el a-quo puntualizó que el estado puerperal le imposibilitó a la imputada tener un juicio crítico que le permitiera conocer la licitud o ilicitud de sus actos, razón por la que no actuó por voluntad propia, ni fue conciente de su conducta, quedando ubicada dentro del grado de inimputabilidad previsto en el artículo 24 del Código Penal.

De manera que, este Tribunal de Alzada se percata que el a-quo arribó a la conclusión que la procesada era inimputable, distinto a la tesis sostenida por el representante del Ministerio Público en el escrito de oposición al recurso de apelación.

Como se sabe, la inimputabilidad conlleva como consecuencia la ausencia de responsabilidad penal para el agente que ejecuta la conducta punible, debido a que el actor no tiene conocimiento de lo ilícito. Al respecto, los tratadistas Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, indican que "la culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de esas facultades... se le llama imputabilidad o, más modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que éstos sean típicos y antijurídicos". (Derecho Penal, Parte General, 4ta. Edición, Valencia, 2000, Pág.411).

Ahora bien, con respecto a los efectos de la inimputabilidad, conviene destacar la opinión de la Sala, vertida en la sentencia de 5 de septiembre de 1996,

> "... El grado de imputabilidad se basa en la capacidad del individuo de comprender la ilicitud de un acto; esta capacidad de comprensión es una función del funcionamiento adecuado del sistema nervioso, que se traduce en una actividad normal del: pensamiento, sensopercepción, estado de vigilia e inteligencia.
>
> La disfunción de una o más de estas funciones en el momento del acto disvalioso, no antes o después del mismo es lo que condiciona la imputabilidad disminuida o la inimputabilidad.
>
> Es importante establecer que estas funciones del cerebro pueden variar a través del tiempo en un mismo individuo; por ejemplo, un individuo que padezca epilepsia, puede cometer un acto delictivo en el momento que está convulsionando, momento en el cual su sensorio está anulado, fenómeno este que lo ubica en las prerrogativas del Artículo 24 del Código Penal, sin embargo este mismo individuo puede posteriormente cometer un ilícito en un momento en que no está convulsionando y su estado de vigilia o sensorio no está afectado, en este caso ya no se ubica en las prerrogativas del artículo mencionado ...".

A partir de lo anterior, y habiéndose declarado a un sujeto inimputable, no puede atribuírsele responsabilidad penal ulterior, aún cuando surjan nuevos elementos, por cuanto dicha responsabilidad solo es atribuible a quien tiene la capacidad de culpabilidad, es decir, la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de determinarse conforme a esa comprensión al momento de la ejecución de la acción.

En ese sentido, el artículo 24 del Código Penal es taxativo al indicar que no es imputable quien en el momento de ejecutar el hecho punible, no tiene la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por causa de trastorno mental.

Subsiguientemente, para que pueda atribuirse culpabilidad, se debe ser imputable (artículo 23 del Código Penal), y como venimos señalando, si el individuo es calificado como inimputable por comprobarse que al momento de la realización del hecho no pudo comprender la ilicitud de su acción, no podrá endilgársele responsabilidad penal por dicha acción, de manera que lo procedente sería aplicar un sobreseimiento definitivo, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 2207 del Código Judicial.

Como quiera que la facultad de este Tribunal del Alzada se ciñe a revisar los puntos controvertidos por el recurrente, en el caso que nos ocupa, viene acreditado en el infolio penal que la procesada quedó en condición de inimputabilidad debido al estado puerperal post parto que afrontó, por consiguiente, debe proferirse un sobreseimiento definitivo a favor de la procesada tal como lo advirtió el letrado, y en consonancia con lo normado por el artículo 2207, numeral 3, del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto de 8 de noviembre de 2005, dictado Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, únicamente en el sentido de sobreseer definitivamente a BILEICA AMABELIS CARREÑO FAMANÍA, sindicada por la presunta comisión de delito contra la vida e integridad personal (Tentativa), en perjuicio de su hija recién nacida M.I.C.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADRIAN SANTAMARIA URRIOLA Y ALEX ADALBERTO JOHNSON VILLARREAL, Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2,006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	Jueves, 18 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	80 E

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación presentado por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada YOLANDA AUSTIN, contra el Auto 139 – P.I. de 4 de octubre de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el cual se decretó sobreseimiento provisional a favor de ADRÍAN SANTAMARÍA URRIOLA y ALEX ADALBERTO JOHNSON VILLARREAL, por el delito de homicidio, en perjuicio de ALCIBÍADES DE GRACIA (fs.615-629).

LOS HECHOS

La investigación penal tuvo su génesis con la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver de ALCIBÍADES ELOÍN DE GRACIA, hecho ocurrido el día 21 de septiembre de 2004, en el sector de El Pedernal, en el corregimiento de Chilibre.

El protocolo de necropsia indicó que la causa de la muerte de la víctima se debió a: a)shock hemorrágico; b) laceración visceral y de gran vaso; y c)herida por proyectil de arma de fuego.

Mediante resolución de 23 de septiembre de 2004, la Fiscalía Auxiliar de la República vinculó a ALEX JOHNSON, ADRIÁN SANTAMARÍA y LEYDI PADILLA, con la realización del hecho punible y dispuso recibirles declaración indagatoria.

Con posterioridad, asumió la investigación criminal la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, agencia que solicitó auto de llamamiento a juicio contra ALEX JOHNSON y ADRIÁN SANTAMARÍA; y sobreseimiento provisional a favor de LEYDI PADILLA, sin embargo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso sobreseer provisionalmente a todos los procesados, por considerar que no se acreditó en forma clara su vinculación con el hecho ilícito.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La licenciada YOLANDA AUSTIN, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, interpuso recurso de apelación, debido a que consideró que era viable la apertura de causa criminal contra ADRÍAN SANTAMARÍA URRIOLA y ALEX ADALBERTO JOHNSON VILLARREAL.

En primer lugar, sostuvo que SANTAMARÍA reviste la condición de instigador del hecho ilícito, calidad que quedó evidenciada con la declaración que hizo LEYDI PADILLA ARIAS a agentes de la Policía Técnica Judicial y de la Policía Nacional, en el sentido que el procesado le pagó a ALEX JOHNSON para que realizara el hecho punible en perjuicio de ALCIBÍADES ELOÍN DE GRACIA.

En tanto que, la vinculación de JOHNSON, comentó la representante del Ministerio Público, también surge de lo dicho por LEYDI PADILLA a los agentes policiales, entre ellos ALFREDO BALLESTERO (fs.92-94), URIBE MOLINA LINARES (fs.95-96), SANTIAGO RAMÓN PINILLA (fs.99-101), HERMELO ALTAMIRANDA AROSEMENA (fs.124-125), quienes ratificaron que al momento de iniciar la investigación, la joven PADILLA señaló que el sujeto que disparó fue ALEX JOHNSON.

Indicó, además, que a pesar que LEYDI PADILLA, al rendir declaración indagatoria, negó lo dicho por los agentes policiales, tal declaración no puede ser tomada para descartar la participación de los imputados en el ilícito, porque las declaraciones de los seis agentes policiales llamados al proceso en calidad de testigos, son coincidentes, en el sentido que expresan que LEYDI PADILLA les comentó que presenció el homicidio y que los disparos los efectuó JOHNSON, quien previamente había recibido un pago por parte de SANTAMARÍA, para que realizara el hecho.

Por estas razones estima que existen suficientes elementos que acreditan la responsabilidad criminal de los procesados, por lo que el Tribunal Superior debió dictar auto encausatorio.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN, defensor técnico de ALEX JOHNSON, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, y sostuvo que las declaraciones dadas por los agentes policiales carecen de fuerza probatoria, toda vez que LEYDI PADILLA, en su declaración indagatoria negó lo dicho por tales agentes, estableciendo de manera categoría que no presenció el ilícito investigado, lo que es confirmado por los testimonios de JOSÉ DANIEL FLORES AMAYA (fs.201-

206), FREDDY CABRERA (fs.255) y JONATHAN DE GRACIA (f.28), quienes presenciaron el hecho y señalaron que PADILLA no se encontraba presente cuando ocurrió el homicidio de ALCIBÍADES DE GRACIA.

Respecto a los testimonios de los agentes policiales, apuntó que son contradictorios a las deposiciones de los testigos presenciales del ilícito, por lo que no existen elementos que acrediten la participación criminal de su defendido.

Por otra parte, también interpuso escrito de oposición al recurso incoado por el representante de la Vindicta Pública, la firma forense RAMÍREZ LASSO Y ASOCIADOS, apoderada judicial de ADRÍAN SANTAMARÍA, señalando que no existen pruebas que acrediten la vinculación de su defendido con el homicidio de ALCIBÍADES DE GRACIA, debido a que LEYDI PADILLA, en su declaración indagatoria negó las alegaciones de los agentes de policía, respecto a que ella había presenciado el homicidio, lo que coincide con la declaración de JONATHAN DE GRACIA (f.298), quien iba en compañía de su hermano al momento en que fuera ultimado a tiros. Agregó que en el mismo sentido obran las deposiciones JOSÉ DANIEL FLORES AMAYA (fs.201-206); y FREDDY CABRERA (fs.255), quienes expresaron que PADILLA no presenció el homicidio.

En síntesis, concluyó expresando que no existen elementos indiciarios que certeramente apunten a que su defendido participó en el hecho delictivo, por lo cual peticionó la confirmación del auto impugnado.

ANÁLISIS DE LA SALA

Advertida la disconformidad del Ministerio Público, así como el criterio de los defensores técnicos, corresponde a esta Colegiatura analizar y decidir la apelación interpuesta, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Tal como quedó establecido, la disonancia de la señora Fiscal se concentró en el sobreseimiento provisional decretado por el Tribunal Superior a favor de ALEX JOHNSON Y ADRÍAN SANTAMARÍA, al considerar que no habían elementos suficientes que los vincularan con la realización del ilícito.

Según el artículo 2208 del Código Judicial, el sobreseimiento será provisional, en los siguientes casos:

1.Cuando los medios de justificación , acumulados en el proceso, no sean suficientes para comprobar el hecho punible; y

2.Cuando comprobado el hecho punible, no exista imputado debidamente vinculado.

En ese sentido, conviene indicar que el a-quo, para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo que las entrevistas a las cuales fue sometida la joven PADILLA, por parte de miembros de la Policía Técnica Judicial no podían reputarse como resortes para sustentar la apertura de causa criminal, porque ese no era el medio establecido por la ley para que una persona sindicada por determinado delito, suministre su versión de los hechos. Agregó el Tribunal Superior que tampoco constaban en el expediente, pruebas que indicaran que a LEYDI PADILLA le hubiera informado al momento de conceder las entrevistas a los agentes policiales, que existían elementos que la relacionaban con el crimen; y finalmente, tales entrevistas no fueron firmadas por la prenombrada.

Por lo anterior, el a-quo estimo lesionada la garantía constitucional del debido proceso, expresando que toda persona debe ser juzgada de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y que las pruebas evacuadas en contraposición a tales trámites no deben ser objeto de valoración.

Ahora bien, a fin de precisar si le asiste o no la razón a la parte actora, la Sala estima prudente realizar un estudio del caudal probatorio inserto en el cuaderno penal.

En primer lugar tenemos la declaración jurada de JONATHAN DE GRACIA, hermano de la víctima, quien indicó que podía describir físicamente al sujeto que ultimó a su hermano ALCIBÍADES DE GRACIA, porque lo conocía y que el mismo era “de tez trigueña, de contextura mediana, con estatura alta, y cabello negro, corto” (fs.22), sin embargo, no precisó el nombre, ni datos de mayor relevancia respecto al agresor.

Con posterioridad, rindieron declaración jurada el agente policial JOSÉ FELIZ UREÑA GIL (fs.32-34), quien destacó que el día de los hechos, la joven LEYDI PADILLA, al ser visitada en su casa, voluntariamente se ofreció a colaborar con la investigación e informó que había observado a un sujeto de nombre ALEX JOHNSON, cuando sacó un arma de fuego y disparó varias veces a ALCIBÍADES ELOÍN DE GRACIA.

De foja 40 a 41 se halla el informe suscrito por los detectives URIBE MOLINA LINARES; ANDRÉS JIMÉNEZ; ALFREDO BALLESTEROS; y ARIEL PEREZ, quienes señalaron que la joven LEYDI, de manera voluntaria, dijo que el sujeto que disparó fue ALEX JOHNSON.

Se observa que el día 21 de septiembre de 2004, a las 11:00 P.M., habiendo transcurrido aproximadamente 4 horas desde la realización del ilícito, ALEX JOHNSON fue sometido a prueba de residuos de disparos

(fs.55-56), con resultado negativo, por lo cual se estima que la prueba es conducente en el sentido que arroja un indicio a favor del imputado.

Es importante señalar que según se anotó en el referido informe, la prueba de residuos de disparo debe realizarse dentro de las 6 horas siguientes la comisión del hecho, porque de lo contrario, existe una alta posibilidad de obtener resultados negativos o erróneos, debido a que incidirían factores tales como: uso de pañuelos, lavado de las manos, frotamiento, etc, razón por la que la práctica de la prueba antes referida se dio dentro del rango de tiempo que recomiendan los peritos.

De otro lado, consta la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (fs.395-396), en la que intervino JONATHAN DE GRACIA, en calidad de testigo, y el imputado ADRÍAN SANTAMARÍA, resultando negativa la diligencia.

Igualmente, se practicó diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos con el procesado ALEX JOHNSON (fs.460-461) y con la participación del testigo FREDY ANTONIO CABRERA, quien señaló que el autor del hecho no se encontraba en la fila de detenidos.

ALEX JOHNSON, también fue objeto de otra diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (fs.463), con la concurrencia de JOSÉ DANIEL FLORES AMAYA, quien presenció el homicidio de ALCIBÍADES DE GRACIA, no obstante, el testigo puntualizó que en la fila de detenidos no estaba presente el responsable del hecho.

Luego, a foja 494, está visible otra diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en la que participó ALEX JOHNSON, y el hermano de la víctima, JONATHAN DE GRACIA, sin embargo, en esta oportunidad, tampoco fue reconocido por el testigo como el autor del hecho.

Reseñadas las principales piezas procesales que obran en el infolio penal, esta Superioridad concluye que no le asiste razón a la recurrente, por cuanto, no ha quedado acreditado de manera clara y fuera de toda duda, que los procesados están vinculados con el homicidio de ALCIBÍADES ELOÍN DE GRACIA.

Ello es así, porque, como se vio, los testigos presenciales del homicidio de ALCIBÍADES DE GRACIA, coincidieron en señalar que LEYDI PADILLA no se encontraba presente al momento de la ejecución de la conducta punible. Además, habiendo asegurado, previamente, que podían identificar al autor de los disparos, una vez celebradas las diligencias de reconocimiento en rueda de detenido, en cuyas filas se encontraban los imputados, todas terminaron con resultado negativo.

Por otra parte, se tiene además la prueba de residuos de disparo, a la cual fue sometido ALEX JOHNSON, obteniéndose resultado negativo, a pesar que la misma fue realizada dentro del término permitido, es decir, a penas transcurridas aproximadamente 4 horas desde la realización del homicidio.

En cuanto a los informes suscritos por los agentes de policía, en los que se sostiene que la joven LEYDI PADILLA expresó que observó el homicidio y que quien realizó los disparos fue ALEX JOHNSON instigado por ADRÍAN SANTAMARÍA, al ser confrontados tales informes con el resto de los elementos probatorios ya comentados, concluimos que no son determinantes para acreditar la vinculación de los procesados con el delito investigado, particularmente porque en último caso se trata de testimonios de oídas e inferencias que carecen de fuerza probatoria, tal como lo señalan los artículos 920 y 922 del Código Judicial. Por lo demás, la Sala se percata que PADILLA no firmó ningún documento en el que consten las supuestas declaraciones dadas a los agentes policiales, además que las mismas, fueron receptadas cuando la prenombrada se encontraba detenida en el centro carcelario de la Policía Técnica Judicial en calidad de sospechosa del homicidio (fs.42), sin que reflejen que se le puso en conocimiento de esa condición.

En consecuencia, dadas las consideraciones anteriores, la Sala concluye que lo procedente es la confirmación del Auto impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 139 – P.I. de 4 de octubre de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el cual se decretó sobreseimiento provisional a favor de ADRÍAN SANTAMARÍA URRIOLA y ALEX ADALBERTO JONSON VILLARREAL, por el delito de homicidio, en perjuicio de ALCIBÍADES DE GRACIA.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. --ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Auto de fianza

FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN EURIBIADES RODRÍGUEZ ALVEO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SEGUNDO QUINTERO GUTIERREZ. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	Viernes, 19 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	122-A

VISTOS:

Conoce la Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado en contra del Auto Nº 1-P. I. fechado dieciocho de enero de dos mil seis dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se concedió fianza de excarcelación por la suma de tres mil quinientos balboas a favor JUAN ERUBIADES RODRÍGUEZ ALVEO, vinculado al delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de SEGUNDO QUINTERO (fs. 8 a 18).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

La licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, en su calidad de Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, disiente de la decisión del A-quo, ya que, a su criterio, al calificar la conducta ilícita no consideró los hechos agravantes ni los motivos que impulsaron a los imputados a cometer el delito. En tal sentido, asegura que la agresión física infligida a la víctima tuvo como propósito consumar el delito de robo.

Apunta que las lesiones causadas a la víctima fueron de gravedad porque pusieron en peligro su vida. Además, según narra la víctima, sus dos agresores portaban cuchillos y lograron sustraerle la suma de trecientos cincuenta balboas y un reloj de pulso.

Agrega que el historial penal y policivo del imputado JUAN EURIBADES RODRÍGUEZ demuestra su mala conducta anterior, lo cual, a su criterio, constituye un indicio en su contra.

Sostiene que el A-quo sí valoró el delito de homicidio en grado de tentativa, pero no el delito de robo el cual por su gravedad no admite fianza de excarcelación según lo establece el numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, solicita a esta Sala que revoque el auto impugnado y le niegue la fianza al imputado JUAN EURIBADES RODRÍGUEZ (fs. 19-20).

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida, en lo medular, la pretensión de la recurrente, corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso legalmente concedido, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos:

Primeramente, es menester destacar que el A-quo al sustentar su decisión calificó provisionalmente el hecho investigado bajo el delito de homicidio en grado de Tentativa, concluyendo que, a pesar de su gravedad, permitía el beneficio de excarcelación según reiterados pronunciamientos de la instancia y de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

De allí que, y con base a los parámetros del artículo 2159 del Código Judicial, el A-quo concluyó que era viable otorgar a favor del imputado la fianza de excarcelación, añadiendo que por la naturaleza del delito y el estatus socio económico del justiciable fijaba la cuantía de la fianza de excarcelación en tres mil quinientos balboas (fs. 8 a 18).

Resaltado lo anterior, se constata, tal cual lo viene afirmando la recurrente, que el A-quo calificó provisionalmente el hecho en investigación bajo el delito de Homicidio en grado de Tentativa.

Al examinar las copias autenticadas contentivas del sumario en averiguación por el supuesto Delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de SEGUNDO QUINTERO, consta que mediante Oficio Nº3936 fechado catorce de diciembre de dos mil cuatro, el Dr. ALFREDO RODRÍGUEZ LAY, patólogo forense, certificó que la lesión en hemitórax derecho puso en peligro la vida del paciente. Y, además de otorgarle a la víctima una incapacidad provisional de treinta días a partir del incidente, agregó que la lesión fue producida por un objeto punzo-cortante (f. 42).

El señor SEGUNDO QUINTERO por su parte manifestó que, luego de participar de una actividad de bingo bailable realizada por el lugar donde reside, se retiró hacia su residencia cuando de pronto fue sorprendido por dos sujetos, uno de frente y otro a su izquierda.

Más adelante, textualmente señaló que "el sujeto que estaba a mi izquierda me dió y pullo con el cuchillo en el costado izquierdo y cuando el otro me haló para adelante me apuña cerca a la tetilla derecha" (f. 53).

También agregó lo siguiente "una vez que fui herido caí de rodillas al piso, entonces los sujetos aprovecharon para meterme la mano en los bolsillos de mi pantalón me sacaron la cartera donde tenia mis documentos personales como mi cédula, carnet seguro y ficha y la suma de B/.350.00 en efectivo". Y que lo despojaron de un reloj de pulso de metal plateado valorado en treinta balboas (f. 53).

De otro lado, se advierte que los señores JUAN EURIBIADES RODRÍGUEZ ALVEO y SAMUEL CEDEÑO ALVEO, al ser vinculados al hecho investigados el agente de instrucción además de ordenar que rindieran indagatoria, dispuso detenerlos preventivamente (fs. 59 a 66).

Como se puede apreciar, las constancias procesales permiten calificar, provisionalmente, el hecho en investigación bajo el delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de SEGUNDO QUINTERO, por cuanto es innegable, y así lo certificó el galeno forense, que la vida de la víctima se puso peligro.

Ante esta circunstancia fáctica jurídica, la Sala debe manifestar que comparte el criterio del A-quo en el sentido de calificar el delito de homicidio en grado de tentativa, por cuanto que en la actual etapa sumaria en la que se encuentra el proceso penal sería un tanto prematuro realizar algún juicio valorativo sobre cualquiera circunstancia agravante del delito, menos aún cuando esta es una materia que no sólo debe alegarse sino también demostrarse en la etapa plenaria o propia de juzgamiento.

Aclarado lo anterior, y en lo que respecta al planteamiento de la recurrente consistente en que al ser un delito de robo el móvil del delito investigado no es admisible el derecho de fianza de excarcelación según el numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial, la Sala estima que a la recurrente no le asiste razón en su planteamiento, por cuanto que aún cuando del relato de la propia víctima se infiere que el móvil del delito era el robo, lo cierto es que tal circunstancia, de ser demostrada en la etapa plenaria, vendría a constituir una agravante del delito investigado, lo cual, como se ha dejado señalado en párrafo precedente, no es materia de ponderación en este momento procesal.

Así las cosas, y como quiera que la conclusión del A-quo resulta de una correcta ponderación de los medios probatorios insertos al sumario, la Sala en igual sentido concluye que el hecho en investigación califica, provisionalmente, en el delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de SEGUNDO QUINTERO, lo que implica que es un delito que no está excluido del derecho de excarcelación al no aparecer en el catálogo de delitos excluidos de este derecho (ver art. 2173 C. J.).

En virtud de lo anterior, y como quiera que la institución de fianza de excarcelación no es un beneficio ni una facultad sino un derecho individual, reconocido y reglamentado expresamente por la ley procesal según criterio sostenido por la jurisprudencia, la Sala concluye que el auto recurrido merece la confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Nº 1-P. I. fechado dieciocho de enero de dos mil seis, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se concedió fianza de excarcelación por la suma de tres mil quinientos balboas, a favor de JUAN ERUBIADES RODRÍGUEZ ALVEO, vinculado por el delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de SEGUNDO QUINTERO.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Sentencia absolutoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE MEDINA CRUZ POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño

Fecha: 22 de Mayo de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia absolutoria apelada
Expediente: 189-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de primera instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 6 de enero de 2005, a través de la cual se absolvió a JORGE ANTONIO MEDINA CRUZ y RICARDO ALBERTO LIGUAS BARRAGAN, de los cargos formulados en su contra como presuntos responsables del delito de HOMICIDIO en perjuicio de MAN CHOI LAW.

En tiempo oportuno, la representación social a cargo de la Fiscalía Cuarta Superior, anunció y sustentó recurso de apelación contra la sentencia supracitada (fs. 656-661).

De la respectiva sustentación se corrió traslado a la defensa de los imputados, quienes dejaron vencer el término si hacer uso del mismo.

Cumplido el trámite, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, remite la actuación a esta Superioridad, a fin de que se surta la alzada (f. 664).

ANTECEDENTES

Las investigaciones en el presente caso se inician con la diligencia de reconocimiento del cadáver de quien en vida se llamó MAN CHOI LAW, realizada por la Fiscalía Auxiliar el día 10 de junio de 2001, en el Hospital América. De acuerdo con el Protocolo de Necropsia, el finado MAN CHOI LAW perdió la vida a causa de un trauma cráneo encefálico severo.

Mediante vista fiscal 0050 de 30 de julio de 2002, la Fiscalía Cuarta Superior solicitó llamamiento a juicio para los imputados JORGE ANTONIO MEDINA CRUZ y RICARDO ALBERTO LIGUAS BARRAGAN, y el sobreseimiento provisional de ISAÍAS DAVID MEDINA CRUZ. El Tribunal de la causa acogió la recomendación fiscal y mediante auto nº 111 de 30 de agosto de 2002, llamó a juicio en los términos solicitados por la representación pública, por el delito genérico de homicidio.

Ante la renuncia de los imputados a ser juzgados por un jurado de conciencia, el juicio se llevó a cabo en derecho, realizándose la audiencia el día 8 de julio de 2004. Mediante sentencia de 6 de enero de 2005, el Segundo Tribunal Superior absolvió de los cargos a los procesados.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Luego de identificada la resolución recurrida y expuestos los principales antecedentes del caso, el apelante afirma en su libelo, que la responsabilidad criminal de ambos sindicados quedó debidamente demostrada mediante los elementos de prueba que se incorporaron al proceso. Seguidamente, pasa a identificar por separado, las pruebas que a su criterio, apoyan la tesis de responsabilidad criminal contra cada imputado.

En tal sentido, y refiriéndose al caso de Jorge Medina Cruz, el agente fiscal subraya el valor probatorio del informe de investigación elaborado por los detectives Alexis Navarro y Reynaldo Troya, quienes consignaron que el otrora imputado, Isaías Medina, hermano de Jorge A. Medina Cruz, les manifestó a ellos que su hermano, le había contado que además de haber tenido una riña con un sujeto de apodo "BIBI", también había cometido un robo a un chino, en compañía de otro sujeto apodado "Coco". Agrega que dicha manifestación dada supuestamente por Isaías Medina a los agentes de la PTJ, también fue corroborada por el sindicado Ricardo Alberto Liguas Barragán, a fojas 55-58.

Especial importancia tiene para el recurrente, la evidencia de serología forense, indicando que esta prueba compromete la responsabilidad del imputado, pues se encontraron en sus prendas de vestir, manchas sanguíneas del mismo tipo de la víctima; y aún cuando reconoce que el imputado mantuvo una riña con otra persona, que también tiene el tipaje de sangre que presentaba la víctima (o+), descarta que la sangre en las vestimentas del imputado sean de esa tercera persona, pues ésta, que resultó ser Edwin Ramón Saldaña, manifestó que se puso un papel en el dedo y paró de sangrar, por lo que descarta que la sangre que tenía la ropa de Jorge Medina Cruz sea de Edwin Ramón Saldaña.

Respecto al otro imputado, Ricardo Alberto Liguas Barragán, indica el apelante que contra éste pesa el informe policial que da cuenta de la supuesta llamada telefónica realizada por la señora Argelia Cruz, madre de Jorge A. Medina Cruz, quien señaló que este último le informó a ella que el responsable del delito era Ricardo Alberto Liguas Barragán.

Indica que obra también en contra del imputado Liguas Barragán, el testimonio de Ernesto Palacios Grajales, testigo que afirmó haber visto al sindicado revisando el vehículo propiedad de la víctima.

Por último, afirma que el testimonio de Ovidio Tuñón, si bien de referencia, debe ser tenido en cuenta por el juzgador de conformidad con el artículo 2087 del Código Judicial, para arribar a un fallo de responsabilidad en contra de ambos imputados.

DECISION DE LA SALA

Al momento de resolver sobre el mérito de los argumentos invocados por el impugnante, es preciso exponer algunas consideraciones sobre el caso particular. Antes, debemos indicar que el estado de inocencia en el que todos nos encontramos por mandato expreso del artículo 22 de la Constitución Nacional, es un derecho subjetivo del imputado a lo largo del proceso, "que sólo podrá ser quebrantado mediante una sentencia condenatoria. Para que ello sea posible es menester que las pruebas obtenidas tengan, en cuanto a su eficacia, la aptitud suficiente como para hacer madurar en el estado intelectual del Juez el pleno convencimiento de la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo." (JAUCHEN, Eduardo M: Derechos del Imputado, 1ª Edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2005, pág. 108).

En este contexto, estima la Sala que el material probatorio acopiado al presente negocio, carece de la eficacia y contundencia para desvirtuar el estado de inocencia natural de los imputados, siendo adecuado y razonable el juicio de valoración que en relación a dichas pruebas, emitió en su momento el Tribunal Superior.

En efecto, todas las pruebas a las que hizo alusión el recurrente en su apelación (informe de investigación de los agentes policiales, testimonios de Liguas Barragán y Ovidio Tuñon), fueron debidamente valoradas por el A-quo, pues los informes y testimonios resultan pruebas indirectas y de referencia en cuanto al hecho investigado, salvo la declaración de Ernesto Palacios Grajales, testigo que afirmó haber visto al sindicado Ricardo Alberto Liguas Barragán revisando el vehículo propiedad de la víctima. No obstante, este testimonio por sí solo, ni en relación con las demás pruebas del sumario, tiene la eficacia de conducir a un fallo condenatorio de homicidio.

Respecto al valor probatorio del informe de investigación elaborado por los detectives Alexis Navarro y Reynaldo Troya, es evidente que tal documento no tiene la eficacia probatoria comprobar la responsabilidad de los imputados, en primer lugar porque se trata de un informe que contiene datos obtenidos de una tercera persona (Isaías Medina), que posteriormente en su declaración, no corrobora lo expuesto por los agentes en su informe; y segundo, porque se trata de supuestas declaraciones de una persona contra un pariente cercano, sin la advertencia del derecho constitucional recogido en el artículo 25 de la carta magna.

Lo que sí quedó acreditado mediante los testimonios acopiados al proceso, es el hecho que Jorge Medina Cruz mantuvo una riña con otros sujetos apodados BIBI y MONCHI, y en la cual éste resultó lesionado con una herida sangrante. En el proceso no consta prueba que demuestre sin lugar a dudas que la sangre encontrada en las vestimentas de Jorge Medina Cruz pertenecía al occiso MAN CHOI LAW, antes que al sujeto apodado Monchi, con quien el sindicado había tenido una riña, como ya se dijo. Por tanto, en este punto también resultó correctamente apreciado el informe de serología forense (fs.176) a que hizo referencia el recurrente.

Para dotar de mayor eficacia probatoria al informe de serología forense, era menester que las autoridades de investigación hubiesen comprobado científicamente, a través de pruebas de ADN, por ejemplo, que la sangre encontrada en las vestimentas de Jorge Medina Cruz pertenecía al occiso MAN CHOI LAW; o que la sangre que tenían dichas ropas, no pertenecían al sujeto apodado Monchi. Ninguno de ambos extremos fue agotado en la investigación, por lo que el resultado sigue siendo la mera probabilidad, que sólo conduce a la duda, y por consiguiente a la absolución.

Como apuntó el impugnante en su apelación, la declaración de Ernesto Palacios Grajales, respecto a Ricardo Alberto Liguas Barragán, constituye un elemento importante para la vinculación; sin embargo, llegado el momento de dictar sentencia, no basta la sospecha por la cual se indagó a los sindicados, ni la probabilidad por la que se les llamó a juicio, sino que se requiere que en el proceso de valoración y razonamiento, el juez alcance la absoluta certeza de la culpabilidad de los imputados, pues de lo contrario, la duda impone al juez el deber de dictar un fallo favorable al procesado.

Es por lo anterior que la Sala se ve abocada a confirmar en su totalidad el fallo emitido por el Tribunal Superior, dada la escasez y debilidad del material probatorio, que no alcanza a desvirtuar el estado de inocencia de los imputados en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de primera instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 6 de enero de 2005, a través de la cual se absolvió a JORGE ANTONIO MEDINA CRUZ y RICARDO ALBERTO LIGUAS BARRAGAN, de los cargos formulados en su contra como presuntos responsables del delito de HOMICIDIO en perjuicio de MAN CHOI LAW.

Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JUAN CARLOS ADAMES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	Viernes, 19 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	81-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de apelación presentado por la licenciada VIANKA MORENO-GONGORA MADRID en contra de la Sentencia Nº21 S. I. calendada dieciséis de septiembre de dos mil cinco, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a JUAN CARLOS ADAMES MUÑÓZ a la pena principal de nueve (9) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por ser autor del delito de homicidio simple en perjuicio de CRISTIEL ALBERTO MARENGO (fs. 492 a 501).

FUNDAMENTOS DE LA APELANTE

La licenciada VIANKA MORENO-GONGORA MADRID en su calidad de apoderada judicial del señor JUAN CARLOS ADAMES MUÑÓZ, centra su disconformidad, medularmente, en lo que respecta al quantum de la pena aplicada por el Ad-quem.

En tal sentido, censura, que el Ad-quem haya fijado una pena de nueve años de prisión a su defendido en base a que cuando éste disparó pudo ocasionar que otras personas resultaran lesionadas o muertas, sin considerar, que más de cinco personas atacaron a su defendido y a su hermano por lo que en defensa disparó el arma y sin la intención de matar a nadie, lo que, a su criterio, atenuaba la pena a imponerle a su defendido.

Asimismo, puntualizó, que aunque el justiciable se excedió en la defensa de él y de su hermano, al momento de ser agredido por más de cinco personas no tenía la capacidad de medir sus actos, siendo su instinto de supervivencia lo que lo llevó a actuar de esa manera.

Agrega, que la intención de su defendido no era herir mortalmente a CRISTEL MARENGO, sino defenderse y defender a su hermano de las agresiones de las cuales fueron víctimas. Además, el homicidio no lo planeó sino que ocurrió por circunstancias del momento.

En virtud de lo argumentado, la recurrente solicita a este Tribunal de Alzada, que disminuya al mínimo la pena de prisión impuesta a su defendido y le reconozca las atenuantes de ley a su favor (fs. 505-506).

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada CECILIA RAQUEL LÓPEZ en su calidad de Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, puntualizó, que si bien la recurrente alega la concurrencia de una causal de justificación en el actuar del señor JUAN CARLOS ADAMES, en su opinión jurídica, tal tema fue debatido en el acto de audiencia como parte de los elementos que valoró el jurado para declararlo culpable.

Apunta la señora Fiscal, que son las circunstancias agravantes o atenuantes del hecho las que pudieran incidir en la dosificación punitiva a favor o en contra del justiciable, pues, consignadas en autos hubieran dado lugar a consideraciones distintas en cuanto a la sanción.

Agrega, que en el escrito de sustentación ni se ha hecho expresa referencia a ninguna circunstancia en particular, por lo que comparte el criterio del A-quo en el sentido que no se observan circunstancias atenuantes ni agravantes.

En virtud de lo anterior, la señora Fiscal le recomienda a esta Máxima Corporación de Justicia, que se desestime el recurso y se respalde la decisión del A-quo por ser justa y acorde al actuar del justiciable (fs. 508-509).

CUADRO FÁCTICO

El veintiuno de abril de dos mil tres, en horas de la madrugada, cerca de la discoteca China Town, ubicada en calle Central de Veracruz, provincia de Panamá, se registró un hecho de sangre en el que resultó herido mortalmente CRISTIEL ALBERTO MARENGO WALDRON; según reveló informe de Necropsia MARENGO WALDRON falleció a causa de: A) CHOQUE HEMORRÁGICO; B) HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN ABDOMEN Y PELVIS (f. 231).

A este hecho criminoso fueron vinculados el adolescente J. E. H. M. y el ciudadano JUAN CARLOS ADAMES MUÑÓZ.

Luego, encontrándose la sumaria seguida contra JUAN CARLOS ADAMES MUÑÓZ, en sede jurisdiccional, el juez de la causa encontró mérito suficiente para llamarlo a juicio criminal por su presunta vinculación con la muerte del señor CRISTIEL ALBERTO MARENGO WALDRON.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida, medularmente, la pretensión de la recurrente, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso legalmente concedido, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere, de conformidad a lo previsto en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos:

Resulta importante indicar, que la causa in examine fue sometida a la consideración de un jurado y éstos al deliberar sobre la responsabilidad del imputado ADAMES MUÑÓZ lo encontraron culpable por la muerte del señor MARENGO WALDRON (f. 482).

Luego, vale destacar, que el veredicto de culpabilidad que emitió el jurado tiene como fundamento único la convicción íntima que se formaron acerca de la responsabilidad penal del imputado JUAN CARLOS ADAMES MUÑÓZ (num. 12, art. 2358 C. J.).

En lo que respecta al primer reparo, relativo a la defensa necesaria, debemos puntualizar que en este momento procesal no es atendible alegar que el imputado JUAN CARLOS ADAMES actúo en defensa propia y de su hermano, por cuanto que, tal consideración debió ser alegada y demostrada ante el jurado durante la fase plenaria de la audiencia. Por tanto, no prospera alegar la referida causal de justificación como factor o circunstancia que debió considerar el A-quo al momento de fijar la pena a imponer al imputado JUAN CARLOS ADAMES.

Por otro lado, en cuanto a que el juzgador de primera instancia, al establecer la pena que debe cumplir el señor JUAN CARLOS ADAMES, debió considerar que éste no tenía la intención de matar al señor CRISTIEL ALBERTO MARENGO WALDRON y que el hecho se produjo cuando el imputado era agredido por más de cinco personas, lo que provocó que disparara el arma, a criterio de esta Colegiatura, tales argumentos deber ser desestimados por las razones que siguen:

Primeramente, se debe manifestar, que la recurrente confunde la tarea que ordena el artículo 56 del Código Penal, con las circunstancias atenuantes a que se refiere el artículo 66 ibídem, al alegar que si el juzgador A-quo hubiese considerado que el imputado JUAN CARLOS ADAMES no tenía la intención de matar al señor CRISTIEL A. MARENGO W. hubiese dado lugar a fijarle una pena atenuada al mínimo. Esto es incorrecto, por cuanto que, una cosa es individualizar la pena a imponer en abstracto y, otra, aumentar o disminuir la pena originalmente señalada por el tribunal de la causa. Por ello, con acierto la jurisprudencia ha sostenido que las circunstancias del artículo 56 ibídem no son elementos susceptibles de ser apreciados como atenuantes de la responsabilidad penal puesto que ello significaría una doble valoración.

De otra parte, aún cuando expresamente la recurrente no reclama la atenuante a que alude el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, de su propia argumentación se infiere que ésta es la que supuestamente se debió apreciar por su analogía con la atenuante de no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo prevista en el numeral 2 del artículo 66 ibídem.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Colegiatura, la atenuante por analogía no debe ser apreciada por cuanto que en el presente caso está probado que el imputado utilizó un arma de fuego en contra de la persona del hoy occiso lo que implica en sí mismo el dolo en su actuar. Además, a pesar que, el día que ocurrió el hecho investigado, el imputado recibió atención médica por una herida cortante en la pierna derecha según certificó la Directora del Centro de Salud de Veracruz (fs. 428-429), su relato de la forma como fue agredido no se logró corroborar al no comparecer sus testigos ni constatarse a través de un examen médico legal.

En virtud de estas razones, la Sala concluye, que a la recurrente no le asiste razón en sus planteamientos, por tanto, la sentencia recurrida merece la confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Nº21 S. I. calendada dieciséis de septiembre de dos mil cinco, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a JUAN CARLOS ADAMES MUÑÓZ a la pena principal de nueve (9) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por ser autor del delito de homicidio simple en perjuicio de CRISTIEL ALBERTO MARENGO (q. e. p. d.).

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA EN PROCESO SEGUIDO A JAVIER CASTILLO BENIS, LUIS CARLOS BENIS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN DETRIMENTO DE LUIS EDUARDO GARRIDO LEYTON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 19 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	7-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia 1ª Nº 78 de 11 de septiembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se declara responsable criminalmente a JAVIER CASTILLO BENIS y LUIS CARLOS REYES BENIS, como coautores de delito consumado de Homicidio Agravado, cometido en detrimento de LUIS EDUARDO GARRIDO LEYTON (q.e.p.d.) y se les condena a la pena principal de dieciocho (18) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha que se tenga por cumplida la pena principal.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"PRIMERO: La verificación plena de los hechos descritos, bajo las luces del sistema de las reglas de la sana crítica, demuestra ciertamente que se perpetraron los delitos de homicidio y robo, ambos en su modalidad agravada. Estos hechos delictivos se encuentran contemplados en el artículo 132, ordinal 6, del Código Penal, que sanciona con pena de 12 a 20 años de prisión al que cause la muerte de otro cuando se ejecute inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto; y el artículo 186, ordinal 1, que sanciona con 5 a 7 años de prisión al que mediante violencia o intimidación en las personas se apodere de una cosa mueble ajena, si el delito se comete utilizando armas.

SEGUNDO: Ahora bien, advierte el Tribunal que en cuanto al delito de robo por el cual fueron llamados a juicio los procesados, dicha conducta típica y antijurídica pasa a formar parte del tipo penal de homicidio agravado, esto es, numeral 6, del artículo 132 del Código Penal, por lo cual no es permisible imponer una sanción por el delito de robo en el evento en que resultaren responsables por éste, pues ello sería ir en contra del principio del non bis in ídem, que impide sancionar más de una vez a un individuo por la misma causa penal o policiva.

TERCERO: Con relación al aspecto subjetivo o responsabilidad penal de los implicados en los hechos que se les atribuyen, se procede a analizar, de manera individual, el grado de responsabilidad en que incurrió cada uno de los señores procesados y la pena que, de conformidad a lo dispuesto en las normas vigentes, corresponde.

CUARTO: En ese sentido, se observa que contra el justiciable Javier Castillo Benis, se cuenta en el proceso con la declaración rendida por el co-procesado Luis Carlos Reyes, quien lo señala directamente como el autor de la muerte del ofendido y que fue éste quien sacó el cuchillo, se lo puso en el cuello al occiso, le forró la nariz y la boca con un tape (cinta adhesiva), lo (sic) cortó ambas manos y luego lo tiró en una cuneta; además de las declaraciones de Nilda Irene Castillo de Morales, Luis Alberto Morales, Anayansi Castillo Benis y Jorge Castillo Benis, quienes indican en sus respectivas declaraciones ante el agente de instrucción que vieron llegar a ambos procesados en un vehículo nuevo, color rosa, surgiendo de dichas declaraciones fueres (sic) indicios de oportunidad y mala justificación en su contra.

4.1 Contrario a sus descargos, donde manifiesta su inocencia, se cuenta con los informes de entrevista realizados por las autoridades de investigación donde los procesados confiesan su participación en el delito y relatan la forma como ocurrieron los hechos, además de la propia aceptación de su responsabilidad en el acto de audiencia.

QUINTO: Conforme a las constancias procesales en autos, el procesado JAVIER CASTILLO BENIS participó en la comisión de este delito en calidad de co-autor, pues fue él en compañía de otro sujeto, con pleno conocimiento e intención, planearon de manera anticipada la forma como asaltarían al occiso y le darían muerte, lo que se infiere de la existencia de cuchillos, sogas y cinta adhesiva en la escena del crimen.

SEXTO: Al momento de fijar la sanción aplicable, a CASTILLO BENIS se debe tomar en cuenta los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal; y, en ese sentido se advierte que el procesado es una persona joven, que para cometer el delito condujo a su víctima a un lugar solitario, donde la perpetración de hechos ilícitos se hace más fácil, que los hechos se dieron con premeditación, ventaja y alevosía, pues la víctima fue engañada por el sujeto a quien le había ofrecido trabajo en su propia casa; que fue sometida a tortura (se le cortó con un cuchillo, luego se le tapó la boca y la nariz para cortar la respiración y finalmente le cubrieron la cabeza completamente) y su muerte sobrevino luego de un tratamiento atroz.

SÉPTIMO: Además, que el procesado CASTILLO BENIS durante toda la investigación, negó su participación en el hecho, sin mostrar arrepentimiento por el mal causado y que de acuerdo a las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas practicadas por el médico forense, no se ubica dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal. De allí que, se fija la pena en dieciocho (18) años de prisión, que ante la inexistencia de circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad penal le queda como pena líquida por cumplir; e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) años, después de cumplida la pena principal.

OCTAVO: Corresponde analizar la situación del co-procesado LUIS CARLOS REYES BENIS (aspecto subjetivo del delito), quien desde un inició aceptó la participación en el hecho y se declaró culpable y arrepentido en el acto de audiencia.

NOVENO: Al valorar las pruebas incorporadas al proceso, se advierte que contra REYES BENIS, además de su propia declaración de culpabilidad, subsisten los testimonios de los familiares que estuvieron presentes al momento en que él y su primo Javier Castillo llegaron a la casa de este último, abordo del vehículo que resultó propiedad del ofendido. Se cuenta igualmente con la declaración de Walter Clyde Reed, amigo y compañero de apartamento del occiso, quien señaló a Luis Carlos Reyes como la persona que trabajaba para Luis Garrido (q.e.p.d.) y que el día de los hechos llegó a su casa y le dijo a la víctima que tenía a un muchacho que estaba interesado en trabajar con él como doméstico, por lo que se fueron juntos hacia el sector de La Cabima en busca del joven y luego no supo más de él hasta que apareció muerto; además de los resultados de la diligencia de careo entre los co-procesados donde ambos se mantienen en sus declaraciones y cargos recíprocos. Consta así mismo los informes de entrevistas realizadas por personal de la Policía Técnica Judicial, donde el procesado relató la forma como se dieron los hechos, lo cual coincide con sus descargos.

DÉCIMO: Luis Carlos Reyes Benis participó de este delito en calidad de co-autor, pues con pleno conocimiento e intención, y en compañía de Javier Castillo planearon de manera previa la forma como despojarían a su jefe Luis Garrido de su vehículo, prendas y dinero en efectivo, para luego matarlo con el propósito de que éste no lo delatara, pues era un persona conocida y de confianza.

DÉCIMO PRIMERO: Para dosificar la pena que corresponde al procesado Luis Carlos Reyes se deben tomar en consideración los presupuestos establecidos por el artículo 56 del Código Penal; por lo cual se advierte que el procesado no registra antecedentes penales ni policivos, que desde un principio aceptó su participación en el hecho criminoso, que relató el modo en que sucedieron e identificó a su compañero de asalto; que en este caso, el delito fue cometido por más de dos personas, utilizando armas punzo cortantes y existiendo concurso previo para ello, resultando la muerte violenta del afectado, quien era el jefe del justiciable; que el bien jurídico lesionado fue la vida de una persona lo que constituye un hecho irreparable, razón por la cual se parte de la pena base discrecional de dieciocho (18) años de prisión, la que deberá cumplir por este delito. Ante la ausencia de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal la pena queda definitiva. Además, procede inhabilitar para el ejercicio de funciones públicas, por el término de diez (10) años, una vez cumplida la pena principal."

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

A.RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID

El LICDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., en su condición de defensor oficioso de JAVIER CASTILLO BENIS, sostiene que la participación de su patrocinado, de acuerdo a lo probado de las distintas piezas procesales, se limitó a brindar una colaboración no necesaria o no relevante y por tanto, la empresa de matar al occiso le interesaba primordialmente, única y exclusivamente a LUIS CARLOS REYES BENIS, de lo que se deduce que su representado no tenía interés en cometer el homicidio perpetrado pues su único interés era satisfacer su necesidad económica, es decir, robar a la víctima. Añade que cuando CASTILLO BENIS trata de evitar la comisión del homicidio, es repelido por REYES BENIS, de quien recibe amenazas de muerte.

Por lo antedicho, llega el letrado a la conclusión que la actuación del procesado es la de un cómplice secundario y que por tanto se le debe aplicar el párrafo segundo del artículo 61 del Código Penal, el cual dispone los parámetros para establecer la pena a imponer al cómplice secundario.

A su vez, indica que en el actuar desplegado por CASTILLO BENIS no existió la intención de matar, no hubo "animus necandi" pues siempre estuvo consciente que lo planeado y lo que se ejecutaría era un robo, por lo que considera que al prenombrado se le debe aplicar la atenuante contemplada en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, es decir, "no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo".

Solicita igualmente la aplicación de la atenuante contenida en el numeral 5 del precitado artículo, es decir, "la confesión espontánea y oportuna del agente", pues a pesar que la misma fue hecha en el acto de audiencia oral, la misma fue espontánea y frente al juzgador encargado de la causa, sin ningún tipo de presiones, consciente del hecho cometido.

Finalmente solicita la aplicación de la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del código punitivo, es decir, "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente", toda vez que su patrocinado padeció una presión psicológica e instigadora ante la escena dantesca que observó, sin poder opinar y tener la triste misión de colaborar, siendo obligado a ello por el temor insuperable de también ser lesionado por REYES BENIS, lo cual bien podría ser considerado como una eximente incompleta.

B.RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA

El LICDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, defensor de oficio de LUIS CARLOS REYES BENIS al sustentar el recurso de apelación promovido señaló que su disconformidad con la pena aplicada radica en que no le fueron aplicadas las atenuantes de ley a su representado. Sostiene que corresponde aplicar a su patrocinado la atenuante de "confesión espontánea y oportuna del agente" puesto que el procesado desde el momento en que es aprehendido aceptó su participación en el hecho criminoso.

Asimismo, indica que se le debió aplicar el contenido del artículo 2112 del Código Judicial tomando en consideración que el hecho ocurrió en abril de 1997 y que REYES BENIS cooperó con la autoridad durante toda la investigación.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La LICDA. MARITZA ROYO, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial sustenta su oposición a las apelaciones presentadas señalando que los actos para ejecutar el homicidio que nos ocupa se pueden catalogar de atroces toda vez que los sindicados utilizaron un cuchillo, el cual se lo colocaron en el cuello al occiso, luego le forraron las fosas nasales y la boca con cinta adhesiva, cortándole ambas manos y arrojándolo a una cuneta.

Sostiene que al momento de dictar sentencia, el juzgador valoró hechos como la premeditación, la ventaja y la alevosía y que al momento de dosificar la pena, tenía que imponerla de acuerdo a la magnitud del hecho y observando que más que tener los sindicados circunstancias atenuantes, existen en su contra circunstancias agravantes.

Por lo antes señalado, solicita que la resolución impugnada sea confirmada en todas sus partes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes y las objeciones esbozadas por la representante de la vindicta pública, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Los antecedentes del presente negocio demuestran que el mismo tuvo su inicio con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver (fs.2-9), realizada el día 23 de abril de 1997, en el corregimiento de Chilibre. A través de la misma se establece que el cuerpo sin vida encontrado en una cuneta del sector de la carretera de piedra, que va desde Jalisco hacia la calle del IDAAN, "alrededor de la cabeza mantiene doble cartucho de plástico de color blanco con la palabra del Rey, sus pies amarrados por una manila de nylon de color verde y sus manos amarradas con la misma manila descrita a su espalda, viste camiza (sic) de tela de cuadro de colores verde, celeste, azul y blanco un pantalon (sic) diablo fuerte largo color kaqui (sic), calza zapatos de cuero de color chocolate indiancho (sic), se observa que la manila de nylon de color verde esta amarrada a sus pies manos y cuello, ademá (sic) tiene alrededor de su boca, nariz y parte de sus ojos un vendaje de manquitei (sic) de plastico (sic) de color crema, presenta un orificio en la base del cuello en posición frontal, de una estatura de 1.70 mtr. (sic), aproximadamente...".

Posteriormente, el cuerpo sin vida encontrado es identificado como perteneciente a quien en vida se llamara LUIS EDUARDO GARRIDO (q.e.p.d.), quien había sido reportado como desaparecido por el señor WALTER C. REED LINARES, desde el día 20 de abril de 1997, día en que saliera de su domicilio en compañía de un sujeto de nombre LUIS CARLOS, empleado de la compañía GARRIDO AND REED CORP., en busca de otra persona quien fungiría como empleado doméstico en su residencia.

A través de Informe de Comisión para la Autoridad Competente (fs.30-31), calendado 24 de abril de 1997, se pone en conocimiento de las autoridades que luego de realizar una diligencia en calle Ramón Arias, edificio Analina, apartamento No.11, lugar de residencia del occiso, en la que se verificó documentación perteneciente a la compañía GARRIDO AND REED CORP., se obtuvo una hoja de contrato No. 10750, de la compañía Barriga Rent A Car, en la cual aparecía el nombre de LUIS CARLOS REYES BENIS como conductor adicional, quien fuera la persona que lo fuera a buscar a su residencia por última vez.

Posteriormente rinde declaración jurada el señor WALTER CLYDE REED LINARES (fs.42-47), señalando que efectivamente el último día que el hoy occiso salió de su residencia lo hizo en compañía de LUIS CARLOS REYES, mensajero de la compañía GARRIDO AND REED CORP., con dirección hacia La Cabima, en busca de un muchacho que se encargaría de los oficios domésticos de la casa. Señala que utilizaron como medio de transporte el vehículo propiedad del señor GARRIDO, el cual era un Toyota , Tercel, color rosa, recién comprado.

NILDA IRENE CASTILLO DE MORALES (fs.36-39), rinde declaración bajo la gravedad del juramento, sosteniendo en la misma que para el día 20 de abril de 1997 se apersonaron a su residencia en horas de la noche su hermano de nombre JAVIER CASTILLO BENIS y su primo de nombre LUIS CARLOS REYES BENIS, ambos a bordo de un vehículo chico, color rosado, cuatro puertas, nuevo, el cual según lo señalado por LUIS CARLOS REYE BENIS pertenecía a su jefe, quien se lo había prestado y ellos habían aprovechado para pasear. Agrega que posteriormente, JAVIER CASTILLO BENIS le manifestó a su hijo JORGE LUIS MORALES CASTILLO que dicho automóvil era alquilado.

Al atestiguar JORGE LUIS MORALES CASTILLO (fs.54-56), indicó que tanto JAVIER CASTILLO BENIS como LUIS CARLOS REYES llegaron a su casa el día domingo 20 de abril, abordo de un vehículo color rojo, marca Tercel, del año, el cual le informaron deseaban vender. Sostiene que siempre supo que dicho vehículo era robado pues los prenombrados así se lo hicieron saber, así como

que al preguntarle a LUIS CARLOS REYES por el dueño verdadero, éste le respondió que ya no existía y que quizá lo habían tirado por algún lugar.

Al rendir sus descargos, LUIS CARLOS REYES BENIS (fs.109-114), indicó que acepta los cargos por el robo perpetrado, mas no los cargos formulados por el delito de homicidio toda vez que no ha matado a nadie. Sostuvo que por insistencia de JAVIER CASTILLO BENIS le amarró los pies y las manos, retirándose de inmediato del lugar y procediendo a ubicarse a un costado del vehículo, desde donde observaba lo que estaba haciendo CASTILLO BENIS, quien con un tape le forró la boca y la nariz al hoy occiso, luego con un cuchillo le cortó las dos manos por las venas, lo tiró en la cuneta de la calle y posteriormente le cortó la garganta y le amarró el cuello, poniéndole dos cartuchos plásticos en la cabeza para que se asfixiara. Añadió que posteriormente se retiraron del lugar a bordo del vehículo de la víctima y se repartieron los bienes de ésta, dirigiéndose hacia Juan Díaz a la casa de una hermana de CASTILLO BENIS, a quien le informaron que tenían automóvil nuevo. Finalmente señala que solamente habían planeado el robo y no así el homicidio.

De acuerdo al Protocolo de Necropsia (fs.163-166), la causa de muerte del hoy occiso fue asfixia mecánica.

Al rendir sus descargos, JAVIER CASTILLO BENIS (fs.226-232), señaló que su primo LUIS CARLOS REYES BENIS le contó lo que había hecho un día después, es decir, el 21 de abril de 1997. Negó haber hablado con el prenombrado el día 18 de abril del mismo año para planear lo que harían el domingo 20. Afirma que lo plasmado por los detectives en el informe visible a fojas 72 a 74 es falso y sostiene que lo que establece el mismo es lo que LUIS CARLOS REYES BENIS le contó a él lo que había pasado el día de la comisión del delito.

A través de Vista Fiscal No. 20 de 30 de enero de 1998 (fs.380-410), la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicita al tribunal de la causa se dicte un llamamiento a juicio en contra de LUIS CARLOS REYES BENIS y JAVIER CASTILLO BENIS, por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por delito de homicidio, en perjuicio de LUIS EDUARDO GARRIDO LEYTON (q.e.p.d.), recomendación fiscal fue acogida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuando por medio de Auto 1ª Nº 20 de 25 de enero de 2001 (fs.469-485), abre causa criminal contra JAVIER CASTILLO BENIS y LUIS CARLOS REYES BENIS, como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I y Capítulo II, Título IV, ambos del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos de Homicidio y Robo, siendo celebrada la audiencia de fondo en derecho, el día 2 de julio de 2003.

Vemos que el defensor oficioso del señor JAVIER CASTILLO BENIS señala como disconformidades contra la sentencia impugnada las siguientes: 1. Que su defendido es reputado coautor, cuando su actuación se enmarca en la complicidad secundaria; 2. Que se dejó de reconocer en su favor la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, es decir, "no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo"; 3. Que no le fue concedida al imputado la atenuante contenida en el numeral 5 del precitado artículo, es decir, "la confesión espontánea y oportuna del agente"; 4. La no aplicación de la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del código punitivo, es decir, "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente"; y 5. El reconocimiento del miedo insuperable como eximente incompleta. Veamos cada una de ellas.

En cuanto a la calificación de la participación de JAVIER CASTILLO BENIS realizada por el Tribunal A-Quo, considera la Sala que es la adecuada para el caso bajo estudio. Lo anterior toda vez que de las constancias procesales obrantes en autos se desprende con diafanidad que dicha conducta no puede ser ubicada en la de cómplice secundario, como pretende el recurrente.

Como es sabido, la actuación desplegada por el cómplice secundario posee la característica de innecesaria para los efectos de la perpetración del ilícito, tal y como establece el artículo 40 del Código Penal, cuando señala que se trata de un auxilio de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible, pudiendo constituir dicho auxilio en una promesa de ayuda posterior a la ejecución del delito.

Alfonso Reyes Echandía, en su obra Derecho Penal, parte general, define la complicidad secundaria señalando que la misma tiene lugar "cuando la actividad desplegada por el cómplice constituye colaboración de poca monta, de tal manera que aún sin ella el autor habría podido consumar el delito" (3era. reimpresión de la 11ma. edición, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994, pág.134).

En el presente negocio, se ha acreditado que el procesado se encontraba presente el día de la comisión del hecho que nos ocupa y que había planificado de antemano el mismo, así como que intervino en la realización del homicidio. Así, no sólo aprobó la idea criminosa, sino que además estuvo presente en el lugar donde fue ultimada la víctima, hecho que pretendió negar a lo largo de la investigación, lo cual es demostrativo de su actuar doloso y de su aceptación a cualquier resultado que se produjera, en este caso la muerte de LUIS EDUARDO GARRIDO LEYTON.

De lo antedicho se desprende que la intervención de JAVIER CASTILLO BENIS en el presente delito no puede ser encuadrada en la complicidad secundaria por no reunir las condiciones para su concurrencia y por tanto no puede ser modificada la pena aplicada a éste, de conformidad con el artículo 61 del Código Penal, como solicita el apelante.

En cuanto a la aplicación de la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, es decir, “no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo”, debe la Sala señalar que el empleo de sogas y cinta adhesiva para impedir la entrada de aire a los pulmones del hoy occiso y la forma de enlazarlas para inmovilizar el cuerpo de éste, provocando con ello una asfixia mecánica, además del empleo de armas punzo cortantes, implementos llevados a la escena del crimen según acuerdo previo, demuestran la clara intención de aceptar cualquier resultado que se produjera, incluso la muerte de la víctima a efectos de cubrir el delito de robo perpetrado y por tanto no considera la Sala que concurra a favor el procesado la causal de atenuación invocada pues las propias evidencias encontradas y cuya tenencia aceptan los imputados, comprueban una determinación de causar un daño grave como el que en efecto fue producido.

Por su parte, con relación a la circunstancia modificadora de la responsabilidad penal correspondiente a la “la confesión espontánea y oportuna del agente”, cabe señalar que reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que para que se configure la misma, la misma debe reunir las características de oportunidad y espontaneidad, lo que a juicio de esta Sala, peculiaridades que no concurren en la presente causa.

Si bien es cierto, JAVIER CASTILLO BENIS durante la celebración de la audiencia de fondo, aceptó haber intervenido en el homicidio de LUIS EDUARDO GARRIDO LEYTON, y dicha aceptación fue un gesto voluntario del mismo, con ello no se llenan las exigencias requeridas para que se pueda reconocer ésta como atenuante pues la misma se verifica luego que todo el proceso penal fuera dirigido en su contra y casi en la etapa final del mismo.

Recordemos que los requisitos de espontaneidad y oportunidad se encuentran íntimamente vinculados al estado de las investigaciones al momento de la confesión y a la falta o ausencia de medios para esclarecer los hechos.

No se da por tanto la espontaneidad ni la oportunidad pues JAVIER CASTILLO BENIS nunca concurrió de manera voluntaria ante la autoridad para confesar su intervención en el delito y dar parte de lo sucedido a las autoridades antes que las investigaciones dieran inicio o inmediatamente después de perpetrado el homicidio.

En este sentido, jurisprudencia de nuestra Sala ha señalado lo siguiente:

"En cuanto a la confesión y el arrepentimiento, alegadas por el apelante, esta Sala ha manifestado que "son circunstancias que se presentan después de que se ha cometido el delito o hecho punible, las cuales dan lugar a la disminución de la pena a aplicar". Sin embargo, para ser objeto de ese derecho, la confesión debe ser espontánea, es decir, "cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente, para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal"; también se requiere que sea oportuna, esto es, "cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado". Aunado a lo anterior, el arrepentimiento debe presentarse "cuando el agresor realiza actos posteriores a la ejecución del hecho, los que conllevan a una disminución o intento de disminuir sus consecuencias" (fallo de 24 de enero de 2001)." (Sentencia de 20 de febrero de 2001, Registro Judicial de Febrero de 2001, página 225).

En lo referente a la aplicación de la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del código punitivo, es decir, “cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente”, como ya hemos sostenido en ocasiones anteriores a propósito de la configuración de esta circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, la misma no puede ser reconocida ante la escasez de elementos probatorios que indiquen que el ambiente pudo haber influido en la ejecución del crimen.

Recordemos que cuando nuestra legislación penal se refiere a condiciones peculiares del ambiente hace referencia, por ejemplo, a que el imputado haya vivido o se haya desenvuelto en un área altamente criminógena o que haya sido influido por modelos negativos, ya sean éstos familiares o sociales, tornándose imperativo que estas condiciones hayan sido probadas, lo cual no ocurre dentro del presente cuaderno penal pues no se han acreditado tales circunstancias, por lo que esta Superioridad es del criterio que en el caso bajo estudio no concurre dicha atenuante.

En este sentido se ha expresado esta Superioridad cuando indicó "Finalmente, la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, que indica que ha de tenerse en cuenta las peculiares condiciones del ambiente, señala el apelante que "este hecho ocurre en la Casa Grande frente al parque Herrera, <u>que de todos es conocido que los que habitan ese inmueble son unos piedreros</u>." (F. 300) (Lo subrayado es nuestro) Como quiera que de lo expresado no reposan evidencias en el expediente, observamos que este señalamiento es una apreciación personal del recurrente, por lo que no puede ser considerado como una atenuante." (Fallo de 11 de febrero de 1999. M.P. Graciela J. Dixon C.).

Aunado a lo anterior, debemos reiterar lo expresado por la Sala en fallo del 5 de diciembre de 1995, cuando se señaló que la circunstancia modificadora de la responsabilidad penal contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, "se trata de una atenuante judicial cuyo reconocimiento esta condicionado al criterio del Tribunal de la causa".

Finalmente, con relación a la aplicación de una eximente incompleta, debe indicar la Sala que el Código Penal no enuncia ni define cuáles son éstas. El defensor de oficio de CASTILLO BENIS sugiere como tal en su escrito de sustentación, el miedo insuperable sufrido por su patrocinado ante la inminente amenaza de lesión por parte de REYES BENIS.

Como es sabido, las eximentes incompletas no excluyen la responsabilidad penal del sujeto, ni anula el hecho delictivo, siendo útiles para los efectos de atenuar la responsabilidad penal del imputado y con ello conseguir una rebaja en la pena a imponer. Los autores Campo Elías Muñoz R. y Aura E. Guerra de Villaláz, en su obra Derecho Penal Panameño, Parte General, señalan dentro de las eximentes incompletas la enajenación mental parcial, la embriaguez, el exceso en la legítima defensa y el estado de necesidad, la minoría de edad y la sordomudez (Ediciones Panamá Viejo, 1ª edición, 1977, 2ª edición corregida, 1980, Panamá, pág. 439).

Sin embargo, el miedo insuperable viene a constituir una eximente completa, es decir, como una que posee la virtualidad de eximir de responsabilidad penal al autor del hecho delictivo, también conocida como coacción por nuestro derecho punitivo, recogida en el artículo 37 del Código Penal, no siendole dable al defensor aducir el miedo insuperable como una eximente incompleta pues de su escrito de sustentación se colige que su intención es lograr una atenuación de la pena aplicada a su defendido y no así la declaración de inculpabilidad del mismo, culpabilidad dicho sea de paso, que se encuentra acreditada en autos y que no es objeto de censura.

Con relación al recurso de apelación impetrado por la defensa oficiosa de LUIS CARLOS REYES BENIS, colige la Sala que la disconformidad del LICDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA radica en dos aspectos a saber: 1. La no aplicación de la atenuante de "confesión oportuna y espontánea del agente"; y 2. El no reconocimiento en favor de su patrocinado del contenido del artículo 2112 del Código Judicial. Pasamos a su análisis.

En cuanto a la no aplicación de la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, debe nuevamente la Sala señalar, tal y como lo hiciera al realizar el estudio y decisión del anterior recurso presentado, que la utilización de esta causal de atenuación sólo es posible cuando convergen las particularidades de espontaneidad y oportunidad, características éstas que se encuentran íntimamente relacionadas al estado de las investigaciones al momento de la confesión y a la falta o ausencia de medios para esclarecer los hechos, como hemos ya señalado en párrafos precedentes.

Si bien es cierto a diferencia del otro imputado, LUIS CARLOS REYES BENIS (fs.109-114), aceptó al rendir indagatoria su intervención en la comisión del hecho que nos ocupa, aunque excepcionando no ser la persona que ultimó a la víctima, de las constancias procesales acopiadas se colige que abandonó el lugar de los hechos junto a su primo, sin dar parte a ninguna autoridad respecto al acontecimiento suscitado. Por el contrario, consta en autos que se dirigió junto al otro procesado a donde sus familiares a mostrarles el vehículo que poseía, lugar donde departe con ellos sin informarles lo sucedido.

Además, al momento de rendir sus descargos, ya las investigaciones estaban dirigidas hacia su persona, en virtud de las declaraciones vertidas por WALTER CLYDE REED LINARES (fs.42-47); NILDA IRENE CASTILLO DE MORALES (fs.36-39) y JORGE LUIS MORALES CASTILLO (fs.54-56), entre otras, que lo vinculaban a la comisión de este delito y que lo ubicaban como la persona que salió de la residencia del occiso en su compañía, el mismo día en que tiene lugar el homicidio.

Lo antedicho trae como consecuencia que la confesión o aceptación de los hechos por parte de LUIS CARLOS REYES BENIS no revista las características de oportunidad y espontaneidad que requiere nuestra legislación penal y jurisprudencia para su aplicación.

Los argumentos planteados son válidos igualmente para arribar a la conclusión que tampoco es aplicable a LUIS CARLOS REYES BENIS el contenido del artículo 2112 del Código Judicial pues los aportes realizados por el prenombrado al rendir sus descargos no fueron determinantes para el enjuiciamiento del otro imputado, pues igualmente existían en contra de JAVIER CASTILLO BENIS señalamientos que lo vinculaban a la comisión del ilícito antes que REYES BENIS así lo indicara y en razón precisamente de éstos, es que el agente de instrucción procede a disponer la aprehensión de CASTILLO BENIS, su indagatoria y posteriormente le formula cargos en su contra.

Además, cabe señalar que el artículo mencionado es explícito al señalar que es potestativo del agente de instrucción, y no así obligatorio, advertir o no al imputado sobre la conveniencia de revelar y aportar datos a la investigación que sirvan para el enjuiciamiento de autores, cómplices y/o encubridores y en el presente caso no consta que se le haya realizado tal advertencia al imputado al momento de efectuar su declaración indagatoria.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice, por lo que esta Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ª Nº 78 de 11 de septiembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ALEXIS FAJARDO TORRES, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RUBEN DARÍO ALMANZA MURILLO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 19 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	547-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia 1ª Nº 19 de 21 de marzo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, través de la cual se declara culpable a ALBERTO ALEXIS FAJARDO TORRES como autor del delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio de RUBÉN DARÍO ALMANZA MURILLO (q.e.p.d.) y se le condena a la pena de quince (15) años de prisión y a igual término la pena accesoria para ejercer funciones públicas, una vez cumplida la pena de prisión.

Dentro de este proceso el jurado de conciencia dictó veredicto condenatorio en contra del imputado (f.264-280).

Al momento de ser notificados de la sentencia, tanto la defensa oficiosa como el imputado apelaron de la sentencia, siendo sustentado dicho recurso dentro del término legal por el LICDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al desarrollo de los hechos, se acreditan con lo siguientes:

1.Diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver (fs. 02-04).

2.Declaración de BETILDA FRIEDERICI (fs.25-28)

3.Declaración de REMIGIO MUÑOZ PINZÓN (fs. 46-47).

4.Protocolo de necropsia (fs. 83-87).

5.Certificado de defunción de RUBEN DARIO ALMANZA MURILLO (fs. 119).

6.Inspección Ocular y Reconstrucción del hecho (fs. 282-296).
Frente a los cargos formulados, el acusado FAJARDO TORRES en la etapa de instrucción sumarial, negó la acusación y explica que el día de los hechos se encontraba en Tocumen, Barriada Villa Luchin, en la residencia de una amiga llamada YAMILETH ACOSTA y cinco personas más llamadas: NELVA, ESPERANZA, MINERVA, ARMANDO y la mamá de YAMILETH (fs.101-109).

De las pruebas aportadas al proceso se concluye lo siguiente:

La coartada alegada por el acusado en la etapa del sumario es falsa, porque los testigos YAMILETH ESTHER ACOSTA VASQUEZ, ESPERANZA ZAPATA, FELIPE y MINERVA ESTER VASQUEZ, niegan que el acusado se encontrara con ellas el día y hora del hecho.

2.Las testigos BETILDA FRIEDERICI y AILYN LARIUS QUINTERO, testigos presenciales del hecho señalan al acusado como autor de los disparos en contra de RUBEN DARIO ALMANZA M. (q.e.p.d.)

3.Debe tenerse en cuenta la declaración de culpabilidad en el acto de audiencia libre y espontánea.

De lo antes expuesto emergen pruebas contundentes para condenar.

SEGUNDO: Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de homicidio agravado consumado, tipificado en el artículo 132 ordinal 3. del Código Penal. Debe observarse que el acusado causó la muerte de quien en vida se llamó RUBEN DARIO ALMANZA MURILLO (q.e.p.d.), y que de conformidad con las declaraciones de los testigos FRIEDERICI y QUINTERO, no existió justificación para la acción del acusado, por lo que se trata de un motivo fútil.

TERCERO: Que ALBERTO ALEXIS FAJARDO TORRES, es autor del hecho conforme el artículo 38 del Código Penal por su participación directa.

CUARTO: No existen circunstancias atenuantes, no se tomará en cuenta la confesión del acusado porque no fue oportuna.

QUINTO: Para la determinación de la pena debe tomarse en cuenta que la norma infringida tiene pena de 12 a 20 años de prisión y en atención a lo previsto en el artículo 56 del Código Penal ordinales 2., 3. 4. y 6. es decir:

1.Que el actuar del acusado trajo como consecuencia la muerte de una persona joven con un futuro;

2.Que el acusado actuó con ventaja, y sorpresa en un lugar poblado, que ejecutó varios disparos contra la víctima.

3.Que el acusado no actuó con causal de justificación alguna, no existió provocación de la víctima.

4.Que el acusado trató de negar los hechos, inventó una coartada falsa y no ha mostrado arrepentimiento.

Por ello se fijara la pena en quince (15) años de prisión, e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como pena accesoria."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El LICDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., en su calidad de defensor oficioso de ALBERTO ALEXIS FAJARDO TORRES, sustenta su disconformidad con la sentencia apelada señalando que el Tribunal A-Quo enmarca la conducta de su patrocinado en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, es decir, homicidio agravado por motivo fútil al no existir justificación para la acción del acusado, cuando de la revisión de las distintas piezas procesales que componen el cuaderno penal no se desprende la configuración de la mencionada agravante y por tanto, en beneficio a la "reformatio in pejus", debe enmarcarse la presente causa dentro del artículo 131 del Código Penal.

Sostiene que lo anterior encuentra aval en lo declarado por MARTA ESTELA MURILLO HERNÁNDEZ, quien la rendir testimonio señaló que su hijo sabía que lo querían matar pues lo estaban amenazando y por ello le requirió que obtuviera dinero para comprarse un arma; así como en la deposición de BETILDA FRIEDERICI, misma de la cual se desprende que existían rivalidades entre grupos de personas o bandas en el sector de Veracruz, los cuales utilizan armas de fuego para ejercer su poder y controlar el territorio, lucha en la que el hoy occiso junto a otros dos sujetos participaban en contra de los llamados "TANY TOON".

Por otra parte, sostiene el recurrente que la escasa edad que presenta su patrocinado, le ubica en una situación desventajosa, por su falta de madurez en cuanto a decisiones y actuaciones, siéndole aplicable la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal. En este sentido indica que el ambiente contaminado de delincuencia donde se desarrolló el presente delito, presiona a los jóvenes a pertenecer a su banda y de no hacerlo pueden perder hasta su vida y que lastimosamente el hoy occiso le costó rivalizar con la banda "TANY TOON" y a su patrocinado le ha costado que a pesar de ser un soldador, con veinte años de edad, inmaduro, inexperto, por temor a perder también su vida, se ve involucrado y contagiado por dicho ambiente.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El LICDO. ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, presentó en tiempo procesalmente oportuno, escrito de oposición al recurso de apelación sustentado por la defensa oficiosa del señor ALBERTO ALEXIS FAJARDO TORRES.

El representante del Ministerio Público señala en su escrito que si se estudian las pruebas que existen en el proceso, se descubre con suma facilidad que al tribunal de grado le asiste la razón cuando invoca la agravante discutida. Sostiene que en el caso que nos ocupa, no hubo estímulo para semejante reacción, ni causa para tan mayúsculo resultado, mas sí la explosión de una personalidad peligrosa que produjo un hecho gravísimo por un motivo fútil.

En cuanto a la solicitud de aplicación de la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, señala que dicho criterio es inaceptable por cuanto que pertenecer a una banda o a cualquier otra organización criminal no puede considerarse como una circunstancia atenuante y por dicho camino solicitar una reducción de la pena, ya que en caso contrario la administración de justicia estaría lejos de combatir a los transgresores de la normativa jurídico penal y a los que alteran la convivencia social, si se tuviera por correcta lo señalado por el defensor oficioso.

Añade que en reiteradas ocasiones dicha agencia ha sostenido que el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal constituye una facultad discrecional que la ley otorga al tribunal y que esas circunstancias no preestablecidas pueden o no ser apreciadas por el juzgador, según su criterio y por tanto no se le puede exigir al tribunal que las aprecie o no.

Finalmente solicita que al momento de decidir el mérito legal de la alzada, lo hagan confirmando la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Considera la Sala necesario hacer un estudio de las piezas procesales más relevantes que constan en autos a efectos de verificar las circunstancias bajo las cuales se perpetró este hecho ilícito y verificar si le asiste la razón al recurrente.

Así tenemos que el negocio que nos ocupa se inicia el día 2 de enero de 2000, con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver realizada en el Hospital de la Esperanza, ubicado en el corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján. Al realizar la inspección correspondiente se estableció que el cadáver de quien en vida se llamó RUBÉN DARÍO ALMANZA, presentaba "un orificio en la parte interna del referido brazo; orificio a la altura del costado izquierdo; orificio en la tetilla derecha; dos (2) orificios en

la espalda del lado izquierdo. Estas heridas son realizadas por arma de fuego; también se le observa orificio en el muslo derecho y pierna del mismo lado." (fs.6-7).

Rinde declaración bajo la gravedad del juramento la adolescente BETILDA FRIEDERICI, quien sostiene que entre el occiso y el imputado existían rencillas relacionadas con la banda "TANY TOON" ya que al reunirse RUBÉN, NANDO y otro sujeto, dicha banda tomaba represalias en su contra. Agrega que "BETO" se había hecho amigo de los prenombrados con la única intención de enterarse de los lugares a los que asistían para luego "caerles a bala" y por lo antes dicho habían tenido una discusión. Finalmente indica que los "TANY TOON" quieren ser los dueños del pueblo. Sobre la comisión del delito que se investiga, señaló que pudo observar con claridad cuando "BETO" venía en una bicicleta montañera de color negra y se introdujo la mano en la cintura, sacando un arma de fuego tipo pistola 9 milímetros, color negra y la descarga más de cuatro veces sobre la víctima (fs.25-28).

De igual forma declara la adolescente AYLIN ARIAS QUINTERO, quien sostiene que cuando iban caminando por la calle principal de Veracruz, ALBERTO FAJARDO las pasó montando una bicicleta y pudo observar cuando sacó un arma de fuego, la cual disparó varias veces al encontrarse cercano al hoy occiso (fs.29-30).

Por su parte, MARTA ESTELA MURILLO HERNÁNDEZ rindió testimonio señalando que desde hacía aproximadamente un mes su hijo le comentó que los "TANY TOON" lo estaban amenazando de muerte y que le solicitó consiguiera dinero para comprarse un arma. Añade que le manifestó tener temor de que lo mataran por ser amigo de NANDO. De igual forma indicó que su hijo tenía problemas con la prenombrada banda toda vez que éste no deseaba ingresar a la misma (fs.38-41).

RAFAEL ALMANZA FRANCO rinde declaración jurada a través de la cual pone en conocimiento que su hermano había sido amenazado fuertemente de muerte por la banda conocida como los "TANY TOON", la cual tiene por jefe a un sujeto de nombre HÉCTOR AVILA. Sostiene haberle advertido al hoy occiso que se cuidara de dicha banda ya que habían dicho que lo estaban vigilando en su propia casa para en cualquier momento hacerle daño. Añade que la joven apodada MAYA le dijo en el hospital que en el hecho había una muchacha llamada AILYN, quien fue la encargada de llamar a su hermano para que se acercara al lugar donde se cometió el delito (fs.42-45).

Mediante el Protocolo de Necropsia N/2-1-6, se determinan como causa de muerte de RUBÉN DARÍO ALMANZA MURILLO, "shock hemorrágico por perforación cardiaca con arma de fuego" (fs.83-87).

Al rendir sus descargos, ALBERTO ALEXIS FAJARDO TORRES negó los cargos formulados en su contra, sosteniendo que el día en que se suscitó el hecho objeto de la presente investigación se encontraba en el área de Tocumen, Barriada Villa Luchín (fs.101-109).

Una de las disconformidades exteriorizadas por la defensa oficiosa del imputado consiste en que el Tribunal A-Quo condenó a su defendido con base en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, es decir, por delito de Homicidio Doloso Agravado por Motivo Fútil cuando a su criterio dicha agravante no se configura en la presente causa.

En cuanto a este reparo contra la sentencia de primera instancia, coincide la Sala con el mismo por cuanto estima que en este negocio no se encuentra acreditada la modalidad de motivo fútil como agravante del delito de homicidio perpetrado contra RUBÉN DARÍO ALMANZA MURILLO (q.e.p.d.).

Lo antedicho en primer lugar toda vez que, contrario a lo argumentado por el tribunal A-Quo, la testigo BETILDA FRIEDERICI (fs.25-28) fue clara al declarar que entre el occiso y el imputado existían rencillas relacionadas con la banda "TANY TOON" y que dicha banda tomaba represalias en contra de la víctima cuando se reunía con un sujeto de nombre NANDO y otro más, así como que el procesado se había hecho amigo del hoy occiso y los otros dos jóvenes con la única intención de enterarse de los lugares a los que asistían para luego "caerles a bala".

En este mismo sentido, atestiguan los señores MARTA ESTELA MURILLO HERNÁNDEZ (fs.38-41), madre de la víctima y RAFAEL ALMANZA FRANCO (fs.42-45), medio hermano de ésta, quienes aunque no fueron testigos presenciales del hecho que hoy nos ocupa, son contestes en señalar que entre el joven RUBÉN DARÍO ALMANZA MURILLO (q.e.p.d.)y los miembros de la banda "TANY TOON" existían fuertes rencillas, acompañadas por amenazas de muerte.

En segundo lugar, porque el hecho que aparentemente no exista justificación para la comisión del delito de homicidio no implica que deba encuadrarse la conducta del autor o autores en la agravante de motivo fútil, como se sostiene en la resolución impugnada, pues como ha señalado con anterioridad esta Superioridad Jurídica, cuando se habla de dicha modalidad "no se alude a la ausencia de motivos sino a la existencia de motivos intrascendentes como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado" (Fallo de 17 de agosto de 1994. M.P. José Manuel Faúndes).

Sobre el tema de la configuración del motivo fútil como agravante del delito estudiado, considera la Sala necesario señalar que causa profunda preocupación la naturalidad con que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial realiza tal aseveración en la sentencia apelada, sin entrar en consideraciones de fondo ni cavilaciones al respecto, lo cual sin lugar a dudas evidencia un inexcusable y hasta peligroso desconocimiento de un tema sobre el que está llamado a conocer cabalmente dicho tribunal, al constituir una temática central en el diario desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

Y es que no es ajustado a derecho, ni a la jurisprudencia ni a la doctrina sostener que el motivo fútil se conforma ante la ausencia de motivos ya que precisamente dicha agravante del delito de homicidio se produce cuando por una razón pueril, insignificante o trivial, es decir, una causa de poca monta o importancia y que no guarda proporción con el resultado, pero que constituye una motivación al fin, un sujeto mata a otro. Como vemos, en el caso del motivo fútil sí existe un pretexto para el actuar en el que incurre el sujeto y es un yerro aseverar lo contrario, tal y como en efecto lo hace el juzgador de primera instancia, razón por la cual hacemos un enérgico llamado de atención a dicho tribunal para que en lo sucesivo no cometa el mismo error.

Aclarado lo anterior, tenemos que de las constancias obrantes en autos se desprende con claridad que lejos de no existir una justificación para la acción ejecutada por el procesado, imperaban diferencias entre víctima y encartado producto de los problemas originados en discordias de pandillas como indican los deponentes a través de sus testimonios, de lo que se colige que el homicidio cometido no fue como consecuencia de motivos fútiles.

Si bien a nuestro juicio, efectivamente nos encontramos frente a la comisión de un delito de homicidio doloso agravado, con base en otro numeral del artículo 132 del Código Penal, debemos someternos al principio de la no reformatio in pejus, no pudiendo en esta instancia agravar por una causa distinta la conducta desplegada por ALBERTO ALEXIS FAJARDO TORRES, lo que trae como consecuencia que haya que calificar el presente delito como homicidio simple y proceder a fijar la pena de prisión de acuerdo a los parámetros establecidos para tal fin en el artículo 131"lex cit".

En cuanto a la circunstancia atenuante cuyo reconocimiento también reclama el apelante, prevista en el numeral 8 del artículo 66 "ibídem" y que corresponde a las peculiares condiciones del ambiente, la Sala considera que la misma no puede ser reconocida ante la escasez de elementos probatorios que indiquen que el ambiente pudo haber influido en la ejecución del crimen.

Si bien es cierto, cuando nuestra legislación penal se refiere a condiciones peculiares del ambiente, hace referencia por ejemplo a que el imputado haya vivido o se haya desenvuelto en un área altamente criminógena o que haya sido influido por modelos negativos, ya sean éstos familiares o sociales, se hace imperativo que estas condiciones hayan sido probadas, lo cual no ocurre dentro del presente cuaderno penal pues no se han acreditado tales circunstancias, por lo que esta Superioridad es del criterio que en el caso bajo estudio no concurre dicha atenuante.

En este sentido se ha expresado esta Superioridad cuando indicó "Finalmente, la atenuante contenida en el numeral 8º del artículo 66 del Código Penal, que indica que ha de tenerse en cuenta las peculiares condiciones del ambiente, señala el apelante que "este hecho ocurre en la Casa Grande frente al parque Herrera, que de todos es conocido que los que habitan ese inmueble son unos piedreros." (F. 300) (Lo subrayado es nuestro) Como quiera que de lo expresado no reposan evidencias en el expediente, observamos que este señalamiento es una apreciación personal del recurrente, por lo que no puede ser considerado como una atenuante." (Fallo de 11 de febrero de 1999. M.P. Graciela J. Dixon C.).

Aunado a lo anterior, debemos reiterar lo expresado por la Sala en fallo del 5 de diciembre de 1995, cuando se señaló que la circunstancia modificadora de la responsabilidad penal contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, "se trata de una atenuante judicial cuyo reconocimiento esta condicionado al criterio del Tribunal de la causa".

De lo antes expuesto, se desprende que concurren los méritos suficientes para una reforma de la sentencia en cuanto al tipo penal aplicable al procesado, por lo que esta Sala procederá a fijar la sanción que debe imponerse al mismo por el delito de homicidio simple, contenido en el artículo 131 del Código Penal.

Así tenemos que el procesadoALBERTO ALEXIS FAJARDO TORRES causó la muerte de RUBÉN DARÍO ALMANZA MURILLO (q.e.p.d.), de forma violenta a través del uso de arma de fuego, hecho acaecido en un lugar público y ante la presencia de otras personas, en horas de la tarde. El imputado al momento de la comisión del ilícito, contaba con diecinueve (19) años de edad, con una escolaridad hasta tercer año de escuela secundaria. Al rendir sus descargos, negó los cargos formulados en su contra. De acuerdo al Informe de Evaluación Psicológica (fs.223-224), éste no evidencia trastorno alguno de personalidad y conforme a la Evaluación Médico Psiquiátrica (f.199) practicada, no padece enfermedad mental, conserva plena capacidad para discernir y no se ubica en ninguna de las prerrogativas de los artículos 24 ni 25 del Código Penal. Del Historial Policivo y Penal visible a foja 97, se desprende que el mismo es delincuente primario. Su conducta encuadra como autor del hecho, por lo cual se le fija la pena en doce (12) años de prisión. A la par de la pena de prisión impuesta, se le condena a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período al de la pena principal, contado a partir del vencimiento de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA Sentencia 1ª Nº 19 de 21 de marzo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a ALBERTO ALEXIS FAJARDO TORRES, a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso Simple, en perjuicio de RUBÉN DARÍO ALMANZA MURILLO (q.e.p.d.) y CONFIRMA la sentencia en lo demás.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA A FAVOR DE ARQUIMEDES PEÑUELA, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ERIC ANTONIO PERALTA HERNANDEZ. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	Viernes, 19 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	3-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado contra la resolución Nº16-P. I. emitida el catorce de agosto de dos mil tres dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a ARQUIMEDES PEÑUELA CÓRDOBA a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por ser autor del delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa en perjuicio de ERIC ANTONIO PERALTA HERNÁNDEZ (fs. 334 a 343).

Vale destacar, que el escrito de apelación presentado por el abogado defensor de ARQUIMEDES PEÑUELA CÓRDOBA se le corrió en traslado al Ministerio Público, a fin que, en el término de tres días, presentase escrito de oposición, si así lo estimase, lo cual en efecto hizo (fs. 356 a 359).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El licenciado DANILO MONTENEGRO, en su calidad de defensor de oficio de ARQUIMEDES PEÑUELAS CÓRDOBA, antes de entrar a sustentar el recurso, apunta que, a foja 334 del expediente se habla de un auto cuando en verdad se trata de la sentencia de primera instancia.

Acto seguido, el recurrente, en su escrito de sustentación, censura que el A-quo para calificar el delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa consideró que "el actuar de PEÑUELAS obedeció a motivos de venganza, es decir que premeditó su conducta ilícita". Afirma que, en el caso en concreto, los que han rendido testimonio algunos son enemigos declarados del justiciable, mientras que otros son amigos íntimos de la supuesta víctima, circunstancia que los convierte en testigos sospechosos (artículo 909 C. J.).

Para sustentar lo anterior, el recurrente arguye, entre otras cosas, que FRANKLIN COBA SÁNCHEZ fue uno de los que declaró en contra de su defendido pero también admitió que era enemigo del procesado por varias razones y problemas surgidos desde hace siete años. Agrega que si bien FRANKLIN COBA SÁNCHEZ expresó que su patrocinado lo agredió con unas bolas de billar, por el contrario, HERNANDO ARIEL GÁLVEZ CARRASCO declaró que FRANKLIN COBA fue quien golpeó a ARQUÍMEDES con un taco de jugar billar y, sobre las lesiones de COBA SÁNCHEZ, refirió no saber cómo se las hizo o se las hicieron.

Igualmente, asegura que en autos se ha podido confirmar que ABDIEL BORRERO COBA es primo de FRANKLIN COBA, y que según lo declaró ARQUÍMEDES PEÑUELAS CÓRDOBA, aquel (ABDIEL BORRERO COBA) acompañaba a FRANKLIN COBA cuando inicialmente provocó a su defendido y lo agredió con un palo de billar mientras que ERIC PERALTA lo hizo con unas bolas de billar, razón por la cual, apunta el recurrente, PEÑUELAS CÓRDOBA sacó un cuchillo para defenderse.

Para finalizar, el recurrente solicitó a este Tribunal de Alzada que se reforme la sentencia recurrida en el sentido que se aplique la pena mínima que prevé el artículo 131 del Código Penal en concordancia con el artículo 60 ibídem, es decir, a una sanción de veinte meses de prisión, o, que se aplique una pena que admita suspensión condicional o reemplazo por días multas, tal cual se aplicó a ERIC ANTONIO PERALTA HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que ARQUÍMEDES PEÑUELAS CÓRDOBA es una persona trabajadora, es el sostén de su familia, no posee antecedentes penales ni existe premeditación ni pruebas que demuestren deseos de venganza de manera clara, fehaciente y contundente, sino más bien la existencia de una riña donde varios sujetos agredieron a su defendido quien tuvo que defenderse con el cuchillo de trabajo.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida en lo medular la pretensión del recurrente, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso legalmente concedido, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el impugnante, de conformidad a lo previsto en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al examinar la sentencia recurrida, se advierte, que el A-quo, luego de realizar el juicio valorativo del acervo probatorio obrante en el expediente, concluyó que FRANKLIN COBA, HERNANDO GÁLVEZ y RODER PIMENTEL coincidieron en señalar que PEÑUELA fue quien lesionó a PERALTA HERNÁNDEZ y que la víctima intentó escapar.

También estimó el tribunal de la causa que el hecho punible se produjo cuando PEÑUELA CÓRDOBA, sin motivo alguno, llegó a donde se encontraba PERALTA y sin mediar discusión sacó un arma blanca y lo agredió, por motivos de venganza. En virtud de esta circunstancia, llegó a la convicción que la conducta del justiciable se adecuaba al delito de Homicidio agravado en grado de tentativa por premeditación previsto en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal al darle pleno valor probatorio a lo dicho por los testigos FRANKLIN COBA, HERNANDO GÁLVEZ y RODER PIMENTEL, quienes presenciaron el hecho.

Así pues, al examinar estas declaraciones, vemos, que FRANKLIN COBA expresó que desde hace siete años es enemigo del imputado ARQUÍMEDES PEÑUELA CÓRDOBA por varias razones, que incluso éste en una ocasión lo amenazó con "sacarle las tripas". También señaló, que el día del incidente entre ERIC PERALTA y ARQUÍMEDES PEÑUELA, éste lo lesionó a él sin motivo (f. 22).

Por otro lado, observamos, que los testigos HERNANDO ARIEL GÁLVEZ CARRASCO (f. 27) y RODER ORESTE PIMENTEL VEGA (f. 46) coincidieron en expresar que tanto ARQUÍMEDES PEÑUELA CÓRDOBA(imputado) como ERIC PERALTA HERNÁNDEZ(víctima) son amigos de ellos.

Como se aprecia, ciertamente, del propio dicho de FRANKLIN COBA se infiere su enemistad manifiesta con el imputado ARQUÍMEDES PEÑUELA CÓRDOBA. Sin embargo, no menos cierto es que

de la declaración rendida por HERNANDO ARIEL GÁLVEZ CARRASCO y

RODER ORESTE PIMENTEL VEGA, se deduce, que éstos no son sólo amigos del ofendido ERIC PERALTA, como pretende hacer ver el recurrente, sino también del imputado PEÑUELA CÓRDOBA.

Luego, ante la evidente relación de amistad existente entre el ofendido ERIC PERALTA y los señores HERNANDO ARIEL GÁLVEZ CARRASCO y RODER ORESTE PIMENTEL VEGA, así como la existente enemistad entre el imputado ARQUÍMEDES PEÑUELA CÓRDOBA y el señor FRANKLIN COBA, indudablemente, a criterio de la Sala, convierten a los señores HERNANDO ARIEL GÁLVEZ CARRASCO, RODER ORESTE PIMENTEL VEGA y FRANKLIN COBA en sospechosos para testificar, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 909 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, la Sala se ve precisada a reiterar que no existe prohibición alguna de tomar en consideración el dicho de los testigos calificados como sospechosos para declarar, por cuanto que, la intención de la norma en este sentido tiene como finalidad que al momento en que el juez deba valorar esta clase de pruebas, lo haga de la manera más objetiva posible, dentro del marco de la sana crítica (R. J. Septiembre, 1998).

Luego, a partir de esta premisa, la Sala estima prudente pasar a examinar las circunstancias que rodearon el hecho según lo testificado por los señores FRANKLIN COBA, HERNANDO GÁLVEZ y RODER PIMENTEL. Veamos:

FRANKLIN COBA SÁNCHEZ testificó, que encontrándose en la Parrillada "El Porvenir", aproximadamente a las ocho y treinta a nueve de la noche, vio llegar a ERIC PERALTA y luego a ARQUIMEDES PEÑUELA. Indicó, que éste(imputado) se retiró y, a los cinco a diez minutos, regresó y agredió a ERIC PERALTA con un cuchillo. También señaló, que ARQUIMEDES PEÑUELA le tiró una bola de billar a él (declarante) en las costillas y otra que le rompió la cabeza y luego ARQUIMEDES PEÑUELA volvió a agredir a ERIC PERALTA con el cuchillo (f. 23).

HERNANDO ARIEL GÁLVEZ CARRASCO por su parte expresó que encontrándose en la parrillada "El Porvenir", aproximadamente a las diez de la noche, vio llegar a ERIC PERALTA y, luego, más o menos a las once de la noche, a ARQUÍMEDES PEÑUELA. Indicó, que éste(imputado) se retiró y a los cinco minutos regresó y frente a él (declarante) tiró una puñalada. Después, intentó otra agresión con puñal por lo que lo agarró y forcejearon y aún así siguió haciendo enviones sin herir a nadie (f. 28).

También señaló, que fue a darle los primeros auxilios a ERIC PERALTA(víctima) y al llegar donde éste, ARQUÍMEDES PEÑUELA regresó y le propinó una puñalada más a ERIC PERALTA en el costado izquierdo (f. 28).

Finalmente, RODER ORESTE PIMENTEL VEGA expresó que encontrándose en el local "El Porvenir", aproximadamente a las diez de la noche, vio llegar a ERIC PERALTA y luego a ARQUÍMEDES

PEÑUELA, quien posteriormente se retiró. Indicó, que él (declarante) en momentos que jugaba billar escuchó un forcejeó y al voltear observó cuando ARQUÍMEDES PEÑUELA lesionó a ERIC y se retiró. También atestiguó, que el imputado regresó y empezó la tiradera de bolas de billar y en ese momento ARQUÍMEDES agarró a bolazos a FRANKLIN COBA y le rompió la cabeza (f. 46-47).

Indudablemente, las declaraciones rendidas por FRANKLIN COBA, HERNANDO GÁLVEZ y RODER PIMENTEL, en conjunto, permiten inferir que el imputado ARQUÍMEDES PEÑUELA al llegar a la parrillada "El Porvenir" y percatarse que allí se encontraba el señor ERIC PERALTA, se retiró y cuando regresó, sin decir nada, atacó con un arma blanca al señor ERIC PERALTA, causándole una herida punzo cortante en el área sub clavicular derecha de 2 cms., una en el codo derecho externo de 2 cms. e interno de 1. 5 cms., y una en el antebrazo izquierdo borde interno distal, flanco abdominal izquierdo y esternal inferior derecho de 1 cm., colocando en peligro la vida de éste, según certificó informe médico legal (fs. 5-6).

Ante tales circunstancias, la Sala estima que encuentra respaldo legal la sustentación del A-quo en el sentido que el imputado ARQUÍMEDES PEÑUELA actúo con premeditación a causa de las viejas rencillas existentes entre él y ERIC PERALTA (fs. 111 a 116). Por lo tanto, y como quiera que no le asiste razón al recurrente en sus planteamientos, concluye la Sala, que esto conduce a la inevitable decisión de confirmar el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución Nº16-P. I. calendada catorce de agosto de dos mil tres dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a ARQUIMEDES PEÑUELA CÓRDOBA a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por ser autor del delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa en perjuicio de ERIC ANTONIO PERALTA HERNÁNDEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A SEBERIANO ZAMBRANO Y ADRIAN TORIBIO ZAMBRANO, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICICIO EN PERJUICIO DE PABLO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	19 de mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	214-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia fechada 6 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a SEBERIANO TORIBIO ZAMBRANO y ADRIAN TORIBIO ZAMBRANO, por el delito de Homicidio.

Los imputados solicitaron definir la causa en derecho, llegado el momento de emitir un juicio de responsabilidad y considerado el material probatorio se concluyó la declaratoria de CULPABILIDAD.

Respecto a la situación de los imputados el Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

"Segundo: Los hechos probados son constitutivos del delito de Homicidio, tipificado en el artículo 131 del Código Penal, el cual establece como pena de 5 a 12 años de prisión, al no concurrir ninguna circunstancia que agrave dicha acción.

Tercero: Los procesados ADRIÁN TORIBIO ZAMBRANO Y SEBERINO TORIBIO ZAMBRANO son responsables, en calidad de autores, del delito de Homicidio, conforme lo prevé el artículo 38 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del hecho imputado.

Cuarto: No encontramos circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que agraven la pena, estimamos que se reconocerá la atenuante de la confesión, contemplada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, ya que Adrián, desde el inicio de la investigación, aceptó su responsabilidad; en relación con Seberiano, si bien es cierto, posteriormente se declara inocente, a nuestro criterio, esa retractación a la luz del material probatorio incorporado, carece de valor y se le toma en cuenta su primera declaración en la que acepta su responsabilidad, por lo que también se reconocerá la atenuante.

Quinto: Para la individualización judicial de la pena, si consideramos importante su conducta anterior y posterior al hecho cometido, tal como lo prevé el artículo 56 del Código Penal, al constar en autos, que no eran unas personas problemáticas; de igual manera, no podemos dejar de considerar que esta acción fue producto de la ingesta incontrolada de alcohol que lleva a personas sin tendencias patológicas, ni trastornos de personalidad (tal como lo certificó el Psiquiatra Forense, a foja 262) a actuar de esta forma irresponsable. En cuanto a los aspectos objetivos del hecho punible, no podemos dejar de valorar que se trató de dos lesiones dirigidas hacia un área vital como lo constituye el hemitorax y en otras partes del cuerpo de la víctima, como lo son la cara y los brazos, la cantidad de lesiones producidas, la forma en que ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales de la víctima, lo que nos lleva a imponerle la pena de nueve (9) años de prisión, Adicionalmente, se le inhabilitará para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término.

La pena de prisión será rebajada en una sexta parte por la confesión espontánea y oportuna de ambos procesados, que serán dieciocho (18) meses, que descontados de la pena principal dejan una pena líquida de siete (7) años y seis (6) meses para cada uno."

LOS APELANTES

Luego de notificada la sentencia, en tiempo oportuno el Licenciado Tomás Muñoz Cedeño, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, presenta recurso de apelación donde recomienda que se reforme la sentencia en comento respecto al quantum de la pena y se fije la sanción máxima establecida en el artículo 131 del Código Penal, con fundamento en las siguientes razones:

"Esta Agencia de Instrucción considera que si bien es cierto el caudal que emerge del sumario in comento, fue tomado en cuenta por el Tribunal Superior para establecer que el hecho punible se encuentra debidamente acreditado, así como también lo está la vinculación de los imputados Adrián y Severiano Toribio Zambrano, con la comisión del hecho punible en perjuicio de Pablo Rodríguez Martínez, sin embargo la atenuante fundamentada para la individualización de la pena no está debidamente acreditada, tal y como lo indicaremos a continuación:

Primero: El Tribunal Superior consideró importante que fuese valorada la conducta anterior y posterior de los imputados, consagrada en el artículo 56 señalando "al contar en autos, que no eran unas personas problemáticas ..."

Segundo: En cuanto a lo considerado por el Honorable Tribunal de que esta acción fue producto de la ingesta incontrolada de alcohol que lleva a personas sin tendencias patológicas, ni trastornos de personalidad a actuar de forma irresponsable, tomando como base fundamental para ello lo expuesto por el psiquiatra forense, somos de la opinión que esta conducta denominada de modo simple "irresponsable", cercenó la vida de una persona humana; que si bien es cierto no puede ser considerada como una agravante, debido a que no se cuenta con la intención premeditada de embriagarse para cometer el ilícito, tampoco debe tomarse con ligereza dicha irresponsabilidad, y mucho menos como atenuante.

Tercero: El artículo 56 del Código Penal en su numeral 2 indica: "La importancia de la lesión o del peligro", atendiendo esta norma debemos expresar que visible a fojas 163-167 el médico forense Alvaro Duarte establece las múltiples heridas ocasionadas por arma blanca que sufrió Pablo Rodríguez Martínez en total veinte (20), de las que solo dos son causantes de la muerte.

...

Por otra parte, este mismo artículo 56 en su numeral 7 establece "El valor o la importancia de la cosa", y es que debemos recordar que el bien jurídico protegido en este tipo de delitos contra la Vida y la Integridad Personal, lo es el ser humano, es por ello que consideramos que los Honorables Magistrados no han tomado en consideración debidamente dicho bien protegido.

Cuarto: Las consideraciones que tomaron en cuenta para la individualización de la pena a imponer que fue de nueve (9) años de prisión sobre la forma en que ocurrieron los hechos así como las condiciones personales de la víctima no fueron claramente establecidas por los Honorables Magistrados; lo que nos hace suponer que el hecho de que el señor Pablo Rodríguez solamente le pegó con un mulero a Severiano y a Adrián, ocasionó que este último respondiera propinandole un palazo a Pablo en la cabeza, mientras que el segundo hirió con un cuchillo a Pablo, es algo sin importancia, como también lo es el hecho que Severiano le propinara varias puñaladas una vez Pablo se encontraba tendido en el suelo producto del primer golpe dado por Adrián.

...

En este caso en concreto la confesión espontánea y oportuna no se configura, toda vez que con antelación a la presencia de los imputados ante la autoridad de ese instante se encuentran ... el Informe de Novedad signado por elSubtentiente 8803 Ricardo Pineda, Encargado del Area "E" del Distrito de Soná, de este último se desprende que moradores del lugar les informaron que había una segunda persona lesionada además de los nombres de las personas involucrados en el ilícito, lo que posteriormente dio con al aprehensión de los hermanos Toribio Zambrano en sus respectivas viviendas.

...

Por otra parte, y sumado a lo anterior debemos señalar que los imputados Severiano y Adrián Toribio Zamberano no se sienten arrepentidos de haber cometido el hecho, tal y como consta en Acta de Audiencia, ..."

Igualmente en tiempo oportuno la Licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, Defensora de Oficio de Severiano Toribio Zambrano y Adrián Toribio Zambrano, presenta recurso de apelación con fundamento en las siguientes razones:

"Todos sabemos que las pruebas son los elementos capaces de producir un estado de certidumbre en la mente del Juez al valorar lo que hay en el expediente, pero en este caso no hay pruebas que demuestren la participación de SEVERIANO TORIBIO.

Si bien ADRIAN aceptó su responsabilidad, es precisamente esa confesión lo que lo hace responsable del hecho, pues allí no hubo testigos directos porque el lugar estaba oscuro y no se veían y es por eso que aceptamos la penalidad impuesta.

Pero con respecto a SEVERIANO cuál es la prueba?

Si el propio hermano del occiso Omar Camaño en la diligencia de reconstrucción indica claramente que él no vió quien lesionó a su hermano por la oscuridad.

En la sentencia se indica que SEVERIANO había aceptado el hecho en su indagatoria que se le hizo al día siguiente del hecho, pero sin abogado, pero no se valora que en ampliación niega su participación e indica que ellos declararon eso porque eso fue lo que dijeron en el apuro y estaban nerviosos y tomados. Si el lugar estaba oscuro quién puede desvirtuar la retractación de los Toribio? Pues no hay testigos.

Se valora en la sentencia la declaración del Médico Forense a fojas 319 quien opina que las heridas fueron causadas por dos tipos de armas (cuchillo y machete), porque el occiso tiene lesiones profundas producidas por cuchillo y lesiones grandes y severas producidas por machete.

...

El occiso según el protocolo presentaba múltiples heridas CORTANTES, este tipo de heridas se da en pelea, en la que los partícipes mueven la hoja del arma cortante de tal forma que cuando contacta el cuerpo se desliza en forma tangencial más que como un golpe. Una de las heridas le seccionó la arteria carótida primitiva izquierda que fue lo que directamente le causó la muerte.

O sea la muerte se la pudo causar una sóla persona y fue así. La prueba directa está en el análisis de las armas visible a fojas 217, en donde consta que el machete de ADRIAN, arma blanca de 47 centímetros es positivo en la presencia de sangre.

En cambio el cuchillo que cargaba SEVERIANO de 21 centímetros, resultó negativo en la presencia de sangre.

Esta prueba científica es la que da credibilidad a la retractación de SEVERIANO, quien nervioso, ebrio y habiendo estado en el lugar de los hechos acepta un hecho que ni el mismo sabe como ocurrió.

SEVERIANO y ADRIAN no tiene antecedentes penales (ver fojas 176-178) siempre han tenido una buena conducta en la Comunidad y su hermano ADRIAN actuó de esa forma segado por el temor que Pablo había matado a su hermano SEVERIANO.

Por todo lo expuesto anteriormente solicitamos con todo respeto a su Señorías se revoque la sentencia condenatoria emitida para nuestro representado SEVERIANO TORIBIO y se le absuelve de los cargos imputados."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados a la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

El Lcdo. Tomás Muñoz Cedeño, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, sustentó su apelación indicando que la atenuante indicada para la individualización de la pena no está debidamente acreditada, toda vez que la confesión espontánea y oportuna no se configura, pues con antelación a la presencia de los imputados ante la autoridad, los moradores del lugar les informaron que había una segunda persona lesionada así como los nombres de los involucrados en el ilícito, lo que posteriormente dio con la aprehensión de los hermanos Toribio Zambrano en sus respectivas viviendas.

Sobre el particular, es importante puntualizar el concepto determinado por esta Sala sobre la confesión: "Para que pueda ser considerada esta atenuante hay que tomar en cuenta dos elementos: las circunstancias de la presentación del sujeto activo ante la autoridad y el estado de las investigaciones al momento de la confesión. Estos dos elementos son importantes porque denotan si efectivamente se dio una confesión espontánea y oportuna." (Sentencia de 22 de julio de 1992)

Al respecto el caudal probatorio nos revela que en el Informe de Novedad los moradores del lugar señalan la presencia y vinculación de los hermanos Toribio Zambrano en el hecho de sangre y proporcionan información sobre la ubicación de su residencia. Estos datos se repiten en las declaraciones de Jorge Peñalba, Jesús Rodríguez, Candelario Peña Rodríguez, Omar Camaño, Juan Isaac Tenorio Díaz, José Peña Jiménez, quienes presentaron sus descargos con antelación a los señores Seberiano y Adrián Toribio

Mediante Nota 278-04 fechada 25 de junio del 2004 (foja 47)el Subtte. Ricardo Pineda, remite a la Personera Municipal a los ciudadanos Seberiano y Adrián Toribio. Posteriormente por medio de Providencia fechada 25 de junio del año 2004 se ordena recibirle declaración indagatoria a los detenidos antes mencionados, en las cuales consta su comparecencia acompañados de un Miembro del Area B de Policía de Soná.

Vemos pues que de los anteriores señalamientos, se advierte que los enjuiciados nunca se presentaron voluntariamente a las autoridades, más bien fueron capturados por unidades de la Policía Nacional (fs. 48-49) después que vecinos del lugar proporcionaran su dirección. Si bien es cierto luego de su aprensión los imputados aceptaron la comisión del ilícito, tal situación no configura la atenuante aducida y anteriormente detallada, pues en ese momento los residentes habían brindado detalles de los hechos y las generales de los implicados, por cuanto existían ya fuertes indicios en su contra.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA DE SEVERIANO Y ADRIAN TORIBIO ZAMBRANO

Por su parte la defensa de los señores Seberiano y Adrián Toribio solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria y la absolución de Seberiano, puesto que a pesar de haberse declarado inicialmente culpable se retractó indicando que lo señalado lo había dicho en el apuro, nervioso y tomado. En este sentido la defensora agrega que ante la oscuridad del lugar nadie puede desvirtuar tal retractación.

Adicionalmente expresa que de acuerdo al Protocolo de Necropsia la herida que le ocasionó la muerte la pudo causar una sola persona, situación que a su juicio es corroborada por el análisis de las armas donde constan que el machete de Adrián es positivo en la presencia de sangre.

En el dossier aparece a foja 40 la declaración del señor Omar Camaño quien expresa "Pablo, donde giró el caballo hacia la izquierda lo golpearon no se si fue con palo o con arma blanca, pero el cayó boca arriba, no se movió y le cayeron tres que fueron SEVERIANO, SALOMON Y MARVIN ...". Esta versión es corroborada por el señor Salomón Toribio quien expresó: "en ese mismo momento vino Adriáno le dio un planazo en la cabeza a PABLO, luego vino mi hermano CEVERIANO le dio con el cuchillo ...". De las deposiciones anteriores se colige que no es tal la imposibilidad de desvirtuar la retractación, pues testigos presenciales del hecho aducen la participación activa del señor Seberiano en el hecho de sangre.

En este orden de ideas, la doctrina ha efectuado importantes acotaciones respecto a la importancia medular del contenido de la deposición inicial, expresando: "las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o de apartarlos de su deber",. (FLORIAN, Eugenio. DE LAS PRUEBAS PENALES, Tomo II, Editorial Temis, 1998, pág.75).

Respecto al Protocolo de Necropsia se aprecia que a foja 167 se establecen como causa de muerte de la víctima: Shock hemorrágico, Hemoneumotórax derecho, Heridas por arma blanca. También aparecen las consideraciones médico legales que señalan: "... fallece debido a la hemorragia producto de la sección de la arteria carótida primitiva izquierda aunado al hemoneumotórax del pulmón derecho." Adicionalmente no aparece en este documento el señalamiento de que una sola herida fuese la causante de las lesiones que produjeron el deceso y menos que esta la llevó a cabo una sola persona que era la que portaba el machete; más bien se concluyen como causa de muerte la concurrencia de varias condiciones.

Respecto al resultado del examen de Serología Forense donde se señala la presencia de sangre en el Machete, este aspecto no resulta un elemento contundente que pueda corroborar la afirmación de la autoría única a través de dicha arma ejecutora .

En consecuencia estima esta Sala que no le asiste razón a la defensora de los señores Adrián y Seberiano Toribio, pues del caudal probatorio mencionado en sus consideraciones no se puede deducir la inocencia del último.

Sin embargo, tal como señalamos con anterioridad son acertadas las manifestaciones vertidas por el Lcdo. Muñoz respecto a la ausencia de configuración de la atenuante de la confesión, puesto que de la secuencia de hechos posteriores al delito no se aprecian los presupuestos de espontaneidad y oportunidad, por cuanto corresponde a esta Superioridad dejar sin efecto la disminución de una sexta parte (1/6) otorgada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y establecer la pena a cumplir en 9 años de prisión e igual término para la inhabilitación del ejercicio de funciones públicas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de 6 de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el sentido de condenar a los señores SEBERIANO y ADRIAN TORIBIO ZAMBRANO a la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, como responsables del delito de HOMICIDIO en perjuicio de PABLO RODRÍGUEZ MARTINEZ y confirma en todo lo demás.

Notifiquese y Devuelvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R..
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HECTOR RICARDO GREIG AYARZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	Lunes, 22 de Mayo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	83-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación presentado por el abogado defensor del señor HECTOR RICARDO GREIG AYARZA, en contra de la Sentencia Nº8-P. I. calendada dieciséis de mayo de dos mil cinco (2005) dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que lo condenó a la pena de veinte años de prisión y a cinco años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (fs. 401 a 412).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA en su calidad de Defensor Distrital del señor HECTOR RICARDO GREIG AYARZA, anunció y formalizó recurso de apelación, en tiempo oportuno, en contra de la decisión de fondo dictada por el juzgador A-quo.

El recurrente discrepa de la decisión del A-quo, por cuanto que, a su criterio, el delito de homicidio imputado a su patrocinado no se configuró en su modalidad agravada, como afirma el juzgador A-quo, sino en su modalidad simple al no existir elementos probatorios que acrediten la agravante de premeditación.

Afirma, que no existe la premeditación alegada por el A-quo, ya que, si bien su defendido se apersonó a la casa del hoy occiso a tratar de arreglar una situación (sin ninguna planeación preconcebida, a plena luz del día y sin ningún elemento del que se presuma la premeditación), quien se abalanzó con un arma en la mano fue el occiso contra el imputado.

Aunado a lo anterior, reitera, que la agravante de la premeditación no está ni corroborada ni probada en el expediente. Asegura, que no hubo escogencia del lugar ni una acción reflexiva y bien meditada, sino que el hecho ocurrió como resultado de una discusión acalorada. Agrega, que de haber existido frialdad y reflexión en el ánimo del imputado, éste hubiera realizado su acción en la noche o bajo el anonimato con el fin de no ser reconocido, pero, no sucedió así.

Por otro lado, disiente de la decisión del A-quo, por cuanto que, a su criterio, a partir de los propios parámetros que valoró el A-quo al momento de la individualización de la pena a imponerle al imputado GREIG AYARZA debió reconocerse a éste la atenuante de la confesión espontánea y oportuna prevista en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal.

Sostiene, que si bien el A-quo valoró lo expresado por el imputado, al momento de dosificar la pena a imponerle, para concluir que ultimó al hoy occiso, al no considerar cuando éste manifestó que los sucesos emergen de una discusión acalorada conllevó a la inaplicación de la confesión espontánea y oportuna.

Asegura, que el imputado GREIG AYARZA, espontáneamente, relató todo el incidente ocurrido entre él y la víctima. Además, el inculpado desde el momento que fue aprehendido aceptó su participación en el hecho. Para concluir, apunta, que la atenuante prevista en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal fue desconocida por el A-quo al concluir que contra el imputado ya existían elementos de incriminación que la descartaban.

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada CECILIA RAQUEL LÓPEZ en su calidad de Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, presentó escrito de oposición en el cual emitió su criterio jurídico en lo que respecta al recurso presentado por el abogado recurrente.

Primeramente, la señora Fiscal indica, que comparte el criterio del A-quo, al individualizar la pena a imponer al imputado GREIG AYARZA, cuando sustenta que el imputado no prestó auxilio a la víctima sino que huyó del lugar, que cometió el ilícito en la propia casa del hoy occiso en presencia de su cónyuge e hijos, que en el año 1999 fue condenado por el delito de lesiones en perjuicio de la víctima y que presenta una personalidad con características sicópatas.

Apunta, que tales circunstancias llevaron al A-quo a fijar una pena al imputado de dieciséis años de prisión y aumentarla una cuarta parte por ser reincidente quedando la sanción que debía cumplir en veinte años de prisión, por lo que, considera la señora Fiscal, que sí se le aplicó la atenuante de la confesión oportuna y espontánea.

Por último, la señora Fiscal anota, que disiente del argumento del recurrente cuando afirma que no se acreditó la agravante por premeditación, pues, JOSÉ M. CHAVARRRIA, perito en balística, al rendir su informe de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, puntualizó, que el imputado GREIG AYARZA entró a la residencia de la víctima con el arma preparada (bala en boca) ya que este tipo de armas se tienen que montar, cargar, antes de efectuar un disparo.

En virtud de lo señalado, la señora Fiscal solicita a este Tribunal de Alzada que confirme la sentencia recurrida.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida, en lo medular, la pretensión del recurrente, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere, de conformidad a lo previsto en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos:

Primeramente, se debe destacar, que el Tribunal A-quo al fundamentar su decisión, sustentó, que un análisis del caudal probatorio lo llevó a la convicción que el imputado GREIG AYARZA cometió el homicidio premeditadamente.

Al respecto, puntualizó, que el procesado se presentó en la casa de la víctima voluntariamente y decidido a cometer el hecho, tomando en cuenta lo indicado por el perito en balística que al entrar a la residencia de la víctima llevaba el arma preparada, montada, bala en boca, para hacer el disparo.

Por tal razón, concluyó, que la conducta del imputado encuadraba en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, que es sancionada con doce a veinte años de prisión.

Ahora bien, en cuanto al primer reclamo del recurrente consistente en que no está acreditada la agravante de premeditación, la Sala debe destacar de inicio que la jurisprudencia en reiterados pronunciamientos ha sostenido que las circunstancias que agravan el delito de homicidio deben estar fehacientemente acreditadas por cuanto que de no estarlo la duda favorece al sentenciado (Cfr. Fallo de 26 de noviembre de 1997; R. J. nov. pág. 208).

A partir del referido contexto, pasamos a examinar las constancias procesales a fin de determinar si está acreditada la premeditación como agravante del delito de homicidio en perjuicio de FERNANDO ANTONIO LASSO (q. e. p. d.), eje de disconformidad del apelante.

Primeramente, se debe enfatizar, que el hecho punible quedó acreditado con el Protocolo de Necropsia mediante el cual se certificó que FERNANDO ANTONIO LASSO murió a causa de: A. SHOCK HIPOVÓLEMICO. B. HERIDA POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE EN TÓRAX (F. 73), con el certificado de defunción (f. 78) y con la diligencia de reconocimiento de cadáver (f. 7-8).

Igualmente, se constata, que la señora PURA CONCEPCIÓN MARTEZ RODRÍGUEZ al rendir su declaración expresó que, siendo aproximadamente las once y cincuenta de la mañana del lunes quince de julio de dos mil dos, encontrándose en su casa escuchó a alguien decir QUEDATE QUIETO y seguido un disparo. Indicó, que se volteó y al dirigirse a donde se encontraba el sujeto se percató que era RICARDO. Señaló, que RICARDO intentó dispararle de nuevo a FERNANDO en momentos que éste se encontraba tirado en el sillón y herido en el tórax. También explicó, que en momentos que fue a buscar el teléfono celular para llamar al 104 luego se percató que RICARDO se había retirado del lugar (f. 21).

La declarante identificó al imputado con el nombre de HECTOR RICARDO GREIG AYARZA, residente cerca del lugar en donde ella vive (f. 22). También señaló, que el motivo del hecho se debió a un problema anterior sostenido entre ellos (HECTOR Y FERNANDO) cuando el hoy occiso se encontraba en la casa de la señora MAYRA MARTÍNEZ y HECTOR RICARDO comenzó a gritarle improperios a aquel, saliendo a relucir un arma de fuego con el que FERNANDO hirió a HECTOR RICARDO en el abdomen (f. 23).

Adicional a ello, la declarante logró identificar al señor HECTOR RICARDO GREIG AYARZA, mediante diligencia de reconocimiento fotográfico (fs. 25-26).

La declarante, incluso, en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos además de reiterar su versión de los hechos, agregó que observó con el arma al imputado HECTOR RICARDO y cuando la levantaba del pecho del hoy occiso (f. 199).

Como se puede apreciar, la declarante PURA CONCEPCIÓN MARTEZ RODRÍGUEZ en dos de las ocasiones que rindió declaración bajo juramento mantuvo una versión firme, segura, e invariable de los hechos. Por tanto, a juicio de la Sala, aún cuando se trata de un testimonio unitario, como lo denomina la jurisprudencia, de dicho testimonio surge una gran presunción para llegar a la conclusión que el imputado HECTOR R. GREIG A. actúo premeditadamente.

Esto es así por cuanto que con la investigación se ha podido determinar que el proyectil de arma de fuego que impactó a la víctima presentaba una trayectoria de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha (f. 71), lo cual, según el médico forense era incompatible con lo expresado por el imputado HECTOR R. GREIG A. cuando excepciona que le disparó al hoy occiso cuando éste se levantaba, aunado a que, el dictamen del médico legal tampoco concuerda con lo dicho por el imputado cuando señala que le disparó al sujeto pasivo por la espalda (f. 198).

Igualmente, con la copia autenticada de la sentencia de segunda instancia mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al señor HECTOR R. GREIG A. por el delito de lesiones personales en perjuicio de FERNANDO ANTONIO LASSO (f. 146 a 150), entre otros documentos, se ha podido establecer cronológicamente que los enfrentamientos surgidos entre el imputado y el hoy occiso datan del año mil novecientos noventa y ocho. En tanto, según la propia indagatoria rendida por el imputado el último incidente que sostuvo con el ofendido ocurrió la noche anterior en la que éste le disparó(f. 121).

Los elementos que anteceden, en conjunto, llevan a esta Sala a la convicción que se encuentra fundada la decisión del A-quo, en lo que respecta a la calificación del homicidio agravado, por cuanto que, se ha podido establecer que el imputado HECTOR R. GREIG A. se armó con una pistola calibre 380, modelo 48 de color negra, marca BRYCO, con serie 623784 (f. 66), se dirigió a la casa del agraviado y al llegar le infligió una herida con proyectil de arma de fuego que resultó ser mortal, producto del incidente que habían sostenido la noche anterior al hecho, a lo que se suma el cúmulo de desavenencias personales surgidas entre ellos.

Por tal razón, esta Sala concluye, que la conducta desplegada por el imputada enmarca perfectamente en el delito homicidio agravado con premeditación en perjuicio de FERNANDO ANTONIO LASSO (q. e. p. d.).

Por otro lado, en cuanto al segundo reclamo del recurrente consistente en que se aplique a favor de su defendido la atenuante prevista en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, debemos destacar, que la jurisprudencia reiterada ha sostenido que la referida atenuante, es decir, la confesión espontánea y oportuna requiere de dos requisitos: uno, que sea espontánea, es decir, que el imputado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente a comunicar que ha infringido la ley penal y, dos, que sea oportuna, esto es, que no se hayan dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito investigado (Cfr. Fallo de 19 de enero de 2000. R. J. Enero, 2000, pág. 390).

A partir del contexto jurisprudencial que antecede, la Sala estima, que no es posible en este caso en concreto aplicar la atenuante de confesión espontánea y oportuna, por las razones que siguen.

Primeramente, debemos consignar, que la señora PURA CONCEPCIÓN MARTEZ RODRIGUEZ desde su primera declaración jurada que rindió el quince de julio de dos mil dos plenamente identificó al señor HECTOR RICARDO GREIG como la persona que le disparó al señor FERNANDO LASSO (q. e. p. d.). Incluso, logró identificarlo mediante diligencia de reconocimiento fotográfico como ya se ha dejado dicho en párrafos precedentes.

Igualmente, que el imputado HECTOR RICARDO GREIG fue capturado el veinticuatro de septiembre de dos mil dos en el Sector de Nueva Libia, luego de una persecución, encontrándosele en su poder una pistola calibre 380 (f. 62-63).

Resaltadas las constancias que anteceden, la Sala encuentra infundado el reclamo del recurrente en lo relativo a la confesión del imputado por cuanto que no reúne las cualidades de espontaneidad y oportunidad. Esto es así, puesto que se ha podido establecer que el imputado luego de realizar su acción ilícita en ningún momento se presentó ante las autoridades a comunicar lo ocurrido sino que huyó del lugar. De otro lado, cuando acudió al proceso investigativo a brindar su versión sus descargos ya se tenía el señalamiento de la señora PURA C. MARTEZ R. que lo vinculaba directamente con la muerte del señor FERNANDO LASSO.

Por tales razones, la Sala concluye, que en el caso sub-júdice no se configura la atenuante de confesión espontánea y oportuna, por lo que deviene sin soporte la reclamación del recurrente a este respecto.

En virtud de estos razonamientos, la Sala concluye, que la sentencia recurrida merece la confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Nº8-P. I. calendada dieciséis de mayo de dos mil cinco (2005) dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condenó a HECTOR RICARDO GREIG, de generales conocidas en autos, a la pena de veinte años de prisión y a cinco años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de Homicidio Agravado con premeditación en perjuicio de FERNANDO LASSO (q. e. p. d.).

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DICTADA EN CONTRA DE FELIPE HERRERA SAMANIEGO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Martes, 23 de Mayo de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 226-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia fechada 11 de noviembre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia, dentro del proceso seguido a FELIPE HERRERA SAMANIEGO, por el delito de Homicidio.

El imputado solicitó definir la causa en derecho por cuanto llegado el momento de externar un juicio de responsabilidad frente a los hechos investigados y considerado el material probatorio se concluyó la declaratoria de CULPABILIDAD.

Respecto a la situación del imputado el Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

> "La pena a imponer debe ser fijada conforme a los parámetros que señala el artículo 56 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley, entre el mínimo y el máximo. ...
>
> Es innegable que el ilícito se produjo cuando FELIPE HERRERA SAMANIEGO, quien había tenido una pelea con OLIMPO JUVENAL PEÑA, lo esperó en la oscuridad y, sin previa discusión lo sujetó por el cuello de la camisa y empezó a apuñalarlo; es clara la intención del enjuiciado de querer quitar la vida al occiso PEÑA, pues el hecho de esperar en la oscuridad, además de portar un arma blanca e infringirle varias puñaladas demuestra que su intención era causar un mal extremo como lo es la muerte, pues de no haber tenido ese propósito, no hubiera efectuado más de una puñalada, además hay que tener en cuenta que los testigos manifestaron que el enjuiciado tenía el firme propósito de continuar con la agresión, pero gracias al esfuerzo por defenderse que hizo la víctima, ya que logró empujar hacia una cuneta a su agresor y a la intervención de los vecinos, quienes se interpusieron entre los dos, el enjuiciado se fue corriendo para su casa; debemos tener en cuenta que el occiso no tenía armas, por tanto no había justificación para que el enjuiciado actuara de tal forma, además el hecho de haberle causado tres heridas demuestra que su intención era darle muerte.
>
> El aspecto objetivo del ilícito se demuestra con la diligencia de reconocimiento del cadáver (fs. 2-5), el certificado de defunción (fs. 168), el protocolo de necropsia (fs. 102-106), la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos (fs.204-209) y el informe pericial planimétrico (fs. 256-266).
> El aspecto subjetivo se acredita con la declaración de ALFONSO SÁNCHEZ (fs. 20-23), JOSÉ GEOVANY GONZÁLEZ (fs. 186-190), AURELIO EROL SÁNCHEZ (fs. 24-26) y MIGUEL QUEZADA (fs. 30-32), quienes aseguran haber visto cuando FELIPE HERRERA apuñaló sin motivo alguno a OLIMPO JUVENAL PEÑA.
>
> La actuación del imputado está enmarcada como autor, según lo estipulado en el artículo 38 del Código Penal, pues no cabe duda que fue quien apuñaló en varias partes del cuerpo a PEÑA.
>
> El delito imputado es el homicidio doloso agravado, pues ha quedado comprobado que el enjuiciado actuó con ánimo de venganza, pues previamente había tenido una pelea con el occiso, además el hecho de esperarlo en la oscuridad de una vereda y estar armado con un puñal, demuestran que había planeado ejecutar el delito, debe tenerse en cuenta que en ese instante no hubo discusión entre ellos, sino que HERRERA de manera sorpresiva, tomó por el suéter a la víctima y empezó a apuñalarlo, por tanto no se puede señalar que fue producto de la alteración de su ánimo por una situación que se dio en ese momento.
>
> La Sala Penal de la Corte Suprema al estudiar el presente sumario, emitió resolución de 7 de octubre del 2003 (fs. 355-361) y señaló que era clara la intención de HERRERA de cometer el crimen, tal como lo hemos sustentado a lo largo de la presente resolución, ...
>
> La resolución en mención hace señalamiento que este tipo de delitos no sólo hay que tomar en cuenta el daño causado al cuerpo de la víctima, o bien a su salud integral, que también hay que valorar el elemento subjetivo o psíquico, es decir la intención real de causar el daño.
>
> El hecho punible se encuentra tipificado en lo señalado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, cuya pena oscila entre 12 a 20 años de prisión.
>
> Este Tribunal parte discrecionalmente de 17 años de prisión, tomando en consideración que el enjuiciado no registra antecedentes penales, como se observa a fojas (sic) 170, con estudios mínimos pero suficientes para conocer que el mal que iba a ocasionar era de extrema gravedad, que a pesar de tener conocimiento que se adelantaba un proceso en contra, rehuyó a su obligación ciudadana de hacerle frente a un delito grave cometido por su persona, en plena conciencia.
>
> No se observan circunstancias atenuantes ni agravantes.

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse al condenado, además, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la principal, una vez cumplida ésta."

EL APELANTE

Luego de notificada la sentencia, en tiempo oportuno la Firma forense JAEN & ASOCIADOS, apoderado judicial del señor FELIPE HERRERA SAMANIEGO, presenta recurso de apelación con fundamento en las siguientes razones:

"El Tribunal de Primera Instancia, utiliza como Caudal Probatorio, para emitir la Condena, lo siguiente:

Con el Protocolo de necropsia que corre a (foja 102-106) de la sumarias de OLIMPO JUVENAL, acreditándose su defunción con la certificación de la descripción de la muerte que reposa a foja (foja 168)(sic).

Unido a lo anterior, reposa en las Sumarias las Pruebas Testimoniales de ALFONSO SANCHES (sic) de (foja 20 a 23), AURELIO SÁNCHEZ (FOJA 20-26) y MIGUEL QUEZADA, de (foja 30-32), que explica en forma Contradictoria como ocurrió el Hecho Criminoso que hoy se investiga.

Señores Magistrados, en las Sumarias se encuentran las Pruebas que explican las diferencias que existen entre mi poderdante y el occiso, sin embargo no está acreditado en las Sumarias, con la Certeza Jurídica Exigida, ni la Plena Prueba, que nos obligue ha pensar que hubo la intención de provocar el dolo eventual, por lo siguiente:

En el expediente no existe una prueba que acredite de manera certera la premeditación o algún acto o elemento justificativo de la intención de matar.

...

Señores Magistrados, las dos lesiones localizadas una en el extremo lateral y lumbar izquierdo y en el tercio inferior cara lateral izquierda y la segunda lesión que le afectó los planos vasculares y el paquete vascular nerviosos o femoral izquierdo.

Señores Magistrados, son esas partes de la anatomía, donde fueron dirigidas las heridas al ofendido lo que me obligan a esgrimir la no intención de provocar la muerte si no de lesión, para que señalemos lo anterior por la poca profundidad y la forma como se dieron los hechos ."

OPINIÓN DEL FISCAL

La Licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Tercera Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, en término oportuno presentó su concepto en relación al recurso de apelación anunciado, indicando que la sentencia recurrida se ajusta a los parámetros legales que toca valorar al Tribunal para emitir una sentencia condenatoria y la pena fijada corresponde a los hechos y circunstancias que rodean el hecho punible, por cuanto considera procedente su confirmación.

La Fiscal señala que la valoración probatoria es conforme a los hechos y circunstancias que rodean el hecho criminoso y en base a esa culpabilidad se dosificó la pena que debe cumplir el procesado, tomando en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar agravantes, así como la calidad de los motivos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

El defensor del señor Felipe Herrera Samaniego, fundamenta su disconformidad en la ausencia de acreditación de la intención de matar y de la premeditación por parte del enjuiciado, pues las dos lesiones que tenía el occiso lo obligan a esgrimir tal defecto en la voluntad del victimario. Concluye que al no existir pruebas se debe presumir la inocencia del patrocinado y solicitar la revocatoria de la sentencia.

Las constancia procesales revelan que los moradores del lugar que presenciaron el hecho son contestes en su versión al señalar que luego del encuentro entre los señores Herrera y Peña el primero le propinó tres puñaladas y que el combate se detuvo porque el occiso empujó a Herrera a la cuneta y luego llegaron los vecinos a detener a el enjuiciado quien era persistente en su actitud de combate. Vemos pues en este sentido que el señor Alfonso Sánchez (fs. 20-21) relató "me encontraba en el portal de mi casa conversando con mi cuñado de nombre JOSÉ GEOVANI GONZÁLEZ cuando pasó frente a mi casa NIÑO y nos dijo "voy y vengo; continuó caminando por la vereda hacia la calle, en ese mismo momento venía bajando por otra vereda OLIMPO y se encontraron en el cruce de veredas, al encontrarse los dos de una vez empezaron a forcejear y NIÑO agarró por el cuello del sueter (sic) a OLIMPO con una mano y con la otra mano se le veía el movimiento constante como si lo estuviera apuñaleando en eso OLIMPO solamente trataba de empujar a NIÑO poniendole (sic) las manos en los hombros y gritaba "AY, AY, AY", al nosotros ver lo que NIÑO le estaba haciendo a OLIMPO corrimos a tratar de desapartarlo y mi cuñado iba adelante, pero antes de llegar OLIMPO sacó fuerzas y empujo a NIÑO y este se calló en un hueco que hay en el cruce de veredas en donde pasa la zanja, al caerse NIÑO en el charco de agua de espalda, OLIMPO dobló su cuerpo y se agarró con las dos manos la barriga , luego niño sale de la zanja y levanta la mano con el cuchillo, en ese momento mi cuñado JOSE interviene metiendose (sic) en el medio de los dos". Aurelio Erol Suárez a fojas 24-25 señala haber visto a Felipe cuando agarró a Olimpo por el cuello de la camisa, Olimpo se voltió y empezar a jalarse y empujarse, luego "este sacó un cuchillo de abajo de su camisa ... y apuñaleó a Olimpo en el pie izquierdo en una ocasión y después vi cuando se agarraron y Niño le metió el cuchillo por el costado izquierdo y en eso Olimpo empujo a Niño por la saja (sis) y niño se cayó, luego en ese momento llegó el

cuñado de Sanchez (sic) y le dijo a Niño que si él estaba loco, pero Felipe (a) Niño se paró para darle nuevamente a Olimpo, pero el cuñado de Sanchez (sic) que es miembro de la Policía le dijo que si estaba loco y en eso Niño salió huyendo,...". Miguel Quezada a fojas 30-31 relató "el difunto venía bajando por una vereda, ... en eso como que se tiraron unos puñetes y entonces NIÑO BOYD sacó un cuchillo de la pretina del pantalón con una mano y con la otra mano sostenía por el cuello del sueter (sic) y le tiraba con el cuchillo al cuerpo y veía como brillaba el cuchillo, en eso OLIMPO se quejaba, nosotros al ver eso corrimos los tres, es decir BOLIVAR, ISAC Y YO, para desapartarlo, pero antes de llegar OLIMPO empujó a NIÑO y este se calló en la cuneta que está al lado de la vereda, ..." En este sentido son contestes las declaraciones de Zuleika Bustamante (fs. 133-138), José Geovany González (fs. 186-190), Esmeralda Quintero Mena (fs. 155-159).

A fojas 102-106 se aprecia el Protocolo de Necropsia que señala como Causa de la Muerte a. Choque Hemorrágico, b. Sección de arteria femoral izquierda, c. Herida punzo-cortante en muslo izquierdo. Dentro de las consideraciones médico legales se señalan tres heridas causadas con objeto punzo cortante de las cuales aquella numerada como # 2 produjo una hemorragia aguda y fatal.

Ante la secuencia del día de los hechos se evidencia que en el imputado imperó el ánimo necandi o intención de matar, pues tal manifestación es un elemento subjetivo del concepto de culpabilidad, que exige la demostración indubitable del acto del agente, quien utilizó un cuchillo para agredir a la víctima la cual logra tirarlo a una alcantarilla luego de recibir 3 puñaladas y este al incorporarse pretende seguir con su ataque, dándose a la fuga cuando los moradores del lugar le llaman la atención sobre su conducta.

Se demuestra la concurrencia de los presupuestos contemplados para la figura de homicidio doloso, pues como se desprende de las constancias procesales existe correspondencia entre la acción y la voluntad del sujeto activo de causar el resultado muerte. Es repetida la consideración de esta Sala sobre la diferencia entre la conducta delictiva de lesiones personales y la de homicidio que radica precisamente en la intención del actor, que para el primer caso no conlleva el resultado muerte sin embargo en el segundo está implícito.

En este orden de ideas vemos que el tema de la conducta del actor fue plenamente discutida con anterioridad tal como se demuestra en el expediente a fojas 355-361, donde esta Sala ordenó el Llamamiento a juicio en contra de Felipe Herrera Samaniego por el delito genérico de homicidio doloso consumado.

Respecto a la ausencia de acreditación de la premeditación, debemos iniciar señalando que como circunstancia modificadora de la responsabilidad, la jurisprudencia ha manifestado mediante Sentencia de 2 de julio de 1997:

> "para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio, es indispensable que concurran ciertos elementos, tales como deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente, la previsión de todo el riesgo que conlleve una empresa criminal."

En este sentido, las constancias procesales no revelan la existencia de una análisis y planeamiento previo a la acción, ni la selección de lugar y condiciones, muy por el contrario los testigos manifiestan que la víctima y el agresor se encontraron en la intersección de la vereda, por cuanto la Sala estima que el elemento de premeditación no se configura en la presente encuesta penal, dado que aún cuando el señor Herrera Samaniego procedió en su actuar con frialdad de ánimo resuelto y decidido en su propósito delictivo, no consta la existencia del tiempo suficiente para la maduración, ni la selección de los medios idóneos para tal fin, pues de las deposiciones de la mayoría de los testigos se advierte que el sindicado se encontraba en el área de los hechos y se dirigía a buscar un dinero cuando se encontró con la víctima y se produjo el incidente. Por lo tanto, a diferencia de lo señalado por el Juzgador; el hecho ocurre en virtud de un encuentro impensado de personas que conviven en un mismo ambiente.

En este sentido, es criterio de esta Sala que "para enmarcar la conducta de un procesado dentro de algunas circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, precisa haber acreditado fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto que de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado". (Sentencia fechada 26 de noviembre de 1997; Registro Judicial, noviembre, página .208).

Ante la ausencia de elementos contundentes que corroboren la aducida agravante, este Cuerpo Colegiado procede a individualizar la pena aplicable para el delito de homicidio doloso.

-"Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible"(num.1). En este caso nos encontramos ante un dolo directo, toda vez que la intención del imputado era la de causar la muerte, suscitándose el hecho en un lugar público.

-"Las circunstancias de modo, tiempo y lugar" (numeral 3). El procesado lo hirió con el cuchillo mientras lo sujetaba por el cuello de la camisa, sometiendo a la víctima para lograr la perpetración de su conducta.

-"Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en la mediada en que haya influido en la comisión del hecho punible; y " (numeral 5).

Existían diferencia entre la víctima y el encartado, pues con anterioridad habían tenido diferencias, las cuales una semana antes había terminado en un enfrentamiento corporal.

-" La conducta del agente, anterior simultánea o posterior al hecho punible" (numeral 6). No existen antecedentes penales del sujeto activo, la fuga del procesado infiere la ausencia de deseo alguno de remediar el hecho o prestar ayuda por lo tanto, no existen indicios de arrepentimiento.

En virtud de los elementos señalados, se reforma la calificación del homicidio agravado por premeditación y lo ubica en el delito de homicidio simple, cuya conducta se encuentra descrita en el artículo 131 del Código Penal, con una sanción fluctuante entre los 5 a 12 años de prisión, por consiguiente se hace necesario modificar la pena de prisión impuesta por el Segundo Tribunal y se reduce la pena líquida a DOCE (12) AÑOS de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia fechada 11 de noviembre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia , en el sentido de condenar al señor FELIPE HERRERA SAMANIEGO a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por DOS (2) AÑOS a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de OLIMPO JUVENAL HERRERA.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **443**

Advertencia o consulta de ilegalidad **443**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMILCAR E. BONILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 201-2809 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006) 447

Nulidad **448**

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN AG-0299-2002 DE 28 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).- 451

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ENRÍQUEZ, BROOKE ALFARO, MARÍA SOLEDAD MIRÓ DE BODART, DOLORES RIANDE, RICARDO DÍAZ, FERNANDO ELETA CASANOVA, RAÚL BARRAZA, JOAQUÍN MÉNDEZ, IVANHO DE ROUX, MIGUEL BROSTELLA, RODRIGO GUARDIA, JORGE ANTONIO ZARAK Y MARTHA ARIAS DE LINARES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 186 DE 8 DE JULIO DE 2005, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006) 465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN ADM.366-2005 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 472

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE JOFERO HOLDING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 7 DE 10 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 475

Plena Jurisdicción **476**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER A. ORTEGA V., EN REPRESENTACIÓN DE LUANDA VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAJ-J-04-2005 DEL 29 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 476

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GERLI & CO., EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE A.B., S. A. Y LUIS A. BOTELLO RODRÍGUEZ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN Nº 9 DEL 24 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NATIVIDAD CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIA RAQUEL CASTILLO ACHONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2004(2)55 DEL 12 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 479

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA EN REPRESENTACIÓN DE SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5532 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL

ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 481

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO CORREO EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 41-2004 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y ROGER CONTE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 486

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO R. MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ELÍAS STONESTREET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº491-02 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 488

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONYS ULLOA GUTIERREZ, EN REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD RODRÍGUEZ BONILLA Y DOMINGO RODRÍGUEZ BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N.095-2002 DEL 11 DE MARZO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)- 489

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA EN REPRESENTACIÓN DE DEPÓSITO MÉDICO DENTAL, S. A., PARA QUE DE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA Nº ALC-128-2006 DE 11 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 490

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ELÍAS ARAÚZ GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CERVANTES, PARA QUE LA RESOLUCIÓN Nº24-05 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ÁRJONA L. -PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 491

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, SARKISSIAN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD DE RESCISIÓN POR NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N 049-99 DEL 6 DE FEBRERO DE 2001, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) Y TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 492

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO CORREO EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 40-2004 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y ROGER CONTE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 493

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOYD Y SUCRE, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS WORLD TRADE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 1 DE LA SALA DE ACUERDO NO. 49 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 495

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES 403-A, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 371-2002 DE 14 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 496

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1075-2001-D.G. DE 19 DE

DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 500

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CORT ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BEEKVILLE HOLDING INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 175 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDO POR LA MINISTRA DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).- 502

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ROY ELIECER DOMINGUEZ BATISTA, PARA QUE EL DECRETO EJECUTIVO Nº251 DEL 11 DE JULIO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, SEA DECLARADO NULO POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)-..... 503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FABREGA & FABREGA, EN REPRESENTACIÓN DE DELIA ZARAK AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.159 DE 28 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO 71 DE 4 DE JULIO DE 2002, CONFIRMADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 140 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 504

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRIQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CAÑAVERAL LTD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 176-DSL DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 506

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO CHÁVEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME CRUZ, GENARO HERRERA Y FRANKLIN JOSEPH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN Nº 8-B-516. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 507

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-4720 DE 24 DE MAYO DE 2004 SU ANEXO A Y LA RESOLUCIÓN NO.JD-4820 DE 26 DE JULIO DE 2004 Y SU ANEXO A, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 509

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 7350 DE 21 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 510

EL LICENCIADO JOSE FELIX MARTÍN RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA MELINA ROBINSON ORO, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 512

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE MENAFAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-247 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 514

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FRAGUELA-RUIZ, HOQUEE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MELVA YOLANDA ROSERO HOLDER, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. DAL-021-ADM-2006, DE 26 DE ENERO DE 2006, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 516

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº213/V.F./TM DE 13 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006) 516

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GÓMEZ, GIRALDO & ASOCIADOS (GGA), EN REPRESENTACIÓN DE SAFADI INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 142-2005 DEL 11 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006) 520

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR RODRÍGUEZ UREÑA, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO BETHANCOURT TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO NO. 104 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 521

Reparación directa, indemnización..... 522

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PADILLA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA Y EL SIGLO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.3,153,777.00 MÁS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES A LA FECHA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-..... 526

Casación laboral 528

Casación laboral 528

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ORITELA FASANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR ORITELA FASSANO CONTRA VENT VUE, S.A Y ALUMAX, S. A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 532

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE EUSEBIO DEMETRIO MARIN, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MISAEL QUINTERO -VS- EUSEBIO DEMETRIO MARÍN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 534

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS, SUPERMERCADOS, CASAS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE VÍVERES DE PANAMÁ (SITRACOSERSUCAMAMIVIP), CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SITRACOSERSUCAMAMIVIP -VS- CASA DE LA CARNE Nº5, S. A., MACELLO S.A., FORTUMAN, S.A., HERMANOS MANGRAVITA, S.A., MANGRAFOR, S.A. Y MANGRAVITA, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 536

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE BARRAZA Y COMPAÑÍA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELSIE ADAMES DE SÁNCHEZ VS. BARRAZA Y COMPAÑÍA, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 539

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO HERRERA QUEZADA, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDUARDO HERRERA QUEZADA CONTRA HOTELES DECAMERON, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 542

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS GONZÁLEZ VS. NESTLÉ PANAMÁ, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).... 544

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONALDO REYNA R., EN REPRESENTACIÓN DE VILMA MALDONADO DE DUQUE, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VILMA MALDONADO DE DUQUE -VS- CERVECERÍA NACIONAL, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006) 546

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 550

Excepción 550

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDNA LEDEZMA DE MORALES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EN SU CONTRA PROMUEVE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).- 554

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY ORANTES EN REPRESENTACIÓN DE GILBERT A. SQUIRES MORRISON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 556

Incidente 557

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO JUDICIAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VASCO FONSECA DE YCAZA EN REPRESENTACIÓN DE LA ACADEMIA BILINGÜE NUEVA ESPERANZA S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 559

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCREDIT CAYMAN LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 018-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y SU ANEXO 001-018, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 561

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCREDIT CAYMAN LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 021-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y SU ANEXO 001-021, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006) 566

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN PROPIA Y DE MITZILA DEL CARMEN BATISTA MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LOS SEÑORES ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA DEL CARMEN BATISTA DE RIVERA, ADELINA MIRANDA DE BATISTA Y GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).- 570

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEX IVÁN AYALA ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.) EN CONTRA DE ARMANDO AGUIRRE AMORES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 571

Recurso de hecho 573

Tercería excluyente..... 575

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (SUCURSAL DE CHITRÉ) LE SIGUE A MARÍA ARACELIS VELARDE DE GÓMEZ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).- 575

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIANCARLO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE REPUESTOS TATI, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ENRIQUE CEBALLOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 576

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GIOVANNI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS MON, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN NO. 31 DE 2 DE FEBRERO DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. . PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	428-05

VISTOS:

Mediante Vista No. 27 de 19 de enero de 2006 el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra el Auto de 29 de julio de 2005, por medio del cual el Magistrado Sustanciador admitió la advertencia de ilegalidad presentada por el Lcdo. Giovanni Fletcher, en representación de EMPRESAS MON, S. A., contra el artículo 2 de la Resolución No. 31 de 2 de febrero de 2002, expedida por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio de Industrias.

En esencia, la apelación se sustenta en que el Lcdo. Fletcher ya formuló en el mismo proceso administrativo dos advertencias de ilegalidad contra el artículo 2 ibídem que no fueron admitidas, según consta en los autos de 14 de octubre, 16 de noviembre y 15 de diciembre de 2004 y 7 de marzo de 2005 (fs. 81-84).

Al recurso de apelación que opuso el Lcdo. Fletcher, alegando que la prohibición de incoar más de una advertencia de ilegalidad, contenida en el párrafo final del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, no es aplicable en los casos en que esa iniciativa no haya sido admitida, como ha ocurrido con las advertencias por él presentadas.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Al adentrarse el resto de la Sala en el estudio de las posiciones de las partes, lo primero que cabe advertir es que el último párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000 establece claramente que en la vía gubernativa los interesados podrán formular únicamente, por instancia, una advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas.

La razón de tal limitación, obviamente, no es otra que restringir el ejercicio abusivo de estos mecanismos de control constitucional y legal, respectivamente, habida cuenta que no en pocas ocasiones son utilizados por los abogados para dilatar injustificada e innecesariamente los procesos. Al respecto anotaba el constitucionalista panameño César Quintero, aunque refiriéndose a la advertencia de inconstitucionalidad, que antes de la limitación relativa a la formulación de una sola advertencia por instancia, "las partes en los procesos comenzaron a hacer toda clase de infundadas "advertencias" de "inconstitucionalidad" con propósitos puramente dilatorios. De igual modo, si una advertencia les era rechazada por improcedente, interponían otra, igualmente fútil, en la misma instancia del proceso y con la misma finalidad dilatoria." Agrega el Dr. Quintero, que esta perniciosa práctica de estancar los procesos mediante injustificadas advertencias aducidas por cualquiera de las partes en un litigio, dio lugar a que en la Constitución de1972 se introdujeran importantes cambios a esta institución, entre ellos, la prohibición de formular más de una advertencia por instancia, limitación que eliminó la nociva modalidad de hacer advertencias dentro de una misma instancia, a fin de enervarla (La consulta de constitucionalidad en Panamá (http://www.bibliojuridica.org/libros/1/113/34.pdf).

Las anotaciones hechas, relativas a las razones que sustentan la limitación prevista para el caso de las advertencias de inconstitucionalidad, tienen igualmente validez para el caso de las advertencias de ilegalidad, respecto de las cuales también se dispuso que sólo se podrán formular una vez por instancia. Considerar, como lo hace quien se opone a la apelación, que esta limitación sólo es aplicable en los casos en que la advertencia de ilegalidad sea efectivamente admitida y fallada en el fondo, no sólo desvirtúa por completo el objetivo de la referida previsión legal (evitar la dilatación injustificada de los procesos), sino que además dejaría a las partes en libertad para presentar advertencias sucesivas, bajo el pretexto de que la anterior no les fue admitida. No faltaría quienes, maliciosamente, presenten una advertencia de ilegalidad a sabiendas que no le será admitida y que podrán presentar otra con el solo fin de retrasar el proceso.

Los razonamientos expuestos adquieren mayor connotación al considerar que las advertencias de ilegalidad se presentan en negocios propios del desarrollo o desenvolvimiento de la actividad pública, muchos de los cuales requieren ser tratados con cierto grado de celeridad, como ocurre con los asuntos relacionados con la contratación pública o el manejo del presupuesto general del Estado.

En el caso bajo estudio, es claro que las advertencias sucesivas formuladas por el Lcdo. Giovanni Fletcher contra el artículo 2 de la Resolución No. 31 de 2 de febrero de 2002 (Ver Entradas 537-04, 632-04 y 428-05, Ponentes: Arturo Hoyos, Winston Spadafora F. y Víctor Benavides, respectivamente.), han influido en el retrasado de la tramitación del proceso administrativo que adelanta la CLICAC que, luego de más de un año y nueve meses de iniciado, no ha sido fallado. Es más, resulta deplorable que el Lcdo. Fletcher ni siquiera se haya tomado el trabajo de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el primero de los Autos que no admitió su advertencia.

Para concluir, se debe anotar que a nivel del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha asumido una posición semejante a la consignada por la Sala en el presente caso, es decir, la de no admitir advertencias de inconstitucionalidad sucesivas, incluso cuando la primera no ha sido admitida (Ver Fallo de 8 de agosto de 2003: Jesús Palacios contra el Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, E593-03, Magistrado Ponente: Adán Arnulfo Arjona).

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la providencia de 29 de julio de 2005 y en su defecto, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad promovida por el Lcdo. Giovanni Fletcher, en representación de EMPRESAS MON, S. A., contra el artículo 2 de la Resolución No. 31 de 2 de febrero de 2002, expedida por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio de Industrias.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROYO EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL ACÁPITE H DEL RESUELTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN JD-3518 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M.. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	388-05

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema conoce de las advertencias de ilegalidad (acumuladas), presentadas por el licenciado ALEJANDRO ROYO en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., contra la frase “sistemas de acceso a las tarjetas de débito y crédito” contenida en el acápite "h" del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, “Por medio de la cual se modifica el Plan Nacional de Numeración de acuerdo a la Audiencia Pública celebrada el día 7 de marzo de 2002".

Se trata de dos advertencias de ilegalidad promovidas por el mismo demandante, contra la frase contenida en el acápite "h" del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. Cada una de dichas advertencias, se instauró dentro de procesos distintos que adelanta el Ente Regulador, por denuncias presentadas por las empresas GALAXY COMMUNICATIONS CORP., (en adelante GCC), y ADVANCED COMMUNICATION NETWORK S.A. (en adelante ACN), contra CABLE & WIRELESS PANAMA S.A. (en adelante CWP), a quien como concesionaria de la telefonía básica local, se le acusa de no permitir que los teléfonos residenciales de la modalidad prepagada, puedan realizar llamadas utilizando el número de marcación abreviada de las dos empresas antes mencionadas.

Como quiera que las demandas tenían la misma causa de pedir, se procedió a su acumulación, por razones de economía procesal, mediante auto de 14 de septiembre de 2005.

I.EL ACTO ADMINISTRATIVO ADVERTIDO DE ILEGAL

En ambas advertencias, se trata de una frase contenida en el acápite "h" del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, “Por medio de la cual se modifica el Plan Nacional de Numeración de acuerdo a la Audiencia Pública celebrada el día 7 de marzo de 2002". La frase en cuestión está contenida y resaltada en el texto que a continuación se cita:

> PRIMERO: APROBAR la Fase No.1 de modificación al que consiste en la redistribución de los recursos existentes del mencionado Plan, en los siguientes términos:

a...

b...

h. REASIGNAR los números de servicio de país directo con códigos de tres dígitos (1XX) a números 800-XXXX y clasificar los códigos de tres dígitos en tres categorías, a saber:

Interés Público (1XX): Los códigos de Interés Públicos son aquellos que se asignan a servicios tales como la policía, al servicio de emergencias, a los bomberos y para reportes de daños del servicio telefónico, servicios de asistencia al cliente (operadoras de larga distancia nacional e internacional), sistemas de acceso a las tarjetas de débito y crédito, entre otros. Estos códigos se encuentran en la serie 1XX y deben ser accesados desde todas las redes, por lo que deberán ser marcados y completados desde cualquier red o teléfono a nivel nacional y su acceso continuará siendo gratuito;

..."

(El subrayado y las negritas son de la Corte.)

II.CARGOS DE ILEGALIDAD

En concepto del advirtiente, el texto antes transcrito es violatorio del artículo 15 del Código Civil, y del artículo 254 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, normas que básicamente establecen lo siguiente:

1.Que las órdenes y actos ejecutivos expedidos en ejercicio de la potetad reglamentaria tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la constitución y la ley; (art. 15 C. C.)

2.Que los concesionarios de servicios de telefonía deben proveer acceso gratuito a llamadas de urgencia con número abreviado, que permita al público acceso a los organismos de seguridad y emergencia; y que los contratantes pueden establecer los pactos claúsulas y condiciones que tengan conveniente, mientras no sean contrarios a la ley, la moral y el orden público. (Art. 254 de 73 de 1997)

Argumentos centrales del advirtiente

En lo medular de ambos libelos, la empresa CWP señala que contrario a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 73 de 1997, que es un instrumento de jerarquía reglamentaria superior a la Resolución JD- 3518, se pretende obligar a la concesionaria de telefonía básica local CWP, a proveer acceso a un código abreviado que no tiene nada que ver con la urgencia o emergencia, como son las tarjetas de crédito y débito de otros operadores, lo que a su juicio, vulnera el mencionado artículo reglamentario, que por su jerarquía normativa, debe prevalecer sobre la Resolución JD-3518.

III.INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos (en adelante ERSP), externó su criterio en relación a las advertencias de ilegalidad presentadas, destacando que ambas acciones fueron interpuestas con el propósito de dilatar el cumplimiento de la obligación de dar acceso a los códigos de marcación abreviada No. 177 y 099, para que los usuarios puedan utilizar tarjetas prepagadas, desde los teléfonos residenciales de la modalidad prepagada propiedad de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., conducta que a su juicio, contraviene una disposición de interés público, que promueve la leal y libre competencia y otorga el derecho a los usuarios de elegir el prestador de telefonía que mejores precios le ofrezca.

El ERSP explica la razón por la cual se han incluido ciertos servicios, dentro del código de marcación abreviada por interés público, haciendo alusión concretamente a la razón por la cual las empresas GCC y ACN denunciaron a CWP, por no permitir el acceso con marcación abreviada, a sus servicios con tarjeta de débito y crédito, desde los teléfonos de la modalidad prepagada de CWP:

"Los clientes de teléfonos residenciales con líneas prepagadas, no son más que una modalidad de pago, y a través de estas líneas, se está satisfaciendo una necesidad de los panameños al permitirles tener el acceso a los servicios de telefonía básica sin un contrato de servicios, por lo que darles acceso al sistema de tarjetas prepagadas, busca que el cliente pueda optar por aquel prestador que mejore precios en un momento determinado le ofrezca y asegurar una real y libre competencia entre distintos operadores.

...

Como señalamos anteriormente, en un ambiente de libre y sana competencia, el sistema de acceso a tarjetas de débito y crédito (tarjetas de prepago), corresponde a un verdadero servicio de interés público, pues persigue que esa colectividad que representa el usuario de los servicios de telecomunicaciones se favorezca no sólo de las ventajas que implican las tarjetas de prepago, sino que además, le da al cliente la posibilidad de elegir la oferta del operador que mejor le convenga y obtener mejores precios, cumpliendo así con el mandato que el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, le impone al Ente Regulador.

La efectividad del acceso a las redes, determina la competencia real de la oferta de servicios y se torna de interés público porque éste es el que permite al usuario elegir el proveedor de servicios que más le favorezca. De permitir que Cable & Wireless

Panama S.A., restrinja a los usuarios de telefonía residencial en la modalidad prepagada, se les estaría negando este derecho, y patrocinando que la empresa anteponga sus intereses particulares al de dichos usuarios, en abierta contradicción con el principio general contenido en la Ley 31 de 1996 que preceptúa que, en la explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones siempre debe salvaguardarse el bienestar social y el interés público, el cual implica, tal como lo ha definido la doctrina, que la utilidad, conveniencia o bienestar social prima sobre el interés particular.

Cable & Wireless Panama S.A., como concesionaria de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, debe tratar a sus competidores como se trata así (sic) mismo. Esto significa que si en la operación del servicio de telefonía residencial en la modalidad prepagada dicha empresa permite que los usuarios puedan acceder a través de las tarjetas de prepago a sus servicios de larga distancia nacional e internacional, con la sola marcación de su código (165), también está obligada a activar desde dichos números, los Códigos de sus competidores, a fin de que los usuarios puedan elegir la mejor oferta.

Contrario a lo que manifiesta el Apoderado Legal, en el presente caso, el acceso gratuito es para el usuario y no para el proveedor que solicita la activación del código de marcación abreviada, quien una vez logrado el acceso, deberá compensar a Cable & Wireless Panama S.A., por el uso de su red. Este es el principio que en desarrollo de las normas reglamentarias del sector, recogió el Ente Regulador en la Resolución No. JD-3518 de 2002.

En virtud de los planteamientos esbozados en el presente escrito, debe concluirse que la acción impetrada por la empresa cable & Wireless Panama S.A., carece de sustento legal, que la misma intenta dilatar el cumplimiento de una obligación ineludible, proveer el libre acceso a las redes e interconexión con los nuevos concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, cuyos derechos se ven lesionados con esta acción, que atenta directamente en contra de la competencia y de los usuarios de estos servicios cuyos intereses son justamente protegidos en la disposición advertida."

IV. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El señor Procurador de la Administración se refiere a la advertencia presentada, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No. 190 de 28 de marzo de 2006, rinde concepto en relación a las advertencias presentadas, manifestando que en su concepto, debe declararse que no es ilegal la frase advertida por la empresa Cable & Wireless Panama S.A., toda vez que a los clientes que poseen teléfonos residenciales con líneas prepagadas, debe permitírseles tener acceso al sistemas de tarjetas prepagadas de otros concesionarios, que les facilite optar por el operador que mejor precio le ofrezca en un momento determinado, lo que garantiza una competencia real y libre entre distintos concesionarios.

V. DECISION DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis.

Luego de un detenido análisis de la advertencia presentada, esta Superioridad se ve precisada a coincidir con la opinión vertida por el Ministerio Público, en el sentido de que la Resolución JD-3518, en su aspecto impugnado, no infringe las normas invocadas por el demandante. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Como viene expuesto, la parte actora censura que dentro del Plan Nacional de Numeración se haya incluido, en la categoría de interés público, el servicio de acceso a las tarjetas de crédito y débito (tarjetas prepagadas), asignándole acceso gratuito a través del código de marcación de tres dígitos, pues a su juicio, dicha previsión infringe el artículo 254 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, que establece que los concesionarios de servicios de telefonía deben proveer acceso gratuito a <u>llamadas de urgencia</u> con número abreviado. Arguye la parte actora, que el acceso a las tarjetas prepagadas no es un servicio de urgencia o emergencia, por lo que no debía contemplarse en el renglón de números de interés público.

La Sala descarta la objeción del recurrente, por las siguientes razones:

En primer término, se observa que el artículo 254 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, establece entre las obligaciones de los concesionarios de telefonía, el acceso gratuito con números abreviados, a los números de urgencia o emergencia, <u>y a otros similares</u>.

Esta obligación, no se ha visto infringida por el acápite h de la Resolución JD-3518, pues como lo explicara el Ente Regulador en su informe de actuación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 31 de 1996, dicho Ente tenía que desarrollar el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones, que incluía el Plan Nacional de Numeración.

Dicho Plan, reglamenta la administración y distribución de las series numéricas o conjunto de números que se utilizan para prestar el servicio de telefonía. De esta forma, asignó series numéricas de tres dígitos, denominados Marcación Abreviada, que podían ser utilizados por los concesionarios para brindar diversos servicios tales como: acceso a operadoras locales o internacionales, asistencia al directorio, hora exacta, policía, entre otros, estableciendo que dichos códigos deben estar libres de restricción de acceso y cargos.

Por su parte, el artículo 190 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, le impone a los concesionarios de redes de uso público, la obligación de suministrar a otros concesionarios el acceso eficiente a su red, bajo condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias.

Al finalizar la exclusividad de CWP para prestar los servicios básicos de telecomunicaciones, y previa Audiencia Pública, se emitió la Resolución JD-3518, para adecuar el Plan Nacional de Numeración, a la nueva competencia del sector. Esta adecuación requirió, además de redistribuir y reasignar dígitos de servicios, establecer nuevos formatos de marcación para encaminamiento automático, y clasificar los Códigos de Tres Dígitos en tres categorías: interés público; interés común y servicios específicos.

Según se desprende de autos, la controversia administrativa en la cual nace esta advertencia de ilegalidad, se presentó precisamente a raíz de denuncias que promovieran las empresas CCG y ACN ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por la negativa de la concesionaria de telecomunicaciones básica CWP, de permitir que en los teléfonos de modalidad prepagada, se utilicen los códigos de marcación abreviada para acceso a las tarjetas de débito y crédito de otras empresas concesionarios distintas de CWP.

Dentro de este marco de referencia, el Tribunal conceptúa que el haber colocado el servicio de acceso a tarjetas de débito o crédito (tarjetas prepagadas) dentro de la categoría de interés público, no viola el artículo 254 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, pues esta norma se refiere no sólo a la obligación de proveer números de marcación abreviada para servicios de emergencia, sino también para otros similares.

Por su parte, el acápite h de la Resolución JD-3518, en su aspecto impugnado, no contradice la obligación del concesionario de proveer números gratuitos para emergencia, sino que clasifica los códigos de marcación abreviada en categorías, incluyendo en la primera (interés público), además de los números que generalmente se conocen como de emergencia (policía, bomberos, etc.), otros servicios que cataloga de interés público, como el reporte de daños del servicio telefónico; servicios de asistencia al cliente –operadoras de larga distancia nacional e internacional; y el acceso a las tarjetas de débito y crédito.

Al examinar las categorías contempladas en la Resolución JD-3518, se aprecia que el acceso a tarjetas prepagadas (débito o crédito), de los distintos concesionarios que hay en el mercado, definitivamente es de interés público, pues los asociados deben tener la oportunidad de elegir desde cualquier red o teléfono, y gratuitamente, al concesionario que prefieran para la utilización del servicio público de telefonía.

Acogemos en ese sentido, la explicación del Ente Regulador, en el sentido que la efectividad del acceso a las redes, determina la competencia real de la oferta de servicios y se torna de interés público, porque éste es el que permite al usuario elegir el proveedor de servicios que más le favorezca.

De allí, que el Tribunal conceptúe que la frase impugnada no viola el artículo 254 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, ni el artículo 15 del Código Civil. En tales circunstancias, la Sala debe negar la pretensión de ilegalidad contenida en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la frase “sistemas de acceso a las tarjetas de débito y crédito” contenida en el acápite "h" del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.
JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMILCAR E. BONILLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 201-2809 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 30 de Mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	241-06

VISTOS:

El licenciado AMILCAR E. BONILLA, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Advertencia de Ilegalidad contra la Resolución No. 201-2809 del 30 de septiembre de 2002, emitida por la Dirección General de Ingresos.

El Magistrado Sustanciador pasa a examinar la advertencia de ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permitan su admisión.

En primer término, debemos señalar que en este tipo de acciones se requiere que la materia cuya ilegalidad se advierta debe ser objeto de aplicación en un proceso administrativo pendiente de decisión, lo cual no se aprecia que ocurra en el negocio bajo estudio.

La parte actora en sus alegaciones no alude a la existencia de un proceso administrativo, ya que indica que la Resolución No.201-2809 de 2002, que aclara el cobro del Impuesto de Timbres en los trámites que adelanten terceros ante las autoridades fiscales, es ilegal porque excede el límite que consagra el artículo 11 de la Ley 41 de 1996, que señala que las gestiones y actuaciones en procesos administrativos ante las autoridades fiscales se harán en papel simple y no causarán impuesto de timbre, a partir del 1 de enero de 1997.

El requisito al cual hacemos referencia, se desprende de lo regulado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que en su parte pertinente dice:

> "73. ... cuando la autoridad advierta o algunas de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala." (El destacado es nuestro)

De la argumentación plasmada en el escrito de advertencia de ilegalidad, se infiere que el recurso esta mal encaminado debido a que lo que en realidad se está cuestionando es la legalidad de un acto administrativo, expedido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en ejercicio de su potestad reglamentaria, cuya vía idónea para ser debatido es la demanda contencioso-administrativa de nulidad y no por medio de la iniciativa promovida.

De conformidad con las razones expresadas, se concluye que la presente advertencia de ilegalidad es inadmisible.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad instaurada por el licenciado AMILCAR E. BONILLA, en nombre propio, contra la Resolución No. 201-2809 del 30 de septiembre de 2002, emitida por la Dirección General de Ingresos.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

EL LICENCIADO EDGAR ZACHRISSON ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE DE TURISMO Y SIMILARES S. A. (CONATUSA), HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PARA QUE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 103 R/P DE 6 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE:. JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	81-04

VISTOS:

El licenciado EDGAR ZACHRISSON actuando en nombre y representación de CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE DE TURISMO Y SIMILARES S.A. (CONATUSA), ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que declare nula por ilegal, la Resolución No. 103 R/P de 6 de diciembre de 2001, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El acto administrativo impugnado, recoge la decisión de la Autoridad de Tránsito de reconocer como prestataria del Servicio de Transporte de Turismo a la ruta EXPRESO COLON-PANAMA-COLON S.A., por haber cumplido con las disposiciones establecidas en el artículo 18 de la Ley 14 de 1993. Adicionalmente, concedía un término de 90 días para que los prestatarios del servicio de transporte que no estuviesen adscritos a la persona jurídica antes mencionada, se actualizaran.

I.ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Señala la demandante, que este acto deviene violatorio del artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, que establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 18: Los transportistas que actualmente prestan el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definida, reconociéndosele el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos. Los Prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas, deberán organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley."

Explica la parte actora, que el acto impugnado infringe la norma antes citada, toda vez que la sociedad RUTA EXPRESO COLÓN- PANAMA COLÓN S.A., al momento de ser promulgada la Ley 14 de 1993, no estaba reconocida como prestataria del servicio de transporte de turismo por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre.

Añade, que la sociedad RUTA EXPRESO COLÓN- PANAMA COLÓN S.A., tenía hasta el 27 de noviembre de 1993, para cumplir con las exigencias y solicitar el reconocimiento de concesión de transporte de turismo y dicha petición fue presentada muchos meses después, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo contemplado en la Ley para que se le reconociera este derecho.

Por tanto, se solicita la declaratoria de ilegalidad del acto contenido en la Resolución No. 103 R/P de 6 de diciembre de 2001.

II.INFORME DE ACTUACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a fin de que rindieran un informe explicativo de su actuación.

El ente demandado remitió a esta Superioridad el Informe visible a fojas 18-21 del expediente, en la que manifestó que el acto acusado no viola el ordenamiento jurídico.

En este contexto, la autoridad señaló que el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, concedía un plazo para que los transportistas que estuviesen prestando el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, lo siguieran haciendo siempre y cuando se constituyeran en persona jurídica.

Asimismo, el artículo 46 de la Ley 34 de 1999, estableció que aquellas organizaciones que habiéndose constituido en persona jurídica hasta el 26 de mayo de 1993, y que no hubiesen solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos de sus respectivas líneas, rutas o piqueras, podían presentar su solicitud hasta el día 2 de febrero de 2000.

Subraya, que fue precisamente en esta fecha, que la organización transportista Ruta Expreso Colón-Panamá Colón S.A., presentó su solicitud de reconocimiento de prestataria del servicio de transporte terrestre de turismo a nivel nacional.

En tal sentido destaca, que la organización transportista Expreso Colón-Panamá –Colón S.A., está constituida y fue reconocida por la Autoridad de Tránsito como concesionaria de la ruta Panamá Colón y viceversa, mediante Resolución No. 300-1 de 23 de agosto de 1994, y en su pacto social se dejó establecido que se dedicaría a la actividad de transporte en general.

La autoridad demandada señala que conforme al artículo 3 de la Ley 14 de 1993, la actividad de transporte de pasajeros se clasifica de varias maneras de acuerdo a su radio de acción, modalidad, forma y naturaleza.

En esta última categoría se encuentra el servicio de turismo.

Al efecto acota, que "el transporte de turismo es un servicio especial que cae dentro de la actividad de transporte de pasajeros y por ende la organización transportista que solicita su prestación debe cumplir con lo establecido en la Ley 14 de 1993", concluyendo que en el presente caso, la sociedad RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMA-COLÓN S.A., presentó su petición de acuerdo a las leyes de transporte.

III.OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración emitió dictamen en relación a la pretensión del recurrente, a través de la Vista Fiscal No. 462 de 2 de septiembre de 2004. En la citada opinión, visible a fojas 30-37 del expediente, la agente colaboradora de la instancia manifestó el criterio de que no se ha producido la infracción legal invocada por el demandante.

En este sentido, la Procuradora de la Administración señala lo siguiente:

> "De la confrontación de las normas citadas y de los escasos elementos de pruebas aportados al proceso hasta este momento, este Despacho no puede arribar a otra conclusión que la solicitud de RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMA-COLÓN S.A., para que se le reconociera como concesionario definitivo del servicio de transporte de turismo fue interpuesta dentro del término previsto en el artículo 46 de la Ley No. 34 de 1999.
>
> En efecto, la Ley No. 34 de 1999 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 23,854 de 2 de agosto de 1999 y según afirma el Subdirector General de Tránsito y Transporte terrestre en su Informe de Conducta, el representante legal de la RUTA

EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., mediante apoderado legal, presentó la solicitud de reconocimiento de prestataria del servicio de transporte terrestre de turismo a nivel nacional el día 2 de febrero de 2000, es decir, el mismo día en que vencía el término para solicitar el reconocimiento.

Este Despacho no comparte el criterio del demandante, en el sentido de considerar que RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., debía solicitar la concesión dentro del término señalado en el artículo 18 de la Ley No.14 de 1993, pues el artículo 46 de la Ley No. 14 (sic)de 1999, ley posterior y especial, y por tanto, de aplicación preferente, establece un nuevo término para que las personas jurídicas contempladas en el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, que no hubieran solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos en sus respectivas líneas, rutas o piqueras, presentaran la documentación correspondiente a la Autoridad, que fue lo que precisamente hizo RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A.

En cuanto a la idoneidad de RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., para solicitar y obtener concesión de servicio de transporte de turismo, coincidimos con el Subdirector General de Tránsito en que ni la Ley No. 14 de 1993, ni la Ley No. 34 de 1999, definen el transporte de turismo, aunque la Ley No. 14 de 1993 sí define en su glosario, artículo 5 numeral 28, ruta turística así: 'Trayecto que recorre un vehículo de turismo entre puertos, aeropuertos, hoteles y otros sitios de interés turístico o de recreación.'

...

En ese sentido, los demandantes no han aportado elemento de prueba alguno que logre contradecir las afirmaciones de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, sobre el hecho que RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., prestaba servicios de transportes turísticos desde antes de la promulgación de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993 y que, por tanto, tenía derecho a pedir, de conformidad con el artículo 46 de la Ley No. 14 (sic) de 1999, se le reconociera como concesionarias de transporte turístico.

...

Por último, es necesario indicar que a pesar de que el artículo 56 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993 preceptúa que el transporte terrestre de turismo será regulado por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y por el Ente Regulador (la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre), hasta el momento no se ha expedido la reglamentación concerniente a este tipo de actividad."

IV.INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO: RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A.

Dentro del término de traslado, compareció ante la Sala Tercera la sociedad RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., manifestando su intención de oponerse a la demanda presentada, en su calidad de terceros interesado en el resultado del proceso.

Al efecto, la sociedad tercerista indicó que el artículo 46 de la Ley 34 de 1999, permite que aquellas organizaciones que habiéndose constituido en personas jurídicas hasta el 26 de mayo de 1993, cual era el caso de la RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., y que por alguna razón no hubiesen solicitado la concesión definitiva de sus respectivas rutas, líneas o piqueras, pudiese presentar la solicitud hasta el 2 de febrero de 2000.

Subraya, que RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., presentó el 2 de febrero de 2000, toda la documentación para que se le reconociera como prestataria del servicio de transporte, por lo que cumplió con el término previsto en la ley.

Finalmente destaca, que la sociedad RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., desde sus inicios, se ha dedicado al servicio de turismo, que para entonces no estaba regulado, hasta que se promulga la Ley 14 de 1993, que se refiere a los servicios de transporte turístico, como una categoría del transporte de pasajeros. Resalta, que actualmente no existe ninguna ley ni reglamento, que se refiera de manera exclusiva al transporte de turismo, pero que de acuerdo a la normativa vigente, le corresponde al Ente Regulador del Transporte, el reconocimiento de dicho servicio, por ser parte de la modalidad del transporte de pasajeros.

Por tanto, solicita al Tribunal que se declare que el acto acusado, no es ilegal.

V.EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a desatar la controversia.

Se ha sostenido ante esta Corporación Judicial, que la Resolución No. 103 R/P de 6 de diciembre de 2001, expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre debe ser declarada nula, pues se incurrió en la violación del artículo 18 de la Ley 14 de 1993, por dos razones fundamentales:

a.Porque la petición de reconocimiento como prestataria del servicio de transporte, se presentó fuera del término de 6 meses que le fuera concedido a los transportistas, por la Ley 14 de 1993;

b.Porque se reconoce a RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., como prestataria del servicio de transporte de turismo, pese a que dicha concesionaria no se dedicaba al turismo antes de presentar su solicitud, reiterando que la misma no se presentó dentro del término de 6 meses que prevé el artículo 18 de la Ley 14 de 1993.

Un examen puntual de todas las constancias que reposan en autos, y luego de su debida confrontación con la norma jurídica en que se sustenta la demanda, lleva a esta Superioridad a la conclusión de que no le asiste razón al demandante, por lo siguiente:

En primer término, la Sala observa que ciertamente, el artículo 18 de la Ley 14 de 1993 "Por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajero y se dictan otras disposiciones" estableció un término de 6 meses a partir de su promulgación, para que los transportistas que prestaban el servicio de transporte terrestre de pasajeros en sus distintas modalidades, pero que no estaban organizados como personas jurídicas, cumplieran con el requisito de organizarse como tales. Siendo que la ley en comento se publicó en la Gaceta Oficial del 27 de mayo de 1993, los prestatarios no organizados tenían hasta el 27 de noviembre de 1993, para organizarse como personas jurídicas.

Sin embargo, posteriormente la Ley 34 de 1999, "Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y se modifica la Ley No.14 de 1993", estableció en el parágrafo transitorio de su artículo 46, que se concedía un término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esa Ley, para que las personas jurídicas contempladas en el artículo 18 de la ley 14 de 1993, que no habían solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos de sus respectivas líneas, rutas o piqueras, presentaran la documentación correspondiente a la Autoridad del Tránsito.

De acuerdo con las explicaciones ofrecidas en el Informe de Conducta de la Autoridad del Tránsito, la contestación de la demanda por parte de la RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., y los documentos que se remitieron a esta Superioridad, la referida sociedad, como persona jurídica debidamente constituida, hizo uso del plazo concedido en el parágrafo transitorio del artículo 46 de la Ley 34 de 1999, y solicitó en el último día del término de seis meses, que se le tuviese como prestatario del servicio de transporte de turismo. (ver fojas 78-79 del expediente)

Lo anterior es indicativo, que contrario a lo señalado por el demandante, la solicitud en cuestión no fue presentada de manera extemporánea, sino dentro del plazo que estableciera la Ley 34 de 1999, que modificó la Ley 14 de 1993.

Por último, y en lo que se refiere a la modalidad de transporte de turismo, cuya calidad de prestatario se reconoció a la RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., la Sala se ve precisada a coincidir con lo esbozado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que, mientras la parte interesada RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., y la Autoridad de Tránsito han argumentado y reconocido, que la referida concesionaria se dedicaba a la prestación del servicio de turismo, incluso antes que se promulgara la Ley 14 de 1993, la parte actora no ha presentado ningún elemento probatorio que acredite lo contrario, razón por la cual, debemos desechar las argumentaciones presentadas en ese sentido.

Importa añadir, que el artículo 56 de la Ley 14 de 1993, fue claro al señalar que aquellos transportistas que al momento de promulgarse esa ley, eran concesionarios de certificado de operación o cupo, seguirán prestando el servicio de transporte terrestre de turismo, de acuerdo con la condiciones y requisitos que establecen la ley y los reglamentos. El mismo artículo estableció, que el transporte terrestre de turismo será regulado por el Instituto Panameño de Turismo y por la Autoridad del Tránsito, aunque esta última ha señalado, que aún no se ha expedido la referida reglamentación.

En esa línea de ideas, compartimos el criterio externado por el Ministerio Público, en el sentido de que ante la falta de una regulación especial para el servicio de transporte de turismo, le corresponde a la Autoridad del Tránsito, en su calidad de Ente Regulador del Transporte, encargado de todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá, el reconocimiento para la prestación de dicho servicio.

En conclusión, una vez analizado el cargo de infracción legal de manera objetiva, el Tribunal concluye que no se ha producido la transgresión alegada, por lo que es de lugar negar la pretensión de nulidad contenida en la demanda.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 103 R/P de 6 de diciembre de 2001, expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE.

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA

RESOLUCIÓN AG-0299-2002 DE 28 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	604-02

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, quien actúa en nombre y representación de AES PANAMA, S.A. ha promovido ante esta Superioridad Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0299-2002 de 28 de junio de 2002, dictada por la Administración Nacional del Ambiente, en adelante, ANAM.

Admitida la demanda, mediante resolución fechada 5 de diciembre de 2002, se corrió traslado a las partes por el término de ley.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante pretende que se declare la ilegalidad de la resolución impugnada y, consecuentemente, se decrete la nulidad de su parte resolutiva, mediante la cual la ANAM otorgó una concesión de uso de aguas sobre el Río Caldera a la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego El Salto, Callejón Seco y Volcancito, en adelante, la Asociación.

La demandante fundamenta su pretensión en lo siguiente:

1.- El uso de agua para riego sobre el río Caldera, implica que del caudal de esa fuente hídrica se tomará agua para uso agrícola, la cual, por tanto, no podrá regresar a la fuente.

2.- El MIDA como entidad financista del proyecto de riego contrató los servicios de la empresa extranjera Tahal Consulting Engineer Ltda., misma que realizó todos los estudios científicos y expuso sus recomendaciones y guías necesarias para la ejecución del sistema de riego.

3.- Mediante Resolución IA-037-99 de 5 de marzo de 1999, la ANAM decidió aprobar el estudio de impacto ambiental presentado por el MIDA y la Asociación, el cual se refiere a la pretensión de llevar a cabo el proyecto integral de riego para el desarrollo de la producción y comercialización de productos agropecuarios de exportación en la zona de Boquete, Provincia de Chiriquí, en un área de 640 hectáreas.

4.- El ordinal 2 de la parte resolutiva de la resolución aprobatoria del estudio de impacto ambiental, advierte al MIDA y a la Asociación que no podrán iniciar el proyecto, sin antes haber cumplido con todos los trámites que exigen las normas legales para poder utilizar aguas de las fuentes naturales, por lo que, para tales efectos, deberán suscribir según corresponda, el respectivo contrato de concesión de uso de agua que emite la ANAM, a través de la Dirección de Cuencas Hidrográficas.

5.- En el ordinal 8 de la resolución aprobatoria del estudio de impacto ambiental dispuso que el MIDA y/o la Asociación deberán presentar a la ANAM dentro de los 60 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la resolución, el nombre de las personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas que se pudieran considerar afectadas por el consumo de agua del río Caldera, requerido para el desarrollo del proyecto en cuestión, debiéndose, además, indicar el motivo por el cual se pudiera dar tal afectación y presentar notas suscritas por quien corresponda y a nombre del Complejo Hidroeléctrica Estrella Los Valles, con los comentarios y opiniones sobre el referido proyecto.

6.- A la fecha en que se aprobó el estudio de impacto ambiental, es decir, el 5 de marzo de 1999, el Complejo Hidroeléctrica Estrella Los Valles pertenecía y estaba bajo la responsabilidad exclusiva de la Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A., en adelante, EGECHISA, la cual posteriormente cambió su nombre a AES PANAMA, S.A.

7.- Considerando lo expuesto en el punto anterior, el requisito-condición que la ANAM impuso en el ordinal 8 de la resolución aprobatoria del estudio de impacto ambiental a los solicitantes de la concesión, era obtener las opiniones y comentarios de AES PANAMA, S.A.

8.- La empresa AES PANAMA, S.A. es concesionaria del uso de 9.01M3/s de las aguas del Río Caldera, que son utilizadas en la generación hidroenergética.

9.- La concesión que tiene AES PANAMA, S.A. se formalizó mediante el contrato 036-98 de 30 de junio de 1998 suscrito entre EGECHISA (antiguo AES PANAMA, S.A.) y el INRENARE, ahora denominado, ANAM.

10.- El control accionario y empresarial de EGECHISA, dueña de la concesión de 9.01M3 de agua por segundo del Río Caldera desde junio de 1998, fue traspasado en enero de 1999, a la empresa AES PANAMA ENERGY INC., quien adquirió en licitación pública el 49% de las acciones y el control administrativo de EGECHISA, empresa que poteriormente cambió su nombre a AES PANAMA, S.A.

11.- En virtud de las tramitaciones inherentes a la solicitud del MIDA y de la Asociación para una nueva concesión de uso de aguas, funcionarios de la empresa AES PANAMA, S.A. enviaron documentación a la ANAM donde expresaron, en su condición de responsables del sistema hidroeléctrico Estrella Los Valles, su oposición al otorgamiento de la nueva concesión.

12.- Un elemento fundamental de la oposición al otorgamiento de la concesión lo constituye el hecho que la hidroeléctrica Estrella Los Valles es una del tipo "filo de agua", es decir, sin embalses, por lo que cualquier alteración negativa en los volúmenes de agua en la fuente principal, conllevan a un desbalance en la producción energética, especialmente, en los meses en los que el caudal del Río Caldera se encuentre por debajo de mínimo exigido para que sea viable el uso de la concesión que tiene AES PANAMA, S.A.

13.- Mediante Resolución AG-0097-2000 de 5 de abril de 2000, la ANAM se pronunció declarando extemporánea la oposición formulada por AES PANAMA, S.A., y el agotamiento de la vía gubernativa.

14.- Contra la resolución que declaró extemporánea la oposición de AES PANAMA, S.A. y agotó la vía gubernativa, fue promovida acción de plena jurisidicción. Esta acción fue resuelta por la Sala Tercera en sentencia fechada 19 de septiembre de 2002, en la que únicamente se examinó el aspecto procesal de la inviabilidad de la oposición de AES PANAMA, S.A., determinándose que la declaratoria de extemporaneidad no era ilegal.

15.- La Asociación y el MIDA iniciaron y construyeron efectivamente, a través de planos y/o diseños efectuados por la empresa israelí, los trabajos para la toma de agua, iniciando, además, su uso.

16.- La concesión, objeto de la presente impugnación, no ha sido otorgada en debida forma, toda vez que se hizo contraviniendo los requisitos y exigencias consignados en el estudio de impacto ambiental. Por otra parte, la empresa extranjera encargada de la asesoría técnica especializada y del diseño del sistema de riego, manifestó al MIDA la necesidad de derivar o desviar las aguas del Río Colgá hacia el Río Caldera, a fin de obtener una compensación completa a las centrales La Estrella y los Valles.

17.- La recomendación de desviación de aguas no fue cumplida, procediéndose en cambio a la instalación y puesta en funcionamiento del nuevo sistema de riego, aún cuando no se había otorgado la nueva concesión.

18.- Considera la parte demandante que el incumplimiento de los parámetros estipulados en el estudio de impacto ambiental y la omisión en la aplicación de la recomendación de desviar las aguas, produjo una flagrante conculcación de sus derechos preferenciales.

19.- A pesar del rigor científico de la recomendación de desviar las aguas, el 7 de abril de 1998, el Director del IRHE, Dr. Aramburú Porras, expresó en una nota dirigida al MIDA que dicha desviación no era necesaria. Sin embargo, el funcionario concluye la nota manifestando que: "Es importante la evaluación de los aspectos ambientales del Proyecto, siempre y cuando la misma sea puesta a consideración del IRHE y de los usuarios, antes de su aprobación" (ver foja 66 del expediente). Lo anterior, implica que la viabilidad del nuevo proyecto de riego, quedó supeditada a una evaluación final.

20.- Estudios profesionales y técnicos realizados sobre el uso de aguas requerido por la Asociación y el MIDA, expresan que el mismo afecta negativamente los derechos previamente reconocidos a AES PANAMA, S.A., violentándose con ello, el principio de preferencia para las concesiones previas.

La parte demandante considera que el acto impugnado, implica la infracción de preceptos legales y el quebrantamiento de formalidades reglamentarias.

Los preceptos legales que se estiman infringidos son el artículo 24 de la Ley 41 de 1998, artículos 37 y 59 del Decreto Ley 35 de 1966, artículo 15 del Código Civil y el artículo 752 del Código Administrativo.

A su juicio, otro motivo para decretar la nulidad de la resolución atacada, lo constituye la desviación de poder en que han incurrido las autoridades de la ANAM, quienes inobservaron sus propias reglas, adoptadas en la resolución aprobatoria del estudio de impacto ambiental para favorecer a unos particulares.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDA:

Mediante nota AG-2171/2002 fechada 16 de diciembre de 2002, la ANAM remitió a esta Superioridad informe explicativo de conducta, relativo a la actuación impugnada, en el que realiza un recuento cronólogico de los hechos acontecidos a partir de la fecha en que la Asociación presentó la solicitud a la ANAM para que se le otorgara la concesión de uso de agua sobre la fuente hídrica del Río Caldera.

Manifiesta que el día 7 de abril de 1998, el entonces Director General del IRHE, Fernando Aramburú Porras, le envió una nota al Ministro de Desarrollo Agropecuario, Ing. Carlos Sousa Lennox donde señaló lo siguiente:

"...2. El IRHE estima que este aporte no afecta significativamente la generación en las centrales hidroeléctricas ubicadas aguas abajo del proyecto, ya que esta situación se presentará en épocas de estiaje en las que la producción de alimentos prevalece sobre la hidrogeneración. Sin embargo es importante enfatizar que en los períodos de estiaje los usuarios del proyecto El Salto, deberán compartir el agua con los otros usuarios aguas abajo.

3. La derivación del Río Colgá no son (sic) necesarias para reponer las aguas a las hidroeléctricas del IRHE, por lo tanto no debe realizarse esta derivación..." (ver foja 86 del expediente contentivo del presente proceso).

El 28 de junio de 1999, previa la aprobación del estudio de impacto ambiental, se confeccionó el informe correspondiente a la diligencia de inspección que requiere el trámite para el otorgamiento de concesiones permanentes para uso de aguas "...en el que no se observan objeciones para acceder a la solicitud de concesión uso (sic) de aguas de La Asociación De Usuarios Del Sistema De Riego El Salto, Callejón Seco y Volcancito, y de cuyo contenido se colige que la solicitud en trámite cumple con los requisitos técnicos que para tales efectos establece el literal c, artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nº 70 de 1973..." (ver foja 86 del expediente contentivo del presente proceso).

El 27 de julio de 1999, fue recibida en la Administración Nacional de Cuencas Hidrográficas, una nota suscrita por el Gerente de Planta de AES PANAMA, S.A. en la que manifiesta la existencia de una afectación, requiriendo a la ANAM expusiese su posición al respecto.

Señala que "...los días 10, 11 y 12 de agosto de 1999, se realizó la publicación en el diario de circulación nacional La Estrella de Panamá, del edicto de adjudicación Nº 045-99...", concediéndole a las personas que se consideren afectadas con el otorgamiento de la concesión, un término de cinco (5) días hábiles a partir de la última publicación, para que se opongan, de conformidad con lo dispuesto en el acápite "f", artículo 7, del Decreto Ejecutivo Nº 70 de 1970. El plazo del que trata el párrafo anterior, venció el jueves 19 de agosto de 1999.

El 26 de agosto de 1999, el Gerente General de la Empresa EDEMET-EDECHI, envió la Nota Nº DGPMG-GD-113-99 en la que solicitó información actualizada del estudio de impacto ambiental realizado para el proyecto de riego El Salto, a fin de presentar su posición con relación al mismo, ante la ANAM.

El 13 de septiembre de 1999, un abogado de la Dirección Nacional de Cuencas Hidrográficas, remitió al Director Nacional de Cuencas Hidrográficas una nota en la que le comunicaba que "...la opinión de EDEMET-EDECHI con respecto a que la concesión en mención le perjudica, se contrapone a la nota Nº DEDI-043-98 enviada por el IRHE al MIDA donde expresaban que no existía afectación, además que el plazo para las oposiciones estaba vencido, por lo que procedía a darle curso al trámite de concesión de uso de aguas" (ver foja 87 del expediente contentivo del presente proceso).

El 14 de septiembre de 1999 el Director Nacional de Cuencas Hidrográficas envió una nota al Gerente General de EDEMET-EDECHI, manifestándole la opinión vertida por el abogado de la Dirección Nacional de Cuencas Hidrográficas.

Posteriormente, el Gerente de Planta de AES PANAMA, S.A. reiteró a la Dirección General de Cuencas Hidrográficas su solicitud de que se le comunique la posición formal de la ANAM, con relación a la concesión otorgada.

Como consecuencia de lo anteriormente expresado, la Dirección General de Cuencas Hidrográficas, mediante Nota 432-99 manifestó al Gerente de Planta AES PANAMA, S.A. que "...de otorgarse dicha concesión no se desconocerán sus derechos" (ver foja 87 del expediente contentivo del presente proceso).

El 3 de marzo de 2000, la firma forense Morgan & Morgan, quien actúa en nombre y representación de AES PANAMA, S.A. envió una nota al Administrador General de la ANAM, explicándole las razones técnicas de su oposición al otorgamiento de la concesión para el uso de aguas, solicitando formalmente la suspensión del proyecto y del trámite de concesión de agua.

El 5 de abril de 2000, el Administrador General de la ANAM, rechazó, por extemporáneo, el escrito de oposición presentado por AES PANAMA, S.A. y declaró agotada la vía gubernativa.

El día 12 de junio de 2000, el Ente Regulador de los Servicios Públicos remitió a la Dirección Nacional de Cuencas Hidrográficas de la ANAM nota contentiva de los resúmenes de caudales turbinados mensuales de energía generada, correspondientes a los caudales La Estrella y Los Valles.

El 16 de junio de 2000, el Jefe de Recursos Hídricos, conjuntamente con la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, remitieron al Director Nacional de Cuencas Hidrográficas de la ANAM una evaluación técnica relativa al Sistema de Riego El Salto, en la que concluyeron lo siguiente:

"1. La Estrella esta (sic) utilizando anualmente más agua que la autorizada por la ANAM mediante contrato 036-98.

2.AES PANAMA, S.A. no se ve afectada como argumenta en su escrito.

3.Las aguas a derivarse por parte del proyecto de riego El Salto, de ser autorizadas por ANAM, un porcentaje de estas retornarán al río Caldera por escorrentía superficial o flujo subterráneo, aguas arriba del sitio de captación de la hidroeléctrica La Estrella, ya que existe una distancia aproximada de 13.5 kilómetros entre las tomas de agua del Sistema de riego El Salto y la Hidroeléctrica

La Estrella y recomiendan, entre otras cosas,, exigir a la empresa AES PANAMA, S.A. el pago por los causales turbinados más allá de los 284,000,000 metros cúbicos autorizados por el contrato 036-98 de 10 de agosto de 1998 (ver foja 88 del expediente contentivo del presente proceso).

El día 2 de marzo de 2001, el Administrador Regional de la ANAM en Chiriquí, remitió el análisis hidrométrico de los ríos Caldera, Quebrada Pilón, Quebrada Caña Blanca y Río Aguas Blancas, mismo que demuestra que "...desde que se construyó el proyecto hidroeléctrico La Estrella, el caudal otorgado en concesión de 9.01 m3/s, es garantizado para los meses de invierno, mas no así para los meses de verano" (ver foja 88 del expediente contentivo del presente proceso).

El 26 de marzo de 2001, el Departamento de Recursos Hídricos, ratificó que "...los aportes de la quebrada Pilón, quebrada Caña Blanca y río Aguas Blancas como tributarios que pudiesen satisfacer los 0.350 m3/s, no son satisfechos y en especial durante la estación seca..." (ibidem).

El 4 de mayo de 2001, el Gerente General de AES PANAMA, S.A. mediante nota dirigida al Administrador General de la ANAM indicó que "...han transcurrido tres meses desde nuestra reunión y dos meses desde que se concluyó el referido aforo y se remitió el informe correspondiente, sin que a la fecha se le haya notificado formalmente el resultado del mismo" (ibidem).

El 17 de mayo de 2001, el Administrador General de la ANAM, señaló en la Nota AG0862-2001 que "...el contrato 036-98 suscrito entre la Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí S.A. y el INRENARE en su cláusula segunda indica que el caudal autorizado en el contrato en mención es de 284,000,000 MMC (doscientos ochenta y cuatro millones de metros cúbicos) anuales. Adicional señaló que luego de un análisis de 16 años de registro de los caudales de la estación limnigráfica de Caldera, Jaramillo Abajo comprendidos entre 1974-1990, resulta que el promedio multianual del período en mención es de 10.1 m3/s, es decir 318 MMC (Millones de metros cúbicos) anuales, lo cual sobrepasa la cifra señalada en el contrato 036-98" (ver foja 89 del expediente).

El 15 de julio de 2002, se notificó la resolución mediante la cual se otorgó, mediante concesión permanente, el derecho de uso de aguas a la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego El Salto, Callejón Seco y Volcancito, contrato que fue refrendado por la Contraloría General de la República el 14 de agosto de 2002.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 486 de 13 de septiembre de 2004, la Procuraduría de la Administración, emitió concepto jurídico, solicitando se desestimen los cargos de ilegalidad formulados, ya que "...no se han vulnerado los derechos de la empresa demandante, con la nueva concesión otorgada, la cual ni siquiera le afecta..., máxime cuando la ANAM, cumplió con los requisitos que establece la ley" (ver fojas 153 y 154 del expediente contentivo del presente proceso).

A juicio de la Procuraduría, el cargo de ilegalidad formulado en contra de lo que estipula el artículo 24 de la Ley 41 de 1998, merece ser desestimado, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente, que la ANAM cumplió con las etapas que comprenden el proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental, el cual fue aprobado mediante Resolución IA-037-00.

Por otra parte, señala que la ANAM fijó el edicto de adjudicación de la concesión para que todo aquel que se considerara afectado, presentara sus oposiciones. Dentro del término de los cinco (5) días hábiles, no se presentó oposición u objeción a la concesión realizada.

La firma forense Morgan & Morgan, quien actúa en representación de AES PANAMA, S.A. presentó oposición a la concesión, habiendo transcurrido más de seis (6) meses de la publicación del edicto, lo que motivó que esta fuera rechazada por extemporánea.

Con relación a la supuesta infracción de los artículos 37 y 59 del Decreto Ley 35 de 1966, señala que "...no es cierto que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), esté favoreciendo a los solicitantes de la nueva concesión, cuando consta en autos, que se atendió lo que establece la ley" (ver foja 152 del expediente contentivo del presente proceso).

Continúa señalando que "...el derecho a utilizar un caudal de 3501/s en concesión permanente para uso de aguas del Río Caldera, otorgada a la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego, El Salto, Callejón Seco y Volcancito, se realizó conforme a las disposiciones legales aplicables que rigen para estos casos y que ninguno de los argumentos del demandante, logran acreditar que el acto administrativo sea contrario a derecho" (ibidem).

Estima que con el acto recurrido no se ha conculcado, ni afectado el derecho preferencial de la empresa demandante, AES PANAMA, S.A., a quien se le otorgó el uso de aguas del Río Caldera para la generación de energía eléctrica, específicamente un caudal de doscientos ochenta y cuatro millones de metros cúbicos anuales (284.000.000 m3), a razón de 9.01 m3 por segundo, utilizando anualmente más agua de la autorizada, por lo que es procedente exigirle el pago de los caudales turbinados que exceden los autorizados.

Ha quedado acreditado en autos que un porcentaje de las aguas a derivarse del proyecto de riego El Salto, retornarán al Río Caldera por escorrentía superficial o flujo subterráneo, aguas arriba del sitio de captación de la hidroeléctrica La Estrella.

Por último, manifiesta que carece de sustento jurídico la alegada violación del artículo 752 del Código Administrativo, toda vez que se ha acreditado que, la nueva concesión, no ha vulnerado los derechos de la empresa demandante, la cual no le afecta, máxime

cuando la ANAM cumplió con los requisitos de ley, lo que deja sin asidero jurídico, además, la tesis del demandante, relativa a la desviación de poder.

DECISIÓN DE LA SALA:

Esta Superioridad procede a resolver la demanda de nulidad promovida, a fin de determinar si la Resolución 0200-20020 dictada por la ANAM, mediante la cual se otorgó a la Asociación de Usuarios del Sistema El Salto, Callejón Seco y Volcancito el derecho a utilizar un caudal de 350 l/s del Río Caldera, en concesión permanente de uso de aguas para el desarrollo de la producción y comercialización de productos agropecuarios de exportación en la zona de Boquete, infringe las normas que alega la demandante, AES PANAMA, S.A., han sido violadas.

Adicionalmente al argumento expuesto por la demandante relativo a la presencia de una desviación de poder por parte de las autoridades de la ANAM, los preceptos legales que se estiman infringidos son el artículo 24 de la Ley 41 de 1998, artículos 37 y 59 del Decreto Ley 35 de 1966, artículo 15 del Código Civil y el artículo 752 del Código Administrativo, mismos que son del tenor siguiente:

"Artículo 24 de la Ley 41 de 1998:

El proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental comprende las siguientes etapas:

1.La presentación, ante la Autoridad Nacional del Ambiente, de un estudio de impacto ambiental, según se trate de actividades, obras o proyectos, contenidos en la lista taxativa de la reglamentación de la presente ley.

2.La evaluación del estudio de impacto ambiental y la aprobación, en su caso, por la Autoridad Nacional del Ambiente, del estudio presentado.

3.El seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la ejecución del programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA) y de la resolución de aprobación".

"Artículo 59 del Decreto Ley 35 de 1966:

Los actuales usuarios de las áreas afectadas tendrán preferencia en el uso de las aguas y cuando se trate de un nuevo proyecto o ampliación, esta preferencia se mantendrá".

"Artículo 37 del Decreto Ley 35 de 1966:

Cualquier persona que pretenda el uso provechoso de aguas o a descargar aguas usadas, solicitará un permiso o concesión a la Comisión y no iniciará la realización de obras para utilizarlas hasta tanto se haya expedido el permiso o concesión correspondiente".

"Artículo 15 del Código Civil: Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes".

"Artículo 752 del Código Administrativo: Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación".

Argumenta la demandante que se ha dado la alegada infracción del artículo 24 de la Ley 41 de 1998, toda vez que se ha otorgado una concesión, desconociendo los derechos concedidos previamente para el uso de aguas del Río Caldera. Señala adicionalmente que en la parte resolutiva de la resolución que aprobó el estudio de impacto ambiental se estipuló que los solicitantes de la concesión debían "presentar notas suscritas por quien corresponda y a nombre del Complejo Hidroeléctrica Estrella Los Valles, con los comentarios y opiniones sobre el referido proyecto", lo que no se cumplió, omisión que deviene en una violación de la norma precitada.

Con relación al argumento esgrimido por la demandante, considera esta Superioridad que de las constancias probatorias obrantes en autos claramente se desprende que la ANAM cumplió con las etapas que comprende el proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental. Así, tenemos que:

a.Previa la presentación ante la ANAM de un estudio de impacto ambiental denominado "Estudio de factibilidad del proyecto integral de riego para el desarrollo de la producción y comercialización de productos agropecuarios de exportación en las zonas de Boquete y estudios preliminares en Dolega y Gualaca, Provincia de Chiriquí", el 5 de marzo de 1999, mediante Resolución IA-037-99, se aprobó el estudio de impacto ambiental.

b.El 28 de junio de 1999, se confeccionó el informe correspondiente a la diligencia de inspección.

c.Los días 10, 11 y 12 de agosto de 1999, se publicó en el diario La Estrella de Panamá, el edicto de adjudicación 045-99, el cual concedía un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la última publicación del edicto, para que toda persona que se considerara afectada con la solicitud de concesión, presentara su oposición. Cabe señalar que dentro del término estipulado, no se

presentaron objeciones a la concesión.

d.El día 3 de marzo de 2000 la firma forense Morgan & Morgan, en representación de AES PANAMA, S.A. se opone a la concesión. Dicha objeción fue rechazada por extemporánea, toda vez que fue presentada transcurridos seis (6) meses desde la publicación del edicto.

e.La empresa AES PANAMA, S.A. promueve una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra la decisión de la ANAM que rechazó por extemporánea la oposición a la concesión, la cual fue decidida el 19 de septiembre de 2002, declarándose que la misma no era ilegal.

Observa esta Sala que, contrario a lo que alega la parte demandante, la autoridad demandada otorgó, a todas aquellas personas que pudieran verse afectadas con la concesión de agua solicitada por la Asociación, la oportunidad de objetar u oponerse a dicha concesión, derecho que no accionó en tiempo oportuno la demandante. Por tanto, la infracción que se alega del artículo 24 de la Ley 48 de 1991, no se ha configurado.

Con relación a la supuesta infracción del artículo 37 del Decreto Ley 35 de 1966, contrario a lo que alega la demandante, esta Superioridad no estima que a precitada excerta legal haya sido violada. Por el contrario, la Asociación cumplió con el requisito que estipula la norma de solicitar una concesión, la cual como consta en autos, fue otorgada mediante Resolución AG-0299-2002 de 28 de junio de 2002 y cuyo contrato fue posteriormente refrendado por la Contraloría General de la República, el día 14 de agosto de 2002.

Según argumenta el demandante, el artículo 59 del Decreto Ley 35 de 1966 establece la preferencia de los concesionarios previos, en este caso, AES PANAMA, S.A., quien posee una concesión para la creación de energía hidroeléctrica por el sistema o tipo "filo de agua", la cual a su juicio, "...se está conculcando y afectando negativamente mediando el acto recurrido, pues con dicho acto sencillamente se vulnera el derecho previo adquirido..." (fojas 21 y 22 del expediente contentivo del presente proceso).

De las constancias probatorias existentes en autos, se deduce que la concesión para el uso de aguas del Río Caldera otorgada a la Asociación no ha afectado en forma alguna a concesionarios previos, toda vez que dicha concesión fue otorgada al margen de la ley, una vez cumplidos los requerimientos legales que contemplan la viabilidad de una nueva concesión, que no afecta concesiones anteriores.

De lo anterior se infiere, que la alegada violación del artículo 752 del Código Administrativo, el cual prevé como razones para las que han sido instituidas las autoridades de la República, "...proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos...la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación...", debe ser desestimada, ya que el acto recurrido no ha sido dictado en detrimento de intereses públicos o particulares.

Por último, estima la Sala que la tesis del demandante relativa a la supuesta desviación de poder en que incurrió la Autoridad Demandada al otorgar la concesión a la Asociación, carece de sustento jurídico, por cuanto que no se han acreditado ninguno de los elementos que configuran esta especial causal de nulidad de los Actos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución AG-0299-2002 de 28 de junio de 2002 dictada por la Administración Nacional del Ambiente (ANAM) y NIEGA las demás pretensiones de la demandante, AES PANAMA, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS DEL CID, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA FRASE: CUALQUIER DIFERENCIA QUE SURJA DEL CÁLCULO DE ESTAS LIQUIDACIONES SERÁ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, CONTENIDA EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 42 DE 27 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M.. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 369-05

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Del Cid, actuando en nombre propio, interpuso demanda contenciosa-administrativa de nulidad contra las frases: "cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado" y "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagradas en los artículos primero y tercero, respectivamente, del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Para comprender el fundamento de las ilegalidades que aduce el actor resulta necesario transcribir la parte pertinente de las citadas normas. Veamos:

> "ARTÍCULO PRIMERO: El Estado se hace responsable y en consecuencia, asume el pago, como un gasto de la privatización de las empresas eléctricas... hasta la fecha de traspaso del primer bloque de acciones, que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores permanentes de dichas empresas, incluyendo la indemnización, conforme al artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así como el pago de bonificación extraordinaria por venta del primer bloque de acciones pactado en las convenciones colectivas y la misma bonificación extraordinaria aprobada para el persona de confianza por las respectivas juntas directivas. El pago de dichas prestaciones se efectuará mediante el mecanismo de fideicomiso. Cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado.
>
> El Estado solamente será responsable del pasivo laboral de los trabajadores que opten por liquidar sus prestaciones laborales e iniciar una nueva relación de trabajo y del pasivo laboral de los trabajadores que opten por terminar definitivamente por mutuo consentimiento la relación de trabajo. El Estado no asume responsabilidad por el pasivo laboral de aquellos trabajadores que escojan la opción prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y decidan mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales."
>
> "ARTÍCULO TERCERO: El cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 197, se efectuará a la fecha del traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trae. Las prestaciones laborales se calcularán aplicando la regla contenida en el artículo 149 del Código de Trabajo, la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo y la prima de antigüedad según el artículo 224 del Código de Trabajo.
>
> ..."

A juicio del demandante, la primera frase impugnada, al atribuirle responsabilidad al Estado sobre cualquier reclamo de los trabajadores por las diferencias surgidas en el cálculo de sus liquidaciones, viola de forma directa por omisión el artículo 169 ibídem, que atribuye esa responsabilidad a las empresas privatizadas, por constituir dichas diferencias, pasivo laboral de los trabajadores transferidos.

La otra frase acusada, consagrada en el primer párrafo del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 ibídem, de forma contraria al inciso último del artículo 169 de la Ley 6 de 1997, dispuso que el cálculo de la indemnización para los trabajadores que se acojan a la opción 2 (liquidación de prestaciones laborales y nueva contratación con al empresa privatizada), se hará aplicando el artículo 225 del Código de Trabajo que, como es sabido, tiene una tabla de cálculo que es inferior a la que se establece en el artículo 170 de la citada Ley.

Agrega el actor, que el inciso primero del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 ibídem es ilegal porque reglamenta una materia que ya estaba regulada en la Ley 6 de 1997, cuyo artículo 169 remite al pago de la indemnización a la escala que aparece prevista en el artículo 170. Además, en orden jerárquico la Ley 6 prevalece sobre dicho Decreto.

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. 512-DM-05 de 19 de julio de 2005 (fs. 118-119), mientras que el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 129 de 2 de febrero de 2006 (fs. 120-126).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Como ha podido verse, en el presente caso la parte actora estima ilegales dos frases, una del artículo primero y la otra del artículo tercero, ambas del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998, reglamentario del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, que a su vez reguló, entre otros temas, el proceso de privatización del antiguo IRHE.

Según se vio antes, mediante el artículo 1 del citado Decreto, el Estado se hizo responsable de todos los pasivos laborales acumulados hasta la fecha de traspaso del primer bloque de acciones de las empresas eléctricas originadas con la reestructuración del IRHE, que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores permanentes de dichas empresas, incluyendo la indemnización, la bonificación extraordinaria por la venta del primer bloque de acciones pactado en las convenciones colectivas y la misma bonificación extraordinaria aprobada para el personal de confianza por las respectivas juntas directivas. La misma disposición estatuyó que "Cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado".

En concepto de la Sala, la frase acusada no vulnera el artículo 169 de la Ley 6 de 1997. Para comprender esta posición es necesario tener presente, en primer lugar, que esta excerta legal sometió al IRHE a un proceso de reestructuración en virtud del cual esta entidad debía ser convertida en por lo menos seis empresas públicas detalladas en el artículo 160 de la Ley 6 de 1997. Esta reestructuración era necesaria para la posterior venta de las acciones de las empresas eléctricas del Estado en las que se convertiría el IRHE, conforme dispuso el artículo 46 de la misma excerta legal. Estas empresas estatales asumieron la forma de sociedades anónimas, de conformidad con el artículo 25 de la citada Ley 6.

Antes de hacerse efectiva la venta de acciones, se hacía necesario definir la situación de los trabajadores del IRHE, para lo cual, el artículo 161 de la Ley 6, como primera medida, dispuso que esta entidad "distribuirá y traspasará, sus trabajadores permanentes y sus activos y pasivos, entre las empresas a que se refiere el artículo anterior", es decir, las empresas públicas que surjan de la reestructuración del IRHE. El segundo párrafo del artículo 169 no deja duda sobre lo afirmado cuando señala que "Desde el momento en que se haga efectiva dicha transferencia de activos y pasivos, las nuevas empresas, producto de la reestructuración del IRHE, asumirán a todos los trabajadores permanentes a esa fecha y su correspondiente pasivo laboral."

Por otro lado, el artículo 170 de la Ley 6 de 1997 estableció un período dentro del cual los trabajadores debían escoger una de las tres opciones que esta norma les brindaba, es decir: 1) mantener sus puestos de trabajos y acumular sus prestaciones, 2) solicitar la liquidación de sus prestaciones, incluyendo la indemnización correspondiente o, 3) terminar por mutuo consentimiento su relación de trabajo, con derecho a la cancelación de sus prestaciones y a la indemnización. Ese período al que se ha hecho referencia se extendía desde "la declaratoria de venta del bloque de acciones a que se refiere el artículo 46... hasta la firma del contrato de compraventa respectivo".

Como se colige de lo expuesto, durante el referido período las nuevas empresas no eran más que empresas públicas que asumieron la forma de sociedades anónimas, pero obligadas por Ley a ser privatizadas posteriormente (salvo la empresa de transmisión) mediante el procedimiento de ventas de acciones, establecido en la Sección Segunda, denominada "Venta de acciones de empresas eléctricas del Estado", del Capítulo V, Título II de la Ley 6 de 1997, cuyo artículo 46 facultó al Órgano Ejecutivo para formular la declaratoria de venta de las acciones de estas empresas. Siendo así, es lógico y jurídico que haya sido el propio Estado quien haya asumido las diferencias en el cálculo de las liquidaciones de los trabajadores durante ese período, pues, la deuda laboral de tales empresas debía ser saneada antes de poner en ventas sus acciones.

No obstante, como se colige de la lectura del primer cargo de ilegalidad (ver f. 111, segundo párrafo), la confusión del actor surge al considerar que las empresas nacidas de la reestructuración del IRHE eran "empresas privatizadas", carácter que éstas vinieron a adquirir después de la firma de los respectivos contratos de venta de acciones. Ello explica por qué las tres opciones de los trabajadores de aquellas empresas a las que antes se hizo referencia podían ser ejercidas "hasta la firma del contrato de compraventa respectivo" y por qué hasta ese momento el Estado debía asumir los pasivos de sus trabajadores.

Como corolario, la Sala estima que no se ha producido la infracción del artículo 169 de la Ley 6 de 1997, toda vez que el párrafo segundo de esta norma alude a la transferencia de activos y pasivos del IRHE "a las nuevas empresas que se constituyan como producto de su reconversión o reestructuración" y no directamente a las empresas "privatizadas", como entiende el actor.

El Lcdo. Del Cid también estima ilegal la frase: "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998. En este punto, la Sala debe expresar que concuerda con la opinión tanto de dicho letrado, como del Procurador de la Administración, toda vez que la referida frase ciertamente vulnera el último párrafo del artículo 169 de la Ley 6 de 1997. Veamos.

Conforme se expuso antes, el artículo 170 de esta Ley contempló tres opciones a las cuales podían acogerse los trabajadores permanentes de las empresas resultantes del proceso de reestructuración del IRHE. Esas opciones consistían en mantener sus puestos de trabajos y acumular sus prestaciones; solicitar la liquidación de sus prestaciones, incluyendo la indemnización correspondiente, o terminar voluntariamente su relación de trabajo.

Asimismo, el párrafo final del artículo 169 ibídem reconoció a "todos aquellos trabajadores que sean despedidos injustificadamente, los que desean terminar sus relaciones de trabajo por mutuo consentimiento o se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas" el derecho "al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de esta Ley." Ese derecho fue reconocido durante el período comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 6 de 1997 y la declaratoria de venta del bloque de acciones a que alude el artículo 46 ibídem.

No obstante lo dispuesto en la citada norma, el párrafo inicial del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 dispuso que el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización contemplada en el numeral 2 del artículo 170 ibídem (opción 2), se haría "según el artículo 225 del Código de Trabajo".

Como bien señala el demandante, la ilegalidad consiste en el establecimiento, por vía de un decreto reglamentario, de una fórmula de cálculo de la indemnización correspondiente a los trabajadores que decidiesen acogerse a la opción 2, distinta de la señalada en la norma legal supracitada. De allí, que la Sala conceptúe que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, desbordó los límites de la potestad reglamentaria reconocida por el numeral 14 del artículo 184 de la

Constitución Política, norma que faculta al Ejecutivo para reglamentar las leyes que lo requieran, pero sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

En consecuencia, procede acceder parcialmente a la pretensión de nulidad, pero sólo en cuanto a la última de las frases impugnadas.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1) QUE ES NULA, POR ILEGAL, la frase: "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y 2) QUE NO ES ILEGAL la frase "cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado", consagrada en el artículo primero del mismo Decreto.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARITZA LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NORMA ISABEL ÁLVAREZ DE LÓPEZ Y NATIVIDAD ÁLVAREZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 137-03 DE 1º DE ABRIL DE 2003, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	354-04

VISTOS:

La Lcda. Maritza López, en representación de NORMA ISABEL ÁLVAREZ DE LÓPEZ y NATIVIDAD ÁLVAREZ LÓPEZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 137-03 de 1º de abril de 2003, expedida por el Alcalde del Distrito de San Miguelito y se hagan otras declaraciones.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Narra la apoderada de la demandante que en 1977 la señora Rita López de Álvarez (q.e.p.d.) celebró un contrato con el Municipio de San Miguelito, mediante el cual adquirió el Lote No. 182, ubicado en la comunidad de Samaria, Sector 3, Corregimiento Belisario Porras. El precio de la venta fue cancelado por la señora López de Álvarez en 1984, pero la venta no se elevó a escritura pública por razones de enfermedad de la compradora, quien ocupó el terreno desde la fecha de la compra hasta su fallecimiento, ocurrido el 4 de octubre de 2002.

Agrega, que el 30 de enero de 2003 el Alcalde de San Miguelito admitió una solicitud de adjudicación del mismo terreno, presentada por la señora Georgina Georgibell Bristán Álvarez, a la sazón, nieta de la adjudicataria original, con quien también vivía en el lote objeto de la disputa. A pesar que la señora Bristán Álvarez tenía conocimiento de la muerte de su abuela, Rita López de Álvarez, permitió que al Alcalde de San Miguelito la emplazada por edicto dentro del respectivo proceso administrativo, que culminó con la adjudicación del lote 182 a favor de la precitada Georgina Georgibell Bristán Álvarez.

Posteriormente, las señoras NORMA ISABEL ÁLVAREZ DE LÓPEZ y NATIVIDAD ÁLVAREZ LÓPEZ, hijas de la difunta Rita López de Álvarez, iniciaron un juicio de sucesión intestada sobre los bienes de su difunta madre, encontrándose con que el lote 182 había sido adjudicado a Georgina Georgibell Bristán Álvarez.

Finalmente, pese a todos los esfuerzos por obtener oportunamente copia del expediente administrativo, ello no fue posible, según consta en varias notas que reposan en dicho expediente, de las cuales se desprende que la solicitud de adjudicación del Lote 182 de la señora Rita López de Álvarez (q.e.p.d.) se tramitó en la Dirección de Asesoría de Legal y Justicia del Municipio de San Miguelito y no en la Dirección de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, como debió ser.

CARGOS DE ILEGALIDAD

De acuerdo con la Lcda. Maritza López, el acto acusado es ilegal toda vez que el proceso relativo a la adjudicación del Lote 182 no lo tramitó la Secretaría Técnica de Construcción y Edificación, sino la Dirección de Asesoría de Legal y Justicia del Municipio de San Miguelito, contrariándose lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo No. 27 de 2 de julio de 2002.

De igual modo, se violó el contenido del contrato de compraventa fechado 13 de abril de 1997, suscrito entre el Alcalde de San Miguelito y la señora Rita López de Álvarez (q.e.p.d.), toda vez que ésta cumplió los requisitos necesarios para su validez, de modo que siendo éste un instrumento obligatorio para las partes, el Alcalde de San Miguelito debió abstenerse de adjudicar el Lote 182, que ya estaba adjudicado.

En cuanto al artículo 1227 del Código Civil, éste se considera violado debido a que el bien inmueble vendido era de propiedad de la señora Rita López de Álvarez (q.e.p.d.), por lo cual el Municipio de San Miguelito no podía venderlo contra la prohibición que esa norma contiene. De igual modo, el artículo 652 del Código Civil se violó porque el señor Alcalde no tenía competencia para adjudicar un bien que formaba parte de una herencia, pues, ello corresponde a los tribunales ordinarios.

Por último, los artículos 1 al 6 del Acuerdo Municipal No. 1 de 15 de febrero de 1996 se violaron en la medida en que el Alcalde de San Miguelito fundamentó su decisión en el hecho de que la adjudicataria original no canceló el precio de venta del lote 182, sin considerar, por un lado, que el citado Acuerdo exoneró del precio de venta los lotes ubicados en la Finca 4646, dentro de la cual está ubicado el lote 182, adjudicado a la madre de las demandantes y por otro, que ésta canceló dicho precio, conforme consta en uno de los recibos de pago que se adjuntan (fs. 19-21).

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota visible a fojas 25 y 26, donde aduce que la adjudicataria inicial, Rita López de Álvarez (q.e.p.d.), sólo hizo un pago de B/.22.73 y desde noviembre de 1982 hasta la fecha de la solicitud presentada por la señora Georgina Georgibell Bristán Álvarez, no se había apersonado a las oficinas municipales para arreglar el status del lote, respecto del cual mantenía un saldo pendiente de B/.478.98, ni tampoco acudió a dicho Municipio para legalizar la ocupación del lote 182, dentro del término de tres meses conferido por el Acuerdo Municipal No. 1 de 15 de febrero de 1996 (fs. 25-26).

En el proceso también intervino la señora Georgina Georgibell Bristán Álvarez, a través del Lcdo. César Julio, quien se limita a reseñar en su libelo la versión de los hechos ofrecida por el funcionario demandado (fs. 30-31).

Por último, la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 627 de 12 de noviembre de 2004, en la cual pide a la Sala que acceda a las pretensiones de la parte actora (fs. 32-42).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Antes de entrar a las consideraciones de fondo, se debe aclarar que si bien la parte actora denominó indebidamente su demanda como de nulidad, ésta recibió el tratamiento de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en atención a lo dispuesto en el artículo 474 del Código Judicial.

Luego de ponderar la posición de cada una de las partes y de valorar las piezas probatorias que obran en el expedientes, esta Superioridad considera que le asiste razón a la parte demandante.

En efecto, el análisis de las pruebas que figuran tanto en el expediente principal como en el administrativo ha permitido comprobar que la señora Rita López de Álvarez (q.e.p.d.) ciertamente celebró con el Municipio de San Miguelito un contrato de compraventa sobre el lote 182 antes mencionado y que además pagó el respectivo título de propiedad, tal como se constata a fojas 6 y 8 del expediente principal. De igual modo, se acreditó mediante el certificado de defunción legible a foja 3, que la precitada señora López de Álvarez (q.e.p.d.) falleció el 4 de octubre de 2002.

En atención a los elementos fácticos aludidos, lo procedente era que dicho inmueble fuese sometido a un proceso sucesorio a favor de sus presuntos herederos, como en efecto pretendieron hacer las ahora demandantes. Sin embargo, ello no fue posible debido a que la señora Georgina Georgibell Bristán Álvarez solicitó al Municipio de San Miguelito la adjudicación de ese mismo terreno luego de la muerte de su abuela, la señora López de Álvarez (q.e.p.d.). Conviene destacar, que la señora Bristán Álvarez conocía perfectamente el deceso de su abuela dado que residía en el mismo lote 182 desde hacía 28 años, tal como se acepta en el hecho segundo de su contestación de la demanda (ver f. 30) y se señala además en los informes de trabajo social y de visita domiciliaria elaborados por el Departamento de Trabajo Social de la Junta Comunal Belisario Porras (ver fs. 2-3 y 13 del antecedente). Es más, el apoderado de la señora Bristán Álvarez ni siquiera niega lo afirmado por la parte actora en el hecho tercero de su demanda en el sentido de que la hoy difunta Rita López de Álvarez, también ocupó el lote 182 desde la fecha de su compra hasta su fallecimiento, ocurrido el 4 de octubre de 2002.

Ante el desconocimiento de la Alcaldía de San Miguelito del deceso de la señora López de Álvarez (q.e.p.d.), se procedió a emplazarla por edicto y a nombrarle defensor de ausente, concluyendo dicho trámite con la adjudicación del lote 182 a la precitada Georgina Georgibell Bristán Álvarez, en perjuicio de las señoras NATIVIDAD ÁLVAREZ LÓPEZ y NORMA ISABEL ÁLVAREZ LÓPEZ, quienes también tenían derecho a heredar por ser hijas de la difunta López de Álvarez (q.e.p.d.), según se acreditó con los certificados de nacimiento visibles a fojas 4 y 5 del expediente principal.

Por otra parte, la Sala conceptúa que el argumento ensayado por el Alcalde de San Miguelito en el sentido de que la señora López de Álvarez (q.e.p.d.) no había cancelado el precio del terreno en disputa, queda desvirtuado con el precitado recibo de pago No. 33024, de 28 de abril de 1984, que acredita la cancelación del respectivo título de propiedad (ver f. 8). Este documento, que no fue

objetado por el Lcdo. César Julio cuando contestó la demanda en representación de la señora Bristán Álvarez, ni por la Procuradora de la Administración, también desvirtúa lo expresado por dicho funcionario en su informe explicativo de conducta (ver f. 26), en el sentido de que la señora López de Álvarez (q.e.p.d.) "desde el 22 de noviembre de 1982 hasta la fecha de la solicitud de la señora GEORGINA BRISTÁN ÁLVAREZ no se había apersonado a las oficinas municipales para arreglar el status del lote que le fue adjudicado".

Se debe anotar, asimismo, que el Acuerdo Municipal No. 1 de 15 de febrero de 1996, cuya copia autenticada reposa a fojas 10 y 11 del expediente principal, ciertamente exoneró a la Finca 4646 (dentro de la cual se encuentra el lote 182) del pago de "los cobros que se refieren a los lotes ubicados en la mencionada finca" y le concedió a sus ocupantes un plazo de tres meses para que se presentaran a legalizar la ocupación, no obstante, tal exigencia no era aplicable a la señora Álvarez de López (q.e.p.d.), quien para 1996 había cancelado el correspondiente título de propiedad, según se explicó antes.

En resumen, este Tribunal estima que el acto acusado violó el artículo 652 del Código Civil, al desconocer el derecho de las demandantes a heredar un bien legítimamente adquirido por su difunta madre. El análisis de los restantes cargos de ilegalidad resulta innecesario por razones de economía procesal.

Como corolario, se debe acceder a la petición de nulidad del acto demandado, al igual que de la inscripción del lote 182 efectuada en el Registro Público a favor de la señora Bristán Álvarez, la cual corresponde a la Finca 229809, Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, según la certificación visible a foja 32 del expediente administrativo.

Por tanto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 137-03 de 1º de abril de 2003, expedida por el Alcalde del Distrito de San Miguelito, al igual que la inscripción en el Registro Público de la Finca 229809, Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, correspondiente al Lote No. 182, ubicado en el Sector 3 de Samaria, Corregimiento Belisario Porras del Distrito de San Miguelito, realizada a favor de la señora GEORGINA BRISTÁN ÁLVAREZ.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN TORRIJOS ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO Nº 10343 DMYSC-CONT. DE 22 DICIEMBRE DE 2000, SUSCRITO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y POR EL MINISTRO DE FINANZAS, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ LA TRANSFERENCIA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.45,000,000.00) DE LA CUENTA Nº 059800914 DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CORRESPONDIENTE AL FONDO ESPECIAL DE COMPENSACIÓN DE INTERESES (FECI). PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	172-01

VISTOS:

El licenciado Mario Velásquez Chizmar, en representación de MARTÍN TORRIJOS ESPINO, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Oficio Nº 10343 DMySC-Cont. de 22 de diciembre de 2000, suscrito por el Contralor General de la República, y por el Ministro de Finanzas.

I.EL ACTO IMPUGNADO

A través del Oficio demandado de ilegal, el Contralor de la República y el Ministro de Economía y Finanzas le solicitaron al Gerente General del Banco Nacional de Panamá que ordenara "la transferencia de B/. 71,200,000.00 (setenta y un millones doscientos mil balboas con 00/100), a la Cuenta 210-01-Tesoro Nacional – Fondo General 2000, los saldos siguientes cuentas bancarias:

Núm. Cuenta	Nombre de la Cuenta	Saldo
04-70-0011-4	MITRADEL- Caja de Consolidación	B/. 1,200,000.00
05-71-0029-0	Contraloría General – Seguro Educativo	B/. 7,000,000.00

05-87-0052-5	Contraloría General Seg. Educ. Fdo. Matrícula	B/. 18,000,000.00
05-98-0091-4	Superintendencia de Bancos	B/. 45,000,000.00

Se expresó en el Oficio Nº Nº 10343 DMySC-Cont. de 22 de diciembre de 2000, que el propósito de la solicitud era ingresar al Tesoro Nacional los saldos remanentes productos de la liquidación presupuestaria" al 31 de diciembre de 1999" (f. 50).

II.DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La parte actora señala que la transferencia de cuarenta y cinco millones de balboas (B/. 45,000,000.00) de la cuenta identificada como Nº 059800914 correspondiente al Fondo Especial de Compensaciones de Intereses (FECI), bajo custodia y administración de la Superintendencia de Bancos, a la Cuenta Nº 210-01 Tesoro Nacional, no es conforme a derecho.

Sustenta su afirmación en el hecho que conforme a la Ley 4 de 1994, se ha reconocido la naturaleza independiente del FECI y como función exclusiva de la Superintendencia de Bancos fiscalizar este fondo. Esta fiscalización, según la parte actora no implica la potestad de transferir los fondos a cuentas bancarias del Estado cuando por Ley dichos recursos se han asignado a un sector productivo del país, como lo es el agropecuario.

Añade que el excedente anual del FECI debe destinarse a préstamos por parte del Banco Desarrollo Agropecuario y las Cooperativas de Crédito Agropecuario; por tal razón sus fondos no pueden transferirse a una cuenta del Tesoro Nacional.

De igual manera, asevera el demandante que en el Presupuesto de Rentas sólo pueden incluirse partidas reconocidas por Ley –entiéndase por estas: bienes nacionales, servicios nacionales, impuestos, rentas, ingresos varios. Consecuentemente, en la medida que los recursos del FECI están regulados por la Ley 4 de 1994 y dicha disposición no asigna sus recursos a las partidas antes mencionadas; no es posible incluir estos fondos en el Presupuesto de Rentas del Estado.

En virtud de lo expresado, afirma que se han infringido los artículos 1 (parágrafo 1 y final) de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 (reformados respectivamente, por el artículo 20 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, adicionado por el artículo 1 de la Ley 64 de 20 de diciembre de 1996 y, el artículo 1 de la Ley 64 de 1996); 1112 y 1114 del Código Fiscal.

III.INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante escrito No. 4297-Leg de 2 de agosto de 2004, el Contralor General de la República afirmó que lo actuado por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas se ajustó a las normas constitucionales y legales vigentes a la fecha de emisión del acto impugnado.

Al respecto, sostuvo que la transferencia de cuarenta y cinco millones de balboas al Tesoro Nacional tenía como propósito liquidar el Presupuesto del año 2000 e, incluso, reincorporar la suma transferida al sector agropecuario por la vía del crédito adicional. Seguidamente, afirmó que las Leyes 24 y 25 de 2001 crearon el Fondo Especial de Crédito Contingente (FECC) y el Fondo de Transformación Agropecuaria, los cuales se nutren con los recursos del FECI no utilizados en cada ejecución fiscal. Adicionó, que en virtud de lo dispuesto en dichas leyes; los artículos 113 del Código Fiscal, y las Normas Generales de Administración Presupuestaria se ha creado un mecanismo especial para incorporar los fondos del FECI al Presupuesto del Estado.

No obstante lo anterior, el funcionario encargado de las finanzas del Estado, es de la opinión que en el caso en estudio procede declarar sustracción de materia, porque el Oficio atacado de ilegal surtió todos sus efectos jurídicos. Precisó que "la suma objeto de la transferencia al Tesoro Nacional fue puesta a disposición del sector Agropecuario por la vía del crédito adicional, conforme al mecanismo establecido en el artículos 265, 271, 273 y 274 de la Constitución Política vigente y desarrollados por las normas de administración presupuestaria de la época contenida en la Ley 61 de 1999 y el Título II del Libro Quinto del Código Fiscal, que sobre el Presupuesto de Rentas y Gastos" (fs. 102-108).

Por su parte, el Ministro de Economía y Finanzas también señaló que la transferencia acusada de ilegal tenía como propósito liquidar el presupuesto para el año 2000 e incorporar con posterioridad, por la vía del crédito adicional, los recursos no utilizados del Fondo de Compensación de Intereses (FECI) y transferidos al presupuesto de 2001, para que los mismos fueran destinados a brindar asistencia a los productores del sector agropecuario.

Finalmente, dicho funcionario detalla en su informe de conducta las disposiciones legales que regulan el Fondo de Compensación de Intereses (FECI) y que a su juicio justifican la emisión del acto impugnado (fs. 119-123).

IV.OPINIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Vista Fiscal Nº 531 de 4 de octubre de 2004, contiene el criterio del Procurador de la Administración en cuanto a la actuación de los funcionarios demandados al emitir el Oficio Núm.10,343-DMySC-Cont. de 22 de diciembre de 2000.

Previo análisis de las normas que se estiman infringidas por el acto impugnado, quien representa al Ministerio Público aseveró que al trasladarse cuarenta y cinco millones de balboas (B/. 45,000,000.00) del Fondo Especial de Compensación (FECI) a una cuenta del Tesoro Nacional, se vulneraron las normas que rigen la materia, toda vez que dicho fondo se creó de manera específica para otorgar préstamos al sector agropecuario por medio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Consecuentemente, peticiona la declaratoria de nulidad del Oficio Nº 10343 DMySC-Cont. de 22 de diciembre de 2000, suscrito por el Contralor General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas (fs. 124-134).

V.CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La controversia sometida a consideración de este Tribunal consiste en dilucidar si la transferencia de cuarenta y cinco millones de balboas del Fondo de Especial de Compensación de Intereses (FECI) –administrado por la Superintendencia de Bancos, a la cuenta 210-01 del Tesoro Nacional –Fondos General 2000, se ajusta a derecho.

Revisadas las constancias de autos así como las normas que rigen la materia, esta Superioridad ha podido corroborar que de conformidad con la Ley 4 de 17 de mayo de 1994, reformada por la Ley 28 de 20 de junio de 1995 y adicionada por la Ley 64 de 20 de diciembre de 1996, el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) fue creado para asegurar el funcionamiento del sector agropecuario calificado y agroindustrial exportador de productos no tradicionales.

De igual manera, que el excedente de cada ejercicio anual de dicho Fondo, después de constituidas las reservas se destinará en préstamos al uno por ciento (1%) a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario (75%) y las cooperativas de crédito agropecuario (25%). El saldo disponible en el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) al 31 de diciembre de cada año, producto de las amortizaciones efectuadas por el BDA a préstamos concedidos en ejecución del presenta artículo, quedará disponible en préstamos al Banco de Desarrollo Agropecuario a la tasa de uno por ciento (1%) anual de intereses.

Ahora bien, en el caso en estudio, se advierte que para 31 de diciembre del año 2000, el Fondo de Compensación de Intereses tuvo un fondo acumulado no utilizado de 47.3 millones de balboas, que sustentaron que el Contralor General de la República y el Ministro de Economía y Finanzas, dispusieran que cuarenta y cinco millones de balboas (B/. 45,000,000.00) se transferirían al Tesoro Nacional.

Según el comunicado de Prensa fechado 13 de marzo de 2001, suscrito por el Contralor de la República, el Ministro de Economía y Finanzas y la Superintendente de Bancos, los cuarenta y cinco millones de balboas (B/. 45,000,000.00) provenientes del FECI, reingresaron al Tesoro Nacional al cierre del Presupuesto 2000 y serían reincorporados al sector agropecuario a través de créditos extraordinarios que estipula el Presupuesto General del Estado para el año 2001 (fs. 24).

En este sentido, el Contralor General de la República afirmó que los fondos no utilizados del FECI que se transfirieron al Tesoro Nacional fueron incorporados al sector agropecuario en virtud de los créditos adicionales aprobados mediante las Resoluciones de Gabinete Nº 53 y 54 de 27 de junio de 2001, que ascendieron a un monto de 45.4 millones de balboas. Detalló, que al 31 de diciembre de 2003 el sector agropecuario del país ya se había beneficiado de 30.3 millones de balboas y tenía a su disposición la suma de 15.1 millones de balboas.

La reincorporación de que hablamos, se fundamentó en la Ley 24 de 4 de junio de 2001, mediante la cual el Estado crea el Fondo Especial para Créditos de Contingencia (FECC) para conceder préstamos agropecuarios a través del Banco de Desarrollo Agropecuario o el Banco Nacional de Panamá y, además, establece que este Fondo podría alimentarse con las partidas presupuestarias que se incluyeran en el Presupuesto General del Estado de los próximos años fiscales y con los recursos del FECI no utilizados en cada ejecución fiscal. También, se cimentó en la Ley 25 de 4 de junio de 2004, por medio de la cual se crea el Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria en el Banco de Desarrollo Agropecuario y se estipula que dicho fondo se alimentará de los recursos presupuestarios que se asignen para las actividades agropecuarias.

Visto lo anterior, debemos acotar en cuanto a la orden de transferencia atacada de ilegal, que el funcionario demandado Contralor General de la República, aseveró a este Tribunal de manera textual que los "recursos que se trasladaron del fondo FECI al Tesoro Nacional, hoy día han sido puesto a disposición del sector agropecuario han sido utilizados B/. 30.0 millones de balboas y están a disposición del referido sector B/. 15.1 millones de balboas..." (Resalta La Sala, Cfr. Fs. 103, punto 17 del expediente).

Sobre el particular, las constancias de autos demuestran que la solicitud que se le hizo al Gerente General del Banco Nacional de Panamá –el 22 de diciembre de 2000, consistente en transferir de la cuenta de la Superintendencia de Bancos Nº 05-98-0091-4, cuarenta y cinco millones de balboas, se hizo efectiva. Por tanto, las autoridades gubernamentales se comprometieron a reincorporar dicha suma al sector agropecuario, y según el Informe de Gestiones de Cobros Recibidas y Contabilizadas emitido por la Contraloría General de la República así se hizo, toda vez que para el 31 de diciembre de 2003 se habían cancelado 30 millones de balboas a favor del sector agropecuario y quedaban a su disposición 15.4 millones (f. 27, 101, 122).

En estas circunstancias, colegimos que el proceso instaurado carece de materia justiciable, toda vez que el acto administrativo objeto de impugnación, esto es, la transferencia solicitada mediante Oficio Nº 10,343-DMySC-Cont., se llevó a cabo para liquidar el presupuesto del año 2000, e incluso la suma transferida se reincorporó al sector que debía ser destinado, entiéndase por este, el agropecuario. Consecuentemente, se ha originado el fenómeno jurídico que la doctrina conoce como "obsolescencia procesal", y que la jurisprudencia nacional ha denominado sustracción de materia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ENRÍQUEZ, BROOKE ALFARO, MARÍA SOLEDAD MIRÓ DE BODART, DOLORES RIANDE, RICARDO DÍAZ, FERNANDO ELETA CASANOVA, RAÚL BARRAZA, JOAQUÍN MÉNDEZ, IVANHO DE ROUX, MIGUEL BROSTELLA, RODRIGO GUARDIA, JORGE ANTONIO ZARAK Y MARTHA ARIAS DE LINARES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 186 DE 8 DE JULIO DE 2005, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	12 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	82-06

VISTOS:

La firma forense Bufete De Sanctis, actuando en nombre y representación de los señores ANTONIO ENRÍQUEZ, BROOKE ALFARO, MARÍA SOLEDAD MIRÓ de BODART, DOLORES RIANDE, RICARDO DÍAZ, FERNANDO ELETA CASANOVA, RAÚL BARRAZA, JOAQUÍN MÉNDEZ, IVANHO DE ROUX, MIGUEL BROSTELLA, RODRIGO GUARDIA, JORGE ANTONIO ZARAK Y MARTHA ARIAS de LINARES, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Nº 186 de 8 de julio de 2005, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

La Sala se percata que dentro del libelo de demanda, la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

A través de su solicitud, la parte demandante plantea básicamente que la asignación de uso de suelo RM que rige para la Ciudad de Panamá, aprobada por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda para el área de Playa Blanca, Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, contraviene expresamente lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 6 de 2002, toda vez que se omitió llevar a cabo una consulta pública con los vecinos del área en referencia. Añaden los apoderados judiciales de los demandantes que, a raíz de la expedición del Resuelto Nº 186 de 8 de julio de 2005, las autoridades municipales del Distrito de Antón otorgaron un permiso de construcción autorizando la construcción de un edificio de ocho niveles, lo cual hace demuestra el apremio de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley Nº 135 de 1943 a esta Corporación de Justicia para, de manera discrecional, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo si considera que las pretensiones de la parte demandante reviste la apariencia de un buen derecho aunado al hecho de que la actuación demandada sea susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, se procede a examinar la solicitud formulada por los demandantes.

Tal y como lo señala la parte actora, el artículo 24 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y se dictan otras disposiciones, establece el principio de participación ciudadana en la toma de decisiones por parte de las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, respecto de ciertas actuaciones que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos. Dentro de esta serie de actos, quedan comprendidos entre otros los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.

El artículo 24 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002 dispone lo siguiente:

> "Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la

presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios". (el resaltado es de la Sala)

Así las cosas, los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que, a primera vista, de los elementos que reposan en el expediente, pareciera que la actuación adelantada por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, durante el trámite de asignación de uso de suelo para las fincas No. 9733, No. 10267, No. 9187 y 9196, ubicadas en el área de Playa Blanca, Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, omitió la participación general de la ciudadanía, incluyendo aquellos ciudadanos que pudieran ver sus intereses afectados con la asignación aprobada, tal cual lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002. Lo anterior queda evidenciado en base a la nota No. 14.524-2237-2005 de 16 de diciembre de 2005, extendida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, por medio de la cual la autoridad administrativa deja constancia que "la asignación de uso de suelo RM para las fincas No. 9733, No. 10267, No. 9187 y 9196 se dio sin utilizar ninguna de las modalidades de participación ciudadana que establece la Ley 6 de 2002, toda vez que ninguna de las fincas ubicadas en esa área, tiene a la fecha un código de zona, asignado por el Ministerio de Vivienda que les autorice el desarrollo existente". (foja 4 del expediente) (el resaltado es de la Sala)

Las circunstancias anteriores parecieran demostrar que la Administración incurrió en una omisión durante el trámite de aprobación del uso de suelo en discusión, razón por la cual es dable acceder a lo pedido.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional del acto administrativo adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Resuelto Nº 186 de 8 de julio de 2005, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JUAN FRANCISCO CASTILLO -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSA Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO MORENO VACARO, JAVIER MEDINA, GABRIEL MUÑOZ, ISAÍAS BARRERA Y VIANCA MEDINA, PARA QUE SE DECLARE PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. 299-03 DE 19 DE JUNIO DE 2003, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y LA IGLESIA BAUTISTA LA BOCA.. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. . PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha:	12 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	399-04

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de ROGELIO MORENO VACARO, JAVIER MEDINA, GABRIEL MUÑOZ, ISIAS BARRERA, VIANCA CRISTINA MEDINA, presentó demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare, parcialmente nulo por ilegal, el Contrato de Compraventa Nº 299-03 de 19 de junio de 2003, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Iglesia Bautista La Boca.

Mediante el acto impugnado, la autoridad demandada, la Autoridad de la Región Interoceánica (en adelante A.R.I.) segregó y vendió a la Iglesia Bautista La Boca, un lote de terreno perteneciente a la Finca Nº 161696, inscrita al Rollo 23227, Asiento 1, Documento 18, de la Sección de la Región Interoceánica, Provincia de Panamá, del Registro Público (Ver fs. 1-10 del expediente).

I.ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Los hechos en que el demandante fundamenta su libelo son los siguientes:

"PRIMERO: La Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), sin cumplir con un acto público de selección de contratistas, le adjudicó a título de venta, mediante el Contrato No. 299-03 de 19 de julio de 2003, un lote de terreno de 2,586 metros, identificado en e Plano No. 80814-85677, aprobado por la Dirección de Catastro el 18 de noviembre de 1998. Este contrato fue protocolizado mediante

Escritura Pública No. 606 de 17 de diciembre de 20063, de la Notaría Especial del Circuito de Panamá de la Región Interoceánica, e inscrito al Documento 563739, en la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

SEGUNDO: El lote de terreno indicado en el hecho anterior fue segregado de la Finca Nº 161696, correspondiente a la finca madre de Balboa, inscrita al Rollo 21.305, Asiento 1, Documento 18, de la Sección Interoceánica, Provincia de Panamá, del Registro Público, e incluyó en la venta los dos lotes descritos en el petitum de esta demanda como LOTES A Y B, cuyos linderos y medidas se vuelven a reproducir a continuación:

A. Un lote con una cabida de CIENTO NOVENTA Y SIETE PUNTO CERO DOS METROS CUADRADOS (197.002 m2), cuyo perímetro se describe a continuación: Partiendo del punto ubicado más al suroeste, se mide una dirección de N 09º 09' 24'' E y una distancia de 13.018 metros hasta llegar punto 2, colindando con el lote de la Iglesia Bautista de la Boca; desde este punto, se mide una dirección N30º 54' 36''E y una distancia de 5.330 metros hasta llegar al punto 3, colindando con el lote de la Iglesia; desde este punto se mide una dirección N 68º 01' 23''E y una distancia de 7.510 metros hasta llegar al punto 4, colindando con el Lote 972ª, que constituye la Finca 213,247, de propiedad de Jasón Herrer Womblen; desde este punto, se mide una dirección S 21º 58' 37''E y una distancia 14.00 metros hasta llegar al punto 5, colindando con la Calle Changamé; desde este punto se mide una dirección S 66º 54' 19''W y una distancia de 18.497 metros hasta llegar al punto 1 de partida, colindando con el Lote 975, que constituye la Finca Nº192682, de propiedad de los señores RAÚL APA.R.I.CIO Y JANINA MUÑOZ DE APARICIO.

B. Un Lote con una cabida de NOVENTA Y NUEVE metros cuadrados (99 mts.2) que se describe a continuación: Partiendo de la Calle Changamé, bordeando la propiedad JASÓN AREL WOMBLE NAVARRO (FINCA No. 213247, inscrita en el Documento No. 338540, Asiento 4, de la Sección de la Región Interoceánica, Provincia de Panamá, del Registro Público, identificada como LOTE No. 972 A), hasta llegar a la Calle Principal de la Boca, con una anchura de tres metros (3 mts) y con un largo de treinta y tres metros (33mts) Lote de terreno que constituye el área de uso común o publico.

TERCERO: El Lote A constituye un área de terreno que nunca fue ocupado o utilizado por la referida institución religiosa y que, no obstante, fue segregado de la finca madre y vendida, sin que mediase licitación pública para ello.

CUARTO: El Lote B es un área de uso público, por lo cual es un bien de dominio público y, por tanto, inadjudicable de acuerdo a nuestras normas legales.

QUINTO: Conforme a las normas especiales que regulan los bienes revertidos del Área del Canal de Panamá, las iglesias y congregaciones religiosas tienen derecho a adquirir, mediante venta directa y sin necesidad de acto público, las tierras que estuvieren ocupando, pero no autorizan ala Autoridad de la Región Interoceánica a traspasarles terrenos que no habían venido ocupando y menos aún los de uso público.

SEXTO: Como consecuencia del contrato de compraventa objeto de la presente demanda, se ha privado a otras personas interesadas en adquirir el área de terreno de 197.002 metros cuadrados identificada como LOTE A, del derecho a participar en un acto público de selección de contratista en calidad de postor para adquirirla en propiedad; y de igual manera, se ha impedido la competencia entre tales personas, lo que hubiese permitido obtener al Estado un precio de venta razonable por ese terreno.

SÉPTIMO: Al vender el Lote B, el área de uso público que se ha descrito en el cuerpo de esta demanda, se ha privado a los usuarios de la misma de un derecho que vencían ejerciendo las personas que transitaban por ella, en beneficio de una sola persona jurídica, lo que indica igualmente que esa otra área de terreno no era usada por la Iglesia a la que se le adjudicó, sino por otras personas, lo que vicia el acto de ilegalidad.

OCTAVO: La compraventa objeto de esta acción ha afectado a todos los vecinos y moradores del área, así como a todas aquellas personas que integran la comunidad panameña, a quienes no se les permitió ejercer el derecho de aspirar a la compraventa del área de terreno identificado como LOTE A en esta demanda.

...".

II.DISPOSICIONES SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En concepto de la parte actora, el Contrato de Compraventa No. 299-03 de 19 de junio de 2003, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Iglesia Bautistas La Boca, presuntamente quebranta lo preceptuado en el numeral 5 del artículo IX del Tratado del Canal de Panamá; artículos 21,101 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995; artículos 30, 31, 32 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993; el artículo 329, numeral 1 del Código Civil; artículos 3 y 8 del Código Fiscal. Tales normas preceptúan lo siguiente:

Tratado del Canal de Panamá:

"Artículo IX

1-...

2-Los propietarios de edificios y otras mejoras ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal, a los cuales no fuere aplicable el procedimiento de expedición de licencias antes mencionado o dejare de serles aplicables durante la vigencia o la

terminación de este tratado, podrán continuar utilizando el terreno donde estuviere localizada su propiedad sujetos al pago de un precio razonable a la República de Panamá. Si la República de Panamá decidiese vender dicho terreno, ofrecerá a los propietarios aquí expresados, una primera opción de compra de dicho terreno a costo razonable. En caso de organizaciones no lucrativas como las iglesias y organizaciones fraternales, el precio de compra será nominal, de conformidad a la práctica prevaleciente en el resto del territorio de la República de Panamá".

Resalta la demandante

La presente norma, se considera violada por indebida aplicación, al ser aplicada a un supuesto no regulado por ella, pues la A.R.I. al otorgar en venta, sin la realización de acto público, los 197.002 m2 de terreno que no estaban siendo ocupados por la IGLESIA BAUTISTA LA BOCA, como parte de la finca que le adjudicó en virtud del contrato impugnado. La presente norma, señala, sólo permite otorgar la primera opción de compra a las iglesias, congregaciones u organizaciones fraternales, de aquéllas áreas de terreno en donde estuviese localizada su propiedad, pero tal autorización no se aplica a otros terrenos.

Ley 56 de 27 de diciembre de 1995:

"Artículo 21. Los funcionarios responsables deberán seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos".

"Artículo 101. La disposición de bienes mediante venta o arrendamiento, por parte de las entidades correspondiente, se realizará por medio del procedimiento de selección del contratista que corresponda, por razón de la cuantía, o por medio de remate, según lo disponga la entidad que realiza el acto."

Sostiene la parte actora, que al no permitir que personas distintas a la Iglesia Bautista La Boca tuvieran participación en dicha adjudicación, la autoridad demandada viola la norma en cuestión, pues ni siquiera tuvo la oportunidad de valorar o ponderar distintas solicitudes que pudieron haberse producido por aspirantes a la compra de los 197.002 metros cuadrados (LOTE A), el cual estaba fuera del área del terreno donde está ubicada la iglesia.. Razón por la cual considera que la adjudicación del título de esta propiedad, no fue objetiva ni justa, violándose el artículo 21 en mención. En este sentido, de igual forma señala que al no seguirse el procedimiento legal correspondiente, se transgrede el artículo 101.

Ley 5 de 25 de febrero de 1993:

"Artículo 30. LA AUTORIDAD publicará avisos, periódicamente, por lo menos durantes seis (6) días en dos (2) periodos de circulación nacional, que informarán, que informarán al público en general de la disponibilidad de Bienes Revertidos que se darán en arrendamiento, venta u otra forma de concesión y contratación, de acuerdo con el Plan General.

Los avisos deberán contener la siguiente información:

1-Ubicación y delimitación de los bienes;

2-Descripción de las características de los bienes;

3-Zonificación o lotificación proyectada y otras formas de utilización;

4-Actividades factibles para los bienes; y

5-Cualquier otra información que se considere conveniente.

Los avisos también pueden publicarse en periódicos acreditados en el extranjero, en donde LA AUTORIDAD considere que pueden existir personas interesadas en el aprovechamiento de que se trate.

Adicionalmente, LA AUTORIDAD publicará avisos, periódicamente, de las fechas en que se celebran las licitaciones públicas, concursos de precios o contratación directa de Bienes Revertidos, por lo menos (30) días calendario de anticipación".

"Artículo 31. Todo contrato que celebre LA AUTORIDAD conforme al artículo anterior, se celebrará previo el procedimiento de licitación pública o concurso de precios, contemplados en el Capítulo IV del Título I del Libro I del Código Fiscal. En estos casos se observarán las siguientes reglas:

1-...

2-Cuando las normas fiscales se refieran al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministro o jefe de entidad pública correspondiente o al representante legal de las entidad pública se entenderá que aluden al Administrador General, excepto cuando se trate de autorizaciones para contratación directa e cuyo caso se entenderá que aluden a la Junta Directiva de LA AUTORIDAD.

3-Cuando las normas fiscales se refieran al Presidente de la República, al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Consejo de Gabinete, a la Comisión Evaluadora o a la Comisión Financiera Nacional se entenderá que aluden a la Junta Directiva de LA AUTORIDAD.

Sin embargo, para la contratación directa, LA AUTORIDAD requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete o del Ministerio de Hacienda y Tesoro, según sea el caso, de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal".

"Artículo 32. Cuando se hayan cumplido todas las formalidades legales y reglamentarias correspondientes, la Junta Directiva deberá adjudicar definitivamente la licitación o concurso de precios, mediante resolución motivada, a la persona cuya propuesta represente el mayor beneficio para el Estado".

Las disposiciones antes reproducidas pertenecientes a la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, preceptúan los procedimientos generales que debe seguir la Autoridad de la Región Interoceánica para la celebración de los contratos de compraventa de los bienes revertidos bajo su custodia y administración. En este sentido, manifiesta que tales procedimientos no fueron cumplidos para la adjudicación de los 197.002 metros cuadrados, los cuales no estaban dentro del perímetro del terreno usado por la Iglesia Bautista La Boca.

En este mismo orden de líneas, indica la parte actora que no se hicieron las publicaciones por un espacio determinado en un periódico de la localidad, con una anticipación de treinta días pata la licitación pública o el concurso. Además, que sólo se le podía vender o adjudicar en forma directa a la Iglesia en mención, el área de terreno que venía utilizando más no aquellas fuera del perímetro.

Código Civil:

"Artículo 329.Son bienes de dominio público:

1-Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riveras, playas, radas y otros análogos;

2-..."

Tal norma es violada de forma directa por omisión, según la parte actora, al incluirse en el Contrato de compraventa mencionado la franja de terreno de uso común, utilizado como camino, enajenándose así un bien de dominio público.

Código Fiscal:

"Artículo 3. Son bienes nacionales, además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas o semiautónomas si sean individual o colectivamente de propiedad particular"

"Artículo 8. La administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio e Hacienda y Tesoro (de Economía y Finazas). Los destinados al uso o a la Prestación de un servicio público serán administrados por el Ministerio o entidad correspondiente, de conformidad con reglas normativas y de fiscalización que establezca el Órgano Ejecutivo."

Consideran los demandantes, que tales disposiciones han sido violadas de forma directa por omisión, toda vez que los bienes de uso publico pertenecen al Estado, y por tanto no pueden ser enajenados a una entidad de carácter particular, pues tal y como señala la norma los mismos deben ser administrados por entidades estatales. Quienes recurren, expresan también que las normas del Código Fiscal son aplicables a la A.R.I., según los dispone el artículo 7 del mismo, especialmente en lo que se refiere ala administración de los bienes.

III.INTERVENCIÓN DE PARTES INTERESADAS EN EL PROCESO.

La Iglesia Bautista La Boca, representada por el licenciado Roberto Bailey Ogarro, parte interesada en el resultado del proceso, presentó oposición a la solicitud de declaratoria de nulidad del contrato impugnado, en su escrito visible de fojas 98 a 108 del presente expediente, toda vez que las mismas son consecuencias de una indebida interpretación de los hechos impugnados por parte del demandante, pues los hechos que motivan las reclamaciones del recurrente lejos de entrar en conflicto con la Ley, se ajustan a la misma, tal como lo evidencia el Informe de Conducta rendido por la A.R.I. Señala, que los Lotes A y B, nunca fueron segregados de la finca madre como argumenta la parte actora, ya que, el lote de terreno de la Iglesia Bautista La Boca, es uno solo, constituido de una superficie 2,586.05 m2, sobre el cuál, está el edificio No. 914, y data de los años de 1940. Estos terrenos fueron vendidos a la iglesia como un todo, para que fuera utilizado a favor de los miembros de la comunidad de la Boca y de acuerdo al plano No. 80814-85677 de 18 de noviembre de 1998.

De igual forma se advierte de fojas 155 a 162, la intervención en el presente proceso del señor Raúl R. Aparicio A., representado por la firma APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, quien alega que su representado es la persona más afectada con el acto administrativo objeto de impugnación, toda vez que su propiedad colinda con la Iglesia Bautista y el predio de su residencia física, geográficamente siempre comprendió parte de la extensión del terreno que se le ha adjudicado indebidamente a la referida Iglesia. Expresa que del área de terreno que le fue segregada a la Iglesia Bautista La Boca, el contrato impugnado, se incluyeron 197.002 metros cuadrados que siempre fueron ocupados por los residentes de la casa 975 y un lote con 99 metros cuadrados, que corresponden a un área de servidumbre y que nunca fueron ocupados por la Iglesia en cuestión, y además le fueron vendidos sin ser sometidas a licitación pública. En este sentido, explica, se le ha negado a todas las personas integrantes de la comunidad panameña ya que nunca tuvieron el derecho de aspirar a la compraventa del área de terreno en mención, violándose así las normas que regulan la venta de los bienes revertidos y aquellas que limitan el derecho de las congregaciones, iglesias y organizaciones fraternales de

beneficencia. Por lo que solicita, que se declare nulo, por ilegal, el Contrato impugnado No. 299-03, a través de la cual la Finca No. 161696, la A.R.I. le segregó a la referida Iglesia 2,586.05 metros cuadrados conforme ha sido planteada la pretensión de los demandantes en el libelo de esta demanda.

De la misma forma, se observan los escritos de alegatos presentados por los demandantes y partes interesadas, en los cuales reiteran los hechos y fundamentos manifestados con anterioridad (271-295 del expediente contencioso).

IV.INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada al entonces Administrador General de la A.R.I., a fin de que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, mismo que se observa de fojas 90 a 94 de este expediente.

Mientras, la Procuraduría de la Administración emitió su concepto a través de la Vista No. 724 de 27 de diciembre de 2004, tal y como se puede distinguir de fojas 109 a 117 de este expediente, en cual solicita a los Magistrados de esta Sala declarar parcialmente nulo, por ilegal, el contrato de compraventa Nº 299-03, suscrito entre al A.R.I. y la Iglesia Bautista la Boca.

V-CONSIDERACIONES FINALES Y DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

En el caso in examine, se desprende de la Resolución No 095 –01 de 2 de octubre de 2001, de la Junta Directiva de la A.R.I., que ésta autorizó a la Administración General, a través de la Resolución No. 213-98 de 30 de octubre de 1998, para ofrecer en venta y vender a los propietarios de los edificios y otras mejoras en el territorio que constituyó la Zona del Canal, de acuerdo al numeral 5, del artículo IX del Tratado del Canal de Panamá de 1977. Del mismo modo se observa, que por medio de la Resolución No. 093-99 de 28 de mayo de 1999, de la Junta Directiva de la A.R.I., se autorizó a la Administración General para que gestionara ante el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, la asignación de los valores de venta de los terrenos y mejoras de propiedad del Estado a las organizaciones religiosas, fraternales y educativas que para la fecha eran ocupados, en base a las licencias de uso expedidas antes de la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá de 1977, y de las asignaciones, concesiones y arrendamientos hechos por el Estado para fines fraternales o educativos.

La Resolución No 095 –01 de 2 de octubre de 2001, de la Junta Directiva de la A.R.I, deja sin efecto lo resuelto por la Resolución No. 093-99, y además dispuso, que se tendría como valor nominal el 5% del valor refrendado de los terrenos de la Nación en las cuales se habían edificado mejoras por parte de las organizaciones religiosas y fraternales, ocupadas en ese momento, en base a las licencia de uso concedidas antes de la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá, mismas que fueron formalizadas por la A.R.I.

Ahora bien, entre estas licencias, se encuentra la Licencia No. 3214 con fecha de 19 de junio de 1978, por medio de la cual se le otorgó a la Iglesia Bautista La Boca, el uso y el mantenimiento del edificio construido sobre el mismo, destinado para oficiar actividades religiosas, según se observa a fojas 169-173 del expediente contencioso.

Se advierte también, que el Administrador General de la A.R.I., solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la excepción del requisito de selección de contratista y la autorización para contratar directamente con la Iglesia Bautista La Boca, la venta de un lote de terreno donde se localiza el edificio No. 914, ubicado en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, con un área de 2,586.05 metros cuadrados y que según los avalúos realizados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, el terreno en cuestión tiene un valor refrendado de B/.349,116.75. Por lo que, a través de la Resolución No. 156 de 10 de marzo de 2003, del Ministerio de Economía y Finanzas, se resolvió exceptuar al Administrador General de la A.R.I. del requisito de Solicitud de Precios y se le autoriza a contratar directamente con la Iglesia Bautista La Boca, la venta del lote antes descrito, cuyo valor refrendado de B/349.116.75, resultó por un precio de venta de B/.17,455.84, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor refrendado del referido lote, Ver fs. 32 (reverso) del expediente contencioso. Esta venta efectuada de forma directa, se concreta finalmente, a través del Contrato de Compraventa Nº 299-03 de 19 de junio de 2003, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Iglesia Bautistas La Boca, protocolizado en Escritura Pública Nº 606 de 17 de diciembre de 2003, de la Notaría Especial de Circuito de Panamá de la Región Interoceánica e inscrito en la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, Documento No. 563739 del Registro Público tal y como se distingue de fojas 1 a 25 del expediente.

Los demandantes solicitan se declare parcialmente ilegal el Contrato en mención, toda vez que en dicha venta se incluyeron dos lotes de terreno, uno con un área de 197 metros cuadrados (Lote A) y otro con un área de 99 metros cuadrados (Lote B) respectivamente, los cuales, según indican, nunca fueron ocupados por la referida institución religiosa y además uno de estos, el Lote B, corresponde a un área de uso público.

Esta Sala ha observado, que la Licencia de uso y mantenimiento la Iglesia Bautista La Boca, No. 3214 de junio de 1978, visible a foja 169 y siguientes, le otorga solamente un área de 16,546.5 pies cuadrados.

De igual modo, se advierte según Inspección Judicial, practicada el 5 de septiembre de 2005, visible a fojas 231-235, que luego de practicadas las mediciones de rigor, examinado planos, croquis, fotografías aéreas y testimonios se concluyó lo siguiente:

> "...hasta la fecha de la celebración del contrato de compraventa...el área que utilizaba la Iglesia se limitaba a una superficie de 16546.56 pies cuadrados o sea, 1537.78 metros cuadrados según licencia No. 3214 de junio de 1978.
>
> En la actualidad_ la Iglesia Bautista La Boca tiene en propiedad 2586.05 metros cuadrados según plano No. 80814_ 85677 del 18 de noviembre de 1998, aprobado por la Dirección General de Catastro".
>
> ...

Igualmente, en el terreno de objeto de la venta se observó lo siguiente:

> "En el croquis adjunto que se dibujó se observa el área de terreno correspondiente al lote identificado como Lote A en la demanda, que corresponde a una superficie de 197.002 mts 2.
>
> ...
>
> En el croquis adjunto que se dibujo se observa el área de terreno correspondiente al lote identificado en la demanda como Lote B, que comprende una superficie de 105.50 mts2 aproximadamente que va desde la vía Principal La Boca bordeando toda la propiedad del señor JASÓN HARRELL WOMBLE NAVARRO hasta llegar a la calle Chamgame.
>
> Esta arrea de uso público...antes de que fuera cercada por la Iglesia Bautista La Boca era utilizada como una servidumbre de paso de los vecinos y visitantes del lugar. Aún se aprecia en el terreno su demarcación y aparece la vereda pavimentada del mismo.
>
> ....". Ver fs, 239-241.

De igual manera, en la Diligencia de Entrega del Informe Pericial, visible a fojas 262 a 265, los peritos de la Procuraduría señalaron que la superficie, dimensiones y linderos que se identificaron en el plano obrante a foja 207 del expediente, no corresponden a la misma superficie, linderos y medidas del terreno que le fue adjudicado en venta directa a la Iglesia Bautista La Boca.

De igual forma, se observa según declaraciones de testigos que fueron incluidas en dicha adjudicación áreas que no eran utilizadas por la Iglesia Bautista La Boca, antes de la celebración del contrato. Lo anterior se puede corroborar según declaraciones de distintas personas, entre las cuales podemos mencionar, la del señor Denis Fuentes, Ingeniero Topógrafo, que elaboró el Plano visible a foja 58, el mismo expresa que el área demarcada en negrilla corresponde a los linderos naturales encontrados en el terreno que están siendo divisorios entre las fincas colindantes y que en el momento de la mensura estaban usufructuados por la finca 192682 y el área que encierra los linderos naturales corresponde a 197 metros cuadrados. (Fs. 223 y 224 del expediente contencioso). Así también, se tiene lo expresado por el señor Lawrence Michael Drenan Tomz (Ver fs. 199 y siguientes), quien vivió casi veinte años en la casa 974 en La Boca (casa que colinda con el terreno adjudicado a la iglesia) y alega conocer bien el área alrededor de la iglesia. El señor Drenan Tomz, al presentársele el Plano visible a foja 58, se le solicitó que identificara el área ocupada por la Iglesia Bautista La Boca y la no utilizada que le fue vendida y el área por donde pasaba un camino o servidumbre que usaba la comunidad. Al respecto, indicó que el área que usaba la iglesia, era la comprendida en el perímetro viejo que dice Finca 161696, Pollo 21305, Documento 8, arriba dice Iglesia Bautista La Boca. El área nueva de venta directa es identificado por el área 197.002 metros cuadrados que es el perímetro que está subrayado en bold, ésta área nunca la usaba la iglesia. La servidumbre pasaba por el borde de la línea divisoria del terreno que usaba la iglesia que después bordeaba el área de 197 metros que aparece en el plano hacia la vía principal de la Boca. Se aprecia también a fojas 216 y 217, lo manifestado por el señor Ricardo Ruiz Rangel, quien conoce el área desde el año 1978, aproximadamente, trabajando la jardinería. El señor Ruiz confirma que existió una cerca natural y de ciclón que dividía el terreno que ocupaba la Iglesia Bautista La Boca y un área de terreno y el terreno utilizado por las casas 975 y 972. Acerca de la servidumbre utilizada por la comunidad, terreno que bordeando la línea divisoria entre el terreno que usaba la iglesia el terreno de la casa 972 hasta la calle Changamé, confirmó la existencia de éste, camino que expresa era utilizado por él mismo. Así también, se aprecia el testimonio de la licenciada Olga Golcher, Vice- Ministra de Gobierno y Justicia quien señaló, en escrito visibles de fojas 267 a 269, que a la iglesia en mención le fue adjudicada un área de terreno mayor a la que venía ocupando y donde se situaba su edificio y según la norma solo se autorizaba la venta directa y simbólica a las iglesias y congregaciones del área donde estaba situada su propiedad, por tanto expresa, que los terrenos que no estaban en esta condición al momento de celebración del contrato debieron licitarse públicamente. En este mismo sentido, se observan otros testimonios residentes en el área y visitantes, visibles a fojas 211-215, 218-220, 225 y 226.

De lo antes expuesto, se logró determinar que el área de terreno que se asignaba a la Iglesia Bautista La Boca en la Licencia No 3214 (ver f. 207) no corresponde al terreno vendido a ésta, pues según el Plano No. 80814_ 85677 del 18 de noviembre de 1998, aprobado por la Dirección General de Catastro el terreno vendido tiene una superficie de 2,586.05 metros cuadrados.

Esta Sala concluye que al momento de procederse con la venta del área se debió evaluar detenidamente el área concedida en la Licencia de uso y Mantenimiento No. 3214, expedida con anterioridad a la celebración del contrato. Y toda vez que el artículo IX, en su numeral 5, del tratado del Canal de Panamá, dispuso: " Los propietarios de edificios y otras mejoras ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal, a los cuales no fuere aplicable el procedimiento de expedición de licencias antes mencionado o dejare de serles aplicables durante la vigencia o la terminación de este tratado, podrán continuar utilizando el terreno donde estuviere localizada

su propiedad sujetos al pago de un precio razonable a la República de Panamá. Si la República de Panamá decidiese vender dicho terreno, ofrecerá a los propietarios aquí expresados, una primera opción de compra de dicho terreno a costo razonable. En caso de organizaciones no lucrativas como las iglesias y organizaciones fraternales, el precio de compra será nominal, de conformidad a la práctica prevaleciente en el resto del territorio de la República de Panamá". Esta disposición se aplica solamente a los terrenos ocupados por la estructura edificativa pero no así demás terrenos colindantes. Por lo que consideramos que dicha norma ha sido desatendida por la A.R.I. y en consecuencia vulnerada.

En este sentido, somos de la opinión que el área de terreno de 197 metros cuadrados y el camino de servidumbre, área de terreno que según testimonios de distintas personas conocedoras del lugar, si existió y que igualmente no era utilizado por la Iglesia Bautista La Boca, y que además no fueron incluidos en la Licencia No.3214, debieron ser sometidas a solicitud de precios por la A.R.I. conforme al procedimiento de venta que para estos casos establece la Ley 56 de 1995. Por lo que la Sala considera que el Contrato impugnado es parcialmente ilegal, respecto a las áreas de terreno señaladas por la parte actora.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Contrato de Compraventa Nº 299-03 de 19 de junio de 2003, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Iglesia Bautistas La Boca.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN ADM.366-2005 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	16 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	223-06

VISTOS:

El licenciado GIOVANI A. FLETCHER H., quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la parte resolutiva de la Resolución ADM.366-2005 del 14 de diciembre de 2005, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en adelante AMP.

La parte actora solicita que previo al trámite de admisión de la demanda, se suspendan los efectos del acto impugnado y que se requiera copia autenticada del mismo, ante la entidad que lo expidió.

No obstante lo anterior, por razones de economía procesal quien sustancia pasa a revisar la demanda instaurada para determinar si reúne los requisitos que permitan su admisión.

Mediante la Resolución ADM. 366-2005 del 14 de diciembre de 2005, en su artículo primero, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) resolvió:

> "Anular y por tanto, DEJAR SIN EFECTO en todas sus partes, la Nota CPC-ADM-174-04-B de 15 de octubre de 2004, proferida por el Señor JOSÉ A. RIVAS M., quien a la fecha de la expedición ostentaba el cargo de Administrador en la Capitanía de Puerto de Colón, por haberse expedido sin contar con la competencia legal para hacerlo." (F. 2 del expediente)

Se observa que la nota anulada tenía el propósito de conceder permiso al licenciado CARLOS M. TUÑÓN, para la remoción de los accesorios de la Draga "DORA 3", la cual le fue adjudicada con todos sus aparejos, equipos de dragados y auxiliares, por el Tribunal Marítimo de Panamá, a través de Auto No.178 del 27 de septiembre de 2004.

Según se deja plasmado en la resolución atacada, el Administrador del Puerto de Colón no era competente para autorizar dicha remoción, debido a que el Tribunal Marítimo de Panamá no individualizó la ubicación o características de los accesorios de la nave en cuestión.

De conformidad al contexto descrito, la anulación del acto administrativo impugnado afecta los intereses particulares del licenciado TUÑÓN, quien solicitó autorización al Administrador del Puerto de Colón y no podrá efectuar la remoción de los presuntos accesorios de la draga "DORA 3".

Prueba de ello, lo constituye el hecho que al fundamentarse la solicitud de suspensión provisional del acto, el recurrente hace referencia directa al supuesto perjuicio sufrido por el licenciado TUÑÓN. El párrafo pertinente dice así:

> "Rogamos que como cuestión previa, y con fundamento en el ARTICULO 73 de la LEY 135 de 1943, esta augusta SALA, acceda a decretar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL ... a fin de evitar (la continuación) de los GRAVES PERJUICIOS, que podría o esta sufriendo el Lcdo. CARLOS TUÑON R., por los efectos de dicho ACTO ADMINISTRATIVO." (F.13 del expediente)

Con vista a que la Resolución ADM. 366-2005 tiene un ámbito de aplicación personal, la evaluación de su legalidad no procede mediante una acción de nulidad, para lo cual es necesario que la naturaleza del acto sea impersonal y general.

Vale la pena indicar, que en el presente caso cabe la acción de plena jurisdicción, que se dirige contra actos de naturaleza personal o privada, y permite el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Respecto a la demanda contencioso-administrativa de nulidad, la Sala Tercera ha manifestado que debe dirigirse contra actos administrativos generales, de interés público o social, con efectos "erga omnes", de lo cual deviene la diferencia entre este tipo de demandas.

En similar situación esta Corporación Judicial, el 17 de febrero de 2006, indicó lo siguiente:

> "Asimismo, es preciso reiterar que la Acción de Nulidad puede ser incoada contra actos administrativos que regulan situaciones generales, donde surja el interés público o social de la conservación del orden jurídico; la de Plena Jurisdicción se refiere a actos que afectan derechos subjetivos o particulares, como en el presente caso.
>
> El contenido del acto atacado refleja su naturaleza indubitablemente subjetiva ya que responde a una serie de decisiones corporativas adoptadas por entes de Derecho Privado."

También es consultable el Auto de la Sala Tercera, emitido el 30 de agosto de 2005

> "... dada la naturaleza del acto administrativo impugnado, el cual resuelve una situación entre particulares, no puede ser demandado por medio de una demanda contencioso-administrativa de nulidad sino que la vía correcta es la de plena jurisdicción.
>
> Para que proceda la acción de nulidad debe tratarse de un acto o resolución de naturaleza impersonal y de alcance general, lo que no ocurre en la situación planteada por el actor."

Por tanto, se concluye que la presente demanda no pueda ser admitida conforme a las razones anotadas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado GIOVANI A. FLETCHER H., en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el "artículo primero" de la parte resolutiva de la Resolución ADM.366-2005 del 14 de diciembre de 2005, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES RODRÍGUEZ HERRERA, ALCALDE DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL RESOLUCIÓN NO. 27 DE 7 DE OCTUBRE DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL MISMO DISTRITO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	387-05

VISTOS:

El Lcdo. César Araúz, en representación de DIOMEDES RODRÍGUEZ HERRERA, Alcalde del Distrito de Renacimiento, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nula la Resolución No. 27 de 7 de octubre de 1997, expedido por el Consejo Municipal del mismo distrito.

A través de la referida Resolución, el ente demandado donó al Estado un terreno municipal con el objeto de que fuese utilizado en la construcción del edificio en que serían ubicadas las oficinas del Juzgado y la Personería Municipal.

Conforme se aprecia a foja 7, la causa o motivo de ilegalidad se sustenta básicamente en que la Resolución No. 27 ibídem no fue publicada en las tablillas del Consejo Municipal, ni en las de la Alcaldía y las Corregidurías, como tampoco en la Gaceta Oficial, violándose así el artículo 39 de la Ley 106 de 1973.

Cabe anotar, que el Presidente del Consejo Municipal de Renacimiento remitió su informe explicativo de conducta mediante Nota visible a foja16, donde reitera que luego de revisar conjuntamente con la Secretaría del Consejo todo lo relativo al acto demandado, pudo comprobar que la Resolución No. 27 ibídem no había recibido las publicaciones que establece la citada norma. Además, la Resolución atacada omitió facultar al Alcalde para firmar la escritura a través de la cual se hace la respectiva donación.

De igual modo, el Procurador de la Administración emitió concepto mediante Vista No. 440 de 30 de noviembre de 2005, donde se refiere a la forma en que deben publicarse los acuerdos municipales, para luego señalar que la Resolución No. 27 de 7 de octubre de 1997, en atención al artículo 42 de la Ley 106 de 1973, no requería cumplir la promulgación que el artículo 39 de la misma Ley exige para los acuerdos municipales. De cualquier modo, en el expediente no consta que la citada resolución haya sido notificada y, en todo caso, ello no causa su nulidad, sino que únicamente afecta su eficacia, por lo cual carece de fuerza vinculante mientras no se cumpla dicha formalidad (fs. 18-21).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que no existen elementos de mérito para acceder a la petición de nulidad solicitada por el demandante.

En tal sentido, la Sala debe expresar que concuerda plenamente con el señor Procurador de la Administración en que la Resolución No. 27 de 7 de octubre de 1997 no es ilegal, toda vez que la alegada falta de publicación no constituye un elemento que incide o afecta su validez, sino su eficacia, es decir, su obligatoriedad. En otras palabras, el cumplimiento de ese requisito no convierte en nula dicha resolución, sino que impide que la misma surta los efectos jurídicos que le son propios.

Conviene señalar en este punto, que la jurisprudencia de la Sala Tercera ha tenido oportunidad de distinguir entre la validez y la eficacia de los actos administrativos. Así, en la Sentencia de 30 de agosto de 1996, se expuso sobre el particular lo siguiente:

> "En este sentido la Sala considera que, si bien es cierto el Reglamento de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesional debió ser publicado en la Gaceta Oficial desde el momento de su emisión.
>
> En relación con lo anterior, el autor Gustavo Penagos considera que un acto administrativo no es nulo en sí mismo por falta de promulgación, es decir, que la misma no es un requisito de validez; añade el autor que cuando ésta falta, la sanción es la inoponibilidad del acto a los particulares, lo que causa que el mismo no sea obligatorio y, en consecuencia es ineficaz, pues carece de fuerza vinculante ante los administrados (El Acto administrativo, Quinta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1992, p. 446 y ss.).
>
> Estima la Sala Tercera que le asiste razón a la parte actora, ya que en este caso la Comisión de Prestaciones mal puede utilizar como sustento jurídico un acto administrativo (Reglamento de Prestaciones del Seguro de Riesgo Profesional), que si bien es cierto es válido pues, en su formación reúne los requisitos que la ley exige para nacer a la vida jurídica, no es menos cierto que hasta su promulgación en 1995, fue ineficaz ya que al no ser promulgado en la Gaceta Oficial desde el momento de su emisión carecía de capacidad para producir los efectos jurídicos que el ordenamiento ha previsto para la función administrativa que ejerce."
>
> (Cemento Panamá, S. A. contra la Caja de Seguro Social)

En otra de sus sentencias, la Sala, citando al tratadista Miguel Marienhoff, señaló que la validez de un acto administrativo alude al hecho de que éste ha nacido conforme al ordenamiento jurídico y la eficacia, se refiere a la ejecutoriedad del acto, a su fuerza obligatoria, a la posibilidad de ponerlo inmediatamente en práctica (Sentencia de 20 de diciembre de 2000: Donald Miller y otros contra el Director General del Ferrocarril de Panamá).

Como se colige de las anotaciones hechas, la falta de publicación de la Resolución No. 27 de 7 de octubre de 1997 no es razón para considerarla ilegal, por tratarse de un elemento ajeno a la validez de este acto.

Es de anotar, asimismo, que el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, faculta a los Consejos Municipales para adoptar mediante resoluciones "las decisiones que no sean de carácter general", que fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso, en que por medio de una resolución se decidió donar un terreno municipal al Estado para albergar las oficinas municipales del Órgano Judicial y del Ministerio Público. Como bien afirma el señor Procurador, en autos no existe constancia relativa a la notificación de la Resolución No.

27 ibídem, empero, de no haberse notificado ello no causa su nulidad, sino que sólo afecta su efectividad, es decir, carece de fuerza vinculante mientras no se cumpla esta formalidad.

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a concluir que el acto demandado no infringió el artículo 39 de la Ley 106 de 1973 y por tanto, a negar la pretensión formulada en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 27 de 7 de octubre de 1997, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Renacimiento.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE JOFERO HOLDING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 7 DE 10 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	228-06

VISTOS:

El licenciado Joaquín Roger Pérez, actuando en representación de JOFERO HOLDING, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 5to del Decreto Ejecutivo Nº 7 de 10 de marzo de 2006 dictado por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

A través de la disposición impugnada, el Órgano Ejecutivo conceptúa que debe entenderse o no por pequeña empresa. Según el demandante, este concepto vulnera lo dispuesto en las Leyes 8 de 29 de mayo de 2000 (artículo 5) y 33 de 25 de julio de 2000 (artículo 3), así como en los artículos 1, 5 y 15 del Código Civil.

Revisado el libelo, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, el Magistrado Sustanciador se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal. Veamos cuáles son.

En primer lugar, se observa que el apoderado judicial de la demandante transcribió las disposiciones legales que estima como violadas, sin embargo, no expresó respecto a cada una de ellas el concepto de la infracción.

Sobre el particular, la Sala ha expresado que para cumplir con dicho requisito, contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se requiere que el demandante exponga de manera separada, detallada y lógica, la forma en que el acto impugnado vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas. El propósito de este exigencia es que el Tribunal Contencioso Administrativo pueda confrontar la norma atacada de ilegal con el contenido de cada una de las disposiciones que se dicen vulneradas y así establecer si el acto impugnado contiene o no vicios de ilegalidad.

Mediante jurisprudencia, la Sala se pronunciado sobre este requisito, puntualizando lo siguiente:

Auto de 24 de abril de 2003.

> "...Además, el suscrito observa que el licenciado Ayala agrupó las normas legales alegadas como infringidas, omitiendo exponer por separado y tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, el concepto de violación de cada uno de los preceptos citados.
>
> Por las consideraciones explicadas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es declarar inadmisible la demanda bajo estudio...". (Gertrudis Betancourt de Heuie contra Directora General de Registro Público)

Auto de 15 de marzo de 2001.

"...Por otro lado, tal como se lee a fojas 24 y siguientes del expediente, la demandante, al exponer el concepto en que el acto impugnado infringe las disposiciones legales citadas como violadas (Léase artículo 14 del Decreto Nº 59 de 24 de marzo de 1977 y artículo 1057-V del Código Fiscal), no explica por separado y claramente, las causas o los motivos por los que, en su opinión, se ha producido dicha infracción. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha expresado en reiterados fallos que, para cumplir con el requisito de expresar el concepto de la infracción, se debe explicar en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones al ordenamiento jurídico..." Administradora Atalaya, S.A., contra Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

Por otro lado, se aprecia que la parte actora omitió designar en su demanda a las partes y a sus representantes, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. En este sentido, vale destacar que la demandante debió designar al señor Procurador de la Administración como parte demandada, toda vez que es el funcionario que en los procesos contenciosos administrativos de nulidad interviene en interés de la Ley, tal como lo preceptúa el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

Ante las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador concluye que a la presente demanda no debe dársele curso, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por JOFERO HOLDING, S.A., por medio de apoderado judicial.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER A. ORTEGA V., EN REPRESENTACIÓN DE LUANDA VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAJ-J-04-2005 DEL 29 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	543-05

VISTOS:

Mediante Vista No. 080 de 1 de febrero de 2006 el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la providencia de 26 de septiembre de 2005, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de LUANDA VERGARA, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. DAJ-J-04-2005 de 29 de marzo de 2005, dictada por la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I.LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El Señor Procurador de la Administración estima que la providencia que admitió la demanda debe revocarse ya que se incumple con la exigencia establecida en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

Señala además que el apoderado judicial de LUANDA VERGARA interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción el día 8 de septiembre de 2005, cuando ya había prescrito del plazo para la presentación de la misma ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Cabe señalar, que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que el licenciado Eliécer A. Ortega V., hiciera uso del mismo.

II.DECISION DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS:

Al analizar el presente caso, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera no coinciden con la opinión del Señor Procurador de la Administración e indicamos lo siguiente:

El artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 1946, señala que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Como se puede observar la ley contencioso administrativa utiliza el término de dos meses, no utiliza el término de días, por lo que de acuerdo a lo que señalan los artículos 509 (antes 499) del Código Judicial y 34-E del Código Civil, a los cuales acudimos de manera supletoria, cuando se trata del término "días" sólo se tomaran los días hábiles, más tratándose de "meses", se tomaran según el calendario, en forma corrida, de fecha a fecha de cada mes, por tanto los días no hábiles, no interrumpen la prescripción.

Por consiguiente, si la Resolución No. 17-05 SGP, que agota la vía gubernativa fue expedida el día 6 de julio de 2005, y notificada personalmente a la afectada con el acto, el día 15 de julio de 2005 (F. 5 del expediente), el término de dos meses a que alude la ley contenciosa, vencieron el día 15 de septiembre de 2005.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 26 de septiembre de 2005, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eliécer A. Ortega V., actuando en nombre y representación de LUANDA VERGARA.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GERLI & CO., EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE A.B., S. A. Y LUIS A. BOTELLO RODRÍGUEZ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN Nº 9 DEL 24 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	522-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma GERLI & Co., en representación de TRANSPORTE A.B., S.A. y LUIS A. BOTELLO RODRÍGUEZ, para que la Resolución Nº 9 del 24 de febrero de 2005, emitida por el Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, sea declarada nula por ilegal, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil cinco (2005), el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, y se remitió copia al Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, para que rindiera un informe explicativo de conducta y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días, presentando este último el recurso que nos ocupa.

I.ARGUMENTO DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, mediante Vista 175 de 20 de marzo de 2006, promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto que admite la demanda, fundamentándose en el hecho de que no cumple ciertos requisitos y formalidades, siendo aplicable el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que no permite darle curso a la demanda en estos casos.

Los requisitos y formalidades que considera no fueron cumplidos son los siguientes:

a.Sólo se solicita la nulidad del acto y no así el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, constituyendo este último una característica especial de las acciones de plena jurisdicción. Esta acción no cumple con lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943.

b.Los apoderados especiales de equivocan al señalar que en este caso el Procurador de la Administración actúa en interés de la Ley, cuando por tratarse de una demanda de plena jurisdicción, la actuación de este ente es en representación de los intereses de la institución demandada, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 38 de 2000.

c.La demanda fue dirigida a todos los Magistrados de la Sala Tercera, cuando de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, debió dirigirse al Presidente de la Sala.

II.OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Apoderado legal de la parte actora argumenta en su oposición que la solicitud de nulidad del acto, mediante el cual se le condena a una multa, conlleva intrínsecamente la modificación del acto en los parámetros establecidos en el artículo 43a de la Ley en mención, que establece que en el caso de que se solicite el restablecimiento de un derecho debe indicarse las prestaciones que se pretenden en la siguiente forma: ya se trate de indemnizaciones, modificación o reforma del acto, o modificación del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

Recalca que toda vez que su representada no ha cancelado la multa, no requiere solicitar la restitución de estos dineros, y tampoco está solicitando indemnización alguna, que vendría a ser la reparación del derecho subjetivo. Esto es así, porque la sola declaratoria de ilegalidad del acto, atiende la pretensión de su poderdante que es precisamente no tener que pagar una multa que considera totalmente ilegal.

Con respecto a los otros puntos señalados por el Procurador de la Administración, no se emitió concepto alguno, toda vez que se aludió al hecho de que los mismos per se no invalidarían la presentación de la demanda.

III.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala hace las siguiente consideraciones:

En cuanto a la errónea mención sobre la forma en que interviene el Procurador de la Administración y el defecto de dirigir la demanda a los Magistrados de la Sala Tercera en vez de dirigirla al Presidente de la Sala, se ha venido señalando que tales defectos, por sí solos, no constituye motivo suficiente que impida conocer la pretensión de fondo, siempre que el libelo cumpla con las menciones formales establecidas por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y los presupuestos procesales esenciales que permitan al tribunal un examen del asunto. (véase Auto de 28 de febrero de 2002, Auto de 22 de abril de 2004 y Auto de 20 de marzo de 1995).

Por otro lado, en la demanda de plena jurisdicción, cuya naturaleza es el restablecimiento de un derecho subjetivo, la ley menciona la exigencia de que el proponente pida de manera explícita la reparación. Sin embargo, la omisión de esta exigencia no implica necesariamente que la demanda no cumple con los requisitos para su admisión, porque puede ocurrir que sí los reúne.

La consecuencia de la omisión de pedir el restablecimiento del derecho presuntamente violado, lo único que acarrearía es que si se declara la nulidad del acto, el tribunal no podría de oficio conceder la reparación que no se ha pedido. En otras palabras, la sentencia en estos casos adolecería de utilidad en cuanto a los efectos reparatorios, pero dicha omisión no es una causal para negarle tramite a la demanda, y menos en este caso que la sola declaratoria de nulidad del acto devuelve al actor su status anterior, es decir, a no tener que pagar una multa impuesta.

Como consecuencia de lo expuesto, queda determinado que la demanda presentada cumple con los presupuestos esenciales para su admisión, recogidos en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, por lo que lo procedente es que sea admitida.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto veinticuatro (24) de octubre de dos mil cinco (2005) que ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma GERLI & Co., en representación de TRANSPORTE A.B., S.A. y LUIS A. BOTELLO RODRÍGUEZ, para que la Resolución Nº 9 del 24 de febrero de 2005, emitida por el Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, sea declarada nula por ilegal, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NATIVIDAD CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIA RAQUEL CASTILLO ACHONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2004(2)55 DEL 12 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	454-04

VISTOS:

La licenciada Natividad Cruz, actuando en representación de la señora VICTORIA R. CASTILLO A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución N° 2004(2)55 de 12 de julio de 2004, proferida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia y su acto confirmatorio, sea declarada nula por ilegal.

Admitida la demanda, se remitió copia a la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, para que rindiese un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución N° 2004(2)55 de 12 de julio del 2004, que resolvió decretar la destitución de labores por parte de la señora VICTORIA R. CASTILLO A., del cargo de oficinista II, dentro de la Lotería Nacional de Beneficencia.

II.DISPOSICION INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora alega que se ha violado el artículo 72 (antes 68) de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

> "Artículo 72 (68): Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas procedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez".

Considera la parte demandante, que el acto acusado viola directamente la norma transcrita por omisión, toda vez que la señora VICTORIA R. CASTILLO A., gozaba de fuero maternal, pues al no demostrarse en un proceso disciplinario los cargos en que se basa la destitución, la acción se considerada ilegal. Por esta razón, solicita que la orden de hacer contenida en la Resolución impugnada sea revocada, y en su lugar se ordene el reintegro inmediato de su representada a sus labores habituales, con el pago de sus salarios caídos.

III.INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Visible a fojas 58 a 62, se observa Nota N° 2004(9-01)722, fechada el día 28 de septiembre de 2004, en la cual el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, rinde informe explicativo de conducta, señalando que en la Dirección de Asesoría Legal de la entidad se surtieron los trámites de investigación relativos al esclarecimiento de la relación de la demandante y los hechos denunciados, demostrándose con las diversas declaraciones, el nexo entre la recurrente y las faltas administrativas estipuladas.

Por lo anterior, se tomó la decisión de destituir a la funcionaria en mención, con fundamento en dichas faltas administrativas contempladas en el reglamento interno de la institución, por ende se desestimó el recurso de reconsideración, más no debido al estado de maternidad en que se encontraba la reclamante.

IV.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista N° 366 de 20 de octubre de 2005, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones de la demandante y solicitó se denieguen los descargos formulados.

En respuesta a lo manifestado por la recurrente, en cuanto a la violación del artículo 72 (antes 68) de la Constitución Política, señala que la apoderada legal de la reclamante al demandar de nula por ilegal, la resolución recurrida, pretende que se reintegre a su representada al cargo que ostentó con el pago de los correspondientes salarios dejados de percibir. Que la destitución se originó por los cargos de préstamos de dineros con intereses a los funcionarios de la Lotería Nacional de Beneficencia, actividad expresamente

prohibida en el reglamento interno de la institución que en su artículo 114, literal n así lo estipula, siendo a su vez concordante con el artículo 47, ordinal h del reglamento en mención:

> "Artículo 47: No le está permitido a los funcionarios:
>
> ...h. Realizar actividades de préstamo de dinero, individual o colectivamente, entre funcionarios de la Institución.
>
> Se exceptúan las actividades que realice la Cooperativa de Empleados de la Lotería, R. L."
>
> "Artículo 114: Son causales de destitución del cargo las siguientes conductas:
>
> ...n. Infringir el literal h) del artículo 47. ..."

De las pruebas recabadas, se colige que la demandante realizaba actividades de préstamos de dineros con intereses a los funcionarios de la institución. Además, sostiene que el fuero maternal no es absoluto y puede verse mediatizado cuando exista una causal de despido prevista en la Ley, citando sentencias de la Corte Suprema referentes al tema. Igualmente señala, que en materia constitucional la figura del fuero maternal no impide que la mujer trabajadora sea despedida cuando existan justificadas razones previstas en la Ley, pues a lo que se opone esta norma es que el despido sea por causa del embarazo. En base a lo anterior y corroborada la relación de la recurrente con las faltas establecidas, concurren las condiciones para la destitución.. Agrega, que en relación a la solicitud de pago de salarios caídos, la Sala Tercera ha reiterado que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 (antes 297) de la Constitución Política, los derechos de los servidores públicos deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule, o lo que es lo mismo, deben estar expresamente contemplados en una norma con rango de Ley aplicable de manera directa al caso.

IV.EXÁMEN DE LA SALA

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

En el análisis del presente infolio, se observa que la recurrente acusa la violación del artículo 72 (68) de la Constitución Política, en clara referencia al fuero de maternidad que goza y que como servidora pública, sólo le es aplicable dicha norma legal para reclamar su derecho. Sin embargo, la actuación de la entidad nominadora plantea que la destitución no se dio por el estado de gravidez de la demandante sino por causas justificadas y tipificadas en su reglamento interno.

Vale la pena indicar, que la figura del fuero maternal no significa que por el mismo se entiende el goce de una inamobilidad absoluta, y que al reunirse las condiciones y configurarse las causales de faltas administrativas invocadas por cualquiera que sea la entidad, procede la destitución.

En el presente caso, se ha demostrado la existencia de un proceso disciplinario instaurado en contra de la demandante, acreditándose la causal implorada y por consiguiente, sustentándose el despido en una causa justificada en el reglamento interno de la institución recurrida.

> Cabe señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias anteriores ha señalado que "...el fuero de maternidad consiste en una protección especial de que gozan determinadas mujeres, incluidas las servidoras públicas, en virtud de la cual no pueden ser despedidas por razón de su estado de gravidez y sólo pueden ser destituidas mediante una justa causa prevista en la ley".
>
> De lo anterior se colige que el fuero de maternidad no es absoluto. Es decir, en las relaciones laborales que puede ser invocado, es viable que el despido o destitución de la trabajadora con fuero maternal, proceda de mediar causa justificada.

En este mismo sentido, en Sentencia de 24 de junio de 2003, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso instaurado por IMA BEATRIZ MONTALVO contra la Caja de Ahorros, se manifestó lo siguiente: "en torno a la violación alegada en virtud del fuero de maternidad, esta Sala conceptúa, que no le asiste la razón a la apoderada judicial, pues se observa que la destitución de la señora IMA BEATRIZ MONTALVO C. no se produjo por causa de su estado de gravidez como así se ha señalado, sino que aprecia esta Superioridad del estudio de los expedientes tanto contencioso como gubernativo, que la misma se dio por razón de la existencia de suficientes elementos que evidencian de modo ostensible la negligencia administrativa de la funcionaria, la cual se dio en perjuicio y desmedro de la institución donde prestaba sus servicios".

> Podemos resumir que en el presente proceso es improcedente invocar la infracción de la norma que guarda relación con la figura del fuero de maternidad, toda vez que ha sido comprobado por esta Superioridad que la recurrente, de manera implícita, violó el reglamento interno de la institución en que laboraba.
>
> Considerando todo lo anteriormente expuesto, esta Sala disiente de los razonamientos de la demandante, descartando, en consecuencia, los cargos de ilegalidad invocados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 2004(2)55 de 12 de julio del 2004, proferida por la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA EN REPRESENTACIÓN DE SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5532 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	JACINTO A. CÁRDENAS
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	23-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Silka Correa, en representación de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., contra la Resolución de 7 de febrero de 2006, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual no fue admitida la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5532 de 19 de septiembre de 2005, dictada por Ente Regulador de Servicios Públicos.

El Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda por lo que a continuación se expresa:

> "Se observa que la petente presentó la demanda el 20 de enero de este año y con ella acompañó una serie de documentos autenticados, entre ellos copia autenticada del acto administrativo original y confirmatorio que dictó el Ente Regulador de Los Servicios Públicos. No obstante, se advierte que en dicha documentación no consta la fecha de notificación del último acto administrativo motivo por el cual, se desconoce, si en efecto se dio el agotamiento de la vía gubernativa, aunado al hecho de que, esta situación no permite ver, si el recurso fue presentado en el tiempo dispuesto en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943...."

Por otra parte, la apoderada judicial de la demandante en su escrito de apelación expresa principalmente que el hecho de que el acto confirmatorio fue presentado sin la constancia de la notificación, no es su responsabilidad, sino de la entidad demandada que al momento de suministrarles los actos demandados los presenta sin la constancia de la notificación, situación que ha provocado que la misma no fuera evaluada en forma completa e integral. Señala también, que en el acto confirmatorio original si consta la fecha de notificación que data de 24 de noviembre de 2005, por lo que junto a su escrito de apelación presentó nueva copia autenticada del acto en cuestión como prueba de lo antes mencionado.

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que conforman la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previa las siguientes consideraciones:

Se advierte en efecto que el acto confirmatorio, la Resolución No. JD- 5657 de 22 de noviembre de 2005, carece de la constancia de la notificación de la parte actora. El auto apelado hace referencia a que esta situación hace que se desconozca si en efecto se agotó la vía gubernativa, además que no nos da la certeza que el recurso haya sido presentado en el tiempo dispuesto en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

En el presente caso, el acto confirmatorio sí nos permite determinar si la demandante ha agotado la vía gubernativa, y es que el "punto tercero" del mismo, expresa que contra la presente resolución se agota la vía gubernativa, resultando concluir entonces, que si el recurrente ha hecho uso efectivo de los recursos que la ley señala al respecto, como es el caso, resulta claro que se ha agotado la vía gubernativa. El punto medular, considera el resto de la Sala, tiene que ver con que el acto confirmatorio ha sido presentado sin la constancia del sello de notificación, lo que en efecto a prima facie nos imposibilitaría corroborar si la demanda ha sido presentada oportunamente, dentro del término de 2 meses.

Antes de concretar este punto, quienes suscriben desean manifestar que, si bien es cierto, la entidad demandada debe, a solicitud del administrado, suministrar los actos impugnados eficazmente autenticados y con la debida constancia de notificación, los solicitantes o los apoderados judiciales claro está, deben verificar los documentos recibidos, para efectos de constatar si los mismos cumplieron fielmente con los requisitos de autenticación y detectar así cualquiera omisión por parte de la administración que impidiera la admisión de este tipo de acciones en esta Sala. Por lo que no consideramos ético, que la apoderada judicial en forma absoluta responsabilice de esta omisión al Ente demandado, pues ambas partes deben estar atentos a sus obligaciones, por un lado la administración actuando eficientemente sin perjudicar a sus administrados, y por otro, los apoderados judiciales quienes deben ser diligentes y eficaces en sus actuaciones para beneficio de sus poderdantes.

Ahora bien, este Tribunal de Apelaciones desea señalar que la importancia de la aportación de la constancia de notificación, es que a partir de ésta, la Sala podrá determinar si la demanda incoada ha sido promovida dentro del término legal de los 2 meses. En este sentido, ha podido advertir que desde la fecha de expedición de la Resolución No. JD- 5657, el 22 de noviembre de 2005 hasta la fecha de la presentación de la demanda el 20 de enero de 2006, según se aprecia en Sello de la Secretaría de la Sala, visible a foja 43 del expediente, no han transcurrido el término de los 2 meses que señala la ley para este tipo de acciones. Aunado, que el recurrente ha aportado nuevo documento autenticado en donde se refleja que el mismo tenía hasta el 24 de enero del presente año para recurrir ante esta Sala(Ver f. 51), por lo en el presente caso, dicha omisión es irrelevante en virtud de las claras evidencias del expediente que demuestran que la demanda fue presentada en tiempo oportuno. Es oportuno señalar que la Sala Tercera como Tribunal de Apelaciones, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre lo anteriormente anotado, veamos algunas de estas decisiones.

"...

Esto es así, porque si bien la copia del acto confirmatorio no cuenta con constancia alguna de su notificación que sirva de base para computar el término de prescripción de 2 meses al que se refiere el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa para las acciones de plena jurisdicción, la demanda fue presentada antes de que hubiesen transcurrido dos meses desde la fecha en que la Gobernación de Veraguas confirmó el acto impugnado.

Todo lo antes expuesto conduce necesariamente a concluir que la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe ser admitida..." (Auto de 14 de marzo de 2001 - Herminia Falcón Jaramillo contra Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago).

"Si bien es cierto, tal como señala la Procuradora ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala el sostener que si no se presentan las copias autenticadas con el sello de notificación, resulta imposible que este Tribunal verifique si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno. Así, se observa del presente expediente, que efectivamente no consta la notificación del acto que confirma la resolución impugnada. Sin embargo, somos de la opinión, que en base a las fechas en que se suscitaron los hechos, podemos considerar que la demanda fue presentada en tiempo oportuno; de esta manera si tomáramos en consideración que la Resolución que confirma el acto impugnado es de fecha de 11 de junio de 1997 y la presentación de la demanda es de 6 de agosto de 1997, se evidencia que la demanda fue presentada dentro de los dos meses que señala la ley contenciosa administrativa. Además, el recurrente a foja 34 del expediente, así como en la sustentación a la oposición del recurso de apelación presentado por la Procuradora, ha señalado que la notificación es de 17 de julio de 1997, confirmándose una vez más que la presente demanda se encuentra en término". (Auto de 27 de noviembre de 1997-Vielka Elena Nieto contra Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República).

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 7 de febrero de 2006, dictada por el Magistrado Sustanciador y en consecuencia, ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Silka Correa, en representación de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5532 de 19 de septiembre de 2005, dictada por Ente Regulador de Servicios Públicos.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE PALANGOSTA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 601-02-DG DEL 8 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha:	05 de mayo de 2006

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 189-04

Vistos:

La firma De Obaldía & García de Paredes, en representación de PALANGOSTA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 601-02 D.G. de 8 de julio de 2002, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

I.CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

De fojas 1 a 3 de este expediente se advierte la Resolución 601-02 D.G. de 8 de julio de 2002 dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social en la que se resolvió lo siguiente:

"...

Condenar a la empresa PALANGOSTA, S.A., con número patronal 20-041-2001 a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.6,213.54), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de ley; sumas dejadas de pagar durante el periodo comprendido de enero de mes de junio de 1997 a diciembre de 2000, con salarios omitidos en el mismo lapso, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

...".

Contra la misma fue presentado recurso de reconsideración decidiendo la administración modificar los efectos de dicha resolución, disminuyendo el monto de la sanción a B/.5,833.65 según se aprecia en la Resolución No.184-2003 DG de 22 de febrero de 2003, la cual fue recurrida a través de un recurso de apelación y confirmada más tarde mediante la Resolución No. 34,969-2003-J.D de 27 de noviembre de 2003, visibles a fojas 4 a 11(vuelta) del expediente contencioso.

II.DISPOSICIONES SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como supuestas disposiciones infringidas por la resolución impugnada, la parte actora hace mención del artículo 4 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y los artículos 9 y 34e del Código Civil. Tales normas preceptúan lo siguiente:

Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954:

"Artículo 4: No pueden ingresar al régimen del Seguro Social:

a)...

c) Los trabajadores de las empresas agrícolas cuando no fueran de carácter permanente. Para los efectos del Seguro Social se considerarán permanentes los trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas que trabajen por lo menos tres (3) meses al año. La Caja de Seguro Social dictará un reglamento en relación con esta norma."

Código Civil:

"Articulo 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

Artículo 34e. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los Tribunales de Justicia, se entenderá que han de ser completos; y correrán además, hasta la media noche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses exceda al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa".

La demandante estima que se ha infringido el artículo 4 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, pues los trabajadores de PALANGOSTA, S.A., no laboraron más de 3 meses al año, por lo que no pueden ser considerados trabajadores permanentes.

En relación al artículo 34e ibidem, explica el mismo es claro al señalar que cuando las leyes o decretos se haga mención de plazos se entenderán que los mismos han de ser completos y deberán tener un mismo número de días, así, un plazo de un mes podrá

ser de 28, 29, 30 ó 31 días. Por lo que, al hablar de meses, debe entenderse según la parte actora, que se trata de un término mínimo de 28 días completos tal y como se estipula en la referida norma. Agrega entonces, que como estamos ante trabajadores del campo o sea trabajadores agrícolas debemos referirnos al mes descontando los descansos semanales, teniendo entonces un mes laborable de 22 días y no como pretende la entidad demandada de incluir dentro del término laborado por el trabajador agrícola, aquellos días no laborados transcurridos entre los periodos efectivamente laborados, pues los trabajadores se encontraban a disposición del empleador.

Sostiene la parte actora, en cuanto al artículo 9 del Código Civil, que el mismo ha sido vulnerado, pues las normas deben ser interpretadas en conjunción, por lo que si la norma es clara y existen los parámetros previamente establecidos para determinar los plazos, no hay cabida a la interpretación de la norma que ha efectuado la Caja de Seguro Social.

Igualmente se advierte de fojas 48 a 50 del expediente, escrito de alegato presentado por la parte acora, en el cual reafirma los hechos y consideraciones expuestos con anterioridad, así como su pretensión.

III. INFORME DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

DE LA ADMINISTRACIÓN.

De fojas 33 a 36 se observa el informe de conducta rendido por el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, de conformidad a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. Entre tanto, la Procuraduría de la Administración emitió su concepto a través de la Vista N° 346 de 5 de julio de 2004, tal y como se puede distinguir de fojas 37 a 44 de este expediente, en donde expresa que no se han producido las violaciones alegadas, por lo que insta a esta Sala denegar las declaraciones reclamadas por la demandante.

CONSIDERACIONES FINALES Y DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Dirección General, de la Caja de Seguro Social, por medio de la Resolución 601-02 D.G. de 8 de julio de 2002, resolvió condenar a PALANGOSTA, S.A., con número patronal 20-041-2001 a pagar la suma de B/.6,213.54, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de ley; sumas dejadas de pagar durante el periodo comprendido de enero de mes de junio de 1997 a diciembre de 2000, con salarios omitidos en el mismo lapso, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. Dicha sanción fue modificada por la Resolución No.184-2003 DG de 22 de febrero de 2003, resultando una sanción de a B/. 5,833.65, esta sanción fue posteriormente confirmada a través de la Resolución No. 34,969-2003-J.D de 27 de noviembre de 2003.

El argumento principal de la firma la firma De Obaldía & García de Paredes, estriba en que los trabajadores de su representada, la empresa PALANGOSTA, S.A., no laboraron más de 3 meses al año, por lo que no pueden ser considerados trabajadores permanentes, por lo que no se cumple lo señalado en el artículo 4 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Refuerza dicho argumento en los artículos 9 y 34 del Código Civil relacionadas con la interpretación de las normas jurídicas.

Ahora bien, originó la sanción que se impugna el Informe de Auditoria AE –I-02-28 realizado por la Dirección de Auditoria Interna de la Caja de Seguro Social visible a fojas 1 a 20. Dicho examen se basó en la comparación de las planillas internas contra las preelaboradas, además de revisar libros legales, declaraciones juradas de renta y otros documentos contables, comprobantes de cheques que revelaron pagos mensuales consecutivos o alternos por tres meses. Tal informe, finalmente concluyó que un monto de salarios que no habían sido declarados producto de relaciones de trabajo, los cuales no escapan de la aportación prevista en la Legislación de Seguridad Social, teniendo su origen en la relación laboral agrícola permanente de 3 meses mínimo. De igual forma, se advierte a fojas 42, 57, 177, diferentes cuadros en donde la parte actora señala los días laborados por su personal, no obstante, en los mismos se ha dejado notar que no hay una congruencia entre estos, pues muestra que algunos trabajadores trabajaron una cantidad de días laborados, mientras que en el otro cuadro señala cantidad distinta, situación esta que como bien se expreso en el respectivo informe es producto de una notoria falta de controles de horas eficazmente laboradas por el personal del patrono.

Quienes suscriben consideran que la disposición aplicable al caso bajo estudio, lo constituye el literal c) del artículo 4 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, mismo que fue modificado por la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991; y cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 4: No pueden ingresar al régimen del Seguro Social:
>
> a) El cónyuge, padres e hijos menores de dieciséis (16) años del patrono o empleador cuando trabajen por cuenta de éste. Lo que se dice del cónyuge es aplicable al compañero o compañera en unión consensual;
>
> b) Los extranjeros contratados en el exterior para servir en el país por períodos no mayores de dos (2) meses. En caso de que dicho período se prorrogare, ingresarán al seguro obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al período previamente eximido; y,

c) Los trabajadores de las empresas agrícolas cuando no fueran de carácter permanente. Para los efectos del Seguro Social se considerarán permanentes los trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas que trabajen por lo menos tres (3) meses al año. La Caja de Seguro Social dictará un reglamento en relación con esta norma". (Lo resaltado es del Tribunal).

De acuerdo a lo preceptuado por la norma en comento, para que los trabajadores agrícolas estén sujetos al régimen obligatorio de pagos de cuotas en concepto de seguro social, se requiere que los mismo sean permanentes en sus puestos de trabajo; condición que se adquiere en caso de que el trabajador haya laborado por un período mínimo de tres meses al año y la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que no se distinguirá si la prestación de tales servicios se ha dado de manera consecutiva o alterna. Y es que es de referencia también, el Reglamento por medio del cual se regula la incorporación de los trabajadores de empresas agrícolas al Régimen de Seguro Social, que en su artículo 3 señala: "Para los efectos de la Caja de Seguro Social, se considera trabajador agrícola permanente, a todo trabajador de empresa agrícola que labore por lo menos tres (3) meses, aunque no sean continuos y referidos a un mismo año calendario". (Ver Gaceta Oficial 24,555 de 20 de mayo de 2002).

Al analizar lo establecido en la norma y confrontarlo con lo arrojado por el Informe de Auditoria en referencia, consideramos que la resolución impugnada no infringió la norma arriba indicada, ni las demás invocadas ya que de la información que aparece en los cuadros aportados por la actora y los relacionados a los Detalles de las Omisiones en Remuneraciones Pagadas y no Declaradas, así como el detalle de los días laborables y el trabajado que cada uno realizaba según fojas 147-157 de dicho informe, se infiere que tales trabajadores laboraron en períodos de tres meses al año, lo cual les atribuye el carácter de trabajadores agrícolas permanentes y la consecuente sujeción al régimen de seguridad social y así beneficiarse tanto ellos como su familia de la seguridad social.

Conviene finalmente resaltar lo expuesto por la entidad demanda, en cuanto a que no estamos ante una empresa agrícola común con jornadas y horarios de trabajo regulares, sino en una empresa en donde los trabajadores laboran jornadas algunas veces superando el numero de horas superiores permitido por la ley, laboran otras veces sólo algunas horas, lo que no debe ser utilizado por PALANGOSTA, S.A., para evitar sus responsabilidades con la seguridad social, al considerar estos servicios prestados como insuficientes para conformar una jornada diaria.

Por las consideraciones anotadas, lo procedente en este caso es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución 601-02 D.G. de 8 de julio de 2002 y No.184-2003 DG de 22 de febrero de 2003, dictadas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y acto confirmatorio.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELADIO OSTIA PRAVIA, EN REPRESENTACIÓN DE HIELO CRISTAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 092-05 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE COCLÉ, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:. JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	168-06

VISTOS:

El licenciado Eladio Ostia Pravia, en representación de HIELO CRISTAL, S.A., solicita a esta Sala la suspensión de los efectos de la Resolución No. 092-05 de 21 de septiembre de 2005, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Coclé, previamente impugnada a través de una plena jurisdicción.

A través del acto impugnado se resolvió sancionar a la empresa HIELO CRISTAL, S.A., en su calidad de promotora del proyecto denominado Construcción de Galera Planta de Hielo con multa de B/.5,000.00, por incumplimiento del Estatuto de Impacto Ambiental Categoría I.

Como fundamento de la petición de suspensión provisional, el apoderado judicial del actor manifiesta que la empresa sancionada es de una modesta inversión económica, por lo que el pago anticipado de la multa, afectaría sin duda sus actividades comerciales y laborales por lo que se busca que con la suspensión solicitada se podrían evitar estos efectos.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a la Sala Tercera la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de las pruebas que le acompañen, se desprenda de manera clara la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se alude afectada por el acto de la administración.

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, si bien constituye uno de los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa, no es el único, pues también es indispensable la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris) a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos procedería siempre que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

En este sentido, la Sala considera que, del examen preliminar que ha hecho de los cargos de violación que se imputa a los actos impugnados, para resolver la solicitud de suspensión provisional, no se desprende, prima facie, violaciones manifiestas o evidentes de las normas que se citan como violadas en la demanda. Además, que el apoderado de la parte actora se ha limitado a formular su petición sin detallar los perjuicios que se derivan de las actuaciones de la administración, ni presentar las pruebas acreditando los mismos, pues tratándose de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción la Sala ha señalado que es necesario probar los perjuicios económicos que le ocasionaría la no suspensión de los efectos del acto demandado.

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por el licenciado Eladio Ostia Pravia, en representación de HIELO CRISTAL, S.A.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO CORREO EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 41-2004 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y ROGER CONTE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	163-06

VISTOS:

El licenciado Antonio Moreno Correa quien actúa en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que el Contrato No. 41-2004 celebrado entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y el señor ROGER CONTE, se declare nulo, por ser ilegal.

La parte actora incluye en el libelo una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, la cual deberá ser atendida previo al trámite de admisión de la demanda.

SUSTENTACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

La petición de suspensión de los efectos del Contrato No. 41-2004 se basa en que dicho acto viola ostensiblemente los artículos 11, numeral 2; 45 y 48 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; los artículos 3, numeral 20; 15; 58 y 73 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996, por lo cual alega el demandante que se cumple con el requisito de la apariencia de buen derecho.

También se argumenta que el Contrato No. 41-2004 ocasiona un perjuicio notoriamente grave al patrimonio del Estado, debido a que en virtud del mismo, el Ministerio de Gobierno y Justicia ha dado a un particular el goce o uso de un bien de carácter público, como es el Kiosco El Paquito del Centro Penitenciario El Renacer, por el período de seis (6) años, contados a partir del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2009, a cambio de un precio cierto, sin cumplir con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

El recurrente advierte que nos encontramos frente a un supuesto en que un particular disfruta del uso o goce de un bien del Estado, sin que se hayan cumplido los trámites previstos por la Ley de Contratación Pública.

Aunado a lo anterior, el actor sostiene que los perjuicios notoriamente graves causados por el acto impugnado no se circunscriben únicamente al ámbito patrimonial, ya que como se ha dicho en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad el perjuicio aludido puede consistir en violaciones ostensibles o manifiestas del orden jurídico.

DECISIÓN DE LA SALA

Procede esta Corporación de Justicia a examinar si la solicitud de suspensión provisional incoada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, conforme al cual es facultad de los Magistrados de la Sala Tercera decretarla para evitar que el acto, resolución o disposición acusada, produzca un perjuicio notoriamente grave o de difícil reparación.

Del análisis preliminar de la documentación que acompaña la demanda, se desprenden las siguientes consideraciones:

1) La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA advierte la nulidad del Contrato No. 41-004, por el cual el Ministro de Gobierno y Justicia, en representación del Estado otorga en arrendamiento el Kiosco El Paquito del Centro Penitenciario de Rehabilitación El Renacer, al señor ROGER CONTE, para la venta de mercancía seca, comida preparada y útiles de aseo. (Fs.1-4)

2) Dicho contrato tiene como referencia la Resolución No. 009 de 22 de febrero de 2002, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas que autoriza al Ministerio de Gobierno y Justicia a contratar en forma directa y lo exceptúa del requisito de solicitud de precios, la cual ya surtió sus efectos, debido a que comprende un período de vigencia distinto al del contrato bajo estudio, es decir, del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2002.

3) El término de duración del Contrato No. 41-2004 es de cinco (5) años, computados a partir del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2009, tal como consta en la cláusula quinta del documento.

4) El plazo que se pretende comprometer la relación de arrendamiento contrasta con el período de un (1) año estipulado en la resolución que autorizó la contratación entre las partes, lo cual contradice, prima facie, el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996 (por el cual se reglamenta la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995):

> "Artículo 62: Cuando se trate de prórrogas de contratos de arrendamientos de locales, donde existan modificaciones o se altere el contrato original, la entidad contratante deberá solicitar su petición adjuntando el proyecto de contratación nueva, y en aquellos casos de simples prórrogas de contratos existentes las entidades deberán enviar la copia del contrato anterior.
>
> En los casos de simples prórrogas de contratos de arrendamientos de locales el Ministerio de Hacienda y Tesoro emitirá una sola resolución para todas las instituciones públicas en cada período fiscal."

5) El contrato demandado no ha sido refrendado por la Contraloría General de la República, razón por la que no se puede considerar vigente un contrato que no se ha perfeccionado y no tiene efecto jurídico, situación que incumple con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 "Por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones", y que a letra dice:

> "Artículo 73. Facultad de contratación.
>
> La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad pública correspondiente por parte del Estado, de acuerdo con el modelo de contrato incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos serán refrendados por el Contralor General de la República.
>
> ..."

6) En relación a la importancia del refrendo de la Contraloría General de la República y el perfeccionamiento de los contratos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> "A juicio de la Sala, el acto contenido en el Resuelto No. 497 de 1999, tal como lo plantea la Procuradora de la Administración, por sí solo no tiene validez jurídica, pues, de su contenido claramente se infiere que lo allí resuelto se fundamenta en la mencionada Addenda No.1, que no surgió a la vida jurídica al no contar con el debido refrendo de la Contraloría General, por lo tanto, no surgen derechos u obligaciones o una vinculación jurídica entre las partes que suscribieron en este caso la Addenda No.1, pues, no existió el concurso de todos los requisitos establecidos en la Ley para tal formalización de los contratos, para posteriormente adicionarla al contrato principal." (Sentencia de 9 de marzo de 2001)

"De igual manera puede apreciarse que no existe constancia de la fianza de cumplimiento del contrato, ni éste cuenta con el Refrendo del Contralor General de la República, requisito contemplado en el artículo 73 de la Ley de Contratación Pública, necesario para que se perfeccione y de ese modo surta efectos jurídicos." (Sentencia de 9 de mayo de 2000).

A juicio de la Sala, las anotaciones anteriores evidencian una presunta contradicción entre el acto demandado y las normas aplicables a la materia de contratación pública, por lo que resulta viable acceder a la solicitud de suspensión impetrada, no sin antes destacar que el criterio expuesto no compromete la resolución de fondo del presente negocio, la cual será proferida en la etapa correspondiente y de acuerdo a todos los elementos y constancias probatorias allegadas al proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDEN PROVISIONALMENTE los efectos del Contrato No. 41-2004 celebrado entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y el señor ROGER CONTE.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO R. MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ELÍAS STONESTREET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº491-02 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	08 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	487-05

VISTOS:

El Licenciado Alberto Mendoza, quien actúa en nombre y representación de José Elías Stonestreet, ha comparecido ante esta Superioridad a interponer Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 491-02 de 18 de noviembre de 2000 expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria de la Provincia de Bocas del Toro, su acto confirmatorio y se efectúen otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la acción promovida, a fin de comprobar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión, previa observación que en los documentos aportados por el demandante (poder y demanda) las marginales hacen referencia a una demanda de nulidad, más sin embargo, del contenido de los escritos se deduce la interposición de una demanda de plena jurisdicción.

Observa esta Superioridad que el demandante ha demostrado haber hecho uso del derecho de apelación que le confirió la ley, a fin de impugnar la resolución cuya ilegalidad es atacada; recurso que originó la emisión de la Resolución ALP-031-RA-02, fechada 27 de abril de 2003, misma que confirmó en todas sus partes el acto original y que fue notificada a la parte afectada el día 9 de junio de 2005 (ver fojas 34 y 35, incluyendo el reverso, del expediente contentivo del presente proceso).

Por otra parte, consta en autos que la presente acción fue interpuesta ante la Secretaría de esta Sala el día 12 de agosto de 2005, es decir, transcurrido el término de dos (2) meses que señala el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 para que la parte afectada pueda acudir a la vía contencioso administrativa mediante un recurso de plena jurisdicción.

A continuación transcribimos la norma precitada para una mejor ilustración:

"Artículo 27: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Toda vez que, como hemos expuesto, la acción interpuesta se encuentra prescrita, lamentablemente, lo pertinente es negar su admisión de conformidad con la ley.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Licenciado Alberto Mendoza Cruz, quien actúa en representación del señor José Elías Stonestreet, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 491-02 de 18 de noviembre de 2000, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONYS ULLOA GUTIERREZ, EN REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD RODRÍGUEZ BONILLA Y DOMINGO RODRÍGUEZ BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N.095-2002 DEL 11 DE MARZO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	09 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	88-06

VISTOS:

El licenciado Dionys Ulloa Gutiérrez, actuando en representación de NATIVIDAD RODRÍGUEZ BONILLA y DOMINGO RODRÍGUEZ BONILLA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° D.N.095-2002 de 11 de marzo de 2002, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El letrado Ulloa Gutiérrez solicitó "que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución No. D.N. 095-2002 de 11 de marzo de 2002...". Sin embargo, por razones de economía procesal, se procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

Antes que todo debemos manifestar que la Ley 37 de 1962 (Código Agrario), divide las tierras estatales en baldías y patrimoniales (Capítulo 2°). Se dice que son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas (artículo 24 del Código Agrario).

En el artículo 130 del Código Agrario se señala como requisito sine qua non, en materia de oposición, que las tierras tienen que ser baldías, mientras que en el artículo 133 del mismo cuerpo legal se establece que serán de conocimiento de la justicia ordinaria estas oposiciones, lo que se entiende procede cuando existe una solicitud de adjudicación (artículo 96 del Código Agrario), sobre tierras que son consideradas baldías, siempre que se cumpla con lo que prevé el artículo 131 de este Código, que es claro al señalar en qué casos se admiten las oposiciones.

Lo anterior es así, ya que consideramos que la controversia en mención no debe ser sometida al examen de esta Corporación, ya que es competencia de la vía ordinaria civil, según lo establece el acápite c), numerales 5, 6 y 7, del artículo 159 del Código Judicial en relación con el acápite b) de dicho artículo.

Existen sendos fallos en que la Sala Tercera estimó la falta de competencia para admitir las demandas incoadas, por tratarse de actos administrativos en cuya regulación especial, por su naturaleza, se estipula que deben ser impugnados ante la justicia ordinaria, dentro de los cuales enunciaremos los siguientes:

Fallo de 26 de abril de 1991, el cual resolvió:

> "...El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, conceden la razón a la Procuradora, puesto que, el aspecto controvertido se refiere al reconocimiento de derechos posesorios sobre el predio N°. 70 en el Mapa Catastral N°. 49 de la Reforma Agraria, ubicado en la región de Mata Redonda, corregimiento del Prado, Distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas entre los señores Ninfa Muñoz de Alvarado y Sebastián Soto. Se observa claramente que se trata de un conflicto entre particulares por lo que el conocimiento de tales negocios le corresponde a los Jueces de Circuito de lo Civil y no a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, el resto de los Magistados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la resolución, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, en representación de NINFA MUÑOZ DE ALVARADO."

Además, en fallo de 25 de febrero de 2002, bajo la ponencia del suscrito, se decidió lo siguiente:

"...En este mismo sentido se pronunció esta Sala mediante auto de 7 de mayo de 1998, al determinar que en cuanto a las controversias originadas por actos registrables emitidos por la Directora General del Registro Público, el tribunal competente para su conocimiento es la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En atención a las circunstancias que preceden, se colige que el acto objeto de impugnación en esta demanda es de naturaleza civil y jurisdiccional, y no un acto de naturaleza administrativa. En vista de ello y por mandato expreso de la ley (artículo 98 del Código Judicial), la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) no tiene competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad de tales actos y por tanto, no debe darse curso legal a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Lcdo. Jorge Edgar Lezcano G., en representación de LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS)."

Como se observa, estamos ante una controversia de carácter civil en el que se plantea sobre el conocimiento de derechos posesorios de un globo de terreno. Y en esta demanda entre dos (2) personas naturales, son los jueces de circuito civil los competentes para conocer y decidir esta materia, por tratarse de un litigio de tierras entre particulares.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Dionys Ulloa Gutiérrez actuando como apoderado judicial de NATIVIDAD RODRÍGUEZ BONILLA y DOMINGO RODRÍGUEZ BONILLA.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA EN REPRESENTACIÓN DE DEPÓSITO MÉDICO DENTAL, S. A., PARA QUE DE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA Nº ALC-128-2006 DE 11 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de Mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	211-06

VISTOS:

El licenciado Arnulfo Antonio Peñalba, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Depósito Médico Dental, S.A., para que se declare, nula por ilegal, la Nota Nº ALC-128-2006 de 11 de abril de 2006, suscrita por la Directora de Abastos de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final del libelo de demanda, la parte actora ha incluido una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Sin embargo, por razones de economía procesal, es procedente determinar si la demanda instaurada cumple con los requisitos formales que hagan admisible la misma.

Observa el suscrito, que la demanda incoada adolece de hechos que impiden darle el trámite legal correspondiente, los cuales se exponen a continuación.

En primer término se aprecia que el acto acusado no constituye el acto principal que causa perjuicio a la sociedad Depósito Médico Dental, S.A. Esto lo decimos en virtud de que, la Nota Nº ALC-128-2006 de 11 de abril de 2006, es simplemente un acto de comunicación por medio del cual se le notifica que "por incumplir con el compromiso de reposición de mercancía...se estableció cuenta por cobrar por su valor"... "...procedan a retirar la misma del almacén 10-10 en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles".

En estos términos, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". Por tanto, es imperativo que la parte recurrente impugne de manera expresa y principal, el acto original que le afecta y cause perjuicios.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del demandante que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a superar cualquier dificultad en aportar la copia autenticada del acto que dio origen a este negocio.

Lo arriba expuesto nos indica que no se agotó la vía gubernativa, lo que constituye, en nuestro medio, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo conceptúa el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa,...".

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es ofrecerle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otras palabras, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En atención al los hechos descritos en párrafos precedentes, el Magistrado Sustanciador conceptúa que la demanda in examine, no puede ser admitida, en atención a lo que consagra el artículo 50 de la Ley 33 de 1946, que a la letra dice:

> "Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Arnulfo Antonio Peñalba, en representación de Depósito Médico Dental, S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ELÍAS ARAÚZ GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CERVANTES, PARA QUE LA RESOLUCIÓN Nº24-05 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ÁRJONA L. -PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	208-06

VISTOS:

El licenciado el Licenciado Alejandro Elías Araúz Garrido en representación de LUIS ALBERTO CERVANTES, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución Nº24-05 del 30 de diciembre de 2005, emitida por la

Juez Primera del Circuito de lo Civil del tercer Distrito Judicial de Panamá, sea declarada nula, por ilegal; y en consecuencia se hagan otras declaraciones.

Al examinar el presente negocio para su admisión, se observa que el actor no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa, a través de la certificación de silencio administrativo, requisito importante para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, según se desprende del artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Tal como lo ha expresado esta Sala, de forma reiterada, el silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos que ante ella articule un particular que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo.

La debida comprobación del silencio administrativo es de vital importancia toda vez que podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido, porque existe una resolución revocatoria o confirmatoria del acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, quien puede no haberse cerciorado de si el recurso ha sido resuelto o no. Cabe destacar que, en el supuesto de que el acto haya sido revocado el objeto procesal ya no existiría y si se hubiera confirmado, no existiría silencio administrativo.

Es por ello que debe ser comprobado por quien lo invoca, es decir, que se hace necesario que se acredite, ya sea mediante una constancia o certificación expedida por el ente administrativo, en el cual se haga constar que el recurso interpuesto no ha sido resuelto o a través de la presentación del escrito en que se solicito dicha certificación, con el respectivo acuso de recibo de la autoridad administrativa, como prueba de que se gestionó la obtención de dicho documento. En este último caso, con sustento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, se hace necesario que el recurrente solicite al Magistrado Sustanciador que oficie a la administración dicha certificación.

El Artículo 200 de la Ley 38 de 2000 establece los supuestos en que se considerará agotada la vía gubernativa siendo aplicable a este caso el numeral 2, que establece que se entiende agotada la vía gubernativa cuando "Interpuesto recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos mese sin que recaiga decisión sobre él;". Efectivamente en este caso se aprecia de foja 26 a 30 del expediente que el recurrente presentó recurso de reconsideración contra la resolución recurrid.

Sin embargo, al examinar las constancias procesales presentes en el expediente, no se observa la certificación de silencio administrativo ni hay constancia de que se haya solicitado a la Jueza Primera del Circuito de los Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá que certificara si había dado respuesta al recurso de reconsideración, y por último, no se solicitó al Magistrado Sustanciador que oficiara la certificación a la Jueza respectiva, a fin de comprobar el silencio administrativo.

De esta forma, se llega a la conclusión de que no debe admitirse la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por falta de acreditación del silencio administrativo y por omitir solicitar al Ponente que oficiara la certificación para comprobar este hecho, situación esta que incumple con lo requerido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, NO ADMITE de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado el Licenciado Alejandro Elías Araúz Garrido, en representación de LUIS ALBERTO CERVANTES, para que la Resolución Nº24-05 del 30 de diciembre de 2005, emitida por la Juez Primera del Circuito de lo Civil del Tercer Distrito Judicial de Panamá, sea declarada nula, por ilegal; y en consecuencia se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, SARKISSIAN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD DE RESCISIÓN POR NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N 049-99 DEL 6 DE FEBRERO DE 2001, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) Y TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 196-06

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por la firma Arosemena, Sarkissian & Asociados, en representación de TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A., para que la negativa tácita por silencio administrativo de la solicitud de rescisión por nulidad absoluta del contrato de arrendamiento N° 049-99 de 6 de febrero de 2001, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y Teleinversiones Metropolitanas, S.A., sea declarado nulo por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita entre sus pretensiones la declaratoria de nulidad del acto impugnado, que establece la negativa tácita por silencio administrativo de la solicitud de rescisión por nulidad absoluta del contrato de arrendamiento N° 049-99 de 6 de febrero de 2001.

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada del contrato de arrendamiento N° 049-99 de 6 de febrero de 2001, elemento necesario para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

En atención a lo que dispone el artículo 46 de la ley 135 de 1943, los apoderados legales de los recurrentes, requirieron a este Tribunal que solicitara a la institución que emitió el acto impugnado copia autenticada del mismo, ya que el mismo no consta en el expediente motivo de la presente demanda.

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículo 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), lo siguiente:

1.Copia autenticada del contrato de arrendamiento suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y Teleinversiones Metropolitanas, S.A., calendado el día 6 de febrero de 2001.

2.Copia autenticada del acto que resolvió la solicitud de rescisión del contrato de arrendamiento N° 049-99 de 6 de febrero de 2001. En el evento de que no se haya surtido la emisión de la resolución que decide la solicitud en mención, requerimos a la entidad demandada la presentación de una certificación en ese sentido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO CORREO EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 40-2004 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y ROGER CONTE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 11 de mayo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 160-06

VISTOS:

El licenciado Antonio Moreno Correa quien actúa en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que el Contrato No. 40-2004 celebrado entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y el señor ROGER CONTE, se declare nulo, por ser ilegal.

La parte actora presenta además, una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, la cual deberá ser atendida previo al trámite de admisión de la demanda.

FUNDAMENTACIÓN DE LA PETICIÓN

La solicitud de suspensión de los efectos del Contrato No. 40-2004 se sustenta en el hecho de que, en el presente caso, concurren los requisitos para acceder a este tipo de medida cautelar, esto es la apariencia de buen derecho y la existencia de un perjuicio notoriamente grave.

El primero de los mencionados presupuestos se cumple en base a que dicho acto viola ostensiblemente los artículos 11, numeral 2; 45 y 48 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; los artículos 3, numeral 20; 15; 58 y 73 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996.

El perjuicio notoriamente grave que, presuntamente, ocasiona el acto atacado recae en el patrimonio del Estado, debido a que el Ministerio de Gobierno y Justicia ha dado a un particular el goce o uso de un bienes de carácter público, como son los Kioscos de los Centros Penitenciarios de La Joya y La Joyita, por un tiempo considerable (6 años), contados a partir del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2009, a cambio de un precio cierto, sin cumplir con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, señala que nos encontramos frente a un supuesto en que un particular disfruta del uso o goce de un bien del Estado, sin que se hayan cumplido los trámites previstos por la Ley de Contratación Pública.

Aunado a lo anterior, indica que los perjuicios notoriamente graves causados por el Contrato de Arrendamiento No. 40-2004 no se circunscriben únicamente al ámbito patrimonial, ya que como se ha dicho en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad el perjuicio aludido puede consistir en violaciones ostensibles o manifiestas del orden jurídico.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a los Magistrados de la Sala Tercera para decretar la suspensión de los efectos del acto, resolución o disposición acusada, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o de difícil reparación.

Del análisis preliminar de la documentación que acompaña la demanda, se desprenden las siguientes consideraciones:

1) El acto demandado lo constituye el Contrato No. 40-2004, celebrado entre el Ministro de Gobierno y Justicia, en representación del Estado y ROGER CONTE, para el arrendamiento de los kioscos de los Centros Penitenciarios de La Joya y La Joyita (Fs. 1-4).

2) Dicho contrato tiene como referencia la Resolución No. 105 de 27 de febrero de 2002, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas que autoriza al Ministerio de Gobierno y Justicia a contratar en forma directa y lo exceptúa del requisito de solicitud de precios, la cual ya surtió sus efectos, debido a que comprende un período de vigencia distinto al del contrato bajo estudio, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.

3) El término de duración del Contrato No. 40-2004 es de cinco (5) años, computados a partir del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2009, tal como se indica en la cláusula quinta del documento.

4) El plazo que se pretende comprometer la relación de arrendamiento contrasta con el período de un (1) año estipulado en la resolución que autorizó la contratación entre las partes, lo cual contradice, prima facie, el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996 (por el cual se reglamenta la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995):

> "Artículo 62: Cuando se trate de prórrogas de contratos de arrendamientos de locales, donde existan modificaciones o se altere el contrato original, la entidad contratante deberá solicitar su petición adjuntando el proyecto de contratación nueva, y en aquellos casos de simples prórrogas de contratos existentes las entidades deberán enviar la copia del contrato anterior.
>
> En los casos de simples prórrogas de contratos de arrendamientos de locales el Ministerio de Hacienda y Tesoro emitirá una sola resolución para todas las instituciones públicas en cada período fiscal."

5) El contrato demandado no ha sido refrendado por la Contraloría General de la República, razón por la que no se puede considerar vigente un contrato que no se ha perfeccionado y no tiene efecto jurídico, situación que incumple con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 "Por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones", y que a letra dice:

> "Artículo 73. Facultad de contratación.
>
> La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad pública correspondiente por parte del Estado, de acuerdo con el modelo de contrato incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos serán refrendados por el Contralor General de la República.
>
> ..."

6) En relación a la importancia del refrendo de la Contraloría General de la República y el perfeccionamiento de los contratos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

"A juicio de la Sala, el acto contenido en el Resuelto No. 497 de 1999, tal como lo plantea la Procuradora de la Administración, por sí solo no tiene validez jurídica, pues, de su contenido claramente se infiere que lo allí resuelto se fundamenta en la mencionada Addenda No.1, que no surgió a la vida jurídica al no contar con el debido refrendo de la Contraloría General, por lo tanto, no surgen derechos u obligaciones o una vinculación jurídica entre las partes que suscribieron en este caso la Addenda No.1, pues, no existió el concurso de todos los requisitos establecidos en la Ley para tal formalización de los contratos, para posteriormente adicionarla al contrato principal." (Sentencia de 9 de marzo de 2001)

"De igual manera puede apreciarse que no existe constancia de la fianza de cumplimiento del contrato, ni éste cuenta con el Refrendo del Contralor General de la República, requisito contemplado en el artículo 73 de la Ley de Contratación Pública, necesario para que se perfeccione y de ese modo surta efectos jurídicos." (Sentencia de 9 de mayo de 2000)

Este tribunal conceptúa que, de las consideraciones anotadas emergen suficientes elementos para acceder a la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado, a fin de evitar una posible lesión al patrimonio del Estado.

Finalmente, es pertinente aclarar que este pronunciamiento, en modo alguno, constituye un criterio determinante de la decisión de fondo, la cual requiere de un análisis profundo respecto del material probatorio que será aportado en la presente causa.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDEN PROVISIONALMENTE los efectos del Contrato No. 40-2004 celebrado entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y el señor ROGER CONTE.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JUAN FRANCISCO CASTILLO -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOYD Y SUCRE, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS WORLD TRADE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 1 DE LA SALA DE ACUERDO NO. 49 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	12 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	96-03

VISTOS:

UNISYS WORLD TRADE, INC., a través de su apoderado judicial, el Lcdo. Raúl Aparicio (ver poder a f. 404) y el TRIBUNAL ELECTORAL, debidamente representada por el Dr. Olmedo Sanjur (ver poder a foja 165), solicitaron la suspensión del presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, por el término de tres (3) meses.

A juicio de quien suscribe, la referida petición se ajusta al artículo 491 del Código Judicial, norma que faculta a las partes para solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso hasta por un término de tres (3) meses.

No está de más señalar, que la gestión del Dr. Sanjur a nombre del Tribunal Electoral, ha sido debidamente avalada por la Procuraduría de la Administración, según consta de la foja 224 a la 227.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE el presente proceso por el término de tres (3) meses.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES 403-A, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 371-2002 DE 14 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	12 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	607-02

VISTOS:

El licenciado Darío E. Carrillo, actuando en nombre y representación de INVERSIONES 403-A, S.A., INVERSIONES 431, S.A., INVERSIONES 502-A, S.A., INVERSIONES 504-A, S.A., INVERSIONES 503-B, S.A., INVERSIONES 430, S.A., INVERSIONES 505-A, S.A., INVERSIONES 427-A, S.A., INVERSIONES 502-B, S.A., INVERSIONES 503-A, S.A., INVERSIONES 501-B, S.A., INVERSIONES 501-A, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones administrativas N° 371-2002, N° 376-2002, N° 373-2002, N° 378-2002, N° 379-2002, N° 370-2002, N° 381-2002, N° 377-2002, N° 372-2002, N° 380-2002, N° 374-2002, N° 375-2002, todas calendadas el día 14 de junio de 2002, proferidas por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica y sus actos confirmatorios.

Cabe mencionar que las Resoluciones impugnadas fueron demandadas en forma separada. Sin embargo, este Tribunal mediante Providencia de 5 de junio de 2002, para mantener la unidad de la causa, y dada la circunstancia de que estas acciones se fundamentan sobre unos mismos hechos y el objeto de las mismas es idéntico, ordenó la acumulación de los referidos expedientes, de conformidad con el artículo 731 del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

La parte demandante sustenta su pretensión aduciendo que la Autoridad de Región Interoceánica, adjudicó mediante sendas resoluciones y a diferentes personas, la venta de las viviendas N° 403-A, 431, 502-A, 504-A, 503-B, 430, 505-A, 427-A, 502-B, 503-A, 501-B, 501-A, y los terrenos sobre los cuales las mismas están construidas, todas ubicadas en Clayton, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, haciendo efectivo un abono inicial para la compra de la vivienda del diez por ciento (10%) de la propuesta. También indica el recurrente, que los adquirientes de las viviendas, suscribieron un contrato de cesión de derechos con sus representados para la compra de las viviendas en comento, hecho aceptado por la entidad demandada. Además señala el recurrente, que la Autoridad de la Región Interoceánica, basándose en las resoluciones administrativas Nº 371-2002, N° 376-2002, N° 373-2002, N° 378-2002, N° 379-2002, N° 370-2002, N° 381-2002, N° 377-2002, N° 372-2002, N° 380-2002, N° 374-2002, N° 375-2002, fechadas el 14 de junio de 2002, dispuso resolver unilateralmente los contratos de compraventa, refrendados por la Contraloría General de la República, dejando sin efecto las resoluciones administrativas en la parte que adjudica y las solicitudes de precios para la venta de las viviendas en mención y los terrenos sobre los cuales están edificadas; y señaló que se hace efectivo a favor de la institución en concepto de indemnización por el incumplimiento de la obligación y los procedimientos de compra del bien adjudicado, el abono del diez por ciento (10%) cancelado por los adjudicatarios del acto público.

Continúa expresando la parte actora, que en la presente controversia se ordenó penalizar a sus representados con el abono inicial del diez por ciento (10%) cancelado, y que esta suma se consigna para la compra de la vivienda y no para garantizar los incumplimientos de las obligaciones, más cuando no se han firmado las escrituras respectivas, razón por la cual se expresa la disconformidad del demandante y por consiguiente, que los incumplimientos de contratos u obligaciones se demandan ante la esfera jurisdiccional respectiva y no en meras decisiones unilaterales y arbitrarias. Igualmente, considera que con las decisiones atacadas no se previene derecho de defensa de su mandante. También indica el interesado, que la Autoridad de la Región Interoceánica ha violado normas legales contentivas en la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, tales como el artículo 68, ya que acorde al señalamiento del actor, la norma obligaba a que una vez ejecutoriadas las resoluciones expedidas y constituida la fianza definitiva, el representante legal de la entidad debió formalizar el contrato, acorde al modelo incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales reglamentarias, hecho este que no se efectuó. Del artículo 59 del mismo cuerpo legal, advierte que los procedimientos administrativos de selección de contratista sólo podían se anulados por causales de nulidad taxativamente determinadas en la Ley. Acusa de violado el artículo 60 de la ley 56, ya que según su criterio se invalidó oficiosamente el acto sin existir ningún vicio de nulidad. Declara violado el artículo 61 de dicha Ley, toda vez que la Autoridad de la Región Interoceánica decretó la invalidación de oficio, sin que la misma hubiese sido demandada por ninguna persona y sin poder identificar vicio alguno de nulidad en el procedimiento. Además, el actor sostiene que el artículo 4 de la Ley en mención, ha sido violado, puesto que las resoluciones objetadas desconocieron derechos adquiridos por sus representados, ya que se transgredió el respeto a la propiedad privada legítimamente adquirida e invalidó los derechos que correspondían a sus mandantes. Expresa violado el artículo 56 de la Ley en cuestión, ya que acorde al recurrente, las resoluciones

impugnadas desconocieron los derechos de sus poderdantes al revocar oficiosamente su reconocimiento como adjudicatarios definitivos de las solicitudes de precio e impedir que accediesen a los inmuebles que habían motivado los actos públicos.
Finalmente, advierte violado el artículo 338 del Código Civil, pues acorde a lo expresado por el actor, las decisiones objetadas desconocieron la irrevocabilidad de oficio de actos que reconocen derechos a favor de particulares.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica, que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Notas No. ARI-AG-DAL-3797-02 de 13 de diciembre de 2002, ARI-AG-DAL-3722-02 de 5 de diciembre de 2002, ARI-AG-DAL-3803-02 de 13 de diciembre de 2002, ARI-AG-DAL-3747-02 de 10 de diciembre de 2002, ARI-AG-DAL-3804-02 de 13 de diciembre de 2002, ARI-AG-DAL-3746-02 de 10 de diciembre de 2002, ARI-AG-DAL-3800-02 de 13 de diciembre de 2002, ARI-AG-DAL-3749-02 de 10 de diciembre de 2002, ARI-AG-DAL-3792-02 de 13 de diciembre de 2002, ARI-AG-DAL-3799-02 de 12 de diciembre de 2002, ARI-AG-DAL-3748-02 de 11 de diciembre de 2002 y ARI-AG-DAL-3798-02 de 12 de diciembre de 2002, correspondiéndoles los siguientes montos refrendados: ochenta y cinco mil quinientos setenta y un balboas con noventa y ocho centésimos (B/.85,571.98); ciento once mil treinta balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.111,030.48); cincuenta mil setecientos treinta y dos balboas con ochenta centésimos (B/.50,732.80); cincuenta mil ciento sesenta y tres balboas con noventa y cinco centésimos (B/.50,163.95); cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y dos balboas con noventa y cinco centésimos (B/.48,582.95); ciento veintiséis mil cuatrocientos sesenta y ocho balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.126,468.46); cincuenta y un mil ochocientos treinta y cuatro balboas con siete centésimos (B/.51,834.07); sesenta y cuatro mil ciento cincuenta balboas con veintiocho centésimos (B/.64,150.28); cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.44,884.65); cincuenta y cuatro mil quinientos setenta balboas con noventa centésimos (B/.54,570.90); cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y un balboas con veinte centésimos (B/.49,381.20); y, cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho balboas con treinta y siete centésimos (B/.45,488.37), respectivamente; el Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica rindió informe de conducta señalando que en cumplimiento de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, celebró las solicitudes de precios para otorgar las viviendas y los terrenos señalados con anterioridad. Que de las propuestas presentadas, las adjudicadas eran las sumas más elevadas representando los mejores intereses para el Estado. Que todo actuado, se ajustó al trámite contemplado en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, como fianza de propuesta de pago, carta irrevocable de pago, contrato de compraventa con la Autoridad de la Región Interoceánica, refrendo de la Contraloría General de la República. Que con posterioridad, los adjudicatarios suscribieron un contrato de cesión de derechos con las sociedades anónimas descritas, para la compra de las viviendas en mención, cuya representante legal lo es la señora Amina Bhiku de Daya, asumiendo estas sociedades, todas las obligaciones y derechos dimanantes de los diferentes contratos de compraventa. En base a estas cesiones de derechos, se procedió a confeccionar las correspondientes minutas de compraventa elevándose a escritura pública, las cuales no se pudieron inscribir, ya que la representante legal de estas sociedades no se presentó oportunamente a firmar las correspondientes escrituras públicas, venciéndose los plazos de vigencia de las cartas irrevocables de pagos señaladas. Adicional a lo anterior, la Autoridad de la Región Interoceánica le otorgó sendas prórrogas para que cancelasen los saldos adeudados, las cuales incumplieron. Que la Autoridad de la Región Interoceánica dejó correr los términos de veintiún (21) meses desde las notificaciones de las adjudicaciones hasta que se dictaron las resoluciones recurridas, sin que se efectuaran las cancelaciones de los saldos pendientes, ocasionándoles grandes perjuicios a la institución. Luego de ello, los apoderados de estas sociedades interpusieron recursos de reconsideración con apelación en subsidio, en contra de las resoluciones antes mencionadas, siendo confirmadas todas; razón por la cual se presentaron formalmente los recursos de apelación, dentro del término legal, ante la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, confirmándose cada una de las resoluciones recurridas, con sujeción a las consideraciones y análisis respectivos, rescindiéndose cada uno de los contratos de compraventa, dejando sin efecto las resoluciones administrativas que adjudicaron, en primer renglón, la venta de las viviendas indicadas, los lote de terrenos sobre los cuales están construidas las mismas y se hicieron efectivos los abonos del diez por ciento (10%) como indemnizaciones por el incumplimiento a sus obligaciones.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuradora de la Administración, al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones de la parte demandante, puesto que considera que carecen de asidero jurídico, ya que se ha verificado que la Autoridad de la Región Interoceánica basada en la ley, fundamentó las decisiones de rescindir los contratos celebrados entre las partes y que todas las actuaciones que se surtieron, se amparan en las normas que sobre contrataciones públicas rigen la materia. Que aunado a lo anterior, es menester indicar que los adjudicatarios al suscribir contratos de cesión de derechos con las sociedades anónimas descritas, respaldadas por las cartas irrevocables de pago al Banco Nacional de Panamá y sus respectivas prorrogas, estas sociedades asumieron todas las obligaciones y derechos inherentes a los contratos de compraventa suscritos, incumpliendo con los mismos. Es por esto, que la Autoridad de la Región Interoceánica en ejercicio de lo señalado en el artículo 104 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, procedió a resolver, mediante las resoluciones demandadas, los contratos por incumplimiento de los contratistas de las cláusulas pactadas, garantizándoles los recursos administrativos de reconsideración y apelación, agotándose la vía gubernativa. En consecuencia, que lo actuado por la Autoridad de la Región Interoceánica, en cuanto a la retención del diez por ciento (10%) de abono inicial como indemnización de daños y perjuicios ocasionados por los compradores, obedece al contenido de los artículos 48, 30 y 74 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995

También indica la Procuradora, que los aspectos señalados por la entidad que ella representa, eran de conocimiento de los directivos de las empresas demandantes, porque se trata del mismo grupo de personas que aparecen como directivos de las demás empresas, presentando éstas, demandas muy similares a la que están contestando, el representante judicial es el mismo, y tienen como representante legal a la misma persona natural, concluyendo que las cesiones de derechos celebradas con las personas naturales originalmente adjudicatarias de los actos públicos para la compraventa de las viviendas de la Autoridad de la Región Interoceánica, en fechas muy cercanas y de manera muy similar se hizo profesionalmente con fines especulativos. Prueba de ello, son las demandas de plena jurisdicción interpuestas ante la Sala Tercera, que de forma muy similares, sólo varían el número de las resoluciones, actos públicos y número de las viviendas adjudicadas, pero provienen de la misma causa de pedir, la devolución del diez por ciento (10%) de abono inicial para la adquisición de las respectivas viviendas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

La primera norma que estima conculcada la parte demandante, es el artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, la cual dice lo siguiente:

> "Artículo 68. Una vez ejecutoriada la resolución definitiva por vía gubernativa y constituida la fianza definitiva, el ministro o representante legal de la entidad licitante, procederá a formalizar el contrato de acuerdo con el modelo incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales y reglamentarias."

La infracción es sustentada aduciéndose que la norma ha sido violada de manera directa, por omisión, haciendo una relación sucinta de cada uno de los acontecimientos que provocaron su acción ante esta instancia, manifestando que cumplió con la consignación de la fianza del contrato, y que el contrato no pudo ser suscrito, en virtud de que mediante la decisión impugnada, el Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica, de oficio, resuelve los contratos de compraventa, refrendados por la Contraloría General de la República.

De acuerdo a la explicación vertida, estimamos que no le asiste la razón al recurrente, puesto que la norma en comento no se aplica en el presente caso. El hecho de que se suscitara un incumplimiento en las obligaciones pactadas sólo le son imputables al contratista, ya que la entidad atacada ha dado reiteradamente, muestras de flexibilidad en la situación planteada, tal es el caso de sendas prórrogas para que se cancelase el saldo adeudado, sin que tal situación se diese. Tal es el caso que transcurrieron veintiún (21) meses, a pesar de los términos legales establecidos en el procedimiento de compraventa, desde que se notificó la adjudicación hasta la fecha de expedición de la resolución recurrida, perjudicando a la entidad demandada, en los sentidos de no recibir los pagos correspondientes, asumir gastos de vigilancia, entre otros, imputables exclusivamente a los compradores. Además, en apego al artículo 104 de la Ley 56 de 1995, el Estado cuenta con la facultad de resolver el contrato por incumplimiento del contratista en las cláusulas pactadas; y es por ello que no prospera el cargo impetrado.

Otra disposición que se considera violentada es el artículo 59 de la Ley 56 de 1995, que dice:

> "Artículo 59. En los procedimientos administrativos de selección de contratista, solamente se podrá anular los actos por las causales de nulidad taxativamente determinadas en la ley.
>
> La nulidad de los actos es separable de la nulidad del contrato.".

La transgresión esgrimida se fundamenta en el hecho de que las resoluciones administrativas, al notificarse a todas las partes quedaron en firme, sin admitir recurso alguno por la vía ordinaria administrativa de impugnación. Las decisiones recurridas invalidaron las adjudicaciones efectuadas y en firme. La anulación no se sustentó en ningún vicio. Los procedimientos administrativos de selección de contratista solamente podían ser anulados por causales de nulidad taxativamente determinadas en la Ley. La invalidación se produjo sin mediar causal de nulidad de ningún tipo, en contraposición a la norma.

Contrario a lo vertido por el recurrente, consta el hecho de que fue debidamente notificado de dicho acto y utilizó los recursos administrativos de reconsideración y apelación, confirmándose en ambos casos, las resoluciones demandadas, en consecuencia, agotándose la vía gubernativa, sin quedar en la indefensión que manifiesta, abriéndose la presente vía jurisdiccional. Igualmente, el fundamento legal para la rescisión del contrato por parte de la Autoridad de la Región Interoceánica, es más que una demostración que dicha entidad ha actuado en concordancia con las disposiciones que regulan la materia, por lo que la pretensión ha sido desvirtuada y aclarada.

Otras disposiciones, que según la parte actora, han sido transgredidas por las resoluciones acusadas lo son los artículos 60, 61, 4 y 56 de la Ley 56 de 1995.

Según el actor, el artículo 60 fue violado directamente por comisión, puesto que invalidó oficiosamente el acto sin existir ningún tipo de nulidad. Adicionalmente, acorde a su postura, el artículo 61 de dicha Ley, sufrió una violación directa por omisión, debido a que el mismo demandaba que existiera una causal de nulidad relativa e intervención de parte con intereses legítimos, decretándose por la Autoridad de la Región Interoceánica una invalidación de oficio, sin que la misma hubiese sido demanda por ninguna persona y

sin poder identificar vicio alguno de nulidad en el procedimiento. Al artículo 4 del mismo cuerpo legal, le asigna una violación directa por comisión, ya que las resoluciones impugnadas desconocieron derechos adquiridos por las sociedades anónimas afectadas, las cuales tenían legítimos derechos en virtud de los contratos de cesión de derechos suscritos con los adjudicatarios, transgrediendo el respeto a la propiedad privada. El párrafo final del artículo 56 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, acorde al demandante, fue violado de forma directa por comisión, ya que la norma prevenía que una vez se hubiese cumplido con todos los requisitos establecidos por el vendedor y aprobada el acta de constancia pública del evento, el comprador tendría derecho a tomar posesión del bien adquirido inmediatamente, aunque no se hubiere protocolizado el contrato o la escritura pública. Que las resoluciones impugnadas desconocieron derechos de sus mandantes, al revocar oficiosamente su reconocimiento como adjudicatarios definitivos de las solicitudes de precio e impedir que accediera a los bienes inmuebles que habían motivado los actos públicos.

Para concluir, la parte actora indica que el artículo 338 del Código Civil, ha sido vulnerado directamente por comisión, ya que la decisión adoptada por el Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica, desconoció la irrevocabilidad de oficio de actos que reconocen derechos a favor de particulares. Manifiesta que no existía posibilidad de revocar, de oficio, un acto administrativo en firme, que declarara o reconociera derechos a favor de terceros.

No coincidimos con los argumentos esgrimidos por el demandante, en cuanto a la vulneración de los artículos en comento, pues debemos tener presente que el incumplimiento en las obligaciones asumidas corren por cuenta del comprador y no de la entidad emisora del acto impugnado, cuya actuación se ajusta a las normas legales, a los pliegos de cargo, a los contratos de compraventa, y en estos casos, a los contratos de cesiones de derechos suscritos con los diferentes adjudicatarios, aunado al hecho de que no se puede afirmar que existen nulidades que conlleven la anulación de los trámites, cuando en el actuar, las diversas sociedades dejan de manifiesto que han incumplido con las obligaciones asumidas. Por lo cual, estamos en presencia de la figura del incumplimiento de las obligaciones contractuales y no de la figura de la nulidad.

Además, como bien se señala, las actuaciones de la Autoridad de la Región Interoceánica tienen su asidero en los artículos 30, 48 y 74 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que son del siguiente tenor:

> "Artículo 30. Aceptación del Pliego de Cargos:
>
> Todo proponente, en un acto de licitación pública, concurso o solicitud de precios, se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones".
>
> "Artículo 48. Facultad de Entidad Licitante:
>
> La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.
>
> La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.
>
> El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en el presente artículo, después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.
>
> A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza de propuesta, de darse incumplimiento por parte del adjudicatario".
>
> "Artículo 74. Cláusulas y Condiciones Usuales.
>
> Las entidades públicas podrán incluir, en los contratos que celebren, los pactos, cláusulas y condiciones usuales, dependiendo de la esencia y naturaleza del contrato y aquellas otras que se consideren convenientes, siempre que no se opongan al interés público o al ordenamiento jurídico, sin perjuicio de los privilegios y prerrogativas del Estado, los cuales no podrán ser objeto de limitación, negociación o renuncia por la entidad pública. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho".

Por todo esto, no se aceptan los cargos impetrados.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones Administrativas N° 371-2002, N° 376-2002, N° 373-2002, N° 378-2002, N° 379-2002, N° 370-2002, N° 381-2002, N° 377-2002, N° 372-2002, N° 380-2002, N° 374-2002, N° 375-2002, todas de 14 de junio de 2002, proferidas por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JUAN FRANCISCO CASTILLO -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1075-2001-D.G. DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 15 de Mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	447-02

VISTOS:

El licenciado Alex Iván Ayala Araúz, actuando en su condición de apoderado judicial de la Caja de Seguro Social, presentó recurso de apelación contra el auto de 20 de abril de 2005, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decide la admisión de las pruebas presentadas y aducidas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE) para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

El auto que recurre, decidió con fundamento en el artículo 783 del Código Judicial, no admitir como prueba aducida por la Caja de Seguro Social: "1. El informe solicitado en el escrito de pruebas, visible a foja 432 del dossier, toda vez que el mismo resulta inconducente e ineficaz." (f. 432). Dicha prueba fue solicitada por el apoderado judicial de la Caja de Seguro Social, en los términos siguientes:

> "Solicito a este estrado, se requiera al Ministerio de Salud, específicamente de la Unidad Técnica de Hospitales, se sirva rendir un informe sobre las condiciones de bioseguridad de las instalaciones inconclusas del Hospital 'Dr. Rafael Estévez' de Aguadulce, a la fecha de entrega sustancial y si las mismas eran viables para ser consideradas y utilizadas, garantizando la seguridad, salubridad y funcionabilidad requerida, tanto para pacientes, como para el personal médico y administrativo, si la Caja de Seguro Social no hubiese invertido la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 27/100 (B/.1,507,299.27), en las obras descritas en el Memorando DINISA-077-01 del 16 de abril de 2001, visible a foja 307 a la 313 del expediente." (f. 432)

El recurrente sustenta su disconformidad con la decisión del Magistrado Sustanciador, explicando que el informe de la Unidad Técnica Hospitalaria del Ministerio de Salud, que constituye la prueba no admitida por inconducente e ineficaz, permitiría que esta entidad de carácter público encargada por ley de certificar y validar las condiciones óptimas de seguridad y eficiencia de los centros hospitalarios, determine que el Hospital "Dr. Rafael Estévez" de Aguadulce no fue concluido por la demandante al momento de la entrega sustancial de la obra, razón por la que se dictó la Resolución Nº 1075-2001 D.G. de 19 de diciembre de 2001, mediante la cual se impuso multa a Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE), objeto del litigio y de la actividad probatoria.

Agrega que la prueba fue solicitada con sustento en el artículo 893 del Código Judicial, que establece la facultad del juez, oficiosa o a solicitud de parte, para pedir a cualquier entidad estatal, que informe sobre elementos conducentes a comprobar las afirmaciones de las partes del proceso y que este es precisamente el caso del hecho establecido por la demandante (conclusión satisfactoria de la obra) y que la Caja de Seguro Social pretende desacreditar con la prueba en cuestión (fs. 476 a 478).

Por su parte, la opositora al recurso plantea que es improcedente, porque la parte final del artículo 1267 del Código Judicial, a su juicio aplicable en virtud de lo preceptuado en el artículo 57-C de la Ley Nº 135 de 1943, establece que la resolución que decide la admisión o rechazo de una prueba o contraprueba es irrecurrible.

Luego señala, que además de la "ausencia de presupuestos de procedibilidad" de la apelación presentada por la Caja de Seguro Social, debe considerarse que la prueba de informe solicitada es inconducente , porque el objeto del litigio es la determinación de la legalidad o ilegalidad del ejercicio, por parte de la Caja de Seguro Social, de la cláusula penal contractual en contra de Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE) y no si la obra contratada cumplía o no con los requisitos de bioseguridad a la fecha en que fue recibida por la entidad gubernamental "sustancialmente terminada" (fs. 479 y 480).

Ante los argumentos presentados por ambas partes, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala resolver el recurso, en primer lugar, señalando al opositor que, el mismo es procedente. Veamos.

El artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que los vacíos en el procedimiento establecido en ella se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa".

Si bien es cierto que la ley orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa no prevé procedimiento especial para la apelación de la resolución que admite pruebas, no puede considerarse aplicable lo estatuido en el último párrafo del artículo 1267 del Código Judicial, en virtud que dicha disposición no es compatible con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que es de única instancia. Esta norma declara irrecurrible la admisión o rechazo de pruebas en procesos de doble instancia, en los que sí se permite la proposición de "aquéllas que no hubieran sido admitidas en la primera instancia" (literal b. del artículo 1273 C.J.), por lo que su aplicación en el proceso ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es evidentemente contraria a su naturaleza y a la garantía probatoria constitucionalmente resguardada.

Para llenar el vacío de la ley contencioso administrativa relativo a la apelación de la resolución que admite o rechaza pruebas, debemos remitirnos al artículo 109 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 109. El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el Recurso de Apelación para ante el resto de los Magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al Sustanciador."

Esta norma es aplicable en virtud que el auto que admite o rechaza pruebas en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción es proferido por el Magistrado Sustanciador y por consiguiente apelable ante el resto de los Magistrados que integran la Sala.

Establecido el fundamento de la procedencia procesal de la apelación contra el auto de 20 de abril de 2005, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a emitir sus consideraciones respecto a la conducencia y eficacia de la prueba de informe solicitada por el representante judicial de la Caja de Seguro Social.

Tal como se observa de lo antes reseñado, la demandante en el presente proceso solicita que se declare nula, por ilegal la resolución Nº 1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, así como sus actos confirmatorios, mediante la cual el Director General de la Caja de Seguro Social impuso a la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE), multa de B/.1,793,430.07, por incumplimiento en la ejecución del Nuevo Hospital de Aguadulce (f. 2).

De las motivaciones del acto administrativo originario impugnado se lee lo siguiente:

> "Que como consecuencia de dicha aprobación, las partes: Compañía Nacional de Seguros, S.A., Caja de Seguro Social y Contraloría General de la República, suscribieron el documento denominado Reglas o Pautas para la Ejecución de la Fianza de Garantía del Contrato Nº 05-03-96-A.L., y sus Addendas y Modificaciones mediante la cual se pacta el día 17 de noviembre de 2000, como plazo para terminación y entrega de la obra, y se señalaba que ...
>
> Que con fundamento en la Cláusula Quinta del Contrato referido, el Contratista convino en pagar a la Caja de Seguro Social, en concepto de multa por incumplimiento, el uno por ciento (1%) del monto total del Contrato dividido entre treinta (30) por día de atraso, siempre que el trabajo permanezca incompleto, después del tiempo acordado y de todas las extensiones que se hubieran concedido;
>
> Que el monto en concepto de multa por día de atraso a partir del 17 de noviembre de 2000, fecha en que se comprometió a terminar los trabajos hasta el 30 de noviembre de 2001, fecha de vencimiento de la fianza de cumplimiento asciende a ..." (f. 2)

El resto de los Magistrados que integran la Sala concluyen que le asiste la razón al recurrente y consideran que la prueba de informe es conducente, porque gira en torno al aspecto medular de la controversia y resultaría eficaz, en la medida que con el informe del respectivo ente técnico del Ministerio de Salud se logre determinar si para la fecha en que supuestamente la obra contratada estaba "sustancialmente terminada", la misma considerando su función hospitalaria, reunía las condiciones que permitían su uso y disfrute de forma segura para la vida y salud de sus usuarios y ocupantes, ya que de ello depende la procedencia de la multa impuesta y por consiguiente la legalidad o ilegalidad de la resolución atacada mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por lo señalado, corresponde admitir y ordenar la práctica de la prueba de informe solicitada a foja 432 del expediente, que fue negada por el Magistrado Sustanciador en el auto de 20 de abril de 2005 y determinar al momento de valorarla, si contribuye a formar certeza en el juzgador en cuanto al hecho que pretende acreditar o desvirtuar.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la resolución de 20 de abril de 2001, dictada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), para que se declare nula, por ilegal la Resolución Nº 1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se haga otras declaraciones, ADMITE la

prueba de informe de la Unidad Técnica de Hospitales del Ministerio de Salud solicitada por el la CAJA DE SEGURO SOCIAL y ORDENA a dicha entidad técnica que en el término de quince (15) días informe sobre las condiciones de seguridad, salubridad y funcionabilidad requeridas por pacientes, personal médico y administrativo del "Hospital Dr. Rafael Estévez de Aguadulce" para el 17 de noviembre de 2000 y si en base a ello, podía considerarse concluida la obra sin inversión adicional de dinero por parte de la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CORT ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BEEKVILLE HOLDING INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 175 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDO POR LA MINISTRA DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	19 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	3-2006

VISTOS:

La firma Cort Abogados, que actúa en representación de BEEKVILLE HOLDING INC., ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto de 30 de enero de 2006, que no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 175 del 4 de octubre de 2005, emitido por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda y para que se hagan otras declaraciones.

El criterio adoptado por el Magistrado Sustanciador se fundamentó en que la parte actora aportó una copia simple de la Gaceta Oficial que contiene el decreto impugnado, con lo cual incumplió con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que la demanda debe acompañarse de "una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

En apoyo a lo anterior, señaló que si bien, el artículo 786 del Código Judicial, presume que el Juez tiene conocimiento de los actos emanados de autoridades públicas que se publiquen en la Gaceta Oficial, el párrafo final de esa misma norma exceptúa expresamente de esa regla "el caso en que el acto en cuestión sea el objeto de la demanda, el cual se aportará conforme a las reglas comunes."

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente estima que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, utilizado como fundamento jurídico para rechazar la demanda promovida, no contiene la obligación de que deba aportarse una copia autentica y que para los casos en que una resolución es publicada en una Gaceta Oficial, no existe duda de la fecha de notificación que deba considerarse.

Respecto a que en el auto apelado, el Magistrado Sustanciador hace referencia a la jurisprudencia, indica que no se puede considerar jurisprudencia aquella que se encuentre por encima de la Ley, debido a que la intención del legislador de procurar un camino para defenderse de actos ilegales emitidos por las entidades gubernamentales ha sido tergiversada y se le han agregado requisitos que no están contenidos en la misma.

Agrega que la doctrina ha manifestado que un recurso de plena jurisdicción es una garantía para los afectados y una medida para reaccionar contra los actos ilegales y abusivos de las autoridades administrativas. No obstante, sostiene que la jurisprudencia ha menguado dicha garantía y le ha agregado toda una serie de obstáculos que no podemos llamar procesales porque no se encuentran contenidos en las leyes aplicables.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Analizados los documentos adjuntados con la demanda, se concluye que le asiste la razón al Magistrado Ponente, en el sentido que la copia del Decreto Ejecutivo No. 175 de 2005, que constituye el acto atacado, no reúne la formalidad de autenticación contemplada en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que sólo reposa una copia simple de la Gaceta Oficial en la cual fue publicado.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia de acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley dispone otra cosa."

En el presente negocio, correspondía que la Gaceta Oficial No. 25,422 de 9 de noviembre de 2005, contentiva del Decreto atacado, fuera aportada en su original y de no ser posible, la copia de la misma con el respectivo sello de autenticación de la autoridad respectiva.

El hecho que el acto administrativo sobre el cual recae la acción incoada, fuera publicado en la Gaceta Oficial no exime de efectuar su autenticación, en los términos fijados en la ley.

Precisamente, la situación planteada se enmarca en los supuestos regulados en el artículo 786 del Código Judicial, que establece entre otros actos administrativos a saber, que toda resolución emanada de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o Municipio publicada en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, etc., harán plena prueba en cuanto a su existencia y contenido del documento. En base a esta regla, no hay necesidad de que este tipo de actos consten en el proceso, debido a que se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados.

No obstante, el párrafo final de la citada norma prevé una excepción para el supuesto de que los documentos oficiales hagan plena prueba en el proceso, sin necesidad de que consten en el mismo, en los términos que transcribimos a continuación:

"Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las reglas comunes." (El destacado es de la Sala)

La Sala en múltiples ocasiones ha reiterado el criterio expuesto, tal como sucedió en Auto fechado 25 de julio de 2001:

"Al respecto observa quien suscribe que la parte actora acompañó a su demanda copia de la Gaceta Oficial No. 24,161 de 16 de octubre de 2000, en que se publicó el acto acusado, copia que no tiene sello de autenticación de la Dirección General de la Gaceta Oficial.

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley 135 de 1943, para que las publicaciones del acto acusado hechas en los periódicos oficiales (v. gr. la Gaceta Oficial) se reputen copias hábiles, es necesario que estén debidamente autenticadas por el funcionario correspondiente.

En concordancia con el precepto citado, el artículo 775 del Código Judicial señala que los documentos o actos de cualquier género, emanados de la autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado, publicados en la Gaceta Oficial, constituirán plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, salvo que el documento en cuestión sea objeto de la demanda, en cuyo caso se aportarán conforme a normas comunes."

Por el razonamiento que antecede, lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto calendado 30 de enero de 2006, que no Admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma Cort Abogados, en representación de BEEKVILLE HOLDING INC.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ROY ELIECER DOMINGUEZ BATISTA, PARA QUE EL DECRETO EJECUTIVO Nº251 DEL 11 DE JULIO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, SEA DECLARADO NULO

POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	19 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	226-06

VISTOS:

El licenciado Melitón Aguilar, actuando en nombre y representación ROY ELIÉCER DOMÍNGUEZ BATISTA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra el Decreto Ejecutivo Nº 251 del 11 de julio de 2005, emitido por el Ministro de Educación, con el propósito de que sea declarado nulo, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio, y en consecuencia se hagan otras declaraciones

Luego del examen del presente negocio para verificar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para su admisión, el Magistrado Sustanciador observa que el mismo no es admisible por las siguientes razones:

A. Se observa, primeramente, que no se cumple cabalmente con el requisito de expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Esto es así, puesto que en el apartado que denomina "Disposiciones que se estiman violadas y concepto de la violación"(foja 14), al enunciar las normas que estima violadas lo hace de manera conjunta, sin explicar, con respecto a la mayoría de estas normas, la forma en que cada una fue violada de manera particularizada. Acerca de las otras normas, en las cuales aparece una breve exposición de la forma en que fue violada, esta explicación no es presentada de manera clara.

Dado que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la norma y los motivos de ilegalidad que alega el actor, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y que se exponga de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, puesto que no se puede verificar la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

B. Por otro lado, se aprecia en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, que el mismo no fue admitido por ser presentado extemporáneamente, lo que implica que hay una presentación defectuosa de dicho recurso, que debió agotar la vía gubernativa.

Esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, el criterio que para que se entienda agotada la vía gubernativa, los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente y que la presentación defectuosa de dichos recursos, es equivalente a la no presentación de los mismos, puesto que no interrumpe el término de prescripción de las acciones en su contra.

En conclusión, las deficiencias presentadas en la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Melitón Aguilar, actuando en nombre y representación de ROY ELIÉCER DOMÍNGUEZ BATISTA, contra el Decreto Ejecutivo Nº251 del 11 de julio de 2005, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FABREGA & FABREGA, EN REPRESENTACIÓN DE DELIA ZARAK AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.159 DE 28 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO 71 DE 4 DE JULIO DE 2002, CONFIRMADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 140 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 23 de mayo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 302-2004

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense ARIAS, FABREGA & FABREGA, en representación de DELIA ZARAK AROSEMENA, para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero de la Resolución No.159 de 28 de agosto de 2003, dictada por el Viceministro de Economía y Finanzas, mediante la cual se modifica la Resolución No. 71 de 4 de julio de 2002, confirmada mediante la Resolución No. 140 de 14 de noviembre de 2002.

La Resolución No. 159 de 2003, en su aspecto impugnado, decide otorgar a la señora ALTAGRACIA TERAN, quince días hábiles para presentar ante las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas, la documentación requerida para solicitar una concesión administrativa sobre un área de ribera de playa inadjudicable, que ocupa ilegalmente, en Playa Nueva Gorgona.

La alzada fue presentada por el Procurador de la Administración, y está dirigida contra la providencia de 17 de junio de 2004, mediante la cual el Magistrado Sustanciador del proceso antes descrito, admitió la demanda presentada.

I.ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal No. 53 de 25 de enero de 2006, manifiesta su disconformidad con la decisión del Sustanciador de admitir la demanda, por las siguientes razones:

Señala, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son recurribles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los actos o resoluciones administrativas definitivas, o aquellas providencias de trámite, siempre y cuando éstas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, o hagan imposible su continuación.

En ese sentido resalta, que el acto impugnado no es un acto definitivo, ya que sólo le otorga un plazo a la señora TERAN, para presentar la documentación que le permita solicitar el otorgamiento de una concesión administrativa, pero no otorga ni niega la concesión. De allí, que a juicio del apelante, no se trata de un acto definitivo, sino de mero trámite, que le permitirá al Ministerio de Economía y Finanzas tramitar y ponderar si accede a la referida solicitud de concesión.

Por ende, solicita la revocatoria de la decisión de admitir la demanda presentada.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso de apelación se corrió traslado a la parte actora, quien se opuso al mismo, manifestando en lo medular lo siguiente:

En primer término subraya, que la resolución acusada no es un acto preparatorio, desde el momento en que impone una multa a la señora TERAN, por suma superior a los veintiséis mil balboas, por haber levantado una edificación en ribera de mar no adjudicable.

Por otra parte señala, que las resoluciones administrativas dictadas en la esfera gubernativa, que antecedieron y fueron modificadas por el acto ahora acusado, eran categóricas en el sentido de ordenar la demolición de las estructuras construidas sobre el área ilegalmente ocupada, previsiones que fueron modificadas en la Resolución No. 159 (acto acusado), que en su lugar dispuso otorgar un término para presentar la documentación que permita optar por la concesión administrativa del área en cuestión.

De allí que a juicio de la parte actora, el acto censurado no puede considerarse una resolución preparatoria o de mero trámite, y debe confirmarse la admisión de la demanda contencioso administrativa.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

En primer término, debemos recordar que la Resolución No. 159 de 28 de agosto de 2003, que corre a fojas 1-2 del expediente, no fue censurada en su totalidad, pues sólo se impugnó el Artículo PRIMERO de su parte resolutiva, esto es, la decisión de modificar los actos emitidos por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, de ordenar la demolición de las estructuras construidas por la señora TERAN en el área de ribera de playa no adjudicable, y en su lugar se dispuso concederle un término de quince días hábiles, para presentar la documentación requerida para solicitar una concesión administrativa sobre esa área.

En ningún momento se atacó el aspecto de la multa impuesta a la señora TERAN, y, en todo caso, la única legitimada para impugnar la aplicación de dicha decisión, por vía de una demanda de plena jurisdicción, sería la propia señora ALTAGRACIA TERAN, y no la parte demandante en este proceso.

En esas condiciones, el resto de la Sala se ve precisada a coincidir con el apelante, en que el simple otorgamiento de un término para la entrega de documentación sustentatoria de una petición de concesión administrativa, no constituye una decisión final o definitiva, sino un acto de trámite o preparatorio, que hace parte de un procedimiento administrativo cuyo resultado final será el de otorgar o negar, la concesión administrativa solicitada.

Por tal razón, no cabe su impugnación ante la Sala Contencioso Administrativa, instancia que de manera sistemática y reiterada, ha señalado que los actos administrativos de carácter preparatorio o de mero trámite, se encuentran excluidos de la posibilidad de ser revisados por la Sala Tercera, porque no gozan del carácter de definitividad, que hace meritorio el examen de su legalidad. El Tribunal ha definido los actos de trámite o preparatorios, como "aquellos cuyo contenido forman parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar." (Ver autos de 6 de agosto de 2004 y 26 de enero de 2001, entre otros).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el Tribunal Ad-quem también advierte, que la parte actora carece de legitimación para interponer una demanda contencioso administrativa de reparación de derechos subjetivos en este caso, siendo que, si lo que realmente persigue es la protección del ordenamiento jurídico, alegadamente violentado por la apropiación o aprovechamiento de tierras inadjudicables pertenecientes a la Nación, lo pertinente era presentar una acción de nulidad, y no de plena jurisdicción.

Lo anotado se hace más evidente, cuando se observa que en el acápite de la demanda destinada a la pretensión (Lo pedido), no se solicita la reparación de ningún derecho afectado a la señora DELIA ZARAK AROSEMENA, sino declaraciones propias de una demanda objetiva de anulación.

En tales circunstancias, el resto de la Sala estima que le asiste razón al apelante, y es de lugar revocar la admisión de la demanda presentada.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 17 de junio de 2004, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense ARIAS, FABREGA & FABREGA, en representación de DELIA ZARAK AROSEMENA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.159 de 28 de agosto de 2003, dictada por el Viceministro de Economía y Finanzas, mediante la cual se modifica la Resolución No. 71 de 4 de julio de 2002, confirmada mediante la Resolución No. 140 de 14 de noviembre de 2002.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- Anibal salas c.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRIQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CAÑAVERAL LTD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 176-DSL DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	225-06

VISTOS:

La firma Barrancos & Henríquez, en representación de CAÑAVERAL LTD, S.A., ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.176-DSL de 5 de septiembre de 2005, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá y actos confirmatorios.

En su libelo, la representante judicial de la parte actora solicitó a la Sala la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, no obstante, el Magistrado Sustanciador, después de examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos de forma, considera que ésta no debe admitirse por la razón que a continuación se expresa.

Tal y como se ha advertido de fojas 1 a 12, la resolución impugnada resolvió cancelar la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas No. 998 expedida mediante Resolución L-090 de marzo de 2005 y Permiso Nocturno No. 367, expedido a través de la Resolución PN 367 de 26 de mayo de 2005, otorgados a la sociedad CAÑAVERAL LTD, S.A., para operar el establecimiento comercial LA BOMBONERA, ubicado en el Centro Comercial La Bombonera, Pueblo Nuevo. Se observa también, que la resolución en mención fue mantenida mediante Resolución L-207-DSL de 21 de septiembre de 2005 y posteriormente confirmada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, a través de la Resolución C.Co. –005-06 de 24 de febrero de 2006. Cabe agregar que lo resuelto por el Alcalde del Distrito Capital en contra de la demandante, se fundamentó en razones de interés social de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973 "Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales".

Lo anterior nos revela que el acto impugnado fue proferido por el Alcalde del Distrito en cumplimiento de sus funciones como "Jefe de Policía", ya que la Ley 55 de 1973, en su artículo 31 faculta a los Alcaldes de Distrito para conocer de las infracciones de las disposiciones del Capítulo Primero de esa ley y aplicar las sanciones correspondientes, y al Gobernador de la respectiva provincia, para conocer las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones sancionatorias que en estos casos expidan los Alcaldes. Por otro lado, el artículo 51 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal, hace la distinción entre las funciones administrativas de los Alcaldes de Distrito y las que ejercen como Jefes de Policía, al establecer que todas aquellas resoluciones y actos de los Alcaldes, cuando se refieren a la gestión administrativa municipal, son objeto de impugnación ante los tribunales competentes, y que contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan exclusivamente como Jefes de Policía del Distrito, podrá interponerse recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia.

Se concluye entonces que el acto impugnado es de aquellos que no son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que la controversia planteada tiene origen dentro de un juicio de policía, por lo que riñe con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, disposición legal que es determinante al señalar, en su numeral segundo, que las decisiones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. Dice así la norma:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1...

2.Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

3..".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena., interpuesta por la firma Barrancos & Henríquez, en representación de CAÑAVERAL LTD, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO CHÁVEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME CRUZ, GENARO HERRERA Y FRANKLIN JOSEPH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN Nº 8-B-516. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	219-06

VISTOS:

El licenciado José Félix Castillo Chávez, actuando en representación de JAIME CRUZ, GENARO HERRERA y FRANKLIN JOSEPH, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre, al no contestar el memorial fechado 18 de enero de 2006.

Costa a foja 1 del expediente, que a través de dicho memorial los demandantes le solicitaron al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que suspendiera el certificado de operación Nº 8B-516, "así como cualquier otro que se quiera emitir sin cumplir con las exigencias de la Ley 14 de 1993, reformada por la Ley 34 de 1999" (f. 1).

Transcurridos más de 2 meses desde la presentación del memorial, el demandante solicitó ante la mencionada autoridad que le certificara si la solicitud de suspensión del certificado de operación Nº 8B-516 había sido contestada (f. 2).

Previo estudio de las constancias de autos, estima el Magistrado Sustanciador que la precitada demanda no debe admitirse, toda vez que la parte actora no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Esto es así, porque en la demanda presentada los demandantes no le pidieron al Magistrado Sustanciador que solicitara al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre la certificación sobre el silencio administrativo.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Así las cosas, aún cuando el demandante probó a la Sala la gestión que hizo para obtener la certificación del silencio administrativo, no es posible darle el trámite de admisión a su demanda, pues omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara la certificación sobre el silencio administrativo ante el funcionario demandado, para así probar el agotamiento de la vía por silencio administrativo.

Por otro lado, al momento de elaborar el libelo de demanda, el apoderado judicial del demandante no explicó de manera lógica y detallada la forma en que las disposiciones legales que se citan son vulneradas por la actuación de Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito contemplado en dicha norma, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida. Además, debe explicarse en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones al ordenamiento jurídico que se cita como violado; toda vez que esto le permite a la Sala confrontar la norma advertida con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, con miras a establecer si dicho acto contiene o no vicios de ilegalidad (Cfr. Auto de 5 de marzo de 2004 / Abel González vs. Ministerio de Gobierno y Justicia).

Finalmente, quien suscribe debe poner en conocimiento del apoderado judicial de los demandantes, que la Sala Contencioso Administrativa, carece de competencia para valorar cargos de infracción de los artículos de la Constitución Política, debido a que este Tribunal sólo está facultado para examinar la legalidad de los actos administrativos, mas no para ejercer el control de la constitucionalidad (Cfr. f. 5).

Ante las consideraciones expuestas, no debe dársele curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representado por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Félix Castillo Chávez, en representación de JAIME CRUZ, GENARO HERRERA y FRANKLIN JOSEPH, para que se declare, nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre, al no contestar el memorial fechado 18 de enero de 2006.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEVERINO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LIDIA R. VALDÉS DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA LA NOTA FECHADA 10 DE MARZO DE 2006, SUSCRITA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	201-06

VISTOS:

El Lcdo. Severino Rodríguez, en representación de LIDIA R. VALDÉS DE VÁSQUEZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Nota fechada 10 de marzo de 2006, suscrita por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

Al revisar la demanda para determinar si cumple los requisitos formales establecidos en la Ley, quien suscribe advierte que ésta no debe admitirse por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, la parte actora limita su pretensión a la petición de nulidad de la Nota fechada 10 de marzo de 2006, es decir, sin especificar ninguna otra pretensión accesoria dirigida a lograr el restablecimiento del derecho vulnerado, por ejemplo, que se ordene al funcionario demandado que acoja el recurso de apelación al que no se dio trámite. Con relación a este punto, se colige claramente del artículo 43a de la Ley 135 de 1943 que en los casos en que se demande el restablecimiento de un derecho subjetivo, situación típica de las acciones de plena jurisdicción, debe indicarse o especificarse cuál es la pretensión o pretensiones encaminadas al logro de ese fin, toda vez que el Tribunal no puede declararlas de oficio.

Por otro lado, se advierte que a través de la presente demanda el Lcdo. Rodríguez pretende que la Sala revise una actuación de la ACP que culminó con la expedición del acto de destitución de su representada, el cual debió impugnarse oportunamente a través del recurso de apelación ahora rechazado, tal como explicó la Sala en la Sentencia de 30 de enero de 2006, aportada como prueba dentro de este proceso.

Finalmente, el Lcdo. Rodríguez cita como violadas varias disposiciones constitucionales, como si a la Sala correspondiera el examen de la constitucionalidad del acto atacado, potestad que ejerce de forma exclusiva el Pleno de esta Corporación de Justicia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Severino Rodríguez, en representación de LIDIA R. VALDÉS DE VÁSQUEZ, para que se declare nula la Nota fechada 10 de marzo de 2006, suscrita por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-4720 DE 24 DE MAYO DE 2004 SU ANEXO A Y LA RESOLUCIÓN NO.JD-4820 DE 26 DE JULIO DE 2004 Y SU ANEXO A, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	546-04

VISTOS:

La firma forense Moreno & Fábrega, en representación de BAHÍA LAS MINAS CORP., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción contra las Resoluciones No. JD-4720 de 24 de mayo de 2004 y No. JD-4820 de 26 de julio de 2004, expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Dentro del mismo proceso, la apoderada judicial de la actora pidió a la Sala la suspensión provisional de los efectos de la Nota No. ERSP-TES-072 de 30 de marzo de 2006, suscrita por el Jefe de Tesorería del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Dicho acto contiene el estado de cuenta de la empresa demandante en concepto de tasa de control, vigilancia y fiscalización, correspondiente al mes de abril de 2006 y además, le requiere el pago total de la deuda, que asciende a la suma de B/.1,470,086.55 (fs. 73-78).

En el libelo de suspensión provisional se plantea que BAHÍA LAS MINAS CORP. atraviesa por una delicada crisis financiera que le imposibilita pagar con su flujo de caja actual la suma exigida, amén que el grave y notorio perjuicio económico derivado del cobro

de la tasa, traería consecuencias funestas para los terceros, acreedores, empleados y público en general. De otra parte, está la posibilidad de que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (antes Ente Regulador), realice el cobro mediante jurisdicción coactiva, ya que esta potestad recién le fue conferida por el Decreto-Ley 10 de 22 de febrero de 2006.

Finalmente, en apoyo de su pretensión, la parte actora aportó diversos documentos en los cuales se alude a la situación de morosidad de la demandante en el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización, además de una certificación expedida por contador público autorizado, en la que se destaca la situación financiera de BAHÍA LAS MINAS CORP. y se concluye que pagar en este momento la suma requerida por el ente demandado, "colocaría a BLM, en una posición imposible de seguir atendiendo la demanda del suministro de energía eléctrica".

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto o disposición acusada si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

En el caso bajo estudio, la petición de suspensión provisional no procede, toda vez que se enderezó contra la Nota No. ERSP-TES-072 de 30 de marzo de 2006, es decir, contra un acto distinto de aquellos que a foja 17 figuran como impugnados en la demanda. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la medida cautelar solicitada sólo procede respecto de aquellos actos que constituyen el objeto de la demanda, pues, es sobre éstos que debe recaer el examen de la legalidad y la posterior decisión de la Sala.

Por otra parte y sin perjuicio de lo expuesto, la referida nota está jurídicamente fundamentada en dos resoluciones, entre ellas, la Resolución No. JD-4720 de 24 de mayo de 2004 (acusada en el presente proceso), cuyos efectos no han sido anulados ni suspendidos por este Tribunal.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Nota No. ERSP-TES-072 de 30 de marzo de 2006, suscrita por el Jefe de Tesorería del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifiquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 7350 DE 21 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	225-03

VISTOS:

El Lcdo. Irving Domínguez, en representación de ECONO-FINANZAS, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. No. 7350, de 21 de agosto de 2000, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones (en adelante la ATTT).

I.ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado, distinguible a foja 37 del presente expediente, el funcionario demandado expidió el Certificado de Operación No. 8B-02764, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, a nombre de Katherina Rovetto González. Conforme consta a foja 36, dicho certificado pertenecía al señor Héctor Giovanni Rovetto González, al habérsele otorgado inicialmente por medio del Resuelto No. 007995 de 30 de octubre de 1997, que fue dejado sin efecto.

II.DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según el apoderado judicial de la actora, el acto demandado vulneró los artículos 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; 1022 del Código Judicial; 1566 del Código Civil y 31 de la Ley 14 de 26 de marzo de 1993, en la medida en que la ATTT otorgó el certificado de operación No. 8B-02764 a favor de Katherina Rovetto González, desconociendo la condición de acreedora hipotecaria de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., con quien el concesionario original _ señor Héctor Giovanni Rovetto González, había celebrado un contrato de préstamo personal con garantía hipotecaria sobre un autobús cuyas características se describen en la cláusula sexta del contrato (ver f.9), para la prestación del servicio público de pasajeros, amparado precisamente en el aludido certificado de operación.

El apoderado de la actora cuestiona que la ATTT no le haya notificado el acto mediante el cual se reasignó el certificado de operación lo cual trajo como consecuencia la cancelación de la hipoteca sobre el vehículo (aún cuando la deuda no ha sido cancelada) y el desconocimiento del derecho de la actora de administrar el certificado de operación y recuperar su acreencia, conforme la Ley le autoriza.

III.INFORME DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

De fojas 41 a 43 se observa el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada, de conformidad a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. Entre tanto, la Procuraduría de la Administración emitió su concepto a través de la Vista No.570 de 8 de septiembre de 2003, tal y como se puede distinguir de fojas 44 a 52 de este expediente, en donde expresa que no se han producido las violaciones alegadas, por lo que insta a esta Sala denegar las declaraciones reclamadas por la demandante.

IV.DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que hay suficientes elementos de méritos para acceder a las pretensiones de la demanda.

Sin entrar en mayores razonamientos, la Sala debe expresar que en ocasión anterior ha conocido negocios idénticos al que nos ocupa, los cuales han sido resueltos por medio de la Sentencia de 19 de agosto de 2005_ver Entrada 214-03: Econo-Finanzas, S. A. contra la ATTT, Sentencias de 27 de marzo de 2006_ ver Entradas 216-03 y 219-03: Econo-Finanzas, S. A. contra la ATTT. En las referidas sentencias, la Sala dejó claro que los certificados de operación o cupos no son propiedad del concesionario, quien lo único que obtiene es una autorización del Estado para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, por lo que dicho certificado no puede asimilarse al derecho de propiedad. La Sala indicó, sin embargo, que la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, en su artículo 31, permite que estos certificados de operación puedan ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de ser necesario, administrarlo o recibirlo en usufructo hasta tanto recupere su acreencia.

Siguió expresando la Sala, que la intención del Legislador en este caso no fue otra que la de permitir la constitución de gravámenes sobre concesiones públicas que, aun cuando no formen parte de bienes particulares de los transportistas, pueden ser ofrecidas en usufructo o administración conjuntamente con el vehículo que ampara el certificado de operación, como soporte económico para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, convirtiendo al transportista en un sujeto de crédito. En otras palabras, la Ley le dio al certificado de operación el carácter de enajenable para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del transportista, gravándolo con usufructo o concediendo la administración conjuntamente con un vehículo de su propiedad, estando tanto cupo como vehículo indisolublemente ligados. Como corolario, la Sala declaró nulas las resoluciones de la ATTT que en dichos negocios se demandó y reconociendo al señor Raúl Lasso Locke, Renny Alexandro Alemán Cuevas y Alexis Omar De la Hoz, como concesionarios de los certificados de operación 8B-2694, No. 8B-02696 y 8B-02246, respectivamente, al igual que la vigencia de la hipoteca constituida a favor de ECONO- FINANZAS, S. A., en cada caso.

En el proceso bajo estudio, está probado en autos que el señor Héctor Giovanni Rovetto González celebró con ECONO-FINANZAS, S. A. un contrato de préstamo personal con garantía hipotecaria sobre un vehículo cuyas características se describen en la cláusula sexta de dicho contrato (ver f.9 del expediente principal) y que para garantizar el cumplimiento de la obligación se constituyó sobre dicho vehículo una hipoteca hasta la concurrencia de B/.91,450.87. En el contrato en mención, además se constituyó prenda mercantil a favor de ECONO-FINANZAS, S. A. sobre el certificado de operación 8B-02764, pudiendo ésta, en caso de mora de la deudora, asumir la administración del certificado y ejercer sobre él el derecho de usufructo hasta tanto se recupere el total de su acreencia, de conformidad con lo previsto en la Ley 14 de 1993 (ver cláusulas 7 a 9, fs. 9 y 10, reverso).

Asimismo, consta a foja 16 (reverso) que el mencionado contrato se inscribió en el Registro Público, circunstancia que lo hace oponible a la nueva concesionaria del certificado de operación, señora Katherina Rovetto González.

En razón de todo lo expuesto, esta Superioridad considera que la resolución demandada transgredió los artículos 1566 del Código Civil y 31 de la Ley 14 de 1993, al desconocer los derechos derivados del contrato de hipoteca a favor de la empresa ECONO-FINANZAS, S. A.

En lo que respecta a la última de las pretensiones de la demanda, la Sala no pueda acceder a ésta al no haberse acreditado perjuicio alguno ocasionado a la demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 7350 de 21 de agosto de 2000, expedida por el

Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. No. 8B-02764 al señor Héctor Giovanni Rovetto González, al igual que la vigencia de la hipoteca constituida a favor de ECONO-FINANZAS, S. A. Se niega la restante declaración.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO JOSE FELIX MARTÍN RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA MELINA ROBINSON ORO, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	108-03

VISTOS:

El licenciado JOSE FELIX MARTÍN RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación de la licenciada MELINA ROBINSON ORO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 25 de septiembre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, acto confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución de 25 de septiembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso disciplinario seguido a la licenciada Melina Robinson Oro, en su calidad de Juez Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y por la cual se impone AMONESTACIÓN a la referida funcionaria judicial, por incurrir en violación a de previsto en el artículo 447 numeral 20 del Código Judicial.

La sanción aplicada se sustenta básicamente, en el hecho de que la licenciada Robinson aceptó en calidad de donación para su despacho judicial, un equipo de computadora cedido por el abogado litigante Lorenzo Marquínez, sin haber seguido los procedimientos administrativos establecidos para que el Estado pueda recibir donaciones, y pese a que la persona que realizó la donación es un profesional del derecho, que litiga ante los tribunales, incluyendo el despacho judicial que presidía la licenciada Robinson, por lo que incurrió en una falta a la ética judicial, descrita en el artículo 447 numeral 20 del Código Judicial.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Arguye la recurrente, que el acto de amonestación viola los artículos 286 numeral 10; 288; 292; 447 numeral 20; 448; 449 y 450 del Código Judicial. Dichas normas establecen, en lo medular:

> Que los funcionarios del escalafón judicial serán sancionados disciplinariamente por incurrir en las prohibiciones, o por la infracción de cualesquiera disposiciones establecidas en el Código Judicial y en las leyes (art. 286 num. 10);
>
> Los presupuestos para iniciar un procedimiento disciplinario (art. 288);
>
> Las sanciones de amonestación, multa y suspensión del cargo con privación de sueldo, como mediadas disciplinarias que pueden aplicarse a los jueces y agentes del Ministerio Público (art. 292);
>
> Que entre las normas de ética de los funcionarios judiciales, se encuentra la prohibición de aceptar regalos ni favores de los litigantes ni abogados que ejercen ante su tribunal, y en general de ninguna persona cuyos intereses pueden ser afectados con sus fallos (art. 447 numeral 20);
>
> Los requisitos para iniciar un procedimiento por faltas a la ética judicial (art. 448);
>
> Que el acusador debe presentar las pruebas en que se funde la acusación (art. 449); y

El procedimiento a seguir una vez presentada la acusación por falta contra la ética judicial. (art. 450)

Los cargos de infracción legal se sustentan básicamente bajo los siguientes argumentos:

1-Que dado que la conducta imputada a la licenciada Robinson era la supuesta comisión de una falta contra la ética judicial, se le debió seguir un procedimiento por faltas a la ética judicial, y no un procedimiento disciplinario, como se realizó en este caso;

2-A consecuencia de lo anterior, se debió exigir a quien presentó la "queja", una acusación jurada contra la licenciada Robinson, de acuerdo al trámite establecido para los procedimientos por faltas a la ética judicial, y de probarse la falta, se le debió aplicar la sanción prevista para este tipo de conductas, y no las sanciones previstas para correcciones disciplinarias.;

3-Que la funcionaria judicial tampoco incurrió en falta contra la ética judicial, puesto que aceptó la donación del abogado litigante, siguiendo el procedimiento que de manera verbal le había sido indicado por la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, y cumpliendo con los trámites que de acuerdo a aquella instancia administrativa, eran necesarios para aceptar el equipo donado.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se surtió a través del Oficio No. 468, en el que indica lo siguiente:

En primer término, se explica que el Primer Tribunal Superior de Justicia dispuso iniciar de oficio, un procedimiento disciplinario en relación a la Juez Melina Robinson, una vez conocida la nota suscrita por la Directora de Auditoría Interna del Organo Judicial, en la cual se indicaba la recepción de un equipo de computadora en el despacho de la referida juzgadora, sin haberse seguido los procedimientos de rigor, y en aparente contravención de lo establecido en el artículo 447 numeral 20 del Código Judicial.

En lo que atañe al procedimiento seguido, el Primer Tribunal Superior de Justicia indicó que dicho procedimiento disciplinario se sustenta en lo dispuesto en el artículo 288 numeral 10 del Código Judicial, norma remisoria a partir de la cual, son causales de sanción disciplinaria, las infracciones a las disposiciones y prohibiciones contenidas en el Código Judicial y otras leyes, lo que incluye las faltas a la ética judicial.

Aclara, que como los hechos llegaron a conocimiento del Tribunal, por conducto de la Dirección de Auditoría Interna del Organo Judicial, el procedimiento se realizó de oficio, y no se requirió que los cargos fueran juramentados por persona alguna para iniciar el procedimiento disciplinario.

Finalmente manifiesta, que la causal sobre la cual se impuso la sanción, estaba plenamente probada en el procedimiento adelantado.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.335 de 14 de mayo de 2003, visible a fojas 127-137 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

Al efecto, la agente colaboradora de la instancia reconoce que el Primer Tribunal Superior de Justicia, como superior jerárquico de la Juez Cuarta de Circuito Civil, licenciada Melina Robinson, estaba facultado para imponer la sanción disciplinaria, máxime que la causal imputada quedó ampliamente comprobada, y que dentro del procedimiento disciplinario se le otorgaron a la funcionaria judicial todas las oportunidades para ejercitar su derecho de defensa.

Coincide con el ente demandado, en que la servidora judicial no debió aceptar para el uso de su despacho, el equipo donado por el abogado litigante, pues ello contraviene la prohibición expresa del artículo 447 numeral 20 del Código Judicial, y menos aún aceptar dicha donación sin seguir el procedimiento administrativo establecido para donaciones al Organo Judicial.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se cimienta en tres argumentos medulares:

1-Que si la conducta imputada a la licenciada Robinson era la supuesta comisión de una falta contra la ética judicial, se le debió seguir un procedimiento por falta a la ética y no un procedimiento disciplinario;

2-Que no se cumplieron los procedimientos establecidos para el seguimiento de un procedimiento a la ética, pues no se exigió a quien presentó la "queja", una acusación jurada contra la licenciada Robinson, ni se aplicó a ésta, alguna de las sanciones especialmente previstas para las faltas contra la ética judicial; y

3-Que no se comprobó que la funcionaria judicial incurriera en la falta prevista en el numeral 20 del artículo 447 del Código Judicial.

Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que efectivamente se han producido las violaciones endilgadas al acto sancionador de la licenciada MELINA ROBINSON ORO. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

Se ha constatado con certeza el argumento de la parte actora, que acusa la violación de los artículos 286 y 288 del Código Judicial, toda vez que a la servidora judicial se le siguió un procedimiento de corrección disciplinaria, cuando debió utilizarse el procedimiento por faltas a la ética judicial, habida cuenta que la falta que se imputaba a la señora juez, estaba descrita en el catálogo del artículo 447 del Código Judicial.

Como bien señalara esta Corporación Judicial en la sentencia de 27 de marzo de 2006:

> "Si se inicia un proceso por causas disciplinarias no es jurídicamente posible que en el trayecto la autoridad varíe los cargos y sancione por causas distintas (faltas a la ética judicial). Tal proceder no es admisible, por la clara distinción que hace la Ley entre el procedimiento que debe seguirse en uno u otro caso, amén de que de admitirse esa posibilidad se estaría propiciando un desconocimiento de la garantía del debido proceso, pues al inicio se formulan unos cargos (de carácter disciplinarios) y luego sorpresivamente se le sanciona por medios distintos (faltas a la Ética Judicial)."

Estos mismos razonamientos sirven para aceptar los cargos de infracción legal del artículo 292 y 448 del Código Judicial, toda vez que, como se ha subrayado, se inició un proceso disciplinario para juzgar una falta a la ética judicial, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 288 ibídem, y se aplicó una de las correcciones (amonestación), que se establecen precisamente para los procedimientos disciplinarios, cuando la falta supuestamente cometida, era contra la ética judicial.

Conviene mencionar, que la funcionaria judicial tampoco aceptó los cargos de violaciones a la ética judicial, y en todo momento manifestó que aceptó la donación del abogado litigante, siguiendo el procedimiento que de manera verbal le había sido indicado por la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, y cumpliendo con los trámites que de acuerdo a aquella instancia administrativa, eran necesarios para aceptar el equipo donado.

En virtud de lo expuesto, esta Sala se ve precisada a considerar que al haberse producido las infracciones legales antes descritas, resulta innecesario, por motivos de economía procesal, entrar a conocer de los restantes cargos de ilegalidad contenidos en la demanda, razón por la que procede acceder a la pretensión contenida en la misma.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1- DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución de 25 de septiembre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y su acto confirmatorio;

2- ORDENA al referido Tribunal que debe declarar que no hay lugar a la sanción dispuesta contra la licenciada MELINA ROBINSON, y debe comunicar dicha decisión a la Dirección de Recursos Humanos del Organo Judicial, para que se elimine la sanción, del expediente personal de la licenciada MELINA ROBINSON.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE MENAFAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-247 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	229-06

VISTOS:

El licenciado Edwin Torrero Castillo, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad denominada MENAFAR, S.A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° AR-AT-247 de 14 de septiembre de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Advierte el Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

En el análisis de la pretensión que alega el actor, estimamos que ha sido encausada contra una resolución de naturaleza penal, la cual no es recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la resolución impugnada es un acto jurisdiccional proferido por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, dentro de un proceso penal aduanero.

Por consiguiente, se considera que el procedimiento se ha surtido conforme a lo dispuesto en las Leyes 30 de 8 de noviembre de 1984; Ley 16 de 29 de agosto de 1979; Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, modificada por el Decreto de Gabinete N° 41 de 30 de junio de 2002, las cuales disponen lo concerniente al régimen de aduanas. En consecuencia, no se trata de un acto administrativo, sino de un acto jurisdiccional, dictado por una autoridad administrativa dentro de un proceso penal aduanero, en ejercicio de facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la ley para emitir actos jurisdiccionales en este tipo de proceso.

Al respecto este Tribunal, reiteradamente se ha pronunciado al respecto, explicando que este tipo de actuaciones, pese a ser dictadas por una autoridad administrativa, no tiene carácter administrativo, sino jurisdiccional. Para ello, transcribimos lo fundamental de los siguientes fallos:

"La legislación fiscal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en la que se denomina delitos a esta clase de infracciones a la Ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado, distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), a través de su Dirección General de Aduanas" (Sentencia del 17 de julio de 1998).

"En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones Penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada Ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal posterior y especialísima en la materia" (Sentencia de 3 de junio de 1993).

Definido el tipo de acto que se declara como ilegal, el Magistrado Sustanciador considera que la Resolución dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, fue expedida dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es acusable dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

..."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa presentada por el licenciado Edwin Torrero Castillo, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad MENAFAR, S.A., con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° AR-AT-247 de 14 de septiembre de 2005, emitida por Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FRAGUELA-RUIZ, HOQUEE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MELVA YOLANDA ROSERO HOLDER, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. DAL-021-ADM-2006, DE 26 DE ENERO DE 2006, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	222-06

VISTOS:

La firma forense Fraguela-Ruiz, Hoquee & Asociados, en representación de MELVA YOLANDA ROSERO HOLDER, pidió a la Sala la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. DAL-021-ADM-2006, de 26 de enero de 2006, expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Como se lee a foja 23, dicha petición se basa en la violación palmaria de la Ley y lo grave y perjudicial del acto administrativo impugnado para el patrimonio de la demandante, circunstancias que ameritan que la Sala ordene la suspensión inmediata de todo trámite en el expediente surtido ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto o disposición acusada si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

En el caso bajo estudio, la Sala conceptúa que la medida cautelar solicitada no procede porque en autos no existe ninguna prueba que acredite los perjuicios que según la demandante se derivan del acto administrativo impugnado, lo cual constituye un requisito esencial para que tal petición pueda acogerse, conforme ha sostenido reiterada jurisprudencia de la Sala (Cfr. Auto de 8 de febrero de 2002: Nicolás López contra la DRP).

Por otra parte, la Sala estima que del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad no se advierten, prima facie, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Al respecto, se debe señalar que no se cuenta en esta incipiente etapa procesal ni siquiera con copia autenticada del respectivo expediente administrativo, que hubiese permitido a la Sala apreciar con mayor claridad los extremos debatidos en el presente negocio.

Los razonamientos expuestos son suficientes para que este Tribunal niegue la petición de suspensión provisional, no sin antes advertir que este pronunciamiento no debe considerarse como un adelanto de la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. DAL-021-ADM-2006, de 26 de enero de 2006, expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº213/V.F./TM DE 13 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 31 de mayo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 214-01

VISTOS:

El Licenciado Florencio Barba Hart, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº213/V.F./TM de 13 de febrero de 2001, dictada por el Tesorero Municipal de Panamá.

I-LOS HECHOS U OMISIONES DE LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta la presente acción en los siguientes hechos:

1- Que el día 18 de enero de 2001, denunció ante el despacho del Tesorero del Municipio de Panamá, la omisión en el pago de impuestos municipales en contra de las sociedades GRAN TERMINAL DE TANSPORTE, S. A. Y/0 CONSTRUCTORA LOS PUEBLOS, S.A. Y/O TRANSPORTISTAS ASOCIADOS, S.A, con base en la iniciativa popular que le confiere el num.3 del artículo 83 de la Ley 106 de 1973. Denuncia que reiteró el día 16 de febrero de 2001.

La denuncia en mención, se basaba en la supuesta omisión de los contribuyentes en cita, de declarar al fisco las siguientes actividades:

El cobro por el uso o alquiler de los servicios sanitarios ubicados en dichas instalaciones, a razón de 0.25 centésimos de balboa, por persona que los utilice.

El cobro por el paso hacia los accesos donde están ubicados los buses para ser abordados, consistente en la suma de 0.05 centésimos de balboa por persona.

El cobro por la ubicación de personas que venden billetes y chances de la Lotería Nacional de Beneficencia, a razón de B/.20.00 por persona. la actividad de venta y arrendamiento de locales a terceros por parte de la sociedad Gran Terminal de Transporte S.A., propietaria de los mismos.

2- Que el día 13 de febrero de 2001, el Tesorero Municipal dictó la Resolución Nº213/V.F./TM (acto acusado), mediante la cual resolvió: "NO CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN SOLICITADA Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE".

II- DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora aduce como violadas las siguientes disposiciones relativas al régimen municipal, contenidas en la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984.

Artículo 75, ord.13. Este dispositivo establece que: "Son gravables por los Municipios los negocios, actividades, o explotaciones siguientes:..13. Casetas sanitarias ...."

Esta norma se estima infringida en concepto de violación directa por omisión, ya que al no considerar el Tesorero el cobro de 0.25 centésimos que efectúa la Gran Terminal, S.A. por el ingreso a los sanitarios, como un rubro específico que genera gravamen, equivocó el impuesto municipal a cobrar. Añade que, la obligación de gravar el alquiler de servicios sanitarios o casetas sanitarias como lo llama la ley, es una actividad gravable, ratificada, cuando el num.5 del artículo 76 de la Ley 106, también incluye como actividad sujeta a tasa la inspección de casas de baño.

2- Artículo 75, ord. 48. Se refiere a la gravación de "Cualquier otra actividad lucrativa".

El demandante considera que esta disposición resulta infringida en el concepto de violación directa por omisión, ya que al excluir determinadas actividades lucrativas de la imposición de gravamen municipal, se privó al Municipio de recibir un ingreso al que tenía legítimo derecho. Agrega que el señor Tesorero no ha acreditado en la resolución, ni facilitado las pruebas de cómo llegó a la conclusión de que el pago de los 0.05 centésimos que hacen los usuarios por ingresar a las rampas donde están ubicados los buses, es para el mantenimiento y la seguridad de la Terminal.

Añade la parte actora, que lo mismo ocurre con los veinte balboas (B/.20.00), que la Gran Terminal cobra a los vendedores de chances y billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia; ingreso que según el Tesorero se destina a la seguridad y no es un cobro que se hace por el alquiler del espacio que el billetero ocupa. Además, que la seguridad que contrata dicho local es en gran parte cubierta por la cuota de mantenimiento que pagan los copropietarios de dicho P.H., de tal suerte que todos estos ingresos que percibe la terminal no se gravan por parte de la Tesorería porque ellos se destinan para la seguridad.

Agrega el recurrente que lo mismo ocurre respecto al hecho de la actividad de la Gran Terminal S.A., consistente en la venta y arrendamiento de locales a terceros, la cual no está gravada.

3- Artículo 83, ord.3. Esta norma faculta a los municipios a: "...3. Establecer que los contribuyentes que no paguen los impuestos serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de este Artículo; y conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas que expidan los municipios con derecho a percibir el denunciante, la totalidad del recargo."

Conforme el demandante, dicha disposición resulta infringida en el concepto de violación directa por omisión, en virtud de que se ha vulnerado su derecho a percibir un ingreso consistente en la totalidad del recargo del impuesto a pagar, así como también el 50% del impuesto a pagar durante los seis (6) primeros meses por parte del contribuyente omiso, como lo establece el artículo 90 de la Ley 106 de 1973.

III- INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Admitida la demanda mediante providencia de 10 de mayo de 2001 (fs.19), se le corrió traslado a la entidad demandada a fin de que rindiera su informe de conducta, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. De igual modo, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración.

1- El Tesorero Municipal mediante informe explicativo de conducta legible a folios 21, manifiesta que el archivo del expediente por la denuncia presentada por el Licenciado Florencio Barba Hart contra las sociedades GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE, S.A. y/0 CONSTRUCTORA LOS PUEBLOS, S.A., y/o TRANSPORTISTAS ASOCIADOS, S.A. como incursas en mora, obedeció a que la primera se encuentra aforada, CONSTRUCTORA LOS PUEBLOS, S.A. no es objeto de gravamen por ser constructora y ésta debe pagar por los permisos de construcción, y la empresa TRANSPORTISTAS ASOCIADOS. S.A., no debe pagar ya que su actividad es de transporte de pasajeros.

Añade la entidad demandada, que en el caso del contribuyente Gran Terminal de Transporte, S.A., el mismo fue debidamente aforado con la renta "actividad lucrativa", por los ingresos que percibe en concepto de servicio de transporte urbano, alquileres de los sanitarios y por lo que cobra por la seguridad de los billeteros. Además, manifiesta que este contribuyente inició operaciones en el mes de julio de 2000; por ello se le asignó el impuesto de B/.100.00 por ser negocio nuevo, esperando la fecha del censo para proceder con la inspección y auditoría y así determinar si amerita aumentar el impuesto, reclasificar la actividad o aforarles nueva (s) actividad (es).

Finalmente, considera el señor Tesorero Municipal que lo estipulado en el numeral 3 de artículo 83 de la Ley 106 de 1973, así como lo señalado en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley 106, tiene que ver con el fisco municipal; y, en el caso que nos ocupa ninguna de las empresas está enmarcada en ese concepto, ya que una paga sus impuestos y las otras no deben pagar.

2- OPINIÓN DE LA PROCURADURA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal obrante a folios 32-41, la señora Procuradora de la Administración, actuando en defensa del acto acusado, se opone a las pretensiones del demandante, por cuanto estima que no le asiste razón sobre las supuestas violaciones de los numerales 15 y 48 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, ni del numeral 3 del artículo 83.

En primer lugar, aduce la colaboradora de la instancia, que la resolución atacada explica que la actividad de cobro por los alquileres de los sanitarios por parte de la empresa Gran Terminal de Transporte S.A., fue debidamente gravada con la renta otras "actividades lucrativas", de conformidad con lo estipulado en el numeral 15 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973. Asimismo lo fue según informó el Tesorero, la suma que se paga por la seguridad de los billeteros que se ubican en la terminal.

También sostiene la señora Procuradora que la suma de cinco centésimos que se cobra por el derecho de acceso al lugar donde se abordan los autobuses, se destina al mantenimiento y seguridad de la Terminal, los cuales no son gravables por no dedicarse al lucro del negocio.

En cuanto a la actividad de administración de bienes raíces propios de la empresa Gran Terminal de Transporte S.A., tampoco es gravable, pues hacerlo constituiría una doble tributación, toda vez que existe una renta dentro del régimen impositivo del Municipio que de manera genérica grava la administración de bienes raíces, no obstante, aforar a personas que administren sus propios bienes sin intermediarios constituye un supuesto de doble tributación, pues los arrendamientos o alquileres de toda clase forman parte de la renta bruta, que luego de las deducciones legales, es objeto del impuesto sobre la renta.

Finalmente, considera la señora Procuradora de la Administración que tampoco se produce la violación del artículo 83 de la Ley 106 de 1973, pues mal podría el Municipio de Panamá declarar a las empresas denunciadas como "incursas en mora con el Tesoro Municipal" si dos de ellas no deben pagar impuestos y la otra, Gran Terminal de Transporte, S.A., se encuentra al día en el pago de sus obligaciones con el Distrito. Y, comoquiera que no sería legal declarar a dichas empresas "incursas en mora", tampoco se les puede obligar a pagar el importe y, por tanto, el denunciante no puede percibir las sumas correspondientes a un recargo que se debe pagar.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCERO.

La firma forense DE VICENTE, NAVARRO & GONZALEZ, actuando en representación de Gran Terminal Nacional de Transporte, S.A., como parte interesada en las resultas del juicio, en la fase de alegatos, se opone a las pretensiones del demandante, en razón de lo siguiente:

1- Que la pretensión de que se grave la actividad de alquiler de sanitarios como si fuera un negocio de casetas sanitarias, de que trata el num.13 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, es improcedente, pues este término se refiere a los artefacto móviles generalmente construidos de plástico que son alquilados por distribuidores para ser utilizados en actividades de ferias, espectáculos artísticos y otros; siendo que la naturaleza de este cobro va dirigida a aquellas empresas que alquilen estos artefactos a los promotores de tales eventos. Sumado a que la actividad de alquiler de baños se encuentra gravada como otras actividades lucrativas.

2- En cuanto a la supuesta infracción del ordinal 48 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, señala el tercerista lo siguiente:

a) Que respecto al cobro de los 0.05 centésimos de balboa que pagan los usuarios para ingresar a las rampas, los mismos son utilizados para el mantenimiento y seguridad del edificio de la Gran Terminal de Transporte,S.A., y no existe prueba alguna indicativa de que la empresa lucra con la recaudación de este dinero. Además, que la Gran Terminal de Transporte, S.A. mantiene una concesión otorgada por el Estado para la operación, construcción y mantenimiento de la Terminal de Transporte de la Ciudad de Panamá, otorgada mediante la Resolución Nº93 de 7 de agosto de 1997, situación que pone de manifiesto que la actividad que desarrolla la empresa es la de prestar un servicio público mediante una concesión, inspirada en el bienestar social y el interés público.

b) Que los B/.20.00 que pagan los vendedores de lotería no son en concepto de alquiler de local comercial, sino que es una contribución que realizan los vendedores que realizan su actividad dentro de los predios de La Terminal, la cual fue alcanzada de común acuerdo entre la parte interesada y la administración de su representada, a fin de cooperar con los costos que genera el proporcionar personal de seguridad adicional. c) Respecto de la venta y arrendamiento de locales comerciales que acusa el demandante como actividades no gravadas, sostiene la parte interventora que en primer lugar, la Gran Terminal de Transporte no vende los locales destinados a la realización de actividades comerciales, sino los arrienda , que tal como lo expone la Procuradora de la Administración la actividad de administración de bienes y raíces propios no es gravable por el Municipio en razón del concepto de la doble tributación tributaria.

3- Que tampoco se produce la supuesta violación del artículo 83 de la Ley 106 de 1973, puesto que esta norma no establece que cada vez que una persona interponga una denuncia, se deba sancionar al denunciado, sino que permite la interposición de la denuncia para que se le de el trámite correspondiente, como en efecto se dio

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites legales en este tipo de negocios, la Sala pasa a decidir la presente controversia.

Como viene expuesto, las pretensiones del demandante se centran en que la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, debió declarar incursa en mora a la empresa Gran Terminal de Transporte, S.A., por no declarar actividades que a su juicio generan gravamen; produciéndose así la violación de disposiciones legales contenidas en la Ley 106 de 1973 que regula el régimen municipal.

La primera violación es respecto al cobro de 0.25 centésimos de balboa que efectúa la Gran Terminal, S.A. por el ingreso a los sanitarios, actividad que según el demandante genera gravamen, ya que está contenida en el numeral 13 del artículo 75 de la Ley 106 ibídem, bajo el renglón "casetas sanitarias". Sobre el particular, la Sala tiene a bien indicar que el recurrente yerra en su apreciación, por cuanto este rubro alude a una actividad comercial independiente que como bien expone el tercerista, alude a los artefactos móviles utilizados en eventos que se realizan al aire libre tales como actividades feriales, artísticas y otras que no cuentan precisamente con el servicio de baños públicos.

No obstante, en el caso de los sanitarios o baños públicos ubicados de forma permanente en la Terminal, se trata de un servicio complementario que la empresa pone a disposición de los usuarios para su mayor comodidad y aseo. Según Tesorería Municipal, esta actividad ya fue gravada bajo el rubro "actividades lucrativas"; información que se corrobora con la inspección realizada por el agente fiscal de 6 de febrero de 2001, legible a folios 26 y ss. donde constan copias del recibo de pago. De esta manera, el cargo de violación endilgado al acto acusado no prospera.

La segunda infracción al citado artículo 75 de la Ley 106 de 1973, alude al cobro de 0.05 centésimos de balboa que efectúa la Gran Terminal, S.A. a los pasajeros por el ingreso a las rampas donde se ubican los autobuses, que a juicio de la parte actora, debe estar sujeta a gravamen.

Al respecto, precisa señalar que el artículo 74 de la Ley 106 estipula que son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales y lucrativas de cualquier clase que se realicen en el distrito; entretanto, el artículo 75 de la citada Ley, enumera una gama de actividades gravables, incluyendo su ordinal 48, que es amplio en cuanto permite a los Municipios establecer tributos sobre cualquier otra "actividad lucrativa" que no esté expresamente determinada en la ley.

De dicho contexto legal se infiere que la imposición de un gravamen a tales actividades está sujeta a que sean "lucrativas" y, en el caso que nos ocupa, tenemos que el cobro de los 0.05 centésimos a los pasajeros para ingresar a la rampas donde se ubican los autobuses no conlleva esa finalidad, sino que está destinado a darle mantenimiento y seguridad a la terminal de transporte terrestre,

que debe contar con las instalaciones necesarias y seguras para garantizar los mejores servicios al usuario. Por tanto, el cargo de ilegalidad resulta improcedente.

En lo que respecta a la tercera supuesta infracción al citado artículo 75 de la Ley 106 de 1973, consistente en el cobro de veinte balboas (B/.20.00) a los vendedores de billetes de lotería que realiza la Gran Terminal de Transporte, S.A., las constancias procesales (fs.26 ss.), revelan que se trata de un acuerdo entre los vendedores y la empresa para pagar la seguridad del área donde venden billetes y, que la misma ya ha sido gravada con la renta "otras actividades lucrativas", contemplada en el numeral 48 del artículo en cita; de forma tal que imponerle otro gravamen a esta actividad como pretende el demandante resultaría violatorio de la prohibición de doble tributación, por lo que el cargo impetrado no prospera.

Sobre la actividad de venta y arrendamiento de locales a terceros por parte de la sociedad Gran Terminal de Transporte S.A., propietaria de los mismos, que según la parte actora debe gravarse bajo el renglón de administración de bienes raíces del régimen impositivo municipal, la Sala comparte lo externado por la Procuradora en su vista fiscal, cuando sostiene que aforar a personas que arrienden sus propios bienes sin intermediario, constituye un supuesto de doble tributación, en razón de que los arrendamientos o alquileres de toda índole forman parte de la renta bruta, que luego de las deducciones legales, son objeto del impuesto sobre la renta; tributo de carácter nacional (cfr.fs.39). Este criterio encuentra aval jurídico en los artículos 683, 696 y cc. del Código Fiscal, como también en copiosa jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte cuando sobre el punto ha señalado:

> "....La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, pues se deriva del artículo 242 de la Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos...." (Sentencias de 29 de septiembre de 2000, de 16 de marzo de 2001 y de 27 de marzo de 1996)

Finalmente, se aduce violado el numeral 3 del artículo 83 de la Ley 106 de 1973, que alude al ejercicio de la acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas, con el derecho del denunciante a percibir la totalidad del recargo a que alude la Ley 106. Este reclamo tampoco es de recibo, habida cuenta que se ha comprobado que la empresa denunciada no es evasora del fisco municipal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº213/V.F./TM de 13 de febrero de 2001, dictada por el Tesorero Municipal de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HARLEY MITCHELL D.
JANINA SMALL (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GÓMEZ, GIRALDO & ASOCIADOS (GGA), EN REPRESENTACIÓN DE SAFADI INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 142-2005 DEL 11 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Miércoles, 31 de Mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	202-06

VISTOS:

La firma Gómez, Giraldo & Asociados (GGA), actuando en nombre y representación de SAFADI INTERNACIONAL, S.A., ha presentado solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 142-2005 de 11 de marzo de 2005, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El acto administrativo impugnado resolvió lo siguiente:

"Imponer una multa de SIETE MIL BALBOAS (B/.7,000.00) a la empresa SAFADI INTERNACIONAL, S.A., por incumplimiento de sus deberes de entes declarantes..."

FUNDAMENTO DE LA PETICION DE SUSPENSIÓN.

La parte actora ha sustentado la necesidad de suspender los efectos derivados de la actuación recurrida, por considerar que se ha establecido de forma clara la existencia de una situación jurídica que se ha de debatir en el presente proceso; además, que de ejecutarse la resolución impugnada, su representada sufriría un daño inmediato e irreparable. También, que la reputación de su poderdante se vería perjudicada y que la multa impuesta ha sido de forma desproporcionada , causando un daño mayor a su cliente en proporción a la supuesta falta cometida. Que el proceso para imponer dichas multas no se ajustó a lo estipulado para estos fines, demostrando con esto la apariencia de un buen derecho pues la demanda no se ha interpuesto con motivos y bases temerarias.

MOTIVACION DEL TRIBUNAL.

De conformidad al artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo puede acceder a la suspensión provisional de los efectos derivados del acto administrativo recurrido, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En reiterada jurisprudencia la Sala Tercera ha manifestado que para que se decrete la suspensión de los efectos del acto impugnado es necesario que la parte actora esté amparada por el fumus bonis iuris o apariencia de buen derecho, situación que se configura cuando del análisis superficial de la actuación administrativa censurada se desprenden indicios de ilegalidad.

En el caso bajo estudio, el recurrente no presenta una motivación adecuada de la solicitud de suspensión sino que la sustenta fundado en lo expresado en el libelo de la demanda. Esta situación obligaría a la Sala a realizar un estudio detallado de los cargos de ilegalidad aducidos, lo cual no es prudente adelantar en esta etapa incipiente del proceso.

Por tanto, los argumentos planteados por el peticionario resultan demasiado generales, y no evidencian prima facie, violaciones ostensibles de las normas que se citan como infringidas.

En razón de lo expresado, se concluye que hasta el momento no existen pruebas que justifiquen la adopción de la medida cautelar requerida.

De igual modo, resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima Corporación de Justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 142-2005 de 11 de marzo de 2005, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR RODRÍGUEZ UREÑA, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO BETHANCOURT TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO NO. 104 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 114-05

VISTOS:

El Lcdo. Héctor Emilio Rodríguez, actuando en representación de ORLANDO BETHANCOURT, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 29 del Decreto No. 104 de 7 de septiembre de 2004 y demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Decreto de Personal No. 199 de 22 de octubre de 2004, dictados ambos actos por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Las demandas en referencia fueron interpuestas por separado, por lo que mediante Providencia de 22 de marzo de 2005, el Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación de los respectivos expedientes de conformidad con los artículos 720, 721, 731 del Código Judicial.

Tal y como se advierte a través del artículo 29 del Decreto No.104 de 7 de septiembre de 2004, dictado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, visible a foja 1 se deja insubsistente el nombramiento del señor ORLANDO BETANCOURT como Subdirector de Protocolo y Ceremonial del Estado. Mientras, que por medio del Decreto de Personal No. 199 de 22 de octubre de 2004, se nombra al señor ORLANDO BETANCOURT en el cargo de Secretario de Tercera con funciones de Secretario de Segunda de Carrera Diplomática, según se aprecia a foja 28 del presente expediente.

Ahora bien, según se observa en el Informe de Conducta visible a foja 61, rendido dentro de la demanda interpuesta contra el Decreto No. 199 de 22 de octubre de 2004, la autoridad demandada expresa que luego de resuelto el recurso de reconsideración a favor del señor Bethancourt, se le otorgó un nombramiento con el rango de Secretario de Segunda de Carrera Diplomática y Consular.

En este sentido una vez surtidos los trámites pertinentes, y encontrándose el proceso en estado de fallar, los Magistrados que integran la Sala consideran necesario dictar auto para mejor proveer, con la finalidad de tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de que el Ministerio de Relaciones Exteriores, remita a esta Superioridad Resolución debidamente autenticada por medio del cual se ha otorgado un nombramiento con el rango de Secretario de Segunda o Segundo Secretario de Carrera Diplomática y Consular al señor ORLANDO BETANCOURT.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

LA FIRMA FORENSE GARRIDO & GARRIDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES TRANVIETC S. A.,; T.T.T.C, S.A., Y TRANS.TU.MU.T.C. S.A., HA PRESENTADO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.47,105,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha: 05 de mayo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 177-06

VISTOS:

La firma forense GARRIDO & GARRIDO, actuando en representación de las sociedades TRANVIETC S.A.,; T.T.T.C, S.A., y TRANS.TU.MU.T.C. S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se de condene a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Estado Panameño, al pago de B/. 47,105,000.00, en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados.

Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, el suscrito advierte que la acción no puede ser admitida, por las siguientes razones:

En primer término, observamos que esta demanda se sustenta, entre otros hechos, en que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre otorgó a la sociedad UNION DE TRANSPORTISTAS TORRIJOS CARTER S.A., los certificados de operación que

le corresponden legalmente a las demandantes, en virtud de las Resoluciones 18, 19 y 20 de 16 de diciembre de 1993 expedidas por la Autoridad del Tránsito, razón por la cual, las sociedades demandantes dejaron de percibir ingresos correspondientes al pago por afiliación y representación, que se debe pagar a las concesionarias.

Un examen detenido los hechos planteados en el libelo, denota que lo que verdaderamente encierra esta controversia, y pretende la parte actora, es enervar y/o corregir los efectos de actos administrativos (indeterminados), expedidos por la Autoridad de Tránsito, de otorgamiento de certificados de operación de vehículos de transporte, que en lugar de haber sido expedidos a nombre de la supuesta concesionaria legal, se han expedido a favor de otra sociedad anónima, circunstancia que se dice violatoria de los artículos 1, 18, 24 y 31 de la ley 14 de 1993; los artículos 1 y 14 del Decreto Ejecutivo 186 de 1993, y los artículos 2, 9 y 16 de la Ley 34 de 1999, entre otras disposiciones legales.

Nótese que la documentación que se acompaña con la demanda, dice relación precisamente con las acciones y gestiones administrativas aparentemente infructuosas (solicitudes, peticiones etc.), que vienen realizando las concesionarias demandantes ante la Autoridad del Tránsito, a fin de que se corrijan certificados de operación, y aparezca en ellos el nombre del verdadero titular.

En estas circunstancias, el suscrito estima importa señalar que para enervar las actuaciones en que la Autoridad de Tránsito supuestamente haya incurrido, existen remedios procesales específicos que provee la jurisdicción contencioso administrativa, para salvaguardar el respeto a la legalidad de los actos administrativos, y no la demanda de indemnización, destinada a reparar los daños y perjuicios que ocasione el Estado, en los supuestos previstos en el artículo 97 del Código Judicial.

En esa dirección debemos subrayar, que aunque la parte actora señala que el hecho generador de la responsabilidad indemnizable es una prestación deficiente del servicio público, resulta evidente que en este caso dicha "prestación deficiente" se origina en la comisión de actos alegadamente "ilegales", que no han sido demandados ante la Sala Tercera, y de los que no consta siquiera su existencia. En tales condiciones, mal podría el Tribunal determinar que efectivamente se ha cometido una actuación ilegal, negligente o deficiente, que amerite la indemnización solicitada.

Por todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida no puede recibir curso legal, y así procede a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción presentada por la firma forense GARRIDO & GARRIDO en representación de las sociedades TRANVIETC S.A.,; T.T.T.C. S.A., y TRANS.TU.MU.T.C. S.A.

Notifíquese.
JACINTO A. CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY INNIS SIMON, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO BLANCO, PARA QUE SE ORDENE AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y A LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/5,693.75 EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL, DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS, MÁS AQUELLOS QUE RESULTEN POR RAZÓN DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 24 DE FEBRERO DE 2002. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	12 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	195-03

VISTOS:

El licenciado Roy Emanuel Innis Simon, en representación de LUIS BLANCO GAMBOA, ha propuesto demanda contencioso administrativa de indemnización, en contra del Ministerio de Gobierno y Justicia y la Policía Nacional de Panamá, en concepto de daños y perjuicios por la suma de B/.5,693.75.

ORIGEN DEL PROCESO

El proceso en estudio, tiene su origen en una colisión ocurrida el 24 de febrero de 2002, a las 5:00 P.M. sobre la vía Ricardo J. Alfaro, a la altura de la Universidad Santa María La Antigua, y con dirección al Distrito de San Miguelito, entre el Cabo 2do. Jaime Barría, quien conducía la motocicleta No. 1243, de propiedad de la Policía Nacional, en compañía del Cabo 2do. 2061 Evaristo Loma, quien ocupaba el puesto trasero de la motocicleta en mención, quien con la funda del arma de reglamento que poseía éste impacta contra el vehículo tipo sedán, marca Mercedes Benz, del año 1979, modelo 300D, matrícula particular No. 098491, conducido por LUIS BLANCO GAMBOA, propiedad del mismo.

En este sentido se observa a foja 1 de Resolución No. 1198 de 8 de abril de 2002, expedida por el Juzgado Primero de Tránsito del Distrito de San Miguelito, en la cual se determinó que la responsabilidad de dicha colisión recayó en Jaime Barría por desatender señales colisionando el vehículo del señor LUIS BLANCO GAMBOA, por lo tanto se resolvió sancionarlo a pagar por la vía de multa la suma de B/.20.00 y a reparar los daños ocasionados al señor LUIS BLANCO GAMBOA siendo estos los que a continuación detalla esta resolución: farol delantero derecho, guardafango delantero derecho, direccional delantera derecha y los perjuicios ocasionados.

FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZATORIA

Ante los hechos descritos con anterioridad, el demandante solicita a esta Sala se condene al Estado _ Ministerio de Gobierno y Justicia y la Policía Nacional_ al pago de la suma de B/5,963.75, en concepto de indemnización por daños materiales y daño moral. En este sentido, detalla que en concepto de gastos de pieza, pintura, reparación de mano de obra, transporte y honorarios profesionales le corresponde la suma de B/.1,693.75 y en concepto de daño moral, la suma de B/.4,000.00. (Ver foja 11 vuelta, en el apartado de peticiones del recurrente). El apoderado judicial de quien demanda sostiene que la demanda es procedente, toda vez que luego de la audiencia celebrada en el Juzgado Primero de Tránsito el 8 de abril de 2002, a través de la Resolución No. 1198 se sancionó a Jaime Barría y se le ordenó que reparara los daños ocasionados al señor BLANCO GAMBOA, más los perjuicios ocasionados y que toda vez que la motocicleta No. 1243 que es propiedad del Estado bajo la designación cuidado y uso de la Policía Nacional de Panamá, era conducida por Jaime Barría dentro del ejercicio de sus funciones hace al Estado responsable por los daños y perjuicios ocasionados de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, artículos 97 (numeral 9) y 98 del Código Judicial, así como también los artículos 973, 998, 1644, 1644, 1644-A, 1645, 1706 y 1709 del Código Civil.

Por otro lado, se observa de fojas 24 a 28 del presente expediente los informes explicativos de conducta rendidos por la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno y Justicia de conformidad a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. Así también, se advierte la opinión de la Procuraduría de la Administración reflejada a través de la Vista No. 248-2004, en la cual solicita a los Magistrados de esta Sala a denegar la pretensión plasmada en la presente demanda (Ver fs. 43-54).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala observa que está plenamente acreditado en autos una decisión en firme y ejecutoriada, la Resolución No. 1198 de 8 de abril de 2002, expedida por el Juzgado Primero de Tránsito de San Miguelito visible a foja 1, como consecuencia de la colisión entre el Cabo 2do. Jaime Barría, quien conducía la motocicleta No. 1243 (propiedad de la Policía Nacional), en compañía del Cabo 2do. 2061 Evaristo Loma, ocupando el puesto trasero de la motocicleta en mención, impacta contra el vehículo tipo sedán, marca Mercedes Benz, del año 1979, modelo 300D, matrícula particular No. 098491, conducido por LUIS BLANCO GAMBOA (Ver f.2 y reverso). En la referida resolución se determina que la responsabilidad de dicha colisión recayó sobre Jaime Barría por desatender señales colisionando el auto del señor LUIS BLANCO GAMBOA, sancionándolo a pagar por la vía de multa de B/.20.00 y a reparar los daños ocasionados al señor LUIS BLANCO GAMBOA siendo estos los siguientes: farol delantero derecho, guardafango delantero derecho, direccional delantera derecha y los perjuicios ocasionados. En atención a lo anterior la Sala estima que, ciertamente, el Estado Panameño tiene una responsabilidad indemnizatoria frente al señor LUIS BLANCO GAMBOA, razón por la que se procede a detallar los perjuicios reclamados por el recurrente, no sin antes distinguir primeramente los daños y perjuicios reclamados en un proceso de indemnización.

Los daños y perjuicios reclamados en indemnización

La doctrina y la jurisprudencia conceptúan el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

Tradicionalmente los daños patrimoniales o materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante. Gilberto Martínez Rave define daño emergente como "el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias". Lucro cesante lo define como "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada en los hechos dañosos." Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195.

De conformidad a lo anotado, el examen de esta Sala se circunscribirá a la determinación de si los perjuicios que reclama el recurrente a raíz de los hechos ya enunciados, ha sido debidamente acreditados en autos.

Ahora bien, tal y como ha plasmado el actor, se solicita una indemnización por la suma de B/5,963.75, en concepto de daño moral y material, en este sentido la Sala pasa a exponer lo siguiente:

En cuanto al daño moral el artículo 1644-A del Código Civil conceptúa claramente lo siguiente:

"Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

...".

De la norma antes transcrita podemos deducir lo que ha de concebirse por daño moral, entendiéndose entonces que el daño moral es aquel que resulta de la violación de uno o varios derechos inherentes a la personalidad, como son: el honor, la reputación, la imagen, la fama, el decoro, la dignidad, la salud, la vida, la intimidad, etc. No obstante, tal y como se ha advertido la petición del demandante (Ver f. 11 reverso, del aparatado "peticiones del recurrente", punto 2) va encaminada más bien a que se le indemnice en virtud de las ganancias que dejó de percibir a causa de los daños causados a su automóvil (lucro cesante) tras la colisión ocurrida el 24 de febrero de 2002, siendo parte de su argumento el hecho que dejó de percibir ganancias cuando el automóvil estuvo en reparación, pues le surgió una oportunidad de trabajo en el interior del país lo cual no pudo concretar, no obstante, esta Sala desea manifestarle que los hechos alegados con respecto a este punto debieron ser solicitados en lo que e refiere al daño material, además de ser debidamente probados, sin embargo no consta en el presente expediente constancia alguna de la "oportunidad de trabajo" ni lo dejado de percibir. Por otra parte, con respecto al daño moral, en ningún momento explica cómo se produce este en él, o de qué manera ha sido afectado, claro está, de acuerdo a los factores señalados en el artículo en referencia, ni mucho menos se observa en el presente expediente, hecho por el cual se pudiera presumir el perjuicio moral o pruebas idóneas (informe médico, psiquiátrico o psicológico) que nos lleven a la conclusión de que en efecto se haya causado un daño moral a raíz del accidente ocurrido, razón por la cual esta Sala no accede a la solicitud de indemnización de B/.4,000.00 en concepto de daño moral, pues carece de todo fundamento.

Por otro lado, en cuanto al daño material el demandante solicita a esta Sala se le condene al Ministerio de Gobierno y Justicia y la Policía Nacional de forma solidaria a una suma de B/.1,693.75, esto en concepto de gastos de piezas, pintura, reparación de mano de obra, gastos de transporte y honorarios profesionales: daño emergente, por la suma de B/.1,693.75.

En relación a los gastos de transporte, señala el demandante que en virtud del accidente, tuvo que incurrir en gastos no previstos para transportarse dentro de la ciudad, mientras le reparaban su vehículo. No obstante, esta Sala no ha advertido constancia en el expediente que muestre que los daños causados al vehículo del señor BLANCO demandasen que el mismo fuera introducido en un taller de reparación por un determinado tiempo, como tampoco se observan pruebas del tiempo (horas, días, etc) si el vehículo estuvo en efecto en reparación pudiéndose sustentar así este rubro en el monto de este concepto. De igual forma, no se aceptan los gastos en que haya incurrido el demandante por honorarios profesionales en el presente proceso y es que según el artículo 1069 del Código Judicial se entenderán por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos que comprenderán: 1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso; 2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito.... En este sentido, el artículo 1077 del Código Judicial establece que "no se condenará en costas a ninguna de las partes: 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas semiautónomas y descentralizadas;...". Por lo que, en vista de lo explicado no debe accederse al pago de la suma reclamada dentro del concepto de honorarios profesionales ni de gastos de transporte.

Finalmente, en cuanto a los gastos incurridos por el señor LUIS BLANCO producto de la reparación de su vehículo, sean gastos de compra de piezas, pintura, reparación de mano de obra. Esta Sala ha podido constatar a través de la Resolución No. 1198 de 8 de abril de 2002, en donde se resolvió sancionar al Cabo 2do. de la Policía Nacional Jaime Barría a pagar por la vía de multa la suma de B/.20.00 y a reparar los daños ocasionados al señor LUIS BLANCO GAMBOA siendo estos los siguientes: farol delantero derecho, guardafango delantero derecho, direccional delantera derecha y los perjuicios ocasionados.

Se ha podido constatar también en autos una póliza de Seguro de Automóvil, que entre otros riesgos contenía la cobertura de responsabilidad civil ante terceros, la cual estaba vigente para la fecha de la colisión ocurrida el 24 de febrero de 2002, tal y como se observa a foja 77 y 78 del expediente contencioso. No obstante, se advierte que la Policía Nacional de Panamá no hizo uso de la misma. Del informe explicativo de conducta presentado tanto por el Ministerio de Gobierno y Justicia y la Policía Nacional de Panamá, en el punto séptimo, se hace referencia a la existencia de esta póliza en cuestión, señalando que de haberse presentado el reclamo se hubiese atendido oportunamente. Ahora bien, se advierte claramente en la Resolución No. 1198 de 8 de abril de 2002, que el Cabo 2do. Jaime Barría, quien conducía la motocicleta No. 1243 propiedad de la Policía Nacional en funciones fue sancionado al pago de una multa y a reparar los daños ya señalados en líneas anteriores, adquiriendo así una obligación frente al señor LUIS BLANCO GAMBOA, se observa asimismo, que la misma fue notificada al Cabo 2do. Barría el 8 de abril de 2002 quedando firme y ejecutoriada, según se aprecia a foja 2 del expediente contencioso, teniendo éste conocimiento absoluto de esta responsabilidad, por lo que la Policía Nacional (Estado Panameño) adquirió con ello una responsabilidad indemnizatoria frente al señor LUIS BLANCO GAMBOA y el hecho de que como indican las entidades demandadas el demandante no presentó el reclamo, no la exime de la responsabilidad adquirida como consecuencia de la colisión objeto de esta demanda, pues primeramente es el Cabo 2do. Barría conductor de la motocicleta que ante tal suceso debió advertir del mismo a la autoridad correspondiente dentro de la Policía Nacional, y así ejecutarse medidas rápidas y oportunas, pues tal como hemos visto se hubiese hecho uso de la póliza de seguro. Se ha podido distinguir igualmente, que a través de los informes explicativos de conducta no se desprende un desconocimiento de la colisión objeto de esta demanda, más bien se hace un recuento cronológico de lo acontecido y en consecuencia la aceptación de los hechos.

En este sentido, la única factura aportada por quien demanda identificada bajo el número 043 de 5 de enero de 2004, refleja en total una suma de B/.995.00, en concepto de venta de piezas y la mano de obra, observándose que la misma concuerda con los daños señalados en la Resolución No. 1198 de 8 de abril de 2002. daños y perjuicios sufridos

Siendo entonces que el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño perjuicio causado, una vez examinado el material probatorio de conformidad a la sana crítica, concluye de que en el presente caso las pruebas aportadas para acreditar el daño resarcible, específicamente en lo que se refiere al daño material o patrimonial, no han sido de forma plena concluyentes para establecer la cuantía que reclama el demandante B/.1,693.75, pudiéndose solamente comprobar la suma de B/.995.00 de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

Todo lo anterior lleva a esta Sala a considerar que la condena indemnizatoria que procede en este caso es parcial, en la medida que sólo se ha accedido a la indemnización del daño material emergente, con respecto a los gastos de compra de piezas y mano de obra.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO (Ministerio de Gobierno y Justicia y la Policía Nacional de Panamá) a pagar al señor LUIS BLANCO GAMBOA, en concepto de indemnización por el daño material, la suma de novecientos noventa y cinco (B/995.00) dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización promovido por el licenciado Roy Emanuel Innis Simon, en representación de LUIS BLANCO GAMBOA en contra del Ministerio de Gobierno y Justicia y la Policía Nacional de Panamá.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO
JANINA SMALL (SECRETARIA)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PADILLA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA Y EL SIGLO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.3,153,777.00 MÁS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES A LA FECHA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	19 de mayo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	526-03

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Ríos Molinar, quien actúa en nombre y representación de Haydeé Rosaura Meléndez, Manuel Antonio Minera, Demetrio Mendoza, Jorge Bastidas, Alfredo Zegarra, Martiris Del Rosario, Felicita Tuñón, Luis González, Eduardo Berrocal, Alicia Huertas y Saturnino González, ha comparecido a esta Superioridad a solicitar adición al fallo proferido el siete (7) de abril de 2006, mediante el cual se liquidó la condena en abstracto contra el Estado Panameño por daños y perjuicios a favor del Licenciado Jaime Padilla Beliz y la empresa El Siglo, S.A., en virtud de alegado error aritmético.

Con relación a la petición efectuada en nombre y representación de los trabajadores Alicia Huertas y Saturnino González, toda vez que fue presentada con posterioridad al término consagrado en el artículo 999 del Código Judicial, por lo que fue recibida por insistencia en la Secretaría de la Sala, lamentablemente deberá ser rechazada de plano por improcedente.

Con relación al resto de los trabajadores previamente enunciados, el apoderado especial fundamenta la petición en el hecho de que esta Superioridad consideró como válidos los cálculos relativos a las prestaciones laborales de treinta y un (31) trabajadores, realizados por el Ministerio de Trabajo, los cuales no incluyen a sus representados.

A su juicio, la Sala debió considerar el cálculo efectuado por el perito de la empresa, Chen Gordon & Asociados, mismo que incluía a sus representados.

Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial nos permite corregir.

En el presente proceso, contrario a lo que alega el Licenciado Ríos Molinar, no existe un error aritmético que requiera corrección, toda vez que esta Sala, luego de un análisis del caudal probatorio aportado, claramente expresó en la liquidación de

condena en abstracto, quienes fueron los trabajadores afectados por el cierre de la empresa El Siglo, S.A. y el monto que al que ascendían las prestaciones laborales que debían serles reconocidas.

La Sala considera que la solicitud planteada por el recurrente, pretende una revisión de los aspectos valorados en la sentencia de fondo proferida el 23 de enero de 2003, la cual originó que con posterioridad se efectuara la liquidación de condena en abstracto, lo cual no es dable a esta Superioridad.

No es procedente mediante una solicitud de aclaración de sentencia, reconocer las prestaciones laborales pretendidas por los trabajadores representados por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar, quienes no fueron considerados en la liquidación de condena en abstracto, debido a que a juicio de esta Sala no se presentaron elementos probatorios suficientes que acreditaran la relación laboral con la empresa beneficiada con la condena en contra del Estado Panameño, debiendo por tanto, acudir a la jurisdicción laboral, a fin de hacer valer el derecho pretendido.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que esta Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la petición, efectuada por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar en nombre y representación de Alicia Huertas y Saturnino González, de aclaración de la sentencia de liquidación de condena en abstracto que fue expedida por esta Superioridad el día 7 de abril de 2006 por razón de la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización de daños y perjuicios interpuesta por la firma Padilla & Asociados, en representación de Jaime Padilla y El Siglo, S.A. para que se condenara al Estado Panameño por los daños y perjuicios causados por la gobernación de la Provincia de Panamá y NO ACCEDE a dicha petición realizada en nombre y representación de Haydeé Rosaura Meléndez, Manuel Antonio Minera, Demetrio Mendoza, Jorge Bastidas, Alfredo Zegarra, Martiris Del Rosario, Felicita Tuñón, Luis González y Eduardo Berrocal.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA MÁRQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CRISTINA MÁRQUEZ VS. SOLUZIONA, S. A. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	150-06

VISTOS:

El licenciado Ramiro Guerra en representación de CRISTINA MÁRQUEZ, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 28 de marzo de 2006 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que promoviera contra Soluziona, S.A.

I.ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Revelan las constancias de autos, que la trabajadora CRISTINA MÁRQUEZ promovió demanda laboral contra la Empresa Soluciona, S.A., a fin de que el Juez de Trabajo en turno reconociera a su favor el pago de cinco mil veintiún balboas (B/.5,021.00) en concepto de diferencia por indemnización mal calculadas, y tres mil veinticuatro balboas (B/. 3,024.00) en concepto de bonificaciones adeudadas, pues a su juicio no fueron cubiertos al momento de su liquidación (fs. 1-3). Adicionó, que aún cuando su relación de trabajo con la empresa Edemet, S.A. finalizó e inició una nueva relación laboral con Soluziona, S.A. mediante nuevo contrato, ante la existencia de contratos sucesivos de trabajo y unidad económica entre las mencionadas empresas debe tomarse como inicio de la relación laboral el 1 de noviembre de 1998, fecha en que comenzó a laboral para Edemet, S.A.

Ante la demanda promovida, Soluziona, S.A. negó la existencia de unidad económica con la empresa Edemet, S.A., y señaló que la relación de trabajo de la señora CRISTINA MÁRQUEZ con ambas empresas terminó por mutuo acuerdo. También, afirmó que la contratación de la prenombrada obedeció a una vacante en la empresa, -mas no a la sucesión de contratos; que la relación de trabajo se pactó por termino indefinido a partir del 1 de marzo de 2001; y que en ningún momento se estipuló el pago de bonificaciones, las cuales ni siquiera pueden denominarse un derecho convencional en la medida que la empresa Soluziona, S.A. no ha suscrito convención colectiva con sus trabajadores (fs. 10-12). Seguidamente, interpuso excepción de pago y de obligación de pagar, aseverando que la señora MÁRQUEZ recibió el cheque Nº 201025 de 22 de marzo de 2004, por la suma de cuatro mil setecientos sesenta y dos balboas con cinco centésimos (B/. 4,762.05) correspondiente al monto acordado en el mutuo acuerdo que da fin a la relación de trabajo con Soluziona, S.A., y cancela las prestaciones laborales y derechos adquiridos de la trabajadora (fs. 13-15).

La controversia planteada fue conocida en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, quien mediante Sentencia Nº 71 de 14 de noviembre de 2005, absolvió a la empresa Soluziona, S.A. de las reclamaciones impetradas en su contra. Esta decisión, se fundamentó en lo medular, en que la parte actora no había demostrado la existencia de sucesión de contratos ni unidad económica entre Edemet, S.A. y Soluziona, S.A. (fs. 170-175).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, previo reconocimiento que la demandante no demostró que la terminación de la relación de trabajo por Mutuo Consentimiento, iba en detrimento de lo preceptuado en el artículo 210 (numeral 1) del Código Laboral, confirmó la Sentencia Nº 71 de 14 de noviembre de 2005 a través de la Sentencia de 28 de marzo de 2006 (fs 186-190).

II.FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El apoderado de la casacionista sustenta su pretensión afirmando que la sentencia de 28 de marzo de 2006 vulneró el artículo 77 del Código de Trabajo que establece que la relación de trabajo se considera por tiempo indefinido cuando se celebren sucesivos contratos de trabajo.

En este sentido, advierte que la señora CRISTINA MÁRQUEZ dejó de laborar con la empresa Edemet, S.A., y sin que mediaran horas o días continuó laborando para Soluziona, S.A., sociedad que presta servicios profesionales para Unión Fenosa, S.A., la cual a su vez sustituye a Edemet, S.A.

Ante la falta de reconocimiento de unidad económica entre Soluziona, S.A. y Edemet, S.A., por parte de las autoridades laborales que conocieron en primera y segunda instancia del proceso, arguye el apoderado judicial de la trabajadora que la demandada no probó que su empresa se dedicaba al servicio de fabricación y soporte de software a múltiples empresas en Panamá y que el mutuo acuerdo tenía como finalidad encubrir una relación de trabajo que se subsume en el artículo 77 del Código de Trabajo.

Por otro lado, sostiene que se infringió el artículo 730 ibídem, que contempla cuáles son los medios que sirven de prueba en un proceso laboral, aseverando que aún cuando consta en el expediente la hoja membretada de la empresa Soluziona, S.A., que dice "Servicios Profesionales de Unión Fenosa", no se reconoció la existencia de unidad económica entre la primera y Unión Fenosa-Edemet, S.A. (fs. 1-5 del cuadernillo de casación laboral).

III.DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de confrontar la norma que la parte actora aduce infringida con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, esta Superioridad coincide plenamente con lo expresado en la Resolución de segunda instancia. A continuación, explicaremos las razones por las que no procede casar la Sentencia de 28 de marzo de 2006.

A fojas 17 y 18 del proceso laboral reposa el mutuo consentimiento firmado por la señora CRISTINA MÁRQUEZ y el señor José Luis Esteban Viejo, en representación de Edemet, S.A. En su cláusula primera se estipuló que: "LA EMPRESA Y LA TRABAJADORA aceptan dar por terminada por MUTUO CONSENTIMIENTO, a partir del 01 de marzo de 2001, la relación laboral iniciada el día 01 de noviembre de 1998." Estipulado el pago de mil setecientos ochenta y tres balboas con ochenta y seis centésimos (B/. 1,783.86), la trabajadora reconoció a través de la cláusula cuarta que con "el pago de las prestaciones e indemnizaciones que contempla el Mutuo Acuerdo, se les satisfacen todos sus derechos laborales" y que no tenía ningún reclamo laboral ni de otra índole contra la empresa (fs. 34-35 del proceso).

Terminada la relación de trabajo con Edemet, S.A., la señora CRISTINA MÁRQUEZ suscribió contrato de trabajo con la empresa Soluziona según documento legible de fojas 36 a 39 del proceso laboral, el 1 de marzo de 2001. En el mismo, se estipuló que la trabajadora prestaría sus servicios, principalmente, en los establecimientos de clientes de Soluziona, S.A., su horario sería de 8:00 A.M. a 4:30 P.M. y devengaría un salario de ochocientos noventa y tres balboas (B/. 893.00), pero la empleadora no acordó que asumiría el pasivo laboral de Unión Fenosa, S.A.

Tres años y días después, la relación de trabajo entre la señora MÁRQUEZ y Soluziona, S.A., termina por mutuo consentimiento. En cuanto a este documento, se advierte que en el mismo efectivamente consta que la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento y que la trabajadora recibió la suma de cuatro mil setecientos sesenta y dos balboas con cinco centésimos (B/. 4,762.05) desglosados así: setenta balboas con setenta y seis centésimos (B/. 70.75) en concepto de vacaciones proporcionales; tres mil veintinueve con veintitrés centésimos (B/. 3,029.23) en concepto de indemnización; seiscientos setenta y ocho balboas con cuarenta y dos centésimos (B/. 678.42) en concepto de prima de antigüedad; doscientos ochenta balboas con setenta y siete centésimos (B/. 280.77) en concepto de décimo tercer mes proporcional; setecientos cuarenta y cinco balboas con ochenta centésimos (B/. 745.80) en concepto de vacaciones trabajadas; y doscientos setenta y cuatro balboas con cuarenta y tres centésimos (B/. 274.43) en concepto de sueldo por pagar.

Así lo corrobora el cheque Nº 0201025 a través del cual se le cancelaron a la señora MÁRQUEZ, entre otras, las prestaciones laborales que constituyen derechos adquiridos –entiéndase por ellos: décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad, vacaciones trabajadas y proporcionales y sueldo por pagar (f. 22). También, lo confirma el finiquito firmado por la trabajadora el 23 de marzo de 2004, en el que acepta recibió la suma de dinero arriba detallada, en concepto de pago único y total de todas sus prestaciones laborales (f. 23).

En la audiencia celebrada, el 28 de julio de 2005, el apoderado judicial de la empresa demandada se ratificó de las pruebas aportadas al proceso laboral consistentes en el mutuo acuerdo, el cheque Nº 0201025 y el finiquito firmado por la trabajadora (fs. 29). Por su parte, el apoderado judicial de la señora MÁRQUEZ, también presentó el documento en que consta la terminación de trabajo con Edemet, S.A. y Soluziona, S.A., así como el pago de prestaciones laborales que le hizo esta última, excluyendo las bonificaciones y; dos convenciones colectivas entre Edemet, S.A. y SITHIRE.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la disconformidad de la trabajadora con la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo se circunscribe a que no se le reconoció el pago de una indemnización mayor, en la cual se calculara el tiempo trabajado desde el 1 de noviembre de 1998, es decir, cuando inició su relación laboral con Edemet, S.A., empresa que a su juicio y según constancia de autos mantiene unidad económica con Soluziona, S.A.

Al respecto, resulto oportuno destacar que el pago que reclama la casacionista no constituye un derecho adquirido, pues así lo ha reconocido la Sala en ocasiones anteriores. A manera de ejemplo, es pertinente la Resolución de 23 de mayo de 2002, en la cual esta Superioridad expresó:

> "...las partes que terminan una relación de trabajo por mutuo acuerdo pueden negociar el monto a pagar por una indemnización, ya que ésta, salvo que medie un despido injustificado o renuncia justificada, no puede ser considerada como un derecho adquirido. Por tanto, como en el presente caso, ha quedado claro, de conformidad con lo afirmado por el casacionista en su

recurso de casación y el proceso laboral, que terminada la relación laboral por mutuo acuerdo, el señor LUIS ISAAC MORENO recibió de Sistemas de Panamá, S.A., el pago de las prestaciones laborales que comprendían derechos adquiridos y lo que pretende ahora es cobrar una suma en concepto de indemnización, cuando dicha empresa no está obligada a pagarla, según lo señalado en líneas anteriores, se procede a desestimar los cargos de violación contra los artículos 8, 210 (numeral 1) y, consecuentemente, de los artículos 765 y 781 del Código Laboral". (Resalta La Sala)

Precisado lo anterior, esta Superioridad debe señalar en cuanto a que el mutuo acuerdo suscrito con Soluziona, S.A., tenía como fin encubrir la relación de trabajo de que trata el artículo 77 del Código Laboral; que en autos no ha quedado demostrado en forma alguna que la señora CRISTINA MÁRQUEZ suscribió sucesivos contratos de trabajo con Soluziona, S.A., a partir del 1 de noviembre de 1998.

Sobre la unidad económica que según la casacionista existe entre Edemet, S.A. y Soluziona, S.A., cabe destacar que de conformidad con el artículo 96 del Código de Trabajo, para su existencia se requiere la contratación del trabajador por parte de uno o varios empleadores y que los servicios prestados beneficien indistintamente y de manera simultánea a: 1. Un grupo de personas o empresas que funcionen en un mismo local; 2. Un grupo de personas o empresas que no funcionan el mismo local, pero se manejan bajo los criterios económicos de manera conjunta como si fueran una sola; y 3. Un grupo de personas o empresas que no se encuentren en ninguno de los supuestos anteriores, es decir, separadas físicas y económicamente. En estos casos todas las personas y empresas son solidariamente responsables de las reclamaciones que prosperen a favor del trabajador, siempre y cuando los empleadores estén establecidos en el territorio nacional.

Analizado el concepto de la unidad económica, reiteramos que en el presente proceso no se ha demostrado que se materializaron los puntos arriba mencionados, es decir, que Soluziona, S.A. y Edemet, S.A. se manejaran bajo criterios económicos que las acrediten como una sola empresa y que a causa de ello utilizaron simultáneamente o indistintamente los servicios de CRISTINA MÁRQUEZ.

En virtud de lo expresado, se concluye que el documento que contiene el mutuo consentimiento entre la casacionista y Soluziona, S.A., goza de toda validez; razón por la cual los cargos de violación contra los artículos 77 y 730 del Código de Trabajo no prosperan.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 28 de marzo de 2006, dentro del proceso laboral: Cristina Márquez vs. Soluziona, S.A.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CANDANEDO & CANDANEDO MONTENEGRO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS ROMERO INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE MAYO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EMPRESAS ROMERO INC. VS. ARACELLY VALDÉS. PONENTE:. JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha:	09 de mayo de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	314-04

VISTOS:

La firma forense Candanedo & Candanedo Montenegro Abogados, en representación de EMPRESAS ROMERO INC., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación laboral contra la Sentencia de 28 de mayo de 2004 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Empresas Romero Inc., vs. Aracelly Valdés.

Por medio de la Sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo "REVOCA la Sentencia proferida por el Juzgador Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, fechada 29 de marzo de 2004", en el proceso laboral detallado en líneas anteriores (fs. 294-300).

I.CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El casacionista sostiene que su recurso es revisable ante la Sala Tercera porque se trata de una sentencia que pone fin a un proceso laboral de "autorización judicial de un despido, por encontrarse amparada la trabajadora por fuero sindical".

Como normas infringidas, por la Sentencia de 28 de mayo de 2004, citó los artículos 70, 126, 213 (numeral 5), 732 y 864 del Código de Trabajo. Explicó su infracción bajo el argumento de que se ha demostrado en autos que la señora Valdés no ha acatado en forma reincidente las normas establecidas por su empleadora, pese a ello, el Juez de Segunda Instancia ha revocado la autorización para su despido, incurriendo en error de hecho en la valoración de las pruebas.

A fin de verificar si nos encontramos ante una Sentencia en la cual se vulnera el fuero sindical, esta Superioridad considera oportuno pasar a estudiar las piezas procesales que conforman el expediente laboral.

Mediante Memorial fechado 20 de junio de 2003, la firma forense Candanedo & Candanedo Montenegro Abogados, en representación de Empresas Romero Inc., presentó ante el Juez de Trabajo de la Tercera Sección en Turno, solicitud de autorización de despido en perjuicio de ARACELLY VALDÉS, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 5, literal A del artículo 213 del Código de Trabajo (fs. 1-6).

Específicamente, sostuvo en su escrito que la trabajadora VALDÉS, quien detenta el cargo de Secretaria de Educación del Sindicato Nacional de las Industrias del Comercio y los Supermercados (SINDICOS), ha cometido múltiples irregularidades en el manejo de su caja club en Empresas Romero Inc., denomínese: faltantes y sobrantes, por lo que no efectúa sus funciones laborales con intensidad, cuidado y eficiencia (fs. 2).

Ahora bien, esta solicitud de autorización de despido fue aprobada mediante Sentencia de 29 de marzo de 2004, porque a juicio del Juzgador Primario constaba en autos que la trabajadora infringió el numeral 5 del artículo 213 del Código de Trabajo: "incurrir el trabajador, durante la ejecución del contrato, en faltas graves de probidad y honradez o la comisión de delito contra la propiedad, en perjuicio directo del empleador" (fs. 269-279).

Por su parte, el Tribunal de Segunda Instancia revocó la Sentencia del Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección y, en su lugar, no concede autorización para el despido de la señora ARACELLY VALDÉS. Su decisión tuvo como sustento en el hecho de no haberse demostrado la intención de la trabajadora de apoderase de los bienes de la empresa, pues "una funcionaria de 29 años de servicios en la empresa, así como ha tenido faltantes, también ha tenido sobrantes, tal como se indica en el informe pericial (fojas 229), por lo que en tales condiciones no se cumplen los presupuestos de la causal invocada para el despido de la trabajadora que demanda la empresa..." (fs. 294-299).

Lo expuesto, advierte el cumplimiento del proceso abreviado establecido en el artículo 991 del Código de Trabajo, para prescindir de los servicios de un trabajador que goza de fuero sindical, por lo que esta Superioridad concluye que por medio de la Sentencia de 28 de mayo de 2004 no se ha vulnerado el fuero sindical que amparaba a ARACELLY VALDÉS.

Al respecto, cabe adicionar que el fuero sindical se concibe como la protección de que gozan determinados trabajadores, -dirigentes o miembros de sindicatos en formación, contra el despido que no cumple con los requisitos contemplados en la legislación laboral panameña, situación última que confirmamos no ha ocurrido en el proceso en estudio.

La falta del elemento relacionado con la violación de fuero sindical, nos lleva a inferir que el recurso de casación presentado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral, cuyo texto dice así:

> "Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2.- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
>
> 3.- Cuando se decrete la disolución de una organización social". (Resalta la Sala).

Como consecuencia de la norma citada, resulta oportuno señalar que "la casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos concretos y determinados por la Ley (artículo 925 del Código de Trabajo...", (FÁBREGA, Jorge. Casación. Primera Edición, 1995. Pág. 282). La Corte ha mantenido este criterio en forma reiterada, a través de los fallos fechados 3 de enero de 2003 (Itzel Taju vs. Casa de la Carne, S. A.), 20 de noviembre de 2001 (Mimsa, S.A. vs. Gaspar González), 21 de agosto de 2001 (Cervecería Nacional, S.A. y Distribuidora Comercial, S.A. vs. Hugo Martínez), 21 de julio de 2000 (Oriel Jaramillo vs. Arístides De Icaza).

Una vez advertido que la Sentencia impugnada no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 925 del Código de Trabajo, resulta procedente no darle curso a la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 928 ibídem

(Cfr. Sentencia de 20 de mayo de 2004. Prosegur Primera Agencia de Seguridad, S.A. vs. José Camarena / Sentencia de 20 de septiembre de 2002. Nabil Mohameth Khaireddine vs. Ixia Araúz).

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por la firma forense Candanedo & Candanedo Montenegro Abogados, en representación de EMPRESAS ROMERO INC., contra la Sentencia de 28 de mayo de 2004 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Empresas Romero Inc., vs. Aracelly Valdés.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HARLEY J. MITCHELL D.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ORITELA FASANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR ORITELA FASSANO CONTRA VENT VUE, S.A Y ALUMAX, S. A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	19 de mayo de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	622-05

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana Vásquez, actuando en representación de la señora ORITELA FASANO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 11 de octubre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promovió contra las empresas VENT VUE, S.A. y ALUMAX, S.A.

I.ANTESCEDENTES DEL CASO

El asunto bajo examen tiene su génesis en la demanda interpuesta por la señora Fasano contra las empresas VENT VUE, S.A. y ALUMAX, S.A. ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, para el reclamo de B/.4,545.45 en concepto de vacaciones vencidas y vacaciones proporcionales no pagadas. Esta primera instancia mediante Sentencia No.22 de 29 de marzo de 2004, absuelve a las empresas demandadas del pago de las reclamaciones en concepto de vacaciones vencidas y las condena al pago de la suma de B/.545.45 en concepto de vacaciones proporcionales a favor de la señora Oritela Fasano.

La referida decisión fue confirmada por el tribunal de segunda instancia, mediante la sentencia recurrida en casación, tras el recurso de apelación promovido y sustentado por el procurador judicial de la señora Fasano.

II.CARGOS DEL CASACIONISTA

Afirma el impugnante que la sentencia de segundo grado es violatoria del artículo 54, numeral 5, y del artículo 152 del Código de Trabajo, que son del tenor siguiente:

> "Artículo 54.- La duración y la remuneración de las vacaciones se regirá por las siguientes normas:
>
> 1...
>
> 5.- Las sumas que deba recibir el trabajador les serán liquidadas y pagadas con tres días de anticipación respecto de la fecha en que comience a disfrutar del descanso anual.
>
> 7..."
>
> "Artículo 152.- El empleador deberá consignar en sus registros o planillas por separado, lo que a cada uno de sus trabajadores corresponde en concepto de trabajo ordinario, trabajo extraordinario y en concepto de primas y comisiones.
>
> A falta de consignaciones expresas en la planilla de pago, lo consignado corresponderá al salario ordinario.
>
> El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social reglamentará la forma de la apertura de los libros de planilla y su contenido."

Considera el casacionista que el numeral 5 del artículo 54, del cuerpo legal en cuestión, ha sido violado por la sentencia recurrida en forma directa por omisión, toda vez que estima que el Tribunal Superior inobservó el hecho de que a la trabajadora en ningún momento le fueron liquidadas sus vacaciones al tenor de la norma en mención. Expone que las decisiones judiciales adoptadas se sustentan única y exclusivamente en la presunción que emana de un informe pericial que no cumple con los requisitos legales, debido a que se confundió con una inspección judicial. Agrega que el Tribunal Superior de Trabajo ignora que en el informe de la Caja del Seguro Social se determine que en las planillas correspondientes no se aprecie el pago de las vacaciones reclamadas, sin tomar en cuenta que dichos pagos deben darse en consonancia con los parámetros establecidos en la disposición violada.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 152, señala que resulta desacertado el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo, al ignorar la planilla preelaborada de la Caja de Seguro Social en donde se aprecia el pago de las vacaciones, aduciendo una situación que no es cierta, ya que en la planilla deben reflejarse los pagos de las vacaciones tal como lo expresa la norma citada.

Añade que el informe del perito no es suficiente para ponderar una interpretación que favorezca a la parte empleadora, ya que las copia de cheques que aporta corresponden al salario devengado por la trabajadora y no al pago de vacaciones. Concluye su alegación refiriendo que la poca valoración que el tribunal le da al hecho de de que no se haya registrado en las planillas el pago efectuado a la trabajadora, constituye un hecho grave que tipifica la infracción al artículo 152 del Código de Trabajo por violación directa.

III.EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes sin que la empresa demandante haya presentado escrito de oposición, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 11 de octubre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

La argumentación del casacionista se centra en que la nulidad de la sentencia recurrida obedece a que el Tribunal Superior de Trabajo inobservo lo estipulado en los artículos 54 y 152 del Código de Trabajo, debido a que las vacaciones no fueron liquidadas al tenor de los expuesto en estas normas.

Con respecto al pago de las vacaciones vencidas ala señora Fasano, el Tribunal Superior presenta las siguientes consideraciones:

"De las pruebas obrantes en el expediente este Tribunal Superior arriba a la conclusión que, en efecto, la trabajadora en su calidad de administradora de las empresas giró cheques mediante los cuales se realizaron abonos a vacaciones por ella reclamadas en el presente negocio, Lo anterior se desprende, no solo de la prueba pericial practicada en los libros y archivos de la empresa, sino de las prueba pericial obrantes a fojas 44 y 83 en complemento con el testimonio rendido por el contador de la empresa el cual se compagina con el hecho de los giros de cheques realizados por la propia hoy demandante y la necesidad de la empresa por razones contables de realizar los registros al finalizar elaño fiscal a fin de saber con certeza el balance de lo girado por la trabajadora-administradora en ese momento y balancear las cuentas.

De no ser esto lo que ocurrió estaríamos en presencia de ingresos adicionales recibidos por la trabajadora distintos a salarios y vacaciones para los cuales careceríamos de explicación.

Esta metodología empleada por la empresa y la relación familiar incuestionable entre la trabajadora demandante y el cargo ocupado en la administración de las mismas permitió este rejuego poco ortodoxo, pero dejan ver que efectivamente, estando la Sra Fasano en el cargo de administradora con autoridad de firmar ls cuentas de banco, se giraron cheque por la sumas que al final le fueron computadas a sus vacaciones con su consentimiento y conocimiento tal como se aprecia en las leyendas de los distintos cheques presentados. Procurar otra cosa a juicio de este Tribunal Superior podría catalogarse como un enriquecimiento no justificado a favor de la trabajadora ya que no se ha traído al presente proceso el por qué entonces de esas sumas anuales en exceso al salario que le correspondía.

El hecho de que la planilla pre-elaborada de la Caja de Seguro Social no se aprecie el pago de las misma obedece a que éste documento está diseñado para el reporte de ingresos del trabajador con el fin de realizar los cálculos para las retenciones legales de seguridad social e impuestos sobre la renta y seguro educativo mas no implica calificar esos ingresos, en otras palabras desglosarlos en concepto de que han sido percibidos…."

Del análisis expuesto por el tribunal de segunda instancia, se desprende que la situación especial de la trabajadora en la empresa, a saber, la relación de familiaridad con el representante legal de la empresa y el cargo de administradora de las empresas con autoridad de fiema de cheque, permitieron que con consentimiento de ambas partes se realizara el pago de vacaciones de forma distinta a la establecida por los artículos que se estiman vulnerados, lo que implica que el derecho a vacaciones vencida fue reconocido a través de un sistema de abonos.

Lo anterior implica que aunque no fueron aplicadas taxativamente las reglas establecidas, el derecho al pago de las vacaciones vencidas fue reconocido, por lo que resulta, en el caso en cuestión, que hay una aceptación tácita de la trabajadora a que no se apliquen las normas que se estimen vulneradas, máxime cuando como administradora tenía la potestad de decisión. Cabe

reiterar que la pretensión inicial del proceso laboral instaurado por la trabajadora, en cuanto a las vacaciones vencidas de los periodos solicitados, ha sido reconocido y remunerado.

En cuanto a las afirmaciones que plasma el casacionista en su sustentación, referentes a que el tribunal de segunda instancia ignoró el informe de la Caja de Seguros Social y de que la decisión solo se sostiene en el informe pericial que no reúne los requisitos, la Sala deduce que se pretende mediante este recurso, que se haga un nuevo examen y valoración del caudal probatorio, por lo que cabe advertir que este Tribunal de Casación no constituye una tercera instancia, por lo que esta pretensión resulta imposible.

Frente a este escenario jurídico, se estima que los cargos de violación no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y no están llamados a prosperar.

IV.DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia del 11 de octubre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral interpuesto por la señora Oritela Fasano contra las empresas VENT VUE, S.A. y ALUMAX, S.A.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE EUSEBIO DEMETRIO MARIN, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MISAEL QUINTERO -VS- EUSEBIO DEMETRIO MARÍN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de mayo de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	85-06

VISTOS:

El licenciado Elvis Alberto Polo Vargas, actuando en representación del señor EUSEBIO DEMETRIO MARIN, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 14 de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promovió Misael Quintero contra su apoderado.

I. ANTESCEDENTES DEL CASO

El señor Misael Quintero presentó demanda laboral contra el señor Eusebio D. Marín, ante el Juzgado de Trabajo de la Novena Sección, Darien, para que se hiciera efectivo el pago de B/.3,873.42 en concepto de prestaci0ones laborales dejadas de pagar por el señor Eusebio Demetrio Marín.

Esta primera instancia mediante Sentencia de veintisiete (27) de junio de 2005 condenó al señor Marín al pago de B/3,383.96 en concepto de prestaciones laborales.

La referida decisión fue confirmada por el tribunal de segunda instancia, mediante la sentencia recurrida en casación, tras el recurso de apelación promovido y sustentado por el procurador judicial de la señora Marín.

II.CARGOS DEL CASACIONISTA

El actor estima que la sentencia recurrida viola el artículo 67, ordinales 1, 3 y 4, del Código de Trabajo, de forma directa. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 67. El contrato de trabajo constará por escrito; se firmará al inicio de la relación de trabajo en tres ejemplares, uno por cada parte. La empresa conservará el suyo; al trabajador se le entregará su ejemplar al momento de la firma y el otro se remitirá la Dirección General de Trabajo, o a las direcciones regionales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, que llevará un registro diario de los contratos presentados.
>
> Se exceptúan los contratos referentes a:

1.Labores agrícolas o ganaderas;

2.Servicio doméstico;

3.Trabajos accidentales u ocasionales que no excedan de tres meses;

4.Obras determinadas cuyo valor no exceda de doscientos(B.200.00);

5.Servicios y obras que se contraten en poblaciones no mayores de mil quinientos habitantes, salvo que se trate de obras con un valor mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), o de empleadores que ocupen permanentemente más de diez trabajadores.

En los casos previstos en el ordinal 9 del artículo siguiente, se requiere el contrato por escrito. La Dirección General Regional de Trabajo tendrá la facultad para realizar visitas a los establecimientos y centros de trabajo, con el objeto de verificar esta norma y de aplicar sanciones que oscilen de cincuenta (B/50.00) a doscientos balboas (B/.200.00), por su incumplimiento reiterado."

Argumenta que la violación se constituye al mencionar el Tribunal Superior de Trabajo que el contrato debía constar por escrito y cumplir con los requisitos de los artículo 67 y 68 del Código de Trabajo, cuando la prestación de servicio que de forma esporádica realizaba el señor Misael Quintero para su poderdante, constituía una de las excepciones al contrato escrito que señala el artículo citado. En este sentido deja por fuera el carácter obligatorio de la existencia de un contrato escrito, que dice, le están aplicando a su cliente.

III.OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el apoderado del trabajador en su escrito de oposición alega que las labores realizadas por su poderdante se amparan en el artículo 235 del Código de Trabajo y que dentro del proceso hay suficientes elementos probatorios que demuestran la prestación directa del servicio de manera permanente, que activan la presunción establecida en el artículo 66 del Código de Trabajo, correspondiéndole al empleador desvirtuar los hechos probados.

Ante la falta del empleador de poder desvirtuar lo planteado, el opositor considera que dentro del proceso no esta en discusión la realización o no de las labores agrícolas de forma permanente, que fue reconocido por la parte demandada. Por tanto, las prestaciones solicitadas son pagos que debe hacer el empleador de forma obligatoria al trabajador.

Ante lo expuesto considera que debe persistir la obligatoriedad del señor Marín al pago de las prestaciones a las que fue condenado.

IV.EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 14 de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

La pretensión del casacionista es que se case la sentencia recurrida y en su lugar se le absuelva a pagar las supuestas prestaciones laborales a que fue condenado, basándose en el argumento de que la decisión es violatoria a la ley laboral, al hacer mención de que el contrato debió constar por escrito, cuando la relación de trabajo se encuentra dentro de los supuestos en los cuales no se requiere contrato escrito.

Es importante advertir que el contrato de trabajo es definido por el artículo 62 del Código de Trabajo como un convenio verbal o escrito, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otro, bajo la subordinación jurídica o dependencia económica de ésta.

La constancia por escrito del contrato de trabajo es la exigencia general de la ley, para la formalización de las relaciones laborales, aunque exceptúa de esta formalidad a ciertas actividades, como se aprecia en el artículo 67 del Código de Trabajo.

Sin embargo, esta exigencia sólo tiene efectos probatorios que tienden a proteger al trabajador, y ante su ausencia, la existencia del contrato de trabajo puede probarse mediante otros medios probatorios.

La forma del contrato de trabajo no afecta de manera alguna la validez del mismo, de tal forma que aunque se exija su constancia por escrito, la ausencia de esta formalidad no implica la inexistencia del mismo y de la relación de trabajo. Es por ello que la ley ha previsto, en el artículo 69 que a falta de contrato escrito la presunción de certeza de ciertos hechos y circunstancias alegadas por el trabajador que debían constar en dicho contrato, presunción que admite prueba en contrario.

La decisión tomada por el tribunal, no se enmarcaron en la formalidad o exigencia o no del contrato por escrito, sino en la acreditación de los hechos alegados por el trabajador, y aceptados en cierta medida por el casacionista, por lo que el aspecto por el cual se pretende casar la sentencia no demuestra en sí que se haya incurrido en violación a normas sustantivas.

De lo anterior se concluye que no se ha acreditado que la sentencia, al hacer mención de que el contrato debió constar por escrito, cuando se trataba de una actividad que estaba exenta de esta formalidad, haya agraviado a las partes y haya inobservado derechos sustantivos del recurrente.

V.DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 5 de enero de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Misael Quintero contra Eusebio Demetrio Marín.

Se adicionan las costas en 10%.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS, SUPERMERCADOS, CASAS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE VÍVERES DE PANAMÁ (SITRACOSERSUCAMAMIVIP), CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SITRACOSERSUCAMAMIVIP -VS- CASA DE LA CARNE Nº5, S. A., MACELLO S.A., FORTUMAN, S.A., HERMANOS MANGRAVITA, S.A., MANGRAFOR, S.A. Y MANGRAVITA, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de mayo de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	253-05

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana Vásquez, actuando en representación de SINDICATO INDUSTRIAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS, SUPERMERCADOS, CASAS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE VÍVERES DE PANAMÁ (SITRACOSERSUCAMAMIVIP), ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 18 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por este sindicato contra las empresas CASA DE LA CARNE Nº5 S.A., MACELLO S.A., FORTUMAN S.A., HERMANOS MANGRAVITA S.A., MANGRAFOR S.A. Y MANGRAVITA S.A.

I.ANTECEDENTE DEL RECURSO

El Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de las Compañías de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Víveres de Panamá (SITRACOSERSUCAMAMIVIP), representados por el licenciado Candelario Santana, presentaron proceso de nulidad del laudo arbitral de 27 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Arbitraje, por exceder los límites previamente establecidos en la negociación del Pliego de Peticiones para un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo con las empresas CASA DE LA CARNE Nº5 S.A., MACELLO S.A., FORTUMAN S.A., HERMANOS MANGRAVITA S.A., MANGRAFOR S.A. Y MANGRAVITA S.A. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA, S.A., CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A. Y COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA S.A., y por desmejorar las condiciones de los trabajadores.

Los trabajadores solicitaron se sometiera a arbitraje las cláusulas 60 (Donación de Cooperativa, propuesta de B/20,000.00), 66 (Aumento Salarial, propuestas de B/.0.50 por hora por cada año) y 68 (Becas, propuesta de B/.6,000.00 anuales) del Pliego de Peticiones, sobre la cual existían propuestas de ambas partes.

Cumplidos los trámites procesales de la primera instancia, el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia de treinta (30) de noviembre de dos mil cuatro (2004), no accede a la solicitud de nulidad del Laudo Arbitral de fecha 27 de agosto de 2003 en el conflicto colectivo este el sindicato y las empresas mencionadas. (fojas 81-87 del antecedente)

Al ser apelado el fallo por el apoderado judicial de los trabajadores, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia de 18 de abril de 2005, confirma la sentencia de primera instancia. (fs.105- 113 del antecedente).

Seguidamente el apoderado legal de los trabajadores, recurre ante esta Corte de Casación Laboral, solicitando que se case la sentencia de segunda instancia.

II.CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista considera que la sentencia recurrida ha infringido por violación directa e interpretación errónea el artículo 406 del Código de Trabajo, que establece:

> "Artículo 406: la Convención Colectiva no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores, que las contenidas en la Ley, los contratos, convenciones colectivas, reglamentos o prácticas vigentes en la empresa, negocio o establecimiento.
> Será válida la cláusula mediante la cual se pacte sustituir, a favor del trabajador, un beneficio por otro previsto en la Convención Colectiva"

Argumenta que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo es contraria a la ley y a las cláusulas de la Convención Colectiva suscrita entre el sindicato y las empresas, vigente al momento de la negociación y del Laudo Arbitral, y es violatorio a la norma al sostener en su decisión, una posición basada en meras hipótesis de supuestas sustituciones de unos beneficios por otro. Las cláusulas que fueron sometidas a consideración para arbitraje tenían parámetros de cuantías cuyos límites eran las posiciones en que se encontraban las propuestas del sindicato y de las empresas, por lo que lo correcto era que el Tribunal Arbitral decidiera dentro de esos parámetros previamente establecidos, para que efectivamente se cumpliera con el principio de congruencia; en cambio, el laudo establece condiciones inferiores a las que los trabajadores tenían en su convención colectiva vigente.

Señala que la sentencia recurrida también ha infringido el artículo 464 del Código de Trabajo, en concepto de violación directa por comisión, así como de interpretación errónea, al disponer el Tribunal Superior una cosa contraria al texto aplicado, desconociendo el derecho reconocido a los trabajadores o al sindicato y dándole a la norma un sentido diferente al establecido, entendiéndola equivocadamente.

El tenor de la norma que se estima violada es el siguiente:

> "Artículo 464: El laudo arbitral no afectará los derechos reconocidos por la Constitución, la ley, convenciones colectivas y contratos de trabajo, ni podrá fijar condiciones de trabajo inferiores a las ya existentes."

Sustenta el car4go de violación en el hecho de que el Tribunal Superior Trabajo no reconoce algunos elementos fundamentales probados en el proceso, ya que existe un convenio colectivo anterior, vigente al momento de la negociación, que establecía condiciones a favor de los trabajadores, tal y como se dispone en las cláusulas 65, 68 y 56. Es decir, que todos los derechos y condiciones de trabajo ya existían en el convenio colectivo anterior y se encontraban vigente al momento de la negociación, afectando negativamente el laudo arbitral, con su decisión, los beneficios adquiridos anteriormente.

También estiman infringido el artículo 473 del Código de Trabajo bajo el mismo concepto que las anteriores, por considerar que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció que el Tribunal Arbitral incurrió en un exceso en cuanto a los temas a él sometidos y en un desmejoramiento de las condiciones de trabajo ya pactadas. Considera que no es aceptable la motivación que expone la sentencia impugnada en torno a que no existe exceso en las facultades de los árbitros en el laudo impugnado.

A su juicio, el laudo arbitral afecta el principio de congruencia ya que establece condiciones inferiores a las que los trabajadores tenían en sus convenciones colectivas vigentes, saliéndose en exceso del marco y parámetros sometidos a su consideración

El tenor de la norma que se alega como violada es el siguiente:

> "Artículo 473.El laudo arbitral no admite recurso alguno, pero será nulo en los siguientes casos:
>
> 1.Si decide sobre asunto que no fue sometido al arbitraje, pero sólo en la parte que constituye el exceso;
>
> 2.Si desmejora las condiciones de trabajo;
>
> 3.Si se falla fuera de término. No obstante, si transcurren más de dos días luego de vencido el plazo para fallar, sin que ninguna de las partes formule objeción escrita, el término respectivo se entenderá prorrogado por diez días más, por una sola vez. La objeción puede formularse ante el Presidente del Tribunal o ante el funcionario que dirigió la conciliación;
>
> 4.Si el compromiso fuere nulo o ineficaz."

Por último estima infringido por violación directa por omisión el artículo 8 del mismo texto legal, que señala:

> "Artículo 8. Son nulas y no obliga a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador."

Alega que esta norma es infringida al ser considerada para resolver la situación jurídica planteada, ante dicha instancia.

III.DECISIÓN DE LA SALA

Transcurrido los términos sin que mediara oposición por parte de las empresas demandadas se procede a examinar las violaciones que se endilgan a la Sentencia de 18 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito

Judicial, la cual al confirmar la sentencia de primera instancia, no accede a declarara la nulidad del Laudo Arbitral de 27 de agosto de 2003, atacado en el proceso laboral que nos ocupa.

El casacionista argumenta que el Tribunal Superior de Trabajo, a través de la sentencia impugnada, infringió los artículos 406, 464, 473 y 8 del Código de Trabajo, al no reconocer que el Laudo Arbitral excede de los límites previamente establecidos en la negociación colectiva y desmejora las condiciones laborales.

Tratándose de una solicitud de anulación de laudo arbitral, procede iniciar el estudio de los cargos contra el artículo 473 del Código de Trabajo, que enuncia los supuestos en que será nulo la decisión arbitral, a saber:

1.Si decide sobre asunto que no fue sometido al arbitraje, pero sólo en la parte que constituye el exceso;

2.Si desmejora las condiciones de trabajo;

3.Si se falla fuera de término. No obstante, si transcurren más de dos días luego de vencido el plazo para fallar, sin que ninguna de las partes formule objeción escrita, el término respectivo se entenderá prorrogado por diez días más, por una sola vez. La objeción puede formularse ante el Presidente del Tribunal o ante el funcionario que dirigió la conciliación;

4.Si el compromiso fuere nulo o ineficaz

El recurrente considera que el Tribunal Arbitral incurrió en un exceso en cuanto a los temas sometidos a su arbitrio, al establecer condiciones inferiores a las que los trabajadores tenían en su convención colectiva vigente y salir de los marcos y parámetros sometidos a su consideración, afectando el principio de congruencia.

El Tribunal Superior de Trabajo, al sustentar si decisión explica que "...no de observa exceso en la decisión del Tribunal de Arbitraje, ya que éste resolvió las tres cláusulas que quedaron pendientes al momentos de finalizar la huelga, y fue la razón única por la cual se sometió el conflicto colectivo económico o de interés a la figura del Arbitraje, y además no es posible por la naturaleza jurídica de ese tribunal que entren a analizar si existe desmejoramiento a la luz del artículo 406 del Código de Trabajo, en razón que solo les corresponde adentrarse en forma única a los asuntos sometidos taxativamente y en esta secuencia de análisis y por el objeto del proceso que nos ocupa, a este Tribunal Superior no le es posible en base al principio de congruencia considerar si entre ambas convenciones colectivas se violenta la norma precitada, y en atención también a la imposibilidad jurídica y de hecho de no contar con los elementos indispensables para semejante análisis previo."

Cabe resaltar que el objeto de que se regule un proceso para solicitar la anulación de un laudo arbitral, es garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en la ley y que la decisión adoptada no es contraria al orden público. Consecuentemente no constituye una instancia más para examinar el fondo del asunto sometido al arbitrio, sino una vía para comprobar que el laudo se ajusta a los puntos sometidos y a las normas.

Por consiguiente, al tenor del artículo a que se alude, sólo puede anularse el laudo si se enmarca en alguna de las causales enunciadas, que en atención a las argumentaciones presentadas por el casacionista, sólo se persigue la nulidad por las dos primeras causales, descartando entonces el análisis de las dos últimas.

En este sentido, la primera causal que se refiere al exceso o extralimitación de la materia que fue sometida a la jurisdicción del tribunal arbitral, se refiere a cuando se resuelve sobre puntos que no le fueron sometidos y la anulación sólo afecta a lo que constituye el exceso.

Tal como establece la sentencia recurrida el Tribunal Arbitral, al tomar su decisión se limitó a las cláusulas del pliego de peticiones de la negociación colectiva sobre la cual los trabajadores y las empresas no llegaron a acuerdo y sobre las cuales los trabajadores solicitaron el arbitraje; a saber, las cláusulas 60, 66 y 68, relativas a los temas de donación a la cooperativa, aumento salarial y becas, respectivamente.

En principio, no se observa que se haya incurrido en ningún exceso, sin embargo, el recurrente argumenta que el mismo se constituye al salirse de los parámetros y marcos que tenían los trabajadores y las empresas en la negociación y que fueron sometidos a su consideración.

De una revisión del Laudo Arbitral, se observa que el mismo se plasmó los parámetros económicos y posiciones de las propuestas de los trabajadores y de las empresas "durante la negociación de la convención colectiva" y "durante el proceso arbitral" (Cfr. Fojas 20-32 del expediente laboral), así como la sustentación de cada una de sus posturas. De la misma forma, se observa que al tomar posesión del Arbitro Presidente, que se hace referencia a los puntos sometidos a arbitraje, haciendo referencia a las tres cláusulas que no fueron acordadas, sin mayor detenimiento.

En atención a lo anterior, se observa que la decisión a la que arribó el Tribunal Arbitral no sólo se limitó a las cláusulas que les fueron sometidas a su consideración y decisión, sino que también, luego de evaluar las pruebas presentadas y realizar las investigaciones pertinentes, las decisiones se encuentran dentro de los parámetros y posturas que ambas partes establecieron.

Por otro lado, en cuanto al argumento del recurrente en que se incurrió en el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, por la estrecha relación que guarda con las violaciones de los artículos 406, 446 y 8 del Código de Trabajo, estas violaciones serán analizadas en su conjunto.

El Tribunal Superior de Trabajo en cuanto a este asunto menciona que, deben compararse de forma global la convención colectiva anterior con la vigente, "tal cual nos enseña las nuevas corrientes doctrinales y mayormente aceptadas, a efecto de determinar si hay un desmejoramiento de condiciones de trabajo ostensible, y además que debe tomarse en cuenta la evolución y desarrollo de las economías empresariales y de sus trabajadores en cada caso en particular." Agrega que el artículo 406 del Código de Trabajo establece que "será válida la cláusula mediante la cual se pacte sustituir, a favor del trabajador, un beneficio por otro previsto en la convención colectiva" y en esta dirección sostiene que "es permitido que el trabajador renuncie a un beneficio por otro, e incluso en razón de la práctica se deje de incluir en una nueva convención colectiva un determinado beneficio que antes tenía, y por consiguiente tendrá carácter de posibilidad que un nuevo convenio posterior no contenga de forma exacta lo acordado en otro anterior, y en este norte de forma conjunta se establezcan nuevas o distintas condiciones de trabajo."

Coincidimos en el criterio expuesto por el Tribunal Superior, en el sentido de que para determinar si ha ocurrido un desmejoramiento de las condiciones laborales, respecto de la convención colectiva anterior, debe hacerse un análisis comparativo que permita esclarecer si ha concurrido el cambio de un beneficio por otro.

Sin embargo, no se cuenta con los elementos suficientes para desarrollar ese análisis, toda vez que no consta en el expediente el resultado de las negociaciones, elemento importante y que sirve de fuente comparativa para lograr determinar el desmejoramiento.

Por lo antes expuesto, esta Sala llega ala conclusión de que no han sido probados los cargos de violación que se le inculcan a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, en el caso que nos ocupan.

Consecuentemente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 18 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por el SINDICATO INDUSTRIAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS, SUPERMERCADOS, CASAS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE VÍVERES DE PANAMÁ (SITRACOSERSUCAMAMIVIP), contra las empresas CASA DE LA CARNE Nº5 S.A., MACELLO S.A., FORTUMAN S.A., HERMANOS MANGRAVITA S.A., MANGRAFOR S.A. Y MANGRAVITA S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE BARRAZA Y COMPAÑÍA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELSIE ADAMES DE SÁNCHEZ VS. BARRAZA Y COMPAÑÍA, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de mayo de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	195-06

VISTOS:

El licenciado Héctor Castillo Ríos en representación de BARRAZA Y COMPAÑÍA, S.A., promovió recurso de casación laboral contra la Sentencia de 11 de abril de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por Elsie Adames de Sánchez contra Barraza y Compañía, S.A.

A.Antecedentes del Caso.

La señora Elsie Adames de Sánchez presentó ante la Junta de Conciliación y Decisión, demanda laboral contra BARRAZA Y COMPAÑÍA, S.A., con miras a que se declarara injustificado su despido y se condenara a la mencionada empresa al pago de diecisiete mil setenta y cuatro balboas con setenta y siete centésimos (B/.17,074.77) en concepto de indemnización y demás prestaciones laborales adeudadas (fs. 1-3, 9).

Declinado el proceso en los Juzgados Seccionales de Trabajo, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, resolvió la petición de la demandante, señalando que en el proceso se acreditó que la empresa alteró las condiciones de trabajo de la trabajadora Elsie Adames de Sánchez por lo que declara justificada su renuncia y condena a la empresa a pagarle cinco mil setecientos setenta balboas (B/. 5,770.00) en concepto de indemnización más dos mil novecientos cuarenta y dos balboas con diecisiete centésimos (B/. 2,942.17) en concepto de derechos adquiridos adeudados (fs. 119-129).

Las empresa condenada, inconforme con la decisión del juzgador primario apeló ante el superior jerárquico, quien mediante Sentencia de 11 de abril de 2006, modificó la Resolución que condenaba a BARRAZA Y COMPAÑÍA, S.A., de la forma que a continuación se detalla:

"...

Este Tribunal Superior, si bien comparte plenamente la decisión del Juez A-quo en declarar justificada la renuncia presentada por la trabajadora, y por ende la condena de B/. 5,770.00 en concepto de indemnización, debemos señalar que no coincidimos con la condena de B/. 2,942.17 en concepto de derechos adquiridos al no cumplirse con las exigencias contempladas en el artículo 535 del Código de Trabajo, lo que hace necesario modificar la sentencia recurrida.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Sentencia Nº 58 de 28 de octubre de 2005 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en el sentido de DECLARAR NO VIABLE la condena de B/. 2,942.17 en concepto de derechos adquiridos al no ajustarse a las exigencias que contempla la Extra Petita, y CONFIRMA todo lo demás, en el proceso interpuesto por Elsie Adames de Sánchez contra Barraza y Compañía, S.A. Las costas se adicionan en un 5%" (fs. 149-158).

Ahora bien, este pronunciamiento, por parte del Tribunal de Segunda Instancia es recurrido en casación argumentándose de manera específica, que en el presente proceso no se concretó el fenómeno jurídico denominado "alteración de las condiciones de trabajo", porque en ningún momento se le rebajó el salario a la trabajadora, se le cambió el horario o se le asignaron tareas distintas. Sobre el particular, veamos.

B.Fundamento del Recurso.

Arguye la casacionista que en autos consta que la empresa cumplió con la orden de reintegro dictada a favor de la señora Elsie Adames por la Junta de Conciliación y Decisión, y que le garantizó a la prenombrada que desempeñaría todas las funciones inherentes a su cargo, excepto la relacionada con las cuentas por cobrar la cual se le asignaría en el momento en que concluyera el arqueo de caja que estaba llevando a cabo la trabajadora reemplazante, Nidia Sánchez.

En este sentido, estima que se infringió el artículo 223 del Código de Trabajo, y que en el supuesto de considerarse probado el incumplimiento de la orden de reintegro por parte de la empresa, lo procedente era condenarla al pago de una multa por desacato, mas no al desembolso de una indemnización por alteración de las condiciones de trabajo (fs. 1-6 del cuadernillo de casación).

C.Consideraciones de la Sala.

Revisado el recurso de casación presentado, la Sala de lo Laboral observa que el mismo cumple con los requisitos mínimos que prevén los artículos 925 y 926 del Código Laboral, para su admisión. Por tanto, procede a resolver el presente negocio previa las siguientes consideraciones.

A fojas 32 y 33 del expediente laboral reposa copia autenticada del contrato de trabajo firmado por Elsie Adames y el señor Salomón Barraza, en representación de BARRAZA Y COMPAÑÍA, S.A., el día 19 de septiembre de 1994. En el mismo, consta que la prenombrada fue contratada por tiempo indefinido para prestar en la empresa demandada sus servicios en calidad de asistente de contabilidad.

A raíz de su despido, el 7 de diciembre de 2000, la trabajadora demandó a la empresa por despido injustificado ante las Juntas de Conciliación y Decisión. Caducado el derecho del empleador a despedir a la trabajadora por las causales invocadas en la carta de despido que lleva la mencionada fecha, la autoridad laboral declaró injustificado el despido y condenó a BARRAZA Y COMPAÑÍA, S.A. a reintegrar a Elsie Adames de Sánchez a sus labores habituales y al pago de cinco meses de salrios caídos (fs. 34-37) –el día 27 de mayo de 2002. Esta Sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo mediante Resolución de 17 de abril de 2002 (fs. 34-49).

El reintegro de la señora Adames en BARRAZA Y COMPAÑÍA, S.A. fue programado para el día 3 de junio de 2002; razón por la cual la empresa dispuso concretar lo ordenado, a través de la Jefa de Contabilidad, quien impartió la instrucción que a continuación se detalla:

"Orden de Trabajo A partir de 3 de junio de 2002.

Para: Elsie de Sánchez

Asistente de Contabilidad

Sección de control de inventarios.

Área de Trabajo: los depósitos de productos terminados, Planta y Materia Primas.

Responsabilidad:

Es la persona responsable de generar, mantener y clasificar los inventarios de los siguientes items:

Todos los productos terminados

Todos los productos en procesos

Toda la materia prima

Todos los materiales de empaque.

..." (f. 31 del proceso).

Con fundamento en el texto citado, la trabajadora denunció, el 3 de junio de 2002, ante la Junta de Conciliación Nº 5 que la empresa le había asignado funciones distintas a las que ejerció durante más de seis (6) años en BARRAZA Y COMPAÑÍA, S.A. Consecuentemente, solicitó se ordenara su reintegro a fin de ejercer sus funciones habituales (f. 52); por lo que el 3 de junio de 2002, ante la presencia de la Coordinadora de la Junta de Conciliación y Decisión, el empleador aceptó reubicar a la trabajadora en el puesto de trabajo que ejercía, pero después de que la señora Nidia Sánchez finalizara el arqueo de caja.

Dos días después, la trabajadora volvió a denunciar ante la autoridad laboral que se ha incumplido la orden de reintegro, porque la empresa la había dejado sin funciones, le había prohibido al personal permitirle el acceso a los medios telefónicos e, incluso, le ha prohibido conversación alguna con los trabajadores, entre otras (f. 53). Con miras a verificar lo denunciado, la Coordinadora de la Junta de Conciliación y Decisión se apersonó nuevamente –el 6 de junio de 2002, a BARRAZA Y COMPAÑÍA, S.A. Durante esta diligencia, la Jefa de Contabilidad de la empresa reconoció que por dos (2) días no se le habían asignado funciones a la señora Adames, no obstante, el representante de la empresa se negó a firmar el acta y tampoco autorizó a su subalterna a firmarla (f. 50).

Los hechos planteados motivaron a la señora Elsie de Adames, a suscribir una carta en la cual renunciaba a su trabajo en BARRAZA Y COMPAÑÍA, S.A. –10 de junio de 2002, advirtiendo que no sólo había sido objeto de humillación en la empresa sino que se le habían asignado funciones distintas para las cuales fue contratada, el 17 de septiembre de 1994 (f. 10). Aunado a lo anterior, demandó a la empresa por despido injustificado alegando alteración de las condiciones de trabajo (fs. 10).

Ahora bien, ante un minucioso análisis de las constancias de autos, estima esta Superioridad –tal como lo reconociera el Tribunal Superior de Trabajo, que la empresa demandada nunca tuvo la intención de reintegrar a la señora Elsie Adames a su puesto de trabajo en el de Departamento de Contabilidad, Sección de cuentas por cobrar; por lo que procedió a alterarle sus condiciones de trabajo. Esto es así, porque a través de la orden de trabajo impartida el 3 de junio de 2002 le asignó a la trabajadora funciones, que si bien es cierto no implican una desmejora salarial, cambio de horario o asignación de funciones de mayor responsabilidad; sí entrañaron cambios de funciones no compatibles con la posición de asistente de contabilidad, encargada de las cuentas por cobrar, que había ejercido la señora Elsie de Adames por más de seis (6) años en la empresa.

En torno a la alteración de las condiciones de trabajo, entiéndase por ella, el cambio sustancial de cualesquiera de los elementos que determinan la relación de trabajo, entre ellos: la clase, tiempo, cantidad y lugar de cumplimiento de la prestación laboral por parte del trabajador. Ahora bien, esta alteración es permisible en nuestra legislación laboral –movilidad funcional u horizontal, siempre y cuando se requiera para organizar la empresa, trabajo o producción; se haya acordado en una Convención Colectiva; o con el trabajador, sindicato o comité de empresa (Cfr. Artículo 197 del Código de Trabajo).

Sin embargo, en el caso en estudio, esta alteración no fue consentida por la trabajadora ni se ajustó a los supuestos contemplados en el artículo 197 del Código Laboral. Ante ello, surgió la opción a la señora Elsie Adames de González de pedir el cumplimiento de las condiciones contractuales originales o dar por terminado el contrato por causa imputable al empleador con derecho a percibir la indemnización de que trata el artículo 225 ibídem. (Cfr. Art. 223, ibídem).

Habiéndose concretado la renuncia por causas imputables al empleador y comprobado a lo largo de este proceso laboral la alteración de las condiciones de trabajo para las cuales fue contratada la señora Elsie Adames de González en BARRAZA Y COMPAÑÍA, S.A.; esta Sala coincide con el criterio esbozado por el Tribunal Superior de Trabajo en la Sentencia de 11 de abril de 2006, y consecuentemente, desestima el cargo de violación contra el artículo 223 (numeral 3) del Código de Trabajo.

En lo que respecta a la solicitud de embargo preventivo presentada por la señora Elsie Adames de Sánchez, es necesario señalar que el artículo 930 del Código de Trabajo ciertamente faculta a la Sala para conocer de esta petición, la cual no suspende el trámite del recurso de casación. Ahora bien, la conclusión de dicho trámite con la expedición de la presente sentencia, conlleva a que

esta petición se haga valer en el Tribunal Superior de Trabajo, organismo colegiado que dictó la sentencia impugnada y a donde se remitirá el presente expediente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 11 de abril de 2006, dentro del proceso laboral promovido por Elsie Adames de Sánchez contra Barraza y Compañía, S.A.; y NO ADMITE la solicitud de embargo preventivo presentada por la señora Adames de Sánchez. Las costas de casación se fijan en un 5%.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO HERRERA QUEZADA, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDUARDO HERRERA QUEZADA CONTRA HOTELES DECAMERON, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de mayo de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	19-06

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación del señor EDUARDO HERRERA QUEZADA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 5 de enero de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promovió su apoderado contra HOTELES DECAMERON, S.A.

I.ANTECEDENTES DEL CASO

El recurrente interpuso demanda laboral contra la empresa para reclamar la suma de B/.13,001.78, en concepto de horas extras, días feriados y domingos trabajados, salvo mejor tasación pericial, que denuncia no fueron pagados por la empresa.

En la primera instancia, el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, Aguadulce, mediante Sentencia de catorce (14) de febrero de dos mil cinco (2005) absuelve a la empresa del pago de las reclamaciones presentadas por el señor Herrera.

La referida decisión fue confirmada por el tribunal de segunda instancia, mediante la sentencia recurrida en casación, tras el recurso de apelación promovido y no sustentado por el procurador judicial del Herrera.

II.CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente estima infringidos los artículos 33, 42, 732 y 864 del Código de Trabajo.

Al referirse al concepto en que se infringió el artículo 33, que define la jornada de trabajo y lo que constituye jornada extraordinaria y su forma de remuneración, estima que fue violada en forma directa por omisión, al no ser aplicada por el Tribunal Superior, quien no analizo ni contrastó el contrato de trabajo con las pruebas testimoniales a fin de reconocer las reclamaciones solicitadas. Esta situación indujo al Tribunal a confirmar la sentencia de primera instancia.

Las infracción del artículo 42, que indica las empresas y establecimiento que forma excepcional no permanecerán cerrados los domingos, días de fiesta o de duelo, estima que el Tribunal omitió su aplicación, ya que la empresa demandada es una de las que está excluida del cierre los domingos, por razón del servicio que presta, y es obvio, tal como lo declaran los testigos, que el señor Herrera debió trabajar esos días.

En cuanto al artículo 732, que señala la regla de la sana crítica como forma en que el juez apreciará las pruebas, considera que fue violado porque en el expediente está comprobado que el señor Herrera laboró horas extras, días feriados y domingos y que existen diferencias salariales y el tribunal no lo reconoce por un mero formulismo consistente en que el trabajador no firmaba tarjetas de entradas y salidas y que por ello no se puede condenar a la empresa.

Sustenta la violación del artículo 864 del Código Judicial, que se refiere a cómo el juez estimará el dictamen pericial, argumentando que el tribunal no tomo en cuenta que la perito del tribunal es una persona especializada en materia laboral y que la

perito de la parte es una contadora público autorizada y que ambas manifestaron que la empresa no les aportó la documentación necesaria para realizar experticia.

III.EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, sin que la demandada presentara oposición al recurso, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 14 de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Acerca de la infracción del artículo 732 y 864 del Código de Trabajo, si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

Como se aprecia en el presente recurso, el recurrente alega con la violación de las normas adjetivas, la infracción de normas sustantiva que se ven afectadas de forma directa por la violación de estas normas adjetivas, motivo este que lleva a la Sala a considerar los cargos contra estos artículos.

Así las cosas, al determinar la violación de estas normas, consecuentemente se verá afectado el argumento esgrimido por la supuesta violación de los artículos 33 y 42 del Código de Trabajo, por lo que iniciaremos el análisis por las normas adjetivas.

Como el recurso de casación, no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, solo se entra excepcionalmente a juzgar la valoración que el juez le de a las pruebas en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Al examinar la sentencia recurrida se observa que el Tribunal Superior de Trabajo hace referencia a que las pretensiones el actor no fueron acreditadas, porque tratándose de horas extras, no es suficiente los testimonios que se dieron, sino que deben demostrarse individualmente. De la misma, forma hace mención del informe pericial y concluye que las pruebas aportadas no demuestran la existencia o duración del trabajo en horas extraordinarias que se reclama.

Esta Sala ha reiterado el criterio de que los reclamos de trabajos realizados en las horas extras, días domingos, de descanso, de fiesta o duelo nacional, y otros días sujetos a recargos, que no forman parte de lo estipulado en el contrato de trabajo, deben ser demostrado por la parte que afirma tales hechos, a satisfacción, ya que no están respaldados por presunciones legales. Al no encontrarse de forma eficaz probada estas situaciones dentro del expediente, el Tribunal Superior de Trabajo no le es posible reconocer las diferencias salariales que se demandan.

En cuanto al valor de las pruebas testimoniales en estos casos, la Sala se ha pronunciado de la siguiente forma:

> "El fallo del Tribunal Superior de Trabajo con buen juicio, al referirse a la prueba testimonial que tanto consideran los recurrentes debe ameritarse en su justo valor, puntualiza que ella no permite hacer una cuantificación de las horas extras trabajada y de las otras sumas pecuniarias a que pueden tener derecho los trabajadores, puesto que intentarlo llevaría a desembocar en meras conjeturas, y agrega la Sala, en imprecisiones aritméticas y cálculos carentes de certeza, lo que no se compagina con la presentación de una liquidación concreta, tal como lo considera imposible dicho fallo, esto es, la cuantificación hora por hora. Vale decir, sobre esta materia, que la prueba testimonial para probar horas extraordinarias de trabajo necesariamente debe complementarse, porque no puede ser aproximado, el Tribunal, al enfrentarse a un medio de prueba como lo es la testimonial, so pretexto de ser justo y de escudriñar una presunción, no puede entrar a determinar con exactitud esa clase de prestaciones como se pretende aquí, con base amplio de la aplicación de las reglas de la sana crítica, ya que sólo le es dado razones sobre elementos concretos y no imprecisos." (Sentencia de 29 de agosto de 1980).
>
> "La Sala es del criterio que la prueba testimonial debe complementarse con la documental o con otros medios probatorios (diligencias periciales, etc.) para que no haya necesidad de presumir detalles o fracciones en las operaciones. Esto se requiere por la propia naturaleza de esas prestaciones, por tratarse de un cálculo exacto, y este no puede ser aproximado; en este sentido, el Tribunal al enfrentarse a un medio de prueba como lo es la testimonial, no puede entrar a determinar con exactitud ese tipo de prestación, ya que sólo debe razonar sobre elementos concretos y no imprecisos." (Sentencia de 27 de septiembre 2000)

Así las cosas, no se advierte que el tribunal haya incurrido en un error de derecho en la apreciación de la prueba o haya aplicado incorrectamente las reglas de la sana crítica, por lo que frente a este escenario jurídico, estima la Sala que los cargos de violación los artículos 732 y 864 del Código de Trabajo son insuficientes, en cuanto a que no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello no están llamados a prosperar. Consecuentemente, los cargos contra los artículos 33 y 42 de la misma excerta legal, que dependían del posible error de valoración del tribunal, tampoco han sido probados.

IV.DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia del 5 de enero de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del

Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por el señor Eduardo Herrera Quezada contra HOTELES DECAMERON, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS GONZÁLEZ VS. NESTLÉ PANAMÁ, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de mayo de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	171-06

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, actuando en representación de NESTLÉ PANAMÁ, S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 27 de marzo de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Carlos González vs. Nestlé Panamá, S.A.

I.ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El día 15 de octubre de 2003, el señor Carlos González interpuso demanda por despido injustificado contra NESTLÉ PANAMÁ, S.A. y pidió a través de la misma el pago de vacaciones, prima de antigüedad, décimo tercer mes y bono por desempeño.

A lo largo del libelo, afirmó que inició relación laboral con su empleador el 16 de mayo de 1982; al momento de su despido se desempeñaba como Jefe del Departamento de Recurso Humanos y devengaba un salario mensual de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Adicionó, que el 17 de octubre de 2002 fue despedido sin causa justificada y sin que se le cancelaran cada una de prestaciones laborales arriba detalladas, por lo que exige el pago de treinta y cuatro mil balboas (B/. 34,000.00) (fs. 2-3 del proceso laboral).

Ante la demanda presentada, NESTLÉ PANAMÁ, S.A., señaló por medio de apoderado judicial que Carlos González empezó a laborar para esta empresa desde el 16 de mayo de 1982 y que a la fecha de su despido devengaba un salario de cuatro mil ciento setenta y siete balboas (B/. 4,177.00) desglosados así: dos mil noventa balboas (B/. 2,090.00) en concepto de salario y dos mil ochenta y siete balboas (B/. 2,087.00) en concepto de gasto de representación.

Concluye su defensa, aseverando que al momento de terminar la relación de trabajo con el señor González, se le pagaron todos sus derechos adquiridos, razón por la cual alega excepción de pago y transacción (fs. 11-12 ibídem).

El Juez de la causa dirimió la controversia planteada mediante Sentencia Nº 63 de 21 de noviembre de 2005, condenando a NESTLÉ PANAMÁ, S.A., al pago de veintitrés mil novecientos sesenta y siete balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/. 23,967.48) correspondientes a salarios por días trabajados, gastos de representación, vacaciones proporcionales, vacaciones sobre gastos de representación, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad (fs. 278-284 del expediente laboral).

Promovido el recurso de apelación contra la decisión adoptada, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 27 de marzo de 2006, confirmó la Sentencia Nº 63 de 2005; reiterando que en autos el empleador no acreditó porqué el pago que hizo al trabajador en concepto de derechos adquiridos revirtió a las cuentas de la empresa (fs. 298-305 ibídem).

La inconformidad de la demandada, NESTLÉ PANAMÁ, S.A. con la Resolución del Tribunal Ad-Quem deviene en la presentación del recurso de casación que a continuación pasamos a estudiar.

II.FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El casacionista estima que la Sentencia de 27 de marzo de 2006, infringe el artículo 150 del Código de Trabajo que contempla que el trabajador tiene derecho a la libre disposición de su salario, porque no reconoció como legítimo el endoso de 2 cheques –concernientes al pago de derechos adquiridos- que hizo el señor González a favor de NESTLÉ PANAMÁ, S.A.

Agrega, que el endoso de un cheque constituye un acto de disposición amparado en la Ley de Documentos Negociables, por lo que no resulta ilegal que la empresa readquiera los cheques por medio de los cuales le canceló prestaciones laborales al señor González, "antes de su vencimiento al depositarlos en su cuenta bancaria del Banco del Istmo".

Ante ello, advierte que el trabajador no probó que hubiera vicio en su voluntad de disposición de los cheques ni el endoso que hizo puede empañarse con declaraciones de referencia, sospechosas e interesadas de familiares y amigos del trabajador.

Consecuentemente, a través de la Sentencia recurrida las autoridades laborales desconocieron la naturaleza jurídica de un documento negociable así como la libre disposición del salario de que goza cualquier trabajador panameño (fs. 1-7 del cuadernillo de casación).

III.DECISIÓN DE LA SALA.

Observa esta Superioridad que la controversia sometida a su consideración consiste en dilucidar si el endoso que hizo el señor González de sus prestaciones laborales a favor de la empresa NESTLÉ PANAMÁ, S.A., mermó o no el denominado pago de los derechos adquiridos de que trata el mutuo acuerdo mediante el cual las partes en conflicto ponen fin a su relación de trabajo. Por tal razón, procedemos al estudio de las siguientes piezas procesales:

Mediante mutuo acuerdo fechado 7 de octubre de 2002, el trabajador Carlos González y NESTLÉ PANAMÁ, S.A., finalizaron la relación de trabajo iniciada el 16 de mayo de 1982. En este documento, se estipuló como monto a cancelar en concepto de prestaciones laborales (salario por días trabajados, gastos de representación, vacaciones proporcionales y por gastos de representación, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad), la suma de veintitrés mil novecientos sesenta y siete balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/. 23,967.48). De igual manera, se precisó que el trabajador recibiría a satisfacción la suma mencionada y que por medio de ella se cancelarían todas y cualesquiera prestación presente o futura surgida con motivo de la relación laboral (fs. 13-14 del proceso laboral).

Respecto al pago de las prestaciones detalladas, la práctica de la diligencia exhibitoria practicada a los libros de la empresa NESTLÉ PANAMÁ, S.A. determinó que, efectivamente, la empleadora emitió dos cheques a favor del señor Carlos González por la suma de veintitrés mil novecientos sesenta y siete balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/. 23,967.48). No obstante, los cheques fueron endosados a favor de la empresa, por lo que dicha suma ingresó a la cuenta corriente de la empleadora –en Banco del Istmo, días después de haberse firmado el mutuo acuerdo entre el trabajador Carlos González y Ricardo Ramos –representante de NESTLÉ PANAMÁ, S.A.

La reversión de la suma pagada a las cuentas de la empleadora, en virtud del endoso de los cheques a favor de NESTLÉ PANAMÁ, S.A., denota que Carlos González no cambió en un banco sus prestaciones ni dispuso libremente de su salario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Trabajo. Veamos por qué.

En nuestros días, la legislación laboral panameña contiene normas protectoras del salario, entre las cuales, destacan aquellas que permiten el pago del salario en cheque, siempre y cuando, se le otorgue la facilidad al trabajador para cambiarlo dentro de la jornada de trabajo (Art. 151, numeral 1 del Código de Trabajo). También, sobresale aquella que estipula como nula la cesión total o parcial del salario a favor de terceras personas, aún cuando se haga por medio de recibos para su cobro u otra forma (Art.. 157 ibídem).

Ahora bien, es oportuno mencionar que son permisibles una serie de retenciones o descuentos del salario del trabajador, siempre y cuando se ajuste a los topes fijados en la legislación laboral (Art. 161 del Código de Trabajo). Pese a lo expuesto, de ninguna forma el empleador puede aprovecharse de su posición dentro de la relación de trabajo para cobrarse cualquier deuda, haciendo uso de la figura jurídica denominada: compensación (Art.. 164 ibídem).

Examinadas el conjunto de normas protectoras del salario, cabe acotar que en el caso en estudio las constancias de autos demostraron que el señor González fue citado por los representantes de NESTLÉ PANAMÁ, S.A. en un Restaurante de la localidad, sitio en el cual el ex -trabajador "recibe, endosa y entrega los cheques" mediante los cuales aquellos le cancelan sus derechos adquiridos. Producto de esta cesión la suma de veintitrés mil novecientos sesenta y siete balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/. 23,967.48), ingresó nuevamente a las cuentas bancarias de NESTLÉ PANAMÁ, S.A., es más sin causa alguna que lo justifique.

La figura jurídica denominada endoso, que fuese utilizada por el señor González, equivale a "lo que se escribe a la vuelta o espalda de una letra de cambio, cheque, vale o libranza, para ceder el crédito documental a otro" (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, S.R. L. Decimosexta Edición 2003. Pág. 146).

En virtud de lo expresado, se colige que el señor González le cedió el crédito documental mediante el cual se le cancelaron sus derechos adquiridos, a su ex-empleadora NESTLÉ PANAMÁ, S.A., para que fuese la empresa quien hiciese efectivo la suma antes vista. Esta cesión total y sin justificación, no compagina con las normas protectoras del salario e impide considerar no sólo que el señor

González adquirió la posesión del dinero pagado en concepto de los siguientes derechos adquiridos: salario, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad; sino que dispuso libremente de él y, por tanto, se le retribuyeron las prestaciones laborales derivadas de la relación de trabajo iniciada el 16 de mayo de 1982.

Las explicaciones que anteceden, son válidas a efectos de descartar las afirmaciones de la parte actora, en el sentido de que se ha violado el artículo 150 del Código de Trabajo, que trata sobre la libre disposición del salario por parte del trabajador y la declaratoria de nulidad de cualquier pacto que disponga lo contrario.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 27 de marzo de 2006, dentro del proceso laboral: Carlos González vs. Nestlé Panamá, S.A. Las costas de casación se fijan en un 10%.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONALDO REYNA R., EN REPRESENTACIÓN DE VILMA MALDONADO DE DUQUE, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VILMA MALDONADO DE DUQUE -VS- CERVECERÍA NACIONAL, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 30 de Mayo de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	586-05

VISTOS:

El licenciado Ronaldo Reyna R., actuando en representación de la señora VILMA MALDONADO DE DUQUE, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia del 23 de septiembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promovió contra la empresa Cervecería Nacional S.A.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El asunto bajo examen se origina en la demanda ordinaria interpuesta por la señora Vilma Maldonado de Duque contra la empresa Cervecería Nacional, S.A. ante el Juzgado Segundo de la Primera Sección, para el reclamo de B/.82,321.85 en prestaciones laborales y derechos adquiridos. Esta primera instancia mediante Sentencia No. 26 del 4 de mayo de 2005, absolvió a la empresa de la demanda instaurada, por considerar que la demandante no demostró la existencia de la relación de trabajo, con la sociedad demandada.

La referida decisión fue confirmada por el tribunal de segunda instancia, mediante la sentencia recurrida en casación, tras el recurso de apelación promovido y sustentado por la señora Maldonado de Duque, a través de su apoderado judicial.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Quien acude a esta instancia afirma que la sentencia de segundo grado es violatoria de los artículos 69, 64, 65, 812, 62, 66, 732 y 737 del Código de Trabajo.

Con respecto a la presunción establecida en el artículo 69 del Código de Trabajo, que toma como ciertos los hechos y circunstancias alegados por el trabajador a falta de contrato escrito, salvo prueba en contrario, considera el casacionista que la violación a este artículo, en forma directa por omisión, se constituye al no ser aplicada la norma por el Tribunal Superior, quien debió mantener la presunción que sólo pude destruirse mediante prueba que no admita duda razonable, ya que a pesar que la empresa demandada alegó la existencia de un contrato por servicios profesionales, las pruebas que presentó en ningún momento señala o acreditan dicha condición.

Considera infringido el artículo 64 del Código Trabajo que conceptúa la subordinación jurídica, con fundamento en que el Tribunal Superior le da otra connotación y naturaleza a esa norma, porque en el proceso quedó demostrado claramente que señora Duque laboraba bajo la subordinación jurídica de la empresa Cervecería Nacional S.A., donde prestaba sus servicios, hecho acreditado con testigos que indicaron que la veían todos los días en el horario regular de los trabajadores.

El artículo 65 del Código de Trabajo, que enumera los casos en que existe dependencia económica, ha sido alegado como violado por la sentencia en comento, de forma directa por comisión, argumentando el apoderado de la trabajadora que el Tribunal Superior aplicó esta norma en desconocimiento del derecho claramente consagrado en ella, ya que la señora Maldonado dependía económicamente sólo de esa empresa, tal como quedó acreditado en el expediente, por medio de los pagos quincenales.

También se esgrime vulnerado por la sentencia del ad-quem el artículo 812 del cuerpo legal en comento, según el cual, un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero sí gran presunción cuando es hábil, teniéndose como prueba suficiente cuando a juicio del juzgador declare con absoluta sinceridad y pleno conocimiento de los hechos.

Estima la parte actora que la norma en cuestión ha sido vulnerada en forma directa por omisión, ante el testimonio de la señora Aida Margarita Sarria de Araujo, quien fungía como Secretaria del Gerente General de la empresa, con gran aceptación y solvencia moral, quien afirmó que la señora Maldonado ejercía funciones de trabajadora y por tanto existía una relación de trabajo. Situación de una u otra forma corroborada por el testimonio de la señora Elia Eleida González de Solís.

La infracción del artículo 62, que establece lo que se entiende por contrato individual de trabajo, se da al aplicarse en desconocimiento de un derecho en ella consagrado, ya que no se reconoció que existía una relación de trabajo.

El artículo 66, que establece la presunción de la existencia de un contrato de trabajo y de la relación de trabajo, ha sido señalado por el casacionista como vulnerado por omisión, ya que en la sentencia recurrida no fue aplicada esta presunción al no existir en el proceso ninguna prueba presentada por la parte demandada que desvirtúe la existencia de la relación de trabajo.

Con respecto al artículo 732, que trata sobre la facultad del juez de apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, se alegan como vulneradas por el Tribunal Superior, al desconocer los elementos probatorios existentes en el proceso, como las declaraciones de testigos y las pruebas documentales, que demuestran la existencia de la relación de trabajo.

Por último, se esgrime la transgresión del artículo 737 que enumera una serie de presunciones, aduciendo que la infracción se da cuando el juzgador desconoce las presunciones aquí previstas, ya que demostrada la prestación del servicio se presume la relación de trabajo y la empresa no aportó prueba alguna que destrúyese esta presunción. Tampoco se pudo desvirtuar que se estableció que era un contrato de duración entre 20 a 41 años, por lo tanto era por tiempo indefinido, y que se ofreció una suma de dinero para que dejara de asistir o terminar la relación de trabajo, por lo cual se presume el despido sin causa justificada.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes sin que la empresa demandante haya presentado escrito de oposición, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 23 de septiembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Los cargos de la infracción formulados contra la sentencia recurrida han sido apuntan al desconocimiento de una serie de presunciones legales que a favor del trabajador contempla el Código de Trabajo y a una falta de aplicación o aplicación indebida de normas laborales, situación ésta que lleva a desestimar la existencia de relación de trabajo alegada por la casacionista.

Toda vez que la violación alegadas versan sobre el desconocimiento de la presunta acreditación y presunción de la existencia de una relación de trabajo entre la señora Maldonado de Duque y la empresa Cervecería Nacional, examinaremos su violación en conjunto.

El Tribunal Superior de Trabajo al determinar que inexistencia de la relación de trabajo, expresa que "No existe constancia alguna en el expediente de pruebas que demuestren que la demandante estuviera sujeta a órdenes o instrucciones, a un horario de trabajo, a controles de asistencia, a fiscalización alguna, como ocurre en los casos donde existe subordinación jurídica en el periodo correspondiente". También hace referencia a las contradicciones entre los testimonios de las dos testigos aportados por la parte demandante, que hacen concluir al tribunal que "lleva razón el a quo, en la valoración de las declaraciones de los testigos".

Agrega el Tribunal Superior que "En el presente proceso, no se ha podido determinar que existiera entre las partes subordinación jurídica o dependencia económica, tal como lo exige el artículo 64 y 65 del Código de Trabajo, es decir que la demandante estuviera en alguna forma bajo la dirección o mando de la empleadora en ejecución de trabajo." "Ello es así, si se tiene en cuenta que dichos pagos, algunos del año 2002 y otros de 2001, no especifican con claridad el concepto de los mismos, con la particularidad de que en ninguno de ellos se hacen las deducciones legales propias de todo salario, a saber,...mientras que el carnet de la Cervecería Nacional, que figura a fojas 38 y que carece de firma responsable en ningún lugar especifica el cargo propio de una Secretaria u otro cargo sino todo lo contrario, simplemente señala Vicepresidencia Ejecutiva".

Tal como se regula en el artículo 62 del Código de Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

Le corresponde al trabajador acreditar el contrato de trabajo o la relación de trabajo, es decir pesa sobre él la carga de la prueba, que se invierte a la empresa cuando este ha logrado comprobar la prestación del servicio o la ejecución de la obra, teniendo que desvirtuar lo alegado por el trabajador o acreditar que esa relación no es laboral.

En cuanto a las presunciones establecidas por la ley y que aquí se alegan como vulneradas, hay que recalcar que no son medios de prueba, y que sólo son admisibles cuando el o los hechos en que se funden estén debidamente acreditados, tal como lo expresa el artículo 736 del Código de Trabajo.

En este orden de ideas, el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato o relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas, presunción que se mantiene salvo prueba en contrario (Cfr. Artículo 737 del Código de Trabajo). Para que dicha presunción se aplique es necesario que se demuestre efectivamente la prestación personal del servicio en condiciones de subordinación o dependencia económica. Los conceptos de subordinación jurídica y dependencia económica se encuentran descritos en los artículos 64 y 65 del Código de trabajo, respectivamente.

Se observa que la demandante alega en su demanda (Cfr. fojas 2 y 3 de expediente laboral) la existencia de una relación de trabajo con la empresa en cuestión, desde el 1 de marzo de 1961, que inicia mediante un contrato de trabajo verbal, y que concluye el 1 de marzo de 2002, por despido injustificado.

Dentro del caudal probatorio hay constancia de la prestación del servicio por parte de la señora Vilma Maldonado de Duque desde noviembre de 1961 a abril de 1970 y desde enero de 1998 hasta 1 de marzo de 2002. Esto podría implicar que la señora Maldonado prestó servicios a la empresa en dos oportunidades distintas o que sólo pudo acreditar la prestación del servicio en estos dos periodos.

Entre los elementos probatorios que respalda esta situación se aprecian:

a. Certificado de sueldo de la Caja del Seguro Social, que hace constar que la señora Maldonado de Duque percibió un salario por parte de la empresa Cervecería Nacional, S.A., desde noviembre de 1961 hasta abril de 1970 (Cfr. foja 147 a147 del expediente laboral), lo que implica la prestación de un servicio a esta empresa en ese periodo.

b. Comprobantes de pagos (fojas 23-37 del expediente laboral) a favor de Vilma de Duque, corroborado por documento que reposa de foja 87 a 91 del expediente laboral, que contempla el desglose de los pagos realizados a la señora Maldonado desde el primera quincena de enero de 1998 hasta la segunda quincena de diciembre de 2001. La cantidad pagada desde enero a abril de 1998 fue de B/250.00 quincenal y desde mayo de 1998 hasta diciembre de 200 el pago mensual fue de B/450.00 quincenal. Los pagos aparecen identificado como servicios especiales, lo que implica prestación de servicios.

c. Aceptación por parte de la empresa, en el hecho noveno de la contestación de la demanda (cfr. foja 14 del expediente laboral) de que la trabajadora recibió un pago por servicios especiales a partir de mayo de 1998.

d. Testimonio de la señora Elia Elenida González Solís, que refirió que la señora de Duque trabajaba en la Cervecería Nacional hasta febrero de 2002. (Cfr. foja 130 del expediente laboral).

De lo anterior, queda acreditada la prestación del servicio, resta verificar esta prestación se haya realizado bajo subordinación jurídica o dependencia económica, para que opere la presunción de la relación de trabajo, a falta de contrato escrito.

En las declaraciones vertidas por Aida Margarita Sarría de Araujo, enuncia una serie de funciones que ejerce la señora Vilam Maldonado de Duque, mismas que desempeña en el despacho del Gerente, y además menciona que "ella recibía esas ordenes a través del gerente y otras veces a través de mí (sic) persona, me consta porque yo era la Secretaria Ejecutiva de la Gerencia y de la Junta Directiva." ... "El gerente le indicaba con que prioridad necesitaba las actas para su firma, cuando hacer las citas y cuando citar a los directores y en ocasiones que le recordará (sic) las citas a las cuales él tenía que asistir." ... "Estas indicaciones de hacían regularmente, a la medida de la necesidad de trabajo"... "Vilma de Duque trabajaba el mismo horario que yo, me parece recordar de siete y media a doce y de una y media a cuatro y media" ... "No me acuerdo que trabajara en otro lugar..."(fojas 27 a 29 del expediente laboral).

Elia Elida Gonzalez Solís, (foja 129 a 133 del exp. laboral) por su parte, cuando rinde testimonio, manifiesta "... recibía instrucciones del gerente." ... "...yo la veía en las mañanas y en las tardes, no se (sic) que horario, porque yo no trabajaba directamente allá, nada más cuando llevaba los cheques."

Lo antes expuesto contradice lo señalado por el Tribunal Superior, de que no hay constancia alguna que demuestre que la demandante estuviera sujeta a órdenes o instrucción o a un horario de trabajo. Así las cosas, se desprende de los elementos probatorios que la señora Maldonado de Duque, prestaba el servicio en condiciones de subordinación jurídica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Trabajo, porque ambas testigos son coincidentes en el hecho de que recibía instrucciones por parte del gerente, en lo referente a la ejecución del trabajo que desempeñaba. Y aunque una sola de las testigos refiere el horario de trabajo, la otra testigo manifiesta verla dentro de ese horario, cuando iba a entregar los cheques.

Estas circunstancias permiten que opere, en este caso, la presunción a favor del trabajador, que contempla el artículo 66 del Código de Trabajo, de la existencia de la relación de trabajo, sólo en los periodos que pudo probar la prestación del servicio.

Ahora bien, la empresa, que le correspondía a partir de este momento la carga de la prueba, no pudo desvirtuar esta relación de trabajo, ya que no probó fehacientemente que el servicio que prestaba la señora Vilma de Duque era un servicio de carácter profesional o especial, al no aportaron el contrato suscrito entre la empresa y la señora Maldonado de Duque con dichas características, agregando a esto que el memorandum interno aportado, que hace mención de esta situación, no aparece con la firma de la señora Maldonado de Duque, la cual representaría su manifestación de voluntad aceptando esta situación, por lo que no es prueba suficiente para desvirtuar el hecho de que la relación era de tipo laboral.

Las constancias de pago, si bien las mismas no especifican el concepto en que fueron pagados, tampoco acreditan que los mismos obedecen a una relación de servicio especial o profesional, simplemente confirman que la señora Maldonado de Duque prestaba un servicio a la empresa, y ante estas circunstancias sigue privando lo alegado por el trabajador. De la misma forma la omisión de las deducciones en los pagos realizados, tampoco desvirtúa la existencia de la relación de trabajo.

En relación con el hecho alegado de que los pagos eran realizados por trabajos realizados a varias empresas, lo que se observa en el expediente laboral, es que quien realizaba los pagos era la empresa Cervecería Nacional S.A., y si había un desglose interno que esta empresa le cobraba a las otras, era porque pertenecían al mismo grupo económico, de lo que se puede deducir.

Por último, la empresa no acreditó que la trabajadora tuviera otra fuente de ingreso, por lo que , ante tales circunstancias, se presume que hay dependencia económica.

Del análisis realizado, queda evidenciado que los cargos contra la sentencia recurrida han sido demostrados, en cuanto a los periodos que se demostró la prestación del servicio, lo procedente es acceder al pago de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, solicitadas por el demandante.

En lo que respecta al periodo laborado de 1961 a 1970, hay que advertir que la parte demanda alegó excepción de prescripción, al contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código de Trabajo, y toda vez que no se ha demostrado continuidad en la relación de trabajo entre un periodo y otro, lo que procede es decretar la prescripción, ya que han transcurrido más del tiempo establecido en el Código, desde el día en que terminó la relación de trabajo en este periodo, 1970 y la fecha en que se interpuso las reclamaciones laborales.

En lo que respecta al por el periodo laborado desde enero de 1998 hasta el 1 de marzo de 2002 el cálculo de las prestaciones a pagar por la parte demandada, considerando que los cuatro primeros meses percibió un salario de B/.500.00 mensual, y el resto del periodo, un salario de B/.900.00 mensual, sería la siguiente:

Vacaciones: B/.3,763.64

Décimo Tercer mes: B/.3,946.96

Prima de antigüedad: B/.865.45

TOTAL: B/.8,576.05

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 23 de septiembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Vilma Maldonado de Duque contra la Cervecería Nacional, S.A.,; DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN alegada por la empresa de las reclamaciones por el periodo laborado por la señora de Duque desde 1961 a 1970; y CONDENA a la empresa CERVECERÍA NACIONAL, S.A., a pagar a la señora Vilma Maldonado de Duque la suma de B/.8,576.05, en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, más los intereses y recargos establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, por el periodo laborado de enero de 1998 hasta el 1 de marzo de 2002.

Las costas de casación se fijan en el 10%.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL TEJEIRA A., EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ENRIQUE ARANGO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	477-2005

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la excepción de inexistencia de la obligación y de prescripción de la acción, interpuesta por el Licenciado Aníbal Tejeira A., en representación de OMAR ENRIQUE ARANGO CASTILLO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social (C.S.S.).

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

El Licenciado Tejeira en su condición de procurador judicial de Omar Enrique Arango Castillo, ha interpuesto el presente negocio a fin de que se revoque el Auto No.210-2005 de 23 de marzo de 2005, reformatorio a su vez de los autos s/n del 16 de marzo de 2001 y del auto s/n del 1 de julio de 2002, contentivos de la orden de mandamiento de pago contra su poderdante basándose en el hecho de que Omar Arango Castillo mantuvo un establecimiento en Penonomé, que operó bajo el número patronal 24-612-0025.

Señala, el excepcionante que el establecimiento "Dulcería San Antonio" con número patronal 24-612-0025, operó hasta el año 1981, mismo en el cual su mandante presentó su última declaración de renta.

Que con posterioridad al cierre del establecimiento, el Departamento de Apremio y Trámite de Cobro de la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social emitió certificación por supuestas cuotas dejadas de pagar en los años 1982, 1983 y 1984, posteriores a la declaración de ingresos final del año 1981.

Mediante Auto 210-2005 del 23 de marzo de 2005, reformatorio a su vez de los autos s/n del 16 de mayo de 2001 y del 1 de julio de 2002, se decretó mandamiento de pago contra el ejecutado, dicho auto fue notificado el 4 de abril de 2005.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Manifiesta el apoderado judicial que su poderdante, mantuvo el establecimiento "Dulcería San Antonio" con número patronal No.24-612-0025 hasta el año 1981, último respecto del cual presentó su representado la declaración de renta en la Dirección General de Ingresos. Con posterioridad al cierre del establecimiento el departamento de Apremio y Trámite de Cobros de la Dirección de Ingresos de la C.S.S., emitió certificación por supuestas cuotas dejadas de pagar correspondientes a los año 1982, 1983 y 1984. Que el 22 de septiembre de 1987, la C.S.S., representada por Juan De Dios Vásquez celebró Convenio de Pago con el señor Omar Arango.

Que mediante Auto No. 210-2005 del 23 de marzo de 2005, reformtorio a su vez de los autos s/n del 16 de mayo de 2001 y del 1 de julio de 2002, se decretó mandamiento de pago contra el ejecutado, que dicho auto fue notificado el 4 de abril de 2005.

El Lcdo. Tejeira, manifiesta que desde la emisión de los certificados de apremio por supuestas obligaciones, así como desde la concertación del convenio de pago de 22 de septiembre de 1987, hasta la notificación del auto de mandamiento de pago, 4 de abril de 2005, han transcurrido más de los quince años previstos en el artículo 84-J del Decreto – Ley No.14 de 1954, Orgánica de la C.S.S., como plazo para la prescripción de la acción para el cobro de cuotas obrero-patronales.

DESCARGOS DE LA EJECUTANTE:

El Licenciado Ibsen Alejandro Avila, en nombre y representación de la Caja de Seguro Social, procede a emitir descargos en base a los negocios que nos ocupan.

Así al respecto de la excepción de inexistencia de la obligación la C.S.S., manifiesta que para los efectos y registros constantes en la Caja de Seguro Social, el patrono Omar Enrique Arango Castillo declaró el cese de operaciones, de manera temporal, a partir del 31 de julio de 2003. Que las certificaciones concernientes a las cuotas dejadas de pagar en los años de 1982,1983 y 1984

no fueron emitidas con posterioridad al cierre del establecimiento, ya que para los efectos el patrono Omar Arango C. declaró ante la C.S.S. el cierre de operaciones registradas bajo el número patronal 24-612-0025 a partir del 31 de julio de 2003.

Por otro lado en relación a la excepción de prescripción de la obligación, la ejecutante indica que es a partir del 31 de julio de 2003, cuando el ejecutado declaró el cese temporal de actividades, según formulario suscrito por el patrono Omar Arango C. fechado 4 de septiembre de 2003 .

La ejecutante no acepta la prescripción de la obligación debido a que existe un acto de reconocimiento de la deuda, contenido mediante el pago de décimo tercer mes de agosto de 2003, el cual se registra a través de cobro y comprobante de pago ingresado en los fondos de la C.S.S., el 14 de octubre de 2003, es decir de que a pesar de haber transcurrido los quince años reconocidos en el artículo 84-J del Decreto Ley No.14 de 1954 de la Ley Orgánica de la C.S.S., el patrono ejecutado no invocó la prescripción y admitió ante la Caja de Seguro Social, la deuda al consentir el pago antes mencionado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En interés de la Ley la Procuraduría de la Administración vierte concepto respecto a los negocios que nos ocupan, según Vista 120 de 20 de febrero de 2006. (fs.15- 20).

La Procuraduría manifiesta que luego del análisis del expediente contentivo de la excepción de inexistencia de la obligación, este carece de sustento legal, toda vez que el patrono Omar Enrique Arango Castillo tenía la obligación de comunicar a la C.S.S., el cierre de su negocio y la terminación de las relaciones laborales que mantenía con sus trabajadores.

La obligación del empleador de comunicar la constitución de una relación laboral y consecuentemente de inscribir a un empleado dentro del régimen de seguridad social, implica el deber de cotizar las cuotas obrero-patronales mientras subsista dicha relación laboral y se mantenga la inscripción en los registros de la C.S.S. Que igualmente de esta obligación se deriva la necesidad de comunicar el cese de las relaciones laborales con determinados empleados.

Agrega el Procurador, que si bien la C.S.S., el 10 de diciembre de 1999 conoció que el ejecutado terminó operaciones comerciales en 1981, no es sino hasta el 4 de septiembre de 2003 que el ejecutado comunica a la Caja de Seguro Social el cese temporal de sus operaciones desde el 31 de julio de 2003, esto conlleva la consecuencia de que es desde esa última fecha en que se considera finalizada la relación laboral que Omar Enrique Arango mantuvo con los trabajadores que laboraron en el establecimiento Dulcería San Antonio, con lo que el Ministerio Público estima no se encuentra probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta.

En relación a prescripción de la obligación el Procurador alega que a foja 39 del expediente ejecutivo reposa el arreglo de pago celebrado entre el señor Arango Castillo y la Caja de Seguro Social del 22 de septiembre de 1987, mismo que interrumpió la prescripción y desde el cual se empezó a contar nuevamente el término de 15 años señalados en la Ley. Que posteriormente el señor Arango Castillo se presentó a las oficinas del Juzgado Ejecutor de la C.S.S., reconociendo la deuda y manifestando que empezaría apagar a partir de agosto de 2001, lo cual reiteró el 9 de agosto de 2001; estos hechos interrumpieron las prescripción nuevamente. Al notificarse el ejecutado del Auto 210-200 del 23 de marzo de 2005, que libró mandamiento de pago contra Omar Arango Castillo, el día 4 de abril de 2005 no habían transcurrido los quince años para la prescripción , pues hubo interrupción de la prescripción por actos de reconocimiento de la deuda el 22 de septiembre de 1987, y el 27 de julio de 2001. Con lo que se ha incumplido con los requisitos para que se de la prescripción de la obligación.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO

Luego del análisis de la pruebas y argumentos de la partes dentro de las excepciones de inexistencia de la obligación como de la prescripción de la acción, este Tribunal se ocupa de dar resolución a las mismas manifestándose de la siguiente manera.

Cabe señalar que la génesis de estos negocios se encuentra en las Certificaciones que emitiera el Departamento de Apremio y Trámite de Cobros de la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, en relación a la cuotas obrero patronales dejadas de pagar por el ejecutado Omar Arango Castillo, con número patronal 24-612-0025.

Consta a foja 1,3 y 4 del expediente ejecutivo, las certificaciones antes indicadas y que las mimas corresponden a las cuotas obrero-patronales dejadas de pagar en los años 1982,1983 y 1984. Que el excepcionante alega que su representado para el año 1981 dejó de operar el establecimiento “Dulcería San Antonio”, el cual mantenía bajo en número patronal 24-612-0025, y que para tal fecha presentó su última declaración de renta a la Dirección Ingresos.

Por su parte la C.S.S. manifiesta que no es sino hasta el 31 de julio de 2003 cuando según formulario Cód.02-0312-10 de 4 de septiembre de 2003, el ejecutado comunica formalmente a la Caja de Seguro Social, el cese temporal de labores. (fs.84 exp. ejecutivo).

Cabe señalar que igualmente como el patrono tiene la obligación de notificar e inscribir una nueva relación laboral para que se ampare bajo el régimen de seguridad social, debe notificar a la Caja de Seguro Social la finalización de toda relación laboral de manera

formal, tal como consta en el documento antes mencionado y de la misma manera como lo hiciera a la Dirección General de Ingresos, cuando presentó la última declaración de renta que data del año 1981.

Consecuentemente a la falta de notificación formal por parte del patrono a la C.S.S. del cese de operaciones, dicha institución continúo con el cálculo de las cuotas obrero patronales correspondientes a los años 1982, 1983 hasta junio 1984, a pesar de que no es sino hasta el mes de septiembre de 2003 cuando formalmente el ejecutado declara el cese temporal de operaciones.

Así las cosas, la fecha en que la empresa ha dejado de operar es septiembre de 2003, de manera tal que los montos correspondientes a los años 1982, 1983 y 1984, deben se pagados por el ejecutado, ya que no cumplió con el requisito de comunicar a la institución ejecutante el cierre de operaciones en momento oportuno.

Por otro lado el excepcionante solicita la prescripción de la obligación alegando que desde la emisión de las Certificaciones del Departamento de Apremio de la C.S.S, luego el convenio de pago que celebrara el ejecutado con la institución en septiembre de 1987, hasta la notificación formal del auto que libró mandamiento de pago, 22 de abril de 2005, han transcurrido los quince años que establece el Decreto Ley 14 de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, para que prescriban las obligaciones contraídas en concepto de cuotas obrero-patronales, con dicha institución social.

Consta en autos que el ejecutado celebró convenio de pago con la institución ejecutante el 22 de septiembre de 1987; sin embargo, de acuerdo al informe del Juez Ejecutor de la Provincia de Coclé de 27 de julio de 2001, visible a foja 40 del expediente ejecutivo, el señor Arango reconoció la deuda y manifestó que a partir del mes de agosto de 2001, empezaría a abonar a la deuda; de igual manera a foja 45 del expediente ejecutivo, consta informe del Juez Ejecutor de 9 de agosto de 2001 donde nuevamente el ejecutado reconoce la deuda y promete pagar. Que según informe secretarial del 13 de noviembre de 2003, el señor Arango manifestó su interés de conocer la totalidad de la deuda con la intención de cancelarla con un préstamo del Banco de Desarrollo Agropecuario. (fs.63)

Aunado a lo anterior, consta en autos que el ejecutado realizó el pago correspondiente a la cuota del décimotercer mes partida de agosto de 2003 (fs.83 exp. ejecutivo), el 14 de octubre de 2003, fecha en que nuevamente interrumpió el término de prescripción.

El Decreto Ley 14 de 1954 que norma las actuaciones de la Caja de Seguro Social en su artículo 84-J señala "La acción para el cobro de las cuotas obrero-patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años."

Ante la norma en marra, debemos hacer el recuento del término transcurrido desde la emisión de las Certificaciones del Departamento de Apremio de C.S.S. las cuales corresponden a los años 1982, 1983 y 1984; que en septiembre de 1987 el ejecutado celebró convenio de pago con la institución, actuación que interrumpió el término de prescripción. Como hemos mencionado, consta en autos que el señor Arango realizó nuevamente actos que interrumpieron el término de los quince años para la prescripción en el mes de julio y agosto de 2001 y noviembre de 2003, cuando reconoció la obligación y manifestó su interés de pagar, como también con el pago de la cuota correspondiente al décimotercer mes, partida de agosto de 2003, pagada el 14 de octubre de 2003.

El ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento de pago en abril de 2005 (fs.79 exp. ejecutivo), por lo que desde el último reconocimiento de la deuda que hiciera el ejecutado con el pago efectuado a las arcas de la institución, hasta la fecha de la notificación formal del auto que libró mandamiento de pago han transcurrido 1 años y 6 meses y no los quince años que estable la normativa de la C.S.S. con respecto a las cuotas obrero-patronales dejadas de pagar.

Lo señalado con anterioridad con respecto a la excepción de inexistencia de la obligación como a la excepción de prescripción, llevan a este Tribunal a pronunciarse sobre el hecho de que las mismas no han sido probadas por lo que no le asiste el derecho al excepcionante sobre sus pretensiones.

En virtud de lo expuesto la Sala Tercera de Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADAS, la excepción de inexistencia de la obligación como la excepción de prescripción de la acción, interpuesta por el Lcdo. Aníbal Tejeira A., en representación de Omar Enrique Arango Castillo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. ELVIS NIETO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO MENDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A ANTONIO JOSÉ ALFARO Y OCTAVIO MÉNDEZ. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha: 05 de mayo de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 138-2006

VISTOS:

A la Sala Tercera de la Corte ha llegado la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Elvis Nieto Castillo en representación de OCTAVIO MÉNDEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a ANTONIO JOSÉ ALFARO Y OCTAVIO MENDEZ.

Encontrándose el presente negocio en proceso de admisión se advierte que el mismo no procede y sustenta este hecho de la siguiente manera:

El artículo 1682 del Código Judicial a letras señala:

"Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas...."

A razón del incumplimiento de la obligación según préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá a favor de Antonio José Alfaro y Octavio Méndez, el cual se documenta mediante pagaré No.81P-10017 de 5 de febrero de 1981, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, emitió auto de 3 de junio de 1983 en donde libró mandamiento de pago contra Antonio José Alfaro y Octavio Méndez a favor del Banco Nacional de Panamá.

Que por no haber podido notificar a los ejecutados personalmente del auto en cuestión, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional procedió a emplazar a Antonio José Alfaro y Octavio Méndez, según edictos que constan dentro del cuadernillo ejecutivo visibles a fojas 140 a 143. No habiéndose presentado ninguno de los ejecutados, al despacho dentro del término establecido se procedió a nombrar a la Lcda. Irlena Brown Villalobos como defensor de ausente, a fin de continuar con el proceso.

Siendo así la Lcda. Brown se notificó formalmente del auto que libró mandamiento de pago en contra de Antonio José Alfaro y Octavio Méndez , el día 5 de enero de 1985.

La excepción de prescripción que nos ocupa fue presentada por el Lcdo. Elvis Nieto Castillo, debidamente legitimado, el día 22 de marzo de 2006.

Ante lo señalado los ejecutados contaban con el término de ocho día hábiles para la presentación de cualquier tipo de excepción, los cuales en el caso que nos ocupa se contaban desde la notificación formal que hiciera la Lcda. Irlena Brown V., 5 de enero de 1985, quien fuera nombrada como defensora de ausente, según diligencia de toma de posesión visible a foja 77 del expediente ejecutivo.

Lo expuesto con anterioridad nos lleva a concluir que esta excepción de prescripción se encuentra extemporánea, por lo que en tal sentido esta Sala debe pronunciarse.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la excepción de prescripción interpuesta por el Lcdo. Elvis Nieto Castillo en representación de Octavio Méndez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Antonio José Alfaro y Octavio Méndez.

Notifíquese

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC VALOY CAICEDO EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO JOSE ALFARO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A ANTONIO JOSÉ ALFARO Y OCTAVIO MÉNDEZ. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M.. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha: 05 de mayo de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Excepción
Expediente: 135-2006

VISTOS:

A la Sala Tercera de la Corte ha llegado la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Eric Valoy Caicedo en representación de ANTONIO JOSÉ ALFARO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a ANTONIO JOSÉ ALFARO Y OCTAVIO MÉNDEZ.

Ya en proceso de admisión del presente negocio este Tribunal advierte que el mismo no procede y sustenta este hecho de la siguiente manera:

El artículo 1682 del Código Judicial a letras señala:
"Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas...."

A razón del incumplimiento de la obligación según préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá a favor de Antonio José Alfaro y Octavio Méndez, el cual se documenta mediante pagaré No.81P-10017 de 5 de febrero de 1981, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, emitió auto de 3 de junio de 1983 en donde libró mandamiento de pago contra Antonio José Alfaro y Octavio Médez a favor del Banco Nacional de Panamá.

Que por no haber podido notificar a los ejecutados personalmente del auto en cuestión, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional procedió a emplazar a Antonio José Alfaro y Octavio Méndez, según edictos que constan dentro del cuadernillo ejecutivo visibles a fojas 140 a 143. No habiéndose presentado ninguno de los ejecutados, al despacho dentro del término establecido se procedió a nombrar a la Lcda. Irlena Brown Villalobos como defensor de ausente, a fin de continuar con el proceso.

Siendo así la Lcda. Brown se notificó formalmente del auto que libró mandamiento de pago en contra de Antonio José Alfaro y Octavio Méndez , el día 5 de enero de 1985.

La excepción de prescripción que nos ocupa fue presentada por el Lcdo. Eric Valoy Caicedo, debidamente legitimado, el día 22 de marzo de 2006.

Tal como lo indica la norma en marras, los ejecutados contaban con el término de ocho día hábiles para la presentación de cualquier tipo de excepción, los cuales en el caso que nos ocupa se contaban desde la notificación formal que hiciera la Lcda. Irlena Brown V., 5 de enero de 1985, quien fuera nombrada como defensora de ausente, según diligencia de toma de posesión visible a foja 77 del expediente ejecutivo.

Lo expuesto con anterioridad nos lleva a concluir que esta excepción de prescripción se encuentra extemporánea, por lo que en tal sentido esta Sala debe pronunciarse.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la excepción de prescripción interpuesta por el Lcdo. Eric Valoy Caicedo en representación de ANTONIO JOSÉ ALFARO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a ANTONIO JOSÉ ALFARO Y OCTAVIO MÉNDEZ.

Notifíquese

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDNA LEDEZMA DE MORALES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EN SU CONTRA PROMUEVE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: Viernes, 19 de Mayo de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 373-05

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la excepción de prescripción interpuesta por la señora EDNA LEDEZMA DE MORALES dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que en su contra promueve el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

El apoderado judicial de la ejecutada en lo medular de su argumento señala que la obligación que adquirió su representada con el Banco de Desarrollo Agropecuario, en razón del préstamo otorgado por dicha entidad se encuentra prescrita toda vez que ha transcurrido en exceso el término de cinco años, previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para el cobro de la cantidad adeudada.

Frente a los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la ejecutada EDNA LEDEZMA DE MORALES, el Banco de Desarrollo Agropecuario (F.14-16) y la Procuraduría de la Administración (F.17-20) coinciden en los planteamientos que formulan a la Sala a efecto de que esta Corporación rechace de plano la excepción de prescripción, toda vez que fue presentada extemporáneamente.

Sobre el particular sostienen que la ejecutada EDNA LEDEZMA DE MORALES, promovió la excepción de prescripción luego del vencimiento de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que se tuvo por notificado el auto ejecutivo, y que por tanto, se encuentra fuera del término previsto en la Ley para su presentación.

El apoderado judicial de la ejecutada alega que el término para la interposición de las excepciones a que alude la representación del Banco de Desarrollo Agropecuario y la Procuraduría de la Administración está regulado con relación a los procesos ejecutivos ordinarios, por lo que tales disposiciones no son aplicables a los juicios por jurisdicción coactiva, pues estos tienen un procedimiento propio.

Finalmente, agrega que la excepción de prescripción presentada a favor de su representada se interpuso dentro del término "sustentado" por el Procurador y dentro de los días hábiles.

La Sala estima, luego del examen preliminar de los argumentos de las partes, que en efecto, la excepción presentada debe ser rechazada de plano por lo siguiente:

El Auto Ejecutivo Nº 158-86 expedido el 5 de diciembre de 1986 dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario promovió contra EDNA LEDEZMA DE MORALES y MARIO EDUARDO MORALES, se encontraba pendiente de notificación a los ejecutados.

El día 5 de mayo de 2005, se recibe en el Banco de Desarrollo Agropecuario un poder otorgado por la señora EDNA LEDEZMA DE MORALES, a fin de que el licenciado Alexis González asuma su representación en el proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado en su contra.

La gestión que seguidamente realiza el licenciado Alexis González en su calidad de apoderado judicial de la ejecutada dentro de este proceso fue la interposición de la excepción de prescripción de la obligación el día 18 de mayo de 2005.

La presentación de este poder pone de manifiesto el conocimiento que tenía la señora EDNA DE MORALES de los trámites ejecutivos que en su contra adelantaba el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Este comportamiento de la ejecutada ha de ser valorado conforme a las normas que el Código Judicial prevé, concretamente en el artículo 984 del Código Judicial, el cual preceptúa que el Juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Con fundamento en este artículo y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1021 del mismo Código, el cual señala que surte efectos de notificación personal, la gestión que haga la persona con relación a una resolución pendiente de notificación, este Tribunal ha de inferir que la ejecutada EDNA LEDEZMA DE MORALES tenía conocimiento del trámite ejecutivo desde que presentó el poder, pues este hecho indica que la ejecutada sabía que en su contra el Banco de Desarrollo Agropecuario había promovido un proceso.

Dicho en otro giro, no tendría explicación la presentación de un poder especial como el que se otorgó, en un proceso determinado, si quien lo confiere desconoce que en su contra se adelantaba un juicio.

En este sentido la Sala con anterioridad se ha pronunciado señalando lo siguiente:

> "La gestión hecha por apoderado debidamente constituido, en el sentido de pedir es expida copia íntegra y debidamente autenticada de un expediente constituye notificación tácita o por conducta concluyente.
>
> Ahora bien, partiendo del hecho de que el escrito de solicitud de las referidas copias fue recibido por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO el día 3 de octubre de 1997, se entiende que es en esta fecha en la que se produce la notificación del Mandamiento de Pago del 2 de enero de 1992; y a partir de la cual deben computarse los ocho (8) días hábiles de los que dispone el deudor para hacer valer las excepciones que crea le favorezcan para extinguir o modificar total o parcialmente las pretensiones del ejecutante, excepción que en este caso en particular

fue interpuesta el día 12 de abril de 1998; es decir, cuando ya había transcurrido más del término preclusivo establecido en el artículo 1082 (sic) (1706) del Código Judicial. Este es el criterio sostenido de manera reiterada por la Sala Tercera de la Corte. Sobre el particular son consultables las resoluciones de 21 de julio de 1995. Magistrado Sustanciador Edgardo Molino Mola; 24 de enero de 1996, Magistrado Edgardo Molino Mola; 3 de diciembre de 1997…"

(Sentencia de 3 de febrero de 1999, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia)

En el caso bajo estudio es claro que, si el auto que libró mandamiento de pago se tuvo por notificado para la ejecutada el jueves 5 de mayo de 2005 (F. 92 de la actuación administrativa) -fecha en que se recibe en el Banco de Desarrollo Agropecuario el poder otorgado por la ejecutada-en tanto que, la excepción que presentó el licenciado Alexis González, apoderado de la ejecutada, se interpuso el miércoles 18 de mayo 2005, los ocho (8) días hábiles que establece la Ley para la interposición de excepciones, vencieron el 17 de mayo de ese mismo año.

En base a las consideraciones anteriormente expuestas, la Sala estima que la excepción propuesta no puede ser reconocida en virtud de que fue interpuesta cuando ya había vencido, en exceso, el término de ocho (8) días hábiles que la Ley establece para presentar este tipo de defensas en sede ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Alexis González, en representación de la señora EDNA LEDEZMA DE MORALES, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO contra EDNA LEDEZMA DE MORALES y MARIO EDUARDO MORALES.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY ORANTES EN REPRESENTACIÓN DE GILBERT A. SQUIRES MORRISON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de mayo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	453-05

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal Nº 131 de 22 de febrero de 2006, el Procurador de la Administración ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia fechada 17 de agosto de 2005, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la excepción de prescripción, interpuesta por la licenciada Nancy Orantes, en representación de GILBERT SQUIRES MORRISON, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Gilbert Squires, Geneth vda. de Squires y Albert White.

I.SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El apelante basa su posición en que la representante legal no se encuentra legitimada para este acto, y con ello cita el contenido de los artículos 47 y 87 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, aduciendo que no se acredita su actuación como apoderada de parte ni como defensora de ausente de los ejecutados, recayendo en la figura de ilegitimidad de personería, tal como lo manifestara, en su momento, la juez ejecutora del IFARHU.

Cabe señalar, que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que la licenciada Nancy Orantes, hiciese uso del mismo.

II.DECISION DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS:

Al analizar el presente caso, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera coinciden con la opinión del Señor Procurador de la Administración e indicamos que de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil, aplicable de manera supletoria a la jurisdicción contencioso administrativa, la ilegitimidad de personería podría erigirse en causal de nulidad, de carácter subsanable, del acto realizado. No obstante, en este caso no parece que hubiese podido aducirse tal nulidad, toda vez que conforme al texto del artículo 735 (724) del Código Judicial, "la ilegitimidad de personería no es causal de nulidad... cuando en el expediente exista poder legal o cuando la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería", circunstancias que como hemos visto, no tuvieron lugar en este proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al texto actual del artículo 758 del Código Judicial, la nulidad de un acto sólo prospera en los casos en que no sea posible reponer o subsanar la actuación, que es el caso del negocio sub-júdice.

Inicialmente, es imperativo señalar que la nulidad absoluta no puede declararse sino en el caso de que se verifique alguna de las causales enunciadas en el Artículo 733 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 733. (722) Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:
>
> 1.La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
>
> 2-.La falta de competencia;
>
> 3-.La ilegitimidad de la personería;
> 4-.El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
> 5-.La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;
>
> 6-.La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la ley;
>
> 7-.La suplantación de la persona del demandante o demandado; y
>
> 8-.No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite."

Sobre el particular es importante destacar que efectivamente la parte actora no está legitimada con respecto a la causa de pedir para intervenir en el proceso que se surte, ya que conforme se observa en el expediente por cobro coactivo, el señor GILBERT SQUIRES MORRISON no contrató como apoderada legal a la petente, y tal como consta en el mismo, la institución ejecutante no la asignó como defensora de ausente dentro de la presente controversia; por lo que en consecuencia, no le es dable ejercitar acciones, recursos y demás móviles procesales.

La legitimación con respecto a la causa de pedir solamente la ostenta quien directamente tenga en lo concerniente al objeto litigioso, una relación jurídica que garantice la eficacia de la sentencia judicial que dilucide la pretensión planteada. (Cfr. FÁBREGA, Jorge. Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, T.I., 1989, pág. 132.).

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 17 de agosto de 2005, NO ADMITE la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la Licenciada Nancy Orantes, en representación de GILBERT A. SQUIRES MORRISON.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LIENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO GUILLEN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU, LE SIGUE A ROY ARGOTE, MANUELA JAEN, MARITA JAEN Y ARMANDO GUILLE. PONENTE:. JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente

Expediente: 411-2005

VISTOS:

El licenciado César Rodríguez, en representación de ARMANDO GUILLEN, ha interpuesto incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU, le sigue a Roy Argote, Manuela Jaén, Marita Jaén y Armando Guillén.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El procurador judicial al incoar el presente negocio sustenta el mismo en base a que el 26 de mayo de de 1986 el señor Roy Enrique Argote Jaen celebró contrato de préstamo con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), en donde actuaron como co-deudores Manuela E. Jaén Varela y Armando A. Guillén M.

Que al 7 de noviembre de 1986, con posterioridad a la firma del Contrato de Préstamo No.27088, mediante documento denominado "ANEXO 1", se realizó adición al referido contrato, celebrado entre el IFARHU y Roy E. Argote.

Así el Anexo 1 del préstamo No.27088 tiene como condiciones principales el aumento de la suma de la obligación a favor del prestatario Roy Enrique Argote Jaen y el establecimiento de nuevos co- deudores en la persona de Manuela E. Jaén Varela y Lucila E. de Sánchez.

Ante lo señalado, el incidentista argumenta que esta clara la no participación de su representado en la modificación sustancial de las condiciones que se dieran al contrato de préstamo 27088 de 26 de mayo de 1986 y deja establecida la asunción de la obligación en la persona de Roy E. Argote como prestatario, Manuela E. Jaén Varela y Lucila E. de Sánchez en calidad de co-deudoras.

Agrega además que mediante Auto No.1930 de 14 de septiembre de 2004, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, decretó formal secuestro sobre los bienes de Roy E. Argote Jaén, Armando Guillen M., Manuela E. Jaén V. y Marita E. Jaén, en base al incumplimiento del contrato de préstamo No.27088 celebrado entre el IFARHU y Roy Enrique Argote Jaén, en el cual no incluyó el denominado "Anexo 1", mediante el cual se liberó a su representado, de la calidad de co-deudor y/o fiador solidario del préstamo en cuestión, por lo que considera que la institución ejecutante ha realizado una acción de secuestro sin base legal dada la extinción e inexistencia de la obligación y por ende la falta de título ejecutivo al momento de decretarse el secuestro.

Por lo antes expuesto, el incidentista solicita a este Tribunal declare probado el negocio que nos ocupa y se ordene el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que pesa sobre los bienes de su poderdante.

ARGUMENTOS DE LA EJECUTANTE

La licenciada Rina Rodríguez en su calidad de Juez Ejecutor de la institución ejecutante, procede a dar sus descargos en relación al incidente de nulidad que nos ocupa, argumentando que mediante contrato No.27088 de 26 de mayo de 1986 el IFARHU otorgo préstamo a Roy E. Argote Jaén con la finalidad de realizar estudios en la Universidad Santa María la Antigua a partir de abril de 1986, por un término de 4 años y 9 meses. A través del Anexo No.1 de 7 de noviembre de 1986, al contrato No.27088 se le aprobó adición en dinero.

Aduce la ejecutante, que el Juez Ejecutor al momento de incorporar los documentos sustantivos del proceso por cobro coactivo que se le sigue a Roy E. Argote y otros, sustrajo el contrato No.27088 y el pagaré correspondiente, omitiendo el Anexo No.1 de 7 de noviembre de 1986.

Así ante una acción de mejor proveer el Juzgado Ejecutor, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Finanzas la certificación de si efectivamente se había ejecutado la adición a favor del deudor. En razón de ello se dictó Auto No.785 de 19 de julio de 2005, donde se ordenó incorporar al expediente ejecutivo, como documento que presta mérito ejecutivo el Anexo No.1 al contrato de préstamo No.27088 y sanear el expediente excluyendo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a Roy E. Argote al señor Armando A. Guillén M. con cédula de identidad personal No.6-42-848. Consecuentemente se deja sin efecto cualquier medida cautelar de secuestro que pese sobre los bienes de Armando A. Guillen M. atinente al Contrato No.27088 y su Anexo No.1.

La ejecutante con base a los señalado, solicita a la Sala se declare sustracción de materia en el presente negocio.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En interés de la Ley, la Procuraduría de la Administración emitió Vista No.065 de 31 de enero de 2006, de donde se desprende que solicita, igualmente, se declare la sustracción de materia dentro del incidente que nos ocupa basándose en el hecho de que Guillen fue sustituido como codeudor por la señora Lucila de Sánchez, lo que ocasionó la modificación de la obligación, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1089 del Código Civil "Las obligaciones pueden modificarse: 1. variando su objeto o condiciones principales; 2. sustituyendo la persona del deudor; 3. subrogando en un tercero los derechos del acreedor.

Agrega el Procurador, que en razón de lo señalado el Juzgado Ejecutor del IFARHU, emitió Auto No.785 de 19 de julio de 2005 excluyendo a Armando Guillén del proceso ejecutivo derivado del Contrato No.27088 y Anexo No.1, ordenando además dejar sin efecto la medida cautelar que pesaba sobre los bienes de Guillén.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

La Sala Tercera de lo Contencioso, se encuentra en el proceso de resolución del conflicto que nos ocupa, luego de analizadas las pruebas y argumentos de las partes, y se manifiesta de la siguiente manera:

En el análisis de los cuadernillos de la presente acción, nos encontramos que la génesis de este incidente de nulidad se encuentra en el contrato de préstamo No.27088, donde el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos IFARHU, otorgó préstamo a Roy E. Argote, y que además consta que el señor Armando Guillén y la señora Manuela E. Jaén Varela se constituyeron en co-deudores de la obligación.(fs. 2-4 exp. Ejecutivo)

Que el 7 de noviembre de 1986, la institución ejecutante autorizó el documento denominado "Anexo 1" al contrato de préstamo No.27088 en donde se aumentó la suma de dinero consistente en el préstamo y se constituyeron nuevos co-deudores, tal como lo señala expresamente la Cláusula Tercera del referido documento " Queda claramente entendido que el presente Anexo se incorpora en todo su contenido al Contrato Original y las partes firmantes asumen en forma absoluta todas las obligaciones contenidas en el mismo, y para que se produzcan los efectos legales se firma por todos los que en han intervenido ....".

Siendo así, en el referido documento sólo constan las firmas de Roy Enrique Argote Jaén, como prestatario, Marita E. Jaén como co´deudora y Lucila E. de Sánchez, como co-deudora. (fs.20 exp. ejecutivo) y no aparece la firma de Armando Guillén , por lo que se cumple con el presupuesto que establece el numeral 2 del artículo 1089 del Código Civil.

Mediante Auto No.785 de 19 de julio de 2005, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, dejó sin efecto la medida cautelar que ordenara sobre los bienes de Armando Guillen, al comprobar que el documento denominado "Anexo 1" sustituía la persona del deudor de Armando Guillén por Lucila E. de Sánchez.

Cabe señalar que el incidente de nulidad que nos ocupa fue presentado oportunamente el 18 de noviembre de 2004, remitido por parte del Juzgado Ejecutor del IFARHU, a la Secretaría de la Sala Tercera el día 8 de julio de 2005. Según auto de 26 de julio de 2005 se admitió el negocio que nos ocupa, corriéndose el traslado correspondiente a la ejecutante, la cual se notificó el 26 de julio de 2005. El Auto 785 que ordenó sanear el expediente de proceso coactivo que se le sigue Roy E. Argote y eliminar o excluir del mismo a Armando Guillén, data de 19 de julio de 2005 (fs.11-14), que luego de los trámites que conlleva este tipo de proceso, el presente negocio se encuentra para resolver desde el 23 de marzo de 2006.

A juicio de esta Superioridad y en consonancia con el Ministerio Público, se ha presentado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, debido a que a la fecha se ha saneado el expediente, integrando debidamente la relación procesal, excluyendo del actual proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva al señor Armando A. Guillén M., igualmente se ha dejado sin efecto cualquier medida cautelar en contra de Guillén o que lo obligara en el cumplimiento de la obligación constituida según contrato de préstamo No. 27088 y Anexo 1, celebrado entre el IFARHU y Roy E. Argote.

Ante lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en el incidente de nulidad interpuesto por el Licenciado César Rodríguez en representación de ARMANDO GUILLEN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU, le sigue a Roy Argote, Manuela Jaén, Marita Jaén y Armando Guillén.

NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE,

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO JUDICIAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VASCO FONSECA DE YCAZA EN REPRESENTACIÓN DE LA ACADEMIA BILINGÜE NUEVA ESPERANZA S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	193-03

VISTOS:

Dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la empresa Academia Bilingüe Nueva Esperanza, S.A., el licenciado Vasco Fonseca de Ycaza, en representación de los docentes de dicha empresa educativa ha promovido incidente de remoción del depositario judicial.

Con el presente incidente, el representante legal de los docentes de este centro educativo pretende que el señor Maximiliano Galileo Nicolás Monasterio, sea removido del cargo de depositario y administrador judicial que ocupa dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social a la Academia Bilingüe Nueva Esperanza, S.A.. El sustento de su solicitud es que el señor Maximiliano G. Nicolás M. a desarrollado una labor que es ajena a lo estipulado dentro de la normativa legal y procesal en cuanto a la figura del Depositario Judicial y sus responsabilidades legales.

Adelantados los trámites previstos en la ley a fin de colocar el proceso en estado de decidir, se presentaron las respectivas oposiciones y la Vista de la Procuraduría de la Administración, identificada con el número 739 del 19 de noviembre de 2003.

Encontrándose el negocio en este estado, el apoderado de los incidentistas presentó solicitud de desistimiento, el cual fue negado por falta de personería. Sin embargo, se observó en su solicitud, que consta a foja 73 del expediente, que la misma obedecía a que las funciones del depositario habían finiquitado, motivo por el cual este Tribunal, para tener mayores elementos de juicio en la decisión del presente incidente, dictó un Auto de mejor proveer de 24 de febrero de 2006, solicitando al Director de la Caja del Seguro Social que certificara que el señor Maximiliano Galileo Nicolás Monasterio ejercía las funciones de depositario judicial y en su defecto, quién era el actual depositario y el estado de los bienes depositados.

Mediante Nota JPE-EG-N-483-2006 de 20 de abril de 2006, el Juez Primero Ejecuto de la Caja de Seguro Social informa lo siguiente:

> "De acuerdo a constancias procesales el señor Maximiliano Galileo Nicolás Monasterio funge como depositario judicial hasta el tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), fecha en que se trasladaron los bienes secuestrados al Edificio 519 de Clayton, de propiedad de la Caja de Seguro Social, instalando como Custodio de los mismos a Leonardo Pernett."
>
> ...
>
> "Como mencionamos anteriormente, desde el tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), no existe Depositario Judicial, a partir de esa fecha hasta el siete (7) de septiembre de dos mil cuatro (2004) funcionaba la figura de Custodio de bienes.
> Lo anterior es así, debido a que mediante Auto de siete (7) de septiembre de dos mil cuatro (2004), este Juzgado ordena la venta judicial de todos los bienes secuestrados a SONIA Mc DE DOMINGUEZ, con cédula de identidad personal Nº8-309-372."
>
> ...
>
> "Como mencionamos anteriormente, todos los bienes secuestrados fueron vendidos a SONIA Mc DE DOMINGUEZ, con cédula de identidad Nº8-309-372, el siete (7) de septiembre de dos mil cuatro (2004)."

Ante estas circunstancias, debemos concluir que ha operado la extinción del objeto del presente incidente, ya que el nombramiento del señor Maximiliano Nicolás ha quedado sin efectos después del 3 de agosto de 2004.

Habiéndose producido el fenómeno de sustracción de materia, se imposibilita a la Sala de emitir cualquier pronunciamiento sobre el incidente propuesto, ya que en la actualidad carece de materia justiciable y ha quedado sin efecto la pretensión de los actores, por producirse la pérdida del objeto litigioso sobre el que había de recaer la decisión en el negocio sub-júdice.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este proceso, razón por la que ordena el archivo del expediente.

NOTIFQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS PIZARRO HILL, EN REPRESENTACIÓN DE REINALDO LEWIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	165-06

VISTOS:

El licenciado Carlos Pizarro Hill, actuando en representación de REINALDO LEWIS, ha presentado Incidente de Nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El Tribunal procede al análisis del incidente y en este punto observa que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario dictó contra el señor REINALDO LEWIS, el Auto de Mandamiento de Pago No. 25 de 20 de octubre de 2000, el cual fue notificado personalmente tal como se repara a fojas 12 vuelta. Este mandamiento de pago, se advierte fue reiterado posteriormente a través del Auto 24-2001 de 20 de julio de 2001. (cfr. fojas 10-12 y 18,19 del expediente ejecutivo).

Se advierte no obstante, que la parte deudora había renunciado a los trámites del proceso ejecutivo. Al efecto, la Corte observa que en la Novena Cláusula del Contrato de Privado de Préstamo (visible a fojas 1 y 2 del expediente de ejecución), que registra la obligación que el señor Reinaldo Lewis contrajo con el Banco de Desarrollo Agropecuario, se estipuló la renuncia del deudor a los trámites del juicio ejecutivo. De allí, que según la convención de las partes, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, por tratarse de un juicio ejecutivo con renuncia de trámites sólo sea permisible la interposición de excepciones de pago o prescripción. Tal circunstancia le niega viabilidad a cualquier otra incidencia, criterio que hemos reiterado en múltiples ocasiones. (v.g. resoluciones de 25 de Julio de 2001; 22 de septiembre de 2000 y 24 de octubre de 1997, entre muchos otros)

Las consideraciones expuestas, llevan a este Tribunal a considerar que no es admisible el incidente presentado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el incidente de Nulidad promovido por. licenciado Carlos Pizarro Hill, actuando en representación de REINALDO LEWIS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCREDIT CAYMAN LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 018-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y SU ANEXO 001-018, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de mayo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	210-05

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, que actúa en nombre y representación de BANCREDIT CAYMAN LIMITED, promovió incidente ante la Sala contra la Resolución No. 018-2004 de 20 de septiembre de 2004 y su Anexo 001-018, expedida por el Liquidador Bancario de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

La resolución precitada incluyó como parte de la masa de la liquidación de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 78/100 (US$ 329,820.78) por constituir una cuenta por cobrar a BANCREDIT CAYMAN LIMITED. Indicó igualmente que dicha suma de dinero debía someterse a los procedimientos y reglas de distribución de la liquidación forzosa sin preferencias o prelación alguna.

I. POSICIÓN DEL INCIDENTISTA.

El apoderado judicial del incidentista solicita en primer término que se declare que no constituye cuenta por cobrar el fondo no recibido de BANCREDIT CAYMAN LIMITED por la suma de US$12,750.00 por apertura del Depósito a Plazo No. 1513 por el cual el depositante (BANCREDIT CAYMAN LIMITED) recibió la orden de confirmación de depósito a plazo respectiva.

Aduce que dichas sumas de dinero que aparecen en el Anexo No. 001-018 nunca fueron recibidas por BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., razón por la cual el contrato de depósito a plazo nunca surgió a la vida jurídica.

Por otro lado, solicita que el resto de las obligaciones a que hace referencia la Resolución No. 018-2004 expedida por el Liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., sean compensadas con los créditos reconocidos por el propio Liquidador Bancario en

las Resoluciones No. 035-2004, 052-2004, 055-2004 y 056-2004, todas de 20 de septiembre de 2004. A juicio del incidentista dichos créditos exceden con creces el monto de las obligaciones de BANCREDIT CAYMAN LIMITED para con la institución bancaria sujeta a liquidación forzosa.

Sostiene el apoderado judicial de la incidentista que, la resolución aludida omitió el reconocimiento de los créditos y obligaciones que mantienen, de manera recíproca, BANCREDIT CAYMAN LIMITED y BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

Por razón de lo anterior, el incidentista solicita que los créditos que mantiene a su favor, y que fueran debidamente reconocidos por el liquidador bancario mediante las Resoluciones No. 035-2004, 052-2004, 055-2004 y 056-2004, todas de 20 de septiembre de 2004, sean aplicados al saldo deudor existente a favor de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., a fin de que opere la figura de la compensación.

Indica la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega que la rescisión de todos los contratos en los que se constituía como parte BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., le otorga el derecho al incidentista a exigir que se declare extinguida la obligación de cancelar a BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. la suma a la que hace referencia la Resolución No. 018-2004, con cargo al crédito que mantiene BANCREDIT CAYMAN LIMITED contra la entidad bancaria en liquidación.

Añade además que el mecanismo de compensación se encuentra recogido en todos los sistemas legales, y que tanto nuestro Código Civil como nuestro Código de Comercio recogen esta figura, la cual no se encuentra vedada ni prohibida por el Decreto Ley 9 de 1998.

II.POSICIÓN DEL LIQUIDADOR BANCARIO.

El Liquidador Bancario se opuso a las pretensiones del incidentista a través de la firma forense Vallarino, Vallarino & García-Maritano, la cual sostiene que a través de distintas resoluciones publicadas en la misma fecha, el liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. identificó los bienes que integran la masa de liquidación, indicando los créditos que fueron aceptados y los que fueron rechazados, así como el orden de prelación en que serían pagados los créditos de la masa.

Con relación a la suma de US$12,750.00 detallada en el Anexo 001-018 en concepto de apertura del Depósito a Plazo No. 1513 por el cual el depositante (BANCREDIT CAYMAN LIMITED) recibió la orden de confirmación de depósito a plazo respectiva, indica el Liquidador bancario que el mismo se refiere a un depósito a plazo fijo del señor Ballardo Mejía Alvarado por la suma de US$52,750.00, constituido mediante dos instrumentos: un cheque por la suma de US$40,000.00 del Banco BPD International Bank y el segundo mediante un cheque de administración de BANCREDIT CAYMAN LIMITED por la suma de US$12,750.00. Agrega que al momento de la intervención de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., BANCREDIT CAYMAN LIMITED no había remitido la suma de US$12,750.00 correspondiente al cheque de administración emitido por dicha entidad para la constitución del depósito en cuestión, razón por lo cual el Liquidador mantenía la obligación de reflejar en la Resolución impugnada las transacciones que surgían de los libros de comercio del banco en liquidación.

Por otro lado, añade que la figura de la compensación a que hace referencia el incidentista no procede en los procesos de liquidación forzosa administrativa toda vez que el orden de prelación establecido en el Decreto Ley 9 de 1998 es autónomo y excluyente, tal como lo establece el artículo 127, de ahí que no se permite la aplicación de ningún otro artículo fuera del propio Decreto Ley 9 de 1998.

Señala el Liquidador que el incidentista pretende que se apliquen supletoriamente normas del Código Civil y del Código de Comercio relativas a la compensación, sin embargo es evidente que para que las mismas puedan ser aplicadas éstas no pueden ser incompatibles con las disposiciones del Decreto Ley 9 de 1998, tal y como lo establece el artículo 135 de este cuerpo legal.

III. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

La entidad denominada BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, debidamente representada por la firma forense Pedreschi & Pedreschi, compareció ante esta Sala en calidad de tercero interesado, por ser cesionaria de acreedores reconocidos por la liquidación, aduciendo que la compensación de créditos alegada por el incidentista crearía distintas incompatibilidades con las reglas que deben aplicarse a este tipo de procesos, a saber:

a) Incompatibilidad con los principios de hermenéutica legal: en el sentido de que el Decreto Ley 9 de 1998 establece un régimen especial de prelación y el tema de la compensación "es incompatible con la comunidad de pérdidas que impera en la liquidación bancaria. Añade que, al analizar el tema de la compensación a la luz de lo establecido en el Decreto Ley 9 de 1998 resulta contradictorio con las reglas de prelación que claramente regula el Decreto Ley en mención.

b) Incompatibilidad con el orden de prelación que establece el artículo 127 del Decreto Ley 9 de 1998: en el sentido de que no existe un orden de prelación distinto a aquel precisado por este cuerpo legal, de ahí que el mismo sea excluyente de cualquier otro orden.

c) Incompatibilidad con el prorrateo que establece el Decreto Ley 9 de 1998 para cada categoría de acreedores: en el sentido de que le permitiría al incidentista cobrar en una proporción mayor al resto de los acreedores.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

El acto recurrido lo constituye la Resolución No. 018-2004 de 20 de septiembre de 2004 y su Anexo 001-018, ambos emitidos dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., y que reposan de fojas 95 a 98 de los antecedentes, y en virtud de los cuales se resuelve lo siguiente:

"RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. No. 018-2004

20 de septiembre de 2004

...

RESUELVE:

PRIMERO: Incluir como parte de la masa de la liquidación de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., la suma de US$ 329,820.78 (TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE DÓLARES DEL OS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 78/100) por cobrar a BANCREDIT CAYMAN LIMITED debidamente detallada en el ANEXO No. 001-018, que forma parte integral de esta Resolución.

SEGUNDO: Que esta suma de dinero deberá someterse a los procedimientos y reglas de distribución de la liquidación forzosa sin preferencias o prelación alguna...."

"BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN No. 018-2004

ANEXO No. 001-018

Deudores Varios – BANCREDIT CAYMAN LIMITED

Pagos efectuados a BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. desde BANCREDIT CAYMAN LIMITED, antes de la orden de Intervención emitida por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, pero que no han sido recibidos por BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

Referencia	US$
Pagos de Préstamos	307,137.59
Fondos no recibido de BANCREDIT CAYMAN LIMITED por apertura de Depósito a Plazo No. 1513 para el que el Depositante recibió la Confirmaciónde Depósito a Plazo respectiva	12,750.00
Pagos de Servicios Administrativos	9,933.19
TOTAL	329,820.78"

El apoderado judicial del incidentista solicita en primer término que se declare que no constituye cuenta por cobrar el fondo no recibido de BANCREDIT CAYMAN LIMITED por apertura del Depósito a Plazo No. 1513 por el cual el depositante (BANCREDIT CAYMAN LIMITED) recibió la orden de confirmación de depósito a plazo respectiva.

En segundo lugar, solicita que el resto de las obligaciones a que hace referencia la Resolución No. 018-2004 expedida por el Liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., sean compensadas con los créditos reconocidos por el propio Liquidador Bancario en las Resoluciones No. 035-2004, 052-2004, 055-2004 y 056-2004, todas de 20 de septiembre de 2004, y que constan en los antecedentes que acompañan este incidente. A juicio del incidentista dichos créditos exceden con creces el monto de las obligaciones de BANCREDIT CAYMAN LIMITED para con la institución bancaria sujeta a liquidación forzosa.

Finalmente, de manera subsidiaria solicita que, de no accederse a lo anterior, se declare la compensación de los créditos y débitos que existen recíprocamente entre Bancredit Cayman Limited y Bancrédito (Panamá), S.A., de manera tal que la totalidad de las obligaciones de Bancredit Cayman Limited a que hace referencia la Resolución recurrida, sean compensadas con los créditos reconocidos por el propio Liquidador Bancario en las Resoluciones No. 035-2004, 052-2004, 055-2004 y 056-2004, todas de 20 de septiembre de 2004, créditos que sumados exceden el monto de las obligaciones a cargo de Bancredit Cayman Limited.

Para resolver, es pertinente efectuar un breve recuento del proceso de liquidación forzosa administrativa al que fuera sometido BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. a fin de que la Sala pueda emitir sus consideraciones de fondo.

En virtud de la Resolución S.B. No. 131-2003 de 1 de septiembre de 2003, la Superintendencia de Bancos resolvió decretar la intervención de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., basándose en las deficiencias administrativas y en el significativo deterioro en la calidad de los créditos del banco. Posteriormente, el interventor designado elaboró el Informe Final de Intervención el cual recogía todos los aspectos relacionados a su gestión, así como el inventario de los activos y pasivos del banco, incluyendo de igual manera sus recomendaciones sobre el caso.

Con fundamento en la gestión realizada por el interventor, la Superintendencia de Bancos estimó necesario ordenar la Liquidación Forzosa Administrativa de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. por medio de la Resolución S.B. No. 161-2003 de 12 de noviembre de 2003.

Posteriormente, el Liquidador designado por la Superintendencia de Bancos para la liquidación de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. emitió, con fecha de 20 de septiembre de 2004, las resoluciones mediante las cuales se determina la conformación de la masa de la liquidación. Dichas resoluciones fueron publicadas en un diario de circulación nacional los días 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2004.

De acuerdo al incidentista, la Resolución No. 018-2004 de 20 de septiembre de 2004, emitida por el Liquidador Bancario, hace referencia a la suma de US$329,820.78 como cantidad que no ha sido pagada por Bancredit Cayman Limited a Bancrédito (Panamá), S.A. en concepto de diversas transacciones bancarias.

Aduce sin embargo, que de las sumas que aparecen en el Anexo No. 001-018 se desglosa un Depósito a Plazo Nº 1513 por el monto de US$12,750.00 que a criterio del incidentista nunca se perfeccionó. Para sustentar este criterio alega que el propio Liquidador reconoce que el dinero nunca fue recibido por BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., y toda vez que el contrato de depósito constituye un contrato real, que requiere la entrega efectiva del dinero, no es dable señalar que existe una cuenta por cobrar de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. en contra de BANCREDIT CAYMAN LIMITED, toda vez que el contrato de depósito a plazo nunca surgió a la vida jurídica.

En relación con el resto de las obligaciones a que hace referencia la Resolución No. 018-2004, el incidentista señala que el Liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. omitió reconocer que entre BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. y BANCREDIT CAYMAN LIMITED existen activos y pasivos recíprocos, en virtud de lo cual procede claramente la compensación hasta la cantidad concurrente. A tales efectos, enuncia diversas resoluciones emitidas por el Liquidador, cuyas copias autenticadas reposan en los antecedentes del incidente, en las cuales se reconocen distintos créditos a favor de BANCREDIT CAYMAN LIMITED que totalizan la suma de US$ 88,786,197.65. Añade el apoderado judicial del recurrente que la resolución impugnada pretende desconocer la aplicabilidad de la figura de la compensación, cuando la misma no se encuentra prohibida por el Decreto Ley 9 de 1998, y que de acuerdo a la propia ley bancaria, en la liquidación forzosa se aplican de manera supletoria las normas del Código Civil y Código de Comercio en lo que no sean incompatibles con el Decreto Ley 9 de 1998.

Ante el panorama expuesto podemos concluir que, lo que se discute en el presente proceso son dos situaciones:

1. Si la suma de US$12,750.00 que se detalla en el Anexo No. 001-018 de la Resolución recurrida en concepto de fondos no recibidos de BANCREDIT CAYMAN LIMITED por la apertura del Depósito a Plazo No. 1513, por el cual el depositante recibió la confirmación de depósito a plazo respectiva, constituye o no cuenta por cobrar a favor de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

2.- Si el resto de las obligaciones crediticias adquiridas por el incidentista con la institución bancaria en liquidación, cuyos totales se reflejan en la Resolución recurrida, pueden compensarse de manera automática o no con el saldo de los depósitos a plazo fijo, cheques en circulación y otras cuentas que mantenía BANCREDIT CAYMAN LIMITED con BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. al momento en que se decretó la liquidación forzosa administrativa.

En este punto, la Sala procede a emitir sus consideraciones con relación a las dos situaciones planteadas por el incidentista.

En primer término, con relación a la suma de US$12,750.00, incluida en la Resolución No. 018-2004 como una cuenta por cobrar a favor de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., por fondos no recibidos por el banco en liquidación como consecuencia de la apertura de un depósito a plazo fijo por parte de BANCREDIT CAYMAN LIMITED, esta Corporación de Justicia estima que le asiste razón al incidentista en el sentido de que no hay lugar a considerar dichas sumas como una cuenta por cobrar.

Ello es así, toda vez que tal como lo señalan ambas partes, tanto el incidentista como el Liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., a pesar que fue emitida la confirmación de depósito respectiva, dichos fondos nunca fueron realmente recibidos por la ahora entidad bancaria en liquidación, razón por la cual mal puede alegarse la existencia de una cuenta por cobrar cuando el contrato de depósito a plazo nunca se perfeccionó.

En relación con ello, la Sala estima conveniente hacer las siguientes precisiones en relación con la figura del contrato de depósito bancario:

El Decreto Ley Nº 9 de 26 de febrero de 1998, define el negocio de banca como la operación de captar recursos financieros del público o de instituciones financieras por medio de aceptación en depósito de dinero exigible a la vista o a plazo o por cualquier otro

medio autorizado por el Decreto Ley; y la utilización de los mismos, por cuenta y riesgo del banco, para préstamos, inversiones o cualquier otra operación autorizada (Artículo 3, numeral 16).

Ahora bien, si bien nuestro Código de Comercio no indica cuándo se perfecciona el contrato de depósito, el artículo 1451 del Código Civil establece que "se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla".

Es evidente que el contrato de depósito bancario tiene reglas propias que lo diferencian del depósito regulado en el Código Civil, sin embargo de la norma transcrita arriba se concluye que el contrato de depósito bancario es un contrato real, que queda constituido mediante la entrega al depositario de los bienes que constituyen su objeto. De lo anterior, se desprende que "el depósito, entregada la cantidad que lo engendra, es un contrato unilateral del que tan sólo nacen obligaciones para el Banco". (BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Décima Edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1992, página 534).

Ahora bien, tal como ha quedado evidenciado en el cuadernillo del incidente, en base a las afirmaciones de las propias partes, es claro que los fondos que reclama el Liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. por la apertura de un depósito a plazo identificado con el número 1513, nunca fueron entregados por BANCREDIT CAYMAN LIMITED, razón por la cual el contrato de depósito bancario nunca se perfeccionó y por tanto, mal puede alegarse que dichas sumas constituyen una cuenta por cobrar contra BANCREDIT CAYMAN LIMITED, máxime cuando ha quedado establecido que una vez ha sido constituido un contrato de depósito bancario, las obligaciones corren a cargo de la entidad bancaria depositaria por razón de la recepción de los bienes y la posterior retribución al depositante.

En razón de lo anterior, se declara probada la no existencia de la cuenta por cobrar por la suma de US$12,750.00 que se detalla en el Anexo No. 001-018 de la Resolución recurrida en concepto de fondos no recibidos de BANCREDIT CAYMAN LIMITED por la apertura del Depósito a Plazo No. 1513, por el cual el depositante recibió la confirmación de depósito a plazo respectiva.

En segundo término, la Sala debe pronunciarse con relación a solicitud de compensación alegada por el incidentista con relación a los créditos y obligaciones que recíprocamente mantienen BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. y BANCREDIT CAYMAN LIMITED.

De acuerdo al incidentista, la aplicación de la figura de la compensación procede, de manera supletoria, en base al artículo 135 del Decreto Ley 9 de 1998, que citamos a continuación:

> "Artículo 135. IMPROCEDENCIA DE LA QUIEBRA. No se podrá solicitar la declaratoria de quiebra de Bancos. Sin embargo, a la liquidación forzosa se aplicarán con carácter supletorio las normas del Código Civil, del Código de Comercio y del Código Judicial en lo que no sean incompatibles con las de este Decreto-Ley".

En este punto, resulta oportuno señalar que con anterioridad, mediante Resolución de diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2005), esta Corporación de Justicia tuvo oportunidad de pronunciarse con relación a la procedencia o no de la figura de la compensación dentro de los procesos de liquidación bancaria, precisamente dentro de sendos incidentes incoados por BANCREDIT CAYMAN LIMITED contra resoluciones emitidas por el liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. En aquella ocasión la Sala manifestó lo siguiente:

> "En la liquidación forzosa de una entidad bancaria, el orden de prelación de los créditos contra la masa de la liquidación constituye el mecanismo mediante el cual a un determinado acreedor se le atribuye el derecho de cobrar su crédito con anterioridad a que lo hagan otros acreedores. De esta forma, la prelación o preferencia "consiste en un Derecho subjetivo y personal, ejercitable frente a otros acreedores que quedan situados en una posición jerárquicamente inferior". (GARRIDO, José María. Los Créditos Privilegiados en la quiebra y en la suspensión de pagos, Manuales de Formación Continuada, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, página 159).
>
> En situaciones de concurrencia de acreedores sobre un patrimonio insuficiente, el mecanismo de compensación podría implicar una ventaja para aquellos acreedores que tuvieran, a su vez, la condición de deudores respecto al deudor común. De concurrir los requisitos legalmente exigidos para ello, la compensación actuaría extinguiendo las obligaciones recíprocas en la cantidad concurrente, liberando al acreedor, de ese mismo modo, de su obligación respecto al deudor común (entendiéndose por éste a la entidad bancaria en liquidación), y permitiéndole de esa manera, ver satisfecho su interés en detrimento de los demás acreedores (depositantes), que se verían privados de cobrarse sobre los bienes del deudor; todo lo anterior con total independencia de la prelación que pudiera corresponder a tal acreedor por razón de la naturaleza de su crédito.
>
> La compensación no puede entenderse en nuestro derecho como un mecanismo de garantía o preferencia sino únicamente como un medio de extinción de obligaciones. De admitirse la compensación en materia bancaria ésta supondría eludir las consecuencias del sistema de preferencias legales claramente establecidas por el artículo 127 del Decreto Ley 9 de 1998, de ahí que las normas sobre compensación establecidas en el Código Civil y Código de Comercio resultan incompatibles con el artículo citado de la ley bancaria. Aunado a lo anterior, vale destacar el hecho de que la intervención del patrimonio de la entidad bancaria impide la operatividad de la compensación por razón de que el manejo y administración del banco queda en manos del liquidador bancario lo cual impide que se realicen transacciones o se cancelen obligaciones surgidas con anterioridad a la intervención".

De las consideraciones anteriores se desprende que, la figura de la compensación no procede en materia de liquidación bancaria, toda vez que sostener su aplicabilidad implicaría el desconocimiento del orden de prelación o preferencia legal establecido en el artículo 127 del Decreto Ley 9 de1998, en adición a los principios de igualdad de trato y de comunidad de pérdidas a que deben estar sujetos todos los acreedores y que debe prevalecer dentro de los procesos de quiebra y liquidación forzosa.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADO el incidente promovido por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de BANCREDIT CAYMAN LIMITED, contra la Resolución No. 018-2004 de 20 de septiembre de 2004 y su Anexo 001-018, expedida por el Liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., en el siguiente sentido:

1.Se DECLARA QUE NO CONSTITUYE UNA CUENTA POR COBRAR a favor de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., la suma de US$12,750.00 que se detalla en el Anexo No. 001-018 de la Resolución No. 018-2004 de 20 de septiembre de 2004 en concepto de fondos no recibidos de BANCREDIT CAYMAN LIMITED por la apertura del Depósito a Plazo No. 1513.

2.Se NIEGA el incidente en los demás aspectos impugnados por BANCREDIT CAYMAN LIMITED, contra la Resolución No. 018-2004 de 20 de septiembre

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JUAN FRANCISCO CASTILLO.- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL.- Secretaria

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCREDIT CAYMAN LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 021-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y SU ANEXO 001-021, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de mayo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	208-05

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, que actúa en nombre y representación de BANCREDIT CAYMAN LIMITED, promovió incidente ante la Sala contra la Resolución No. 021-2004 de 20 de septiembre de 2004 y su Anexo 001-021, expedida por el Liquidador Bancario de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

La resolución precitada incluyó como parte de la masa de la liquidación de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US$ 14,545,000.00) por constituir una cuenta por cobrar a BANCREDIT CAYMAN LIMITED. Indicó igualmente que dicha suma de dinero debía someterse a los procedimientos y reglas de distribución de la liquidación forzosa sin preferencias o prelación alguna.

I. POSICIÓN DEL INCIDENTISTA.

El apoderado judicial del incidentista solicita en primer término que se declare que no constituye cuenta por cobrar el fondo no recibido de BANCREDIT CAYMAN LIMITED por la suma de US$ 14,545,000.00 por apertura del Depósito a Plazo No. 1532 por el cual el depositante (BANCREDIT CAYMAN LIMITED) recibió la orden de confirmación de depósito a plazo respectiva.

Aduce que la suma de dinero que aparece en la Resolución No. 021-2004 nunca fue recibida por BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., razón por la cual el contrato de depósito a plazo nunca surgió a la vida jurídica.

Por otro lado, solicita que de no accederse a esta pretensión, la obligación a que hace referencia la Resolución No. 021-2004 expedida por el Liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., sea compensada con los créditos reconocidos por el propio Liquidador Bancario en las Resoluciones No. 035-2004, 052-2004, 055-2004 y 056-2004, todas de 20 de septiembre de 2004. A juicio del incidentista dichos créditos exceden con creces el monto de las obligaciones de BANCREDIT CAYMAN LIMITED para con la institución bancaria sujeta a liquidación forzosa.

Sostiene el apoderado judicial de la incidentista que, la resolución aludida omitió el reconocimiento de los créditos y obligaciones que mantienen, de manera recíproca, BANCREDIT CAYMAN LIMITED y BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

Por razón de lo anterior, el incidentista solicita que los créditos que mantiene a su favor, y que fueran debidamente reconocidos por el liquidador bancario mediante las Resoluciones No. 035-2004, 052-2004, 055-2004 y 056-2004, todas de 20 de septiembre de 2004, sean aplicados al saldo deudor existente a favor de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., a fin de que opere la figura de la compensación.

Indica la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega que la rescisión de todos los contratos en los que se constituía como parte BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., le otorga el derecho al incidentista a exigir que se declare extinguida la obligación de cancelar a BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. la suma a la que hace referencia la Resolución No. 018-2004, con cargo al crédito que mantiene BANCREDIT CAYMAN LIMITED contra la entidad bancaria en liquidación.

Añade además que el mecanismo de compensación se encuentra recogido en todos los sistemas legales, y que tanto nuestro Código Civil como nuestro Código de Comercio recogen esta figura, la cual no se encuentra vedada ni prohibida por el Decreto Ley 9 de 1998.

II.POSICIÓN DEL LIQUIDADOR BANCARIO.

El Liquidador Bancario se opuso a las pretensiones del incidentista a través de la firma forense Vallarino, Vallarino & García-Maritano, la cual sostiene que a través de distintas resoluciones publicadas en la misma fecha, el liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. identificó los bienes que integran la masa de liquidación, indicando los créditos que fueron aceptados y los que fueron rechazados, así como el orden de prelación en que serían pagados los créditos de la masa.

Con relación a la suma de US$ 14,545,000.00 detallada en la Resolución No. 021-2004 y su Anexo 001-021, en concepto de apertura del Depósito a Plazo No. 1532 por el cual el depositante (BANCREDIT CAYMAN LIMITED) recibió la orden de confirmación de depósito a plazo respectiva, indica el Liquidador bancario que al revisar los libros del banco determinó que "BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. había emitido un documento de obligación consistente en la confirmación de depósito No. 1532. Ante esa realidad, se verificó que existía una partida abierta en la conciliación bancaria, en vista que no se habían recibido los fondos en el banco corresponsal, UNION PLANTERS BANK, al cual debían recibirse los fondos".

Por otro lado, añade que la figura de la compensación a que hace referencia el incidentista no procede en los procesos de liquidación forzosa administrativa toda vez que el orden de prelación establecido en el Decreto Ley 9 de 1998 es autónomo y excluyente, tal como lo establece el artículo 127, de ahí que no se permite la aplicación de ningún otro artículo fuera del propio Decreto Ley 9 de 1998.

Señala el Liquidador que el incidentista pretende que se apliquen supletoriamente normas del Código Civil y del Código de Comercio relativas a la compensación, sin embargo es evidente que para que las mismas puedan ser aplicadas éstas no pueden ser incompatibles con las disposiciones del Decreto Ley 9 de 1998, tal y como lo establece el artículo 135 de este cuerpo legal.

III.INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

La entidad denominada BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, debidamente representada por la firma forense Pedreschi & Pedreschi, compareció ante esta Sala en calidad de tercero interesado, por ser cesionaria de acreedores reconocidos por la liquidación, aduciendo que la compensación de créditos alegada por el incidentista crearía distintas incompatibilidades con las reglas que deben aplicarse a este tipo de procesos, a saber:

a.Incompatibilidad con los principios de hermenéutica legal: en el sentido de que el Decreto Ley 9 de 1998 establece un régimen especial de prelación y el tema de la compensación "es incompatible con la comunidad de pérdidas que impera en la liquidación bancaria. Añade que, al analizar el tema de la compensación a la luz de lo establecido en el Decreto Ley 9 de 1998 resulta contradictorio con las reglas de prelación que claramente regula el Decreto Ley en mención.

b.Incompatibilidad con el orden de prelación que establece el artículo 127 del Decreto Ley 9 de 1998: en el sentido de que no existe un orden de prelación distinto a aquel precisado por este cuerpo legal, de ahí que el mismo sea excluyente de cualquier otro orden.

c.Incompatibilidad con el prorrateo que establece el Decreto Ley 9 de 1998 para cada categoría de acreedores: en el sentido de que le permitiría al incidentista cobrar en una proporción mayor al resto de los acreedores.

IV.DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

El acto recurrido lo constituye la Resolución No. 021-2004 de 20 de septiembre de 2004 y su Anexo 001-021, ambos emitidos dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., y que reposan de fojas 108 a 111 de los antecedentes, y en virtud de los cuales se resuelve lo siguiente:

"RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. No. 021-2004

20 de septiembre de 2004

...

RESUELVE:

PRIMERO: Incluir como parte de la masa de la liquidación de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., la suma de US$ 14,545,000.00 (CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100) por cobrar a BANCREDIT CAYMAN LIMITED, debidamente detallada en el ANEXO No. 001-021, que forma parte integral de esta Resolución.

SEGUNDO: Que esta suma de dinero deberá someterse a los procedimientos y reglas de distribución de la liquidación forzosa sin preferencias o prelación alguna...."

"BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN No. 021-2004

ANEXO No. 001-021

Deudores Varios – BANCREDIT CAYMAN LIMITED

Fondos no recibidos por BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. de BANCREDIT CAYMAN LIMITED por la apertura de Depósitos a Plazo de BANCREDIT CAYMAN LIMITED en BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. para los que el depositante recibió la Confirmación de Depósito respectiva

Referencia	Depositante	US$
1532	BANCREDIT CAYMAN	14,545,000.00
	TOTAL	14,545,000.00"

El apoderado judicial del incidentista solicita en primer término que se declare que no constituye cuenta por cobrar el fondo no recibido de BANCREDIT CAYMAN LIMITED por apertura del Depósito a Plazo No. 1532 por el cual el depositante (BANCREDIT CAYMAN LIMITED) recibió la orden de confirmación de depósito a plazo respectiva.

En segundo lugar, solicita que el resto de las obligaciones a que hace referencia la Resolución No. 021-2004 expedida por el Liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., sean compensadas con los créditos reconocidos por el propio Liquidador Bancario en las Resoluciones No. 035-2004, 052-2004, 055-2004 y 056-2004, todas de 20 de septiembre de 2004, y que constan en los antecedentes que acompañan este incidente. A juicio del incidentista dichos créditos exceden con creces el monto de las obligaciones de BANCREDIT CAYMAN LIMITED para con la institución bancaria sujeta a liquidación forzosa.

Finalmente, de manera subsidiaria solicita que, de no accederse a lo anterior, se declare la compensación de los créditos y débitos que existen recíprocamente entre Bancredit Cayman Limited y Bancrédito (Panamá), S.A., de manera tal que la totalidad de las obligaciones de Bancredit Cayman Limited a que hace referencia la Resolución recurrida, sean compensadas con los créditos reconocidos por el propio Liquidador Bancario en las Resoluciones No. 035-2004, 052-2004, 055-2004 y 056-2004, todas de 20 de septiembre de 2004, créditos que sumados exceden el monto de las obligaciones a cargo de Bancredit Cayman Limited.

Para resolver, es pertinente efectuar un breve recuento del proceso de liquidación forzosa administrativa al que fuera sometido BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. a fin de que la Sala pueda emitir sus consideraciones de fondo.

En virtud de la Resolución S.B. No. 131-2003 de 1 de septiembre de 2003, la Superintendencia de Bancos resolvió decretar la intervención de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., basándose en las deficiencias administrativas y en el significativo deterioro en la calidad de los créditos del banco. Posteriormente, el interventor designado elaboró el Informe Final de Intervención el cual recogía todos los aspectos relacionados a su gestión, así como el inventario de los activos y pasivos del banco, incluyendo de igual manera sus recomendaciones sobre el caso.

Con fundamento en la gestión realizada por el interventor, la Superintendencia de Bancos estimó necesario ordenar la Liquidación Forzosa Administrativa de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. por medio de la Resolución S.B. No. 161-2003 de 12 de noviembre de 2003.

Posteriormente, el Liquidador designado por la Superintendencia de Bancos para la liquidación de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. emitió, con fecha de 20 de septiembre de 2004, las resoluciones mediante las cuales se determina la conformación de la masa de la liquidación. Dichas resoluciones fueron publicadas en un diario de circulación nacional los días 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2004.

De acuerdo al incidentista, la Resolución No. 021-2004 de 20 de septiembre de 2004, emitida por el Liquidador Bancario, hace referencia a la suma de US$14,545,000.00 como cantidad que no ha sido pagada por Bancredit Cayman Limited a Bancrédito (Panamá), S.A. en concepto de depósito a plazo fijo.

Aduce sin embargo, que la suma que aparece en la Resolución recurrida se encuentra detallada en el Anexo No. 001-018 en virtud de un Depósito a Plazo Nº 1532 por el monto de US$14,545,000.00 que a criterio del incidentista nunca se perfeccionó. Para sustentar este criterio alega que el propio Liquidador reconoce en la parte motiva de la Resolución impugnada que dicho dinero nunca

fue recibido por BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., y toda vez que el contrato de depósito constituye un contrato real, que requiere la entrega efectiva del dinero, no es dable señalar que existe una cuenta por cobrar de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. en contra de BANCREDIT CAYMAN LIMITED, toda vez que el contrato de depósito a plazo nunca surgió a la vida jurídica.

Añade el incidentista que en el evento que la Sala no acceda a la pretensión enunciada arriba se declare de manera subsidiaria la compensación de los créditos y obligaciones que mantienen recíprocamente BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. y BANCREDIT CAYMAN LIMITED.

En relación con lo anterior, el incidentista señala que el Liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. omitió reconocer en la Resolución recurrida, que entre BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. y BANCREDIT CAYMAN LIMITED existen activos y pasivos recíprocos, en virtud de lo cual procede claramente la compensación hasta la cantidad concurrente. A tales efectos, enuncia diversas resoluciones emitidas por el Liquidador, cuyas copias autenticadas reposan en los antecedentes del incidente, en las cuales se reconocen distintos créditos a favor de BANCREDIT CAYMAN LIMITED que totalizan la suma de US$ 88,786,197.65. Añade el apoderado judicial del recurrente que la resolución impugnada pretende desconocer la aplicabilidad de la figura de la compensación, cuando la misma no se encuentra prohibida por el Decreto Ley 9 de 1998, y que de acuerdo a la propia ley bancaria, en la liquidación forzosa se aplican de manera supletoria las normas del Código Civil y Código de Comercio en lo que no sean incompatibles con el Decreto Ley 9 de 1998.

Ante el panorama expuesto podemos concluir que, lo que se discute en el presente proceso es si la suma de US$14,545,000.00 que reclama BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. a BANCREDIT CAYMAN LIMITED por la apertura del Depósito a Plazo No. 1532, por el cual el depositante recibió la confirmación de depósito a plazo respectiva, constituye o no cuenta por cobrar a favor de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

En este punto, la Sala procede a emitir sus consideraciones con relación a la situación planteada por el incidentista.

En ese sentido, con relación a la suma de US$14,545,000.00, incluida en la Resolución No. 021-2004 como una cuenta por cobrar a favor de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., por fondos no recibidos por el banco en liquidación como consecuencia de la apertura de un depósito a plazo fijo por parte de BANCREDIT CAYMAN LIMITED, esta Corporación de Justicia estima que le asiste razón al incidentista en el sentido de que no se puede considerar dichas sumas como una cuenta por cobrar.

Ello es así, toda vez que tal como lo señalan ambas partes, tanto el incidentista como el Liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., a pesar que fue emitida la confirmación de depósito respectiva, dichos fondos nunca fueron realmente recibidos por la ahora entidad bancaria en liquidación, razón por la cual mal puede alegarse la existencia de una cuenta por cobrar cuando el contrato de depósito a plazo nunca se perfeccionó.

En relación con ello, la Sala estima conveniente hacer las siguientes precisiones en relación con la figura del contrato de depósito bancario:

El Decreto Ley Nº 9 de 26 de febrero de 1998, define el negocio de banca como la operación de captar recursos financieros del público o de instituciones financieras por medio de aceptación en depósito de dinero exigible a la vista o a plazo o por cualquier otro medio autorizado por el Decreto Ley; y la utilización de los mismos, por cuenta y riesgo del banco, para préstamos, inversiones o cualquier otra operación autorizada (Artículo 3, numeral 16).

Ahora bien, si bien nuestro Código de Comercio no indica cuándo se perfecciona el contrato de depósito, el artículo 1451 del Código Civil establece que "se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla".

Es evidente que el contrato de depósito bancario tiene reglas propias que lo diferencian del depósito regulado en el Código Civil, sin embargo de la norma transcrita arriba se concluye que el contrato de depósito bancario es un contrato real, que queda constituido mediante la entrega al depositario de los bienes que constituyen su objeto. De lo anterior, se desprende que "el depósito, entregada la cantidad que lo engendra, es un contrato unilateral del que tan sólo nacen obligaciones para el Banco". (BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Décima Edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1992, página 534).

Ahora bien, tal como ha quedado evidenciado en el cuadernillo del incidente, el propio Liquidador a través de la Resolución No. 021-2004 indicó que "BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. ni recibió, ni ha recibido de BANCREDIT CAYMAN LIMITED el valor de los fondos correspondientes a la apertura del Depósito a Plazo de BANCREDIT CAYMAN LIMITED, arriba mencionado, en BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., para los que el depositante recibió la Confirmación de Depósito respectiva", por tanto, es claro que los fondos que reclama el Liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. por la apertura de un depósito a plazo identificado con el número 1513, nunca fueron entregados por BANCREDIT CAYMAN LIMITED, razón por la cual el contrato de depósito bancario nunca se perfeccionó y por tanto, mal puede alegarse que dichas sumas constituyen una cuenta por cobrar contra BANCREDIT CAYMAN LIMITED, máxime cuando ha quedado establecido que una vez ha sido constituido un contrato de depósito bancario, las obligaciones corren a cargo de la entidad bancaria depositaria por razón de la recepción de los bienes y la posterior retribución al depositante.

En razón de lo anterior, se declara probada la no existencia de la cuenta por cobrar por la suma de US$14,545,000.00 contenida en la Resolución No. 021-2004 y detallada en el Anexo No. 001-021 en concepto de fondos no recibidos de BANCREDIT

CAYMAN LIMITED por la apertura del Depósito a Plazo No. 1532, por el cual el depositante recibió la confirmación de depósito a plazo respectiva.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente promovido por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de BANCREDIT CAYMAN LIMITED, contra la Resolución No. 021-2004 de 20 de septiembre de 2004 y su Anexo 001-021, expedida por el Liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JUAN FRANCISCO CASTILLO -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN PROPIA Y DE MITZILA DEL CARMEN BATISTA MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LOS SEÑORES ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA DEL CARMEN BATISTA DE RIVERA, ADELINA MIRANDA DE BATISTA Y GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	17 de mayo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	184-06

VISTOS:

El licenciado Guillermo Quintero Castañeda, actuando en representación propia y de MITZILA DEL CARMEN BATISTA MIRANDA, ha interpuesto incidente de nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA DEL CARMEN BATISTA DE RIVERA, ADELINA MIRANDA DE BATISTA Y GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA.

La Sala debe examinar si procede la interposición del incidente de nulidad de todo lo actuado, acorde a la normativa dictada para tales efectos.

El incidentista sostiene que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros ha decretado librar mandamiento de pago contra ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA DEL CARMEN BATISTA DE RIVERA, ADELINA MIRANDA DE BATISTA Y GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, sobre la finca N° 110013, inscrita al Rollo Complementario 7166, Documento 6 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, y que el Auto N° 993 que libra dicho mandamiento, sustentaba como título o recaudo ejecutivo la Escritura Pública N° 10315 de 18 de julio de 1986 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la cual contiene una compraventa en la que la sociedad anónima Propiedades y Viviendas, S. A., segrega y vende un lote de terreno a nombre de Bienvenido Falcón Muñoz y Gladys Esther Falcón Muñoz, quienes se constituyen propietarios de otra finca que no es la señalada en el proceso instaurado en el Juzgado Ejecutor, por lo que se da la figura de suplantación de la persona del demandado, que en nuestra legislación equivale a la nulidad absoluta por ser el acto insubsanable.

Como prueba de ello, la parte actora adjunta copia de la Escritura N° 10315 de 18 de julio de 1986, expedida por la Notaría Tercera de Panamá, donde la sociedad anónima Propiedades y Viviendas, S.A., segrega y vende un lote de terreno a nombre de Bienvenido Falcón Muñoz y Gladys Esther Falcón Muñoz, y a la vez los compradores constituyen contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre dicha finca constituida que no es la misma objeto de la liberación de mandamiento de pago.

Observa la Sala que mediante Resolución calendada el día 14 de abril de 2004, dictada por este Tribunal, en el incidente de nulidad interpuesto por Guillermo Quintero Castañedas, dentro del mismo proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA DEL CARMEN BATISTA DE RIVERA, ADELINA MIRANDA DE BATISTA Y GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, declaró extemporáneo el incidente. Cabe destacar, que dicho proceso fue examinado como un incidente de nulidad de remate a la luz de los artículos 733 y 738 del Código Judicial.

En el citado fallo, se consideró lo siguiente:

> "Sin embargo, tal como los señala el párrafo final del artículo 738 del Código Judicial, previamente citado, para que proceda la declaratoria de nulidad del remate "...es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que

aprueba el remate..." requerimiento que es menester verificar si ha sido cumplido, a fin de determinar la viabilidad del presente incidente.

En el acta de remate donde se adjudicó provisionalmente, libre de gravámenes y a favor de la Caja de Ahorros, la Finca N° 110013, propiedad de Erick Rivera y Mitzila Batista de Rivera, se expresa que éste se realizó en cumplimiento del Auto Ejecutivo N° 993 de 20 de octubre de 1994 (ver foja 87 del expediente de antecedentes), modificado mediante Auto N° 1141 de 28 de octubre de 1996 (ver foja 45 del expediente de antecedentes), en las que se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo del bien inmueble en mención.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES EXTEMPORÁNEO el Incidente de Nulidad de Remate interpuesto por el licenciado Nelson Quintero Castañedas, quien actúa en representación de GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera y otros.

Se observa además, que el presente incidente recae sobre el mismo bien, que fue incluido en la anterior petición. De la circunstancia expresada resulta aplicable el último párrafo del artículo 701 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 701: ...

También rechazará el Juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior."

Por tanto, dado que la pretensión del actor pudo alegarse en la anterior petición, ha sido resuelta a través del Fallo de 14 de abril de 2004, lo procedente es negarle el curso legal al presente incidente de nulidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad de lo actuado interpuesto por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda, actuando en representación propia y de MITZILA DEL CARMEN BATISTA MIRANDA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA DEL CARMEN BATISTA DE RIVERA, ADELINA MIRANDA DE BATISTA Y GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEX IVÁN AYALA ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.) EN CONTRA DE ARMANDO AGUIRRE AMORES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de mayo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	531-2005

Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el Licenciado Alex Iván Ayala Araúz en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) en contra de Armando Aguirre Amores. Ponente: Winston Spadafora F. Panamá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil seis (2006).

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte del incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Licenciado Alex Iván Ayala Araúz en representación de la Caja de Seguro Social (C.S.S.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) en contra de Armando Aguirre Amores.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El Lcdo. Ayala Araúz debidamente legitimado para actuar en representación de la Caja de Seguro Social, sustenta el presente negocio sobre la base de que la Finca 94432, registrada al rollo 2936, documento 3, asiento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, está dada en primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Seguro Social, según Escritura Pública

No.7926 de 24 de julio de 1995, donde consta Contrato de Préstamo Hipotecario celebrado entre la Caja de Seguro Social y Armando Aguirre Amores e Iliana Palm de Aguirre, y en el certificado expedido por el Registro Público, fechado 16 de junio del 2005.

La hipoteca en cuestión fue inscrita en el Registro Público el día 4 de octubre de 1995, según ficha 149135, documento 3, Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público. Que en virtud del incumplimiento de la obligación el Juzgado Ejecutor de la C.S.S., emitió Auto No.131-02 de 10 de septiembre de 2002 que decretó embargo sobre la finca en cuestión.

El Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) dentro del proceso que le sigue a Armando Aguirre Amores, emitió auto de secuestro el 2 de septiembre de 1996.

Culmina el incidentista, señalando que la situación antes descrita los sitúa frente al presupuesto del artículo 560 numeral 2 del Código Judicial.

DESCARGOS DE INCIDENTADO

Corridos los traslados y vencido el término correspondientes para la contestación de la demanda, la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), no presentó escrito alguno como descargos al negocio que nos ocupa.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría de la Administración de conformidad a la Ley, emitió la Vista 280 de 11 de mayo de 2006 donde manifiesta su concepto en relación al incidente de rescisión de secuestro que nos ocupa.

Así señala el Procurador de la Administración, que analizadas las constancias procesales bajo los presupuesto del artículo 560 del Código Judicial numeral 2, consta en el expediente ejecutivo copia de la Escritura Pública 7926 de 24 de julio de 1995 constitutiva del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria celebrado entre la Caja de Seguro Social y Armando Aguirre Amores e Iliana Palm de Aguirre, misma que fue inscrita en el Registro Público el 4 de octubre de 1995, e igualmente reposa dentro del expediente ejecutivo, que el 10 de septiembre de 2002 se decretó embargo sobre la Finca No.94432 a favor de la Caja de Seguro Social.

Que según auto de 2 de septiembre de 1996, notificado por el auto de 3 de septiembre de 1997, la Autoridad de la Región Interoceánica decretó embargo sobre la finca en cuestión de propiedad de Armando Aguirre Amores e Iliana Palm de Aguirre.

Ante lo señalado, el Procurador de la Administración concluye que la pretensión del incidentista se enmarca dentro lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560, toda vez que el embargo decretado por la Caja de Seguro Social sobre la finca 94432, propiedad de Armando Aguirre Amores e Iliana Palm de Aguirre, se sustenta en el título hipotecario inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la finca que le corresponde a Aguirre Amores.

Ante lo señalado, el Procurador de la Administración solicita a este Tribunal se declare probado en incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Caja de Seguro Social.

DESICIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez cumplido con los trámites correspondientes del proceso es menester de esta Sala entrar a emitir opinión y resolución al negocio que nos ocupa, por lo que señala lo siguientes:

Está establecida la génesis del negocio que nos ocupa en la posesión de un derecho real que la Caja de Seguro Social mantiene sobre la finca No. 94432 de propiedad del ejecutado, consecuente del préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre la Caja de Seguro Social y Armando Aguirre Amores e Iliana Palm de Aguirre según consta en la Escritura Pública 7926 de 24 de julio de 1995, inscrita en el Registro Público, el 4 de octubre de 1995.

Que la Autoridad de la Región Interoceánica según auto de 16 de noviembre de 1992, libró mandamiento de pago contra Armando Aguirre Amores debido al incumplimiento de la obligación líquida y exigible de los cánones de arrendamientos de la vivienda No.9215-1 de la Comunidad de Pedro Miguel. (fs. 6 exp. ejecutivo). Aunado a lo anterior según auto de 2 de septiembre de 1996, la Autoridad de la Región Interoceánica decretó secuestro sobre la cuota-parte que le pertenece a Armando Aguirre Amores, sobre la finca No.94432 inscrita al rollo 2936, asiento 1 documento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito. Dicho secuestro fue formalmente notificado el 14 de abril de 1997.

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por incumplimiento de la obligación emitió el Auto No.131-02 de 10 de septiembre de 2002, que libró mandamiento de cobro contra Armando Aguirre Amores e Iliana Palm de Aguirre e igualmente decretó embargo sobre la finca No. 94432 de propiedad de los ejecutados.

Visible a foja 1 del expediente judicial consta el auto 131-02, el cual al reverso cuenta con la certificación del Secretario del Juzgado Ejecutor donde señala que el referido embargo se dio en base al contrato de hipoteca y anticresis celebrado entre los ejecutados y la Caja de Seguro Social, el cual fue inscrito con anterioridad al auto de embargo decretado por la Autoridad de la Región Interoceánica, de 2 de septiembre de 1996.

La norma legal es clara al hacer los señalamientos en que se puede dar la rescisión de un secuestro. Así el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial que a letras señala:

> "Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
>
> 1...
>
> 2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados. Dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia."

Ante lo señalado con anterioridad, al incidentista le asiste el derecho de solicitar se rescinda del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, sobre la finca N0.94432 de propiedad Armando Aguirre Amores e Iliana Palm de Aguirre, ya que se ha probado que la Caja de Seguro Social mantiene un derecho real de hipoteca inscrito con anterioridad al secuestro decretado por la A.R.I., por lo que a este Tribunal le corresponde pronunciarse de manera tal que se declare probado el presente negocio.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Lcdo. Alex Ayala Araúz en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) en contra de Armando Aguirre Amores.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Recurso de hecho

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIA RIVERA DE JAVITA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	JACINTO A. CÁRDENAS M.
Fecha:	05 de mayo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Recurso de hecho
Expediente:	105-06

VISTOS:

Encontrándose en estado de admisibilidad el recurso de hecho promovido por la firma Morgan & Morgan, en representación de EMILIA RIVERA DE JAVITA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, la ejecutada a través de un nuevo apoderado judicial interpone advertencia de inconstitucionalidad tal y como se advierte de fojas 23 a 31 del presente expediente.

En primer término, se procede en razón del control previo de admisibilidad que tienen los Tribunales en estas cuestiones de inconstitucionalidad, al examen de la advertencia promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Corporación Judicial que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad.

De conformidad con lo anteriormente planteado, conviene hacer referencia sobre distintos pronunciamientos a través de los cuales la Sala ha manifestado la importancia del control previo que debe ejercer el administrador de justicia que conoce del caso, a fin de impedir que las partes abusen de este medio procesal y evitar la proliferación de incidentes o acciones constitucionales inadmisibles. Así de este modo en Resolución de 13 de junio de 1995, se dejó establecido lo siguiente:

> "Las advertencias de inconstitucionalidad, y como lo ha resuelto la Corte en reiterados fallos, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este medio, controlar su seriedad y evitar la proliferación de incidentes o defensas constitucionales, en un recargo inútil del ya sobrecargado trabajo del Pleno de la Corte. Ha sido jurisprudencia reiterada de ese máximo Tribunal de Justicia, que no debe enviarse la advertencia cuando la norma advertida

ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, cuando existe pronunciamiento sobre el punto en cuestión sobre la constitucionalidad, o cuando lo advertido no sea una disposición legal o reglamentaria. (JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU contra el Ministerio de Hacienda y Tesoro, con Ponencia del Magistrado Edgardo Molina Mola).

Del mismo modo en Sentencia de 9 de mayo de 1997, la Sala Tercera reitera lo siguiente:

"Como lo ha expresado la Corte en reiterados fallos, las advertencias de inconstitucionalidad, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este remedio procesal y la proliferación de incidentes o defensas constitucionales inadmisibles.

(DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTO DE PANAMÁ, contra la Junta de Control de Juegos, con Ponencia de la Magistrada Mirtza Franceshi de Aguilera).

Sobre lo señalado conviene exponer igualmente, lo señalado por el Doctor Edgardo Molino Mola, en su texto "La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado", quien fue citado por el Magistrado Arturo Hoyos en Auto de fecha 14 de septiembre de 2004, veamos:

"Igualmente se desprende de la norma constitucional citada, que si la norma ya se aplicó, o la norma advertida no es aplicable al caso, tampoco debe ser remitida la advertencia a la Corte, ya que en estos casos, los funcionarios que administran justicia, ante los cuales se haga una advertencia, tienen un control previo de admisibilidad, y así lo ha reconocido la Corte en innumerable jurisprudencia.

Ante una queja presentada por un abogado en razón de que el funcionario encargado de administrar justicia, rechazó una advertencia presentada, la Corte dijo en sentencia de 19 de septiembre de 1991 lo siguiente:

Como se aprecia no es sin más trámite que se envía, salvo estos dos casos.

La decisión del juez segundo se enmarca dentro de lo establecido en la jurisprudencia al igual que en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional que de manera expresa establece que las advertencias deben recaer sobre la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso. La Constitución es clara, cuando establece que la advertencia se remitirá, salvo que haya pronunciamiento de la Corte, y que la jurisprudencia la ha ampliado a los casos en que la norma ya ha sido aplicada. En el presente negocio, se trata de una advertencia de inconstitucionalidad de una norma no aplicable al caso, que por razones obvias, se sale del marco de lo establecido en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional.'

En sentencia de 21 de febrero de 1992, la Corte dijo:

'Es evidente la incompatibilidad entre la frase "sin más trámite" del artículo 2549 del Código Judicial y el contenido del artículo 203 de la Constitución Nacional en lo que concierne a las consultas y las advertencias de inconstitucionalidad, y por ello los funcionarios que imparten justicia en consideración al artículo 12 del Código Civil que establece que en caso de incompatibilidad de una disposición constitucional y una legal se prefiera la constitucional y por expresa autorización de la jurisprudencia de la Corte Suprema en estos casos, no deben remitir advertencias de normas ya aplicadas, de normas no aplicables al caso y de normas sobre las que ya exista pronunciamiento sobre su constitucionalidad." (Edgardo Molino Mola, La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado, Biblioteca Jurídica Diké, Colombia, 1998, p. 491- 492.).

De lo antes expuesto, la Jurisprudencia deja claro que no se deben enviar escritos de advertencia de inconstitucionalidad a esta Superioridad en los siguientes casos: cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, o cuando la Corte ya ha emitido pronunciamiento sobre la norma advertida como inconstitucional. No obstante, una vez ejercido el control previo, si el administrador de justicia considera procedente la advertencia, deberá remitirse la advertencia a la Corte Suprema de Justicia en el término de dos días, tal y como lo dispone el artículo 2558 del Código Judicial.

Ahora bien, es importante mencionar que el objeto y finalidad de la advertencia de inconstitucionalidad es la de ser utilizada por el advirtiente dentro de un proceso para impedir que le sea aplicada una disposición legal o también reglamentaria que además al ser aplicada fuera contraria a la Constitución. En este caso, se observa, que la advertencia se promueve dentro de un proceso en el que las normas advertidas fueron ya aplicadas, pues estamos ante un proceso ejecutivo por cobro coactivo bastante adelantado, ejemplo de ello se observa la Resolución de Aviso de Remate, el cual fue notificado al licenciado Aníbal Tejeira, visible a foja 3 (vuelta). Además, la parte actora solicita a través de esta advertencia sanear el procedimiento de notificación y en consecuencia anular todo el expediente contentivo del proceso coactivo en cuestión (Ver último párrafo a foja 29), pretensión esta que la actora pudo haber solicitado oportunamente a través de otras incidencias y no así a través de una advertencia de inconstitucionalidad.

En estas circunstancias lo procedente es la no remisión del escrito de advertencia al Pleno de la Corte Suprema, toda vez que ese Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativo al instruir a los funcionarios que administran justicia en el sentido de que en aplicación del artículo 203 de la Constitución Nacional, no sean remitidas a aquella Superioridad, advertencias de inconstitucionalidad que recaigan en normas que no son aplicables para decidir el caso. (v. g. resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 31 de diciembre de 1991; 21 de febrero de 1992 y de 8 de junio de 1993).

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad

presentada por el licenciado Gustavo Pitti, en representación de EMILIA RIVERA DE JAVITA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (SUCURSAL DE CHITRÉ) LE SIGUE A MARÍA ARACELIS VELARDE DE GÓMEZ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	19 de mayo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	433-04

VISTOS:

El licenciado Luis Diego Orozco, quien actúa en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO S.A. (BANISTMO), ha promovido tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Chitré, le sigue a María Aracelis Velarde de Gómez.

Mediante Auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil cinco (2005), se procedió a la admisión de la tercería excluyente incoada y a correrle traslado a las partes; e igualmente se ordenó la suspensión del remate.

I.ARGUMENTOS DEL TERCERISTA.

El apoderado judicial de BANISTMO, presenta una tercería excluyente y solicita que se ordene el levantamiento del secuestro decretado sobre la cuota parte de la finca de propiedad de la señora Velarde, hipotecada a favor de su representado, identificada como la finca Nº190,512, inscrita al Documento 90271, Sección de la propiedad, provincia de Panamá, medida dictada por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Area Central, mediante Auto 1521 de 12 de diciembre de 2002, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue a la señora María Aracelis Velarde de Gómez o Aracelly Velarde de Gómez; consecuentemente solicita se excluya este bien de la presente ejecución.

Fundamenta su petición en el hecho de que la señora Velarde de Gómez celebró contrato de Préstamo Hipotecario y Anticrético con Primer Banco de Ahorros, S.A. por la suma de veintiocho mil seiscientos ochenta y siete dólares con treinta y cuatro centésimos (US$28,687.34), sobre la cuota parte que le pertenece de la finca en cuestión, mediante Escritura Pública Nº78 de 24 de febrero de 2000 de la Notaria Especial del Circuito de Panamá de la Región Interoceánica, gravamen que se encuentra inscrito en el Registro Público en la ficha 223585, Documento 90271 de la sección de Hipotecas y Anticresis, desde el 24 de marzo de 2000.

Que en virtud de la fusión por absorción, la sociedad PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. ha sido disuelta, quedando como sociedad sobreviviente el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

Agrega que el precitado bien inmueble fue secuestrado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, mediante Auto Nº1521 de 12 de diciembre de 2002, con posterioridad a la existencia del gravamen por el préstamo hipotecario.

II.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal Nº362 del 13 de octubre de 2005, el Procurador de la Administración solicitó a esta Superioridad que declare no viable, por prematura la tercería excluyente presentada por BANISTMO.

Estima que la tercería excluyente ha sido promovida prematuramente, toda vez que en las constancias que reposan en autos, la orden de secuestro decretada por el Banco Nacional de Panamá, Área Central, no ha sido elevada a embargo, razón por la cual no se configura el presupuesto que señala el artículo 1764 del Código Judicial, para que esta tercería sea presentada.

III.DECISIÓN DE LA SALA.

Luego del análisis de la tercería planteada y de la opinión de la Procuraduría de la Administración, dado que las otras partes no presentaron escrito de oposición, la Sala hace las siguientes consideraciones:

De la revisión de las pruebas aportadas en el expediente, se constata que la Finca Nº190212, inscrita en el Registro Público, al documento 90271, de la sección de propiedad, provincia de Panamá, de propiedad de María Aracelis Velarde de Gómez (nombre Legal) o Aracelly Velarde de Gómez (Nombre Usual) y Aracelis Stella Gómez Velarde, fue dada, en la cuota parte perteneciente a la ejecutada, en primera hipoteca y anticresis a favor de la Primer Banco de Ahorros S.A., ahora Primer Banco del Istmo, S.A., en virtud de contrato de préstamo por la suma de B/28,687.34, gravamen inscrito el 24 de marzo de 2000 en la ficha 223585, documento 90271 (véase a fojas 1 a 27 del expediente)

A foja 11 del expediente ejecutivo se observa el Auto Nº1521 de 12 de diciembre de 2002, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, mediante el cual se decreta formal secuestro sobre la finca Nº190512, rollo 1, asiento 1 de la sección de propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, hasta la concurrencia de cuatro mil trescientos cuarenta y un balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.4,341.48) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos legales, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta completar el pago de la obligación.

Ahora bien, en la certificación expedida por el Registro Público, visible de foja 65 a 66, se aprecia que la medida cautelar de secuestro no ha sido elevada a embargo, requisito indispensable para que sea introducida la tercería excluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1764 del Código Judicial, que a la letra dispone:

> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> 1.Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
>
> 2.Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
>
> 3.Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;
>
> 4-...."

De lo anterior se concluye que efectivamente la tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, al no ser elevado a embargo el secuestro decretado, por lo que la solicitud del tercerista no es procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Luis Diego Orozco, en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO S.A. (BANISTMO) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Área Central, le sigue a María Aracelis Velarde de Gómez o Aracelly Velarde de Gómez.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIANCARLO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE REPUESTOS TATI, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ENRIQUE CEBALLOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de mayo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	214-06

VISTOS:

El licenciado Giancarlo Batista, en representación de REPUESTOS TATI, S.A., ha interpuesto Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue al señor Enrique Ceballos.

El tercerista fundamenta su petición en el hecho de que el bien mueble cuyo secuestro fuere ordenado por la entidad ejecutante, propiedad del señor Enrique Antonio Ceballos, se encuentra sujeto a gravamen hipotecario vigente a favor de REPUESTOS TATI, S.A.

El tercerista aporta como pruebas diversas copias simples entre las que se destacan un contrato de compraventa suscrito entre Enrique Antonio Ceballos y Repuestos Tati, S.A., y certificación del Municipio de San Miguelito sobre la existencia y propiedad del bien mueble secuestrado.

Ante lo expuesto, la Sala procede a examinar el libelo incoado, a fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión, y se percata de que carece de un elemento esencial para que proceda su tramitación.

En efecto, el artículo 1764 del Código Judicial señala lo siguiente:

> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos ..."

De la lectura de la norma transcrita se colige que es necesario que el secuestro haya sido elevado a la categoría de embargo por el juez de la causa. En caso contrario, la vía adecuada para la consecución de los fines perseguidos por el tercerista, es la del incidente de rescisión de secuestro, y no la adoptada por el recurrente.

En el caso que nos ocupa, no consta en el expediente contentivo del proceso ejecutivo prueba que demuestre que el secuestro decretado por la Caja de Seguro Social mediante Auto No. 989-2005 de 15 de septiembre de 2005, haya sido elevado a la categoría de embargo. Por tanto, este Tribunal concluye que la presente tercería ha sido interpuesta de forma prematura, razón por la cual debe rechazarse de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Tercería Excluyente interpuesta por el licenciado Giancarlo Batista, en representación de REPUESTOS TATI, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue al señor Enrique Ceballos.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAYO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Apelación **585**

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR FLOR GONZÁLEZ MIRANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.001-05 DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA OR LA COMISIÓN PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 585

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR ARIADNE GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.001-05 DEL PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2005; EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 587

Ética profesional del abogado **590**

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA ARACELLY BRENES DE CHÁVEZ CONTRA EL LICENCIADO LUCAS A. OLMOS VARGAS, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. PONENTE: JOSÉ ANDRES TROYANO P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 590

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MARLEDY CARMEN DE LEON CUMBRERA CONTRA EL LICENCIADO RAUL ENRIQUE CHIN CASTILLO POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. 560-01. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 593

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA LORIBETH M. GONZÁLEZ CARCAMO CONTRA EL LICENCIADO NODIER SANTIAGO QUINTERO, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 596

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras **598**

Adopción **598**

BETHZAIRA MILITZA PINZÓN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN NO.15-2006, EMITIDA POR EL JUZGADO DEL DISTRITO CIVIL DE MASATEPE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, FECHADA EL 1 DE FEBRERO DE 2006 ; POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DAR LUGAR A LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA NIÑA MARÍA BEATRIZ SURBER PINZÓN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 598

ELIZABETH MARÍA OGG, SOLICITA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EN LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN DE LOS NIÑOS ELIZABETH MARIE CHIM-OGG, OSCAR ANTONIO CHIM-OGG Y MONIQUE AMADA CHIM-OGG. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 599

Divorcio **600**

ROSA MARIANELA ROSAS DEGRACIA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA OR LA CORTE SUPERIOR DE NUEVA JERSEY, DIVISIÓN DE RELACIONES DOMÉSTICAS, CONDADO DE BERGEN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2005; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR EDUARDO ALCANTARA. PONENTE: ANIBAL SALAS C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 600

STEPHEN JASPER LITTLETON, MEDIANTE APODERADA LEGAL LICENCIADA MYRNA LÓPEZ YURAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO LIBERTY, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA ADELAIDA DELGADO GUERREL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 602

REBECA DANIELLA FENNEL DANIELS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE CALIFORNIA, CONDADO DE ALAMEDA, CIUDAD DE OAKLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ARIEL OCEGUERA FLORES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 603

ENRIQUE THAYER, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL JUZGADO TRIGÉSIMO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO, FECHADA 26 DE ABRIL DE 2004; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA YELINA NIETO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 605

DINORAH ESTHER RACINES ABREGO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO DE MUSCOGEE, GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 16 DE JUNIO DE 2004; POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR PABLO PAULINO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 606

TANIA GUIDITTA NIEDDA MILLAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, TRIBUNAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DE LA ADOLESCENCIA DE CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS SALA NO.X1, DEL 27 DE AGOSTO DE 2003; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIALQ UE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR FERNANDO PAULO MARIANO LAZARDE. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 608

GLADYS DIMARA MUÑOZ DÍAZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.514-2005, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE HEREDIA, COSTA RICA, FECHADA 26 DE ABRIL DE 2005; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR HUMBERTO NAVARRO CALDERÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 609

MARÍA EUGENIA GUADALUPE MOTTA RAMOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO FECHADA 11 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE CUMBERLAND, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR TERRY DALE WIEMANN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 610

YITZEL DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA DE PAREDES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA EN EL JUZGADO NO.1 DEL CONDADO DE WEBB, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 25 DE JUNIO DE 2001; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR COREY LANCE GRUBBS VAUGHN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 614

MARÍA RAQUEL COCHEZ WEST, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE CHATHAM, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2001; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ZAKARIAS HASAN YOUCEF-TOUMI. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 616

GUILLERMO ENRIQUE LASSO SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, COLOMBIA D.C. EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2002; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA LUZ STELLA HOYOS JURADO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 617

Otros..... 619

ANGLO ANIPROD LTD., MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMAN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL CIVIL CANTONAL DE VAUD, SUIZA, POR LA CUAL SE CONDENA A LA EMPRESA TENERIA TAURO, S. A. A PAGAR AL BANQUE CIAL (SUISSE) CREDIT INDUSTRIAL D'ALSACE ET DE LORRAINE, S.A., LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES FRANCOS Y SETENTA CENTIMOS (169,043 FR. 70) MÁS INTERESES. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 619

Exhorto / carta rogatoria 620

Notificación **620**

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE DRESDEN, EN EL PROCESO PRESENTADO POR OTIS GMBH & OHG CONTRA BERWICK PROPERTIES LTD. REPRESENTADA POR DIRECTOR, SUNFLOWER, ALEMANIA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 620

EXHORTO, RELATIVO AL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 4, DE PONTEVEDRA, ESPAÑA, EN RELACIÓN AL SEÑOR JEPITO CORTIZO IGLESIAS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 621

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA REGIÓN DE VOLOGIA, FEDERACIÓN RUSA, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR TUROVETS-EXPORT CONTRA NOI CORPORATION. PONENTE:. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 622

Otros **623**

EXHORTO LIBRADO POR LA SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL DE LIMA, PERÚ, RESPECTO AL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA CESAR AUGUSTO CROUSILLAT LÓPEZ TORRES POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COLUSIÓN DESLEAL Y OTROS, EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 623

Práctica de pruebas **625**

EXHORTO LIBRADO POR LA TERCERA SALA PENAL ESPECIAL DE LIMA, PERÚ, RESPECTO AL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ERNESTO CÉSAR SCHUTZ LANDAZURI O ERNESTO CÉSAR SCHUTZ MERTZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PECULADO Y OTROS EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006). 625

APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR FLOR GONZÁLEZ MIRANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.001-05 DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA OR LA COMISIÓN PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	12 de Mayo de 2006
Materia:	Apelación
Expediente:	06-06

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por FLOR GONZÁLEZ MIRANDA contra la Resolución Nº001-2005 de primero (01) de abril de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Panamá.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de seleccionables aparece la Licenciada FLOR GONZÁLEZ MIRANDA con un puntaje de 87.25, quien en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, mediante Resolución RNyA-001-05, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

La apoderada judicial de la licenciada Flor González Miranda, basó su oposición a la Resolución Nº001-2005 de 01 de abril de 2005, en los siguientes hechos:

> "1. Que la Especialización en Ciencias Penales, valorada como materia relacionada debió considerarse como materia aplicable al cargo, y otorgársele 10 puntos según lo estipula el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial y en atención a lo dispuesto por la Ley 40 de 1999 modificada por la Ley 46 de 2003, en relación a la Jurisdicción y competencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.
>
> 2. Que el seminario del año 2004 titulado "Actualización en Derecho Penal y Criminología" es materia aplicable y no relacionada, por lo que corresponden 3.00 puntos.
>
> 3. Que el seminario "Recurso de Casación Penal" debió ser valorado como materia aplicable y asignársele 0.50 puntos, más 0.50 puntos adicionales por ser seminario organizado por la Escuela Judicial.
>
> 4. Que en el apartado de cursos, los certificados proferidos por New Horizon del mes de febrero de 2002, deben ser valorados por separado, ya que el hecho de haber sido emitidos en el mismo mes del mismo año no significa que "duplican fecha" tal como se determinó al momento de su valorización.
>
> 5. Que la certificación de 21 de mayo de 2001 correspondiente al VII curso de Policía de Menores debe ser valorado como una capacitación y no como ponencia, ya que participó como instructora de dicho curso impartiendo diez (10) horas de clases, cuyo temario consta en el expediente.
>
> 6. Que los cursos de Derecho Penal de Menores impartido por la recurrente en la Universidad de Panamá debe ser valorados como cursos de verano y no como clases ordinarias, según consta en la certificación de la secretaría Administrativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.
>
> 7. Finalmente la parte actora advierte que en la suma de las ejecutorias se evidencia un error, puesto que se aprecia un total de 10.50 debiendo ser 11.50".

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 12 de mayo de 2005, quien en lo medular de su exposición indicó que: al respecto, el primer punto señala que efectivamente el Tribunal de Niñez y Adolescencia conoce en segunda instancia los asuntos que ventilen en primera instancia los Juzgados Penales de Adolescentes, los

Juzgados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados de Cumplimiento, por lo que comparte el criterio vertido por la recurrente en el sentido que la Especialización en Ciencias Penales debe ser evaluada como materia aplicable al puesto. En cuanto al segundo y tercer reclamo los cuales guardan relación a dos seminarios, la recurrente hace alusión a los puntajes obtenidos en los tres seminarios del año 2004, pero solo presenta reclamo de uno "Actualización en Derecho Penal y Criminología", el cual se le otorgará un puntaje de 0.50 puntos y "Recurso de Casación Penal" que le corresponde un puntaje adicional de 0.25 puntos. Observa la Dirección de Recursos Humanos que la aspirante presenta seminarios del año 2000 al 2005, por lo que en este punto se deben realizar los ajustes para no sobrepasar los límites que impone el reglamento.

Expresa la Dirección de Recursos Humanos en cuanto al cuarto punto de reclamo, que los cursos de computadora expedidos por la empresa New Horizon, fueron debidamente ponderados, pues ambos cursos fueron realizados en el mes de febrero y los comisionados no tienen que inferir en cuáles días de dicho mes fue impartido el curso. Respecto al punto cinco de reclamo, resulta necesario aclarar a la recurrente que sí es necesario aportar el contenido de las capacitaciones por un lapso de diez horas ya que se está exponiendo un tema y es la única forma de ponderar su contenido jurídico; lo cierto es que si no consta el contenido de la misma, la Comisión de Personal no puede proceder a otorgar puntajes basándose únicamente en los temarios, por lo que no procede acceder a su solicitud.

Finalmente indica la Dirección de Recursos Humanos, en cuanto al sexto punto de reparo que la certificación de docencia universitaria incluye dentro de sus asignaturas el Seminario Derecho Penal de Menores dictados en los años 1996 y 1997, razón por la cuales fueron ponderados dentro del rubro de docencia y no de ejecutorias, por lo que los miembros de la Comisión de Personal no puede asumir hechos que no han sido debidamente acreditados por los aspirantes y máximo cuando la licenciada González no adjudicó siquiera el contenido del seminario impartido. En cuanto al último reparo, concluye la Dirección que es cierto y hubo un error en la suma de las ejecutorias donde aparece un total de diez con cincuenta puntos (10.50 pts.), y el mismo debe ser de once con cincuenta (11.50 puntos) .

Luego de haber analizados los hechos alegados por la Licenciada FLOR GONZÁLEZ MIRANDA, la Dirección de Recursos Humanos ha incrementado la puntuación final de la aspirante, la cual detallamos a continuación:

PUNTAJE ANTERIOR	87.25
PUNTAJE ADICIONAL	
Nivel Académico	7.00
Seminarios	1.00
Ejecutorias	1.00

En consecuencia de lo antes expuesto, la Dirección de Recursos Humanos manifiesta que se debe MODIFICAR el contenido de la Resolución Nº001-2005 del primero (01) de abril de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso Nº001-2005 (Mixto) para la posición 2094 de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en el sentido de reconsiderar la puntuación de la Licenciada FLOR GONZÁLEZ MIRANDA, e INCLUIRLA en la lista de elegibles, y CONCEDER la Apelación en Subsidio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura emitir nuestra posición en cuanto al presente recurso interpuesto por la Licenciada FLOR GONZÁLEZ MIRANDA contra la resolución Nº 001-2005 del primero (01) de abril de 2005.

Como se ha expuesto ya, debemos pasar a considerar si ha sido valorado correctamente el puntaje de la Especialización en Ciencias Penales, los seminarios de "Actualización en Derecho Penal y Criminología" y "Recursos de Casación Penal", los certificados proferidos por New Horizon, el curso VII de Policía de Menores, los cursos de Derecho Penal impartido en la Universidad de Panamá, y valorar nuevamente las sumatorias de las ejecutorias presentadas.

Con respecto al primer punto de reparo, este Tribunal considera que le asiste la razón a la recurrente, ya que es cierto que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia le corresponde conocer en segunda instancia de los procesos seguido por adolescentes infractores de la Ley, así como lo referente a consultas de sentencia que impongan pena de prisión de tres (3) años o más, conocimiento de habeas corpus emitido por juzgados penales de adolescentes, juzgados de cumplimiento entre otros; por lo que este Tribunal considera que debe concedérsele diez (10) puntos a la Especialización en Ciencias Penales visible a foja 6, a razón de materia aplicables al concurso.

La recurrente ha manifestado que la Comisión no ha valorado correctamente sus seminarios de "Actualización en Derecho Penal y Criminología" del año 2004 y "Recurso de Casación" de 2005. En referencia al primer seminario visible a foja 40 del expediente, coincidimos con lo preceptuado por la aspirante al puesto, ya que al observar el temario que se ventiló en el mismo, comprobamos que se trató de un seminario aplicable al puesto en concurso, por lo que le correspondería un puntaje adicional de 0.50 pts. En cuanto al segundo seminario, visible a foja 42, observamos de igual forma que es aplicable al puesto en concurso por lo que se

le adiciona 0.25 puntos.

Aunado a lo anterior, es nuestro deber indicar que el Reglamento de Carrera Judicial, artículo 24, Acápite III Ejecutorias y Publicaciones, indica que los seminarios se les otorgará un máximo de tres (3) puntos por año cronológico y sólo se computarán los del periodo de los últimos cinco (5) años; es por ello, que observamos que la convocatoria al concurso fue el 4 de febrero de 2005, por lo que a la licenciada González se le ponderó los seminarios a partir de 4 de febrero de 2000 hasta completar los cinco años completos que indica la norma citada, con un valor de tres puntos por año.

Con relación a los curso de computadora impartido por la empresa New Horizon (visibles 43-44), los mismo no aclaran los días en que fueron impartidos, por lo se considera que hay una duplicidad, y ello en razón de que ambos fueron dictados en febrero del año 2002. En cuanto a la capacitación brindada por la aspirante a los miembros de la Policía de Menores sobre "Aspectos Generales sobre la Ley 40 de 1999" por 10 horas, debemos tomar en cuenta que el mismo no indican los objetivos u organigrama en que fue basados, así como tampoco el contenido y desarrollo de dicha capacitación, lo cual debe acreditarse mediante copia de la publicidad o síntesis de la conferencia, capacitación o ponencia, y a la vez determinar el tipo de auditorio a quién fue dictado el mismo, tomando en cuanta lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

En lo concerniente al curso de verano sobre Derecho Penal de Menores impartido por la recurrente en la Universidad de Panamá, cuya certificación de Docencia Universitaria emitida por la Secretaría de la Universidad de Panamá, se encuentra visible a fojas 9 y 10 del expediente, fue ponderado dentro del rubro de docencia y no de ejecutorias, por lo que no puede incrementarse dicha puntuación.

Por último, esta Corporación de Justicia comparte el criterio esbozado por la Comisión de Personal en cuanto a que se incurrió en un error al sumar las ejecutorias llevadas a cabo por la Licenciada González, ya que se le valoró con diez con cincuenta (10.50) puntos, siendo el puntaje correcto once con cincuenta (11.50)

Finalizado este estudio pormenorizado de los documentos presentados por la recurrente al concurso bajo examine, detallaremos la puntuación que se le otorga a cada uno de ellos, de conformidad al cuadro de evaluación que indica el reglamento de Carrera Judicial:

PUNTAJE ANTERIOR	87.25
PUNTAJE ADICIONAL	
Nivel Académico	7.00
Seminarios	1.00
Ejecutorias	1.00
Total	96.25

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve:

1. MODIFICAR: la resolución 001-2005 de primero (01) de abril de 2005, del Concurso No. 001-05 (Mixto) posición 2094 de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en el sentido de otorgarle a la Licenciada FLOR GONZÁLEZ MIRANDA un puntaje de noventa y seis con veinticinco (96.25) puntos, haciendola ingresar en la lista de SELECCIONABLES a ocupar el cargo.

2. ORDENAR: una vez notificada las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR ARIADNE GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.001-05 DEL PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2005; EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	17 de Mayo de 2006

Materia: Apelación

Expediente: 886-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Niñez y Adolescencia, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por ARIADNE GARCÍA contra la Resolución Nº001-2005 de primero (01) de abril de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Panamá.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece la Licenciada ARIADNE GARCÍA con un puntaje de 80.22, quien en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, mediante Resolución RNyA-001-2005, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

El apoderado judicial de la licenciada Ariadne García basó su oposición a la Resolución Nº001-2005 de 01 de abril de 2005, en el siguiente hecho:

> "PRIMERO: En el referido concurso se observa al momento de sumar los puntos en la hoja de ponderación a nuestra cliente se le dio un puntaje de 80.22., puntaje que la colocó en la lista de no elegibles.
>
> SEGUNDO: Al examinar el expediente de nuestra cliente podemos percatarnos que al momento de hacer el avalúo de cada uno de los documentos aportados, en algunos casos a pesar de que al documento se le asignó el valor correspondiente, al momento de reflejarlo en la hoja de ponderación no aparece, por ejemplo: En el postgrado de docencia superior no refleja valor alguno en la hoja de ponderación, pero al observar el documento se puede constatar que el analista al ponderarlo si le asigna el valor correspondiente.
>
> TERCERO: Igualmente el mismo hecho se observa en el reglón de experiencia como docente; se aporta la certificación de la Universidad Latina y no se reflejan los puntos que esta experiencia da, amen de la certificación de la Universidad de Panamá.
>
> CUARTO: Discrepamos en la valoración que se hace con respecto al Postgrado en Derecho Procesal, cuando se le asigna un valor de materia relacionada y no como lo que es, materia aplicale, pues aún cuando el concurso sea para Magistrado de Niñez y Adolescencia, somos del criterio que la materia procesal es aplicable".

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 9 de mayo de 2005, quien en lo medular de su exposición indicó que: no le asiste la razón a la recurrente en el sentido que el puntaje otorgado al postgrado en docencia superior, visible a foja 9, no está contemplado en la hoja de Evaluación del Aspirante de foja 75 y ss; toda vez que la misma le ha sido ponderada como materia aplicable, con un puntaje de 3.00, que sumado con el resto de los estudios presentados y sustentados en el concurso, totalizan 36.00 puntos en el nivel académico.

Señala la Dirección de Recursos Humanos en cuanto al segundo reclamo, que el analista otorgó puntuación a la certificación docente de la Universidad Latina, dicho puntaje no está reflejado en la Hoja de Evaluación de la Aspirante, por lo que se procede a asignar el puntaje que establece el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, ya que la Lcda. Ariadne García acumula el máximo de experiencia docente que permite el reglamento es decir, 7 años que totalizan 7.00 puntos. Por otra parte, al analizar el tercer punto objeto de reclamo, el cual hace alusión al Postgrado de Derecho Procesal, la Dirección de Recursos Humanos ha señalado que coincide con el criterio del apoderado legal, en el sentido que debió ponderarse como materia aplicable, en vista que del contenido académico que reflejan los créditos aportados, se desprende, que dichos estudios post licenciatura proporcionan conocimientos aplicables a cualquier rama del derecho. Por lo que sugieren que el puntaje de la recurrente Licenciada Ariadne García, quede así:

PUNTAJE ANTERIOR	80.22 PTS
PUNTAJE ADICIONAL	
Postgrado en Derecho Procesal	10.00 PTS.
Docencia	7.00 PTS.
PUNTAJE TOTAL	97.22 PTS.

Finalmente, La Dirección de Recursos Humanos manifiesta que se debe MODIFICAR el contenido de la Resolución Nº001-2005 del primero (01) de abril de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso Nº001-2005 (Mixto) para la posición 2094 de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Panamá, en el sentido de otorgara a la

aspirante ARIADNE GARCÍA un puntaje total de noventa y siete con veintidós (97.22) que la hace ingresar en el listado de Seleccionables y CONCEDER la Apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución Nº RNyA-001-2005, decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto al segundo punto de la solicitud, por la cual le reconoce el máximo de experiencia docente que permite el reglamento es decir, 7 años que totalizan 7 puntos.

Respecto a la valoración como materia relacionada, del Postgrado en Derecho Procesal de la Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá, la Comisión ha señalado que al observar el listado oficial de Planes y Programas de Estudio expedido por la Vicerrectoría de Extensión de la Universidad de Panamá, no aparece el mencionado Postgrado como carrera reconocida, razón por la que no se debe ponderar el mismo.

Por lo expuesto, la Comisión de Personal MODIFICA el contenido de la Resolución Nº001-2005 del primero (01) de abril de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso Nº001-2005 (Mixto) para la posición 2094 de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Panamá, en el sentido de otorgar a la aspirante ARIADNE GARCÍA un puntaje total de ochenta y siete con veintidós (87.22) que la mantiene en el listado de no Seleccionables y CONCEDER la Apelación en Subsidio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura emitir nuestra posición en cuanto al presente recurso interpuesto por la Licenciada ARIADNE GARCÍA contra la resolución Nº 001-2005 del primero (01) de abril de 2005.

Como se ha expuesto ya, debemos pasar a considerar si ha sido valorado correctamente el puntaje del Postgrado en Docencia Superior, su experiencia como docente universitaria , así como la correcta valorización del Postgrado en Derecho Procesal.

Con relación al primer reparo esbozado, la recurrente ha manifestado que no ha sido valorado correctamente su Postgrado en Docencia Superior por la Comisión de Personal, sin embargo al proceder la Sala ha realizar un estudio del referido Postgrado, claramente podemos observar que en la hoja de evaluación de rubro académico foja 75 del expediente, aparecen los tres puntos que se le asignaron al Postgrado en Docencia Superior, el cual fue evaluado como materia aplicable y sumado estos puntos con los demás que conforman el rubro de nivel académico, dan un total de 36.00 puntos.

En cuanto a la valoración de la experiencia como docente universitaria, de foja 14 a 16 podemos observar que efectivamente el analista le otorgó la puntuación correcta a la aspirante, sin embargo no la reflejó en la hoja de evaluación de la misma, por lo que debemos adicionarle la máxima puntuación que se puede acumular como experiencia docente señalada en el artículo 24 del reglamento de Carrera Judicial, la cual es de 7 años; siendo así se le adicionará a la Licenciada Ariadne García 7.00 puntos, en el rubro de Ejercicio Docente Universitario.

Por último al proceder a valorar el tercer punto de reclamo, señala el apoderado judicial de la Licenciada García, que no fue correctamente valorado con el puntaje correspondiente el Postgrado en Derecho Procesal llevado a cabo por la poderdante, no obstante, esta Corporación de Justicia al observar de foja 103 a 120 del presente expediente, la Lista Oficial de Planes y Programas de Estudio Aprobados por la Vicerrectoría de Extensión de la Universidad de Panamá, hemos corroborado que efectivamente el Postgrado en Derecho Procesal llevado a cabo en la Universidad Interamericana de Educación a Distancia (UNIEDPA), no se encuentra reconocido por la Universidad de Panamá. Por tanto, resulta imposible para esta Corporación de Justicia considerar el Postgrado anteriormente citado como materia aplicable al puesto y concederle la puntuación que según la recurrente le corresponde.

Luego de haber analizados los hechos alegados por la Licenciada ARIADNE GARCÍA, consideramos que se debe incrementar la puntuación final de la aspirante, adicionándole (7.00) puntos al Rubro de Servicio en Docencia Universitaria.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve:

1. MODIFICAR: la resolución 001-2005 de primero (01) de abril de 2005, del Concurso No. 001-05 (Mixto) posición 2094 de Magistrado del Tribunal Superior de Niñez y adolescencia, Panamá, en el sentido de otorgarle a la Licenciada ARIADNE GARCÍA un puntaje de ochenta y siete con veintidós (87.22) puntos, manteniéndola en la lista de no seleccionables a ocupar el cargo en concurso.

2. ORDENAR: una vez notificada las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA ARACELLY BRENES DE CHÁVEZ CONTRA EL LICENCIADO LUCAS A. OLMOS VARGAS, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. PONENTE: JOSÉ ANDRES TROYANO P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de Mayo de 2006
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	628-01

VISTOS:

El día nueve (9) de julio de dos mil tres (2003), se llevó a cabo, ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el debate oral establecido por la Ley dentro de la denuncia por faltas a la ética y la responsabilidad del abogado interpuesta por las señora ARACELLY BRENES DE CHAVEZ contra el Licenciado LUCAS OLMOS VARGAS.

ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario se inicia con la denuncia presentada el día 30 de septiembre de 1998, por la señora ARACELLY BRENES DE CHAVEZ ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante la cual denuncia al Licenciado LUCAS A. OLMOS VARGAS, por falta a la ética y responsabilidad del abogado, quien formuló una serie de cargos contra el Lcdo. Olmos y aportó las pruebas que a bien tuvo en la ocasión, visible de foja 4 a la 27, en la cual señala el haber sido víctima por parte del denunciado, en un proceso simulado, ya que el

Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, mediante sentencia No.80 de 11 de septiembre de 1997, declara nulidad absoluta del contrato de Permuta, celebrado con la señora Rosa Santiago de Rojas, poderdante del Licenciado Lucas A. Olmos. Describe que la actividad jurídica del Licenciado Lucas Olmos, de forma dolosa, cuando éste procede a representar a los señores Luis Enrique Woods Duarte y Vicky Estela Rojas Santiago, yerno e hija de la señora Rosa Santiago en una acción de secuestro sobre un bien que le debe ser restituido, por una orden judicial, dictada mediante sentencia antes citada.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante resolución identificado como Caso No.570, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales el llamamiento a juicio del Licenciado LUCAS ANTONIO OLMOS VARGAS por violación del literal "a" del Artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Una vez ingresado el expediente a esta Superioridad, se procedió a darle traslado de la presente denuncia al Licenciado LUCAS A. OLMOS, el cual se notificó, presentando en tiempo oportuno escrito de excepción, el cual fue acompañado de pruebas que procuran avalar las excepciones invocadas; señala en su escrito de excepciones el haber retribuido a satisfacción los emolumentos derivados del proceso civil en cuestión y el hecho de haber sido sobreseído en un proceso penal, instaurado en su contra.

Podemos encontrar entre las pruebas presentadas por el Licenciado Olmos, copias de documentos que podemos apreciar de fojas 92 a 106, con los cuales se constata la satisfacción de los pagos correspondientes a las costas de primera y segunda instancia y el pago a la parte demandante, decidido mediante Auto 124 de 22 de febrero de 2001, además de corroborar el hecho de haber sido sobreseído provisionalmente conjuntamente con Luis Enrique Woods y Rosa Santiago Rojas, por el supuesto delito contra la fe pública en perjuicio de Aracelly Brenes de Chavez.

Los Magistrados de la Sala de Negocios Generales en el presente caso, una vez analizados los elementos de hecho y de derecho y cada una de las piezas procesales a fin de determinar si existía alguna razón que obligara a esta Superioridad a ordenar la citación a juicio del Licenciado Olmos, disponen, mediante resolución de fecha veintitrés (23) de abril de 2002, formular el llamamiento a juicio del Licenciado LUCAS A. OLMOS VARGAS, toda vez que son del criterio que se cumplen con los requisitos para acceder a la solicitud del Tribunal de Honor y Disciplina del Colegio Nacional de Abogados, en el sentido de llamar a juicio al Licenciado LUCAS A. OLMOS VARGAS, por presunto infractor del literal "a" del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, ya que ha quedado acreditado que el denunciado acepta efectivamente haberse procurado un familiar para solicitar una acción de secuestro, dejando entre ver la existencia de una reclamación cierta, con el ánimo de procurarse otros elementos dilatorios y no dejar que se hiciese efectivo lo decretado por la Sentencia No.80 del 11 de septiembre de 1997, visible a fojas 10 a 16 del expediente en comento.

Una vez notificada la resolución mediante Despacho No.4 de 24 de abril del 2002, el cual se comisionó al Juzgado Quinto de

Circuito Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, lugar donde reside el Licenciado Olmos.

En base a lo estipulado en la resolución que ordena el llamamiento a juicio, esta Superioridad decidió señalar el día nueve (9) de julio de dos mil tres (2003) a las 9:00 A.M., como fecha y hora para la celebración de la audiencia oral dentro del presente proceso.

Llegada la fecha señalada para la audiencia, en su intervención inicial, el Licenciado Olmos manifiesta que el bien secuestrado ejecutivamente no guarda absolutamente ninguna relación con la demanda ya que se está hablando de dos propiedades distintas; alega además, reconocer que la demanda se presentó contra su cliente en el año 93, diez años después de llevada a cabo la permuta. La demandante ganó su pleito y fue confirmado el fallo en segunda instancia.

Aduce además, que hubo un acercamiento entre la señora Aracelly, su abogado y su persona, precisamente para darle cumplimiento a lo establecido en la sentencia de primera instancia, cumpliendo con las costas respectivas, y seis días para cumplir con lo ordenado por la sentencia de primera instancia; la señora Aracellys categóricamente le dijo que ella no estaba de acuerdo porque alegaban unos perjuicios, pero la sentencia jamás condenó por perjuicios, y si existían, tenían que reclamarse aparte, ya que cuando se anula la permuta su cliente le devolvió a la señora Aracelly el apartamento con modificaciones.

Sigue diciendo el denunciado que la señora Aracelly no quiso recibir el dinero. Dice además, en cuanto al señor Luis Enrique Woods Duarte quien es el yerno de la señora Rosa Santiago, que es un transportista que le había prestado dinero junto con su esposa a la señora Rosa para que hiciera modificaciones a un apartamento que ella tenía dentro de la finca titulada, porque acontece que dentro de esa finca titulada de trescientos diecinueve metros, la señora Rosa construyó un edificio con cinco apartamentos.

Por otro lado el letrado señala que se pretendía embargar, a través de un fallo, una propiedad con un valor superior a cien mil balboas; esto, definitivamente, no es correcto, se dilató la sentencia y pide disculpas porque según él no fue correcto, pensó que era un acto justo y que jamás pretendió manchar la majestad de la justicia.

Sigue aduciendo que después que se le pagó a la señora Aracelly, ahí se dio una figura que se llama traslape, es decir, que la señora Rosa, tomó del patio el derecho posesorio de la señora Aracelly y eso había que pagárselo a la señora Aracelly, esta situación se la comunicó a su cliente y sobre eso habían sostenido varias reuniones.

Alega además que, luego de la muerte de la señora Rosa Santiago, sus hijas no se han podido poner de acuerdo para pagarle a la señora Aracelly y en eso esta totalmente de acuerdo; ya que se afectaron, los derechos posesorios de la señora Aracelly y hay que pagárselo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Concluida la etapa oral del proceso, corresponde a la Sala vertir las consideraciones y decisiones respectivas.

A juicio de los que suscriben, ha quedado plenamente probada la actitud reprochable asumida por el Licenciado Lucas A. Olmos V. en detrimento de los intereses de la señora Aracelly Brenes de Chavez al emplear dentro de un juicio, mecanismos procesales inapropiados para efectuar un secuestro para evadir el cumplimiento de una disposición judicial, tal y como se puede apreciar en las pruebas presentadas por la denunciante, donde aparece a foja 15 del expediente la parte resolutiva de la sentencia No.80 de fecha 11 de septiembre de 1997, del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, que desfavorecía a la representada por el Licenciado Olmos y en la cual se anula el Contrato de Permuta celebrado entre la señora ARACELLY BRENES DE CHAVEZ y la señora ROSA SANTIAGO DE ROJAS y donde se ordena se le debe restituir, a consecuencia de la anulación del contrato, las mejoras construidas sobre un lote de terreno ubicado en la Avenida Victoriano Lorenzo, hoy avenida Belisario Porras y Calle T Norte de la Ciudad de David.

Podemos apreciar además a fojas 23 a la 24 del expediente las copias tanto del poder, como la demanda con acción de secuestro contra la señora ROSA SANTIAGO DE ROJAS presentada por el Licenciado Lucas Olmos, representando en esta ocasión al señor LUIS ENRIQUE WOODS DUARTES, yerno de la señora ROSA SANTIAGO DE ROJAS y esto es así ya que podemos apreciar a foja 26 del expediente el Certificado de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil del señor LUIS ENRIQUE WOODS DUARTES y VICKY ESTELA ROJAS SANTIAGO, hija de la señora Rosa Santiago de Rojas.

Evidentemente el Licenciado Olmos aconsejó a su cliente la comisión de actos fraudulentos y los presentó en un proceso simulado para evadir el cumplimiento de una disposición judicial a pesar de que en defensa de su actuación trate de justificar estos hechos alegando que se trataba de dos propiedades distintas, pero ha quedado plenamente probado con las pruebas aportadas por la señora Aracelly Brenes de Chavez, que no se trata de dos propiedades distintas como aduce el denunciado.

Es censurable la conducta descrita, además que el denunciado empleó los instrumentos institucionalizados en toda sociedad organizada para pedir justicia y declarar lo que en derecho corresponde a cada quien, o sea, un Tribunal de Justicia para lograr fines aviesos y por demás prohibidos y sancionados por la Ley, específicamente por el Código de Etica que norma la noble profesión del Derecho, y la Ley 9 de 1984.

La conducta del Licenciado Lucas A. Olmos Vargas se encuadra en varios de los supuestos jurídicos contemplados en el Código de Etica; y las defensas y argumentos que esgrime a su favor, incluso en la diligencia de audiencia (de foja 136 y ss), no son

válidas para enervar el juicio de reproche que genera su comportamiento al valerse de gestión dilatoria y actos fraudulentos que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento y la realización de la justicia.

En conclusión, las pruebas de los autos demuestran la comisión por parte del denunciado, Licenciado Lucas Antonio Olmos Vargas, de actos contra la buena administración de justicia y procesalmente fraudulentos; ya que señala y acepta efectivamente haberse procurado un familiar para solicitar una acción de secuestro, dejando entre ver la existencia de una supuesta reclamación como cierta, con el ánimo de procurarse otros elementos dilatorios y no dejar que se hiciese efectivo lo decretado por la Sentencia No.80 del 11 de septiembre de 1997 (fojas 10 a 16), burlando en esta forma, mediante actos simulados, el cumplimiento de resoluciones judiciales.

Encuentra esta Colegiatura que el abogado denunciado no actuó conforme a las normas de conducta ética y responsabilidad profesional que se han establecido para el correcto ejercicio de la abogacía en nuestro país.

Siendo ello así, el Licenciado Lucas A. Olmos Vargas infringió el artículo 18 de la Ley 9 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, así como las demás disposiciones correspondientes del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado y del Código Judicial, al disponer las referidas normas, lo siguiente:

Ley 9 de 18 de abril de 1984:

"Artículo 18. Constituye falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición legal vigente sobre tal materia".

Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado

"Artículo 4. El abogado se abstendrá de toda gestión puramente dilatoria que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento, así como del uoso de pruebas falsas, amañadas o desfiguradas".

"Artículo 5. El abogado debe actuar con honradez y buena fé. No ha de aconsejar, tolerar o valerse de actos fraudulentos sin fundamento real, afirmar negar con falsedad".

"Artículo 21. El abogado no deberá asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos en un caso particular, sin perjuicio de que pueda realizar con el consentimiento de todas gestiones que redunden en provecho común. Cuando se presente el conflicto de intereses, el abogado debe declinar la prestación del servicio o renunciar a la representación de una de las partes."

"Artículo 34. Incurre en falta a la ética el abogado que:

a. Estorbe la buena y expedita administración de justicia, aconseje la comisión de actos fraudulentos".

Código Judicial

"Artículo 215. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1.-Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos;

2.-Obrar sin temeridad en sus pretensiones o excepciones y en el ejercicio de sus derechos procesales

..."

"Artículo 216. Se considera como falta grave a la ética profesional del abogado, la práctica de dilatar, injustificada o amañadamente, las diligencias propias de los procesos judiciales en los que actúa. La reincidencia en esta falta será de conocimiento de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para su debido juzgamiento y sanción. La Corte Suprema de Justicia reglamentará dicha materia."

"Artículo 467. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley".

Por todas las consideraciones anteriores y después de un meticuloso análisis, es el parecer de la Sala que el Licenciado LUCAS A. OLMOS VARGAS ha infringido los principios de ética y responsabilidad en el ejercicio de la abogacía y otras disposiciones legales sobre la materia, apartándose de las conductas que deben caracterizar a un profesional del derecho serio y responsable, por tanto, se dispone a tomar las medidas correspondientes al caso y por tratarse de infractor primario se considera que lo procedente es aplicar la sanción de tres (3) meses de suspensión del ejercicio de la abogacía, de conformidad con el artículo 20, numeral 3 de la Ley 9 de 1984, que dice:

"Artículo 20. Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de la ley que regula el ejercicio de la abogacía, de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados o de cualquier disposición legal vigente relativa al ejercicio de la abogacía y a la ética del abogado, son las siguientes:

1...

2...

3... La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año, cuando se trate de infractores primarios".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SANCIONA con tres (3) meses de suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional, contados a partir de la notificación de la presente resolución al Licenciado LUCAS A. OLMOS VARGAS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-77-333, abogado en ejercicio; por haber incurrido en las Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado establecidas en los artículos 4, 5, 21 y el literal "a" del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado; de conformidad con los artículos 18 y 20, numeral 3, de la Ley 9 de 1984, tal como ha sido modificada por la Ley 8 de 1993 y los artículos 215, 216 y 467 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MARLEDY CARMEN DE LEON CUMBRERA CONTRA EL LICENCIADO RAUL ENRIQUE CHIN CASTILLO POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. 560-01. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	31 de Mayo de 2006
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	560-01

VISTOS:

Ante el Pleno de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, se llevó a cabo el día dieciséis (16) de julio de dos mil tres (2003), el debate oral establecido por la Ley dentro de la denuncia por faltas a la ética y la responsabilidad del abogado interpuesta por la señora MARLEDY CARMEN DE LEÓN CUMBRERA contra el Licenciado RAÚL ENRIQUE CHIN CASTILLO.

ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario se inicia con la denuncia presentada el día 20 de julio de 2000, por la señora MARLEDY CARMEN DE LEÓN CUMBRERA ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, mediante la cual denuncia al Licenciado RAÚL ENRIQUE CHIN CASTILLO, por falta a la ética y responsabilidad del abogado, quién formuló cargos contra el Lcdo. CHIN CASTILLO y aportó las pruebas que a bien tuvo en la ocasión, visible de fojas8 a la 50, en la cual señala que contrató los servicios del Lcdo. Raúl Chin Castillo para que interpusiera demanda por mejoras del Local Fonda Ricardo, ubicada en la barriada 2000 por el monto de B/3,500.00 con acción de secuestro y que sus honorarios fueron de B/1,000 como lo señala el recibo No.677, el cual hizo un abono de B/.200.00 quedando hasta ese momento un saldo de B/.800.00 y que el segundo pago lo hizo el día 17 de agosto de 1999 por la suma de B/250.00, el cual consta en el recibo No.787; aduce además que se presentó el día 25 de agosto de 1999 al despacho del Lcdo Chin Castillo para abonar la suma de B/.1,153.00 en concepto de caución y pagos de honorarios quedando dividido ese pago de la siguiente manera B/.1050.00 para la Caución de Secuestro y B/.103.00 como pago de honorarios dejándose ver así en el recibo No.790, pero que al presentarse al Juzgado Primero del Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá en el mes de diciembre, le notifican que la demanda tenía que corregirse, informándole lo notificado al Lcdo. Chin Castillo y no fue sino hasta el día 27 de enero de 2000 que se presentó a notificarse, llevando la corrección de la demanda el día 27 de febrero de 2000.

Denuncia además que el dinero solicitado por el Licenciado Chin Castillo para la caución de secuestro se lo entregó el 25 de agosto de 1999, porque él iba a presentarlo al día siguiente y cuando se presentó al Juzgado para saber de su proceso, le informaron que no se había fijado el monto de la cuantía del secuestro, que fue una sorpresa para ella porque ya el Lcdo. Chin Castillo le había pedido la cantidad de B/.1050.00 para la caución, dándose después la admisión de la solicitud de secuestro y se fija el monto de la cuantía el día 11 de octubre de 1999 y que luego de todo lo acontecido se presentó al despacho del Lcdo. Rául Chin Castillo para preguntarle sobre el Certificado de Garantía que debió haber presentado para la caución de secuestro, ya que en el Juzgado no existía en los libros ningún registro del Certificado de Garantía y que el Licenciado Raúl Chin Castillo le contestó que dicho dinero lo había utilizado en otro caso y que el tendría que esperar que el vendiera una finca para poder darle el dinero.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante resolución de fecha 24 de julio de 2001, identificada como Caso No.712, solicita a esta Sala el llamamiento a juicio del Licenciado Raúl Enrique Chin Castillo por infracción de los acápites "ch" y "d" del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.

Ingresado el expediente a esta Superioridad, se procedió a darle traslado de la presente denuncia al Lcdo. Raúl Enrique Chin Castillo, el cual se notificó, presentando en tiempo oportuno escrito de excepción, el cual fue acompañado de pruebas documentales que procuran avalar las excepciones invocadas, señala en su escrito de excepciones que la señora Marledy De León contrató formalmente sus servicios profesionales, a fin de que interpusiera formal demanda ordinaria de mayor cuantía con acción de secuestro en contra del señor Guillermo Ortega y por la suma de B/.3,500.00 y que este mandato fue presentado el día 27 de agosto de 1999 ante el Juzgado Civil de Turno, del Tercer Circuito Judicial de Panamá y en esa misma fecha se presentó formal solicitud de secuestro por la suma de B/.3,500.00 y para el día 12 de agosto del año 1999, Marledy De León abonó a los honorarios fijados, la suma de B/.200.00 mediante recibo No.677 y que para el 25 de agosto del año 1999 , hizo otro abono de B/.1,153.00 en concepto de caución y arreglo de pago de honorarios. Según el Lcdo. Chin Castillo la señora Marledy De León había efectuado abonos a los honorarios, antes descritos, lo cierto es que en el citado recibo No.790, no se expresa que cantidad se destina a la caución y qué cantidad a los honorarios, pero esta omisión no debe ni puede tomarse en contra del abogado, máxime que la denunciante aceptó el recibo en la forma en que su secretaria de aquel entonces, sera. Cecilia Castillo le confeccionó, pero es muy fácil decir ahora que ese dinero era para cubrir la totalidad del monto del secuestro, empero, eso no es lo que dice el recibo NO.790, ya que además de "caución", dice "y arreglo de pago de honorarios".

Podemos encontrar entre las pruebas presentadas por el Licenciado Chin Castillo, copia autenticada d ela Querella formulada or Marledy De León, ante la policía Técnica Judicial, Declaración juramentada de Carmen Cecilia Castillo de Castillo, copia autenticada de la vista Fiscal No.12 de 30 de enero de 2001, copia autenticada de la Declaración Indagatoria de Raúl Enrique Chin C. y Copia autenticada de la Resolución A.V. No.119 de 5 de abril de 2001. (fs. 90 a la 108).

Los Magistrados que integran esta Sala, en el presente caso, una vez analizados los elementos de hecho y de derecho y cada una de las piezas procesales a fin de determinar si existía alguna razón que obligara a esta Superioridad a ordenar la citación a juicio del Licenciado Enrique Chin Castillo, disponen mediante resolución de fecha veintitrés (23) de abril de 2002, formular el llamamiento a juicio del Licenciado ENRIQUE CHIN CASTILLO, toda vez que son del criterio que se cumplen con los requisitos para acceder a la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en el sentido de llamar a juicio al Licenciado Enrique Chin Castillo, por presunto infractor de los literales ch y d del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, ya que se ha acreditado que los dineros recibidos por el Licenciado Raúl Chin Castillo, fueron destinados casi en su totalidad a satisfacer el saldo de los honorarios profesionales, motivo por el cual no se encuentra dentro del caudal probatorio, la existencia de certificado o documento que garantice la medida precautoria, o la devolución a la denunciante del abono recibido.

Una vez notificada la resolución mediante Despacho No.5 de 24 de abril de 2002, el cual se comisionó al Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, lugar donde reside el Licenciado Raúl Chin Castillo, que ordena el llamamiento a juicio, presenta escrito de reconsideración, el cual fue resuelto por esta Sala mediante resolución de fecha 20 de septiembre de 2002, ya que considera la Sala que el denunciado no aporta elementos nuevos al proceso que procuren desestimar los cargos realizados en su contra , toda vez que el recurrente no ha podido comprobar el hecho de haber retenido la suma de dinero señalada, la cual le fue otorgada para realizar la gestión y esta decide mantener en todas sus partes la resolución de 23 de abril de 2000, mediante la cual se ordena el llamamiento a juicio del Licenciado Enrique Chen Castillo.

Iniciada la etapa oral y luego de leída la resolución que eleva a juicio las investigaciones, se le concedió la palabra al licenciado RAUL CHIN CASTILLO, quien, en lo medular de su exposición, acepta que le fue otorgado un poder por parte de Marledy De León para interponer una demanda ordinaria de mayor cuantía con acción de secuestro hasta la concurrencia de B/.3,500.00 en contra del señor Guillermo Ortega, la cual se presentó el día 27 de agosto de 1999 y que el día 12 de noviembre del 99 presentó la demanda formal en contra señor Ortega con sendas pruebas, documentales, testimoniales, una certificación de la Ingeniería de la Alcaldía del Municipio del Distrito de Arraiján.

Alega el denunciado que el tribunal, mediante auto No.1202 de 3 de diciembre de 1999 ordenó la corrección de la demanda, de la cual se notifica el día 27 de enero 2000 y el día 3 de febrero, día que se cumplía los cinco días, presentó la corrección de la demanda y al presentarse al tribunal el 9 de febrero de 2000, se entera de que la joven Marledy le había otorgado poder a otro abogado revocando el de él y es debido a eso que presenta el incidente al tribunal por medio del cual cobra los honorarios y una indemnización, por la suma de B/.2000.00, porque considera injusto que se le revocara el poder, ya que él estaba cumpliendo con los mandatos en el poder conferido desde agosto del 99.

Sigue aduciendo el Licenciado Chin Castillo que acepta las pruebas presentadas por la denunciante, específicamente los recibos en los cuales presentó los pagos, pero que se cometió un error por parte de él y su secretaria, consistente en que en el último pago por la cantidad de B/.1,153.00 recibido dice caución y arreglo de pago de honorarios y no pusieron en el recibo que cantidad era para una cosa y que cantidad para la otra. Y en cuanto a la solicitud del llamamiento a juicio del Tribunal de Honor, alega que no se ha tomado en consideración la declaración de la señora Cecilia Castillo y que tal vez piensa él que es por el nexo de que era su secretaria.

Aduce además, que no pudo caucionar a tiempo porque desde su punto de vista a la denunciante en ese momento le faltaba todavía abonarle para completar los B/.1050.00, ya que había dado para la caución B/.603.00 y B/.500.00 para abono de honorarios que sumaba el total del recibo B/.1,153.00, así que todavía hacía falta una diferencia y que estaba esperando que le entregara la diferencia para caucionar y después le revocan el poder y mal podía terminar de caucionar.

Acepta además el Licenciado Chin Castillo que no ha podido devolverle hasta la fecha los B/.603.00 que estaban abonados para la caución, pero que no se niega a devolverlo y para eso trató de llegar a un arreglo con la señora Marledy De León, el cual no se llegó a concretar, ya que la señora De León quería que le devolviera la totalidad inclusive los abonos a los honorarios que le había hecho; y él inclusive estaba de acuerdo a devolverselo, pero que en el día anterior a la fecha de audiencia cuando se citaron la joven Marledy le dice que ya no confía en él y que lo quiere hacer en el Colegio Nacional de Abogado, allí les atendió una Licenciada y le propuso que le iba a hacer un abono de cien balboas (B/.100.00) a la firma y después abonos mensuales y allí me dijo la señora Marledy que tenía que devolverle el cien por ciento de los dineros abonados, tanto para la caución como para honorarios, que suman mil seiscientos tres balboas y que los mismos eran al 8% que sumaban desde el 99 a la fecha B/.7,000.00 y tantos; y yo considero injusto esa parte y no pude suscribir ese acuerdo de devolver los mil seiscientos tres balboas íntegros que ahí inclusive no se oponía, devolviendo parte del trabajo hecho, porque para evitarse un problema, estaba dispuesto a hacer eso, sin que significara una aceptación lisa y llana de los hechos, simplemente para evitarse un problema lo iba a hacer, inclusive a los intereses, pero legales, 7% anual, que no sabe si estaba equivocado, pero matematicamente hablando sumarán quinientos, seiscientos dólares y no siete mil y tanto de dolares, como lo había sacado ellos al 8% mensual como lo están tomando por cuatro años; allí entonces se tuvo que disculpar pero que no podía suscribir semejante acuerdo en ese sentido.

El denunciado acepta también que retuvo los seiscientos tres balboas y que ha tratado de llegar a un arreglo y que no se opone a pagar ese dinero e inclusive a devolverlo todo, pero bajo esos parámetros o condiciones de ese porcentaje legal y que piensa que si bien le causó algunos inconvenientes a la denunciante por la situación que se dio, cree que no fue del todo, dolosa y que se le cuartó el derecho de seguir cumpliendo con sus obligaciones, ya que se le revocó el poder a él conferido.

CONSIDERACIONES

Concluida la etapa oral del proceso, corresponde a la Sala vertir las consideraciones y decisiones respectivas.

Observa la Sala que el licenciado Raúl Chin Castillo, al retener dineros en relación con las gestiones realizadas y no rendir oportunamente al cliente las cuentas de la gestión y manejo de bienes, ha infringido el artículo 10 en los acápites b, c y ch; y el artículo 34 en los acápites ch, d, y e del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado que regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 10: Respecto de la prestación de servicios profesionales el abogado debe:

...b. Abstenerse de retener, concluido el servicio prestado, los dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;c. Utilizar los dineros aportados or el clientes sólo en beneficio de la causa de éstech. Rendir oportunamente al cliente las cuentas de la gestión y manejo de bienes.

..."

"Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:

...ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;d. Utilice para beneficio personal los dineros aportados or su cliente;e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes.

..."

Por todas las consideraciones anteriores y después de un meticuloso análisis, es el parecer de la Sala que el Licenciado RAUL ENRIQUE CHIN CASTILLO CUMBRERA, ha infringido los principios de ética y responsabilidad en el ejercicio de la abogacía y otras disposiciones legales sobre la materia, apartándose de las conductas que deben caracterizar a un profesional del derecho serio y responsable, por tanto, se dispone a tomar las medidas correspondientes al caso y por tratarse de infractor primario se considera que lo procedente es aplicar la sanción de tres (3) meses de suspensión del ejercicio de la abogacía, de conformidad con el artículo 20, numeral 3 de la Ley 9 de 1984, Reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, que dice:

"Artículo 20. Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de la ley que regula el ejercicio de la abogacía, de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados o de cualquier disposición legal vigente relativa al ejercicio de la abogacía y a la ética del abogado, son las siguientes:

1...

2...

3... La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año, cuando se trate de infractores primarios".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SANCIONA con tres (3) meses de suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional, contado a partir de la notificación de la presente resolución al Licenciado RAUL ENRIQUE CHIN CASTILLO CUMBRERA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-308-245, abogado en ejercicio; por haber incurrido en las Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado establecidas en los artículos 10, literales "b, c y ch" y artículo 34, literales "ch, d y e" del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado; de conformidad con los artículos 18 y 20, numeral 3, de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, tal como ha sido modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

Notifíquese y Cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA LORIBETH M. GONZÁLEZ CARCAMO CONTRA EL LICENCIADO NODIER SANTIAGO QUINTERO, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	31 de Mayo de 2006
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	204-2000

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de reconsideración propuesto por el licenciado Nodier Gustavo Santiago Quintero, quien actúa en su nombre y representación, contra la decisión contenida en la Sentencia de 23 de abril de 2002, la cual lo sanciona con la suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional por un período de tres (3) meses.

Entre los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración, se pueden apreciar los que a continuación transcribimos:

> "PRIMERO: A foja 2 de la Resolución recurrida (párrafo 4) por lamentable error se consideró que recibimos el cheque de ASSA S. A. por la suma de B/.8,000.00 el 9 de octubre de 1998, y que "Existe constancias a foja 8 que la joven Loribeth González recibió un cheque de gerencia por la suma de B/.4,300.00 de la Caja de Ahorros, con fecha 12 de octubre de 1999.
>
> Observaciones: De ser cierto efectivamente retuvimos sin justificación alguna los B/. 4,300.00 remitidos un año después, pero ello no es lo plasmado en el documento visible a fojas 8. A dicha foja dice que dicho cheque fue cobrado el doce (12) de octubre de 1998, a tan sólo un día después de cobrado el cheque de Assa S.A. con lo cual mal puede manifestarse una retención ilegítima de esa suma.
>
> SEGUNDO: Si se lee a fojas 154 y 155, se observa facsímile de Fax remitido el 8 de junio de 2001, para la Sala Cuarta de la Corte, por el Juez Quinto de Chiriquí, recibido a las 4:37 P.M. que no cumple con la Comisión encomendada.
>
> Observaciones: El señor Juez Quinto no nos notificó del Despacho No.5, ni nos enteró de su contenido sino solamente la Resolución de 30 de mayo de 2001 del propio Juzgado Quinto de "la audiencia programada para el día once (11) de junio de 2001" sin señalarnos para nada la hora....
>
> En conclusión: Pido se me fije nueva fecha de audiencia, o en su defecto se limite mi amonestación privada pues mi única posible falta es no haber redactado por escrito y de forma indiscutible un pacto de pago de honorarios, servicios y la forma de gastos afrontados por terceros, claramente señalados en las pruebas que presentamos de actuaciones judiciales consistentes en declaraciones OSCAR HERNÁNDEZ, ABDIEL DÍAZ, LENIN ARAÚZ, MANUEL CABALLERO, JOSÉ HILARIO PINZÓN, CESAR SANJUR y otros respecto a los hechos motivo de la presente causa".

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, corresponde a esta Superioridad emitir sus consideraciones sobre el particular.

En la denuncia interpuesta por la señora Loribeth González, la misma indica que desde el día que el Licenciado Santiago recibió la suma de los B/. 8, 000.00 de parte del Licenciado Elías Sanjur asesor legal de ASSA, por los daños y perjuicios sufridos, a razón del accidente que se perpetuo el 25 de diciembre de 1992; solo le fueron entregado cuatro mil trescientos dólares B/. 4,300.00, faltando B/. 3, 700.00 de lo otorgado por ASSA Compañía de Seguros. Al proceder la señora González Cárcamo a comunicarse con el Licenciado Santiago a fin de recibir el dinero faltante y pagar sus honorarios pactados verbalmente, le fue imposible localizarlo.

De igual forma, claramente se observa a fojas 68 y 69 del expediente las copias del cheque No.56860 de 30 de septiembre de 1998, que hace referencia al finiquito acordado por la señora Loribeth M. González Cárcamo y ASSA S.A. Compañía de Seguros, por la suma de B/.8,000.00, en donde el Licenciado Nodier Santiago recibe del asesor Legal de ASSA en David, la suma antes referida. Es por ello, que debemos deslindar que el Licenciado Santiago no dio una opinión franca en su gestión, manejo de bienes, ni rindió oportunamente a su cliente un detalle de sus horarios; aunado a ello utilizó para su beneficio persona los dineros de su cliente, por lo que ha infringido el artículo 34 en el acápite ch, del código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado que regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:

...ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;

Ahora bien, al tomar en cuenta la petición hecha por el licenciado Nodier Santiago, en cuanto a que se le fije una nueva fecha de audiencia, esta Sala debe manifestarle al letrado que al no comparecer a la audiencia dicha acción fue considerada una conducta omisiva por parte de los Magistrados que integraron el Tribunal, y esto tomando en cuenta que el licenciado Nodier Santiago había sido debidamente nofiticado tal como consta a fojas 162 del expediente, y tampoco consta certificado de salud u otro tipo de incapacidad que justifique su ausencia, tal como lo indica el artículo 1290 del Código Judicial, el cual preceptúa

> Artículo 1290: Sólo se permite el aplazamiento de la audiencia por una sola vez y por justo motivo invocado antes de que se inicie la misma. De otro modo la audiencia se celebrará en la fecha que se señale, con cualquiera de las partes.

Al ponderar la Sala los argumentos aportados por la parte recurrente contra la resolución dictada por la Sala Negocios Generales fechada al 23 de abril de 2002, debemos indicar que no es posible pasar por alto la falta a la ética cometida por el recurrente, específicamente lo concerniente a la retención del dinero de la señora Loribeth González. Es por ello, que una vez que esta Magistratura ha examinado detalladamente cada una de las piezas probatorias que componen el expediente de marras, manifiesta con suficiencia que efectivamente, cada una de ellas fue debidamente revisada y valorada por esta Superioridad en su debido momento a lo largo del presente cuaderno disciplinario.

Por lo tanto y con fundamento en lo señalado, esta Sala considera que al recurrente no le asiste la razón puesto que no ha aportado ningún elemento novedoso que requiera reconsideración por parte de esta Superioridad.

De esta manera, se conceptúa que luego de revisados cada uno de los argumentos necesarios, tanto de hecho como de derecho, para establecer que lo actuado por la parte impugnante de la Sentencia que se aduce como violatoria dentro de la sanción impuesta al abogado Nodier Santiago Quintero, ampliamente referida en la presente resolución; se concluye que, efectivamente, ha de confirmarse en todas sus partes la Sentencia de 23 de abril de 2002 dictada por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA RECONSIDERACIÓN SOLICITADA Y MANTIENE EN TODAS SUS PARTES la Sentencia de 23 de abril de 2002 proferida por esta Sala, donde se le sanciona con la suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional por un período de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución al licenciado Nodier Santiago Quintero, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 4-126-1396, con domicilio en Corregimiento de Bella Vista, urbanización "La Cresta", Calle Gabriela Mistral y Vía España No. 10, con teléfonos de oficina No. 263-6601 y 263-6578, planta alta No.3, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes y en base a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley No.9 de 18 de abril de 1984 reformada por la Ley No.8 de 16 de abril de 1993.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

BETHZAIRA MILITZA PINZÓN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN NO.15-2006, EMITIDA POR EL JUZGADO DEL DISTRITO CIVIL DE MASATEPE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, FECHADA EL 1 DE FEBRERO DE 2006 ; POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DAR LUGAR A LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA NIÑA MARÍA BEATRIZ SURBER PINZÓN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	9 de Mayo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	283-06

VISTOS:

La señora BETHZAIRA MILITZA PINZÓN, mediante apoderado legal, la Firma Alvarado & Ledezma Abogados, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia No.15-2006, dictada por el Juzgado del Distrito Civil de Masatepe de la República de Nicaragua, por la cual se concede la adopción de la menor MARÍA BEATRÍZ SURBER PINZÓN.

ANTECEDENTES

Los apoderados de la señora BETHZAIRA MILITZA PINZÓN basaron su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que la señora BETHZAIRA MILITZA PINZÓN de nacionalidad panameña y su esposo BEAT SURBER de nacionalidad suiza, iniciaron proceso de adopción de la menor JAMILET DEL CARMEN BONILLA de nacionalidad nicaragüense en dicho país en noviembre de 2005 cumpliendo con todos los trámites, requisitos y normativas legales que en materia de adopción son requisitos en dicho país.

SEGUNDO: Que el proceso de adopción fue ventilado ante el Juzgado de Distrito Civil de Mesatepe de la República de Nicaragua, tribunal éste que es el competente para conocer de este tipo de procesos.

TERCERO: Que el Juzgado de Distrito Civil de Mesatepe de la República de Nicaragua emitió el día primero de febrero de 2006 Sentencia No.15-2006, mediente la cual resuelve dar lugar a la solicitud de Adopción presentada por los señores BETHZAIRA PINZÓN de nacionalidad panameña y su esposo BEAT SURBER de nacionalidad suiza, y en consecuencia otorgar en Adopción a la niña JAMILETT DEL CARMEN BONILLA y efectuar la inscripción de la niña bajo el nombre de MARIABATRIZ SURBER PINZÓN, nacida en la ciudad de Managua, de la República de Nicaragua el día 18 de mayo de 2004, como hijo de su representada.

CUARTO: Que la sentencia No.15-2006 de fecha primero de febrero de 2006 se encuentra en firme y ejecutoriada en el país de origen de la misma y adjunta a la presente solicitud copia debidamente autenticada y legalizada vía consular de la citada sentencia.

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No.34 de 17 de abril de 2006, señaló lo siguiente:

"...De una revisión integral de la documentación aportada como prueba, se aprecia que la sentencia No.15-2006 de fecha uno (1) de febrero de 2006, emitida por el Juzgado del Distrito Civil de Mesatepe de la República de Nicaragua, cuya ejecución se solicita, cumple con los requisitos previstos en el artículo 1419 del Código de procedimiento, toda vez que la misma fue dictada en ejercicio de una acción personal y no fue dictada en rebeldía.

Adicionalmente, la sentencia extranjera versa sobre una materia jurídica (adopción), que se encuantra expresamente regulada en nuestro Código de la Familia, en su Libro I, Título III, artículos 290 al 315 D, la que no contraria nuestra legislación interna.

En virtud de lo antes expuesto, es su opinión que debe declararse ejecutable la sentencia No.15-2006 de fecha uno (1) de febrero de 2006..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar hemos de manifestar, que los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para que sea reconocida y ejecutada una sentencia extranjera en nuestro país, se encuentran claramente definidos en el artículo 1419 del Código de Procedimiento Judicial, que establece: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primera instancia, nos avocamos a confrontar la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, así como también con las normas del Código de Familia atinentes a la adopción.

En cuanto a lo exigido en el artículo 877 del Código Judicial, observa ésta Superioridad que la documentación se encuentra debidamente autenticada, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en ésta norma.

De igual forma, ésta Sala de la Corte ha podido constatar que la sentencia de adopción fechada primero (1) de febrero del 2006, fue dictada a consecuencia de una pretensión personal, aunado al hecho de que la sentencia extranjera cuya ejecución y reconocimiento se solicita, se trata de una adopción, materia que se encuentra regulada expresamente en nuestro Código de la Familia, institución establecida en atención al interés superior del niño, niña y adolescente adoptado, razón por la que luego de un estudio minucioso de la sentencia extranjera, nos podemos percatar que no contraría nuestro ordenamiento jurídico interno, cumpliendo de esta forma con lo estipulado en el artículo 1419 del Código Judicial.

En atención a lo anterior, ésta Sala considera que la solicitud de exequatur presentada por la Firma Alvarado & Ledezma Abogados, en nombre y representación de la señora BETHZAIRA MILITZA PINZÓN, debe ser accedida por cuanto que la misma cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico interno.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de primero (1) de febrero de 2006, dictada por el Juzgado de Distrito Civil de Mesatepe, República de Nicaragua por la cual se concede la adopción de la menor MARÍA BEATRÍZ SURBER PINZÓN, a favor de los señores BEAT SURBER y BETHZAIRA MILITZA PINZÓN FERNÁNDEZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros de adopción, en los términos que establece la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ELIZABETH MARÍA OGG, SOLICITA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EN LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN DE LOS NIÑOS ELIZABETH MARIE CHIM-OGG, OSCAR ANTONIO CHIM-OGG Y MONIQUE AMADA CHIM-OGG. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de Mayo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	568-05

VISTOS:

ELIZABETH MARÍA OGG CARRANZA, mediante su apoderada judicial solicita que se reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Adopción, dictada por la Corte Suprema de California, Condado de los Ángeles, Estados Unidos de América, fechada el 17 de diciembre de 2004; por la cual se concede la adopción de los menores, ELIZABETH MARIE CHIM-OGG, OSCAR ARTURO CHIM-OGG y MONIQUE AMADA CHIM-OGG.

ANTECEDENTES

Luego de que esta Corporación de Justicia emitiera la resolución de 31 de octubre del 2005, por la cual se le concedió a la peticionaria un término de 45 días para que presentara copias debidamente autenticadas de las Ordenes de Adopción BT033610, BT033611, BT033612, y poder otorgado por parte del Sr. Oscar Chim a favor de la licenciada Agnes Valderrama Chiari; se aprecia que

en tiempo oportuno, la apoderada judicial de la señora Elizabeth Ogg Carranza presentó los documentos solicitados por esta Superioridad, por lo que se procede a analizar la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita.

Por tal circunstancia, la Sala considero oportuno escuchar nuevamente la opinión de la señora Procuradora General de La Nación, quien en lo medular de su Vista No.24 de 15 de marzo del 2006, manifestó:

> "...Al respecto del fondo del asunto y la verificación del objeto de la pretensión, consideramos que el mismo es lícito y no viola nuestro ordenamiento interno, ya que se trata de tres (3) sentencias de Adopción dictada en debida forma por un tribunal, en las cuales se dispone la adopción de tres (3) menores de edad, por parte del matrimonio conformado por OSCAR ARIEL CHIM KEM y ELIZABETH MARÍA OGG CARRANZA, esta última como hemos mencionado de nacionalidad panameña.

Es por ello que la señora Procuradora General de la Nación, solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, acceder a la presente solicitud de ejecución de sentencia extranjera, interpuesta por la licenciada Agnes Valderrama Chiari.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para que sea reconocida y ejecutada una sentencia extranjera en nuestro país se encuentran claramente definidos en el artículo 1419 del Código de Procedimiento Judicial: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

En primera instancia, nos avocamos a confrontar la petición formulada con los artículo 1419 y 877 del Código Judicial, así como también con las normas del Código de Familia atinentes a la adopción.

En cuanto a lo exigido por el artículo 877 el Código Judicial observa esta Superioridad que la documentación se encuentra autenticada debidamente a través de la apostilla y traducida al idioma español, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en esta normal.

De igual forma, esta Sala de la Corte ha podido constatar que las sentencias de adopción fechadas 17 de diciembre de 2004, fueron dictadas a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y a su vez cumplen con lo estipulado en numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial. Por lo tanto, esta Sala comparte el criterio emitido por la Señora Procuradora General de la Nación en cuanto a acceder a la presente solicitud de ejecución y reconocimiento de sentencia extranjera.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de adopción, dictada por la Corte Suprema de California, Condado de los Ángeles, Estados Unidos de América, fechada el 17 de diciembre de 2004; por la cual se concede la adopción de los menores, ELIZABETH MARIE CHIM-OGG, OSCAR ARTURO CHIM-OGG y MONIQUE AMADA CHIM-OGG a favor de los señores ELIZABETH MARÍA OGG CARRANZA y OSCAR ARIEL CHIM KEM.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones respectivas en su libro de adopción, en los términos que establece la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Divorcio

ROSA MARIANELA ROSAS DEGRACIA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA OR LA CORTE SUPERIOR DE NUEVA JERSEY, DIVISIÓN DE RELACIONES DOMÉSTICAS, CONDADO DE BERGEN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2005; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR EDUARDO ALCANTARA. PONENTE: ANIBAL SALAS C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	9 de Mayo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras

Divorcio
Expediente: 260-06

VISTOS:

El Licenciado AUSBERTO A. ROSAS R. ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora ROSA MARIANELA ROSAS DE ALCANTARA, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Tribunal Supremo de New Jersey, División de la Cancillería, Parte de Familia, Estados Unidos de América, fechado el 20 de diciembre de 2005, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor EDUARDO ALCANTARA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora ROSA MARIANELA ROSAS, basa su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que la señora ROSA MARIANELA ROSAS y EDUARDO ALCANTARA, contrajeron matrimonio el 27 de marzo de 1984, en Estados Unidos de Norteamérica, el cual consta incrito en el Tomo No10 de matrimonios en el exterior, Partida No.585, de la Dirección General del Registro Civil, Tribunal Electoral de Panamá, República de Panamá.

SEGUNDO: Que los señores Alcántara se separaron desde el año de 1988, fecha desde la cual no han mantenido comunicación alguna ni ha existido reconciliación, desconociendo nuestra mandante su domicilio actual.

TERCERO: Que a través de sentencia final de divorcio, de fecha 20 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal Supremo de New Jersey, División de la Cancillería: Parte de Familia, Condado de Bergen, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, en el caso No.FM-02-00020-06, ha sido declarado disuelto el matrimonio habido entre ROSA MARIANELA ALCANTARA, la demandante, y EDUARDO ALCANTARA, el demandado.

CUARTO: Que la unión civil habida entre ROSA MARIANELA ROSAS (de) ALCANTARA, y EDUARDO ALCANTARA, no hubo prole o descendencia; situación que fue evaluada por el Tribunal que conoció del divorcio, cuya sentencia es objeto de la presente solicitud de exequatur.

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado ROSAS aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano así como su traducción al idioma español por Traductor Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº36 de 18 de abril de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "sin embargo, este Despacho es del criterio que el motivo que se invocó ante el Tribunal extranjero para obtener el divorcio no se adecua a las causales establecidas en nuestra legislación, toda vez que según el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia, la separación de los cónyuges debe ser por más de dos (2) años y en el caso bajo estudio, la sentencia de divorcio señala:..las partes han vivido continuamente separadas y aparte por más de dieciocho meses precedentes a la presentación de la demanda de divorcio...", (ver foja 7), por tanto, a nuestro juicio, el motivo que se invoca no cumple fielmente con el lapso de tiempo que indica la disposición legal citada.

Por otro lado, este Despacho estima que en la sentencia de 20 de diciembre de 2005, dictada por la Corte Superior de New Jersey, Condado de Bergen de los Estados Unidos de América, a pesar que menciona que el abogado comparece a este proceso en representación del demandante y el demandado, no existe certeza que al señor EDUARDO ALCANTARA, se le notificó personalmente del proceso de divorcio; por consiguiente, existe la posibilidad que la sentencia haya sido dictada en rebeldía".

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que no debe accederse a la petición elevada por el Licenciado Ausberto A. Rosas, en cuanto al presente proceso de exequatur.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de éste artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunalde la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá..."

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión que la sentencia aportada por el Licenciado Ausberto A. Rosas,

no establece con certeza si la notificación de la misma fue hecha personalmente a la parte demandada, aunado al hecho de que tampoco fue éste quien solicitara la ejecución de la sentencia de divorcio.

Por otro lado observa esta Corporación de Justicia, que la sentencia de divorcio en estudio, establece una causal que no se adecua a las establecidas en nuestra legislación, ya que en dicha sentencia se estableció, que "las partes han vivido continuamente separadas y aparte por más de dieciocho (18) meses precedentes a la presentación de la demanda de divorcio...", y en ese sentido el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia, establece la separación de hecho por más de dos (2) años, notándose claramente que el tiempo de la separación entre los cónyuges utilizado como causal de divorcio en la legislación norteamericana es menor al estipulado en nuestro ordenamiento jurídico, vulnerando nuestro fuero interno y contraviniendo una norma de orden público.

Esta Corporación de Justicia, observa que la sentencia de divorcio en estudio, disolvió el vínculo matrimonial habido entre ROSA MARIANELA ROSAS y EDUARDO ALCANTARA, en la cual se estableció una causal que entra en contradicción con las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia, siendo esto contrario al ordenamiento jurídico panameño; por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Tribunal Supremo de New Jersey, División de la Cancillería: Parte de Familia, Condado de Bergen, Estados Unidos de América, fechada 20 de diciembre de 2005, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores ROSA MARIANELA ROSAS DE GRACIA y EDUARDO ALCANTARA

Notífiquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ADÁN ARNULFO ARJONA L -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

STEPHEN JASPER LITTLETON, MEDIANTE APODERADA LEGAL LICENCIADA MYRNA LÓPEZ YURAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO LIBERTY, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA ADELAIDA DELGADO GUERREL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	9 de Mayo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	166-06

VISTOS:

La Licenciada MYRNA LÓPEZ YURAS ha presentado en calidad de Apoderada Judicial del señor STEPHEN JASPER LITTLETON, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Superior del Condado de Liberty, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, fechado el 01 de noviembre de 2004, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida a la señora ADELAIDA DELGADO GUERREL.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial del señor Stephen Jasper Littleton, basa su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que su mandante y la señora contrajeron matrimonio el día 21 de abril de 1999.

SEGUNDO: Dicho matrimonio se encuentra debidamente inscrito al tomo No.265, Partida 1303, de matrimonios del Registro Civil de Panamá.

TERCERO: Que se dio por terminado el vínculo matrimonial entre su poderdante y el señor, según sentencia de fecha 01 de noviembre del 2004, proferida por la Corte Superior del Condado de Liberty, Estado de Georgia (Estados Unidos de América).

CUARTO: Que la resolución mencionada en el hecho anterior ha sido proferida a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y se deriva de un proceso ventilado ante la jurisdicción de un país extranjero.

QUINTO: El pronunciamiento jurídico en referencia ha hecho tránsito a cosa juzgada, toda vez que se encuentra en firme, por cuanto que, bajo la Ley procesal aplicable del Estado de Georgia no admite impugnación alguna".

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada LÓPEZ YURAS aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano así como su traducción al idioma español por Traductor Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº28 de 21 de marzo de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "sin embargo, en relación al requisito exigido por el numeral tercero del precitado artículo, es menester señalar que no resulta posible analizar si en efecto se ha cumplido con este, toda vez que la resolución estudiada no indica cual es la causal que produjo la disolución del vínculo matrimonial. Dicha omisión resulta insubsanable, pues si no es claramente determinable la causal de divorcio, no es posible saber si la misma se corresponde plenamente, es equivalente, o se contrapone a las causales que establece el legislador patrio, y consecuentemente, no es posible constatar la licitud de la obligación, requisito éste cuyo cumplimiento es exigido por el artículo 1419 del Código Judicial".

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que no debe accederse a la petición elevada por la licenciada Myrna López Yuras, en cuanto al presente proceso de exequátur.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

> ARTÍCULO 1419:
>
> Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:
>
> 3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá..."

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión que si bien es cierto que la sentencia no fue dictada en rebeldía ya que es el demandado quien interpuso el presente proceso de exequátur; sin embargo, la sentencia aportada por la apoderada judicial Licenciada Myrna López Yuras, no determina que hechos o por que causas se da el divorcio en la jurisdicción norteamericana, lo que impide la valoración de la misma.

Esta Corporación de Justicia, observa que la sentencia de divorcio en estudio, no establece una casual de divorcio ni la razones por la cual fue disuelto el vínculo matrimonial, limitándose únicamente el Tribunal a ordenar y decretar el divorcio, siendo esto contrario al ordenamiento jurídico panameño tal como lo ha planteado la señora Procuradora de la Nación, más aún si tomamos en cuenta que el artículo 212 del Código de la Familia establece casuales taxativas de divorcios que deben ser probadas por el cónyuge inocente; por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Superior del Condado de Liberty, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, fechado 1 de noviembre de 2004, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores STEPHEN JASPER LITTLETON y ADELAIDA DELGADO GUERREL.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

REBECA DANIELLA FENNEL DANIELS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE CALIFORNIA, CONDADO DE ALAMEDA, CIUDAD DE OAKLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ARIEL OCEGUERA FLORES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	9 de Mayo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio

Expediente: 1130-05

VISTOS:

La Licenciada MALVA ROSA PÉREZ CALDERÓN ha presentado en su calidad de Apoderada Judicial de la señora REBECCA DANIELLA FENNEL DANIELS solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio, dictada por la Corte Suprema del Estado de California, Condado de Alameda, Ciudad de Oakland, Estados Unidos de América, fechada el 12 de septiembre de 2000; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor ARIEL OCEGUERA FLORES.

ANTECEDENTES DEL CASO

Esta Corporación de Justicia, de acuerdo con la observación de la señora Procuradora General de la Nación, emitió la resolución de 3 de marzo del año en curso, por la cual se le concedió a la peticionaria un término de 45 días para que presentara copia autenticada de los documentos expedidos en el extranjeros visibles a foja 21 y 22 del expediente, así como corrección de la Traducción al idioma español de los documentos visible a foja 19 y 21 del expediente.

Se aprecia que en tiempo oportuno, la licenciada MALVA ROSAS, presentó los documentos solicitados por esta Superioridad, por lo que se procede al estudio de la presente solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte Suprema del Estado de California, Condado de Alameda, Ciudad de Oakland, Estados Unidos de América, de fecha 12 de septiembre de 2000, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática, o a través del mecanismo de la apostilla; por lo que constatamos que los documentos aportados han sido autenticados por vía consular.

Al entrar al análisis del presente proceso de exequátur, se observa que la sentencia examinada cumple con el numeral 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de un pretensión personal. Por otra parte, del cuadernillo se desprende que ambos contrayentes estaban en conocimiento del proceso, por lo que no ha sido dictada en rebeldía.

Por otra parte, debemos anotar que en el presente proceso de ejecución de sentencia la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio es la de mutuo acuerdo, tal como consta a foja 61 del expediente, causal que se encuentra contemplada en el Código de la Familia, Artículo 212, numeral 10, que textualmente señala:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Del artículo anterior se desprende que la presente solicitud no violenta el orden público interno, ya que ambos cónyuges eran mayores de edad al momento de celebrarse el matrimonio. De igual forma el matrimonio tenía más de dos años de haberse celebrado, por lo que, esta Corporación de Justicia opina que la presente Sentencia Extranjera cumple con los requisitos para ser reconocida en nuestro territorio panameño.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, dictada por la Corte Suprema del Estado de California, Condado de Alameda, Ciudad de Oakland, Estados Unidos de América, fechada el 12 de septiembre de 2000; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores REBECCA DANIELLA FENNEL DANIELS y ARIEL OCEGUERA FLORES.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ENRIQUE THAYER, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL JUZGADO TRIGÉSIMO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO, FECHADA 26 DE ABRIL DE 2004; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA YELINA NIETO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	12 de Mayo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	241-06

VISTOS:

La Firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ha presentado en calidad de Apoderados Judiciales del señor ENRIQUE ALBERTO THAYER HAUSZ, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito de México, fechada 26 de abril de 2004, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unida a la señora YELINA AUXILIADORA NIETO GUARIRAPA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los apoderados judiciales del señor Enrique Alberto Thayer Hausz, basan su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que los señores ENRIQUE THAYER HAUSZ y YELINA AUXILIADORA NIETO GUARIRAPA, contrajeron matrimonio en el poblado de Shrewsbury, Estado de Massachussets de los Estados Unidos de América el 19 dediciembre de 1980.

SEGUNDO: Que dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo No.9, de matrimonios en el exterior, Partida No.709, de la Dirección General del Registro Civil.

TERCERO: Que los señores ENRIQUE ALBERTO THAYER HAUSZ y YELINA AUXILIADORA NIETO GUARIRAPA, fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de México, Distrito Federal de Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO: Que mediente Sentencia de 26 de abril de 2004, proferida por el Juzgado Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal de México, fue declarado disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores ENRIQUE THAYER HAUSZ y YELINA AUXILIADORA NIETO GUARIRAPA.

QUINTO: Que la sentencia de 26 de abril de 2004, proferida por el Juzgado Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal de México ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía de laguna de las partes y, en Panamá, la solicitud de disolución del vínculo matrimonial es lícita, por tanto, la sentencia cuya ejecución se solicita cumple con los requisitos previstos en la legislación panameña.

SEXTO: Que la señora YELINA AUXILIADORA NIETO GUARIRAPA, compareció al proceso personalmente el día 8 de marzo de 2004, a oponer excepciones y defensas.

SÉPTIMO: Que la copia de la sentencia que se aporta como prueba en esta solicitud ha sido debidamente autenticada y legalizada."

Como pruebas a su solicitud, la Firma Forense Galindo, Arias & López aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Mexicano.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº32 de 7 de abril de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "sin embargo, en cuanto a la licitud de la obligación cuyo cumplimiento se solicita, se advierte que la sentencia objeto de estudio hace referencia al derecho extranjero, el cual nos es permitido investigar de acuerdo al artículo 800 del Código Judicial, y en ese sentido, se alude al artículo 267 del Código Civil Mexicano, cuya letra dice: "Son causales de divorcio: La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de

divorcio". Siendo así, la causal de "separación que se prolonga por más de un año" no se corresponde a nuestro juicio con "la separación de hecho por más de dos años" establecida en el Código de la Familia, artículo 212, inciso nueve (9), pues establece un período de tiempo de separación menor al estipulado por nuestro legislador".

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que no debe accederse a la petición elevada por Firma Galindo, Arias & López, en cuanto al presente proceso de exequátur.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá..."

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión que si bien es cierto que la sentencia no fue dictada en rebeldía y que se cuenta con copia autenticada de la misma, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, se desprende de la misma que el vínculo matrimonial fue disuelto en base a la causal IX del artículo 267 del Código Civil Mexicano, que establece lo siguiente: "Son causales de divorcio: la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio".

Pasando a analizar lo referente a la licitud de la sentencia en el territorio panameño, vemos que existe incompatibilidad entre la causal invocada en la sentencia de divorcio emitida por el Juzgado Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal de México, ya que el mismo establece que la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un (1) año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio, mientras que en el artículo 212 del Código de la Familia Panameño en su numeral 9, establece la separación de hecho por más de dos (2) años, notándose claramente que el tiempo de la separación entre los cónyuges utilizado como causal de divorcio en la legislación Mexicana es menor al estipulado en nuestro ordenamiento jurídico, vulnerando nuestro fuero interno y contraviniendo una norma de orden público.

Esta Corporación de Justicia, observa que la sentencia de divorcio en estudio, disolvió el vínculo matrimonial habido entre ENRIQUE ALBERTO THAYER HAUSZ y YELINA AUXILIADORA NIETO GUARIRAPA, estableciendo una causal que entra en contradicción con las establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia, siendo esto contrario al ordenamiento jurídico panameño tal como lo ha planteado la señora Procuradora de la Nación; por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal de Mexico, fechado 26 de abril de 2004, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores YELINA AUXILIADORA NIETO GUARIRAPA y ENRIQUE ALBERTO THAYER HAUSZ.

Notífiquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DINORAH ESTHER RACINES ABREGO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO DE MUSCOGEE, GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 16 DE JUNIO DE 2004; POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR PABLO PAULINO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de Mayo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	229-06

VISTOS:

La Licenciada MARIETTA PANAMÁ RACINES ABREGO ha presentado en calidad de Apoderada Judicial de la señora DINORAH ESTHER RACINES ABREGO, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio, dictada por la Corte Superior de Muscogee, Distrito de Muscogee, Georgia, Estados Unidos de América, fechada el 16 de junio de 2004; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor PABLO PAULINO.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial de la señora Dinorah Esther Racines Abrego, basa su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante Sentencia de 16 de junio de 2004, la Corte Superior del Distrito de Muscogee, Georgia, Estados Unidos de América, decretó la disolución del vínculo matrimonial entre DINORAH ESTHER RACINES ABREGO y PABLO PAULINO.

SEGUNDO: Mi mandante y su ex-esposo de nacionalidad estadounidense, habían celebrado el matrimonio en nuestro país el 13 de mayo de 1981, por lo que dicho matrimonio fue inscrito en la Dirección General del Registro Civil, en el Tomo número 211 de matrimonios de la provincia de Panamá y en la partida número 2391.

TERCERO: La referida sentencia de divorcio, por las razones que antes se han expresado, debe ser ejecutada en nuestro país, a efecto de que se inscriba en la Dirección General del Registro Civil.

CUARTO: La sentencia cuya ejecución se pide, fue proferida en un proceso válido, ante un tribunal competente de un Estado extranjero, ceñido a los trámites procedimentales exigidos a ese efecto por la ley del Estado de Georgia, Estados Unido de América ".

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada Marietta Panamá Racines Ábrego, aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio de la señora Dinorah Esther Racines Ábrego y el señor Pablo Paulino; Copia autenticada de la sentencia de divorcio, proferida por la Corte Suprema de Muscogee, Georgia, Estados Unidos de América, y su respectiva traducción oficial del inglés al español, debidamente refrendada por un Intérprete Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº26 de 21 de marzo de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "observo que la sentencia extranjera de divorcio cuyo reconocimiento y ejecución que se solicita en nuestro territorio, no define ni señala la causal por la cual se decretó la separación del vínculo matrimonial".

Por otro lado señala la Procuradora que: "se observa en la referida sentencia extranjera que la demanda de divorcio fue promovida por RICHARD N. ZIMMERMAN Jr., el cual es identificado por el tribunal estadounidense como "abogado de la demandante", esto es, de DINORAH ESTHER RACINES ABREGO, sin que se mencione o se señale en dicha sentencia si la parte demandada identificada en la persona de PABLO PAULINO haya sido notificad dentro del proceso".

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación recomienda NO ACCEDER a lo peticionado y en consecuencia, no se declare el reconocimiento de la Sentencia, calendada 16 de junio de 2004.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá, que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiendose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá..."

Al entrar al análisis del presente expediente, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que la sentencia aportada por la apoderada judicial Licenciada Marietta Panamá Racines Ábrego adolece de defecto, ya que el demandado Pablo Paulino no concurrió personalmente al proceso de divorcio. Cabe señalar, que tampoco es el demandado rebelde quien solicita la ejecución y el reconocimiento de la sentencia extranjera en la República de Panamá, puesto que en observancia a lo preceptuado en el artículo en mención el demandado rebelde puede solicitar la ejecución de la sentencia en el territorio nacional, por lo que, se puede entender que el prenombrado no otorgó su consentimiento para el divorcio.

Por otra parte, es preciso señalar que la presente sentencia extranjera solo se limita a ordenar y decretar el divorcio, por lo

que no señala bajo que hechos o causal se da el divorcio en la jurisdicción norteamericana, lo cual es contrario a nuestro ordenamiento jurídico e impide que valoremos, como bien lo plantea la Procuradora General de la Nación, si dicha causa es lícito en Panamá; por tanto procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Superior de Moscogee, Distrito de Moscogee, Georgia, Estados Unidos de América, fechada el 16 de junio de 2004; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores DINORAH E. PAULINO y PABLO PAULINO.

Notífiquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
ADÁN ARNULFO ARJONA L -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TANIA GUIDITTA NIEDDA MILLAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, TRIBUNAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DE LA ADOLESCENCIA DE CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS SALA NO.X1, DEL 27 DE AGOSTO DE 2003; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIALQ UE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR FERNANDO PAULO MARIANO LAZARDE. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de Mayo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	217-06

VISTOS:

La Licenciada Marie Ordóñez ha presentado en su calidad de apoderado especial de la señora TANIA GUIDITTA NIEDDA MILLAN, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, dictada el veintisiete (27) de agosto de dos mil tres (2003), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor FERNANDO PAULO MARIANO LAZARTE.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores FERNANDO PAULO MARIANO LAZARTE. y TANIA GUIDITTA NIEDDA MILLAN, contrajeron matrimonio el día nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), en el Juzgado Categoría "D" del Municipio Tovar del Estado Aragua, República de Venezuela. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo número 12 de matrimonios en el exterior, Partida número 1157.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintisiete (27) de agosto de dos mil tres (2003) dictada por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela.

En base a lo anterior la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.29 de 29 de marzo de 2006, quién manifiesta que la sentencia cumple con todos los requisitos exigidos por la legislación panameña para el reconocimiento y cumplimiento de la sentencia extranjera de divorcio por lo que, considera viable jurídicamente, acceder a la solicitud.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que la apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores FERNANDO PAULO MARIANO LAZARTE y TANIA GUIDITTA NIEDDA MILLAN, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 9; Copia íntegra de la

sentencia extranjera de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil tres (2003), proferida por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, debidamente legalizada y autenticada, a través del sello de la apostilla (fs. 3 a 8).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada y autenticada, a través del sello de la apostilla, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores FERNANDO PAULO MARIANO LAZARTE de nacionalidad venezolana y TANIA GUIDITTA NIEDDA MILLAN, con cédula de identidad personal No.8-297-700 de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

GLADYS DIMARA MUÑOZ DÍAZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.514-2005, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE HEREDIA, COSTA RICA, FECHADA 26 DE ABRIL DE 2005; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR HUMBERTO NAVARRO CALDERÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de Mayo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	145-06

VISTOS:

El Licenciado Jaime Antonio Ruiz ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora GLADYS DIMARA MUÑOZ DIAZ, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Heredia, República de Costa Rica, fechada el 26 de abril de 2005, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor LEONEL HUMBERTO NAVARRO CALDERON.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora MUÑOZ DIAZ, basa su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que ante el Juzgado de Familia de Heredia, República de Costa Rica, los señores GLADYS DIMARA MUÑOZ DÍAZ y LEONEL HUMBERTO NAVARRO CALDERÓN, promovieron proceso de disolución matrimonial, con fundamento en la causal de mutuo consentimiento, por lo que ambos participaron en el proceso y se notificaron, inclusive del resultado de la sentencia, tal como se desprende del propio contenido de la resolución judicial, por lo que no se configura el estado de rebeldía.

SEGUNDO: Que la causal alegada y comprobada por las partes, fue la de mutuo consentimiento, causal que al encontrarse contemplada dentro de las causales de divorcio en la legislación panameña, hace que la sentencia sea lícita en Panamá.

TERCERO: Que mediente Sentencia No.514-2005 de 26 de abril de 2005, el Juzgado de Familia de Heredia, República de Costa Rica, accedió a decretar la disolución matrimonial, decisión jurisdiccional que se encuentra debidamente ejecutoriada.

CUARTO: En razón de lo anterior, como quiera que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución solicita reúne los requisitos previstos en el ordenamiento panameño, le solicitan a los Honorables Magistrados que componen la Sala Cuarta de

Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que ordenen la ejecución de la Sentencia No.514-2005 de 26 de abril de 2005, del Juzgado de Familia de Heredia, República de Costa Rica.

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado RUIZ aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de la República de Costa Rica.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº18 de 7 de marzo de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "Tal anomalía obedece a que a foja 15 del presente infolio, reposa el certificado de matrimonio de los señores CALDERÓN-MUÑOZ celebrado en Panamá y cuya fecha es el veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Contrario a ello, en la sentencia extranjera de divorcio, la juzgadora de la causa afirmó que el matrimonio se celebró el día treinta (30) de marzo de dos mil uno (2001) y ello se halló acreditado a folio 4 del expediente extranjero (cfr.f.6).

Por lo tanto, se requiere aclarar a la Honorable Sala si nos encontramos o no ante dos matrimonios distintos celebrados en Panamá y en Costa Rica, respectivamente; pues, de ser ésta la situación, los efectos emanados de la sentencia de divorcio sólo pueden afectar al acto jurídico contra el cual se dirigió (el matrimonio celebrado en Costa Rica); pero no pueden extenderse dichos efectos, a otro acto jurídico distinto (el matrimonio celebrado en Panamá)".

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que dicha aclaración es imprescindible efectuarla, razón por la que se debe subsanar la irregularidad antes planteada.

DECISIÓN DE LA SALA

Nuestro ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, le asiste razón a la señora Procuradora General de la Nación, ya que a folios 6 nos encontramos que en la sentencia de divorcio emitida por el Juzgado de Familia de Heredia, se estableció que los señores GLADYS DIMARA MUÑOZ DÍAZ y LEONEL HUMBERTO NAVARRO CALDERÓN, contrajeron matrimonio el día 30 de marzo del 2001; sin embargo se puede apreciar en certificación de matrimonio visible a folio 15 del expediente, que las partes antes mencionadas contrajeron matrimonio en Panamá el 27 de noviembre de 1999, situación que debe ser aclarada para efectos de determinar si estamos ante dos matrimonios distintos celebrados en Panamá y Costa Rica, respectivamente; por lo tanto, debemos otorgarle al solicitante un término perentorio para que subsane la situación antes señalada.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al recurrente un término de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la irregularidad advertida por el Tribunal, dentro del proceso de divorcio interpuesto por GLADYS DIMARA MUÑOZ DÍAZ y LEONEL HUMBERTO NAVARRO CALDERÓN.

Notífiquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MARÍA EUGENIA GUADALUPE MOTTA RAMOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO FECHADA 11 DE JUNIO DE 1993, EMITIDA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE CUMBERLAND, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR TERRY DALE WIEMANN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de Mayo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	59-06

VISTOS:

La señora MARÍA EUGENIA GUADALUPE MOTTA RAMOS, mediante apoderada judicial solicita ante esta Colegiatura el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por la Corte General de Justicia, División de la Corte de Distrito del Condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor TERY DALE WIEMANN.

La apoderada de la señora MOTTA RAMOS basa la solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestra poderdante MARÍA EUGENIA MOTTA contrajo vínculo matrimonial con el ciudadano estadounidense TERRY DALE WIEMANN, el día 5 de mayo de 1989, en el Juzgado Segundo Municipal, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la provincia la ciudad de Panamá (sic.). El domicilio conyugal fue fijado en el Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América.

SEGUNDO: El matrimonio de nuestra poderdante se encuentra inscrito en el Tomo 236, Partida 264, de la Provincia de Panamá, en la Dirección General del Registro Civil.

TERCERO: Que el matrimonio WIEMANN, del cual no nacieron hijos, decidió separarse de hecho, cerca del 30 de noviembre de 1991, con la intención de tener vidas separadas y terminar permanentemente con la relación marital. Posteriormente, el señor TERRY DALE WIEMANN presentó demanda de divorcio el 14 de abril de 1993.

CUARTO: Luego de realizada las notificaciones de rigor sobre la demanda de divorcio a nuestra poderdante MARÍA EUGENIA MOTTA, ésta no se opuso al mismo, pero solicitó que en el procedimiento de divorcio se incluyera el Acuerdo de Separación.

QUINTO: Una vez que el tribunal respectivo determinó, que de acuerdo a la legislación aplicable para el divorcio y la separación de cuerpos en el Estado de Carolina del Norte, estaban dados los presupuestos para declarar el divorcio, el 11 de junio de 1993, la Corte General de Justicia, División de la Corte de Distrito del Condado de Cumberland, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, Archivo No.93 CVD 2163, ORDENO, SENTENCIO Y DECRETÓ: Declarar disueltos los lazos de matrimonio entre TERRY DALE WIEMANN y MARÍA EUGENIA MOTTA WIEMANN.

SEXTO: Que esta sentencia puede ser reconocida por los tribunales panameños, pues cumple con los requisitos legales establecidos para tal fin, y no es contraria al orden público.

SÉPTIMO: Nuestra legislación prevé, en el artículo 212 numeral 9 del Código de la Familia, entre las causales de divorcio, la separación de hecho por al menos 2 años. En este caso, si bien las partes permanecieron separadas desde el mes de noviembre del año 1991 hasta abril de año 1993, en que se presenta la demanda de divorcio, no debe perderse de vista que conforme a lo establecido en el artículo 11 del Código de la Familia, la ley aplicable a la demanda de divorcio y separación de cuerpos del matrimonio WIEMANN, era la ley del domicilio conyugal, fijado por las partes en el Estado de Carolina del Norte, donde residían en condiciones de singularidad y estabilidad, como se desprende del documento en que consta la sentencia de divorcio.

OCTAVO: Que la copia de la sentencia de divorcio antes descrita, que se acompaña debidamente autenticada, legalizada y traducida, cumple con todos los requisitos necesarios para ser considerada auténtica, válida y ejecutable en Panamá."

Admitida la solicitud presentada, se remitió el expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emitiera su opinión, la cual, en lo medular, fue del tenor siguiente:

"...Por las consideraciones antes expresadas, recomiendo a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales que no accedan a la petición presentada a favor de la señora MARÍA EUGENIA GUADALUPE MOTTA RAMOS, en el sentido que se reconozca y ejecute la sentencia fechada once (11) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Corte General de Justicia, División de la Corte de Distrito del Condado de Cumberland, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América." (fj. 20).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

La señora Procuradora en su intervención ha objetado la sentencia cuyo reconocimiento se pretende como quiera que la misma fue dictada contraria a nuestro orden público interno.

Fundamenta la señora Procuradora su oposición a la solicitud presentada en el hecho de que los cónyuges al momento de entablarse la demanda de divorcio bajo la causal de separación de hecho por parte del señor TERRY DALE WIEMANN contra la señora MARÍA EUGENIA MOTTA, sólo lo habían estado por un periodo de un (1) año y cinco (5) meses, lo que contraviene nuestro orden público interno ya que la causal 9. del artículo 212 del Código de Familia, la cual se homologa a la que sirvió como fundamento para la sentencia extranjera, establece como requisito para que se configure dicha causal que los cónyuges estén más de dos (2) años separados.

Con relación a la posición de la Procuradora, la solicitante fundamentó legalmente su petición en lo establecido por el artículo 11 del Código de la Familia:

> "La ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a demandas de divorcio separación de cuerpos, así como los derechos derivados de la respectiva sentencia. Se entiende por domicilio conyugal, el lugar donde viven los cónyuges habitualmente con singularidad y estabilidad."

Indica la solicitante, como se observa en el punto séptimo de su escrito, que si bien es cierto que, en el evento que se invoque la separación de hecho como fundamento para disolver un vínculo matrimonial en nuestro país, es requisito que los cónyuges hayan permanecido separados por los menos dos (2) años antes de que se interponga la demanda, el propio Código de Familia en el Capítulo II, que trata sobre normas de Derecho Internacional, establece que la ley del domicilio conyugal regirá lo concerniente a la demanda de divorcio. Como quiera que los cónyuges tenían su domicilio conyugal en el Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, es aplicable esta norma y no el requisito establecido por el numeral 9 del artículo 212 del Código de Familia.

El artículo 3 de la citada ley establece que las normas contenidas en ella son de orden público y de interés social y se aplicaran con preferencia a otras normas. En consecuencia, no pueden ser alteradas o variadas por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad, salvo en los casos expresamente permitidos por dicho código.

Esta disposición, que además de ser declarativa, tiene ribetes exegéticos, señala que sólo puede variarse lo dispuesto por una norma de dicho código por otra norma igualmente contenida en el mismo. De esta interpretación del Código de la Familia, debemos referirnos al Capítulo II, el cual, como ya dijimos, trata específicamente el tema de normas de Derecho Internacional Privado.

Así tenemos el artículo 7, el cual establece la no aplicabilidad de la ley extranjera cuando vulnere nuestro orden público, o cuando se pretenda invocarla o aplicarla en fraude a la ley que debió regular el acto o relación jurídica; también este artículo prohíbe a los tribunales patrios ejecutar resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no hayan sido dictadas en ausencia; presupuesto éste que también contempla el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

Como hemos dicho, la señora Procuradora se opone a la petición planteada por la señora Motta, puesto que el reconocimiento de la sentencia extranjera vulneraría nuestro fuero interno toda vez que se dictó contraviniendo una norma de orden público, como lo es el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia.

Por tanto, concluimos que la controversia se suscita por la interpretación que se debe hacer del artículo 11 con relación al numeral 9. del artículo 212 del Código de la Familia, ya que estamos frente a la solicitud del reconocimiento de una sentencia extranjera dictada en un proceso de divorcio y cuya ejecución se pretende en nuestro territorio.

Consideramos oportuno en este momento referirnos al concepto de orden público por la importancia de respetarlo y mantenerlo, por lo que citaremos algunos comentarios sobre el contenido y significado del concepto.

El jurista argentino Dr. Juan D. Ramírez Gronda en su obra "Diccionario Jurídico" señala que Orden Público es:

> "Conjunto de normas y de instituciones que tienen por objeto mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares, y de las cuales éstos no pueden, en principio, apartarse en sus convenciones. (Capitant). Bielsa señala en forma concordante que el orden público "es un límite de la autonomía contractual, en el sentido de que las partes no pueden afectarlo, aún de común acuerdo". En efecto, nuestra ley dispone que "Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres" (artículo 21 C. Civ.)...
>
> ...La ley civil dispone, además, que ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público." (Diccionario Jurídico, Editorial Claridad, Sexta Edición, Argentina, 1965).

Por ser parte de este análisis, debemos hacer referencia también a los conceptos de orden público interno e internacional; el Código de la Familia señala, como ya dijimos, que el Capítulo II trata sobre Derecho Internacional y por estar contenidas en el mismo son de orden público. Las normas de ius cogens han sido descritas por los publicistas como las que abarcan el "orden público internacional". El concepto de ius cogens se deriva de una "orden superior" de normas legales establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones.

En otras palabras y como también se desprende de la doctrina, el ius cogens, está conformado por normas de carácter

impositivo, impuestas por el Estado y que no pueden ser modificadas por voluntad de los gobernados, son de forzoso cumplimiento y existen también en el Derecho Internacional.

Ahora bien, este es el concepto amplio de orden público internacional; sin embargo, para los efectos prácticos del estudio del presente caso lo limitaremos al tema de la aplicación de las normas de orden público internacional frente a las normas nacionales (orden público interno).

La jurista mexicana Olga Sánchez-Cordero de García Villegas en su obra "La Constitución y los Tratados Internacionales, un acercamiento a la interpretación judicial", Instituto de Investigaciones Jurídica de UNAM, Mexico, 1999, se refiere al tema de la siguiente forma:

> "Como fue señalado, la Constitución no establece un sistema de fuentes que revele el lugar jerárquico que ocupa cada uno de los ordenamientos jurídicos que lo componen. En consecuencia, será función del intérprete atribuirle el lugar que ocupa o bien negarle lugar alguno.
>
> También será función del intérprete, previo a la resolución del caso concreto, buscar que tanto el orden internacional como el nacional coexistan armónicamente y puedan tener aplicación de manera simultánea, pues no se trata de anular a una de las dos normas en conflicto, privando totalmente de sus efectos a una de ellas; sino de definir su aplicabilidad a un caso concreto."

Por otro lado el artículo 14 del Código Civil en su numeral 1. es claro al señalar:

> "Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:
>
> 1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general..."
>
> (Lo resaltado es nuestro).

Como vemos, se trata de un tema sujeto a debate, pero que en el caso concreto no tiene mucha complejidad, puesto que la propia norma interna es la que hace referencia a la supremacía del orden público internacional; artículo 11 del Código de la Familia y en concordancia con el artículo 14 del Código Civil por tratarse de un asunto particular, se debe preferir la especial.

Vista aquella disposición exegética debemos concluir al igual que la peticionaria que la norma en conflicto aplicable debe ser el artículo 11 del Código de la Familia, es decir, la ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a las demandas de divorcio y separación de cuerpos...; por tanto, no podemos compartir la opinión vertida por la señora Procuradora toda vez que la norma aplicable es clara. El Juez extranjero tomó conocimiento del caso por ser el del domicilio donde residían los señores Wiemann y Motta, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, hecho que la misma sentencia recoge. Indica la misma, además, que el demandante tenía más de 6 meses de residir en el lugar y más de un año de separación de la señora Motta, condiciones exigidas por la ley del foro y que dieron como resultado la sentencia cuyo reconocimiento se solicita.

Por otro lado, también consideramos oportuno señalar que a la Procuradora no le asiste la razón cuando indica que la sentencia in examine no puede ser reconocida y ejecutada en territorio panameño puesto que "tiene vida jurídica en virtud de principios desconocidos o prohibidos por nuestro país" (f.19); la causa invocada para la disolución del vínculo es la separación de hecho causal que está contemplada por nuestro sistema jurídico, precisamente en el numeral 9 del artículo 212, al igual que en el tribunal de la causa, sólo varía el tiempo considerado por el legislador extranjero y el patrio para que se configure la causal; si estuviéramos frente a un término superior exigido por la norma extranjera, igual continuaría la esencia de la causa que es la separación de los cónyuges por un determinado tiempo.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, la sentencia de divorcio dictada por la Corte General de Justicia, División de la Corte de Distrito del Condado de Cumberland, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, por la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores TERRY DALE WIEMANN (no constan generales) y MARÍA EUGENIA GUADALUPE MOTTA RAMOS, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.8-242-326.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
ADÁN ARNULFO ARJONA L -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

YITZEL DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA DE PAREDES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA EN EL JUZGADO NO.1 DEL CONDADO DE WEBB, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 25 DE JUNIO DE 2001; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR COREY LANCE GRUBBS VAUGHN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de Mayo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	272-06

VISTOS:

La señora YITZEL DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA DE PAREDES, mediante apoderado legal, LIC. JOHNNIE GUERRA, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la el Juzgado No.1, del Condado de Webb, Estados Unidos de América, fechada 25 de junio de 2001, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la une a COREY LANCE GRUBBS.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora YITZEL DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA DE PAREDES basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora YITZEL DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA DE PAREDES DE GRUBBS, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.3-115-610, contrajo matrimonio civil con el señor COREY LANCE GRUBBS, varón estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte No.498-50-6221, el día 24 de mayo de 1995, en el Juzgado Tercero Municipal de Colón, Corregimiento de Cristobal, Distrito de Colón .

SEGUNDO: Dicho matrimonio consta inscrito en el Libro de Matrimonios de la Provincia de Colón, Tomo 208, Partida 84 (3-208-84), por lo cual es válido en la República de Panamá.

TERCERO: El matrimonio GRUBBS-RAMÍREZ GARCÍA DE PAREDES , fijó su domicilio legal en el Condado de Webb, Estado de Texas, Estados Unidos de América.

CUARTO: El Juzgado No.1 del Condado de Webb, Estados Unidos de América, juzgado del domicilio de las partes, en fecha 25 de junio de 2001, dicta sentencia de divorcio desatando el vínculo legal que unía en matrimonio a COVEY LANCE GRUBBS y YITZEL DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA DE PAREDES.

QUINTO: En dicho proceso fungió como demandante el señor COREY LANCE GRUBBS y como demandada la señora YITZEL DEL CARMEN GARCÍA DE PAREDES DE GRUBBS.

SEXTO: Que para dictar la Sentencia Extranjera que disuelve el vínculo matrimonial entre las partes, el Juez extranjero tomó en cuenta los aspectos requeridos por su Ley para tal caso, y que estos aspectos no contravienen la legislación interna de la República de Panamá y afectar el estado jurídico civil de las partes involucradas.

SÉPTIMO: Por comodidad y conveniencia, las partes plantearon el divorcio en el lugar de su domicilio en los Estados Unidos de América.

OCTAVO: La que fuera la parte demandada en el proceso de divorcio referido, su poderdante la señora YITZEL DEL CARMEN GARCÍA DE PAREDES, regresó a la República de Panamá y desea que dicha sentencia dictada por tribunal extranjero sea reconocida, ejecutada y surta efectos civiles en la República de Panamá.

NOVENO: Que es la intención del cónyuge panameño, su poderdante YITZEL DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA DE PAREDES, ejecutar la sentencia de divorcio extranjera que disuelve el vínculo de matrimonio civil con su esposo COREY LANCE GRUBBS en la República de Panamá, y con ello desatar el vínculo legal del matrimonio civil que le une con el señor COREY LANCE GRUBBS en la República de Panamá.

DÉCIMO: Que la República de Panamá ha suscrito con los Estados Unidos de América convenios y tratados relativos al reconocimiento de las sentencias dictadas por sus respectivos tribunales, a los cuales le reconocen fuerza vinculante.

DÉCIMO PRIMERO: Que la sentencia de divorcio entre COREY LANCE GRUBBS y mi poderdante YITZEL DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA DE PAREDES ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y por el Juzgado competente en el que fuera el domicilio de las partes en país entranjero.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la sentencia de divorcio del Juzgado No.1 del Condado de Webb, Estado de Texas, Estados Unidos de América, Juzgado del domicilio de las partes, no fue dictada en rebeldía, ya que ambas partes fueron notificadas en debida forma (personalmente)..

DÉCIMO TERCERO: Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, es lícito en Panamá.

DÉCIMO CUARTO: Que la copia de la sentencia que disuelv el matrimonio civil de COREY LANCE GRUBBS y su poderdante YITZEL DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA DE PAREDES es auténtica y se encuentra debidamente legalizada por los funcionarios encargados de su custodia en los Estados Unidos de América, y sus firmas han sido debidamente legalizadas por los funcionarios panameños requeridos.

DÉCIMO QUINTO: Que al encontrarse redactada en idioma extranjero distinto al español, en este caso inglés, la sentencia de divorcio fue debidamente traducida por un Intérprete Público Autorizado en la República de Panamá en los idiomas Inglés-Español-Inglés, traducción que acompaña esta solicitud.

DÉCIMO SEXTO: Que dentro del matrimonio no ha habido hijos, tal como consta en la Certificación expedida por el Registro Civil, y que se adjunta como prueba.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que los hecho a probar, el matrimonio civil y la sentencia de divorcio que desata el vínculo existente entre las partes, se encuentra debidamente acreditados a través del Certificado de Matrimonio expedido por nuestro Registro Civil y la sentencia expedida por el Tribunal Extranjero, ambos acompañan esta solicitud.

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No.31 de 7 de abril de 2006, señaló lo siguiente:

"...Siendo que del cuidadoso estudio de la solicitud impetrada, se desprende el cabal cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la legislación panameña para el reconocimiento y complimiento de una sentencia extranjera de divorcio, en este caso la de 25 de julio de 2001, emitida por el Juzgado No.1 del Condado de Webb, Texas, Estados Unidos de América, considera acertada desde su óptica, ACCEDER a dicha solicitud"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 25 de junio de 2001, dictada por el Juzgado No1, del Condado de Webb, Texas, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores COREY LANCE GRUBBS VAUGHN y YITZEL DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA DE PAREDES.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MARÍA RAQUEL COCHEZ WEST, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE CHATHAM, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2001; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ZAKARIAS HASAN YOUCEF-TOUMI. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de Mayo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	159-06

VISTOS:

La señora MARÍA RAQUEL COCHEZ WEST mediante poder especial otorgado al Licenciado VÍCTOR MARTÍNEZ CEDEÑO, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio No. DR 011463BA, proferida por la Corte Superior del Condado de Chatham, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, fechada el 18 de octubre de 2001; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor ZAKARIAS HASAN YOUCEF-TOUMI.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la peticionaria fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

"...PRIMERO: Que los señores MARÍA RAQUEL COCHEZ y ZAKARIAS YOUCEF-TOUMI contrajeron matrimonio en la República de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, el día cinco (5) de mayo de dos mil (2000), en presencia de los testigos: ARACELLYS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y CHRISTIAN DARLINGTON FAURETY, el cual consta en el tomo No. 268 de matrimonios de la provincia de Panamá, Asiento No. 2346 de la Dirección General de Registro Civil de Panamá.

SEGUNDO: Que el día 18 de octubre de 2001, la Corte Superior del Condado de Chatham, Estado de Georgia, disuelve completa y efectivamente el vínculo matrimonial entre los señores MARÍA RAQUEL COCHEZ y ZAKARIAS YOUCEF-TOUMI.

TERCERO: Que la decisión de la corte Estadounidense no ha sido inscrita en el Registro Civil de la República de Panamá, aún cuando han pasado más de 4 años, por lo cual consideramos se hace necesario que vuestro Tribunal reconozca el valor legal a la sentencia en mención, y en consecuencia ordene la inscripción de la misma en la oficina correspondiente".

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera el apoderado judicial adjuntó como pruebas: Certificado de Matrimonio de los señores MARÍA RAQUEL COCHEZ y ZAKARIAS YOUCEF-TOUMI, expedido por la Dirección General del Registro Civil; Copia autenticada de la decisión proferida por la Corte Superior del Condado de Chatham, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, la cual disuelve el vínculo matrimonial entre los señores MARÍA RAQUEL COCHEZ y ZAKARIAS YOUCEF-TOUMI; y Traducción al idioma español por Interprete Público Autorizado de la sentencia extranjera en estudio.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.23 de 13 de marzo de 2006, señala que: "una vez observados los documentos aportados como pruebas, puedo señalar que la sentencia cuya ejecución se solicita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, toda vez que fue dictada a consecuencia de una acción personal de efectos lícitos en nuestro país, siendo expedida luego de escuchada las partes. Si bien la causal no fue identificada taxativamente a través de nombre propio, se desprende de la lectura de la misma que ambos cónyuges convivieron de mutuo acuerdo en la disolución del matrimonio, al suscribir sendos acuerdo de división de bienes".

Por lo antes expuesto, la señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse a la solicitud presentada por el licenciado Víctor Martínez Cedeño.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, al examinar las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos de forma exigidos por la ley panameña, y esto tomando en cuenta que la misma se trata de una pretensión personal, y a la vez se cumple con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial, el cual hace referencia ha que

la sentencia no haya sido dictada en rebeldía, ya que ambas partes estaban presentes en la celebración del divorcio.

Pasando a analizar lo referente a la licitud de la sentencia en el territorio panameño, numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial, debemos indicar que la sentencia en estudio no define ni señala la causal por la cual se dio la disolución del vínculo matrimonial en la jurisdicción norteamericana, no obstante se ventiló lo concerniente a la manutención, y pensión alimenticia del hijo menor de edad, así como lo referente a la división de bienes; por lo que podría ser considerada la causal como mutuo consentimiento.

Ahora bien, al continuar con el análisis del fondo de la sentencia, se desprende el hecho de que el matrimonio entre los señores María Raquel Cochez y Zakarias Hasan Youcef-Toumi, se celebró el cinco (5) de mayo de 2000 (foja 36), y la fecha de disolución del mismo es el dieciocho (18) de octubre de 2001; es decir 1 (un) año y cinco (5) meses después, aproximadamente.

De lo anterior concluimos, que de ninguna manera se había completado en el presente caso, un mínimo de dos (2) años de celebrado el matrimonio entre los cónyuges antes de solicitar el divorcio, como lo exige nuestro sistema de derecho para acceder a la disolución del matrimonio, atendiendo a lo plasmado en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia, que textualmente señala:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación" (El subrayado es el nuestro).

Aunado a ello, tampoco existe ninguna otra causal que se asemeje a la que sirvió de base para decretar la disolución del vínculo matrimonial en el Tribunal norteamericano. Por tanto, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, se comprueba que la sentencia en estudio no cumple con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial.

Es por lo antes señalado, que en esta oportunidad no concordamos con la opinión vertida por la señora Procuradora General de la Nación, y procedemos a denegar la petición formulada por el apoderado judicial de la señora María Raquel Cochez West.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio No. DR 011463BA, proferida por la Corte Superior del Condado de Chatham, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, fechada el 18 de octubre de 2001, propuesta por MARÍA RAQUEL COCHEZ WEST y ZAKARÍAS HASAN YOUCEF-TOUMI; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantenía unidos.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

GUILLERMO ENRIQUE LASSO SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, COLOMBIA D.C. EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2002; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA LUZ STELLA HOYOS JURADO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de Mayo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	155-06

VISTOS:

El licenciado RAÚL ROSALES ROMERO, actuando en nombre y representación del señor GUILLERMO ENRIQUE LASSO SÁNCHEZ, ha presentado ante esta Sala de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, Colombia D.C., fechada el 4 de diciembre de 2002, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre el peticionario y la señora LUZ STELLA HOYOS JURADO.

El apoderado judicial del petente fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que nuestro representado el señor GUILLERMO ENRIQUE LASSO SÁNCHEZ, contrajo matrimonio con LUZ STELLA HOYOS JURADO, ante el Juzgado Tercero Municipal de Panamá, el día diez de noviembre de 1997, e inscrito en el tomo 261, partida 1147 de matrimonio de la República de Panamá, según consta en el Certificado de Matrimonio No. 2633932.

SEGUNDO: Que luego de haberse celebrado el matrimonio, los cónyuges decidieron fijar su domicilio conyugal de modo permanente en Bogotá, República de Colombia, desde el año de 1998 hasta la fecha.

TERCERO: Que mediante Sentencia en firme, dictada por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., el pasado 4 de diciembre del 2002, se decretó la disolución del vínculo matrimonial, con base en la causal de divorcio de Común Acuerdo, entre los cónyuges: GUILLERMO ENRIQUE LASSO SÁNCHEZ y LUZ STELLA HOYO JURADO

CUARTO: Que la presente Sentencia dictada por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., el pasado 4 de diciembre de 2002, hace tránsito de Cosa Juzgada, que la misma fue debidamente notificada personalmente a ambas partes, y luego, autenticada por el Consejo Superior de la Judicatura".

Al tenor del numeral 2 del artículo 100 de nuestro Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales:

"...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos;

..."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días, con el fin de dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 1420 de la citada excerta legal.

La Procuradora General de la Nación, externa su opinión a través de la Vista Nº22 del día trece (13) de marzo de dos mil seis (2006), señalando que es procedente que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia extranjera objeto de estudio.

DECISIÓN DE LA SALA

Del análisis de los documentos aportados como pruebas, podemos señalar que de foja 6 a 8 reposa copia, debidamente autenticada a través de la apostilla, de la sentencia in examine. La misma fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal de efectos lícitos en nuestro país; no fue proferida en rebeldía, ya que ambas partes se encontraban presentes en la celebración de la audiencia. Aunado a ello, el demandado es quien interpuso el reconocimiento de la sentencia extranjera en el territorio panameño.

Por otra parte, debemos indicar que la causal invocada fue el mutuo consentimiento. Sobre el particular, cabe señalar que dicha sentencia no atenta contra el Orden Público Interno dado que cumple a cabalidad con lo estipulado para ello en el artículo 212, numeral 10 del Código de la Familia.

Tenemos pues, que se cumple con todos los requisitos exigidos por los artículos 877 y 1419 de nuestro Código Procedimental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, considera esta Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio, dictada por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, Colombia , fechada el 4 de diciembre de 2002, mediante la que se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor GUILLERMO ENRIQUE LASSO SÁNCHEZ, de nacionalidad panameña y la señora LUZ STELLA HOYOS JURADO de nacionalidad colombiana.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos que establece la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Otros

ANGLO ANIPROD LTD., MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMAN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL CIVIL CANTONAL DE VAUD, SUIZA, POR LA CUAL SE CONDENA A LA EMPRESA TENERIA TAURO, S. A. A PAGAR AL BANQUE CIAL (SUISSE) CREDIT INDUSTRIAL D'ALSACE ET DE LORRAINE, S.A., LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES FRANCOS Y SETENTA CENTIMOS (169,043 FR. 70) MÁS INTERESES. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de Mayo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	587-03

VISTOS:

La Sociedad ANGLO ANIPROD LTD. a través de sus apoderados judiciales, la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUÍZ & ALEMÁN solicitó ante esta Sala el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por el Tribunal Civil Cantonal de Vaud, Suiza, fechada 9 de octubre de 1998; por la cual se declaró la condena a la sociedad TENERÍA TAURO, S.A.

Se observa a foja 79 del expediente, providencia fechada 20 de julio de 2005 por la cual se ordenó la suspensión del proceso mientras no fueren consignados los gastos del Defensor de Ausente.

Por otro lado, se ha dejado establecido, mediante informe secretarial legible a foja 81 del expediente que a la fecha de 20 de marzo de 2006 no se han consignado los honorarios del Defensor de Ausente.

Al respecto, el Artículo 1019 del Código de Procedimiento Judicial es claro:

> "... El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia."

(Lo resaltado es nuestro).

Como se observa, el tiempo concedido al demandante para que consigne los honorarios del Defensor de Ausente, tal cual lo señala la norma citada ut supra, ha transcurrido con creces; por lo tanto, no queda más a esta Superioridad que declarar la caducidad de la instancia en el presente caso.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la presente Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de sentencia extranjera presentada por la sociedad ANGLO ANIPROD LTD., y SE ORDENA el archivo del expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE DRESDEN, EN EL PROCESO PRESENTADO POR OTIS GMBH & OHG CONTRA BERWICK PROPERTIES LTD. REPRESENTADA POR DIRECTOR, SUNFLOWER, ALEMANIA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	9 de Mayo de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	27-06

VISTOS:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha enviado la Carta Rogatoria, que a través de la Embajada de Alemania, remite el Tribunal Regional de Dresden, en el proceso presentado por OTIS GmbH & Co. OHG contra Berwick Properties Ltd. representada por el Director, de Sunflower, para su diligenciamiento en el territorio panameño.

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Examinada la solicitud enviada por las autoridades alemanas encontramos que se trata de una comisión para notificar y hacer entrega de los documentos que en la solicitud se anexan al Director de la Compañía Sunflower Intercooperation Ag Inc., con dirección en Vía España y Calle Elvira Méndez, edificio Banco de Boston, Piso 16, Panamá, Ciudad de Panamá (Foja 6 y 7).

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Alemania convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países.

Al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional. Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática.

Observa los Magistrados que integran la Sala, que la solicitud de las autoridades alemanas está debidamente legalizada al encontrarse la correspondiente certificación (APOSTILLE) en cada uno de los documentos; además, las comisiones rogatorias se encuentran traducidas al idioma español, requisitos éstos indispensables en el negocio en estudio.

En atención a la viabilidad de la presente carta rogatoria, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión que la misma no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, pues se trata de un acto procesal de mero trámite, tal cual es la notificación y entrega de documentos; por lo que cabe darle la cooperación a las autoridades alemanas, a fin de contribuir con el proceso aludido y en reciprocidad de actuaciones similares por parte de nuestras autoridades.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal Regional de Dresden, en el proceso presentado por OTIS GmbH & Co. OHG contra Berwick Properties Ltd. representada por el Director, de Sunflower Intercoorporation AG Inc; y se ORDENA que sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades alemanas.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, RELATIVO AL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 4, DE PONTEVEDRA, ESPAÑA, EN RELACIÓN AL SEÑOR JEPITO CORTIZO IGLESIAS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	9 de Mayo de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	127-06

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados ha ingresado a esta Sala de Negocios Generales, mediante Nota A.J. No.308 de 1 de febrero de 2006, la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia No.4 de Pontevedra, dentro del proceso Ordinario instaurado por el procurador Sr. López López, actuando en nombre y representación de Remedios Cortizo Iglesias, señalando como partes demandadas a Jepito Cortizo Iglesias y Comunidad Hereditaria de Doña Rebeca Montero Silvera, a fin de determinar su diligenciamiento en la República de Panamá.

El propósito de la presente Carta Rogatoria, es que las autoridades panameñas diligencien lo siguiente:

"Se admite a trámite la demanda presentada por el Procurador Sr. López López, en nombre y representación de Remedios Cortizo Iglesias, frente a Jepito Cortizo Iglesias y Comunidad Hereditaria de Rebeca Montero Silvera, sustanciándose el proceso por las reglas del juicio ordinario.

Désele traslado de la demanda a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la misma y de los documentos acompañados, emplazándola con la entrega de la oportuna cédula para que la contesten en el plazo de veinte días hábiles, computado desde el siguiente emplazamiento.

Apercíbase a la parte demandada que si no comparecen dentro del plazo se le declarará en situación de rebeldía procesal (artículo 496.1 LECn)".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro País.

Cabe señalar que Panamá y España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley Número 13 de 23 de octubre de 1975).

La Sala observa, que lo solicitado por las autoridades españolas se encuentra dentro del alcance de la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias, que debe primar entre las naciones partes de la comunidad Internacional, por lo tanto no encuentra objeción alguna en prestarle la colaboración solicitada hasta donde sea posible, toda vez que se trata de un acto de mero trámite como lo es la citación o emplazamiento en el extranjero, lo cual se encuentra claramente estipulado en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que a la letra dice:

Artículo 2: "La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

a.-La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;

b.-La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Ahora bien, los Magistrados que integran la Sala advierten que la dirección proporcionada por el Estado requirente, a fin de emplazar a Jepito Cortizo Iglesias y Comunidad Hereditaria de Doña Rebeca Montero Silvera, cuyo domicilio es David, Chiriquí, Panamá Apartado 158, es insuficiente para cumplir con la solicitud presentada por las autoridades españolas; pero a pesar de dicha deficiencia la Sala considera oportuno realizar otros esfuerzos en conjunto con otras autoridades, con la finalidad de establecer una dirección más exacta del emplazado y de esta forma realizar la diligencia encomendada.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia estima que es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional y que el mismo será diligenciado hasta donde nos resulte posible, tomando en consideración los preceptos que rigen nuetro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No.4, Pontevedra dentro del proceso ordinario instaurado por el Procurador Sr. López López, actuando en nombre y representación de Remedios Cortizo Iglesias, en contra de Jepito Cortizo Iglesias y Comunidad Hereditaria de Doña Rebeca Montero Silvera.

Se designa a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales para que efectúe el diligenciamiento de los informes requeridos por las autoridades de la República de España. Expídanse los oficios correspondientes.

Una vez diligenciado el presente exhorto internacional, remítanse las actuaciones a nuestra Cancillería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA REGIÓN DE VOLOGIA, FEDERACIÓN RUSA, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR TUROVETS-EXPORT CONTRA NOI CORPORATION. PONENTE:. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de Mayo de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	181-06

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Arbitraje de la región de Vologda, Federación Rusa, dentro del Proceso Arbitral interpuesto por TUROVETS-EXPORT contra NOI CORPORATION, para su diligenciamiento en el territorio nacional.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto lo siguiente:

> "Respetuosamente le solicito a Usted enviar los documentos presentados al Ministerio de Justicia de la República de Panamá para tramitar la comisión tribunal sobre la entrega de los documentos a la Compañía NOI CORPORATION con el fin de que su representante comparezca en la audiencia judicial del Tribunal Arbitral de la Región de Vológda, ciudad de Vológda.
>
> Datos de la Compañía NOI CORPORATION: Torre Banco General, Piso 21, Oficina 2102, Calle Aquilino de la Guardia, Urbanización Marbella, Ciudad de Panamá, República de Panamá". (Foja 7)

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, en este caso Panamá, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido se observa que la petición de las autoridades de la Federación Rusa se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la Federación de Rusia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que, la documentación aportada se suministre en idioma castellano llevada a cabo por interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden, o en su defecto, por el

representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Observan los Magistrados que integran la Sala que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite , como lo es la notificación y entrega de documentos, por lo que no encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

Por último es importante acotar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial a las naciones amigas en torno a notificaciones de procesos extranjeros siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales, siendo este caso un claro ejemplo de esta política del Estado panameño.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Tribunal de Arbitraje de la región de Vológda, Federación Rusa, dentro del Proceso Arbitral interpuesto por TUROVETS-EXPORT contra NOI CORPORATION, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala.

Notifiquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Otros

EXHORTO LIBRADO POR LA SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL DE LIMA, PERÚ, RESPECTO AL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA CESAR AUGUSTO CROUSILLAT LÓPEZ TORRES POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COLUSIÓN DESLEAL Y OTROS, EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona
Fecha:	9 de Mayo de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	174-06

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por la Segunda Sala Especial de Lima, Perú, respecto al proceso penal seguido contra CESAR AUGUSTO CROUSILLAT LÓPEZ TORRES, por la comisión del delito contra la administración pública, colusión desleal y otros, en agravio del Estado peruano.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la República de Panamá, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros para su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La solicitud de Asistencia Judicial Extranjera pone de manifiesto que el propósito de la misma es:

Los señores Vocales integrantes de la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor Roberto Barandiaran Dempwolf (Presidente), doctor Ricardo Brousset Salas (Vocal Titular), y doctora Norma Farfán Osorio (Vocal Provisional), presentan sus saludos a las autoridades judiciales competentes de la República de Panamá, y solicita cooperación y asistencia judicial internacional en beneficio de la Jurisdicción Peruana para que:

1.1 Se levante el secreto bancario de las cuentas bancarias número 65085 y 65086, aperturas en el Banco BBVA de Panamá (antes Banco Exterior de Panamá), que están a nombre de CÉSAR AUGUSTO CROUSILLAT LÓPEZ TORRES, quien se encuentra procesado por la justicia peruana por los delitos Contra la Tranquilidad Pública y Contra la Administración Pública.

1.2 Informen si existen transferencias bancarias de las citadas cuentas bancarias a otras instituciones financieras de Panamá o del extranjero y, de ser el caso, remitan la constancia de las mismas.

1.3 Informe si existen transferencias a las citadas cuentas bancarias, desde o a través de otros Bancos de Panamá o del extranjero, en especial del Perú, y de ser el caso remitan el registro de las mismas;

1.4 Bloqueen e inmovilicen inmediatamente y a favor del Gobierno del Perú, con fines de posterior repatriación, los fondos ubicados en las citadas cuentas;

1.5. Asimismo, en caso se verifique que los fondos de las cuentas bancarias citadas en la presente resolución o de otras que sean identificadas, han sido retiradas y/o canceladas, se solicite a las autoridades panameñas informen a la justicia peruana:

1.5.1. La identidad de la persona natural o jurídica que efectúo el retiro y el monto del mismo.

1.5.2. la forma del retiro, precisándose si éste se efectuó vía transferencia a otra entidad bancaria, precisándose el nombre de la misma, o con algún título bancario, como cheque, informándose el nombre del girado.

1.5.3. de corresponder a un retiro o cancelación por medio de un título bancario, informe el nombre de la institución bancaria con la que se efectúo el canje del mismo y el nombre de quien efectuó el cobro.

1.6. La presente solicitud de cooperación judicial también tiene por objeto que las autoridades competentes del país de Panamá remitan copia del registro público; respecto a la constitución y poderes de las empresas que se han indicado en la presente resolución (punto1.1).

1.7. La presente solicitud de cooperación judicial también tiene por objeto que las autoridades competentes del país de Panamá informen si el procesado en mención tienen o ha tenido otras cuentas bancarias y/o inversiones en Panamá, sea en condición de titular , apoderado, miembro de directorio, beneficiario y derechohabiente; y de ser ello así, se proceda al bloqueo e inmovilización, a favor del Gobierno del Perú, de dichas cuentas bancarias y los activos de las inversiones que sean ubicadas, con fines de posterior repatriación.

1.8. La presente solicitud de cooperación judicial tiene por objeto que las autoridades competentes del país de Panamá informe si el procesado en mención es titular, apoderado, miembro de directorio, beneficiario o derechohabiente de otras sociedades en Panamá; y de ser el caso, remitan las copias documentales pertinentes. (Fojas 14 y 15).

Esta Corporación de Justicia no tiene reparos sobre la formalización de la carta rogatoria, por lo que se pasa a examinar su viabilidad.

El suplicatorio hecho por el Ministerio Público de la República del Perú solicita la asistencia judicial internacional basados en la Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada en Caracas el 29 de marzo de 1996, y además alega el Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal, entre la República del Perú y la República de Panamá, vigente a partir del veintiséis de agosto del 2005.

Mediante Ley No.42 de 1 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,581 de 8 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción, se convirtió en instrumento legal de obligatorio cumplimiento en nuestro país; entrando en vigencia el 6 de noviembre de ese mismo año.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Explica la peticionaria que al procesado CESAR AUGUSTO CROUSILLAT LÓPEZ TORRES se le imputa ser cómplice primario de los delitos de Colusión, Cohecho Propio e Impropio y coautor del delito de Asociación Ilícita, todos ellos en agravio del Estado Peruano; por haber establecido negociaciones ilícitas con el también procesado VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, ex asesor presidencial del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori.

En el caso que nos ocupa y en base a las piezas que nos fueron aportadas con el expediente, la misma busca evitar que el dinero que se pueda encontrar en las cuentas bancarias mencionadas sea retirado por dicho procesado o terceras personas autorizadas por éste o que tengan intereses, y así asegurar la probable reparación civil que se fije contra el procesado, de encontrársele penalmente responsable de los delitos que se le imputa.

Como bien lo señala el literal e del artículo VI de la Convención Interamericana de la Corrupción, también constituye acto de corrupción la participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos señalados como acto de corrupción por esta convención. El señor César Augusto Crousillat López Torres al realizar dichas negociaciones comerciales pudo haberlas efectuado con bienes y dineros provenientes de actos de corrupción, y los cuales pudieran haberse realizado conjuntamente con el señor Montesinos.

En cuanto al tema del Secreto Bancario, la Convención establece el principio elemental de que los Estados firmantes no pueden negar la asistencia solicitada al amparo del secreto bancario. De igual forma, el artículo XVI de dicho instrumento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimientos o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado parte requirente."

La Convención Interamericana sobre la Corrupción celebrada en Caracas autoriza al Estado requerido a desvelar el secreto bancario de acuerdo al derecho interno.

Por otra parte, en cuanto a los puntos que hacen alusión al bloqueo a favor del Estado peruano, con fines de repatriación de los fondos existentes en las citadas cuentas, el artículo XV de la Convención señala que:

> "1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencias entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente las más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.
>
> 2. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado parte podrá transferir, total o parcialmente, dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas".

Visto lo anterior y con el ánimo de hacer realidad los principios y postulados establecidos en la Convención Interamericana contra La Corrupción suscrita por los países que conforman la Organización de Estados Americanos el día 29 de marzo de 1996, y el Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Panamá; y tomando en cuenta que el criterio de esta Sala de la Corte ha, sido siempre el cooperar en las asistencias judiciales solicitadas en estricto cumplimiento con los Convenios Internacionales suscritos por esta nación, debemos concluir que es viable la solicitud efectuada por las autoridades peruanas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Segunda Sala Especial de Lima, Perú, respecto al proceso penal seguido contra CESAR AUGUSTO CROUSILLAT LÓPEZ TORRES, por la comisión del delito contra la administración pública, colusión desleal y otros, en agravio del Estado peruano, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Procuraduría General de la Nación.

Notifiquese y cumplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Práctica de pruebas

EXHORTO LIBRADO POR LA TERCERA SALA PENAL ESPECIAL DE LIMA, PERÚ, RESPECTO AL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ERNESTO CÉSAR SCHUTZ LANDAZURI O ERNESTO CÉSAR SCHUTZ MERTZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PECULADO Y OTROS EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de Mayo de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	242-06

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por la Tercera Sala Penal Especial de Lima, dirigida a las Autoridades Judiciales de Panamá, respecto al proceso penal seguido contra ERNESTO CESAR SCHTUZ LANDAZURI o ERNESTO CESAR SCHUTZ MERTZ, por la comisión de delito contra la Administración Pública, Peculado y otros en agravio del Estado Peruano.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la República de Panamá, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros para su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La solicitud de Asistencia Judicial Extranjera pone de manifiesto que el propósito de la misma es:

> Las Magistradas de la Tercera Sala Penal Especial que suscriben presentan sus saludos a las Autoridades Judiciales de la República de Panamá y solicitan la Cooperación y Asistencia Internacional para obtener el beneficio

de la justicia:

1. Se levante informe de los aspectos registrales de constitución y bancario de las siguientes sociedades: a) L'arbarete Inc., b) Dixon Investments Overseas Corp., inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección Micropelícula (Mercantil), ficha 308697, Rollo 47814, Imagen 0044, c)M&R Production Corporation inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección Micropelícula (Mercantil), ficha 354680, Rollo 63620, imagen 0029 y d) Financial Trading & Consultants Inc. conocida también como Cofitco inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección Micropelícula (Mercantil), Ficha 286438, Rollo 42068, Imagen 0062.

2. Se remita toda información respecto a las sociedades, que en todo su territorio nacional, pudiera aparecer el acusado Ernesto César Schutz Landazuri en calidad de propietario y/o accionista y beneficiario (Fojas 11 y 12).

Esta Corporación de Justicia no tiene reparos sobre la formalización de la carta rogatoria, por lo que se pasa a examinar su viabilidad.

El suplicatorio hecho por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú solicita la asistencia judicial internacional basados en la Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada en Caracas el 29 de marzo de 1996, y además alega el principio de Reciprocidad que orienta el Derecho Internacional Público.

Mediante Ley No.42 de 1 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,581 de 8 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción, se convirtió en instrumento legal de obligatorio cumplimiento en nuestro país; entrando en vigencia el 6 de noviembre de ese mismo año.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Explica la peticionaria que el procesado César Schutz Lándazuri o César Schutz Merz es titular y/o beneficiario de la cuenta Nº195-1487 a nombre de Ernesto Schutz y Ernesto V Schutz JTWROS, en el Banco Merril Lynch, del Condado de Miami, Estados Unidos de América. Por lo que la presente ha sido remitida a este Tribunal, ya que existen evidencias razonables de que dichas cuentas, procedían de fondos del Estado Peruano, por lo que se le ha instaurado un proceso contra la Administración Pública en las modalidades de peculado y Tráficos de influencias; y contra la Tranquilidad Pública, Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado peruano.

Como bien lo señala el artículo XIV de la Convención Interamericana de la Corrupción, los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los de la autoridad que, de acuerdo con su derecho interno tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención.

En cuanto al tema del Secreto Bancario, la Convención establece el principio elemental de que los Estados firmantes no pueden negar la asistencia solicitada al amparo del secreto bancario. De igual forma, el artículo XVI de dicho instrumento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimientos o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado parte requirente."

La Convención Interamericana sobre la Corrupción celebrada en Caracas autoriza al Estado requerido a desvelar el secreto bancario de acuerdo al derecho interno.

Visto lo anterior y con el ánimo de hacer realidad los principios y postulados establecidos en la Convención Interamericana contra La Corrupción suscrita por los países que conforman la Organización de Estados Americanos el día 29 de marzo de 1996, y tomando en cuenta que el criterio de esta Sala de la Corte, ha sido siempre el cooperar en las asistencias judiciales solicitadas en estricto cumplimiento con los Convenios Internacionales suscritos por esta nación, debemos concluir que es viable la solicitud efectuada por las autoridades peruanas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Tercera Sala Penal Especial de Lima, dirigida a las autoridades judiciales de Panamá, respecto al proceso penal seguido contra ERNESTO CESAR SCHTUZ LANDAZURI o ERNESTO CESAR SCHUTZ MERTZ, por la comisión de delito contra la Administración Pública, Peculado y otros en agravio del Estado Peruano, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Procuraduría General de la Nación.

Notifiquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)